LEY DE AMPARO COMENTADA

Alberto del Castillo del Valle

LEY DE AMPARO COMENTADA

Alberto del Castillo del Valle

- Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Doctor en Derecho por la Universidad Panamericana.
- Profesor titular por examen de oposición de las materias Derecho Constitucional I, Derecho Constitucional II, Amparo I y Práctica Forense de Amparo, y de asignatura de la materia Garantías Individuales y Sociales en la Facultad de Derecho de la UNAM.
- Profesor de Garantías Constitucionales en Materia Penal en el Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Profesor de la materia Garantías Individuales en la maestría en Amparo de la Universidad Autónoma de Durango y de la Universidad Durango Santander (Chihuahua, Chih.).
- Autor de diversos libros jurídicos.
- Abogado postulante.

Sexta edición

Esta edición es propiedad de
EDICIONES JURÍDICAS ALMA, S.A. DE C.V.
Paseo de la Reforma 36, despacho 206,
Colonia Juárez, México, 06600, Distrito Federal
Tel. (01.55) 5546.9190.
www. Juridicasalma.com

Autor:
ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE.
Tel. (01.55) 5535.1365.
044.55.5436.6356.
Correo electrónico: alcava@att.net.mx

Primera edición: Enero de 1990 (4,000 ejemplares).
1a. Reimpresión: septiembre de 1990, (1,500 ejemplares).
2a. Reimpresión: abril de 1991 (1,500 ejemplares).
Segunda edición: julio de 1992 (10,000 ejemplares).
Tercera edición: enero del 2002 (1,000 ejemplares).
Cuarta edición: agosto del 2002 (2,000 ejemplares).
Quinta edición: febrero del 2003 (3,000 ejemplares).
Sexta edición: septiembre del 2003 (3,000 ejemplares).
1ª reimpresión: septiembre del 2004 (3,000 ejemplares).

Hecho en México
Made in Mexico

DEDICATORIA:

A la memoria de mi padre, señor Contador Público **EFRAÍN DEL CASTILLO AGUIRRE**, como un sencillo homenaje a sus sabias enseñanzas que se vierten en esta obra a través del amor a la libertad, dignidad, honradez y progreso que en mí inculcó.

A mi madre, señora **ROSA ELIZABETH DEL VALLE DÍAZ DE DEL CASTILLO**, pieza fundamental en mi formación, desarrollo y búsqueda de la verdad y la justicia, valores supremos en un jurista.

Al doctor **IGNACIO BURGOA ORIHUELA**, gran maestro y excelente amigo que ha venido a confirmar las enseñanzas paternas.

Al **pueblo de México**, con la firme esperanza de que sabrá defender y proteger de sus detractores a la institución que lo ha defendido y protegido en sus derechos: el juicio de amparo.

ÍNDICE:

INTRODUCCIÓN I

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Procedencia constitucional del amparo. 1
Artículo 103 constitucional. 1
Artículo 107 constitucional. 8
Improcedencia constitucional del amparo. 48
Artículos 41 y 60 constitucionales. 48
Artículo 99, constitucional. 49
Artículo 100, octavo párrafo, constitucional. 50
Artículo 104, fracción I-B, constitucional. 51
Artículo 105, fracción II, inciso f, constitucional. 53
Artículo 110, constitucional. 54
Artículo 111, constitucional. 57
Artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional. 59
Integración del Poder Judicial Federal. 61
Artículo 94 constitucional. 61
Facultades legislativas de la Suprema Corte. 65
Artículo 94 constitucional. 65
Principales garantías consagradas en la Constitución. 67
Artículo 1° de la Constitución. 69
Artículo 14 constitucional. 72
Artículo 16 de la Carta Magna Nacional. 77

LEY DE AMPARO

Libro Primero. Del amparo en general. 85
Título Primero. Reglas generales. 85
Capítulo I. Disposiciones fundamentales. 85
Capítulo II. De la capacidad y personalidad. 95
Capítulo III. De los términos. 129
Capítulo IV. De las notificaciones. 145
Capítulo V. De los incidentes en el juicio. 170
Capítulo VI. De la competencia y acumulación. 172
Capítulo VII. De los impedimentos. 217
Capítulo VIII. De los casos de improcedencia. 229
Capítulo IX. Del sobreseimiento. 272
Capítulo X. De las sentencias. 287
Capítulo XI. De los recursos. 321
Capítulo XII. De la ejecución de las sentencias. 385
Título Segundo. Del juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito 415
Capítulo I. De los actos materia del juicio. 416
Capítulo II. De la demanda. 435
Capítulo III. De la suspensión del acto reclamado. 458
Capítulo IV. De la substanciación del juicio. 510
Título Tercero. De los juicios de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito 554

Capítulo I. Disposiciones generales. 554
Capítulo II. De la demanda. 589
Capítulo III. De la suspensión del acto reclamado 605
Capítulo IV. De la substanciación del juicio. 611
Título Cuarto. De la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito. 630
Capítulo Único. 630
Título Quinto. De la responsabilidad en los juicios de amparo. 648
Capítulo I. De la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del amparo. 648
Capítulo II. De la responsabilidad de las autoridades. 660
Capítulo III. De la responsabilidad de las partes. 670
Libro Segundo. Del amparo en materia agraria. 672
Título Único. 672
Capítulo Único. 672

LEY AGRARIA.

Artículo 200. 703

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Título Primero. Del Poder Judicial de la Federación. 705
Capítulo Único. De los órganos del Poder Judicial de la Federación.
Título Segundo. De la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 706
Capítulo I. De su integración y funcionamiento. 707
Capítulo II. Del pleno. 707
Sección 1ª. De su integración y funcionamiento. 707
Sección 2ª. De sus atribuciones. 710
Capítulo III. Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia. 717
Capítulo IV. De las Salas. 718
Sección 1ª. De su integración y funcionamiento. 718
Sección 2ª. De sus atribuciones. 719
Sección 3ª. De los Presidentes de las Salas. 726
Título Tercero. De los Tribunales de Circuito. 726
Capítulo II. De los Tribunales Unitarios. 726
Capítulo III. De los Tribunales Colegiados. 728
Sección 1ª. De su integración y funcionamiento. 728
Sección 2ª. De sus atribuciones. 731
Sección 3ª. De su presidente. 739
Título Cuarto. De los Juzgados de Distrito. 740
Capítulo I. De su integración y funcionamiento. 740
Capítulo II. De sus atribuciones. 740
Título Sexto. De los órganos administrativos del Poder Judicial de la Federación. 748
Capítulo I. Del Consejo de la Judicatura Federal. 748
Sección 3ª. De sus atribuciones. 748
Título Décimo. De las disposiciones generales. 750

ACUERDO 5/1999 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 759

ACUERDO 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 770

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES 789
Título Segundo. Autoridad judicial 789
Capítulo III. Facultades y obligaciones de los funcionarios judiciales 789
Sección primera. De los juzgadores 790
Sección segunda. De los secretarios 793
Sección tercera. De los ministros ejecutores 797
Título Cuarto. Prueba 799
Capítulo I. Reglas generales 799
Capítulo II. Confesión 803
Capítulo III. Documentos públicos y privados 804
Capítulo IV. Prueba pericial 806
Capítulo V. Reconocimiento o inspección judicial 808
Capítulo VI. Prueba testimonial 810
Capítulo VII. Fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia 820
Capítulo VIII. Presunciones 821
Capítulo IX. Valoración de la prueba 822
Título Quinto. 834
Capítulo único Resoluciones judiciales 834
Título Séptimo. Actos procesales en general 841
Capítulo I. Formalidades judiciales 842
Capítulo II. Tiempo y lugar en que han de efectuarse los actos judiciales 850
Capítulo III. Notificaciones 856
LIBRO SEGUNDO. CONTENCIÓN 858
Título Primero 858
Capítulo V. Audiencia final del juicio 858
Capítulo VI. Sentencia 860
Capítulo VII. Sentencia ejecutoria 880
Título Segundo 860
Capítulo único. Incidentes 860
Título Tercero. Suspensión, interrupción y caducidad del proceso 884
Capítulo I. Suspensión 884
Capítulo II. Interrupción 889

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL 892

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 892

Título Décimo. De las disposiciones generales 892
Capítulo V. De las vacaciones y días inhábiles 892

INTRODUCCIÓN

A lo largo de su historia más que centenaria, el juicio de amparo se ha consagrado como la institución jurídica mexicana por excelencia, debido a su finalidad que consiste en proteger a los gobernados frente a las arbitrariedades y abusos de las autoridades estatales. El juicio de amparo es, por tanto, un medio de control constitucional, creado en Yucatán por el ilustre jurista **Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá** (nacido el 23 de agosto de 1799 en Bolonchénticul, Capitanía General de Yucatán, hoy Bolonchén de Rejón, Estado de Campeche).

Antes de pasar a alguna consideración sobre el amparo, es de mencionar que su denominación tiene un doble origen: uno gramatical y otro histórico.

Su origen es gramatical, porque su nombre deriva del significado de la palabra *amparar*, que significa *proteger, tutelar, salvaguardar o resguardar*, teniendo este proceso como finalidad primaria la tutela, salvaguarda o resguardo de la pureza constitucional y, conjuntamente, de las garantías individuales o del gobernado, lográndose así el imperio de la Carta Magna Nacional sobre todos los cuerpos normativos y cualesquiera otro acto de autoridad que surja en México.

Por lo que se refiere al origen histórico del nombre de la institución protectora del imperio y supremacía constitucional nacional y del respeto a la esfera jurídica de los gobernados por parte de las autoridades estatales, éste data del año de 1840, en que el jurista yucateco **Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá** lo ideó en el *Proyecto de Constitución* que elaborara para el naciente país de Yucatán.

Esa es la antecedencia del nombre del medio de tutela constitucional mexicano, al que se le conoce también como *juicio de garantías*, en virtud de que a través de él se consigue que las autoridades observen y respeten las garantías individuales o del gobernado que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta *Introducción* haré referencia a algunos aspectos relacionados con la teoría del juicio de amparo, como preámbulo al estudio de la Ley de Amparo.

Medios de control constitucional. Se entiende por *medio de control constitucional*, al proceso o procedimiento regulado por la Ley Suprema, para su defensa o protección frente a los actos de autoridad.

La teoría constitucional hace referencia a diversos sistemas de control constitucional (véase la Unidad 1, del libro *Primer Curso de Amparo*, donde analizo este tópico). Entre los sistemas de mérito, se encuentra el que se sigue por órgano judicial, en que un tribunal tiene encomendada la tarea de protección de la Constitución, como sucede en México, en que la defensa de la Carta Suprema está encomendada a los Tribunales Federales (art. 103, Const.).

Actualmente en México, existen cuatro medios de protección constitucional, que son los siguientes:

1. El juicio de amparo (arts. 103 y 107, Const.).
2. El juicio de controversia constitucional (art. 105, frac. I, Const.).
3. La acción de inconstitucionalidad (art. 105, frac. II, Const.).
4. La justicia electoral (integrada por los juicios y recursos de que conocen la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral en relación a los aspectos de elección popular) (arts. 41, frac. IV, 60, 99 y 105, frac. II, Const.).

De todos esos medios, el de mayor trascendencia por su configuración y sus características, es el juicio de amparo.

Cabe resaltar como una de las características de los medios de control constitucional, la consistente en que a través de ellos se procura mantener dentro del orden jurídico a las autoridades estatales, por lo que estos sistemas operan exclusivamente en relación a los actos de autoridad.

Nacimiento del juicio de amparo. Como se dijo en el párrafo inicial, el juicio de amparo es creado por **Manuel Crescencio Rejón**, quien lo propone en el *Proyecto de Constitución Yucateca*. Dicha creación obedeció a que al haber adoptado la forma centralista de Estado en 1839, Yucatán se separó de la República Mexicana, condicionando su reingreso a la misma una vez que se reimplantara el federalismo. En esas circunstancias, Yucatán se ve en la necesidad de elaborar un documento constitucional que establezca las bases de organización de la nueva nación, encomendándose la redacción del proyecto de mérito a **Manuel Crescencio Rejón**, quien el 23 de diciembre de 1840 presenta su obra a discusión en el seno del Congreso, el que la aprueba el 31 de marzo de 1841.

En ese proyecto se lee lo siguiente:

"La Comisión ha preferido el engrandecimiento de ese Poder (Judicial) a los medios violentos, de que se valen regularmente los gobiernos, para vencer las resistencias que les oponen los gobernados, usando de la fuerza física que tienen a su disposición, en lugar de la moral que les prestan las sentencias de los jueces. Por eso os propone se revista a la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente, para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso, y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código Fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores que de cualquier manera le contraríen. Así se pondrá un dique a los excesos y demasías de las Cámaras, y los ciudadanos contarán con un árbitro, para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrán siempre mil medios de eludirlas, y que aún cuando se exigiesen sólo darían por resultado la aplicación de una pena a los transgresores de la Ley, y jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida... Por otra parte, dotado así el Poder Judicial de las facultades indicadas con más las de proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido por los empleados del orden político, que abusan casi siempre de la fuerza, por el apoyo que les presta el gobierno de que inmediatamente depende, no queda desnaturalizado sacándole de su esfera" (*Proyecto de Constitución Presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reforma*, del 23 de diciembre de 1840).

En tales palabras que constituyen la exposición de motivos que vertió la Comisión redactora del proyecto de Constitución, se encuentra debidamente encerrado el objetivo y la finalidad del juicio de amparo, como fue concebido por su creador **Manuel Crescencio Rejón**, que pretendió establecer un medio que sirviera de base para dar sustento a la supremacía de la Constitución, haciendo prevalecer los derechos de los habitantes, lo que se conseguiría mediante la invalidación de los actos contrarios a los mismos y a la Constitución.

Dicho aspecto se contempla por los artículos 53, 63 y 64 del Proyecto, que son de la siguiente redacción:

"Art. 53.- Corresponde a este Tribunal (la Corte Suprema) reunido: 1º. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

"Art. 63.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

"Art. 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías".

He ahí las bases principales del juicio de amparo y su sentencia, así como la finalidad de este medio de control constitucional, de donde se desprende que el amparo propuesto por **Manuel Crescencio Rejón** admite las siguientes características:

a) Es un medio de control constitucional por órgano judicial (solamente los jueces conocen de él.

b) Ese juicio procedía a instancia de parte agraviada.

c) La sentencia repararía solamente el daño ocasionado (*principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo)*.

d) A través de ese juicio se protegía el grueso de la Constitución y no solamente su parte dogmática (garantías individuales), salvo que se atacaran los actos de los jueces, supuesto en el cual el amparo procedía por la violación de alguna garantía. Asimismo, el amparo procedió contra actos del ejecutivo que fueran contrarios a las leyes.

Así pues, puede decirse válidamente que el 23 de diciembre de 1840 es la fecha de nacimiento del juicio de amparo, que fue creado como un medio de defensa constitucional en su integridad, ya que protegía a todo el cuerpo normativo y no solamente una de sus partes; asimismo, prosperaba para impugnar actos de autoridades legislativas, administrativas o judiciales.

Federalización del juicio de amparo. En 1846 en México se convoca a un nuevo Congreso Constituyente nacional, en el entendido de que para esa fecha Yucatán ya se había reincorporado a la República Mexicana. A ese Congreso asistieron como diputados constituyentes, entre otros, **Manuel Crescencio Rejón** (diputado por el Distrito Federal) y **Mariano Otero** (diputado por el Estado de Jalisco), ambos pilares para la implantación del juicio de amparo a nivel federal, al ser inscrito dentro de la Constitución que ese Congreso aprobó (*Acta Constitutiva y de Reformas*, del 18 de mayo de 1847). La participación de **Rejón** en ese Congreso, se dejó impresa en un documento denominado *Programa de la Mayoría de los Diputados por el Distrito Federal* (29 de noviembre de 1846); en ese documento, se propone la adopción de un sistema de control constitucional de carácter jurisdiccional que era precisamente un

juicio, denominado *amparo*, semejante al ideado seis años atrás por el propio jurista yucateco.

De ese documento tuvo conocimiento **Mariano Otero**, quien el 5 de abril de 1847 presenta a la consideración del Congreso un voto particular, en que propone un tipo de Constitución *sui generis*, ya que sostuvo la reimplantación del régimen federal, en términos de la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824, a la que se adherían diversas reformas; ese voto fue aprobado el 18 de mayo de 1847, denominándosele a la Constitución entonces creada, *Acta Constitutiva y de Reformas*, que fue jurada y promulgada el 21 de mayo de 1847.

Entre las reformas que contenía el voto de mérito, se encuentra la consistente en la regulación de un sistema de control constitucional en relación a la tutela de las garantías individuales previstas por esa Constitución y reguladas por una ley secundaria, que era el juicio de amparo, al que se restringió su ámbito de procedencia para que a través de él se impugnaran los actos lesivos de la esfera de los gobernados, cuando la autoridad que los emitía fuera legislativa o administrativa (no así judicial) (art. 25 del *Acta Constitutiva y de Reformas*); conjuntamente, se aludió a la defensa constitucional por órgano político, procediendo exclusivamente contra actos ley, conociendo de este medio de protección de la pureza de la Constitución el Congreso de la Unión (si la ley impugnada de inconstitucionalidad era local) o las legislaturas de los Estados (cuando la ley atacada de ese vicio, fuese federal) (arts. 22 a 24 del *Acta Constitutiva y de Reformas*).

En relación al amparo, el texto del artículo 25 era del siguiente tenor:

"Art. 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare".

Se subraya que en este documento, el amparo tiene las siguientes características:

a) Procedía contra actos que violasen garantías individuales consagradas u otorgadas por la Constitución o por cualquier otra ley constitucional.

b) Prosperaba contra actos del legislativo y del ejecutivo, no así del judicial.

c) Propendía a defender el ejercicio y la conservación de los derechos de los habitantes.

d) De él conocían los Tribunales de la Federación.

e) Era un juicio de estricto derecho.

f) La sentencia solo beneficiaba a quien participaba en el juicio (*principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo)*.

De las anteriores transcripciones de los artículos de la Constitución Yucateca de 1840 y del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 y atento a la procedencia del amparo en cada una de esas Constituciones, es dable sostener que el documento creado por **Rejón** es superior al otro, ya que en él se estableció un solo medio de defensa de todo el texto constitucional, que procedía contra actos de cualquier autoridad, mientras que el sistema propuesto por **Otero** se restringía en cuanto a su procedencia a la presencia de una violación a las garantías individuales por parte de autoridad legislativa o administrativa, sin que se regulara su procedencia contra actos

de autoridad que violasen cualquier precepto de esa ley. Este campo de procedencia del juicio de amparo ideado en 1847, es precisamente el causante de que al amparo se le conozca como *juicio de garantías*, lo que se confirma con la obra de **Fernando Vega** intitulada *Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales* (1883).

Primera sentencia de amparo. La vigencia del *Acta Constitutiva y de Reformas* se ha puesto en tela de juicio; sin embargo, existe un hecho histórico que repercute en favor de dicha vigencia, constituido por el dictado de la primera sentencia concesoria del amparo, (13 de agosto de 1849), con la que quedó resuelto el juicio promovido por **Manuel Verástegui** por violación de garantías en su perjuicio y del que conociera el juez de Distrito con residencia en San Luis Potosí, don **Pedro Zámano**, quien en la ejecutoria aseguraba que no obstante la inexistencia de una Ley de Amparo, se veía en la necesidad de otorgar el amparo, porque así lo exigía el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 (el texto de esta sentencia lo transcribo en el libro *Primer Curso de Amparo*, Unidad 2, al que remito para su conocimiento).

Consolidación del juicio de amparo en México. En 1856 se erige un nuevo Congreso constituyente, que expide la *Constitución Federal* de 5 de febrero de 1857, en que se mantiene como medio de defensa constitucional al *juicio de amparo*, restringiéndose su procedencia a la impugnación de actos de autoridad contraventores de las garantías individuales, imperando, pues, las ideas de 1847, no regulándose al amparo como un medio íntegro de protección constitucional (por la violación a cualesquiera precepto constitucional). Sin embargo, en este documento constitucional, se prevé la procedencia del amparo contra actos de autoridades federales o locales, que invadan el ámbito de competencia de la autoridad local o federal, respectivamente.

En esta Constitución, el amparo se previó en el artículo 101, cuyo texto es el siguiente:

"Art. 101.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;

"II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

"III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal".

El artículo 103 de la Constitución vigente (1917) corresponde, en su integridad, al precepto que se ha transcrito en cuanto a su texto.

Una de las novedades de la Constitución de 1857, es que en ella no se regula al medio político de protección constitucional.

Durante la vigencia de dicha Constitución, tuvieron vigencia cinco leyes de amparo, a saber:

a) Ley de Amparo de 26 de noviembre de 1861. En términos de esta ley, el amparo era una institución procesal de tres instancias y por virtud de la serie de demandas que se promovieron con base en esta ley por parte de quienes anteriormente habían atacado a la Constitución Federal de 1857, ésta adquirió vigencia plena, y al conjunto de juicios de amparo que entonces se instauraron se les conoce como *el amparo de los infidentes*.

b) Ley de Amparo de 20 de enero de 1869, que estuvo vigente en la época en que el ilustre jurista jalisciense **Ignacio Luis Vallarta y Ogazón** fuera Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que comentara en su obra clásica *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus* (1881), así como la que rigió al momento en

que el texcocano **José María Lozano** redactare su brillante libro intitulado *Estudio Sobre Derecho Constitucional Patrio en lo Relativo a los Derechos del Hombre* (1876), en el que dedica tres capítulos para analizar al juicio de garantías. Esta ley da pauta al amparo de dos instancias o amparo indirecto, en el entendido de que la segunda instancia (recurso de revisión) procedía de oficio.

c) Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882, comentada ampliamente por **Fernando Vega** en su obra *Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales* (1883) y que tiene como base las propuestas encerradas en el libro de don **Ignacio L. Vallarta**.

d) Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897.

e) Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908.

El juicio de amparo en la Constitución vigente. El 5 de febrero de 1917, se promulga la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* que actualmente rige. Como innovación en materia de amparo habida en este documento constitucional, se encuentra la creación del *juicio de amparo directo o uni-instancial*, así como la reglamentación del amparo en forma más amplia que la establecida en 1857, dedicándose a ello el artículo 107, en que se contienen a los *principios fundamentales del amparo* (sobre ellos, remito al libro *Primer Curso de Amparo*, donde en la Unidad 6 los estudio). Bajo la vigencia de la Constitución de 1917, han regido dos leyes de amparo, que son:

a) Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919.

b) Ley de Amparo de 10 de enero de 1936, que rige actualmente y se comenta en esta obra.

A grandes rasgos, esa es la antecedencia histórica del juicio de amparo, gloria jurídica nacional, cuya cuna se encuentra en Yucatán, como se ha mencionada reiteradamente y se ha demostrado en los párrafos precedentes, en los que señalé que el amparo fue ideado por **Manuel Crescencio Rejón**, quien el *Proyecto de Constitución* aludió expresamente a este juicio con su nombre actual, según se constata con la lectura del artículo 22 del referido Proyecto, en donde se establecía la procedencia de la acción de responsabilidad en contra de los ministros de la Corte por su actuación contraria a Derecho en los *juicios de amparo*. Nótese, pues, que en ese documento se hizo mención expresa al juicio de amparo como tal, lo que no sucedió en el *Acta Constitutiva y de Reformas*, en la que se empleó la palabra *amparar* como verbo y no como sustantivo.

Por otro lado, puede concluirse válidamente diciendo que el amparo ha adquirido tres formas diversas de presentarse a lo largo de su existencia, a saber:

* Como un medio de protección íntegro y total de la Constitución y de las leyes, lo que se dio con su nacimiento en 1840, de conformidad con el ideal de **Manuel Crescencio Rejón**.

* Como un sistema de control constitucional reducido a la tutela de las garantías individuales (ya las otorgadas por la Constitución, ya las que consagran otras leyes constitucionales) y tan solo cuando el acto de autoridad proviniera de los órganos legislativos o administrativos, pero no para invalidar los actos judiciales, lo cual se dio en 1847, de acuerdo al pensamiento de **Mariano Otero**.

* Como un medio de control parcial de la Constitución, que sirve tan solo para impugnar los actos de autoridad que sean contrarios al texto de la Constitución, en lo relativo a las garantías individuales (del gobernado) y, al mismo tiempo, protector del ámbito competencial entre las autoridades federales y las locales, como se dio en la Constitución de 1857 y se establece en la Carta Magna vigente, de fecha 5 de febrero de 1917.

Necesidad del estudio del amparo. El juicio de garantías debe ser estudiado detenidamente por los juristas para lograr, amén de la protección de los derechos del gobernado (finalidad prístina del amparo), el perfeccionamiento del mismo, siendo menester luchar por su vigencia para evitar su muerte a manos de sus enemigos que día tras día buscan aniquilarlo con la propuesta de la adopción de instituciones extranjeras inferiores a nuestra institución, la que ha hecho imperar el estado de Derecho, impidiendo la consumación de varios actos de autoridad que pretenden lesionar injustamente al gobernado. Por ello, deben recordarse las palabras de uno de los paladines del amparo, don **Ignacio Luis Vallarta**, quien dijo:

> "¡A cuántas víctimas del despotismo en la República, no ha arrancado de las cárceles, del patíbulo mismo, el juicio de amparo! ¡Cuántos de los habitantes de este país no deben a ese recurso contra la arbitrariedad del poder, su vida, su libertad, sus bienes!" (*El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, Editorial Porrúa, México, 1980).

Cuánta verdad encierra ese pensamiento de **Vallarta**, quien en su obra demostró la superioridad del medio de control constitucional mexicano, sobre el recurso anglosajón, ya que éste procede exclusivamente para defender y proteger la libertad de tránsito, mientras que el juicio de amparo protege el grueso de garantías individuales (o del gobernado), entre ellas, las referentes a salvaguardar la vida, la libertad de movimiento, la libertad de expresión de las ideas, la integridad física y la moral e, incluso, la propiedad y posesiones.

Por ello, debemos velar por el respeto al juicio de amparo y a las sentencias que derivan de esos procesos, máxime si se considera que a través de él se busca el predominio y supremacía de la Carta Magna nacional, así como el respeto, reconocimiento y protección de los derechos del hombre tutelados por las garantías individuales, ante el arbitrio y prepotencia de las autoridades, las que se escudan en el poder público con que están investidas para afectar al gobernado. En efecto, el amparo prospera contra los actos de autoridad, en el entendido de que las personas que ocupan cargos públicos (servidores públicos), son los primeros que deben respetar los derechos fundamentales del ser humano. Si estas personas actúan en un desplante de despotismo y prepotencia, arbitrariamente, desobedeciendo los mandatos constitucionales y dañando así a alguno de los miembros de la sociedad, sus actos deben ser invalidados necesariamente, para reimplantar el orden constitucional, lo que es el contenido de la sentencia concesoria del amparo, en que se declara la inconstitucionalidad de ese acto y su nulidad.

Dejo asentando que la sentencia concesoria del amparo y la protección de la justicia federal, puede representar el título básico de la acción para exigir responsabilidad a los servidores públicos que violen garantías individuales, ya sea que la responsabilidad que se les demande sea civil, penal y/o administrativa. Lo trascendente es que existe una declaratoria de inconstitucionalidad emitida por peritos en Derecho (los jueces federales), quienes de esa manera han determinado que se alteró la esfera jurídica de una persona, por lo que la acción de responsabilidad prosperará y se sancionará a quien transgredió el orden constitucional en agravio de una persona.

PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO

En los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos inscrita la procedencia y regulación primaria del juicio de amparo, por lo que es pertinente estudiar tales preceptos, de los que deriva la Ley de Amparo y disposiciones complementarias que dan forma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cabe decir que de ambos numerales se desprenden del diversos principios fundamentales del juicio de garantías, por lo que es menester tener conocimiento de los mismos, a fin de comprender con cabalidad y exactitud el contenido del juicio de amparo.

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

"Art. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

"II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y

"III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal".

Este precepto prevé tanto el aspecto relativo a la *competencia para conocer del juicio de amparo por parte de los Tribunales de la Federación*, como a la *procedencia constitucional del juicio de amparo contra actos de autoridad*, debiendo relacionarse con lo dispuesto por el artículo 107 constitucional, que establece diversas disposiciones que, en su conjunto, dan pauta a los *principios fundamentales del amparo*.

De la lectura del numeral transcrito y en comento, se aprecian los siguientes puntos que adelante desgloso:

a) La regulación de un medio de control constitucional en nuestro sistema jurídico.

b) Que el amparo es competencia de los Tribunales de la Federación.

c) Que en México, la protección de las garantías individuales o del gobernado se obtiene a través del juicio de amparo.

d) La idea de mantener vigente la división competencial entre autoridades federales y estatales.

El amparo: medio de control constitucional. El amparo tiene por finalidad orillar a las autoridades estatales a respetar el contenido de las garantías individuales o del gobernado consagradas por la Carta Suprema Nacional en su articulado, cuando el gobernado afectado en su esfera de derechos por un acto de autoridad, interpone una demanda para que el acto contraventor de su patrimonio sea anulado o invalidado por las autoridades judiciales federales competentes para conocer del juicio de control constitucional, que en términos del artículo en comento, son los *Tribunales de la Federación*, surgiendo aquí el principio fundamental del amparo denominado *de la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del juicio de amparo* y

que delimita quién tiene competencia en esta materia, sin ue alguno de los órganos que no son parte del Poder Judicial Federal puedan conocer del juicio de garantías.

Derivado de esta característica, nace el principio fundamental denominado *de la procedencia del amparo contra actos de autoridad*, sin que este medio de protección de la Constitución, prospere contra actos de particulares, siendo este el contenido de la tesis jurisprudencial que se publica bajo el rubro "ACTOS DE PARTICULARES. IMPROCEDENCIA" (tesis 14, Octava Parte, Ap- 1917-1985, SJF).

Así pues, el amparo solo procede contra actos de autoridad, sea ésta federal, estatal, distrital, municipal o delegacional, sin importar si se trata de autoridad legislativa, ejecutiva (administrativa), judicial o, esporádicamente, electoral. Por tanto, la acción de amparo puede enderezarse contra actos ley, actos administrativos y actos judiciales (resoluciones jurisdiccionales en general), cuando alguno de ellos sea considerado contrario al texto de la Constitución, ya que todos ellos son actos de autoridad, independientemente de la autoridad que los haya creado o de la que hayan emanado.

Por otro lado, el artículo 103 contiene una redundancia al aludir a la procedencia del amparo contra *leyes* y contra *actos de autoridad*, ya que aquellas también son actos de autoridad. Tal redacción se debe a que en 1847, el amparo prosperaba para impugnar actos legislativos y, conjuntamente, se ideó un sistema político de impugnación de las leyes (arts. 22 a 25 del Acta), que ya no imperó en 1857. Por tanto, para dejar claro que la única vía para atacar la inconstitucionalidad de las leyes era el juicio de amparo, se redactó el artículo 101 de la Constitución de 1857 en los términos que se contemplan dentro del precepto que ahora se comenta (103, Const. de 1917).

Principio de la competencia de los Tribunales Federales para conocer del amparo. En términos del artículo en estudio, solamente los tribunales federales tienen competencia en materia de amparo, sin que algún otro órgano de gobierno pueda dirimir un conflicto derivado de la violación de garantías, de donde surge un principio fundamental del amparo intitulado *de la procedencia de los tribunales de la Federación para conocer del juicio de amparo*. Así las cosas, ningún otro órgano judicial puede conocer de esta clase de negocios.

Sobre la competencia de tales Tribunales, cabe destacar que existen diversos órganos que integran al Poder Judicial de la Federación; sin embargo, de entre todos ellos, solamente los siguientes tienen competencia en materia de amparo:

* La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en Tribunal Pleno y a través de sus Salas).
* Los Tribunales Colegiados de Circuito.
* Los Tribunales Unitarios de Circuito.
* Los Juzgados de Distrito.
* Los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas.

Esos son los tribunales que tienen competencia para conocer del juicio de amparo, en términos del artículo 103 constitucional, que tiene su antecedencia más remota en el *Acta Constitutiva y de Reformas* de 1847, cuya idea fue tomada por el Constituyente de 1856-1857 y considerada por el Congreso Constituyente de 1916-1917.

En este precepto no se hace alusión de cada una de las reglas competenciales que rigen en materia de amparo, previéndose las mismas en el artículo 107, fracciones V, VII y XII, constitucional y diversos preceptos de las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Aquí se prevé esa competencia genérica, que representa la función más noble y de mayor trascendencia que tienen los tribunales

federales, por propender al resguardo del orden constitucional y jurídico del país, reservándose así para estos Tribunales el control e interpretación de los mandatos de la Carta Magna, con lo que se sitúan en un nivel de superioridad sobre los demás órganos de gobierno, los que deben acatar las resoluciones derivadas del proceso de amparo.

La importancia y trascendencia que implica la resolución de una controversia de tipo constitucional, ha motivado el establecimiento de esta regla, que está inscrita en el artículo 1º de la Ley de Amparo. En tales condiciones, el mantenimiento del orden constitucional en México está encomendado a los precitados tribunales únicamente, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia, al interpretar el artículo 133 constitucional, en el que se establece que los jueces de los Estados tienen a su favor una facultad de control constitucional, al dejar de aplicar las leyes locales que contraríen a aquélla, según su criterio. Sobre el particular, es dable sostener que los jueces de los Estados deben actuar conforme los mandatos legales y solamente los tribunales federales pueden juzgar a éstas para declararlas inconstitucionales en términos del artículo 103 constitucional.

De la interpretación que se menciona y que ha hecho la Suprema Corte de Justicia, se desprende una de las características más importantes del juicio de amparo, colocándolo dentro de los medios de control constitucional de carácter jurisdiccional y que deriva del ejercicio de la acción correspondiente. De esa forma, se coloca al amparo en la clasificación teórica descrita anteriormente, diferenciándolo de los sistemas de control de la Constitución que tienen como característica ser de tipo jurisdiccional, pero por vía de excepción o sistemas difusos, como lo es el sistema que impera en los Estados Unidos de América, en donde los jueces de cualquier instancia tienen la posibilidad derivada de la Constitución, de decretar invalidada una ley cuando el demandado oponga una excepción consistente en la inconstitucionalidad de la ley que se quiera aplicar dentro del proceso respectivo. Aparentemente el sistema difuso impera en México; sin embargo, al interpretar conjuntamente los artículos 103 y 133, de la Ley Magna, la Suprema Corte de Justicia concluye que la protección constitucional mexicana está encomendada exclusivamente en favor de los tribunales de la Federación, y que los juzgados del fuero común deben aplicar la ley secundaria y obedecer los criterios de aquellos órganos. Con ello, se ha establecido una regla jurisprudencial de seguridad jurídica, porque de otorgarse facultades de interpretación constitucional a todos los jueces, sin importar su categoría, se daría oportunidad al establecimiento de diferentes y muy variados criterios y teorías, sobre el apego a la Constitución por parte de los diversos órganos legislativos del país.

Es importante tener en cuenta las reglas competenciales en amparo, porque ningún otro órgano de gobierno está investido con las facultades con que se distingue a los precitados Tribunales para controlar la actuación de las autoridades gubernativas, obligándolas a respetar el texto constitucional y, en su caso, nulificando los actos que de estas surjan contrariando los mandatos de la Carta Magna Nacional, implicando esas facultades o funciones el llamado *control constitucional o de constitucionalidad de los actos de autoridad*, que en sí mismo representa una de las figuras jurídicas más importantes en todo régimen de Derecho, porque la Constitución es el cuerpo normativo de mayor jerarquía dentro de un Estado y, por tanto, la base y el fundamento de todos los actos que sean emitidos por cualquier autoridad o funcionario público. Su contravención implica necesariamente el ejercicio de la acción constitucional o de amparo para que se restituya el orden constitucional nacional desconocido y negado por tales funcionarios.

Por otra parte, no todas las controversias de tipo constitucional dan origen al juicio de amparo; éste procede tan sólo cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas por el artículo 103 constitucional, sosteniéndose desde ahora que para tal efecto (procedencia del amparo), debe existir un acto de autoridad que viole alguna garantía individual en perjuicio de un gobernado. Sin esa alteración a la esfera jurídica de un gobernado, el juicio de amparo no prosperará.

(arts. 107, fracs. VI, VII, VIII, IX y XII, Const.; 36, 37, 38, 39, 40, 114, 158 y 182, L.A.; 10, 21, 29, 37, 51, 52, 54 y 55, LOPJF).

El amparo como medio protector de garantías individuales. En términos de la fracción I, del numeral transcrito *ut supra*, el amparo tiene por objeto dirimir las controversias que se susciten por la conculcación que a las garantías del gobernado produzcan las autoridades gubernativas al emitir algún acto de los que surjan para cumplir con sus funciones y con las tareas propias del gobierno del Estado, y para el caso de que alguna garantía haya sido transgredida o contravenida por alguna autoridad, los tribunales de la Federación estarán facultados para invalidar o anular el acto que se reclame en la demanda correspondiente. Esa es la finalidad del amparo.

Debido a esta hipótesis de procedencia del amparo, al mismo se le llama indistintamente como *juicio de amparo* (denominación clásica) o como *juicio de garantías*; ahora bien, dichas garantías son calificadas por la Constitución Federal como *individuales*, aun cuando en realidad son *garantías del gobernado,* en virtud de que el individuo no es el único sujeto de Derecho titular de las garantías consagradas preferentemente por la Ley Suprema, sino que todo gobernado goza de esa titular, existiendo diversas clases de gobernados, que en la especie son las siguientes:

a) *Toda persona física en lo individual*, de donde proviene la denominación de garantía individual a que alude la Constitución; de acuerdo a este tipo de gobernado, todo individuo que radique en los Estados Unidos Mexicanos o que por alguna razón tenga relaciones jurídicas en nuestro país, sea mexicano o extranjero, ciudadano o no ciudadano, es gobernado y, por ende, titular de las garantías que otorga la Constitución Federal, con independencia de su sexo, edad, condición económica, afiliación partidista, etcétera.

b) *Las personas morales o personas jurídico-colectivas de Derecho privado*, tales como las sociedades mercantiles y las asociaciones y sociedades civiles.

c) *Las personas morales de Derecho social*, encontrando en este tipo de gobernados a los ejidos y comunidades agrarias (por lo que hace al Derecho Agrario) y a los sindicatos (en atención al Derecho del Trabajo).

d) *Las personas morales de Derecho Electoral*, como es el caso de los partidos políticos y las asociaciones o agrupaciones políticas.

e) *Las personas morales de Derecho Eclesiástico*, ubicando aquí a las iglesias y asociaciones religiosas.

f) *Las personas morales oficiales*, sobresaliendo de entre todas ellas la Federación.

g) *Las personas morales de la administración pública descentralizada*, como son las empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos, etcétera.

Esas son las clases de gobernados en México y tienen esa calidad para los efectos de la procedencia del juicio de amparo, por ser titulares de las garantías que consagra la Constitución bajo el nombre de *garantías individuales*, nombre que se les impuso desde el siglo XIX y que por un trasunto histórico se ha mantenido en nuestra Carta Suprema desde entonces; sin embargo, de las tales garantías no goza solamente el ser humano (individuo), sino que su titularidad está dada a favor de todas

las demás clases de gobernados, como se desprende del contenido de los artículos 107, fracción V, inciso c, Constitucional, 8°, 9° y 213 de la Ley de Amparo.

En tal virtud, el juicio de amparo puede ser denominado, junto con **Fernando Vega**, como *juicio de amparo de garantías individuales*, nombre que le dio en su obra relativa al análisis de la Ley de Amparo de 1882; efectivamente, la denominación del juicio de control constitucional mexicano puede adoptar la forma propuesta por **Vega**, ya que a través de esta acción se busca el respeto a la esfera jurídica de todo gobernado, protegiéndola de la arbitrariedad gubernativa mediante la implantación de las garantías, que son diques a la actuación de tales autoridades.

Es importante decir que la generalidad de juicios de amparo planteados en la práctica se basa en esta fracción (I del art. 103, Const.), en la que se establece como requisito de procedencia del juicio de garantías, que alguna autoridad estatal haya emitido un acto conculcador de las garantías del quejoso (promovente del amparo), sin importar la clase de autoridad estatal de la que provenga el mencionado acto; el requisito indispensable para que nazca el amparo, es la existencia de un acto de autoridad (acto que emana de un órgano de gobierno o un ente en ejercicio de las funciones del gobierno del Estado, que sea unilateral –no requiere el concurso de voluntades para su nacimiento- e imperativo –que esté apoyado por el imperio del gobierno del Estado-) que contravenga el texto constitucional en su parte dogmática (la que consagra garantías a favor de los gobernados). Si no existe ese acto, el amparo será improcedente y la demanda respectiva se desechará o, en su caso, el juicio se sobreseerá.

Haciendo un recuento de lo sostenido hasta ahora, esta fracción tiene un origen histórico-legislativo, al estar ligada a las ideas expuestas por **Mariano Otero** que dan fundamento al artículo 25 del *Acta Constitutiva y de Reformas* de 1847, en que se previó que el amparo prosperaba tan solo contra actos de autoridad que lesionaran una garantía individual.

(Arts. 1° a 29, 31, frac. IV, y 119, Const.; 1°, 116, frac. V y 166, frac. VI, L.A.).

Protección de la división competencial federal y local. Las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, han dado pauta a que se considere que existe un llamado *amparo soberanía*, el que en realidad no tiene vigencia en México, ya que solamente hay una soberanía, que es la federal o ejercida por la Federación, sin que las entidades federativas sean soberanas.

Ambas fracciones son inútiles, ya que las hipótesis que prevén (invasión de competencias entre autoridades federales y locales), da pauta a que se promueva el amparo en términos de la fracción I, del artículo 103, es decir, por violación a garantías individuales, en concreto, a la prevista por el artículo 16 constitucional, que exige que todos los actos de autoridad emanen de autoridad competente y en caso de que haya invasión del ámbito competencial, ya por actos de autoridad federal, ya cuando esa invasión la practiquen autoridades estatales o del Distrito Federal, habrá un acto que emanará de autoridad incompetente.

Por ende, la inclusión de estas fracciones en el artículo 103 es innecesaria y provoca confusiones, al dar la idea inicial de que el amparo procede en favor de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal, para defender su ámbito competencial, interpretación errónea que se hace de este precepto, ya que para la procedencia del amparo se requiere de la afectación a los intereses de un gobernado (*principio de la procedencia del amparo en favor de los gobernados*); sin que se actualice esa lesión al patrimonio de un gobernado y éste inste al órgano de control constitucional, no procederá el juicio de amparo. De este modo, cuando un ente

público (Federación, Estados o Distrito Federal), quiera entablar una acción para atacar la violación a su esfera competencial, deberá acudir ante la Suprema Corte de Justicia, en la vía de juicio de controversia constitucional (art. 105, frac. I, Const.), sin que tenga a su alcance la acción de amparo, la que ha sido regulada para ser promovida por los gobernados que resientan una lesión en su patrimonio, derivada de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad (de cualquier índole).

Así, por ejemplo, si una entidad federativa emitiese una ley laboral (cuya expedición es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, conforme al art. 73, frac. X, Const.), esa ley puede impugnarse por tres vías, a saber:

* *El juicio de amparo*, que al efecto promueva la persona contra quien se aplique esa ley, pudiendo basar la demanda de amparo tanto en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 103 constitucional (al atacar la incompetencia de la autoridad legislativa respectiva, sosteniendo la violación a la garantía del artículo 16 de la ley Suprema) o en la fracción III, del propio numeral (demandando el amparo por interpolación de la competencia federal por la autoridad estatal). Ambos casos se apoyan en lo dispuesto por el artículo 107, fracción I, de la misma Norma Máxima del país, que exige como condición indispensable para la procedencia del amparo, que la acción respectiva sea entablada por la persona que teniendo la calidad de gobernado, resienta una lesión en su patrimonio. En este caso, la lesión deriva de la invasión de competencias o, en otras palabras, por la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad incompetente.

* *El juicio de controversia constitucional*, que hará valer la Federación, pretendiendo que se declare la inconstitucionalidad de referencia, juicio que se promoverá conforme al artículo 105, fracción I, de la Carta Magna Nacional. Nótese que la Federación en titular de la acción del juicio de controversia constitucional y no del de amparo, como aparentemente se la confiere la fracción III, del artículo 103 constitucional.

* *Acción de inconstitucionalidad*, que debe promover el treinta y tres por ciento de los miembros del cuerpo legislativo que expidió la Ley o por el Procurador General de la República, basando tal acción en lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, constitucional.

Así pues, la acción de amparo está otorgado en exclusiva en favor de los gobernados y no de la Federación, los Estados o el Distrito Federal, en defensa de su competencia constitucional, debiendo interpretarse así el contenido de las fracciones II y III, del numeral en comento.

Acción de amparo. Como parte del análisis de este numeral, se estudia la acción de amparo, que en él se contiene inscrita, señalando primeramente que la acción es el derecho que tiene el gobernado e, incluso, una persona moral oficial que no actúa en calidad de gobernado, para hacer entrar en movimiento a los órganos judiciales, a fin de que estos diriman una contienda de intereses, a través de la dicción del Derecho entre las partes en esa relación procesal.

La acción *in genere* se conforma de los siguientes elementos:

* *Actor*, que es el promovente del juicio, quien pone en movimiento al aparato jurisdiccional, demandándole que dicte una sentencia en que se ordene el respeto a uno de sus derechos que ha sido vulnerado por otra persona. Este sujeto procesal es la primera de las partes en la relación procesal que se crea con motivo de la acción. En el juicio de amparo, el actor es el *quejoso*, o sea el gobernado agraviado en su patrimonio con motivo de la emisión de un acto de autoridad y que en esas condiciones interpone la demanda de amparo. Todos los sujetos que anteriormente fueron señalados como gobernados, son titulares de la acción de amparo, siendo el requisito

indispensable para que el juicio de amparo pueda iniciarse (art. 107, frac. I, Const., que regula el principio de instancia de parte agraviada).

* *Tribunal competente*, que es el órgano judicial que ha de conocer del juicio propuesto por el actor. La autoridad judicial o tribunal que tiene competencia para conocer el juicio y ante quien se hace valer la acción, no tiene la calidad de parte procesal; sin embargo, es un sujeto procesal, ante quienes las partes deducen sus derechos, defensas y excepciones, ofrecen pruebas y dirime el problema planteado por aquellas (las partes). En el caso del juicio de amparo, este elemento de la acción está constituido por alguno de los *Tribunales de la Federación* a quienes las leyes le confieren atribuciones para conocer de un juicio de garantías (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Jueces de Distrito y Salas Penales de los Tribunales Superiores de las Entidades Federativas), desprendiéndose este aspecto de la cabeza del artículo en comento y que da pauta al principio de la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del juicio de amparo, por lo que ningún otro órgano de gobierno puede dirimir esta clase de conflictos (los que deriven de la violación de garantías).

* *Demandado*, o sea, la persona de quien se reclama una prestación y contra la cual se hace valer la demanda en que se contiene inscrita la acción. El demandado es la otra parte procesal, quien opone defensas y excepciones en relación a las prestaciones que reclama el actor. Dentro de la teoría y práctica del amparo, la autoridad responsable encarna a la autoridad responsable, siendo autoridad responsable el ente público (órgano de gobierno, órgano público autónomo u organismo público descentralizado) a quien se atribuye el acto reclamado que viola los derechos (garantías) del gobernado. Esta parte procesal participa en el juicio a través de la rendición de un documento, llamado informe justificado, en que la autoridad a quien se atribuye la emisión y/o ejecución del acto que lesiona las garantías del gobernado, hace saber al juez federal si efectivamente emitió y/o ejecutó el acto que se le atribuye (informa al juez federal) y en caso de ser así, expondrá las causas y bases legales de su actuación (justifica su acto); esa justificación se hace con el afán de que se decrete la constitucionalidad del acto que de ella se reclama, para que se niegue el amparo que demanda el quejoso (art. 149, L.A.). La calidad de parte procesal de la autoridad responsable se prevé en el artículo 5°, fracción II, de la Ley de Amparo, teniendo su base constitucional en este precepto, al hacer una interpretación lógica del mismo, cuando dispone que el amparo procede contra leyes o actos de autoridad, de donde se deduce la calidad de parte de este sujeto.

* *Causa remota*, la cual se conforma por el derecho que, al decir del actor, ha sido desconocido o violado por el demandado. En tratándose de la acción de amparo, esta causa se constituye por la garantía individual de que es titular el gobernado quejoso, es decir, atendiendo al texto de la fracción I, del artículo 103 constitucional, la causa remota la conforma una de las garantías que concede la Constitución a los gobernados (garantías individuales). Esta garantía debe superarse para dar cabida a un juicio constitucional más amplio y permitir que a través de la acción de amparo se impugne la violación a cualquier garantía del gobernado, independientemente de que la consagre la Ley Suprema o que no esté prevista en ésta, ya que puede contenerse en otro cuerpo normativo, como es el caso de una ley secundaria o un tratado internacional. Ahora bien, conjuntamente con esta característica, es materia de la causa remota de la acción de amparo, el ámbito competencial de las autoridades locales y federales, entre sí (fracs. II y III, art. 103, Const.).

* *Causa próxima o causa petendi*, que es la conducta que conculca la causa remota o derecho de que es titular el actor. La causa próxima en el amparo la representa la ley o el acto de autoridad que agravia al quejoso y que se denomina acto reclamado. Este acto siempre es un acto de autoridad, entendido como la conducta de carácter positiva (consistente en un hacer), negativa (que importa un no hacer) o una omisión (una abstención), que se atribuye a un órgano de gobierno, órgano público autónomo u organismo público descentralizado (autoridad), de índole federal, estatal, distrital, municipal o delegacional, cuando actúa de manera unilateral frente a los gobernados, en aras de cumplir con las tareas propias del gobierno del Estado. Esta conducta puede ser formal y/o materialmente legislativa, ejecutiva o judicial, según se aprecia del texto de este precepto, cuando dispone que los Tribunales Federales diriman toda controversia que se suscite por la violación de garantías con motivo de la emisión y/o ejecución de actos de autoridad.

* *Objeto de la acción*, que es la finalidad por la cual se promueve la acción; es el motivo que tiene el actor para instar al Tribunal competente parea que resuelva una controversia, a través de la aplicación del Derecho al caso particular y concreto. En el caso del juicio de amparo, este elemento de la acción se conforma con la pretensión del quejoso de que se decrete la inconstitucionalidad del acto de autoridad que reclama, para que el mismo sea destruido jurídicamente (anulado o invalidado) y que de esa manera se le restituya en el goce de la garantía individual violada y se regresen las cosas al estado que tenían antes de la conculcación de garantías (si el acto es de carácter positivo) o, en su caso, se orille a la autoridad responsable a hacer lo que la Constitución o las leyes secundarias le imponen como obligación (si el acto reclamado es de carácter negativo u omisivo) (art. 80, L.A.).

Conclusión. Con las anteriores ideas, queda analizado el artículo 103 constitucional, que regula la *procedencia del juicio de amparo como medio de protección de los gobernados contra actos de autoridad contrarios a cualquier precepto de la propia Constitución*, pues aun cuando el artículo se concreta a señalar que el amparo procede para impugnar los actos de autoridad que violen garantías individuales, al ser una de ellas la de legalidad que ordena que todos los actos de referencia sean emitidos conforme a la Carta Magna y a las leyes, es decir, que estén fundados y motivados, se protege todo el orden constitucional y legal (el estado de Derecho) del país, evitando la existencia de algún acto contrario al texto de la propia Ley Suprema, haciendo imperante el principio de *supremacía constitucional* que consagra el artículo 133 de la misma Ley.

En tales condiciones, queda establecida la protección constitucional completa a través del juicio de amparo (*control de constitucionalidad*) y del orden legal (*control de legalidad*), con lo que el ámbito protector del juicio de amparo es amplísimo, sin que la naturaleza del amparo se desnaturalice por proceder para impugnar la ilegalidad de actos de autoridad. En última instancia, sus creadores así lo previeron y así ha trascendido hasta nuestros días.

(arts. 1º a 29, 31, frac. IV, 33, 41, frac. IV, 60, 99, 100, 104, frac. I-B, 105, 107, 109, fracs. I y II, 110 y 111, Const.; 1º, 8º, 9º, 114, 158, 159 y 160, L.A.; 1º, 10, 21, 29, 37, 51, 52, 54 y 55, LOPJF).

PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:..."

En este párrafo se encuentra inscrito el *principio de prosecución judicial*, que implica que el juicio de amparo debe tramitarse en todas sus partes, atendiendo a las reglas legales correspondientes, que lo hacen ser un proceso judicial o *juicio* propiamente tal.

Ahora bien, al ordenarse que el amparo se substancie conforme a las reglas legales aplicables al caso concreto, dicho proceso no podrá substanciarse nunca atendiendo al arbitrio o al capricho de los juzgadores, quienes en todo caso deberán sujetar su proceder a los lineamientos previstos por la Constitución, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles (art. 2º, L.A.), acatando así las etapas procesales respectivas que integran al juicio de amparo.

Sobre esta base, todos los gobernados que promuevan el juicio de amparo tienen la certeza de las formalidades y procedimientos a que debe sujetarse el juez de Distrito, Tribunal de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, al momento en que se encuentre en trámite un juicio de garantías, por lo que puede considerarse que en este precepto se encuentra inscrita una garantía de seguridad jurídica en materia procesal en favor de las partes en el juicio constitucional.

Gracias a este principio, el amparo es ubicado dentro de los medios de control constitucional por órgano judicial, ya que adquiere totalmente la condición de *controversia judicial*, que es una de las características propias de los medios de defensa de la Constitución de esa índole.

(arts. 107, fracs. V. VI, VII y VIII, Const.; 2º y 212, L.A.).

PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte...".

De esta fracción nace otro principio fundamental del amparo, denominado *de la instancia o iniciativa de parte agraviada*, que importa la obligación que tiene a su cargo la persona agraviada por un acto de autoridad, para promover por ella misma o por conducto de su representante, apoderado o persona facultada por la ley para ello, la demanda de amparo, instando así al órgano de control constitucional (tribunal federal). Por ende, este principio es característico del juicio de amparo, haciéndolo incidir dentro de los medios de defensa de la Constitución por órgano judicial y por vía de acción, entendida la *acción* como el derecho de que es titular toda persona para poner en movimiento al aparato jurisdiccional estatal.

Relacionando esta fracción con lo dispuesto por el artículo 103, fracciones II y III, de la propia Constitución Federal, se concluye que la acción de amparo no está prevista para que las entidades públicas (Federación, Estados y Distrito Federal), entablen la demanda de amparo en defensa de su esfera competencial, sino que la demanda respectiva será entablada por la persona, física o moral (de derecho privado, social, electoral, de índole religioso, oficial o de la administración pública descentralizada), que teniendo la condición de gobernado, haya resentido en su patrimonio los efectos del acto de autoridad que considere que es violatorio de la Constitución.

Así pues, la demanda de amparo será promovida por el *agraviado*, que es la condición en que se encuentra el gobernado que ha visto lesionada su esfera jurídica con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad. El *gobernado* es la persona que puede ser afectada en su patrimonio por la emisión de un acto e autoridad; cuando ese acto se hace patente, entonces adquiere la calidad de

agraviado, el que al inconformarse con el acto de autoridad, merced a la promoción de la demanda de amparo, se convierte en *quejoso*.

Esa es la realidad del agraviado (quejoso en el amparo), cuya excitativa al órgano de control constitucional es necesaria para que se pueda ventilar el juicio de amparo, de acuerdo con este numeral, cuya consagración legal se encuentra en el artículo 4° de la Ley de Amparo, en íntima relación con los artículos 5°, 6°, 8°, 9°, 10, 13, 14, 16, 17, 18, 27, 117, 213, 214 y 215 de la misma.

(Art. 4°, L.A.).

PRINCIPIOS DE ESTRICTO DERECHO Y RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO

"II. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...".

Este párrafo contiene sendos principios fundamentales del amparo, que son *el principio de estricto derecho* y el *principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo o fórmula Otero*. Ambos principios son característicos del amparo e implican lo siguiente:

Principio de estricto derecho. Este principio significa que al momento de emitir la sentencia en un juicio de garantías, el juez de amparo está obligado a ceñir su actuación, a lo que haya demandado el quejoso, sin poder analizar cuestiones diversas a las planteadas en la demanda y que conforman la litis constitucional, a pesar de que el juzgador advierta que el acto reclamado adolece del vicio de inconstitucionalidad por alguna causa que no fue expuesta por el quejoso en el escrito de demanda.

Existen diversas excepciones a este principio, que en conjunto constituyen la llamada *suplencia de la deficiencia de la queja*, prevista inicialmente en el segundo párrafo de esta fracción (II del art. 107, Const.) y por los artículos 76 Bis, 183, 213, 215, 225, 226 y 227, de la Ley de Amparo, sobresaliendo de entre todas las hipótesis respectivas, la prevista en el artículo 225 de la ley de referencia, precepto en que se sostiene que en materia agraria se otorgará el amparo y la protección de la justicia de la Unión cuando aparezca probada la inconstitucionalidad de un acto de autoridad, a pesar de que no haya sido el señalado como reclamado por el quejoso en la demanda.

(Arts. 76, 76 Bis y 183, L.A.).

Principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo. Este principio fundamental del juicio de amparo y que lo caracteriza como un medio de control constitucional por órgano judicial, fue creado por **Manuel Crescencio Rejón**, en el *Proyecto de Constitución Yucateca* de 23 de diciembre de 1840, pero perfeccionado por **Mariano Otero** en el voto particular del 5 de abril de 1847; este principio implica que las sentencias dictadas en los juicios de amparo surtirán efectos tan sólo en la esfera jurídica del gobernado que haya intentado la acción de amparo, es decir, la sentencia solo beneficiará a la persona que impugnó un acto de autoridad determinado, que afecta a varias personas a la vez, como sucede con las leyes, por ejemplo.

De acuerdo a este principio, la sentencia que declare la inconstitucionalidad de un acto de autoridad que lesiona a varios gobernados, surtirá sus efectos anulatorios

del acto reclamado favoreciendo tan solo a la persona que promovió la demanda de amparo, sin que pueda protegerse a otros agraviados que no ejercitaron el juicio de garantías.

Este principio, que se contiene en el artículo 76 de la Ley de Amparo con una idea y fórmula más amplia y técnica que la propuesta por la Constitución, ya que no se limita a aludir a los individuos particulares (personas físicas) como quienes pueden ser beneficiados por la sentencia de amparo, ha sido impugnado en cuanto a su operatividad en relación a las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contra leyes, diciéndose que en esos casos debiera suprimirse para que los efectos de la sentencia fueran *erga omnes*, es decir, que beneficien a todos los gobernados que se encuentren dentro del supuesto legal correspondiente y, en esas condiciones, se vean afectados por el acto legislativo contraventor de la Constitución.

En contraposición, se ha dicho que la supresión del mencionado principio traerá conflictos entre el Poder Judicial con los Poderes Legislativo y Ejecutivo, al considerar estos últimos que el Judicial ejercería una superioridad sobre ellos, al tener la facultad de abrogar o derogar leyes.

La solución a este problema jurídico, ha sido dada por el propio legislador, cuando en el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo sostiene que en todo juicio de amparo en que se señale como acto reclamado una ley declarada por la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia como inconstitucional, se *suplirá la deficiencia de la queja*. En tal virtud, si bien es cierto que ni la ejecutoria de amparo ni la jurisprudencia del más alto Tribunal del país, abrogan o derogan la ley declarada inconstitucional, también lo es que al formarse la jurisprudencia en el sentido de que una ley es inconstitucional, dicho criterio se aplicará en beneficio del gobernado que haya promovido la demanda de amparo con posterioridad a la fecha en que se formó la jurisprudencia respectiva, supliéndose las deficiencias habidas en ese escrito de demanda y otorgándose así el amparo y la protección de la justicia federal, importando ello un alcance mayor de los efectos de la sentencia de amparo en que se declare inconstitucional una ley (federal o local, autoaplicativa o heteroaplicativa), un tratado internacional o un reglamento administrativo (federal o local).

Por otro lado, sería conveniente que cuando se conforme tesis de jurisprudencia sustentada por el Suprema Corte de Justicia de la Nación, declarando la inconstitucionalidad de una ley, dicha tesis obligara al Congreso que expidió la ley a estudiar la jurisprudencia y con base en ella, proceder a reformar la ley.

Regulación legal de esta fracción. El artículo 76 de la Ley de Amparo, es el precepto legal que corresponde a esta fracción, al sostener una idea semejante. Cabe aclarar que la redacción de la disposición legal es superior a la constitucional, porque en aquel precepto se presentan las siguientes ideas en su redacción:

* Se alude a que la demanda la pueden promover personas físicas, morales privadas y morales oficiales, en tanto que la fracción en comento hace referencia en forma exclusiva a personas individuos particulares como quejosos.

* En el precepto constitucional no se hace referencia a la demanda del amparo, en tanto que la Ley de Amparo alude a la necesidad de que los individuos particulares, las personas morales privadas o las oficiales, hayan demandado el amparo.

* La Ley de Amparo condiciona el otorgamiento del amparo y la protección de la justicia federal, a que el dictado de esta sentencia sea procedente, situación que la Constitución da por entendida esta situación.

A grandes rasgos, esas son las diferencias estructurales entre ambos preceptos, diferencias que hacen ver que la reglamentación legal tiene mejor técnica y redacción que el texto constitucional.

(Arts. 76, 76 Bis, 78, 183, 213, 215, 225, 226 y 227, L.A.).

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución...".

La *suplencia de la deficiencia de la queja*, es la figura jurídica que permite al juez federal estudiar el acto reclamado con base en cuestiones que no fueron planteadas por el quejoso en el escrito de demanda de amparo, para que de esa manera pueda otorgar el amparo, previa declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado.

En términos del precepto en estudio, corresponde al legislador secundario determinar en qué casos opera la *suplencia de la deficiencia de la queja* (excepción al principio de estricto derecho), por lo que no es en la Carta Magna donde se establece esta figura procesal, sino en la ley secundaria, sin que pueda concluirse que ésta es inconstitucional al sostener alguna hipótesis de operatividad de la suplencia de referencia, ya que el constituyente ha investido al legislador federal secundario con la atribución de establecer los supuestos en que rige la mencionada suplencia.

Antiguamente era la propia Constitución Federal la que daba las bases de procedencia de la *suplencia de la deficiencia de la queja*; pero por reforma constitucional de 1986, la regulación de esta materia salió de la Ley Suprema, para preverse en forme exclusiva en la Ley de Amparo.

Cuando el juez federal advierte que el quejoso que ha impugnado un acto de autoridad a través del ejercicio de la acción de amparo, no esbozo los razonamientos suficientes para que se decrete la inconstitucionalidad alegada y se encuentra en alguno de los casos que se prevén en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, analizará ese acto en forma abierta, sin que esté orillado a ceñir su conducta a los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, para, en su caso, otorgar el amparo que se haya solicitado. Así es como opera la suplencia de la deficiencia de la queja, cuya actualización importa una obligación del juzgador, puesto que la fracción que nos ocupa, sostiene claramente que el juzgador de amparo *deberá suplir la deficiencia de la queja*, por lo que no es potestativo para ese servidor público estudiar abiertamente el problema de constitucionalidad, sino que tiene la obligación de favorecer al gobernado quejoso con esta figura jurídica.

(Arts. 76, 76 Bis y 183, L.A.).

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO AGRARIO

"Cuando se reclamen actos que tenga o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

"En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General y el segundo emane de ésta...".

En estos dos párrafos, que son reproducidos por los artículos 225 y 231 de la Ley de Amparo, respectivamente, se encuentran diversas hipótesis de suplencia de la deficiencia de la queja y de las actuaciones en el juicio de amparo agrario; asimismo, se alude a reglas que tienden a favorecer a los núcleos de población ejidal y comunal y a los ejidatarios y comuneros en lo individual, ya sea que actúen como quejosos o como terceros perjudicados en el amparo.

Con estas disposiciones normativas, el constituyente permanente ha querido salvaguardar los derechos agrarios de los sujetos a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo (núcleos de población ejidal y comunal y a los ejidatarios y comuneros en lo individual), por lo que alude a la obligación del juzgador de recabar las pruebas que beneficien a tales gobernados; asimismo, prohibe que se decrete el sobreseimiento o la caducidad de la instancia por inactividad procesal en su perjuicio; etcétera. Con tales disposiciones, la protección constitucional se presenta con mayor frecuencia en tratándose de los juicios en que participen estos sujetos de derecho.

(arts. 107, frac. XIV, Const.; 212 a 234, L.A.).

AMPARO EN MATERIA JUDICIAL *(LATO SENSU)*

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravios en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

"c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;...".

Introducción. La fracción en comento regula la procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridades jurisdiccionales (tribunales judiciales, administrativos o del trabajo), independientemente de que el tipo procedimental respectivo sea amparo de una instancia o directo, o amparo de dos instancias o indirecto, puesto que el texto de esta fracción está dedicado a señalar en forma amplia la procedencia del juicio de amparo contra actos de las mencionadas autoridades (con facultades jurisdiccionales). En estas condiciones, la procedencia del amparo en estos

casos excluye la impugnación de actos ley (*lato sensu*) y actos de autoridades administrativas.

De la lectura de esta fracción, se aprecian los siguientes aspectos:

Reglamentación del principio de definitividad en amparo judicial *lato sensu*. El principio de definitividad impone al agraviado por un acto de autoridad, la obligación de agotar los recursos ordinarios y medios legales que tiendan a anular, invalidar, revocar o modificar el acto reclamado, antes de acudir en demanda de amparo. Al respecto, el inciso 'a' de esta fracción exige que en materia civil se promuevan los recursos ordinarios durante la substanciación del juicio civil, respetando los términos legales, dándose así lo que en la práctica se conoce como *la preparación del amparo*, es decir, que las resoluciones que causen agravio al quejoso se impugnen por la vía ordinaria al momento de cometerse, continuando con la substanciación del juicio natural en todas sus partes, debiendo el agraviado esperar a que en el juicio se dicte sentencia definitiva para que en la demanda en que se impugne ésta, se ataquen conjuntamente las violaciones procesales que se patentizaron en ese negocio, existiendo una salvedad, en el sentido de que no es menester agotar el recurso ordinario contra las violaciones procedimentales que se cometan en los juicios de controversias sobre acciones del estado civil o las que afecten al orden y la estabilidad de la familia. Esta es, pues, la primera hipótesis de excepción al principio de definitividad.

Ahora bien, no se pierda de vista que el artículo constitucional establece como obligación a cargo del agraviado, agotar los recursos ordinarios antes de promover la demanda de amparo, pero tan solo cuando esos recursos tengan como consecuencia la posibilidad de que se revoque o modifique la resolución recurrida.

Violaciones procesales y vicios de fondo. Dentro del inciso 'a', se alude a la impugnación de las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que sin ser sentencias definitivas o laudos, den por terminado un juicio. En ese caso, se puede impugnar esa sentencia por las violaciones que en ella se encuentren (*vicios in iudicando* o violaciones de fondo), atacándose en la misma demanda todas las violaciones procedimentales que no sean de ejecución de imposible reparación (*vicios in procedendo* susceptibles de ser reparados en la sentencia). Contra estos vicios (los procesales susceptibles de ser reparados en la sentencia y los de fondo), procede el juicio de amparo directo.

(Arts. 158, 159, 160 y 161, L.A.).

Violaciones en el juicio de ejecución de imposible reparación. El inciso 'b' de esta fracción regula la procedencia del amparo (indirecto) cuando se trate de un acto dentro de juicio, que tenga una ejecución de imposible reparación (véase art. 114, frac. IV, L.A.). En este caso se está frente a los vicios procedimentales que de llegar a materializarse, no podrían ser materia de estudio y, en su caso, de reposición en la sentencia misma. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha dicho que se trata de violaciones durante la secuela de un juicio, que recaen sobre los derechos fundamentales del hombre, reduciendo esa violación a los derechos sustantivos, no así a los procesales.

(Arts. 114, frac. IV, 158, 159, 160 y 161, L.A.).

Actos fuera de juicio. Las autoridades jurisdiccionales (tribunales judiciales, administrativos o del trabajo) pueden actuar tanto en la dicción del Derecho (función urisdiccional propiamente tal), así como en otros rubros, como es el caso de la urisdicción voluntaria en materia civil o los procedimientos paraprocesales en materia

laboral, entendidos como actos fuera de juicio, precisamente porque en esos supuestos su actuación no tiende a dirimir una controversia.

Cuando emitan esta clase de actos (actos fuera de juicio) y afecten a una persona, ésta podrá promover un juicio de garantías contra esa violación constitucional, siendo procedente el amparo indirecto (art. 114, frac. III, L.A.). Para la procedencia del amparo, es menester que el agraviado agote previamente los recursos ordinarios tendientes a revocar, modificar o anular la actuación que se quiera combatir.

Actos después de concluido el juicio. En este concepto se encuentran incluidos los actos de autoridad jurisdiccional que se presentan al momento en que se da cumplimiento a la sentencia o laudo dictado (incidente de ejecución de sentencia), procediendo en contra de ellos el amparo indirecto (art. 114, frac. III, L.A.); sobre este tópico, la Ley de Amparo prevé como condicionante para la procedencia de la acción constitucional, que se haya agotado en todas sus partes el incidente de referencia (que haya una sentencia interlocutoria), así como los recursos ordinarios que contra esa resolución procedan.

Defensa de los terceros extraños a juicio. Cuando un acto de autoridad jurisdiccional lesiona a una persona que no tiene injerencia en una relación de fondo y/o procesal (tercero extraño o ajeno a juicio), ésta persona podrá impugnar esos actos a través de la substanciación de un juicio de amparo indirecto, aun sin haber agotado previamente el juicio de tercería (arts. 73, frac. XIII, y 114, frac. V, L.A.); en torno a este tema, debe aludirse a la figura del equiparado al tercero extraño a juicio, que es la persona que habiendo sido demandada y que tiene la calidad de parte en el juicio (sí es parte en la relación de fondo y en la procesal), no es legalmente emplazada, dejándosele en estado de indefensión. Esta persona tiene a su favor la acción de amparo también, aun cuando en caso de que el juicio de origen se encuentre en trámite, debe agotar los recursos ordinarios o los medios legales conducentes a invalidar el acto de autoridad que lo lesiona, cumpliendo así con el principio de definitividad.

Para ahondar sobre estos tópicos, consúltense los artículos 114, fracciones III, IV y V, 158, 159 y 160 de la Ley de Amparo.

(Arts. 107, fracs. V, VI y VII, Const., 44, 46, 73, frac. XIII, 114, fracs. III, IV y V, 158 y 161, L.A.).

AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del juicio de amparo requiere como condición para decretar esa suspensión;...".

Esta fracción prevé la procedencia del amparo administrativo o amparo contra actos de autoridad administrativa, condicionándola a que se respete el *principio de definitividad*. Efectivamente, al interpretar a *contrario sensu* el texto de la fracción en comento, se tiene que el amparo en materia administrativa no será procedente cuando exista regulado un recurso, juicio o medio legal de defensa a través del cual se pueda restituir al agraviado en el goce de sus derechos conculcados con el acto reclamado.

Al regularse la procedencia del juicio de garantías en materia administrativa, la Constitución establece una excepción al principio de definitividad, que consiste en la posibilidad de promover el amparo sin necesidad de agotar el recurso, juicio o medio legal que prevea la ley secundaria, cuando para conceder la suspensión del acto

reclamado, ésta exija mayores requisitos que aquellos que son sostenidos por la Ley de Amparo para conceder esta medida cautelar. Por tanto, esta fracción pretende mantener viva la materia del juicio de amparo, paralizando la ejecución de los actos reclamados hasta el momento en que se resuelva sobre la controversia fundamental en forma definitiva.

Cabe hacer mención de que existen diversos criterios de excepción al principio de definitividad en amparo administrativo, por lo que en los siguientes casos no es menester que se agoten recursos ordinarios o medios de defensa legales:

* En caso de que el acto carezca de fundamentación legal (art. 73, frac. XV, L.A.).

* Cuando el acto no conste en mandamiento escrito.

* En caso de que contra el acto proceda la suspensión, pero se requieran mayores condiciones para que se otorgue esta medida cautelar (art. 73, frac. XV, L.A.).

* Si una ley secundaria que regule un recursos ordinario, no prevea la suspensión del acto reclamado (art. 73, frac. XV, L.A.).

* Tratándose de la impugnación de actos en que se aleguen violaciones directas a la Constitución (tesis 401, Tercera Parte, Ap. 1917-1985, SJF, publicada bajo el rubro "*RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN*").

* Cuando contra el acto reclamado procedan dos o más recursos (uno administrativo y otro judicial) (tesis 399, Tercera Parte. Ap. 1917-1985, SJF, publicada bajo el rubro "*RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLURALIDAD DE*").

(Arts. 73, frac. XV, y 114, frac. II, L.A.).

AMPARO DIRECTO

"V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

"a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estas federales, del orden común o militares;

"b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

"c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

"En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

"d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;...".

La fracción en comento regula diversos aspectos del amparo directo o uni-instancial, que es un proceso de control constitucional que tiende a estudiar la constitucionalidad de las resoluciones que dan por terminado un juicio (sea que

resuelvan el fondo del negocio o no se llegue a ese objetivo). El juicio de amparo directo o uni-instancial, nació con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, ya que previamente a ese documento constitucional, el amparo era de dos instancias.

Antes de la entrada en vigor de nuestra actual Carta Suprema, el amparo judicial era indirecto, pudiendo hacerse valer la acción de amparo contra todas las violaciones procedimentales, por lo que se presentó un alud de juicios de garantías, lo que trajo consigo un rezago judicial. Entre los años de 1908 y 1909, se practicaron reformas legales en materia de amparo, dando como resultado que la procedencia del juicio de garantías en materia judicial quedara condicionada a que al momento de promoverse el juicio de amparo contra actos derivados de un juicio, ya hubiese sido dictada la sentencia definitiva en el juicio de origen y en una sola demanda se atacarían los *vicios in procedendo* y los *vicios in iudicando*, siendo ese el antecedente del juicio de amparo directo

A este juicio se le llama *amparo directo* en atención a que previo al conocimiento del problema de constitucionalidad planteado por el quejoso por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en el origen del juicio) o del Tribunal Colegiado de Circuito (en la actualidad), ninguna otra autoridad jurisdiccional ha resuelto ese punto, como sí sucede en el caso del amparo indirecto, en que previamente a que el Tribunal máximo del país o el Tribunal Colegiado de Circuito conozca de la posible violación de garantías, ya se ha dictado una sentencia por parte de un Juez de Distrito, es decir, en el caso del amparo directo la Suprema Corte de Justicia (en forma exclusiva entre los años de 1917 a 1950) o los Tribunales Colegiados de Circuito (en la actualidad) conocen del problema de constitucionalidad en forma inmediata, en tanto que del amparo indirecto tienen injerencia de manera mediata.

Particularidades del amparo directo. La regulación constitucional del juicio de amparo directo arroja las siguientes particularidades:

a) El amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que sin ser sentencias definitivas ni laudos, pongan fin al juicio, encontrándose imbíbito el principio de definitividad del juicio de amparo.

b) En la demanda de amparo, pueden impugnarse violaciones procedimentales que no sean de imposible reparación (*vicios in procedendo*) (reguladas legalmente por los artículos 159 y 160, de la Ley de Amparo) y violaciones de fondo (*vicios in iudicando*), que se desprenden de cada sentencia en lo particular.

c) Del amparo directo conoce un Tribunal Colegiado de Circuito, atendiendo en todo momento a las reglas competenciales previstas por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que hace a cada uno de los incisos que conforman a esta fracción, que como bien se ve se refieren a cada una de las materias en que opera el juicio de amparo directo (salvo la agraria), se formulan los siguientes comentarios:

Amparo directo en materia penal. El juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas que hayan sido emitidas por Tribunales federales (delitos del fuero federal) o locales (delitos del orden común), así como cuando la sentencia la emite un Tribunal Militar (delitos militares). El amparo directo penal solamente opera contra sentencias definitividad, sin que exista otra resolución que ponga fin al juicio, susceptible de ser impugnada en esta vía, salvo el caso en que el reo haya interpuesto el recurso de apelación y éste sea desechado por el juez de la causa, haciendo valer entonces el recurso de denegada apelación y si en ésta no obtiene éxito, estaremos en presencia de una resolución que sin ser sentencia definitiva, pone fin al juicio. Esto no

sucede con el auto de libertad por falta de elementos para procesar o el que otorga la libertad por desvanecimiento de datos, ya que en estos casos nadie tendrá legitimación activa en el juicio de amparo.

Conforme a este numeral, el amparo directo procede contra violaciones de fondo y contra vicios procedimentales, previéndose en el artículo 160 de la Ley de Amparo los vicios procesales en materia penal.

Por otro lado, es importante subrayar que para la procedencia del juicio de amparo directo en materia penal, es menester que el agraviado haya agotado todos los recursos ordinarios antes de ir en demanda de amparo, es decir, para que sea dable entablar la demanda de amparo, debemos estar ante la sentencia definitiva o de segunda instancia, sin que el medio de control constitucional proceda contra la de primera instancia, por lo que en este caso opera firmemente el principio de definitividad del amparo.

Amparo directo en materia administrativa. Este inciso regula los siguientes aspectos:

* Alude a la procedencia del amparo directo en materia administrativa cuando exista cualquiera de los dos siguientes actos de autoridad: 1) una sentencia definitiva, o, 2) una resolución que sin ser sentencia definitiva, ponga fin al juicio.

* Esos actos deben ser dictados por un tribunal administrativo o judicial, sean federales o locales.

* La demanda debe ser instaurada por un particular, por lo que las autoridades, tanto federales, como estatales, distritales y municipales, no son titulares de la acción de amparo, desprendiéndose una hipótesis de improcedencia del juicio de amparo: este medio de control constitucional no procede para defender actos de autoridad; las autoridades o las personas morales oficiales pueden demandar amparo pero para defender su patrimonio, mas no para procurar la defensa de los actos que como entes investidos con la calidad de autoridad, hayan emitido. Las autoridades que como tales intervienen en un juicio administrativo con la calidad de parte en el mismo y que durante el procedimiento o al momento de emitirse la sentencia definitiva en él, consideren que se ha cometido una violación en su perjuicio, pueden impugnar esa resolución a través del *recurso de revisión administrativa*, que ha sido instituido como una forma de equidad procesal, por representar el medio de impugnación judicial en favor de las autoridades, como lo es el amparo para los gobernados (llamados constitucionalmente como *particulares*).

* En estos casos, impera el principio de definitividad, al sostenerse que el amparo procede siempre y cuando no exista un recurso, juicio o medio de defensa legal, en la inteligencia de que esos medios de impugnación prosperan cuando tengan por finalidad revocar, modificar, anular o invalidar la sentencia o resolución combatida. Si el recurso, juicio o medio de defensa no tiene esa finalidad, no debe agotarse antes de acudir en demanda de amparo.

Amparo directo en materia civil. En esta materia, la Constitución establece las siguientes particularidades del amparo directo:

* El amparo procede para impugnar sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, sea que las dicte un juez federal o un tribunal estatal.

* Procede contra sentencias civiles propiamente tales, o dictadas en asuntos del orden mercantil.

* La acción de amparo está otorgada en favor de los particulares, así como de las personas morales oficiales (la Federación, dice la Constitución). Para que dichas personas puedan intentar esta acción, es preciso que la sentencia del juicio civil haya

afectado sus derechos patrimoniales, así como que ante la autoridad jurisdiccional federal hayan intervenido como particulares (no investidos con el *ius imperii*, sino con el carácter de gobernado).

* Tácitamente se prevé la obligación de haber agotado los recursos ordinarios, en el entendido de que la fracción III, de este precepto exige esa condicionante para que el juicio de garantías sea procedente.

Amparo directo en materia laboral. El amparo directo en materia del trabajo procede cuando exista un laudo, entendido como la resolución que dirime una controversia arbitral. El amparo directo en materia del trabajo opera frente a los laudos dictados por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Como un error constitucional, debe subrayarse que en este numeral no se alude a la procedencia del amparo laboral contra las resoluciones que emitan los Tribunales Laborales Burocráticos de las entidades federativas, previstos por los artículos 115, fracción VIII, y 116, fracción VI, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que tiene competencia para conocer de los juicios que entablen los trabajadores de los Municipios de un Estado o los del Estado mismo, para defender sus derechos laborales frente al Municipio o frente al Estado, según sea el caso. Ahora bien, independientemente de esa omisión, el juicio de amparo directo es procedente contra esa clase de actos de autoridad.

Conclusión. El amparo directo procede para impugnar sentencias definitivas, laudos arbitrales o resoluciones que pongan fin a un juicio sin resolver la controversia de fondo, ya sea que se hagan valer violaciones procedimentales o vicios al momento de dictar la sentencia. El Tribunal Colegiado de Circuito competente, dictará una sentencia en que resolverá si hubo esa contrariedad o si la autoridad responsable apegó sus actos a los mandatos constitucionales y legales y para el caso de violación a las reglas del procedimiento (*vicios in procedendo*), otorgará el amparo, siendo una *sentencia para efectos* en que se orilla a la autoridad responsable a reponer el procedimiento a partir de que se cometió la violación alegada, en tanto que si se aprecia un *vicio in iudicando*, la sentencia podrá ser para el efecto de que se corrija el error cometido, ya sea devolviéndole a la autoridad responsable *plena jurisdicción* (que resuelva nuevamente el asunto corrigiendo el error cometido, dejando insubsistente el fallo impugnado) o concediendo el amparo para efectos, con *lineamientos* (la responsable deja insubsistente la sentencia inconstitucional, debiendo dictar otra en que sujete su estudio a las consideraciones vertidas por el Tribunal Colegiado en la sentencia de amparo).

(Arts. 107, frac. III, inc. a, Const.; 9º, 44, 46, 158 y 182, L.A.).

FACULTAD DE ATRACCIÓN EN AMPARO DIRECTO

"La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten...".

Facultad de atracción. La facultad que contempla esta fracción en favor de la Suprema Corte de Justicia, se denomina *facultad de atracción*, por virtud de la cual, el más alto Tribunal del país puede conocer de un juicio de amparo directo. De conformidad con la propia Carta Magna, los Tribunales Colegiados de Circuito son los órganos judiciales que tienen competencia originaria para conocer del amparo directo;

sin embargo, la Suprema Corte de Justicia podrá conocer de un juicio de garantías de una sola instancia, cuando según el criterio (subjetivo) de los Ministros, el negocio específico reúna interés y trascendencia que amerite que sea resuelto por la Suprema Corte, en el entendido de que ni la Constitución ni la Ley de Amparo ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dan pauta para determinar cuándo un asunto tiene interés y trascendencia que pueda originar que la máxima autoridad judicial del país lo conozca.

Requisitos para que se ejercite la facultad de atracción. Para que se ejercite esta facultad, es preciso que se llenen los siguientes requisitos:

* Que la Suprema Corte decida ejercitarla, ya sea que ella misma la ejercite de oficio (para lo cual, previamente se le hizo saber de la existencia del juicio por parte de una de las partes), o que haya sido motivada por el Tribunal Colegiado que esté conociendo del negocio o por el Procurador General de la República.

* Si la petición la formulan el Tribunal Colegiado o el Procurador General de la República, deberán fundar su solicitud.

* Que por el interés y la trascendencia del asunto (del negocio en lo particular y no de todos los casos similares en general), sea menester que la Suprema Corte conozca del juicio.

Esta facultad está prevista para que sea ejercitada por la Suprema Corte de Justicia a través de alguna de sus Salas, sin que el Tribunal pleno pueda atraerse un amparo directo.

(Arts. 107, frac. VIII, Const.; 182, L.A.; 21, frac. II, inc. b, LOPJF).

REGLAS DEL AMPARO DIRECTO

"VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;...".

Esta fracción continua con la regulación del amparo directo, en el sentido de que su trámite será normado por la Ley de Amparo, estableciendo nuevamente el *principio de prosecución judicial*, ya que la Constitución ordena que todos los juicios de amparo uni-instanciales que se tramiten ante los Tribunales Colegiados de Circuito, o ante la Suprema Corte de Justicia, cuando ésta ejercite la facultad de atracción a que se refiere el último párrafo de la fracción V, del artículo en estudio, se sigan conforme a la ley.

Ahora bien, atento a este texto, la Carta Magna ordena que en la Ley de Amparo se regule el trámite del amparo directo, por lo que el legislador federal determina cómo debe substanciarse este medio de control constitucional en esta vía, sin que la Constitución prevea este procedimiento, como sí lo hace en relación al amparo indirecto, en términos de la fracción VII, de este mismo numeral.

Esta disposición normativa viene a corroborar lo sostenido por el primer párrafo de este artículo, así como por la disposición contenida en el segundo artículo de la Ley de Amparo, en que se alude al *principio de prosecución judicial*, como se dijo anteriormente, lo que significa una seguridad jurídica para las partes en todos los negocios de esta clase.

(Arts. 107, Const.; 2º y del 158 al 191, L.A; 35,35 y 36, LOPJF.).

AMPARO INDIRECTO

"VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;...".

La fracción que nos ocupa ahora, regula al *juicio de amparo indirecto*, en relación a sus aspectos de procedencia, competencia para conocer del amparo bi-instancial y trámite del mismo, por lo que desgloso tales tópicos en seguida:

Procedencia del amparo indirecto. En forma primaria y vaga, las fracciones III y IV, del artículo 107 constitucional, sostienen supuestos de procedencia del amparo indirecto, siendo la fracción en comento la que describe las hipótesis de procedencia de este tipo de juicio constitucional. Conforme a la misma, el amparo indirecto o de dos instancias, procede contra los siguientes actos de autoridad:

1. Actos en juicio;
2. Actos fuera de juicio;
3. Actos después de concluido el juicio;
4. Actos que afecten a personas ajenas o extrañas al juicio;
5. Actos ley (amparo contra leyes); y,
6. Actos de autoridad administrativa.

La Ley de Amparo regula esta fracción dentro de su artículo 114, en el que se prevé como hipótesis de procedencia del amparo indirecto, además de las enunciadas en esta disposición constitucional, la referente a la interpolación de competencias entre autoridades federales y locales, supuesto que no señala expresamente la fracción en comento, pero que deriva del contenido del inciso b, de la fracción VIII, del artículo 107 constitucional, al regular la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias que pronuncien los jueces de Distrito en los juicios de amparo que se hayan fundado en las fracciones II o III, del artículo 103 de la Carta Magna Nacional.

Vale aclarar que el amparo que se endereza contra cualquiera de los actos mencionados en los puntos del 1 al 4, del listado anterior, es promovido contra actos de autoridades jurisdiccionales, ya sea que se trate de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo (art. 114, fracs. III, IV y V, L.A.).

Por lo que hace al punto 5 (*amparo contra leyes*), éste comprende tanto a las leyes propiamente tales (ya federales, ya locales, sean autoaplicativas o heteroaplicativas), así como los tratados internacionales, reglamentos administrativos federales o locales y cualquier otro acto de autoridad que sea de observancia general (art. 114, frac. I, L.A.). Por último, el amparo es procedente contra la generalidad de los actos de autoridad administrativa, independientemente de que sean actos formal y materialmente administrativos o que una autoridad de esa índole haya actuado dirimiendo una controversia (recurso administrativo) (art. 114, frac. II, L.A.).

Derivado del contenido del artículo 21 constitucional, el artículo 114, fracción VII, de la Ley de Amparo, este medio de control constitucional procede para impugnar sendos actos de autoridad, a saber: la resolución a través de la cual se confirme la

determinación del Ministerio Público de no ejercitar acción penal, así como la que confirme el desistimiento de la acción penal.

(Arts. 103 y 107, fracs. III y IV, Const.; 1º y 114, L.A.).

Competencia para conocer del amparo indirecto en primera instancia. En términos de esta fracción, el amparo indirecto es competencia de los Jueces de Distrito, correspondiendo en específico conocer del amparo al juez que ejerza jurisdicción en el lugar donde se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado. Esta regla competencial está regulada por el artículo 36 de la Ley de Amparo, en que se alude a la competencia del juez de Distrito del lugar donde se haya emitido el acto reclamado, cuando éste no requiera de ejecución material.

Por otro lado, en términos de la fracción XII, de este numeral, del amparo indirecto también conocen los Tribunales Unitarios de Circuito (cuando el amparo se enderece contra actos de otro Tribunal Unitario de Circuito) (art. 29, frac. I, LOPJF), así como los superiores jerárquicos de la autoridad responsable (en amparo indirecto en materia penal, enderezado contra actos de autoridad judicial) (art. 37, L.A.).

Por último, en términos de esta fracción, el juicio de amparo indirecto se tramita en primera instancia ante el juez de Distrito territorialmente competente y relacionando esta disposición con el texto de la fracción VIII, del mismo numeral, la segunda instancia (amparo en revisión) será resuelto por la Suprema Corte de Justicia, ya sea funcionando en Tribunal Pleno (los once Ministros) o en Salas, o por algún Tribunal Colegiado de Circuito. Para conocer las reglas competenciales respectivas, es menester entrar al estudio de la siguiente fracción, así como de las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, donde se desglosan las mencionadas reglas.

(Arts. 103 y 107, fracs. VIII y XII, Const.; 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 114, L.A.; 10, 21, 29, 33, 51, 52, 54 y 55, LOPJF).

Trámite del amparo indirecto. En contraposición de lo que acontece con el juicio de amparo uni-instancial, en esta fracción la Constitución hace mención, aunque sea de manera somera y resumida, de la forma en que debe substanciarse el juicio de amparo indirecto; al efecto, señala los siguientes pasos procesales

* Autoridad ante quién ha de presentarse el escrito de demanda (art. 114, L.A.);
* La obligación de la responsable de rendir un informe con justificación (art. 149, L.A.);
* Se alude al desahogo de una audiencia constitucional, precisándose cuáles son sus etapas (probatoria, de alegatos y del dictado de la sentencia definitiva) (arts. 150 a 154, L.A.);
* La fecha de desahogo de esa audiencia se fija dentro del mismo auto que admita a trámite la demanda de amparo (arts. 147 y 149, L.A.);
* Asimismo, en ese auto se requiere la rendición del informe justificado (art. 149, L.A.);
* Las partes pueden aportar pruebas (arts. 150 y 151, L.A.); y,
* La sentencia se dicta en la misma audiencia constitucional (art. 155, L.A.)..

Así pues, la Carta Magna trata en forma más detallada el trámite del amparo indirecto o bi-instancial, que el relativo al amparo directo o de una instancia, ya que para determinar cuál es la substanciación de éste, remite a las disposiciones de la Ley de Amparo (véase la frac. VI, de este numeral).

(Arts. 107, fracs. VIII, X, XII y XIV, Const.; 114 a 121, 145 a157, L.A.; 51, 52, 54 y 55, LOPJF).

AMPARO EN REVISIÓN (SEGUNDA INSTANCIA)

"VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

"a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

"b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten...".

Dentro de esta fracción se presentan tanto la procedencia de un recurso (revisión) en contra de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito y la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de ese recurso.

El conocimiento del juicio de amparo indirecto en primera instancia, es competencia de los Juzgados de Distrito, aun cuando esta tarea también ha sido encomendada a los superiores jerárquicos de las autoridades responsables, cuando se trata de amparo indirecto, en materia penal y contra autoridades judiciales (competencia o jurisdicción concurrente) (arts. 107, frac. XII, Const. y 37 L.A.). Ahora bien, a partir de 1994, los Tribunales Unitarios de Circuito conocen del amparo indirecto, siempre y cuando la demanda se enderece contra actos de otro Tribunal Unitario de Circuito (art. 29, frac. I, LOPJF), por lo que en esta fracción se hace referencia a la procedencia del recurso de revisión en contra de los actos de los Jueces de Distrito y de los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, ya que esos órganos judiciales son los que dan trámite y resuelven los juicios de amparo indirectos en primera instancia. Las sentencias que dicten esos órganos jurisdiccionales son resoluciones judiciales que no son definitivas por sí mismas, sino que admiten en contra un recurso, que es el de revisión y del que conoce la Suprema Corte de Justicia (en Tribunal Pleno o en Salas) o un Tribunal Colegiado de Circuito.

En la fracción que se estudia, se prevé la división competencial en este rubro y que regulan la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aun cuando el Acuerdo 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia (que adelante se estudia), delimita esos aspectos, cambiando las disposiciones constitucionales y legales y, por ende, rompiendo con el estado de Derecho.

Amparo en revisión. Bajo la denominación *amparo en revisión* se comprende a la segunda instancia del juicio de amparo indirecto. El amparo indirecto es conocido en primera instancia por el juez de Distrito, los Tribunales Unitarios de Circuito o los Tribunales Superiores de Justicia (art. 107, frac. VII. Const.); pero sus resoluciones no son definitivas ni inatacables, sino que por el contrario, contra ellas procede un recurso, que se llama *revisión*, que da pauta para que una autoridad superior jerárquica a los jueces federales estudien si el juez de primera instancia actuó conforme a Derecho o violó las leyes procesales o de fondo al momento de sentenciar.

El recurso de revisión procede contra diversas resoluciones judiciales; sin embargo, solamente cuando se hace valer en contra de la sentencia de primera instancia, da lugar a que se hable de *amparo en revisión*, porque exclusivamente en ese caso se mantendrá vigente el problema de constitucionalidad planteado ante el Poder Judicial de la Federación.

(Arts. 83 a 94, L.A.; 10, 21 y 37, LOPJF).

Ámbito competencial de la Suprema Corte de Justicia. En la fracción que se estudia ahora, se establece el ámbito competencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto por los jueces de Distrito, en el entendido de que las reglas competenciales específicas para determinar cuándo corresponde conocer al Pleno de la Suprema Corte y cuando a una de sus Salas, las describe la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin que la Carta Magna haga una división minuciosa sobre el particular.

De la lectura de esta fracción, se aprecia que el alto Tribunal conoce del amparo en revisión en los siguientes casos

1. Del amparo contra leyes en revisión, sea que se impugnen leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos administrativos (federales o locales), siempre y cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad planteado ante el juez de Distrito.

2. Cuando se trate de amparo en revisión por interpolación de competencias.

3. En el caso de que la Suprema Corte de Justicia ejercite la facultad de atracción.

Así pues, el ámbito competencial de este Tribunal es reducido, delimitándose a esos casos su competencia en atención a los actos de autoridad que dan origen al juicio de amparo, que en sentido estricto, son actos ley y problemas de competencia federal y local.

Es importante aclarar que el artículo 83 de la Ley de Amparo, prevé la procedencia del recurso de revisión contra diversas resoluciones judiciales, además de la sentencia de primera instancia; de esos recursos solamente conoce el Tribunal Colegiado de Circuito competente desde los ámbitos territorial, material y por turno, sin que en alguno de esos supuestos conozca la Suprema Corte ni se pueda hablar abiertamente del amparo en revisión, aun cuando se han formado criterios por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que en esos casos puede ejercitar la facultad de atracción.

Facultad de atracción. Se entiende por facultad de atracción, a la atribución que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a la Suprema Corte de Justicia, tanto en Tribunal Pleno, como en Salas, para hacerse de la competencia de un asunto que originalmente corresponde estudiar y dirimir a un Tribunal Colegiado de Circuito, pero que atendiendo a la controversia planteada, amerita que el más alto Tribunal del país resuelva.

Para que sea procedente que la Suprema Corte de Justicia ejercite esta facultad en el caso de amparo en revisión, es preciso que se reúnan las siguientes condiciones:

1. Que se trate de un recurso de revisión en que se impugne una sentencia definitiva dictada en amparo indirecto, en el entendido de que solamente cuando se impugna la sentencia del juez de Distrito, estamos frente a un amparo en revisión.

2. Que el asunto revista interés y trascendencia que amerite que sea resuelto por la máxima autoridad jurisdiccional del país.

Por tanto, fuera de esos casos no podrá ejercitarse la facultad de atracción; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado un criterio diverso y ha ejercitado esa facultad cuando se recurre el auto que desecha una demanda de amparo indirecto, bajo el argumento de que la expresión *amparo en revisión* no debe ser entendida en forma estricta, sino en sentido amplio, considerando así todos los supuestos de procedencia del recurso.

Contrario a ese criterio, cabe decir que de una recta interpretación de esta fracción (que contiene la facultad de atracción), se aprecia que la Suprema Corte de Justicia solamente puede ejercitar esa atribución cuando se trate de la revisión contra la sentencia definitiva dictada en amparo indirecto en primera instancia, sin que en otro caso pueda ejercitarse esta facultad. Darle una facultad mayor al referido Tribunal, sería tanto como desnaturalizar su alta función de intérprete constitucional.

La facultad de atracción que tiene otorgada la Suprema Corte de Justicia, puede ejercitarla de oficio o a petición de la Procuraduría General de la República o del Tribunal Colegiado que esté conociendo del asunto.

En el primer caso, alguna de las partes comparece ante los ministros, haciéndoles saber que existe el juicio de amparo respectivo, presentándoles argumentos sobre la presencia de interés y trascendencia (jurídicos) del asunto, para que pueda ejercitarse esa atribución constitucionalmente prevista. Una vez estudiada la petición de esa parte, la Suprema Corte de Justicia resolverá si procede a ejercitar la facultad de atracción o si, por el contrario, desiste de ese fin.

En caso de que la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción sea elevada por el Procurador General de la República (parte en todos los juicios de amparo, por lo que sabe de la existencia del en que actúe) o del Tribunal Colegiado de Circuito que tenga ante sí el expediente, la petición de referencia deberá formularse por escrito y debidamente fundada, estudiando la Suprema Corte el asunto para resolver si decide ejercitar la facultad de atracción o, en su caso, deja que el asunto sea resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito competente.

Según se vio anteriormente, la Suprema Corte de Justicia también puede ejercitar esta facultad en los juicios de amparo directos (art. 107, frac. V, Const.), procediendo exclusivamente cuando una de las Salas decide hacerse de la competencia de un asunto (art. 21, frac. III, inc. b, LOPJF), sin que el Pleno de ese alto Tribunal pueda ejercitar la referida facultad; en el caso de amparo indirecto (recurso de revisión, por lo que esta facultad no opera en primera instancia), la facultad de atracción es una atribución que puede ser ejercitada tanto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como por una de sus Salas.

(Arts. 107, frac. V, Const.; 182, L.A.; 10, frac. II, inc. b, y frac. II, inc. b; LOPJF).

REVISIÓN ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

"En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;...".

Esta fracción presenta dos aspectos de suma trascendencia: la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de recurso de revisión y la inimpugnabilidad de las sentencias que dicten esos órganos judiciales.

Competencia de los Tribunales Colegiados en revisión. Como se aprecia, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se determina por exclusión, al decirse que en los casos que no corresponda a la Suprema Corte de Justicia, conocerán dichos Tribunales. En tales condiciones, los Tribunales Colegiados de

Circuito van a resolver el recurso de revisión en los casos previstos en las tres primeras fracciones del artículo 83, de la Ley de Amparo (revisión contra autos de desechamiento o que tienen por no interpuesta una demanda de amparo indirecto; sentencias interlocutorias en materia suspensional y las dictadas con motivo del incidente de revocación o modificación de la interlocutoria suspensional; autos de sobreseimiento; e, interlocutorias derivadas del incidente de reposición de autos). Conjuntamente, conocerán de la revisión promovida contra una sentencia definitiva dictada en amparo indirecto en que no se presente el problema de constitucionalidad, sino que se trate de ilegalidad del acto reclamado.

Conforme a lo que se ha dicho, los Tribunales Colegiados de Circuito tienen una competencia semejante a la propia de la Suprema Corte de Justicia, diferenciándose en el sentido de que aquél órgano conoce del recurso de revisión hecho valer en amparo contra leyes, cuando subsista el problema de constitucionalidad planteado ante el Juez de Distrito; fuera de ese caso, la sentencia será recurrible y la competencia para conocer de ese recurso recaerá en los Tribunales Colegiados de Circuito, salvo que el Pleno del más alto Tribunal del país haya emitido un acuerdo general, en que determine que algún asunto será turnado a los mencionados Tribunales, una vez que haya sentado jurisprudencia (art. 94, sexto pár. Const.).

Definitividad de las sentencias de los Tribunales Colegiados en revisión. En términos de la fracción en comento, contra las resoluciones de los Tribunales Colegiados dictadas en los recursos de revisión, no procede recurso alguno, por lo que la sentencia que emane del recurso de revisión, causa estado por ministerio constitucional, siendo una ejecutoria y la autoridad responsable debe cumplir con ella (en caso de haberse concedido el amparo) o, en su caso, el acto reclamado adquirirá la calidad de cosa juzgada.

Ahora bien, cuando se trata de acuerdos de trámite dictados por los Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, procede el recurso de reclamación, del que conoce el Pleno de ese órgano jurisdiccional, en términos del artículo 103, de la Ley de Amparo.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO

"IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, solo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;...".

Definitividad de las sentencias de los Tribunales Colegiados en amparo directo. En la fracción que antecede, se alude a la improcedencia de recurso legal alguno en contra de resoluciones definitivas emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando dicha resolución haya puesto fin a un juicio de amparo indirecto (sentencia del recurso de revisión). En la fracción que ahora se estudia, se alude a la definitividad de las resoluciones que dicten los referidos órganos jurisdiccionales, cuando dicten sentencias en amparo directo o uni-instancial, aludiendo a la posibilidad de promover un recurso en contra de tales sentencias.

En general, las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno en su contra. Esta improcedencia de medios de impugnación, deriva de

la naturaleza propia de esos órganos judiciales, que se crearon para auxiliar a la Suprema Corte de Justicia en el desarrollo de sus tareas, a fin de hacer frente en forma eficaz al problema del rezago judicial. En esas condiciones, si contra las resoluciones de los mencionados Tribunales procediera un recurso, del que debiera conocer la Suprema Corte de Justicia, no habría un remedio en relación al rezago judicial, sino que, por el contrario, se agravaría ese problema, al preverse un supuesto más de procedencia del recurso de revisión de que conociera el alto Tribunal del país y la creación de tales Tribunales hubiese sido inocua.

A mayor abundamiento, la tendencia actual es quitarle competencia a la Suprema Corte de Justicia, tanto actuando en Tribunal Pleno como en Salas, evitando la procedencia del recurso de revisión en amparo directo o remitiendo los asuntos de la competencia de la máxima autoridad judicial del país a los Tribunales Colegiados de Circuito, como de la lectura del artículo 94, séptimo párrafo y de los acuerdos 5/1999 y 6/2001, ambos emitidos por el Pleno del alto Tribunal del país, se desprende, según se verá más adelante cuando los estudio en esta obra.

Así pues, por regla general las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten en contra recurso alguno; sin embargo, cuando en ellas se decida sobre la constitucionalidad (inconstitucionalidad, dice la Norma Suprema) de una ley (*lato sensu*) o se haga la interpretación directa de un precepto de la Ley Suprema Nacional, por la trascendencia de esa resolución y del criterio que se sustente, la Constitución Federal prevé la procedencia del recurso de revisión, del que conoce la Suprema Corte de Justicia, ya actuando en Tribunal Pleno, ya a través de una de sus Salas.

Recurso de revisión en contra de sentencias de amparo directo. No obstante la afirmación del apartado anterior, en el sentido de la definitividad de las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, existen sendos supuestos de procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias que dichos Tribunales dicten en esa vía, que son las siguientes:

* Cuando resuelvan sobre la constitucionalidad de una ley (*lato sensu*); y,

* Cuando en la sentencia hacen la interpretación directa de un precepto de la Carta Magna.

El recurso de revisión ahora mencionado, procede exclusivamente en contra de los puntos propios de la declaratoria sobre la constitucionalidad de la ley o de la interpretación del precepto constitucional hecha por el Tribunal Colegiado de Circuito, sin que puedan abarcarse cuestiones distintas a las ya mencionadas, cabiendo la aclaración de que en sus artículos 10, fracción III y 21, fracción III, inciso 'a', la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé la procedencia de este recurso cuando el Tribunal Colegiado deje de estudiar en la sentencia el problema de constitucionalidad que le haya sido planteado en la demanda de amparo.

Facultad legislativa de la Suprema Corte. Para la admisión y substanciación del recurso de revisión en amparo directo, no basta que se esté dentro de los supuestos constitucionalmente previstos para que el mismo sea procedente, sino que, además, se exige reunir una condición para que se admita a trámite y se substancie dicha instancia judicial, que consiste en que la cuestión que se plantee a la Suprema Corte de Justicia "*entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia*" a juicio de ella, para lo cual esta fracción faculta al máximo Tribunal de México a legislar en materia de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, debiendo precisar dentro del cuerpo normativo que al efecto se expida (Acuerdo general), cuándo se presenta ese planteamiento; en esas condiciones y cumpliendo con la

disposición constitucional, la Suprema Corte de Justicia ha dictado un Acuerdo en que determina qué debe entenderse por importancia y qué se entiende por trascendencia para los efectos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, siendo ese cuerpo de índole legislativa (aunque formalmente judicial) el Acuerdo 5/1999, que adelante se transcribe y comenta.

Este Acuerdo tiene su base en lo dispuesto por el artículo 107, fracción IX, constitucional, y en él se dice que hay importancia cuando de los conceptos de violación de la demanda, se aprecie una cuestión de especial interés, en tanto que la trascendencia deriva de la posibilidad de que con la resolución que se vaya a dictar, se establezca un criterio con efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad, sin repercutir en aspectos individuales propios del quejoso en un juicio en específico (sobre el particular, ahondo al momento de comentar dicho Acuerdo, por lo que remito a ese lugar para su comprensión).

En esas condiciones, no basta que exista la sentencia en que se haya decidido sobre la constitucionalidad de una ley (o habiéndose planteado el problema respectivo, el Tribunal Colegiado haya sido omiso al respecto) o que se haya pronunciado sobre la interpretación directa de un precepto constitucional (o haya omitido ese pronunciamiento, a pesar de haberse propuesto por el quejoso), sino que es indispensable que, tanto en uno como en otro caso, el asunto represente la potestad de fijar un criterio de importancia y trascendencia para el Derecho positivo mexicano, con lo que se logrará un avance en esta ciencia, amén de que se disiparán dudas sobre el contenido del mismo.

Competencia para conocer de la revisión. Del recurso de revisión que se promueva contra la sentencia de un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo, conocerá la Suprema Corte de Justicia, ya en Tribunal Pleno (cuando se trate de la decisión de constitucionalidad de una ley o un tratado internacional) ya por medio de una de sus Salas (cuando se impugne la sentencia por la decisión de constitucionalidad en relación a un reglamento administrativo o cuando se haya hecho la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), concretándose la Suprema Corte de Justicia a analizar en su resolución el problema de constitucionalidad de la ley o de la interpretación del precepto constitucional, sin adentrarse en otros pormenores (la legalidad del acto reclamado, por ejemplo).

Para mejor entendimiento de este punto, es de mencionar que por *interpretación directa de un precepto de la Constitución* se entiende a la resolución que se haya emitido sin que tenga sostén en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ya porque no exista, ya porque el Tribunal la considere caduca y que debe cambiar ese punto de vista.

(Arts. 73, frac. IV, 83, frac. V, 84, frac. II, L.A.; 10, frac. III y 21, frac. III, inc. a, LOPJF).

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público...".

En esta fracción se alude a la *suspensión del acto reclamado*, como una de las instituciones fundamentales del juicio de garantías.

Cabe aclarar que la regulación que de este medida cautelar hace ahora la Constitución, opera tanto por lo que hace al amparo indirecto como al amparo directo; en ambos casos, es necesario que se observen los lineamientos que señala la fracción en estudio, por lo que debe desglosarse este numeral para entender los pormenores de la suspensión del acto reclamado y los requisitos que debe reunir el quejoso para que se le conceda este beneficio.

Concepto de suspensión del acto reclamado. La suspensión del acto reclamado es la institución jurídica mediante la cual se mantiene viva la materia del juicio de garantías durante el tiempo que dure la tramitación del juicio de amparo, al paralizar los efectos o la ejecución del acto reclamado, a fin de que no sigan surtiéndose, perjudicando al quejoso o amenazando con dejar insubsistente la materia misma del juicio.

Gracias a este institución, se han podido resolver varios juicios de amparo, al impedir a las autoridades estatales el ejercicio de sus funciones, muchas veces inconstitucionales, que de llegar a materializarse, harían imposible la restitución al gobernado en el goce de la garantía violada o conculcada, con lo que originaría el sobreseimiento del juicio de referencia, como se verá oportunamente.

Atendiendo a su naturaleza, la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar, ya que sin resolver el fondo del negocio, orilla a la responsable a detener su actuar por el tiempo en que esté vigente el trámite del juicio de amparo, dejando de surtir sus efectos una vez que la sentencia cause ejecutoria.

El otorgamiento de la suspensión está condicionado a que se reúnan ciertos requisitos que exige la ley (requisitos de procedencia de la suspensión), en tanto que obligará a la autoridad responsable solamente si se cumplen con ciertas condiciones que el juez federal impone al quejoso (requisitos de efectividad de la suspensión).

Requisitos de procedencia de la suspensión. Los requisitos de procedencia de la suspensión, son las condiciones que debe llenar el acto de autoridad, para que sea posible otorgar la medida cautelar que se comenta; si en un caso concreto no se reúnen esas condiciones, entonces no será posible que el juez conceda la suspensión y la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado. Pero si se conjugan esas condicionantes, deberá otorgar esa medida cautelar y no podrá ejecutarse el acto reclamado

Esta fracción alude en forma vaga a los *requisitos de procedencia de la suspensión*, cuando dispone que para otorgarse la misma, el juez debe tomar en consideración los siguientes puntos:

1. La naturaleza de la violación alegada (si el acto se ha ejecutado o aun no se materializa y si es de carácter positivo, por tanto, susceptible de ser suspendido):
2. La dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución;
3. La dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que la suspensión origine a terceros perjudicados; y,
4. El respeto y observancia del interés público.

El estudio de dichos requisitos lo haga al analizar el contenido del artículo 124 de la Ley de Amparo, al que remito para su estudio.

Requisitos de efectividad de la suspensión. Las obligaciones que el juez impone que el quejoso reúna para que surta efectos la suspensión y, de esa manera obligue a la autoridad responsable a dejar paralizada su actuación, se denomina en conjunto como *requisitos de efectividad de la suspensión*, los que son regulados por este precepto, al sostener que la suspensión podrá otorgarse *mediante las condiciones*

y garantías que determine la ley. En esas circunstancias, los requisitos de efectividad de la suspensión, emanan de la Ley, sin que el juzgador pueda imponer una condicionante diversa a las que prevé la Ley de Amparo, para que surta efectos la suspensión del acto reclamado.

Tales condiciones deben tender a que el quejoso resarza al tercero perjudicado de los daños y perjuicios que se le ocasionen durante todo el tiempo que tenga vigencia la suspensión y en materia penal, a asegurar que no se sustraerá al ejercicio de la acción penal.

En relación al análisis particularizado de los *requisitos de efectividad*, hago su estudio al momento de comentar los artículos 125, 126, 127, 135 y 136 de la Ley de Amparo.

(arts. 122, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 136, 144 y 170 a 176, L.A.).

SUSPENSIÓN EN AMPARO JUDICIAL

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;...".

Este párrafo da las bases para determinar en qué casos debe otorgarse la suspensión del acto reclamado, debiendo apreciarse que la regulación que se hace ahora es en relación a la suspensión en amparo directo, ya que en su texto se hace mención a *sentencias definitivas*, actos de autoridad que dan origen al amparo directo.

Suspensión en amparo penal directo. Considerando la importancia que reviste la materia penal, el constituyente se ha preocupado por no provocar mayores perjuicios al quejoso en estos juicios de amparo, por lo que ordena que con la sola presentación de la demanda de amparo directo en materia penal, se conceda la medida cautelar de referencia, debiendo observar en todo momento las disposiciones reglamentarias contenidas en la Ley de Amparo, específicamente en el artículo 171, a cuyo texto y comentarios remito, dejando asentado tan solo que en el caso del amparo penal directo, la suspensión se concede de oficio.

En ese orden de ideas, no es dable que se niegue esta medida cautelar; asimismo, no es menester que el quejoso eleve una petición de solicitud de la suspensión, para que la autoridad responsable (competente para conceder la suspensión en amparo directo, conforme a la fracción siguiente) obsequie este beneficio.

Suspensión en amparo civil directo. La regulación de la suspensión en amparo en materia civil (incluyendo las materias administrativa y laboral), es diferente a la propia de la materia penal, puesto que para otorgarla, la autoridad responsable (autoridad competente para resolver sobre la suspensión) deberá tomar en consideración diversos aspectos, tales como la posibilidad de que se ocasionen daños y perjuicios al tercero perjudicado, si es que existe, previendo la forma en que se le repondrá de tales daños y perjuicios si después de otorgada la suspensión, se niega el amparo impetrado. Así pues, aquí se encuentra el fundamento constitucional de la *fianza o garantía* que debe otorgarse como medida de efectividad de la suspensión, figura que contempla el artículo 125 de la Ley de Amparo.

Conjuntamente, en este numeral se alude a la *contrafianza o contragarantía*, que es la consecuencia del derecho de que goza el tercero perjudicado para solicitar la ejecución de los actos reclamados, cuando se ha concedido la suspensión en favor del quejoso. Si la autoridad permite la ejecución de los actos reclamados, el tercero perjudicado deberá garantizar el pago de los daños y perjuicios que se lleguen a producir para el caso de otorgarse el amparo al quejoso.

Resalta un punto previsto por la Constitución, como condicionante para que se autorice la ejecución del acto reclamado, cuando se ha otorgado la suspensión: con la contrafianza que otorgue el tercero perjudicado, debe *asegurarse la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo*, situación que es extremadamente imposible de prever, por lo que en la práctica solamente se exige una cantidad de dinero que debe depositar el tercero perjudicado, que sea suficiente para resarcir al quejoso de los daños y perjuicios que se le produzcan con la ejecución del acto reclamado.

Suspensión en amparo civil indirecto. Teniendo en consideración que en ninguna de las fracciones de este numeral (107, Const.) se alude a la *suspensión del acto reclamado en amparo indirecto*, cabe aplicar las reglas descritas por estos preceptos al incidente suspensional en amparo indirecto; así, la suspensión en materia civil (*lato sensu*), se concede cuando el quejoso otorgue garantía que responda por los posibles daños y perjuicios que se produzcan al tercero perjudicado, si es que se niega el amparo y la protección de la justicia federal; asimismo, después de que se ha otorgado la suspensión, el juez de Distrito (autoridad que conoce de la suspensión) puede autorizar, a instancia del tercero perjudicado, que se ejecute el acto reclamado, condicionando esa ejecución a que éste otorgue una contragarantía o contrafianza, que sirva de base para resarcir al quejoso de los daños y perjuicios que se le ocasionarían de llegar a otorgarse el amparo que demande.

Con independencia de la falta de previsión constitucional de reglas que den forma a este incidente, la Ley de Amparo lo ha regulado, tanto por lo que hace a su inicio, substanciación y la ejecución de la sentencia interlocutoria (auto la llama la Ley), en que se conceda esta medida cautelar.

(arts. 122 a 144 y 170 a 176, L.A.).

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO

"XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;...".

Aspectos de amparo directo. Esta fracción contempla las siguientes reglas del amparo uni-instancial o directo, que en seguida listo, indicando posteriormente entre paréntesis el número del artículo de la Ley de Amparo correlativo:

* La suspensión del acto reclamado en amparo directo debe solicitarse a la autoridad responsable (art. 170, L.A.).

* La autoridad responsable es quien otorga o niega la suspensión (art. 170, L.A.).

* La propia autoridad responsable recibe la demanda de amparo directo y la remite al Tribunal Colegiado de Circuito competente para resolver el juicio (arts. 44, 46, 158, 163 y 169, L.A.).

* El promovente del amparo debe acompañar tantas copias de la demanda como partes sean en el juicio (art. 167, L.A.).

Tales son los puntos que del juicio de amparo directo prevé esta fracción, I cual debe relacionarse con la marcada con el número VI, de este mismo numeral, en que se sostiene que el amparo directo se substanciará atendiendo a las normas que dan forma a la Ley de Amparo.

Ahora bien, contra las determinaciones de la autoridad responsable, procede el recurso de queja (art. 95, frac. VIII, L.A.), del que conoce un Tribunal Colegiado de Circuito.

Competencia para conocer de la suspensión en amparo directo. De acuerdo con la última parte de esta fracción, la substanciación y resolución del incidente de suspensión en amparo indirecto, es competencia del juez de Distrito o del Tribunal Unitario de Circuito que está conociendo del fondo del negocio, quienes darán el trámite a este incidente atendiendo a las reglas que prevé la Ley de Amparo, sin que la Constitución dé bases para establecer los lineamientos legales en torno a este procedimiento judicial de índole incidental.

Es importante indicar que contra las resoluciones de los Jueces de Distrito y de los Tribunales Unitarios de Circuito, dictadas en el incidente de suspensión, puede promoverse el recurso de queja o el de revisión, según la resolución impugnada, correspondiendo resolver ese recurso al Tribunal Colegiado de Circuito competente por cuestión del territorio, de la materia y atendiendo al turno.

Error técnico legislativo. Esta fracción presenta una doble intromisión de figuras jurídicas, ya que la fracción alude primeramente al incidente de suspensión del acto reclamado en amparo directo y posteriormente habla de la necesidad de anexar tantas copias de la demanda como partes sean en el juicio de garantías; asimismo, regula la suspensión del acto reclamado tratándose de amparo directo, para después aludir al incidente de mérito, pero por lo que hace al amparo indirecto, caso en el que conoce de tal controversia el juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito ante quien se substancie el juicio de amparo.

Independientemente de ese error, de la lectura del texto de este precepto se aprecia que quien resuelve el problema derivado de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, es el propio órgano judicial que conoce del fondo del negocio, lo que deviene del hecho de que se está frente a una controversia incidental, es decir, accesoria a la principal; ergo, el juez que resuelve el fondo del negocio, conoce del incidente suspensional.

Esta regla relativa a que quien conoce y dirime de la cuestión principal o de fondo, debe resolver los incidentes respectivos, admite como excepción la competencia para substanciar la cuestión incidental suspensional en amparo directo, ya que de éste conoce un Tribunal Colegiado de Circuito, en tanto que de la suspensión del acto reclamado tiene competencia la autoridad responsable.

Así pues, esta fracción es confusa y carente de técnica jurídica, debiendo interpretarse en conjunto con las demás fracciones de este precepto, a fin de estar en aptitud de comprender cabalmente las reglas del amparo directo e indirecto y de la suspensión del acto reclamado en cada una de esas vías procesales del juicio de garantías.

(arts. 44, 163, 165, 167, 168 y 170, L.A.).

COMPETENCIA EN AMPARO INDIRECTO EN PRIMERA INSTANCIA

"XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII...".

Competencia concurrente en amparo. La regulación que se hace en este párrafo de la Constitución, es la referente a la competencia para conocer del amparo indirecto en materia penal, en primera instancia, conocida como *competencia o jurisdicción concurrente*, que consiste en la posibilidad de que el quejoso eleve su demanda de amparo o ante el juez de Distrito competente o ante el Tribunal superior jerárquico de la autoridad responsable (Tribunal Superior de Justicia de una entidad federativa, cuando el amparo se enderece contra actos de autoridades judiciales penales del fuero común, o Tribunal Unitario de Circuito, en tratándose de impugnación de resoluciones de jueces de Distrito de Procesos Penales Federales). La autoridad que vaya a conocer del amparo, será elegida por el promovente de la demanda y no podrá declararse la incompetencia por esa causa.

Para que la competencia de referencia surja, se requiere que el juicio de amparo reúna las siguientes características:

1. *Que sea un amparo indirecto* (no prosperando entonces por lo que hace al amparo directo y pudiendo actualizarse solamente en primera instancia);
2. *Que verse sobre materia penal* (sin que en otra materia pueda presentarse esta figura); y,
3. *Que la autoridad responsable sea del ramo judicial* (no procediendo cuando se trata de autoridades administrativas).

Competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito en amparo. De conformidad con esta fracción, los Tribunales Unitarios de Circuito también conocen del juicio de amparo, siendo vaga la Constitución al respecto, delimitándose esa facultad por el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que prevé que cuando se promueva amparo contra los actos de un Tribunal Unitario de Circuito, corresponderá conocer de ese juicio de garantías al Tribunal Unitario de Circuito más próximo al Tribunal autoridad responsable. Es oportuno aclarar que esta competencia está dada solo en amparo indirecto, pues si se trata de la acción de amparo directo, corresponderá conocer de él a un Tribunal Colegiado de Circuito.

Impugnación de resoluciones judiciales en amparo. Por disposición de esta fracción, las resoluciones que sean emitidas en este juicio (independientemente del órgano ante el que se encuentre en trámite el asunto), son susceptibles de ser impugnadas a través de los recursos que la ley fija, por lo que puede decirse que por una ficción jurídica, los superiores de las autoridades responsables se equiparan a los jueces de Distrito y serán tratados como tales.

Debido a lo previsto por la Constitución en materia de regulación del juicio de amparo, la autoridad judicial que conozca del amparo, deberá sujetar su actuación a los lineamientos que describe el artículo en comento y, por ende, a las reglas que conforman a la Ley de Amparo, sin que pueda variarse el trámite del juicio de garantías. En esas condiciones, se mantiene vigente el *principio de prosecución*

judicial, que exige a los jueces subsumir su actuación a las normas que la Ley establece para la tramitación y resolución de los juicios de amparo.

(Arts. 107, fracs. III, VII y VIII, Const.; 2°, 37, 64, 83, 95, 103, 105, 108, 123 y del 145 al 157, L.A.; 1°, frac. VIII y 29, frac. VI, LOPJF).

JURISDICCIÓN AUXILIAR

"Si el juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o Tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;... ".

Un tipo especial de competencia que opera en amparo, es la llamada *competencia o jurisdicción auxiliar*, que encuentra su base en esta fracción, dando facultades a autoridades jurisdiccionales del orden común (jueces de primera instancia de las entidades federativas), para recibir la demanda de amparo, juzgadores que carecen de competencia para conocer y resolver el juicio de amparo. La facultad que se les confiere por este numeral, se reduce exclusivamente a la recepción de la demanda de amparo indirecto, disponiendo la Ley Secundaria (art. 38, L.A.), que inmediatamente a la recepción de ese escrito, deben remitirlo al Juez de Distrito, para que éste se avoque al conocimiento del juicio de amparo. Así pues, dichos jueces del orden común no pueden dirimir la controversia que les sea planteada.

Ahora bien, la Constitución prevé la posibilidad de que los jueces del orden común otorguen la suspensión provisional, facultad que regula la Ley de Amparo al disponer que esa atribución opera solamente en materias penal (salvo que se trate de actos de privación de la libertad ordenados por autoridad judicial) (art. 39) y agraria (art. 220).

(Arts. 38, 39, 40 y 220, L.A.).

CONTRADICCIÓN DE JURISPRUDENCIA

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

"La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, solo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;... ".

Introducción. A través de esta fracción se establece la forma de dilucidar los problemas derivados de la *contradicción de tesis de jurisprudencia*; por tanto, es imprescindible determinar qué es la jurisprudencia, entendiendo a ésta como la interpretación válida de la ley, hecha por los órganos facultados por el legislador para sustentar el criterio y contenido de la ley, ya porque ésta sea obscura o simplemente por la necesidad de reafirmar lo en ella regulado.

La interpretación de referencia la realizan los tribunales federales, tanto el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando resuelven los juicios de amparo que se promuevan ante ellos, debiendo reunir determinados requisitos que sostiene la Ley de Amparo, para que esas sentencias puedan conformar jurisprudencia.

Se subraya que por un error del legislador constitucional, la Carta Magna no precisa qué órganos tienen facultades para sentar jurisprudencia, ni cuáles son los requisitos para que ésta se conforme, remitiendo el artículo 94 de la Constitución federal a la ley secundaria para que regule estos aspectos. En efecto, el octavo párrafo de dicho numeral dispone lo siguiente:

> "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

Ergo, la Carta Magna no regula debidamente este aspecto, quedando determinado en la Ley de Amparo (arts. 192 a 197-B, L.A.).

Contradicción de jurisprudencia. Debido a que la interpretación de la ley puede emanar del criterio de órganos jurisdiccionales de igual jerarquía o nivel (las Salas de la Suprema Corte de Justicia, cuando conozcan de asuntos similares; o dos o más Tribunales Colegiados de Circuito entre sí), es dable que se presente el problema de criterios encontrados o contradictorios, que motivan una inseguridad jurídica, por no haber una interpretación única y absoluta del cuerpo legal respectivo. Efectivamente, si dos órganos colegiados de la misma jerarquía tienen la facultad de hacer la interpretación de una misma ley y cada uno forma una tesis de jurisprudencia, la cual difiere en su sentido de la que haya sido sustentada por otro Tribunal, se presenta el problema de la contradicción de jurisprudencia.

De la anterior idea, se desprende que si el problema de contradicción de jurisprudencia se presenta entre dos órganos judiciales de diverso nivel (el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y una de sus Salas o un Tribunal Colegiado de Circuito, o una de las Salas del máximo Tribunal del país y un Tribunal Colegiado de Circuito), no se actualiza la substanciación del procedimiento que menciona esta fracción, porque el órgano inferior jerárquico deberá sujetar sus resoluciones al criterio del Tribunal de mayor jerarquía judicial; así lo regula el artículo 192 de la Ley de Amparo. Para el caso de que el Tribunal inferior considere que no es correcta la interpretación del órgano judicial superior, podrá pedir que modifique su criterio (art. 197, L.A.), pero no podrá sustentar una tesis diversa a la que haya sostenido el otro órgano judicial.

Asimismo, se ha previsto que los Tribunales Colegiados de Circuito puedan modificar o suspender la jurisprudencia sustentada por el Pleno o una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, en los asuntos que anteriormente eran competencia de esos órganos, pero que ahora compete conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito (art. 6°, transitorio, de la reforma de 1988, a la L.A.). De esa manera, se ha

disipado el problema de contradicción en la interpretación legal de órganos de diversa jerarquía judicial.

Ahora bien, para poder dar certeza al orden jurídico nacional y mantener un solo criterio sobre un mismo tópico, se regula la figura de la dilucidación de la contradicción de jurisprudencia, que es la *ratio legis* de esta fracción.

En caso de actualizarse esa contradicción de criterios, un órgano superior jerárquico a los que sustenten los criterios contradictorios, dirimirá esa contradicción, siendo ese el sentido de esta fracción.

Atribuciones para denunciar la contradicción de jurisprudencia. En relación a la determinación de quién tiene facultad para denunciar la contradicción de jurisprudencia, es necesario hacer una subdivisión atendiendo a si las tesis encontradas son sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia o se han formado por los Tribunales Colegiados de Circuito. Así, se presentan los siguientes puntos:

* La contradicción de tesis de jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia la puede denunciar alguna de las propias Salas, el Procurador General de la República (parte en todos los juicios de amparo y, por tanto, servidor público que tiene conocimiento de todos los criterios jurisprudenciales que se han sustentado) o alguna de las partes en los juicios en que se aplicó una de las tesis contradictorias.

* En caso de que la contradicción sea entre tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, la denuncia puede ser formulada por los ministros de la Suprema Corte de Justicia, por el Procurador General de la República, por los Tribunales que sustenten los criterios encontrados y por las partes en los juicios de amparo en que se haya aplicado alguno de esos criterios.

Nadie más puede denunciar la contradicción de referencia, haciendo mención de que la fracción IV, del artículo 4°, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece la atribución que ahora se menciona en favor del titular de esa dependencia gubernativa.

Autoridad que dirime la contradicción de jurisprudencia. En caso de actualizarse la contradicción de criterios jurisprudenciales, un órgano superior jerárquico a los que sustenten los criterios contradictorios, dirimirá esa contradicción, siendo ese el sentido de esta fracción. En efecto, la misma da facultades al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia para que diluciden esta clase de contradicciones, cuando las mismas se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito; asimismo, alude a que será el Pleno de la Suprema Corte el órgano que dirimirá la contradicción de jurisprudencia que sustenten las Salas del propio alto Tribunal del país.

Una omisión grave que se contiene en la legislación nacional es la falta de regulación de la división competencial entre el Pleno y las Salas para dilucidar la contradicción de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, pues solamente se señala que ambos órganos pueden conocer de ese problema, pero no se especifica cuándo le compete a cada uno de ellos dirimir ese problema.

Efectos de la resolución en que se dirima la contradicción de jurisprudencia. Una vez resuelto el problema planteado con motivo de tesis contradictorias, la Suprema Corte de Justicia habrá unificado la interpretación de la ley, dejando subsistente la tesis que al decir de ella, sea la que representa el sentido real de la ley e insubsistente la otra tesis.

Ahora bien, en relación a los juicios en que se formó la tesis que deja de tener vigencia, no hay una alteración, es decir, el hecho de que se haya decretado que la

jurisprudencia que entonces se formó, no representa el verdadero sentido y contenido de la ley, no repercute en los juicios en que se dictaron las sentencias respectivas, dando con ello firmeza a la resolución de tales juicios, aun cuando los mismos estén basados en un criterio que no fue conformado por el más alto Tribunal del país.

Así las cosas, la resolución de mérito viene a establecer criterios uniformes y únicos entre todos los tribunales del país, otorgando a los gobernados seguridad jurídica acerca de la tesis jurisprudencial que debe ser aplicada con motivo de una norma jurídica determinada, pues la resolución que emita la Suprema Corte de Justicia es jurisprudencia.

(Arts. 197 a 197-B, L.A., 10, frac. VIII, y 21, frac. VIII, LOPJF).

SOBRESEIMIENTO Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

"XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;...".

Sobreseimiento del juicio de amparo. Como todos los juicios, en la generalidad de los casos el de amparo termina con una resolución que dirime la cuestión principal debatida entre las partes. Sin embargo, hay ocasiones en que la sentencia de amparo no dilucida ese problema, pero da por terminado el juicio. En estos casos, se está ante la institución del *sobreseimiento del juicio de amparo*, que importa la forma en que el juez da por terminado el juicio de amparo, sin entrar al estudio del fondo del negocio y, por ende, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado por el quejoso.

Sobreseimiento y caducidad de la instancia. El sobreseimiento se decreta cuando se actualiza alguna de las causales que prevé el artículo 74, de la Ley de Amparo, en cuya fracción V, se regula el supuesto que se menciona en esta fracción (inactividad procesal), entendiendo por ella a la inexistencia de actos procesales (falta de promoción de las partes y de resoluciones judiciales), por un término de trescientos días naturales (hábiles e inhábiles), ya sea que la misma se presente en primera instancia, en segunda instancia (recurso de revisión) o en única instancia (amparo directo), con independencia de la etapa procesal en que se actualice la inactividad, salvo que en amparo indirecto en primera instancia se haya celebrado la audiencia constitucional (en puridad jurídica, cuando se haya iniciado esa diligencia judicial) o se haya listado el asunto para discutirse en sesión cuando se tramite ante la Suprema Corte de Justicia o ante un Tribunal Colegiado de Circuito (amparo en revisión o amparo directo).

Cuando la inactividad se presenta en primera instancia o en amparo directo, se decreta el sobreseimiento del juicio de amparo, pero si se presenta en segunda instancia (recurso de revisión), lo que procede es decretar la caducidad de la instancia procesal (la propia del recurso), quedando firme la sentencia definitiva dictada por el juez de primera instancia.

Inconstitucionalidad de la Ley de Amparo. La reglamentación que hace la Ley de Amparo en relación a este tópico, es contradictoria con lo dispuesto constitucionalmente, porque en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, se establece la posibilidad de sancionar con el decreto de sobreseimiento o de caducidad de la instancia, por inactividad procesal, al patrón en amparos laborales, cuando el

artículo 107 constitucional, solo alude al decreto de estas sanciones en materias civil y administrativa. En ese orden de ideas, es de reformar la Ley de Amparo, para adecuarla a la Constitución General de la República.

(Arts. 74 y 75, L.A.).

EL MINISTERIO PÚBLICO: PARTE EN EL AMPARO

"XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;... ".

Esta fracción es, a su vez, la base constitucional de la fracción IV, del artículo 5° de la Ley de Amparo, en que se sostiene que el Ministerio Público Federal es parte en todos los juicios de amparo.

La calidad que la Ley Suprema da al Ministerio Público de la Federación como parte en los juicios de amparo, es de índole meramente histórica, en el sentido de que en las primeras leyes de amparo, la autoridad responsable era defendida por el promotor o procurador fiscal, antecedente del Ministerio Público Federal y por un mero trasunto histórico, se le sigue considerando como parte forzosa en todos estos juicios.

Sobre este sujeto procesal, que independientemente de no defender un interés jurídico propio en el juicio de garantías, tiene la calidad de parte procesal, la Carta Suprema regula la posibilidad de que decline de intervenir en el juicio, cuando considere que el mismo carece de interés público.

Un problema que se ha presentado en la práctica diaria del juicio constitucional, consistente en que en ocasiones un agente del Ministerio Público federal adscrito a un Juzgado de Distrito, hace uso de la atribución que le confiere este numeral y declina participar en el juicio de amparo; sin embargo, el agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal Colegiado de Circuito, formula un pedimento en el recurso de revisión, y los magistrados del Tribunal respectivo llaman la atención a dicho servidor público, porque previamente el Ministerio Público (como institución), a través de uno de sus agentes (el adscrito al Juzgado de Distrito) sostuvo que ese negocio carecía de interés público y decidió declinar intervenir en el asunto. En realidad, el hecho de que el Ministerio Público en la primera instancia decida no intervenir en el juicio, no representa que debe considerarse que ya no puede participar en él, porque puede suceder que con motivo de la sentencia de primera instancia, se presente una situación especial que motive que dicho servidor público participe en la segunda instancia, como ha sucedido en la práctica.

Sostener lo contrario, sería tanto como decir que al declinar su intervención en el amparo, las obligaciones que los artículos 113 (que vele que ningún expediente sea archivado si previamente no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo) y 157 (que ordena que ese servidor público esté pendiente que ningún juicio de garantías quede paralizado durante su substanciación) de la Ley de Amparo imponen al Ministerio Público Federal, dejan de tener vigencia. Ello es ilógico y absurdo, por lo que debe concluirse que si en primera instancia no participa el Ministerio Público, sí lo puede hacer en la segunda, máxime que algunos de sus agentes han incurrido en el vicio de optar por no participar en el juicio, sin hacer un razonamiento válido sobre la supuesta falta de interés público en un caso concreto, en la inteligencia de que en todos los juicios de amparo, por tratarse en ellos cuestiones de constitucionalidad, existe un aspecto total y absoluto de interés público, con independencia del criterio del

Ministerio Público. Tan es así que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República prevé lo siguiente:

"Art. 2°. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

"I. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente corresponden a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas...

"Art. 5°. Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2° de esta Ley, comprenderán:

"I. La intervención como parte en todos los juicios de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promoviendo la observancia de ésta y de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, así como la protección del interés público. Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el ejercicio de las facultades que confieren al Procurador General de la República las fracciones V y VIII, del artículo 107 constitucional...".

En esas condiciones y haciendo una interpretación integral, sistemática y congruente de los cuerpos normativos citados, debe concluirse, insisto, diciendo que a pesar de que el agente del Ministerio Público adscrito a un Juzgado de Distrito considere que un juicio de amparo carece de interés público, el mismo lo tiene en sí y, por ello, la institución pública de referencia, a través del agente que haya adscrito al Tribunal Colegiado de Circuito, podrá participar en la segunda instancia.

Ahora bien, cuando el agente del Ministerio Público decide participar en el juicio de amparo, tiene a su favor la posibilidad de presentar un pedimento (forma común en que este sujeto interviene en el juicio), ofrece pruebas e interpone recursos, restringiendo la Ley de Amparo este rubro cuando el juicio de garantías versa sobre las materias civil o mercantil, en que se afecten los intereses de particulares, casos en que no podrá promover los recursos que regula la propia Ley.

(Arts. 5°, frac. IV, 51, 52, 113, 146, 157, 180, 197, 197-A y 232, L.A.; 2°, frac. I, 4°, frac. IV y 5°, frac. V, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO

"XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiera en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados...".

Introducción. Esta fracción regula el aspecto propio del cumplimiento de la sentencia o ejecutoria del juicio de garantías, representando un tópico de suma trascendencia, ya que conforme a la prístina *teleología de juicio de amparo,* éste tiene por objeto salvaguardar las garantías constitucionalmente consagradas, restituyendo al gobernado afectado en su esfera jurídica en el goce de la garantía individual violada y ordenando a la autoridad responsable que regrese las cosas al estado que tenían antes de la conculcación de mérito (art. 80, L.A.), lo que se obtiene solamente cuando

se cumple con la sentencia de amparo, tema éste previsto y regulado inicialmente en este numeral.

Contenido de este párrafo. El cumplimiento de la sentencia de amparo importa la necesidad de observar en todos sus términos la resolución que haya sido emitida por el juez federal, dejando insubsistentes los actos reclamados por el quejoso, para restablecer el orden constitucional, habiendo cumplimiento exacto y puntual a dicha sentencia, cuando la responsable adecua su conducta a los lineamientos de esa resolución judicial una vez que le ha sido notificada. En otras palabras, en cumplimiento de la sentencia de amparo, la autoridad responsable tiene la obligación de desarrollar las conductas que el juez federal le haya indicado dentro de esa resolución judicial.

Vale decir que al hablar de cumplimiento de la sentencia de amparo, se hace referencia también a la teleología del juicio de amparo, que lo hace un auténtico medio de defensa constitucional frente a los actos de las autoridades públicas, al anular, invalidar o nulificar los que sean contraventores de la Constitución, para hacer que ésta impere sobre todas las autoridades públicas del país, sean órganos de gobierno, órganos públicos autónomos u organismos públicos descentralizados.

La fracción en estudio alude en forma vaga al cumplimiento de la sentencia o ejecutoria en que se concede el amparo y la protección de la justicia federal, es decir, de aquella resolución en que el juez federal decreta la inconstitucionalidad del acto reclamado, con la cual se restituye al gobernado en el goce de la garantía individual o del gobernado violada, regresando las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y, concomitantemente, se hace imperante el estado de Derecho y la supremacía constitucional, puesto que en realidad, regula la potestad que se confiere al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de sancionar a la autoridad responsable que ha dejado de cumplir con la sentencia de amparo, ya por repetición del acto reclamado, ya por eludir su acatamiento, aun cuando no exista una exposición abierta y franca del trámite referente al incidente de ejecución de la sentencia de amparo, lo que se ha dejado en manos del legislador secundario, para que inscriba ese tema dentro de la Ley de Amparo (arts. 104 a 113, L.A.).

Cumplimiento de la sentencia. La sentencia de amparo queda cabalmente cumplida cuando la autoridad responsable acata el mandato judicial, haciendo lo que en el mismo se le impone como obligación o, en su caso, dejando de desarrollar la conducta que afecte al gobernado.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la responsable puede estar constreñida a restituir al gobernado en el goce de la garantía violada, regresando las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación de mérito, lo que equivale a decir que en ese caso, la sentencia tiene efectos restitutorios, y que implica una condena a la autoridad responsable, para que en respeto a la sentencia, deje insubsistente su actuación.

La autoridad debe dar cumplimiento a la ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que sea requerida del mismo (art. 105, L.A.), cumpliéndose con la sentencia solo cuando la responsable deja insubsistente lo que haya realizado (si ya actuó) o cuando mantiene las cosas en el estado que guarden al momento de promoverse el juicio de garantías, para el caso de que no haya materializado el acto cuando se promovió la demanda.

Conductas que dan lugar al incumplimiento de la sentencia. El incumplimiento a la sentencia de amparo, se presenta cuando la autoridad responsable incurre en alguna de las siguientes conductas:

a) Evasivas (art. 107, L.A.);
b) Imposición de procedimientos ilegales (art. 107, L.A.); o,
c) Repetición del acto reclamado (art. 108, L.A.).

En caso de actualizarse alguna de estas situaciones, es procedente promover un incidente de ejecución de la sentencia, para de esa manera obligar a la responsable a acatar la sentencia y, por ende, restablecer al gobernado en el goce de la garantía individual violada.

Ahora bien, si el cumplimiento a la sentencia de amparo se presenta cuando la autoridad acata puntual y cabalmente la ejecutoria respectiva, si al observar esa resolución la autoridad hace más de lo que se le impuso como obligación (cae en exceso en el cumplimiento de la ejecutoria) (artículo 95, fracciones IV y IX, L.A.), o incurre en una deficiencia en la ejecución de la sentencia (cumplimiento defectuoso, previsto por el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo), en estricto sentido estaremos en presencia de un incumplimiento a la sentencia de amparo. Sin embargo, la Ley no prevé estas hipótesis dentro del capítulo dedicado a regular la ejecución de la sentencia, regulando que esas conductas dan pauta a la substanciación del recurso de queja (en realidad, incidente de queja por exceso o defecto en el cumplimiento a la ejecutoria). Esa es una de las reformas que debe sufrir la Ley de Amparo, a fin de perfeccionar sus instituciones.

Atribuciones sancionadoras de la Suprema Corte de Justicia. Para efectos de dar bases firmes acerca del cumplimiento exacto y puntual a las sentencias de amparo, evitando que las mismas se convirtiesen en meras declaraciones de inconstitucionalidad cuya observancia quede al arbitrio de una autoridad o servidor público, quien pueda hacer caso omiso de dicha ejecutoria y evada su cumplimiento (*incumplimiento por evasivas o imposición de procedimientos ilegales*, conforme al art. 107, L.A.) o, en su caso, puede volver a afectar al gobernado con el mismo acto contra el cual ya se había obtenido la declaratoria de inconstitucionalidad y, consecuentemente, la protección de la Justicia de la Unión (*incumplimiento por repetición del acto reclamado*), la Carta Magna, en su artículo 107, fracción XVI, concede a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de separar a la autoridad remisa a cumplir una sentencia de amparo, consignándola por el desacato de referencia, lo que representa una sanción de suma importancia y una garantía de que la sentencia se obedecerá y cumplirá puntualmente.

Incumplimiento excusable e incumplimiento inexcusable. Con motivo de las reformas al artículo 107, fracción XVI, constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la federación correspondiente al 31 de diciembre de 1994, se dan ciertas ventajas a las autoridades señaladas como responsables en una demanda de amparo y contra cuyos actos se ha concedido el amparo y la protección de la Justicia Federal, en el sentido de poder estudiarse si ese incumplimiento es *excusable,* como se previene en el primer párrafo de la fracción XVI, del supracitado precepto, o si, por el contrario, es *inexcusable*, siendo válido decir que ningún incumplimiento de una sentencia de amparo puede ser justificado o excusable, puesto que en última instancia, con esa ejecutoria se pretende tan sólo resguardar el marco de constitucionalidad y el respeto del orden jurídico, a fin de salvaguardar y mantener vigente el estado de Derecho. En efecto, el incumplimiento excusable es aquél caso en que la autoridad deja de acatar la sentencia de amparo, pero tendiendo razones válidas para ello, en tanto que si carece de las mismas y solo incumple por capricho, entonces habrá un incumplimiento inexcusable.

Por ende, cuando una autoridad responsable no quiere dar cumplimiento a una ejecutoria o no inicia los trámites tendientes a dar ese cumplimiento dentro del término de veinticuatro horas a que alude el artículo 105 de la Ley de Amparo, deberá ser inmediatamente separada de su encargo y consignada por el delito de abuso de autoridad en términos de lo que la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, conjuntamente con los artículos 105, 108, 111 y 208 de la Ley de Amparo, contemplan, sin que sea dable que se le permita defender su abstención de cumplimiento a una ejecutoria de amparo, porque ello significa que seguirá vivo un acto conculcador del orden jurídico nacional y se continuará perjudicando a un gobernado con un acto inconstitucional, ergo, nulo e inválido.

No obstante lo anterior, por virtud de las mencionadas reformas se ha permitido a las autoridades responsables comparecer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para acreditar que el incumplimiento de una sentencia de amparo se debe a causas excusable y, en este caso, la Suprema Corte de Justicia deberá concederle un término prudente (perentorio, debiera sostener la Constitución), para acatar ese fallo judicial.

Ahora bien, si una vez otorgado el término prudente, la autoridad responsable no da cumplimiento a la sentencia de amparo, entonces será separada y se le consignará por el delito de abuso de autoridad.

Competencia para substanciar el incidente de mérito. En términos del acuerdo 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, este procedimiento se substancia ante un Tribunal Colegiado de Circuito, y solo la imposición de la sanción respectiva, correrá a cargo del Pleno de la máxima autoridad judicial del país (sobre el particular, consúltese el acuerdo de referencia en la parte respectiva de este libro).

En esas condiciones, la Suprema Corte de Justicia ha cambiado el ámbito competencial previsto por la Constitución Federal, para establecer un nuevo marco de competencia en torno al cumplimiento de la sentencia o incidente de ejecución de la sentencia de amparo.

Sanciones por no cumplir con la sentencia de amparo. El constituyente, preocupado por la necesidad de que el amparo no sea un medio de control constitucional trunco y que las sentencias de los jueces federales queden cabalmente cumplidas, dentro de la fracción que ahora se comenta reguló sendas sanciones que se imponen a las autoridades estatales cuando incumplen con la sentencia dictada en un juicio de garantías, evitando que las mismas se conviertan en meras declaraciones de inconstitucionalidad, cuyo cumplimiento quede al arbitrio del servidor público que encarna al órgano de gobierno, organismo público descentralizado u órgano público autónomo, señalado como autoridad responsable.

Con la incorporación de estas sanciones, se impide que las autoridades tengan el arbitrio de determinar si cumplen con la sentencia concesoria del amparo o, en su caso, evaden su ejecución (incumple eludiéndola o imponiendo procedimientos ilegales, art. 107, L.A.) o, en su caso, cumplen con ella para, posteriormente, volver a afectar al gobernado con el mismo acto de autoridad contra el cual ya se dictó sentencia declarándolo inconstitucional y, por ende, se otorgó la protección de la justicia federal (incumplimiento por repetición del acto reclamado, art. 108, L.A.).

En efecto, en esta fracción se faculta a la Suprema Corte de Justicia para sancionar con la destitución y consignación ante el Juez de Distrito competente, al servidor público que incurra en el incumplimiento a la sentencia de amparo, ya por eludir esa ejecutoria, por imponer procedimientos ilegales que retarden su ejecución o por incurrir en repetición del acto reclamado. La simple amenaza de separar de su

encargo a la responsable que incumpla con una ejecutoria de amparo, conjuntamente con la consignación que de ella se haga por parte del más alto Tribunal del País, motiva el acatamiento de esa resolución de manera "voluntaria"\para evitar el uso de la fuerza de la autoridad estatal (Suprema Corte de Justicia), lo que redunda en beneficio del gobernado agraviado por un acto de autoridad inconstitucional, así como del restablecimiento del orden constitucional nacional. Esa es la razón de ser de este párrafo de la fracción en estudio, que otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia en forma exclusiva, esta atribución o facultad.

Así pues, se aprecia la importancia y trascendencia de esta fracción, al pretender imponer el mandato jurisdiccional a todas las autoridades estatales, cuando se ha emitido una sentencia que ampara y protege a un gobernado por la conculcación de garantías individuales. Sin ella, puede sostenerse la intrascendencia e ineficiencia de las resoluciones del Poder Judicial de la Federación, pues al quedar al arbitrio de la autoridad responsable el cumplimiento o el desacato al mandato judicial, dicho Poder pierde su calidad de máximo defensor de la Constitución; por ende, se otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta potestad, a fin de que las sentencias en que se conceda el amparo queden debidamente obedecidas.

Ejercicio de la acción penal por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Es importante tener en consideración que el ejercicio de la acción penal corre a cargo de la Suprema Corte de Justicia, actuando en Tribunal Pleno, en la inteligencia de que el trámite del incidente que la Carta Magna prevé sea substanciado ante ella, se desahoga ante un Tribunal Colegiado de Circuito y si éste no obtiene el cumplimiento con la ejecutoria, remitirá el expediente a la máxima autoridad jurisdiccional del país, para que sea ésta la que proceda a sancionar a la responsable (destituyéndola o separándola del encargo que ocupe) e, insisto, ejercitará la acción penal.

Ahora bien, iniciado el proceso penal, será el Ministerio Público de la Federación el que le dé seguimiento al juicio (perseguirá el delito ante los Tribunales), sin que sea la Suprema Corte de Justicia la que designe un comisionado o agente, representante, etcétera, para que participe en el desarrollo de esa causa penal; ergo, la formulación de conclusiones acusatorias corre a cargo del Ministerio Público, quien en su caso podrá recurrir las resoluciones que sea contrarias a Derecho.

En esas condiciones, el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público adolece de una excepción, que es la que ahora se prevé; asimismo, ese ejercicio se reduce solo a la consignación, mas no a perseguir los delitos a través de la prosecución del proceso penal en todas sus partes; por último, la consignación de referencia se hace forzosamente ante un juez federal, ya que el delito es de esa índole.

Razón de ser de las sanciones que impone la Suprema Corte. Se ha sostenido reiteradamente por los constitucionalistas mexicanos y extranjeros, que una declaración de garantías individuales o del gobernado sin un medio eficaz a través del cual se les haga imponer a las autoridades, cuando estas las desconocen, dejando de observar el mandato constitucional al emitir actos que lesionan la esfera jurídica del gobernado, sería tanto como establecer un simple catálogo de buenas recomendaciones para dichas autoridades, sin significar un dique u obstáculo a la actuación arbitraria estatal, ni un medio de asegurar los más caros derechos de los gobernados. Del mismo modo, puede concluirse que el establecimiento de un juicio o medio de control constitucional, como el juicio de amparo, llegaría a ser una institución meramente romántica y filosófica, si no contara con los mecanismos adecuados para hacer imponer las sentencias dictadas por el órgano de control constitucional, que

resolvió una controversia sobre la vigencia de la Ley Suprema derivada de la violación de garantías, pues después de ventilarse ante los tribunales competentes todo un proceso para que se estudie la constitucionalidad de los actos de autoridad, se llegaría al mismo punto de considerar como una mera recomendación la sentencia del juez federal, que no podría imponerla a través del uso de la fuerza pública.

Así pues, para hacer del amparo un medio eficaz de control constitucional y que sus sentencias sean obedecidas por las autoridades, se regula la posibilidad de que se sancione a quien quiera desacatarlas.

Condicionantes para imponer estas sanciones. Para que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia pueda imponer estas sanciones, es indispensable que se reúnan las siguientes condiciones:

a) Que exista una sentencia concesoria de amparo;

b) Que esa ejecutoria se haya notificado a la responsable;

c) Que esta sentencia, que ha sido notificada a la responsable, sea desacatada por ésta;

d) Que la Suprema Corte de Justicia reciba el expediente, en que el juez de Distrito le informe que no se ha cumplido con la sentencia de amparo;

e) Que el Pleno determine que ese incumplimiento no es excusable; y,

f) Si el incumplimiento es excusable, que se le haya otorgado a la responsable un plazo perentorio para cumplir con la resolución y la responsable no lo haya hecho.

Esas son las condicionantes constitucionalmente previstas para que sea factible que las sanciones ahora estudiadas, se impongan a la autoridad estatal.

Por tanto, reunidas tales condiciones, es procedente separar a la responsable de su encargo y consignársele ante el Juez de Distrito territorialmente competente, para que la juzgue.

CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LA SENTENCIA

"Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento substituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento substituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita... ".

El segundo párrafo de la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución, viene a regular el llamado *cumplimiento substituto de la sentencia de amparo,* consistente en que se tenga por ejecutada la misma, a través del pago de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la emisión y/o ejecución del acto reclamado, lo cual, por cierto, se prevé en la Ley de Amparo (art. 105 último párrafo) desde antes de la reforma en estudio.

Esta forma de ejecutar la sentencia de amparo, se puede dar en cualquiera de estas dos hipótesis:

a) Por mandato de la Suprema Corte de Justicia, cuando ésta, previamente, haya declarado el incumplimiento de mérito y se aprecie que con la ejecución de la sentencia se vaya a perjudicar a un grupo social mayoritario en forma mas grave de lo que se pudiera ocasionar al quejoso si no se cumplimenta conforme a sus propios términos la sentencia de amparo; y,

b) Cuando el quejoso solicite el cumplimiento de la sentencia de amparo, a través del pago de daños y perjuicios, según está prescrito en el segundo párrafo de este numeral, así como el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo.

En ambos casos, el cumplimiento sustituto se puede dar siempre y cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, lo que sucede cuando es dable valuar económica o pecuniariamente la afectación producida en la esfera de un gobernado, como sería, verbigracia, cuando se expropia un inmueble, etcétera. *Contrario sensu,* no es dable dar cumplimiento a la sentencia de amparo en forma substituta, cuando se trate de la violación a garantías en materia penal.

Sobre este incidente de cumplimiento de la sentencia de amparo, véase el comentario que hago con motivo del estudio de los tres últimos párrafos del artículo 105 de la Ley de Amparo, ya que varias de las ideas que ahí expongo, coinciden con el actual segundo párrafo de la fracción XVI, del artículo 107 constitucional.

Por último, debe insistirse en que el cumplimiento substituto de la sentencia de amparo es un incidente que viene a desnaturalizar al juicio de garantías, al permitir que a cambio del pago de una cantidad de dinero en favor del quejoso (de un interés particular), se mantenga vigente un acto inconstitucional.

CADUCIDAD DEL INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

"La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria".

El último párrafo de la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución, importa la presencia de una aberración jurídica, ya que permite que un incidente de ejecución de una sentencia de amparo, termine sin que la ejecutoria quede debidamente cumplida, atento a que se cayó en el supuesto de inactividad procesal, que conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, se decreta cuando han transcurrido más de trescientos días sin que se haya actuado en ese incidente. He aludido a que ello importa un error, ya que de esa manera un acto que ha sido declarado judicialmente como inconstitucional, subsistirá después de que haya sido emitida la sentencia en que se declaró su inconstitucionalidad por parte de uno de los Tribunales de la Federación en un juicio de amparo, puesto que esa declaratoria (sentencia) no se ejecutará al presentarse la inactividad procesal, dando por resultado la terminación del incidente de mérito sin cumplimiento a la sentencia del Poder Judicial de la Federación.

En el caso que nos ocupa, el juez federal que conoció del juicio, otorgó el amparo y la protección de la justicia de la Unión al quejoso, pero en atención a que en el trámite del incidente por virtud del cual se pretendía orillar y obligar a la autoridad responsable a ejecutar esa sentencia, el expediente cayó en un estado de inactividad procesal, se determina que ese procedimiento termina, sin que se obtenga éxito en lo que se pretende: que la ejecutoria de amparo sea cumplida

Ahora bien, para que se decrete la caducidad por inactividad procesal, se requiere que no se haya realizado trámite alguno por el quejoso durante el transcurso de trescientos días naturales, conforme al artículo 113, de la Ley de Amparo, que prevé ese lapso como el tiempo que se necesita transcurrir sin actuaciones judiciales, para tener por computado el término de la inactividad de referencia.

RESPONSABILIDAD PENAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

"XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare; y...".

La fracción en estudio contempla dos hipótesis de responsabilidad penal de la autoridad responsable, a saber:

a) Cuando la autoridad responsable no conceda la suspensión del acto reclamado; y,

b) Cuando la propia autoridad admita fianzas que resulten ilusorias o insuficientes, a fin de que surta efectos la suspensión del acto reclamado.

Falta de otorgamiento de la suspensión. La suspensión del acto reclamado es una institución fundamental del juicio de amparo, que permite mantener vivo el acto de referencia y, en su caso, entrar al estudio de la constitucionalidad del mismo. Por ello, esta resolución debe ser puntualmente acatada por la autoridad responsable, amén de que es imprescindible que se conceda para evitar que el acto reclamado pueda ejecutarse con consecuencias de difícil e, incluso, imposible reparación en perjuicio del quejoso.

Ante esa situación, en esta fracción se prevé que en caso de que la autoridad responsable en un juicio de amparo directo (que en términos de la fracción X, de este artículo es la competente para conceder la suspensión del acto reclamado), no otorgue dicha medida cautelar, será sancionada por el dictado de esa resolución, en términos de lo previsto en la Ley de Amparo.

Admisión ilegal de fianzas. Tratándose de amparo directo, la autoridad responsable es la encargada de resolver sobre la concesión y la suspensión y establecer las medidas de efectividad de la misma, por lo que en esta fracción se prevé que dicha autoridad será sancionada cuando admita fianzas ilusorias o insuficientes para resarcir al tercero perjudicado (en su caso, al quejoso) una vez que haya sido resuelto el juicio de amparo. Una fianza es ilusoria o insuficiente cuando no represente el importe de los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionarse con motivo de la suspensión, es decir, que sea inferior en mucho a la realidad propia del negocio de que se trate.

Sanciones que prevé esta fracción. Del texto de este numeral, se aprecia que cuando la autoridad responsable incide en alguna de las conductas aquí mencionadas, podrá ser consignada por su proceder (ya sea por no otorgar la suspensión, ya por admitir una fianza ilegal), por lo que estamos ante una responsabilidad penal de esa autoridad.

Ahora bien, en caso de que la responsabilidad devenga del hecho de haber exigido una fianza ilusoria o insuficiente, la autoridad que haya procedido en esos términos, también será responsable civilmente, debiendo cubrir el importe de los daños y perjuicios que se hayan producido con la paralización de los efectos del acto reclamado o, en su caso, con la ejecución del mismo, siendo responsable solidario quién se haya beneficiado con esa resolución judicial.

Autoridad competente para imponer estas sanciones. Haciendo una interpretación sistemática del artículo 107, fracciones XVI y XVII, de la Constitución, conjuntamente con los artículos 144, 105, 108 y 111, de la Ley de Amparo, se

concluye que a quien competente imponer estas sanciones es a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, en términos de los numerales citados de la Ley de Amparo, el incidente de cumplimiento de la sentencia en que se conceda la suspensión del acto reclamado, sigue los mismos pasos del cumplimiento o ejecución de la sentencia concesoria del amparo, siendo que en esa forma llega el asunto al máximo Tribunal del país, quien conforme al artículo 107, fracción XVI, de la Ley Suprema, es quien tiene el ejercicio de la acción penal en contra de la autoridad remisa a cumplir esa ejecutoria (en este caso, con la sentencia concesoria de la suspensión).

"XVIII. Derogada".

IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL AMPARO

La improcedencia del juicio de amparo es la institución jurídica prevista por algunos preceptos de la Carta Magna (arts. 41, 60, 99, 100, 104, frac. I-B, 105, frac. II, inc. f, 110, 111 y 123, Apartado B, frac. XIII), la Ley de Amparo (art. 73) y diversas tesis jurisprudenciales, que impide a los jueces federales competentes para conocer del referido proceso constitucional, admitir una demanda de amparo o, en su caso, resolver la controversia que haya sido planteada, entrando al estudio del fondo del negocio. Es por ello que el estudio de las hipótesis de improcedencia guarda gran importancia.

En el apartado antecesor, se estudio la procedencia constitucional del juicio de amparo, contenida en el artículo 103 constitucional; ahí se establece la teleología de dicho juicio, consistente en anular los actos de autoridad que lesionen la esfera jurídica de un gobernado por ser contrario a alguna garantía constitucionalmente consagrada en favor de todo sujeto que tenga la calidad de gobernado y que al verse lesionado, promueve la acción de amparo (derecho público subjetivo por medio del cual cualquier gobernado, o sea, su titular, pone en movimiento a los órganos jurisdiccionales federales para que decidan si el acto reclamado contraviene dichas garantías o está apegado al texto constitucional), haciéndose así imperante el principio de supremacía constitucional, consagrado por el artículo 133 de la Carta Magna Nacional.

La improcedencia constitucional del juicio de amparo, obliga forzosamente al juez federal que reciba la demanda, a desecharla, por tratarse de una causa notoria y absoluta de improcedencia del juicio de garantías, lo que no sucede en tratándose de la improcedencia legal o jurisprudencial, puesto que en el caso de ambas, puede decretarse el sobreseimiento del amparo, cuando durante la substanciación del juicio aparezca o sobrevenga una causal de improcedencia (art. 74, frac. III, L.A.).

Las hipótesis de improcedencia constitucional del amparo son las que en seguida estudio:

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN MATERIA PROCESAL ELECTORAL

"Art. 41...

"IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

"En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

"Art. 60...

"Las resoluciones sobre declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley (pár. 2°).

"Las resoluciones de las Salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Salas Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y trámite para este medio de impugnación (pár. 3°).
"Art. 99...
"Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según disponga la ley:" (4° pár., se lista la serie de hipótesis de procesos y recursos en materia electoral).

Improcedencia del amparo contra resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La improcedencia constitucional del juicio de amparo que se desprende de los preceptos ahora transcritos, es operante en materia electoral o político-electoral, derivada de la calificación de elecciones y las resolución de procesos judiciales en materia electoral, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esta causal de improcedencia tiene un antecedente en una deformación de la interpretación del juicio de amparo, ya que se dice por quienes la sustentan, que el amparo se creó para proteger los derechos civiles de los gobernados, mas no los de índole político; sin embargo, conforme a las ideas planteadas por el padre del amparo, **Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá**, el amparo se ideó para que por medio de él se estudiara la constitucionalidad y legalidad de los actos que vulneraran los *derechos políticos y civiles* del gobernado, subrayando que en forma inicial se hizo alusión a los derechos políticos.

Así pues, la improcedencia que nos ocupa es contraria a la creación del juicio de garantías.

Control constitucional en materia electoral. Hoy en día frente a los actos de autoridades electorales proceden diversos juicios y recursos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en su conjunto, conforman la llamada *justicia electoral*; esa serie de juicios y recursos dan origen a la actuación de ese Tribunal que resuelve por medio del Sala Superior o por conducto de las Salas Regionales, sin que en ninguno de esos casos sea procedente el juicio de amparo, por disposición expresa de los artículos 41, fracción IV, 60 y 99 de la Carta Magna Nacional. En efecto, al decir la Constitución que el Tribunal Electoral resolverá de manera definitiva e inatacable, está previendo que contra las resoluciones de ese órgano de gobierno que forma parte del Poder Judicial de la Federación, no puede promoverse algún medio de impugnación, entre ellos, el juicio de amparo.

Ahora bien, al estar previstos esos medios de impugnación tendientes a dirimir los problemas de constitucionalidad derivados de procesos (juicio) y procedimientos electorales, se ha superado el error que en el orden jurídico nacional existía en relación a la inimpugnabilidad de los mismos. Por tanto, México cuenta con un sistema de control constitucional en materia electoral, integrado por los siguientes medios de impugnación:

1. Acción de inconstitucionalidad (que procede solamente contra leyes electorales y del que conoce la Suprema Corte de Justicia en Tribunal Pleno);
2. Recurso de apelación;

3. Juicio de inconformidad (que en algunos casos consta de dos instancias, substanciándose la primera ante la Sala Regional competente y la segunda –llamada recurso de reconsideración-, ante la Sala Superior);

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y,

5. Juicio de revisión constitucional electoral (que puede decirse que cuando se hace valer en contra de sentencias de los Tribunales Electorales de las entidades federativas, representa al amparo directo en materia electoral).

Ese es el conjunto de medios de impugnación en materia electoral, en que se atacan cuestiones de constitucionalidad, por lo que la justicia electoral federal es un conjunto de procesos y procedimientos que representan un sistema de protección o defensa de la Carta Magna.

A fin de evitar confusiones, señalo que el recurso de revisión que regula la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del que conoce el Instituto Federal Electoral, no es un mecanismo de protección constitucional, sino solo de legalidad, por lo que no lo incluí en el listado anterior.

Cómputo final de la elección presidencial. El cómputo final de la elección presidencial, corre a cargo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que resuelve sobre el particular una vez que haya dirimido todos los juicios de inconformidad que en relación a esa elección, se hayan hecho valer (art. 99, frac. II, Const.).

Ahora bien, contra la resolución que al efecto emita la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por virtud de la cual declare Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos al ciudadano que haya obtenido el mayor número de votos en la jornada electoral respectiva, no habrá medio de impugnación alguno, pues los artículos 41, fracción IV, y 99, fracción II, de la Carta Magna, prevén la definitividad de esos actos del Tribunal Electoral, el cual, según el primer párrafo del artículo 99 constitucional, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del país, con exclusión de la competencia que se le otorga a la Suprema Corte de Justicia en relación a la acción de inconstitucionalidad en materia electoral (aun cuando en esa instancia, la Suprema Corte no actúa como Tribunal, propiamente dicho).

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ACTOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

"Art. 100. Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica respectiva"

El Consejo de la Judicatura Federal es un órgano de administración y vigilancia del Poder Judicial Federal, salvo por lo que hace a la Suprema Corte de Justicia, teniendo entre otras facultades la de nombrar y asignar a los jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, así como hacer la división del territorio nacional en Circuitos y Distritos judiciales.

Ahora bien, cuando el referido órgano (que carece de facultades jurisdiccionales) emita algún acto dentro del ámbito de su competencia, el mismo será inimpugnable e inatacable, por lo que contra esa clase de actos el juicio de amparo es improcedente.

Por otro lado, cuando se trate de la designación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; de la adscripción de dichos servidores públicos a un determinado Circuito o Distrito Judicial o a una materia específica de especialización judicial; o se trate de la remoción de los mismos funcionarios públicos de sus cargos, será procedente interponer el *recurso de revisión administrativa*, previsto por la fracción VIII, del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del cual conoce la Suprema Corte de Justicia en Tribunal Pleno, contra cuya resolución es improcedente el amparo en términos del artículo 73, fracción I, de la Ley de Amparo.

La disposición constitucional que se ha transcrito contempla una hipótesis de improcedencia del juicio de garantías, consistente en que las resoluciones que emanen del Consejo de la Judicatura Federal no son impugnables por ninguna vía, incluyendo entre ellas al juicio de amparo. Por ello, si el mencionado Consejo resuelve en el sentido de sancionar a un servidor público del Poder Judicial de la Federación (el que sea, de los que están sujetos a responsabilidad por virtud de la actuación de este órgano del Poder Judicial de la Federación, como lo cataloga el propio art. 100, Const., en su primer párrafo), el sancionado no tendrá a su favor la acción de amparo ni alguna otra.

Las únicas resoluciones que emita el Consejo de la Judicatura Federal que son impugnables, son las relativas a determinar la designación, adscripción, ratificación o remoción de los jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, procediendo un recurso de revisión ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin que en este caso proceda el juicio de garantías.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DICTADAS EN RECURSOS DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA

"Art. 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

"I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H, del artículo 73 y fracción IV, inciso e), del artículo 122 de esta Constitución, solo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra a las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno...".

Previsión constitucional de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo federal y del Distrito Federal. Antes de entrar al estudio estricto de esta fracción, es menester aludir al texto de los artículos 73, fracción XXIX-H y 122, Base Quinta (erróneamente mencionándose todavía la anterior nomenclatura de ese precepto), de la Carta Magna.

En el primero de estos preceptos, se otorgan facultades al Congreso de la Unión para legislar sobre los tribunales de lo contencioso administrativo, cuya competencia es la resolución de las controversias que se susciten con motivo de actos de autoridades de la administración pública federal, que lesionen a los particulares.

El segundo de esos numerales, prevé la existencia de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal, que dirimirá las controversias que surjan entre los particulares y la administración pública del Distrito Federal.

Recurso de revisión fiscal o administrativa. Pasando a la competencia con que la fracción I-B, del artículo 104, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos inviste a los Tribunales Colegiados de Circuito, la misma correspondía hasta antes de las reformas constitucionales de 1987, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pero al convertirse a ésta en un Tribunal encargado de estudiar tan solo la constitucionalidad de leyes, se le despojó de dicha competencia, para otorgársela a los referidos Tribunales Colegiados, los que desde entonces ya no solo conocen de amparo, sino también del recurso de revisión administrativa o fiscal que se plantee con fundamento en esta fracción.

El recurso que nos ocupa, es un medio de impugnación que se hace valer por parte de las autoridades administrativas, cuyos actos hayan sido atacados por los afectados ante algún Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Según dejé dicho, cuando los referidos tribunales tienen competencia para resolver las controversias que se susciten con motivo de la actuación de los órganos que conforman la administración pública federal o la del Distrito Federal, sus resoluciones pueden ser impugnadas, tanto por los gobernados como por los órganos de gobierno, que hayan sido parte en el juicio. Cuando la parte que ataca o impugna la sentencia del Tribunal Contencioso respectivo es el gobernado, éste tiene a su favor la acción de amparo, en términos de la fracción I, del artículo 103 constitucional, así como de las fracciones III, IV, V y VI, del artículo 107 constitucional, según se vió anteriormente. Pero si el inconforme con la resolución del tribunal de mérito es la autoridad demandada ante el mismo, entonces no es el juicio de garantías el medio procedente para hacer la impugnación de referencia, sino que la vía idónea para inconformarse con ese acto, será el recurso de revisión fiscal o administrativa, que está, contemplado en la fracción ahora analizada, así como en diversas disposiciones ordinarias, obedeciendo esta situación al criterio de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el juicio de amparo es improcedente contra actos de tribunales de lo contencioso administrativo (entre los que se encuentran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo), cuando los mismos afecten a las autoridades estatales u órganos de gobierno, puesto que estos estarán defendiendo un acto de autoridad y, por ende, su actuación será en ejercicio del *ius imperii*, es decir, la relación con el gobernado afectado será una relación se supra a subordinación, motivo por el cual solo éste tendrá a su alcance la acción de amparo, por ser el único sujeto de esa relación que goza de las garantías otorgadas por la Constitución federal.

En otras palabras, las autoridades estatales no son titulares de garantías, cuando la relación que tienen con otra autoridad estatal obedece a la aplicación o imposición de un acto de autoridad a un gobernado y éste lo impugna ante la otra autoridad, la que, obviamente, es un Tribunal que va a dirimir la controversia correspondiente, como sucede con los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Improcedencia del juicio de amparo aquí tratada. En torno a las ideas esbozadas con motivo de esta fracción, se aprecia que se están tratando dos causas de improcedencia del juicio de amparo, a saber:

1. El amparo no procede contra actos o resoluciones de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo federal o del Distrito Federal, que hayan resuelto una controversia determinada en contra de una autoridad, cuando ésta haya sido demandada por la imposición de un acto que haya sido emitido de matera unilateral (acto de autoridad) y que, por lo tanto, pretenda defender la legalidad de ese acto mediante la acción de garantías. Esta es la causa de improcedencia jurisprudencia a la que se está aludiendo en este estudio.

2. La otra causal de improcedencia, es la prevista en el artículo 104, fracción I-B, que es motivo de todos estos comentarios, se refiere a la improcedencia del amparo contra las resoluciones que emita el Tribunal Colegiado de Circuito competente, cuando alguna autoridad que haya sido vencida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, con facultad para dirimir determinada controversia, haga valer el recurso de revisión administrativa, previsto por la fracción I-B del artículo 104, de la Carta Magna.

Ambos casos de improcedencia del amparo, tienen su sustento en razón de que las autoridades estatales no son titulares de garantías, cuando pretenden defender un acto de autoridad, pues dichas garantías son en sí mismas vallas o diques para detener la actuación arbitraria de las autoridades.

Procedencia del amparo ante las autoridades estatales. Cuando el recurso de revisión fiscal o revisión administrativa es promovido contra resoluciones de los Tribunales Administrativos de las entidades federativas (sea que tales órganos jurisdiccionales integren al Poder Judicial local o al Ejecutivo respectivo), contra la resolución que en él se dicte podrá promoverse la demanda de amparo directo, de la que conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo.

Efectivamente, la hipótesis prevista en esta fracción, se refiere a la improcedencia del juicio constitucional en relación a las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito (órganos jurisdiccionales federales), cuando diriman un recurso de revisión fiscal hecho valer en contra de sentencias de los Tribunales Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (art. 73, frac. XXIX-H, Const.) o de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (art. 122, Base Quinta, Const.), mas no a la de los Tribunales competentes para conocer del recurso de revisión fiscal local de los Estados. Ello obedece a que, en última instancia, el Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer del juicio de amparo y sería otro Tribunal de la misma especie el que dirimiría la contienda específica.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LEYES ELECTORALES

"Art. 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por:

"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

"La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo..."

De conformidad con el artículo transcrito, las leyes electorales son materia de impugnación por ser consideradas como inconstitucionales, pero procediendo contra ellas tan solo la acción de inconstitucionalidad, prevista por el artículo 105, fracción II, inciso f, de la Carta Magna Federal. En efecto, en su segundo párrafo, la referida

fracción dice que en contra de esas leyes solo procede la vía prevista por ese numeral, que es la acción de inconstitucionalidad.

En esas condiciones, cuando se expide una ley electoral que sea considerada como inconstitucional, ya por un ciudadano, ya por cualquier otro gobernado, estos no podrán promover el juicio de amparo, por ser improcedente o inviable éste en términos del numeral ahora comentado. Es más, ni siquiera el juicio de controversia constitucional o una de las instancias que dan forma a la justicia electoral, previstas por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son procedentes contra este tipo de actos de autoridad (leyes electorales, federales o locales, sustantivas o adjetivas).

La razón de ser de este numeral radica en la añeja idea de que la Suprema Corte de Justicia no puede entrometerse en asuntos de índole política, ya que de llegar a hacerlo, se desprestigiaría y caería de su pedestal, actuando al amparo de pasiones partidistas. Sin embargo, cuando la propia Constitución da facultades al alto Tribunal para dirimir los problemas derivados de un procedimiento de acción de inconstitucionalidad en materia electoral, se le está llevando a actuar dentro de esas "pasiones partidistas", máxime que quien tiene la legitimación activa en materia de estos procedimientos, son precisamente los partidos políticos, con lo que la teoría referida cae por su propio peso y, ergo, la procedencia del juicio de amparo en esta materia debiera preverse.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES EMITIDAS EN JUICIOS POLÍTICOS

"Art. 110. Podrán ser sujetos de juicio político ... (pár. 1°).
"Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables (último pár.)".

Consideraciones generales sobre la responsabilidad oficial. Sobre el tema relativo a la responsabilidad de los servidores públicos, es de mencionar que existen tres procesos diversos regulados por la Constitución, a saber:

a) El juicio político, previsto en los artículos 109, fracción I y 110, de la Carta Magna y reglamentado en los artículos 5° a 24 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos;

b) El procedimiento para la declaración de procedencia o juicio de desafuero, que tiene su origen en la exigencia de responsabilidad penal en contra de dichos servidores y establecidos en los artículos 109, fracción II, 111 y 112, constitucionales y del 25 al 45 de la ley Federal citada; y,

c) La responsabilidad administrativa, en que pueden incurrir todos los servidores públicos, a la cual están dedicados los artículos 109, fracción III y 113 constitucionales, y del 46 al 78 de la multicitada Ley reglamentaria.

Esas son las tres clases de responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos y que reglamenta la Ley Suprema del país.

Concepto de juicio político. El *juicio político* es el proceso jurisdiccional previsto en la Constitución para sancionar a alguno de los servidores públicos listados expresamente por el artículo 110 de dicho cuerpo normativo (y excepcionalmente por el 28 de la misma Norma), que desde el cargo, empleo o comisión que desempeñe incurra en actos u omisiones que produzcan perjuicios a las intereses públicos fundamentales o a su buen despacho.

Del juicio político conoce el Congreso de la Unión, primeramente a través de su Cámara de Diputados, la cual desarrolla dos instancias, que son la de instrucción (actuando la Sección Instructora integrada por diputados de sendas Comisiones de la Cámara) y la de acusación (erigiéndose el Pleno de la Cámara en Órgano de Acusación); posteriormente corresponde intervenir a la Cámara de Senadores, participando en primer plano un grupo de senadores que integran la Sección de Enjuiciamiento y llegado el caso, el Pleno del Senado se erige en Jurado de Sentencia, que impone la pena respectiva al servidor público encontrado responsable.

Servidores públicos sujetos de responsabilidad política. Conforme al texto de los artículos 110 y 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio político solo puede promoverse contra los siguientes servidores públicos:

A. Servidores públicos federales:

a) Los Senadores al Congreso de la Unión;

b) Los Diputados al Congreso de la Unión;

c) Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia;

d) Los Consejeros de la Judicatura Federal;

e) Los Secretarios de Estado;

f) Los Jefes de Departamento Administrativo;

g) Los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

h) El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

i) El Procurador General de la República;

j) El Procurador General de Justicia del Distrito Federal;

k) Los Magistrados de Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito;

l) Los Jueces de Distrito;

m) Los Magistrados del fuero común del Distrito Federal;

n) Jueces del fuero común del Distrito Federal;

ñ) Los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal;

o) El Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral;

p) Los Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral;

q) El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral;

r) Los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

s) Los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; y,

t) El gobernador del Banco de México (este último, previsto por el artículo 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

B. Servidores públicos de los Estados:

1. Los Gobernadores de los Estados;

2. Los Diputados locales;

3. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales; y,

4. Los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales.

Tales son los sujetos contra de quienes puede iniciarse y substanciarse un juicio político, a través del cual se exige responsabilidad derivada de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Improcedencia del amparo contra resoluciones del juicio político (federal). Esta hipótesis se refiere a la improcedencia del juicio de amparo en contra de las

resoluciones que se dictan con motivo de la substanciación de un juicio político, que se incoa en contra de alguno de los siguientes servidores públicos,

Contra las resoluciones que deriven de ese juicio, sea que impongan una sanción al servidor público o que lo exoneren, no procede el juicio de amparo, bajo el argumento de que el Poder Judicial de la Federación no debe entrometerse en asuntos meramente políticos. No comparto esa teoría, ya que de prosperar la acción de amparo, en este juicio se ventilaría cuestiones de Derecho y no políticas; es más, el juicio político es un proceso jurisdiccional en que se ventilan cuestiones jurídicas, a grado tal que la materia de ese juicio es la referente a determinar si un servidor público violó el orden constitucional y legal o si se sometió al mismo. Ergo, el Congreso de la Unión, integrado por diputados y senadores que no son forzosamente juristas, conocen de cuestiones jurídicas, y no de apasionamientos partidistas, por lo que si se diera procedencia al juicio de amparo, el Poder Judicial de la Federación solo revisaría si hubo apego al marco jurídico al momento da dar trámite del juicio y de resolverlo o si, por el contrario, se violentó el estado de Derecho, caso en el cual será oportuno u procedente otorgar el amparo que sea impetrado.

El juicio de amparo contra resoluciones de juicios políticos en las entidades federativas. Para el caso de que se haya seguido o substanciado un juicio político ante el Congreso de alguna de las entidades federativas, habiéndose cometido alguna violación de garantías individuales o del gobernado, ya sea en contra del servidor público contra del cual se instruyó ese proceso o en perjuicio del denunciante, esa violación podrá alegarse en una demanda de amparo, a efecto de que se otorgue el amparo por la violación constitucional respectiva, dando lugar a que se declare la nulidad de mérito.

En efecto, la disposición normativa que nos ocupa (art. 110, Const.), solo se refiere a la improcedencia del amparo contra las resoluciones de las Cámaras de Diputados y de Senadores al Congreso de la Unión, sin que queden comprendida la improcedencia del juicio constitucional contra las resoluciones que dicten las Legislaturas locales, en los juicios políticos que ante ellas se tramiten.

Esta aclaración la hago, atento a que en las Constituciones de las entidades federativas se ha copiado el texto del artículo 110, de la Constitución Federal, en el sentido de que el amparo es improcedente contra esas resoluciones; en realidad, en esos cuerpos normativos se prevé la improcedencia de los medios de impugnación locales, mas no la del juicio de garantías, ya que éste es de índole federal y una Constitución local no puede prever hipótesis de improcedencia del medio de defensa de la Ley Suprema Nacional y si llegare a preverla, la misma sería inatendible.

Amparo contra resoluciones derivadas de procedimientos de responsabilidad oficial. De las resoluciones que se dicten en los procedimientos respectivos incoados en contra de los servidores públicos por la comisión de una conducta sancionable en términos de la Constitución, solamente son impugnables las derivadas de la responsabilidad administrativa, es decir, si las resoluciones que se consideran inconstitucionales devienen de los procedimientos relativos a exigir responsabilidad política (juicio político) o responsabilidad penal (procedimiento para la declaración de procedencia), entonces estaremos ante hipótesis de improcedencia del juicio de amparo por mandato constitucional, lo que no sucede tratándose de la responsabilidad administrativa, la que sí admite la interposición de la demanda de amparo, ya que no se sostiene lo contrario por la Carta Magna en el artículo 113, el que, por ende, no prevé una causal de improcedencia del amparo, como lo hace los artículos 110 y 111 constitucionales.

Sobre la procedencia del juicio de amparo en este caso, debo aclarar que cuando la resolución que se dicta en un procedimiento de responsabilidad administrativa, es en el sentido de absolver al servidor público, el juicio constitucional será improcedente, en tanto que si llegase a ser una resolución condenatoria, entonces el servidor público sancionado podrá interponer la demanda de amparo respectiva y el juicio será procedente en todos sus términos.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES EMITIDAS EN JUICIOS DE DESAFUERO (PROCEDIMIENTOS PARA DECLARAR LA PROCEDENCIA)

"Art. 111. Para proceder penalmente contra... por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado (pár. 1°)...
"Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables (6° pár.)...".

Introducción. Esta hipótesis de improcedencia del juicio de amparo, como bien se ve, se refiere a la inimpugnablidad de otro tipo de resoluciones de la Cámara de Diputados y, en su caso, la de Senadores, que son las que se dictan en tratándose de la substanciación de un juicio de desafuero o, a partir de 1982, procedimiento para declarar la procedencia, que es la instancia procesal que se sigue ante la Cámara de Diputados (o de Senadores, cuando el sujeto de él es el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos), merced al cual se analiza si el servidor público contra quien se ha iniciado ese procedimiento y que goza de inmunidad procesal, es probable responsable de la comisión de un delito, para retirarle ese privilegio y ponerlo a disposición del juez que ha de juzgarlo, a fin de que se le imponga la pena que en Derecho corresponda por la conducta delictiva en que incurrió.

Servidores públicos titulares de fuero constitucional. Conforme al artículo 111, constitucional, gozan de fuero constitucional los siguientes servidores públicos:

a) Los diputados al Congreso de la Unión;
b) Los senadores al Congreso de la Unión;
c) Los Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
d) Los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral,
e) Los Consejeros de la Judicatura Federal,
f) Los Secretarios de Estado;
g) Los Jefes de Departamento Administrativos
h) Los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal,
i) El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
j) El Procurador General de la República;
k) El Procurador General de Justicia del Distrito Federal;
l) El Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral;
m) Los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y,
n) El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En esas condiciones, cuando se considere que algunos de esos servidores

públicos ha incurrido en la comisión de un delito, previamente a que el Ministerio Público pueda ejercitar acción penal, es indispensable que la Cámara de Diputados (en su caso, la de Senadores), retire el fuero al servidor público respectivo y lo ponga a disposición del juez que deba someterlo a la causa penal respectiva, para que una vez substanciado en todos sus términos el proceso penal, se resuelva sobre su responsabilidad en los hechos delictivos que se le imputan.

Improcedencia del amparo contra resoluciones del juicio de desafuero. Conforme al párrafo sexto del artículo 111 constitucional, transcrito anteriormente, el juicio de amparo es improcedente, por lo que no puede impugnarse la serie de violaciones que llegasen a cometerse en esos procesos jurisdiccionales, de los que conoce un órgano legislativo (por ende, actos formalmente legislativos, pero materialmente jurisdiccionales).

Necesaria superación de esta hipótesis. La causal de improcedencia que nos ocupa, debe desaparecer de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que las resoluciones y determinaciones recaídas en un juicio de desafuero o procedimiento para declarar la procedencia, sean anuladas, si es que la Cámara de Diputados (llegado el caso, la de Senadores), fueron emitidas de manera inconstitucional.

Al respecto, cabe considerar que los órganos judiciales (Juzgados de Primera Instancia o Salas de los Tribunales Superiores de Justicia, por ejemplo), están integrados por juristas, conocedores del Derecho, en tanto que las Cámaras que integran al Congreso de la Unión son conformadas por ciudadanos que no en todos los casos son peritos en materia jurídica. Ahora bien, las resoluciones judiciales son impugnables vía juicio de amparo, sin que lo misma suceda en torno a las propias de quien no es conocedor de la ciencia jurídica. Desde esta perspectiva, se soporta aun más la idea de procedencia del amparo contra las resoluciones que se dicten en un juicio de desafuero, máxime que lo que en él se haya resuelto, gira en torno a la materia jurídico-penal, pues el juicio de desafuero tiene como presupuesto la posibilidad de retirarle el fuero a un servidor público, cuando éste es acusado de haber cometido un delito y el órgano conocedor de este juicio deberá estudiar si se reúnen los requisitos de procedencia del ejercicio de la acción penal, a saber: que existan elementos del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, lo que es meramente una cuestión jurídica.

En esas condiciones, es conveniente que se reforme la Constitución y se dé un medio de impugnación a favor de los gobernados (denunciante y denunciado), lo que en última instancia repercute en beneficio del orden constitucional mexicano, por preverse un mecanismo de tutela y protección del mismo.

Procedencia del amparo contra resoluciones de juicios de desafuero estatales. Al igual que en el caso de los juicios políticos a nivel de las entidades federativas, el amparo es cabalmente procedente contra las resoluciones y determinaciones de las Legislaturas de los Estados, dictadas con motivo de la substanciación de un juicio de desafuero (con independencia de la denominación que en cada entidad federativa se le dé al mismo). Ello obedece al hecho de que la Carta Magna solo se ocupa de las resoluciones de las Cámaras al Congreso de la Unión, sin que aluda a las de los órganos legislativos locales.

En esas condiciones, cuando en la Constitución de un Estado se prevea que las resoluciones del Congreso del mismo son inimpugnables, esa hipótesis en el sentido de que tales determinaciones son definitivas e inatacables, opera sobre los medios locales de control constitucional, mas no por lo que hace al juicio de amparo, que es de

índole federal, razón por la cual los supuestos de improcedencia que rijan en materia de amparo, derivarán de lo que prevenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo y la interpretación que en torno a ambos cuerpos normativos, sustenten los órganos jurisdiccionales federales competentes para sentar tesis de jurisprudencia (Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito).

Darle facultades a un Congreso estatal para decretar la improcedencia del juicio de amparo, sería muy riesgosos, máxime que podría anularse la procedencia del juicio de garantías en todos los casos que así lo considerase, poniéndose en grave peligro la vigencia de ese medio de control de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR REMOCIÓN DE POLICÍAS

"Art. 123...
"B...
"XIII...
"...
"Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables".

De la lectura de este precepto, se desprende una hipótesis de improcedencia constitucional del juicio de amparo, que opera en el supuesto de que se determine por las autoridades públicas competentes para remover de su encargo a miembros de los cuerpos policiacos, la remoción de un servidor público que integre uno de esos cuerpos, siempre y cuando esa resolución se base en el hecho de que el referido servidor público no reúne los requisitos legales conducentes para ocupar el cargo público respectivo.

Vale aclarar que dentro de la iniciativa de reforma constitucional, se hace referencia específica y concreta a la necesidad de no darle cabida al amparo contra estas resoluciones, bajo el argumento de que se ha abusado de él por parte de los servidores públicos que han sido separados de su encargo; es más, en esa iniciativa se dice que la reforma tiende permitir "remover libremente" a los servidores públicos que no reúnan las condiciones para permanecer en el cargo de referencia; ello no es otra cosa más que una forma de manifestarse la arbitrariedad y el autoritarismo en el poder, ajenos a la razón y al Derecho; en efecto, es inaudito que el proyecto de mérito diga abiertamente que se propone la declaración de improcedencia de medios de impugnación, sin permitir que un juez pueda determinar, jurídicamente, si se han violado garantías individuales en perjuicio del gobernado. En un estado de Derecho debe haber medios de impugnación en favor del gobernado, para procurar la declaratoria de invalidez de actos contrarios a la Constitución, pero en el caso que nos ocupa, se llega al extremo diametralmente opuesto.

Esta fracción es sumamente muy delicada, porque ella no solo encierra la hipótesis de improcedencia del amparo ya mencionada, sino que aunado a ello se desprende un supuesto de restricción a la garantía de la no aplicación retroactiva de las leyes, que se contempla dentro del artículo 14 constitucional, en su primer párrafo; en efecto, el artículo 123 constitucional prevé en su Apartado B, fracción XIII, que cuando un elemento de un cuerpo policial no reúna las condiciones que establezca la ley que rige al momento de ser removido (ley que se dicta con posterioridad a la fecha en que ingreso y, por tanto, después de que ha adquirido derechos en la corporación correspondiente), podrá ser removido, sin que pueda impugnar esa resolución.

Así las cosas, esta fracción representa la improcedencia del juicio de amparo y, al mismo tiempo, una restricción a la garantía de la no aplicación retroactiva de una ley, con lo que se rompe con el estado de Derecho que debe imperar en nuestro país.

INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

Toda vez que la Constitución (art. 103) prevé la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer de los juicios de amparo, es importante aludir a la conformación e integración del Poder en que se integran esos Tribunales, lo que hago ahora.

ÓRGANOS QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal...".

Al Poder Judicial de la Federación lo integran los órganos de gobierno que indica el numeral transcrito, o sea, los siguientes órganos:

* Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Tribunal Pleno y en Salas.
* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
* Tribunales Colegiados de Circuito.
* Tribunales Unitarios de Circuito.
* Juzgados de Distrito.
* Consejo de la Judicatura Federal.

Conjuntamente con esos órganos, conforman al Poder Judicial Federal el Jurado Federal de Ciudadanos (art. 20, frac. VI, Const.) y los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas, cuando actúen en jurisdicción concurrente (art. 107, frac. XII, Const.).

Ningún otro órgano de gobierno u organismo público forma parte del Poder Judicial de la Federación.

Sobre el más alto tribunal del país, la propia Constitución dispone lo siguiente (art. 94, segundo pár.):

INTEGRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Art. 94 (2° pár.). La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas...".

Así las cosas, el Tribunal óptimo del país se conforma de once miembros, denominados Ministros, de los cuales uno es su Presidente, durando en el cargo cuatro años y podrá ser reelecto para el periodo inmediato (art. 12, LOPJF).

La Suprema Corte de Justicia puede funcionar en dos formas, a saber:

* En Tribunal Pleno, que importa la reunión de los once ministros en sesión; y,
* Por medio de sus Salas, que importa la división de este órgano en grupos de Ministros, sin que el Presidente integre Sala. Actualmente existen dos Salas, que son la Civil-Penal y la Administrativa-Laboral.

Competencia para conocer del amparo. Del juicio de amparo conocen solamente los siguientes Tribunales federales: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando tanto en Tribunal Pleno como en Salas; los Tribunales Colegiados de Circuito; los Tribunales Unitarios de Circuito; los Jueces de Distrito; y, los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas. Los demás órganos no pueden dirimir los juicios de amparo.

Las reglas de competencia de cada una de estos Tribunales, son las siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tribunal Pleno. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Tribunal Pleno, conoce de los siguientes juicios de amparo:

a) *Del amparo indirecto en segunda instancia (recurso de revisión)*, cuando:

* En el recurso subsista el problema de constitucionalidad de una ley (federal o local);

* En la demanda se haya atacado de inconstitucional un tratado internacional y en el recurso subsista el problema de constitucionalidad respectivo;

* El amparo se haya fundado en las fracciones II o III del artículo 103 constitucional (invasión de competencias entre autoridades federales y locales); y,

* El Pleno ejercite la facultad de atracción a que alude la fracción V, del artículo 107 constitucional (cuando un asunto de la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito tenga en sí mismo interés y trascendencia que amerite ser resuelto por el Tribunal Pleno).

b) *Del amparo directo*, cuando contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció de ese juicio, se haga valer el recurso de revisión impugnándose esa sentencia por haber resuelto el problema de constitucionalidad de una ley (federal o local) o un tratado internacional).

Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de sus Salas. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia conocen de los siguientes juicios de amparo:

a) *Del amparo indirecto en segunda instancia (recurso de revisión)*, en los siguientes casos:

* Que en el recurso subsista el problema de constitucionalidad de un reglamento administrativo (federal o local).

* Cuando en el amparo se haya hecho la interpretación de un precepto constitucional;

* Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción a que alude la fracción V, del artículo 107 constitucional porque un asunto de la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito tenga en sí mismo interés y trascendencia que amerite ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia.

b) *Del amparo directo*, cuando se presente alguno de los siguientes casos:

* Que contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció de ese juicio, se haga valer el recurso de revisión impugnándose esa sentencia por haber resuelto el problema de constitucionalidad de un reglamento administrativo (federal o local).

* Que la Sala ejercite la facultad de atracción que le confieren los artículos 107, fracción V, constitucional y 21, fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Tribunales Colegiados de Circuito. Los Tribunales Colegiados de Circuito conocen de los siguientes juicios de amparo:

a) *Del amparo indirecto en segunda instancia (recurso de revisión)*, cuando se tramite el recurso de revisión y se actualice uno de los siguientes supuestos:

* Que en el amparo no se haya planteado una cuestión de inconstitucionalidad de una ley (amparo legalidad).

* Cuando un asunto sea competencia de la Suprema Corte de Justicia pero esta dicte un acuerdo de observancia general, mediante el cual determine que ese negocio deba ser conocido por el Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del séptimo párrafo del artículo 94 constitucional, que es del tenor siguiente:

"Art. 94...

"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados".

En esas condiciones, la facultad que se confiere a la Suprema Corte de Justicia es de poder remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, previa emisión de un acuerdo eneral, aquellos asuntos en que haya formado jurisprudencia y que, por tanto, no quieran mantenerse ante el alto Tribunal, a fin de dar celeridad a los juicios y restarle abajo a la Suprema Corte de Justicia para conocer de otros amparos. Ahora bien, la cultad que se confiere a la Suprema Corte, está otorgada exclusivamente al Pleno de la, sin que las Salas puedan expedir esos acuerdos generales.

Así pues, cuando se trate de amparo contra leyes (*lato sensu*), pero en que ya se aya formado un criterio jurisprudencial, los negocios podrán ser resueltos por los ibunales Colegiados de Circuito, si el Pleno de la Suprema Corte confiere la ompetencia en favor de dichos Tribunales, quienes para la resolución del negocio que ciban, aplicarán la tesis jurisprudencial de mérito, sin que pueda presentarse ontradicción de criterios con los ya sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de usticia.

b) *Del amparo directo* conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, variablemente (arts. 107, fracs. V y VI, Const.; y, 158, L.A.), a menos de que una de las alas de la Suprema Corte de Justicia ejercite la facultad de atracción (arts. 107, frac. V, onst.; 182, 184 y 185, L.A.; y 21, frac. II, inc. b, LOPJF).

Tribunales Unitarios de Circuito. Los Tribunales Unitarios de Circuito tienen ompetencia para conocer del amparo indirecto en dos supuestos, a saber:

a) Que se promueva amparo contra actos de otro Tribunales Unitario de Circuito, orrespondiendo conocer del amparo al Tribunal más próximo al de la residencia del ibunal Unitario señalado como autoridad responsable (art. 29, frac. I, LOPJF). Sobre ste tema, cabe decir que la competencia del Tribunal Unitario de Circuito se surte tanto amparo en materia penal, como en materia civil, sin que haya una restricción al specto, como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia jurisprudencialmente, conforme siguiente criterio:

"TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO SE LIMITA A LA MATERIA PENAL. La interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 107, fracciones VII y XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, 1º y 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los antecedentes legislativos que motivaron la incorporación de los tribunales Unitarios de Circuito al ámbito competencial del juicio de amparo indirecto, pone de manifiesto que esa facultad no se limita a los casos previstos en los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 de la Carta Magna, sino que la intención del legislador fue la de concederla en sentido irrestricto a todos aquellos actos provenientes de un tribunal de esa naturaleza, respecto de los cuales procediere el juicio de amparo indirecto; por lo que debe atenderse al espíritu que inspiró su adición para darle el verdadero alcance que impide que un Juez de Distrito, aun como juez de amparo, juzgue los

actos de quien jerárquicamente es su superior" (tesis P./J. 31/98, SJF, julio de 1998).

b) Cuando se haga uso de la facultad o competencia concurrente, la cual opera en amparo indirecto, en materia penal y contra actos de autoridad judicial. Así, si el amparo se promueve contra actos de un Juez de Distrito en Materia Penal (orden de aprehensión, auto de formal prisión, negativa a otorgar la libertad provisional bajo caución, etcétera), el juicio de amparo podrá promoverse ante otro juez de Distrito o ante un Tribunal Unitario de Circuito superior jerárquico de la autoridad responsable (arts. 107, frac. XII, Const. y 37, L.A.).

Los Tribunales Unitarios de Circuito no tienen competencia en amparo directo.

Juzgados de Distrito. La competencia originaria y clásica en materia de amparo indirecto en primera instancia, se surte en favor de los Juzgados de Distrito (arts. 107, frac. VII, Const.; 36 y 114, L.A.; 51, 52, 54 y 55, LOPJF), quienes en la actualidad la comparten con los Tribunales Unitarios de Circuito (en términos de lo dicho en el punto que antecede) y de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, según como se plantea en el punto siguiente.

Los jueces de Distrito tampoco tienen competencia en materia de amparo directo.

Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas. Una hipótesis específica de competencia que se otorga a los Tribunales Superiores de Justicia, opera en amparo indirecto, cuando se les permite conocer de la constitucionalidad de los actos de los jueces del fuero común, cuando estos sean del ramo penal, dando pauta a la llamada jurisdicción concurrente, que al igual que en el caso de la propia competencia que se otorga a los Tribunales Unitarios de Circuito, solamente impera en amparo indirecto, en materia penal y contra actos de autoridades judiciales (arts. 107, frac. XII, Const., y 37, L.A.). Así por ejemplo, la Sala Penal de un Tribunal Superior de Justicia puede conocer del amparo que se haga valer en contra de actos de un juez del ámbito penal de la entidad federativa propia del referido Tribunal.

FACULTADES LEGISLATIVAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Art. 94 (séptimo párrafo)... El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados".

En su primer párrafo, el artículo 94 constitucional establece la estructura del Poder Judicial de la Federación, aludiendo a los órganos de gobierno que lo conforman. Entre esos órganos y como pilar de ese Poder, se encuentra la Suprema Corte de Justicia, por lo que es el máximo Tribunal del país, que tiene encomendadas tareas propias de dicción del Derecho (jurisdicción), las cuales representan atribuciones para dirimir controversias jurídicas; sin embargo, dentro del numeral en comento, se prevé la posibilidad de que ese órgano judicial legisle, al permitírsele que expida acuerdos de observancia general en materia de distribución de asuntos (juicios) entre las Salas del alto Tribunal, así como remitir expedientes de su competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito. Esta atribución que tiene encomendada la máxima autoridad judicial del país (Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), es de índole legislativa y no jurisdiccional y se actualiza en el Acuerdo 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que se prevé la distribución de referencia.

Ahora bien, en ejercicio de esta facultad legislativa, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia (la reunión de los once Ministros de ese órgano jurisdiccional), debe regular la forma en que los juicios de amparo puedan ser resueltos en un breve tiempo, dando cumplimiento al principio de prontitud en la dicción del Derecho (art. 17, Const.), evitando con ello el rezago que por tanto tiempo ha arrastrado el Poder Judicial de la Federación. Para conseguir este objetivo, el más alto órgano jurisdiccional mexicano determinará cuándo ha de remitirse a un Tribunal Colegiado de Circuito un asunto que originalmente debe resolver o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia o una de sus Salas, para que sea conocido, tramitado y resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito competente territorial y materialmente hablando.

En ejercicio de esta facultad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia debe expedir un acuerdo de observancia general, que representa un cuerpo de orden legislativo, emanado de autoridad netamente jurisdiccional. En efecto, esos acuerdos no se refieren a un caso particular o se dirigen a una persona en concreto, sino que determinan en forma abierta y para un sinnúmero de casos, cuándo compete a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer de esos juicios de garantías en que originalmente tenga competencia la Suprema Corte de Justicia.

Esta atribución constitucionalmente prevista para ser ejercitada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está condicionada a que se reúna una de las siguientes condicionantes:

* Que la Suprema Corte de Justicia haya formado jurisprudencia sobre el particular; o,

* Que la Suprema Corte de Justicia determine que ciertos juicios de su competencia deban remitirse a dichos órganos para que sean resueltos en un breve tiempo ("*una mejor impartición de justicia*" dice la Constitución).

Cuando el Tribunal Pleno emita un acuerdo en el que determine que un Tribunal Colegiado de Circuito deba conocer de un asunto competencia de aquélla, este órgano jurisdiccional no podrá negarse a conocer del asunto, sino que, por el contrario, tendrá la obligación de entrar al análisis de ese juicio y substanciarlo en todos sus términos.

Vale decir que en ejercicio de esta atribución, los asuntos que se remitirán a los Tribunales Colegiados de Circuito, son los juicios de amparo en revisión referentes a dirimir un problema sobre la constitucionalidad de una ley (federal o local), un tratado internacional o un reglamento administrativo (federal o local) (conociéndose al juicio de amparo que se presenta en esos casos como *amparo contra leyes*, porque todos esos actos coinciden en ser de observancia general, impersonal y abstracta), así como cuando se plantee un problema relacionado con la invasión de competencias entre autoridades federales y locales (estatales o distritales); esa aseveración se hace atendiendo a que solamente en esos casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene injerencia en materia del juicio de amparo. Por el contrario, en tratándose del amparo legalidad (aquél en que no se impugna una ley), conocen los Tribunales Colegiados de Circuito.

Así pues, en términos de este numeral cuando se esté ante un juicio de garantías en que se impugne una ley (*lato sensu*) o se presente el problema relacionado con la interpolación de competencias entre las autoridades federales con las de un Estado o las del Distrito Federal, o viceversa, y la Suprema Corte de Justicia haya formado jurisprudencia sobre el particular, de ese juicio podrá conocer un Tribunal Colegiado de Circuito, siempre y cuando se haya emitido o expedido un acuerdo de observancia general por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo mismo sucede cuando el Pleno de la Suprema Corte emita un acuerdo de observancia general, en que se prevea que un determinado tipo de juicios de amparo, sean remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que estos resuelvan el juicio, a fin de darle celeridad a la impartición de justicia.

PRINCIPALES GARANTÍAS INDIVIDUALES

En la última parte del estudio de preceptos constitucionales que en esta obra analizo, comento los que establecen las principales *garantías individuales*, en virtud de que son el objeto de protección del juicio de amparo.

Concepto de garantía individual. Las garantías individuales son medios jurídicos de protección de los derechos del hombre que se hacen valer frente a las autoridades públicas,,y que están previstas preferentemente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta definición se hace referencia a *medios jurídicos*, toda vez que las garantías se encuentran inscritas en un documentos legal. Las garantías no se consagran en otro instrumento; luego entonces, son de índole jurídica, amén de que pueden promoverse diversas vías jurídicas para hacerlas cumplir.

A través de las garantías individuales o del gobernado, se asegura el *respeto a los derechos del hombre*. Ese es el objetivo prístino de estas garantías, lo que conlleva a concluir que las mismas no son los derechos humanos, sino el medio de protección de ellos.

La presencia de un derecho, presupone la existencia de un sujeto obligado por él y en el caso de las garantías, ese sujeto es *toda persona que tenga la calidad de autoridad pública*. Las garantías no son oponibles frente a otros gobernados o frente a sujetos diversos a los órganos de gobierno y entes que desarrollen actividades propias de las tareas del gobierno del Estado, como los órganos públicos autónomos y los organismos de la administración pública descentralizada, sujetos obligados por los referidos medios de protección de los derechos del hombre, según se aprecia de la lectura de la siguiente tesis jurisprudencial:

> "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITAN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: 'AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término *autoridades* para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen', cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un estado de Derecho pasamos a un estado social de Derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del

Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales no del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otros autoridades" (tesis aislada P.XXVII/97).

Las mencionadas garantías encuentran su cuna en un instrumento jurídico, que en la generalidad de los casos es la Constitución Política de cada Estado, en el entendido de que otros instrumentos jurídicos, tales como leyes secundarias, Constituciones estatales o tratados internacionales, pueden otorgar o consagrar garantías en favor del gobernado.

De las anteriores ideas, se aprecia claramente que las garantías no equivalen a los derechos del hombre; son el medio de protección de ellos. Los derechos del hombre los confiere **Dios** o la naturaleza y los reconoce el Estado, el cual otorga garantías para su respeto y observancia. Estos medios de tutela de los derechos humanos son otorgados por el gobierno del Estado en favor de los gobernados; en el caso de México, son conferidas por el Congreso Constituyente (originario o permanente). A su vez, las autoridades públicas están obligadas a respetar esas garantías y, consecuentemente, los derechos humanos y para el caso de que violen las garantías, procederá la instauración de un medio de protección de ellas (en México, el juicio de amparo).

Denominación correcta de las garantías. Debido a que las garantías son gozadas por todos los gobernados (personas físicas o individuos; personas morales de Derecho privado; personas morales de derecho social; personas morales de Derecho Electoral; personas morales de Derecho Eclesiástico; personas morales oficiales o de Derecho Público; y, personas morales de la administración pública descentralizada), y no solo por el individuo (una de las clases de gobernado), el maestro **Ignacio Burgoa Orihuela** ha dado en llamarlas *garantías del gobernado*, terminología que comparto, por ser acorde con la realidad de la titularidad de las garantías.

Ahora bien, se les ha llamado también como *garantías constitucionales*; sin embargo, esta expresión es mayor a la anterior, porque las garantías constitucionales son las que consagra la Carta Magna, y ésta otorga no solo garantías individuales o del gobernado, sino también garantías del ciudadano, de las que no es titular todo gobernado, sino solo aquel que tenga la calidad de mexicano, que sea mayor de edad y que tenga un modo honesto de vivir. Del mismo modo, la Constitución consagra *garantías sociales*, las cuales son gozadas solamente por los miembros de determinadas clases sociales (campesinos, trabajadores, consumidores, profesores universitarios), sin que quien carezca de esa calidad pueda gozar de ese tipo de garantías, independientemente de que sea una garantía constitucional. Por ello, no empleo esa denominación.

Garantías que se estudian en este libro. Dentro de esta obra, solamente analizo tres garantías, a saber:

1. La garantía de la titularidad de las garantías por todos los gobernados (art. 1°, Const.).
2. La garantía de audiencia (art. 14, segundo pár., Const.).
3. La garantía de legalidad (art. 16, primer pár., Const.).

Esa limitante se debe a que tales garantías son las de mayor importancia, sin que ello equivalga a que las demás garantías no tienen trascendencia o importancia. Pero por tratarse de una obra dedicada al estudio del juicio de amparo, no es apropiado adentrarme al estudio del grueso de garantías.

TITULARIDAD DE LAS GARANTÍAS

"Art. 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...".

Titularidad de las garantías. Dentro de este artículo se aprecia la existencia de una *garantía de igualdad*, ya que el precepto transcrito otorga la titularidad de las garantías a todos los gobernados (individuos), sin hacer discriminación o distinción alguna con relación a tales sujetos para que disfruten de las garantías consagradas en la Carta Magna.

Ahora bien, insisto que este numeral está redactado en forma errónea, cuando hace mención a los titulares de las garantías, debido a que existen diversos tipos de gobernados además del individuo, que también son titulares de las mencionadas garantías, como sucede con las personas morales o jurídico colectivas de Derecho privado (asociaciones civiles, sociedades civiles y sociedades mercantiles), de Derecho político (partidos políticos), así como las personas morales oficiales o de Derecho público (la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios). Todas estas personas jurídicas son titulares de las garantías, por lo que está mal empleada la palabra *individuales* para calificarlas, como lo hace la Constitución.

Para reafirmar la titularidad de las garantías en los términos aquí propuestos, baste citar los artículos 8° y 9° de la Ley de Amparo, en que se sostienen hipótesis de algunos sujetos que pueden promover el juicio de amparo, aludiendo estos preceptos a las personas morales de Derecho privado y a las morales oficiales, respectivamente; asimismo, el artículo 107, fracción V, inciso c, segundo párrafo de la Constitución, sostiene que la Federación puede intentar el propio juicio cuando se afecten sus derechos patrimoniales en una sentencia del orden civil. Por ende, al poder ser

tramitado el juicio de garantías por estas personas o gobernados, se debe concluir que para los efectos del amparo y del Derecho Constitucional, son auténticos titulares de las garantías establecidas en diversos preceptos constitucionales, no obstante que no sean individuos. En tal orden de ideas, debería modificarse la denominación de las garantías expuesta por la Constitución, para que se les designe como garantías del gobernado, tal y como lo ha propuesto reiteradamente el maestro **Ignacio Burgoa**.

Por otra parte, la titularidad de las garantías corresponde a todo aquel sujeto de Derecho que pueda considerarse en un momento determinado gobernado con relación a las autoridades del país. En tal virtud, la titularidad de mérito corresponde a nacionales como a extranjeros, a ciudadanos y a no ciudadanos, sin hacer referencia a un tipo particular de religión o creencia religiosa que deba ser profesado por el presunto sujeto activo de la garantía, para que pueda gozar de ellas. Así pues, estamos ante una declaración universal de derechos públicos subjetivos, ya que abarca a toda aquella persona jurídica susceptible de verse afectada por un acto de autoridad en su esfera jurídica.

Derecho público subjetivo. La palabra garantías ha sido utilizada como sinónimo de aseguramiento, protección o resguardo y lo que se tutela o protege por las garantías es el ejercicio de un derecho o el respeto del mismo por parte de las autoridades gubernamentales. Ahora bien, el titular de las garantías consagradas constitucionalmente, es cualquier gobernado, según ha quedado dicho con anterioridad; por lo que hace al sujeto pasivo, éste es cualquier gobernante o autoridad estatal. Es por ello, por lo que se ha dicho que la garantía del gobernado es un derecho subjetivo público, por tratarse de una potestad jurídica que un gobernado en lo particular o en concreto hace valer en contra de las autoridades estatales y contra el propio Estado. Sobre este particular, debe sostenerse que, conjuntamente al derecho subjetivo público, existe una obligación correlativa, que corre a cargo del órgano estatal que está constreñido a respetar la garantía individual o del gobernado que da nacimiento a la relación entre el sujeto titular de la misma y el pasivo. Dicha relación está imbíbita dentro de la clasificación de las relaciones de supra a subordinación, por tratarse de dos sujetos que actúan en niveles distintos, uno como gobernante o investido con la fuerza pública (sujeto pasivo), y el otro en un plano de inferioridad, por no contar con tal fuerza (sujeto activo de tal relación). Precisamente por existir tal diferencia entre ambos sujetos de la relación de supra a subordinación que implica la garantía individual, se justifica el nacimiento y establecimiento de éstas en el marco de la Carta Magna, sirviendo como un dique o valla en contra de las actuaciones arbitrarias de las autoridades estatales, es decir, a través de las garantías individuales consagradas constitucionalmente, se busca reducir la arbitrariedad estatal o de las personas físicas que en un determinado momento encarnan a un órgano de Estado.

Así pues, con la implantación de las garantías individuales en el texto constitucional, se pretende frenar la actuación de las autoridades gubernamentales en beneficio de los gobernados, asegurándoles así el respeto a sus más caros derechos y bienes.

Diferencias entre las garantías y los derechos humanos. Entre la garantía individual y el derecho del hombre, base para el nacimiento de aquélla, existen diferencias lógicas y necesarias, no siendo dable confundir a las garantías con los derechos del hombre, como tampoco lo es hacer su equiparación. La garantía es el medio otorgado por la Constitución para preservar o proteger algún derecho humano o del hombre, por lo que válidamente puede sostenerse que éste es el contenido de aquella. Asimismo, es de señalar que el derecho del hombre es anterior a la

consagración de alguna garantía, puesto que aquél nace desde el momento en que el hombre es tal, en tanto que la garantía surge hasta después de que el Estado, a través de sus órganos competentes, la consagra en un documento legal, sea una Constitución o una ley secundaria, como lo pretendió en 1847 el Congreso Constituyente con base en las ideas propuestas por el ilustre jaliscience **Mariano Otero**, sosteniendo que una ley secundaria sería la encargada de establecer las garantías individuales. En relación con esta distinción entre las garantías individuales o del gobernado y los derechos del hombre, debo indicar que el derecho tutelado por la garantía es anterior al Estado y existe sin necesidad de su tutela estatal o consagración en un documento legal, mientras que la garantía requiere forzosamente la presencia del Estado y de sus autoridades, para poder surgir.

Por otra parte, el derecho del hombre, base necesaria de las garantías, puede ser ejercitado ante cualquier órgano de gobierno del Estado o autoridades estatales, pudiendo exigirse su respeto a cualquier sujeto de Derecho, no obstante que se encuentre en el mismo plano que el titular del mismo, en tanto que la garantía solamente es oponible a la conducta o actividad de las autoridades estatales.

En forma sintética, esas son las diferencias entre las garantías y los derechos del hombre, por lo que no deberá confundirse aquellas con éstos, y tomando en consideración que la finalidad de este trabajo es el estudio del juicio de amparo, no ahondo más en el tratamiento de los derechos del hombre, dejando tan sólo asentadas esas ideas sobre los multicitados derechos.

Suspensión y restricción de garantías. El artículo 1° constitucional, se señala que tal precepto da las bases para la suspensión de las garantías, así como para su restricción por parte de las autoridades. Con la expresión derivada del texto de este artículo, se encuentra una garantía de seguridad jurídica, toda vez que prohíbe la restricción de mérito de manera arbitraria y en forma ilimitada; en efecto, al sostener que las garantías serán restringidas únicamente cuando la Constitución lo establezca, se está protegiendo el debido cumplimiento de las mismas por parte de las autoridades, impidiendo que éstas dejen de observarlas en todos los casos que consideren oportuno. Entre las diversas hipótesis de restricción de garantías previstas por la Carta Magna, se encuentran las siguientes:

a) En materia política, la prevista por la Constitución en el artículo 8°, referente a que en esa materia, solamente los ciudadanos de la República podrán hacer uso del derecho de petición; en otras palabras se restringe el derecho de petición en materia política, a los ciudadanos de la República, en cuanto a su goce y disfrute, únicamente;

b) En el artículo 9° constitucional, se prohíbe a todo aquel sujeto que no sea ciudadano, reunirse para tratar asunto alguno en materia política;

c) Tratándose del derecho que se le concede al Presidente de la República para expulsar a cualquier extranjero que considere pernicioso, se restringe la garantía de audiencia, en términos del artículo 33 de la Constitución; y,

d) En el caso del libramiento de una orden de aprehensión, el juez no está constreñido a observar la garantía de audiencia, por no preverlo así el artículo 16 constitucional.

Y en general, todos aquellos casos de excepción a la garantía de audiencia, los cuales se tratarán al momento de estudiarla someramente.

Por lo que hace a la suspensión de garantías, el artículo 29 constitucional señala los requisitos mínimos para que se actualice dicha medida. Tales casos son la invasión, la perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto; en ese numeral se dan las bases y se señalan

los requisitos que deben cumplirse para que sea constitucional la suspensión de garantías.

Conclusión. *Grosso modo*, ése es el estudio del primer párrafo, del artículo 1° constitucional, que sostiene, como se ve una de las garantías más importantes del sistema jurídico nacional, al dar la titularidad de las mismas a todos los individuos, debiendo comprenderse por esta expresión la palabra gobernados de acuerdo a lo comentado anteriormente, recalcándose que las garantías consagradas en la Constitución, son gozadas también por los extranjeros, tal y como lo sostiene el artículo 33 constitucional. Sobre el particular, debe indicarse que no obstante que el artículo 1° de la Constitución diga que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías otorgadas por ella misma, cualquier persona que tenga bienes jurídicos en el país gozará de dichas garantías, independientemente de que no habite en el territorio nacional, puesto que si se le molesta o priva en cualquiera de sus bienes tutelados y protegidos por alguna garantía, tendrá ante sí la posibilidad de interponer la demanda de amparo correspondiente.

Ese es, pues, el artículo 1°, de la Ley Suprema, con los breves comentarios que sobre el particular procede hacerse.

GARANTÍA DE AUDIENCIA

"Art. 14....

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho....".

Sujeto titular de la garantía de audiencia. El sujeto titular de esta garantía, que como se sabe es la de audiencia, es todo gobernado, pues interpretando *contrario sensu* la expresión *nadie*, se llega a esa conclusión.

Acto condicionado por la garantía de audiencia. Esta garantía tiene una prohibición en contra de las autoridades, en el sentido de impedir que actúen o hagan algo. Tal prohibición recae sobre un acto de autoridad que es el de privación de cualquiera de los bienes jurídicos descritos por ese numeral constitucional. Así pues el acto condicionado por la garantía en estudio, es el de privación entendiendo por privar, a la conducta por virtud de la cual se menoscaba el patrimonio de un gobernado, es decir, se reduce el mismo. Pero para que haya una privación en contra de una persona determinada, es menester que el acto del cual derive la misma, tienda a disminuir el patrimonio del gobernado; en otras palabras, habrá privación tan sólo cuando el acto de autoridad respectivo tenga por finalidad u objetivo menoscabar o reducir el patrimonio del gobernado, pues de lo contrario será un mero acto de molestia.

Bienes jurídicos que protege la garantía de audiencia. Siguiendo con el análisis somero de esta garantía, debe decirse que los bienes jurídicos por ella tutelados son los siguientes:

a) La *vida*, que es el tiempo que media entre el momento del nacimiento hasta la muerte;

b) La *libertad*, como derecho merced al cual la persona puede elegir de entre dos o más opciones, la que más le convenga, protegiéndose tanto la libertad deambulatoria, como la de ocupacional, la de expresión eidética y cualesquiera otra que se imagine y tutele el orden jurídico;

c) Las *propiedades*, que es el derecho real por excelencia, merced al cual una persona ejerce actos de dominio sobre un bien, raiz o de otra índole;

d) Las *posesiones*, que son derechos reales, por virtud de los cuales las personas tienen la posibilidad de disfrutar y usar una cosa, mas no la de disponer (enajenar) la misma; y,

e) Los *derechos* de todo gobernado, que son las prerrogativas de que es titular una persona y que protege o resguarda el orden jurídico.

Así pues, cuando el acto de privación recaiga sobre cualquiera de dichos bienes jurídicos, deberán observarse las subgarantías que integran a la garantía de audiencia, porque de lo contrario la privación será inconstitucional. Ello no quiere decir que ningún gobernado podrá ser privado de alguno de los bienes jurídicos de referencia; pero para que la privación se dé, es menester que se cumplan previamente los requisitos que se encierran en las cuatro subgarantías, que en seguida se estudiarán, y que conforman a la garantía de audiencia.

Subgarantías que integran a la garantía de audiencia. Las subgarantías que integran a la garantía de audiencia, son el conjunto de condicionantes que se imponen a la autoridad para que en su momento, pueda emitir un acto de privación y éste sea constitucional, por ende, válido.

La garantía de audiencia se ha comprendido bajo la idea de que una persona puede ser afectada en su patrimonio con un acto de privación, siempre y cuando haya sido oída y vencida en juicio; esta idea es cierta, pero debe ser desglosada atendiendo a los diversos aspectos que se prevén en el artículo 14 constitucional, donde se encuentran inscritas las condicionantes que se imponen a las autoridades públicas, para que los actos de privación que emitan tengan validez y vigencia, importando esas condicionantes (subgarantías) una certeza en el orden jurídico, a favor del gobernado.

Las subgarantías que conforman a la garantía de audiencia son las siguientes:

1. Que se siga un juicio;
2. Que ese juicio sea conocido por los Tribunales previamente establecidos;
3. Que en ese juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento; y,
4. Que ese juicio, seguido ante los tribunales previamente establecidos y en que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, sea substanciado conforme a las leyes dictadas con anterioridad al hecho.

En seguida analizo esas subgarantías.

Substanciación de un juicio. La primera subgarantía que integra a la garantía de audiencia, es la consistente en la necesidad de la existencia de un juicio antes del acto de privación, entendiendo por él a todo procedimiento legal, sea jurisdiccional o administrativo. La Suprema Corte ha interpretado en ese sentido la expresión juicio, empleada por el artículo 14; entonces, para que sea constitucional una privación por parte de una autoridad administrativa, ésta debe seguir un procedimiento previamente, en el que se oiga al gobernado que vaya a ser afectado por este acto de autoridad, de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresado en su jurisprudencia.

Lo mismo sucede, obviamente, tratándose de las autoridades judiciales, pues para que éstas autoricen la privación de la vida, libertad, etcétera, en contra de algún gobernado, es menester que previamente se haya seguido un juicio en contra del mismo, como lo manda el artículo 14 constitucional, que ahora se estudia.

Tribunales previamente establecidos. El juicio a que alude el artículo 14, segundo párrafo, debe ventilarse ante las autoridades competentes, denominadas por

ese numeral como tribunales previamente establecidos. En este caso, la Suprema Corte de Justicia ha interpretado ampliamente el texto constitucional para adecuar su anterior criterio con relación a la primera subgarantía, ya que entonces dijo que el juicio comprendía a todo procedimiento legal, inclusive a los de carácter administrativo; en tal virtud, se dice por la Suprema Corte que los tribunales previamente establecidos son todos aquellos órganos de gobierno del Estado encargados de tramitar cualquier juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en que se resuelva una controversia con la que pueda llegar a privarse a algún gobernado de cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por esta garantía. Con este criterio jurisprudencial, relacionado con la interpretación de todo el párrafo del artículo 14 constitucional que consagra la garantía de audiencia, la Suprema Corte de Justicia no ha hecho más que ampliar el campo de protección en favor de los gobernados y sus bienes jurídicos, en un afán de buscar una justicia mayor en beneficio de ellos y de la supremacía constitucional. Por lo tanto, es perfecta la interpretación de mérito, que ha venido a favorecer a un sinnúmero de gobernados que no han visto mermada su esfera jurídica y su patrimonio por diferentes actos de autoridad, sin que previamente se les haya dado la oportunidad defensiva y la probatoria, con las cuales se cumpla con la garantía de audiencia.

Así pues, ya se tienen dos subgarantías que conforman a la de audiencia, a saber. la de que nadie puede ser privado de los bienes jurídicos tutelados por este párrafo, sino únicamente cuando se haya ventilado un juicio previo, y la concerniente a que tal juicio sea tramitado ante los tribunales establecidos con anterioridad, debiendo recordarse en todo momento la amplitud de los términos *mediante juicio* y *Tribunales previamente establecidos*, a que alude el texto constitucional.

Antes de seguir adelante, debo señalar que esta segunda subgarantía viene a corroborar la establecida en el artículo 13 constitucional, que prohibe la tramitación de juicios ante tribunales especiales o por comisión, entendiendo por éstos a los órganos encargados de resolver una determinada controversia, y que cumplida su misión, desaparecen. Los tribunales especiales están proscritos en nuestro Derecho; sin embargo se han dado en la historia misma de nuestro país, como sucedió, verbigracia, con el tribunal que enjuicio a don Agustín de Iturbide; por virtud de esta garantía, entonces, queda prohibida la creación de los precitados tribunales, corroborándose su texto por el artículo 14, segundo párrafo. En el artículo 13 se encuentra una garantía de seguridad jurídica, conjuntamente con la idea de igualdad judicial, al desaparecer los fueros personales y señalarse en ese lugar que los tribunales serán establecidos para tramitar los juicios que ante ellos se ventilen, independientemente de la persona que promueva o contra la que se incoe el juicio respectivo, sea de la naturaleza que se quiera imaginar. Sobre el particular, debe hacerse la distinción entre los tribunales especiales y los especializados, éstos últimos permitidos por nuestra legislación, por tratarse de dos tribunales diferentes desde todos los puntos de vista. Efectivamente, los tribunales especiales son aquellos que se crean para resolver un caso específico y dictada la sentencia en el mismo, se desintegra y deja de tener existencia, mientras que los tribunales especializados son los que surgen para resolver un sinnúmero de juicios que versen sobre la misma materia, es decir, su especialización deriva de la materia a la que están afectos, resolviendo todos aquellos negocios que se les planteen, sin que tengan una comisión que cumplir y que signifique el momento de terminación de tal tribunal.

Formalidades esenciales del procedimiento. La tercera subgarantía componente de la garantía de audiencia, está constituida por las formalidades esenciales del

procedimiento a que se alude en el texto constitucional. Las formalidades de referencia son todos aquellos pasos procesales que deben observarse al momento de tramitar un juicio, es decir, son las reglas a que está sujeto todo juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, y que deben acatarse por los jueces o las autoridades ante quienes se hagan los trámites correspondientes para cumplir con la garantía de audiencia.

Existen cuatro tipos de formalidades esenciales del procedimiento, que engloban, cada una a su vez, una serie de requisitos por cumplir. Tales tipos han sido denominados como oportunidades en el procedimiento y son la oportunidad defensiva, la probatoria, la de alegar y la necesidad de dictar la sentencia respectiva. La primera implica que se dé el derecho de ser oído en juicio al gobernado a quien se pretende privar de algún bien jurídico de los tutelados por este párrafo del artículo 14, cumpliéndose con ella a través de la notificación de la iniciación del juicio, con lo que podrá comparecer al mismo en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables al caso. Asimismo, esta oportunidad defensiva está constituida por todos aquellos pasos que deben darse dentro de un juicio para que en éste se dicte la resolución que conforme a Derecho corresponda.

Por lo que hace a la oportunidad probatoria, ésta consiste en el derecho o facultad con que está investido todo sujeto de derecho para poder ofrecer los medios de prueba tendientes a acreditar sus excepciones y defensas, antes de que se lleve a cabo la privación, por virtud del juicio. Todas las leyes deben establecer cuáles son los medios de prueba admisibles para cada caso en particular, sin los cuales no podrá hablarse de una garantía de audiencia completa sino de medios de defensa truncos.

En cuanto a la oportunidad de alegar, ésta consiste en la posibilidad que tienen las partes en un juicio, de expresar todas las consideraciones que tengan ante sí, derivadas de las actuaciones propias del juicio, en la inteligencia de que los alegatos en su forma primaria, implican la posibilidad de presentar una especie de conclusiones, al final de la instrucción, antes del dictado de la sentencia misma; sin embargo, a ello no se contrae solamente la idea de alegatos, sino que ésta va más lejos, incluyéndose en tal expresión toda manifestación que haga alguna de las partes, con motivo de las vistas que le mande dar el juzgador, salvo la relativa a la reconvención o contrademanda. Así, por ejemplo, cuando se da vista con un determinado escrito, la parte que la desahogue estará alegando al respecto.

Por último, el juicio tiene un objetivo que es el dictado de la sentencia o resolución merced al cual se dice el Derecho entre las partes. Sin esta resolución, se estaría ante un grave problema, ya que no tendría razón de ser el juicio mismo; de ello se desprende que esta es una garantía en cuanto se da seguridad jurídica a quienes intervienen como partes en el juicio mismo, al dirimirse la controversia.

Esas son las formalidades esenciales del procedimiento, cuya violación da lugar al juicio de amparo uni-instancial, debido a que los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo establecen las diferentes formas de violación al procedimiento en cualquier tipo de juicio, aclarando que en el primero de tales preceptos, se hace mención a las violaciones al procedimiento en materias civil, administrativa y laboral, en tanto que el segundo alude únicamente a la materia penal.

Debe juzgarse con base en las leyes promulgadas con anterioridad al hecho. La última subgarantía es la referente a que el juicio que ha de tramitarse ante los tribunales previamente establecidos, debe seguirse conforme a las leyes dictadas con anterioridad al hecho; aquí se encuentra otra importantísima subgarantía que complementa a la garantía de audiencia y que, al mismo tiempo, viene a confirmar la

primera parte del artículo 14, que habla de la irretroactividad de las leyes. Y pudiera decirse que este artículo va más allá, al ratificar la prohibición de que se juzgue a algún gobernado con leyes privativas, tal y como lo sostiene el artículo 13 constitucional.

En esta subgarantía, pues, se está obligando a las autoridades ante las que se lleve adelante el juicio previo a la privación, que subsuman sus actos a los mandatos de las leyes emitidas con anterioridad al momento en que se realice el acto de privación. En tal virtud, no es dable ejecutar un acto de privación y tramitar el juicio a que se alude en este párrafo, conforme a las leyes dictadas posteriormente. Como se ve, se está en presencia de la subgarantía que da firmeza a la garantía de la no aplicación en forma retroactiva de las leyes, prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional.

Conclusión de estas subgarantías. Esas son las cuatro subgarantías que conforman a la garantía de audiencia, previstas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, y que deben ser observadas puntualmente por todas las autoridades estatales antes de que lleven a cabo una privación de los bienes jurídicos a que se alude en este párrafo constitucional, y que son la vida, la libertad, las propiedades, posesiones y derechos.

Hipótesis de restricción de la garantía de audiencia. Independientemente de lo anterior, existen diversas hipótesis de excepción a la garantía de audiencia dentro del Derecho positivo mexicano; es decir, hay casos de excepción a la garantía de audiencia, a través de los cuales, las autoridades podrán llevar adelante actos de privación sin que violen el texto constitucional en lo que concierne a la garantía en estudio. Algunos de esos casos, están previstos en la misma Carta Magna, mientras que otros se desprenden de la interpretación constitucional realizada por la Suprema Corte de Justicia. Tales casos son los siguientes:

a) Cuando se decrete una expropiación por causa de utilidad pública, la autoridad expropiante o expropiadora no está obligada a oír previamente al agraviado o afectado con el decreto de mérito; éste podrá interponer el juicio de amparo por diversas violaciones constitucionales, tales como la falta de motivación y de fundamentación, etcétera, pero nunca se le otorgará la protección federal por habérsele conculcado la garantía de audiencia al no haber sido oído antes de la emisión del decreto.

b) Tratándose de la aplicación de la sanción prevista por el artículo 33 constitucional a los extranjeros perniciosos, por parte del ejecutivo federal, tampoco es menester oír previamente al afectado, como lo sostiene el texto de dicho precepto. Debe recalcarse que en ese artículo se está restringiendo una garantía como lo es la de audiencia, pero no significa que la Constitución ostente una causa de improcedencia del amparo, como lo han querido ver diversos tratadistas y especialistas, puesto que la facultad con que se inviste al Presidente de la República, le autoriza a expulsar a tales sujetos sin que previamente se les oiga o se les siga un juicio, por lo que los afectados podrán interponer la demanda de amparo por diversas violaciones, sin que invoquen la falta de audiencia previa.

c) Otra excepción a la garantía de audiencia la contempla la jurisprudencia de la Suprema Corte, y se refiere a la imposición de contribuciones por parte de las autoridades competentes. En este supuesto, tales autoridades no están obligadas a seguir previamente un juicio en que se oiga al gobernado afectado por la aplicación del impuesto de marras. Estos podrán defenderse posteriormente, pero aduciendo diferentes violaciones legales y constitucionales al momento de establecer el tributo, pero no porque se haya conculcado en su perjuicio la garantía de audiencia.

d) Otra causa de excepción a la garantía de audiencia, está prevista por el artículo 16 constitucional, cuando autoriza a las autoridades penales (jueces) a emitir órdenes de aprehensión sin que préviamente se tenga que oír al afectado.

Esas son las hipótesis de excepción a la garantía de audiencia. Lógico es que deben incluirse en esta lista a las causas de improcedencia constitucional de¡ amparo, puesto que en esos casos tampoco priva esta garantía, como lógicamente se comprende. Así es, si el juicio de amparo es en sí mismo la expresión última de la garantía de audiencia, al no poder interponerse el referido medio de control constitucional, entonces la garantía de audiencia no rige en esos casos específicos.

Garantía de audiencia en materia de leyes. Por lo que hace a las leyes, éstos actos de autoridad también deben respetar la garantía de audiencia, como bien lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia. En efecto, la máxima autoridad judicial del país ha sustentado el criterio de que tratándose de leyes como actos de autoridad, las legislaturas tienen la obligación de respetar la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 constitucional, lo cual se va a lograr únicamente cuando dichos cuerpos normativos otorguen un medio de control o de impugnación en su articulado, en favor de los gobernados a los que se vaya a imponer tal disposición normativa. Es en esa forma como los diferentes Congresos Legislativos van a cumplir con la garantía de audiencia. En otras palabras, el Congreso de la Unión y los Congresos estatales dejarán de observar esta garantía cuando expidan una ley en la que no se prevé un medio de control de los actos de autoridad que se deriven de ella, es decir, que no se contenga en esa ley un medio de impugnación llamado recurso o medio de defensa legal, a través de la cual se puedan atacar todos los actos de autoridad de aplicación del acto legislativo de referencia. En este último caso, el afectado por la ley y por el acto de aplicación de la misma, no tiene la obligación de agotar ningún otro medio de defensa previsto por otra ley, antes de impugnarla vía juicio de amparo, conjuntamente con el acto de aplicación, pues la demanda procedente será precisamente la de amparo, en la forma bi-instancial o indirecta.

Conclusión. De una manera somera, ha quedado estudiado y analizado el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en que se contiene la garantía de audiencia, pilar fundamental del sistema jurídico nacional, que con la garantía de legalidad consagrada por el artículo 16 de la misma Ley Suprema del país, forman el marco de seguridad jurídica mexicana, lo que se corrobora a través de la lectura de la generalidad de las demandas de amparo, donde se esgrimen los conceptos de violación respectivos fundados en la conculcación de estas dos garantías, fundamentalmente.

Agotado, pues, de esa manera el estudio del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución, paso al análisis de la garantía de la legalidad.

GARANTÍA DE LEGALIDAD

"Art. 16 Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... ".

Introducción. En esta primera parte del artículo 16 constitucional, se contiene la garantía de legalidad, considerada por varios tratadistas y doctrinarios como la reina de las garantías, debido a su ámbito de protección a la esfera jurídica de los gobernados. Asimismo, se lo ha denominado como la garantía de juridicidad.

La garantía de *legalidad está* compuesta por tres subgarantías que serán analizadas oportunamente y que son:

1. La subgarantía de mandamiento escrito;
2. La de autoridad competente; y
3. La de fundamentación y motivación del acto de autoridad.

Esas son las tres subgarantías que conforman a la garantía de legalidad y ante la ausencia de una de ellas, se viola la referida garantía de seguridad jurídica; por lo tanto, para que un acto de autoridad sea constitucional, debe reunir forzosamente estos tres requisitos o subgarantías en su conjunto e integridad y en el mismo mandamiento escrito, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia.

Titular de la garantía de legalidad. El sujeto activo de esta garantía, es todo gobernado. Al respecto, deben actualizarse las ideas expuestas con relación al sujeto activo de la garantía de audiencia, interpretando la expresión nadie en sentido opuesto o contrario, y así se entiende que el titular de este derecho es todo gobernado. En tales condiciones, es permitido decir que ningún gobernado será molestado por las autoridades, en cualquiera de los bienes jurídicos a que se refiero el artículo 16 constitucional, en su primera parte, si previamente no se reúnen las condicionantes que prevé el propio numeral (subgarantías que dan forma a la garantía de legalidad).

Acto condicionado. El acto de autoridad condicionado por esta garantía, es el *acto de molestia*, entendiendo por molestia, para los efectos del artículo 16 constitucional, a toda perturbación o afectación que se actualice en la esfera jurídica de algún gobernado; en otras palabras se puede entender tal idea diciendo que toda alteración que sufra algún sujeto de Derecho a través de un acto de autoridad, proviene de un acto de molestia. En esas condiciones, todo acto de autoridad es un acto de molestia, incluyendo en este concepto al acto de privación, puesto que con éste se resiente una afectación en la esfera jurídica del gobernado contra el que se aplica la privación de determinado bien jurídico.

Esa es, pues, la idea del acto de molestia, que para no ser inconstitucional, requiere la concurrencia de todas las subgarantías que conforman a la garantía de legalidad. Existiendo en un acto de autoridad, que es un acto de molestia forzosamente, las tres subgarantías, denominadas por varios juristas como garantías de seguridad jurídica, el acto respectivo será un acto constitucional en todos sus aspectos, contra el cual no procede dictarse una sentencia en que se decrete su invalidez o nulidad.

Bienes jurídicos tutelados por esta garantía. Los bienes jurídicos tutelados por esta garantía, son los siguientes:

a) La *persona*, entendida como el sujeto titular de derechos y obligaciones, por ende, a través de este bien jurídico se tutela todo el patrimonio de una persona, al protegerse sus derechos;

b) La *familia*, entendiéndose que este numeral se refiere a los derechos derivados de la relación familiar;

c) Los *papeles*, comprendiendo aquí a todos los documentos del gobernado, sean públicos o privados, fiscales o de cualesquiera otra índole;

d) El *domicilio*, como el lugar donde habita el gobernado, aun cuando hoy en día debe entenderse ampliamente este bien jurídico y comprender en su contenido a cualquiera de los supuestos de domicilio que menciona el Código Civil, por lo que se protege también el despacho profesional, el taller de carpintería, etcétera; y,

e) Las *posesiones*, que son derechos reales tanto por lo que hace a la posesión originaria (propiedad), como la derivada (posesión ens entido estricto).

En tales condiciones, el sujeto activo de esta garantía está protegido en su esfera jurídica, pudiendo decirse que a través de la garantía de legalidad se salvaguardan todos los bienes jurídicos de los gobernados, evitando así el surgimiento de actos de autoridad francamente arbitrarios, que queden subsistentes por no existir un medio de protección en favor del sujeto débil de la relación de supra a subordinación o relación de gobierno.

Subgarantías que integran la garantía de legalidad. Por subgarantías que integran a la garantía de legalidad, se entiende al conjutno de obligaciones que tiene que cumplir la autoridad pública, antes de afectar (molestar) a una persona con su actuación, o sea, previamente a que emita un acto de autoridad, el órgano de gobierno, órgano público autónomo u organismo público descentralizado, debe cumplir con los requisitos que exige el artículo 16 de la ley Suprema del país. En esas condiciones, la garantía de legalidad se conforma por tres subgarantías, que son las siguientes:

a) Que el acto de autoridad conste en mandamiento escrito;

b) Que ese acto emane de autoridad competente; y,

c) Que el acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado en la ley.

Cumplidos estos aspectos, el acto respectivo tendrá la calidad de constitucional y mantendrá su vigencia plena, siendo menester estudiar esas subgarantías, lo que hago en los siguientes párrafos:

Mandamiento escrito. La primera de las subgarantías que conforman a la garantía de legalidad es, según he mencionado antes, la existencia de un mandamiento escrito; en otras palabras, para que se dé un acto de molestia, es menester que la autoridad lo haga constar por escrito, impidiéndose la emisión de actos de molestia *lato sensu*, en forma oral o verbal. Sobre este tópico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado criterio en el sentido de decir que los actos verbales son inconstitucionales *per se*, y que contra ellos no procede más medio de defensa que el juicio de amparo. Todo acto de autoridad debe constar en un escrito, sin importar si se trata de autoridades legislativas, ejecutivas, judiciales o electorales.

La causa por la cual la Constitución exige que el acto de autoridad conste en un mandamiento escrito, radica en la necesidad de que el sujeto afectado por el acto de referencia tenga conocimiento del propio acto, lo que motiva que las autoridades lo hagan de su conocimiento para cumplir cabalmente con esta garantía de seguridad jurídica. Sin el mandamiento escrito ni su conocimiento por parte del gobernado, se estaría en presencia de una serie de arbitrariedades que haría imposible pensar que existe un estado de Derecho.

Autoridad competente. La segunda subgarantía que integra a la garantía de legalidad, es la de autoridad competente, lo que significa que el acto de molestia no sólo debe constar en un mandamiento escrito, sino que éste debe ser emitido por una autoridad con facultades para darle nacimiento al mismo acto; tales facultades deben estar previstas legalmente, es decir, solamente cuando la legislación ordinaria o la Constitución den competencia a una autoridad, el acto emitido por ella será un acto constitucional y se habrá cumplido con la garantía de legalidad.

Sobre este punto específico, la Suprema Corte ha dicho que las autoridades solamente pueden hacer aquello que la ley les permite, es decir, solamente pueden emitir actos cuando estén legalmente autorizadas para realizar tal conducta, de lo contrario, el acto estará viciado de inconstitucionalidad y la sentencia que se dicte en el

juicio de amparo que se promueva, será una sentencia protectora del gobernado e invalidatoria del acto reclamado.

Por lo que hace a los actos de autoridad emitidos por aquellos subordinados de una autoridad superior, la cual ha delegado sus funciones en ese inferior jerárquico, se cumplirá con la garantía de legalidad tan sólo si se autoriza legalmente a las autoridades de referencia a practicar tal delegación, pues de lo contrario, el acto será emitido por una autoridad netamente incompetente, debiendo dejar insubsistente el multicitado acto reclamado en el juicio de garantías que se entable contra el mismo.

Con relación a esta subgarantía, durante el siglo XIX surgió una discusión jurídica interesante, consistente en determinar si una autoridad ilegítima era forzosamente una autoridad incompetente; el ilustre jurista **José María Iglesias** sostuvo la tesis en el sentido de que la autoridad ¡legítima era necesariamente incompetente, argumentando que aquel vicio traería consigo a este último. Por su parte, don **Ignacio L. Vallarta y Ogazón** emitió posteriormente su criterio y propuso la tesis opuesta, la que indica que la ilegitimidad no es el todo y la incompetencia la parte, sosteniendo además que entre ambas figuras no existe una relación de causa a efecto. En tal virtud, **Vallarta** proclamó la separación de ambos vicios y declaró en una ejecutoria emitida por la Suprema Corte de Justicia, cuando era su presidente, que los actos emitidos por una autoridad ilegítima serían constitucionales si la competencia para emitir el acto de referencia correspondía a la investidura del cargo que estaba detentando; en concreto, **Vallarta** sostuvo que era independiente la forma en que se estuviera ejercitando el puesto público por medio del cual se hubiese emitido un acto de autoridad en particular, pues para efectos del artículo 16, se requería única y exclusivamente que el funcionario público de referencia estuviera facultado legalmente para emitir el acto de mérito.

Analizando las dos teorías, se ha llegado a considerar que es correcta la propuesta por **Vallarta**, subsistiendo su criterio, el cual se sigue adoptando en la actualidad. Y no puede ser de otra manera, puesto que la designación o elección de una persona para que desempeñe un cargo determinado, debe ser considerando que ese acto es *intuitu personae* (atendiendo a la persona del servidor público), en tanto que la emisión de los actos de autoridad son *intuitu órgano* (teniendo como base al órgano de gobierno). En otras palabras, para que un sujeto determinado pueda desempeñar un cargo público específico, se requiere que cumpla con ciertas formalidades y requisitos, por lo que son características propias de la persona, mientras que la emisión de actos es propia de una autoridad pública, atendiendo al órgano de gobierno facultado para ello, por lo que la competencia obedece a características propias del órgano estatal, sin que haya la relación entre la legitimidad y la competencia para determinar que ésta existe o se ha cumplido con ella en términos del artículo 16 constitucional. Así pues, la competencia no se da a raíz de la asunción del poder en forma legítima, sino por causa de la implantación de ciertas y determinadas facultades otorgadas a un órgano de gobierno del Estado por parte de la ley, sin importar quién sea el sujeto que esté encarnando a ese órgano estatal, dándole así su voluntad psíquica.

Fundamentación y motivación. La última subgarantía prevista por el artículo 16 constitucional, en su parte primera, es, como se dijo anteriormente, la subgarantía de fundamentación y motivación legal del procedimiento. En tales condiciones, es menester aludir primero a la fundamentación, para dar lugar después a la idea de motivación y, por último, a lo que debe entenderse como causa legal del procedimiento.

Por fundamentación legal, se ha comprendido a la conducta que realiza una autoridad al momento de emitir un acto, en el sentido de establecer, en el mandamiento escrito, los preceptos legales en que se basa para dar nacimiento al acto de molestia. En otras palabras, habrá fundamentación legal únicamente cuando la autoridad indique en el mandamiento escrito exigido por este artículo, cuáles son los preceptos constitucionales o legales en que se apoya para emitir un acto de autoridad determinado, debiendo, en todo caso, hacer la fundamentación de su competencia y de los motivos para que se dé ese acto de molestia.

En cuanto a la motivación legal, complementaria de la anterior idea, se puede decir válidamente que consiste en la serie de razonamientos que hace la autoridad para acreditar la necesidad de dar nacimiento al acto de gobierno respectivo. Es decir, a través de la motivación del procedimiento, la autoridad va a demostrar que las disposiciones legales y las causas que originaron en el ánimo de la misma el deseo de llevar adelante el acto de mérito, se adecuan exactamente al caso concreto, por lo que un gobernado debe ser molestado en lo particular, o un conjunto de ellos, a través del propio acto. En tales condiciones, cabe decirse que la motivación es un aspecto psicológico o subjetivo de la autoridad o del funcionario público para emitir un acto de molestia, pero debe concurrir forzosa e indefectiblemente en el mandamiento escrito para que se cumpla cabalmente con esta garantía de seguridad jurídica.

Por lo que se refiere a la causa legal del procedimiento, debe entenderse al acto de molestia o de gobierno propiamente dicho, sin importar si se trata de un acto legislativo, administrativo, judicial o electoral; todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, como bien lo ha sostenido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; por lo tanto, la causa legal del procedimiento no se contrae exclusivamente a los actos de autoridad derivados de un procedimiento judicial o juicio propiamente dicho, ni a los actos que se dan en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

En tal virtud, cuando se emite una ley, la autoridad competente, sea el Congreso de la Unión o el de algún Estado, tiene la ineludible obligación de fundar ese acto de autoridad, así como de mencionar cuáles son las causas que lo llevan a emitirlo, lo que se logra a través de la exposición de motivos de la ley o de las reformas a algún cuerpo legislativo ya existente.

Esas son las tres partes que conforman a la subgarantía que ahora se estudia, de la cual debe decirse además que será cumplida por las autoridades estatales siempre que se conjunte con las dos anteriores, así como que conste en el mismo mandamiento escrito; es decir, no puede realizarse la fundamentación ni la motivación legal en un acto posterior al de molestia o en una ocasión distinta. El momento de darse es conjuntamente con la emisión del acto de autoridad de que se trate, como la Suprema Corte de Justicia ha interpretado este artículo constitucional en repetidas resoluciones que conforman ya una tesis jurisprudencial en la que se sostiene, además, que la motivación y la fundamentación legal de un acto no pueden hacerse al momento de que la autoridad responsable rinda su informe con justificación.

Por otra parte, es de mencionar que la ausencia de cualquiera de estos dos requisitos motiva la violación de la garantía de legalidad, pues si dentro del mandamiento escrito falta la motivación del acto, entonces se estará en presencia de un acto netamente conculcador de garantías; ahora bien, si en el acto de autoridad no existe una fundamentación legal, la violación de referencia será mayúscula, por lo que se ha sentado un criterio jurisprudencial, llevado en el año de 1988 a la Ley de Amparo, en el sentido de que en ese caso procede interponerse la demanda de

garantías en cualquier momento, sin necesidad de agotar previamente los recursos ordinarios o los medios de defensa legales correspondientes, en vista de que el afectado o agraviado desconoce cuál es la ley que rige al acto de autoridad reclamado y conculcador de garantías individuales o del gobernado.

Excepciones a la garantía de legalidad. Ante todo, dejo asentado que constitucionalmente no se prevé excepción alguna a esta garantía; sin embargo, en la práctica hay dos supuestos en que no rige la misma, una de ellas prevista por la ley (por tanto inconstitucional, porque las leyes secundarias no pueden ir más lejos de lo que la Constitución les permite), y la otra emanada de un criterio de jurisprudencia, que adelante se menciona. Tales supuestos son los siguientes:

1. En tratándose de la negativa ficta, que implica que ante la falta de contestación a una petición que haya formulado un gobernado, éste debe considerar que se le ha contestado en sentido negativo, si ha transcurrido el tiempo que marca la ley, sin que haya respuesta a su petición. Esta hipótesis es atentatoria del orden jurídico y del principio general del Derecho que alude a la confesión ficta o tácita, que se da cuando una persona calla (el que calla otorga). Por ende, esta figura que es un premio a la ineficiencia del servidor público, debe quedar superada.

2. En el caso de que en una sentencia civil no se especifique cuál es el precepto en que se basó la autoridad para darle nacimiento, no habrá violación a la garantía de referencia. Transcribo los criterios en que se sostiene esta hipótesis:

> "SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL. GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN, SE SATISFACE AUN CUANDO SE OMITA LA CITA DE PRECEPTOS LEGALES. La sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada, aun cuando el tribunal de segundo grado no haya citado todos los preceptos legales que le sirvieron de apoyo, pues esta omisión no obsta para que se estime cumplida (sic) la garantía de debida fundamentación legal, dado que en asuntos del orden civil, dicha garantía se satisface con el hecho de que la resolución encuentre su fundamento en la ley, aunque no se invoque expresamente los preceptos que la sustenten. Lo anterior tiene su explicación porque en materia civil, las leyes gozan de unidad en sus ordenamientos, de sistematización en su materia, y de una mayor permanencia en sus instituciones, que permite a los afectados defenderse apropiadamente, aunque el acto respectivo no contenga la cita de los preceptos aplicables, a diferencia de los actos emitidos por las autoridades administrativas, en los cuales tiene aplicación más estricta la garantía de fundamentación legal, debido a que en esta materia son múltiples y variadas las disposiciones que se afirman, las cuales además por su propia naturaleza, se encuentran en constante renovación y, por ello, deben invocarse expresamente" (Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, tesis I.5º.C.J/18).

En este primer criterio, se aprecia una serie de contradicciones en la propia jurisprudencia, tales como que se dice que la sentencia está fundada, aun cuando no se citen los preceptos legales correspondientes; no puede haber una fundamentación legal si no se especifica con base en qué preceptos se dicta la resolución; por lo que hace a la idea de que la resolución encuentra su fundamentación en la ley, aun cuando no se invoquen los preceptos que le dan sostén, es una contradicción lógica extraordinaria, ya que una resolución no puede tener de lo que carece (en la especie, de fundamentación legal).

Ahora bien, en relación a la segunda parte de este criterio jurisprudencial, en el sentido de que en materia civil hay unidad y sistematización en la legislación, no cabe

duda; pero concluir a partir de ahí que por ello no es menester citar los preceptos que sirven de soporte a la resolución, es un despropósito, máxime que el gobernado requiere que se le diga qué ley y qué precepto de esa ley se citó, a fin de saber si ese numeral es aplicable al caso concreto o atenta en contra de la ley misma.

Otro criterio de jurisprudencia en esta materia, es el siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN. GARANTÍA DE. SE CUMPLE AUN CUANDO LA AUTORIDAD OMITA CITAR LOS PRECEPTOS QUE APOYAN SU DECISIÓN. Si bien el artículo 16 de la Constitución General de la República consagra las garantías de fundamentación y motivación y, por ende, toda resolución debe respetarlas; en materia civil, si los razonamientos hechos en la parte considerativa son jurídicos y resuelven con acierto la controversia, aunque la autoridad omita citar expresamente los preceptos de la ley en que apoya su decisión, si del estudio que se haga se advierte que es jurídicamente correcta, porque sus razonamientos son legales y conducentes para la resolución del caso, debe considerarse debidamente fundada, aunque sea en forma implícita, pues se resuelve conforme a la petición en los agravios, por lo que no puede existir duda respecto de los preceptos supuestamente transgredidos, cuando es el propio promovente quien plantea los supuestos a resolver, por lo que aun cuando no hayan sido explícitamente citados, debe estimarse que sí fueron cabalmente respetados y, en consecuencia, la resolución intrínsecamente fundada" (Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tesis I.1º.C.J/1).

En relación a esta tesis, cabe señalar primeramente que la misma parte de un supuesto aun no comprobado: que la sentencia está apegada a la litis y está dictada correctamente, sin que se haya incurrido en una violación de fondo; así se aprecia cuando en la jurisprudencia se dice textualmente que "*...los razonamientos hechos en la parte considerativa son jurídicos y resuelven con acierto la controversia...*". Ergo, el Tribunal Colegiado que conformó este criterio, partió del supuesto de que no hay una violación legal o de fondo en esos casos, con lo que el quejoso lleva una carga doble encima, conjuntamente con la necesidad de impugnar la resolución de la autoridad responsable.

Por otro lado, en el criterio que nos ocupa, el Tribunal Colegiado de Circuito es irreal, porque en él se asevera que los razonamientos que se contienen en la sentencia son legales, llegándose a esa conclusión sin que en el mandamiento escrito (sentencia) se encuentre inscrito un precepto legal (lo que le daría la calidad de legalidad a los razonamientos esgrimidos); pero al no inscribirse esos preceptos (los legales), no se puede decir que la sentencia materia de estudio en el juicio de amparo no sea contraria a la ley.

Así pues, este criterio es contrario a la garantía de legalidad y con el mismo se deja al gobernado en estado de indefensión, al no saber en qué numeral se basó la sentencia de mérito, amén de no estar apegado a la garantía de legalidad, por lo que debe ser superado.

Conclusión. A grandes rasgos, ésas son las subgarantías que conforman a la garantía de legalidad, denominada por varios autores como la reina de las garantías, a través de la cual se puede defender todo el sistema jurídico mexicano, ya que si un acto de autoridad está indebidamente fundado o malamente motivado, se habrá conculcado esta garantía y, por ende, procede promover el juicio de amparo en el que se obtendrá una sentencia favorable mediante la cual el juez federal ordenará que se vuelvan las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, dejando

insubsistente ese acto de autoridad, tal y como manda el artículo 80 de la Ley de Amparo, siendo contrario a Derecho y a la lógica jurídica la emisión de una sentencia para efectos, cuando la garantía del gobernado violada ha sido la de legalidad. En estos casos, la sentencia de amparo es con efectos lisos y llanos de dejar inexistente el acto reclamado, no otorgándosele oportunidades a las autoridades responsables para que vuelvan a emitir el acto reclamado, pero ahora fundándolo y motivándolo, pues esa oportunidad sería tanto como dar marcha atrás con la protección al gobernado agraviado, máxime que las autoridades tienen la obligación, derivada de la Constitución, de fundar y motivar el acto de autoridad desde el momento mismo de su emisión y no posteriormente, según se ha dicho *ut supra*.

LIBRO PRIMERO
DEL AMPARO EN GENERAL
TÍTULO PRIMERO
REGLAS GENERALES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

"Art.1°. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:...".

En este artículo, la Ley de Amparo prevé las mismas hipótesis de procedencia del amparo que las contempladas por el artículo 103 constitucional, por lo que las ideas esbozadas con respecto a ese numeral, deben tenerse en cuenta para el entendimiento de este numeral. sin embargo, hago los siguientes comentarios en torno al mismo.

AMPARO POR VIOLACIÓN DE GARANTÍAS DEL GOBERNADO

"I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;...".

En la primera fracción, que ha sido transcrita, se contempla la procedencia del amparo de acuerdo con la teoría de **Mariano Otero**, quien la restringió a la protección de las garantías individuales o del gobernado, reduciéndose así el campo tutelar del amparo que ideó don **Manuel Crescencio Rejón**, padre del amparo, quien lo consagró en el "*Proyecto de Constitución Yucateca*" de fecha 23 de diciembre de 1840, como un medio íntegro de defensa constitucional, es decir, de conformidad con el criterio de **Manuel Crescencio Rejón**, el juicio de amparo procedía contra cualquier acto de autoridad contraventor de la Constitución, sin reducir su ámbito de procedencia a defender a los gobernados por las violaciones a sus derechos fundamentales tutelados constitucionalmente a través de las garantías.

Esa es la distinción entre el juicio de amparo ideado por **Rejón** y el amparo propuesto por **Mariano Otero** que, como se ve, es inferior éste al medio de control propuesto por el ilustre yucateco. A mayor abundamiento, Rejón creó al amparo para que se invalidaran los actos de autoridad que fueron contrarios a la Constitución, haciéndolo procedente también para impugnar los actos judiciales contrarios al texto de la Carta Magna, mientras que Mariano Otero concretizó al amparo para atacar cualquier acto de autoridad, siempre y cuando no proviniera de un juzgado, con lo que se acredita la superioridad del sistema seguido por la Constitución yucateca a instancias de **Manuel Crescencio Rejón**, según lo dicho anteriormente.

Por otra parte, debe decirse que al amparo se le ha denominado también como juicio de garantías, debido a que el quejoso o gobernado que promueve ese juicio, pretende ser restablecido en el goce y disfrute de las mismas; igualmente, ha sido designado como juicio constitucional, ya que la acción de amparo se deriva de una controversia surgida por la violación de algún artículo de la Carta Magna nacional.

Esas son, pues, las denominaciones que se hacen a esta institución controladora de los actos autoritarios y a través de la cual se ha mantenido vigente el sistema jurídico mexicano, tutelando la esfera jurídica de los gobernados frente a la actuación de las autoridades estatales.

La estadía de esta fracción en el texto legal de mérito, ha motivado la supremacía constitucional; sin embargo, debe reformarse para dar cabida al amparo mediante el cual se proteja toda la Constitución mexicana, tal como surgió el juicio de garantías en el pensamiento de don **Manuel Crescencio Rejón** en el proyecto precitado, sin contraer la procedencia del amparo a la protección de las garantías individuales únicamente, como se propone en el artículo que ahora se estudia, el que ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un mero medio tutelar de las garantías, al analizar el texto de las fracciones II y III del propio precepto legal, en el que se contiene lo que malamente se ha denominado *amparo soberanía*, que no existe en la realidad, puesto que la acción de amparo corresponde tan solo al gobernado que ha resentido los efectos del acto contrario a la Constitución, sin que la Federación o una entidad federativa estén legitimadas para interponer dicha demanda para solucionar una controversia derivada de la invasión de esferas competenciales, a menos de que el acto respectivo lesione sus intereses jurídicos de índole patrimonial, caso en el que sí es factible entablar la demanda de amparo correspondiente por parte de las personas que representen a dicha persona moral oficial, pero adquiriendo ésta la calidad de gobernado.

AMPARO POR INVASIÓN DE COMPETENCIAS

"II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

"III. Por leyes o actos de las autoridades de èstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Amparo por interpolación de competencias. En las fracciones ahora transcrita, se encuentra inscrita la procedencia del amparo contra actos de autoridad federal que invada la esfera competencial de las autoridades estatales (o del Distrito Federal, según la fracción II, del artículo 107, constitucional), así como la procedencia del amparo por violación al ámbito competencial de las autoridades federales, cuando el acto se impute a una autoridad de una entidad federativa.

Es importante subrayar que en este caso, el amparo se promovido por la persona que teniendo la calidad de gobernado, sea afectada por el acto de autoridad en su patrimonio. En otras palabras, no es ni la Federación, ni son los Estados o el Distrito Federal, quienes entablarán la demanda de amparo, como se ha sustentado por la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia, al sostener que interpretando sistemáticamente este numeral, con el 107, fracción I de la Carta Magna (4°, de la Ley de Amparo), se llega a la conclusión de que el amparo debe ser promovido indefectiblemente por un gobernado (principio de instancia de parte agraviada, siendo parte agraviada el gobernado lesionado o afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad). Desde esta perspectiva, la denominación que se da a este tipo de amparo como amparo soberanía, es errónea y debe ser superada, máxime que las entidades federativas no son soberanas, sino que simplemente gozan de autonomía.

Principio de la procedencia del amparo contra actos de autoridad. Del estudio sistemático de este artículo, se desprende uno de los principios fundamentales

del amparo, titulado *de la procedencia del amparo solo procede contra actos de autoridad*, entendiéndose por acto de autoridad aquella conducta (positiva, negativa u omisiva) que emite un ente público (sea un órgano de Estado, un organismo público descentralizado o un órgano público autónomo), actuando de manera unilateral frente a un gobernado, en cumplimiento de una de las funciones propias del gobierno del Estado. El órgano de gobierno (*lato sensu*) es el ente despersonalizado a través del cual el gobierno del Estado cumple con las diversas funciones que corresponde ejercer a esa parte del Estado (gobierno).

Sobre este principio del amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevé que la procedencia del juicio de garantías, no se requiere que el ente que emita ó ejecute un acto sea autoridad estatal, sino que la trascendencia radica en los efectos de la actuación correspondiente y de las facultades que la ley otorgue a la entidad que aplique el acto multicitado, para determinar si procede la interposición del amparo o no.

Queda entonces establecido que uno de los principios fundamentales del amparo es el relativo a que este medio de control constitucional procede únicamente contra actos de autoridad, habiéndose inscrito por don **Manuel Crescencio Rejón** en el Proyecto de Constitución yucateca de 1840, donde sostuvo que el amparo tenía por finalidad la tutela del régimen constitucional contra las arbitrariedades estatales, venideras de los actos de la autoridad que no respetaran el marco jurídico-constitucional preestablecido y que, por ello, se conculcaran los derechos de los habitantes de la península de Yucatán. Tal fue el motivo que orilló a Rejón para crear al juicio que ideó en el referido documento constitucional y que subsiste hasta nuestros días como el medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades estatales, que a lo largo de toda su existencia legal, ha demostrado ser el medio más eficaz y de mayor trascendencia y amplitud protectora que ha sido regulado por cualquier legislación, tanto mexicana como extranjera. Y no puede concluirse de otra manera, debido a que el amparo tiene la amplitud protectora de regular y, en su caso, invalidar cualquier tipo de actos de autoridad, sin concretarse a una determinada calidad de acto, ni a una materia específica, como sucede con la mayoría de los medios de control de los actos de las autoridades que se han presentado a lo largo de la historia constitucional universal. Tal situación se ve tanto en el writ of habeas corpus, como en la casación, así como en el recurso brasileño denominado mandato de seguridad, etcétera. Todos ellos presentan la misma deficiencia: están previstos para regular o tutelar determinados bienes jurídicos de que es titular el gobernado.

Breve mención de Derecho comparado. La limitación de la protección que en favor de los gobernados otorgan los medios de control constitucional en las legislaciones de otros países, se aprecia con mayor plenitud en tratándose del sistema que priva en los Estados Unidos de América, donde existe una serie de recursos, a los que don **Emilio Rabasa** denominó conjuntamente como "el juicio constitucional norteamericano". En ese país se han reglamentado, entre otros, los siguientes medios de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades estatales: el *writ of habeas corpus, el mandamus, el certiorari y el prohibition*, los cuales están previstos para restringir la actuación arbitraria de las autoridades en casos determinados, sirviendo cada uno de ellos para impugnar distintos actos, que entre sí mismos son diferentes y la promoción del recurso equívoco en un caso concreto, puede provocar la consumación del mismo acto autoritario, por la improcedencia del medio de control constitucional existente y que fue intentado por el agraviado.

En Brasil también hay una gama de medios de control constitucional, como son el habeas corpus, el habeas data, el mandamiento de seguridad, el mandamiento de seguridad colectivo y la acción popular.

Véase entonces la superioridad del juicio de amparo, el que no tiene limitación alguna distinta a los casos de improcedencia que son necesarios, aunque algunos de ellos ilógicos. En esas circunstancias, es factible afirmar con orgullo que el juicio previsto por los artículos 103 y 107 constitucionales y que es regulado y debidamente reglamentado por esta ley, tiene una calidad superior a cualquier otro medio de protección que en favor de los individuos y gobernados en general, se haya registrado en la historia jurídica mundial.

También es apegado a la realidad sostener que el sistema jurídico-constitucional mexicano tiene grados palpables de superioridad sobre los demás marcos jurídicos extranjeros, aun sobre el de los Estados Unidos de América, independientemente de que en ese sistema se hayan establecido diversos medios de control de los actos de autoridad y que redundan en la protección y resguardo de los bienes jurídicos de que es titular todo gobernado, puesto que todos esos bienes jurídicos y derechos que son la base de la esfera jurídica del gobernado, son tutelados en nuestro país también, y su protección es tan tangible que el orden constitucional mexicano ha subsistido. Tal protección de la referida esfera, se obtiene en nuestro país gracias a un solo medio de control de la Ley Suprema, que es el centenario juicio de amparo de garantías individuales, el que procede para impugnar toda clase de actos de autoridad, sin importar si se está ante un acto legislativo o administrativo y aun judicial, ni si se trata de actos de autoridad que lesionen la libertad personal o que tiendan a privar de la vida a una persona, deportarla o desterrarla (actos que hacen procedente al habeas corpus, el que contra otro tipo de actos no procede), así como si se trata de actos que priven a un gobernado de sus bienes patrimoniales o lo lesionen en cualesquiera otra parte de su conjunto de derechos de que es titular. En otros regímenes no sucede lo mismo que en el mexicano, porque el gobernado tiene a su servicio un sinnúmero de procesos para impugnar la actividad estadual, mientras que en México no es necesaria la legislación de todos esos medios, porque el amparo contempla todos esos juicios que hacen de los sistemas extranjeros medios de control constitucional complejos y en algunos casos mixtos. De ahí, pues, la superioridad palpable del sistema nacional, reducida a la existencia de un solo proceso o juicio de control constitucional: el amparo.

El amparo como medio de control constitucional. Según he sostenido, dentro de este artículo se descubre al primer principio fundamental del amparo, que ha sido denominado como de la *procedencia del amparo contra actos de autoridad*, que lo hace un principio característico del juicio de amparo, porque restringe la procedencia de la acción constitucional o de amparo a la impugnación de un acto de autoridad que se considere netamente contrario a los mandatos de la Ley Fundamental. Al respecto, es necesario manifestar que el habeas corpus inglés, que ha sido adoptado por otros sistemas jurídicos, es procedente para atacar actos de particulares que sean lesivos de la esfera de otro u otros particulares. En esas condiciones, debe concluirse que el amparo ha sido superior a esos sistemas, ya que tiene especificado claramente su campo de protección para tutelar a los gobernados contra la existencia de actos de autoridad que sean contrarios al marco constitucional, con lo que se pretende restablecer el orden legal mexicano, cuando ha sido desconocido por alguna autoridad, estableciéndose las acciones necesarias en favor de los gobernados para que impugnen ante las autoridades competentes todas

aquellas situaciones concretas que desconozcan sus derechos y que provengan de otros gobernados. Con ello, queda debidamente limitada la actuación de las autoridades estatales judiciales.

En resumen, el juicio de amparo es procedente tan solo para impugnar un acto de autoridad, sea esta legislativa, administrativa o judicial, sin importar la materia propia del acto de autoridad que sea lesivo de la esfera jurídica del gobernado, ni si la autoridad demandada sea federal, estatal, distrital, municipal o delegacional, pues contra los actos de todas ellas procede la acción de amparo y con ello la actuación de los Tribunales Federales.

Redacción del artículo en comento. Este artículo debería ser reformado en cuanto a su texto, para señalar que el amparo procede contra cualquier acto de autoridad que contravenga la Constitución, sin hacer alusión a los diversos tipos de actos (leyes), como si se tratara de un acto que no es de autoridad. La razón por la cual este artículo se encuentra redactado en la forma actual, radica en un hecho histórico derivado del *Acta Constitutiva y de Reforma* del 18 de mayo de 1847, en donde las leyes se impugnaban a través de la acción política prevista por el mismo documento constitucional. Pero al haber desaparecido el medio de control político de la Constitución, debe sobreentenderse que la acción de amparo procede contra cualquier acto de autoridad, sea ejecutivo o administrativo, judicial o jurisdiccional o un acto legislativo (material o formal).

Así pues, si el precepto que ahora se comenta estuviera redactado en términos de hacer procedente el amparo contra cualquier acto de autoridad que sea contrario a la Constitución, se tendría un precepto más corto, mejor estructurado y con la misma amplitud protectora que contempla la ley en la forma vigente.

Por otro lado, este numeral sostiene que el amparo procede por actos de autoridad que violen la Constitución en su capítulo de garantías individuales (o del gobernado) (supuesto que es suficiente para tener un extraordinario y excelso medio de control constitucional); asimismo, se dispone que el amparo procede por invasión de competencias entre autoridades federales con las de las entidades federativas (fracs. II y III), lo cual hoy en día no tiene razón de ser, ya que de estarse frente a un acto de autoridad federal que invada el ámbito de competencia de las autoridades locales (estatales o distritales), o actos de éstas, que contravengan el ámbito competencial de las autoridades federales, se estará violando una garantía individual o del gobernado, específicamente la de legalidad, que exige que todos los actos de autoridad emanen de autoridad competente, de donde se deduce que las fracciones II y III del artículo 1°, de la Ley de Amparo, son intrascendentes e innecesarias.

En esas condiciones, este precepto debe ser reformado, en el sentido de que las fracciones II y III, de este numeral sean derogadas y se redacte un precepto con un solo párrafo en que se sostenga lo siguiente:

> "Art. 1°. El juicio de amparo será resuelto por los Tribunales de la Federación, procediendo contra todo acto de autoridad que viole garantías individuales".

Este texto hace más ágil el entendimiento del juicio de amparo y no deja de comprender alguno de los puntos que hoy en día son materia de tutela por medio del juicio de garantías mexicano.

Acción de amparo. Por todo lo sostenido hasta ahora, se aprecia que dentro del artículo en comento se encuentra establecida la acción de amparo en la misma forma que la contempla la Constitución, la que dedica el texto del artículo 103 para incluir a dicha acción, que se ha denominado reiteradamente como "acción

constitucional", a la que se designa también como "acción de amparo" por dar lugar al juicio de garantías, mientras que la primera forma en que se llama a esta acción (constitucional), obedece a que mediante este proceso se pretende hacer vigente el principio de supremacía constitucional, al invalidar todo aquel acto de autoridad que contravenga al texto de la Carta Fundamental Mexicana.

La acción es en sí misma un derecho subjetivo, por lo que todo gobernado goza del mismo. Dicho derecho consiste en la facultad que se establece en favor de esos sujetos para que pongan en movimiento al aparato jurisdiccional estatal, al impugnar un acto determinado, pretendiendo que se dirima una controversia derivada de ese acto. Cuando la acción tiene como sostén o fundamento la preexistencia de un acto de autoridad que se considera inconstitucional, la acción respectiva es la de amparo en términos de las fracciones componentes del articulo 103 constitucional y 1° de esta Ley, los que sostienen la misma idea. Así pues, la acción de amparo es el derecho subjetivo publico que tiene todo gobernado para solicitar a los tribunales estatales (específicamente a los Tribunales Federales) su intervención para dilucidar una controversia derivada de la actuación de alguna autoridad estatal que ha pretendido afectar o que ha lesionado la esfera jurídica de aquella persona titular de garantías, promovente del juicio constitucional.

(Arts. 1° a 29, 31, frac. IV, 33, 94, 103 y 107 Const.; 114, 116, 158, 159, 160 y 166, L.A.; Tesis 61 a 63 Primera parte del Apéndice 1917-1985 y 125 Segunda Parte).

PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL

"Art. 2°. El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinen en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el Libro Segundo de esta ley...".

Implicación del principio de prosecución judicial. En este precepto se encuentra establecido el *principio de prosecución judicial*, que manda que el juicio de amparo sea tramitado de acuerdo con las disposiciones que establezca la ley de la materia, desarrollándose todas las instancias procesales específicas tendientes a dirimir la controversia constitucional planteada ante la autoridad jurisdiccional federal competente, de acuerdo con las reglas legales. El principio de prosecución judicial rige desde que el quejoso entabla la demanda de amparo, hasta que el juzgador federal emite la sentencia definitiva y esta es cumplida por la autoridad responsable.

El principio que ahora se estudia y que consagra este artículo, es de gran trascendencia en el amparo, ya que hace de este juicio un medio de defensa de la Constitución que está debidamente previsto y que guarda respeto al texto de la Carta Magna, concretamente al artículo 16, donde se contempla la garantía de legalidad. A través de estos artículos (16 constitucional y 2°, de la Ley de Amparo), las partes en el juicio de garantías sabrán con precisión cuáles son los trámites y pasos a seguir en el desarrollo del juicio, pudiendo impugnar en el transcurso del mismo, a través de los diversos recursos que establece la propia ley, toda violación al procedimiento, que en sí mismo es una violación a este precepto legal, de observancia general. Con la promoción de tales recursos (revisión, queja y reclamación), el promovente del mismo y cuya esfera jurídica fue afectada con la violación al procedimiento, obtendrá una sentencia que mande reponer el procedimiento desde el momento en que se dictó la resolución contraria al texto legal. Tal reposición está prevista por el artículo 91, fracción IV, de esta Ley, por lo que hace a la resolución de la revisión, en tanto que la

Suprema Corte de Justicia, a través de su entonces Segunda Sala (Administrativa) sostuvo tal criterio en la Cuarta Tesis relacionada con la número 397, visible a fojas 685 de la Tercera Parte al Apéndice 1917-1985 al Semanario Judicial de la Federación e intitulada "*QUEJA, RECURSO DE. APLICACIÓN POR ANALOGÍA DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO*", para ser aplicado en los casos de la interposición del recurso de queja.

Amparo agrario. Por lo que hace a la materia agraria, en ella también priva el principio de mérito, siendo obligación del juez de Distrito, de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito competentes, seguir el juicio de amparo en esa materia de conformidad con las disposiciones normativas del Libro Segundo de la Ley de Amparo, que en sí mismo prevé supuestos de suplencia en materia agraria (tanto de la personalidad, de la legitimación activa, de los escritos, de las pruebas, de los conceptos de vilación, etcétera), en la inteligencia de que el artículo 107 constitucional, en su fracción II, (tercero y cuarto párrafos), aluden a este tipo de suplencia, sin que en relación a otra materia rija la misma.

(Arts. 107, frac. IV, Const.; 91, frac. IV, 94 y 212 L.A.; Tesis 7, 8, 101, 102, 103, 127, 129, 150, 156 y 177 de la Tercera Parte al Ap. 1917-1985; Tesis 72 de la Sexta Parte al mismo Apéndice; Tesis 121, 172, 195, 240, 321 y 322, Octava Parte, Ap. 1917-1985; Tesis 94 de la Novena Parte al multicitado Apéndice).

LEY APLICABLE SUPLETORIAMENTE

"A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles".

Implicación del párrafoo. Como obra humana que son las leyes, éstas puede dejar de regular algún aspecto en particular dentro de su contenido, lo que sucede en tratándose del presente cuerpo normativo, donde hay lagunas en cuanto a la substanciación del juicio de amparo.

En términos de este numeral, cuando estemos ante una laguna legal dentro del ordenamiento que regula el juicio constitucional, es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, como sucede diariamente en la práctica del amparo, verbigracia, en tratándose del desahogo de la audiencia constitucional, en que la Ley de Amparo no señala cuáles son los pasos procedimentales respectivos, por lo que es de recurrirse a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles para poder celebrar esa diligencia judicial. Lo mismo sucede en torno a la substanciación de los incidentes en el juicio de garantías.

En estos casos, es obligación del juzgador de amparo hacer la indicación de la suplencia que se esté practicando dentro de un juicio, cumpliendo así con la garantía de fundamentación y motivación de todo acto de autoridad.

Otra ley aplicable supletoriamente. Conjuntamente con el Código Federal de Procedimientos Civiles, la ley de Amparo dmite la aplicación supletoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en diversos artículos establece normas relacionadas con el juicio de garantías, tales como en los siguientes aspectos:

a) Competencia entre los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito (arts. 10, 21, 29, 37, 48, 49, 51, 52, 54 y 55);

b) Reglas de trámite y de forma de resolver juicios, por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito (arts. 33 a 36); y,

c) Días inhábiles (art. 163).

En atención a ello, al aludir este artículo a la ley aplicable supletoriamente en materia de amparo, debiera incluirse la aplicación de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, junto al Código Federal de Procedimientos Civiles.

FORMALIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES: DEBEN CONSTAR POR ESCRITO

"Art. 3º. En los juicios de amparo todas las promociones deberán hacerse por escrito, salvo las que se hagan en las audiencias y notificaciones, así como en las comparecencias a que se refiere el artículo 117 de esta Ley...".

Contenido del artículo. Es muy clara esta disposición legal, que pretende fincar una certeza de las actuaciones que se lleven a cabo dentro de algún juicio de garantías, exigiendo que se tenga una constancia de las actuaciones judiciales (resoluciones, diligencias, audiencias, etcétera), promociones, peticiones y pruebas ofrecidas por las partes dentro del juicio. En tal virtud, aquí se establece que el amparo es un juicio netamente escrito y que deben constar en esa forma todas las actuaciones en el mismo.

Demanda de amparo por escrito. Este precepto guarda estrecha relación con los artículos 116 y 166, de la propia Ley, los que ordenan que la demanda de amparo se presente en forma escrita ante el juez de Distrito (amparo indirecto) o Tribunal Colegiado de Circuito (amparo directo), con lo cual se va a tener una constancia exacta de las prestaciones que reclama, del acto de autoridad que señala como reclamado y de las autoridades a las que atribuye la emisión y ejecución de dicho acto. Así también, se tendrá una constancia permanente y concreta de todos los motivos de inconformidad que hizo valer el agraviado al momento de impugnar el acto lesivo de sus garantías, permitiendo al juzgador de amparo el estudio de la controversia respectiva en una forma objetiva y no a través de meras especulaciones.

Demanda por comparecencia. La excepción a que se contrae este numeral en el sentido de que no debe constar por escrito la demanda de amparo cuando se esté en presencia de la hipótesis descrita por el artículo 117 de la propia Ley, es parcial, puesto que dicho precepto, que más adelante se estudia, sostiene que tratándose de casos graves y descritos por él, la demanda de amparo podrá hacerse valer en comparecencia ante el juez de Distrito, pero siempre quedará una constancia por escrito en el cuaderno de amparo, ya que el artículo 117 impone a los jueces federales la obligación de levantar un acta pormenorizada de las manifestaciones que vierta el quejoso en ese acto de comparecencia, lo que equivaldrá en todo momento a la demanda escrita a que se contraen este artículo (3º) y el 116, ambos de la Ley. En realidad, la prevención del artículo 117 de esta Ley contiene una forma de protección en favor de los agraviados en su esfera jurídica sobre los bienes jurídicos descritos en ese texto, pero para el caso de presentarse esa hipótesis, se tendrá la constancia de demanda por medio del acta que al efecto mande levantar el juez de Distrito, que es la autoridad competente para admitir a trámite un juicio de amparo que pretenda iniciarse por comparecencia.

Relación de este artículo con las garantías individuales. El artículo en comento tiene su antecedencia en los mandatos del artículo 8º de la Constitución, el que consagra el *derecho de petición* a favor de todo gobernado, pero que para su ejercicio deberá formularse por escrito, en forma respetuosa y pacífica, situaciones que deberán observarse al momento de promover la demanda de amparo y cualquier otra promoción dentro de este proceso para poder obtener una respuesta por parte de la autoridad jurisdiccional federal que vaya a conocer del amparo, operando esta

disposición para todas las partes en el juicio cuando intervengan en él. Toda promoción que sea presentada ante un Juzgado Federal que esté tramitando un juicio de amparo, deberá formularse por escrito, según se ha dicho, acompañando copia del mismo para que el personal del Juzgado devuelva la copia respectiva sellada y conteniendo una leyenda sobre la fecha y hora de presentación de esa petición, lo cual sirve para determinar con exactitud si se han cumplido los requisitos de los términos, tanto prejudiciales como judiciales, así como para establecer la competencia entre dos o más Tribunales cuando la demanda sea presentada ante diversos jueces competentes y deba conocer uno solamente, como lo establecen entre otros los artículos 51 y 57 que adelante se analizaran y a cuyas ordenanzas remito.

Por otro lado, este artículo (3º), guarda estrecha relación con el artículo 16 Constitucional que contiene la garantía do legalidad, compuesta por tres subgarantías y que una de ellas es la de mandamiento escrito de todo acto de autoridad. La relación a que aludo, consiste en la necesidad en que se encuentra el juez de amparo para emitir cualquier resolución dentro del juicio en forma escrita, quedando una constancia sobre las manifestaciones que vierta el juez sobre determinado escrito.

En concreto, con lo ordenado por este precepto legal se desprende la existencia de una cuestión netamente de seguridad para las partes dentro del amparo, así como para el juzgador del mismo proceso, pues se tendrá la oportunidad de contar con los elementos necesarios para estudiar los puntos de la litis constitucional, así como para impugnar cualquier resolución emitida por el juzgador dentro del procedimiento correspondiente.

Conclusión. Esas son, pues, las causas por las cuales el artículo en comento ordena que todas las promociones dentro del amparo se hagan en forma escrita, es decir, que conste en autos cuales son las pretensiones del quejoso dentro del juicio así como las hipótesis de improcedencia que haga valer la autoridad responsable y las manifestaciones que esgriman de acuerdo a sus intereses y derechos los terceros perjudicados y el Ministerio Publico Federal, desprendiéndose de la lectura de autos todos los pormenores de las actuaciones judiciales que se hayan desarrollado en el proceso constitucional, inclusive la interposición de cualesquiera recursos que la ley prevea y que sean hechos valer por las partes, puesto que en esta materia (de recursos) opera también el mandato del artículo 3° en estudio.

(Arts. 8º y 16 Const; 88, 116, 117, 118, 147, 149, 153 y 166, L.A.).

GRATUIDAD DE COPIAS CERTIFICADAS

"Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo, directo o indirecto, no causarán contribución alguna".

En esta parte del artículo 3°, nos encontramos ante la presencia de un mandato que tiene por finalidad procurar la tramitación de los juicios de amparo con base en todas las constancias que en un momento determinado sirvan para resolver el problema constitucional con estricto apego a Derecho. Efectivamente, el legislador ha sostenido que todas las copias certificadas que se requieran por las partes para ofrecerlas como pruebas dentro de un juicio de amparo, serán expedidas por las autoridades estatales en forma gratuita. Al respecto, cabe decirse que tan solo se refiere éste a las copias que versen sobre actos derivados del reclamado por el quejoso y que tiendan a influir en el ánimo del juzgador al momento de emitir la resolución definitiva; de lo contrario, si causarán contribución para el que las solicite, evitando así causar mayores gravámenes a la economía nacional.

MULTAS EN EL AMPARO

"Art. 3° Bis. Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe se tendrá como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

"El juzgador sólo aplicará las multas establecidas en esta Ley a los infractores que, a su juicio, hubieren actuado de mala fe.

"Cuando con el fin de fijar la competencia se aluda al salario mínimo, deberá entenderse el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de presentarse la demanda de amparo o de interponerse el recurso".

De acuerdo con este precepto, el salario mínimo que servirá de base en los casos expresados por la propia Ley de Amparo, lo será el vigente en el Distrito Federal, independientemente de la zona económica de que se trate, donde se esté desarrollando el proceso constitucional.

Ahora bien, no obstante la existencia de este artículo, así como el de otros más que tratan el tema de las multas en el juicio de amparo, e independiente de su claridad e importancia, en la realidad es difícil y esporádica la vez en que se imponene multas, no obstante que se demuestre por la contraparte de la persona que incurrió en la conducta sancionable, que esta actuó de mala fe o con el ánimo de retrasar el procedimiento del que emana el acto reclamado. Esta situación se debe a circunstancias netamente psicológicas de los jueces federales, que permiten la tramitación de todos aquellos juicios que se les propongan, sin multar a las personas que actúen dolosamente; la importancia de la instauración de las multas, que en diversos artículos de la Ley de Amparo se encuentran, obedece a la necesidad que existe de no permitir la continuidad en el libertinaje del abuso del amparo. El legislador, consciente de la trascendencia del juicio constitucional, ha pretendido reducir el número de juicios constitucionales innecesarios, catalogándoseles así por no existir una controversia seria; esto es, no se ha cometido una violación de garantías al supuesto agraviado, el que tan solo pretende retrasar el cumplimiento del acto de autoridad contrario a sus intereses, pero no contraventor de garantías individuales.

Lo mismo sucede tratándose de las actuaciones de mala fe que una de las partes en un juicio de amparo comete, durante su tramitación, para entorpecer su solución; en estos casos, debe imponerse una multa, como lo establece claramente la Ley, sin que en la práctica se realice por los jueces de Distrito, ni por las demás autoridades que conocen del juicio constitucional.

Por lo que hace al último párrafo transcrito, su contenido resulta inútil, ya que con las reformas que entraron en vigor en 1988, se dejó de tomar como criterio para la competencia en materia del juicio de amparo, el relativo a la cuantía del negocio, por lo que su derogación es lógica.

(Arts. 16, 23, 72, 41, 49, 51, 61, 71, 81, 90, 100, 102, 103, 119, 134, 152, 164, 169, 211 y 224, L.A. Tesis 156 de la Segunda Parte, 389 y 390 de la Tercera Parte al Ap. 1917-1985).

CAPÍTULO II
DE LA CAPACIDAD Y LA PERSONALIDAD

Parte procesal. En este capítulo se regula a las *partes procesales*, que son los sujetos que intervienen en un proceso en defensa de sus intereses y derechos; asimismo, se hace alusión a la capacidad procesal y a la representación en el juicio de amparo.

Capacidad. Para que una persona pueda intervenir en un juicio motivando el avance del mismo, es menester que tenga reconocida su personalidad, amén de que sea capaz para actuar dentro de esa instancia procesal, entendiendo por *capacidad* a la facultad con que la ley inviste a una persona para ser titular de derechos y obligaciones (*capacidad de goce*) y ejercitarlos por sí mismo, así como para actuar en nombre y representación de otra persona (*capacidad de ejercicio*). Solamente quien tenga esta última clase de capacidad, podrá intervenir en el juicio, ya sea que defienda un derecho propio (teniendo la calidad de parte material y formal), o el de otro sujeto (entonces tendrá la calidad de parte formal).

De lo anterior, se deduce que *parte material* es el sujeto que tiene en juego un interés en el juicio, y que si goza de la capacidad de ejercicio, podrá actuar por sí mismo o a través de otra persona (su apoderado, por ejemplo); en tanto que tiene la calidad de *parte formal* aquél sujeto que puede participar en un proceso sin tener un interés propio en juego, sino que defiende los derechos de otro sujeto (su mandante, representado, hijo, pupilo, etcétera).

Personalidad. La *personalidad* es el atributo que se confiere por la ley a una persona para ser titular de derechos y obligaciones. En la juerga jurídica, se ha equiparado el concepto de *personalidad* con el de *legitimación*, aun cuando no sean lo mismo, ya que una persona puede tener legitimación, ya activa, ya pasiva, sin que sus derechos estén afectados por un acto jurídico.

Legitimación. La *legitimación* es la permisión que la ley otorga a una persona para que desarrolle una determinada actividad. En materia procesal, la legitimación es la posibilidad de intervenir en un juicio, ya sea como actor (legitimación activa) o como demandado (legitimación pasiva), instando al órgano judicial para que dirima una controversia; con motivo de la legitimación, las partes en un juicio pueden motivar que el tribunal que esté conociendo de un negocio, dé avance al mismo; así también, puede recurrirse una resolución judicial u ofrecer pruebas.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

"Art. 4º. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

En este precepto legal se establecen las bases de la *capacidad dentro del juicio de amparo*, en relación al quejoso o promovente de la acción constitucional, llamado en este numeral como '*la parte a quien perjudique la ley...*'.

Principio de instancia de parte agraviada. Del contenido del numeral en cuestión se desprende la existencia de uno de los principios fundamentales del juicio de amparo, que se intitula *de la instancia o iniciativa de parte agraviada* y que implica que la acción de amparo puede ser ejercitada por la persona que vea afectada su esfera jurídica con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad, en la inteligencia de que esa persona puede actuar por sí misma (por su propio derecho), o por medio de alguien que adquiere la calidad de parte formal. En caso de no proceder en esos términos y de que el juicio sea promovido por una persona distinta al agraviado o su representante, el juez federal no admitirá a trámite la demanda de amparo, lo que conlleva a sostener válidamente que esta instancia nunca procederá de oficio ni a través de la figura jurídica denominada 'gestión de negocios', que consiste en que cualquier persona realice determinada conducta en favor de otra, no obstante carecer de un poder legal para comparecer ante las autoridades estatales en defensa de un derecho o a tramitar alguna instancia de la calidad que se quiera imaginar.

Cabe resaltar que la ley autoriza que la demanda de amparo y todo el juicio sea tramitado por personas distintas al quejoso; pero para ello, es menester que previamente acredite su calidad de apoderado, representante legal o defensor (éste en materia penal). Si no queda acreditada la personalidad correspondiente, no será factible la admisión de la demanda y la substanciación del juicio en todas sus partes. Por el contrario, una vez que se acredite la personalidad, el juez de amparo deberá tramitar el juicio hasta dictar la sentencia que en Derecho proceda.

Capacidad para entablar la demanda. De la lectura de esta disposición normativa, se aprecia que la demanda de amparo puede ser instaurada por alguna de las siguientes personas:

* El agraviado por su propio derecho;
* El representante legal del afectado por el acto de autoridad.
* El apoderado de esa persona.
* El defensor del agraviado, si el acto reclamado emana de una causa penal (ver art. 16, L.A.).
* Cualquier persona (sea o no su pariente, amigo, etcétera, y sin importar si es mayor o menor de edad), cuando el acto reclamado dé pauta al amparo penal, salvo que se promueva contra actos de autoridad judicial (véase art. 17, L.A.).

Ahí se encuentra previsto el *principio de instancia de parte agraviada*, que exige que alguien (el agraviado por el acto de autoridad, ya sea por sí mismo o por conducto de su apoderado, representante, defensor y, excepcionalmente, una persona que adolece de esas calidades), ponga en movimiento al órgano jurisdiccional, a través de la instauración de la demanda de amparo, ejercitando así el derecho de acción.

Ahora bien, una vez que se ha instado al órgano de control de la Constitución, el agraviado por el acto de autoridad o la persona que lo representa, debe darle continuidad al juicio de amparo para que éste concluya con la sentencia correspondiente.

Conclusión. A grandes rasgos, esas son las reglas contenidas dentro de este artículo legal, sobresaliendo la presencia del principio de instancia de parte agraviada, requisito básico para que el amparo pueda iniciarse, ya que sin la promoción del agraviado por el acto de autoridad, demandando la protección federal, no será dable que dé inicio el juicio de garantías ni se restablecerá el orden constitucional nacional,

para dejar invalidado el acto de autoridad contraventor de las garantías que consagra la Carta Magna.

Vale decir que este principio ha nacido con el amparo, guardando estrecha relación con los demás principios fundamentales del mismo, significando una de sus características, al encuadrarlo dentro de los *medios de control constitucional por órgano judicial y vía de acción*, la cual está constituida por la promoción con que se pone en movimiento al aparato jurisdiccional federal para que dirima la controversia constitucional (*lato sensu*) que le sea planteada y que verse sobre la validez de un acto de autoridad específico.

Así pues, sin este principio, el juicio de amparo no podría existir ni darse el control de constitucionalidad de los actos que emanen de las autoridades públicas.

(Arts. 107, frac. I, Const; 5º, frac. I, 6º, 8º, 9º, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 116, frac. I, 117, 166, frac. I, y 213, L.A.).

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

"Art. 5º. Son partes en el juicio de amparo:..."

Sujetos procesales. Este precepto está dedicado a señalar quiénes son los sujetos que pueden intervenir en un juicio de amparo con la calidad de parte procesal.

En todo juicio intervienen distintas personas; unas lo hacen defendiendo sus derechos e intereses, siendo las partes propiamente dichas en ese negocio jurídico; otras son llamadas terceros dentro del juicio y entre ellas encontramos a los testigos, a los peritos y, principalmente, al juez y secretario del Juzgado. A estos sujetos (los terceros) no les va a parar perjuicio alguno la sentencia, no obstante haber intervenido en el desarrollo y trámite del juicio, por lo que no son partes procesales y a ellos no se refiere este precepto legal.

Concepto de parte procesal. Por *parte procesal* se entiende al sujeto que está legitimado (autorizado por la ley) para participar en un juicio, motivando el desarrollo del mismo, ya sea accionando, excepcionándose, dando contestación a la demanda, ofreciendo pruebas, interponiendo recursos, iniciando incidentes y, en general, realizando cualquier otro acto que trascienda al resultado del fallo que en ese proceso se vaya a dictar.

Inicialmente, la parte es el sujeto a favor del cual o contra de quien se dice el Derecho en un juicio, por tener en juego un interés; la parte es el titular de un derecho litigioso y que acude ante el órgano jurisdiccional para que dirima la contienda respectiva, mediante la aplicación de la norma jurídica al caso concreto.

Parte formal y parte material. La teoría general del proceso alude a dos tipos de parte, que son la parte desde el punto de vista material y la parte desde el punto de vista formal. Desde la primera perspectiva, es parte todo sujeto en favor o en contra de quiénes se va a decir el Derecho por el órgano judicial que conozca del juicio de garantías y en cuya esfera jurídica va a surtir efectos la sentencia que se dicte en ese proceso de control constitucional. Conjuntamente, existe la parte formal, que es quien interviniendo en el juicio, no resiente una alteración en su patrimonio con motivo del dictado de la sentencia que en el juicio se emita, ya que solo defiende los derechos de otro.

Es aceptable decir que toda persona que tenga legitimación para intervenir en un juicio de amparo para defender un derecho propio así como sus intereses (del tipo que se quiera imaginar), es *parte* dentro del proceso constitucional, como lo ha

sostenido la doctrina al definir a la *parte procesal in genere* como aquel sujeto que interviene en un juicio y contra de quien o a favor del cual se va a decir el Derecho en ese juicio.

Sin embargo, hay sujetos que tienen la calidad de 'parte' (porque tienen injerencia directa en e juicio, pudiendo accionar y hacer entrar en movimiento al órgano jurisdiccional para que dé trámite al juicio), a quienes no se les causa una alteración en su patrimonio con el dictado de una sentencia, como es el caso del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, sujeto que tiene la facultad de intervenir en el juicio y, no obstante, no se ve afectado con la resolución que en el mismo se emita. Este sujeto es *parte formal* en el amparo, frente a los que tienen la condición de *parte material* en ese juicio, como son el quejoso, la autoridad responsable y el tercero perjudicado.

AGRAVIADO O QUEJOSO

"I. El agraviado o agraviados...".

Introducción. Dentro de la teoría general del proceso, se sostiene que en todo juicio o controversia judicial, existen un actor, un demandado y, obviamente, el juzgador; tratándose del juicio de amparo, la parte actora está constituida por el quejoso, o sea, por quien promueve la demanda de garantías cuando ve afectada su esfera jurídica por un acto de autoridad; el actor es quien está legitimado para ejercitar la acción constitucional procedente. Sobre esta parte en el amparo, trata del artículo 5°, fracción I, que debe ser relacionado con el artículo 4°, de la propia Ley, que regula el principio de instancia de parte agraviada y da las bases concretas acerca de las personas que pueden interponer una demanda de amparo, independientemente de que sean los directa y personalmente afectados en su patrimonio o no resientan la lesión respectiva.

En todo juicio de amparo existen uno o varios quejosos, ya que sin la intervención de este sujeto, no será posible que se inicie el juicio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad. Y así como el quejoso es la persona que ha instado al órgano de defensa de la Constitución, su voluntad puede motivar que ese Tribunal Federal deje de conocer el problema de constitucionalidad que se haya suscitado, cuando desista del ejercicio de la acción de amparo. Por tanto, el quejoso es la parte indispensable para la procedencia del juicio de garantías; sin él, el amparo no puede substanciarse.

Esta parte procesal ha existido en el juicio de amparo desde el nacimiento del mismo; efectivamente, desde 1840, Manuel Crescencio Rejón condicionó la intervención del juez de amparo a que previamente fuera instado por la persona (habitante) que reclamara su protección en contra de actos de autoridad que contraviniese la Constitución (arts. 53 y 63, proyecto de Constitución Yucateca de 23 de diciembre de 1840).

Quejoso: actor en el amparo. La primera parte en el juicio de amparo, es el *quejoso*, llamado por la ley en este artículo como *agraviado*. Ambas denominaciones son válidas, aunque técnicamente el quejoso es un estado procesal que vive el gobernado, cuando ha impugnado en amparo un acto de autoridad, por lo que esa situación jurídica es posterior a la de agraviado. El quejoso es el gobernado afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad (agraviado), y que en esas condiciones

promueve la demanda de amparo, convirtiéndose en actor en el juicio de amparo. El quejoso, por tanto, es quien ha ejercitado el derecho de acción constitucional, haciendo entrar en movimiento al aparato jurisdiccional federal para que estudie la constitucionalidad o contravención al texto de la Ley Suprema, con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad.

Atento a lo anterior, el quejoso es el actor en el juicio de amparo, ya que ha ejercitado el derecho de acción de amparo, haciendo entrar en movimiento al órgano jurisdiccional, para que diga el Derecho en un caso particular, dirimiendo de esa manera la litis planteada.

Agraviado o quejoso. El quejoso es denominado por la Ley de Amparo como *agraviado*, aun cuando en realidad hasta que el agraviado insta al órgano de control constitucional se convierte en *quejoso*, pues al ejercitar la acción de amparo, se inconforma con el acto que lo lesiona en su patrimonio, promoviendo una *queja* (demanda de amparo), para que se estudie la constitucionalidad que se alega. Ahora bien, mientras ese 'agraviado' no se inconforme con el acto de autoridad, tendrá la calidad o condición de 'agraviado', sin que sea 'quejoso'; será quejoso cuando "se queje", es decir, presente la demanda de amparo impugnando el acto de autoridad.

A fin de ser claro al respecto, señalo el siguiente ejemplo:

La autoridad legislativa expide una ley; ese acto legislativo lesiona a un sinnúmero de personas, teniendo todas ellas la condición de *agraviados*. Cuando contra esa ley, un gobernado (agraviado por la misma) interpone la demanda de amparo, estará 'quejándose' y, por ende, será quejoso, en tanto que el grueso de gobernados a quienes también lesione la ley, pero no hayan interpuesto la demanda de amparo, serán solamente 'agraviados' y no tendrán la condición de parte en el juicio de garantías.

Por ello, es conveniente que este numeral aluda como parte en el amparo, al quejoso, lo cual guarda relación y congruencia con los artículos 116, fracción I y 166, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, que señalan que en la demanda de amparo (indirecto y directo, respectivamente), deberá señalarse el nombre del quejoso.

Principio de la procedencia del amparo a favor de los gobernados. Dejo subrayado que el quejoso es, siempre e invariablemente, un gobernado (sujeto cuya esfera jurídica es susceptible de verse afectada por un acto de autoridad), sin que el amparo pueda iniciarse a instancia de un órgano de gobierno o un grupo de servidores públicos o, en su caso, de oficio por parte de los tribunales federales. Ello tienen otras acciones a su alcance (juicio de controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad), mas no la acción de amparo.

El amparo se ha creado para que los gobernados puedan defenderse de los agravios que les produzcan los actos de autoridad, contraventores de las garantías individuales o del gobernado. Los titulares de esas garantías, solamente son los gobernados, por lo que todo sujeto que carezca de esa calidad (gobernado), no es titular de garantías y, ergo, no tiene a su alcance la acción de amparo.

Para dar sostén a esta idea, transcribo el siguiente criterio jurisprudencial, del que deriva este principio:

> "FISCO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL. El Fisco, cuando usa su facultad soberana de cobrar impuestos, multas u otros pagos fiscales, obra ejerciendo una prerrogativa inherente a su soberanía, por lo cual no puede concebirse que el Poder pida amparo en defensa del propio Poder. Y esto es

evidente, pues cuando ante el Tribunal Fiscal de la Federación ocurre el Fisco Federal, o sea el Estado, por conducto de uno se sus órganos, si es verdad que acude como parte litigante, también lo es que el acto que defiende no difiere del acto genuino de autoridad, el cual no puede ser considerado como un derecho del hombre o como una garantía individual, para el efecto de que la autoridad que lo dispuso estuviera en aptitud de defenderlo mediante el juicio de amparo, como si se tratara de un garantía individual suya" (tesis 246, Tercera Parte, Ap. 1917-1985, SJF).

El mismo criterio se sostiene en las tesis publicadas bajo los rubros "*HACIENDA, SECRETARÍA DE, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR LA*" (Tesis 254, Tercera Parte, Ap 1917-1985, SJF) y "*SEGURO SOCIAL, CUANDO NO PUEDE PEDIR AMPARO EL INSTITUTO MEXICANO DEL*" (Tesis 314, Tercera Parte, Ap. 1917-1985, SJF).

En esas condiciones, el juicio de amparo se ha creado para favorecer solamente a los gobernados, sin que las autoridades públicas puedan hacer valer esa acción en defensa de los actos de autoridad que han emitido o, en su caso, para exigir el respeto al texto constitucional en cualesquiera de sus partes.

Pluralidad de quejosos. Cuando un acto de autoridad lesiona al mismo tiempo a varias personas (por ejemplo una ley), todos los sujetos que resiente la lesión en su patrimonio tendrán la condición de agraviados, llamándoseles en su conjunto *coagraviados*, siendo importante hacer esta aclaración, en atención a que se confunde al coagraviado con el tercero perjudicado. Este sujeto (al que se refiere la fracción III, de este numeral), es la persona que ha sido agraciada o beneficiada por el acto de autoridad que, a su vez, lesiona o afecta (agravia) al quejoso.

En caso de que la demanda de amparo sea promovida por diversos sujetos, estos deberán señalar un representante común que siga el trámite del juicio de amparo (art. 20, L.A.).

(Arts. 107, frac. I, Const.; 4°, 6°, 8°, 9°, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 27, 57 a 65, 74, frac. I, 116, frac., 166, frac. I, 211 y 212, L.A.).

AUTORIDAD RESPONSABLE

"II. La autoridad o autoridades responsables...".

Concepto de autoridad responsable. Por *autoridad responsable* se entiende al ente público (órgano de gobierno, órgano público autónomo u organismo público descentralizado) del cual emana el acto que lesiona al quejoso, así como al que pretende ejecutar el acto reclamado por el quejoso, constituyéndose en la parte demandada en el juicio de amparo. Por tanto, la autoridad responsable es el órgano de gobierno (*lato sensu*) a quien el quejoso atribuye la violación de garantías, con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad.

En esas condiciones, puede definirse a la autoridad responsable en los siguientes términos:

Autoridad responsable es el ente que desarrollando tareas propias del gobierno del Estado y actuando frente a los gobernados, emite actos de manera unilateral, que está obligada a defender la constitucionalidad de su actuación con motivo de la substanciación de un juicio de amparo.

Esos actos son denominados *actos de autoridad*, que pueden ser impugnados vía juicio de amparo, adquiriendo entonces la calidad de *actos reclamados*, que deben ser señalados y designados como tales en el escrito de demanda de amparo (arts. 116, frac. IV, y 166, frac. IV, L.A.). el acto de autoridad es la conducta (positiva, negativa u omisiva), que se imputa o atribuye a un ente público que actúa de manera unilateral frente a un gobernado en cumplimiento de las tareas propias del gobierno del Estado.

La autoridad responsable como parte demandada en el amparo. Dentro de la teoría general del proceso, se encuentra sostenido claramente que en todo juicio o toda controversia judicial, deben comparecer un actor, un demandado y, obviamente, el juzgador; tratándose del juicio de amparo, la parte actora está constituida per el quejoso mismo, o sea, por quien promueve la demanda de garantías cuando ve afectada su esfera jurídica por un acto de autoridad; el actor es quien está legitimado para ejercitar la acción constitucional procedente. Sobre esta parte en el amparo, trata el artículo 5º fracción I, que debe ser relacionado con el artículo 4º, ya que éste da las bases concretas acerca de la personas que pueden interponer una demanda de amparo, independientemente de que sean o no los titulares del derecho constitucional violado. Asimismo, la fracción I del artículo 107, constitucional, guarda estrecha relación con estos artículos, y es aquí donde surge el *principio de iniciativa o instancia de parte agraviada*, que consiste en la necesidad de presentar la demanda firmada y promovida precisamente por aquella persona, física o moral, privada, social o de derecho público u oficial, que siendo gobernada, resienta en su esfera jurídica las consecuencias de un acto de autoridad lesivo de garantías individuales.

Si la causa originadora del juicio de amparo está constituida por un acto de autoridad, debe concluirse, con apego a la lógica jurídica, que la parte demandada en el juicio constitucional lo será el órgano de gobierno, órgano público autónomo u organismo público descentralizado del que emanó el acto reclamado o que trata de ejecutarlo. Y como parte demandada en la controversia constitucional, la autoridad responsable intervendrá en el juicio argumentando lo que considere mas oportuno, pero que tienda a demostrar la constitucionalidad del acto que de ella se reclama.

El acto reclamado, que en sí mismo es la fuente del inicio o procedencia del juicio de garantías, *per natura* es un acto proveniente de un órgano de gobierno del Estado, es decir, es un acto de autoridad, que como tal, tiene como características la unilateralidad y la imperatividad; sin ellas, no habrá acto de autoridad, y sin éste, no podrá darse el juicio de amparo.

En tal virtud, la parte demandada en el juicio de garantías está constituida por una autoridad estatal, que al actuar con el imperium propio del Estado, viola las garantías individuales de algún gobernado quien al considerar tal infracción a sus derechos reconocidos constitucional y legalmente, decide promover e iniciar el juicio de amparo para que se le restituya en el goce de la garantía violada con la emisión del acto respectivo; ahí se ha dado ya la controversia constitucional, que será dirimida o resuelta por el juzgador federal competente de acuerdo a las reglas que posteriormente se determinarán, en términos de un capítulo especifico de la misma Ley de Amparo.

Clases de autoridad responsable. Existen dos clases de *autoridades responsables* en la teoría del amparo, a saber: la ordenadora y la ejecutora. La primera es aquella que emite un acto de autoridad, es decir, de la que emana dicho

acto, en tanto que la ejecutora es la autoridad que va a materializar el acto, o sea, realiza las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos. En toda demanda de amparo, es menester indicar la existencia de todas la autoridades que tengan relación con la emisión del acto reclamado, así como de aquellas que pretendan ejecutarlo; en otras palabras, dentro de toda demanda de garantías, el quejoso deberá señalar como autoridades a aquellas que tengan relación directa e inmediata con el acto que lo lesiona, siendo recomendable la mención de los inferiores jerárquicos que puedan tener injerencia con la materialización del pluricitado acto, independientemente de que vayan a ejecutarlo o no; pero con tal mención, el quejoso ampliará los efectos de la sentencia de amparo, quedando protegido en una forma mas amplia y con mayor seguridad en cuanto al resguardo y tutela de las garantías constitucionales de que es titular.

Equiparación de sujetos de Derecho con autoridades para efectos del amparo. La Suprema Corte de Justicia ha sostenido en su jurisprudencia que hay autoridad para los efectos del amparo cuando algún acto ha sido emitido por entes que, con independencia de la doctrina y en términos de la legislación ordinaria no sean autoridades, actúen en ejercicio de facultades propias de las mismas, así como cuando al darle vida a un acto, éste sea importe la aplicación de una disposición normativa, naciendo ese acto unilateralmente y aplicándose imperativa y hasta coercitivamente.

Ahora bien, cuando un particular actúa en auxilio de la autoridad, aplicando una ley ordinaria, el particular no será considerado como autoridad para efectos del amparo, pero el acto de aplicación de la ley impugnada será suficiente para que el agraviado pueda impugnarla vía juicio de garantías, como lo ha sostenido la misma Suprema Corte en jurisprudencia.

Dicho alto Tribunal también ha considerado que es autoridad para efectos del amparo, todo aquel órgano que se constituye en auxiliar de las autoridades fiscales y que, en tales condiciones, exige el cobro de algún crédito de esa calidad. Este criterio se da frecuentemente con relación al Instituto Mexicano del Seguro Social, el que actúa como autoridad exactora o auxiliar fiscal en el cobro de las cuotas obrero-patronales previstas por la Ley del Seguro Social, siendo atendible y aceptable, debido a que los organismos auxiliares fiscales son entes que verdaderamente funcionan como autoridades, teniendo a su favor el empleo de la fuerza publica y del imperio estatal para hacer obedecer sus actos derivados de la ley.

Por otra parte, se ha ampliado el concepto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, admitiéndose como tales a los organismos públicos descentralizados, en términos del siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITAN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: 'AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término *autoridades* para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas

personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen', cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un estado de Derecho pasamos a un estado social de Derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades" (tesis aislada P.XXVII/97).

Así pues, hoy en día son autoridades para efectos del amparo tanto los órganos de gobierno, como los organismos descentralizados, reconociéndoseles esa calidad por el solo hecho de que emitan actos de manera unilateral, amén de que la ley les faculte para emitir esos actos.

Esa es la segunda de las partes dentro del juicio de amparo, a la que se puede considerar válidamente como la *parte demandada* por ser la que emitió o trata de ejecutar los actos reclamados por el actor o quejoso.

Conclusión. Con la concurrencia de estas partes en el juicio de amparo, éste puede ser resuelto por la autoridad jurisdiccional federal competente, pudiendo existir en una misma demanda, uno o varios quejosos (si a todos ellos ha afectado en sus respectivas esferas jurídicas, el mismo acto de autoridad); una o varias autoridades responsables, sean estas ejecutoras o sean ordenadoras; uno o varios actos de

autoridad reclamados; todos ellos son necesarios para la tramitación de un juicio de amparo, como no lo es la otra parte, que es el tercero perjudicado.

(Arts. 11, 19, 76, 116, frac. III, 166, frac. III y del 204 al 210, L.A.; Tesis 31, 32, 315, en la que se sostiene la idea de que el Instituto Mexicano del Seguro Social es parte en los juicios de amparo como autoridad responsable, cuando actúa como organismo fiscal autónomo al establecer cuotas obrero-patronales, y 358, que establece que los departamentos jurídicos de las Secretarías de Estado no son autoridades para efectos del amparo, todas esas tesis de la Tercera Parte; 76, de la Sexta Parte; 67, 68, 75, 76, 137 de la Octava Parte; y 82, donde se dan ideas relativas al Ministerio Público como parte en los procesos penales y en el juicio de amparo, y 1ª relacionada con la 155, de la Novena Parte, al Apéndice 1917-1985).

TERCERO PERJUDICADO (TERCERO INTERESADO)

"III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter...".

Concepto de tercero perjudicado (interesado). El *tercero perjudicado* es la persona que se ha visto favorecida por el acto de autoridad reclamado por el quejoso y que, en tal virtud, tiene interés en la subsistencia del mismo, interviniendo en el juicio constitucional para solicitar que se sobresea tal juicio, o, en su caso, que se niegue la protección federal al quejoso, al argumentar la existencia de diversas causas de improcedencia del amparo o bien, manifestando que el acto de autoridad reclamado por el quejoso, pero que le ha favorecido al tercero perjudicado, es constitucional, porque se dictó con apego a la Constitución y a la legislación ordinaria. En tales condiciones, el tercero perjudicado se convierte en un colitigante de la autoridad responsable, formando una especie de litis consorcio, ya que ambas partes en el amparo persiguen los mismos fines: la declaración de constitucionalidad del acto reclamado y, obviamente, su subsistencia.

Es de señalar que en el juicio de amparo, el tercero perjudicado es una parte que puede existir o no existir, es decir, no en todos los juicios de garantías hay tercero perjudicado, debido a que el acto reclamado únicamente causa perjuicios en la esfera del quejoso, sin que beneficie a otro gobernado. Pero en aquellos negocios en que si existe el tercero perjudicado, éste se convierte en el verdadero contrincante del quejoso, debido al interés que tiene en que se decrete la constitucionalidad del acto reclamado para que siga surtiendo sus efectos que benefician su esfera jurídica. Es por ello por lo que durante el siglo XIX se denominó a esta parte como tercero interesado o tercero opositor, siendo interesado en la subsistencia del acto de autoridad y opositor a las pretensiones del agraviado.

La denominación de tercero perjudicado obedece tan solo a los efectos y consecuencias que puede producir la sentencia dictada en el juicio de amparo en su esfera jurídica, que son los de evitar que el acto reclamado se desarrolle en todas sus partes. Esa es la razón por la que se denomina tercero perjudicado a esta parte en el amparo, aun cuando su denominación correcta es la de *tercero interesado*, ya que tiene como objetivo que subsista el acto reclamado.

Algunas ideas genéricas sobre el tercero perjudicado. El tercero perjudicado es un sujeto procesal que no ha existido en todas las legislaciones de amparo, pero que en la actualidad se le regula en la forma descrita por esta fracción y que su intervención en este proceso (constitucional) es de gran trascendencia al constituirse en repetidas ocasiones en el verdadero contrincante del quejoso, o sea, del actor en el juicio constitucional. Su intervención en el amparo está debidamente prevista en la Ley reglamentaria, así como en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación dada desde mucho tiempo ha. Entre los diversos criterios jurisprudenciales relativos al tercero perjudicado, se encuentran los relativos a reglamentar su intervención derivada del emplazamiento que a ellos se haga en los diversos juicios de garantías promovidos por los sujetos que hayan sentido una afectación en su esfera de derechos. Así, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que para el caso de que el tercero perjudicado no haya sido emplazado o notificado de la iniciación del juicio, el procedimiento deberá quedar nulo para reponerlo en todas sus partes y celebrar nuevamente la audiencia constitucional, en la que se dará derecho al referido sujeto procesal para interponer los recursos pertinentes, ofrecer pruebas y, sobretodo, alegar lo que a su derecho convenga (Octava Parte, Apéndice 1917-1985, Tesis 320 "*TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL*", fojas 526).

Al mismo tiempo, la máxima autoridad judicial federal ha señalado que para el caso de que el tercero perjudicado no haya sido emplazado a juicio, pero la sentencia que se dicte en el mismo no le afecte ni lesione, sino por el contrario le sea benéfica, no es necesario reponer el procedimiento, manteniéndose viva la resolución respectiva (Octava Parte, Ap. 1917-1985, Tesis 321 "*TERCERO PERJUDICADO. FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCIÓN LO BENEFICIARÁ*", fojas *527)*.

Nótese en ambos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia la equidad con que el referido órgano jurisdiccional se conduce, protegiendo así los intereses del sujeto beneficiado con el acto de autoridad que el actor en el amparo (quejoso) reclama en su demanda; es lógica esa interpretación jurisprudencial en virtud de que se pretende dar seguridad jurídica al tercero perjudicado dentro de todos los juicios de amparo, impidiendo el retraso de la resolución de estos juicios para el caso de que se dicte o vaya a emitir una sentencia favorable a los intereses del multicitado litigante, el cual puede intervenir en cualquier juicio constitucional en el momento en que más convenga a sus a intereses, por lo que su participación en el amparo puede presentarse desde el mismo día en que sea emplazado a juicio o con posterioridad, dándose el caso de que en muchos juicios de garantías no participan los terceros perjudicados, al estar debidamente protegidos sus intereses en razón de que el acto reclamado es notoriamente constitucional o el juicio intentado es por demás improcedente.

Forma de participación del tercero perjudicado. La intervención normal del tercero perjudicado en el juicio de amparo se hace a través de un escrito de alegatos en que se hacen valer diversas hipótesis normativas de improcedencia del juicio intentado, sin que ello quiera significar que no tiene derecho a ofrecer pruebas o a intervenir en la audiencia constitucional durante el desahogo de las pruebas ofrecidas por el quejoso o por la autoridad responsable. Por el contrario, esta parte en el juicio de amparo está facultada para participar en el mismo en cualquier tiempo, en la forma ya descrita e inclusive interponiendo recursos; en esas circunstancias, el tercero perjudicado puede intervenir desde el principio del juicio de garantías haciendo valer el recurso de queja previsto en la fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo, cuando considere que el juicio es notoriamente improcedente y que, no obstante ello, ha sido admitido por el juez del conocimiento. Este derecho procesal lo puede hacer valer dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que quede debidamente

emplazado a juicio (art. 97, frac. II, Ley de Amparo), y tal recurso deberá ser resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito competente territorial y materialmente.

Así pues, la intervención del tercero perjudicado en al amparo no se reduce a alguna de sus diversas etapas únicamente o se reglamenta su participación en este proceso a determinadas actividades. Se le conceden todos los derechos procesales y su concurrencia es de gran importancia en muchos casos, ya que con ella se esclarecen diversos puntos de la litis constitucional planteada.

Ahora bien, sobre la intervención del tercero perjudicado en el amparo, que puede darse en cualquier tiempo, inclusive en la segunda instancia aun cuando no haya participado en la primera, debe acatar el siguiente criterio sentado por la Suprema Corte en su jurisprudencia, visible a fojas 528, de la Octava Parte del Apéndice 1917-1985, al Semanario Judicial de la Federación, tesis 323 intitulada "TERCEROS PERJUDICADOS", donde se sostiene que su intervención en el juicio de amparo no alterará las constancias anteriores, debiéndose estar al estado procesal en que se encuentre este juicio, pudiendo ya con su participación, hacer el ofrecimiento de pruebas, alegatos, interposición de recursos y diversas solicitudes que le beneficien, como es el caso de la petición de diferimiento de la audiencia constitucional en términos del artículo 149 de esta Ley, lo que significa una seguridad de la tramitación del juicio constitucional.

TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO JUDICIAL

"a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;... ".

Esa hipótesis está dedicada al tercero perjudicado cuando el juicio de amparo deriva de procesos civiles, administrativos, agrarios o laborales, en términos de la letra legal. Así se regula al tercero perjudicado en materia judicial (*lato sensu*), salvo en tratándose de amparo penal, en que no rige lo dispuesto por este inciso, sino el 'b'. Ahondando sobre el particular, debe considerarse que en el juicio administrativo o fiscal tiene la calidad de parte demandada una autoridad, debido a lo cual cuando el gobernado se inconforma con la sentencia dictada en ese juicio, éste será el quejoso en el amparo y la autoridad (parte demandada en el juicio de origen), tendrá la condición de tercero perjudicado.

En estos casos, el tercero perjudicado es generalmente la contraparte del quejoso en el juicio natural y que da origen al de garantías; así por ejemplo, si la sentencia definitiva dictada en un juicio ordinario civil es contraria a los intereses del demandado y, en esas condiciones, éste promueve la demanda de amparo, el actor en el juicio de origen tendrá la calidad de tercero perjudicado.

Ahora bien, tratándose de juicios constitucionales promovidos por terceros extraños al procedimiento, será tercero perjudicado el actor o el demandado según considere más oportuno el quejoso, como lo sostiene la Ley de Amparo. Sin embargo, es conveniente que en estos casos se señala como tercero perjudicado tanto al actor como al demandado del juicio natural, como se presenta en la práctica diaria del amparo.

TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO PENAL

"b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que èstos afecten dicha reparación o responsabilidad;...".

Hipótesis legal. Esta fracción hace referencia al tercero perjudicado en materia penal, estableciéndose una forma *sui generis* para determinar quién puede intervenir en un juicio de amparo en dicha materia, con el carácter de tercero perjudicado. Es reducida la esfera de legitimación de alguna persona para intervenir como la parte en estudio en el juicio de garantías en materia penal, ya que esta parte se presenta en el proceso constitucional en la precitada materia, tan solo cuando el mismo deriva del incidente de reparación o responsabilidad civil.

Si el ofendido por el delito, o su descendencia, pretende intervenir como tercero perjudicado en un juicio de amparo en materia penal, que se promueva por el procesado en contra de alguna actuación derivada del proceso penal principal, el juez federal no le reconocerá dicho carácter, sin que en su favor proceda recurso legal alguno. El texto legal es muy claro, por lo que no puede considerarse como tercero perjudicado a quien no esté en el supuesto legal preciso.

El reo como tercero perjudicado. Cuando el amparo es promovido por el ofendido o la víctima por la comisión del delito o, en su caso, por la persona que tenga derecho a exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil derivada de la comisión del delito, en términos del artículo 10 de la Ley de Amparo, el reo (procesado o sentenciado) será tercero perjudicado en el juicio de amparo. Ahora bien, en caso de que el juicio de garantías se entable por el denunciante de hechos que puedan ser constitutivos de un delito, atacando la resolución del Ministerio Público referente al no ejercicio de la acción penal, el denunciado adquirirá la calidad de tercero perjudicado. En esas condiciones, es menester que se reforme la Ley de Amparo y se haga la indicación respectiva en este numeral, a fin de no dejar lugar a dudas sobre el particular.

TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO ADMINISTRATIVO

"c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado...".

Este inciso regula y determina quién es tercero perjudicado (interesado) en amparos en materia administrativa, promovidos contra actos derivados de autoridades que no tengan el carácter de jueces, es decir, que no provenga de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. En este caso, se presenta el tercero perjudicado de acuerdo a dos hipótesis, a saber:

* Que haya gestionado el acto de autoridad lesivo para el gobernado, siendo obvia la consideración que entonces se le haga, corno tercero perjudicado en el amparo.

* Es tercero perjudicado (interesado) aquella persona que se haya visto beneficiada por el acto de autoridad reclamado en el juicio, a pesar de no haber

gestionado su emisión, como sucede con la persona a favor de la que se decreta una expropiación, sin haberla solicitado.

Sobre esta última hipótesis, se ha considerado por la jurisprudencia de la Suprema Corte que independientemente de que no se hayan hecho los trámites o las gestiones para que surgiera el acto reclamado, deberá comprobarse per el que pretende que se le considere como tercero perjudicado, el interés que tiene en la subsistencia del acto originador del juicio constitucional; en caso contrario, no tendrá dicho carácter.

(Arts. 27, 91, frac. IV, 116, frac. II, 126, 147, 149, 166, frac. II, 180, 211, 212 L.A. Tesis 414 de la Tercera Parte, 304, de la Cuarta Parte y 94 de la Novena Parte al Ap. 1917-1985).

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

"IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala".

Aspecto histórico sobre la calidad de parte del Ministerio Público. En términos de este numeral, el *Ministerio Público Federal* es parte en el amparo, lo que se debe a un mero trasunto histórico, derivado de la siguiente razón: en las primeras Leyes de Amparo se estableció que eran partes en el juicio el quejoso y el Promotor Fiscal (antecedente directo del Ministerio Público Federal). En dichas leyes, el Promotor Fiscal tenía la obligación de intervenir en los juicios de amparo en defensa de la autoridad responsable, por lo tanto, la autoridad que emitía o ejecutaba el acto reclamado, no comparecía al juicio de garantías defendiendo su actuación, pues los alegatos y el ofrecimiento de las pruebas corría a cargo del Promotor Fiscal. Con el transcurso del tiempo, se le quitaron esas facultades al referido Promotor, al sostenerse que la autoridad responsable era parte en el amparo, por lo que esta debe comparecer al juicio a defender su actuación por sí misma, ofreciendo las pruebas pertinentes y necesarias, así como realizando todas las conductas procesales que conforme a la ley fueran procedentes. *Grosso modo*, esa es la historia del Ministerio Público dentro del juicio de amparo, que, como se ve, es la única parte en ese proceso que no tiene un interés propio que defender.

La actuación actual del Ministerio Público en el juicio de amparo es mínima, a tal grado que la fracción XV, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que si este funcionario considera que un juicio de amparo no reviste importancia mayor, podrá desistir de participar en ese juicio, tal y como se vio en su oportunidad.

En esas condiciones, el Ministerio Público Federal debería dejar de ser parte en el amparo, ya que su intervención en nada influye dentro de este proceso, excepción hecha de los juicios de garantías en que el acto reclamado se le imputa e interviene entonces como autoridad responsable; asimismo cuando participa en este juicio en su calidad de representante del Presidente de la República, situación en la que se adecua a la autoridad responsable, puesto que es a ésta a la que está representando.

Por tanto, debería desconocérsele la calidad de parte forzosa en todos los juicios de amparo, para reconocérsela tan solo en aquellos negocios en que sea autoridad responsable, como en caso de impugnarse la resolución del Ministerio Público (federal o local) referente al no ejercicio de la acción penal en contra del presunto responsable de la comisión de un delito. Efectivamente, al dársele el carácter de autoridad al Ministerio Público cuando ante este servidor público se esté tramitando una diligencia de averiguación previa y en la misma decida no ejercitar la acción penal, se podría impugnar una determinación que posiblemente esté viciada de inconstitucionalidad o ilegalidad y que, por lo mismo, ocasione perjuicios a un gobernado, con lo cual quedarían salvaguardados los intereses de la sociedad al exigirse la tramitación de un juicio penal en contra de la persona que haya cometido una violación en contra de los derechos de cualquier sujeto de derecho. Ese es el criterio que la Suprema Corte ha sentado en reciente criterio jurisprudencial, al dar procedencia al amparo contra el no ejercicio de la acción penal.

Un último punto por tratar, es el relativo a reconocerle al Ministerio Público la calidad de tercero perjudicado en aquellos juicios de amparo en materia penal en que el quejoso sea el procesado, incluyéndose así al texto del inciso "a", de la fracción III, de este artículo legal, independientemente de que se continúe considerando como tercero perjudicado a las personas que caigan dentro del supuesto normativo previsto por el inciso "b" de la misma fracción.

Función del Ministerio Público en el juicio de amparo. Conforme a la fracción en comento, la principal actuación del Ministerio Público en el juicio de amparo es la de procurar la tramitación pronta y expedita del propio medio tutelar de garantías y de la Constitución, desde que éste se inicie por un gobernado, hasta el momento en que quede definitivamente cumplida la ejecutora de amparo, como lo establecen diversos artículos que conforman esta ley. Asimismo, la función del Ministerio Público en el juicio de amparo consiste en velar por el respeto a los principios de constitucionalidad y de legalidad, conforme al artículo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

No obstante lo anterior, al Ministerio Público Federal le corresponde desarrollar las siguientes conductas dentro del amparo, que no tienden a procurar la pronta y expedita substanciación del amparo:

* Debe vigilar que no queden paralizados los juicios de garantías (art. 157, L.A.).

* Debe velar que no se archive ningún juicio si antes no ha quedado debidamente cumplimentada la ejecutoria dictada en el mismo (art. 113, L.A.).

* Debe iniciar la averiguación previa correspondiente, cuando se aprecie que la autoridad responsable ha rendido un informe previo falso (arts. 136 y 204, L.A.).

* Debe opinar sobre la admisión o desechamiento de una demanda de amparo en materia penal, cuando habiéndose requerido al quejoso para que aclarara su demanda, no lo haya hecho (art. 146, L.A.).

* Puede denunciar la contradicción de tesis de jurisprudencia dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (arts. 197 y 197-A, L.A.).

* En caso de que se haya iniciado el procedimiento de contradicción de jurisprudencia de alguna otra forma, se le da vista para que exponga lo que considere oportuno al respecto (arts. 197 y 197-A, L.A.).

Esas funciones a cargo de este servidor publico, parte forzosa en todos los juicios de amparo, son de gran importancia y a través de ellas se dan las bases para considerarlo como *defensor de la Constitución*; ese carácter podría consolidarse si se le diera intervención directa para exigir la responsabilidad penal, política y administrativa a las autoridades que no cumplan con las resoluciones decretadas en los juicios de amparo, así como contra los jueces que no tramiten el juicio conforme a la Ley. En efecto, si la Ley de Amparo contuviera una disposición en la que se señalara que el Agente del Ministerio Público adscrito a cualquiera de los Tribunales Federales, descubre la existencia de la violación a algún mandato constitucional (después de que el juez haya resuelto el juicio de garantías), o que no cumplió con las resoluciones de los jueces federales (tanto en el cuaderno principal, como en el incidente de suspensión del acto reclamado), o que a través de diversas conductas busca retrasar la tramitación del juicio de amparo, estuviera facultado para ejercitar la acción penal respectiva, la participación de dicho funcionario sería más respetable y entonces sí tendríamos una parte que defendiera un interés trascendental en el desarrollo del amparo. Con ello se obtendría también la forma de establecer un ejemplo a las autoridades estatales para que dejaran de infringir la Carta Magna, por el temor a ser sancionadas severamente por el Imperium Estadual.

El Ministerio Público y los recursos en el juicio de amparo. El Ministerio Público Federal como parte que es en los juicios de amparo, puede hacer valer los recursos que la ley regula, siempre y cuando no se esté ante un juicio de amparo indirecto en materias civil o mercantil, en que solamente estén en juego los intereses de los particulares, salvo que se trate de la materia familiar, en que sí es dable promoverlos.

Por lo que hace a las materias penal (federal y local), administrativa y laboral, puede interponer esos medios de impugnación de las resoluciones que emanan de un juicio de amparo.

(Arts. 107, frac. XV, Const.; 20, 19, 113, 136, 146, 157, 180, 197, 197-A y 204, L.A.).

AMPARO DE LOS MENORES DE EDAD

"Art. 6º. El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

"Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda".

De conformidad con este artículo, los menores de edad también son titulares de la acción de amparo, lo que deriva de su calidad de gobernados y titulares de las garantías individuales que consagra la Constitución. Ahora bien, para que dichos gobernados puedan promover el juicio de garantías, es menester que comparezcan por conducto de su representante legal, atento a que dichas personas físicas (menores de edad) carecen de capacidad de ejercicio y no pueden ejercer por sí mismo sus derechos. Esta condicionante exigida por la ley, no rige en los siguientes casos:

a) Cuando el representante esté ausente para efectos de comparecer a juicio; o,

b) Si el representante se halla impedido para actuar.

En estos casos, el juez de Distrito designará un *representante especial* al menor, que intervendrá en el desarrollo del juicio de mérito hasta el momento en que comparezca el representante legal del menor quejoso en el amparo.

Cuando el representante del menor de edad esté impedido o esté ausente para comparecer al juicio de garantías, el juez de Distrito o el Juzgador Federal encargado de conocer del amparo, nombrará o designará a favor del menor quejoso un representante denominado por la propia ley como especial, el que intervendrá en el desarrollo del juicio de mérito hasta el momento en que comparezca el representante legal del quejoso menor.

La causa por la cual se debe observar puntualmente esta disposición legal, radica en que su violación trae consigo misma la nulidad de todo el procedimiento constitucional desde su inicio. Tal situación se debe a que de acuerdo al Código Civil Federal, los menores de edad son incapaces, por lo que deben comparecer en los actos jurídicos asesorados por sus respectivos representantes legales, lo que está debidamente confirmado por este artículo. Sobre dichos representantes, debo indicar que son, en primer lugar, los padres del menor; en ausencia de estos, los abuelos paternos; posteriormente los abuelos matemos; en ausencia total de los referidos sujetos, será algún hermano mayor de edad, un tío o la persona que ejerza la tutela sobre el menor de edad o sobre el incapaz. Al respecto, véanse las disposiciones relativas del Código Civil Federal.

Debe subrayarse la facultad o derecho que la Ley de Amparo otorga a los menores de edad que hayan cumplido catorce años al día en que se presente la demanda de amparo respectiva, para designar a la persona que ha de fungir como su representante legal, el que intervendrá hasta que se presente y comparezca ante el Juzgado Federal el representante legítimo del menor.

Con este artículo se pretende proteger y salvaguardar los intereses y derechos de los menores de edad, contra los actos de autoridad que sean arbitrarios y lesionen su esfera jurídica, porque no obstante que los agraviados sean menores de edad, la Ley les autoriza la promoción del juicio de garantías y el juez federal deberá dictar las medidas pertinentes para hacer subsistir la materia del juicio constitucional debiendo emplazar a las autoridades señaladas como responsables para que rindan sus informes con justificación y se tramite el juicio hasta el dictado de la sentencia de amparo.

Por último, cabe mencionar que el amparo promovido por los menores de edad va a tener una característica especial, consistente en la posibilidad de que los quejosos puedan verse beneficiados con el auxilio de los jueces federales cuando la demanda adolece de defectos, mediante la suplencia de las deficiencias de la demanda misma, tal y como lo sostiene el artículo 76 Bis, en su fracción V, que ordena suplir tales deficiencias cuando el quejoso sea un menor de edad. Así pues, el amparo que se promueva por cualquier gobernado que sea menor de edad tendrá esta característica.

(Art. 76 Bis, frac. V, L.A.; Tesis 190 de la Octava Parte al Ap. 1917-1985).

"Art. 7º; Derogado".

AMPARO DE LAS PERSONAS MORALES PRIVADAS

"Art. 8º.Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes".

En atención a que las personas morales también tienen la condición de gobernados, en vista de que pueden ser afectadas en sus esferas jurídicas por actos de autoridad y, por ende, son titulares de las garantías constitucionalmente consagradas, quedan legitimadas para promover el juicio de amparo a través de su representante legítimo, el cual deberá acreditar su carácter en forma fehaciente ante el juez de amparo, porque de lo contrario no será admitida la demanda o, siéndolo, se sobreseerá el juicio por no acreditar la personalidad correspondiente, sosteniendo los jueces que el amparo no es un juicio que pueda ser tramitado por virtud de la institución denominada gestión de negocios.

La personalidad del sujeto que intervenga como representante legal de la *persona moral de derecho privado*, deberá quedar acreditada al momento en que se promueva la demanda de garantías y si así no sucede, entonces se requerirá al promovente para que acredite fehacientemente su carácter en el juicio de garantías.

No obstante que este artículo hace mención exclusiva del amparo promovido por las personas morales de derecho privado, debe entenderse que las reglas contenidas en él, son aplicables también tratándose del amparo promovido por las personas morales de derecho social de índole laboral (sindicatos de patrones y de trabajadores), por las personas morales de Derecho Electoral (partidos políticos y agrupaciones o asociaciones políticas), así como por las personas morales de Derecho Eclesiástico (iglesias y agrupaciones religiosas), en el entendido de que la personalidad y representación en el caso de las personas morales de Derecho Agrario (Derecho social), está regulada por el Libro Segundo de esta ley.

(Arts. 4º, 5º, frac. I y 14 L.A.; Tesis 357 de la Tercera Parte; y 206 de la Octava Parte del Ap. 1917-1985).

AMPARO DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES

"Art. 9º. Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquéllas... ".

Introducción. Por personas morales oficiales, debe entenderse a los órganos de gobierno del Estado que, en determinado momento, fungen como gobernados ante dependencias y órganos gubernamentales y que en dichas relaciones sufren algún perjuicio en su esfera jurídica teniendo entonces a su favor la acción de amparo corriendo a cargo de los funcionarios públicos que legalmente estén capacitados para ello, su interposición.

La procedencia del amparo deviene del hecho de que al ser catalogados esos entes como gobernados, son titulares de las garantías individuales o del gobernado; ergo, al ver afectado su patrimonio (sus intereses o derechos patrimoniales), se inconformen para efectos de proteger su esfera jurídica, en el entendido de que si actúan como autoridades públicas, no procederá el juicio de amparo.

Ejemplificativamente, señalo el siguiente caso:

La Federación, por conducto de una Secretaría de Estado, celebra un contrato de arrendamiento con un gobernado (particular). Con motivo de ese contrato, surge una diferencia jurídica entre los cocontratantes, por lo que acuden ante el Juez de Distrito de Procesos Civiles Federales y ante él, ambas partes (el particular y la Federación), tendrán la misma calidad: gobernados, por lo que si la Federación perdiera el juicio, podría interponer la demanda de amparo, previo el agotamiento de los recursos ordinarios (cumpliendo con el principio de definitividad), ya que posiblemente habrían sido violadas sus garantías "individuales" (del gobernado).

Amparo promovido por las personas morales oficiales. Las personas morales oficiales podrán promover amparo únicamente contra actos de autoridad que afecten sus intereses patrimoniales, tal y como lo sostiene el artículo 107, fracción V, inciso "C", Constitucional. Si dichas personas promueven amparo para defender alguno de sus actos de autoridad, el amparo será declarado improcedente en términos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la que sostiene la improcedencia de este juicio para defender tales actos.

Cabe señalar que si un órgano de gobierno actuando como tal es vencido en un juicio administrativo o fiscal, podrá promover un recurso (revisión fiscal o revisión administrativa), en que alegará las violaciones que se hayan suscitado en el juicio de origen, sin que quepa en su favor el juicio de amparo, por no estarse dentro del supuesto ya aludido, amén de que el amparo no se ha creado para defender al Poder frente al Poder.

Relaciones en sociedad. De conformidad con la realidad social, existen tres clases diversas de relaciones en todo tipo de sociedad, que recuerdo: *relaciones de coordinación; relaciones de supraordinación; y relaciones de supra a subordinación*. Las primeras se presentan entre sujetos que se encuentran en la misma calidad y que actúan dentro de los lineamientos de derecho privado, es decir, del Derecho Civil o del Mercantil, así como dentro del Derecho social, preferentemente por lo que hace al Derecho Laboral. Dentro de esta clase de relaciones, se establece una subdivisión, atendiendo a los sujetos que intervienen en esa clase de relaciones. Así, se encuentran las relaciones de coordinación privada (entre gobernados que actúan en el marco del Derecho Civil y del Mercantil, las de Derecho social (entre patrones y trabajadores); y las relaciones de coordinación públicas (las que se dan entre gobernados y gobernantes, cuando estos no actúan dentro del ámbito del *ius imperii*, es decir, no están investidos de fuerza pública). Esas son, pues, las relaciones de coordinación en las que los sujetos que intervienen actúan en igualdad de circunstancias y con calidad de gobernados frente al Estado y sus autoridades.

Las relaciones de supraordinación son aquellas que se presentan día tras día entre autoridades públicas únicamente, en el desempeño de sus funciones establecidas constitucional y legalmente. En estas no intervienen, ni por exclusión, los gobernados o particulares gobernados. Como ejemplo, se puede señalar la relación que se presenta entre el Ejecutivo y el Congreso de la Unión, cuando aquél remite un proyecto de ley.

Por último, las relaciones de supra a subordinación se dan cuando los sujetos que en ellas participan son, por un lado, el gobierno del Estado y sus autoridades en uso del *ius imperii* (o con fuerza pública), en tanto que por el otro lado encontramos a uno o varios gobernados. El ejemplo claro de esta clase de relaciones sociales lo representan las garantías individuales o del gobernado, donde se da una relación

directa entre el gobernado, como sujeto titular de las referidas garantías y, por el otro lado, el gobierno del Estado y sus autoridades, en su calidad de sujetos pasivos, obligados a respetar dichas garantías y los derechos públicos subjetivos que se contienen en las multicitadas garantías.

Cuando un órgano del gobierno del Estado (*lato sensu*) interviene dentro de una relación de coordinación (pública necesariamente), y dicho ente moral sostiene relaciones con entes de Derecho catalogados como particulares, estará actuando sin su calidad de autoridad estadual (no está investido de su carácter de autoridad); ahora bien, si derivado de esas relaciones, surge un conflicto jurídico entre ambas partes y se substancia un juicio ordinario civil, en que el ente público pierde el juicio, ese sujeto verá afectado su patrimonio por un acto de autoridad, estando entonces legitimado para demandar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión en términos del artículo en comento, así como con fundamento en el artículo 107, fracción V, inciso "c", de la Constitución, pues no estará defendiendo un acto de autoridad, sino su patrimonio pecuniario.

De esa forma es como se pretende salvaguardar el conjunto de derechos patrimoniales de que es titular el gobierno del Estado y sus diversos órganos mediante los cuales cumple con sus tareas, cuando los mismos no actúan en su calidad de autoridades, pues de lo contrario el juicio de garantías es improcedente, según lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia.

Este criterio del máximo Tribunal del país, dado al interpretar diversos preceptos reguladores del juicio de amparo, es de gran trascendencia, puesto que mantiene vigente el concepto de titularidad de las garantías individuales a favor de los gobernados y de las que no gozan los órganos de gobierno del Estado cuando intervienen en una relación de supra a subordinación con el uso la fuerza pública estadual. Así lo ha dicho la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia numero 246 visibles a fojas 428 de la Segunda Parte al Apéndice 1917-1985 del Semanario Judicial de la Federación, intitulada "*FISCO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL*", donde la entonces Segunda Sala de dicho Tribunal estableció el criterio antes sintetizado y que se refiere a la improcedencia del juicio de amparo que promueva el gobierno del Estado o alguna de las autoridades de éste para defender un acto de autoridad, ya que, según sostiene la Suprema Corte, se estaría defendiendo un acto del propio Poder Público o acto genuino de autoridad que no tiene, ni con mucho, la calidad de garantía individual o del gobernado.

Este criterio jurisprudencial es loable y atinado y para efecto de no dejar en estado de indefensión al Estado y sus autoridades, se ha legislado sobre una serie de recursos a su favor, como lo es el recurso de revisión administrativa o fiscal, previsto en el artículo 104, fracción I-B, de la Carta Magna nacional, que antes ha sido estudiado.

Como último apunte, considérese que el amparo que sea promovido por las personas morales de la administración pública descentralizada, órganos públicos autónomos y organismos públicos descentralizados, admite las mismas reglas que se prevén en este numeral.

(Arts. 104, frac. I-B, y 107, frac. V, inc. c, Const.; 4º, 5º, frac. I, 27, 116, frac. I, 166, frac. I y 211, L.A.; Tesis 148 de la Octava Parte al Ap. 1917-1985).

EXENCIÓN DE GARANTÍAS A LAS PERSONAS MORALES OFICIALES

"Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exigen a las partes".

Conforme a este párrafo del artículo 9°, las personas morales oficiales no otorgarán garantías o fianzas en el juicio de amparo, independientemente de que actúen como quejoso, que como terceros perjudicados; en esas condiciones, si promueven amparo y piden la suspensión del acto reclamado, la misma se les otorgará sin condicionarse a que depositen una cantidad de dinero para garantizar el pago de una indemnización al tercero perjudicado por los daños y perjuicios ocasionado con motivo de la suspensión.

Entre las garantías que se establecen en la ley, está la derivada del incidente de suspensión del acto reclamado.

Cuando una persona moral oficial promueve un juicio de amparo, no tendrá que otorgar garantías para que surta efectos dicha medida cautelar, ni deberá garantizar cualquier otra cantidad de dinero.

Esta disposición legal es injusta, toda vez que trata de forma distinta a sujetos que están colocados en la misma situación legal, es decir, la Ley de Amparo provoca una desigualdad jurídica dentro de su articulado, al no exigir que las partes que intervienen en un juicio, cumplan en la misma forma con las disposiciones legales. Por tanto, esta disposición es negativa, ya que el Estado debe garantizar todas las situaciones que los demás gobernados si garantizan a través de la exhibición de una cantidad determinada de dinero. La exención prevista por la Ley no está basada en una idea lógica, trayendo consigo misma un problema mayor para el gobernado que intervenga en el juicio de amparo en que se actualice esta disposición legal, pues cuando se condene al Estado a pagar alguna cantidad como garantía, se deberá seguir un juicio en su contra en base a la sentencia de amparo.

(Arts. 125, 126, 129 y 173, L.A.).

AMPARO DE LOS OFENDIDOS Y VÍCTIMAS DE DELITOS

"Art. 10. La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

"I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

"II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil;

"III.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de los dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional".

Supuesto legal previsto. Dentro de este numeral, se prevé la legitimación activa en materia de amparo penal, en favor de la persona afectada con motivo de la comisión de un delito, ya sea que se trate de la víctima o del ofendido por esa conducta ilícita. De la lectura del artículo en estudio, se aprecia que la víctima o el ofendido pueden promover demanda de amparo contra los siguientes actos de autoridad:

a) Las resoluciones que dicte el juez en el incidente de reparación del daño (frac. I);

b) Las resoluciones dictadas dentro del incidente de responsabilidad civil (frac. I);

c) Las resoluciones que emita el juez dentro del juicio penal mismo, que repercutan en torno al objeto del delito (frac. II);

d) Las resoluciones que el propio juez dicte en relación al aseguramiento de los bienes afectos a la reparación o a la responsabilidad civil (frac. II);

e) En tratándose de las determinaciones que emita el Ministerio Público referentes al no ejercicio de la acción penal, cuando esas resoluciones se dicten derivadas del recurso administrativo que en su oportunidad se haya hecho valer (frac. III); y,

f) Las resoluciones del Ministerio Público en que se confirme el desistimiento de la acción penal (frac. III).

Tales son los únicos supuestos en que el ofendido o la víctima por la comisión de un delito puede inconformarse con una resolución relacionada con el hecho delictivo, mediante la interposición del juicio de amparo, apreciándose que en relación a las resoluciones referentes al fondo del negocio, no procede el juicio de amparo que intente este sujeto. Así, si se decreta la libertad por falta de elementos para procesar o, en su caso, la libertad por desvanecimiento de datos, la víctima o el ofendido no podrán impugnar esa resolución jurisdiccional, como tampoco tienen legitimación activa para impugnar la sentencia definitiva en que se decrete la absolución del procesado.

Error legislativo. Dentro de este precepto se aprecia la existencia de un yerro legislativo, en atención a que en esta disposición normativa, se sostiene que el amparo procede contra el incidente de reparación, siendo que la reparación del daño no es un incidente, sino que representa una pena pública que se impone por la comisión de un delito.

Un incidente es una cuestión accesoria a la principal, que se substancia hasta llegar a una resolución que, generalmente, es interlocutoria (previa al dictado de la sentencia definitiva). Por su lado, la sentencia definitiva es aquella resolución judicial con la cual se da por terminado el juicio, dirimiendo la controversia de fondo, representándola en materia penal la que resuelve sobre la responsabilidad penal del procesado y, en su caso, en la que se le impone una pena por la comisión de un hecho que la ley penal cataloga como delito. Ahora bien, entre las penas que se contienen inscritas o previstas en la legislación penal, se encuentra la relativa a reparar el daño, por lo que en la especie, no puede substanciarse un incidente y, por ende, dictarse una sentencia interlocutoria, de donde se deduce que este numeral es equívoco al respecto.

Principio de definitividad. En el caso de promoverse amparo contra las determinaciones de no ejercicio de la acción penal o de desistimiento de dicha acción, es menester que previamente a la interposición de la demanda de amparo, el agraviado agote los recursos ordinarios que al efecto existan. Así, por ejemplo, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo y el Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, prevén que contra la determinación de no ejercicio de la acción penal, el denunciante puede inconformarse

(promover un recurso) ante el titular de esa dependencia, quien confirmará o revocará la misma.

Ahora bien, agotado que sea ese recurso, el ofendido o la víctima por la comisión del delito, podrá promover amparo, si la resolución del recurso es en el sentido de confirmar el no ejercicio de la acción.

A eso se refiere la fracción III, de este numeral, cuando alude a la confirmación del no ejercicio de la acción penal, o de desistimiento de la acción penal.

Acreditación de la legitimación. Para que sea dable admitir a trámite el amparo en estos casos, es menester que el promovente de la acción constitucional, acredite ser titular del derecho de exigir la reparación o la responsabilidad civil derivada de la comisión del ilícito, de acuerdo con la cabeza de este numeral. Para ello, el promovente ofrecerá los medios de prueba que estime necesarios, merced a los cuales se aprecie que tiene derecho a exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

Tercero perjudicado (interesado) en estos juicios. Este precepto guarda relación con el artículo 5°, fracción III, inciso b, de la Ley de Amparo, que señala los casos de existencia de tercero perjudicado en materia penal, ya que en este numeral (10), se reconoce la legitimación activa en materia de amparo a los sujetos que se encuentren en el supuesto previsto por el otro precepto como terceros perjudicados en materia penal (a los ofendidos y a las víctimas por la comisión de un delito).

Interpretando sistemáticamente la Ley, cabe concluir que en relación al juicio de garantías promovido por la víctima o por el ofendido, el indiciado (averiguación previa) o el procesado (proceso penal), tendrá la calidad de tercero perjudicado, ya que la resolución que combate el ofendido o la víctima, favorece o beneficia a este sujeto. A mayor abundamiento en relación a los dos primeros supuestos de procedencia del amparo en favor de los ofendidos o las víctimas por la comisión de un delito, la calidad de tercero perjudicado que se señala para el procesado, se robustece si se entiende que estamos en presencia de una cuestión más apegada al rubro civilista, y en él, es tercero perjudicado la contraparte en el juicio natural, del quejoso en el amparo.

Ahora bien, en la actualidad no se prevé por la Ley de Amparo, en su artículo 5°, fracción III, esa condición de tercero perjudicado, lo que es un error que se contiene en este cuerpo normativo, por lo que el mismo debe ser reformado, merced a la interpretación que hago en los términos asentados en esta parte del comentario. Al practicarse esa reforma, se lograría que la Ley de Amparo fuera acorde consigo misma, superándose una laguna que por la reforma al artículo 10 de la Ley (publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de junio de 2000), en que se establece la procedencia del amparo a favor del ofendido o la víctima por la comisión del delito, se establece una situación especial que no se prevé en el artículo 5°, fracción III, inciso b, de la propia Ley de Amparo, al no haber sido reformado y adecuado al otro precepto.

Falta de legitimación activa del ofendido y de la víctima. Los ofendidos o las víctimas por la comisión de un delito, no pueden promover amparo contra las resoluciones de fondo, que e hayan emitido en un proceso penal. así, por ejemplo, contra el auto de libertad por falta de elementos para procesar, el auto en que se otorgue la libertad por desvanecimiento de datos o la sentencia definitiva en que se absuelva al procesado, no admiten en contra el juicio de amparo, dejándose en estado de indefensión a los afectados por el hecho delictivo.

Ese criterio se contiene inscrito en la tesis de jurisprudencia publicada bajo el rubro *"OFENDIDO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL"* (tesis 165, Segunda Parte, Ap. 1917-1985, SJF). De acuerdo con esa tesis, el amparo es improcedente en razón de que el artículo 10 de la Ley (antes y después de la reforma de 2000), no alude a ese supuesto de legitimación activa.

(Arts. 1°, 4°, 5°, fracs. I y III, inc. b, 114, frac. VII y 116, L.A.).

AUTORIDADES RESPONSABLES

"Art. 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

Introducción. Al comentar el artículo 5°, fracción II, de esta ley, se mencionó que la autoridad responsable es la parte demandada en el juicio de amparo, entablándose la demanda correspondiente que da nacimiento al proceso mismo, contra un acto de ella. Ello es así, porque de tal autoridad se reclama la emisión y/o ejecución del acto que lesiona las garantías constitucionalmente consagradas en favor de todo gobernado, requiriéndose el dictado de una sentencia concesoria del amparo y la protección de la justicia de la Unión para dejar insubsistente tal acto de autoridad, contrario a la Constitución. Pero no basta solamente la petición de referencia para que el juez federal conceda ese amparo, sino que es menester la tramitación o substanciación de todo un juicio en que la autoridad que dio nacimiento al acto impugnado de inconstitucional, pueda participar e intervenir defendiendo al acto que de ella se reclama y que se busca quede sin vigencia, para que el juzgador de amparo pueda resolver lo conducente, haciendo la declaración que conforme a Derecho proceda, razón por la que esta autoridad (responsable) es parte en el juicio de amparo.

Autoridad como parte demandada en el amparo. Ya ha quedado dicho que la autoridad responsable es el ente público a quien se atribuye la emisión y/o ejecución del acto reclamado, convirtiéndose, por tanto, en la parte demandada en el juicio de amparo, que debe comparecer al juicio de garantías a defender la constitucionalidad del acto que se señala como reclamado en la demanda de amparo respectiva. Esta autoridad puede ser un órgano de gobierno, un organismo público descentralizado o un órgano público autónomo, cuando actúa en ejercicio de las atribuciones y funciones propias del gobierno del Estado, frente a un gobernado en forma unilateral.

Autoridades ordenadoras y autoridades ejecutoras. Dentro del juicio de amparo hay dos clases de autoridades, a saber:

a) La *autoridad ordenadora*, que es la que da nacimiento al acto, al emitirlo u ordenarlo, encontrando aquí a quien lo emite, expide, promulga o publica, como es el caso del Congreso de la Unión en amparo contra leyes; y,

b) La *autoridad ejecutora*, que es el ente público que materializa el acto que emite la autoridad ordenadora, a fin de que éste cree sus consecuencias jurídicas plenamente. En amparo contra leyes, es autoridad ejecutora la que aplica la ley al caso concreto.

A ambas autoridades se debe señalar dentro de la demanda como responsables para que pueda tenerse éxito en el juicio respectivo, aun cuando si solo se reclaman los actos de la autoridad ordenadora (verbigracia, solo se señala como autoridad en amparo contra una orden de aprehensión, al juez que la libró, mas no a

la Policía que la puede ejecutar), concedido el amparo por lo que hace a la autoridad ordenadora, los actos de la ejecutora serán anulados por ser inconstitucionales de origen (véase art. 107, L.A.).

Es pertinente aclarar que por el deseo enfermizo que tiene el legislador mexicano de reformar las leyes, se ha cometido una aberración tremenda al considerar como autoridad responsable a quien publique o promulgue el acto reclamado, ya que no puede ni debe considerarse como acto de autoridad a ninguna de las referidas conductas. Anteriormente, la Ley de Amparo. basándose en la legislación sobre la materia surgida desde 1908, establecía como únicos actos de autoridad, a aquellos que se derivan de las conductas de dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar el acto reclamado; tal disposición era correcta y acertada, por lo que no era menester modificar los aciertos legales reconocidos por la doctrina y por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Criterios jurisprudenciales sobre el concepto de autoridad. Sobre la autoridad responsable se han emitido diversos criterios jurisprudenciales que son de honda importancia, máxime cuando se trata de descifrar cuales entidades son consideradas como autoridades para los efectos del juicio constitucional, diciendo sobre el particular que son autoridades aquellas entidades que dispongan de la fuerza publica para hacer cumplir sus actuaciones (Tesis 55, de la Octava Parte al Ap. 1917-1985, visible a fojas 122). Asimismo, se ha sostenido que es autoridad para efectos del juicio de amparo, todo aquel organismo que esté facultado para imponer determinada contribución a los gobernados, derivada esa facultad de la ley y autorizando ésta a ejercer fuerza pública sobre el contribuyente para que realice el pago de mérito, como sucede, verbigracia, con el Instituto Mexicano del Seguro Social catalogado, conjuntamente con otras dependencias como esa, como organismo fiscal autónomo (Tesis 315, de la Tercera Parte al propio Apéndice de jurisprudencia).

En esos criterios se reconoció la calidad de autoridad a los entes que hacían uso de la fuerza pública para imponer sus actos, considerándose también la atribución que la ley les otorgaba para hacer uso de la tal fuerza e imponer de esa manera su actuación.

Ese criterio ha sido superado, entendiéndose ahora que no es menester que se haga uso de la fuerza pública para que haya una autoridad, para los efectos del juicio de amparo, remitiendo a la tesis de referencia que transcribo con motivo del comentario al artículo 5°, fracción II, de esta Ley. Esta tesis contempla una idea correcta, ya que no todos los actos de autoridad, deben estar acompañados del uso de la fuerza pública, para tener esa calidad. Así, ejemplificativamente señalo los siguientes casos en que estamos ante actos de autoridad y, sin embargo, no se hace uso de la coercitividad:

a) Otorgamiento de una licencia de construcción;

b) Negativa a otorgar la libertad provisional bajo caución (aquí el uso de la fuerza pública deviene del acto orden de aprehensión, reaprehensión, etcétera, mas no del no otorgamiento de la libertad provisional); y,

c) Abstención de dar contestación a una petición.

En los tres casos, estamos ante actos de autoridad y en ninguno de ellos se hace uso de la fuerza pública, por lo que hoy en día, la autoridad es el ente que actuando frente a un gobernado en ejercicio de las tareas del gobierno del Estado, impone un acto de manera unilateral.

Cabe hacer hincapié en que con relación a este último punto, la propia autoridad suprema jurisdiccional ha dicho que las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley les permita (Tesis 68, de la Octava Parte al Ap. 1917-1985, pág. 114), lo que equivale a sostener que las autoridades podrán dar nacimiento o ejecutar actos, únicamente si la legislación les dota de la facultad de actuar; de lo contrario su actuación será inconstitucional.

Propuesta de reforma legal. En aras de tener una mejor idea de lo que representa la autoridad responsable, ya que el artículo que se comenta es sumamente vago en la "definición" que da de esa autoridad, es pertinente practicar una reforma legal, a fin de que queden incluidos dentro de este concepto los entes públicos a quienes se puede atribuir actos de autoridad, con independencia de que los mismos sea positivos, negativos u omisivos, esto en razón de que el legislador solo se ocupó de las autoridades que emiten o publican, ejecutan o tratan de ejecutar actos de autoridad, olvidando por completo a las que pueden incurrir en actos omisivos, contra los cuales también procede el juicio de garantías.

En esas condiciones, propongo la siguiente redacción para el artículo en comento:

Es autoridad responsable el ente público a quien se atribuye el acto que se reclama en la demanda de amparo.

En esas condiciones, quedan incluidas las autoridades legislativas, administrativas, judiciales y electorales (en su caso), como autoridades responsables en el juicio de garantías.

Asimismo, en esta idea quedan incluidos todos los tipos de autoridad que puedan ser objeto de impugnación en amparo (actos positivos, negativos, omisivos, negativos con efectos positivos, de tracto sucesivo, etcétera).

Del mismo modo, en esta idea se tiene que la autoridad responsable puede ser un órgano de gobierno, un organismo público descentralizado o un órgano público autónomo, dándole mayor amplitud de procedencia y protección al juicio de amparo, en la inteligencia de que éste no se desnaturaliza al proceder contra los actos de esos entes públicos en contra de quienes se endereza la demanda de amparo.

Ahora bien, con una redacción en los términos expuestos, se supera la idea errónea que actualmente se contiene inscrita en el artículo 11, de la Ley de Amparo, en el sentido de que es autoridad solamente la que ha emitido y/o ejecutado un acto de autoridad, dejando de lado o fuera de ese concepto a las autoridades que se niegan a actuar.

Conclusión. *Grosso modo*, esa es la parte demandada en el juicio de amparo, la que puede hacer valer todos los derechos que conforme a la legislación se deriven de la tramitación del juicio de amparo, como es el caso de ofrecer pruebas, alegar o interponer el recurso procedente contra una actuación autoritaria dictada en ese negocio, con la salvedad de que en tratándose de la materia de recursos, las autoridades responsables, que sean autoridades jurisdiccionales no tiene ese derecho (de impugnar una actuación judicial derivada del juicio de garantías), por considerarse que no tienen mayor interés en el negocio, como si les corresponde al quejoso y al tercero perjudicado (Tesis 328 de la Quinta Parte y 43, de la Sexta Parte, al Ap. 1917-1985).

(Arts. 5º. frac. II, 19, 116, frac. III, 166, frac. III, L.A.; Tesis 31, 32, 315 y 358 de la Tercera Parte, 76 de la Sexta Parte, 67, 68,75,76 y 137 de la Octava Parte, 82 y la. relacionada con la 165 de la Novena Parte al Ap. 1917-1985).

JUSTIFICACIÓN DE LA PERSONALIDAD

"Art. 12. En los casos no previstos por esta ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado; y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en el juicio de amparo, por medio de escrito ratificado ante el juez de Distrito o autoridad que conozca de dicho juicio".

El primer párrafo de este articulo da la oportunidad de que se presenten diversas formas de acreditar la personalidad de las partes dentro del juicio de garantías, ya que se sostiene la regla de demostrar la misma, en la forma que dispongan las leyes secundarias diversas a la de amparo, o sea, las que regulen la materia del acto reclamado. Sobre este particular, debería establecerse una forma única de justificar la personalidad, que sería la misma que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, con lo que se daría uniformidad al medio de control constitucional mexicano en las diferentes materias en que se presenta.

Ahora bien, en atención al texto actual, el quejoso debe sujetarse a la ley procesal secundaria para acreditar su personalidad en el juicio de garantías.

Por lo que respecta al segundo párrafo de este artículo, en el se establece una especie de mandato judicial distinto del previsto por el segundo párrafo del artículo 27 de la misma ley. Nótese que se establece un mandato muy particular y especial, ya que no se exige la presencia de testigos ni la ratificación del mismo por tales testigos, ante la presencia judicial, conteniendo esta disposición un grave error, al señalar que ese escrito en que se dé el poder (carta poder), debe ser ratificado ante el juez federal, lo que no debe suceder, puesto que este alto funcionario no tiene fe pública en ningún momento, como si la tienen los secretarios de todos los juzgados; por ello, debería modificarse la redacción de este precepto y sostenerse que el mandato de mérito se ratifique ante estos.

(Arts. 4º, 27, 95, frac. VI, 116, frac. I y 166, frac. I, L.A.; Tesis 130 de la Tercera Parte, 203, 205 y 215 de la Octava Parte al Ap. 1917-1985).

PERSONALIDAD RECONOCIDA ANTE LA RESPONSABLE

"Art. 13. Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas".

Esta hipótesis se da en el amparo uni-instancial, sin decir que no se presente este supuesto de acreditamiento de la personalidad en amparo indirecto. De conformidad con este precepto, el juez federal no podrá desconocer la personalidad de quien promueve la demanda de amparo cuando ésta ha sido acreditada debidamente ante la responsable; para ello, la Ley de Amparo exige que dicha personalidad haya sido demostrada cabalmente ante dicha autoridad, pues de lo contrario no se tendrá como reconocida por el juzgador de amparo y el quejoso deberá demostrarla en el juicio de garantías. Esta disposición tiene por finalidad reducir el trabajo de los jueces de amparo al autorizarlos a no estudiar una cuestión que ha sido

debidamente probada ante la responsable, quien en todo momento ha reconocido interés jurídico al quejoso.

(Arts. 4°, 116, fracs. I y II y 166, fracs. I y II, L.A.; Tesis 130 de la Tercera Parte y 204 de la Octava Parte al Ap. 1917-1985).

PECULIARIDADES DEL MANDATO

"Art. 14. No se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo, pero sí para que desista de éste".

En esta disposición normativa, se encuentra una serie de prevenciones relativas a las facultades de los *apoderados del quejoso*, sin importar si éste es una persona física o moral, pues se regula por igual en este artículo a dichos mandatarios. La primera situación es en sí misma una facultad, que se puede describir como la autorización para que se interponga la demanda de amparo por aquella persona que cuenta con un mandato o un poder para pleitos, expedido por el agraviado por el acto de autoridad que da origen al juicio de amparo. Con ello, el legislador pretende nuevamente ampliar las posibilidades para que se pueda defender el quejoso y, concomitantemente, para que se imponga el orden constitucional mexicano. Por tal motivo, es un acierto legislativo que redunda en beneficio de todos los gobernados.

La misma idea puede expresarse con relación a la segunda parte de este artículo, que se refiere a la facultad para continuar con el juicio de amparo hasta su total solución, sin necesidad de que en el poder respectivo se contenga una cláusula especial para tal actuación procesal.

Por último, se tiene un medio de defensa en favor del gobernado quejoso, puesto que la ley ordena la existencia de una cláusula especial para que el apoderado del agraviado pueda desistir del juicio de amparo. Sin esa cláusula, no será factible el desistimiento por parte de esa persona, siendo menester que el propio quejoso haga la manifestación de desistimiento del amparo, si es que así conviene a sus intereses. Ahora bien, si existe esa cláusula, en favor del apoderado, éste podrá ejercitarla sin que entonces sea necesaria la ratificación por parte del quejoso o gobernado agraviado.

(Arts. 4°, 8°, 74, frac. I, 116, frac. I, 166, frac. I, L.A.; Tesis 28 y 29 de la Cuarta Parte, 3ª relacionada con la 203, 215, 245 y 275 de la Octava Parte del Ap. 1917-1985).

CONTINUACIÓN DEL JUICIO EN CASO DE MUERTE DEL QUEJOSO O DEL TERCERO PERJUDICADO

"Art. 15. En caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido, cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entretanto interviene la sucesión en el juicio de amparo".

Con esta disposición se pretende salvaguardar los derechos de la sucesión del quejoso o la del tercero perjudicado, según sea el caso, dando autorización a las personas que funjan como los representantes o del quejoso o del tercero perjudicado, para que continúen con la tramitación del juicio respectivo. Para ello, es necesario que en amparo se esté ventilando una controversia derivada de la aplicación o emisión de

un acto de autoridad en que no se haya afectado un derecho estrictamente personal, entendiéndose por estos a los derechos de que es titular únicamente la persona humana y que no pueden ser transmitidos a otras por medio de algún acto jurídico, tal y como sucede con la vida o la libertad, por ejemplo.

El problema que se presenta con este artículo es el derivado de la siguiente pregunta: ¿Qué se entiende por representantes del quejoso o del tercero perjudicado para efectos de este artículo? Obviamente que no se trata de los mandatarios, puesto que este contrato termina con la muerte de cualquiera de las dos partes celebrantes del mismo. Por ello, debe concluirse que este artículo identifica como representante del quejoso o del tercero perjudicado a las personas que hayan sido autorizadas por el quejoso o el tercero perjudicado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo para actuar en la substanciación del juicio desarrollando las conductas que la ley prevé para la tramitación del mismo. Para evitarse mayores problemas en la determinación de quién es la persona considerada por la Ley como representante de las partes pluricitadas, las sucesiones que se encuentren en el problema jurídico de mérito deberán tramitar el juicio sucesorio y con la designación del albacea se tendrá resuelto el problema de legitimación correspondiente, pudiendo tramitarse en todas sus partes el juicio de garantías seguido por el autor de la sucesión o en el que éste fue el tercero perjudicado o beneficiado por el acto reclamado por el quejoso.

(Arts. 107, Const.; 4º, 74, frac. II, 116, frac. I, 166, frac. I, y 216, L.A.; Tesis 183 de la Cuarta Parte al Ap. 1917-1985).

PROMOCIÓN DE AMPARO POR EL DEFENSOR DEL AGRAVIADO

"Art. 16. Si el acto reclamado emana de un procedimiento del orden penal, bastará para la admisión de la demanda, la aseveración que de su carácter haga el defensor. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente...".

Ésta es otra facultad que otorga la ley a personas distintas al quejoso para que promuevan la demanda de amparo en nombre del quejoso, surtiéndose este caso específico tratándose de la materia penal, cuando el acto reclamado provenga de un procedimiento judicial en esa materia (o sea, estamos ante un juicio de amparo en materia penal contra autoridades judiciales). En este caso, la demanda se admitirá con la sola manifestación del defensor del quejoso, de que tiene ese carácter, es decir, de que es el defensor del agraviado. Admitida la demanda, el juez dictará las medidas correspondientes y pedirá a la responsable que certifique si en el proceso penal respectivo el promovente tiene la calidad de defensor del agraviado o si no tiene ese carácter procesal, debiendo remitirse esa certificación al juez federal para continuar el proceso constitucional en todas sus partes o estarse a lo previsto por los siguientes párrafos y artículos.

Así pues, la autorización otorgada por este artículo, en relación con el cuarto de la misma ley, en el sentido de que el defensor del quejoso pueda promover la demanda de amparo, está restringida para el caso de que no se acredite esa calidad ante el juez de amparo, lo que se logrará únicamente mediante la certificación que sobre el particular haga la autoridad responsable, de acuerdo con lo que exige la propia disposición normativa que ahora se comenta, y su desacato provocará las siguientes situaciones legales:

SANCIONES EN AMPARO PENAL CONTRA AUTORIDAD JUDICIAL

"Si apareciere que el promovente del juicio carece del carácter con que se ostentó, la autoridad que conozca del amparo le impondrá una multa de tres a treinta días de salario y ordenará la ratificación de la demanda. Si el agraviado no la ratificare, se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión; si la ratificare, se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado mientras no constituya representante".

Si la persona que promueva la demanda en calidad de defensor del agraviado acredita su personalidad, entonces el juez de amparo admitirá la demanda y tramitará el juicio respectivo sin mayor obstáculo hasta llegar a la sentencia de amparo. Pero en caso de no acreditarse el cargo de marras, independientemente de las sanciones pecuniarias a que se alude, se presentará la demanda respectiva al quejoso o agraviado para el efecto de que la ratifique o deje de hacerlo; si la ratifica, el juicio de amparo se va a tramitar hasta llegar al dictado de la sentencia definitiva del proceso.

(Arts. 4°, 17, 18, 22, frac. II, 23, 37, 54, 83, frac: I, 113, 122, 130, 146 y 156, L.A.).

PETICIÓN DEL AMPARO POR CUALQUIER PERSONA EN MATERIA PENAL

"Art. 17. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado".

En el artículo anterior, se habla del juicio de amparo contra actos derivados de un procedimiento penal, el que ya no se presenta en los supuestos del artículo 17 en comento en que se precisa como actos reclamados los que atenten en contra de la vida, de la libertad fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o la imposición de una tortura, por lo que se permite que cualquier persona firme el escrito de demanda, autorizando expresamente a los menores de edad para firmar el ocurso respectivo, condicionando esta potestad a que el quejoso se encuentre imposibilitado para firmar la demanda por sí mismo. Por lo demás, el trámite es el mismo que en el caso anterior, es decir, se prevendrá al quejoso que ratifique la demanda para poder continuar con el procedimiento o, en su caso, tener por no interpuesta la misma. La opción que se da al gobernado agraviado para, en su caso, no ratificar la demanda de amparo en estos dos supuestos, radica en la facultad y el derecho que tiene de formular una demanda que considere contiene más claros los conceptos de violación o que, simplemente, es superior a la que se presentó sin su autorización.

Ahora bien, la presentación de la demanda por persona distinta al quejoso en términos de este artículo, obliga al juez de amparo a decretar la suspensión a petición

de parte en su aspecto provisional. Tal otorgamiento se da en tratándose de cualesquiera de los casos descritos en este precepto, puesto que el artículo 123 sostiene que para el caso de demandarse el amparo contra actos que tiendan a privar de la vida, actos de deportación o destierro o se trate de la aplicación de cualquiera de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, la suspensión se otorga con la sola presentación de la demanda de garantías, sin que el juez esté facultado para negar dicha medida cautelar, en tanto que el artículo 130, último párrafo, determina que ante actos de autoridad que importen la privación de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, la autoridad judicial que conozca del amparo deberá otorgar la suspensión del acto reclamado en su forma provisional.

Por otro lado, en el presente caso hipotético, el sujeto que vaya a presentar la demanda de garantías en favor de otro gobernado, podrá exigir se otorguen los beneficios que la Ley de Amparo contempla para el caso de amparo en materia penal, como lo es el relativo a la suplencia de la deficiencia de la queja, verbigracia. Así también, si el agraviado ratifica la demanda presentada por persona distinta a él, gozará de los tales privilegios, puesto que se encuentra dentro del supuesto previsto por la legislación en comento.

Con relación a este derecho que la Ley otorga a toda persona para comparecer ante el juez de Distrito a demandar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión cuando el agraviado se encuentre imposibilitado para hacerlo, el mismo significa tan solo que el legislador ha pretendido evitar la consumación de actos de autoridad arbitrarios que atenten contra los más caros derechos de todo gobernado, como lo son la vida y la libertad, bienes jurídicos tutelados ampliamente por la presente ley en diversos preceptos. Uno de ellos es el que ahora comento, el cual consagra un derecho de mucha importancia y necesario, pero cuyo ejercicio debe ser llevado a la práctica con mucha delicadeza, siendo recomendable que tan solo se haga uso de el cuando el afectado por el acto de autoridad está privado en su libertad personal, pues para el caso de que no lo esté aun, la demanda de amparo debe ser firmada por tal sujeto y presentada ante el juzgador federal por cualquier otro individuo, sin que con ello se vea en peligro la libertad o la vida del quejoso. Tal situación obedece al hecho de que si el signatario de la demanda es persona distinta al quejoso, éste deberá presentarse ante el juzgador federal a ratificar su demanda, con lo que si estará peligrando su libertad deambulatoria o libertad personal.

Ahora bien, si el quejoso está privado de la libertad personal, se da en todos los extremos el caso planteado por este artículo, ya que se trata de un privación que hace imposible que el afectado por la misma promueva la demanda de mérito. En este supuesto, el juez de Distrito pedirá la ratificación de la demanda, ordenando al actuario adscrito al Juzgado que busque al quejoso y le presente la demanda, haciéndole saber que podrá ratificar la demanda o dejar de hacerlo, sin que en este último caso precluya el derecho de acción, de acuerdo con el artículo 22, fracción II, de esta Ley, donde se establece que en materia penal se puede promover la demanda en cualquier tiempo, es decir, no hay un término prejudicial.

(Arts. 4º, 5º, 16, 18, 22, frac. II, 23, 28, frac. II, 38, 39, 41, 54, 76 Bis, frac. II, 81, 117, 123, 130 y 211, L.A.; tercera tesis relacionada con la 156, de la Segunda Parte, segunda y quinta relacionadas con la 202 de la Octava Parte, ambas del Ap. 1917-1985).

SUSPENSIÓN DEL PROCESO

"Art. 18. En el caso previsto por el artículo anterior, si a pesar de las medidas tomadas por el juez no se hubiere podido lograr la comparecencia del agraviado, la autoridad que conozca del juicio de amparo, después de que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará suspender el procedimiento en lo principal y consignará los hechos al Ministerio Público...".

De conformidad con este artículo, el juicio de amparo ha empezado a tramitarse por el juez de Distrito, independientemente de que no se haya logrado la comparecencia del quejoso o agraviado para procurar la ratificación de la demanda, habiéndose dictado las medidas necesarias para suspender la ejecución del acto reclamado, debiendo dictar la sentencia interlocutoria correspondiente a dicho incidente aun de oficio, es decir, sin que sea necesaria la promoción de quien interpuso la demanda. Una vez que se haya dictado tal resolución judicial, el Juez federal tiene la obligación derivada de la ley de dar vista con la demanda al Ministerio Público adscrito al Juzgado de amparo en que se esté tramitando el proceso correspondiente. Esta intervención se da con la finalidad de que este servidor público determine si considera necesaria la continuación del juicio de amparo para evitar que se consume una violación a la Constitución General de la República.

Esta disposición legal opera tratándose de amparos promovidos por personas distintas al quejoso que promueven la demanda en su nombre, siempre y cuando el acto reclamado dé lugar al amparo en materia penal, sin ser trascendental para ello que el acto reclamado emane de un proceso penal o no sea de esa manera. Cabe decirse que la ratificación de la demanda de amparo a cargo del quejoso o agraviado obedece únicamente a la necesidad de cumplir con el principio de iniciativa o instancia de parte agraviada, del cual se habló al analizar la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Arts. 17, 53, 101, 124, 130, 136 y 145, L.A.).

AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA

"Transcurrido un año sin que nadie se apersone en el juicio en representación legal del agraviado, se tendrá por no interpuesta la demanda".

De la lectura de este párrafo del artículo 18, se desprende que el quejoso puede comparecer por sí mismo o a través de cualquiera de sus representantes legales (apoderados), para que a través de esa comparecencia pueda ser ratificada la demanda de amparo que se haya presentado ante el juez federal competente para conocer del juicio mismo. Así pues, no es menester la comparecencia forzosa del quejoso para cumplir con este mandato legal.

Del contenido de este artículo, así como de los dos anteriores, surgen las hipótesis en que se tiene por no presentada la demanda de amparo. Ellas se dan cuando después de transcurrido un año de haber sido presentada la demanda, el quejoso no comparece a ratificar la misma ante la presencia judicial. Debe asentarse que el término para que se lleve adelante esa ratificación es de un año, no obstante que el artículo 17 aluda a tres días.

Adelantando algunos artículos, indico que el auto dentro del juicio y que tiene por no presentada o no interpuesta la demanda, es impugnable a través del recurso de revisión.

(Arts. 17, 83, frac. I, 118 y 119, L.A.).

DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

"Art. 19. Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones... ".

Conforme a este disposición legal, las autoridades responsables únicamente pueden acreditar delegados que comparezcan en su representación a las audiencias, para ofrecer pruebas, alegar y hacer promociones, siendo esta última actividad de gran confusión, ya que cualquier documento es una promoción, por lo que, en ese orden de ideas, se puede interponer cualquier recurso por los delegados de las responsables, equivaliendo dichos delegados a los autorizados a que hace mención el artículo 27 que posteriormente se estudia.

REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites establecidos por esta Ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal por el conducto del Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

"En estos casos y en los juicios de amparo promovidos contra los titulares de las propias dependencias del Ejecutivo de la Unión, èstos podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los Reglamentos interiores que se expidan conforme a la citada Ley Orgánica.

"En los amparos relativos a los asuntos que correspondan a la Procuraduría General de la República, su titular podrá también representar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ser suplido por los funcionarios a quienes otorgue esta atribución el Reglamento de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría".

Como se ve, la regla general es que en los juicios de amparo, las autoridades responsables no son representadas; pero se establece la excepción en el sentido de que el titular del Ejecutivo Federal, o sea, el Presidente de la República, sea representado por el Procurador General de la República o por algún Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo. Tal situación obedece primordialmente a la importancia que reviste el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que éste no tendría la facultad de comparecer a tantos juicios de amparo promovidos en su contra, amén de que su alta investidura no está en condiciones de hacerlo comparecer en dichos procesos, personalmente.

Asimismo, cuando se hace uso de esta facultad de ser representado en amparo, debe acreditarse la personalidad por el que funge como representante del Presidente, así como por quien suple a un Secretario del Estado.

El último párrafo determina que el Procurador General de la República comparezca en un mismo juicio de garantías con la doble personalidad de parte forzosa en todo juicio de amparo (fracción IV del artículo 5º) y como representante de la autoridad responsable, o sea, del Presidente de la República.

(Arts. 5º, fracs. II, 11, 27, 116, frac. III y 166, frac. III, L.A.; Tesis 146 de la Tercera Parte, 78, 256 y 257 de la Octava Parte al Ap. 1917-1985).

REPRESENTACIÓN COMÚN EN AMPARO

"Art. 20. Cuando en un juicio de amparo la demanda se interponga por dos o más personas, deberán designar un representante común que elegirán de entre ellas mismas.

"Si no hacen la designación, el juez mandará prevenirlas desde el primer auto para que designen tal representante dentro del término de tres días; y si no lo hicieren, designará con tal carácter a cualquiera de los interesados".

Este artículo alude a la *litis consorcio activa* (cuando en un mismo juicio haya dos o más actores o quejosos), ordenando enfáticamente que en los juicios de amparo en que se presente esta figura, se designe a un representante común de entre los mismos actores, para que comparezca cuando así sea menester, sin que ello implique que no pueda ser autorizada persona alguna en términos del artículo 27 de la Ley.

La omisión de designar al representante común motiva que se prevenga a los quejosos, requiriéndoseles para que en un término de tres días, hagan dicho nombramiento, transcurrido el cual y sin hacerse el desahogo de la prevención, el Juez federal designará al representante común de entre los propios quejosos en ese juicio de garantías.

(Arts. 4°, 5°, frac. I, 27, 57 y 74, frac. I, L.A.; Tesis 245 de la Octava Parte del Ap. 1917-1985).

CAPÍTULO III
DE LOS TÉRMINOS

Introducción. Término procesal, es el tiempo con que cuentan los sujetos procesales, sea que tengan la condición de parte en un juicio, que se trate del juez, de un auxiliar del juez (como los peritos o testigos), para desarrollar una conducta o cumplir con una obligación tendiente a permitir que el juicio esté en aptitud de ser dirimido.

Para los efectos de la Ley de Amparo, el término se compone de todos los días que la propia legislación le concede al juzgador o que éste, con base en el cuerpo normativo aplicable, le confiere a una de las partes o a cualquier sujeto (a pesar de que sea extraño al juicio), corriendo desde el día siguiente al en que la resolución respectiva haya surtido efectos, hasta que llegue el último día del periodo conferido u otorgado para cumplir con la conducta respectiva.

Esto es importante de ser considerado, ya que en la actualidad está imperando una división entre término y plazo, aludiéndose a *plazo* como el tiempo concedido para actuar, en tanto que el *término* se representa por el último día que se tiene para desahogar el acto respectivo.

En este capítulo de alude a los términos, empleando esta alocución indistintamente como plazo y como término (en sentido estricto), por lo que el lector debe tener en consideración esa situación.

Tipos de términos. Dentro de la doctrina del juicio de amparo, se han establecido diversos criterios para establecer las clases de términos, clasificándose según el tiempo con que se cuenta, así como derivado de los efectos de la llegada del último día del mismo. En esas condiciones, existen los siguientes tipos de términos:

A) Atendiendo al momento de surgir el término:

a) *Términos prejudiciales*. El término prejudicial es el que se presentan antes de iniciado el juicio (por lo que solo corre en contra del agraviado por un acto de autoridad). Este tipo de términos está regulado por los artículos 21, 22, 217 y 218, de la Ley de Amparo.

b) *Términos judiciales*. Los términos judiciales son aquellos que se dan durante la tramitación del juicio y con los que cuentan todas las partes, incluso corren en contra del juzgador.

c) *Términos postjudiciales*. Por lo que hace a los términos postjudiciales, éstos son los que se actualizan una vez que se tiene sentencia ejecutoria en el juicio (son los que corren durante el incidente de ejecución de la sentencia).

B) Atendiendo a las consecuencias derivadas del último día del término

a) *Términos prorrogables*. Son términos prorrogables, aquellos que se presentan y regula la ley, permitiendo que se amplíe el tiempo con que cuenta una parte para desahogar una determinada conducta; en otras palabras, los términos prorrogables son los períodos establecidos por la ley para que alguna de las partes pueda cumplir con algún requerimiento o pueda desahogar una prevención, pero que puede ser ampliado por el juzgador una o más veces (por ejemplo, la autoridad responsable tiene un término genérico de cinco días para rendir el informe justificado, prorrogable hasta por otros cinco días, según el artículo 149, de la Ley de Amparo).

b) *Términos improrrogables.* Los términos improrrogables son los que no pueden ampliarse, pero que no obstante esa situación, una vez concluido el periodo dado a la parte, ésta no pierde el derecho para actuar; en esas condiciones, e tratándose de los términos improrrogables no obstante que se señala un determinado plazo o fecha para que alguna de las partes pueda dar cumplimiento con lo que exige la autoridad judicial, y éste término no pueda ampliarse posteriormente, no se pierde el derecho de las partes para realizar la conducta exigida por el juzgador (verbigracia, cuando se otorgan tres días al quejoso, para que alegue lo que a su interés convenga, en relación al informe justificado, sin que lo haga en ese tiempo, pudiendo alegar posteriormente sobre el particular; lo mismo sucede en relación al auto en que se fija determinada cantidad de dinero al quejoso para que surta efectos la suspensión del acto, caso en que si el quejoso no cumple con la exhibición de esa cantidad de dinero dentro del término de cinco días prescrito por la ley, no perderá el derecho de otorgar dicha fianza o garantía con posterioridad, pues lo único que sucede es que la autoridad responsable estará posibilitada para iniciar la ejecución del acto reclamado, tal y corno la sostiene la ley en comento: pero al momento en que el quejoso haga la exhibición de la garantía impuesta, empezará a surtir efectos la suspensión de mérito).

c) *Términos fatales.* Los términos fatales son los términos que establecidos por la ley y por las autoridades judiciales, al llegar el último día del lapso con que contaba la parte para actuar, sin haberlo hecho, pierde el derecho para cumplir con una obligación o hacer valer un derecho, por lo que deben ser observados puntualmente por las partes, puesto que con el sólo transcurso del tiempo dejan de subsistir; en otras palabras, ante un término fatal, si alguna de las partes deja de observar la conducta impuesta por el juzgador federal, no será posible cumplir posteriormente con algún requerimiento o desarrollar una conducta determinada (así sucede cuando se trata del periodo de ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular, que de no ofrecerse o anunciarse en el tiempo que señala el artículo 151, de la Ley de Amparo, no serán admitidas, así como la falta de presentación oportuna de una demanda o la impugnación de cualquier resolución emitida dentro de un juicio de amparo).

Esos son los términos que existen en el juicio de garantías, y que de acuerdo a cada caso particular, serán catalogados en una o más de esas clases o categorías descritas anteriormente.

Importancia del capítulo. La comprensión del capítulo de los términos en el juicio de amparo es fundamental, no sólo en la teoría, sino también en la práctica, especialmente cuando se trata de interponer un recurso o de ofrecer pruebas en el proceso respectivo; sobre éste último aspecto, no debe perderse de vista un precepto *sui generis* dentro de la Ley de Amparo, pues el mismo establece un término fatal para las partes, durante el cual podrán ofrecer o anunciar las pruebas de inspección ocular, pericial y testimonial y que es fatal porque el sólo transcurso del tiempo sin que se anuncie la prueba de mérito provoca la imposibilidad de ofrecer dichos medios probatorios. Sobre ese término en especial y su forma particular de computarizarse, aludo al comentar el artículo 152, a cuyo texto remito.

En el capítulo, cuyo estudio inicio ahora, se trata lo referente a los términos prejudiciales en el juicio de amparo, así como los días hábiles e inhábiles en este proceso, por lo que el conjunto de disposiciones que rigen al respecto son de suma importancia, a fin de no perder un derecho procesal, ya sea el de interponer la demanda, ya el de desarrollar una determinada conducta.

TÉRMINO PREJUDICIAL GENÉRICO

"Art. 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos".

Término prejudicial en el amparo. En este primer numeral del capítulo de términos en el amparo, se regula lo referente a los términos prejudiciales (los anteriores al inicio del juicio), por lo que se alude al tiempo con que cuenta el gobernado agraviado por un acto de autoridad, para hacer valer la acción de amparo.

Ahora bien, para la impugnación del acto reclamado, todo gobernado cuenta con un término de quince días (hábiles), y si durante el mismo no presenta la demanda correspondiente, el juicio que se trate de promover será improcedente, decretándose la inadmisibilidad de la demanda (se desecha la demanda por extemporánea, considerándose que el acto reclamado fue consentido tácitamente, en términos del artículo 73, fracción XII, de esta Ley). Este término de quince días, se establece para otorgar seguridad jurídica con relación al acto de autoridad, ya que si no se estableciera un plazo para su impugnación, puede pensarse válidamente en la presentación de la demanda de amparo en cualquier momento, dejando en la incertidumbre a la autoridad responsable, así corno a quien se haya visto beneficiado con el acto de referencia (tercero perjudicado).

El término de quince días que concede la Ley para atacar un acto por su probable inconstitucionalidad, se integra solamente por días hábiles, en términos del artículo 24, fracción II, de la Ley de Amparo, que más adelante estudio y comento.

Cómputo del término prejudicial. En este precepto se regula el día en que ha de iniciar el cómputo del término prejudicial en el juicio de amparo, estableciéndose cuatro momentos distintos que son indicados por el artículo 21, y que son los siguientes supuestos:

a) *Tomando como base la notificación del acto reclamado.* En este caso, se tiene una cédula en que se precisa la fecha en que el agraviado fue puesto en conocimiento del acto reclamado (el acto le fue notificado). Este momento debería darse en todos los casos, ya que es una garantía del gobernado que se notifique cualquier acto que le vaya a agraviar; sin embargo, en la práctica existen varios actos que no son notificados personalmente al gobernado, por lo que se dan las otras hipótesis;

b) *Se toma en consideración el momento en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado.* En este caso, el agraviado por el acto reclamado no ha sido notificado del mismo, por lo que tiene a su favor todo el tiempo que desee para formular la demanda, en la que argumentará, válidamente, que tuvo conocimiento del acto, en la fecha en que más convenga a sus intereses, sin que esta afirmación pueda ser desvirtuada por las otras partes en el amparo, por no existir pruebas idóneas para ello. En este supuesto, el agraviado podrá formular su demanda con una tranquilidad mayor a la de los demás casos que contempla la Ley, ya que el término de quince días que señala el artículo 21, no tiene una fecha determinada de iniciación (por lo tanto tampoco de finalización); tratándose de esta hipótesis, el gobernado agraviado deberá asegurarse de que no se haya practicado la notificación personal del acto reclamado o que no ha comparecido de alguna manera al juicio o ha tenido injerencia en el negocio,

porque en caso contrario, se computará el término de quince días precitado, en la forma prescrita en el primer supuesto, precluyendo la oportunidad defensiva del agraviado.

c) *En caso de no haber notificación personal, a partir de que el quejoso tuvo conocimiento de la ejecución del acto reclamado.* En este caso hipotético, la autoridad responsable también obvió dar cumplimiento a la obligación de hacer del conocimiento del afectado por el acto, éste, y el agraviado no ha tenido conocimiento del referido acto, por lo que el término de quince días se computa a partir del siguiente al en que el quejoso haya tenido conocimiento del inicio de la ejecución del acto reclamado, por lo que hay más certeza para determinar la fecha en que inicia a correr el término de quince días para la interposición de la demanda de amparo.

d) *Cuando no se ha notificado el acto reclamado al quejoso, ni se ha pretendido ejecutarlo, el término de quince días comenzará a correr desde el siguiente a aquel en que se haga sabedor del acto.* En este supuesto (en que tampoco se notificó el acto reclamado al agraviado), existen en poder de la responsable documentos que hacen posible determinar el día en que el gobernado afectado por el acto se enteró de la existencia del mismo, ya que compareció ante ella y ahí se hizo sabedor del acto de autoridad que lo lesiona. Para demostrar la extemporaneidad de una demanda de amparo, la autoridad responsable exhibirá ante la autoridad jurisdiccional federal competente, las pruebas documentales que demuestren la fecha en que el quejoso se hizo sabedor de los actos, sin que sea factible tal demostración a través de otros medios de prueba, como la testimonial; estos elementos en un momento dado, pueden venir a apoyar el contenido de las pruebas documentales, pero no a substituirlas en cuanto a su valor pleno.

Ampliación de la demanda de amparo. Cuando el agraviado demanda el amparo dentro del término prejudicial, pero no el día en que éste vence, podrá ampliarla , si presenta el escrito de ampliación antes de fenecer el término de quince días a que alude este numeral, ya que se encuentra dentro del tiempo que permite la ley para inconformarse con el acto reclamado.

Excepciones al término prejudicial genérico. El término general de quince días establecido en el artículo 21 que se comenta, tiene diversas excepciones, previstas en los preceptos 22, 217 y 218 de la misma Ley de Amparo, por lo que es menester estudiarlos, en la inteligencia de que si no se está en esos supuestos, el agraviado debe observar esta disposición normativa e interponer la demanda de amparo dentro de los quince días a que alude este precepto.

EXCEPCIONES AL TÉRMINO PREJUDICIAL GENÉRICO

"Art. 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:...".

En el artículo que antecede, se prevén los supuestos de término prejudicial genérico en el juicio de amparo, que es de quince días siguientes al en que se dé alguno de los casos que menciona ese numeral.

Ahora bien, esos no son los únicos supuestos de término prejudicial en el juicio de amparo, previéndose en el artículo en comento las hipótesis de excepción al mismo, aun cuando en los artículos 217 y 218 dos casos más de excepción al término genérico para promover el juicio de garantías.

En esas condiciones, es de estudiar con detenimiento este precepto para comprender en qué casos no es aplicable el artículo 21 de la Ley de Amparo.

AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS

"I. Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días;... ".

En esta primera hipótesis de excepción, el legislador pretende salvaguardar el orden constitucional contra las leyes que, por su propia naturaleza, agravian desde su entrada en vigor, y tomando en cuenta que tal acto de autoridad no se notifica personalmente a cada quejoso, sino a través de su publicación, se da un término mayor para su impugnación mediante el amparo. Estas leyes se denominan *autoaplicativas*, atento a que por sí mismas dañan o lesionan al gobernado, sin requerirse de un acto concreto de aplicación de ellas, para causar una alteración o afectación en el patrimonio del gobernado.

Por lo que hace a esta fracción, es necesario hacer ciertas reflexiones, a través de las cuales podrá comprenderse con mayor facilidad el contenido del artículo y la intención del legislador que creó esta hipótesis de excepción al término común de quince días para impugnar una ley en vía de amparo.

Primeramente, la Suprema Corte interpretó en su jurisprudencia que la palabra *ley* a que alude el precepto legal, debe entenderse en sentido amplio y en esas condiciones se comprende también a los tratados internacionales y a los reglamentos, tanto federales como locales, que tengan efectos sobre algún gobernado desde el momento en que entren en vigor. Así pues, el término de treinta días a que alude este artículo se aplica tanto a los actos legislativos autoaplicativos estrictamente, así como a aquellas disposiciones de carácter general que no provengan del Congreso de la Unión o de algún Congreso local, no obstante que la Ley de Amparo no lo diga expresamente así en este precepto, como lo hace en diversos otros, como sucede, verbigracia, en el artículo 76 Bis, fracción I.

Por otra parte, el agraviado por la ley autoaplicativa o la disposición de observancia general con la misma característica, puede impugnarla a través del juicio de garantías desde el momento en que entre en vigor, contando con treinta días para hacerlo, como sostiene este precepto, o bien, esperar al primer acto de aplicación de esa disposición y entonces se tendrán quince días para entablar la demanda, como muy bien lo indica la fracción XII, del artículo 73, de esta ley, a cuyo texto remito, así como al comentario vertido entonces, ihdicando tan sólo la relación existente entre ambos artículos legales.

Así pues, en esta fracción se alude expresamente a las leyes autoaplicativas, como aquellas que pueden ser impugnadas en amparo desde el día siguiente a aquél en que entren en vigor y contra las cuales el agraviado cuenta con un término de treinta días para promover la demanda de garantías.

AMPARO PENAL PROMOVIDO POR EL REO

"II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada Nacionales.

"En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo;... ".

Contenido de la fracción. En esta fracción se alude al amparo en materia penal, como aquel que puede ser intentado en cualquier tiempo, es decir, en esta clase de amparo no precluye el derecho de promover la acción correspondiente, puesto que la Ley de Amparo no dispone que la demanda deba ser interpuesta o presentada dentro de un término específicamente prescrito en la misma. En esas condiciones, si la demanda es promovida por el reo y éste ataca actos que impliquen la posible privación de la vida, de la libertad de tránsito, impliquen una deportación o un destierro (expulsión del país) o se trate de la imposición de una tortura, el agraviado podrá comparecer ante el juez federal en cualquier tiempo a demandar el amparo.

Por el contrario, si la demanda es interpuesta por la víctima o el ofendido por la comisión del delito o siendo interpuesta por el reo, pero contra actos que no importen afectación a los bienes jurídicos listados en el párrafo que antecede (verbigracia si se promueve amparo contra sentencia definitiva, en la que se haya condenado al pago de una multa, supuesto en el cual no se habrá lesionado la libertad de movimiento), entonces la demanda deberá ser promovida dentro del término de quince días, a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo.

Es preciso dejar asentado que esta disposición rige tanto por lo que hace al amparo indirecto (en que se impugnen actos de autoridades administrativas o de judiciales, en este caso una orden de aprehensión, un auto de formal prisión o la negativa a la libertad provisional bajo caución, por ejemplo), como en tratándose del amparo directo (contra la sentencia definitiva en que se condene a purgar una pena privativa de la libertad deambulatoria).

Ratio legis. La razón de ser de esta disposición legal, radica en la naturaleza misma de los actos reclamados, los que de llegar a ejecutarse ocasionarían al quejoso agravios de imposible reparación, pues el acto consiste en privarlo de la vida, de la libertad deambulatoria, atenta en contra de su integridad física y/o psicológica. Por ello es que se puede promover el amparo en materia penal en cualquier momento.

A fin de aclarar el contenido de esta fracción, debo decir que los ataques a la libertad personal de un gobernado pueden provenir de autoridades judiciales o de autoridades administrativas, existiendo diversas tesis específicas para cada uno de esos actos de autoridad que aún cuando lesionan el mismo bien jurídico, la Ley de Amparo diferencia claramente y establece reglas distintas para cada caso o forma de actualizarse la lesión a la esfera jurídica de un gobernado, como sucede, verbigracia, con las reglas particulares de la suspensión del acto reclamado cuando éste proviene de autoridades judiciales o administrativas. Tratándose del término prejudicial, no existe tal situación modificativa o de distinción entre las autoridades responsables o los actos de autoridad que dan origen al amparo, por lo que la demanda de amparo en materia penal deriva de un acto que tienda a afectar la libertad deambulatoria, sea que provenga de autoridad judicial o que emane de alguna autoridad administrativa, que por ende no es judicial, puede ser presentada en cualquier tiempo.

Esta es otra de las disposiciones legales mediante las cuales se da un toque de distinción al amparo penal, lo cual tiene su *ratio legis* precisamente en la natura y morfología del acto autoritario, así como en sus efectos y la afectación misma que resentirá el gobernado contra el que se dicta; nótese que el agravio será mayor e irreparable cuando esté de por medio la vida, como el bien jurídico en que recaerá el acto de autoridad respectivo.

Amparo contra el auto de sujeción a proceso penal. Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia ha previsto que el amparo contra el auto de sujeción al

proceso penal, es impugnable vía juicio de amparo, en cualquier tiempo, a pesar de que no se prive de la libertad personal a un gobernado, al no mantenerlo detenido en un reclusorio o ergástula. Sin embargo, el más alto Tribunal del país sostiene que sí se da una afectación a tan caro bien jurídico, porque el procesado deberá estarse a diversas etapas procesales, transcribiendo para su conocimiento la tesis de referencia:

> "AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO. DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO. El auto de sujeción a proceso ataca la libertad del procesado al sujetarlo a determinadas obligaciones como son el comparecer periódicamente a las diligencias ante el órgano jurisdiccional, el concurrir a las diligencias que se practiquen en el proceso relativo, el no poder hacer uso de su libertad de tránsito si no es con autorización del propio juzgador, bajo cuya jurisdicción se encuentre sometido, el que se le dicte, en dado caso, el arraigo domiciliario, así como a todas aquellas circunstancias inherentes, a las cuales queda sujeta una persona sometida a un proceso penal. Por lo tanto, dicho acto queda comprendido dentro de la excepción prevista en la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo, la cual permite el ejercicio de la acción constitucional sin limitación temporal alguna, cuando se trate de actos que lesionen, ataquen o transgredan valores fundamentales del ser humano como son la vida, la libertad, o la integridad personal, toda vez que la expresión 'ataque' a la que alude la fracción en comento, no debe entenderse limitada a una privación total de la libertad, sino a una afectación de la misma, en función, precisamente, del alto valor que se protege y cuya defensa mediante el juicio de garantías no debe quedar sujeta a requisitos de temporalidad" (tesis 1ª./J. 11/97).

Ergo, independientemente de que el procesado no esté sometido a prisión preventiva, por no habérsele dictado auto de formal prisión, sino que se le haya sujeto a proceso penal, puede interponer la demanda de amparo en cualquier tiempo.

AMPARO CONTRA EL ACUERDO DE EXTRADICIÓN

"En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de quince días... ".

La *extradición* entraña una figura jurídica merced a la cual la autoridad que tiene competencia en un determinado lugar, remite a una persona a un juez o autoridad territorialmente incompetente en el lugar donde se encuentre el sujeto extraditable, a fin de que pueda juzgársele por la comisión de un delito o que, en su caso, le haga cumplir con una pena judicialmente impuesta, según se desprende del texto del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La extradición puede adquirir dos formas de presentarse, que son la *extradición nacional*, que se da cuando la solicitud de entregar a una persona para los fines preindicados, la eleva un juez del mismo país del juez al que se hace el requerimiento; y la *extradición internacional*, que es la que se da entre jueces de distintos países. En este último caso (aprobación de la solicitud de extradición internacional), el agraviado podrá impugnar ese acto de autoridad a través del juicio de garantías, contando con

quince días hábiles siguientes al en que se le notifique el acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores (que constituye el acto reclamado), para presentar la demanda de amparo.

Ahora bien, esta hipótesis alude exclusivamente a la aprobación de la extradición internacional (acto que se imputa a la Secretaría de Relaciones Exteriores), mas no a la emisión y/o ejecución de la orden de privación de la libertad a través de la ejecución de la orden de aprehensión girada por un juez de Distrito, lo que implica la privación de la libertad, caso en el cual la demanda de amparo puede promoverse en cualquier tiempo, conforme al primer párrafo de esta fracción.

(Arts. 21, 23, 124, 130 y 136, L.A.).

AMPARO PROMOVIDO POR AUSENTES EN MATERIA JUDICIAL

"III. Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiere fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio, quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

"No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado".

Ausentes para efectos del amparo. Para los efectos del amparo, las personas que se encuentren en alguna de las hipótesis descritas por este precepto y fracción, son considerados como ausentes o equiparados a los terceros extraños al procedimiento.

Para que una persona que debió ser llamada a juicio y no compareció a él, por falta de emplazamiento, sea considerado como ausente para los efectos de este numeral, es menester que no haya conocido del juicio, por no haber sido emplazado al mismo, ni tampoco haya comparecido en forma alguna al juicio de origen, porque de lo contrario perderá la calidad de equiparado al tercero ajeno al mismo. Así lo ha considerado reiteradamente la Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia, la que es frecuentemente invocada y que constituye un criterio justo.

Término para demandar amparo por los ausentes. Conforme a este numeral, el sujeto que debiendo haber sido llamado a juicio, no fue legalmente emplazado al mismo y, por ende, no compareció al juicio, puede demandar el amparo y la protección de la justicia federal, en los siguientes términos:

a) Si el sujeto reside en el país, pero en una localidad diversa a aquella en que se substanció el juicio, tiene noventa días hábiles siguientes al en que se hizo sabedor del juicio o tuvo conocimiento del mismo, para entablar la demanda de amparo; y,

b) Si esa persona no reside en el país, entonces cuenta con ciento ochenta días para tal efecto.

Por lo que hace al cómputo del término para promover el amparo en cada una de las hipótesis descritas en esta fracción, cabe decir que es difícil realizarlo en forma

fehaciente o conforme a la realidad, puesto que el quejoso manifestará que tuvo conocimiento de la demanda en la fecha que más le convenga, sin que sea factible demostrar lo contrario, pues para ello se requiere la existencia de una prueba fidedigna y no de simples presunciones, según lo ha sostenido la Suprema Corte en su jurisprudencia.

Imperio del término prejudicial genérico, cuando no se ha emplazado al demandado a juicio. El beneficio de los términos descritos antes, rige cuando el agraviado es considerado ausente para los efectos del juicio de garantías, por equiparársele al tercero extraño o ajeno a juicio, sin que se tenga esa calidad cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, previstos en el segundo párrafo, de esta fracción:

a) Cuando el agraviado reside en el mismo lugar donde se substanció éste;

b) Si agraviado reside fuera del lugar donde se substancia el juicio, pero regresa a éste;

c) Para el caso de que el agraviado haya dejado apoderado en el lugar del juicio;

d) Cuando hubiese señalado domicilio para recibir notificaciones en ese lugar.

En todos estos casos, no se considerará como ausentes para efectos del juicio de amparo al demandado no emplazado legalmente, por lo que deberá entablar la demanda de amparo dentro del término de quince días siguientes al en que haya tenido conocimiento del juicio, al en que se haya hecho sabedor de los actos propios del juicio o al en que haya iniciado la ejecución de la sentencia respectiva, según se desprende del texto de los artículos 21 y 22, fracción III, de la Ley de Amparo.

DÍAS HÁBILES EN EL AMPARO

"Art. 23. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1° de enero, 5 de febrero, 1° y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre...".

Días hábiles. Por días hábiles, se entiende a los días en que hay funciones y actuaciones ante los órganos de gobierno, en la especie, ante los Tribunales de la Federación.

En los días señalados en este párrafo, así como en aquellos en que por algún motivo específico no haya labores en los juzgados federales, no correrán términos y las partes estarán impedidas para realizar cualquier promoción, con excepción de lo previsto en el último párrafo de este artículo que adelante se transcribe y comenta.

Ahora bien, el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé otra serie de días que para los efectos del juicio de amparo, son inhábiles, habiéndose acordado por el Poder Judicial de la Federación que tanto los días especificados por ambas Leyes no habrá labores ante los Tribunales federales, por lo que los siguientes días son los inhábiles en materia del juicio de amparo:

a) 1° de enero, día de año nuevo (arts. 23, L.A. y 163, LOPJF);

b) 5 de febrero, día en que se conmemora la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (arts. 23, L.A. y 163, LOPJF);

c) 21 de mayo, aniversario del natalicio de don **Benito Pablo Juárez García** (art. 163, LOPJF);

d) 1° de mayo, día del trabajo (arts. 23, L.A. y 163, LOPJF);

e) 5 de mayo, aniversario de la batalla de Puebla (art. 23, L.A.);

f) 14 de septiembre, día del federalismo mexicano (art. 23, L.A.);

g) 16 de septiembre, día del inicio de la guerra de independencia nacional (arts. 23, L.A. y 163, LOPJF);

h) 12 de noviembre, día de la raza (art. 23, L.A.); y,

i) 20 de noviembre, día del inicio de la Revolución Mexicana (arts. 23, L.A. y 163, LOPJF).

En esas fechas y otros días que se determinan en el Poder Judicial de la Federación (como el 25 de diciembre), no hay funciones en el Poder Judicial Federal, no corriendo términos ni teniendo verificativos actuaciones judiciales en ellos.

Suspensión del término prejudicial durante el periodo de vacaciones de la responsable. Por lo que hace a la interposición de una demanda de amparo en que el acto reclamado deriva de un juicio o un procedimiento seguido en forma de juicio, y que el término prejudicial esté transcurriendo durante un período vacacional de las responsables, la Suprema Corte ha sostenido que este término se suspenderá durante todo aquel tiempo en que esté inactiva dicha autoridad, ya que el quejoso no estará en posibilidad de estudiar y analizar las constancias respectivas, impidiéndose así la elaboración de los conceptos de violación pertinentes.

DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA DEMANDAR EL AMPARO

"Puede promoverse en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al Ejército o Armada Nacionales, y cualquier hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido...".

En términos de este artículo, la promoción de la demanda de amparo puede hacerse en cualquier día del año y a cualquier hora del día o de la noche, cuando el acto reclamado atente en contra de la vida, la libertad deambulatoria o de tránsito (sea que el acto emane de autoridad judicial o de administrativa, que se haya ejecutado o no, o que el agraviado se encuentre gozando de la libertad deambulatoria o que la privación de la libertad ya haya sido ejecutada, porque la Ley de Amparo no condiciona este derecho a algún aspecto de esa índole), implique una deportación o un destierro o representa la afectación a la integridad física o psíquica (se trate de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, es decir, se trate de la tortura).

Por la trascendencia que pueden tener en la esfera jurídica del gobernado agraviado, es que se establece esta disposición normativa, lo que implica un medio mayor de protección para los gobernados.

Por otro lado, subráyese que al promover la demanda de amparo contra alguno de esos actos, puede solicitarse la suspensión del acto reclamado, de donde se desprende que en el caso de actos privativos de la libertad de movimiento, la demanda puede tramitarse en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, ya que se pretende evitar que ese acto se consume, con efectos de difícil reparación para el agraviado.

TRANSMISIÓN DE MENSAJES POR CORREO Y TELÉGRAFO

"Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas del despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en este párrafo se castigará con la sanción que el Código Penal aplicable en materia federal señale para el delito de resistencia de particulares y desobediencia...".

El hecho de tratarse de la misma clase de actos de autoridad, cuya trascendencia es obvia, motivó al legislador a exigir a las autoridades de correos y de telégrafos la remisión de toda clase de escritos y de mensajes derivados de un juicio de amparo promovido con motivo de la existencia de cualquier de los actos de autoridad multicitados, encontrando entre los escritos que deben ser remitidos, la propia demanda de garantías.

DEMANDA DE AMPARO DE TÉRMINO

"La presentación de demandas o promociones de término podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los Tribunales, ante el secretario, y en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, los jueces podrán habilitar los días y las horas inhábiles, para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión no comprendidos en el segundo párrafo del presente artículo".

Con este párrafo se extiende la protección constitucional en favor de los gobernados, en todos aquellos casos de procedencia del juicio de amparo, sin importar la materia de que se trate, pues la ley autoriza la presentación de cualquier ocurso, inclusive de la demanda de amparo, fuera de las horas de labores de los Juzgados Federal; para ello, es menester que el término fenezca el día en que se presente el escrito de referencia y que dicha presentación se haga ante el funcionario judicial autorizado para tales efectos por el titular del órgano ante el cual se esté tramitando el juicio de garantías o ante el que deba seguirse éste, en los casos de presentación de la demanda de amparo, siendo importante considerar que en la actualidad, este precepto es caduco, ya que las demandas de amparo y escritos de término, se presentan por conducto de una Oficialía de Partes Común, por lo que ya no se acude a la casa del Secretario del Juzgado, como antaño sucedía.

Ahora bien, el precepto legal comentado autoriza a los jueces federales a habilitar días y horas en que no haya labores en los juzgados de referencia, para que admitan demandas y dicten las medidas pertinentes, tendientes a mantener viva la materia del juicio de amparo, cuando se trate de actos reclamados en que de llegara ejecutarse ocasionarán notorios perjuicios al quejoso, como sucederá en el caso de una orden de privación de la libertad o de la vida, verbigracia, así como cuando se pretende practicar un lanzamiento o ejecutar un remate, con lo que se dejaría en completo estado de consumación al acto de autoridad respectivo.

Fácilmente puede distinguirse el deseo proteccionista de esta disposición normativa, al otorgar facultades extraordinarias a los jueces federales para que admitan ocursos de términos en las horas fuera de las comprendidas para las labores de dichos órganos judiciales, así como la autorización para tramitar el incidente suspensional en casos urgentes, con lo que se evitarán daños irreparables al quejoso.

CÓMPUTO DE TÉRMINOS

"Art. 24. El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes:...".

Al formular el comentario general del capítulo, señale que en tratándose del juicio de amparo existen tres clase de términos, que son los prejudiciales (previstos en el art. 21), así como los judiciales y los postjudiciales, que son a los que se refiere este artículo y que se contemplan para todas las partes en el juicio de garantías, es decir, ya no son términos privativos para una de las partes como sucede con los términos prejudiciales que se establecen para regir la conducta de los agraviados, dándose entonces las bases para impugnar un acto de autoridad.

Del mismo modo, hice referencia a la existencia de los términos prorrogables, improrrogables y fatales, determinándose si se cumplió con el mandato judicial oportunamente, a partir de que se haga el cómputo de mérito, entendiendo por cómputo de términos, el conteo o contabilidad de los días con que cuenta una parte para desarrollar una determinada conducta procesal.

El cómputo de los términos dentro del amparo está descrito en este artículo, por lo que es necesario entenderlo correctamente, para saber si la actuación procesal es oportuna o fue hecha en forma extemporánea, por lo que la parte que actuó fuera de los cánones legales respectivos, perdió el derecho para actuar.

INICIO DEL CÓMPUTO

"I. Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día del vencimiento;...".

Día en que inicia el cómputo de términos. Todos los términos dentro del juicio de amparo corren a partir del día siguiente a aquel día en que haya surtido efectos la notificación de la resolución judicial, la cual debe ser llevada adelante conforme a las disposiciones del artículo 28 en relación con el 30, ambos de la Ley de Amparo. En estos artículos se establecen las bases mínimas para que una resolución sea notificada a las partes dentro del juicio de garantías, y toda vez que con posterioridad se estudia ese precepto, remito a las consideraciones que entonces se formulan.

Día en que surte efectos una notificación. Conforme al artículo 34, de la Ley de Amparo, las notificaciones surten sus efectos (crean consecuencias jurídicas) en cualquiera de estos dos momentos, según sea el caso:

a) Inmediatamente que queda practicada la notificación, cuando ésta se practica a una autoridad; y,

b) Al día siguiente al en que se haya practicado la notificación, si se trata de la hecha a alguna otra de las partes en el juicio.

Así pues, al día siguiente de practicada una notificación a la autoridad responsable, o a los dos días hábiles siguientes al de la notificación a otra de las partes en el juicio, empieza a computarse todo término en el juicio de garantías.

Cómputo del último día. En los términos que imperan en el juicio de amparo, se computa el último día del mismo, esto es, se toma como parte del término el día en que fenezca el periodo para desarrollar una determinada conducta. De esa manera, la parte procesal puede desarrollar determinada conducta hasta las veinticuatro horas del último día de los que comprendan el término que le haya sido otorgado.

CÓMPUTO POR DÍAS Y DE MOMENTO A MOMENTO

"II. Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles; excepción hecha de los términos en el incidente de suspensión, los que se contarán de momento a momento;...".

Sistemas de cómputo de términos. De la lectura de esta fracción, se desprende que existen dos formas para computar los términos dentro del juicio de amparo, que son el sistema de cómputo por días y aquél cuya cuenta se lleva a cabo de momento a momento.

Sistema por días. En el sistema de cómputo de términos por días, se abarcan las veinticuatro horas de todos los días hábiles, es decir, no se hace una división de los días por el número de horas de que se componen éstos.

Sistema de cómputo de momento a momento. En el caso del sistema de cómputo de términos de momento a momento, sí se acepta dicha división y se computa tomando en consideración la hora en que se haya practicado la diligencia de notificación para establecer categóricamente si se cumplió con un requerimiento por la parte a quien se haya requerido desarrollar determinada conducta impuesta por el juez federal. Sobre el particular, la contabilidad de este término (de momento a momento) que tan sólo se presenta dentro del incidente de suspensión, tiene su mayor ejemplificación dentro del cumplimiento a la sentencia incidental emitida dentro de dicho procedimiento.

Cómputo de días naturales. El cómputo de términos, únicamente abarca la cuenta de los días hábiles, sin ser computables los días en que no haya labores dentro de los Juzgados que conforman el Poder Judicial Federal, puesto que ningún gobernado está facultado para hacer alguna actuación en esos días, los que están señalados por los artículos 23, de la Ley de Amparo y 163, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así pues, al hacer el cómputo de términos, el juzgador no podrá contar los días inhábiles dentro de los términos que se prevén y regulan en esta ley y que le hayan sido impuestos a cualesquiera de las partes en el juicio.

CÓMPUTO INDIVIDUAL DE LOS TÉRMINOS

"III. Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva;...".

De conformidad con esta fracción, los recursos dentro del juicio de amparo serán tramitados si la parte que los hace valer ha respetado el término correspondiente al

recurso interpuesto. Para ello, el Tribunal que vaya a dilucidar el problema derivado del recurso, tiene la obligación de analizar si esa parte promovió el recurso dentro del lapso procesal admisible, en la inteligencia de que en la Teoría General del Proceso se hace mención a sendas formas de iniciar ese cómputo, que son los siguientes:

a) *Cómputo general*, que impera para todas las partes e inicia una vez que se haya practicado la última notificación de la resolución judicial que se recurra, con independencia de la fecha en que para la parte que interponga el recurso, se haya notificado la resolución de referencia; y,

b) *Cómputo individual*, que toma como base para hacer el cómputo de referencia, la fecha en que el recurrente haya sido notificado, con independencia de las notificaciones de mérito a las demás partes.

Conforme a esta fracción, el término para interponer los recursos en materia del juicio de amparo es individual, es decir, corre para cada parte en forma independiente a la fecha en que se haya practicado la notificación a la última de las partes dentro del juicio, que se le haya hecho del conocimiento la resolución respectiva; por tanto, atendiendo a la cédula de la notificación que se haya hecho a cada parte en lo individual, se determinará si el recurso promovido fue interpuesto en tiempo para su substanciación.

AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS POR CUESTIÓN DE LA DISTANCIA

"IV. Los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; sin que, en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros".

Esta disposición de la Ley de Amparo tiene su origen en la historia mexicana, debido a la realidad que vivía México durante el siglo XIX en que no existía todos los medios y facilidades de comunicación en la República Mexicana, como acontece en la actualidad, amén de que tampoco existía el número de juzgadores de amparo suficientes para que los quejosos viajaran a lugares cercanos para presentar la demanda de garantías oportunamente y así se otorgarán los beneficios propios de las medidas derivadas del juicio de amparo de garantías. Así pues, la mantención en la legislación vigente de esta prevención radica en un trasunto histórico, con el que se beneficia a los agraviados por un acto de autoridad, y por ello esta regla debe permanecer establecida en la vida del juicio constitucional.

Tales son las normas relativas a los términos dentro del juicio de amparo, que deben ser acatadas indistintamente por todos los jueces federales que conocen del amparo, y que son los jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, en Tribunal Pleno o en Salas

PROMOCIONES POR CORREO O TELÉGRAFO POR PARTES FORÁNEAS

"Art. 25. Para los efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del Juzgado o Tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquélla deposita los escritos u oficios relativos, dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia".

Todas las partes dentro de un juicio de amparo pueden hacer la presentación de escritos (inclusive la demanda de amparo o la rendición de los informes justificados) a través de la vía del correo o del telégrafo. Para que sea válida dicha presentación, se requiere cumplir con determinadas condiciones establecidas claramente por la Ley de Amparo, y que son las siguientes:

a) Que se trate de una promoción de término, es decir, que el día de la presentación del escrito de mérito sea el último para que se tenga por presentado en tiempo.

b) Que el promovente radique fuera del lugar de la residencia del juzgador federal, es decir, que tenga su domicilio en una ciudad o población distinta a la del juzgador de amparo.

c) Que se haga el depósito del escrito o del oficio relativo dentro del término legal en las oficinas de correos o de telégrafos de la localidad donde resida o habite el sujeto que presente el escrito de mérito.

Debo subrayar que la promoción que se interponga a través del correo o del telégrafo va a tenerse como presentada en tiempo únicamente cuando se exhiba ante la oficina precitada el día en que fenezca el término procesal oportuno o concedido por el juzgador, pues de lo contrario se tendrá por no presentado conforme a derecho. Asimismo, es menester que el depósito correspondiente se haga en la oficina de correos o telégrafos del lugar donde habite o resida la parte oferente o promovente, pues si se presenta en alguna de dichas oficinas pero con residencia en lugar distinto de la del sujeto procesal que actúa en el juicio, no se tendrá por presentada en tiempo la promoción correspondiente.

SUSPENSIÓN DE LABORES

"Art. 26. No se computarán dentro de los términos a que se refiere el artículo 24 de esta ley, los días hábiles en que se hubiesen suspendido las labores del Juzgado o Tribunal en que deban hacerse las promociones... ".

Al tratar el artículo 23, hice alusión a este aspecto, por lo que deberá tenerse en consideración lo sostenido en aquel lugar. Tan sólo debo indicar que el origen de esta disposición normativa se encuentra en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es un criterio lógico ya que sería imposible que una de las partes en el juicio de amparo presente una promoción en un día en que el juzgado federal donde se substancia el juicio en que se va a actuar, esté inactivo. Siguiendo este criterio jurisprudencial y justo, la misma Suprema Corte ha sentado jurisprudencia en el sentido de que la demanda de amparo se tendrá por presentada en tiempo cuando se exhibe dentro del término de quince días hábiles, computándose únicamente aquéllos en que las autoridades responsables laboren, así como en los qué tengan lugar actuaciones ante los juzgados federales.

TÉRMINOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

"Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior, los términos relativos al incidente de suspensión".

Este párrafo confirma lo sostenido reiteradamente, en el sentido de que el incidente suspensional es de gran trascendencia, por lo cual la ley autoriza promover

en cualquier momento dentro de dicho cuaderno, independientemente de que el Juzgado de amparo o que conozca del referido incidente, aparentemente se encuentre inactivo. Con ello, el juez podrá ordenar la suspensión de la ejecución del acto reclamado, no obstante que la autoridad judicial competente no esté laborando.

En ese orden de ideas, cuando se demande el amparo contra un acto atentatorio de la libertad deambulatoria, el agraviado podrá solicitar la suspensión cualquier día del año y a cualquier hora del día o de la noche (como lo prevé el artículo 23, de esta Ley), en tanto que el juez deberá acordar sobre el particular en los mismos términos (sea cualquier día del año en que se reclame el otorgamiento de esa medida cautelar); es mas, el juzgador federal tiene la obligación de velar porque se respete esa medida cautelar, con independencia de qué día del año se trate, ya que está en juego la materia del juicio, representada por los más caros derechos de una persona (su vida, libertad, integridad física e integridad moral).

CAPÍTULO IV
DE LAS NOTIFICACIONES

Antes de entrar al estudio de cada uno de los preceptos que conforman el presente capítulo, es menester decir en qué consiste la figura o institución jurídica de la *notificación*, cuya importancia es tal que mediante ella se da la relación entre las partes y la autoridad judicial, cuando ésta ha emitido determinada resolución que debe ser hecha del conocimiento de las partes en el amparo, lo que equivale a dar cumplimiento al artículo 8º, constitucional, que consagra los derechos de petición y a la respuesta. Notificación es la conducta que desempeña el órgano jurisdiccional que esté resolviendo un juicio, de la índole que se quiera imaginar, a través de la cual dicho órgano de gobierno hace del conocimiento de los sujetos que participan en calidad de partes en esa controversia, las resoluciones que se dicten dentro del proceso respectivo.

Así pues, *notificación* es la comunicación que se da entre el juzgador que esté conociendo de un negocio o juicio, con las partes; a través de esa comunicación, el juez le hace saber a las partes cuál es el contenido de sus resoluciones, a fin de que éstas tengan conocimiento del avance del juicio y de la forma en que está dirimiéndose la controversia, así como la contestación dada por el juzgador a sus promociones o peticiones (el contenido de las resoluciones judiciales), pudiendo dar cumplimiento a los diversos requerimientos hechos por el juez o bien, interponer los recursos legalmente establecidos en contra de tales resoluciones, cuando estas dañen los intereses de la parte correspondiente.

Las notificaciones son necesarias en el juicio, existiendo diversas formas de practicarse ellas, entre las que sobresalen las personales (las que se practican directamente con la parte procesal a quien se debe hacer saber el contenido de la misma), así como las que se desahogan por medio de lista (fijándose en los estrados del Juzgado un rotulón o tabla en que se van agregando hojas con el contenido de un resumen de la resolución por notificar).

En el juicio de amparo, las notificaciones deben practicarse atendiendo a las reglas que prevé este capítulo, aplicándose supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, como son los pasos que debe observar el actuario al momento de levantar el acta pormenorizada que redacta cuando se constituye en un domicilio para practicar estas diligencias.

Cabe señalar que si se violan las reglas propias del procedimiento de notificación previstas en la ley para practicar las, éstas serán nulas y deberá reponerse el procedimiento para que no queden vulnerados los derechos de una de las partes en el juicio.

Así pues, este capítulo es de suma importancia y debe estudiase detenidamente, lo que hago a continuación.

TIEMPO PARA NOTIFICAR RESOLUCIONES

"Art. 27. Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución...".

Contenido de la disposición. El ideal del legislador consiste en que el juicio de garantías se tramite en un término breve, por lo que en la ley se establecen términos reducidos para que las partes actúen en el proceso de referencia, como se vio anteriormente y se comprobará con posterioridad, al analizar diversos preceptos de esta Ley. Pero no solo corresponde a las partes la actuación pronta para que el amparo sea resuelto en un término reducido, sino que también es obligación de los funcionarios judiciales la activación de los juicios, y por ello se señala que las notificaciones de cualquier resolución deberán practicarse dentro del término prescrito en este precepto normativo. Debo subrayar que este artículo abarca a todas las resoluciones (actos procesales del juez, que tienden a dar trámite y resolver el juicio), comprendiéndose por estas a los decretos, autos y las sentencias, en términos del artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

No obstante el contenido del referido artículo 220, en materia del juicio de amparo debe considerarse como resoluciones a los autos (que en términos de la legislación federal aplicable supletoriamente en la materia, son decretos), sentencias interlocutorias (que para el Código en mención se llaman autos) y sentencias definitivas (cuya denominación legal vigente es simplemente la de sentencias).

Con independencia de la resolución que se dicte en un juicio de amparo, su notificación a las partes debe hacerse dentro del día siguiente a su dictado. Por otro lado, la ley exige que el actuario que practique una notificación, anote en la cédula o acta que al efecto levante, la razón de la misma, que es la serie de ideas que se señalan para dar bases de que el actuario se constituyó en la casa o despacho donde debió practicarse la notificación, así como que esa diligencia la entendió con la parte procesal a quien se notificaría la resolución judicial.

Tipos de notificación. Tratándose del juicio de amparo, existen diversas formas de notificaciones, a saber, las notificaciones personales, notificaciones por lista, las notificaciones por correo, por telégrafo, por oficio e, incluso, notificaciones por exhorto. Sobre cada una de ellas sostengo lo siguiente:

1. Las *notificaciones personales* son las que se practican en el domicilio del sujeto por notificar, llevándose adelante fuera del local del Juzgado por conducto del Actuario respectivo, aun cuando también pueden practicarse en el interior de ese recinto, cuando la parte procesal acude al Juzgado y ahí se hace sabedor de la resolución, previa acta que levante al efecto el Actuario del Juzgado.

2. Las *notificaciones por lista* se practican publicándose en hojas que se ponen al alcance de los litigantes y del público en general, haciéndose un resumen de la resolución respectiva y mencionándose los datos más elementales para identificar el expediente en el que se dictó la resolución de mérito y que debe ser hecha del conocimiento de las partes.

3. Las *notificaciones por correo*, practicándose las comunicaciones judiciales por este medio de comunicación social, a través del empleo del correo certificado; estas notificaciones se practican rara vez, específicamente cuando la parte por notificar no reside en la misma localidad donde tiene su asiento el Juzgado federal.

4. Las *notificaciones por telégrafo*, que se practican por este conducto, cuando el juez lo ordene así, por tratarse de autoridades responsables foráneas.

5. Las *notificaciones por oficio*, en que la resolución se transcribe en papel oficial y se entrega en la Oficina de Correos de la autoridad que sea parte en el juicio;

estas notificaciones se practican a las autoridades (ya sea que actúen como responsables, ya como terceros perjudicados).

6. Las *notificaciones por exhorto* se desahogan cuando se pide el auxilio de un juez con residencia y, por ende, competencia, en el lugar donde reside la parte procesal o la persona a quien ha de practicarse esa notificación, cuando la misma reside fuera del lugar donde tiene su asiento el juzgado que esté conociendo del amparo.

Las formas específicas para practicar las notificaciones en el amparo, son detalladas por los artículos siguientes, por lo que remito a tales preceptos para conocer la forma de desarrollarse las actuaciones judiciales mencionadas, tanto por los Juzgados de Distrito, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, siendo menester que se observen todos y cada uno de los pasos ahí descritos para que la notificación por practicar sea válida y conforme a Derecho.

Cuando se practique alguna de las notificaciones en el juicio de garantías, el actuario adscrito a cada uno de los diversos órganos componentes del Poder Judicial Federal deben acatar puntualmente las disposiciones de este capítulo, y en los casos de obscuridad o laguna legal, del capítulo respectivo del Código Federal de Procedimientos Civiles (arts. 303 al 321), puesto que de lo contrario será procedente el incidente de nulidad de actuaciones, dejando insubsistente la notificación respectiva y todo lo actuado con posterioridad.

(Arts. 16, 17, 18, 23, 28 al 35, 104, 105, 108, 116, fracs. I y II, 123, 130, 131, 132, 133, 136, 137, 139, 143, 144, 145, 146, 147, 151, 152, 166, fracs. I y II, 167, 168, 177, 178, 206, 215, 219, 221 y 233, L.A.; 303 a 321, CFPC; Tesis 79 de la Octava Parte al Ap. 1917-1985).

AUTORIZADOS DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO PERJUDICADO

"El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo...".

Contenido del párrafo. En este párrafo del artículo 27, se encuentra el complemento de la facultad otorgada por la Ley de Amparo a las autoridades responsables en el artículo 19, consistente en autorizar a personas para que comparezcan en el juicio de garantías a promover diversos ocursos, pero ahora con relación al quejoso y al tercero perjudicado (interesado). En relación a las responsables, sus autorizados se llaman delegados; por lo que hace a las personas

que son designadas por el quejoso o el tercero perjudicado, se denominan autorizados (en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo).

El artículo que nos ocupa, da facultad a las partes procesales para ser representadas en el juicio de garantías, por personas conocedoras del orden jurídico (profesionales del Derecho), a fin de que sin necesidad de que la parte tenga que acudir al Juzgado a instar o motivar la substanciación del juicio de garantías.

Personas que pueden ser autorizadas. Por lo que hace a la autorización en estudio que hagan los quejosos o los terceros perjudicados en los juicios de amparo en materias civil, mercantil y administrativa, debe recaer en personas autorizadas para ejercer la profesión de abogado, y en las demás materias dicha autorización puede recaer en cualquier persona que tenga capacidad legal.

En caso de que en las primeras materias no se autorice a profesionales del Derecho, la misma debe recaer en personas que tengan capacidad legal, quienes de esa manera podrán imponerse de los autos (consultar el expediente).

Vale decir que en la práctica diaria del juicio de amparo, los Juzgados federales tienen un libro en que se registra el número de la cédula profesional de aquellas personas que lo soliciten, con lo que al promoverse la demanda de amparo, solamente se proporciona el número de la cédula y con ello se permite al juzgador tener por autorizada a la persona correspondiente, para que actúe conforme a los lineamientos de este numeral.

Implicaciones de la autorización. La autorización a que alude este numeral, permite que los autorizados desarrollen diversas conductas que favorezcan los derechos e intereses de la parte procesal que haya hecho la autorización respectiva, pareciendo que se trata de un mandato judicial. En efecto, esta autorización permite al autorizado desarrollar la siguiente serie de actos:

a) Interponer recursos;

b) Ofrecer pruebas;

c) Asistir a la audiencia constitucional;

d) Alegar en las audiencias;

e) Solicitar la suspensión de la audiencia constitucional;

f) Solicitar el diferimiento de la audiencia;

g) Pedir que se dicte la sentencia, a fin de evitar la caducidad de la instancia; y,

h) Realizar cualquier otro acto que se considere necesario para resolver el juicio, tales como objetar pruebas, solicitar la suspensión del acto reclamado, desahogar vistas, etcétera.

Ahora bien, hay puntos prohibidos, como son los relativos a desistir de la acción o delegar la autorización que se le haya hecho.

Personas autorizadas para oír notificaciones. Cuando el amparo verse en materias civil, mercantil o administrativa, si la persona autorizada no cuenta con cédula profesional para ejercer la profesional de Licenciado en Derecho, solamente podrá imponerse de los autos (consultar el expediente), sin que pueda ofrecer pruebas, desahogar vistas, etcétera. En esas condiciones, en las materias ya especificadas, las partes pueden autorizar a estas mismas personas para el solo efecto de que oigan notificaciones y para que vean los autos (imponerse de los autos), en el entendido de que dicha autorización debe ser formulada por el propio quejoso o por el tercero perjudicado, pero no por las personas por ellos autorizadas.

Es de notar que las facultades con que cuentan los autorizados en términos del artículo 27 son más amplias que las establecidas por el artículo 19 de la misma Ley de Amparo.

(Arts. 12, 13 y 19, L.A.).

NOTIFICACIONES AL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo se entenderán con el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo que deba representarlo en el juicio de amparo, o, en su caso, con el Procurador General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo último del artículo 19 de esta Ley, de manera que una vez que se haya cumplimentado tal disposición, las subsecuentes notificaciones se harán directamente a los funcionarios designados, quienes igualmente intervendrán en las actuaciones procesales procedentes. Las notificaciones al Procurador General de la República le deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a su residencia oficial".

En este artículo se está confirmando la idea expuesta por el artículo 19 de la misma Ley, ya que se determina que la autoridad que deba representar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, será la que reciba todas las notificaciones que a dicho servidor público se le giren con motivo de la substanciación de un juicio de amparo. La primer notificación, o sea, el emplazamiento a juicio y requerimiento del informe justificado, deberán hacérsele en la residencia del Procurador General de la República, en términos de lo previsto por el artículo 19, último párrafo, de la Ley de Amparo, y una vez designado el Secretario de Estado que deba hacer la representación correspondiente, si no se le da la misma al Procurador, las subsecuentes notificaciones se practicarán en la residencia de dicho secretario.

(Arts. 5°, frac. II, 11, 19 , 116, frac. III, y 166 frac. III, L.A.).

NOTIFICACIONES EN AMPARO INDIRECTO

"Art. 28. Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los Juzgados de Distrito, se harán:... ".

En este precepto se dan las bases para determinar qué tipo de notificación ha de practicarse en los amparos bi-instanciales en primera instancia, ya sea que se encuentren en trámite ante los Juzgados de Distrito (como lo menciona este numeral), o ante un Tribunal Unitario de Circuito e, incluso, ante el superior jerárquico de la autoridad responsable, determinándose aquí si se trata de notificaciones personales o de notificaciones por lista.

(Arts. 32 y 104, L.A.).

NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES

"I. A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios, que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del Juzgado, quién recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por

correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente;... ".

Introducción. Este párrafo alude a dos formas de notificación a entes públicos, sea que actúen como autoridades responsables o como terceros perjudicados en el amparo, teniendo su origen en relación con el domicilio de las mismas, en atención a la siguiente división:

a) Que la autoridad sea local, es decir, que resida en el mismo lugar donde tiene su asiento el Juzgado de Distrito; o,

b) Que sea una autoridad foránea, o sea, que no resida en la localidad donde tiene su residencia el Juzgado federal.

Notificaciones a las autoridades locales. La ley sostiene que si las autoridades tienen su domicilio en el mismo lugar donde reside la autoridad jurisdiccional que esté conociendo del amparo, se le harán las notificaciones mediante oficio, el que se entregará en la Oficialía de Partes de la dependencia correspondiente y el notificador deberá recabar el sello de recibido para anexarlo al cuaderno de amparo como constancia de que la notificación se practicó. Esa es la forma de notificación a las autoridades (responsables o terceros perjudicados) locales, que regula la ley deben practicarse en amparo indirecto.

Notificaciones a las autoridades foráneas. Cuando debe notificarse a una autoridad que no tienen su domicilio en el mismo lugar donde se localiza el Juzgado Federal competente (autoridad foránea), la notificación se hará por medio de correo certificado con acuse de recibo, y éste sirve de constancia sobre la notificación. Este acuse de recibo deberá glosarse al cuaderno de amparo también, para los efectos de tener constancia de la notificación referida.

Importancia de esta disposición. El artículo en estudio tiene su particularidad, desde el punto de vista de que se dan las bases para determinar la forma en que se dará la comunicación procesal correspondiente entre el Juez de amparo y la autoridad estatal, sea local o foránea.

Ahora bien, para tener la certeza de que la notificación se practicó, el actuario debe glosar al expediente las constancias de notificación, sea que estas se hagan a autoridades cuya residencia corresponda con la del Juzgado de amparo o que se encuentren en lugar diverso; esta situación tiene su razón de ser, además de la necesidad de saber si se han practicado las diligencias de notificación respectivas, en la permisión para poder practicar legalmente el cómputo de cualquier término para dicha parte en el juicio constitucional en que se actúe.

(Art. 104, L.A.; Tesis 259, de la Octava Parte del Ap. 1917-1985).

NOTIFICACIONES A LOS QUEJOSOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD

"II. Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del Juzgado o en el establecimiento en que se hallen recluidos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él... ".

Tomando en consideración la importancia del acto reclamado en el juicio de amparo a que se refiere este precepto, que es la privación de la libertad, se ordena hacer la notificación de resoluciones en forma personal al quejoso, salvo que el mismo resida en una localidad diversa a la en que tiene su asiento el juzgado federal, pues en este supuesto, las notificaciones se practicarán por exhorto o por despacho, según sostiene claramente este numeral. Por lo demás, debe atenderse a los comentarios vertidos con relación al párrafo anterior.

La notificación personal a estos sujetos se hace en el local del Juzgado o, en su caso, el actuario acude al centro de reclusión respectivo, y ahí, frente al propio quejoso, practica la notificación con dicha persona.

Esta disposición de hacer la notificación personalmente con el quejoso, adolece de las excepciones que señala el mismo artículo adelante:

(Arts. 17, 18, 22, frac II y 123, L.A.).

NOTIFICACIONES EN MATERIA PENAL CON EL AUTORIZADO

"Lo anterior se observará, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado...".

De acuerdo con este numeral, si el quejoso privado de su libertad ha autorizado a alguna persona para oír notificaciones, de acuerdo al texto del artículo 27, la diligencia de notificación se entenderá con esa persona. Lo mismo sucede tratándose de apoderados o representantes de los quejosos. Con ellos se entenderá la diligencia precitada y practicará la notificación, no obstante que se trate de una notificación de carácter personal.

Cabe aclarar que esta misma idea opera en tratándose de notificaciones a los terceros perjudicados, en el sentido de que si han autorizado personas en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, con ellas se entenderán las diligencias de notificaciones personales.

NOTIFICACIONES PERSONALES

"También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen;...".

Con respecto a esta disposición legal, se deben formular las mismas consideraciones vertidas con relación a los dos primeros párrafos de esta fracción, en la inteligencia de que este numeral tiene por objeto evitar que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, cuando se le hace un requerimiento judicial.

Entre los acuerdos, autos o resoluciones que deberán ser notificados personalmente con fundamento en este numeral, la Suprema Corte de Justicia ha dicho que son los autos en que se manda aclarar la demanda, aquellos en que se adelanta la fecha de la audiencia constitucional y la sentencia definitiva, cuando ésta no se emite el mismo día en que se celebró la audiencia del juicio de amparo. Deben agregarse también y de acuerdo al texto legal, todas aquellas resoluciones en que se haga un requerimiento a alguna de las partes.

Sobre este pormenor, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha sustentado el criterio que transcribo para su conocimiento:

"NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO. Si bien es cierto que los artículos 28 y 29 de la Ley de Amparo no ordenan notificaciones personales a los quejosos que no estén privados de su libertad personal, también lo es que el artículo 30 deja a la discreción del juzgador el ordenar notificaciones personales a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente. Y en principio debe estimarse siempre conveniente esa notificación personal, cuando se trata de notificar el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo. Y cuando el juez considere que no es conveniente esa forma de notificación, en tales casos, deberá razonar cuidadosamente esa parte de su auto, pues la seguridad procesal de las partes, cuando se trata de cuestiones que pueden afectarlas irreparablemente en el procedimiento tutelar de sus garantías constitucionales, es un valor que debe ser vigilado por el juzgador" (tesis 882, Tomo VI, del Apéndice 1917-1995, al Semanario Judicial de la Federación).

Ergo, el juzgador puede ordenar la práctica de una notificación personal, cuando considere necesaria esa forma de comunicación entre él y una de las partes, en la inteligencia de que esas notificaciones deberán practicarse de esa manera cuando se haya formulado un requerimiento a alguna de las partes, siendo importante no perder de vista que el propio Tribunal precisa que para el caso de no ordenarse esa notificación personal, el juez tiene la obligación de especificar las causas particulares por las que no es menester practicar la notificación personal, máxime que de no hacerlo así, se deja en estado de indefensión a una de las partes (posiblemente la quejosa).

(Arts. 146 y 178, L.A.).

NOTIFICACIONES A LAS DEMÁS PARTES

"III. A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso del Juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente.

"En la lista a que se refiere el párrafo anterior se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate, el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables, y síntesis de la resolución que se notifique".

Notificaciones por lista. En los juicios de amparo diferentes a la materia penal, las notificaciones a las partes se harán a través de una lista que se coloca en los Juzgados de Distrito y a la vista de toda persona que acuda a ellos, siendo importante señalar que en los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal también hay listas y se practican notificaciones por ese medio.

Contenido de la lista. La lista a que se contrae este numeral, debe tener las características aludidas en el mismo, siendo los siguientes puntos:

a) Número del expediente del juicio de amparo o del incidente de suspensión (identificando claramente en qué cuaderno se dictó la resolución por notificar);

b) Nombre del quejoso;

c) Autoridad responsable; y,

d) Síntesis de la resolución que se notifica.

En la vida práctica, aunado a ello se señala la fecha en que se expide el acuerdo o la resolución que se publica en la lista.

Hora en que se fija la lista. La lista de mérito debe ser fijada a primera hora del día siguiente al del día de la resolución por notificar, y por disposición legal, estas notificaciones se tienen por practicadas a las catorce horas del día de la publicación de la lista en que se hace una notificación, cuando ésta se realiza por ese medio, sirviendo esa fecha de base para determinar cuándo surte efectos la notificaciones hecha y, por ende, cuándo inicia el cómputo para desarrollar cualquier actuación procesal posterior y que devenga de esa resolución judicial (verbigracia, la referente a promover un recurso).

Esta forma de notificación no opera para practicar dicho acto judicial con relación a las autoridades responsables, sino que es exclusiva para las demás partes en el juicio de amparo (quejoso, tercero perjudicado, Ministerio Público, autorizados, etcétera).

Notificaciones personales en amparo distinto al penal. La disposición legal en comento, no debe ser entendida en el sentido de que tratándose de juicios de amparo distintos a los tramitados en materia penal no se dan notificaciones personales; tal aseveración es falsa y desmentida por la propia Ley de Amparo en su artículo 30, en que la propia legislación dispone que el juzgador federal podrá ordenar la practica de notificaciones personales en cualquier juicio de garantías, lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia a sentar diversos criterios jurisprudenciales en que sostiene los casos concretos en que las notificaciones deben ser hechas personalmente. Tales casos son los que a continuación se mencionan:

a) Cuando el oferente de la prueba pericial o de la testimonial no anexa las copias suficientes del cuestionario sobre el que deba versar la prueba propuesta, se le debe requerir para que exhiba el número de copias faltantes, (tesis 327, de la Cuarta Parte);

b) El auto que ordena el adelanto de la celebración de la audiencia constitucional (tesis 63, de la Octava Parte);

c) Todos los requerimientos que se hagan a cualesquiera de las partes (tesis 246, de la Octava Parte);

d) El auto que tenga por radicado ante un Juzgado federal un juicio de amparo del que antes conoció otro juez, pero que era incompetente o cuando se acumuló el juicio a otro en términos del artículo 57 de esta Ley (tesis 240, de la Octava Parte);

e) La sentencia definitiva, cuando tal resolución no se emitió el mismo día en que se verificó la audiencia constitucional o de Derecho, como la llama la Suprema Corte en la tesis 265, de la Octava Parte, en que se contiene este criterio de notificación personal;

f) El auto que manda ratificar el escrito de desistimiento de la demanda de amparo (tesis 275, de la Octava Parte);

g) El auto en que se tienen por anunciadas las pruebas testimonial y pericial en materia agraria, cuando son propuestas afectando los intereses del núcleo de población ejidal o comunal (tesis 162 de la Tercera Parte);

Esos son los criterios que deben ser seguidos por los jueces de amparo para ordenar la práctica de una notificación personal en los juicios de amparo distintos a la materia penal. Tal facultad se desprende, según dije anteriormente, del texto del artículo 30 de esta ley, el que más adelante se estudia, pero que ha sido interpretado debidamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Segunda Sala (Administrativa) en el sentido de no dar una arbitrariedad absoluta al criterio del juzgador, puesto que su voluntad *"tiene que condicionarse a la importancia intrínseca de la determinación que deba ser objeto de la diligencia notificatoria; ya que, obviamente, por su trascendencia, debe hacerse del conocimiento personal de la parte interesada para el uso de sus derechos"* (tesis 114, de la Tercera Parte al Ap. 1917-1985, visible a fojas 232 intitulada "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO. CASO EN QUE DEBE ACORDARSE. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE AMPARO"); así también, esa Sala ha dicho que la facultad que otorga el artículo 30 a los jueces de Distrito *"tiene que ajustarse a los dictados de la razón, de acuerdo con las circunstancias de tiempo y lugar y con la trascendencia del acto a que la notificación se refiere, a efecto de que todas las resoluciones de trascendencia para las partes lleguen a su conocimiento mediante notificación personal, dándoles oportunidad de hacer valer las defensas que procedan o actuar de conformidad con lo que ordenan las determinaciones judiciales"* (tesis 115, de la Tercera Parte del mismo Apéndice, pág. 233).

Tales tesis emanadas de juicios de amparo en materia agraria, deben ser aplicadas en todas las materias, por estar acordes con el espíritu mismo del juicio de amparo y su ley reglamentaria.

(Arts. 27, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, L.A.).

NOTIFICACIONES EN AMPARO DIRECTO Y EN REVISIÓN

"Art. 29. Las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma Corte o dichos Tribunales, con motivo de la interposición de cualquier recurso o de la tramitación decualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán en la siguiente forma:..."

En el artículo anterior se regula el procedimiento de la diligencia de notificación en amparos indirectos o bi-instanciales que se encuentren en tramite ante los Juzgados de Distrito (amparo en primera instancia); en este precepto, corresponde estudiar la forma de notificación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de algún Tribunal Colegiado de Circuito dentro del amparo, tanto uni-instancial como indirecto, cuando éste se encuentre en la etapa del trámite del recurso de revisión.

(Art. 32, L.A.).

NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES

"I. A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con

acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda; el que admita, deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso; el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito; los autos de sobreseimiento; y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo del conocimiento de ellos. En todo caso, al oficio por el que se haga la notificación se acompañará el testimonio de la resolución. El acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos...".

Notificaciones por oficio o por correo certificado. Como se desprende de la lectura e interpretación de este artículo y fracción las resoluciones que sean emitidas por la Suprema Corte (en Pleno o en Salas) o por los Tribunales Colegiados en el desarrollo de un juicio de amparo en cualquier instancia, se notificarán a las responsables mediante oficio o a través del correo certificado, siendo necesario remitirles copia del auto o resolución por notificar, la que en todo caso debe ser una de las descritas por este artículo.

El acuse de recibo que regrese al Tribunal Federal, deberá ser glosado al expediente y servirá de base para tener la constancia de que se ha llevado adelante dicha diligencia judicial. Este último aspecto es fundamental, como se ve, sirviendo de base para la continuidad segura del juicio de garantías.

Resoluciones que deben notificarse. En términos de este numeral, tanto la Suprema Corte de Justicia, como los Tribunales Colegiados de Circuito, deben hacer del conocimiento de la autoridad, ya la responsable, ya la que participa en el juicio con la calidad de tercero perjudicado, las siguientes resoluciones judiciales por ellos emitidas:

a) El auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda de amparo directo;

b) La resolución por virtud de la cual se admite, se desecha o se tiene por no interpuesto un recurso, sea revisión, queja, reclamación o alguno de los innominados que prevén los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, con independencia de cuál sea la parte que lo hizo valer;

c) El auto que declara la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito;

d) Los autos de sobreseimiento que dicten; y,

e) La resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo directo o indirecto, que hayan sido dictadas por esos órganos jurisdiccionales, con independencia de que se haya concedido el amparo, negado la protección federal o sobreseído en el juicio.

(Arts. 25, 90, 145 y del 177 al 179, L.A.).

NOTIFICACIONES DE RESOLUCIONES DE AMPARO DIRECTO O EN REVISIÓN, POR LOS JUECES DE DISTRITO

"Los jueces de Distrito al recibir el testimonio del auto que deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso o de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de

Circuito en juicios de amparo promovidos ante dichos jueces, notificarán esas resoluciones a las autoridades responsables por medio de oficio remitido por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, acompañándoles copia certificada de la resolución que tenga para cumplirse. El acuse de recibo será agregado a los autos...".

Este artículo modifica la forma de notificación que deben practicar los actuarios de los Juzgados de Distrito, ya que el artículo anterior sostiene que esas notificaciones se harán en el domicilio de las referidas autoridades, dejándoles constancia del auto por notificar y solamente se hará uso de la vía telegráfica cuando sea solicitado por el quejoso. No obstante ello, este artículo dispone textualmente que la notificación a dichos sujetos procesales se haga mediante la vía de correo certificado, lo cual sucederá tan solo cuando la resolución por notificar sea alguna de las previstas por este mismo numeral, el que debe ser debidamente relacionado con el artículo 104 de esta ley, en que se sostiene la misma obligación a cargo de los jueces de Distrito, a fin de que se exija a las autoridades que fueron señaladas como responsables, que cumplimenten la ejecutoria de amparo. Por lo demás, la forma de notificación por parte de los jueces de Distrito es la prevista por el artículo 28, que ya fue estudiado.

PRIMERA NOTIFICACIÓN AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

"II. Al Procurador General de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia...".

Como parte que es en el juicio de amparo, al Procurador General de la República también se le hace saber el contenido de las resoluciones judiciales derivadas de los juicios de amparo. En este caso, se emplea la misma forma para notificar al Procurador General de la República, que la forma prevista para notificar a las autoridades responsables, esto es, por medio de oficio que se le entrega en sus oficinas.

(Art. 19, L.A.).

NOTIFICACIONES AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

"Al agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos Tribunales.

"Las demás notificaciones al Ministerio Público Federal, se le harán por medio de lista...".

En cada Tribunal Colegiado de Circuito se encuentra adscrito un agente del Ministerio Público Federal, quien participa en todos los juicios de amparo que se tramitan ante dichos tribunales; en tal virtud, las notificaciones que a esta parte procesal se le deben hacer con relación al primer auto que recaiga en un asunto de su competencia, se le harán por medio de oficio y solamente a aquel agente del Ministerio Público que esté acreditado como de la adscripción.

Por lo que hace a las demás resoluciones que se dicten en el juicio de amparo (que se tiene por rendido el informe justificado, en la que se acuerda el desistimiento del juicio, la referente al ofrecimiento de pruebas o a la interposición de un recurso, etcétera), se le notificarán por lista al Ministerio Público adscrito.

La lista a que se refiere este precepto, deberá fijarse en lugar visible y de consulta general o para el público, y su incursión no podrá ser objetada por la institución social respectiva como falta de notificación de cualquier resolución, como puede ser la sentencia definitiva.

(Arts. 5º, frac. IV y 19, L.A.).

OTRAS NOTIFICACIONES EN AMPARO DIRECTO O EN REVISIÓN

"III. Fuera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores, las notificaciones, en materia de amparo en la Suprema Corte de Justicia o en los Tribunales Colegiados de Circuito, se harán con arreglo a las fracciones II y III del artículo precedente".

Toda vez de ser muy clara la disposición legal en el sentido de que las demás notificaciones que deban practicarse en amparo directo o en amparo en revisión, deben practicarse atendiendo a las normas imperantes en amparo indirecto en primera instancia (ante juez de Distrito), remito a las consideraciones vertidas con respecto a las reglas que regulan la forma de practicar notificaciones en los juicios de amparo bi-instanciales, en primera instancia, ya que así lo dispone la propia Ley de Amparo en este numeral.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN AMPARO

"Art. 30. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se hará personalmente...".

Este artículo prevé una gran facultad para los jueces de Distrito, al autorizarlos para que ordenen la práctica de notificaciones personales fuera de los casos descritos en el mismo texto legal. Entre los casos de notificación personal que ordenan los jueces de Distrito, además de las previstas expresamente por la ley, se encuentra el adelanto de la verificación de la audiencia constitucional, el dictado de la sentencia definitiva cuando ésta no se emitió el mismo día en que se desarrolló la diligencia de la audiencia y cuando se requiere a alguna de las partes para que desahogue un mandato judicial.

Por otro lado, subrayo que entre las notificaciones personales que ordena la Ley de Amparo, sean practicadas en el desarrollo de este juicio, se encuentra el emplazamiento al tercero perjudicado, así como toda notificación que deba hacerse a terceros extraños al juicio, como son los terceros a quienes pueda afectárseles con las resoluciones que emanan del juicio de amparo.

(Arts. 27 a 29, y 88, L.A.; Tesis 111 a 115 Tercera Parte del Ap. 1917-1985).

REGLAS DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES

"Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:".

"I. Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del juez Tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y, si no se espera, se hará la notificación por lista.

"El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que deba ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse...".

Introducción. Las reglas establecidas en la primera hipótesis son fáciles de comprender, restando únicamente por subrayar que al citatorio que deje el notificador, se deberá anexar una síntesis de la resolución que vaya a ser notificada. Si dicha síntesis no se entrega, la notificación estará viciada, pudiendo hacerse valer tal omisión en un incidente de nulidad de actuaciones. Con relación a las obligaciones que esta ley impone a los notificadores dentro del juicio de amparo, la Suprema Corte ha sentado diversas tesis jurisprudenciales, en las que se exige el cumplimiento de todos esos requisitos para que la notificación sea válida. Sin tales requisitos en la razón asentada por el actuario o notificador competente, la actuación adolecerá del vicio de nulidad que podrá ser hecho valer por la parte a quien se pretenda notificar la resolución correspondiente. Cabe decir que la jurisprudencia de la Suprema Corte establece que en la razón que asiente el actuario, se deben indicar todos los pormenores que hagan inducir al juzgador a la convicción de que dicha diligencia se desarrolló conforme a Derecho.

Reglas sobre notificaciones personales previstas en la Ley de Amparo. La Ley de Amparo prevé en este artículo, los siguientes pasos procesales que deben ser observados por el Actuario, al momento de practicar una notificación personal:

a) La notificación personal se practica solo en la misma localidad. Conforme a la disposición en estudio, el actuario se constituirá en la casa que designe una parte para que se le practiquen notificaciones personales, solamente si el inmueble respectivo se encuentra ubicado en la misma ciudad donde tiene su asiento el Juzgado federal.

b) La diligencia debe entenderse con la parte material. En términos del mismo precepto, la diligencia de notificación, debe entenderse precisamente con la parte procesal o al tercero ajeno a quien se busque, para que sea enterado del contenido de la resolución judicial y pueda actuar conforme a la misma y sus intereses.

c) Dejará citatorio. Si el Actuario no encuentra a la persona a quien debe notificarle una resolución, le dejará citatorio para que lo espere dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la en que deje el citatorio, en el entendido de que ese

citatorio señalará siempre una hora hábil para actuar. El citatorio se le deja con los pariente, familiares, domésticos o encargados de ese lugar, debiendo haberse cerciorado de que en ese lugar es donde debe practicarse la notificación.

d) Síntesis de la resolución. El citatorio que se deje a las personas que se encuentren en el domicilio señalado para recibir notificaciones, contendrá una síntesis de la resolución por notificar.

e) Notificación por lista. Si la persona buscada no espera al Actuario a la hora que éste lo hay citado, entonces la notificación se le practicará por lista, asentándose en la razón que obrará anexas al expediente y que formula el Actuario, que la parte o el tercero buscado no fue encontrado y que habiéndosele dejado citatorio, no observó la cita respectiva.

f) Razón del Actuario. Sea que la notificación se practique personalmente o que se haga por medio de la lista, el Actuario asentará una razón en la que especificará cómo se realizó la notificación (personalmente o por medio de lista) y cuándo quedó legalmente practicada la notificación, para los efectos de establecer cuándo surte efectos la misma y poder computar el término correspondiente. Ahora bien, en caso de practicarse la notificación personalmente, se asentarán los pormenores de la diligencia respectiva, indicando cómo se identificó la persona buscada y si aceptó o rechazo firmar de recibido.

Reglas para las notificaciones personales en el Código Federal de Procedimientos Civiles. El Código Federal de Procedimientos Civiles, que es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, establece diversas reglas que pueden y deben ser utilizadas por el notificador o actuario al momento en que vaya a realizar una diligencia de notificación, y que por ser complementarias a las analizadas en el punto que precede, estudio ahora.

a) Notificación en la casa designada para recibir notificaciones. La primera de las disposiciones legales previstas en este Código, sostiene que la notificación debe hacerse en la casa que el sujeto a quien se va a notificar, haya designado o señalado en autos (art. 310, CFPC).

b) Comprobación de que ese es el lugar designado. El notificador tiene la obligación de cerciorarse de que la persona buscada habita en esa casa (artículo 311). Si no queda convencido o cerciorado de tal situación, el mismo precepto dispone que no se practique la diligencia de notificación, por lo que para el caso de que se lleve adelante, se estará en presencia de una notificación o actuación judicial nula.

c) Facultad de adherir en la puerta un instructivo. Este mismo Código sostiene que cuando en la casa señalada como el domicilio donde debe practicarse la notificación de actuaciones, se negaren a recibir el citatorio o la misma notificación, el actuario estará facultado para dejar adherido a la puerta un instructivo, en el que se dejará citatorio para que la persona a la que se vaya a notificar la resolución respectiva, espere al actuario dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la fecha y hora de la diligencia de citación (artículo 312 del Código *ut supra* citado y 30, fracción I, de la Ley de Amparo).

d) Notificación en su centro de trabajo. Una facultad especial que el Código Federal citado prevé en favor de los actuarios para que estos puedan diligenciar las notificaciones, la establece el artículo 313, en que se dice que para el caso de que el funcionario judicial considere que en la casa donde se deban practicar las

notificaciones de actuaciones judiciales, se nieguen a recibirla argumentando que no habita ahí la persona buscada o se sospeche que ésta se niega en ese domicilio, se le autoriza a notificar en el lugar donde trabaje o se encuentre tal persona, con lo cual se podrá acelerar el procedimiento respectivo. Debe señalarse que esta notificación será válida únicamente cuando el actuario quede cerciorado de que la persona con la que se entiende la diligencia es precisamente la buscada y con la cual debe entenderse la actuación judicial de mérito, según establece el mismo precepto.

Corolario. *Grosso modo*, esas son las disposiciones que sobre el tema de las notificaciones se establecen en el Código Federal de Procedimientos Civiles, a las cuales remito para que sean tomadas en consideración y sean analizadas.

(Arts. 28 frac. III, 116, fracs. I y II, y 166, fracs. I y II, L.A.).

NOTIFICACIÓN Y FALTA DE DOMICILIO

"II. Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles...".

Aparentemente existe una desigualdad jurídica en este artículo legal, ya que se ordena la notificación por lista para el quejoso cuando se ignora su domicilio, sin que se trate en la misma forma al tercero perjudicado (interesado) en las mismas condiciones. Sin embargo, el texto legal es justo y lógico, debido a que el quejoso tiene la obligación de señalar el domicilio donde deberán practicarse las notificaciones que se le deban hacer, por lo que para el caso de no constar en autos ese lugar, el juez federal deberá realizar la notificación en alguna forma, la cual es a través de la lista del Juzgado en que se encuentre radicado el juicio de amparo. Por el contrario, cuando el domicilio ignorado es el del tercero perjudicado, a quien se le puede afectar a través de las actuaciones dentro del juicio de garantías, entonces si se debe indagar sobre su paradero y domicilio, a fin de que se pueda llevar a cabo la diligencia de emplazamiento a juicio, porque de lo contrario se le ocasionarían serios daños y perjuicios en ese proceso. Sobre todo el trámite para la notificación del inicio del juicio al tercero perjudicado, trata este precepto, en el que se ordena la búsqueda de su domicilio y una vez agotada esta instancia, se le hará la notificación de mérito a través de la publicación de edictos, a costa del quejoso.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia ha sentado un importante criterio en su jurisprudencia, el que ha sido mencionado al estudiar el artículo 5°, fracción III, de esta Ley, pero que por la relación que guarda con este precepto, se vuelve a mencionar. Dice el más alto Tribunal del país que para el caso de que el juzgador de amparo considere que la sentencia que se emita en el juicio constitucional no va a afectar los derechos del tercero perjudicado, al que con antelación de la audiencia constitucional no se le ha citado a juicio, será dable no llamársele al mismo, sin que ello implique una conculcación de garantías. Tal criterio se encuentra establecido en

la tesis de jurisprudencia numero 321, de la Octava Parte al Apéndice 1917-1985 al Semanario Judicial de la Federación, intitulada "*TERCERO PERJUDICADO. FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCIÓN LO BENEFICIARÁ*", visible a fojas 527 de tal libro. Véase la relación intima entre el precepto legal en comento y la tesis de jurisprudencia citada, la que no es otra cosa mis que una forma de evitar mayores perjuicios para el sujeto que ha sido favorecido con el acto de autoridad reclamado por el quejoso.

Así pues, cuando el quejoso no señale domicilio para recibir notificaciones, el juez de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (autoridades que conocen del juicio de amparo, en términos de este artículo), podrán ordenar que cualquier notificación personal se le haga por medio de la lista del juzgado federal respectivo, no así la notificación primaria (emplazamiento) para el tercero perjudicado cuando el quejoso no ha señalado su domicilio, caso en el que se estará a lo dispuesto por este artículo, así como por la tesis jurisprudencial antes invocada.

(Arts. 5º. fracs. I y III, 27, 28, 29, 32, 116, frac. II y 166, frac. II, L.A.; Tesis 169 de la Primera Parte del Ap. 1917-1985).

NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTOS

"III. Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda, o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista".

A fin de salvaguardar los derechos del quejoso, el legislador ha sostenido que el desistimiento de la demanda de amparo deberá ser ratificado personalmente por el quejoso. Por tal motivo, este precepto ordena la notificación personal del auto en que se requiera al quejoso para que haga la conducta de ratificación, reservándose el trámite para el caso de que se ignore el domicilio del mismo gobernado. Es de señalar que el apoderado del quejoso que comparezca al juicio de amparo y acredite estar legitimado o facultado para desistirse de la demanda, podrá hacerlo y, en su momento, comparecerá a ratificar el escrito de referencia.

Un aspecto importante que no se debe perder de vista, es el relativo a que el procedimiento del amparo en que el quejoso se desiste de la acción o demanda, no quedará paralizado, quedando sin trámite únicamente hasta después de que se haga la ratificación que se ordena en ese numeral; la suspensión que señala este artículo, es referente únicamente al escrito de desistimiento, por lo que hace al acuerdo que deberá recaer a la solicitud de desistimiento de la demanda por parte del quejoso o de su apoderado autorizado para ello.

(Art. 14, L.A.; Tesis 275 de la Octava Parte del Ap. 1917-1985).

NOTIFICACIÓN POR TELÉGRAFO

"Art. 31. En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por la vía telegráfica, sin perjuicio de hacerla conforme al artículo 28, fracción I, de esta ley. El mensaje se transmitirá gratuitamente si se trata de cualquiera de los actos a que se refiere el párrafo

segundo del artículo 23 de esta ley, y a costa del interesado en los demás casos. Aun cuando no se trate de casos urgentes, la notificación podrá hacerse por la vía telegráfica si el interesado cubre el costo del mensaje".

Nuevamente se alude a la notificación que se haga a las autoridades responsables por medio de la vía telegráfica, buscándose únicamente el respeto a las órdenes del juez federal, así como el mantenimiento de las cosas en el estado en que se encuentran para poder estudiar la constitucionalidad del acto reclamado. No obstante que se practique la diligencia de notificación por la vía telégráfica, las autoridades judiciales federales están facultadas para practicar la notificación de dichas resoluciones en la forma normal, que es la establecida por el artículo 28, fracción I, de esta Ley, que ha sido estudiada con antelación.

Tómese en consideración, por otra parte, que el artículo en comento hace una distinción entre las materias sobre que verse el juicio de amparo, ya que sostiene claramente que si éste es en materia penal, la notificación vía telegráfica será gratuita, lo que no sucede tratándose de las demás materias, en las que el costo del mensaje corre a cargo del quejoso, por disposición expresa de la legislación aplicable.

De acuerdo con el principio de este artículo, las notificaciones por la vía telegráfica se podrán hacer únicamente cuando se trate de casos urgentes, es decir, que se requiera frenar la actuación de las responsables, porque de lo contrario se consumaría el acto reclamado, o cuando se requiera así para efectos de no contravenir el orden público o se pretenda que sea una notificación más eficaz; pero si no se está dentro de estos casos y el quejoso solicita que se practique una notificación por esta vía, el juez federal acordará de conformidad, si previamente se garantiza el pago del costo del mensaje respectivo.

(Arts. 23, 104, 106 y 132, L.A.).

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES

"Art. 32. Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad... ".

Incidente de nulidad de actuaciones. La *nulidad de actuaciones* es la figura jurídica que se regula en la ley, para que las partes estén en aptitud de demandar la depuración del expediente, cuando se han alterado las leyes relativas a la forma en que se actualiza la comunicación del juez con las partes. Por tanto, es una forma de darle seguridad jurídica a las partes, frente a las diligencias de notificación de los auxiliares del juzgador.

Requisitos de procedencia del incidente de nulidad. Para que haya *nulidad de actuaciones*, es requisito indispensable que la diligencia se haya practicado en forma diversa a la establecida por la ley y que el afectado promueva el incidente de nulidad respectivo, sin que la Ley prevea un término judicial para promover esta instancia, aun cuando para la procedencia de mérito se condiciona la interposición de

este incidente a que el escrito de referencia se presente con antelación al dictado de la sentencia definitiva.

Ahora bien, el incidente de nulidad de notificaciones, deberá iniciarse por parte de quien sufrió los agravios respectivos, haciéndolo valer en el primer escrito posterior a la actuación judicial nula, porque de lo contrario, se tendrá por convalidada la actuación respectiva, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2°.

Resoluciones objeto del incidente. El incidente de nulidad de actuaciones a que se contrae este numeral, procede contra dos tipos de notificaciones: las que se practican antes del dictado de la sentencia definitiva y las notificaciones que se llevan adelante con posterioridad a la misma. En torno a la nulidad de notificaciones de resoluciones dictadas con antelación a la sentencia definitiva, debo hacer la siguiente aclaración:

a) Las actuaciones practicadas con anterioridad al dictado de la sentencia, pueden atacarse vía incidente de nulidad solamente si no se ha dictado esa sentencia definitiva; y,

b) Si ya se dictó la ejecutoria de amparo, entonces ya no puede atacarse esa actuación procesal, pues de prosperar, se romperia la certeza de la cosa juzgada.

Este es el contenido del artículo 32, primer párrafo de la Ley de Amparo, que ha sido interpretado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tanto en la tesis antes transcrita, como en la identificada con el número P./J. 30/94 y publicada bajo el rubro *NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. NO PROCEDE CONMTRA ACTUACIONES PRACTICADAS CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA*, siendo pertinente insistir en que si el incidente de nulidad de actuaciones deviene de una actuación practicada con posterioridad a la fecha en que se emitió la sentencia definitiva, el mencionado incidente será procedente en todas sus partes, en la inteligencia de que en estos casos, no se dejará en estado de indefensión a una de las partes.

Esta disposición opera solamente cuando la notificación que se considera nula, ha sido practicada antes del dictado de la sentencia de amparo, puesto que si lo que se reclama es la notificación de la sentencia definitiva o de una resolución dictada con posterioridad a dicha sentencia, entonces podrá promoverse este incidente, como se desprende del siguiente criterio jurisprudencial sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> "NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. PROCEDE CONTRA LAS QUE SE LLEVAN A CABO CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA. Considerando ante todo, que el artículo 32 de la Ley de Amparo al referirse a sentencias definitivas alude simplemente a las que se dictan en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, lo que incluye a las que han causado y a las que no han causado ejecutoria, debe sostenerse que la circunstancia de que el precepto referido establezca que las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad de notificación que se estima irregular antes de la sentencia definitiva, no debe interpretarse en el sentido de que las notificaciones realizadas con posterioridad al pronunciamiento de dicha sentencia no pueden ser combatidas mediante el incidente de nulidad respectivo, ya que una correcta interpretación del citado dispositivo legal

conduce a la conclusión de que tal exigencia opera lógicamente respecto de las notificaciones practicadas antes de que se haya emitido la resolución definitiva, pero no para las notificaciones realizadas con posterioridad al pronunciamiento del fallo, pues sostener lo contrario propiciaría que a pesar de incurrirse en deficiencias al practicarlas la parte afectada quedara indefensa ante ellas, lo cual contravendría los términos de la primera parte del precepto aludido que señala que las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida por la ley serán nulas" (tesis P./J. 5/94).

A fin de aclarar este punto, tanto por lo que hace al contenido del precepto en estudio, así como de la tesis ya transcrita, cabe hacerse la siguiente aclaración:

Efectos de la sentencia interlocutoria. El efecto de la declaratoria de nulidad de actuaciones o notificaciones, consiste en dejar sin validez alguna todo lo actuado desde el surgimiento de la diligencia de notificación atacada del citado vicio. Consecuentemente, el juzgador ordenará que se vuelva a practicar la diligencia, conminando al Actuario a que en esta nueva actuación proceda conforme a los cánones jurídicos aplicables.

Ahora bien, en atención a que la nulidad repercute en todo lo que se haya presentado con posterioridad a la notificación nula, todas las diligencias que se hayan suscitado después de la notificación nula, deberán reponerse o volverse a verificar, ya que con motivo de la sentencia interlocutoria, insisto, quedarán anuladas también.

Nulidad de notificación de la sentencia. Cuando una parte considera que la sentencia definitiva no le ha sido notificada correctamente, tiene a su alcance el incidente de nulidad de actuaciones, mas no el recurso de revisión, conforme al siguiente criterio del la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

"SENTENCIA DE AMPARO, NOTIFICACIÓN DE LA. Si en los agravios que se hacen valer en la revisión se ataca no la sentencia sino la forma en que el Juez de Distrito mandó hacer la notificación de ella, el problema no puede resolverse en vía de revisión, ya que en realidad no se impugna el fallo sino sólo la notificación de él, y ésta puede ser reparada mediante el incidente de nulidad de notificaciones que puede promoverse, antes de que cause ejecutoria la sentencia" (amparo en revisión 1237/54).

En esas condiciones, cuando se ha practicado ilegalmente la notificación de la sentencia, esa anomalía da pauta a que se inicie el incidente que se viene estudiando, el que procede siempre que se haga valer dentro del tiempo que la Ley marca para que la sentencia se considere que causa ejecutoria (dentro de los diez días siguientes al en que haya sido notificada la resolución), pues de lo contrario, se habrá producido una lesión que no admite reparación por medio alguno.

(Arts. 27 a 31, 35 y 95, frac. VI, L.A.).

TRÁMITE DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES

"Este incidente, que se considerará como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora por cada una y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.

"Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario".

Incidente de especial pronunciamiento. El texto de este párrafo es claro, en el sentido de que con el incidente de nulidad de notificaciones, no se suspende el procedimiento, aun cuando esta instancia es de especial pronunciamiento, o sea, motiva que el juez dicte una resolución (sentencia interlocutoria), en que solamente se ocupe de este pormenor. En relación a que este incidente no suspende el procedimiento, cabe decir que es un error legislativo, ya que ciertamente este incidente debe motivar que se suspenda el procedimiento, a fin de no causar mayores perjuicios a la parte que demanda la declaratoria de nulidad de actuaciones, máxime si para el caso de decretarse la nulidad, se ordena reponer el procedimiento, a partir de la fecha en que se desarrolló la actuación declarada nula.

Normalmente se ha considerado a este incidente como de previo y especial pronunciamiento; sin embargo, tratándose del juicio de amparo, únicamente se trata de una cuestión de especial pronunciamiento, en virtud de que en la sentencia interlocutoria respectiva se va a dilucidar la cuestión planteada en el escrito inicial del incidente.

Trámite del incidente. La Ley regula el trámite de este incidente, bajo ciertas bases que en seguida menciono, junto con los demás pasos procesales respectivos:

a) La parte que considere que se cometió la violación, deberá iniciarlo, a través de un escrito en que haga valer su pretensión;

b) A ese escrito recae un acuerdo que admite a trámite el incidente, dándose vista a las demás partes;

c) En el auto admisorio del incidente, el juez fija fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia correspondiente;

d) En la audiencia se ofrecen y desahogan las pruebas que las partes consideren oportunas. Esas pruebas deben ser las que regula la propia Ley de Amparo para desahogarse en la audiencia constitucional (todas, con exclusión de la confesional por medio de posiciones, así como las que vayan en contra de la moral o del Derecho, en términos del artículo 150, de la propia Ley);

e) En esa audiencia, las partes podrán alegar, contando hasta con media hora para hacerlo; y,

f) Dentro de la audiencia, se dicta la resolución (sentencia interlocutoria), con que da por terminado el incidente.

Ese es, *grosso modo*, el trámite del incidente, contra cuyas resoluciones procede el recurso de queja, en términos del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Responsabilidad derivada de este incidente. En este precepto, el legislador ha regulado la responsabilidad de quien como actuario de un juzgado federal, actuó incorrectamente al momento de practicar una notificación, imponiéndosele alguna de las siguientes penas:

1. Multa de uno a diez días de salario; y,
2. Destitución del encargo, para el caso de ser reincidente.

Asimismo, este precepto prevé que se sancionará al promovente de un incidente de nulidad de actuaciones, con multa de quince a cien días de salario,

cuando esa instancia sea notoriamente improcedente, desechándose la misma por ser infundada.

(Art. 3° Bis y 35, L.A.).

RECEPCIÓN DE NOTIFICACIONES POR LAS RESPONSABLES

"Art. 33. Las autoridades responsables estarán obligadas a recibir los oficios que se les dirijan, en materia de amparo, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren. La notificación surtirá todos sus efectos legales, desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea a la propia autoridad responsable o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina; y si se negaren a recibir dichos oficios, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga. El actuario respectivo hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia, y, en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio".

Contenido de este precepto. Conforme al numeral en comento, las autoridades responsables tienen una obligación derivada de la actuación de los jueces federales, en el sentido de que deben recibir todos los oficios que se les remitan y en que consten notificaciones de resoluciones judiciales, tanto por lo que hace al fondo del negocio, como en torno a la suspensión del acto reclamado y cualesquiera otra instancia que derive de un juicio de garantías, como es el incidente de ejecución de la sentencia de amparo.

Esta disposición es muy importante, ya que si las autoridades responsables estuvieran facultadas para decidir si reciben determinado oficio que les remita la autoridad jurisdiccional en que se les notifique una resolución judicial o si, por el contrario, rehusan recibir ese oficio, estaríamos ante el supuesto de que las autoridades negarán la recepción respectiva y, por lo mismo, no darán cumplimiento a las resoluciones judiciales, entre ellas, la sentencia de amparo, por existir el desconocimiento de la misma por parte de la referida autoridad, la que argumentaría que nunca fue notificada de una resolución determinada de amparo.

Ante esa situación, este numeral ordena que reciban todas las comunicaciones que les sean plantadas por el juzgador federal que esté conociendo de un juicio de garantías.

Obligaciones del Actuario. El Actuario o comisario del Juzgado federal del que emane la resolución por notificar, debe constituirse en las oficinas de la autoridad responsable y presentar el oficio en que conste la resolución de mérito, para que el encargado de la oficina de correspondencia la reciba y la entregue a la autoridad responsable, asentando en el acta que al respecto levante, esa circunstancia.

Ahora bien, si la responsable, por sí o por conducto de su inferior, se negara a recibir ese oficio, el funcionario judicial lo asentará así en el acta y con ella dará cuenta al Juez, haciéndole saber el nombre de la persona que se negó a recibir el oficio respectivo.

Sanciones por no recibir notificaciones. Cuando la autoridad responsable o su inferior encargado de recibir correspondencia en la dependencia respectiva, se nieguen a recibir oficios derivados de un juicio de amparo, se tendrá por practicada la notificación de la resolución recurrida y, en su caso, la responsable estará obligada a

acatar la resolución de referencia. Cabe subrayar que en términos de este numeral, cuando la responsable se niega a recibir el oficio que le remite el juzgador federal, la notificación se tendrá por practicada y surtirá sus efectos de conforme al artículo 34, haciéndose el cómputo de ley de acuerdo con el artículo 24 de este cuerpo normativo.

Consecuentemente, la autoridad incurrirá en responsabilidad por el desacato al mandato judicial respectivo, lo que está previsto así por la Ley de Amparo en este numeral, pudiendo darse el caso de que previa la substanciación del procedimiento que prevé el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución (en relación con lo dispuesto por el Acuerdo 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia), el más alto Tribunal del país proceda a separar de su encargo a la responsable y, en su caso, consignarla por la desobediencia a la sentencia del Poder Judicial Federal.

(Arts. 24, 34, 105, 106 y 149, L.A.).

SURTIMIENTO DE EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES

"Art. 34. Las notificaciones surtirán sus efectos:..."

Toda resolución judicial debe surtir sus efectos, es decir, debe empezar a causar consecuencias jurídicas en la esfera de cualquier parte dentro de un juicio, sea éste de amparo, civil, penal, agrario, etcétera, para que el juicio respectivo no quede como un mero proceso sin resoluciones ni eficacia alguna. El surtimiento de los efectos de las notificaciones es de trascendencia para determinar si es procedente impugnar un acto de autoridad o desestimar tal hipótesis en vista de la existencia de la falta oportuna de promoción del referido recurso.

En la Ley de Amparo se establecen dos disposiciones sobre el particular, previstas en las fracciones del artículo que ahora se estudia, y que se refieren a lo siguiente:

a) La fracción I, regula el surtimiento de efectos de las notificaciones que se practiquen a las autoridades responsables; y,

b) La fracción II, alude al surtimiento de efectos de las notificaciones practicadas a los quejosos, terceros perjudicados y Ministerio Público Federal.

En esas condiciones, es menester estudiar este precepto, para tener conocimiento a partir de qué momento una resolución judicial derivada de un juicio de garantías, crea sus consecuencias jurídicas, amén de poder determinar a partir de qué día se hace el cómputo para los términos que deriven de esa resolución judicial

(Arts. 24, frac. I, 86, 88, 97, 105, 106, 108, 146 y 178, L.A.).

A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

"I. Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas... ".

Conforme a este precepto, las notificaciones que se hagan a las autoridades responsables, surten sus efectos desde el momento mismo en que se practique la notificación respectiva, es decir, desde que esté desarrollándose la diligencia judicial de referencia. Ergo, cuando el funcionario judicial notifica a una autoridad, surte efectos esa notificación.

La notificación se tiene por practicada cuando se hace la entrega del documento que deje el actuario en la oficialía de partes de la dependencia gubernativa correspondiente o al en que ésta reciba la notificación vía correo, cuando se practique por este medio la actuación judicial a que se refiere este artículo.

Ahora bien, el artículo 24 dispone que los términos comienzan a correr a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva; por tanto, el término para la interposición de cualquier recurso, el desahogo de alguna prevención o el cumplimiento de cualquiera de las conductas procesales, corre a cargo de las autoridades responsables desde el día siguiente al en que se haya practicado la notificación de la resolución respectiva. Cabe indicar que esta disposición es aplicable también por lo que hace al requerimiento de rendición de informe con justificación, así como el respectivo al cumplimiento de la ejecutoria concesoria del amparo, previsto por el artículo 104 de la Ley.

Debe anotarse aquí que esta prevención opera tan solo para regular el inicio del surtimiento de los efectos de las notificaciones que se hagan a las autoridades que comparezcan a un juicio de amparo en su calidad de responsables o demandadas, porque de no concurrir al juicio de garantías con ese carácter, sino con el de quejoso o de tercero perjudicado, los efectos de las notificaciones comenzaran a surtir de acuerdo al término prescrito en la siguiente fracción, que es de aplicación general, según en ella se indica.

A LAS DEMÁS PARTES

"II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia".

Éste es el supuesto más común y usual que se aplica en la práctica, tratándose de la materia de surtimiento de efectos de cualquier notificación que se practique en el desarrollo de un proceso constitucional. Este supuesto opera tratándose de quejosos y de terceros perjudicados, como los sujetos procesales a los que se hace determinada notificación, sosteniéndose que la misma surtirá sus efectos hasta el día siguiente a aquel en que haya tenido lugar la actuación judicial de mérito.

En tales condiciones, el surtimiento de efectos de las notificaciones es distinto según la parte procesal o sujeto del proceso al que se realice la misma.

Es importante no perder de vista que esta institución o figura jurídica es distinta al acto de notificar, puesto que mientras que éste consiste en la conducta de hacer del conocimiento de una de las partes determinada resolución judicial, el surtimiento pluricitado es el momento procesal en que la referida notificación empieza a tener vigencia, sirviendo de base para comenzar a realizar el cómputo de cualquier término que corra a cargo de la parte notificada. Así por ejemplo, en determina fecha se notifica al quejoso la sentencia en que se le negó el amparo; esa notificación surte sus efectos (consecuencias jurídicas) al día siguiente del en que se practicó la notificación (art. 34, frac. II, L.A.). El quejoso cuenta con diez días hábiles para interponer el recurso (art. 88, L.A.), comenzando a computarse el término a partir del día siguiente al en que haya surtido sus efectos la notificación (art. 24, frac. II, L.A.), de donde deviene que ese término comienza a correr dos días después de que se

practicó la notificación. Lo mismo puede decirse con relación al término que tiene el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal, no así la responsable, cuyo término comenzará a correr al día siguiente de que quede practicada la notificación, puesto que ésta surte sus efectos el mismo día en que se le haya notificado la resolución que recurrirá.

(Arts. 98, 99, 104, 105, 106, 111, 146, 149 y 215, L.A.; Tesis 259, de la Octava Parte al Ap. 1917-1985).

CAPÍTULO V
DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO

Concepto de incidente. Antes de entrar al estudio de los incidentes en el juicio constitucional, es menester tener una idea sobre el concepto *incidente*. Esta figura denota la existencia de una controversia accesoria, adjunta o secundaria a otra principal o primaria. Tratándose del juicio de amparo, los incidentes surgen anexos a la controversia constitucional.

Incidente de previo y especial pronunciamiento. La doctrina ha clasificado a los incidentes como de previo y especial pronunciamiento cuando la cuestión en ellos planteada contiene una importancia tal que, independientemente del estado que guarde el proceso principal, lo suspende para reanudarse una vez que se haya dictado la resolución incidental o sentencia interlocutoria, que versará tan solo sobre la materia objeto de la cuestión secundaria o accesoria, es decir, del conflicto planteado en el ocurso incidental y que dio origen a su contestación.

La primera de las situaciones descritas (la suspensión del procedimiento), motiva que a esta clase de incidentes se les califique como de *previo pronunciamiento*; para que el juicio principal pueda continuar, es menester que haya quedado resuelta previamente la controversia accesoria, aun cuando en ocasiones, el proceso sigue el trámite debiendo resolverse previamente al fondo del negocio, la cuestión incidental.

El segundo de los aspectos indicados, hace que el incidente sea catalogado como de *especial pronunciamiento*, es decir, es de esa naturaleza en virtud de que en la sentencia que lo resuelva, no se tocan otros puntos diversos de los que constituyen la *litis incidental*.

Ahora bien, cuando un incidente no es de previo y especial pronunciamiento (como el de objeción de documentos en el juicio de amparo, previsto por el artículo 153 de la ley de la materia), la controversia incidental se resuelve en la misma sentencia definitiva o de fondo.

Sentencia interlocutoria. La resolución que dirime una controversia incidental, se llama *sentencia interlocutoria*, recibiendo su nombre de una locución latina que puede aceptarse como *entre o mientras se resuelve la cuestión principal*. Sin embargo, en materia procesal civil federal y, por ende, dentro del juicio de garantías, a esta resolución se le denomina *auto* (art. 220, CFPC), aun cuando por errores legislativos, en algunos preceptos se les da la denominación de sentencias interlocutorias, como sucede en el artículo 35 de la Ley de Amparo, en que se hace referencia a la interlocutoria dictada en el incidente de reposición de autos.

La sentencia interlocutoria (o incidental), al igual que la sentencia de fondo o definitiva, se conforma de tres partes, que son los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos y en ella, el juzgador deberá dirimir el problema que se le haya planteado.

INCIDENTES DE ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

"Art. 35. En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos en esta ley...".

Incidentes en el juicio de amparo. Teniendo por comprendido lo que es un incidente y cuándo se está frente a incidentes de previo y especial pronunciamiento, adentro en el análisis respectivo de los incidentes en el juicio de amparo, en el que pueden presentarse estas cuestiones litigiosas accesorias a la principal (a la contienda constitucional, propiamente dicha). En términos de este numeral, para que pueda substanciarse un incidente de previo y especial pronunciamiento, es menester que la Ley de Amparo catalogue de esa manera al problema secundario que se promueva. Si la Ley no le da esa calidad, entonces el incidente no motivará que se suspenda el trámite ni que se dicte una sentencia previamente a la terminación del proceso mismo, como sucede, verbigracia, con el incidente de suspensión del acto reclamado.

En el juicio de garantías hay diversos incidentes, entre los que sobresale por su importancia el de suspensión del acto reclamado (existiendo un capítulo especial para regularlo). Asimismo, tenemos los siguientes incidentes:

1. El de acumulación de expedientes (arts. 57 a 65, L.A.);
2. El de objeción de documentos (art. 153, L.A.);
3. El de competencia (arts. 47 a 56, L.A.);
4. El de nulidad de notificaciones (art. 32, L.A.);
5. Incidente de hecho superveniente (dentro del incidente suspensional) (art. 140, L.A.); y,
6. El incidente de ejecución de sentencias de amparo (arts. 104 a 113, L.A.).

Obviamente que dependiendo cada caso concreto, puede hablarse de otros incidentes en el juicio de garantías, habiendo listado tan solo los que regula la Ley de Amparo.

Incidentes de especial pronunciamiento en el juicio de amparo. Entre los incidentes de especial pronunciamiento que derivan de la tramitación de un juicio de garantías, están los siguientes:

* El incidente de nulidad de actuaciones o notificaciones, previsto por el artículo 32 de este cuerpo normativo.
* El incidente de acumulación de autos, regulado por el artículo 57 de esta Ley.
* El incidente de competencia, que se contempla por los artículos del 47 al 53 de la Ley de Amparo.

Los demás incidentes no se regirán por esta clasificación, por lo que su determinación se sujetará a las reglas del último párrafo de este numeral.

(Arts. 32, 53, 57, 62, 84, frac. III, 104 a 113, 122 a 144, 170 a 175 y 182, L.A.; Tesis 162 de la Octava Parte al Ap. 1917-1985).

INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS

"En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. Si la perdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedara sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión".

Este párrafo llena una laguna legal, puesto que anteriormente no se aludía al incidente de reposición de autos, existiendo gran confusión sobre su tramitación. No obstante ello, el texto actual no establece una forma específica de tramitar el incidente de mérito, concretándose a denominarlo y darle amplias facultades al juez federal para que haga la reposición de las piezas de autos perdidas o de todo el expediente, para el caso de que este haya sido extraviado.

Debe hacerse notar que para la procedencia de este incidente, el juez de Distrito o el juzgador que este conociendo del juicio de amparo correspondiente, tiene la obligación primaria de ordenar la certificación de la preexistencia de las piezas de autos correspondientes, para que posteriormente se haga la búsqueda prevista por la ley, la que establece una situación *sui generis* al sostener que si alguna de las partes es la culpable de la perdida respectiva, se le impondrán las sanciones correspondientes de tipo penal y, asimismo, se le cobraran los daños y perjuicios ocasionados, sin que se especifique cuáles son esos daños y esos perjuicios, ni cómo se determinará el monto de los mismos.

Como último punto de este párrafo, se puede señalar una desviación del legislador, al indicar que contra la interlocutoria dentro de este incidente, procederá el recurso de revisión; la desviación a que me refiero consiste en que no es este un artículo dedicado a la reglamentación de los recursos en el juicio de amparo, sino que se trata aquí de los incidentes en el mismo proceso jurisdiccional, por lo que su inclusión dentro del texto que ahora se comenta es técnicamente ilógico y fuera de lugar. A mayor abundamiento, es innecesario su establecimiento en este precepto, ya que la fracción III, del artículo 83 de esta ley, fue reformada para contemplar la misma hipótesis de procedencia de la revisión, como se verá oportunamente.

(Arts. 83, frac. III y *85*, frac. I, L.A.).

OTROS INCIDENTES

"Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión".

Con este párrafo se confirma la falta de procedimiento especial para el desarrollo de un incidente, por lo que los jueces federales podrán basarse para la tramitación de ellos en lo que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles para la substanciación de los mismos, pudiendo actuar a su libre albedrío, como lo manda la Ley en este artículo.

Por otra parte, los incidentes que guarden estrecha relación con la suerte principal, o sea, con la controversia constitucional y que no constituyan artículo de especial pronunciamiento, se resolverán conjuntamente con el dictado de la sentencia definitiva, lo que constituye en sí mismo una forma de impedir la paralización del proceso constitucional que se esté tramitando ante el Juez Federal correspondiente; de esa forma, se va a solucionar en breve término una controversia sobre la violación de garantías, lo que no se obtendría si se paralizara el juicio de amparo.

(Arts. 129 y 206, L.A.).

CAPÍTULO VI
DE LA COMPETENCIA Y DE LA ACUMULACIÓN

Concepto de competencia. La *competencia* es aquella institución merced a la cual, una autoridad esta facultada para conocer de determinado negocio o a emitir una resolución o acto (*in genere*), por autorizárselo así la legislación y, en algunos casos, como en el del juicio constitucional, la propia Ley Suprema. Con la reglamentación de la competencia se da seguridad a las partes o a los gobernados sobre la existencia y mantenimiento en vigencia de los actos de autoridad emitidos o pretendidamente ejecutados. Es por ello, que la Ley de Amparo ha sostenido este capítulo, en el que se dan las bases para que los diversos órganos jurisdiccionales conozcan del propio juicio y puedan entrar al estudio del fondo del negocio planteado para que en su caso quede resuelto.

La *competencia* es una institución de gran importancia en todo tipo de juicio, que consiste en la facultad que tiene un tribunal para resolver determinada controversia que deba plantearse ante los juzgados estatales. Una sentencia o resolución va a tener fuerza de cosa juzgada o validez alguna, siempre y cuando proceda de un órgano de gobierno que tenga competencia o que está investido de facultades derivadas de la Constitución o de la Ley para emitir dicho acto autoritario; por ello es que la Ley de Amparo ha prescrito todas y cada una de las disposiciones normativas que integran este capítulo y redundan tan sólo en la determinación de las facultades de cada Tribunal federal para conocer del juicio de garantías.

Ámbitos de competencia. La competencia para conocer de un juicio en concreto se deriva de diversas situaciones, conocidas como ámbitos de competencia y que en materia de amparo son los siguientes:

a) El ámbito material (atiende a la materia sobre que versa la controversia constitucional y que son la penal, administrativa, civil y laboral), en la inteligencia de que en los lugares donde no hay división material, los jueces son mixtos (conocen de todas las materias), así como que en algunos Distritos, se hace una división otorgándose facultades en dos materias específicas a jueces de Distrito;

b) El ámbito territorial (que atiende específicamente al lugar donde resida la autoridad responsable, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 36 de esta Ley).

c) El turno (las demandas se reciben en una Oficialía de Partes Común, que las entrega a los jueces o Tribunales equitativamente, repartiéndolas de modo que no se cargue el trabajo judicial en unos órganos y otros carezcan de asuntos).

Sobre el primer aspecto, parece ser que no existe problema alguno, sin embargo, en determinados juicio de garantías se han presentado confusiones, ya que se quiere dar competencia a los jueces de Distrito especializados por razón de la materia, de acuerdo a la autoridad emisora del acto reclamado, sin tomar en consideración la naturaleza del acto reclamado, lo que sucede, verbigracia, cuando se reclama como acto de autoridad la abstención de un juez de lo Civil para dar contestación a determinada promoción formulada por alguna de las partes en el juicio respectivo. En este supuesto, se ha querido ver la competencia del juicio de garantías en favor de los jueces de Distrito de Amparo en Materia Civil, ya que la autoridad responsable es de esa índole, así como el proceso o procedimiento del que emana el acto reclamado (materia civil); en contraposición de esa teoría o de ese punto de vista,

existe aquel que le da la competencia a los jueces de Distrito en Materia Administrativa, teoría a la que me adhiero por considerar que la competencia per razón de la materia deriva precisamente de la naturaleza propia del acto reclamado, mas nunca de la autoridad que sea señalada como responsable.

Por lo que hace al segundo ámbito de los señalados *ut supra*, debo indicar que el mismo lo contempla ampliamente el artículo 36 de esta Ley. En efecto, dicho numeral establece categóricamente a qué juez de amparo corresponde estudiar la controversia que se plantee por el quejoso, tomando como base precisamente el domicilio o lugar de residencia de la autoridad responsable para delinear el ámbito competencial entre los diversos juzgadores de Distrito. Sobre cada una de las hipótesis de competencia de acuerdo a este criterio (territorial), remito al texto del artículo 36, así como a los comentarios vertidos entonces.

COMPETENCIA ATENDIENDO AL LUGAR DE EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO

"Art. 36. Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado...".

Este artículo habla específicamente de la competencia con base al lugar de residencia de la autoridad ejecutora, lo que sucederá siempre y cuando la simple emisión u orden del acto reclamado no lesione al gobernado en su esfera jurídica, sino que sea menester la ejecución respectiva para que se dé la violación de garantías.

Esta regla competencial del juicio de amparo nació en el siglo XIX, cuando la misma idea fue sostenida por el legislador de aquella época. Debo recordar que en aquella época la única autoridad para los efectos del juicio de amparo lo era la ejecutora, ya que entonces no existía la ordenadora, no obstante que de ella emanara el acto de autoridad que ocasionaba perjuicios en la esfera del gobernado agraviado por el tal acto; por lo tanto, la competencia territorial para conocer del juicio de garantías correspondía al juez del lugar donde se pretendiera ejecutar, se ejecutara o se hubiese ejecutado el acto conculcador de la Constitución General de la República.

Esta teoría de la competencia entre diversos jueces de Distrito es, como se ha dicho, antiquísima, ya que desde el siglo XIX ha imperado en la vida propia del juicio de amparo. Su razón de ser es lógica y admisible; sin embargo, ha sido debidamente restringida por las demás partes componentes de este precepto legal, así como por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que ha emitido un criterio prudente y plausible sobre la competencia para resolver el juicio constitucional tratándose de actos de autoridad que no requieran tan sólo la orden para generar el agravio al quejoso o agraviado, sino que es imprescindible la existencia del acto de ejecución. En este caso, la Suprema Corte ha indicado que es competente el juez de Distrito del lugar donde deba realizarse o ejecutarse el acto reclamado, sin importar que sea distinto al Distrito donde tiene su residencia la autoridad ejecutora. Sobre el particular, cabe sostenerse que la Suprema Corte actuado en Pleno ha emitido un precedente interesante, debido a que da competencia a un Juez de Distrito de conformidad con el lugar ya no de la residencia de la autoridad responsable (ejecutora u ordenara), sino que se funda en el domicilio del quejoso o del lugar donde deba tener ejecución material la afectación al gobernado o donde haya tenido lugar ésta, lo que

equivale al otorgamiento de mayores medidas de aseguramiento en favor de las personas que pueden resentir o que han resentido los efectos del acto reclamado en la demanda de amparo.

(Arts. 5°, frac. II, 11, 50, 114, 116, frac. III y 166, frac. III, L.A.).

COMPETENCIA POR PREVENCIÓN

"Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente... ".

Esta hipótesis se presenta fundamentalmente en materia penal, aun cuando se patentiza también en materia administrativa, como en la práctica ha sucedido. Cuando se presenta la situación planteada en esta fracción, la competencia del juez de Distrito quedará al arbitrio y elección del agraviado, correspondiendo al juez que éste elija conocer y resolver la controversia constitucional de mérito. Cabe indicar que si la demanda de amparo se presenta ante diversos jueces de Distrito. el competente lo será el del lugar donde se haya presentado primeramente la demanda, de acuerdo a la disposición que ahora se comenta, pues la expresión "a prevención" empleada por este numeral, se refiere a ello.

Para que se haga procedente la hipótesis de esta disposición legal, es menester que en la demanda que se presente ante cualquiera de los jueces de Distrito de los lugares donde pueda ejecutarse el acto reclamado, se señale como autoridad responsable a alguna de las que resida en el mismo Distrito, pues de lo contrario, la demanda será desechada de plano.

(Arts. 16 a 18, 116, frac. III y 117, L.A.).

COMPETENCIA EN TRATÁNDOSE DE ACTOS SIN EJECUCIÓN MATERIAL

"Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material".

Contenido de este párrafo. Esta regla competencial es la más reciente en cuanto a su implantación y se presenta principalmente en materia administrativa tratándose de decretos federales. Así, por ejemplo, cuando se ha solicitado a la autoridad administrativa federal el otorgamiento de una concesión para explotar el espacio aéreo, y se niega esa petición, la misma no trae aparejada ejecución material, por lo que el amparo deberá ser substanciado ante un juez con residencia en el Distrito Federal.

Síntesis del artículo. Todas las reglas competenciales tratadas por el artículo 36, tienen su fuente de origen en el lugar de residencia de la autoridad responsable, sea esta ejecutora (párrafos primero y segundo), o sea ordenadora (tercer párrafo).

Asimismo, la naturaleza del acto reclamado es originadora de la competencia jurisdiccional en el amparo, ya que si se trata de un acto que en sí mismo perjudique, sin necesitar de otro acto posterior de ejecución para ocasionar agravios al gobernado, entonces se atenderá a la tercera parte de este artículo, dándose competencia al juez de Distrito del lugar donde resida la autoridad responsable que, obviamente, será ordenadora; pero si el acto ordenador requiere indefectiblemente de un acto posterior de ejecución para ocasionar el agravio personal y directo exigido por la Ley de Amparo

para la procedencia de este tipo de juicio, entonces se tomará en consideración cualesquiera de las dos primeras hipótesis previstas por este artículo, siendo competente el juez del lugar donde resida la autoridad que vaya a ejecutar el acto señalado como reclamado en la demanda.

Han quedado, pues, descritas en este precepto las diversas reglas relativas a la competencia en el juicio de amparo de garantías las que atienden específicamente a la residencia de la autoridad responsable, ya sea ordenadora (párrafo tercero) o a la de la ejecutora, siendo ello reafirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia, al interpretarla congruentemente.

Otras reglas de competencia en amparo. Las hipótesis descritas en este artículo (36), no son las únicas disposiciones sobre el particular, puesto que en las preceptos siguientes se siguen dando bases para determinar la competencia entre los diversos Tribunales Federales dentro del juicio de amparo, por lo que es importante analizarlos conjuntamente.

Aspectos históricos. Sobre las dos primeras reglas competenciales descritas por el artículo 36, debe indicarse que nacieron gracias a las ideas del gran jurista mexicano del siglo XIX, **Ignacio Luis Vallarta y Ogazón**, quien las estableció en su proyecto de Ley de Amparo y del mismo fueron absorbidas y transcritas por la Ley de 1882, pasando con el tiempo a las demás leyes reglamentarias del juicio constitucional, hasta llegar a la vigente, en la que se contemplan también y conjuntamente con la tercera, que nació en 1908, con el Código Federal de Procedimientos Civiles, observándose tal regla en las dos leyes posteriores, que son la de 1919 y la vigente, que fue publicada y entró en vigor el 10 de enero de 1936.

(Arts. 37 a 65, L.A.; 1°, 10, 21, 29, 37, 48, 51, 52, 54 y 55, LOPJF; Tesis 5, 91, 93, de la 95 a la 99, 2a. relacionada con la 102, 104, 1ª, 3ª, y 9ª relacionadas con la 104 y 240 de la Octava Parte al Ap. 1917-1985).

COMPETENCIA CONCURRENTE

"Art. 37. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación".

Competencia concurrente en el amparo. En este artículo estamos ante la *jurisdicción o competencia concurrente,* la que ocasionalmente se presenta; sin embargo, se ha mantenido dentro del texto de la Ley de Amparo, aludiendo en diversos artículos de la misma a dicha jurisdicción o competencia concurrente, la que consiste en dar facultades dentro del juicio de garantías a las autoridades judiciales locales o estatales, presentándose únicamente en materia penal, por razón misma de los actos que originan al amparo en esa materia.

Por otro lado, la tramitación de este juicio (de amparo ante el superior jerárquico de la responsable) presupone la existencia de un juicio, es decir, el ejercicio de este derecho (demandar el amparo en la forma aquí descrita) se da tan solo por lo que hace a la materia penal, pero cuando el acto reclamado emane de un procedimiento judicial; en tales circunstancias, estamos hablando de un juicio de amparo en materia penal judicial, sin que sea dable interponer la demanda de garantías en competencia concurrente cuando el acto reclamado emane de autoridad administrativa, a pesar de que importe peligro de privación de la vida o de la libertad, sino se entabla la demanda

precisamente ante el juez de Distrito material y territorialmente competente, a menos que se quiera hacer uso del derecho previsto y reglamentado por el siguiente artículo, en que se consagra la *competencia auxiliar*, relacionada con la descrita en este numeral, pero con matices distintos a la misma.

Obligaciones del superior de la autoridad responsable. La autoridad judicial que actúe en el juicio constitucional en ejercicio de la jurisdicción concurrente, está obligada a tramitar el juicio respectivo en todas sus partes, tal y como si fuera un juez de Distrito, y contra sus resoluciones procede la interposición de cualquiera de los recursos legales establecidos por la Ley. Sus sentencias son obligatorias y deben ser acatadas y obedecidas puntualmente por las autoridades responsables, por lo tanto, el juicio de amparo que se promueva ante el superior jerárquico de la autoridad que cometió la violación de garantías que constituye el acto reclamado (cualquier juez, sea federal o local), entraña la tramitación de un juicio de amparo bi-instancial o amparo indirecto, puesto que la propia Ley de Amparo ordena que la demanda se presente ante el juez de Distrito (conocedor únicamente de amparo indirecto) o ante el referido superior. En esas circunstancias y toda vez que la legislación reglamentaria de este juicio no alude a los Tribunales Colegiados de Circuito (competentes originariamente para conocer del amparo directo o de una instancia), implica el deseo del legislador de no permitir la tramitación de este juicio (de garantías) ante el superior jerárquico de la autoridad responsable, cuando el acto reclamado esté constituido por una sentencia definitiva en materia penal. Esto se debe a que en el caso de amparo directo, solamente los Tribunales federales pueden conocer del amparo, ya que ante los superiores jerárquicos de los jueces de primera instancia en asuntos diversos al amparo se tramita el recurso de apelación.

Por otro lado, es necesario mencionar que ante la tramitación del juicio de amparo ante los jueces que originariamente no tienen competencia para dirimir controversias constitucionales, sino tan sólo en caso de la tramitación del amparo en términos de la competencia o jurisdicción concurrente (art. 37, ahora en comento), son procedentes y admisibles todos los recursos a que alude esta Ley, tanto los nominados (art. 82), como los innominados (arts. 105 y 108), los que se tramitan en todas sus partes como lo mandan los artículos reglamentarios de dichos medios de defensa de los sujetos que intervienen en el juicio de garantías en su calidad de partes. Así pues, el juez que conozca del juicio de amparo mediante la jurisdicción concurrente debe atenerse a las prescripciones legales y sus actos son recurribles ante el Tribunal Colegiado competente.

Trámite del amparo en competencia concurrente. En la tramitación de los juicios de amparo seguidos ante los superiores de las autoridades responsables, o sea, cuando se tramita este juicio en uso de la competencia concurrente prevista en el artículo que ahora se comenta, la autoridad jurisdiccional que conozca del negocio y resuelva la contienda constitucional plantada ante ella, deberá observar en todas sus partes los pasos procedimentales establecidos en la presente ley, cumpliendo así con el principio de prosecución judicial previsto en la cabeza del artículo 107 constitucional, así como en el artículo 2°, de este cuerpo legal. En tales circunstancias, el juez que conozca del amparo que se promueva en ejercicio del derecho que consagra este precepto, deberá dictar un auto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se presente la demanda de garantías, en el que se decidirá si admite o

desecha la demanda, pudiendo mandar aclarar la misma, según sea el caso y de acuerdo con lo estipulado por los artículos 147, 145 y 146, respectivamente.

Ahora bien, para el caso de admisión de la demanda propuesta, en el auto respectivo deberá hacerse la serie de señalamientos a que se contrae dicho precepto legal, consistentes en exigir la rendición del informe con justificación a la autoridad responsable, emplazamiento al tercero perjudicado (si existe, en términos de la fracción III, inciso "b", del artículo 5°), así como fijación de fecha y hora para que se desarrolle o tenga verificativo la audiencia constitucional respectiva, siendo menester indicar desde ahora que en el artículo 157 se contienen disposiciones especiales para este auto admisorio, consistentes en la reducción para que la autoridad responsable rinda el informe justificado (tres días improrrogables), así como que deberá señalarse como fecha para la celebración de la audiencia cualquier día posterior, pero dentro de los diez siguientes al de la presentación de la demanda de amparo, lo que redunda en beneficios para el quejoso.

Por otro lado, contra sus resoluciones proceden los recursos que la Ley de Amparo regula (art. 107, frac. XII, Const.).

Reglas particulares del amparo en competencia concurrente. Sin que lo anterior sea desvirtuado por la exposición que ahora se hace, cabe decir que el amparo en competencia concurrente (sea que de él conozca un juez de Distrito o que conozca el superior jerárquico de la autoridad responsable), se substanciará siempre bajo la misma temática descrita por la ley, en el sentido de que se admitirá la demanda, requiriéndose de la autoridad responsable la rendición de un informe justificado y en el mismo auto admisorio, se fijará fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional, en la que se admitirán y desahogarán pruebas, se alegará y se dictará la sentencia respectiva.

Esos pasos procesales, siempre serán observados y respetados por los jueces en competencia concurrente.

Ahora bien, en este tipo de amparo, rigen las siguientes disposiciones específicas, que solo modifican los términos que deben ser observados por los juzgadores respectivos:

1. En la generalidad de los casos, el informe justificado debe ser rendido dentro de los cinco días siguientes al en que sea requerido, pudiendo ser prorrogado por otros cinco días (art. 149, L.A.), en tanto que en amparo en competencia concurrente, ese término se reduce a tres días improrrogables (art. 156, L.A.); y,

2. Como regla general, se tiene la consistente en que la fecha de la audiencia constitucional debe ser señalada dentro de los treinta días siguientes al en que se haya admitido la demanda a trámite (art. 147, L.A.), pero en el caso de la competencia concurrente (amparo indirecto en materia penal, contra actos de autoridad judicial), ese término se reduce a diez días (art. 156, L.A.).

Es menester aclarar que estos términos son obligatorios tanto para los superiores jerárquicos de la responsable, como para los jueces de Distrito.

La suspensión del acto reclamado en amparo en competencia concurrente. Toda vez que el superior de la autoridad responsable ha de substanciar o tramitar en todas sus partes el juicio de garantías y que en ese proceso debe observar puntualmente las disposiciones legales conducentes al amparo indirecto, también es competente para resolver del incidente suspensional, el que se tramita en cuaderno

por cuerda separada, rigiendo las disposiciones que informan al capítulo respectivo de la suspensión (arts. 122 al 144, L.A.).

En ese incidente, el Tribunal superior jerárquico de la autoridad responsable, deberá resolver sobre la concesión o negativa de la suspensión provisional y, en su momento, de la definitiva. En relación a ésta, deberá desahogar la audiencia incidental respectiva, en que admitirá solamente las pruebas que en este incidente se regulan (documental pública y privada e inspección ocular).

Conflicto competencial entre la autoridad superior jerárquica de la responsable y el juez de Distrito. Cuando con motivo de la presentación de una demanda de amparo, se debata la competencia entre jueces de Distrito (competencia originaria en amparo) y los superiores de las autoridades responsables, la competencia siempre se deducirá a favor de un juez de Distrito, en términos del artículo 64 de esta Ley, a cuyo texto y comentarios que con motivo de él hago, remito.

Es importante señalar que ese precepto es categórico al decir que en caso de conflicto competencial entre jueces del fuero común y jueces de Distrito, se resolverá la controversia siempre a favor de estos últimos, lo que obedece al hecho de que estos juzgadores han sido creados o instituidos, amén de dirimir controversias ordinarias federales, para velar por el respeto del orden constitucional mexicano, a través de la substanciación de juicios de garantías, en que una vez resuelto que se ha conculcado la Constitución Federal, se destruya el acto reclamado. Por ello es que ante el dilema competencial entre ambos tipos de juzgadores, se prefiere a los federales o de Distrito.

La competencia concurrente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La competencia o jurisdicción concurrente está prevista por la fracción XII, del artículo 107 constitucional, lugar donde no se regula en la misma forma en que lo hace la Ley de Amparo, ya que en el texto constitucional no se restringe esta facultad ante la presencia de la violación de las garantías que en este caso se enuncian, puesto que en la fracción XII, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se dice que solamente ante la violación de las garantías de diversas fracciones del artículo 20 constitucional, será factible demandar el amparo ante los jueces superiores jerárquicos de las autoridades responsables; la Carta Magna permite la promoción de referencia en la forma descrita en este numeral cuando se señale como acto reclamado alguno que afecte en cualquiera de sus fracciones componentes al artículo 20 constitucional.

Ante esa situación, el amparo contra actos de autoridad judicial penal que no constituyan una sentencia definitiva, son impugnables o ante el juez de Distrito o ante el superior de la autoridad responsable, salvo el caso en que el acto reclamado lo conforma una resolución de un Tribunal Unitario de Circuito, caso en que la competencia se surte a favor del Tribunal Unitario de Circuito más próximo al Tribunal autoridad responsable (art. 29, frac. I, LOPJF).

(Arts. 107, frac. XII, Const.; 2°, 16, 38, 39, 64, 76, Bis, frac. II, 77, 80, 82, 83, 95, 104 a 113, 114, 116, 117, 118, 119, 122, 124, 130, 136, 145 a 157 y 211, L.A.; 1°, frac. VIII, y 29, frac. I, LOPJF).

COMPETENCIA AUXILIAR
(JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA)

"Art. 38. En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se

mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. "Hecho lo anterior, el juez de primera instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos".

Introducción. Por medio de este artículo, la Ley de Amparo concede nuevamente facultades y competencia a los jueces de los Estados para tener injerencia en la tramitación del juicio constitucional. Ahora bien, en el artículo anterior se establece la llamada jurisdicción o competencia concurrente, y en el 38, que está relacionado directamente con los tres siguientes, se encuentra prevista la competencia auxiliar que es, en sí misma, distinta a la concurrente.

Para que surja la competencia concurrente, es menester que el acto reclamado provenga de una autoridad judicial penal y, en esa forma, se pida amparo a su superior jerárquico; en la competencia auxiliar no es menester el juicio anterior, pues la misma se presenta cuando se demande la protección federal contra actos de cualquier autoridad (con independencia de la materia y calidad de la autoridad responsable).

Competencia auxiliar. Tratándose de la jurisdicción auxiliar, el Juzgado que reciba la demanda de amparo no podrá tramitar el juicio en todas sus partes, como acontece con la jurisdicción concurrente, puesto que la misma disposición normativa ordena que se remita la demanda al juez de Distrito competente territorialmente, quien será la autoridad judicial que tramite todo el juicio hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en él.

Requisitos para que opere la competencia auxiliar. En términos de este numeral, la competencia auxiliar en amparo puede actualizarse, solamente si se cumple con los siguientes aspectos que prevé la Ley de Amparo:

1. Que no haya juez de Distrito en el lugar donde se pretenda ejecutar el acto reclamado; y,

2. Que la demanda se presente ante un juez competente en esa circunscripción jurisdiccional; es decir, que en ese lugar resida la autoridad que pretenda ejecutar el acto reclamado.

Reunidos estas condiciones, entonces será dable comparecer ante el juez de primera instancia para demandar ante él el otorgamiento del amparo y la protección de la justicia de la Unión, aun cuando ese juzgador no sea el que substancie o tramite en todas sus partes el juicio de garantías.

Facultades de los jueces de primera instancia. De acuerdo con este numeral, los jueces del fuero común que reciban la demanda de amparo, tienen las siguientes obligaciones, derivadas de la presentación de una demanda de amparo ante ellos:

a) Recibir la demanda de amparo;

b) En su caso y tratándose de los actos a que se refiere el artículo siguiente, conceder la suspensión provisional del acto reclamado por setenta y dos horas;

c) Requerir a las autoridades responsables la rendición de los informes, justificado y previo respectivos, apercibiéndola que los deberá remitir al juez de Distrito que vaya a conocer del juicio;

d) Exigirá el cumplimiento con la suspensión que haya concedido; y,

e) Deberá remitir la demanda de amparo y sus anexos al Juzgado de Distrito competente, para que ante éste se substancie el juicio de garantías.

Esas con las obligaciones que derivan de este numeral; conjuntamente se tienen las previstas por el artículo 144, consistentes en formar un expediente del incidente suspensional, debiendo velar que la responsable acate cabal y puntualmente esta medida cautelar.

Actualidad de estas dos clases de competencia. Sobre estas dos clases de competencias o jurisdicciones previstas por la Ley de Amparo, es admisible sostener que en la actualidad su aplicación ha sido esporádica, ya que la preocupación gubernativa para la subsistencia del amparo y la posibilidad de que el Poder Judicial Federal actúe en breve tiempo, ha motivado la implantación de varios Juzgados de Distrito y de Tribunales Colegiados de Circuito en aquellos lugares donde anteriormente existían pocos o que definitivamente no los había, orillando con esto a la presentación de las demandas de garantías precisamente ante el juez especializado en la materia, como lo es el de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito.

No obstante esta situación, debe señalarse que la implantación de estas disposiciones normativas fueron derivadas de la preocupación que existió en imponer el texto constitucional sobre los actos de las autoridades estatales, así como obligar a estas a respetar las garantías individuales o del gobernado y hacer imperante un estado de Derecho en el que el fuerte (gobernante) no transgrediera la esfera de derechos del débil (gobernado) a través de la imposición de actos unilaterales, imperativos y coercitivos, características estas de los actos de autoridad de carácter positivo. En efecto, al otorgarse competencia para conocer de ciertos juicios de amparo o para recibir demandas de garantías, con el derecho o la facultad de conceder el beneficio de la suspensión del acto reclamado, tiene como fundamento y cuna la necesidad de evitar la consumación de actos contrarios al texto de la Carta Magna nacional. Por ello, estas instituciones jurídicas se han mantenido dentro de la Ley de Amparo, no obstante su prácticamente inoperatividad actual.

(Arts. 107, frac. XII, Const.; 23, 36, 37, 39; 40, 41, 114, 116, 122 a 124, 144, 145 a 149 y 220, L.A.; 1°, frac. VIII, LOPJF; Tesis 166 de la Cuarta Parte al Ap. 1917-1985).

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN COMPETENCIA AUXILIAR

"Art. 39. La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal".

Facultad para conceder la suspensión en competencia auxiliar. Es necesario relacionar los artículos 38 y 39, pues en el primero se autoriza a los jueces de primera instancia suspender provisionalmente el acto reclamado hasta por un término de setenta y dos horas, pudiendo ampliarse según la disposición normativa respectiva; pero el segundo restringe tal actuación de las autoridades jurisdiccionales locales para suspender provisionalmente el o los actos reclamados, dándoles competencia y facultad para otorgar la medida cautelar respectiva únicamente cuando se trate de amparo en materia penal.

Suspensión del acto reclamado en materia penal. conforme a este numeral, la suspensión que puede otorgarse en competencia auxiliar, es solamente en materia penal, ya que los actos a que alude este numeral, son los que han origen al amparo en esa materia (art. 51, frac. I, LOPJF). Por ende, los actos de autoridades administrativas o de jueces del orden civil o laboral, así como de autoridades legislativas, no admiten el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en esta clase de competencia.

Cabe hacer la siguiente aclaración: la suspensión que concede el juez del fuero común es una suspensión provisional, con independencia de que los actos que en este numeral se mencionan (salvo los de privación de la libertad personal), son actos que dan lugar a la suspensión de plano o de oficio. Es decir, la Ley de Amparo prevé en el artículo 123, fracción I, que en estos casos, la suspensión es de oficio, pero por ser concedida en competencia auxiliar, cambia de naturaleza y se convierte en suspensión provisional y ya, cuando el juez federal reciba la demanda, será suspensión de plano.

Suspensión del acto reclamado en materia agraria. Cuando el amparo se promueva contra actos que atenten en contra de los derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal, o de ejidatarios o comuneros en lo individual, podrán presentar la demanda ante un juez del fuero común (juez de primera instancia), el que estará facultado para conceder la suspensión provisional del acto reclamado (art. 220, L.A.).

Vale hacer la misma aclaración que en el caso anterior, en el sentido de que el artículo 233, de la Ley de Amparo, prevé que cuando el amparo es promovido por núcleos de población ejidal o comunal, la suspensión que se conceda es de oficio (o de plano), en tanto que el artículo 220 regula que la suspensión será provisional, por lo que es una forma especial de este medio cautelar de protección a los gobernados.

Corolario. La suspensión podrá ser concedida por el juez de primera instancia, actuando en uso de la llamada jurisdicción auxiliar en el amparo, y su resolución debe ser respetada por el juez de Distrito, pudiendo modificarla tan solo con la sentencia interlocutoria respectiva. Los actos que señala la Ley de Amparo en este precepto, son frecuentemente mencionados por ella, en virtud de su naturaleza y efectos, preocupándose en salvaguardar los referidos derechos individuales que, por tal motivo, se ha hecho del amparo un juicio superior a cualquier institución internacional semejante, al tutelar la vida, libertad, dignidad e integridad física y la seguridad jurídica de los individuos, amén de que con el amparo se salvaguardan todos los derechos de los gobernados, como no acontece con las instituciones de otros sistemas jurídicos, excepción hecha de los países que han seguido al sistema de control constitucional mexicano como modelo, como sucede, verbigracia, con Nicaragua.

(Arts. 107, frac. XII, Const.; 38, 40, 41,122 y 123, L.A.)

COMPETENCIA AUXILIAR (JUEZ MENOR)

"Art. 40. Cuando el amparo se promueva contra un juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar juez de primera instancia o no pudiere ser habido, y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales, que ejerzan jurisdicción en elmismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora. El juez recibirá la demanda y procederá conforme a los dos artículos precedentes."

En este artículo se vuelve a aludir a la jurisdicción o competencia auxiliar, la que, según se ha dicho, consiste en la posibilidad que tienen los agraviados para presentar la demanda de amparo ante alguna autoridad judicial del fuero común, sin que estas tengan facultades para dirimir la controversia constitucional que plantee el quejoso; este tipo de competencia opera siempre y cuando la autoridad responsable radique en el mismo lugar donde tiene su residencia el juzgador ante el que se pretenda presentar la demanda de garantías. Ahora bien, la presentación de la demanda en la forma prevista en estos artículos legales, presupone necesariamente el impedimento de cualquier tipo que tenga el quejoso para presentarse ante el juez de Distrito competente, por lo que la legislación de amparo ha previsto la posibilidad de que dicho libelo sea recibido por cualquiera de las autoridades que ejerzan funciones judiciales dentro del lugar donde se pretenda ejecutar el acto reclamado, restringiéndose la competencia auxiliar en este caso a los juicios de amparo penal, por disposición expresa del precepto legal que ahora se comenta.

Así pues, la facultad o competencia auxiliar que se otorga en favor de los jueces locales que no sean de primera instancia, como es el caso de los jueces menores, se presenta tan solo en materia penal, siempre y cuando no exista un juez de aquella calidad en el lugar donde se pretenda ejecutar el acto reclamado o que la autoridad responsable sea el juez de primera instancia. En cualquiera de las dos hipótesis, el juez que reciba la demanda podrá ordenar la suspensión del acto reclamado, en términos de este precepto, relacionándolo con el precedente.

(Arts. 38, 39 y 41, L.A.).

SANCIONES EN COMPETENCIA AUXILIAR

"Art. 41. En los casos a que se refieren los artículos anteriores, si el promovente del amparo no justificare que la autoridad ejecutora señalada en la demanda reside dentro de la jurisdicción del juez ante quien la haya presentado, el juez de Distrito impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al quejoso o a su apoderado, o a quien haya promovido en su nombre, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta hasta ciento ochenta días de salario, salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17. Esta multa se impondrá aún cuando se sobresea en el juicio por desistimiento del quejoso o por cualquier otro motivo legal".

La importancia de este artículo radica en la necesidad de evitar el uso abusivo e inconsulto del derecho para ejercitar la acción constitucional ante los jueces de primera instancia, que como bien se sabe, no tienen competencia originaria en el juicio de amparo, por lo que su actuación dentro del mismo es denominada jurisdicción auxiliar.

(Arts. 3° Bis, 17, 38 a 40, 74, 80 y 211, L.A.).

COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO CONTRA ACTOS DE JUEZ DE DISTRITO

"Art. 42. Es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo Distrito, si lo hubiere, o, en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho juez...".

Los jueces de Distrito tienen competencia para conocer de la primera instancia en tratándose de juicios ordinarios federales (sean civiles o penales e, incluso, administrativos), conjuntamente con la competencia que tienen en tratándose del juicio de amparo indirecto en primera instancia, por lo que cuando emitan una resolución dentro de los procesos federales distintos al amparo, la parte que se haya visto afectada en su esfera jurídica por la actuación del juez federal, podrá hacer valer la acción constitucional para que se invalide el acto de autoridad conculcador de garantías, siendo competente para resolver del juicio de amparo correspondiente un juez de Distrito dentro del mismo Circuito judicial.

Así pues, el amparo contra actos de jueces de Distrito, será promovido ante el Juzgado de Distrito de la misma jurisdicción territorial a la del juez señalado como autoridad responsable; para el caso de que no lo hubiere, será competente el juez de Distrito cuya residencia esté más cercana a la del juez que cometió la violación de garantías, determinándose la competencia conforme a las siguientes reglas:

1. En aquellos Distritos en que exista competencia por materia, conocerá del amparo respectivo el juez de Distrito de la misma materia que la del acto de autoridad, derivándose la competencia por turno; y,

2. Si no existe la división material, entonces conocerá cualquiera de los demás jueces de Distrito dentro de esa circunscripción competencial.

COMPETENCIA EN AMPARO CONTRA ACTOS DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO

"Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquèl".

Los jueces de Distrito tiene la competencia *ut supra* indicada, es decir, que conocen de los juicios de amparo bi-instanciales o indirectos en primera instancia, teniendo entonces como superiores jerárquicos a los Tribunales Colegiados de Circuito y, obviamente, a la Suprema Corte de Justicia. Por otra parte, tienen competencia para dirimir las controversias que se susciten con motivo de la instauración de un juicio federal, sea civil o penal e, incluso, administrativo, por tratarse de controversias o relaciones jurídicas de tipo federal o reguladas por una ley de ese fuero. En estos casos, los jueces de Distrito van a conocer de la primera instancia, en los que tienen como superior jerárquico al Tribunal Unitario de Circuito de la demarcación correspondiente.

Al respecto, dichos Tribunales son incompetentes para conocer del juicio de garantías, del que únicamente conocerán cuando se esté en el supuesto previsto por el artículo 37 de la Ley de Amparo o en caso de amparo contra otro Tribunal Unitario de Circuito; fuera de ese caso los Tribunales Unitarios van a ser incompetentes para dirimir una controversia de amparo, reduciéndose su actuación tan sólo a la segunda instancia o a la solución de cualquier recurso que se intente con motivo de la emisión de una resolución judicial de un juez de Distrito derivada de la solución de un negocio federal distinto del juicio de amparo.

Los Tribunales Unitarios de Circuito son competentes para conocer de la segunda instancia de todos los juicios federales distintos al amparo, por lo que sus

resoluciones pueden ser impugnadas mediante la acción constitucional, ya sea en amparo directo o en amparo bi-instancial.

Tratándose de esta segunda hipótesis, la Ley de Amparo establece que del amparo contra actos del Tribunal Unitario de Circuito, conocerá el juez de Distrito del Distrito más cercano a la residencia del Tribunal Unitario, sin que sea su inferior jerárquico. No obstante este comentario, la disposición que deriva de este numeral no es operante ni aplicable en la actualidad, en virtud de que en términos del artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, la competencia para conocer del amparo en contra de actos de un Tribunal Unitario de Circuito se surte a favor del Tribunal Unitario de Circuito más próximo a la residencia del Tribunal autoridad responsable, aclarando la Suprema Corte de Justicia dos puntos, a saber:

1. Que esta competencia se surte tanto en amparo penal como en amparo civil; y,

2. Que en aquellos Circuitos en que haya más de un Tribunal Unitario, uno de los restantes deberá conocer del amparo, sin necesidad de que el quejoso tenga que asistir al del Circuito Judicial más cercano.

Esta atribución que se ha dado a los Tribunales Unitarios de Circuito para conocer del juicio de amparo, se debe a que el juez de Distrito (inferior jerárquico del Tribunal Unitario) no está facultado para calificar la actuación de su superior, independientemente de la controversia de que se trate; por ello, ante la necesidad de establecer quién ha de conocer de ese amparo, se dio competencia al Unitario más próximo del Tribunal autoridad responsable.

(Arts. 107, fracs. VII y XII, Const.; 36, 37 y 114, fracs. III y IV, L.A.; 29, frac. I, LOPJF).

COMPETENCIA DEL AMPARO CONTRA ACTOS DE JUECES EN AUXILIO DE LA JUSTICIA FEDERAL

"Art. 43. Cuando se trate de actos de autoridad que actúe en auxilio de la justicia federal o diligenciando requisitorias, exhortos o despachos, no es competente para conocer del amparo que se interponga contra aquellos el juez de Distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado, o que hubiere librado la requisitoria, despacho o exhorto, aun cuando la autoridad responsable esté dentro de su jurisdicción, aplicándose en este caso lo dispuesto por el artículo anterior".

Es clara la disposición legal en comento, ya que sería ocioso hacer al estudio de la controversia planteada por al mismo juez que solicita el auxilio de la autoridad jurisdiccional estatal para tramitar un juicio de amparo en todas sus partes. Ahora bien, si en el lugar donde se encuentra la residencia del juez de Distrito que solicita el auxilio del juez estatal, hay más jueces de Distrito, muy bien podría avocarse alguno de dichos jueces al conocimiento de ese asunto, para el efecto de no salir del Distrito judicial respectivo; sin embargo, la Ley de Amparo dispone que sea competente el juez de un Distrito diferente.

(Arts. 36 y 38, L.A.).

PRESENTACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

"Art. 44. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que

pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167,168 y 169 de esta Ley".

Contenido de este artículo. Este artículo alude a la forma de presentación de la demanda de amparo directo, la cual se recibe por las autoridades responsables para que estas sigan el trámite establecido por los numerales señalados en este artículo. Cabe subrayar que este precepto da las bases de procedencia del juicio de amparo directo, el que se entabla contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, definiendo el artículo 46 de la Ley de Amparo lo que son las sentencias definitivas y las resoluciones que pongan fin al juicio.

Algunas consideraciones en torno al amparo directo contra resoluciones que ponen fin al juicio. En este artículo se encuentra una de las novedades dentro de la teoría y la práctica del juicio de amparo que mayores problemas presenta, tanto a los litigantes como a los juzgadores; en efecto, a raíz de la implantación de la reforma constitucional y legal de 1988, ha surgido el dilema sobre la determinación de la procedencia del amparo en ciertos negocios, preferentemente cuando se trata de la materia de procedimientos que no son juicios, puesto que la ley alude a resoluciones que ponen fin al juicio, mas no a las que ponen fin a un procedimiento, sea este administrativo o judicial.

Ahora bien, ese no es el mayor problema que se presenta con motivo de esta disposición normativa, sino el de determinar con precisión la razón de ser de esta y la inclusión de las resoluciones de mérito como aquellas que serán impugnables mediante el amparo directo que anteriormente se atacaban en la vía bi-instancial. Se ha sostenido que los motivos que tuvo el legislador para practicar la multicitada reforma, fueron derivados de la causa que da origen al amparo directo, que es el innecesario ofrecimiento y desahogo de pruebas ante los Tribunales Federales que resuelvan la controversia correspondiente, ya que dichos medios probatorios han sido desahogados ante la autoridad responsable, teniendo los juzgados de amparo la misión de revisar la actuación de los propios subordinados o juzgados inferiores, sin que sea menester la práctica de una nueva audiencia en que se analicen las pruebas de las partes. Tal criterio aparenta ser fundado y lógico; sin embargo, no es muy feliz, como tampoco lo es la inclusión de la reforma legal.

En efecto, si bien es cierto que ante la responsable se ofrecieron pruebas por parte del quejoso y del tercero perjudicado en un juicio determinado, no lo es menos que las mismas no se desahogan en todos los casos, ya que el decreto de la caducidad del juicio puede emitirse antes de la celebración de la audiencia, como en la práctica se da esta institución. En tales condiciones, las pruebas que ofrezcan las partes no habrán sido analizadas por la responsable y, por ende, no es aplicable lo sostenido por los legisladores para establecer esta causa de procedencia del amparo directo.

A mayor abundamiento, las pruebas que se ofrezcan dentro del juicio ordinario civil, administrativo o aquel que dé origen al amparo, y que haya sido terminado por una resolución distinta a la sentencia definitiva, no son pruebas que sirvan al Tribunal Colegiado de Circuito para resolver el juicio de garantías propuesto por el actor o por el quejoso, ya que la controversia constitucional versará sobre la legalidad en el decreto de la finalización del juicio por parte de la responsable, pero no se resolverán cuestiones derivadas del procedimiento mismo o de la sentencia definitiva (vicios *in*

procedendo o vicios *in iudicando*) En tal virtud, el tipo procedimental de amparo que debería regir en esta materia es el indirecto o bi-instancial, para que ante el juez de Distrito se puedan ofrecer y desahogar las pruebas que tengan realmente relación con la controversia constitucional planteada, las cuales no han sido presentadas ante la responsable, puesto que los diversos medios probatorios exhibidos ante dicha autoridad, versan sobre cuestiones derivadas de la controversia ordinaria.

Así pues, debe concluirse que la reforma practicada al artículo en estudio, y que modificó el ámbito competencial en el juicio de amparo en cuanto al tipo procedimental del mismo, ha sido injustificable y contraria a la historia del amparo uni-instancial, el cual se creó con la finalidad de hacer procedente tal acción en las controversias constitucionales derivadas de un proceso judicial y solamente cuando se hubiese dictado una sentencia definitiva en el mismo, independientemente del tipo de violación que en el propio negocio se diera (al procedimiento, o en el dictado de la sentencia).

Aspectos históricos. Cabe recordar que antiguamente en México operaba el recurso de origen francés denominado *casación*, cuyo significado es el de anulación o invalidación; a través de la casación se va a anular todo el procedimiento o proceso en que se cometan violaciones durante su tramitación.

El constituyente de 1916-1917, preocupado por la coexistencia de dicho recurso y del amparo, como medios de impugnación contra actos de autoridad judicial dentro de un juicio, decidió dejar subsistente al amparo, excluyendo de la legislación ordinaria a la casación, cuyo ámbito de procedencia se limitaba tan solo a la impugnación de la sentencia definitiva dictada en algún juicio. En tal virtud, con la exclusión de dicho recurso, es creado el amparo uni-instancial o directo, del cual conocía la Suprema Corte de Justicia directa y originariamente, sin necesidad de que los Juzgados de Distrito tuvieran injerencia en ese proceso jurisdiccional, con lo que se modifica el campo de procedencia del amparo en materia judicial que hasta ese año seguía las bases de dicho juicio en cualquier materia; es decir, con anterioridad a 1917 la demanda se presentaba ante el Juez de Distrito y este funcionario tramitaba el juicio en primera instancia, procediendo en contra de la sentencia dictada por el mismo, el recurso de revisión que era resuelto por la Suprema Corte.

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1917, los Juzgados de Distrito no tienen competencia para dirimir controversias derivadas de la emisión de una sentencia definitiva en un juicio de la clase que se quiera imaginar, y esta situación de incompetencia, tiene su origen en el hecho de que la autoridad responsable ha estudiado el problema jurídico planteado, analizando las constancias presentadas por las partes dirimiendo la controversia correspondiente. En tales circunstancias, la función de Juez de Distrito sería vana, por lo que se obvia una instancia dentro del juicio de amparo.

Anteriormente se daba procedencia únicamente al amparo uni-instancial contra sentencias definitivas, incluyéndose en las reformas de 1988 a las resoluciones que pongan fin al juicio, sin especificar a qué clase de juicio se refiere, por lo que esta disposición opera para todas las materias.

Con todo lo anterior, queda sostenido el origen del juicio de amparo directo, considerando que son válidas las razones expuestas por el constituyente para crear tal tipo procedimental del amparo.

Ahora bien, todas esas razones tienen su apoyo en una característica común al acto de autoridad que da origen al juicio de garantías directo o uni-instancial que es la

existencia de una resolución jurisdiccional, es decir, de un acto a través del cual se diga el Derecho entre las partes, poniendo fin a la controversia principal planteada por las partes en el juicio que da lugar al amparo. En tal virtud, dicho acto de autoridad ha resuelto la controversia de referencia, dándole la razón a alguno de los litigantes y, concomitantemente, condenando a la contraparte. Por ende, la autoridad que sea señalada como responsable en el juicio constitucional que se promueva en esas condiciones, habrá estudiado el fondo del problema ante él formulado y habrá emitido una solución que no es otra cosa más que la dicción del Derecho, o sea, determinará quién tiene la razón jurídica en un negocio específico. Previamente, dicha autoridad debió analizar las pruebas ofrecidas por las partes, valorizándolas conforme a Derecho.

Esas son las características fundamentales del acto de autoridad que da origen al amparo uni-instancial tradicional; con las reformas que ahora se comentan, se viene a degenerar todo el sistema judicial, al darse lugar a tal tipo procedimental aún ante resoluciones jurisdiccionales que no diriman la controversia planteada ante los órganos judiciales, sean locales o federales.

Considero que tal reforma es negativa para el amparo, al desviar la tradición judicial correspondiente y dar cabida a un tipo procedimental del amparo contra actos de autoridad que la única relación que guardan entre sí, radica en los efectos procesales que provocan, que, como bien se sabe, son los de poner fin al juicio, independientemente de que uno de esos actos no diriman la controversia multicitada.

(Arts. 107, fracs. III y V, Const.; 46, 47, 49, 114, frac. IV, 158, 163 y 165, L.A.; Tesis 37, 71, 99, 164 y 289 de la Cuarta Parte, 13 de la Quinta Parte, 44, 47, 262 y 267 de la Octava Parte al Ap. 1917-1985).

"Art. 45. Derogado".

DEFINICIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA Y RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO

"Art. 46. Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

"También se considerará como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia

"Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas".

En estos tres párrafos se determinan los conceptos *sentencia definitiva y resoluciones que ponen fin al juicio*, entendiéndose que se está frente a alguna de ellas cuando las leyes comunes no contemplan ni prevén recurso ordinario alguno para impugnarlas, procediendo entonces el amparo directo en su contra.

Sentencias definitivas. La sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo, es la resolución que pone fin a un juicio, contra la cual no procede recurso ordinario alguno. Así lo prevé este precepto.

Ahora bien, en la práctica diaria se menciona como sentencia definitiva la que se dicta una vez concluida una instancia procesal; esa idea es válida para los efectos del juicio de origen, mas no para los de procedencia del juicio de garantías, en que la sentencia definitiva es la que dirime la controversia y no admite un recurso ordinario en contra, que pueda revocarla o modificarla, pues existiendo ese medio de impugnación, deberá agotarse para que entonces se esté ante la sentencia a que hace referencia este numeral.

Por otro lado, el propio artículo prevé que para los efectos el amparo directo en materia civil, son sentencias definitivas las que se dictan en primera instancia, cuando las partes renuncian al recurso ordinario, siempre y cuando la ley permita esa renuncia. Vale subrayar que en este caso, solamente se trata e las sentencias que se dicten por autoridades jurisdiccionales del orden civil, sin que una resolución de autoridad administrativa con facultades de dicción del Derecho pueda ser considerada como sentencia para los efectos de este numeral, puesto que en ese caso, no habrá sentencia, sino una resolución de un recurso administrativo.

Laudo arbitral. En este artículo no se hace mención de laudos, toda vez que en materia laboral no existen recursos para impugnar las decisiones de los Tribunales del Trabajo (federales o locales), procediendo contra dichas determinaciones el juicio de amparo uni-instancial. Sin embargo, en vía de definición señalo que el laudo es la resolución que da por concluido un juicio arbitral, dirimiendo la controversia de fondo.

Cabe indicar que si en un juicio arbitral, laboral, civil o de otra índole, se prevé un recurso ordinario, previamente a la promoción del juicio de amparo, deberá agotarse el referido medio de impugnación.

Resoluciones que ponen fin al juicio. Las resoluciones que ponen fin al juicio, son las que se dictan en un juicio, que sin dirimir la controversia de fondo, dan por terminado el juicio, como sucede, por ejemplo, con la declaración de caducidad de la instancia. Para que estemos ante esta clase de actos, es indispensable que la referida resolución no admita en contra recurso ordinario que pueda revocarla o modificarla, pues entonces, a pesar de que se haya dado por concluida la primera instancia, no habrá el acto que se requiere para la procedencia del juicio de garantías de una sola instancia.

Principio de definitividad. Este artículo alude indirectamente al principio fundamental del amparo de la definitividad de la procedencia del mismo, pues para la procedencia del juicio de amparo directo, se exige que se hayan agotado los medios ordinarios de impugnación antes de llegar a este juicio constitucional. Sin previamente a la interposición de la demanda de amparo, no se ha hecho valer un recurso ordinario o medio legal de defensa que tenga por efecto revocar o modificar la resolución recurrida, el amparo será improcedente.

(Arts. 107, fracs. III, IV y V, Const.; 44, 49 y 158, L.A.; Tesis 164 y 289 de la Cuarta Parte, 13 de la Quinta Parte, 262 y 267 de la Octava Parte al Ap. 1917-1985).

INCOMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN AMPARO DIRECTO

"Art. 47. Cuando se reciba en la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo directo del que debe conocer un Tribunal Colegiado de Circuito, se declarará incompetente de plano y se remitirá la demanda con sus anexos, al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. El Tribunal Colegiado de Circuito designado por la Suprema Corte de Justicia, conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia... ".

Contenido del artículo. Este precepto hace referencia a la recepción de una demanda de amparo directo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, caso en el cual se declarará incompetente y la remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito competente, el que no podrá objetar (declinar) la competencia impuesta por el más alto Tribunal del país.

Es importante señalar que este supuesto implica que la autoridad responsable, con facultades de recibir la demanda de amparo directo y obligación de remitirla al Tribunal Colegiado competente, lejos de proceder en los términos descritos por los artículos 44 y 165, ambos de esta Ley, envía la demanda de amparo a la Suprema Corte de Justicia, por lo que ésta la remite a su vez, al Tribunal Colegiado que deba conocer de ese negocio.

Crítica al artículo. Hasta antes de la reformas de 1988 a la Ley de Amparo, esta disposición normativa, que también fue reformada, operaba ampliamente teniendo entonces una aplicación de suma importancia, ya que se desentrañaba, mediante ella, la problemática surgida a raíz de la competencia en amparo directo entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados. Pero en la actualidad, es un error de lesa magnitud mantener este artículo dentro de la Ley, puesto que a partir del 15 de enero de 1988 la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce única y exclusivamente de juicio de amparo directo cuando dicho juicio, por sus características especiales (o importancia y trascendencia, según el artículo 107, fracción V, de la Constitución Federal), amerite ser conocido por el máximo Tribunal del País, teniendo competencia a través de la llamada facultad de atracción; es decir, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia originaria o competencia legal obligatoria para conocer de un juicio de amparo directo, sino que conocerá del mismo únicamente cuando ella así lo decida y ejercite la facultad de atracción a que alude el texto del artículo 21, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal en su fracción I, inciso "b'.

Según he dicho, este articulo de la Ley de Amparo fue reformado, motivo por el cual sorprende que el legislador haya adoptado la medida de sostener el texto del artículo 47 anterior con reformas que no vienen a actualizar el texto legal y sí, en cambio, a poner en entredicho la seriedad con que trabaja dicho órgano de gobierno (Congreso de la Unión). Efectivamente, por una parte le quita competencia a la Suprema Corte para conocer del amparo directo, en tanto que por otra manifiesta que sigue conociendo de dicho tipo procedimental de amparo, lo que en sí mismo es ilógico, como lo es también el segundo párrafo del mismo artículo 47 que transcribo a continuación.

(Arts. 107, fracs. V y VIII, Const.; 44, 158 a 160 y 182, L.A.; 21., frac. I, inciso "b" y 37 LOPJF).

INCOMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE EN AMPARO INDIRECTO EN PRIMERA INSTANCIA

"Cuando se reciba en la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo indirecto, se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda con sus anexos, al juez de Distrito a quien corresponda su conocimiento, quien conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia, a no ser en el caso a que se refiere el artículo 51...".

Como se ve, es la misma idea anterior, así como el mismo comentarlo crítico formulado con motivo del párrafo que antecede; efectivamente, si la Suprema Corte tiene facultades únicamente para conocer de juicios de amparo bi-instancial en segunda instancia, y de amparo directo o uni-instancial cuando decida ejercitar la facultad de atracción a que se ha aludido anteriormente, está fuera de la sindéresis sostener que puede llegar a ella una demanda de amparo indirecto en forma de amparo directo, pues dicha demanda será presentada ante la responsable y ésta la remitirá al Tribunal Colegiado competente territorialmente, mientras que la demanda de amparo bi-instancial o indirecto se presenta ante el juez de Distrito competente, sin que en la Suprema Corte de Justicia se reciba alguna demanda de amparo, por no tener facultad para ello.

Así pues, la disposición legal en comento está fuera de la lógica y no se presenta en la realidad, ya que los asuntos que se resolverán ante la Suprema Corte de Justicia son específicos y su planteamiento ante ella presupone el análisis respectivo por parte de algún juzgador federal previamente a que la máxima autoridad judicial mexicana pueda tener conocimiento de cualquier negocio o juicio constitucional. Por lo tanto, es conveniente la derogación de estos dos párrafos componentes del artículo 47, con lo que se depurará la legislación correspondiente, al apegar el texto legislativo a las cuestiones conducentes sobre la competencia en el juicio de garantías, así como con las disposiciones derivadas de las reformas que se dieron durante 1988 acerca de la competencia en este proceso judicial.

Es importante dejar asentado que en caso de presentarse una demanda de amparo indirecto ante la Suprema Corte de Justicia, ésta la remitirá a un Juez de Distrito, el que en su caso, podrá desecharla por extemporánea, pues cuando la reciba ya habrá transcurrido el término de quince días para entablar la demanda, salvo que no haya término prejudicial en el caso específico de que se trate.

INCOMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN AMPARO INDIRECTO EN PRIMERA INSTANCIA

"Si se recibie en un Tribunal Colegiado de Circuito un juicio de amparo del que deba conocer un juez de Distrito, se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda, con sus anexos, al que corresponda su conocimiento, y el juez designado en este caso por el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de un Juzgado de Distrito de su jurisdicción, conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia, a no ser en el caso a que se reitere el artículo 51. Si el Juzgado de Distrito no pertenece a la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito, podrá plantearse la competencia por razón de territorio, en los términos del artículo 52".

Introducción. Fácilmente se comprueba que en este caso sí se está tratando un aspecto que se da en la realidad, consistente en la presentación de una demanda de amparo que debe tramitarse en la vía bi-instancial, como si se tratara de un juicio de garantías directo, del que conoce el Tribunal Colegiado de Circuito. Así pues, en este párrafo se está dando la reglamentación debida a aquellos casos de incompetencia del Tribunal Colegiado, por estarse promoviendo un juicio de amparo del que es competente para conocer y resolver un juez de Distrito. El caso contrario es tratado por el artículo 49, por lo que es menester analizar ambos preceptos conjuntamente, ya que guardan estrecha relación.

Reglas del artículo. Por lo que hace a este artículo y párrafo, debo indicar que en el se presentan diversas reglas importantes, que ahora se estudian:

Estudio preliminar de la competencia. En este párrafo se alude a la primacía de la competencia en todo juicio constitucional, en el sentido de que antes de entrar al trámite del amparo, el Tribunal ante el que se presente la demanda, debe analizar su competencia para dirimir la controversia planteada en ella. Para el caso de decidir que no es competente, deberá declararse incompetente y remitir la demanda al Juzgado que está investido de facultades para resolver el problema de mérito.

Jerarquía judicial. En otro punto, se alude indirectamente a la superioridad jerárquica de los Tribunales Colegiados de Circuito, al decirse que la determinación tomada por estos en el sentido de declararse incompetentes para conocer de un juicio de amparo, no será impugnable debiendo ser acatada puntualmente por los jueces de Distrito, siempre y cuando estos sean competentes dentro del territorio que abarca el campo competencial del Circuito del Tribunal Colegiado; en otras palabras, si el juez de Distrito que haya sido designado competente por el Tribunal de Circuito, es inferior a éste por razón del territorio, entonces la determinación que se haya dado en el aspecto de la competencia no admitirá la interposición de recurso alguno, el que cabe tan sólo cuando el Juzgado de Distrito que haya sido señalado como competente, no sea alguno de los establecidos dentro del Circuito en que tenga competencia el Tribunal al que llegó la demanda de amparo bi-instancial, en forma de amparo directo o de una instancia.

La impugnación que se haga del auto en que se declare competente a un juez de Distrito por parte del Tribunal Colegiado de mérito, debe basarse en lo previsto por los artículos 51 ó 52 de esta Ley, que adelante se estudian.

Substanciación del juicio de amparo. En el caso que nos ocupa, recibida la demanda de amparo por un Juez de Distrito, por habérsela remitido el Tribunal Colegiado de Circuito que la recibió, deberá entrar al estudio del juicio de amparo, a pesar de que haya recibido la demanda aparentemente en forma extemporánea. En efecto, en este caso, la demanda se presentó oportunamente como amparo directo, recibiendo la demanda la autoridad responsable que, a su vez, la remitió al Tribunal Colegiado de Circuito (la responsable no puede calificar la vía del amparo); recibida la demanda por el Tribunal Colegiado, éste apreció el error en la vía propuesta por el quejoso y, en esas condiciones, ordenó remitir la demanda al Juzgado competente, en la especie el de Distrito, quien en esas condiciones no podrá objetar la competencia ni tampoco la procedencia del juicio por cuestiones de la oportunidad para demandar el amparo.

(Arts. 107, frac. VII, Const; 36, 49, 51, 52 y 114, L.A.; 48, 51, 52, 54 y 55, LOPJF).

INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA ENTRE SALAS DE LA SUPREMA CORTE

"Art. 48. Cuando alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia tenga conocimiento de que otra Sala de la misma está conociendo de amparo o de cualquier otro asunto de que aquella deba conocer, dictará resolución en el sentido de requerir a ésta para que cese en el conocimiento y le remita los autos. Dentro del término de tres días la Sala requerida dictará la resolución que crea procedente, y si estima que no es competente, le remitirá los autos a la Sala requirente. Si la Sala requerida no estuviere conforme con el requerimiento, hará saber su resolución a la Sala requeriente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para que el Tribunal Pleno resuelva lo que proceda.

"Cuando se turne a una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo directo o la revisión o cualquiera otro asunto en materia de amparo, y estime que con arreglo a la ley no es competente para conocer de él, lo declarará así y remitirá los autos a la Sala que, en su concepto, lo sea. Si ésta considera que tiene facultades para conocer, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución a la Sala que se haya declarado incompetente y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia, para que el Tribunal Pleno resuelva lo que estime procedente".

Esta disposición de la Ley de Amparo pretende mantener vigente la división competencial entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por lo que prevé que si una de ellas está conociendo de un asunto que es competencia de la otra Sala, deberá dejar de conocer del mismo, previo requerimiento que se le haga, para que se inhiba o, en su caso, decline en la competencia.

Para dejar esclarecido este punto, cabe decir que el artículo 2, del Acuerdo 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, delimita la competencia entre las Salas, en los siguientes ámbitos:

1. La Primera Sala conoce de asuntos Civiles y Penales; y,
2. La Segunda Sala es competente en negocios Administrativos y Laborales.

Por tanto, si ante la Primera Sala se encuentra en trámite un asunto laboral o administrativo, la Segunda requerirá que deje de conocer del negocio y se lo remita; lo mismo sucede cuando la Segunda Sala esté substanciando un juicio del orden penal o civil y la Primera Sala le requerirá la remisión del expediente.

Ahora bien, si una Sala tiene un asunto que no es de su ámbito competencial lo remitirá a la otra, para que ésta se avoque al conocimiento, disponiendo el segundo párrafo de este precepto que si la Sala a quien se remite el expediente, considera que carece de competencia, el Pleno resolverá la controversia y decidirá cuál Sala debe conocer del juicio.

(Arts. 10 y 21, LOPJF).

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA ENTRE SALAS DE LA SUPREMA CORTE

"Art. 48 Bis. Cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito tenga conocimiento de que otro está conociendo del amparo o de cualquier otro asunto de que aquél deba conocer, dictará resolución en el sentido de requerir a éste para que cese en el conocimiento y le remita los autos. Dentro del término de tres días, el Tribunal requerido dictará la

resolución que crea procedente y si estima que no es competente, le remitirá los autos al Tribunal requerente. Si el Tribunal requerido no estuviere conforme con el requerimiento, hará saber su resolución al Tribunal requeriente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo turnará a la Sala que corresponda, para que, dentro del término de ocho días, resuelva lo que proceda.

"Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito conozca de un juicio de amparo o la revisión o cualquier otro asunto en materia de amparo, y estime que con arreglo a la ley no es competente para conocer de él, lo declarará así y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que, en su concepto, lo sea. Si éste considera que tiene facultades para conocer, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución al Tribunal que se haya declarado incompetente y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo turnará a la Sala que corresponda, para que, dentro del término de ocho días, resuelva lo que proceda".

En ambos párrafos del artículo 48 Bis está señalado el procedimiento a seguirse para resolver las cuestiones de competencia o de incompetencia en tratándose de juicios de amparo que se tramiten ante los Tribunales Colegiados de Circuito, teniendo la decisión sobre tal punto la Sala del Tribunal máximo del país, que sea competente dentro de la materia del juicio de amparo.

(Arts. 107, fracs. V y VII Const; 44, 47, 85 y 158 L.A.).

INCOMPETENCIA DE JUECES DE DISTRITO EN AMPARO DIRECTO

"Art. 49. Cuando se presente ante un juez de Distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos expresados en el artículo 44, se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. El Tribunal Colegiado de Circuito decidirá, sin trámite alguno, si confirma o revoca la resolución del juez. En el primer caso, podrá imponer al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario, mandará tramitar el expediente y señalará al quejoso y a la autoridad responsable un término que no podrá exceder de quince días para la presentación de las copias y del informe correspondiente; y en caso de revocación, mandará devolver los autos al Juzgado de su origen, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre los jueces de Distrito...".

De la lectura de este párrafo, se desprenden diversas cuestiones que deben quedar planteadas que en seguida desgloso:

Determinación de la competencia. Primeramente, se encuentra el deseo del legislador de no dar lugar a que un juicio de amparo uni-instancial sea tramitado como si se tratara de amparo indirecto o de dos instancias. En efecto, este precepto prevé que si un juez de Distrito recibe una demanda de amparo directo, debe rechazar su competencia y remitirla al Tribunal Colegiado de Circuito para que ante éste se ventile el juicio de garantías, el que decidirá en última instancia y sin necesidad de que lo soliciten las partes, específicamente el quejoso por no haber sido emplazados a juicio aún la autoridad responsable ni el tercero perjudicado, si es que éste existe, si va a conocer y resolver ese juicio de amparo o se declara incompetente, remitiendo el expediente que se haya formado al juez de Distrito que deba conocer del proceso respectivo.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito se dicta sin que se substancie un procedimiento especial, según determina este precepto, y en ella decide si confirma la resolución del juez de Distrito o la revoca.

Resolución del Tribunal Colegiado cuando se declara competente. El Tribunal de Circuito que declare ser el competente, otorga al quejoso y a la autoridad responsable un término común de quince días para que presenten o exhiban las copias y el informe correspondiente; sobre este último aspecto, es decir, la rendición del informe justificado, no existe duda alguna, ya que es la contestación de la demanda, pero por lo que hace a la exhibición de las copias, este punto es poco claro, ya que las mismas fueron presentadas ante el juez de Distrito que se declaró incompetente, por lo que debe modificarse el texto del artículo que ahora se comenta.

Multa al promovente. Para el caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito confirme la resolución merced a la cual el Juzgado de Distrito se declara incompetente para conocer de un juicio de amparo directo, promovido como si fuera amparo indirecto, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá imponerle una multa que oscile entre los diez y los ciento ochenta días de salario mínimo.

Esa es la sanción que prevé la Ley de Amparo sea impuesta a quien promueve maliciosamente un juicio de garantías, en cuanto a la vía propuesta, por lo que al no preverse en la Ley que se imponga otra sanción, ésta de índole administrativo-procesal (que se deseche la demanda o se tenga por no interpuesta, por ejemplo), el Tribunal Colegiado de Circuito deberá admitirla a trámite y substanciar el juicio en todas sus partes, conforme a lo que en los siguientes puntos dejo asentado.

Admisión de la demanda. La presentación de la demanda de amparo directo ante el juez de Distrito y no ante la responsable, en términos de la ley, no provoca que una vez resuelta la competencia por el Tribunal Colegiado de Circuito, éste dicte un acuerdo de desechamiento de la demanda de amparo derivada de la causal de improcedencia conocida como consentimiento tácito, por no haberse promovido dentro del tiempo que marca la Ley en el artículo 21, puesto que se entiende que el quejoso cumplió con el término de quince días a que hace referencia el artículo 21 de la Ley de Amparo, ya que ante el juez competente para conocer del amparo indirecto se presentó la demanda.

Ese es el criterio que se sigue y se aplica por los Tribunales Colegiados de Circuito, lo que significa una tranquilidad para el quejoso que por descuido, equivocación o ignorancia demanda el amparo en la vía no idónea permitiéndosele así que se ventile la controversia planteada por él, con lo que se da mayor certeza a la administración de justicia en nuestro país.

Inimpugnabilidad de este acuerdo. Contra la resolución de los Tribunales Colegiados de Circuito sobre la competencia en el juicio de amparo que el juzgador de amparo en primera instancia considere que es directo, no procede recurso legal alguno, por lo que es firme.

Relación de los artículos 49 y 94 de la Ley de Amparo. Es importante relacionar de este artículo con el 94 de la ley de la materia, en que se sostiene que para el caso de que el juez de Distrito no se declare incompetente ante una demanda de amparo directo presentada como si fuera amparo bi-instancial, al tramitarse la revisión ante la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado competente, cualquiera de ellos declarará la insubsistencia de todo lo actuado y se dará tramite al amparo como si se tratara de un juicio directo o uni-instancial.

Incompetencia y suspensión. De acuerdo a este artículo, el Juzgado de Distrito que reciba una demanda de amparo que no sea de su competencia, deberá emitir el auto correspondiente dentro del término que señala el artículo 148 de la propia ley, sin que esté facultado para conceder la suspensión del acto reclamado. Esta prohibición deriva de la incompetencia total que tienen los jueces de Distrito para dictar resoluciones dentro de un juicio de amparo uni-instancial. Sin embargo, considero que éste es un grave error legal, puesto que dichos funcionarios judiciales que carecen de competencia para conocer y tramitar el amparo uni-instancial, se abocarán al otorgamiento de la medida cautelar de mérito en su forma provisional, no obstante que carezcan de facultades dentro del amparo directo, subsistiendo el estado suspensional durante todo el tiempo que dure la controversia secundaria o anexa que es la derivada de la incompetencia de esos jueces para resolver el juicio ante ellos planteado. A mayor abundamiento, toda vez que no está determinado cabalmente el aspecto de la competencia en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito para dirimir la litis por formarse, se debería investir a los jueces de Distrito con facultades para conceder la suspensión al quejoso, la que durará, reitero, durante todo el tiempo que perdure el trámite del incidente de competencia.

Tal criterio no es el observado por la Ley de Amparo, puesto que el segundo párrafo de este artículo ordena que el juez de Distrito que se considere incompetente para conocer de determinado juicio de garantías, porque deba seguirse en la vía uni-instancial, remita inmediatamente la demanda de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito que sea competente y los anexos o copias de la misma promoción, a la autoridad responsable, la que entonces estará en posibilidades de otorgar la suspensión del acto reclamado en favor del quejoso. Independientemente de esa situación legal, el Juez de Distrito debería estar facultado para conceder tal medida, en los términos prescritos anteriormente, y una vez que sea resuelta la contienda sobre la competencia entre los Tribunales federales, proceder en los términos de ese párrafo si es que se concluye que el amparo propuesto es uni-instancial. Con ello, se protegería en mejor forma al quejoso y se lograría evitar la consumación de un acto inconstitucional en perjuicio del texto de la Carta Magna nacional.

Ahora bien, relacionando este artículo con el 53 de la misma Ley de Amparo, se puede concluir en los términos que propongo dentro de los párrafos arriba indicados; en efecto, dicho artículo (53) dispone que planteada una controversia sobre competencia, el juicio de amparo quedará suspendido tan solo en lo relativo al cuaderno principal, subsistiendo el trámite del incidente suspensional hasta dictar la sentencia que en el mismo corresponda emitirse y ordenar su debida ejecución. En tales condiciones, deberá convenirse que el juez de Distrito tiene facultades para conceder o negar la suspensión cuando se haya presentado ante su jurisdicción un ocurso que contenga la demanda de amparo de la cual deba conocer en única instancia un Tribunal Colegiado de Circuito, ya que se actualiza lo previsto por el artículo 53 de esta ley, al estar tramitándose un incidente de competencia entre un juez de Distrito y un Tribunal de Circuito.

Asimismo, debo mencionar que el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado por parte de un juez de Distrito cuando ante él se promueva la demanda de amparo uni-instancial, no va a producir mayores perjuicio a alguna de las contrapartes y, por el contrario, puede redundar en beneficios para el orden constitucional y evitar la consumación de los actos reclamados en perjuicio del quejoso, quien presentó su

demanda en forma de amparo indirecto por no considerar que el acto reclamado fuera una de las resoluciones judiciales a que alude expresamente el artículo 46, en relación con el 44, ambos de esta Ley.

La importancia que tiene la suspensión del acto reclamado dentro de la vida misma del amparo, es conocida por todos los estudiosos de esta institución protectora de la Constitución y de la esfera jurídica del gobernado. Es tan cierto tal aserto, que el propio legislador ha investido con facultades especiales a los jueces que actúan en el amparo mediante la competencia auxiliar, como se desprende de la lectura de los artículos del 38 al 40, todos ellos analizados con antelación, por lo que remito a las consideraciones que en aquel momento esbocé. En ese orden de ideas y debido a la importancia mayúscula que reviste la institución de la suspensión del acto reclamado, la que es tramitada diariamente ante los Juzgados de Distrito y, por ende, están familiarizados con ella, deben gozar de la facultad para otorgar o negar tal medida cautelar, independientemente de que el amparo que se presente a su consideración no sea de su competencia. En última instancia, puede indicarse válidamente que el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, sea que el amparo adquiera la forma uni-instancial para su tramitación o sea que la vía procedente en términos de la ley y por la naturaleza misma del acto reclamado sea la indirecta o bi-instancial, las autoridades que conozcan del incidente suspensional tienen la obligación de observar en todo caso el texto del artículo 124, para conceder o negar el beneficio que significa la suspensión del acto reclamado, por lo que no existe una razón lógica ni admisible para prohibir a los jueces de Distrito el conocimiento del incidente de marras, cuando se declaran incompetentes, no obstante que el Tribunal Colegiado de Circuito no haya confirmado la resolución del a quo.

(Arts. 3° Bis, 44, 46, 94, 114, 158 a 160, 177, 191 y 211, L.A.).

INCOMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO APRECIADA POR EL CONTENIDO DEL INFORME PREVIO

"Si la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito apareciere del informe previo o justificado de la autoridad responsable, el juez de Distrito se declarará incompetente conforme al párrafo anterior, y comunicará tal circunstancia a la autoridad responsable para los efectos de la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 171 a 175 de esta Ley".

Introducción. Este caso también es frecuente en la práctica, ya que los jueces de Distrito reciben demandas de amparo indirecto que en realidad deben ser promovidas en la vía uni-instancial, por lo que su mantenimiento en la Ley es lógico, así como la reforma que sufrió en el año de 1988, al excluir del texto de este artículo a la Suprema Corte de Justicia como el superior jerárquico al que deberá remitirse la demanda de amparo directo presentada ante un Juzgado de Distrito, por no tener competencia para resolver dicho proceso constitucional.

Suspensión del acto reclamado. La información que haga el Juez de Distrito a la autoridad responsable obedece a la necesidad de que ésta inicie el trámite del incidente de suspensión del cual debe conocer en términos del artículo 170 de la propia legislación, siguiendo los pasos procesales necesarios y prescritos por los artículos señalados en este numeral. Con ello, se evitará la consumación irreparable

del acto reclamado y se dará oportunidad de que el Tribunal Colegiado de Circuito competente pueda conocer de la controversia constitucional planteada.

Ratio legis. La importancia que reviste este artículo en el sentido de que el juicio de amparo directo, planteado como amparo indirecto o bi-instancial, sea resuelto conforme a la Constitución y a las disposiciones que este cuerpo normativo contiene para la tramitación del juicio de amparo de una sola instancia, queda de manifiesto en el momento preciso en que el legislador sostiene que la remisión de la demanda y de las demás constancias de autos se haga en mediante el juez de Distrito que esté conociendo del amparo se percate de que se trata de un amparo uni-instancial, que no es de su competencia, lo cual puede darse en el momento en que la responsable rinda su informe con justificación y aun cuando haga la rendición del informe previo, no obstante de que éste se glose al cuaderno incidental que se tramita por cuerda separada e independiente al principal.

Contradicción legal. En este supuesto, se encuentra una contradicción de la Ley de Amparo, ya que en su artículo 54 prohibe terminantemente que un Juez de Distrito se declare incompetente, cuando previamente ha admitido una demanda de amparo, si no se ha resuelto el aspecto de la suspensión definitiva. La contradicción radica en que el juez federal tiene la obligación de remitir la demanda de amparo sin demora al Tribunal Colegiado de Circuito, una vez que tenga conocimiento de la incompetencia, para que éste se avoque a resolver el amparo, según sostiene el artículo 49, que prevé la posibilidad de que el juez de Distrito decrete la incompetencia cuando esta se desprenda de los informes previos, o sea, los que se rinden con motivo de la tramitación del incidente de suspensión.

Al respecto, considero que al hacer del conocimiento de la responsable la decisión emitida por el juez federal en el sentido de declararse incompetente, aquélla está en posibilidad de dictar la resolución que conforme a Derecho corresponda en el incidente de suspensión, con lo que deberá solucionarse el problema respectivo y el juez de Distrito haga la remisión multicitada a la brevedad posible, sin que se contraríe la disposición normativa contenida en el artículo 54, que adelante se estudia.

Antes de pasar a otro precepto, recuerdo que este artículo deberá ser relacionado con el 94 de esta Ley, como lo indique con antelación.

(Arts. 44, 46, 54, 94, 131, 132, 147, 149, 158 a 160, L.A.).

INCOMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO POR RAZÓN DE LA MATERIA

"Art. 50. Cuando se presente una demanda de amparo ante un juez de Distrito especializado por razón de materia, en la que el acto reclamado emane de un asunto de ramo diverso del de su jurisdicción, la remitirá de plano con todos sus anexos, sin demora alguna, al juez de Distrito que corresponda, sin resolver sobre su admisión ni sobre la suspensión del acto, salvo el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 54".

Introducción. Este artículo, como el anterior y todos los que guardan relación por contener reglas sobre la competencia en amparo, son preceptos que tratan de guardar respeto al artículo 16 constitucional, al no autorizar el dictado de resoluciones por parte de autoridades incompetentes.

Contenido de esta norma. En este supuesto, la incompetencia deriva de la materia sobre la cual versa el juicio de amparo, según sostiene claramente este numeral. Como bien se sabe, existen cuatro materias competenciales en amparo, que son la penal, la administrativa, la civil y la laboral, existiendo jueces especializados en esas materia en diversos Distritos judiciales. Cuando ante alguno de esos jueces especializados se presenta una demanda de amparo quecorresponde a la materia de competencia de otro juez de Distrito, se aplican las reglas especificadas concretamente en este numeral, sin que el juez incompetente pueda resolver el juicio de garantías, impidiéndosele dictar el auto admisorio de la demanda; la única resolución que puede dictar es con relación al incidente de suspensión cuando el acto reclamado sea alguno de los previstos por el artículo 23 de la Ley de Amparo, es decir, cuando el juicio verse sobre la materia penal.

Resolución de la suspensión. El juez de Distrito incompetente solamente puede conceder la suspensión del acto reclamado cuando siendo incompetente por motivo de la materia del juicio, éste verse sobre la materia penal, tal y como lo establece el artículo 54, al que remite este numeral, obedeciendo dicha situación a la necesidad de mantener paralizada la actuación de las autoridades responsables cuando pretendan ejecutar actos que puedan concluir en la privación de la vida, la libertad deambulatoria fuera de procedimiento (lo que se da tratándose de otros casos), deportación, destierro o la aplicación de las penas aludidas por el artículo 22 constitucional como prohibidas. Con ello se obtendrá salvaguardar los más caros derechos del hombre, como son la vida, la libertad, su dignidad y honra, así como su integridad física o corporal.

Recuérdese la importancia que tiene la suspensión del acto reclamado para la vigencia del amparo. Ello obliga al juzgador a conceder la suspensión de mérito, la que adquiere la forma de suspensión oficiosa o de plano, que se otorga en todos los casos en que se señale como reclamado cualquiera de los actos descritos ya. De esa manera se evitará que se conculquen las garantías del quejoso en forma tal que puedan llegar a ser de imposible reparación, como es el caso de la privación de la vida. Para evitar tal consumación, se impone la obligación a todos los jueces de Distrito de otorgar la suspensión, independientemente de que sean incompetentes por razones de la materia de su competencia, siendo responsables para el caso de no conceder dicha medida cautelar en términos de este precepto, si es que se ejecuta el acto reclamado, como lo dispone el artículo 199 de esta ley.

(Arts. 17, 23, 36, 37, 51, 52, 53, 54, 76 Bis, frac. II, 117, 122, 123, 199 y 206 L.A.; 51, 52, 54 y 55, LOPJF; Tesis 104 y 240 de la Octava Parte al Ap. 1917-1985).

INCIDENTE DE COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO POR LITIS PENDENCIA

"Art. 51. Cuando el juez de Distrito ante quien se haya promovido un juicio de amparo tenga conocimiento de que otro está conociendo de otro juicio promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean diversos, dará aviso inmediatamente a dicho juez, por medio de oficio, acompañándole copia de la demanda, con expresión del día y hora de su presentación.

"Recibido el oficio por el juez requerido, previas las alegaciones que podrán presentar las partes dentro del término de tres días, decidirá, dentro de las veinticuatro horas

siguientes, si se trata del mismo asunto, y si a él corresponde el conocimiento del juicio, y comunicará su resolución al juez requeriente. Si el juez requerido decidiere que se trata del mismo asunto, y reconociera la competencia del otro juez, le remitirá los autos relativos; en caso contrario, solo le comunicará su resolución. Si el juez requeriente estuviere conforme con la resolución del requerido, lo hará saber a éste, remitiéndole, en su caso, los autos relativos, o pidiendo la remisión de los que obren en su poder.

"Si el juez requeriente no estuviere conforme con la resolución del requerido y se trata de jueces de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, lo hará saber al juez requerido, y ambos remitirán al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, copia certificada de las respectivas demandas, con expresión de la fecha y hora de su presentación, y de las constancias conducentes, con las cuales se iniciará la tramitación del expediente, y con lo que exponga el Ministerio Público Federal y las partes aleguen por escrito, se resolverá, dentro del término de ocho días, lo que proceda, determinando cuál de los jueces contendientes debe conocer del caso, o declarando que se trata de asuntos diversos y que cada uno de ellos debe continuar conociendo del juicio ante él promovido.

"Si la contienda de competencia se plantea entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior, pero la copia certificada de las respectivas demandas, con expresión de la fecha y hora de su presentación, y de las constancias conducentes, se remitirá, entonces, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien ordenará la tramitación del expediente, y con lo que exponga el Ministerio Público Federal y las partes aleguen por escrito, lo turnará a la Sala respectiva, la cual resolverá, dentro del término de ocho días, lo que proceda, determinando cuál de los jueces contendientes debe conocer del caso, o declarando que se trata de asuntos diversos, y que cada uno de ellos debe continuar conociendo del juicio ante él promovido.

"Cuando en cualquiera de los casos a que se refiere este artículo se resolviere que se trata de un mismo asunto, únicamente se continuará el juicio promovido ante el juez originalmente competente; por lo que solo subsistirá el auto dictado en el incidente relativo al mismo juicio, sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, ya sea que se haya negado o concedido ésta. El juez de Distrito declarado competente, sin acumular los expedientes, sobreseerá en el otro juicio, quedando, en consecuencia, sin efecto alguno el auto de suspensión dictado por el juez incompetente; sin perjuicio de hacer efectivas, si fuere procedente, las cauciones o medidas de aseguramiento relacionadas con dicho auto. Si este último incidente se encontraré en revisión, se hará saber la resolución pronunciada en el expediente principal al superior que esté conociendo de dicha revisión, para que decida lo que proceda.

"Si el Juez de Distrito declarado competente, o el Tribunal Colegiado de Circuito, no encontraren motivo fundado para haberse promovido dos juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al quejoso o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17".

Implicación del artículo. Todo este precepto está dedicado a impedir la tramitación de dos juicios de amparo que versen sobre los mismos actos reclamados, en que se señale a las mismas autoridades responsables y que sea promovido por el mismo quejoso. En el supuesto caso de que se presente este problema en la realidad,

la Ley de Amparo prevé la facultad que tienen los jueces de Distrito para que ellos sean los encargados, en primera instancia, de resolver el problema, declarándose incompetente uno de los mismos por razón de la prevención, es decir, de que el otro juez ante quien se promovió la demanda de garantías, conoció primeramente del asunto y, por ende, debe resolver la controversia correspondiente. Y el que debe conocer declarará sobreseido el segundo juicio, por la improcedencia del mismo (art. 73, frac. III, L.A.).

Competencia para resolver el incidente. Para el caso de que los jueces de Distrito no resuelvan el problema de competencia y éste subsista, la resolución del mismo correrá a cargo de los Tribunales Colegiados de Circuito o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, observando en todo momento el procedimiento y las reglas competenciales previstas por este artículo, así como por el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Improcedencia del segundo juicio. Una vez resuelto el problema sobre la identidad de partes y del acto reclamado, el juzgador que conoció posteriormente de un juicio de garantías, tiene la obligación de decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, con fundamento en la fracción III, del artículo 74 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción III del artículo 73 del mismo cuerpo legal. Sobre dichos artículos, hago los comentarios respectivos en su oportunidad, dejando tan solo asentada aquí la relación que existe con el precepto que ahora se comenta.

Imcompetencia, improcedencia y acumulación. Debe tenerse en consideración que este artículo también guarda estrecha relación con la institución o figura de la acumulación de expedientes, prevista por el artículo 57 de esta misma ley y que consiste en la existencia de dos juicios de amparo promovidos contra el mismo acto reclamado, en que la autoridad responsable es la misma en las dos demandas, pero el quejoso es un gobernado distinto en cada uno de los escritos iniciales del juicio de garantías o, siendo el mismo quejoso, la autoridad responsable es distinta en ambos procesos. En este supuesto, el segundo juicio no se declara improcedente, por no estar en la hipótesis prevista por el articulo 73, fracción III, sino que se ordena que el segundo juicio se adhiera al primero y se dicte una sola sentencia en esa controversia. Todo ello se estudia con mayor detenimiento al analizar el artículo 57 de esta ley, pero he querido dejar establecida la diferencia existente entre las figuras de la improcedencia del amparo por la presencia de juicios idénticos, con la de la acumulación, en que la diferencia entre los juicios radica en el cambio de una de las partes.

(Arts. 3º Bis, 50, 52, 54, 57, 73, frac. III, 122 a 124, y 129, L. de A.; Tesis 104 y 240 de la Octava Parte al Ap. 1917-1985).

INCOMPETENCIA DE JUECES DE DISTRITO POR DECLINATORIA

"Art. 52. Cuando ante un juez de Distrito se promueva un juicio de amparo de que otro deba conocer, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución al juez que, en su concepto, debe conocer de dicho juicio, acompañándole copia del escrito de

demanda. Recibido el oficio relativo por el juez requerido, decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

"Si el juez requerido aceptare el conocimiento del juicio, comunicará su resolución al requeriente para que le remita los autos, previa notificación a las partes y aviso a la Suprema Corte de Justicia. Si el Juez requerido no aceptare el conocimiento del juicio, hará saber su resolución al juez requeriente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al juez requerido, dándose por terminado el incidente.

"Cuando el juez requeriente insista en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre jueces de Distrito de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, dicho juez remitirá los autos a éste y dará aviso al juez requerido, para que exponga ante el Tribunal lo que estime pertinente.

"Si la contienda de competencia se plantea entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, el juez requeriente remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia y dará aviso al juez requerido para que exponga ante ésta lo que estime conducente, debiéndose estar, en todo lo demás, a lo que se dispone en el párrafo anterior.

"Recibidos los autos y el oficio relativo del juez requerido, en la Suprema Corte de Justicia o en el Tribunal Colegiado de Circuito, según se trate, se tramitará el expediente con audiencia del Ministerio Público, debiendo resolver la Sala correspondiente de aquella o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, dentro de los ocho días siguientes, quién de los dos jueces contendientes debe conocer del juicio, comunicándose la ejecutoria a los mismos jueces y remitiéndose los autos al que sea declarado competente.

"En los casos previstos por este artículo y por el anterior, la Sala que corresponda de la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso en vista de las constancias de autos, podrá declarar competente a otro juez de Distrito distinto de los contendientes si fuere procedente con arreglo a esta Ley".

De la presentación de una demanda de amparo ante determinado juez de Distrito, puede suscitarse una controversia secundaria o accesoria, consistente esta en la capacidad para resolver o dilucidar la cuestión constitucional planteada y que conforme la litis constitucional. Sobre el particular, ha sido redactado el artículo que ahora se comenta, el que da las bases esenciales para solucionar el problema de competencia, sin que entre a analizar el procedimiento mismo del incidente respectivo, por no constituir mayor trámite que aquel que claramente detalla la Ley de Amparo.

Por el contrario, un aspecto que reviste importancia es el relativo a determinar si una demanda de amparo deberá ser admitida por el juez que se declare competente cuando el ocurso respectivo haya sido presentado ante otro juez de Distrito; es decir, la demanda de garantías se presenta ante un juzgador determinado, el cual se declara incompetente para conocer de ese negocio y remite la demanda al juez que considera competente, el que acepta la competencia, ya sea por materia o por territorio. En este caso, ¿qué sucede con la demanda de garantías que es recibida por el Juzgado competente fuera del término de quince días a que alude la Ley de Amparo en su artículo 21? ¿Deberá admitirse o desecharse por extemporánea? Considero que si la demanda fue presentada dentro del término legal ante un Juzgado de Distrito,

autoridad facultada para recibir la demanda respectiva, la misma debe ser admitida por el juez que sea competente para resolver el fondo del negocio, no obstante que ante él no se haya exhibido el escrito de mérito.

En efecto, si el quejoso hace la presentación de la demanda de garantías dentro del término prescrito por la Ley de Amparo, no obstante que dicha conducta presente una anomalía, como lo es la equivocación en que incurra el agravado al exhibir el escrito inicial ante un juez que no sea el competente por razón del territorio, cuando llegue la demanda ante el juez que de acuerdo a las disposiciones legales esté facultado para dirimir la controversia constitucional planteada en la demanda, deberá admitirla a trámite como si ante él se hubiese hecho la presentación dentro del término legalmente establecido.

Así debe ser y no de otra manera, ya que el agraviado ha cumplido con los requerimientos primarios exigidos por la Ley de Amparo, al haber comparecido dentro del plazo que se menciona expresamente en el artículo 21 de la Ley de Amparo, ante una autoridad que está facultada para recibir las demandas de amparo y tramitar esos juicios, independientemente de que la misma no tenga jurisdicción por razón del territorio para conocer un juicio de garantías en lo particular. A mayor abundamiento, si la Ley de la materia no prohibe la admisión de la demanda que no fue presentada ante el juez competente dentro del término legal, pero que fue recibida en un Juzgado de Distrito, el juez territorialmente competente tiene la obligación de analizar tan sólo si ante su homólogo se cumplió oportunamente con el requisito multicitado para darle entrada a la demanda de mérito.

Grosso modo, ese es el análisis de este artículo que junto con los tres precedentes, viene a establecer las bases de competencia entre los jueces de Distrito para conocer, tramitar y resolver un juicio de amparo o de garantías.

En contraposición con lo que sucede tratándose de la hipótesis planteada por el artículo 51, este numeral alude a la posibilidad de que un juez de Distrito se considere incompetente para conocer de un juicio de garantías, decidiendo remitir el expediente al juez de Distrito que considere tiene competencia. En este supuesto, la resolución respectiva va a ser tomada también por los jueces de Distrito, en primera instancia, pero para el caso de que no determinen cuál de los dos es el competente, resolverá el Tribunal Superior jerárquico de ambos jueces, si es que tienen su residencia en el mismo Circuito de amparo; de lo contrario, será competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la forma descrita por este numeral (aun cuando conforme al acuerdo 5/2001, esa competencia será resuelta por un Tribunal Colegiado de Circuito) (sobre este punto, consúltese el tal acuerdo que en esta misma obra estudio más adelante).

(Arts. 36, 50, 51, 54 y 94, L.A.; 51, 52, 54 y 55, LOPJF; Tesis 104, 4a. relacionada con la 104 y 240 de la Octava Parte al Ap. 1917-1985).

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR COMPETENCIA

"Art. 53. Luego que se suscite una cuestión de competencia, las autoridades contendientes suspenderán todo procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución".

Con base en este precepto, diversos tratadistas han manifestado que el incidente de competencia es de especial y previo pronunciamiento, ya que una

cuestión de esa naturaleza suspende la tramitación del juicio de amparo, aun cuando la propia ley determine que no sucede lo mismo por lo que hace al cuaderno incidental, el que se tramitará hasta que quede resuelta la controversia correspondiente, o sea, el problema de la suspensión definitiva.

Así pues, la paralización del juicio de amparo derivada del planteamiento de la incompetencia del juez de Distrito, no afecta al cuaderno incidental, en el que se continuará actuando hasta la sentencia interlocutoria.

Sobre el aspecto previsto por este numeral, en el sentido de que quede paralizado el cuaderno principal cuando surja un incidente de competencia, debo mencionar que es lógico tal razonamiento del legislador, toda vez que es absurdo sostener que se inicie la tramitación del juicio y ésta se continúe, cuando está pendiente de resolver el problema derivado de determinar cuál es el juzgador facultado para dirimir la controversia constitucional correspondiente.

Efectivamente, no es admisible ordenar la tramitación de un juicio de garantías cuando el juez que esté conociendo del mismo, se encuentre ante el dilema que significa determinar si es competente para estudiar el problema que entraña la litis del proceso de amparo que se presente a su consideración, o si es incompetente para juzgar en ese negocio. Es lógico sostener, como lo hace la disposición que ahora se comenta, que primeramente debe resolverse el problema de competencia y ya después se podrá analizar la cuestión principal del juicio de amparo que implica la posible violación de garantías por parte de una autoridad gubernativa. En este mismo orden de ideas, debo mencionar que el legislador ha autorizado la tramitación del incidente de suspensión, no obstante que haya surgido el dilema acerca de la competencia del juez de Distrito, con la única finalidad de impedir que se consume el acto reclamado, ocasionando diversos agravios, posiblemente irreparables para el quejoso durante la substanciación del incidente de competencia respectivo. Por ende, esta disposición legal viene a constituir una garantía para el quejoso, así como para todas las partes dentro del juicio de amparo en que se actualice la controversia incidental que se menciona en este precepto; así es, al permitirse que un juez de Distrito al que aun no se le ha reconocido cabalmente la competencia dentro del proceso constitucional, pueda dilucidar la cuestión que significa el incidente de suspensión del acto reclamado, implica tan sólo la seguridad de que el quejoso no será afectado en su esfera jurídica durante todo el tiempo que tarde en resolverse el problema competencial.

Por otro lado, tanto el quejoso, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, si es que existe, gozarán de la garantía de legalidad que contiene el artículo 16 constitucional, al momento en que las resoluciones que emanen o se dicten dentro del juicio de amparo, procederán de autoridad competente, lo que en última instancia constituye una reiteración positiva de tan importante garantía de seguridad jurídica que es, conjuntamente con la garantía de audiencia contenida en el artículo 14, párrafo segundo de la Carta Magna, el pilar o fundamento de todo el sistema jurídico nacional. Este aspecto es de gran importancia y trascendencia, en virtud de que los jueces de Distrito, como Tribunales Federales que son y a los que se encomienda la misión prístina y honrosa de vigilar el cumplimiento y observancia de los mandatos constitucionales por parte de las autoridades estatales, tienen que ser los primeros sujetos de Derecho que acaten puntualmente dichos mandatos, haciendo prevalecer la Ley Fundamental del país como la Norma de normas, que nadie puede ni

debe transgredir ni violar, porque ello sería violentar el estado de Derecho en que México vive. Por todo ello, se ha regulado dentro del texto de la Ley de Amparo al incidente de competencia, al que me vengo refiriendo ahora.

(Arts. 50, 54, 62, 101, 122, 123 y 124, L.A.; Tesis 1ª relacionada con la 99 de la Octava Parte, Ap. 1917-1985).

COMPETENCIA Y SUSPENSIÓN

"Art. 54. Admitida la demanda de amparo, ningún juez de Distrito podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión definitiva..

"En los casos de notoria incompetencia del juez de Distrito ante quien se presente la demanda, el juez se limitará a proveer sobre la suspensión provisional o de oficio cuando se trate de actos de los mencionados en el artículo 17, remitiendo, sin proveer sobre la admisión de la demanda, los autos al juez de Distrito que considere competente. Fuera de estos casos, recibida la demanda, el juez de Distrito, sin proveer sobre su admisión y sin substanciar incidente de suspensión, la remitirá con sus anexos al juez de Distrito que corresponda".

Una de las actividades que debe desarrollar el juez de Distrito al momento de recibir una demanda de amparo, es la de estudiar el escrito de referencia, para dictar el auto inicial. Ahora bien, puede ser que del estudio de la demanda, se desprenda que no le compete conocer de ese negocio o que, por el contrario, debe adentrarse en el análisis del mismo, así como de la cuestión incidental, cuando se le haya solicitado la suspensión del acto reclamado.

En este numeral, se regula lo conducente sobre la competencia para conocer del amparo y la controversia suspensional, dando lugar a los siguientes comentarios.

Incompetencia y resolución de la suspensión. Cuando el juez de Distrito no aprecia la causal de incompetencia al momento de recibir la demanda de amparo, admitirá el juicio a trámite y si se le ha solicitado la suspensión, resolverá sobre ésta.

Ahora bien, si durante la secuela del juicio aparece que es incompetente para conocer del negocio, declarará esta situación solo hasta después de que haya quedado dirimida la cuestión incidental, a través del dictado de la sentencia interlocutoria respectiva. Subrayo que el texto del primer párrafo de este numeral, hace alusión expresa a la suspensión definitiva y no solo a la provisional.

Suspensión y notoria incompetencia. Si durante ese periodo se percata que la demanda de amparo presentada ante él no es de su competencia, deberá declararse incompetente, sin emitir auto alguno con relación a la demanda de mérito, pudiendo ordenar la suspensión del acto reclamado si la materia del juicio versa sobre la privación de la vida, libertad o cualquier acto de los previstos por el artículo 17 de esta Ley, es decir, si el amparo propuesto versa sobre la materia penal, el juez incompetente podrá ordenar la suspensión del acto reclamado, debiendo tramitarse el incidente ante el juez competente.

Ahora bien, no obstante que este artículo impide a los jueces de Distrito que no sean competentes, dictar autos dentro del juicio propuesto y con relación a la admisión de la demanda, los referidos funcionarios emiten un acuerdo a través del cual se ordena la remisión de ese escrito al Juzgado competente, y en ese acuerdo se debe hacer un razonamiento sobre las causa que orillan al juez a declararse incompetente y considerar que la competencia corresponde al juez al que se dirige.

Por lo que hace a la providencia prevista en este artículo, en el sentido de que el juez incompetente podrá ordenar la suspensión del acto reclamado, esta situación obedece al derecho individual que será afectado en caso de que se consume el acto reclamado por el agraviado, el que puede ser la privación de la vida, cuya consumación haría irreparable el goce de la garantía constitucional conculcada por la responsable.

(Arts. 17, 50, 53, 122, 123 y 124, L.A.).

JERARQUÍA COMPETENCIAL

"Art. 55. Ningún juez o tribunal podrá promover competencia a sus superiores".

Esta disposición normativa es lógica desde cualquier punto de vista, ya que no es factible imaginar que un juez federal ordene a sus superiores jerárquicos el conocimiento de un juicio de garantías, como tampoco lo es el hecho de exigirle que le remita un expediente para que el juez requeriente se avoque al conocimiento del juicio, por considerar que corresponde a él el análisis de la controversia constitucional planteada ante el superior, que puede ser un Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En contraposición, los superiores del juez de Distrito pueden ordenarle a éste la remisión de un expediente para que aquéllos resuelvan el juicio de garantías, sin que el juez de primera instancia esté facultado para abstenerse de cumplir con la solicitud del superior requeriente de la demanda y del expediente. Lo mismo sucede cuando el Tribunal Colegiado de Circuito remite a un Juez de Distrito una demanda de amparo, por considerar que éste debe resolver la litis en primera instancia; en este caso, el juez no está facultado para impugnar la competencia que le impone el Tribunal Colegiado, superior jerárquico del juez de Distrito, por lo que deberá avocarse al conocimiento y resolución del amparo.

(Art. 49, L.A.).

INHIBITORIA ENTRE JUECES DE DISTRITO Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

"Art. 56. Cuando alguna de las partes estime que un juez de Distrito está conociendo de un amparo que es de la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, y que aquel no ha declarado su incompetencia, podrá ocurrir al Presidente de dicho Tribunal Colegiado de Circuito, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes. El citado presidente pedirá informe al juez, y con lo que exponga, ordenará o no la remisión de los autos".

Según sostuve anteriormente, el Tribunal superior puede promover la competencia en contra del juez inferior, lo que queda de manifiesto en este precepto legal, el que debe ser relacionado con los artículos 49 y 94 de esta ley, pues en los tres se alude al mismo problema de competencia, consistente en exigir que el Juzgado de Distrito entregue un asunto a un Tribunal Colegiado de Circuito, por corresponderle a éste su conocimiento.

La diferencia entre este artículo y el 49, de la Ley de Amparo, radica en que el artículo en comento prevé la incompetencia por inhibitoria, en tanto que el otro numeral regula la incompetencia por declinatoria.

(Arts. 49, 55 y 94, L.A.).

ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO

"Art. 57. En los juicios de amparo que se encuentren en tramitación ante los jueces de Distrito, podrá decretarse la acumulación a instancia de parte o de oficio en los casos siguientes:

"I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables;

"II. Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado, siendo diversos los quejosos, ya sea que estos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo o que sean extraños a los mismos".

Incidente de acumulación de expedientes. Esta disposición legal contempla la procedencia del incidente de acumulación que es de previo y especial pronunciamiento, merced al cual, dos o más juicios se suman para formar un solo expediente y en una sola sentencia dirimir la controversia que haya sido planteada ante el Poder Judicial de la Federación, derivado de la identidad entre una de las partes y el acto reclamado.

Para que opere este incidente, se requiere que entre dos o más juicios se presente alguna de estas dos situaciones:

a) La identidad entre el quejoso y el acto reclamado, pero la designación de distinta autoridad responsable en cada uno de los juicios propuestos; o bien,

b) La identidad entre las autoridades responsables y el acto reclamado, pero se promueve el juicio constitucional por diversos quejosos.

Presentándose alguna de estas situaciones, es procedente decretar la acumulación de los expedientes, debiendo conocer del juicio de amparo el juez que previno o conoció en primer término de la demanda de garantías.

No debe perderse de vista que el legislador ha sostenido categóricamente que la acumulación se actualiza independientemente de que las violaciones constitucionales expuestas en las demandas de amparo, sean distintas; así también, se indica que la acumulación se decretará cuando existan dos demandas de amparo promovidas por dos personas diferentes, independientemente de que dichos gobernados agraviados por el acto de autoridad reclamado hayan intervenido en el negocio o que alguno de ellos sea extraño al proceso o controversia de la que derive el acto de referencia.

Puntos legales de este incidente. El incidente que nos ocupa estudiar, tiene las siguientes particularidades, de acuerdo con el texto del artículo en estudio:

1. Puede iniciarse de oficio o a instancia de parte.

2. La acumulación de expedientes puede presentarse con respecto a la presencia de dos o más juicios ante un mismo Juzgado o cuando se encuentran en trámite en dos o más órganos jurisdiccionales los asuntos.

3. El expediente nuevo, se adhiere o suma al más antiguo; por ende, el expediente que se formó con motivo de la primera demanda de amparo, se llama atrayente, en tanto que el otro es el expediente atraído.

4. las resoluciones sobre suspensión que se hayan dictado en cada uno de esos expedientes, mantiene su vigencia, salvo que por hechos supervenientes deban ser revocadas o modificadas (arts. 63 y 140, L.A.).

A grandes rasgos, esas son las características de este incidente, las cuales se desglosan en los apartados siguientes, así como dentro de los comentarios a los artículos que conforman este capítulo.

Acumulación y litis pendencia. La acumulación debe ser distinguida de la actualización de dos demandas de garantías idénticas o promovidas per las mismas personas contra los mismos actos de autoridad y en que la autoridad responsable es la misma en los dos escritos de demanda. En este caso, que es distinto a la acumulación de expedientes, la segunda demanda no podrá lograr su objetivo, es decir, la substanciación de todo el juicio de garantías, hasta la solución del negocio propuesto, sino que se va a sobreseer ese negocio, por ser improcedente el mismo, conforme a la fracción III, del artículo 73 de esta ley, derivándose esa improcedencia de la identidad entre las partes quejosa y autoridad responsable (la ley no alude al tercero perjudicado), así como del acto reclamado.

Esa es la hipótesis de *improcedencia*, distinta a la *acumulación de juicios o expedientes*, en que la parte actora (quejoso) o la autoridad responsable difieren entre ambos escritos de demanda, dándose una igualdad con respecto al acto de autoridad señalado como reclamado y alguna de las partes ya mencionadas, caso en el cual procede decretarse que el segundo juicio se acumule al primero o más antiguo, debiendo conocer tanto del incidente de acumulación a que se contraen este artículo y los siguientes hasta el 65, así como de la controversia constitucional planteada en los juicios acumulados, el juez que previno, o sea, el que conoció en primer termino del negocio respectivo.

Acumulación y juicios diversos. Cuando entre dos o más expedientes, exista identidad de partes, pero los actos reclamados entre uno y otro juicio sean diversos, no procederá la acumulación de expedientes o autos. Así, por ejemplo, si una persona ha demandado el amparo contra el auto de formal prisión y posteriormente interpone demanda contra la negativa a otorgar la libertad provisional bajo caución, no obstante que en los dos juicios el quejoso es el mismo y también hay identidad de autoridad responsable, el segundo juicio será procedente en todas sus partes, debiendo tramitarse con total independencia y autonomía con respecto al primero de los juicios promovidos.

Ratio legis. La razón de ser de este incidente, radica en la necesidad de dar seguridad jurídica a los actos de autoridad, la que no se encontraría en el caso de que se permitiera la tramitación de dos o más juicio de amparo promovidos por el mismo quejoso y contra el mismo acto reclamado, o por diversos quejosos, pero contra la misma autoridad responsable y con relación al mismo acto reclamado, toda vez que podría llegar a darse el caso de que las sentencias dictadas por los jueces de Distrito que estén conociendo de los diversos juicios constitucionales, sean contrarias entre sí, declarando una la constitucionalidad del acto de autoridad, en tanto que otra proclame la inconstitucionalidad del mismo. es por ello que procede la acumulación de expedientes, pero únicamente si se dan los extremos previstos en la ley.

(Arts. 35, 36, 51, 58 al 65 y 73, frac. III, L.A.).

COMPETENCIA PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE AUTOS

"Art. 58. Para conocer de la acumulación, así como de los juicios acumulados, es competente el juez de Distrito que hubiere prevenido, y el juicio más reciente se acumulará al más antiguo.

"Cualquier caso de duda o contienda sobre lo establecido en el párrafo anterior se decidirá por el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida el juez de Distrito que previno".

En este numeral se dan las bases para determinar cuál juez es el competente para conocer del incidente de acumulación y, de ahí, decidir si se trata de juicios susceptibles de ser acumulados, o si se está ante juicios distintos en todas sus partes. Ahora bien, por tratarse de una cuestión incidental, la autoridad competente para resolver la controversia accesoria será el juez de Distrito, obviamente el que previno, o sea, ante el que se presentó en primer término la demanda.

Del mismo modo, a ese juez le corresponderá conocer del juicio una vez declarada la acumulación.

Si no obstante la resolución que emita el juez respectivo, subsiste el problema, entonces la resolución correrá a cargo del Tribunal Colegiado del Circuito donde radique la autoridad judicial que conoció en primer termino de la controversia.

(Arts. 35, 36, 51, 57, 59 al 65, L.A.).

JUICIOS ACUMULABLES EN UN MISMO JUZGADO

"Art. 59. Si en un mismo Juzgado se siguen los juicios cuya acumulación se pide, el juez dispondrá que se haga relación de ellos en una audiencia, en la que se oirán los alegatos que produjeran las partes y se dictará la resolución que proceda, contra la cual no se admitirá recurso alguno".

Esta disposición es obvia, pues en ella se pretende evitar el exceso de trabajo en un mismo Juzgado a raíz de la interposición de dos o más juicios en que haya identidad de una de las partes y el acto reclamado. Por lo mismo, se prohibe la interposición de recursos en este caso específico.

En este caso, estamos en presencia del incidente de acumulación de expedientes que se encuentran radicados ante un mismo órgano judicial, caso en el cual, el juez del conocimiento citará a una audiencia incidental, en la cual hará la relación (confrontación) de los expedientes materia de acumulación, a efecto de determinar si se reúnen las condiciones previstas en el artículo 57 de esta ley (determinar si en los dos juicios hay identidad de una de las partes y el acto reclamado, con independencia de los conceptos de violación esgrimidos) y previa la exposición de alegatos de las partes, se dictará la sentencia interlocutoria que en Derecho corresponda, la cual, como ya señalé, es irrecurrible.

Ese es el procedimiento del incidente de acumulación de autos o expedientes, que se encuentran en trámite ante un mismo Juzgado.

(Arts. 35, 57, 58 y 60, L.A.).

INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE JUICIOS, RADICADOS ANTE JUZGADOS DIVERSOS

"Art. 60. Si los juicios se siguen en Juzgados diferentes, promovida la acumulación ante uno de ellos se citará a una audiencia, en la que se oirán los alegatos que produjeren las partes y se dictará la resolución que corresponda.

"Si el juez estima procedente la acumulación, reclamará los autos por medio de oficio, con inserción de las constancias que sean bastantes para dar a conocer la causa de la resolución.

"El juez a quien se dirija el oficio lo hará conocer a las partes que ante el litiguen, para que expongan lo que a su derecho convenga en una audiencia en la que aquél resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la acumulación".

En un artículo anterior se establecieron las bases de procedencia de la acumulación en el juicio de amparo, por lo que este precepto viene a confirmar la idea anterior al establecer el procedimiento que se ha de seguir en estos incidentes, o sea, los de acumulación de expedientes cuando se trate de Juzgados de Distritos distintos que estén conociendo en los juicios por acumular.

Nótese que el artículo anterior (59) es el dedicado a señalar el procedimiento en tratándose de juicios de amparo que deban ser acumulados y que se estén tramitando ante un sólo Juzgado de Distrito. En cambio, en este se alude al incidente de acumulación de autos, que se encuentran tramitando ante dos o más Juzgados, observándose entonces el siguiente trámite:

1. El Juzgado ante el que se haya promovido la demanda en primer término, es competente para conocer del incidente de acumulación, lo que deviene del hecho de que en este mismo numeral, se prevé que si se resuelve procedente el incidente, requerirá la remisión del expediente atraído.

2. El juez competente para conocer del incidente, citará para el desahogo de una audiencia incidental, sin que la ley señale el tiempo en que debe tener verificativo la misma, por lo que se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 360 prevé que esa diligencia debe verificarse dentro de los tres días siguientes.

3. En esa audiencia, se oyen los alegatos de las partes, sin que se aluda al ofrecimiento de pruebas, en la inteligencia de que la única probanza que se requiere, es la referente a la presencia o existencia de dos juicios (prueba documental).

4. Una vez vertidos los alegatos de referencia, se dicta la sentencia que en Derecho proceda, en que se resuelve si se está dentro de los supuestos del artículo 57, de la Ley de Amparo y, por ende, si es procedente acumular los autos o no cabe esa situación.

5. En caso de que la sentencia que dicte el juez sea en el sentido de que es procedente acumular los autos, el juez que conoce del incidente, requerirá al juez que conoció en segundo término, la remisión del expediente atraído, a fin de que se acumulen y en una misma sentencia queden resueltos ambos asuntos.

6. La comunicación que se hace entre ambos jueces, es por medio de oficio, al que se acompañarán las constancias que determine el contenido de la resolución respectiva (copia de esa sentencia interlocutoria).

7. El juez requerido, una vez recibido el oficio, dará vista a las partes del juicio que pretende ser atraído, citándolas a una audiencia en que expondrán sus alegatos.

8. En esa audiencia, el juez requerido decidirá si acepta la acumulación o la rechaza.

Ahora bien, dependiendo el sentido de esa resolución, el juez de Distrito procederá en los términos de los preceptos siguientes, en los que se precisa lo que ha de ocurrir en cada caso; en este numeral, solamente se alude al trámite del incidente de referencia.

(Arts. 35, 54, 57, 59 y del 61 al 65 L.A.; Tesis 28 de la Octava Parte al Ap. 1917-1985).

ACEPTACIÓN DE LA ACUMULACIÓN

"Art. 61. Si se estima procedente la acumulación, se remitirán los autos al juez requeriente con emplazamiento de las partes...".

Según dejé asentado con motivo del estudio del precepto que antecede, en él se establecen las bases del trámite del incidente de mérito, sin que se precise cuáles son las consecuencias de la resolución en que se acepte o rechace la acumulación, por parte del juez requerido; es en este numeral donde se prevén las consecuencias jurídicas de referencia, por lo que debe estudiarse.

En el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 61, de la Ley, los Juzgados de Distrito se han puesto de acuerdo sobre la acumulación y no hay controversia alguna, ya que el juez requerido ha aceptado que se acumulen los autos, remitirá el expediente al juez requeriente, para que ante éste se substancie en todas sus partes el juicio de garantías, con la acumulación de expedientes.

Nótese que la Ley salvaguarda los derechos de las partes, al mandarlas emplazar por el juez que siga conociendo del juicio con los que se le acumulen.

(Arts. 57 al 60 y 62 al 65, L.A.).

ACUMULACIÓN DESESTIMADA

"Si se estima que no procede la acumulación, se comunicará sin demora al juez requeriente, y ambos remitirán los autos de sus respectivos juicios, al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro de cuya jurisdicción resida el juez de Distrito que previno...".

En este segundo párrafo del artículo en comento, la Ley contempla la posibilidad de que el juez requerido para que remita los autos, estime que no es procedente acumular los expedientes, por lo que aquí ya hay controversia, la cual ha de ser resuelta por el Tribunal Colegiado de Circuito superior jerárquico del juez que previno, reafirmándose así lo dispuesto por el artículo 58, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

En este caso, el juez del que se requiere la remisión del expediente que abrió, considera que no se trata de los casos del artículo 57, de la Ley (que no deben acumularse los expedientes), por lo que niega su remisión al otro Juzgado y, en esas condiciones, deben someterse a la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito superior jerárquico del juzgador que previno (que conoció en primer término y que, por ende, substanció el incidente de acumulación), para que éste resuelva sobre el particular, en la inteligencia de que esa remisión no implica la presencia de algún recurso, sino simplemente someter a la consideración del superior jerárquico de uno de los jueces (en realidad, aquí es superior de ambos, a pesar del ámbito territorial) la

controversia, para que dirima y decida en última instancia si es procedente que se acumulen los autos o si, por el contrario, deben substanciarse dos juicios por separado.

(Arts. 58 y 60, L.A.).

REMISIÓN DE EXPEDIENTES AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

"Recibidos los autos, con el pedimento del Ministerio Público Federal y los alegatos escritos que puedan presentar las partes, resolverá el Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de ocho días, si procede o no la acumulación y, además, qué juez deba conocer de los amparos acumulados...".

Ya en el párrafo precedente, se señala la obligación de remitir los expedientes al Tribunal Colegiado de Circuito superior jerárquico del juez que conoció en primer término de la controversia planteada ante el Poder Judicial Federal. En este numeral, se regula el procedimiento que ha de seguirse ante el Tribunal Colegiado de Circuito, previéndose lo siguiente:

1. El Tribunal Colegiado recibe el expediente;
2. Asimismo, recibe el pedimento del Ministerio Público de la federación;
3. Las partes pueden esbozar alegatos en este caso; y,
4. Integrado así el expediente, el Tribunal Colegiado de Circuito, dicta la resolución respectiva, dentro de los ocho días siguientes, en la que decide:

a) Si procede o no la acumulación; y,

b) Qué juez es el competente para resolver el o los juicios correspondientes.

Es importante dejar asentado que la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito de tipo obligatoria para ambos jueces.

Como se aprecia, el procedimiento establecido por la ley en este supuesto, es sencillo y práctico trayendo consigo una tranquilidad para las partes en el incidente de acumulación.

MULTA DERIVADA DEL INCIDENTE DE ACUMULACIÓN

"Cuando la acumulación de juicios que se siguen en diferentes juzgados haya sido promovida por alguna de las partes y resulte improcedente, se impondrá a ésta una multa de treinta a ciento ochenta días de salario".

De la lectura de este precepto legal, se deduce que la acumulación de juicios de amparo puede ser solicitada por cualquiera de las partes dentro de los juicios de garantías que se pretenda acumular y la actuación de mala fe (mala intención) de la parte solicitante, provoca la imposición de una sanción económica, por lo que los jueces de Distrito tienen la obligación de analizar la conducta del referido promovente.

(Art. 3° Bis, L.A.).

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FONDO POR TRÁMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

"Art. 62. Desde que se pida la acumulación, hasta que se resuelva, se suspenderá todo procedimiento en los juicios de que se trate, hecha la excepción de los incidentes de suspensión".

Al igual que en la controversia sobre la competencia entre diferentes jueces federales, la ley manda suspender el procedimiento durante todo el tiempo que dure la tramitación del incidente de acumulación de expedientes, pero dicha suspensión afectará tan solo al cuaderno principal, no así al relativo del incidente de suspensión del acto reclamado, el que por ningún motivo podrá permanecer paralizado con motivo de la tramitación de estos incidentes (de competencia y de acumulación), sino que la controversia accesoria o incidental relativa a la suspensión definitiva del acto reclamado, será resuelta por el juez que haya iniciado el conocimiento del negocio.

El estado de suspensión o paralización de los expedientes de amparo que se pretenda sean acumulados, durará hasta el momento en que el juez competente para dilucidar la controversia incidental, dirima ésta, dictando la sentencia interlocutoria correspondiente, la que será impugnada vía recurso de queja, en términos de la fracción VI, del artículo 95, a cuyo texto remito, y debido a esa paralización del trámite de los expedientes por acumular, este incidente (de acumulación de juicios) es de los denominados de *previo y especial pronunciamiento*, pues se detiene el procedimiento principal para que se resuelva el incidente respectivo, en cuya resolución solamente se tratará lo relativo a esta controversia, con antelación al resultado del fondo del negocio principal (controversia constitucional).

(Arts. 35, 53, 57 a 61, 63 a 65 y 101, L.A.).

TRÁMITE DE LOS JUICIOS ACUMULADOS

"Art. 63. Resuelta la acumulación, los amparos acumulados deberán decidirse en una sola audiencia, teniéndose en cuenta todas las constancias de aquellos... ".

El antecedente de esta disposición, es la declaratoria de acumulación de expedientes de juicios de amparo, es decir, en este precepto se alude a que fue procedente el incidente de acumulación de juicios de garantías; a partir de ahí, se establece la regulación de este numeral, en el que para redondear todo lo sostenido en los preceptos predecesores, la Ley de Amparo ha contemplado la necesidad de ordenar la celebración de una sola audiencia para los juicios acumulados, en la que se resolverán los mismos, lo que no puede ser de otra manera, ya que el objeto de la acumulación consiste precisamente en hacer a un solo juez competente para conocer de los juicios de garantías, evitando así el dictado de sentencias contradictorias.

En este orden de ideas, el juez que haya sido declarado competente, tendrá ante sí todas las constancias que integran el expediente acumulado, y con base en ellas dictará la sentencia que en Derecho proceda, en la cual, si son diversos quejosos, puede conceder el amparo a alguno o algunos de ellos y negarlo o sobreseerlo en relación a otros, dependiendo quién haya acreditado su interés jurídico y probado que fue lesionado con ese acto de autoridad.

(Arts. 57 a 63, 64, 65, 154 y 155 L.A.).

VIGENCIA DE LA SUSPENSIÓN

"Los autos dictados en los incidentes de suspensión relativos a los juicios acumulados se mantendrán en vigor hasta que se resuelva lo principal en definitiva, salvo el caso de que hubieren de reformarse por causa superveniente".

La sentencia interlocutoria emitida en los incidentes de suspensión, deberá ser obedecida durante todo el tiempo que dure la tramitación del incidente de acumulación de expedientes, sin que sea factible modificarla o revocarla, excepción hecha de la presencia de una causa superveniente, tal y como lo sostiene el artículo 140 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de suspensión formado con motivo de la tramitación del juicio de amparo que se glosará al atrayente, dejará de tener vigencia solo hasta que se resuelva el juicio de amparo (el expediente acumulado), con lo cual se da certeza a las partes en el juicio.

Al respecto, debo señalar que si el juez que conoció del juicio de amparo atraído, erróneamente concedió la suspensión del acto reclamado, esa resolución mantendrá su vigencia, salvo el caso especificado por la Ley de Amparo en este artículo (que sobrevenga una causal que motive la revocación o modificación de la interlocutoria) o, por supuesto, cuando se haya interpuesto el recurso de revisión contra esa interlocutoria (auto, lo llama la Ley), y el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso, revoque la resolución respectiva. Fuera de esos casos, el juez competente para resolver el negocio en cuanto al fondo, deberá respetar la suspensión otorgada e, incluso y a pesar de su criterio, velar por el respeto debido a la resolución de mérito.

(Arts. 122 a 144, L.A.).

ACUMULACIÓN EN AMPAROS EN COMPETENCIA CONCURRENTE

"Art. 64. En los juicios de amparo que se promuevan ante el superior del tribunal a quien se impute la violación, conforme al artículo 37, se observarán, en lo que fueren aplicables, las disposiciones contenidas en este capítulo; pero cuando se trate de competencia o acumulación en juicios de que conozcan tribunales comunes y jueces de Distrito, estos deben ser designados competentes".

La controversia prevista en este precepto, se refiere a la coexistencia de dos juicios de amparo, uno tramitado ante un juez de Distrito y el otro ante el superior del Tribunal responsable, o bien, un solo juicio, pero se presenta el dilema acerca de cuál autoridad sea la competente para resolver el juicio de garantías, surgiendo el problema entre un juez de Distrito y el superior del Tribunal responsable.

En ambos casos, la Ley de Amparo ordena que el juez federal sea el competente para conocer del proceso constitucional, independientemente de que el superior de mérito haya sido el que previno en el juicio de amparo.

Por lo demás, este artículo ordena que dichos superiores acaten en todas y cada una de sus partes las disposiciones previstas en este capítulo, por lo que cuando reciban una demanda de amparo directo, en forma de amparo bi-instancial, deberán remitirla al Tribunal Colegiado de Circuito competente, verbigracia.

Este artículo guarda gran relación con la realidad y la lógica que debe privar en todo cuerpo legislativo, en vista de que prevé disposiciones congruentes con la competencia en el juicio de garantías, pues es claro que ante la problemática sobre la competencia en uno de dichos procesos que surge entre jueces de Distrito y los superiores de las autoridades responsables, en términos del artículo 37 de este cuerpo legislativo, deba ordenarse que sea el juez federal quien realice la tramitación del juicio constitucional y que de esa tramitación emane la sentencia de amparo propia de ese

juicio. Este aspecto es lógico, en virtud de que los juzgados de Distrito han sido creados para resolver, entre diversas controversias, las propiamente constitucionales, teniendo competencia originaria para conocer del mismo, en tanto que los Tribunales superiores de las autoridades que hayan cometido la violación de garantías, tienen una competencia derivada o concurrente dentro del juicio de amparo.

Por lo que hace a la segunda hipótesis señalada en este comentario, considero que es lógico y congruente que se exija a las autoridades multicitada el cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones establecidas por la legislación que ahora se comenta, siendo necesario indicar que no solo se debe observar lo previsto por este capítulo, sino que se deberán acatar las disposiciones que conforman toda la Ley de Amparo.

(Arts. 107, frac. XII, Const; 36; 37, 57, 65 y 114, L.A.; 51, 52, 54 y 55, LOPJF).

PROHIBICIÓN DE ACUMULACIÓN DE JUICIOS DIRECTOS O EN REVISIÓN

"Art. 65. No son acumulables los juicios de amparo que se tramiten ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia, ya sea en revisión o como amparos directos; pero cuando alguna de las Salas o el Tribunal mencionado encuentren que un amparo que hayan de resolver tiene con otro o con otros de la jurisdicción de la propia Sala o del mismo Tribunal, una conexión tal que haga necesario o conveniente que todos ellos se vean simultáneamente, a moción de alguno de los ministros que la integran o de alguno de los magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, podrán ordenarlo así, pudiendo acordar también que sea un Ministro o Magistrado según se trate, quien dé cuenta con ellos... ".

De acuerdo con este precepto, tratándose de asuntos del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando, en Pleno o en Salas, o de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito no procede decretar la acumulación de autos o expedientes de amparo; cuando mucho, podrán estudiar conjuntamente dos o más asuntos que guarden relación entre sí, dictando las sentencias correspondientes para cada uno de los procesos respectivos, siendo esto positivo, en virtud de que en esa forma podrán conformarse tesis jurisprudenciales al existir varios juicios de amparo, tanto en revisión como cuando se trate de amparo uni-instancial, en los que pueden iniciarse y formarse tesis jurisprudenciales.

(Arts. 44, 46, 57 a 64, 84, 85, 158 a 160, L.A.).

ACUMULACIÓN DE AMPAROS CONTRA LEYES

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los amparos en revisión por inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento, podrán acumularse para el efecto de su resolución en una sola sentencia, cuando a juicio del Tribunal haya similitud en los agravios expresados contra los fallos de los jueces de Distrito".

Así pues, cuando se trate de diversos juicios de amparo que se encuentren en revisión y que versen sobre inconstitucionalidad de leyes o reglamentos, si en consideración de la Suprema Corte, que es la competente para resolver el recurso de revisión interpuesto en los juicios de amparo respectivos, los conceptos vertidos como agravios en los respectivos escritos de revisión son similares, se autoriza

expresamente efectuar la pluricitada acumulación, para tener así una sola sentencia de amparo en revisión. Sobre el particular, es de indicar que esta disposición legal no es muy atinada, ya que en tratándose de tales juicios de garantías, se deberían dictar tantas sentencias como juicios se hayan promovido para el efecto de que se pueda sentar jurisprudencia en la que se decrete la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de la ley o del reglamento impugnado mediante la acción constitucional.

(Art. 84, frac. I, L.A.).

CAPÍTULO VII
DE LOS IMPEDIMENTOS

Concepto de impedimento. El impedimento para conocer del juicio a que hace referencia este precepto, es una institución mediante la cual se pretende quitar competencia o facultad para resolver un negocio a determinado juzgador por recaer en él algún aspecto psicológico que haga presumible su interés por resolver dicho juicio en favor de determinada persona, o afectar a otra en sus derechos, debido a la enemistad que entre ambos exista, trayendo como consecuencia el dictado de una sentencia con tinte subjetivo y parcial, sin estar basada en Derecho, caso en el cual estaría sustentada en aspectos objetivos, con un proceder del juez imparcial.

Cabe señalar que el procedimiento para determinar si un juez está dentro de alguna hipótesis de impedimento, ya sea que él mismo lo reconozca o que sea solicitada tal declaración por cualesquiera de las partes, se lleva en forma incidental, debiéndose estar a las prevenciones de este capítulo, donde se detalla el procedimiento de ese incidente que es de previo y especial pronunciamiento.

Objetivo de la regulación de los impedimentos. La institución del impedimento en el juicio de amparo busca hacer más sólida la tarea de los juzgadores federales, así como darle mayor seguridad a las partes en el sentido de que cualquier juicio será dirimido en forma netamente objetiva, sin que la conducta o voluntad del juez de amparo se encuentre viciada por los lazos que lo unen con alguna de las partes, o porque tenga un interés manifiesto en resolver el juicio en determinado sentido por necesitar de esa resolución para obtener posteriormente algún beneficio.

Es oportuno indicar que una de las primeras características que debe reunir un juez, para que su función no se vea empañada, es la concerniente a actuar con estricto apego a Derecho, para lo cual, debe ser imparcial. Sin la imparcialidad, es difícil concebir la exacta y estricta aplicación del Derecho; estando ante un juez parcial, la sentencia estará soportada en aspectos subjetivos del juzgador, tales como el afecto o la repulsa hacia una de las partes, con lo que se le resta fuerza de verdad jurídica absoluta a la resolución respectiva.

Ante la necesidad de dar certidumbre a las partes, se ha regulado esta figura y sus consecuencias (la excusa o la recusación), permitiendo que la administración de justicia (la función jurisdiccional) sea observada con respeto por los gobernados y estos acaten puntualmente los fallos de un sujeto que actuó como árbitro, de manera imparcial y con el respaldo de la aplicación del Derecho al caso concreto.

Excusa y recusación. La excusa en el conocimiento de un asunto, es la consecuencia que se presenta, cuando en un juez incide un supuesto de impedimento y éste lo manifiesta voluntariamente, para dejar de conocer del negocio. En este caso, entonces, el juez impedido reconoce que en él existe esa causa que le prohibe conocer del negocio, sin que la misma sea alegada por una de las partes.

La recusación también es consecuencia de los impedimentos, pero se presenta cuando el juez en quien se actualiza el supuesto de impedimento, no lo manifiesta, sino que la parte que tiene conocimiento de esa situación, la alega, dando lugar a la substanciación de un incidente, que es resuelto por el superior jerárquico del juez contra quien se promueva.

Por ende, tanto la excusa como la recusación son consecuencias de los impedimentos, orillando a que el juez impedido entre al estudio del negocio, en el entendido de que en esos casos, otro juzgador se hará del conocimiento del asunto y lo resolverá conforme a Derecho, sin apasionamiento ni parcialidad, dictando una resolución que se apegue al orden jurídico, desde un punto de vista objetivo.

Improcedencia e impedimento. La diferencia que se da entre la improcedencia del amparo y los impedimentos, radica tan solo en la forma de presentarse una y otra institución; así, si se trata de impedimentos de los jueces, el juicio es procedente, pero en el juzgador concurren ciertas circunstancias que hacen presumible pensar que influirán al momento de dictar la sentencia en el proceso constitucional de mérito, sin que su actuación sea imparcial, en tanto que tratándose de la improcedencia, ésta no se da por causas íntimas o psicológicas del juzgador, sino que se presenta por motivos propios e inherentes al acto reclamado o a la controversia planteada, como se verá al estudiar el capítulo siguiente.

Esa es, pues, la distinción entre la improcedencia y los impedimentos, obedeciendo la primera a aspectos objetivos y derivados del acto reclamado o del juicio propiamente dicho, en tanto que los impedimentos provienen de la relación personal que tenga el juzgador con las partes en el juicio de garantías (fracciones I, III y VI) o si tuvieran algún interés directo con relación al acto reclamado o la controversia constitucional planteada (fracciones II, IV y V).

En el caso de la improcedencia, ningún juez podrá resolver el fondo del negocio, en tanto que en tratándose de los impedimentos, un juez dejará de conocer del juicio, remitiéndose el expediente a otro juzgado para que éste dirima la litis, diciendo el Derecho entre las partes.

Sujetos obligados por los impedimentos. Los *impedimentos* en el amparo se han establecido para que sea observada esta serie de hipótesis por todos los juzgadores federales o locales que tenga injerencia en la solución de un juicio constitucional, siendo aplicables también para los sujetos que puedan ser designados en el juicio como peritos, según lo sostiene el artículo 151 de esta ley, como se desprende de la lectura de dicho numeral, operando la obligación de declararse impedido solamente el perito que haya sido designado con esa calidad por el juzgador federal, no así los peritos de las partes, por no estar redactado en esa forma el precepto invocado, el cual señala que la persona designada como perito deberá declararse impedido en forma voluntaria, sin que opere la recusación, como se sostiene también para el caso de impedimento de los jueces.

Incidente de impedimento. Este capítulo alude, en concreto, a un incidente de impedimento del juzgador federal. Este incidente puede ser calificado como de previo y especial pronunciamiento, en virtud de que la declaratoria o resolución final debe ser emitida con antelación a la tramitación del juicio de garantías, como es lógico considerar y concluir.

Efectivamente, el procedimiento del incidente que ahora se estudia va a provocar la paralización del cuaderno de amparo en su fase principal, para dar lugar a la resolución relativa a si es fundado el impedimento hecho valer por el funcionario judicial, o si en su defecto, es de desestimarse el mismo, puesto que si debe declararse impedido al juzgador de amparo, éste no podrá emitir actuación alguna dentro del juicio de que se trate, debido principalmente al posible impedimento en que se encuentre con relación a ese negocio en particular.

Por otro lado, el incidente señalado tiene una forma específica de tramitación, por lo que las autoridades que lo lleven adelante no aplicarán supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles para esta clase de procedimientos.

Por último, debo indicar que la resolución que emita el Tribunal competente para resolver el incidente, es irrecurrible, debiéndose acatar puntualmente por el juzgador al que se declare competente para resolver el amparo.

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LOS JUECES

"Art. 66. No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:..."

La recusación es un derecho mediante el cual se solicita a un Juez que deje de conocer de determinado negocio. De conformidad con este precepto, en el juicio de amparo no procede tal institución, corriendo a cargo de los jueces federales que conozcan del amparo la manifestación de encontrarse impedidos para resolver cierto asunto, si concurre alguna de las hipótesis descritas por el propio artículo 66 en sus diferentes fracciones, que ahora estudio.

Ahora bien, en términos de este numeral, los impedimentos rigen sobre todo juez que conozca del juicio de amparo, no habiéndose inscrito al Magistrado de Tribunal Unitario de Circuito (que hoy en día conoce del juicio de garantías, en términos del art. 29, frac. I, LOPJF), ya que las reformas de 1995, que dan competencia a este servidor público, no llegaron al artículo en comento, dejando de adecuar la Ley en su integridad; sin embargo, debe entenderse que este capítulo opera también en relación a dichos juzgadores.

Por otra parte, en este numeral se prevé que los jueces federales no pueden ser recusados; sin embargo, esa disposición es errónea, puesto que el artículo 70, dispone que las partes pueden recusar (alegar el impedimento) a los jueces que conocen de un juicio de amparo, lo que conlleva a proponer que se adecue la Ley a la realidad.

(Arts. 67 a 72, L.A.; 146, LOPJF).

IMPEDIMENTO POR PARENTESCO

"I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;...".

Este supuesto prohibe al juez que haya recibido una demanda de amparo, resolver el juicio respectivo en que una de las partes (material o formal) tenga un lazo de unión familiar con él o si el juzgador está unido en matrimonio (por analogía, en concubinato) con alguna de las partes.

Tal situación se presenta en virtud de presuponerse fundadamente que el Ministro, Magistrado o Juez de Distrito puede llegar a inclinarse sentimentalmente en favor de su pariente, al momento de emitir la sentencia correspondiente.

IMPEDIMENTO POR INTERÉS PERSONAL

"II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;..."

Cuando el juez que recibe una demanda de amparo, tenga cualquier tipo de interés que afecte su imparcialidad en la solución del negocio, deberá dejar de conocer del juicio, con independencia de qué tipo de interés se trate, pues el solo hecho de que el asunto le trascienda, afecta su imparcialidad.

La posibilidad de vicio en el criterio del juzgador surgido a raíz del interés particular que tenga por el asunto, motiva la presente fracción.

IMPEDIMENTO POR INTERÉS PROFESIONAL

"III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;...".

En caso de que el juez ante el que se promueva la demanda de amparo, previamente a asumir la calidad de juzgador, haya fungido como representante legal o como abogado (postulante o consultor) de una de las partes en el juicio de amparo de que ahora conoce, debe excusarse de conocer del juicio, por actualizarse este supuesto de impedimento.

Es lógica y fundada en la razón misma esta causa de impedimento, pues la voluntad del Juzgador estaría viciada, ya que tendría ante sí la misma visión que tuvo cuando conoció con parcialidad (como abogado) ese negocio.

IMPEDIMENTO POR HABER SIDO AUTORIDAD RESPONSABLE

"IV. Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción, la resolución impugnada;..."

Intimamente vinculada con la anterior fracción, se encuentra ésta, puesto que la autoridad responsable también es parte dentro del juicio de amparo.

Con respecto a esta causa de impedimento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado sendos criterios que vienen a fortalecerla, haciendo una adecuación mayúscula del contenido de esta fracción derivado de una interpretación lógica y apegada a la intención del legislador. Dichas tesis de jurisprudencia son las que llevan los siguientes rubros: "EXCUSA DE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LA QUEJA" y "EXCUSA DE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LA REVISIÓN" (tesis 149 y 150, respectivamente, de la Octava Parte al Apéndice 1917-1985 al Semanario Judicial de la Federación, publicadas a fojas *245* y 246 respectivamente). Tales criterios de la Suprema Corte de Justicia establecen que si los magistrados de los Tribunales Colegiados dictaron la resolución que se esté impugnando vía recurso de queja o del de revisión, en su carácter de jueces de Distrito, es aplicable lo dispuesto por esta fracción, ya que son los emisores del auto recurrido y tendrán entonces la premeditación de sostenerlo y dejarlo vigente, mediante la confirmación de la resolución respectiva, por lo que su voluntad psíquica

estará viciada A mayor abundamiento y de conformidad con la realidad, tales magistrados no pueden continuar en el conocimiento de dicho recurso (de queja o de revisión, según el que sea procedente), en virtud de que ya con antelación dejaron ver cuál es su criterio, y el recurso tiene por objeto que el superior jerárquico del juez que dictó la resolución recurrida decida si está dictada conforme a la ley o la contraviene. Por ello, es menester que sea una persona distinta la que resuelva ese recurso, impidiéndosele al magistrado que como juez de Distrito dictó el auto o la sentencia recurrida, que vierta nuevamente su criterio, el que será forzosamente el ya plasmado en la resolución impugnada.

(Tesis 29 de la Sexta Parte, 149, 150 y 152 de la Octava Parte al Apéndice 1917-1985)

IMPEDIMENTO POR SER PARTE EN UN JUICIO DE AMPARO SEMEJANTE

"V. Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;...".

La presente hipótesis de impedimento es semejante a la fracción II, ya que ésta implica que el juzgador tenga interés personal en el negocio, en tanto que la prevista en la fracción en comento (V), se refiere a que el juzgador tenga la calidad de parte en ese juicio o en otro semejante, con lo cual pierde objetividad e imparcialidad.

La hipótesis prevista en la fracción V, está fundada en la necesidad de evitar la posibilidad de que se emita una resolución que pueda servir de antecedente para el momento en que sea resuelto el juicio de amparo en que el juzgador federal sea parte, por lo que el legislador ha previsto que el juez que se encuentre en este supuesto, debe declararse impedido para conocer del juicio de garantías que se encuentre ante él substanciándose.

IMPEDIMENTO POR AMISTAD O ENEMISTAD

"VI. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes...".

En el supuesto de que un juez mantenga una relación de amistad o enemistad manifiesta con una de las partes o con quien lo represente, deberá declarar el impedimento respectivo y excusarse de conocer de ese juicio, para que otro juez en quien no incida este supuesto, resuelva la controversia de mérito.

El hecho de mantenerse la competencia y conocimiento del juicio por el juez que tenga amistad o enemistad con una de las partes, motivaría que la resolución que emitiesen fuera francamente parcial, por lo que se ha presentado esta hipótesis de impedimento que, como las anteriores, se funda mas que nada en cuestiones psíquicas del juzgador de amparo, que originaría el dictado de una sentencia con un razonamiento basado en aspectos subjetivos y no objetivos.

INVOCACIÓN DE IMPEDIMENTOS LEGALES

"En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Solo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario...".

Conforme a este párrafo, los jueces federales que deseen declararse impedidos, deben basarse en esta ley para ello, no estándoles permitido que esa excusa o rechazo en el conocimiento de un juicio de garantías, se base en otra hipótesis, evitándose así la proliferación de excusas para conocer del juicio de amparo, con base en casos indeterminados que traerían como consecuencia una inseguridad e incertidumbre sobre quién conocería de un juicio.

En tal virtud, cuando exista algún impedimento legal para conocer de un juicio de amparo, el juzgador deberá manifestarlo así fundando la causa respectiva y, solamente así, se va a permitir que no conozca de determinado negocio.

RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LOS IMPEDIMENTOS

"El ministro, magistrado o juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se aparte del conocimiento de aquel, incurre en responsabilidad".

La obligación de dejar de conocer de un asunto en que se actualice cualquier supuesto de impedimento para conocer de un juicio de amparo, es forzosa, pendiendo en contra del contraventor de esta disposición el juicio de responsabilidad correspondiente, así como contra el juzgador de amparo que manifieste estar impedido para resolver determinado juicio de garantías, sin que sea cierta la causal de impedimento que señale como base para dejar de conocer de dicho proceso. Aquí es procedente lo dispuesto por la Constitución Política en sus artículo 110 y 111.

(Arts. 36, 37, 67 a 72 y 51 L.A.; Tesis 149 a 152 y 155 a 157 de la Octava Parte al Ap. 1917-1985, SJF).

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL IMPEDIMENTO

"Art. 67. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia harán la manifestación a que se refiere el artículo anterior, ante el Tribunal Pleno o ante la Sala que conozca del asunto de que se trate.

"Los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito harán constar en autos la causa del impedimento en la misma providencia en que se declaren impedidos, y la comunicarán a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo siguiente.

"De igual manera procederán los jueces de Distrito o autoridades que conozcan del juicio de amparo conforme al artículo 37; pero comunicarán la providencia mencionada al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, para que resuelva sobre el impedimento.

Este precepto legal establece las bases para conocer del impedimento que exponga o haga saber un juez federal, siendo competente para ser notificado del impedimento y de la necesidad de cambiar de juzgador para resolver el referido juicio de amparo, el superior jerárquico de la autoridad jurisdiccional que se encuentre en el caso especifico.

Ateniendo a este numeral, se tiene la siguiente base competencial para dirimir esta contienda:

1. Si el impedimento es manifestado por un Ministro de la Suprema Corte de Justicia, del incidente conocerá:

a) El Pleno, cuando el asunto sea de su competencia; o,

b) La Sala que deba resolver el juicio de amparo.

2. Cuando quien declare el impedimento, sea un Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, la competencia será de la Suprema Corte de Justicia.

3. En caso de que el impedimento sea manifestado por un juez de Distrito, la competencia se surte a favor de un Tribunal Colegiado de Circuito.

4. La misma regla competencial que en el caso anterior, rige si quien declara el impedimento es un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de una entidad federativa que deba conocer del amparo en competencia concurrente.

Ahora bien, por un error legislativo, al no haberse reformado íntegramente la Ley de Amparo con motivo de las reformas constitucionales y legales de 1995, no se regula la competencia cuando el impedido es el magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito. En este caso, por analogía (tomando como base la regla de la fracción III, de este artículo), la competencia respectiva se surte a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito.

COMPETENCIA PARA CALIFICAR EL IMPEDIMENTO

"Art. 68. El impedimento se calificará de plano admitiéndolo o desechándolo, en el acuerdo en que se dé cuenta, conforme a las siguientes reglas:

"I. La Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, conocerá de los impedimentos de los ministros en relación con los asuntos de la competencia del mismo Pleno;

"II. La Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los impedimentos de los ministros de la misma Sala y de los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito; y

"III. Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los impedimentos de los jueces de Distrito de su jurisdicción o de las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37".

En los tres casos planteados por este numeral, se encuentra la base de la determinación del superior jerárquico para desentrañar el problema derivado de la excusa plantada por un juez federal debido a la presencia de un impedimento del mismo juzgador para conocer de cierto juicio de amparo, según las hipótesis descritas por el artículo 66, el que ha sido analizado brevemente, como se recordará.

Ahora bien, recibida la excusa que esboce un juez, el órgano judicial competente para conocer de ella, deberá calificarla en la resolución que recaiga a la misma, declarándola procedente (admitiéndola) o improcedente (desechándola o rechazándola); en el primer caso, ordenará que se remita el expediente a otro juez, con lo que quedará resuelto el incidente

(Art. 35 y 66 L.A.).

PROCEDIMIENTO EN CASO DE IMPEDIMENTO DE UN MINISTRO

"Art. 69. Cuando uno solo de los ministros que integren la Sala se manifieste impedido, los cuatro restantes calificaran el impedimento. Si lo admitieren, la Sala continuará el conocimiento del negocio con los ministros restantes; solamente en caso de empate de la votación se pedirá a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia la

designación del Ministro supernumerario que corresponda por turno, para que integre la Sala en la nueva vista del negocio.

"Cuando se manifiesten impedidos dos o más ministros de la Sala, se calificará, en todo caso, el impedimento del ministro que primero lo hubiere manifestado, votando el respecto los restantes, aun cuando entre ellos hubiere alguno o algunos que se estimen impedidos. Si se admitiere, se pedirá a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia la designación del ministro supernumerario que corresponda, a efecto de calificar el impedimento expresado en segundo lugar y que, en su caso, integre la propia Sala. En la calificación de dicho impedimento votarán el ministro designado y los restantes de la Sala, aun cuando entre ellos hubiere alguno o algunos que también se hayan manifestado impedidos, procediéndose en forma análoga respecto a los restantes impedimentos".

Ideas fundamentales del artículo. Tal es el procedimiento a seguirse en tratándose de la manifestación de impedimento formulada por un Ministro de la Suprema Corte con relación a un asunto de la Sala a la que pertenezca; es decir, este artículo alude a los impedimentos que se susciten dentro de una Sala de la Suprema Corte de Justicia, teniendo injerencia indirecta en la solución del problema el Presidente de la Suprema Corte, al designar al Ministro que ha de acudir a sesión para el caso de que la votación del proyecto de sentencia, haya quedado empatado; con el Ministro que en una sesión concreta y esporádica integre esa Sala, se podrá superar el empate en la votación del proyecto de sentencia en un juicio de amparo.

Calificación del impedimento. En términos del primer párrafo de este precepto, el impedimento que sea propuesto por un Ministro de la Suprema Corte de Justicia, cuando corresponda conocer a una Sala de un negocio, será calificado por los restantes miembros de la Sala, incluyéndose entre los votantes, los ministros que también consideren que deben excusarse, mientras no se haya calificado el impedimento por ellos alegado.

Conforme al segundo párrafo del artículo, la calificación de los impedimentos de dos o más Ministros, se hace respetando el orden en que se manifestaron estos.

Ministro supernumerario. Nuevamente se advierte un error legislativo, al no haberse adecuado la ley en su integridad, con motivo de las reformas constitucionales y legales referentes a la estructura de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que a partir de 1995, en este alto Tribunal ya no existen Ministros supernumerarios; sin embargo, en este numeral sigue aludiéndose a que el Presidente de la Suprema Corte designará a un Ministro supernumerario para que acuda a sesión de una Sala. Atendiendo a la actual conformación de la Suprema Corte de Justicia, el Ministro Presidente designará a un Ministro de la otra Sala (hay dos Salas en el máximo Tribunal del país), para que acuda a sesión de la Sala en que se presentó el problema de impedimento, para que pueda dirimirse un juicio de amparo en concreto y resuelto que sea, dejará de integrar ese órgano colegiado.

(Art. 66, 67 y 68, L .A.).

RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO

"Art. 70. El impedimento podrá ser alegado por cualquiera de las partes ante la Suprema Corte de Justicia, si se tratare de algún ministro de la misma; o ante el

Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se refiere a un magistrado; y ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio a quienes se considere impedidos...".

Recusación en el amparo. Esta facultad que la Ley de Amparo confiere a las partes dentro de un juicio de garantías, es la figura de la recusación, que a diferencia del impedimento, es alegada por quienes intervienen en el juicio en defensa de sus derechos, cuando el juzgador en quien incide un supuesto de impedimento, no lo manifiesta.

Objeto de la recusación. La recusación se alega para que los superiores del juez recusado, previa la substanciación de un procedimiento, resuelvan si la causal de impedimento que se señala, realmente existe y opera en el ánimo del juez, caso en el cual declararán procedente la recusación y el juzgador dejará de conocer del negocio, dándose seguridad a las partes en la impartición de justicia imparcial y la recepción de una sentencia objetiva.

Esta facultad de las partes para iniciar el procedimiento de recusación de un juzgador federal, para que sea declarado impedido para conocer de un asunto determinado, es fundada y lógica ya que si la parte requeriente de la declaratoria de impedimento conoce de la presencia de un impedimento que incida en el juez, temerá que éste vaya a emitir una resolución que afecte negativamente sus intereses.

Competencia para recibir el escrito de recusación. La parte que alegue un impedimento, deberá observar el siguiente cuadro competencial que regula este numeral:

1. Si se promueve recusación contra un Ministro, se promoverá ante la propia Suprema Corte de Justicia, la que resolverá el problema de referencia;
2. Si se hace valer en contra de un Magistrado de Circuito, se promueve ante el propio Tribunal Colegiado de Circuito y se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia; y,
3. Cuando la recusación se alega en torno a un juez de Distrito (por analogía, magistrado de Tribunal Unitario de Circuito y de Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de una entidad federativa), el escrito de referencia se presenta ante el propio juzgador y éste lo remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, para que éste dirima esa controversia.

INFORME DEL JUEZ

"En el primer caso, se pedirá informe al ministro aludido, quien deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el segundo, el tribunal remitirá a la Suprema Corte de Justicia, dentro de igual término, el escrito del promovente y el informe respectivo; y en el tercero, el Juez de Distrito o la autoridad mencionada enviarán al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, también dentro de las veinticuatro horas, los citados escritos y su informe...".

Como se puede apreciar, la formación de este incidente da pauta para que se dilucide si un juez federal tiene algún impedimento para conocer de un juicio cuando no lo manifieste, caso en el cual de resultar procedente el incidente, será sancionado (art. 66, último párrafo). Por ello y para no privarlo de la garantía de defensa, se le requiere la rendición de un informe en que sostenga lo que a su interés convenga, sobre lo alegado por la parte que inició ese incidente.

En el informe que rinda el juzgador del que se dice tiene una causa de impedimento no alegada voluntariamente, éste expondrá si existe o no ese supuesto y, en su caso, las razones por las cuales no se declaró impedido previamente al inicio del incidente, debiendo rendir ese informe en el término de veinticuatro horas que señala la Ley de Amparo en este precepto.

Una vez rendido el informe, adjunto con el escrito en que se pide la declaratoria de recusación, se forma el expediente respectivo, para efectos de tramitar el incidente de mérito y poder resolverlo con apego a Derecho, dándose certeza a la imparcialidad en el juicio de garantías en que se actúe.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

"Si el magistrado de Circuito, el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio no dieren cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, la parte que haya alegado el impedimento ocurrirá al Presidente de la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, a fin de que, previo informe, se proceda conforme al párrafo siguiente:

"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la Sala respectiva de ésta o el Tribunal Colegiado de Circuito, según los casos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 68, resolverán lo que fuere procedente si el funcionario aludido admite la causa del impedimento o no rinde informe; pero si la negare, se señalará para una audiencia, dentro de los tres días siguientes, en la que los interesados rendirán las pruebas que estimen convenientes y podrán presentar alegatos, pronunciándose, en la misma audiencia, la resolución que admita o deseche la causa del impedimento".

Compilando lo previsto en este artículo, encontramos el siguiente trámite del incidente cuyo estudio nos ocupa:

1. Una de las partes promueve por escrito, alegando la presencia del impedimento que dice incide en el juzgador;
2. Con motivo de ese escrito, se forma un expediente de incidente de recusación;
3. De ese incidente, conoce o la Suprema Corte de Justicia (cuando el impedimento recae en un Ministro de la propia Suprema Corte o en un Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito), o un Tribunal Colegiado de Circuito (en caso de que el impedimento se alegue en relación a un juez de Distrito o al Magistrado de Tribunal Unitario de Circuito);
4. El juzgador contra quien se alega el impedimento, debe rendir un informe sobre el particular;
5. Si no se rinde el informe y/o no se remite el expediente, la parte que haya iniciado el incidente acudirá ante el Pleno de la Suprema Corte, para que ésta requiera al juzgador respectivo que acate los mandatos de la Ley de Amparo;
6. Si se admite la causa de impedimento, se resolverá el incidente, declarando impedido al juzgador, así como cuando no se remita el expediente;
7. En caso de rendirse el informe, pero en él se niegue la causa de impedimento, se citará a una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que se rinden pruebas y se alega lo que cada parte considere oportuno, dictándose en esa misma audiencia la resolución en que se declare fundada o infundada la pretensión y, por ende, se determine qué juzgador debe conocer del juicio de amparo.

Como se ve, éste es un procedimiento sencillo y sumarísimo, máxime si la autoridad jurisdiccional ante la que se promovió el juicio de amparo y que esté impedida para conocer del respectivo proceso, según una de las partes, se declarara impedida o no manifiesta algún argumento en contra del precitado escrito de impedimento.

(Arts. 35, del 66 al 69, 71 y 72, L.A.).

SANCIONES DERIVADAS DE LOS IMPEDIMENTOS

"Art. 71. Cuando se deseche un impedimento, siempre que no se haya propuesto por el Ministerio Público Federal, se impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, a la parte que lo haya hecho valer o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario. Si el Ministro, Magistrado o Juez hubiere negado la causa del impedimento y ésta se comprobase, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a la Ley".

Para efectos de evitar el abuso de este derecho que tienen las partes, así como de la falsedad con que se conduzcan éstas o los jueces de amparo, se han señalado las sanciones que se impondrán en cada caso, las que consisten en lo siguiente:

a) A las partes que aleguen el impedimento (cuando éste resultó infundado o no prosperó), aunado a las sanciones penales correspondientes, se le impondrá multa de treinta a ciento ochenta días de salario; y,

b) Si el juzgador contra quien se hizo valer el impedimento no lo manifiesta, pero la causal respectiva queda probada, se le sujetará a la responsabilidad oficial, penal y civil respectiva.

Subrayo que el Ministerio Público, no es sujeto de esas sanciones, a pesar de que haya sido quien promovió la recusación (quien alegó el impedimento), lo que deviene del hecho de que éste sujeto no defiende un derecho o interés propio, careciendo de una mala intención para actuar, sobretodo porque se presupone que actúa de buena fe, así como que en su calidad de guardián del orden jurídico, no tiene necesidad de promover infundadamente con el ánimo de retardar la impartición de justicia y la dicción del Derecho en un caso en especial.

Sobre el particular, puede formularse el mismo comentario que se vertió en tratándose de la sanción que señala el último párrafo de artículo 61 de esta Ley.

(Art. 3º Bis, 61 y 81, L.A.).

IMPEDIMENTO Y CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN

"Art. 72. El juez que se declare impedido no queda inhabilitado para dictar y ejecutar el auto de suspensión, excepto en el caso de tener interés personal en el negocio, en el que, desde la presentación de la demanda y sin demora, el impedido hará saber al promovente que ocurra al juez que debe substituirlo en el conocimiento del negocio".

El impedimento es la figura jurídica que prohibe a un juez que tiene un interés manifiesto y cierto en un asunto y que, por tanto, adolece de imparcialidad y objetividad, conocer de ese negocio, a fin de darle certeza a las partes en cuanto al trámite y resolución del mismo; sin embargo, cuando se ha promovido en materia suspensional reclamando esta medida cautelar, el juez impedido debe pronunciarse sobre ese tópico y velar que el acto de autoridad reclamado no se materialice o

consume, salvo en el caso de que tenga un interés personal manifiesto en el negocio de referencia.

Esta disposición legal, obedece a la importancia que frecuentemente se ha atribuido por la Ley de Amparo al incidente de suspensión del acto reclamado, la que de no imponerse hasta por el juez impedido, podría traer consigo la consumación irreparable del acto reclamado, dejando sin materia al amparo. Por ello, este numeral prevé que si el juez ante el que se ha presentado una demanda, tiene interés personal en el asunto, debe excusarse, manifestándole inmediatamente al promovente esa situación, para que ocurra ante el juez que deba conocer del juicio (el que deba substituirlo en el conocimiento del negocio, dice la ley).

(Arts. 50, 54, 95, frac. II y 111, del 122 al 124, L.A.).

CAPÍTULO VIII
DE LOS CASOS DE IMPROCEDENCIA

Concepto de improcedencia. La *improcedencia del amparo* es una institución jurídica por virtud de la cual el juzgador federal se encuentra imposibilitado para determinar si el acto reclamado por el quejoso es constitucional o inconstitucional. Es decir, la improcedencia motiva que el juzgador federal no dirima la controversia constitucional ante él planteada, por exigirlo así alguna de las causas que conforman a la misma institución.

La institución en estudio está conformada por un serie de hipótesis normativas debidamente previstas por la Ley de Amparo, así como por la Constitución, como ya se ha visto, y por la jurisprudencia formada por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales Colegiados de Circuito, la que se analiza en forma somera conjuntamente con el texto de la fracción XVIII de este precepto legal, toda vez que dicha institución deriva del referido artículo y fracción de este cuerpo normativo, siendo tal su origen legal; no obstante ello, esa clase de improcedencia del juicio de amparo tiene relación con otros artículos de la misma ley, como en su oportunidad se verá, lo que equivale decir que las tesis de jurisprudencia que emita la más alta institución jurisdiccional del país en que sostenga la improcedencia del juicio de garantías, tienen su antecedencia en la interpretación que de diversos artículos normativos haga la Suprema Corte de Justicia.

Preeminencia en el estudio de la improcedencia. Con relación a esta institución (la improcedencia del amparo), la Suprema Corte de Justicia ha dicho en su jurisprudencia que los jueces federales tienen la obligación de estudiar primeramente si es patente alguna de tales causales, sin importar que las partes no la hayan hecho valer, debiendo llevar adelante ese estudio de oficio y para el caso de descubrirse su existencia, la sentencia del juicio constitucional será en el sentido de sobreseerlo (Tesis 158 de la Octava Parte al Apéndice 1917-1985, visible a fojas 262, intitulada "*IMPROCEDENCIA*"); así también, se dice por la jurisprudencia del mismo tribunal federal que ante la presencia de una causal de improcedencia, el juez que la declare existente debe estar plenamente convencido de su presencia, es decir, debe estar debidamente probada su existencia sin que sea factible decretarla por simples presunciones del juzgador de amparo (Tesis 160 de la misma parte, que se encuentra publicada bajo el rubro "*IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES*", visible a fojas 266).

Con tales criterios de jurisprudencia, se protege y tutela cabalmente esta institución, evitando que se decrete su vigencia cuando el juzgador no se ha allegado los suficientes elementos de prueba para acreditarla. Ello no obsta para que dicho administrador de justicia estudie de oficio la presencia de las causales de improcedencia que se presenten en un determinado juicio o proceso de garantías, facultad que se les otorga en términos de la tesis de jurisprudencia que anteriormente fue señalada, la que encuentra relación directa con el último párrafo de este artículo y que al mismo tiempo guarda estrecha relación con la tesis de jurisprudencia número 159, de la Octava Parte y publicada a fojas 265, bajo el rubro siguiente: "*IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, AUN CUANDO LA RESPONSABLE ADMITA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS*", donde la Suprema Corte ha dicho

que independientemente de que la autoridad responsable confiese la existencia de los actos reclamados, el Juzgador federal tiene la obligación de analizar si en el juicio respectivo existe alguna causa de improcedencia, porque de lo contrario la institución en comento estaría siendo proscrita, con lo que se reitera el criterio sostenido en la tesis 158 preinvocado, que establece la obligación de llevar adelante el estudio de las posibles causas de improcedencia del amparo con prioridad al estudio del fondo del negocio. Estas tesis de jurisprudencia deben ser entendidas en realidad como la obligación de los jueces de amparo de indagar primeramente sobre la procedencia del juicio constitucional propuesto a su resolución. Esta situación es lógica y necesaria en el amparo, por lo que el criterio de la Suprema Corte es positivo.

Clases de improcedencia. Existen tres clases de improcedencia del amparo, a saber: la constitucional (prevista por la Constitución), la legal (a que se refiere este capítulo), y la jurisprudencial (que se basa en los diversos criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación -Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito- en sus resoluciones).

Sobre la improcedencia legal, quedarán abocadas las siguientes páginas, aludiéndose a algunos criterios de jurisprudencia, en que se sustenta la improcedencia del juicio de garantías; por lo que hace a la improcedencia constitucional, ésta fue estudiada en la primera parte de esta obra, por lo que remito al análisis de los artículos constitucionales respectivos.

Resoluciones que derivan de la improcedencia. La improcedencia del juicio de amparo conlleva a cualquiera de las dos resoluciones siguientes:

a) La inadmisibilidad de la demanda de amparo, cuando el supuesto de improcedencia se desprende directamente de la demanda, es decir, la causa de improcedencia es connatural al juicio de garantías o a la acción de amparo, como sucede, verbigracia, cuando el acto reclamado es alguna resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, caso en el que al presentarse la demanda de garantías, el juez debe desecharla de plano, con fundamento en el artículo 145 para el caso de que el juicio propuesto sea indirecto o bi-instancial, o aplicando el precepto número 177 de esta ley, cuando la demanda instaurada adquiera la forma de amparo directo o uni-instancial; y,

b) Cuando la improcedencia no es apreciable con la sola presentación de la demanda, sino que se demuestra con posterioridad a la admisión de la demanda y durante la tramitación del juicio constitucional, entonces la resolución correspondiente será de sobreseimiento del juicio, fundándose el juez en lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, de esta ley, el que más adelante se estudia.

Esas son, pues, las dos instituciones que derivan de la improcedencia del amparo, que se presentan de acuerdo con la forma de desprenderse, aparecer o sobrevenir la hipótesis de improcedencia del juicio constitucional.

(Arts. 41, frac. IV, 60, 99, 100, noveno párrafo, 104, frac. I-B, 105, frac. II, inc. f, 110, 111 y 123, Apartado B, frac. XIII, Const.; 1º, 4º, 74, frac. III, 114, 158, 159, 160 y 212, L.A.; Tesis 158 a 160 de la Octava Parte al Ap. 1917-1985 SJF).

SUPUESTOS DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO

"Art. 73. El juicio de amparo es improcedente:... ".

Las hipótesis de improcedencia legal del amparo, se regulan en este numeral, donde se desprenden supuestos de improcedencia absolutas (como las de la fracción I), así como relativas (verbigracia, las de la fracción X, en el sentido de que puede o no llegar a darse el cambio de situación jurídica en un proceso penal y, por ende, no es forzoso el decreto de improcedencia del juicio de amparo).

Hay hipótesis de improcedencia absoluta del amparo, cuando no existe duda sobre su presencia, desprendiéndose de la simple lectura de la demanda de amparo, ya que en todos los juicios de amparo que se presenten y versen sobre el supuesto de improcedencia respectivo, el juzgador federal desechará la demanda de amparo, en tanto que la improcedencia es relativa cuando estando regulada por la Ley, no opera en todos los supuestos, sino que puede presentarse en un caso particular. Así, por ejemplo, si la demanda de amparo se endereza contra actos de la Suprema Corte de Justicia, desde que el juez que reciba esa demanda la analice para determinar qué resolución dictará, emitirá un auto de desechamiento de la demanda de amparo, por estar ante una causal de improcedencia del amparo absoluta.

Es importante decir que del análisis de los demás preceptos que integran la Ley de Amparo, puede desprenderse alguna otra causa de improcedencia, lo que decretarán los jueces al hacer la interpretación de la Ley y si esa interpretación deviene de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, podrá importar la formación de un criterio de jurisprudencia, dando lugar a esa otra clase de improcedencia del amparo (la jurisprudencial).

Paso a estudiar los casos previstos por este numeral.

CONTRA ACTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

"I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia... ".

Esta causa de improcedencia es lógica y absoluta. No existe tribunal alguno que pueda calificar los actos de la Suprema Corte de Justicia, ya que ésta es el Tribunal óptimo del país y, en tal virtud, sus determinaciones no pueden ser motivo de estudio por diferentes jueces, siendo, por ende, la última consideración en cualquier negocio (sea un juicio de amparo, un juicio de controversia constitucional, un procedimiento de acción de inconstitucionalidad, la emisión de un acuerdo de observancia general o cualquier otro acto, sea materialmente jurisdiccional o se trate de un asunto de índole legislativa, administrativa o electoral) y teniendo el carácter de inatacables, en todos los casos en que la Suprema Corte intervenga.

La improcedencia del amparo que nos ocupa, abarca tanto las resoluciones que emanen del Pleno de la Suprema Corte de Justicia o que sean dictadas por sus Salas; se trate de sentencias definitivas o estemos ante autos o resoluciones de trámite. Es más, cuando el Presidente de la Suprema Corte o de una de sus Salas dictan acuerdos de trámite, dichas resoluciones tampoco admiten en contra la acción de amparo, pudiendo hacerse valer los recursos que cada ley regule, en torno a la substanciación de cada proceso o procedimiento.

El presente supuesto de improcedencia del juicio de amparo ha sido calificado de absoluto, en virtud de que procede decretar la improcedencia de mérito en todos

aquellos negocios en que se señale como acto reclamado alguno de los que emita el Tribunal Pleno o a través de cualesquiera de sus Salas, así como que su resolución emane de un juicio de garantías o de cualquier otro negocio en que tenga competencia para actuar en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esta hipótesis de improcedencia del amparo hace pensar y sostener con toda validez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano de gobierno más importante en México, sin que haya sobre ella algún otro ente que pueda analizar sus actos, los que son definitivos en todo caso por disposición expresa de la Ley de Amparo, en concordancia con la fracción en comento.

Tal situación no se presenta en ningún otro caso, ni siquiera por lo que hace tratándose de resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, llamadas por el maestro **Ignacio Burgoa Orihuela** como pequeñas Supremas Cortes, ya que en un par de casos hipotéticos son impugnables sus actos (arts. 107, frac. VIII, Const.; y 83, frac. V, L.A.), mientras que las resoluciones o actos de la Suprema Corte de Justicia nunca, ni por ningún motivo, aceptan en contra un medio de defensa o impugnación, como si sucede, verbigracia, con los actos del legislativo (Congreso de la Unión y Congresos locales), así como con los actos de todas las autoridades administrativas (incluyendo al Presidente de la República) y los demás órganos judiciales (locales y federales) del país.

(Tesis 273 de la Segunda parte al Ap. 1917-1985).

CONTRA RESOLUCIONES DE OTRO AMPARO

"II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas...".

Supuestos de improcedencia previstos en esta fracción. Esta fracción prevé sendos dos supuestos de improcedencia del amparo, a saber:

a) El amparo es improcedente contra resoluciones emanadas de un juicio de amparo; y,

b) El juicio de garantías no procede en tratándose de la inimpugnabilidad de los actos en ejecución de una resolución derivada de un juicio de amparo.

Improcedencia del juicio de amparo contra resoluciones emanadas de otro juicio de amparo. En términos de la primera parte de esta fracción, el juicio de amparo es improcedente cuando se pretende impugnar una resolución judicial emanada de otro juicio de amparo, independientemente de que sean actos o resoluciones de Juzgados de Distrito, de Tribunales Unitarios de Circuito o de Tribunales Colegiados de Circuito; contra ellos no procede el juicio de amparo.

En la fracción anterior, se aludió a la improcedencia del amparo tratándose de actuaciones de la Suprema Corte, en tanto que en este supuesto se alude a los demás órganos encargados de dilucidar cuestiones constitucionales.

Ahora bien, la fracción alude a la improcedencia del juicio de amparo contra resoluciones que se hayan emitido en otro juicio de garantías, englobándose en el supuesto de improcedencia que nos ocupa a la improcedencia del juicio constitucional para atacar tanto decretos, como autos y sentencias, en atención a que todos esos actos son resoluciones judiciales, en términos del artículo 220, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Esa improcedencia opera cuando la resolución sea dictada en el cuaderno principal (por lo que hace a la controversia de fondo o a la propia de un incidente que en ese mismo expediente se substancie, como el de objeción de documentos), o en el cuaderno del incidente de suspensión. En contra de todo ese conjunto de resoluciones el amparo es improcedente, pudiendo atacarse solamente a través de un recurso de los previstos por la Ley de Amparo (véase *Impugnación de las resoluciones y actos derivados de algún juicio de amparo*, dentro del comentario a esta misma fracción).

Contra actos en ejecución de resoluciones dictadas en otro juicio de amparo. La segunda hipótesis planteada por esta fracción para determinar la improcedencia del amparo, se refiere a los actos encaminados a dar cumplimiento a cualquier resolución que derive del proceso constitucional mismo y aun del cuaderno incidental, inclusive tratándose del acatamiento a una ejecutoria de amparo.

En estos casos, el juicio constitucional es improcedente, no obstante que se vaya a afectar a personas extrañas al juicio de garantías del que deriva la resolución por cumplimentarla. Si al darse cumplimiento a alguna ejecutoria de amparo, la autoridad responsable se excede (va más allá de lo ordenado por el juez federal) o incurre en defecto de cumplimiento (no realiza todas las conductas impuestas por la sentencia constitucional, es decir, cumple parcialmente), la parte interesada deberá interponer el recurso de queja, previsto por el artículo 95 de la Ley, pero no podrá promover un nuevo juicio de garantías; ahora bien, si la autoridad responsable no da cumplimiento a la sentencia de amparo, por no realizar alguna conducta tendiente a acatar lo resuelto por la justicia federal, procede el incidente de ejecución de la sentencia respectiva, en términos de los artículos 104 al 113 de la propia Ley, sin ser procedente un nuevo juicio constitucional; pero si se trata de actos nuevos, que son aquellos que el sentido de afectación puede ser el mismo, pero el motivo determinante, o sea, el elemento teleológico del acto de autoridad es distinto, entonces sí es admisible un nuevo juicio de amparo; tratándose de actos repetitivos, el quejoso tiene ante sí la posibilidad de iniciar el incidente de ejecución del acto reclamado por repetición del acto reclamado y contra la resolución que dicte el juez declarando que ha quedado cabalmente cumplida la sentencia de amparo, procederá el recurso innominado contemplado por la Ley, en el artículo 108, y del que se tratará en su oportunidad.

Actos nuevos y repetición de actos. Para poder diferenciar correctamente los actos repetitivos de los actos nuevos y saber en qué momento estamos ante unos u otros para efectos de promover un juicio de amparo diferente al del que emana la resolución por cumplimentar, debe tenerse en consideración la conformación del acto de autoridad, del que se dijo anteriormente que cuenta con dos elementos. Todo acto de autoridad tiene dos elementos en relación a su morfología, y que son:

1. El motivo determinante o elemento teleológico (las razones que tiene la autoridad ante sí para dar nacimiento al acto); y,

2. El sentido de afectación (la forma en que el acto se presenta dañando al gobernado).

Llevando esto a la práctica, encontramos las siguientes situaciones:

a) *Si en diversos actos coinciden los dos elementos indicados, obviamente que se trata de repetición del acto reclamado*. Así por ejemplo, si se clausura una tienda de abarrotes por haber vendido cervezas a menores de edad, y contra esa clausura se promueve el juicio de amparo, obteniéndose sentencia de amparo, dando lugar a que

la responsable levante el estado de clausura, solo para que unos días después vuelva a clausurar (mismo sentido de afectación) porque se expendió cerveza a menores (mismo sentido de afectación), el segundo acto será repetición del primero y procede el incidente de ejecución de la sentencia (art. 108, L.A.);

b) *Si se trata del mismo motivo determinante, pero otro sentido de afectación, el segundo acto es nuevo y procede un nuevo juicio de amparo.* En este caso, la autoridad primeramente clausuró (sentido de afectación) por venta de cerveza a menores (motivo determinante), y concedido el amparo cumple con la sentencia, pero posteriormente vuelve a afectar al gobernado por venta de cerveza a menores (el mismo motivo determinante), pero ahora impone una multa (sentido de afectación diverso), el segundo es un nuevo acto que admite en contra un nuevo juicio de amparo; y,

c) *Cuando el motivo determinante (las causas que llevaron a la autoridad a emitir un acto) es diverso, aunque el sentido de afectación sea el mismo, el acto posterior es un acto nuevo.* En este caso, en dos ocasiones diversas se clausura un negocio (mismo sentido de afectación), pero la causa que origina esa clausura es diversa (distinto motivo determinante), como puede ser en el primer supuesto la venta de cerveza a menores y en el segundo el incremento al precio de los productos que en el negocio se expenden; en estos casos, contra el segundo acto (acto nuevo) procede otro juicio de amparo, y no el incidente de ejecución ni la queja.

Impugnación de las resoluciones y actos derivados de algún juicio de amparo. El contenido de la fracción que nos ocupa, no quiere decir que las resoluciones que se dicten en un juicio de amparo, o los actos en ejecución de resoluciones que emanen de un juicio de garantías, sean inatacables, definitivas y firmes; en realidad, lo que contra ellas no procede es el juicio de amparo, pero las partes en el juicio (incluso los extraños al mismo) tienen a su favor la promoción y substanciación de uno de los recursos que prevé la propia Ley de Amparo en su texto (revisión, queja o reclamación y recursos innominados, arts. 82 a 103, 105 y 108, de esta Ley).

Asimismo, contra algunas de actuaciones judiciales derivadas del juicio de amparo, puede iniciarse un incidente (de nulidad de actuaciones, por ejemplo), con lo que se defienden los derechos de las partes en el juicio de garantías.

Así es como puede atacarse o impugnarse una resolución que emana de un juicio de amparo o un acto en ejecución de esas resoluciones, con lo que se evita la presencia de una cadena interminable de juicios de amparo, que darán lugar a la incertidumbre jurisdiccional en México, siendo esa la *ratio legis* de esta fracción.

En vía ejemplificativa, señalo los siguientes casos de impugnación de las resoluciones de juicios de amparo o la ejecución de las mismas:

a) En caso de estarse frente a un auto de desechamiento de la demanda de amparo, puede promoverse el recurso de revisión (art. 83, frac. I, L.A.), en tanto que si lo impugnable es el auto admisorio de una demanda de amparo, procede el recurso de queja (art. 95, frac. I, L.A.);

b) Si se dicta un acuerdo de trámite en el amparo o en el incidente de suspensión, procede el recurso de queja (art. 95, frac. VI, L.A.);

c) En caso de que se trate de una sentencia definitiva de primera instancia, puede hacerse valer el recurso de revisión (art. 83, frac. IV, L.A.);

d) Cuando la autoridad responsable dé cumplimiento defectuoso o excesivo a la ejecutoria de amparo, cabe en su contra el recurso (incidente) de queja (art. 95, fracs. IV –por lo que hace al amparo indirecto- y IX –en relación a la sentencia de amparo directo-, L.A.), cabiendo la aclaración de que en el supuesto de que el exceso en el cumplimiento de la sentencia afecte a una persona extraña al juicio de amparo, ésta debe agotar el recurso (incidente) de queja aludido y si la resolución del juez de Distrito le es adversa, deberá promover el recurso de queja (queja contra queja) del que conoce un Tribunal Colegiado de Circuito (arts. 95, frac. V, y 98, L.A.);

e) En la hipótesis de incumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya por evasivas (art. 107, L.A.), por la imposición de procedimientos ilegales (art. 107, L.A.) o por repetición del acto reclamado (art. 108, L.A.), el quejoso tiene a su alcance el incidente de ejecución de la sentencia de amparo y contra la resolución que en ese incidente de dicte, procede uno de los recursos innominados previstos por los artículos 105 y 108, de la Ley de Amparo;

f) Si se ha incurrido en una omisión o un defecto en la diligencia de notificación de una resolución, puede promoverse el incidente de nulidad de actuaciones (art. 32, L.A.); y,

g) Cuando se conceda o niegue la suspensión provisional, procede el recurso de queja (art. 95, frac. XI, L.A.), y si se concede o niega la suspensión definitiva, cabe la substanciación del recurso de revisión (art. 83, frac. II, L.A.).

Como se ve del anterior cuadro ejemplificativo, contra las resoluciones dictadas en un juicio de amparo o en el caso de los actos que deriven del cumplimiento de una ejecutoria de amparo, no procede el juicio de amparo, sino que deben hacerse valer los recursos ordinarios o medios de defensa que la propia Ley de Amparo contempla, cabiendo la indicación de que esa situación opera también en tratándose de la afectación a personas extrañas a juicio, que se vean lesionadas con motivo de la ejecución de una resolución de un juicio de amparo.

(Arts. 95, frac. IV y del 104 al 13 L.A.; Tesis 134 de la Segunda Parte, 37 de la Cuarta Parte, 15 y 21 de la Quinta Parte y de la 138 a la 141 de la Octava Parte al Ap. 1917-1985).

POR LITIS PENDENCIA

"III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;...".

Estudio de esta fracción. La causal de improcedencia del juicio de amparo que regula esta fracción, tiene su origen en la figura de la *litis pendencia*, es decir, que está pendiente de resolución un juicio de garantías promovido con antelación al que se está declarando improcedente, lo cual obedece a la necesidad de evitar que haya dos sentencias sobre la misma materia, en que se presente una contradicción en las sentencias que en ellos se dicte.

Asimismo, esta hipótesis de improcedencia del amparo, deviene de la necesidad de evitar la proliferación de juicios de amparo, en que la controversia gire en torno a la misma litis o causa.

Litis pendencia en el juicio de amparo. La litis pendencia en el juicio de amparo, opera cuando en los dos juicios de garantías, hay identidad en los siguientes sujetos y objeto:

a) Quejoso (los dos juicios de amparo son promovidos por el mismo gobernado);

b) Autoridad responsable (en las dos demandas, se señala a la misma autoridad como responsable); y,

c) Acto reclamado (es el mismo acto reclamado en los dos juicios).

En este caso, no procede la acumulación de expedientes en vista de que el quejoso y la autoridad responsable, así como el acto reclamado, son los mismos, en tanto que para ser procedente la acumulación de expedientes, es menester que una de las partes aludidas sea distinta (art. 57, L.A.).

Cabe señalar que al igual que en el caso de la acumulación de expedientes, la hipótesis que prevé la Ley de Amparo no guarda relación con la identidad de conceptos de violación que hayan sido esgrimidos en los dos escritos de demanda de amparo.

(Arts. 51 y 57 L.A.; Tesis 37 de la Cuarta Parte, 161 y 273 de la Octava Parte Ap. 1917-1985).

POR COSA JUZGADA

"IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;...".

Contenido de la fracción. En esta hipótesis de improcedencia del amparo, estamos ante la figura jurídica de la *cosa juzgada*, llamada en este precepto legal como ejecutoria en otro juicio de amparo; para efectos de esta fracción, hay cosa juzgada cuando en otro juicio de amparo se ha dictado una sentencia ejecutoria, contra la que no procede recurso alguno y cuyo sentido no puede ser modificado, y siempre y cuando se refiera o resuelva la controversia principal o de fondo y que en el juicio posterior las partes en la controversia sean las mismas y el acto reclamado haya sido analizado o estudiado en el primer juicio de garantías

La razón de ser de esta fracción es lógica y entendible, ya que la misma descansa en la falta de necesidad de estudiar dos veces la constitucionalidad de un mismo acto de autoridad; es decir, no se requiere juzgar dos o más ocasiones el mismo acto reclamado por el quejoso y menos aun cuando ya se ha determinado su constitucionalidad por parte de la justicia de la Unión.

Cosa juzgada o ejecutoria en amparo. Para efectos de esta fracción, es menester determinar en qué casos se está frente a una ejecutoria de amparo, para efectos de este precepto legal. Tratándose de juicios de amparo uni-instanciales, la sentencia emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito competente, es ejecutoria porque contra ella no procede ningún recurso que la pueda modificar o revocar (excepción hecha de la fracción V, del artículo 83, de esta misma ley); si en esa clase de juicio constitucional la Suprema Corte decide ejercitar la facultad de atracción, con mayor razón habrá una ejecutoria de amparo.

Por lo que hace a los juicios de amparo bi-instanciales o indirectos, en ellos hay dos posibilidades de que se decrete una ejecutoria, que son las siguientes: primeramente, cuando contra la sentencia emitida por el juez de Distrito no se interponga el recurso de revisión dentro del termino legal concedido, tal resolución causará ejecutoria por ministerio de ley, pero si se interpone el recurso respectivo, entonces la resolución emitida por el Tribunal federal de segunda instancia, que puede ser la Suprema Corte en Pleno o en Sala, o algún Tribunal Colegiado de Circuito, será ejecutoria para efectos del amparo y de esta disposición normativa. Cabe decir que en

tratándose de las sentencias dictadas por el Tribunal Colegiado en amparos directos o uni-instanciales, contra las que se interponga la revisión en términos de la fracción V, del artículo 83, causan ejecutoria o se consideran como cosa juzgada, cuando el asunto es resuelto por la Suprema Corte de Justicia, ya sea funcionando en Pleno o en Salas, según sea la competencia.

Relación con otros supuestos de improcedencia. De acuerdo al texto de esta fracción, la misma guarda estrecha relación con la anterior y con la fracción número II, de este mismo precepto, ya que ambas sostienen la improcedencia del amparo contra resoluciones definitivas y ejecutorias emitidas dentro de un juicio de amparo; en efecto, la fracción II establece que el amparo es improcedente contra actos en ejecución de sentencias de amparo, así como contra las resoluciones dictadas dentro de un juicio constitucional o de garantías, en tanto que la fracción IV alude a la improcedencia del amparo cuando en otro juicio de esa naturaleza se haya emitido una sentencia ejecutoria sobre el mismo acto de autoridad reclamado. En la primera hipótesis (fracción II), se da a entender la existencia de una sentencia dentro de un juicio de garantías en la que se otorgó el amparo y la protección de la justicia federal, en tanto que la segunda causal de improcedencia en comento, o sea, la prevista en la fracción IV, presupone la negativa del amparo o el sobreseimiento del juicio por determinada situación prevista por el artículo 74 de la propia ley. Por lo tanto, ambas fracciones se complementan estableciendo en concreto la improcedencia multicitada cuando se haya analizado previamente y en otro juicio de garantías el acto reclamado, así como cuando se esté ejecutando la sentencia de amparo.

Excepción. Cabe indicar que no obstante lo ya sostenido, en ciertos casos en que ha sido resuelto un juicio de amparo en el sentido de sobreseerlo, independientemente de que haya causado estado o ejecutoria la resolución emitida en el propio proceso jurisdiccional, el quejoso está en posibilidad de promover un nuevo escrito de demanda en contra del acto de autoridad que se señaló como reclamado en el primer juicio, sin que opere esta causal de improcedencia, como sucede, verbigracia, cuando se ataca de inconstitucional una ley heteroaplicativa, como si se tratara de una ley autoaplicativa. En este supuesto, el juez de Distrito deberá sobreseer el primer juicio, con fundamento en la fracción VI, de este mismo articulo, en relación con la fracción III, del artículo 74, de la propia ley, fracciones que más adelante se estudian. Pero por lo que hace al segundo juicio de amparo propuesto por el mismo quejoso, señalando las mismas autoridades responsables y por el mismo acto reclamado (la ley heteroaplicativa, cuando cause un agravio al promovente del amparo), el juzgador respectivo debe admitir la demanda, tramitar todo el juicio y en su momento procesal oportuno, dictar la sentencia correspondiente, que nunca sea de sobreseimiento por considerar que hay improcedencia derivada de esta fracción IV.

(Arts. 107, fracs. VIII y IX Const.; 73, fracs. II y III, y 74, frac. III, L.A.; Tesis 118 de la Octava Parte Ap. 1917-1985).

POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO

"V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;...".

Interés jurídico. Se ha dicho frecuentemente que el juicio de amparo requiere, para su surgimiento, la preexistencia de un agravio en la esfera jurídica de algún gobernado, derivado de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad. Esta fracción viene a corroborar tal aseveración pues de su interpretación *contrario sensu*, se

desprende que el amparo procede cuando se haya ocasionado una afectación o agravio en los intereses jurídicos del quejoso o gobernado.

Por intereses jurídicos debe entenderse a cualquier hecho o cualquier situación que, además de ser benéfica para un gobernado, esté debidamente tutelada por el orden jurídico nacional; de lo anterior, puede decirse que existen diversas clases de intereses en la esfera vital de un gobernado, todos ellos de muy variado contenido o de una índole diversa; para que alguno de dichos intereses pueda ser considerado o catalogado como jurídico, es menester que una disposición normativa lo regule, pues de lo contrario no habrá interés jurídico y el juicio de amparo será improcedente.

Existencia de un agravio personal y directo. En relación con esta fracción, se encuentra el principio fundamental del amparo que se enuncia de la siguiente manera: *de la existencia de un agravio personal y directo*. Este principio implica, *grosso modo*, que la acción de amparo solo podrá ser promovida por aquella persona, física o moral, que se vea afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad (agravio personal) y que haya una inmediatez entre la emisión y/o ejecución del acto y el surtimiento de sus consecuencias en la esfera jurídica del gobernado (agravio directo); de lo contrario, el amparo propuesto se sobreseerá por parte del Juez de Distrito competente.

Para la comprensión de este principio fundamental del amparo, debe entenderse por la expresión "agravio" al perjuicio sufrido en la persona del quejoso, es decir, el agravio es la afectación o la alteración que se desprende del acto de autoridad y que recae en la esfera de derechos del gobernado promovente del juicio de amparo. Esta expresión debe ser considerada como sinónimo de perjuicio, sobre el cual ha dicho la Suprema Corte de Justicia que dentro del juicio de amparo, los perjuicios son sinónimos o equivalentes a una ofensa (Tesis 196, de la Octava Parte del Apéndice 1917-1985, visible a fojas 319 e intitulada "*PERJUICIOS PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO*"). Dice la tesis de jurisprudencia que dicha ofensa se hace en relación a los derechos tutelados por el orden jurídico o el conjunto de disposiciones normativas reguladas por el Derecho; en ese supuesto hay un agravio en los intereses jurídicos de una persona.

Por lo que hace a los calificativos empleados en la denominación del principio en estudio (personal y directo), estos implican que la afectación debe ser resentida exactamente por la persona que promueva la demanda respectiva (agravio personal), debiendo derivarse tal afectación precisamente del acto reclamado (agravio directo).

Así pues, el juicio de amparo es procedente cuando existe una afectación o lesión en la persona de un gobernado, alterando su patrimonio o sus derechos personales en forma inmediata el acto reclamado, pudiendo sufrir la ofensa (en términos de la jurisprudencia de la Suprema Corte citada con anterioridad) otros gobernados, pero sufriéndola al mismo tiempo y en la misma forma (directa) el gobernado que interponga la promoción en que se haga valer la acción de amparo, pues de lo contrario el supuesto de improcedencia previsto en la fracción que se comenta (V) se hará vigente y aplicable.

Relación con el principio de instancia de parte agraviada. Este principio está debidamente relacionado con el denominado de iniciativa de parte agraviada, ya que solamente la persona que resienta la afectación en su esfera jurídica por el acto reclamado, podrá interponer la demanda de garantías, lo cual ha sido señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando en su jurisprudencia ha establecido que el agravio indirecto no da procedencia al juicio de amparo (tesis 29, de la Octava

Parte, del Ap. 1917-1985, intitulada "*AGRAVIO INDIRECTO*", visible a fojas 53). Tal situación obedece a que el agravio indirecto no repercute en forma primaria o inmediata en la esfera jurídica de quien lo sufre, afectando previamente a otro gobernado en sus intereses jurídicos.

(Arts. 103, 107, Const.; 1°, 4°, 5°, frac. I, 6°, 8°, 9°, 10, 12, 13, 16, 17, 73, fracs. VI y XVIII, 212 y 213, L.A.; tesis 59, 60 y 71 de la Primera Parte; 53, 59, 61, 92, 163, 188 de la Tercera Parte; 17, 61 y 62, de la Sexta Parte; 70 de la Séptima Parte; 29, 177 y 213, correspondientes a la Octava Parte; y 106 y 125 de la Novena Parte, todas del Apéndice 1917-1985, SJF).

POR IMPUGNARSE UNA LEY HETEROAPLICATIVA COMO AUTOAPLICATIVA

"VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;...".

Contenido de esta fracción. En términos de esta fracción, el juicio de amparo es improcedente contra leyes, tratados internacionales y reglamentos heterónomos, tanto federales como locales, que sean heteroaplicativos, es decir, que requieren de un acto de autoridad posterior para que ocasionen el agravio necesario y presupuesto lógico de la demanda de amparo, cuando se impugnen por su sola entrada en vigor. Los actos a que alude el presente artículo y fracción, son, en sí mismos, inocuos, ya que no causan agravio alguno al gobernado, requiriendo para ello de su aplicación concreta a través de un acto de autoridad posterior a la entrada en vigor de tales actos, por lo que no pueden ser atacados a través de la acción constitucional por su sola expedición o entrada en vigencia.

Así pues, el amparo procede contra leyes heteroaplicativas tan solo cuando se eleva la demanda también por lo que hace al acto o a los actos de aplicación de dicha disposición normativa, los que en términos de la tesis número 83 de la misma Parte del Apéndice consultado, no pueden ser desvinculados en su estudio (Tesis intitulada "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN" publicada en la página 167).

Esta última jurisprudencial invocada es de exacta aplicación al texto de la fracción VI del artículo 73, ya que ambos establecen la necesidad de la presencia de un acto concreto y posterior de aplicación cuando se promueve el juicio de garantías contra actos de observancia general y abstracta (leyes, tratados internacionales y reglamentos) que sean heteroaplicativos, para que el juicio sea procedente; sin la impugnación de los actos de aplicación, el juicio de amparo será declarado improcedente por la ausencia del agravio en la esfera del gobernado quejoso y, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 74 que adelante se estudia, se dictará una resolución definitiva de sobreseimiento. Con relación a dicha tesis de jurisprudencia, es importante resaltar las siguientes palabras que en ella se encuentran y que motivan el fondo del criterio del más alto tribunal del país actuando en Pleno:

> "Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento".

Así pues, la real violación de garantías se da con motivo del acto concreto de aplicación, por lo que en esta fracción se exige la promoción del amparo únicamente cuando se impugna la ley misma porque haya sido impuesta por un acto concreto del poder público estatal; sin éste, el amparo es improcedente. (La tesis 83 de la Primera Parte, es publicada también a fojas 649, de la Tercera Parte del Apéndice 1917-1985, bajo el mismo rubro, con el número 381).

Leyes heteroaplicativas. Una ley es heteroaplicativa cuando requiere de un acto concreto de aplicación, posterior a la fecha de su entrada en vigencia para lesionar a un gobernado, lo que es reiterado por la Suprema Corte de Justicia interpretando a contrario sensu la tesis 64 de la Primera Parte del Apéndice 1917-1985, intitulada "*LEY AUTOAPLICATIVA*"; así pues, una ley heteroaplicativa es aquella que no afecta la esfera de un gobernado por su sola entrada en vigencia, sino que requiere de la existencia de un acto concreto de aplicación para que surja el agravio personal y directo a que hace referencia el artículo en comento en la fracción V. Al respecto, véase la tesis P.J./55/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, publicada bajo el rubro "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS, DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACION INCONDICIONADA".

Operatividad de esta fracción en amparo en revisión. La causa de improcedencia que se contiene en la fracción VI, ha sido tomada en consideración por la Suprema Corte en Tribunal Pleno, para sostener la necesidad de sobreseer el juicio de garantías cuando se haya promovido la demanda contra una ley heteroaplicativa (y hasta autoaplicativa) y el acto de aplicación de la misma, cuando habiéndose negado el amparo contra el acto legislativo y sobreseido por lo que hace al acto de aplicación, el quejoso interpone el recurso de revisión esgrimiendo tan solo agravios con relación a los aspectos de la negativa del amparo, pero no por lo que hace al sobreseimiento del juicio decretado en la sentencia de primera instancia, manifestando la Suprema Corte que en ese supuesto han desaparecido los actos de aplicación, surtiéndose en todas sus partes esta causa de improcedencia del juicio constitucional (tesis 77 de la Primera Parte del Apéndice 1917-1985, publicada a fojas 158).

Relación con otras fracciones. Esta fracción debe ser relacionada con la anterior y con la número XII, de este mismo precepto, en vista de que la fracción V exige la preexistencia de un agravio o afectación a los intereses jurídicos del quejoso, para que el amparo sea procedente, debiendo recordar también el principio de la existencia del agravio personal y directo.

Por lo que hace a la fracción XII, su relación deriva única y exclusivamente de que en esta fracción legal, se establecen las diversas hipótesis de los términos para promover el juicio de garantías tratándose de leyes (autoaplicativas y heteroaplicativas), como actos de autoridad reclamados a través de la acción de amparo. En tal virtud, es necesario que conjuntamente con esta fracción, se analice la marcada con el número XII.

(Arts. 103 Const.; 1º, 4º, 21, 36, 73, fracs. V y XII, 74, frac. III, 76, 76 Bis, frac. I, 84, frac. I, inciso "a", 114, frac. II, 116, frac. III, 156, 157 y 166, frac. IV, L.A.; Tesis 59, 60, 64, 77, 83 y 88 de la Primera Parte; 10 de la Séptima Parte, del Apéndice 1917-1985 al SJF).

EN MATERIA ELECTORAL

"VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;...".

Improcedencia del amparo en materia electoral. Esta causa de improcedencia del juicio de amparo complementa la hipótesis que prevé ya que en ésta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se alude solo a la improcedencia del juicio de amparo contra actos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto que en el supuesto de la fracción que nos ocupa, se incluye a todos los órganos jurisdiccionales o electorales del país (Tribunales Electorales locales y organismos encargados de organizar y calificar elecciones, sea federal –Instituto Federal Electoral- o locales –llámense Institutos, Comisiones o Consejos Electorales-).

El supuesto que nos ocupa, se basa en la idea de que el amparo se creó para proteger derechos individuales o civiles (garantías del gobernado), mas no para atacar actos en materia electoral, que protegen derechos ciudadanos.

Ante esta causal de improcedencia del juicio de garantías, el legislador ha creado un sistema de medios de impugnación en materia electoral, en cuyos supuestos de procedencia, se tutelan los derechos político-electorales del ciudadano, así como que a través de ellos es dable propender a la defensa del voto popular en los procesos electorales.

Crítica a este supuesto. Esta es una hipótesis de improcedencia deleznable, ya que no hay una razón lógica para que se decrete que el amparo es improcedente contra las decisiones de dichos cuerpos electorales; argumentar que el juicio de amparo no fue creado para defender derechos políticos, es desconocer la historia misma del juicio de garantías, ya que don **Manuel Crescencio Rejón** (padre del amparo), en el *Proyecto de Constitución Yucateca* de 23 de diciembre de 1840, aludió a un medio de protección de los derechos políticos y civiles de los habitantes de Yucatán, razón más que justificada para que se derogue esta fracción y se modifique el texto constitucional, dándose cabida a la demanda de amparo en contra de las resoluciones que sean emitidas por los precitados organismos estatales que estén indebidamente fundadas y motivadas.

Propuesta de reforma. Aun cuando en materia electoral ya proceden medios de control constitucional, convendría mantener dentro del sistema jurídico nacional un solo sistema de defensa de la Constitución, que sería el juicio de amparo, convirtiéndose así a la Sala Superior del Tribunal Electoral, en dos Tribunales Colegiados de Circuito, en tanto que las Salas Regionales pudieran ser convertidas en quince Juzgados de Distrito en Materia Electoral, con lo que se unificaría la legislación en este tema.

Ahora bien, al darle procedencia al juicio de garantías en materia electoral, pudiera abrirse un Libro Tercero de la Ley de Amparo, en que se regulen los aspectos propios a los términos que deben regir dentro de esa materia, como es el caso del tiempo en que deben quedar resueltos los juicios de amparo que versen sobre aspectos electorales.

Esta propuesta se basa bajo la idea de que no hay motivo por el cual temer a la democracia ni a la justicia electoral, y ya que muchas personas que propugnan por traer al amparo instituciones extranjeras, cabe recordarles que en España el amparo procede en materia electoral.

(Arts. 41, 60, 99 y 105, frac. II, inciso f, Const.; y 73, frac. VIII, L.A.; Tesis 128 de la Octava Parte Ap. 1917-1985).

EN MATERIA POLÍTICA

"VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;...".

Contenido de esta fracción. Con esta fracción se trata de perfeccionar la anterior, en el entendido de que se impide que el amparo resuelva controversias derivadas de conflictos políticos, por lo que se hace improcedente al juicio constitucional en materia política.

La improcedencia de referencia opera solamente en caso de que los órganos legislativos a que alude esta fracción, emitan de manera soberana o discrecional, alguno de los siguientes actos:

a) Elección de funcionarios (o servidores públicos), por ejemplo, la designación de un Concejo Municipal por parte de un Congreso Local o la designación de un Presidente Interino que hace el Congreso de la Unión;

b) Suspensión de funcionarios; o,

c) Remoción de servidores públicos, como sucede en el caso de la separación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal hecha por el Senado de la República, por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión, en términos del apartado A, del artículo 122, de la Carta Magna.

En todos estos casos, los órganos legislativos aludidos, actúan de manera discrecional o soberana, ya que no están compelidos a desarrollar determinada conducta previamente a la emisión de su actuación.

Procedencia del amparo en materia de juicio político y de juicio de desafuero. Cuando se ventila un juicio político o uno de desafuero ante una Legislatura local, los Congresos que substancian los procesos respectivos, pueden ordenar la separación o remoción del encargo encomendado, previo el cumplimiento de determinados requisitos, precisamente los referentes a la tramitación del juicio político o de desafuero de referencia.

En esas condiciones, los referidos órganos legislativos no actúan de manera discrecional o soberana, por lo que en caso de impugnarse esas resoluciones, no se estará ante la hipótesis de improcedencia del amparo que ahora se estudia, de donde deviene la posibilidad de impugnar por medio del juicio de garantías el actuar de las referidas autoridades (Congresos Locales), a fin de que el Poder Judicial de la Federación estudie si el procedimiento de mérito se substanció conforme a Derecho (se observaron las formalidades esenciales del procedimiento) (art. 14, Const.), y se respetaron las garantías de audiencia (en todas sus etapas) (art. 14, Const.), legalidad (art. 16, Const.) y de justicia imparcial, completa y pronta (art. 17, Const.).

Debo señalar que la hipótesis de improcedencia del amparo contra resoluciones derivadas de juicios políticos y de desafuero que contemplan los artículos 110 y 111, respectivamente, de la Constitución Federal, opera solo por lo que hace a las resoluciones que emita el Congreso de la Unión, ya actuando por medio de la Cámara de Diputados, ya por la de Senadores, sin que en esos numerales se aluda a la improcedencia del amparo contra las actuaciones en los juicios políticos y de

desafuero de orden común, por lo que, insisto, la procedencia del amparo en estos casos es total y absoluta.

Crítica a este supuesto de improcedencia. El supuesto de improcedencia que estudio ahora, tiene su origen en una teoría que, como dije anteriormente, es contraria al espíritu del creador del amparo, don **Manuel Crescencio Rejón**. Para este jurista, el juicio de amparo debía proceder contra cualquier violación de garantías y de la Constitución, en sí misma. Sin embargo, con el transcurso del tiempo y con la conformación paulatina del amparo, derivada de su evolución y perfeccionamiento, fueron surgiendo las causas de improcedencia, como la que prevé esta fracción, que se implantó con la finalidad de evitar enfrentamientos entre los poderes de la Nación, derivados de la calificación de los actos que la Constitución les otorga a cada uno como facultades especiales y especificas, máxime si estas son soberanas.

Asimismo, se ha mantenido esta causal de improcedencia del amparo por la teoría de que la Suprema Corte de Justicia tiene, como principal función, la solución de cuestiones netamente jurídico-constitucionales, que, de acuerdo a esta tendencia, no se contienen en los problemas provenientes de la materia política.

Tales consideraciones las califico de erróneas, ya que todas las autoridades electorales y aquellas descritas por el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo, emiten actos de autoridad, que en cualquier momento violan la Constitución, como ha sucedido frecuentemente; en dichos casos, se ha tratado de problemas jurídicos importantes y trascendentes para la vida político-jurídica de México en relación a la conformación de los poderes públicos y las personas que han de desempeñar los cargos correspondientes; pero debido a esta causa de improcedencia del juicio de garantías, se ha prohibido a la Suprema Corte su intervención para que, en su carácter de último y fiel intérprete de la Constitución, resuelva las contiendas surgidas a raíz de las violaciones constitucionales a cargo de los precitados organismos.

Sobre el particular, cabe formular las siguientes preguntas: ¿qué sucede cuando algún órgano de gobierno viola la Constitución en detrimento de todo el país? ¿es conveniente dejar incólume la violación constitucional? o ¿es preferible que la Suprema Corte, como máximo tribunal, resuelva el criterio que debe imperar? Considero que la respuesta afirmativa a la última interrogante, es la que debería prevalecer, dándose así al pueblo la facultad de atacar las resoluciones que sean contrarias a la Constitución y que deriven de la materia política.

Asimismo es de señalar que todas las autoridades estatales, sean de la categoría que se quiera imaginar, por tener su voluntad depositada en la de un ser humano, son sujetos capaces de fallar y de cometer actos arbitrarios y contrarios a la Constitución, violando las principales garantías de seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, y que se refieren a la legalidad de los actos de autoridad, conformada principalmente por las subgarantías de fundamentación y motivación. Pues en estos casos, con mayor razón debería proceder el amparo, para que de esa forma quedara restablecido el régimen constitucional mexicano.

(Arts. 41, 60, 99, 110 y 111 Const.; y 73, frac. VII, L.A.; Tesis 128 de la Octava Parte Ap. 1917-1985).

CONTRA ACTOS CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE

"IX. Contra actos consumados de un modo irreparable...".

Concepto de acto consumado de modo irreparable. Los actos consumados de modo irreparable, son aquellos que ejecutados por alguna autoridad, dejan a la Justicia de la Unión en imposibilidad de invalidarlos, ya que no es dable restituir al quejoso en el goce de la garantía constitucional violada, por lo que la Ley de Amparo ha determinado que tratándose de esta clase de actos, el juicio constitucional es improcedente. Esta situación radica en que no podría cumplirse con la finalidad misma del amparo.

Jurisprudencia sobre los actos consumados de modo irreparable. Con relación al término "actos consumados de modo irreparable", la Suprema Corte de Justicia ha emitido dos tesis de jurisprudencia, las que no dan mucha luz sobre el significado de tal expresión, pero que sirven de base para interpretarla, como también lo son las tesis relacionadas con esas dos jurisprudencias, que se encuentran publicadas en el Apéndice 1917-1985 al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, cuyos títulos son los siguientes "*ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE, IMPROCEDENCIA*" (tesis 11, fojas 27) y "*ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE OBJETO DE AMPARO*" (tesis 12 visible a fojas 28). En esos criterios de jurisprudencia, la Suprema Corte ha sostenido que el juicio de amparo es procedente cuando el acto reclamado no ha sido consumado de modo irreparable, o sea, que ha interpretado *contrario sensu* el texto de la fracción en comento, sin que con ello establezca con precisión lo que es un acto de esa naturaleza. Tal duda pretende ser despejada por la segunda tesis relacionada con la tesis de jurisprudencia número 12 antes citada, visible a fojas 28 e intitulada "*ACTOS IRREPARABLEMENTE CONSUMADOS*", donde el máximo Tribunal nacional sostiene que tales actos son *"aquellos cuyos efectos no es posible legalmente hacer desaparecer volviendo las cosas a su estado anterior";* véase, pues, que en este criterio de la Suprema Corte se empiezan a dar las bases propias de la definición de los actos de autoridad consumados de modo irreparable. En términos de la referida tesis, puede concluirse validamente que un acto no ha sido consumado de modo irreparable cuando el juzgador federal se encuentra capacitado y posibilitado para destruir, invalidar o anular la actuación de las autoridades estatales, aunque ello sea en forma por demás difícil.

Las demás tesis relacionadas con las tesis de jurisprudencia cuyo título ha sido transcrito, hacen mención a diversos actos de autoridad que no son actos consumados de modo irreparable, como es el caso de los remates, de los embargos fiscales y de los procedimientos judiciales, por lo que contra ellos no es aplicable esta hipótesis de improcedencia del juicio de amparo.

Ejemplos de actos consumados de modo irreparable. Ejemplificativamente se señala como acto de ejecución de imposible reparación, al de privación de la vida; en efecto, una vez materializado ese acto, no podrá restituirse al gobernado en el goce de la garantía individual violada (el goce de la vida).

Del mismo modo, puede señalarse que un acto consumado de modo irreparable es la privación de la libertad deambulatoria derivada de un arresto administrativo, pues si ya se materializó esa detención por el tiempo marcado por la autoridad que la

ordenó, el gobernado no podrá volver a disfrutar de ese bien jurídico por el lapso en que estuvo detenido.

Un ejemplo más de esta clase, se tiene con motivo de la aplicación de cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional como penas, ya que es imposible restituir al gobernado en el goce de la garantía individual cuando se le ha torturado y mas aun cuando le ha sido mutilada alguna extremidad, verbigracia. Debe quedar asentado que para el caso de que el acto reclamado consista en la aplicación de alguna de las penas prohibidas por el referido precepto constitucional (22), el amparo no será improcedente independientemente de que se haya llevado a cabo en alguno de sus aspectos, a menos de que el quejoso obtenga su libertad deambulatoria durante el desarrollo del juicio de garantías, ello debido a la existencia de otra causa de improcedencia del amparo, prevista en la fracción XVI, que adelante se estudia. Sin embargo, si el quejoso es mantenido privado de su libertad personal, entonces la acción constitucional es totalmente procedente, no obstante que ya haya sido aplicada la referida sanción no permitida por la Carta Magna, puesto que dicha pena puede seguir siendo impuesta.

Suspensión del acto reclamado en estos casos. Para evitar la presencia de actos consumados de modo irreparable el legislador ha establecido la procedencia del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, por lo que el Juez de Distrito tiene la ineludible misión de concederla cuando sea preciso mantener vigente la materia del juicio constitucional. Esa suspensión debe otorgarse preferentemente cuando el acto reclamado sea uno de los descritos en artículos como el 23, segundo párrafo, de esta Ley, lo que se confirma con la redacción del artículo 123 en donde se ordena el otorgamiento de la suspensión de oficio o de plano cuando el acto reclamado implique una violación que de llegar a consumarse haría imposible restituir al gobernado en el goce de las garantías de que es titular, o que siendo factible tal restitución, la misma sea difícil de lograr.

Reforma legal. No obstante la lógica que debe emplearse para concluir que es clara esta causal de improcedencia del amparo, queda por decir que sería conveniente la tramitación del mismo, a pesar de la consumación irreparable del acto, para determinar si hubo violación de garantías y poder exigir la responsabilidad civil respectiva.

En efecto, independientemente de que se haya ejecutado el acto reclamado en forma tal que su consumación sea en forma irreparable, el quejoso debería estar facultado para que se tramitara todo el juicio de garantías y una vez dictada la sentencia definitiva en que se decrete la inconstitucionalidad de la actuación autoritaria, tenga ante si un documento que le sirva de base para iniciar el juicio de responsabilidad civil por la conculcación de las garantías individuales consagradas constitucionalmente; de esa forma se le restituirá uno de los aspectos en que fue dañado en su esfera jurídica.

Ahora bien, es cierto es que el artículo 80 de esta Ley dispone que el efecto de la sentencia de amparo es restituir al gobernado en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban con anterioridad a la emisión del acto respectivo, invalidándolo así como a las consecuencias que de él hayan surgido. En términos de dicho precepto legal, el juicio de amparo debe ser improcedente cuando el acto reclamado se haya ejecutado de modo irreparable por no poder obtenerse los efectos descritos en el referido artículo 80. Sin embargo, por virtud de

una de las reformas más trascendentales, aunque absurdas, hechas a la Ley de Amparo, específicamente al articulo 105, en el sentido de darle oportunidad al quejoso de tener por cumplida la sentencia de amparo mediante el pago de los daños y perjuicios ocasionados con la emisión y ejecución del acto reclamado y declarado inconstitucional en la sentencia correspondiente (cumplimiento substituto de la sentencia), debe concluirse que la idea ahora planteada, en el sentido de que se siga el juicio de amparo hasta el dictado de la sentencia definitiva y en donde se determine si se ha violado una garantía constitucional, para que dicha resolución pueda servir, en su caso, de título fundatorio para el juicio de responsabilidad civil, no es absurda, implicando el fundamento más sólido para que se reforme la Ley de Amparo en esta fracción (IX, del artículo 73), en los términos aquí propuestos, dándose oportunidad de que el quejoso pueda ver sancionada de alguna manera a la autoridad responsable, así como que se beneficie, aunque sea pecuniariamente, por el daño ocasionado, máxime cuando ha erogado diversos gastos, como es el relativo al pago de los honorarios de un abogado, o los de peritos que intervinieron durante la tramitación del juicio, etcétera. Asimismo, esa condena puede servir de base para que las demás autoridades estatales tengan un ejemplo sólido de sanción para el caso de violación de garantías en forma arbitraria, sin que se tenga un soporte para haber emitido un acto netamente contraventor del sistema constitucional mexicano y que por ello ha venido a mancillar al orden legal nacional y el estado de Derecho mexicano.

Entre los pocos actos de autoridad que pueden ejecutarse de modo tal que su materialización sea de imposible reparación (actos consumados de modo irreparable), se encuentra precisamente la privación de la vida. En esa situación, la reparación del daño a que aludo en este comentario se hará en favor de los descendientes o familiares del quejoso privado de la vida, remitiendo a lo sostenido con relación a la segunda fracción del artículo 74 de esta ley, donde vuelvo a abordar el tema.

(Arts. 73, fracs. XVI y XVII, 74, frac. III, 80, 81 y 105, L.A.; Tesis 73 de la Primera Parte, 60 y 187 de la Tercera Parte, 11 y 12 de la Octava Parte al Ap. 1917-1985).

POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA

"X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica;...".

Concepto de cambio de situación jurídica. El cambio de situación jurídica deviene del avance que ha tenido un juicio compuesto por diversas etapas procesales, que guardan relación entre sí, pero que son autónomas e independientes unas con otras. Ahora bien, la figura del cambio de situación jurídica se presenta cuando habiéndose complementado una etapa procesal en todas sus partes, queda superada, dando pauta a que inicie el siguiente conjunto de actos que conforman una nueva etapa procesal o situación jurídica.

Esta hipótesis de improcedencia del juicio de amparo se da o se presenta con mayor frecuencia en relación con procesos judiciales en materia penal, donde el gobernado acusado de delito y que está siendo procesado, cambia de un estado o situación jurídica a otra con cierta regularidad, debido a la naturaleza propia del proceso o juicio penal. Al actualizarse el cambio de situación jurídica, automáticamente

se declarará la improcedencia del juicio de amparo promovido contra la anterior situación, ya que los actos originados en aquella instancia o etapa procesal no podrán ser destruidos, sin alterar la nueva situación jurídica.

En esas condiciones, con esta fracción, se quiere dar certeza a la nueva etapa procesal (la nueva situación jurídica), por lo que el legislador prevé que una vez cerrada la etapa previa e iniciada la nueva, no procede el juicio de amparo. Así, por ejemplo, en el proceso penal hay diversas etapas procesales, entre ellas la que se conforma con los actos que se desarrollan del libramiento de la orden de aprehensión, hasta el dictado del auto de formal prisión; una vez dictado éste, ha cambiado la etapa procesal (situación jurídica), por lo que con posterioridad al mismo, no podrá demandarse el amparo contra la oren de aprehensión, ya que de concederse la protección constitucional, se afectaría la nueva etapa procesal.

Jurisprudencia al respecto. Sobre esta causal de improcedencia, la Suprema Corte de Justicia, a través de su Primera Sala (Penal) ha sustentado el siguiente criterio, que es notoriamente demostrativo y ejemplificativo del texto de la fracción que ahora se comenta. Dice la Suprema Corte así:

> "LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA) La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de la restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior" (Tesis número 157 de la Segunda Parte del Apéndice 1917-1985, visible a fojas 319).

Con tal tesis se determina el alcance y sentido de la fracción en comento y de la causa de improcedencia del amparo por cambio de situación jurídica en un proceso penal, con lo que se pretende darle seguridad al juzgador en relación a sus resoluciones. Para el caso de cambio de situación jurídica, el quejoso deberá impugnar las resoluciones dentro de la nueva situación jurídica, expresando todos los conceptos de violación que quiera hacer valer, pero tan solo por lo que hace a los efectos de esta nueva situación.

(Art. 73, frac. IX, L.A.; Tesis 23 de la Segunda Parte del Ap. 1917-1985 SJF., Tercera Tesis relacionada, con la Tesis 400, de la Tercera Parte al Ap. 1917-1985).

SITUACIÓN JURÍDICA EN MATERIA PENAL

"Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;... ".

Introducción. La fracción X, del artículo 73, de la Ley de Amparo, prevé que el amparo es improcedente cuando ha habido un cambio de situación jurídica en un proceso o procedimiento. El cambio de situación jurídica importa la figura procesal que motiva que una etapa procesal haya sido superada, dando lugar a la subsecuente, sin que ésta pueda motivar el cambio de las resoluciones que han conformado a la etapa precedente.

Así, en materia penal hay una situación jurídica cuando se libra la orden de aprehensión, una segunda al momento de resolverse sobre la situación jurídica del inculpado (auto de formal prisión) y una última que nace al momento de dictarse la sentencia definitiva. Cada una de esas etapas se conforma de diversos actos que le dan forma y que al integrarse en su totalidad, cierran cada etapa procesal, para dar certeza al proceso mismo; por ello, no es dable que las resoluciones de una etapa ya superada, influyan en las subsecuentes.

El caso de la orden de aprehensión. Cuando en el desarrollo del juicio de amparo contra una orden de aprehensión, se dicta auto de formal prisión dentro de la causa penal respectiva, el juicio de garantías de referencia se sobreseerá por cambio de situación jurídica, impidiendo que el juez federal pueda estudiar el contenido de la controversia planteada por el quejoso, quedando en duda la constitucionalidad del mencionado acto, cabiendo la aclaración de que con motivo de la reforma al artículo 138 de esta Ley, el quejoso deberá comparecer a rendir una declaración y, por consecuencia, se producirá un cambio de situación jurídica que hará improcedente el juicio de amparo.

Efectivamente, el artículo en comento sostiene que no hay cambio de situación jurídica en relación a la que haya sido creada conforme a las garantías de los artículos 19 (auto de formal prisión) y 20 constitucionales, sino solo cuando se dicte sentencia definitiva, pero no se hace mención a la situación que se crea con motivo de la emisión de la orden de aprehensión (art. 16, Const.); en esas condiciones, si se dicta el auto de formal prisión en la causa penal, tanto para los efectos de ella, como para los del juicio de amparo, habrá cambio de situación jurídica y, concomitantemente, se sobreseerá el amparo (arts. 73, frac. X, y 74, frac. III, L.A.).

El caso del artículo 20 constitucional. Vale indicar que esta fracción es un tanto cuanto equívoca, porque la misma alude a que el juicio de garantías es improcedente una vez actualizada la situación jurídica que se crea con motivo de las garantías del artículo 20 constitucional; tildo de errónea esta fracción, porque en realidad, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra diversas garantías (de mucha importancia, por cierto), pero sin que las mismas conlleve a la creación o instauración de un estado procesal determinado (situación jurídica), por lo que jamás podrá haber un cambio de una situación que no se ha creado por esas garantías.

La situación jurídica se crea con motivo de la emisión de alguno de los siguientes actos:

a) Orden de aprehensión (hasta que se resuelve sobre la situación jurídica, con motivo del dictado del auto de plazo o término constitucional, en que se resuelve si se sigue el proceso penal o se deja en libertad al gobernado, por falta de elementos para procesarlo). En este caso, el gobernado tiene la calidad de indiciado;

b) Auto de formal prisión (en que se decreta el inicio del proceso penal, especificándose por qué delito se seguirá éste, terminando esta etapa procesal con el

dictado de la sentencia). En esta etapa procesal, el gobernado ha cambiado su condición de indiciado, para convertirse en procesado; y,

c) Sentencia definitiva (en que se resuelve sobre la plena responsabilidad penal del gobernado sujeto a proceso penal). con motivo de la sentencia definitiva, el gobernado se convierte en sentenciado o condenado.

Esas son las tres únicas etapas procesales que dan pauta a la creación se situaciones jurídicas y, por ende, solamente en torno a ellas impera la causal de improcedencia que nos ocupa, apreciándose que en el artículo 20 no existe una sola garantía (o disposición) que motive el cambio de situación jurídica, por lo que su previsión legal es un error legislativo que debe superarse. A fin de dejar esclarecido este punto, señalo que la garantía el artículo 20, fracción I, constitucional (libertad provisional bajo caución), a pesar de poner en libertad al procesado, no produce un nuevo estado procesal, ya que el juicio penal sigue substanciándose y el gobernado mantiene su condición de procesado.

Amparo contra el auto de formal prisión y suspensión del procedimiento penal. En términos de la fracción que nos ocupa, si se promueve el juicio de amparo contra un auto de formal prisión, la autoridad judicial de primera instancia del juicio de origen (autoridad responsable), deberá suspender el trámite de la causa penal correspondiente una vez que se haya cerrado la instrucción, a fin de que no se dicte la sentencia definitiva, con lo que se evita la actualización del cambio de situación jurídica de referencia, permitiendo así que el amparo contra esa resolución se resuelva.

La suspensión del proceso penal no es suspensión del acto reclamado, por lo que no es menester que la pida el quejoso; en realidad, la autoridad responsable debe suspender de oficio el trámite del proceso penal y lo podrá reanudar solo hasta que se le haya notificado que la sentencia de amparo ha adquirido la condición de cosa juzgada. Así pues, el juez de la causa penal no podrá dictar sentencia definitiva, sino sólo hasta que se reabra el trámite del juicio de origen, si es que el juicio termina con sentencia de sobreseimiento o se niega el amparo al quejoso.

Por otro lado, subráyese que la suspensión del proceso penal solamente opera en relación al quejoso, esto es, si en el proceso penal hay pluralidad de procesados, pero solo uno de ellos pide amparo contra el auto de formal prisión, tan solo por lo que hace a este sujeto se suspenderá el trámite del juicio de origen, permitiéndose que con respecto a los demás coprocesados se dicte sentencia definitiva en esa causa penal, lo cual obedece al hecho de que la sentencia de amparo (en la que rige el principio de la relatividad de los efectos de la sentencia), no producirá consecuencia jurídica alguno en torno a los coprocesados.

Reforma a esta fracción. Para dar certeza al orden jurídico nacional, es indispensable practicar una reforma a la fracción X, del artículo 73, de la Ley de Amparo, a fin de que el amparo contra la orden de aprehensión sea procedente, aun cuando se haya dictado el auto de formal prisión (cambio de situación jurídica), en la inteligencia de que en ese caso, el juicio de amparo sería el único medio que tendría el gobernado contra la referida orden.

Cabe mencionar que hoy en día, el agraviado por una orden de aprehensión carece de medios reales de impugnación para defenderse contra esa clase de actos de autoridad, lo cual es delicado e injusto, máxime si se considera que la lesión respectiva la sufre en su libertad deambulatoria.

Por ende, debe señalarse que a pesar de haberse dictado auto de formal prisión en la causa penal, con el consecuente cambio de situación jurídica del inculpado en el proceso penal, el amparo que se haya enderezado contra la orden de aprehensión seguiría vigente y debería resolverse, evitándose así, en su caso, la subsistencia de un acto contraventor del texto constitucional.

POR CONSENTIMIENTO EXPRESO

"XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;...".

Supuestos que regula esta fracción. En términos de esta fracción, si el agraviado ha manifestado su conformidad con el acto de autoridad conculcador de garantías, ya sea que dicha conducta de aceptación del acto reclamado sea expresa o se infiera por la forma de actuación en que se entrañe ese consentimiento o admisión, el juicio de amparo será declarado improcedente, presuponiéndose que el agraviado consideró constitucional el acto de autoridad. Ahora bien, para que un Juez de Distrito o una autoridad que conozca del juicio de amparo en que se invoque esta causal de improcedencia, pueda decretar el sobreseimiento por improcedencia del amparo, se requiere que quede debidamente comprobada la aceptación o conformidad con el acto de autoridad y no solo basar la sentencia correspondiente en indicios que hagan presumible la conducta de aceptación por parte del quejoso, la que nunca será acreditada a través de pruebas testimoniales.

Debe quedar claro que la declaratoria de improcedencia del amparo que se dicte con fundamento en esta fracción, ha de ser emitida una vez que el juzgador federal quede debidamente cerciorado de la existencia de la aceptación o del consentimiento expreso, y para ello la mejor prueba (por no decir la única) es la documental, independientemente de que la ley no aluda a ella. Efectivamente, es casi imposible que se acredite por otros medios la manifestación hecha por el quejoso o agraviado en el sentido de admitir o conformarse con el multicitado acto.

Conceptos. Por *actos consentidos expresamente* se entiende a la conducta que desarrolla el quejoso, haciendo del conocimiento de la autoridad responsable que está conforme con su actuación, existiendo una constancia escrita al respecto, como sucede cuando la parte que pierde un juicio, le expresa al juez que está conforme con la resolución, pero le pide una oportunidad temporal para cumplir con la ejecutoria respectiva; si posteriormente a ese escrito demanda amparo, éste será improcedente, por haber un consentimiento expreso con el acto reclamado.

A su vez, las *manifestaciones de voluntad que entrañen el consentimiento del acto de autoridad*, implican la realización de las conductas impuestas por las autoridades para obtener ciertas prestaciones requeridas a las mismas. Retomando la idea de la sentencia que se menciona en el párrafo que antecede, en el caso de las manifestaciones que entraña el consentimiento del acto, la parte que pierde el juicio (de terminación de contrato de arrendamiento, por ejemplo), deposita las llaves ante el Juzgado autoridad responsable, diciéndole que la localidad materia del arrendamiento está desocupada (que fue a lo que se le condenó), de donde deviene la manifestación de voluntad que entraña el consentimiento (aceptación) del acto reclamado.

Caso especial de la materia fiscal. En materia fiscal, el pago de las contribuciones no hace presumir ni acreditar que el quejoso ha consentido el acto reclamado, como lo sostiene la legislación fiscal aplicable.

De acuerdo con el criterio sustentado reiteradamente por la Suprema Corte de Justicia, cuando una persona cubre un crédito fiscal, no está consintiendo el acto de autoridad, sino que tan solo está evitando el cobro de multas y recargos, por lo que con posterioridad a la fecha en que haga el pago de referencia, podrá entablar la demanda de amparo respectiva, sin que pueda dársele validez al alegato de improcedencia del amparo por consentimiento expreso con el acto de autoridad o que hubo una manifestación de la voluntad (el pago), que entrañó el consentimiento con el acto de autoridad.

Dejo asentado que esta improcedencia opera con independencia de que el pago se haga con la indicación de que se hace bajo protesta, o no conste esa manifestación; en última instancia, lo que el agraviado hace es exclusivamente evitar la imposición de multas o recargos.

Crítica a esta fracción. Con base en el texto de este artículo legal y de algunos otros, tales como el 74, fracción I (que regula el desistimiento de la acción de amparo), se ha llegado a considerar que el amparo es una institución al servicio del gobernado, para defender así su esfera jurídica y de una manera indirecta o secundaria se protegerá el orden constitucional de México, quedando en manos de los afectados por un acto conculcador de garantías, la promoción, tramitación y exigencia del cumplimiento de la sentencia de amparo, con lo que se obtendrá la supremacía y el respeto ala Carta Magna nacional. Pero si se consiente el acto reclamado, la violación a la Constitución quedará consumada, sin que el afectado por dicho acto pueda ser amparado por la justicia de la Unión.

Posible reforma. A fin de regularizar al amparo, sería conveniente que se reformara esta fracción, para decir que si una persona ha promovido un juicio de amparo y desiste de él (aclarando que desiste de la instancia, mas no de la acción), no habrá incurrido en consentimiento con el acto reclamado, como erróneamente lo sostiene la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia, cuando dice que si un agraviado por una orden de aprehensión, promueve demanda de amparo y desiste de ella, por ese hecho consiente expresamente (¡!) el acto reclamado. En realidad, al haber desistido de la instancia, lo que procuró el agraviado era solamente volver a instar al órgano jurisdiccional, a fin de enderezar en forma correcta la demanda y obtener la protección de la justicia federal.

Con el criterio que ha impuesto la máxima autoridad judicial del país, resalta la violación al artículo 5°, constitucional, en que incurre el más alto Tribunal del país, por aprobar un acuerdo, pacto, convenio o manifestación de voluntad que conlleva a la pérdida o irrevocable sacrificio de la libertad, ya que nadie puede renunciar a ésta, menos aun cuando en el escrito respectivo dice que desiste de la instancia, mas no de la acción, la cual inicia más tarde para inconformarse con el acto reclamado.

Para dar mayor soporte a esta propuesta de reforma legal, piénsese que el acto reclamado importa peligro de privación de la vida y el quejoso, con el ánimo de perfeccionar su escrito de demanda, desiste de la instancia; si nos sujetamos al criterio de la Suprema Corte, ante un escrito de desistimiento de la instancia, el juez de Distrito bien podría acordar el desistimiento y citar al quejoso al patíbulo, porque

consintió expresamente el acto reclamado. Eso es un absurdo y, por ello, debe reformarse la Ley, para ponerle un coto al criterio jurisprudencial en mención.

(Arts. 107, frac. II, Const.; 42, 52, frac I, y 231, frac. IV, L.A.; Tesis 18 de la Primera Parte y 9 de la Octava Parte Ap. 1917-1985).

POR CONSENTIMIENTO TÁCITO

"XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22, y 218".

Introducción. Al analizar el texto del artículo 21 de esta ley, sostuve que la implantación de un término para promover la demanda de amparo obedecía a una cuestión de seguridad jurídica en relación con los actos reclamados. Este artículo (73, fracción XII) viene a corroborar esa situación y señala la consecuencia que se deriva de la falta de cumplimiento con el término prejudicial y que es la declaratoria o de inadmisibilidad de la demanda o del sobreseimiento del juicio, ambas instituciones derivadas de la improcedencia de la acción de amparo; con ello, el acto de autoridad va a surtir sus efectos legales en todas sus partes.

Este párrafo de la fracción XII, es aplicable a todas las materias en que se promueva un juicio de garantías, por lo que se remite a los artículos 21, 22 y 218 de la Ley, en que se sostienen las diversas hipótesis de términos prejudiciales, debiendo tener en consideración también el artículo 217 por establecer un supuesto más de término prejudicial como se verá. Por lo que hace a los demás párrafos, estos son aplicables únicamente al amparo contra leyes, tanto autoaplicativas como heteroaplicativas, como se desprende de su lectura.

Concepto de actos consentidos tácitamente. El consentimiento tácito es el consentimiento callado, es decir, el que se deduce a raíz de que el afectado por el acto de autoridad no actúa para defenderse en términos de la Ley de Amparo y dentro de los términos prejudiciales establecidos por ella misma.

El consentimiento tácito implica la falta de impugnación de un acto de autoridad conculcador de garantías dentro del término prejudicial establecido en los diversos preceptos que han sido señalados en los párrafos anteriores, así como en la propia fracción que ahora se comenta, siendo el término genérico, mas no único, el determinado en el artículo 21 de esta ley y que es de quince días hábiles. Pero la Ley de Amparo ha establecido diversas hipótesis de excepción al mismo, previstas en los artículos 22, 217 y 218, los que deben ser observados también para interponer la demanda de garantías y que no se considere que el acto reclamado ha sido consentido tácitamente. Así, se tiene que el quejoso en amparo contra leyes autoaplicativas cuenta con treinta días hábiles para interponer el escrito de demanda, de acuerdo con el artículo 22, fracción I, operando el mismo término prejudicial tratándose de amparo agrario en que el quejoso sea un comunero o un ejidatario en lo particular, cuando se estén afectando sus derechos agrarios (art. 218).

Por lo que hace a las materias penal y agraria, cuando en ésta el quejoso sea un núcleo de población ejidal o un núcleo de población comunal, no opera el consentimiento tácito, ya que los artículos 22, fracción II y 217, respectivamente sostienen que la demanda puede interponerse en esos supuestos en cualquier tiempo, por lo que el término prejudicial no está demarcado por un número determinado de días en esas dos materias e hipótesis.

CONSENTIMIENTO TÁCITO Y AMPARO CONTRA LEYES

"No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino solo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso".

Esta fracción está dedicada íntegramente a las leyes autoaplicativas, que son las que no requieren de un acto de aplicación posterior a su entrada en vigencia para causar agravios al quejoso, sino que su sola expedición e inicio de reglamentación, provocan los agravios que la hacen impugnable en amparo. Contra ellas, el quejoso tiene un termino de treinta días para hacer valer el amparo, de conformidad con el artículo 22, fracción I, de esta ley. Si no se promueve la acción constitucional en ese lapso, no se tiene como consentida la misma, por mandato legal, ya que la fracción que ahora se comenta sostiene que existe una segunda oportunidad para hacer valer el juicio de garantías contra esa clase de leyes, que es dentro de los quince días siguientes al de la notificación del acto de aplicación de la misma, siempre y cuando ese sea el primer acto que afecte al quejoso y que se funde en esa ley.

Para hacer procedente el amparo en este supuesto, deben atacarse en amparo tanto la ley autoaplicativa, como el acto posterior de aplicación de la ley considerada por el quejoso como inconstitucional.

Este es el segundo supuesto en que puede promoverse la acción de amparo en contra de una ley autoaplicativa y primero por lo que hace a las leyes heteroaplicativas, ya que si se impugnan estas desde el momento de su entrada en vigor, se decretará la improcedencia del juicio, con fundamento en la fracción VI, de este precepto, al que innecesaria e ilógicamente alude este párrafo, puesto que se trata de situaciones completamente distintas.

RECURSOS ORDINARIOS Y AMPARO CONTRA LEYES

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad...".

Opción para promover el recurso ordinario contra el acto de aplicación de la ley o interponer demanda de amparo. Ante la existencia de un recurso ordinario mediante el cual puede quedar nulificado el acto de autoridad de aplicación de la ley, o que quede modificado o revocado, el quejoso podrá hacerlo valer, sin que se considere que ha consentido el acto legislativo propiamente dicho. Contra la resolución que se dicte en ese recurso o medio legal de defensa, el afectado podrá promover amparo e impugnar de esa manera la ley aplicada, sin que pueda decretarse la improcedencia del amparo por un supuesto consentimiento tácito de la Ley.

Ahora bien, si así conviene a sus intereses, el agraviado podrá obviar el recurso ordinario e interponer la demanda de amparo, atacando tanto la ley como el acto

concreto de aplicación de la misma. En efecto, el artículo en comento dice que es optativo para el agraviado agotar el recurso ordinario (contra el acto de aplicación de la ley), o impugnarlo conjuntamente con la ley, a través del juicio de amparo.

Cuestiones de legalidad en el recurso ordinario. En el recurso ordinario que se haga valer en contra el acto concreto de aplicación de la ley, el agraviado solamente impugnará ese acto, y contra la resolución o sentencia que en ese medio de impugnación se dicte, podrá interponerse demanda de amparo en que se atacará también la ley que sirvió de base al acto materia de impugnación del recurso ordinario o medio legal de defensa, sin que para la procedencia del juicio de garantías contra la ley, sea menester haber alegado la inconstitucionalidad de la ley. Esa es la idea que deriva del texto legal, cuando dispone que para fundar el recurso, solo se hayan alegado cuestiones de legalidad.

Esta situación es así, en atención a que solamente los jueces federales, vía la substanciación y resolución de un juicio de amparo, pueden estudiar la constitucionalidad de leyes, por lo que hacer valer alegatos o agravios contra leyes, ante autoridades ordinarias, es ocioso, máxime que dichas autoridades carecen de competencia para pronunciarse sobre el particular.

Oportunidad para interponer demanda de amparo contra leyes autoaplicativas. Cualquier gobernado que se vea agraviado por una ley autoaplicativa, tiene la oportunidad de impugnarla, vía juicio de amparo, en tres momentos distintos, según se ha visto ya, pero que se recalcan por su importancia. Dichos momentos son los siguientes:

a) Dentro de los treinta días siguientes a aquel en que entre en vigor tal acto de autoridad, pues desde entonces está causando agravios al gobernado; este término lo señala el artículo 22 de la misma Ley de Amparo, que ya ha sido analizado;

b) Cuando no se impugna la ley en dicho término, el gobernado puede ejercitar la acción de amparo dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya aplicado por vez primera la ley; es decir, contra el primer acto concreto de aplicación de la ley autoaplicativa, el gobernado tiene quince días para atacar el acto mismo, así como la ley inconstitucional, en términos del párrafo segundo de esta fracción: y,

c) Si la ley inconstitucional establece un recurso ordinario, a través del cual el gobernado puede impugnar el acto de aplicación de la misma y dicho gobernado opta por hacerlo valer, podrá atacar la ley autoaplicativa en amparo, pero únicamente si dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución recaída al recurso, interpone la demanda de garantías en que impugne la ley misma, como lo sostiene el párrafo tercero de la fracción en comento.

Tales son, pues, los tres momentos con que cuenta todo gobernado para impugnar una ley autoaplicativa como inconstitucional, sin que pueda sostenerse el consentimiento tácito del agraviado, si no impugnó la ley desde el momento en que entró en vigor, por así establecerlo la fracción XII, del artículo 73, de la Ley de Amparo.

Oportunidades para demandar amparo contra leyes heteroaplicativas. Por lo que hace a la ley heteroaplicativa, ésta puede ser atacada de inconstitucional por un gobernado tomando como base para hacerlo, sin que la misma sea consentida tácitamente, las dos últimas oportunidades que señala la ley de la materia para

impugnar los actos legislativos autoaplicativos, no así el primero, porque tratándose de leyes heteroaplicativas, las mismas no causan agravios desde su entrada en vigor, sino que requieren de un acto concreto y posterior de aplicación para dañar al gobernado (art. 73, frac. VI, L.A.); es por ello por lo que se les ha denominado como heteroaplicativas o leyes inocuas por sí mismas.

AMPARO DIRECTO Y AMPARO CONTRA LEY

"Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento."

Cuando contra el acto concreto de aplicación de una ley, se promueve un juicio (propiamente tal), y resuelto que sea el mismo, se hace valer la acción de amparo contra la sentencia definitiva que en ese juicio (medio de defensa legal) se haya dictado, así como contra la ley que se aplicó en contra del agraviado, éste podrá hacer valer la demanda de amparo directo, apegándose a los lineamientos que se prevén en este numeral, para lo cual el agraviado señalará como acto reclamado solamente a la sentencia definitiva o laudo que se haya dictado en ese proceso (el de origen), y en el capítulo de conceptos de violación hará la exposición de todas las manifestaciones que considere oportunas contra la ley (ésta no es acto reclamado).

(Arts. 21, 22, 73, frac. XI, 217 y 218 L.A.; Tesis 86 de la Primera Parte, donde se establece que si se interpone el recurso ordinario previamente al juicio de amparo, el quejoso debe recorrer todas las instancias jurisdiccionales antes de promover el juicio constitucional, cumpliendo así con el principio de definitividad; Ap. 1917-1985).

POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO JUDICIAL

"XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños...".

Principio de definitividad. Aquí se está en presencia del *principio de definitividad* del juicio de amparo, el cual ordena que antes de promover la demanda de garantías, el agraviado por un acto de autoridad debe agotar todos los recursos ordinarios o medios de defensa legales que procedan contra el acto reclamado y que tengan por efecto revocar, modificar o nulificar la resolución recurrida.

Es necesario no perder de vista que la Ley de Amparo prevé excepciones al principio de definitividad, por lo que estándose en esos supuestos, el agraviado podrá promover o el recurso ordinario, o el juicio de amparo, siendo muy clara la disposición legal en el sentido de declarar improcedente al amparo si fuera de los casos que prevé la ley (y que adelante en este comentario estudio), no se han agotado los recursos ordinarios, a pesar de que no se hayan hecho valer oportunamente por el agraviado.

Contenido de la fracción. En términos de este precepto legal, el gobernado agraviado por un acto de autoridad que tenga la calidad de Tribunal (judicial, administrativo o laboral), podrá acudir en demanda de amparo solamente hasta después de que haya agotado todas las instancias procesales que se regulen en la ley y tiendan a revocar, modificar o nulificar la resolución o acto que lo lesiona.

Es importante observar que la Ley dispone que debe respetarse el principio de definitividad, con independencia del órgano judicial que haya cometido la violación que alega el gobernado, por lo que esta fracción opera en tratándose de tribunales judiciales (civiles, familiares, penales, etcétera), administrativos (Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Agrario, etcétera) o laborales (sean Federales o locales, burocráticos o no).

Con ello, se da oportunidad de que antes de ir a la instancia relativa a estudiar los problemas de constitucionalidad (recurso extraordinario), se agoten los recursos ordinarios (cuestiones de legalidad).

Recursos que no es menester agotar antes de demandar amparo. Conforme a este precepto, el principio de definitividad debes ser observado por el agraviado por un acto de autoridad, salvo que ese recurso no tienda a revocar (cambiar en su totalidad el criterio de la resolución recurrida), modificar (hacer un cambio parcial de la resolución) o nulificar (dejar insubsistente el acto de autoridad).

Efectivamente, este numeral dispone que los recursos ordinarios y medios legales de defensa que deben agotarse, son los que tiendan a revocar, modificar o nulificar la resolución que afecte al gobernado; por tanto, si no se tienen esos efectos por virtud de la sentencia que en esos recursos o medios de defensa se dicten, no es menester agotarlos, previamente a la presentación de la demanda de amparo.

Excepción al principio de definitividad, tratándose del amparo promovido por el tercero extraño a juicio. En este numeral se regula una hipótesis de excepción al principio de definitividad, que es la consistente en la posibilidad de demandar el amparo y la protección de la justicia federal por los terceros extraños al procedimiento del cual ha emanado el acto reclamado, quien puede promover el amparo sin necesidad de agotar los recursos ordinarios establecidos por las leyes.

A fin de dejar esclarecida esta hipótesis, proporciono la siguiente definición de tercero extraño o ajeno a juicio: es la persona que sin tener un interés en juego dentro de la relación procesal que da lugar a un juicio, se ve afectado por actos que derivan o emanan de ese juicio; así, por ejemplo, cuando el acreedor demanda el pago de determinada cantidad de dinero y el juez ordena se trabe embargo sobre bienes del demandado, al acudir a requerir el pago de mérito, se procede a requerir del pago de lo debido y ante la negativa a cubrir esa cantidad, se procede a embargar bienes, pero por error se traba ese embargo sobre bienes de una persona distinta al demandado, siendo este sujeto el tercero extraño a juicio, quien podrá promover demanda de amparo sin necesidad de agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa (como la apelación o la tercería excluyente de dominio, por ejemplo), antes de ir al juicio constitucional.

EXCEPCIONES EN MATERIA PENAL

"Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución."

Excepción a la definitividad en materia penal. Dentro de este párrafo se encuentra una hipótesis mas de excepción al principio de definitividad del juicio de amparo, por lo que los quejosos en amparo en materia penal, cuando el acto reclamado sea alguno de los descritos dentro de este precepto, podrán interponer la

demanda de garantías desde el momento mismo en que tengan conocimiento de la existencia del referido acto, sin estar obligado a agotar recursos o medios legales de defensa, si se regulan legalmente.

La razón por la cual se hace esta reglamentación legal, permitiendo a todo gobernado a interponer la demanda de amparo sin necesidad de agotar previamente recurso legal alguno, se debe específicamente a la clase de actos que se están impugnando y sus consecuencias, las cuales, de llegar a presentarse, provocarían una alteración mayúscula en la esfera de derechos de los gobernados agraviados, pudiendo darse el caso de que entre tales efectos se consume el acto de manera irreparable, como es el caso de aquellos actos tendientes a privar de la vida a un gobernado. Es por ello por lo que el legislador ha implantado esta hipótesis de excepción al principio de definitividad en el amparo y permitido que la demanda de garantías se entable en mediante se tenga conocimiento del acto reclamado, sin que se haga valer algún otro recurso legal o medio de defensa por parte de los agraviados.

Criterios de jurisprudencia sobre la excepción al principio de definitividad en amparo penal. La Suprema Corte de Justicia ha sentado sendos criterios en que no opera el principio de definitividad en amparo penal, a saber:

a) Tratándose de actos que emanen de autoridad judicial penal. Cuando el acto reclamado emana de autoridad judicial, el reo no está constreñido a agotar el recurso de apelación antes de acudir en demanda de amparo, en términos de la siguiente tesis de jurisprudencia:

> "AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ÉL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO. Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación".

En esas condiciones, cuando el amparo se enderece contra cualesquiera resolución que emane de un procedo penal, sea que la misma lesione la libertad del gobernado o no la afecte, el reo agraviado no está obligado a agotar los recursos ordinarios antes de ir en demanda de amparo.

b) Cuando se impugne el auto de sujeción a proceso penal. Realmente este supuesto está inmerso en el anterior, pero por tratarse de un acto que en estricto sentido no importa peligro de privación de la libertad, lo señalo en un apartado diferente. Sobre este supuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó la siguiente tesis:

> "AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO QUE SE INTERPONE EN SU CONTRA. A las excepciones al principio de definitividad específicamente previstas por el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, consistentes en que no existe obligación de agotar recursos, dentro del procedimiento, tratándose de terceros extraños y de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución de la República, debe añadirse la diversa excepción que se desprende de la fracción XII, del artículo 107 de la Carta Magna reproducida, en esencia, en el artículo 37 de la Ley de Amparo en el sentido de que "la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que

corresponda", pues resulta claro que tampoco en esos casos exige el agotamiento previo de recursos. Ahora bien, para que proceda el amparo contra el auto de sujeción a proceso no es necesario que se agote el recurso de apelación, pues tanto ese auto como el de formal prisión se encuentran regulados por el artículo 19 constitucional en virtud de que no difieren, en lo esencial, uno del otro, ya que ambos constituyen la base de proceso, que no puede seguirse sino por el delito o delitos en ellos señalados, y no pueden pronunciarse si no existen elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y para hacer probable la responsabilidad del inculpado. La única diferencia existente entre ambas determinaciones radica en que el auto de sujeción a proceso no restringe la libertad, sino la perturba al obligar al procesado a comparecer periódicamente ante el juez instructor y a no salir de su jurisdicción territorial, sino es con su autorización. Independientemente de ello, la excepción al principio de definitividad prevista en la fracción XII, del artículo 107 de la Norma Fundamental, no supedita su procedencia al hecho de que el acto reclamado afecte la libertad del quejoso, sino que la hace depender de la violación de cualquiera de las garantías tuteladas por el artículo 16, en materia penal, 19 y 20 de la propia Constitución" (Tesis 1ª/J. 4/91).

En esas condiciones, cuando el acto reclamado importa un auto de sujeción a proceso, no rige el principio de definitividad, sino la excepción, pudiendo obviarse los recursos ordinarios antes de entablar la demanda de amparo contra esa resolución, asemejándosele con el auto de formal prisión, lo que ya en otro criterio se ha mencionado, referente a la posibilidad de pedir amparo contra ese auto (de sujeción a proceso penal) en cualquier tiempo, independientemente de que no se ponga en prisión al quejoso.

Principio de definitividad en materia penal. Cabe hacer notar que esta hipótesis de excepción al referido principio es en materia penal, pero ello no significa que en todos los juicios de amparo en esa materia (penal) se permita obviar los recursos legales existentes. En efecto, si se trata de actos de autoridad judicial por virtud de los cuales se prive de la libertad a un gobernado con motivo del dictado de la sentencia definitiva, éste debe agotar el recurso ordinario previamente a la tramitación del juicio constitucional, sino dicho juicio será declarado improcedente por violación al principio en estudio (de definitividad), tal y como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la tesis de jurisprudencia marcada con el número 274, de la Segunda Parte del Apéndice 1917-1985 al Semanario Judicial de la Federación y que se intitula *"SENTENCIAS PENALES RECURRIBLES"*, diciéndose en su texto que ante la procedencia de un recurso ordinario contra la sentencia emitida por cualquier juez de primera instancia, el juicio de garantías es improcedente; en esa condiciones, es menester que se agote el referido recurso antes de promover la acción constitucional.

(Arts. 16, 17, 18, 22, frac. II, 23, 54, 74; frac. II, 118, 123, I60 y 171 L.A.; 51, fracs. III, IV y V, LOPJF; Tesis 274, de la Segunda Parte, SJF, Ap. 1917-1985).

POR COETANEIDAD CON UN RECURSOS ORDINARIO

"XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;".

Principio de definitividad. El principio de definitividad exige que el agraviado por un acto, promueva todas las instancias procesales tendientes a revocar, modificar, anular o invalidar el acto que se combate, y solo cuando por virtud de esas instancias, no se haya obtenido éxito en la anulación (*lato sensu*) de referencia, podrá promoverse demanda de amparo.

Para los efectos de este principio, se entiende que un recurso o medio legal de defensa, se agota cuando se hace valer y se substancia en todos sus términos, hasta que se dicte la sentencia o resolución que lo dé por terminado. Sin esa resolución o sentencia, no podrá decirse que se agotó el recurso o medio de defensa legal y, entonces, el juicio de amparo es improcedente, por coexistir el recurso de mérito, al mismo tiempo en que se promueve el juicio de amparo.

Ergo, para que el juicio de garantías sea procedente, de acuerdo con esta fracción, es indispensable que antes de promover la demanda de amparo, se haya promovido el recurso ordinario, y que el mismo haya sido substanciado en todas sus etapas, hasta el dictado de la resolución del mismo, y una vez que se reúnan estas condiciones, podrá entablarse la demanda de amparo.

Así pues, en términos de esta fracción, no es factible la coexistencia de un recurso ordinario o un medio legal de defensa que puedan tener por finalidad la revocación, modificación o nulificación del acto respectivo, con el juicio de garantías, debiendo agotarse aquel recurso primero y, una vez resuelto, promover el amparo y si ya se interpuso el recurso ordinario, pero es inconveniente para el quejoso, éste debe desistirse del mismo, siempre y cuando no quede firme la resolución por impugnar y una vez que haya sido acordado el desistimiento de referencia, podrá interponer la demanda de amparo. Esto sucede, verbigracia, en tratándose del amparo que se hace valer en contra de un auto de formal prisión, una vez que el agraviado por el tal acto, ha desistido del recurso de apelación y el juez de la causa penal o el Tribunal de alzada o apelación, ha acordado favorablemente el desistimiento de referencia.

***Ratio legis* de este supuesto de improcedencia**. La razón de ser de esta fracción es semejante a la que orilló al legislador para establecer la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción III, de este mismo artículo, en el sentido de no permitir la tramitación de juicios de garantías que puedan implicar la solución de un negocio que esté en vías de ser resuelto con efectos semejantes a los que se obtienen o derivan del juicio de amparo. Recuérdese que en aquella fracción se sostiene la improcedencia del amparo contra actos de autoridad que sean materia de otro juicio constitucional, cuando el quejoso sea el mismo en ambos procesos y en los dos juicios se haya señalado a las mismas autoridades como responsables. En ambas fracciones, pues, se contempla la preexistencia de un juicio (frac. III) o un recurso (frac. XIV) que al resolverse podrá tener los mismos efectos que aquéllos que se obtienen con la sentencia del juicio propuesto, pero que se declarará como improcedente por el juez de amparo.

Por tanto, esta causa de improcedencia del amparo es lógica, en virtud de que el recurso ordinario a que alude la Ley en esta fracción, tiene por objeto dejar insubsistente o anulado el acto que será el reclamado en el juicio constitucional, por lo que en realidad se está dando una medida de libramiento de juicios de amparo cuando sea dable tramitar recursos ordinarios que llevarán a los mismos efectos que aquellos

que se desprenderán, posiblemente, del amparo, como lo es la invalidación de referencia.

Desistimiento del recurso ordinario. Cuando el agraviado por un acto de autoridad ha interpuesto un recurso ordinario y considera que el mismo no es conveniente, prefiriendo la substanciación del juicio de amparo, deberá desistirse del recurso y, hecho ello, podrá interponer la demanda de garantías, aun cuando es menester prever si la ley que regula al acto reclamado y al recurso establecen la posibilidad de obviarlo (evitarlo, sin que traiga consecuencias de aceptación o consentimiento del acto), así como si en la Ley de Amparo se da esa oportunidad, significando ello una excepción al principio de definitividad; así también, es necesario que el afectado esté cierto de encontrarse dentro de los extremos previstos en el artículo 21 de esta Ley para promover el juicio de amparo y que éste no sea declarado como extemporáneo. Cumplidos tales aspectos, es admisible desistirse del recurso ordinario e interponer la demanda de garantías, situación que se presenta preferentemente en materia penal y sobre lo cual ha dicho la Suprema Corte de Justicia lo que a continuación transcribo:

> 'AUTO DE FORMAL PRISIÓN, AMPARO CONTRA EL, CUANDO EL QUEJOSO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN. Si aparece que el acusado apeló del auto de formal prisión, y posteriormente desistió del recurso, esto no puede significar conformidad con dicha resolución, sino solo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo, y por lo mismo, no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por este concepto, sobreseer en el juicio de garantías" (tesis 58, de la Novena Parte del Apéndice 1917-1985, SJF, pág. 91)

Así pues, la Suprema Corte de Justicia ha admitido la posibilidad de que el quejoso desista del recurso ordinario y una vez hecho ello, promueva la demanda de amparo, puesto que ha preparado la acción constitucional previamente, quitando el obstáculo a que la tesis jurisprudencial hace alusión. No obstante ello, es menester que con anterioridad a la promoción del amparo sean agotados los recursos ordinarios, sin que sea factible que se tramite el amparo conjuntamente con un recurso ordinario, es decir, debe quedar totalmente terminada la tramitación del mismo, habiéndose cumplido así con el principio de definitividad

(Art. 73, frac. XIII, L.A.; Tesis 58 y relacionadas, 60 y 64, todas correspondientes a la Novena Parte del Apéndice 1917-1985, SJF).

POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO ADMINISTRATIVO

"XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley;"

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación...".

Principio de definitividad en materia administrativa. Nuevamente se regula el principio de definitividad, abocado ahora a las autoridades distintas a las judiciales; por ende, se está aludiendo al amparo contra actos de autoridad administrativa, puesto que la reglamentación del principio de definitividad y la procedencia del amparo contra actos de autoridades legislativas, es materia de regulación por la fracción XII, de este numeral, en tanto que las fracciones XIII y XIV, del mismo precepto, prevén este principio cuando se atacan actos de autoridades con funciones jurisdiccionales (sean tribunales judiciales, administrativos o del trabajo).

En términos de esta fracción, para que el amparo en materia administrativa sea procedente, es menester que previamente a su instauración se agoten todos los medios legales de defensa, así como los recursos ordinarios que establezcan las leyes que rijan al acto conculcador de garantías; de no hacerlo, habrá una sanción para el gobernado agraviado, consistente en el desechamiento de la demanda o, en su caso, el dictado de una sentencia de sobreseimiento del juicio constitucional.

Es oportuno hacer mención en que la Ley dispone que los recursos que deben agotarse son los siguientes:

a) Los que procedan de oficio (si debe revisarse de oficio el acto, dice la Ley); y,

b) Los que sean propuestos por el agraviado.

Excepciones al principio de definitividad en amparo en materia administrativa. Dentro de esta fracción, la Ley prevé tres hipótesis de excepción al principio de definitividad, siendo la primera prevista con relación al incidente de suspensión del acto reclamado que en seguida analizo. Cabe decir que tales excepciones al principio de definitividad son necesarias y de gran trascendencia para el amparo, al igual que las previstas por las anteriores fracciones de este artículo, como fácilmente se deduce.

1. En relación a los efectos del recurso. Si la ley secundaria que regula al ato de autoridad, contempla un recurso, pero éste no conlleva a la anulación o invalidación del acto mismo, no es preciso que el agraviado agote esa instancia antes de ir en demanda de amparo. En esas condiciones, los únicos recursos que son de agotarse, son los tendientes a anular, invalidar o nulificar la actuación de la autoridad.

2. En relación con la suspensión del acto reclamado. En términos de este numeral, si no se prevé la suspensión del acto reclamado en la ley que rige al acto reclamado o previéndola, se exigen mayores requisitos que los previstos por la Ley de Amparo para su otorgamiento, no es necesario agotar los recursos ordinarios antes de iniciar el juicio constitucional, pudiendo interponerse la demanda de amparo dentro del término de quince días a que alude el artículo 21 de la Ley de Amparo. Por lo que hace a esta excepción, el legislador ha pretendido proteger la materia sobre la que recaerá el acto reclamado, por lo que autoriza la no observancia al principio de mérito cuando se vea amenazado el bien jurídico sobre el que ha producido efectos el acto de autoridad conculcador de garantías, pues de no ser así, la autoridad responsable podría ejecutar el multicitado acto, consumándolo de un modo irreparable.

3. Por falta de fundamentación del acto. La Ley regula la posibilidad de atacar cualquier acto de autoridad desde su emisión o ejecución, si el mismo es violatorio de la garantía de legalidad, al no haber sido debidamente fundado. es decir, si no se deja

sentado en el mandamiento escrito en que debe constar el referido acto, el ordenamiento legal en que se funde la autoridad para la emisión del mismo, determinando con claridad y precisión los preceptos del referido cuerpo de leyes que sirvan de base para su actuación.

Esta causa de excepción al principio de definitividad surgió de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ya que este alto Tribunal constitucional se ha preocupado por tutelar ampliamente la garantía de legalidad, contenida en el artículo 16 de la Constitución, lo que ha conseguido a través de diversas tesis jurisprudenciales, como la que se incorporó al texto legal.

Conclusión sobre las excepciones al principio de definitividad. Así pues, cuando se esté en cualquiera de los dos supuestos señalados en este numeral, el quejoso podrá dejar de observar el principio de definitividad y hacer valer el juicio constitucional sin la necesidad de agotar los recursos ordinarios o medios de defensa legales que puedan tener por efecto revocar, modificar o nulificar la actuación de las autoridades estatales.

Excepciones jurisprudenciales al principio de definitividad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al interpretar la Ley de Amparo, han sustentado diversos supuestos de excepción al principio de definitividad, citando para su conocimiento los siguientes:

1. Pluralidad de recursos. La Suprema Corte ha sentado un criterio mas de excepción al multicitado principio, que se encuentra descrito en la tesis de jurisprudencia número 399, de la Tercera Parte del Apéndice 1917-1985 al Semanario Judicial de la Federación, visible a fojas 688 y se intitula de la manera siguiente: "*RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLURALIDAD DE*", donde se establece el criterio justificado consistente en evitar que el agraviado por un acto de autoridad deba esperar a que se tramiten dos instancias distintas que tienen la misma finalidad (revocar, modificar o nulificar la resolución o acto reclamado), cuando previamente ha agotado uno de esos medios de defensa o de impugnación. Dice la Suprema Corte en esta tesis que ante la presencia de un recurso administrativo y uno judicial, regulados ambos para impugnar una actuación determinada, es optativo para el afectado por el tal acto determinar cuál de los dos medios de defensa ordinarios será utilizado y resuelto que sea, podrá interponer el juicio de garantías, sin que previamente agote el otro recurso o juicio. Nótese que el criterio jurisprudencial viene a favorecer al quejoso en el amparo, evitándole mayores gastos y perdida de tiempo.

2. Recursos fácticos. La Suprema Corte, a través de su entonces Segunda Sala (administrativa) ha sustentado otra causa de excepción al principio de definitividad en materia administrativa, la que se contiene en la tesis de jurisprudencia 398 de la parte y Apéndice descritos *ut supra*, cuyo rubro es el siguiente: "*RECONSIDERACIÓN*" (pág. 687), donde con un notorio interés de protección al gobernado y de mantenimiento del orden constitucional nacional, sostuvo la Sala Administrativa de la Suprema Corte que en caso de no estar reglamentado el recurso de reconsideración (o con cualquier otra denominación) en la ley que rige al acto reclamado, no será obligatorio para el quejoso agotarlo antes de ocurrir al amparo impugnando el acto de mérito. Esa misma tesis de jurisprudencia establece que para el caso de haberse hecho valer la reconsideración administrativa no prevista por la ley, pero admitida en cuanto a su trámite por la autoridad ante la que se interpuso el escrito de dicho recurso (fáctico), la autoridad debe substanciarlo en todos sus términos y el agraviado estará

legitimado para interponer demanda de amparo contra la resolución que recaiga al referido recurso fáctico (reconsideración), contando con un término de quince días para hacerlo valer.

3. Tercero extraño al juicio. Un criterio más de excepción a este principio (de definitividad en amparo), aplicable no sólo a la materia administrativa, es previsto por la fracción V, del artículo 114 de esta ley, que al haber sido interpretada por la Suprema Corte (Segunda Sala), referente a que el tercero extraño al juicio no tiene obligación de hacer valer los recursos legalmente establecidos y regulados, lo que obedece tan solo a que dicho tercero ajeno al juicio o procedimiento, no está en posibilidad de conocer los medios de defensa correspondientes. Tal tesis es la número 400 de la Tercera Parte al Apéndice multicitado, intitulada "*RECURSOS ORDINARIOS ADMINISTRATIVOS QUE NO HAY OBLIGACIÓN DE AGOTAR ANTES DE PROMOVER AMPARO*", visible a fojas 698, la que debe ser relacionada con la fracción V, del artículo 114 de este cuerpo normativo, que más adelante se comenta.

Esta hipótesis obedece al hecho de que el tercero extraño o ajeno al juicio, carece de legitimación y personalidad en el juicio.

4. Violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una última causa de excepción al principio de definitividad y que es el originen de la segunda parte de la fracción en estudio, es la contemplada en la tesis de jurisprudencia número 401, cuyo rubro es "*RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN*" (Tercera Parte, Ap. I917-1985, al SJF., pág. 700), donde se sostiene que no es menester agotar recursos ordinarios previamente a la interposición del juicio de amparo, cuando en este se aduzcan violaciones a las garantías de legalidad (fundamentación y motivación legales) o a la garantía de audiencia. Sobre esta última puede decirse que se reafirma el criterio sentado en tratándose de la tesis de jurisprudencia citada inmediatamente antes; por lo que hace a la conculcación a la garantía de legalidad, dice la Suprema Corte a través de la anterior Segunda Sala, que no es obligatorio agotar tales recursos (ordinarios) en virtud de que el quejoso desconoce cuáles pueden ser los recursos procedentes, además de que ignora cuales son los fundamentos y motivos en que se sustenta ese acto y los que deben ser debidamente impugnados en el recurso ordinario, por ser la base del acto de autoridad.

Entre los supuestos que dan forma a esta hipótesis, se tienen los siguientes casos:

a) Si se demanda el amparo por violación al artículo 8° constitucional (derecho a la respuesta), el agraviado no tiene la obligación de agotar recursos ordinarios previamente a la interposición de la demanda de garantías, porque hay una violación directa a la Carta Magna; y,

b) En caso de que la demanda de amparo se enderece porque el acto reclamado carece de motivación legal, atacándose solamente esta situación (sin aludir a la inconstitucionalidad del fundamento legal aducido por la responsable), no habrá la obligación de promover recursos ordinarios previamente a la promoción o interposición de la demanda de amparo.

En la hipótesis descrita por esta tesis jurisprudencial, la actuación de la autoridad debe ser invalidada en su totalidad, ya que la violación contenida en ella es

mayúscula, atentando con uno de los pilares del sistema jurídico mexicano, como lo es el de legalidad, base del orden constitucional nacional.

(Art. 107, frac. IV, Const.; 114, L.A.; Tesis 271, 278, 317, 330, 343, 363, 398 a 401 de la Tercera Parte, y 244 de la Octava Parte al Ap. 1917-1985).

POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO

"XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;".

Conceptualización. La cesación de los efectos del acto reclamado consiste en que el acto de autoridad deja de producir sus consecuencias y, ergo, de afectar al gobernado en su patrimonio, ya porque la autoridad responsable lo revocó o porque el tiempo por el cual ese acto debía crear consecuencias jurídico-fácticas, ha transcurrido y ya no lesiona al gobernado. Explicará los dos puntos anteriores con sendos ejemplos:

a) El acto reclamado en la demanda de amparo, consiste en la clausura de un bien inmueble. Al admitirse a trámite la demanda, el juez federal requiere la rendición del informe justificado a la autoridad responsable, la cual, al leer la demanda, se percata que el acto es inconstitucional y, en esas condiciones, decide levantar el estado de clausura, para efectos de no producir mayores daños y perjuicios al quejoso. Al revocarse el acto, éste deja de surtir sus consecuencias o, en otras palabras, el acto cesa en cuanto a sus efectos; y,

b) En el mismo caso de una clausura, ésta es decretada por tiempo determinado (un mes, verbigracia); transcurrido ese mes, el acto cesa en cuanto a sus efectos y el amparo que se haya promovido sin que se haya solicitado la suspensión, cesa en cuanto a sus efectos, originando la improcedencia que ahora se estudia.

Ratio legis. En esta hipótesis, al haber desaparecido el motivo originador del juicio de amparo, no es posible entrar al análisis de un acto que ya no está surtiendo efectos, sirviendo el expediente del juicio constitucional como básico para promover el de responsabilidad en contra de la autoridad conculcadora de garantías. Independientemente de que en términos de la Ley de Amparo, el juicio que se declare improcedente por causas de esta fracción va a ser sobreseído y que el artículo 75 de la misma Ley sostiene que el sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad de las autoridades responsables, debería dejarse abierta la posibilidad de determinar, por parte de la Justicia de la Unión, si hubo conculcación de garantías y, conjuntamente, si la autoridad responsable violó la Carta Magna; a raíz de tal resolución de los jueces federales, se podrá iniciar, con mayores bases y fundamentos, la acción civil de responsabilidad en contra de la autoridad que emitió o ejecutó el acto lesivo del gobernado y que, por diversas causas, evita que continúe produciendo efectos en perjuicio del mismo individuo o persona moral que sea gobernada.

Posible reforma legal. En términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que se emita en un juicio de esa naturaleza tiene efectos restitutorios, invalidando el acto reclamado, por lo que sería ocioso que se continuara con la tramitación del juicio cuando han cesado los efectos del acto reclamado, si ya no va a poder cumplirse con el cometido del juicio constitucional, que es restituir al gobernado en el goce de la garantía violada, puesto que la conducta de la responsable en el sentido de dejar sin efectos al acto reclamado, significa, en otras palabras, que se deja de violar la garantía respectiva, sin necesidad de que el juez de amparo obligue a la responsable a nulificar el precitado acto de autoridad. Sin embargo, el procedimiento

iniciado por el agraviado por el pluricitado acto, debe tramitarse, no con la finalidad de invalidar al mismo, sino para dirimir la cuestión consistente en la violación de garantías por la responsable, o su completo apego al texto constitucional, para que, a raíz de la resolución recaída en esa controversia, se pueda iniciar el juicio de responsabilidad civil correspondiente, para el pago de los daños y perjuicios ocasionados por la autoridad con su conducta inconstitucional y arbitraria vertida en el acto de autoridad.

Asimismo, se podrá tramitar el juicio de responsabilidad administrativa y denunciar la violación a la Constitución, ante las autoridades competentes, para la investigación del delito que se haya cometido por el funcionario público respectivo.

Cabe indicar que no obstante la necesidad de obtener un *dictamen de inconstitucionalidad* a cargo de un juez federal, cuando se actualiza la cesación de los efectos del acto reclamado, el quejoso puede iniciar la acción de responsabilidad citada, con base en todas las constancias que se hayan glosado en el expediente del juicio de amparo y, ofreciendo diversas pruebas, fundar su acción, para obtener la sentencia favorable en ese juicio civil.

(Arts. 73, frac. IX, X y XVII, L.A.; Tesis 88 de la Primera Parte, 14 de la Segunda Parte, 15 de la Quinta Parte, 2 y 50 de la Octava Parte, 68 y 69 de la Novena Parte Ap 1917-1985).

POR DESAPARECER LA MATERIA DEL ACTO

"XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;".

Idea sobre este supuesto de improcedencia. En este supuesto, la improcedencia deviene de la presencia de un hecho extraordinario que no depende de la autoridad responsable, que motiva que el objeto sobre el cual el acto reclamado debe surtir sus consecuencias jurídicas, ha desaparecido, por lo que ya no es dable que el acto lesione al quejoso. Así, por ejemplo, si se ha decretado la clausura de un negocio y con motivo de un fenómeno natural (terremoto, ciclón, etcétera), el inmueble objeto de la clausura desaparece, el juicio se tornará improcedente, en atención a que el acto reclamado ya no puede producir la afectación en el patrimonio del quejoso.

Ratio legis. Según se dijo en el comentario anterior, el efecto y finalidad del juicio de garantías, es conseguir la restitución en el goce de la garantía violada, en favor del quejoso, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional. Es lógico que si la materia sobre la que recayó el acto reclamado deja de existir, no podrá restituirse al gobernado en el goce de la garantía conculcada, por lo que el amparo será ocioso, debiendo declararse su improcedencia y, conjuntamente, sobreseer dicho juicio.

Algunas consideraciones sobre la procedencia del amparo. Sobre esta fracción, caben las mismas consideraciones vertidas anteriormente, con relación al juicio civil de responsabilidad, en contra del funcionario público o de la persona que encarnó al órgano de gobierno del Estado, al momento de emitirse el acto inconstitucional.

En ambas hipótesis, sería conveniente que el gobernado afectado siguiera el juicio civil de responsabilidad, para que de esa forma la persona física que infringió la Carta Magna quedara sancionada, en tanto que el Ministerio Público Federal, debería ejercitar las acciones penal y administrativa, ambas de responsabilidad, para que de esa forma no quede impune la agresión al texto de la Constitución. Esa podría ser una de las funciones del Ministerio Público dentro del juicio de amparo, que sería de gran

trascendencia y vendría a ayudar a aliviar el exceso de violaciones que día tras día se cometen por parte de las autoridades estatales, las que ante dicha amenaza vedada, en el sentido de que se vaya a incoar un juicio de la naturaleza que se quiera imaginar, pero exigiéndose su responsabilidad, actuarían con mayor cautela y sin arbitrariedad, imperando así el orden constitucional nacional.

(Art. 73, fracs. IX, X y XVI, L.A.).

IMPROCEDENCIA JURISPRUDENCIAL

"XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

Contenido de esta fracción (improcedencia jurisprudencial del amparo). A través de esta fracción, nace la improcedencia jurisprudencial del amparo, entendida como la facultad con que está investido el Poder Judicial de la Federación para interpretar la ley y, de ese análisis legal, se sostenga la presencia de una hipótesis de improcedencia del juicio de amparo.

Esta fracción no debe ser interpretada en el sentido de que cualquier ley es la que, en su articulado, traiga consigo una hipótesis de improcedencia del amparo, sino que la misma causa se desprenda de la legislación positiva del amparo, es decir, que sea una causa que se encuentre en cualquier artículo de la Ley distinto al que ahora se comenta; sobre el particular, puede señalarse que existe una tesis jurisprudencial en el sentido de que la Constitución no puede ser regulada ni restringida por una ley secundaria, como tampoco pueden éstas establecer causas de improcedencia del medio de control constitucional. De esa manera y no de otra, es como se debe interpretar el texto de esta parte de la Ley de Amparo.

Con relación a esta fracción del artículo 73, se han sentado diversos criterios jurisprudenciales, en los que se sostiene que el juicio de garantías es improcedente, siendo aquí el lugar indicado para comentar tales criterios.

Algunas causales de improcedencia jurisprudencial del amparo. La improcedencia jurisprudencial, deriva de la interpretación que los órganos judiciales facultados para sustentar tesis de jurisprudencia (interpretar la Ley y sentar criterios obligatorios para el futuro, en torno al contenido de la Ley), han formado. Esta serie de hipótesis, deriva de la actuación de la Suprema Corte de Justicia en Pleno o en Salas, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Entre las cuales de improcedencia jurisprudencial del amparo, se encuentran las siguientes:

a) El amparo es improcedente contra actos de particulares; recuérdese que el amparo es un juicio para controlar la actuación de las autoridades estatales, por lo que no se da esta acción para impugnar la actuación de particulares;

b) El amparo es improcedente cuando el acto reclamado haya derivado de otro consentido por el quejoso, independientemente de que tal consentimiento sea expreso o tácito; este supuesto deviene del principio jurídico que reza que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que si se consintió el acto de la autoridad ordenadora, sus consecuencias (acto que deriva del ordenador) se consideran también consentidas, aun cuando el agraviado está en aptitud de promover amparo en contra de este acto, siempre y cuando lo ataque por vicios propios (no dependiendo de la inconstitucionalidad del otro acto);

c) El amparo no procede en favor de autoridad alguna para que estas defiendan actos de autoridad emitidos por ellas mismas, es decir, el amparo no se ha instituido para finalidad distinta a la relativa a quejarse o impugnar la actuación de las autoridades estatales, cuando esa actuación implica una conculcación del sistema jurídico nacional, por lo que dichas autoridades no están legitimadas activamente para defender su actividad derivada del cumplimiento de las tareas o funciones del Estado;

d) En materia de impugnación de resoluciones que emanan de un procedimiento de responsabilidad administrativa en que se exonere al servidor público contra el cual se incoó ese procedimiento; este criterio se basa en el hecho de que al haber sido denunciado el servidor público, el gobernado ejercitó su derecho de denuncia, sin que siga teniendo derechos o interés jurídico con posterioridad a la fecha en que se resolvió ese procedimiento; por el contrario, si la resolución derivada del mismo es condenando al servidor público, el amparo que éste instaure será totalmente procedente y deberá resolverse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

e) Por desistimiento de un juicio de amparo que se haya hecho valer previamente; en este caso, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado la idea de que al haber desistido el quejoso de un juicio de amparo, consintió expresamente el acto reclamado, lo cual dista de ser apegado a la realidad, ya que el desistimiento es una forma de terminar con una instancia procesal, mas no implica que el actor consienta el acto de mérito, menos aun en materia penal, donde están de por medio derechos de suma trascendencia para el gobernado (la vida, la libertad, la integridad física y la integridad moral), por lo que el artículo 5° constitucional los protege prohibiendo la admisión o ratificación de convenios, pactos o acuerdos por virtud de los cuales, la persona humana renuncie a ellos.

Esas son algunas de las hipótesis de improcedencia del juicio de amparo que han sido implantadas por la Suprema Corte de Justicia a través de su jurisprudencia, que es la interpretación de la legislación.

ESTUDIO OFICIOSO DE LA IMPROCEDENCIA

"Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio".

Oficiosidad del estudio de la improcedencia. Este párrafo del artículo 73 de la Ley, fue incluido con las reformas de 1988, habiéndose tornado de la jurisprudencia de la Suprema Corte, la que lo estableció desde mucho tiempo atrás y que es invocado en todos los juicios de amparo a través de las sentencias que en los mismos se dictan. Efectivamente, los juzgadores de amparo estudian primeramente si el juicio contiene alguna causal de improcedencia y, no encontrándola, entonces entran a resolver el fondo del negocio.

La tesis jurisprudencial señalada sostiene claramente que el juez de amparo debe analizar primeramente si existen causas de improcedencia, independientemente de que no se le solicite tal estudio por las partes.

La *ratio legis* de este párrafo del artículo 73 radica en la necesidad de no permitir la tramitación de un juicio de amparo cuya substanciación es, en cierta parte, ociosa y que de llegar a otorgarse el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, no sería factible que el juez federal pudiera ordenar que se restituya al gobernado en el goce de la garantía conculcada, verbigracia. Al respecto, la tesis jurisprudencial que

dio origen a este criterio y disposición legal, menciona que la razón de ser de la misma reside en que la improcedencia es una cuestión de orden público dentro del juicio de garantías, por lo que, independientemente de que sea o no invocada por alguna de las partes, el juez de Distrito o el juzgador dentro del juicio de amparo, tiene la obligación de analizar las posibles causas de improcedencia que se presenten dentro de un juicio determinado y, en su caso, sobreseerá el proceso respectivo.

Conclusión final del artículo. Queda estudiada así la improcedencia del juicio constitucional regulada por la Ley de Amparo. Ya con antelación fue estudiada esta institución de conformidad con la reglamentación que de ella hace la Carta Magna en diversos preceptos que la conforman; ahora tocó el estudio de esa misma institución fundamental del amparo, pero por lo que hace a su establecimiento dentro de la legislación secundaria reglamentaria de los preceptos constitucionales que dan origen al juicio de control constitucional de los actos de las autoridades estatales.

Ahora bien, sea que las partes invoquen la causal de improcedencia o que el juzgador de amparo la invoque por sí mismo, ya que del estudio del expediente se desprenda ésta, es menester que la causal respectiva está debidamente acreditada y que no se infiera o desprenda por simples presunciones. Así lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia, en la que sostiene que las causales de improcedencia serán básicas para decretar el sobreseimiento, pero que tan solo se harán patentes cuando hayan sido acreditadas cabalmente en el expediente, es decir, las mismas deben quedar debidamente probadas. Este aspecto es lógico, en virtud de que no sería un criterio sano el contrario, ya que las consecuencias de la declaratoria de la improcedencia del amparo son tales que prohiben al juzgador de amparo entrar al estudio de la controversia constitucional planteada. Además, como lo ha sostenido la Suprema Corte en su jurisprudencia, la improcedencia es una institución de orden público dentro de este proceso, lo que no permite que se deje al simple arbitrio del juzgador decretarla por un simple punto de vista o una presunción que no tiene mayor fundamento que el criterio subjetivo del juez de amparo.

El juicio de amparo, la improcedencia del amparo y la responsabilidad civil derivada del amparo. Para terminar con el estudio de la improcedencia del amparo de carácter legal, debo recalcar que algunas de esas hipótesis previstas por el artículo 73, cuyo estudio se ha llevado adelante en las páginas anteriores, deberían ser derogadas para permitir que el juez federal esté en aptitud de entrar al estudio de la controversia constitucional planteada por el quejoso en la demanda de amparo y así se dilucide el problema consistente en determinar si la actuación autoritaria estuvo apegada a Derecho y a los mandatos constitucionales, o si por el contrario, se dejó de lado el orden constitucional nacional y se emitió un acto contrario a las disposiciones fundamentales mexicanas. En otras palabras, no todas las causales de improcedencia del amparo que están inscritas dentro del artículo 73 de la Ley de Amparo, deben mantenerse vigentes, con lo que se daría lugar a la resolución merced a la cual se determine si la autoridad estatal violó o conculcó la Carta Fundamental del país o si su actuación, que ha sido impugnada por el agraviado con ese acto de autoridad, está apegada al texto constitucional. Con esa sentencia, el quejoso podrá iniciar, en su caso, el juicio de responsabilidad en contra de la persona que encarnó al órgano de gobierno al momento de emitirse el acto de autoridad que lesionó su esfera jurídica. Para hacer factible una sentencia favorable en ese juicio de responsabilidad, es

menester contar con los elementos de prueba idóneos para ello, sin que pueda constituirse mejor probanza que la declaratoria de inconstitucionalidad del acto de mérito a cargo de una autoridad judicial federal, única facultada para establecer si la actuación de autoridades estatales está dada conforme a la Ley Suprema o la contraria, lo cual se asienta en la resolución que pone fin al juicio de garantías o juicio de amparo; por esa razón, es benéfico para el orden jurídico nacional y para la cabal protección del gobernado, que sean derogadas varias fracciones de este artículo o que, en su caso, queden modificadas para dar oportunidad al juez de amparo de estudiar la contienda respectiva.

Con lo anterior no se quiere decir que todas las fracciones que conforman este artículo deben ser modificadas o derogadas; ni con mucho se pretende tal anarquía. Sólo son algunas las que requieren la reconsideración del legislador, con lo que se haría más extensiva la protección que daría el amparo a los gobernados. Así, tenemos que las fracciones de la I a la VI son básicas y su establecimiento dentro de la Ley de Amparo no debe ser alterado, ya que en ellas se contienen causales de improcedencia lógicas y necesarias, como sucede, por ejemplo, en el caso de las dos primeras fracciones en que se hace improcedente el juicio constitucional para impugnar actos de las autoridades judiciales federales dentro del juicio de amparo o, en el caso de la primera fracción, en cualquier otra actuación y que se ha sostenido en virtud de evitar la serie de amparos interminables para dilucidar una controversia constitucional o la problemática consistente en determinar cual seria el juzgador federal que analizaría la actuación de la máxima autoridad jurisdiccional mexicana, que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Situaciones semejantes se presentan tratándose de las demás fracciones a que aludí anteriormente como aquellas que contienen causas de improcedencia del amparo que deben quedar inscritas y mantenerse dentro de la Ley de la materia.

Pero existen diversas hipótesis de improcedencia del juicio constitucional mexicano que no son felices en su estudia dentro del texto legal, las cuales deberían ser reformadas y en algunos casos excluidas de la legislación, por tratarse de supuestos francamente insostenibles en la misma. Así, tenemos los siguientes casos:

Fracción VII. La fracción VII, que guarda íntima relación con la VIII y con el artículo 41 constitucional, y que establece la improcedencia del amparo en materia electoral, debería ser derogada, para dar lugar al amparo y que de esa manera se permita anular todos aquellos actos de autoridades electorales que contravengan alguna garantía constitucionalmente consagrada. Sobre el particular, es factible sostenerse validamente que el amparo fue creado para proteger derechos políticos, como quedó asentado en el *Proyecto de Constitución Yucateca de 23 de diciembre de 1840*, documento que contiene este juicio por vez primera. En él, se dice que el amparo protege derechos políticos y civiles de los individuos, por lo que el amparo nació tutelando esos derechos, sin que se encuentre una razón lógica y suficiente para reducir la procedencia protectora de este medio de control constitucional. A mayor abundamiento, los sostenedores de esta teoría de improcedencia del amparo, carecen de razón cuando mencionan que el motivo por el cual el amparo no debe proceder en esta materia, radica en la necesidad de no inmiscuir a la Suprema Corte de Justicia en problemas meramente electorales y cuestiones que la rebajen de su pedestal de máximo interprete de la Constitución Política mexicana. Al respecto, debo recordar que dentro de su articulado, la Carta Fundamental mexicana establece las bases primarias

y necesarias tratándose de la materia electoral. El Derecho Electoral es parte del Derecho Constitucional, y la transgresión en materia electoral es concomitantemente una violación a la Ley Fundamental del país, por lo que la procedencia del amparo en este renglón seria dable y con ello se lograría una tutela constitucional mayor, sin reducir la importancia que la Suprema Corte tiene, sino que, por el contrario, se obtendría la ampliación del campo de actuación del máximo tribunal mexicano, lo que redundara en beneficio de la democracia mexicana.

Fracciones IX, XVI y XVII. Por lo que hace a las fracciones IX, XVI y XVII, el amparo debería proceder y tramitarse en todas sus partes, pues aunque sí bien es cierto que con la sentencia definitiva que se emita dentro de ese negocio se va a ordenar la restitución al gobernado en el goce de la garantía violada, lo que nunca se logrará por la situación jurídica en que se encuentre o la materia del acto reclamado o del juicio de garantías, o la misma persona agraviada en su esfera jurídica, ya que estamos hablando específicamente de una consumación irreparable del acto reclamado, de la revocación del acto reclamado o de la perdida de la materia objeto de afectación del acto de autoridad, la resolución respectiva servirá de título fundatorio para exigir responsabilidad a la autoridad o al servidor público que haya emitido o ejecutado el acto reclamado en amparo. Al respecto, cabe decirse que la sentencia de amparo no sólo será el título fundatorio de la acción del juicio de responsabilidad, sino que se constituirá en la prueba mas idónea para que se obsequien las pretensiones del actor en ese juicio civil de responsabilidad.

Esta teoría, que aparenta ser descabellada, está propuesta desde el siglo XIX por el ilustre defensor de los derechos del hombre, Don **José María Lozano**; en la actualidad, ha surgido una corriente que propugna por su implantación o adopción dentro del juicio de garantías, a la cual me adhiero por ser fundada. Ella guarda estrecha relación con la última parte del artículo 105 de la Ley de Amparo (cumplimiento substituto de la sentencia), en que se sostiene que el cumplimiento de la resolución en que se haya otorgado la protección constitucional al quejoso, puede ser a través del pago de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado con la emisión de dicho acto. Por lo tanto, la ley está dando oportunidad de considerar que la sentencia de amparo puede ser básica para establecer o cuantificar el monto del pago de una cantidad de dinero que sirva de compensación a la restitución que al gobernado se debe hacer en el goce de la garantía constitucional violada. Esta forma de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo se presenta cuando el acto reclamado ha sido materializado en forma irreparable, lo que en cierta forma está previsto por la jurisprudencia de la Suprema Corte cuando dice que en materia expropiatoria no se tiene como consumado de modo irreparable el acto de autoridad, no obstante que haya sido demolida una edificación de características especiales y que, por lo tanto, no podrá reconstruirse; en este caso, la sentencia que emane del juicio constitucional se cumplimentará a través del pago del valor comercial del inmueble respectivo En esas circunstancias, haciendo una relación total y una interpretación sistemática de todos los aspectos legales y jurídicos anteriormente establecidos, cabe sostener que el juicio de amparo promovido en su oportunidad, cuando el acto de autoridad que se reclama en el mismo proceso constitucional está vigente y surtiendo totalmente sus efectos de afectación a la esfera jurídica del quejoso, debe tramitarse en todas sus partes, hasta dictarse sentencia definitiva en el mismo, independientemente de que durante el

desarrollo del juicio se haga patente alguna de las siguientes situaciones concretas que en la actualidad son causas de improcedencia del juicio de garantías:

a) Que por disposición de la autoridad responsable, se deje sin efectos el acto reclamado y, por ende, haya cesado la eficacia del mismo; o,

b) Que aun cuando no haya cesado en el surtimiento de sus efectos el acto de autoridad, éste no sea susceptible de aplicarse en forma concreta al gobernado, porque la materia sobre la cual debe recaer tal acto ha dejado de existir.

En estos casos, el juicio de amparo no debería terminar con una resolución de sobreseimiento, derivada de una causal de improcedencia de las previstas por el artículo 73, sino que, por el contrario, el juicio debe tramitarse en todas sus partes dándose oportunidad al juez de amparo de emitir la sentencia respectiva a través de la cual se dirimirá la contienda que conforma la litis del juicio y esta resolución jurisdiccional será debidamente cumplida en términos de la última parte del artículo 105 de la Ley de Amparo (cumplimiento substituto de la sentencia de amparo), sirviendo además como el documento base de la acción de responsabilidad civil correspondiente, como reiteradamente he dicho.

Síntesis. Así pues, la presencia de cualesquiera de estas causales de improcedencia del juicio constitucional durante el desarrollo de uno de estos procesos, no debería ser motivo de sobreseimiento como actualmente lo es, puesto que la violación constitucional es patente y debe pretenderse la sanción en contra del individuo que, encarnando a un órgano de gobierno, conculcó la Constitución en perjuicio de un gobernado. Dicha sanción consistirá en el pago de los daños y perjuicios ocasionados (que serán establecidos en el juicio civil respectivo), la destitución e inhabilitación que se haga del servidor publico a su cargo en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, por último, la pena que se desprenda del proceso penal correspondiente.

En los anteriores razonamientos se sustenta esta teoría que propende a reducir las hipótesis de improcedencia del juicio de amparo, lo que redundará tan solo en una mayor protección al orden constitucional y jurídico mexicano en relación a la actuación de las autoridades estatales que estén desarrollando conductas tendientes a dar cumplimiento a las tareas propias del Estado o que, haciendo uso de la fuerza pública con que cuenta el Estado, desempeñen alguna función para obtener una ventaja personal.

Retomando el aspecto del cumplimiento de la ejecutoria de amparo que se dicte cuando en el juicio se acredite que el acto reclamado ha sido ejecutado de modo irreparable, o cuando se compruebe que el acto ha cesado en el surtimiento de sus efectos, o que quede debidamente probado que la materia sobre la cual surtiría sus efectos el acto de autoridad impugnado en la vía de amparo, ha dejado de existir, éste se verificará en términos del artículo 105, de esta ley, a través del pago de los daños y perjuicios ocasionados no obstante que el juicio de amparo sea un medio de control constitucional y que el artículo 80 de mismo cuerpo normativo disponga que el cumplimiento a una sentencia de amparo debe consistir en el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la conculcación de garantías, cabe decir que ese pago será únicamente la forma de cumplimentar la sentencia de amparo, por lo que la demanda de carácter civil es completamente ajena a este aspecto particular del amparo. La relación que existe entre la sentencia de amparo y la acción de

responsabilidad civil, es tan sólo por lo que hace a la constitución del título fundatorio de tal acción por parte de la ejecutoria de amparo.

Véase, pues, que esta teoría no está fundada en la nada jurídica, ni tampoco tiene un origen dentro del absurdo jurídico. Por el contrario, está debidamente razonada y su adopción por parte de la legislación de la materia sería propicia para frenar el abuso que las autoridades han hecho de su potestad y de la fuerza publica con que cuentan.

Ahora bien, he dicho con antelación que la sentencia de amparo va a constituirse como el título fundatorio de la acción, pero la sentencia misma va más allá, porque ella va a estar fungiendo como la prueba documental más importante dentro de ese juicio derivado del amparo. Tal calidad de prueba documental trascendental y de importancia sin igual en el juicio civil, la adquiere esa sentencia en razón de que en la misma se contendrá el criterio, como dictamen de peritos, emitido por algún tribunal federal con competencia para determinar si los actos de las autoridades públicas son o no contrarios al texto constitucional. Con los fundamentos y la motivación que se encuentre vertida dentro de la ejecutoria de amparo, podrá acreditarse la acción y las pretensiones del actor en el juicio civil.

Conjuntamente con lo antes dicho, la sentencia de amparo es necesaria, puesto que los jueces federales son los únicos capacitados para decidir si un acto está emitido de acuerdo con la Constitución; esa tarea la desarrollan solamente tratándose de su actividad en el juicio de amparo, sin que compartan esa función con otra autoridad ni dentro de algún otro proceso o procedimiento.

Entonces, no debería decretarse la improcedencia del amparo en tales hipótesis, sino que deberá seguirse el juicio hasta dictarse la sentencia definitiva en la que se establezca si se cometió alguna violación constitucional o no; así, el juez de amparo estará facultado para entrar al estudio de la controversia constitucional planteada.

Esa es la forma en que se presenta la improcedencia del amparo de tipo legal, que con las hipótesis de improcedencia constitucional o jurisprudencial, es aquella institución merced a la cual se prohíbe a los Jueces Federales entrar al estudio de la controversia de un juicio determinado, es decir, no se permite a los referidos jueces analizar la constitucionalidad de un acto de autoridad.

Improcedencia e impedimento. La improcedencia no debe ser confundida con los impedimentos de los jueces federales ni con el sobreseimiento por las razones siguientes:

El impedimento del amparo es la figura por la cual se prohíbe a un juez en concreto a resolver una controversia constitucional por cuestiones propias del juez; se podría decir que el impedimento atiende a cuestiones *intuitu personae*, en tanto que la improcedencia de amparo no obedece a aspectos propios del juez, sino de la controversia que sea planteada al juzgador de amparo. En el caso del impedimento, el Juez impedido no resolverá el juicio, pero éste terminará con una sentencia que será dictada por otro juzgador en quien no concurran las hipótesis subjetivas que lo obliguen a excusarse de conocer de un juicio de amparo, supuestos que, repito, obedecen únicamente a aspectos psicológicos del Juez por su íntima relación con la contienda planteada, lo que no se presenta en el caso de la improcedencia.

CAPÍTULO IX
DEL SOBRESEIMIENTO

El *sobreseimiento en el amparo* es la institución a través de la cual se pone fin a un juicio, sin que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de ese negocio (juez de Distrito, Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado de Circuito), decida sobre la controversia constitucional; en otras palabras, por medio del sobreseimiento, el juzgador de amparo va a terminar un juicio de garantías o a darlo por terminado, sin que en la resolución respectiva se haga una declaratoria sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por no entrar al estudio del fondo del negocio.

El sobreseimiento se puede presentar en cualquier etapa del juicio de amparo, siempre y cuando no se haya dictado la sentencia ejecutoria en el mismo, y su decreto se logra a través de un auto o de una sentencia; en ambos casos la resolución de sobreseimiento tiene por finalidad dar por concluido el juicio de amparo de que se trate, sin que se determine acerca de la constitucionalidad del acto de autoridad reclamado.

La palabra *sobreseimiento*, tiene su origen etimológico en las expresiones *super sedere*, que significa sentarse sobre; ficticiamente, el tribunal se sienta sobre el expediente que ya no va a ser estudiado en todas sus partes, por presentarse alguna de las causas previstas por la propia legislación que contenga a tal institución.

Por otra parte, es necesario distinguir al sobreseimiento de la improcedencia del amparo, existiendo tan solo una relación directa entre dichas instituciones, ya que en ocasiones la improcedencia es la causa y el sobreseimiento el efecto; ambas instituciones fueron confundidas entre sí en las primeras Leyes de Amparo, pero paulatinamente se les fue diferenciando, hasta regularlas por separado actualmente.

(Arts. 107, fracs. II y XIV, Const.; 41, 73, 81 y 83, frac. III, L.A.; Tesis 270, 272, 274, 275 y 280 de la Octava Parte Ap. 1917-1985).

La Ley de Amparo regula al sobreseimiento, dentro del artículo 74, que estudio en seguida:

PREVISIÓN DEL SOBRESEIMIENTO

"Art. 74. Procede el sobreseimiento":

Como ya señalé, en este artículo de la Ley de Amparo se regula al sobreseimiento en cuanto a las hipótesis en que se decreta esta institución jurídica, siendo diversas las hipótesis de sobreseimiento del juicio de garantías, previstas en las fracciones que dan forma a este numeral, las cuales transcribo y comento ahora:

POR DESISTIMIENTO DEL QUEJOSO

"I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;".

El *desistimiento* es una institución procesal consistente en hacer saber al juzgador que esté conociendo de un juicio determinado, la voluntad del actor en el

sentido de dejar la tramitación del juicio respectivo; este tipo de derecho procesal es la contrapartida al derecho de acción, puesto que éste consiste en la facultad o posibilidad de poner en movimiento a un órgano judicial para que dirima una controversia determinada, en tanto que el desistimiento implica dejar de lado esa instancia o el proceso que deriva del ejercicio de la acción correspondiente, por convenir así a los intereses del actor o promovente del juicio, dando, por ende, fin al juicio intentado.

Debido al contenido de la causa de sobreseimiento que regula esta fracción, varios tratadistas consideran al amparo como una institución jurídica al servicio del gobernado y sus intereses únicamente, pero no como un medio de control constitucional eficaz, ya que de conformidad con este artículo los actos de autoridad que sean reclamados dejarán de subsistir, si así lo desea el quejoso; efectivamente, si éste decide desistirse del juicio constitucional, el acto que puede ser contrario al texto de la Ley Suprema del país va a subsistir debido a que el quejoso ha ejercitado uno de sus derechos procesales, que es el desistimiento de la acción.

Estas críticas que se han hecho al desistimiento del juicio de amparo por parte del quejoso, pueden considerarse válidas, tomando en consideración que la acción de amparo o acción constitucional tiene como única finalidad la de esclarecer si un acto de autoridad ha sido emitido o ejecutado contraviniendo los mandatos de la Carta Magna, o si está de acuerdo con ella, para que de tal manera quede firme el *principio de supremacía constitucional*, ya que para el caso de que el acto reclamado y que forzosamente proviene de una autoridad estatal, haya sido declarado inconstitucional o contrario al texto de la Ley Suprema Nacional, la sentencia de amparo tendrá por objeto y finalidad la invalidación del tal acto y, obviamente, de sus consecuencias naturales, restituyendo al gobernado en el goce de las garantías constitucionales violadas (art. 80 L.A.) y volviendo las cosas al estado que guardaban con antelación al mismo acto, se deja dentro del marco de supremacía a la Constitución, base de todo acto de autoridad.

Según se ha dicho reiteradamente, el juicio de amparo viene a constituir el medio jurídico idóneo para hacer vigente el estado de Derecho en México, por lo que se le ha considerado la "*gloria jurídica nacional*"; su objeto es, precisamente, que las autoridades jurisdiccionales federales analicen todos los actos de autoridad que algún gobernado considere que lesionan su esfera de derechos por ser contrarios al texto de la Constitución, especialmente en relación con las garantías consagradas por la misma. Ahora bien, si ya fue propuesta la intervención de los Tribunales Federales para decidir si un acto de autoridad contraría al máximo cuerpo normativo del país, no debería dejarse a los quejosos que por diversos motivos, muchas veces derivados de un arreglo económico o monetario con las autoridades responsables, desistieran del juicio de garantías, porque ello implica la posibilidad de que quede firme y perdurable una violación al sistema constitucional mexicano, lo que viene en detrimento del mismo, al dejarse patente un acto que derivó de la arbitrariedad de algún mal servidor público. Con ello, el juicio de amparo adquiriría una fisonomía menos individualizada, como se le ha dado en denominar por varias personas, y vendría a constituirse en un medio de defensa constitucional que tan sólo requeriría la voluntad del gobernado para nacer, pero que ya no quedaría a disposición de éste su continuación, tramitación, resolución y ejecución de la sentencia que de él provenga y que mande destruir los actos de autoridad que sean declarados como inconstitucionales por la justicia federal.

Por otro lado, la teoría del proceso existe una distinción clara entre "*desistimiento de la acción*" y "*desistimiento de la instancia*", siendo de gran importancia en otras materias, ya que el primer tipo de desistimiento implica la pérdida del derecho a demandar una prestación determinada y su ejercicio puede derivar de la conformidad del actor con la situación jurídica o antijurídica que dio origen al juicio o basarse en otra causa (sin consentir ese acto), sin que posteriormente pueda iniciarse un nuevo juicio por la misma causa; se trata de una especie de renuncia a la acción procedente y adquirida. Por el contrario, el "*desistimiento de la instancia*" no implica terminar con la acción del titular de dicho derecho, pues tan solo implica el deseo del actor (titular de la acción) de solicitar al juzgador la terminación del juicio intentado, pero reservándose el derecho de iniciar posteriormente un nuevo juicio basándose en los mismos hechos que originaron el primer proceso.

En materia de amparo, esta diferencia no es aplicable en forma total; en efecto, cuando el quejoso desiste del juicio de garantías, está desistiendo de la acción de amparo, salvo el caso de tratarse de amparo contra leyes o de amparo en materia penal, bajo la siguiente situación:

* En el supuesto de amparo contra leyes, opera tratándose de la promoción del juicio de garantías contra una ley heteroaplicativa, cuando esta ha sido impugnada en amparo dentro de los treinta días siguientes a su entrada en vigencia, como si se tratara de una ley autoaplicativa. puesto que en este caso el gobernado que interpuso la demanda de amparo podrá hacerla valer posteriormente cuando esa disposición normativa sea aplicada por vez primera en su contra y le ocasione el agravio personal y directo necesario para que proceda el amparo.

* Por lo que hace al amparo en materia penal la demanda puede promoverse en cualquier tiempo, por lo que si el quejoso desiste del juicio que primeramente interpuso, con posterioridad podrá interponer una nueva demanda de amparo contra el acto de autoridad que le afecte, sin que la promoción respectiva deba ser declarada extemporánea. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado un criterio diametralmente opuesto y señala que con el desistimiento de la demanda, se consiente expresamente (¿?) el acto reclamado; esta idea jurisprudencial es totalmente contraria a la realidad del amparo penal, pues el desistimiento de la instancia no conlleva al desistimiento de la acción ni mucho menos a un consentimiento con el acto reclamado, por lo que es conveniente que la Suprema Corte de Justicia rectifique su criterio, motivando con ello una protección mayúscula al gobernado. La tesis de referencia se publica bajo el rubro "*DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS*" (Tesis P/J.3/96).

En las demás materias el desistimiento del juicio orilla a considerar que el quejoso, ha desistido de la acción, al haber transcurrido irremediablemente el término para presentar la demanda, por lo que no será dable impugnar el acto reclamado en otra demanda de garantías. Por ello, el quejoso debe formular perfectamente la demanda que contenga la inconformidad con el acto de autoridad que lesiona sus intereses jurídicos y seguir el juicio hasta el dictado de la sentencia definitiva, proponiendo las pruebas idóneas para que le sea otorgada la protección que demande.

Ahora bien, para que sea procedente tener por desistido al quejoso de la demanda de amparo, es menester que tal derecho lo ejercite en forma indubitable y que, previa la declaratoria de desistimiento por parte del juzgador federal, haya ratificado la promoción en que haga valer ese derecho procesal, debiendo constar en el expediente mismo la ratificación de su voluntad de desistir del juicio hecha ante el Secretario del Juzgado Federal competente y que esté conociendo del juicio constitucional. Tal ratificación pueda hacerse el mismo día en que se presente el escrito en el que conste la solicitud de tener por desistido al quejoso, o con posterioridad a esa fecha, caso en que el juez federal mandará ratificar la voluntad del actor en el juicio, requiriéndole por medio de una notificación personal (art. 30, frac. III, L.A.) que se apersone al Juzgado de mérito a hacer la ratificación correspondiente, la que puede formularse por el propio quejoso en forma personal o a través de su apoderado, quien deberá tener autorización expresa dentro de cualesquiera de las cláusulas que conforman al poder notarial en que conste el mandato legal, como lo manda el artículo 14 de esta Ley.

Por último, el desistimiento de la acción de amparo puede presentarse en primera, en segunda o en única instancia, requiriéndose tan solo que tal derecho sea ratificado previa identificación del quejoso por el Secretario del Tribunal federal conocedor del juicio.

(Arts. 107, fracs. II y XIV, Const.; 14, 30, frac. 111, 73, frac. XII, 81, 83, frac. III y 231, frac. I, L.A.; Tesis 129 y 275 de la Octava Parte al Apéndice 1917-1985).

POR MUERTE DEL QUEJOSO

"II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona".

Si el juicio de amparo versa sobre una controversia surgida a raíz de un acto que afecte la vida, la libertad, la integridad física o moral o algún otro derecho de índole personal, y durante el desarrollo del amparo fallece el quejoso, el sobreseimiento será decretado, requiriéndose solamente la presentación del acta de defunción para hacer dicha declaratoria. Tratándose de amparo para proteger derechos patrimoniales, no podrá decretarse el sobreseimiento, a pesar de la muerte del quejoso, ya que el juicio respectivo será tramitado hasta la sentencia correspondiente, o por el representante legal del quejoso, o, al momento de otorgarse el cargo de albacea, por quien ejerza el mismo.

Al estudiar la fracción XVII del artículo anterior (73), se vio que el amparo es improcedente cuando ha dejado de existir la materia o el objeto sobre que debería recaer el acto reclamado. Ello se debe tan solo a que en ese supuesto no sería dable restituir al gobernado en el goce de la garantía violada, pues al no existir la materia propia del acto reclamado entonces no pueden regresarse las cosas al estado que guardaban con antelación a la emisión y ejecución de dicho acto como lo manda el artículo 80 de la Ley de Amparo. Una situación semejante es la que origina el sobreseimiento del amparo en términos de la fracción que ahora se comenta, ya que la causa generadora de dicha institución (sobreseimiento) se basa en la inexistencia del titular de una garantía personalísima, como las que proteger la vida o la libertad, ya que son derechos intransmisibles inalienables e imprescriptibles. En esas circunstancias y por la naturaleza misma de tales derechos, es que el legislador ha declarado que el juicio de amparo deberá sobreseerse cuando el quejoso fallezca

durante su tramitación y el acto reclamado afecte sus derechos personalísimos e intransferibles, pues en ese supuesto no será factible que se restituya al gobernado en el goce de la garantía conculcada o violada, como ordena el artículo 80.

Sin embargo, si durante la tramitación de un juicio de amparo muere el quejoso (se actualiza esta hipótesis legal), el juzgador federal debería continuar en el conocimiento y tramitación del juicio de garantías hasta el dictado de la sentencia definitiva y resolver si acaso el acto reclamado fue violatorio de la Carta Magna y, por ende, de los derechos consagrados en la Constitución en favor de los individuos (respeto a la vida y a su libertad deambulatoria o de cualquier otra clase que se quiera imaginar), caso en el cual sus sucesores, o herederos estarán legitimados para iniciar el juicio de responsabilidad civil en contra de la autoridad responsable, dejando restituido el buen nombre del quejoso fallecido.

(Arts. 15, 77, 80 y 216, L.A.).

POR IMPROCEDENCIA DEL AMPARO

"III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;".

Distinción entre sobreseimiento e improcedencia. Al iniciar el comentario a este artículo, señalé que la improcedencia y el sobreseimiento son dos instituciones distintas, que no deben ser confundidas, quedando de relieve y corroborado claramente en esta fracción, en que la Ley de Amparo sostiene que las causas de improcedencia dan lugar al sobreseimiento cuando el juicio ya se está tramitando. En tales condiciones, no es dable decir que el sobreseimiento es lo mismo que la improcedencia, como tampoco es permisible sostener que la improcedencia del amparo lleva indefectiblemente al sobreseimiento, y que el sobreseimiento tiene como antecedente necesario a la improcedencia, puesto que ésta puede derivar en dos instituciones distintas, que son la inadmisibilidad de la demanda (cuando la causa de improcedencia sea notoria y connatural al amparo) y el sobreseimiento (que se actualiza cuando el supuesto de improcedencia aparece una vez que se ha iniciado el juicio o sobreviene durante el mismo). Por lo que hace al sobreseimiento, éste se decreta porque se da una de las hipótesis previstas por este artículo entre las que se encuentra la aparición o sobrevenencia de una causa de improcedencia, sin que sea ésta la única causa que da origen al sobreseimiento, según se desprende de la lectura del artículo en comento.

Así pues, no deben ser confundidas ambas instituciones jurídicas como tampoco debe sostenerse que la improcedencia es la única fuente de actualización del sobreseimiento, pues ambos puntos son falsos en sí mismos, como se ha pretendido demostrar.

Hipótesis de sobreseimiento por improcedencia. En esta fracción se encuentran previstas sendas hipótesis para decretar el sobreseimiento, a saber:

a) La aparición de una causa de improcedencia (o sea, que la causa de referencia es anterior a la presentación de la demanda); o,

b) Que sobrevenga una de ellas (la causa de improcedencia es posterior a la fecha en que se inició el juicio de amparo).

Las únicas causas de improcedencia que pueden dar lugar al sobreseimiento, son las establecidas en las fracciones III a VI y de la IX a la XVIII, todas ellas del

artículo 73 analizado anteriormente; en los demás casos de improcedencia del amparo, esta conlleva a la inadmisibilidad de la demanda de garantías.

Por otro lado, la Ley de Amparo sostiene que el sobreseimiento se debe decretar cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia, lo cual se puede dar en cualquier momento del juicio de garantías; no obstante ello, los jueces pretenden celebrar la audiencia constitucional y en ella dictar la sentencia de sobreseimiento respectiva, implicando ello una clara muestra de seguridad jurídica para el quejoso en el sentido de que se van a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes para decretar la existencia de una causal de improcedencia del amparo.

Corolario. Esa es, pues, la tercera fracción del artículo 74, que establece dos hipótesis de sobreseimiento, siendo esta fracción la que con mayor frecuencia se presenta en la práctica del juicio de amparo por la simple razón de que se basa en la existencia de una causal de improcedencia del mismo proceso constitucional. Cabe decirse que no obstante que el articulo 74, en la fracción que se comenta ahora, sostiene que el sobreseimiento se decretará cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el capítulo anterior, y no se refiere a la declaratoria de dicha institución ante la aparición o la sobrevenencia de una causa de improcedencia *in genere* sin aludir exclusivamente a la improcedencia legal del amparo, cuando alguna de las otras dos especies de esta institución surgen dentro del desarrollo de cierto juicio, el juez de Distrito o la autoridad judicial que conozca del proceso constitucional de mérito, tiene la obligación de dictar una sentencia de sobreseimiento, con este fundamento legal.

Según dije anteriormente, el sobreseimiento del amparo puede presentar la forma de sentencia o de un simple auto, dependiendo de la causa que lo genere. Tratándose de esta fracción, el juzgador federal puede emitir la resolución correspondiente a través de un auto o de una sentencia, dependiendo del origen de la improcedencia.

(Art. 73 L.A.).

POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

"IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley;".

A fin de dejar claro el contenido del texto legal, señalo que la audiencia a que se refiere el artículo 155 de la Ley de Amparo, es la denominada audiencia constitucional, en la que el juez de Distrito va a recibir las pruebas de las partes a través de las cuales se demuestren las aseveraciones de cada una de ellas. En esa audiencia, el quejoso deberá acreditar, primeramente, la existencia del acto reclamado y, una vez hecho ello, deberá acreditar todos los asertos que haya vertido en la demanda con relación a los conceptos de violación, en la inteligencia de que la falta de comprobación de la existencia del acto reclamado, motivará una sentencia de sobreseimiento del amparo.

La hipótesis de sobreseimiento que prevé esta fracción, obedece tan sólo a los fines que se persiguen a través del juicio de amparo por medio de la sentencia en que se conceda la protección de la Justicia de la Unión, al haber declarado inconstitucional un acto de autoridad. De conformidad con el artículo 80 de esta Ley, la sentencia de

amparo tiene entre otros efectos, la invalidación del acto reclamado en la demanda de garantías, restituyendo al quejoso en el goce de la garantía conculcada y regresando las cosas al estado que tenían con antelación a la emisión o ejecución del mismo por parte de las autoridades responsables y sus subordinados jerárquicos. En esas circunstancias, si el acto de autoridad que se ha señalado en la demanda como reclamado, es decir, el acto que ha sido impugnado de inconstitucional por el quejoso, no aparece acreditado durante la tramitación del juicio porque el quejoso no aportó las pruebas tendientes a demostrar su existencia, el Juez federal no estará posibilitado para decretar su invalidación o anulación, puesto que el mismo no es susceptible de resentir tales efectos por no tener vigencia o existencia. En otras palabras, el juez de amparo no tiene ante sí un acto que sea materia del juicio de garantías, susceptible de ser anulado por contravenir al texto constitucional; el juicio de garantías sólo es procedente cuando existe un acto de autoridad, pero si éste no es probado en cuanto a su existencia, entonces el órgano de control constitucional estará imposibilitado para cumplir con la tarea que le impone la Constitución y la Ley de Amparo, que es decretar la invalidación del acto contrario al texto de aquella para hacer imperante el principio de Supremacía constitucional. Lo mismo debe decirse para el caso de que la responsable demuestre la inexistencia del acto reclamado a través de las pruebas ofrecidas en la audiencia de ley.

(Art., 103 Const.; 1º, 78, 80, 150 y 155 L.A.; Tesis 4, 170, 171 y 172 de la Octava Parte al Ap. 1917-1985).

INFORMACIÓN DE SURGIMIENTO DE CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

"Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso;".

En esta parte del artículo 74, no se encuentra una causal de sobreseimiento, sino que se prevé la obligación a cargo de las partes quejosa y autoridad responsable de señalar que ha sobrevenido una causal de ese tipo (sobreseimiento) con el fin de que el juez federal no distraiga su atención en un negocio que no va a ser resuelto en el fondo, por la causal de sobreseimiento que se haya presentado en el transcurso del trámite del amparo.

Este párrafo del artículo 74, no debe entenderse como que es la segunda parte o segundo párrafo de la fracción IV, ya que el mismo es aplicable para todas las causales de sobreseimiento previstas por este numeral, inclusive para la fracción V, y no solamente por lo que hace a la fracción IV. La causa por la cual se encuentra establecido este párrafo en ese lugar y no al final del artículo, se debe únicamente a que la fracción V fue agregada al primitivo artículo 74, que en 1936 constaba tan sólo de cuatro fracciones y el párrafo que ahora se analiza. Por lo tanto, por un error del legislador dejó de colocar este párrafo en el lugar técnicamente adecuado, que es al final del artículo, es decir, inmediatamente después de la fracción V, con lo que se hubiere evitado una mala interpretación en torno al mismo, puesto que se ha dicho que en el propio numeral se establece una causal de sobreseimiento que, en sí misma, es

una hipótesis de improcedencia del amparo, prevista por el artículo 73, fracción XVI, de esta misma Ley.

Por último, debería hacerse una modificación a este párrafo, en el sentido de imponer la misma obligación señalada para el quejoso y la autoridad responsable, a cargo del tercero perjudicado, el cual también está en posibilidad de hacer del conocimiento del juzgador federal el surgimiento de alguna causa de sobreseimiento, con lo que se hará una equidad procesal en beneficio del juicio de amparo.

(Arts. 3° Bis y 73, frac. XVI, L.A.).

POR INACTIVIDAD PROCESAL

"V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso".

Contenido del párrafo. En este primer párrafo de la fracción V, del artículo 74, se encuentra la hipótesis de sobreseimiento del amparo derivada del fenómeno jurídico conocido como *inactividad procesal*, y se presenta solo en las materias civil y administrativa, según este párrafo, así como en la laboral, de acuerdo a otra parte de esta fracción (pero solamente en contra del patrón) y, de acuerdo con el artículo 231, de la Ley, en materia agraria (cuando se decrete a favor de un núcleo de población ejidal o comunal, o un ejidatario o comunero en lo individual).

Ahora bien, la inactividad procesal origina el sobreseimiento tan sólo cuando se está tramitando un juicio de garantías uni-instancial o cuando el amparo sea bi-instancial, pero se encuentre tramitándose ante el juez de Distrito, o sea, que se esté ventilando la primera instancia, pues si el amparo indirecto o bi-instancial se encuentra en su segunda etapa o fase (recurso de revisión), no se hará declaración de sobreseimiento por inactividad procesal, como se verá adelante.

Así pues, el sobreseimiento por inactividad procesal se actualiza únicamente en amparos directos y en aquellos amparos indirectos que se encuentren en primera instancia.

Concepto de inactividad procesal. Por *inactividad procesal* debe entenderse la paralización del juicio de garantías, en el sentido de no excitarse al órgano de control constitucional para que continúe con la tramitación del amparo hasta dictar la sentencia definitiva. En otras palabras, la inactividad procesal consiste en la ausencia de actuaciones dentro de un juicio, por lo que en éste no se ha dictado acuerdo alguno durante un periodo de trescientos días naturales, como sostiene este párrafo.

Este término de inactividad procesal va a ser suspendido cuando el quejoso haga cualquier promoción en el cuaderno principal, con lo que la autoridad judicial federal deberá emitir una resolución determinada que interrumpa el cómputo de referencia. Cabe señalar que una promoción en ese sentido, es la que pide que se dicte sentencia, o aquella por medio de la cual se solicita se fije fecha para la audiencia constitucional e, incluso, la que tiene por autorizadas a determinadas personas, en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo. Sin embargo, para no caer en problemas judiciales, es conveniente que la promoción de mérito sea del primer orden: la en que se solicita el dictado de la sentencia definitiva en el amparo.

Supuesto legal sin justificación. Esta hipótesis de sobreseimiento del juicio de amparo, es injustificada, atento a que el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga al quejoso solamente a instar al órgano de defensa constitucional, para que éste entre en movimiento, sin necesidad de que para la substanciación del juicio, deba motivar la actuación de las autoridades jurisdiccionales federales, las cuales tienen la ineludible obligación de resolver los juicios de amparo, sin que sea válido sobreseerlos porque los jueces no actuaron dentro del término de trescientos días naturales, en ese caso.

Por tanto, en el supuesto que nos ocupa, estamos en presencia de un premio para los jueces que no cumplen con su obligación constitucional de dictar sentencia en relación a los juicios que por violación al texto de la Carta Magna, se presenten y sometan a la consideración de los Tribunales Federales, los que, en última instancia, deben estar pendientes de que ningún juicio quede paralizado (art. 157, L.A.), amén de que deben dirimir toda controversia en que esté de por medio la vigencia y respeto al texto constitucional, para mantener incólume éste y hacer imperante el estado de Derecho que debe regir entre nosotros.

Inactividad procesal en amparo penal. En el caso del juicio de amparo en materia penal, operan dos supuestos, por lo que hace a la inactividad procesal, a saber:

a) Si el juicio de amparo es promovido por el reo, no opera la hipótesis de inactividad procesal, por lo que no se decreta el sobreseimiento por esa causa; y,

b) Cuando el quejoso sea el ofendido o la víctima, impugnando el no ejercicio de la acción penal o, en su caso, el desistimiento de ésta, entonces operará lo previsto en esta fracción, por lo que puede decretarse el sobreseimiento por inactividad procesal.

Esta última idea no está regulada por la Ley, pero se desprende de las características propias del juicio de amparo, siendo conveniente que se practique una reforma legal, en que se sustente esta idea para aclarar la Ley de Amparo.

Propuesta de reforma. Toda vez que esta fracción es atentatoria del derecho de los gobernados a recibir administración de justicia pronta, amén de importar un premio a la haraganería de algunos juzgadores federales, debe derogarse y establecer que el amparo será resuelto en todos los casos. Solamente así podrá asegurarse que en México se imparte justicia en todos los supuestos y no se dejará en estado de indefensión a una persona, por causas ajenas a ella, como el incumplimiento con las obligaciones del juzgador. Ahora bien, si esta fracción no es derogada, se propone regular una obligación a cargo de los jueces federales de notificar a las partes que han transcurrido los trescientos (o menos) días, sin promoción, otorgándoseles un término de tres días para que acudan al Juzgado a manifestar si aún tienen interés en la resolución del juicio de amparo, con lo que se dará una garantía de impartición de justicia a los quejosos y se someterá a los jueces a cumplir con sus obligaciones.

Por otro lado, de llegar a mantenerse esta fracción, el aparente segundo párrafo de la fracción IV, de este numeral, debiera inscribirse al final del artículo, por regular a las cinco fracciones del mismo; asimismo, en aras de respeto al artículo 13 constitucional, deberá señalarse que en materia laboral no habrá inactividad procesal ni en contra del trabajador, ni del patrón, es preciso que ya se levante el estado paternalista a favor de los trabajadores.

(Arts. 107, fracs. II y XIV Const.; 83, frac. III y 231, fracs. II y III, L.A.).

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

"En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida".

Casos de decreto de la caducidad de la instancia. Según sostiene la primera parte de esta fracción, el sobreseimiento del amparo por inactividad procesal se actualiza tan sólo en amparos directos y en aquellos amparos bi-instanciales que se estén tramitando en primera instancia, sin que pueda decretarse tal medida cuando se trate de juicios de amparo bi-instanciales que se encuentren dentro de la segunda instancia; es decir, cuando se esté ventilando el juicio de amparo en relación al recurso de revisión, no es procedente dictar una resolución de sobreseimiento por inactividad procesal, porque esa resolución produce la terminación del juicio sin dirimir la controversia planteada.

Ante esa situación, se ha regulado la figura de la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, que rige en amparo indirecto en segunda instancia, sea que esté siendo conocido por un Tribunal Colegiado de Circuito (competencia originaria) o que lo haya atraído la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea en Tribunal Pleno o por medio de una de sus Salas.

Efectos del decreto de caducidad de la instancia. En caso de comprobarse la inactividad procesal por el término de trescientos días naturales durante la secuela del procedimiento del recurso de revisión (amparo indirecto en segunda instancia), el Tribunal Federal que esté conociendo del amparo deberá decretar la caducidad de la instancia, como lo menciona el párrafo que ahora se analiza. Al emitirse la resolución de la caducidad de la instancia en términos de este precepto, el Tribunal Colegiado de Circuito competente o la Suprema Corte de Justicia, declarará terminado el juicio de garantías, disponiendo que la sentencia dictada por el juez de Distrito quede firme, considerándose como cosa juzgada, que deberá ser acatada por las partes en los términos en que el referido juzgador la haya emitido.

En esas condiciones, la sentencia del juez de Distrito, causará efectos, declarándose como ejecutoria de amparo y debiendo sujetarse a ella las partes en el juicio de garantías en el que se emitió la sentencia correspondiente.

Aspecto histórico. Anteriormente no operaba esta institución de la caducidad de la instancia, por lo que el tribunal de revisión decretaba el sobreseimiento de todo el juicio de amparo en que se dejara de actuar por el lapso ya señalado. Pero por un criterio de justicia, se permitió que el Tribunal Federal de segunda instancia emitiera una resolución por medio de la cual se diera por terminada la instancia de mérito y, concomitantemente, se declarara que la sentencia recurrida (la de primera instancia) era la verdad legal y judicial, sin que pudiera revocarse la misma. En tales circunstancias, la caducidad de la instancia surte efectos únicamente por lo que hace a dicha etapa procesal, sin que afecte en forma alguna a la totalidad del negocio constitucional, lo que obviamente se presenta tratándose de la institución del sobreseimiento por inactividad procesal. En otras palabras, el sobreseimiento del amparo por inactividad procesal va a impedir que se entre al estudio de la controversia propiamente constitucional, en tanto que la caducidad de la instancia se actualizará después de que se haya resuelto el juicio en primera instancia, en la que pudo haberse entrado al análisis de dicha controversia y se emitió una resolución sobre la

constitucionalidad del acto de autoridad reclamado. En este ultimo caso, recuérdese que la presencia de la caducidad de la instancia opera tan sólo para la segunda instancia, dejando firme todo lo actuado en la primera, inclusive la sentencia recurrida y que dio origen a la formación del cuaderno de revisión.

Por otro lado, la caducidad de la instancia es una institución que debe ser estudiada con estrecha relación a la institución del sobreseimiento del amparo por inactividad procesal, por lo que es dable sostener que aquella se actualiza únicamente en las materias civil y administrativa en todos los casos, y en materia laboral, en términos del párrafo siguiente, que paso a estudiar.

Caducidad de la instancia en amparo penal. *Prima facie*, en amparo penal no opera la caducidad de la instancia, por lo que no rige la idea del transcurso del tiempo sin que sea resuelto el juicio y se alegue que ha operado la figura de la inactividad procesal, que dé lugar a la referida resolución (caducidad e la instancia). Sin embargo, en un interesante criterio, la Primera Sala de la Suprema Corte ha sustentado la idea de que en esta materia (penal), sí opera esta figura, rigiendo en atención a que en el caso que se señala en la tesis de mérito, no están en juego la vida ni la libertad deambulatoria; para efectos de ser más explícito, transcribo la tesis respectiva:

> "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES FACTIBLE LA OPERANCIA DE LA, TRATÁNDOSE DE ALGUNOS ACTOS DE NATURALEZA PENAL. En los artículos 107, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 74, fracción V, párrafo segundo de la Ley de Amparo, se establece que opera la caducidad de la instancia en los juicios de amparo en revisión en que el acto o los actos que se reclaman sean de orden civil, administrativo o laboral cuando el recurrentes sea el patrón y que haya transcurrido un término de trescientos días sin que el recurrente haya presentado promoción alguna o bien que se haya realizado acto procesal. Ahora bien, en los preceptos mencionados se advierte que se excluye a la materia penal de la institución de la caducidad. En la exposición de motivos del decreto de reformas a diversos artículos de la Constitución Federal de la República de 30 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, por cuanto hace al artículo 107 de la Constitución, no se incluye la materia penal porque la vida y la libertad son derechos imprescriptibles de la persona humana y no puede jamás permitir el legislador que se consientan violaciones a garantías tan preciadas. De donde se advierte que la proscripción de caducidad de la materia penal obedece a la razón de conceder la máxima protección a la vida y a la libertad personal del agraviado. Así las cosas, si la exclusión de la caducidad de la instancia en materia penal tiene un campo específico y limitado por cuanto que tiende a proteger preponderantemente los altos valores como son la vida y la libertad humana, en los casos en que no estén en juego tales garantías, como puede ser el asunto en que se conozca de la restitución de un bien inmueble, aun cuando se trate de un juicio de amparo de naturaleza penal, debe entenderse que sí opera la caducidad de la instancia; y más aun, cuando el juicio de amparo ha sido promovido por un indiciado y la declaratoria de firmeza de la sentencia recurrida le beneficia" ((tesis 1ª XV/96).

Así pues, como no se trata de actos que atenten en contra de los más caros bienes jurídicos de que goza una persona, como son su vida y libertad de movimiento,

es válido que se decrete la caducidad de la instancia, por no haberse promovido en el término que prevé la propia Ley de Amparo (trescientos días naturales).

Cabe decir que con base en este criterio, otras instituciones que imperan en materia penal, deben seguir la misma suerte que en el caso específico, como sucede con la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, la cual, ateniéndonos a este criterio, debe regir solo cuando el quejoso esté siendo afectado por actos que atenten en contra de su vida, su libertad personal y su integridad (física y moral); pero si el amparo se endereza contra resoluciones que giran en torno a la restitución de algún bien, como en el caso que se señala en el criterio antes citado y transcrito, debe operar el principio de estricto derecho.

Caso del supuesto de relación de un juicio de amparo con uno de controversia constitucional. Cuando entre un juicio de amparo contra leyes del que esté conociendo la Suprema Corte, haya relación con un juicio de controversia constitucional, el juez de Distrito deberá suspender el trámite del juicio de amparo, hasta que quede resuelto el juicio de controversia constitucional de que esté conociendo la Suprema Corte de Justicia, sin que en esos casos, impere el supuesto de sobreseimiento del juicio de amparo por inactividad procesal (art. 37, Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

INACTIVIDAD PROCESAL EN AMPARO LABORAL

"En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón".

Ésta es una de las injusticias que se presentan en la Ley de Amparo al tratar desigualmente a dos sujetos que son gobernados y que rigen su actuación procesal en base a la misma legislación.

Así pues, el sobreseimiento o la caducidad de la instancia en materia laboral se van a decretar cuando el quejoso (amparos en primera o en única instancia) o el recurrente (amparos en revisión) sea el patrón y haya una inactividad procesal mayor a los trescientos días, entre los que se deben computar los inhábiles, por así sostenerlo la ley al decir que se van a tomar en consideración también aquellos días en que no haya labores en los Tribunales de la Federación. Ahora que si el quejoso o el recurrente, en términos del párrafo anterior, es el trabajador, no será procedente decretar ni el sobreseimiento ni la caducidad de la instancia por inactividad procesal, por lo que el amparo deberá ser resuelto en la sentencia definitiva que al efecto proceda emitirse por dichos cuerpos judiciales.

En tal orden de ideas, resta por sostenerse que el sobreseimiento y la caducidad de la instancia por inactividad procesal no se decretaran cuando se trate de amparos en materia penal, agraria y materia laboral cuando el quejoso sea el trabajador. En las demás materias (civil, administrativa y laboral, en los casos sostenidos anteriormente), es factible decretar el sobreseimiento o la caducidad que motiva este estudio.

(Art. 76 Bis, frac. II, L.A.).

LAPSO EN QUE NO SE COMPUTA LA INACTIVIDAD PROCESAL

"Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.".

Este párrafo establece la excepción a la regla derivada de la inactividad procesal, en que se decretará la caducidad de la instancia o el sobreseimiento del juicio de amparo. En efecto, de conformidad con este párrafo, no se va a dictar resolución alguna de sobreseimiento o de caducidad de la instancia por la inactividad multicitada, cuando el estado del juicio se encuentre en primera instancia en la celebración de la audiencia constitucional, o en amparos uni-instanciales o en revisión se haya listado el negocio para la audiencia o sesión correspondiente.

Tal situación obedece al hecho de que si la audiencia constitucional ha iniciado su desarrollo, la misma no puede paralizarse o detenerse, sino solo en caso de que se haya objetado un documento ofrecido como prueba; pero sin esa contingencia, esa diligencia judicial se desahogará en todos sus términos, sin que una vez que se hayan cerrado las etapas probatoria y de alegatos de la misma, las partes puedan hacer alguna manifestación o presentar una promoción que sea acordada. Es más, por una ficción jurídica, la audiencia constitucional se está celebrando, con independencia de que las dos primeras etapas de la misma (probatoria y de alegatos), se hayan desahogado en determinada fecha y hayan transcurrido varios días o meses, sin que se dicte sentencia; en estos casos, el juez está estudiando el asunto para dictar la sentencia que en Derecho proceda, dando lugar ese estudio a la actividad procesal que es requisito para que el juicio no sea declarado sobreseido por inactividad procesal.

Las mismas consideraciones, adecuadas a la realidad del amparo directo o del recurso de revisión, pueden hacerse por lo que hace a la no operatividad de la inactividad procesal en tratándose del listado del asunto para sesión.

Sobre este aspecto, debo mencionar que la audiencia constitucional termina con el dictado de la sentencia de amparo y el asunto esta listado para la sesión cuando se turna al ministro o al magistrado relator, como se desprende de la lectura del artículo 184, fracción II, de esta misma ley.

(Arts. 151, 154, 155 y 184, L.A..).

SOBRESEIMIENTO Y RESPONSABILIDAD

"Art. 75. El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado;".

Para que quede determinado si existe responsabilidad a cargo de las autoridades señaladas como responsables en un juicio de amparo, cuando éstas ordenen ejecutar el acto reclamado, o simplemente lo han emitido, es pertinente iniciar el juicio ordinario civil respectivo o, en su caso, formular las denuncias penal, de juicio político o de responsabilidad administrativa.

Una vez iniciado dicho juicio, el quejoso deberá aportar diversas pruebas tendientes a acreditar su acción, entre las que deberá ofrecer todas la actuaciones que se hayan desarrollado durante el proceso constitucional, las que serán presentadas ante el juez civil o la autoridad que conozca del procedimiento instaurado, en copia fotostática certificada, cuyo valor probatorio es pleno.

Esta idea se esboza en esos términos, atento a que conforme a este párrafo, el sobreseimiento decretado en el juicio constitucional, no prejuzga sobre la responsabilidad de la autoridad responsable; por tanto, con independencia de que el juicio de garantías termine con una resolución de sobreseimiento (sea un auto o una sentencia), la misma no ha hecho la declaración sobre la responsabilidad del servidor público que actuó y cuyo acto fue materia de impugnación en el juicio de garantías; así las cosas, el sobreseimiento solo establece la forma en que concluye el juicio de amparo (sin dirimir el fondo del negocio), pero sin que ello implique que la autoridad a quien se imputan los actos reclamados, no haya incurrido en responsabilidad civil, penal, administrativa e, incluso laboral. Sobre éstas, se pronunciará la autoridad competente para resolver estas instancias (juicio civil, averiguación previa y proceso penal, procedimiento de responsabilidad administrativa o juicio político).

En tales condiciones, la autoridad responsable no puede enderezar su defensa con base en las actuaciones del juicio de amparo, específicamente en la sentencia o auto de sobreseimiento, diciendo que atento a esa resolución, se desprende que no violó la Constitución ni afectó los intereses del quejoso.

(Arts. 74 y del 204 al 210 L.A.).

CAPÍTULO X
DE LAS SENTENCIAS

Concepto de sentencia. La sentencia es la resolución final del juicio, con la que generalmente termina éste y en la que se dirime la controversia planteada por las partes. Por su importancia, el legislador ha dedicado un capítulo especial de la Ley de Amparo a la misma, sin que alguna otra resolución judicial tenga esa regulación dentro de ella, por lo que es preciso aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles (art. 2°, L.A.).

Resoluciones judiciales. Una resolución judicial es la actuación procesal emanada del juez, tendiente a permitir que se substancie el juicio en todas sus partes, con un contenido de fondo en relación a la litis. En la resolución judicial, el juzgador aplica el Derecho, dando contestación a las peticiones de las partes, así como dirimiendo controversias, sean de fondo o incidental, que se han puesto a su consideración.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles, se encuentran reguladas como *resoluciones judiciales* las siguientes (art. 220):

* *Decretos*, que son meras resoluciones de trámite. En la práctica jurídica diaria, se les denomina como *autos* e, incluso, en ocasiones la Ley de Amparo las denomina de igual manera, como en el caso del artículo 83, fracción III, en que dispone que el recurso de revisión procede contra los autos de sobreseimiento, cuando en dado caso serían decretos.

* *Autos*, llamadas así las resoluciones merced a las cuales se resuelve una controversia incidental; la doctrina denomina a estas resoluciones como *sentencias incidentales o sentencias interlocutorias*, que son las que dan por terminada una cuestión accesoria a la principal (incidente). De esta idea surge la expresión que reiteradamente emplea la Ley de Amparo, al referirse como auto de suspensión a lo que los abogados y doctrinarios llaman sentencia interlocutoria, que es la resolución que se dicta en el incidente suspensional para dirimir la controversia en él planteada.

* *Sentencias*, entendiendo por tales a las resoluciones que dirimen la controversia de fondo. En la juerga jurídica se les denomina como sentencias definitivas, para diferenciarlas de las sentencias interlocutorias.

Resoluciones que regula la Ley de Amparo. De todas las clases de resoluciones que han sido señaladas en el apartado anterior, la Ley de Amparo regula en forma exclusiva a las sentencias (definitivas), lo que hace en este capítulo y, posteriormente trata lo relativo al cumplimiento y ejecución de esas resoluciones judiciales (arts. 104 a 113) y las propias del incidente de suspensión (arts. 122 a 144, L.A.)., sin que en el resto de las disposiciones haga referencia a algún otro tipo de resolución jurisdiccional.

En esas condiciones, la Ley deja de tratar lo relativo a los autos (o decretos, en términos del CFPC) y sentencias interlocutorias (autos, para el CFPC), por lo que es importante estudiar el referido cuerpo normativo en lo relativo a las particularidades y formalidades de las otras resoluciones judiciales.

Tipos de sentencias. En la doctrina jurídica, se alude a diversos tipos de sentencias, como son las definitivas (que resuelven el fondo del negocio) y las interlocutorias o incidentales (que dirimen una controversia accesoria a la principal).

Por otro lado, existe una división de esta clase de resoluciones judiciales, que tiene su sustento en la esencia misma de la resolución, existiendo entonces los siguientes tipos de sentencia:

a) Sentencia declarativa, en que solo se hace referencia a la titularidad del derecho o interés en juego, es decir, la autoridad que resuelve el juicio solo hace una declaración sobre la litis, sin que conlleve a una obligación para una de las partes;

b) Sentencia condenatoria, en la cual la autoridad que resuelve el juicio, dirime la controversia y obliga a una de las partes a hacer algo (la condena a una prestación o conducta); y,

c) Sentencia restitutoria, que es la resolución merced a la cual, el juzgador se pronuncia sobre el problema debatido y condena a una de las partes a volver las cosas a una situación especial, restableciendo al actor a la situación que tenía en torno a la causa remota (derecho desconocido), en el sentido de que goce nuevamente de su titularidad.

PRINCIPIOS DE ESTRICTO DERECHO Y RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

"Art. 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Introducción. En este artículo se encuentra la base legal de los *principios de estricto derecho y de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo*, por lo que es reglamentario de la fracción II, del artículo 107, de la Constitución Federal.

Ahora bien, de la lectura de este numeral se aprecia la procedencia del juicio de garantías en favor de diversos sujetos de Derecho y no solo del individuo; en efecto, este artículo alude a las personas particulares (individuos), a las personas morales privadas (las que se han constituido al amparo del Derecho Civil o del mercantil y por extensión, debe entenderse a las personas morales de índole social como los sindicatos, así como a cualquier otra persona moral, entre ellas, a las iglesias y a los partidos políticos) y, por último, alude a las personas morales oficiales (tal es el caso de la Federación, de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios y, por extensión, debe entenderse a las personas morales de la administración pública descentralizada). Esta interpretación tan amplia de las diversas clases de gobernados, deviene del hecho de que en 1936, año en que se expidió la Ley de Amparo, no se había regulado al cúmulo de personas morales o jurídico colectivas que hoy en día son reconocidas por la ley mexicana y que tienen personalidad jurídica propia. Pero considerando que todos esos entes tienen la calidad de gobernado y que todos ellos pueden promover juicio de amparo, es por lo que hago mención a ellos en esta oportunidad, mediante la interpretación de este numeral.

Principio de estricto derecho. El *principio de estricto derecho* obliga al juez federal que conoce de un juicio de amparo, a analizar la controversia constitucional de acuerdo con lo planteado por el quejoso dentro del capítulo de conceptos de violación de la demanda de amparo, , sin hacer un estudio de cuestiones que no hayan sido

señaladas ni expuestas en ese escrito, a pesar de que el juzgador aprecia la existencia de una violación constitucional que motive la anulación del acto, por lo que el juez está sometido a un análisis restringido y estricto del acto reclamado, sin poderlo estudiar en forma general. Así se desprende de la expresión "*limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda*" que emplea este numeral.

Derivado de este principio, surge la idea de que el amparo es un juicio de extremada técnica jurídica, ya que si el quejoso no esboza correctamente las consideraciones para que se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado, la sentencia no le favorecerá, independientemente de que el mencionado acto sea contrario al texto de la Carta Magna.

Así las cosas, este principio consiste en que las autoridades judiciales federales no pueden ir más lejos del análisis de aquellos aspectos descritos en la demanda de amparo por el quejoso, puesto que de ser factible ello, entonces se presentaría la figura conocida como defensa o actuación judicial oficiosa, en el entendido de que en materia de amparo, no basta la denuncia de la existencia de un acto conculcador de la Constitución para que las autoridades federales competentes para resolver las controversias de juicios de amparo decidan si hubo o no una infracción a esa Ley, sino que es menester que el agraviado por el acto sostenga cuáles son los motivos que lo orillan a considerar que el acto de referencia es inconstitucional, es decir, el afectado debe expresar o esbozar conceptos de violación y los mismos deben ser fundados para demostrar la inconstitucionalidad alegada. Sin ellos, el juez federal no podrá dictar la sentencia en que ampare y proteja al quejoso, no obstante que por cualquier causa se haya violado la Constitución y ese vicio sea descubierto por el juzgador de amparo.

Principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo. Conforme a este principio, las sentencias de amparo van a recaer y surtir sus efectos solamente en la esfera jurídica de aquel gobernado que haya tramitado o promovido el juicio constitucional, sin que la resolución que se dicte en un juicio pueda afectar o beneficiar a otros gobernados que, aun agraviados por el mismo acto de autoridad, no lo hayan impugnado a través de la vía de amparo. Ejemplificativamente se señala el caso de la impugnación de una ley, que es un acto de observancia general y no se reduce a afectar a una persona en lo particular; cuando esa ley es atacada en amparo por uno de los gobernados a quienes afecta y se otorgue el amparo y la protección de la justicia federal en ese juicio, esa sentencia que declara la inconstitucionalidad de la ley solamente beneficiará al gobernado que promovió la demanda de amparo inconformándose con la ley y todas las demás personas que se encuentren sometidas por la ley, deberán acatarla, a menos de que la impugnen en amparo y obtengan sentencia concesoria de la protección federal.

Al mismo tiempo, este principio alude a la obligatoriedad de la sentencia de amparo tan solo por lo que hace a las autoridades que fueron señaladas como responsables en la demanda y únicamente versará sobre el acto que haya sido reclamado por el quejoso; es decir, la resolución definitiva emitida por el juzgador federal que conozca del amparo, va a surtir sus efectos tan sólo para el quejoso y las autoridades que se hayan señalado como responsables (salvo las ejecutoras, cuando se haya declarado inconstitucional el acto de las ordenadoras en términos del artículo 107, de esta Ley), dictándose con relación al acto reclamado, sin poder abarcar alguno otro que pueda tener efectos jurídicos en la esfera del gobernado quejoso.

A este principio se le conoce comúnmente como *fórmula Otero*, atento a que **Mariano Otero** lo inscribió en el voto particular que dio como resultado la aprobación del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847; sin embargo, el creador del principio fue **Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá**, quien lo propusiera en el Proyecto de Constitución yucateca de 23 de diciembre de 1840. Desde entonces y hasta la actualidad, este principio rige en el juicio de amparo.

Ideas en torno al principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo. Debido a que el principio en comento destruye el acto de autoridad solamente en relación al quejoso, pero lo deja subsistente en relación a todos los demás gobernados afectados por el acto declarado inconstitucional, se ha creado una corriente opositora al mismo, que propende a que sea suprimido de la legislación y temática del juicio de amparo. Esta teoría se basa principalmente en la aplicación de este principio en amparo contra leyes, al decir que de mantenerse este principio, la ley pierde una de sus características, que es la generalidad.

Ante esta postura, se ha presentado la que sostiene que debe mantenerse vivo el principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, porque es característico del juicio mismo, basado en la voluntad del gobernado agraviado en su patrimonio de pedir que se deje insubsistente el acto reclamado, y que ante la regulación del juicio de controversia constitucional (en materia de leyes) y la acción de inconstitucionalidad, cuyas sentencias tienen efectos absolutos o *erga omnes*, ya se cuenta con medios de impugnación que dejan si vigencia actos de autoridad de observancia general, cuando se atacan por entes que carecen de un interés personal y directo en juego, pues el ejercicio de ese juicio o el de esa acción corre a cargo de entes públicos que procuran el beneficio de toda la colectividad y el imperio del estado de Derecho en México.

Interrelación de los principios de instancia de parte agraviado, estricto derecho y relatividad de los efectos de las sentencias de amparo. Los dos principios ahora estudiados guardan una relación íntima entre sí y con el *principio de instancia de parte agraviada*, complementándose conjuntamente.

En efecto, el *principio de estricto derecho* ordena que los jueces se atengan a la litis propiamente dicha, sin hacer el análisis de cuestiones diversas de aquellas que fueron señaladas por el quejoso en su escrito de demanda.

Por su parte, el *principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo* prohibe extender los efectos de una sentencia en que se conceda el amparo a sujetos que no fueron partes en el proceso constitucional específico en que se emitió la ejecutoria de mérito.

Por último, el *principio de instancia o iniciativa de parte agraviada* exige que el gobernado afectado en su patrimonio por un acto de autoridad, enderece una demanda en que conste la acción de amparo, para impugnar el acto que viola su esfera jurídica. En términos de este principio, el amparo se tramita cuando el órgano de control constitucional sea excitado por la persona que vio afectada su esfera jurídica con la emisión y/o ejecución del acto reclamado, sin que sea admisible la tramitación del proceso cuando no se ha ejercitado el derecho de acción constitucional.

Con ello, estos principios regulan las características principales del juicio de amparo, consistentes en que ese juicio se tramita cuando sea promovido por el gobernado agraviado por el acto de autoridad conculcador de la Constitución, restringiéndose el estudio de la constitucionalidad de mérito a lo que exponga el

promovente del amparo y la sentencia que en su caso se dicte, solamente beneficiará a quien instó al órgano de control constitucional. A mayor abundamiento, el principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo indica que dichas sentencias beneficiarán a las personas que hayan ejercitado el derecho de acción, excitando al órgano de control constitucional para que estudie si un acto de autoridad se encuentra apegado al texto de la Ley Suprema o lo viola y su protección no podrá extenderse a aquella persona que, aun encontrándose en el mismo supuesto de afectación que el quejoso, no impugnó tal acto ante el juez federal.

En esas condiciones, puede concluirse que el amparo produce sus efectos cuando se haga la denuncia de la existencia del acto reclamado y se demande su nulidad por inconstitucionalidad, sin que esa defensa se produzca de oficio.

La existencia de estos tres principios (de instancia de parte agraviada, de estricto derecho y de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo), mas el de la existencia de un agravio personal y directo, ha llevado a varios autores a considerar que el amparo es una institución de control constitucional al servicio de los gobernados (preferentemente de los particulares), por lo que la vigencia e imperio de la Carta Magna se encuentran supeditados al arbitrio y voluntad del agraviado por el acto de autoridad, puesto que para obtener una sentencia de amparo por medio de la cual se deje sin efectos uno de esos actos, es menester que se haya excitado al órgano de defensa de la Constitución (*principio de instancia de parte agraviada*), por medio de esa demanda o excitativa que provenga precisamente del agraviado o afectado por el acto de autoridad (*de la existencia de un agravio personal y directo y de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo*) y, por último, que se hayan formulado las consideraciones pertinentes, suficientes, necesarias y fundadas para estimar que el acto reclamado es contraventor de la Constitución.

Independientemente de la certeza de esas críticas, cabe decir que los principios que se han mencionado, son propios de la caracterización del amparo, siendo básicos para su subsistencia y permanencia en nuestra legislación y que no obstante que hacen parecer al amparo como una institución individualista, han permitido que el Poder Judicial de la Federación desarrolle su tarea e invalide actos de autoridad que conculcan el texto constitucional, haciendo imperar el estado de Derecho en México.

(Arts. 107, fracs. I y II, Const.; 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10, 76 Bis, 80, 83, frac. IV, 183, 197, 225, 226, 227, L.A.; Tesis 33 y 39, Quinta Parte, 78, Sexta Parte, 268 y 322, Octava Parte, Ap. 1917-1985, SJF).

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

"Art. 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:..."

Concepto de suplencia de la deficiencia de la queja. Conforme a lo dicho dentro del comentario al artículo anterior, en el mismo se regula el *principio de estricto derecho*, principio que obliga a las autoridades jurisdiccionales que conozcan del amparo a dictar la sentencia respectiva de acuerdo a lo que el quejoso haya planteado en la demanda dentro del capítulo de conceptos de violación, sin poder estudiar abiertamente la constitucionalidad del acto de autoridad. Ese principio admite excepciones que, en su conjunto, conforman la llamada *suplencia de la deficiencia de la queja o demanda*, que es la figura por virtud de la cual el juez de amparo está

constreñido a subsanar las fallas, defectos o faltas técnicas en que incurra el quejoso al momento de redactar la demanda de amparo. Por tanto, la suplencia se aplica al momento de sentenciar.

Pudiera decirse que a través de la suplencia de la deficiencia de la queja, el juzgador de amparo va a exponer los conceptos de violación que el quejoso no supo esgrimir, a fin de concederle el amparo a éste.

La denominación de esta figura surgió precisamente de su realidad, es decir, de su razón de ser: *suplir las deficiencias que contiene la demanda de garantías*; esas deficiencias deben encontrarse dentro del capítulo de conceptos de violación y no en otro lugar (salvo en materia agraria, como se verá adelante). Actualmente y con el perfeccionamiento del juicio de amparo, la suplencia opera no solo por lo que hace a las deficiencias de la demanda, sino también en relación a las deficiencias que contengan los escritos de los recursos, específicamente en el capítulo de agravios que se esbocen. Ahora bien, no obstante que la suplencia de la deficiencia que regula la Ley de Amparo, opera no solo por lo que hace al escrito de demanda, sino también en relación a los agravios de los escritos de los recursos interpuestos en el amparo, se sigue denominando a esta figura como *suplencia de la deficiencia de la queja*, entendiendo por *queja* a la demanda misma, por lo que en estricto sentido se suplen las deficiencias (defectos o faltas) que se contengan en una demanda, con la finalidad de que el juez otorgue el amparo que se haya demandado, con base en razonamientos que no hayan sido expuestos por el quejoso en su escrito inicial y, hoy en día, en sus escritos de recursos.

Ámbito de aplicación de la suplencia. La suplencia a que hace referencia la Ley de Amparo se reduce a la obligación del juez de estudiar el acto reclamado en cuanto a su constitucionalidad, dentro del capítulo de conceptos de violación de la demanda o de los agravios de los recursos que haga valer el gobernado, sin que pueda suplirse alguna otra deficiencia habida en la demanda de garantías (como el capítulo de actos reclamados o el de autoridades responsables) ni en otro escrito que se formule durante la substanciación del juicio (verbigracia, el de ofrecimiento de pruebas), porque así no lo expone la Ley de Amparo, con la salvedad ya apuntada anteriormente: la suplencia de la deficiencia que rige en materia agraria, en términos de los artículos 212 a 234 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, ha quedado dicho que la suplencia de la deficiencia de la queja opera al momento en que el juez sentencia; esa es la regla general, la que adolece de la siguiente excepción propia de la práctica del amparo: cuando al estudiar la demanda de amparo, el juez federal aprecia que en el capítulo de autoridades responsables se señalaron a determinadas, pero no a una de la que se hace referencia en el apartado de protesta legal (antecedentes), el juez manda aclarar la demanda, para que el quejoso indique si tiene el interés de que a esa autoridad se le tenga también como autoridad responsable en el juicio de amparo, con lo que hay una auténtica y clara suplencia de la deficiencia de la demanda en un capítulo distinto al de conceptos de violación y en un momento procesal diverso al del dictado de la sentencia definitiva (auto admisorio de la demanda).

Parte de la demanda o controversia en que opera la suplencia de la deficiencia. En términos de la redacción de este numeral, la suplencia de la deficiencia de la demanda opera en relación a los agravios que se esbocen dentro de los escritos de recursos que haga valer el gobernado; ante la expresión *recurso* que en

sentido amplio y genérico emplea la Ley de Amparo, debe entenderse que la suplencia de mérito opera tanto por lo que hace a los recursos nominados (de revisión, queja y reclamación) como por lo que se refiere a los recursos innominados (previstos por los artículos 105 y 108 de la Ley), sin que se limite exclusivamente al recurso de revisión que se enderece contra la sentencia definitiva.

La suplencia de la deficiencia de la queja (y de los escritos de recursos) no opera en todas las materias y todos los juicios, sino solamente en tratándose de los casos que este precepto prevé y que se estudian en seguida, no sin antes aclarar que la fracción II, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deja en manos del legislador secundario (autor de la Ley de Amparo), la función de determinar las materias en que rige la suplencia de la deficiencia de la queja, concretándose el legislador constitucional exclusivamente a prevé que la suplencia opera en materia agraria, desglosando ese aspecto en los párrafos tercero y cuarto del numeral ya citado.

(Arts. 107, frac. II, Const.; 76, 83, 95, 103, 105, 108 y 197, L.A.).

AMPARO CONTRA LEYES INCONSTITUCIONALES

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia".

Contenido de este párrafo. Cuando el acto reclamado se haya fundado en una ley (*lato sensu*, incluyendo a los tratados internacionales, reglamentos administrativos y cualquier otra disposición de observancia general) que previamente haya sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia, el juez federal deberá suplir las deficiencias que se contengan en la demanda, siendo menester para ello que el quejoso esboce conceptos de violación, a fin de que exista la materia donde recaiga esa suplencia. En este supuesto, el juez suplirá las deficiencias que se encuentren dentro de la demanda respectiva que se promueva posteriormente a la conformación de una tesis de jurisprudencia que declare inconstitucional a la ley impugnada, de donde surge la necesidad de que entre los actos reclamados, el quejoso señale como uno de ellos a la ley, tratado o reglamento en que se basó la autoridad responsable, para que sea posible suplir las deficiencias habidas en ese ocurso.

Así pues, la condición indispensable para que opere esta fracción, radica en la necesidad de que el acto reclamado sea uno en que se haya aplicado una ley, un tratado internacional o un reglamento administrativo, que haya sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia, y que en la demanda de amparo se haya atacado tanto el acto de aplicación (con el cual se produce el agravio y que da lugar a que la ley también lesione al gobernado), como la ley misma.

Consideraciones jurisprudenciales en torno a esta fracción. La Suprema Corte de Justicia, ha interpretado esta fracción en diversos criterios, entre ellos los que en seguida menciono:

a) Estricto derecho por lo que hace al amparo contra leyes autoaplicativas. En un primer criterio que cito, la Suprema Corte de Justicia sustenta el criterio de que el amparo contra leyes autoaplicativas, es de estricto derecho, sin que pueda aplicarse el beneficio de la suplencia de la deficiencia de la queja con base en la fracción VI, de

este artículo, porque la misma se refiere a las materias civil y administrativa, cuando se ha dado una violación al procedimiento que deje sin defensa al quejoso, sin que esas violaciones (de índole procesal), puedan actualizarse cuando se pide amparo contra una ley autoaplicativa, que es producto de un procedimiento legislativo y no judicial (tesis P.XIV/92, publicada bajo el rubro SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO TIENE APLICACIÓN EN EL AMPARO CONTRA LEYES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA).

b) Suplencia de la deficiencia de la queja en tratándose de impugnación de reglamentos administrativos. Asimismo, ha dado amplitud a la operatividad del beneficio que representa la suplencia de la deficiencia de la queja en materia de amparo contra leyes, cuando prevé que cuando se promueve amparo contra reglamentos administrativos declarados inconstitucionales por la jurisprudencia de la máxima autoridad judicial del país, también deben suplirse las deficiencias de la queja. Para su conocimiento, transcribo ese criterio:

> "SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE RESPECTO DE REGLAMENTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. Si bien la fracción I del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, impone expresamente al juzgador el deber de suplir la queja deficiente tratándose de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, tal disposición debe entenderse igualmente aplicable para el caso de los reglamentos; ello, por ser éstos en su aspecto material, actos de naturaleza legislativa, al quedar integrados por normas de carácter general, impersonal y abstracto" (tesis P.XLIII/92).

Como se aprecia, este criterio tiene su sustento en la idea de que los reglamentos administrativos, al igual que las leyes, gozan de la calidad de actos de observancia general; al respecto, en diversas tesis de jurisprudencia, el más alto Tribunal del país ha asegurado que los reglamentos son actos materialmente administrativos, pero formalmente son legislativos, por lo que rige este beneficio a favor del quejoso que ataque un acto que se base en un reglamento que haya sido catalogado como inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia.

La suplencia de la deficiencia de la queja y la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo en amparo contra leyes. Cuando el amparo se promueva contra leyes declaradas jurisprudencialmente como inconstitucionales, el juez federal hará que los efectos de sentencias de juicios de amparo en que una persona no participó (los cinco casos que dieron lugar a la tesis jurisprudencial), surtan efectos en su favor, ya que se aplicará la jurisprudencia en beneficio del quejoso en el nuevo juicio de garantías.

De acuerdo al *principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo*, los efectos de éstas no son *erga omnes*, ni en ellas se hace una declaración general sobre la ley atacada de inconstitucionalidad; sin embargo, ante una demanda de amparo contra una ley que ha sido declarada inconstitucional por el más alto Tribunal del país en jurisprudencia, el juez federal debe, indefectiblemente, otorgar el amparo al suplir las deficiencias que se encuentren dentro de la demanda respectiva; en tales condiciones, puede concluirse que con la suplencia que se da en esta materia, se resta fuerza al principio de la relatividad de las sentencias de amparo, cuando se ataque una ley de inconstitucional.

Efectivamente, a través de esta fracción se deja de aplicar el principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, el que consiste en la imposibilidad de hacer extensiva la protección federal, a un gobernado que no interpuso la demanda de amparo en contra de un acto de autoridad que afecte los intereses jurídicos de diversas personas, cuando alguna de estas (agraviadas por el acto de autoridad) hizo valer la acción constitucional de amparo en contra del tal acto. Ahora bien, la Ley de Amparo sostiene que en tratándose del juicio de garantías promovido contra una ley que haya sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia, el juzgador federal tiene la obligación, que no potestad, de suplir la deficiencia de la queja (demanda), por lo que otorgará el amparo demandado por el gobernado que fue agraviado con un acto de aplicación de la referida ley (la inconstitucional, en términos de la jurisprudencia del más alto Tribunal mexicano).

La anterior aseveración en el sentido de que al suplirse las deficiencias de la demanda de amparo en el capítulo de conceptos de violación, se otorgará el amparo que se haya demandado, tiene su fundamento precisamente en el texto del presente precepto, así como en lo dispuesto por el artículo 192 de esta Ley, donde se establece la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte a todos los Tribunales del país, entre los que se encuentran los Juzgados de Distrito. En esas circunstancias, si el Juez de Distrito debe acatar y obedecer la jurisprudencia de dicho órgano jurisdiccional, y el artículo en comento (76 Bis, frac. I) impone la obligación de suplir la deficiencia de la demanda de garantías, aplicando aquellos argumentos que no fueron expuestos por el quejoso en la demanda correspondiente, se debe concluir que el amparo será forzosa e inevitablemente concedido para ese quejoso, aun cuando entre los argumentos hechos valer en la demanda no se encuentren los relativos para que el juzgador haya otorgado la referida medida protectora de los derechos del gobernado quejoso y, concomitantemente, del texto constitucional.

Algunas peculiaridades en amparo contra leyes. Con relación a este tema, es de mencionarse que en el caso de amparo contra leyes que hayan sido declaradas como inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, en su jurisprudencia, el quejoso gozará de diversos privilegios, como el relativo a la reducción del término en la tramitación del juicio, puesto que el artículo 156 de esta ley, que mas adelante se analiza, ordena que los jueces de Distrito señalen como fecha para la celebración de la audiencia constitucional, una dentro de los diez días siguientes al día en que se presentó la demanda de garantías, en tanto que el término para la rendición del informe con justificación deberá reducirse también, señalándose en dicho precepto legal que será de tres días improrrogables, lo que obedece tan solo a la necesidad imperiosa de hacer válido y absoluto el principio *de supremacía constitucional*; por ese principio fundamental del Derecho Constitucional y necesario en todo estado de Derecho, se han establecido estas reglas aplicables en amparo contra leyes, cuando estas han sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, la que al haber hecho tal declaratoria, presupone el estudio puntual y amplio de la controversia planteada en la demanda de referencia, por lo que no se requiere un nuevo análisis para determinar lo que ha sostenido la máxima autoridad jurisdiccional del país, cuyo criterio debe ser acatado puntualmente por todo tribunal mexicano. Esa es la *ratio legis* de esta fracción, cuya implantación en la Ley es lógica y positiva, por pretender mantener en vigencia el principio constitucional preinvocado.

Del análisis de todas las disposiciones normativas que se han relacionado en los párrafos precedentes, se desprende claramente el deseo firme del legislador para defender la supremacía constitucional, dejando de lado una serie de principios aplicables a la generalidad de los juicios de amparo, como acontece con el llamado de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, previsto dentro de los artículos 107, fracción II, de la Constitución y 76 de esta Ley. Asimismo, al reducirse el término para la celebración de la audiencia constitucional y el concedido para que la autoridad responsable rinda su informe con justificación, el legislador reconoce que sus actos pueden ser contraventores del texto constitucional y sin admitir la facultad del Poder Judicial Federal para derogar su obra (las leyes), le da autorización para aplicar alguna resolución o serie de resoluciones (jurisprudencia) dictadas con anterioridad al nuevo juicio, donde se aplicó el acto legislativo que el órgano de control constitucional consideró y declaró reiteradamente como inconstitucional. Llega a tal grado el interés del legislador de no dejar vigente un acto que de origen es contrario a la Carta Magna, por estar fundando en una ley inconstitucional, que parece dejar al gobernado ante la posibilidad de presentar una especie de denuncia de inconstitucionalidad cuando el acto sea una ley, para que el juez federal (de Distrito en primera instancia o la Suprema Corte de Justicia en el recurso de revisión) declare la invalidez del acto de mérito, operando estas disposiciones tratándose de amparo contra cualquier clase de ley (autoaplicativa o heteroaplicativa; penal, administrativa, civil, agraria, laboral, etcétera).

(Arts. 107, frac. II, Const.; 1º, 4º, 5º, 22, frac. I, 73, fracs. VI y XII, 76, 77, 84, frac. I, inciso "a", 114, frac. I, 116, frac. III, 156, 166, frac. IV, y 192 L.A.; 10, frac. II, inciso "a", LOPJF; Tesis 404 de la Tercera Parte al Ap. 1917-1985).

AMPARO PENAL A FAVOR DEL REO

"II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo".

Suplencia de la queja en materia penal. En términos de esta fracción, si al interponerse una demanda de amparo en materia penal (el acto reclamado atenta en contra de la vida, la libertad, la integridad física o la integridad moral), el quejoso no expresa los conceptos de violación correspondientes, o al atacar una resolución dentro de un juicio de amparo en dicha materia a través de un recurso, no se expresan agravios, el juzgador competente los esgrimirá por el quejoso o recurrente, dándose este beneficio por el tipo de juicio de que se trata (penal). La situación referente a que no se expresen conceptos de violación en la demanda de amparo, es confirmada por el artículo 117 de la propia Ley, como se verá en su oportunidad.

La razón de ser de esta causa de procedencia de la suplencia de la queja deficiente radica únicamente en la causa que motiva a un gobernado a promover el juicio constitucional, que es la afectación a la libertad personal, sea dentro o fuera de procedimiento, por órdenes de autoridades administrativas o judiciales. El bien que se pretende tutelar es la libertad deambulatoria, motivo por el cual el legislador ha implantado este beneficio en favor del afectado por el acto de autoridad atentatorio de uno de los mas caros e importantes derechos individuales, como lo es la libertad. Cualquier restricción a la libertad personal contrariamente a lo dispuesto por la Constitución, sería una violación que resentiría toda la sociedad, por lo que se dan aquí las bases para que se resguarde este bien jurídico por parte del juzgador de

amparo en toda su extensión, a pesar de que el quejoso no haya sabido defenderse a través de la demanda respectiva.

Sobre los demás actos jurídicos que dan procedencia al amparo en materia penal (tendientes a privar de la vida, deportación, destierro y los prohibidos por el artículo 22 constitucional), la suplencia de mérito procede en los mismos términos y por las mismas razones.

El amparo penal de estricto derecho. Con relación a la suplencia prevista en esta fracción, la misma opera únicamente en favor del reo, de acuerdo al texto legal. Tal suplencia en favor del reo es aplicable no solo por lo que hace a la demanda misma, sino también en relación a los recursos interpuestos por esta persona. Ahora bien, el amparo penal es el que versa sobre la constitucionalidad de los actos que afecten la vida, la libertad personal, que impliquen un destierro o una deportación, así como cuando se trata de la imposición de una tortura (art. 51, frac. I, LOPJF), sea que se tramite en primera, en única o en segunda instancia (con independencia de quién haya promovido el recurso de revisión; conjuntamente, es amparo penal el que promueve la víctima o el ofendido por la comisión de un delito (arts. 10 y 114, frac. VII, L.A.).

La suplencia de la queja opera solamente cuando el quejoso o recurrente es el reo, por lo que en los casos siguientes, en que estamos ante un juicio de amparo penal, impera el principio de estricto derecho y no se suplen las deficiencias de la queja:

a) Amparo promovido por la víctima o el ofendido. Sobre la expresión de la Ley en el sentido de que la suplencia únicamente opera en favor del reo, debe decirse que si bien es cierto que el amparo penal es el promovido por el gobernado que ve afectada su libertad personal o a quien pretenden privar de dicho bien jurídico, y que, por ende, tan solo a él le compete la acción de amparo en materia penal, no debe perderse de vista el texto del artículo 10 de este ordenamiento legal, el que sostiene la legitimación activa en favor de aquella persona que tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. En favor de estos gobernados no rige la disposición normativa prevista en este numeral, por lo que tratándose de esta hipótesis, el juez federal deberá tener en consideración el *principio de estricto derecho* al momento de dictar la resolución definitiva dentro del juicio de amparo.

Así pues, en el amparo que promueva la víctima o el ofendido por la comisión de un delito, sea que se promueva contra las resoluciones de no ejercicio de la acción penal o aquéllos en que se impugna el desistimiento de la acción penal, como también en el caso de que la demanda se instaure contra resoluciones que deriven del incidente de reparación o del de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito (arts. 10, y 114, frac. VII, L.A.) (que es un juicio de garantías en materia penal, conforme a diverso criterio de la Suprema Corte de Justicia), impera el principio de estricto derecho y, por tanto, no se suplen las deficiencias que en la demanda se aprecien, a pesar de que el quejoso haya expresado conceptos de violación; ello deviene del hecho de que este numeral tiende a beneficiar al reo con la suplencia de la deficiencia de la queja.

b) Cuando el recurso de revisión lo hace valer el Ministerio Público. La aplicación del principio de estricto derecho en amparo penal, también rige cuando en un juicio de garantías se interponga algún recurso por el Ministerio Público, pues la suplencia

operara única y exclusivamente en favor del reo, sin ser factible que el juzgador de amparo pueda dejar de observar el principio de estricto derecho cuando la autoridad responsable, el tercero perjudicado (si existe) o el Ministerio Público Federal interpongan la revisión o cualquier recurso. En esta hipótesis, si el quejoso (reo) interpone un recurso, se suplirá en su favor las deficiencias que existan dentro del escrito de agravios del referido recurso.

c) Amparo promovido por el reo. Una excepción especial en materia de suplencia de la queja en amparo penal, es la que deriva de la impugnación de actos de autoridad que, independientemente de emanar de autoridad judicial penal o administrativa de índole penal (averiguación previa), no afectan los derechos más caros del hombre como son la vida, la libertad de tránsito, integridad física y/o integridad moral. Este supuesto lo presento, derivado de una interpretación y aplicación por analogía del criterio de la Suprema Corte de Justicia, vertido en la tesis que he transcrito con motivo del comentario al artículo 74, fracción V, de esta Ley y que para su conocimiento remito a aquel lugar, transcribiendo ahora tan solo su rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES FACTIBLE LA OPERANCIA DE LA, TRATÁNDOSE DE ALGUNOS ACTOS DE NATURALEZA PENAL".

Así pues, cuando el reo pida amparo contra una resolución que no lo lesiona en sus más caros bienes (vida, libertad, integridad física e integridad moral), el juicio constitucional que se substancie será de estricto derecho, siendo apegada a la teleología del amparo la idea sustentada por la máxima autoridad judicial del país, puesto que la suplencia de referencia tiene su razón de ser en la protección de tan caros derechos, sin que en el caso que se señala en la tesis jurisprudencial se afecten los mismos (más bien, se está ante la defensa de derechos pecuniarios o patrimonio pecuniario, mas no el moral).

(Arts. 16 a 18, 37, 38, 117 a 119 L.A. Tesis 209 y 276 de la Segunda Parte al Ap. 1917-1985).

EN AMPARO EN MATERIA AGRARIA

"III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley".

Esta causa de procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja, esta establecida en la Ley Amparo por causas políticas, como Se vera al momento de analizar el artículo 227, al que remite este precepto. Tan es así que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude a este tipo de suplencia en su artículo 107, fracción II, tercero y cuarto párrafos, sin que la suplencia de la deficiencia de la queja en otras materias sea objeto de mención constitucional. A mayor abundamiento, vale decir que el libro Segundo de la ley de Amparo, se integra por el cúmulo de supuestos de aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo.

No obstante que este tópico lo abordo al estudiar los artículos 225 a 227 de esta Ley, es importante señalar que la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria, solo favorece a los núcleos de población ejidal o comunal, así como a los ejidatarios y comuneros en lo individual, sin que sea aplicable en tratándose de diversos sujetos que intervengan en esa clase de procesos constitucionales distintos a los ya mencionados.

Asimismo, debe quedar claro que la suplencia que se da en esta materia (agraria), opera tanto por lo que hace a la primera, como a la segunda instancia e,

incluso, en amparo agrario directo, ya sea que el ejidatario, comunero, núcleo de población ejidal o el núcleo de población comunal sea quejoso, tercero perjudicado o, en su caso, recurrente. Ello no es óbice para que se le favorezca con esta contrapartida del principio de estricto derecho.

La suplencia de referencia opera en tratándose de los siguientes aspectos:

a) De la deficiencia en el escrito de demanda;

b) Por lo que hace al ofrecimiento deficiente de pruebas;

c) Tratándose de cualesquiera de los escritos de interposición de recursos previstos por la Ley;

d) Cualquier anomalía en la comparecencia de esos sujetos durante el desarrollo del juicio constitucional;

e) Todo lo relativo al acreditamiento de la personalidad de los promoventes (art. 215 L.A.); y,

f) En el caso de que se haga una mala indicación o mención del acto reclamado, omitiendo impugnar el que en realidad existe y que durante el transcurso del juicio, aparece como cierto (art. 225).

(Arts. 107, frac. II Const.; 215, 225, 226 y 227 L.A.)

EN MATERIA LABORAL

"IV. En materia laboral, la suplencia solo se aplicará en favor del trabajador".

Supuesto legal. La suplencia de la deficiencia que ahora se comenta, opera a favor del trabajador, ya en amparo indirecto en primera instancia o en segunda (recurso de revisión), así como en amparo directo, cuando el juicio de garantías verse sobre l materia laboral (amparo contra actos del Tribunal laboral, en resolución de problemas derivados de las relaciones obrero patronales).

Esta es una hipótesis de desigualdad jurídica prevista por la Ley de Amparo, al tratar desigualmente a dos gobernados que, independientemente de su condición social, económica, laboral, etcétera, especifica, son iguales ante las autoridades estatales. En tal virtud, debería derogarse esta fracción para exigir el cumplimiento del principio de estricto derecho o, en su defecto, otorgar el beneficio de la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del patrón, como es dada al trabajador, ya que en amparo no se impugnan actos de particulares (del patrón o del trabajador), sino actos de autoridad (Tribunal laboral o Junta de Conciliación y Arbitraje), y la finalidad del juicio de amparo estriba en hacer vigente el principio de supremacía constitucional frente a las autoridades públicas. Por ello, al no estar frente a un problema jurídico obrero-patronal, sino gobernado-órgano de gobierno, no deben tomarse como válidas las diferencias habidas entre dos gobernados entre sí, independientemente de las condiciones particulares de los referidos gobernados, es decir, con independencia de que el trabajador sea un obrero o jornalero, o se trate de una persona con instrucción universitaria, cuente con postgrado y tenga elementos suficientes para defender sus intereses, amén de contratar un excelente abogado (situación que ha motivado a decir que es la base de esta suplencia, es decir, que el trabajador es una persona con pocas posibilidades para defenderse).

La causa por la cual esta hipótesis de suplencia de la deficiencia de la queja se encuentra dentro de la Ley de Amparo, obedece a motivos demagógicos y políticos, sin que en la realidad se haga algún acto en beneficio real del trabajador por parte de las autoridades gubernamentales que dicen luchar por sus derechos; sin embargo, esta

causa de procedencia de la suplencia de mérito se ha sostenido por varios lustros, según se ve ahora.

Reforma legal. En atención a que el amparo procede contra actos de autoridad, mas no de particulares y que el artículo 13 constitucional alude a la igualdad de los gobernados entre sí frente a la autoridad pública, es conveniente ampliar el ámbito de operatividad de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia laboral, a favor de los patrones. En el amparo, los patrones no litigan contra el trabajador, a quien ya se le suplió todo en el juicio laboral; en el amparo, se ventila una controversia sobre la constitucionalidad de actos de autoridad, como lo es el tribunal laboral; por ello, es procedente beneficiar con la suplencia de la deficiencia aludida a los patrones, a fin de que se mantenga incólume el texto de la Carta Magna, frente a actos de autoridades públicas que violan el orden jurídico nacional, no permitiendo que vicios que hoy en día tienen vigencia (como las violaciones cometidas por algunas Juntas de Conciliación y Arbitraje), se mantengan vivas, poniendo en riesgo fuentes de trabajo que por esos yerros, desaparecen, así como que mantienen vida actos contraventores del texto de la Carta Magna.

(Art. 74, frac. V, L.A.; Tesis 38 de la Quinta Parte al Ap. 1917-1985).

AMPARO DE MENORES E INCAPACES

"V. En favor de los menores de edad o incapaces".

A todo juicio de amparo que sea promovido por un menor de edad o en el que un menor de edad, así como un incapaz, sea el quejoso, será aplicable el criterio del juzgador federal al momento de emitir la sentencia respectiva, para suplir las deficiencias de la demanda de garantías. En esta fracción se da procedencia a la multicitada suplencia en beneficio de los gobernados ya descritos, dándose en cualquier materia, salvo que el amparo sea penal y el menor tenga la condición de ofendido o víctima, se trate de amparo agrario y el menor no sea ejidatario o comunero o promueva amparo laboral y tenga la calidad de patrón. En estos casos, el amparo que promueva el menor de edad, será de estricto derecho.

Ahora bien, esta disposición obliga al juez de amparo a llevar adelante la suplencia de la deficiencia de la queja, cuando el menor de edad o el incapaz actúe como quejoso dentro del juicio constitucional respectivo, sea que comparezca por sí mismo o que lo haga por conducto de su representante legal, puesto que éste actúa en defensa de los intereses del referido menor o incapaz y no de su patrimonio.

(Art. 6º, L.A.; Tesis 190 de la Octava Parte al Ap. 1917-1985).

AMPARO ADMINISTRATIVO Y CIVIL

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

Contenido de esta fracción. En esta fracción no se alude a una clase específica de agraviado, ni de una materia concreta en que opere la suplencia de mérito, por lo que se ha ampliado el campo de procedencia de dicha suplencia a todas las materias distintas a las mencionadas en las fracciones anteriores, entendiendo entonces que la suplencia de la deficiencia de la queja rige en materias civil y

administrativa (*lato sensu* ambas) y en favor de cualquier gobernado que intervenga en algún juicio de garantías en tales materias. Para dar sostén a esta afirmación, transcribo el siguiente criterio jurisprudencial, en que se contiene inscrita esta idea:

> "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA, PROCEDENCIA DE LA. De lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción VI de la Ley de Amparo, se desprende que es procedente suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios 'en otras materias' cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; de lo que se sigue, que la suplencia prevista en esa fracción opera en los amparos en las materias civil y administrativa, toda vez que el legislador, al emplear las palabras 'en otras materias', se refiere a las que no están expresamente reguladas en las primeras cinco fracciones del artículo citado, y que son, precisamente, la civil y administrativa" (tesis VI.2°. J/166, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito).

Cabe decirse que de conformidad con esta fracción, el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, según a quien corresponda resolver el recurso de revisión, solamente podrá suplir las deficiencias del escrito de agravios de los gobernados, ya que de esa forma debe enterarse la expresión "*particular recurrente*"; en este caso no importa si la revisión la hizo valer el quejoso o el tercero perjudicado, sino que la trascendencia radica en que a las autoridades responsables no se les suplirán las deficiencias de los escritos de recursos interpuestos por las mismas, operando esta institución tan solo en favor de los gobernados, principalmente en favor del quejoso.

Consideraciones sobre este supuesto legal. Para que opere la suplencia de la deficiencia de la queja en amparos civil y administrativo, es menester que se haya presentado una violación tal a las garantías del gobernado dentro de un procedimiento, que lo hayan dejado en estado de indefensión, como sucede, por ejemplo, cuando no es citado o emplazado legalmente a juicio. Así lo ha sustentado el Poder Judicial de la federación en la tesis que transcribo en seguida:

> "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL. Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo

porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón" (tesis P/J. 149/2000).

Ergo, la suplencia de la deficiencia de la queja en materias civil y administrativa, opera solamente cuando se haya presentado una auténtica violación procedimental que deje en completo estado de indefensión al gobernado agraviado, como en el caso precisado en la tesis citada; desde esa perspectiva, pudiera decirse que la falta de notificación de la sentencia definitiva condenatoria que deba ser hecha del conocimiento personal del quejoso, es otra violación que deja en completo estado de indefensión a la parte procesal, puesto que en ese caso, habrá perdido la oportunidad de inconformarse a través del recurso legal la sentencia misma.

Síntesis del artículo. Esa es, pues, la institución de la *suplencia de la deficiencia de la queja*, contrapartida del principio de estricto derecho, el que obliga a los jueces de amparo a dictar sentencias dentro de los juicios de garantías conforme a lo que se haya planteado en la demanda y que haya sido la litis constitucional presentada ante el referido juez. Dicho principio opera en las materias civil, administrativa y laboral, cuando el quejoso sea el patrón o éste intervenga como recurrente; en las demás materias rige la suplencia de la deficiencia de la queja, siendo el objeto de esta institución jurídica proteger y tutelar el texto constitucional al obligar a un juez a analizar una demanda de amparo o el escrito de agravios de un recurso, que hayan sido mal planteados, con argumentos diversos a los hechos valer por el quejoso o por el recurrente, así como a modificar y verter sus conceptos dentro de la sentencia de amparo.

Con esta institución del amparo, podría equipararse a la demanda de amparo con una denuncia de hechos, ya que el juzgador federal va a analizar el acto de autoridad de oficio y podrá invalidarlo, independientemente de que la demanda no haya sido planteada adecuadamente y, por ende, no se haya atacado correctamente el acto lesivo de garantías.

Con esta facultad legal con que se inviste al Juez federal, se busca una mayor protección a la Constitución a través del juicio de amparo, ya que se invalidaran actos eminentemente inconstitucionales que fueron atacados deficientemente por el agraviado, y con ello se va a imponer el texto de la Carta Magna, haciendo realidad la supremacía constitucional.

(Arts. 113, 156 y 157 L.A.)

CONTENIDO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

"Art. 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:".

La sentencia de amparo es el acto jurisdiccional que dirime la controversia planteada por el quejoso y en la que se ventila el problema sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad, sea este legislativo, administrativo o jurisdiccional. Con dicha sentencia o acto resolutivo, se da por terminado el proceso de protección constitucional y en la misma resolución el juez federal competente para conocer del amparo (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Jueces de Distrito), determina si el acto reclamado es violatorio de la Constitución, por transgredir alguna de las garantías individuales o del gobernado que contiene la Constitución o no se da esa conculcación. En el primer caso (que se

aprecie que se violó una garantía individual), el juez mandará restituir al gobernado en el goce de la garantía violada, volviendo las cosas al estado que tengan antes de la emisión o ejecución del acto reclamado, en términos del artículo 80 de la propia Ley, el que se estudia mas adelante, remitiendo a lo que entonces menciono. Pero la sentencia que ponga fin al juicio de amparo puede ser negando la protección de la justicia de la Unión, porque el acto reclamado haya sido emitido de acuerdo a la Constitución o no haya habido violación de garantías; o también puede dictarse una sentencia de sobreseimiento, debido a que existe una causa de improcedencia del juicio de amparo o porque no se acredite la existencia del acto reclamado, sin que en estos dos casos la sentencia sea condenatoria, sino que es una sentencia meramente declarativa. La sentencia que concede el amparo es una sentencia declarativa, condenatoria y restitutoria, de acuerdo a su morfología.

Esos son los tipos o las clases de sentencias dentro del juicio constitucional mexicano, y cualquiera de ellas debe estar dictada o emitida en términos de la ley, debidamente fundada y motivada y su conformación estará integrada por tres partes, de acuerdo a este artículo y que son las siguientes:

PARTES DE LA SENTENCIA

"I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

"II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

"III. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo".

Partes de la sentencia. Toda sentencia se conforma de tres partes, que son las siguientes:

a) La de los *resultandos*, en que se hace una breve historia del juicio, especificándose quién promovió, qué actos señaló como reclamados, quiénes fueron las autoridades responsables, qué pruebas se ofrecieron, en qué fecha se desahogó la audiencia constitucional, etcétera;

b) La de los *considerandos*, que corresponde a la parte de mayor trascendencia de la sentencia, en vista de que en ellos deberá hacerse la fundamentación y motivación de la propia resolución, es decir, en este lugar, el juez federal vierte y deja inscrito su criterio jurídico cobre el problema que le es planteado, debiendo valorar aquí las pruebas que hayan sido aportadas y desahogadas. Cabe señalar que es en esta parte también donde el juez de amparo cumplirá, en su caso, con la suplencia de la deficiencia de la queja, manifestando concretamente tal situación, haciendo la fundamentación legal correspondiente para ello; y,

c) Los *puntos resolutivos*, que es el lugar donde el juzgador federal hará la declaración del resultado del análisis del juicio respectivo, es decir, en esta parte expresará a qué conclusión llegó después de estudiar el expediente, pudiendo existir uno o varios puntos resolutivos, como sucede también con las otras dos partes de la sentencia decretada por la autoridad judicial federal.

Esas son las partes de todas las sentencias de amparo, incluyendo a las dictadas dentro de los incidentes, aunque la Ley solo se refiera a las sentencias emitidas dentro del cuaderno principal.

Considerandos de la sentencia. Anteriormente sostuve que la parte mas importante de las ejecutorias de amparo es la relativa a los *considerandos*, lo cual estriba únicamente en que en esa parte el juzgador de amparo va a exponer las razones jurídicas que lo llevan a resolver en la forma en que lo hace, el juicio de amparo, pudiendo presentarse en los siguientes términos:

1. Si se decreta el sobreseimiento, el juzgador de amparo tiene la obligación ineludible de exponer las causas que lo orillaron a dictar esa sentencia, la cual se basa en cualesquiera de los siguientes supuestos:

a) Se sobresee porque no se acreditó la existencia del acto reclamado (art. 74, frac. IV, L.A.);

b) Se dicta sentencia de sobreseimiento porque apareció una causal de improcedencia (art. 74, frac. III, L.A.); o,

c) El juez sobresee el juicio por haber sobrevenido una causal de improcedencia (art. 74, frac. III, L.A.).

2. Conforme al criterio del juez federal, el acto reclamado fue emitido sin contrariar al texto constitucional, por lo que es menester negar el amparo de la Justicia de la Unión en favor del quejoso.

3. El juez considera que el acto de autoridad señalado como reclamado en la demanda, es conculcador de garantías y, por ello, concede el amparo al quejoso.

En cualesquiera de los tres supuestos mencionados (sentencia de sobreseimiento, negando el amparo o concesoria de la protección federal), el juzgador tiene la ineludible obligación de hacer un estudio pormenorizado sobre los motivos que tuvo para sentenciar en la forma en que lo hace, amén de que debe establecer con precisión el fundamento legal que le sirve de base para sentenciar.

Esa es, pues, la razón por la que se considera que esta parte de la sentencia de amparo es la mas importante. En ella, el juez de Distrito tiene la obligación de expresar cual es el valor dado a las pruebas ofrecidas por las partes, así como las causas por las cuales ha dado dicho valor probatorio a las mismas y, fundamentalmente, como ya he dicho, los razonamientos jurídicos que originen la resolución que esté emitiendo en ese juicio.

Cabe decir que estos aspectos deben ser observados también por los Tribunales Colegiados de Circuito al momento de dictar la sentencia que conforme a derecho corresponda, sin importar que el tipo procedimental del amparo que ante ellos se tramite sea directo o sea indirecto; asimismo, la Suprema Corte de Justicia debe acatar el texto de esta disposición, ya actúe como Tribunal Pleno o a través de sus Salas.

Indicaciones en la sentencia. Relacionando el presente artículo con lo dispuesto en el artículo 76, es necesario que el juez de amparo indique claramente en la sentencia el nombre del quejoso y especifique cual es el acto reclamado en el juicio de garantías respectivo. Solamente así se podrá dar cumplimiento al principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo y se sabrá a qué persona se está concediendo el amparo y la protección de la Justicia de la Unión o cual es el gobernado a quien se le negó tal protección o contra quien se sobreseyó el juicio respectivo. Estos aspectos se mencionan en la parte de los resultandos, sin que ello

implique que no se haga alusión en cualquiera de las otras dos partes de las sentencias decretadas dentro de un juicio constitucional.

Así también y de conformidad con la letra del artículo en comento en su primera fracción, el juez de amparo tiene la obligación de establecer cuales fueron las pruebas que se ofrecieron por las partes en el juicio, amén de darles el valor respectivo a cada una; este último aspecto es de gran importancia, significando que el juzgador deberá indicar con exactitud la razón por la cual le da cierto valor a un medio de prueba ofrecido por alguna de las partes, o el motivo por el que no le concede una valoración suficiente, todo lo cual deberá constar concretamente en la parte de los considerandos de la sentencia.

Con relación a este aspecto, la Suprema Corte de Justicia ha sentado un criterio de jurisprudencia, publicado bajo el rubro *"PRUEBAS EN EL AMPARO"*, visible a fojas 378 de la Octava Parte al Apéndice 1917,1985 al Semanario Judicial de la Federación, donde dicho Tribunal sostiene que las pruebas que ofrezcan las partes serán consideradas tan solo si tienden a probar la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de los actos reclamado por el quejoso en su demanda. En otras palabras, aquellas que se hayan ofrecido con fines diversos a la demostración de la existencia o de la inexistencia de la constitucionalidad de mérito, no serán valoradas por el juzgador en la sentencia respectiva; esa tesis de jurisprudencia ha sido emitida al interpretar el mas alto Tribunal de la Nación el texto del artículo 78, donde se sostiene la referida idea, pero se menciona ahora por la íntima relación que guardan ambos preceptos legales, los que vienen a reglamentar específicamente la materia propia de las pruebas en cuanto a su valoración por parte del juez federal al momento en que este vaya a dictar la sentencia definitiva en el juicio de amparo. Cabe adelantarse que el precepto siguiente autoriza a los jueces de Distrito allegarse de oficio pruebas, siempre y cuando las mismas sean necesarias para el dictado de la sentencia definitiva del juicio de garantías, además de que dicha actuación cumpla con la condición contemplada por el propio numeral, consistente en que las pruebas que se allegue de oficio el juzgador, hayan sido rendidas ante la autoridad responsable. Así pues, la suplencia en materia de pruebas es parcial y se da siempre que se llenen los requisitos legales mencionados.

Principios que rigen a la sentencia. Las sentencias que se dictan en el juicio de amparo, deben respetar ciertos principios, que en seguida se estudian, merced a los cuales se da continuidad a la teoría de estas resoluciones y permite que haya unidad en cuanto a su estructura, contenido y naturaleza.

1. Principio de exhaustividad (justicia completa). La Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha sentado en tesis de jurisprudencia, la siguiente idea: *"SENTENCIAS DE AMPARO. DEBEN TRATAR LA CUESTIÓN PLANTEADA EN SU INTEGRIDAD"* (Tesis 263 de la Octava Parte del Apéndice 1917-1985, SJF, pág. 443); en este criterio, la Suprema Corte ha sostenido categóricamente que el juez de Distrito (y en general todos los Tribunales de la Federación que conocen del amparo) deben resolver la cuestión constitucional planteada en todas sus partes, sin que les sea dable dejar de resolver alguno de los puntos de la litis. Ello ha dado lugar al establecimiento de un principio denominado de la "*justicia completa*", consistente en la necesidad y obligación a cargo de cualquier Tribunal de dirimir completamente una controversia, dejando esclarecida en su totalidad la controversia interpartes. En esas circunstancias, las sentencias de amparo deberán ser dictadas resolviendo la contienda en forma

absoluta, decidiendo sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de todos y cada uno de los actos que hayan sido señalados como reclamados en la demanda de amparo, debiendo valorar cada una de las pruebas que con relación a cada uno de ellos se hayan ofrecido y desahogado. Este aspecto de la impartición de justicia completa ha sido llevada al texto del artículo 17 constitucional, como se comprueba con su lectura.

2. Principio de estudio de la constitucionalidad de actos de autoridad. Otra tesis jurisprudencial relacionada con este numeral (77 de la Ley de Amparo) lleva el siguiente rubro: "*SENTENCIAS DE AMPARO. SE CONCRETAN A RESOLVER LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO*" (Tesis 268 de la misma Parte, visible a fojas 462); con la simple transcripción del rubro se desprende el contenido de este criterio de la Suprema Corte de Justicia, el que esta debidamente apegado a la realidad jurídica del juicio constitucional; efectivamente, el amparo ha sido ideado para dirimir controversias de carácter constitucional, derivadas de la violación de un artículo de la Carta Magna por parte de alguna autoridad estatal, sin que le esté permitido al juzgador federal entrar al estudio y a la resolución de puntos que no estén descritos dentro del texto del artículo 103 constitucional; en efecto, el amparo ha sido ideado para dirimir controversias de carácter constitucional, derivadas de la violación de un artículo de la Carta Magna por parte de alguna autoridad estatal, sin que le esté permitido al juzgador federal entrar al estudio y a la resolución de puntos que no estén descritos dentro del texto del artículo 103 constitucional, base de la existencia del juicio de amparo. Así pues, si el juzgador de amparo quiere ir mas allá en su resolución, su actuación será contraria al orden constitucional mexicano, incurriendo en una grave responsabilidad por actuar contraviniendo el marco competencial prescrito en la legislación aplicable.

Esta tesis jurisprudencial se encuentre relacionada con otros dos criterios de jurisprudencia de la Suprema Corte, emitidos por la entonces Tercera Sala (Civil), en torno a actos tendientes a violar la garantía de propiedad o el derecho de propiedad. Estas tesis se publican bajo los siguientes rubros: "*PROPIEDAD, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA VIOLACIONES AL DERECHO DE*", y "*PROPIEDAD, PROTECCIÓN AL DERECHO DE, MEDIANTE EL AMPARO*" (Tesis 233 y 234, respectivamente, de la Cuarta Parte del Apéndice 1917-1985, SJF, a fojas 660 y 661 respectivamente). En tales criterios, la Suprema Corte de Justicia señala que en el juicio de garantías se puede impugnar cualquier acto de autoridad que tienda a privar de la propiedad a algún gobernado, siendo menester que el juzgador federal decida tan solo por lo que hace al aspecto propio de la conculcación de la multicitada garantía o derecho, pero prohibiéndole que entre al estudio de los problemas estrictamente exclusivos de la controversia sobre quién es el legitimo propietario. Así pues, el juez federal debe dilucidar la controversia relativa a la violación constitucional planteada al mismo por el quejoso, sin que le sea permitido establecer algún aspecto distinto a la controversia propia del juicio de amparo (violación a una garantía individual o del gobernado), independientemente de que se trate de un punto íntimamente ligado a la conculcación de garantías.

Al respecto, el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, prevé que el juez señalará en la sentencia el fundamento legal para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, o sea, el problema propio de la litis.

3. Principio de estricto derecho. Este principio ya lo he estudiado, al comentar el texto de la fracción II, del artículo 107 constitucional y artículo 76 de esta Ley, por lo que remito a lo sostenido entonces, en el sentido de que el juez federal debe sujetar el estudio de la controversia sometida a su consideración, de acuerdo con lo expuesto por el quejoso en la demanda de amparo o con base en los agravios de los recursos.

4. Principio de congruencia. En términos de este principio, la resolución del juicio de amparo, debe estar interrelacionada con la litis planteada, es decir, el juzgador debe pronunciarse sobre la cuestión que le haya sido planteada, dirimiendo la controversia que se haya sometido a su consideración y no una diversa.

5. Principio de legalidad. Toda autoridad que emita una sentencia, debe dictarla apegada a Derecho, estos es, con base en las normas jurídicas aplicables a cada caso concreto, especificándose en la propia resolución cuáles son los preceptos que le sirven de sostén para dirimir la controversia en la forma en que se hace. La fracción II, del artículo 77, prevé este principio, cuando dice que en la sentencia se deben señalar los fundamentos legales en que el juez se apoye para dictar esa resolución jurisdiccional.

6. Principio de motivación. La sentencia que se dicte por alguno de los órganos que integran al Poder Judicial de la Federación, debe estar apegada a los cánones jurídicos, señalándose en la propia resolución cuáles son las causas particulares o situaciones específicas, que hacen aplicable la ley citada al caso concreto. En esta parte, encontramos el conjunto de razonamiento (criterio del juzgador), por virtud del cual decide en un sentido o en otro la controversia planteada. Sobre este punto, la fracción II lo contempla implícitamente, puesto que no basta que el juez de amparo dicte una sentencia señalando los preceptos en que se funda, sino que además debe indicar las causas por las cuales son aplicables los mismos al caso concreto.

7. Principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo. Al igual que el principio de estricto derecho, ha sido estudiado al comentar los artículos 107, fracción II, de la Carta Magna y 76, de la Ley de Amparo, donde se dijo que esta regla de la sentencia importa que esa resolución solo beneficiará o perjudicará a quien fue parte en el juicio de garantías, sin hacer una declaración general sobre la ley materia de la impugnación.

Corolario. Esos son pues, varios de los aspectos propios de las sentencias de amparo, resoluciones que significan la parte mas importante dentro de todo juicio, ya que en ellas queda dilucidado el problema a la contienda planteada ante un órgano jurisdiccional federal, dando así por terminada dicha controversia.

Relación de los principios entre sí. Las sentencias de amparo, llamadas también ejecutorias de amparo, constan de tres partes, enunciadas anteriormente y que son la relativa a los *resultandos*, la de los *considerandos* y, por último, la de los *puntos resolutivos*, guardando estrecha relación entre sí, lo que es admitido por el mas alto Tribunal del país, en su jurisprudencia intitulada "*SENTENCIAS. SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS*" (Tesis 269 de la Octava Parte del Apéndice 1917-1985 al Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 463). En este criterio jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que por virtud del principio de congruencia, los considerandos de las sentencias rigen a los puntos resolutivos y sirven para interpretarlos. Tales ideas derivadas de la tesis de jurisprudencia citada con antelación, hacen concluir en el sentido de admitir la unidad de las sentencias, es decir, mediante dicho criterio lógico de la Suprema Corte se deja

ver que las sentencias (de cualquier clase que se quiera imaginar) constituyen en sí mismas un todo que debe ser estudiado conjuntamente para poder desprender su significado y contenido y que la parte de los considerandos de las mismas, implican la parte de mayor importancia en esa resolución judicial, pues en ellos el juzgador vierte su criterio, haciendo mención de los razonamientos que tuvo en cuenta para decidir el juicio en el sentido en que resolvió la controversia planteada y que constituyó la litis del proceso correspondiente.

(Arts. 4°, 5°, 76, 76 Bis, 78, 149, 150, 151, 152, 155 L.A.; Tesis de la 263 a la 269 de la Octava Parte del Ap. 1917-1985).

PRUEBAS QUE SE VALORAN EN LA SENTENCIA

"Art. 78. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

"En las propias sentencias solo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

"El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto".

Introducción. A través de este artículo, se da base a los diversos principios que rigen la materia de la prueba en el juicio de amparo, como es el caso de las pruebas que han de ser valoradas al momento de dictar sentencia por parte del juez de Distrito; a estos principios debe sujetar su conducta el juez federal al momento en que resuelva el juicio.

Importancia de las pruebas. Este precepto viene a confirmar la importancia que tienen las pruebas dentro del juicio constitucional, puesto que atendiendo a ellas se dictará la sentencia de fondo en que se dirima la controversia constitucional, ya concediendo el amparo y la protección de la justicia de la Unión (si se demuestra que el acto viola la Constitución), ya negándolo (para el caso de que la autoridad demuestre que ese acto está apegado a la Carta Magna) o sobreseyendo el juicio (en caso de que no se acredite la existencia del acto reclamado, que no se pruebe la existencia del interés jurídico del quejoso o que se deje de manifiesto la existencia de una causal de improcedencia), haciéndose notar que si bien es cierto que el juez de Distrito o la autoridad que conozca del amparo tiene amplias facultades para allegarse los medios de prueba a través de los cuales pueda solucionar el negocio planteado, independientemente de que esas pruebas no hayan sido aportadas u ofrecidas por las partes, tiene la obligación de apreciar el acto reclamado en la forma en que fue demostrado ante la autoridad responsable. En tal orden de ideas, debe relacionarse este artículo con el 149, segundo párrafo, de la misma Ley, puesto que este último sostiene categóricamente que las autoridades responsables están obligadas a anexar al informe con justificación que rindan, copia certificada de las constancias del expediente de donde emanó el acto reclamado; en dichas copias, obviamente, se encontrarán todos los medios de prueba que sirvieron de base a la responsable para

emitir el acto respectivo, por lo que quedarán sentadas las bases para que el juzgador federal aprecie el acto como fue probado ante la responsable.

Pruebas ante la responsable y pruebas en el amparo. Es importante no confundir el contenido de este artículo, el que no implica que las autoridades jurisdiccionales federales no vayan a admitir pruebas durante el desarrollo del juicio de garantías, lo que es completamente contrario a la naturaleza del juicio; en sí mismo, este artículo pretende indicar la imposibilidad que tiene el juez federal de admitir pruebas tendientes a demostrar en determinada forma o sentido al acto reclamado, y que pudieron y debieron ser ofrecidas y desahogadas ante la propia responsable; tratándose de pruebas en el amparo, deben admitirse todas aquellas que tiendan a demostrar los siguientes pormenores:

* La existencia del acto reclamado (lo que debe hacer el quejoso);
* El interés jurídico del quejoso (pruebas que debe exhibir el quejoso);
* La constitucionalidad del acto reclamado (lo que corre a cargo del quejoso);
* La inconstitucionalidad del acto reclamado (ofreciéndose pruebas en este sentido por la autoridad responsable y el tercero perjudicado).

Si se reúnen esos requisitos, entonces será dable admitir pruebas en el juicio de amparo, por lo que no es dable ofrecer o, en su caso, admitir pruebas con las que se pretenda modificar al propio acto, pero que no tuvo ante sí la responsable, porque en ese caso, dicha autoridad no estuvo en posibilidad de valorarlas y dictar una resolución en otro sentido, con lo cual se causa una inseguridad jurídica, atento a que la responsable resolvió la controversia con las constancias que tenía ante sí y con posterioridad a la resolución de dicha autoridad, se presentan elementos probatorios que pudieron dar pauta para dictar la resolución en otro sentido.

Obligación del juez de allegarse pruebas. Por lo que hace al tercer párrafo del artículo en comento, el mismo faculta al juez federal a recabar de oficio aquellas pruebas que el quejoso o el tercero perjudicado, hayan aportado ante la responsable, pero que ésta omitió remitir anexas al informe justificado; con esta atribución, el juzgador federal estará en aptitud de resolver conforme a la realidad la controversia que le sea planteada por el quejoso, máxime si se considera que en ocasiones, las autoridades responsable omiten cumplir con esa obligación y no exhiben todas las pruebas que tienen ante sí, confiándose el quejoso en que al rendir el informe, se conducirán con apego a Derecho y allegarán al juez esas probanzas que el actor en el amparo ya aportó.

En ese mismo orden de ideas, este precepto obliga al juez federal a valorar tan solo las pruebas que vayan a ser determinantes al momento de dictar la sentencia, para considerar como constitucional o no un acto de autoridad, pudiendo admitirse en cualquier juicio de amparo una o varias pruebas supervenientes, corriendo a cargo del oferente la demostración de la categoría de la prueba.

(Arts. 4º, 76, 76 Bis, 77, 149, 150 y 155, L.A.; Tesis 184, 185, 203, 280, 281 de la Segunda Parte, 228, 239, 243 y 305 de la Cuarta Parte, 227 a 236, 238 y 306 de la Quinta Parte, 1, 8 y 225 de la Octava Parte y 88, de la Novena Parte Ap. 1917-1985).

SUPLENCIA DEL ERROR

"Art. 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los

demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

Suplencia del error. Dentro del artículo 79 de la Ley de Amparo se encuentra una institución distinta a la suplencia de la deficiencia de la queja o demanda, que es la *suplencia del error,* consistente en modificar la demanda de amparo para corregir la cita que de los artículos constitucionales hiciera el quejoso en su escrito inicial de amparo. En tal virtud, las autoridades judiciales que vayan a resolver la controversia constitucional planteada por el agraviado, no podrán modificar o cambiar los hechos que narró el gobernado en la demanda en uso de la atribución prevista por este numeral, ya que ésta se restringe para hacer la corrección pertinente sobre los preceptos constitucionales que contienen las garantías violadas o conculcadas por las autoridades estatales que ordenaron o ejecutaron el acto reclamado.

Por lo tanto, aquí se sigue la teoría del principio de estricto derecho, sostenida principalmente por el artículo 76 de esta Ley, en concordancia con el 107 constitucional.

Estudio conjunto de conceptos e violación. Este artículo prevé diversas reglas que deberán ser puntualmente observadas por las autoridades judiciales federales que conozcan del amparo al momento en que vayan a dictar la sentencia definitiva en el proceso correspondiente. Entre esas reglas se establece una facultad muy importante que se otorga a dichos jueces, consistente en la posibilidad de estudiar conjuntamente los agravios hechos valer en los recursos legales interpuestos por las partes, así como los conceptos de violación vertidos por el quejoso y todos los razonamientos jurídicos expuestos por las partes, ya sean autoridades responsables, terceros perjudicados o el Ministerio Público Federal, puesto que todos ellos tiene el derecho derivado de la ley de exponer lo que a su interés y calidad de partes favorezca. Dichos razonamientos jurídicos, podrán ser atendidos por el juez federal competente en su conjunto o en forma aislada, según se considere más oportuno para los efectos del dictado de la resolución judicial definitiva, lo que equivale al establecimiento de un precepto legal de gran importancia y auxilio para la administración de la justicia federal.

(Arts. 76, 76 Bis, 116 frac. V y 166, frac. VI, L.A.).

EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO

"Art. 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá par objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de lo violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

Efectos de la sentencia de amparo. De la lectura de este numeral se desprenden los efectos de la sentencia de amparo, los que son distintos de acuerdo a la naturaleza del acto que dio origen al juicio. En efecto, la sentencia creará diversas consecuencias, si el acto es de carácter positivo que las que se producen con motivo de la concesión del amparo en tratándose de actos de carácter negativo y de los

omisivos, según se desprende de la lectura de este artículo, del que se desprenden las siguientes ideas:

a) Efectos de la sentencia concesoria del amparo contra actos de carácter positivo. Cuando la demanda de amparo se endereza porque la autoridad violó una garantía al haber actuado (acto de carácter positivo), la sentencia de amparo ordenará que se regresen las cosas al estado que guardaban antes de la violación, restituyendo al gobernado quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada. En relación a este punto, la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en la que se contiene establecido categóricamente el contenido de los efectos de las sentencias de amparo y que textualmente es del tenor siguiente:

> "SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional. concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de el se deriven".

Esas son las consecuencias que devienen del dictado de la sentencia que otorga el amparo en tratándose de actos positivos (en los que la autoridad hace algo para dañar al gobernado). Ergo, estamos en presencia de una sentencia declarativa (declara la inconstitucionalidad del acto), condenatoria (porque orilla a la autoridad responsable a hacer) y restitutoria (ya que por virtud de ella, el gobernado volverá a gozar de las garantías que fueron desconocidas por la autoridad responsable).

b) Efectos de la sentencia concesoria del amparo contra actos de carácter negativo. En tratándose de los efectos de la sentencia en que se otorga el amparo contra actos de autoridad de carácter negativo (la autoridad expresamente rehusa hacer o dar lo que se gobernado le solicita), estos consistirán en la obligación que se impone a las autoridades de hacer lo que la Constitución y las leyes le imponen como obligación.

c) Efectos de la sentencia concesoria del amparo contra actos de carácter omisivo. Cuando legal y constitucionalmente la autoridad responsable estaba obligada a realizar una determinada conducta, pero se abstiene de hacer (acto omisivo), la sentencia de amparo la va a obligar a cumplir con sus funciones para que preste el servicio o desarrolle la conducta que le sea requerida por el quejoso.

Importancia de la ejecutoria. La importancia que tiene una sentencia de amparo, se puede ver desde varios puntos o aspectos. Primeramente, con ella se va a imponer el orden constitucional a todas las autoridades estatales; efectivamente, a través de la sentencia de amparo, se exige a las autoridades que violaron la Constitución que con el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, observen puntualmente todas las disposiciones de la Carta Magna. Asimismo, el juzgador federal va a invalidar los actos de autoridad emitidos o surgidos de una inobservancia y, lógicamente, de la violación constitucional, vía garantías individuales conculcadas. Por tanto, si se comprueba la violación de garantías, el juez de amparo dictará la sentencia amparando y, con ella, se anulará el acto inconstitucional y sus efectos, condenándose a las responsables para que restituyan al agraviado en el goce de la garantía individual transgredida.

De acuerdo a esta idea, se ha sostenido que el juicio de amparo es un medio de control constitucional al servicio de los gobernados, quedando al arbitrio de estos el restablecimiento del régimen constitucional; en otras palabras, si algún gobernado que vea violada su esfera jurídica por un acto de autoridad, decide no ejercitar la acción de

amparo, conformándose con el acto lesivo de garantías y, por ende, inobservador del mandato constitucional, entonces la Constitución va a permanecer vulnerada y el acto respectivo continuará subsistiendo, dejando un baldón o mancha dentro de todo el orden jurídico nacional.

Sin embargo, la mayoría de las veces en que se conculca la Ley Suprema del país, se promueve el juicio constitucional, obteniéndose el amparo y protección de la justicia de la Unión para que de esa forma indirecta, se proteja e imponga a las autoridades conculcadoras del Derecho y arbitrarias, el texto de la propia Constitución. Esto se logrará, según se ha dicho anteriormente, a través de la promoción del amparo y de la invalidación que haga el juez federal del acto contrario a los términos del ordenamiento constitucional, sin importar si con la misma sentencia se va a restituir primeramente al gobernado en el goce de la garantía desconocida por parte de la autoridad responsable.

Por lo tanto, no importa si la imposición del régimen constitucional a las autoridades responsables se les hace a través del respeto que deban al gobernado y a sus garantías, ya que estas son en sí mismas, parte de la Carta Magna, y su observancia y respeto es fundamental en todo régimen de Derecho. Al respecto, cabe recordar la idea contenida por el artículo 1° de la Constitución Federal de 1857, en que se sostuvo la importancia del individuo, al decirse que "*el pueblo mexicano reconocía que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales*!; y no puede ser de otra manera, ya que toda institución social debe tener por base a los derechos humanos, los que serán también sus fundamentos. Ergo, el individuo debe ser respetado en sus derechos o garantías por parte de las autoridades estatales, para que de esa forma las instituciones sociales puedan subsistir. En este orden de ideas, al restablecerse a cualquier gobernado en el goce de las garantías constitucionalmente consagradas, se estará dando lugar a lo dispuesto por el constituyente de 1856-1857, dentro del texto del artículo 1°, y, concomitantemente, se estará restableciendo el orden constitucional, que es básico para mantener la paz social.

Responsabilidad jurídica derivada del juicio de amparo. La responsabilidad jurídica importa la sanción jurídica que se impone a quien ha incumplido con sus obligaciones legalmente previstas. Esta responsabilidad debe estar inscrita en la ley, para poder ser exigida a una persona en particular.

Existen diversos tipos de responsabilidad jurídica, como son la civil, la penal, la oficial (en sus formas de responsabilidad política y responsabilidad administrativa) y la de índole laboral, pudiendo exigirse responsabilidad de esas clases a las autoridades responsables, como en seguida se menciona.

Responsabilidad civil. La responsabilidad civil es la institución jurídica merced a la cual una persona se ve en la necesidad de regresar las cosas a la situación que guardaban con anterioridad a la afectación que con su proceder produjo a otro sujeto, o a indemnizar a otro persona por el daño que le haya ocasionado con motivo de una conducta (lícita y/o ilícita).

a) Tipos de responsabilidad civil. Conforme a la Código Civil Federal, existen dos clases de responsabilidad civil, a saber, la objetiva y la subjetiva, consistiendo en lo siguiente: la responsabilidad objetiva deriva del uso o empleo de mecanismos que por sí mismos pueden producir una lesión a otros sujetos. Por lo que hace a la responsabilidad subjetiva, esta es la que se crea con motivo de la actuación de una persona en forma ilícita.

b) Reparación del daño. El artículo 1915 del Código Civil Federal establece las diversas formas en que se actualiza la reparación derivada de la responsabilidad en que incurre una persona, previéndose los siguientes aspectos en torno a este punto:

El primer párrafo del artículo sostiene que cuando la naturaleza del daño lo permita, se restablecerán las cosas a la situación que guardaban antes de la lesión resentida, condicionando esta situación a que sea dable ello, pues en caso contrario, la reparación de mérito consistirá en el pago de una dinero que represente el importe de los daños y perjuicios causados. En efecto, este numeral es del tenor siguiente:

"Art. 1915. La reparación del daño debe constituir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios".

Así pues, la responsabilidad civil conlleva a que el ofendido elija de entre el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban con anterioridad al hecho, o en el pago de una cantidad de dinero; sin embargo, para optar por esta última forma de darse el resarcimiento (la indemnización económica), es menester que no sea dable restablecer las cosas al estado que tenían antes de que se diera la lesión en su patrimonio.

Por otro lado, los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo, contemplan la forma en que puede darse la reparación cuando se cause una afectación en la vida, la integridad física de una persona, disponiendo al respecto lo que transcribo ahora:

"Art. 1915... Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda, se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

"Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

"Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 del Código".

En ese orden de ideas, la indemnización (pago de una cantidad de dinero) se ajustará a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

c) Responsabilidad civil del Estado. Es la obligación de reparar el daño producido por un servidor público, correspondiéndole a éste al pago de referencia y subsidiariamente o en forma solidaria pagar al Estado. Está prevista en el artículo 1927, del Código Civil Federal, bajo el siguiente texto:

"Art. 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos y subsidiaria en los demás casos, en los que solo podrá hacerse efectiva contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños causados por sus servidores públicos".

La responsabilidad civil del Estado se contempla también en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos y, como resultado del daño moral producido por, entre otras conductas, privaciones ilegales de la libertad derivado de actuaciones de autoridades (servidores públicos), en el artículo 1916, del Código Civil Federal.

d) Responsabilidad civil derivada del juicio de amparo. Independientemente de que con la sentencia se vaya a restituir al gobernado agraviado en el goce de las garantías que se inobservaron en su perjuicio, la sentencia de amparo debería traer consigo una condena o, cuando menos, servir como título fundatorio para el ejercicio de la acción de responsabilidad, tanto civil, como penal y, en su caso, la política; posiblemente con el ejercicio cotidiano de estas acciones, derivadas de una sentencia de amparo en que se declare la inconstitucionalidad de un acto de autoridad, se conseguiría el respeto espontaneo que todo funcionario público debe a la Ley Suprema del país, pero que día tras día, en forma arbitraria viola, no obstante que antes de tomar posesión del cargo que desempeña, protestó guardar y hacer guardar tal Ley, en términos de la misma Constitución.

Véase la trascendencia que se contiene en esta idea, ya que de darse el título fundatorio para el ejercicio de la acción civil de reparación de daños y perjuicios, que se intentaría precisamente en contra del funcionario público o de la persona que encarnó a la autoridad responsable al momento de emitirse el acto violador de garantías, los gobernados que fueron amparados por los jueces federales, después de comprobarse la inconstitucionalidad de referencia, serán indemnizados de todos los gastos causados (honorarios de abogados, ofrecimiento de pruebas, etcétera), así como de las consecuencias morales que derivaron el multicitado acto de autoridad.

Responsabilidad penal. La responsabilidad penal está sujeta a que una persona haya cometido una conducta tipificada legalmente como delito ("*acto u omisión que sancionan las leyes penales*", art. 7°, Código Penal Federal).

Con relación a la sentencia en que se concede el amparo y la protección de la justicia de la Unión, ésta da pauta a imponer una sanción al servidor público que violó la Constitución, ya que en términos del artículo 364, del Código Penal Federal, la violación de garantías constituye un delito; al efecto, transcribo el texto de ese numeral:

> "Art. 364. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:
>
> "II. Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas".

En esas condiciones, la sentencia de amparo será un documento de suma importancia, que puede ser presentada ante el Procurador General de la República, para que ésta inicie el procedimiento de averiguación previa y, en su momento, ejercite acción penal, a fin de que se castigue al sujeto que, actuando como funcionario público, violó la Constitución, incurriendo así en la comisión de un delito, conforme al texto antes transcrito.

Cabe decir que ese numeral (364, del Código Penal Federal), es aplicable en toda su dimensión, atento a que estamos frente a un asunto de índole federal, como lo es la observancia de la Constitución General de la República.

Responsabilidad oficial. La responsabilidad oficial está representada por la sanción a que se hace acreedor el servidor público que con su actuación al frente de

un ente público (órgano de gobierno, órgano público autónomo u organismo público descentralizado), viola el orden jurídico, afectando los principios básicos que rigen con motivo de la prestación del servicio público.

La responsabilidad oficial puede ser exigida a través del conjunto de procesos (juicios) o procedimientos, a través de los cuales se sanciona a aquellos sujetos que actúan en auxilio de la entidad estatal (servidores públicos), para que ésta pueda cumplir con sus funciones y obligaciones, y que al hacerlo se extralimitan y actúan fuera de los cánones jurídicos.

En nuestro sistema jurídico federal, existen tres procedimientos de responsabilidad jurídica exigible a los servidores públicos, que son la responsabilidad política (exigida a través del juicio político) (arts. 109, frac. I, y 110, Const.), la responsabilidad penal (arts. 109, frac. II y, en caso de proceder el juicio de desafuero, 110 y 111, Const.), y responsabilidad administrativa (arts. 109, frac. III, y 113, Const.).

a) Responsabilidad política. Con la resolución que decrete la inconstitucionalidad de un acto de autoridad, surge la responsabilidad oficial de tipo política, prevista en el artículo 7°, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que alude a que un servidor público incurre en responsabilidad cuando se violen garantías individuales, por lo que, con fundamento en esta Ley, debe castigarse al individuo que haya actuado en contra de los mandamientos constitucionales.

El juicio político es el proceso jurisdiccional previsto en la Constitución para sancionar a alguno de los servidores públicos listados expresamente por el artículo 110 de dicho cuerpo normativo (y excepcionalmente por el 28 de la misma Norma), que desde el cargo, empleo o comisión que desempeñe incurra en actos u omisiones que produzcan perjuicios a las instituciones públicas fundamentales y a su buen despacho. En otras palabras, el juicio político es el proceso jurisdiccional que se substancia ante el Congreso de la Unión, para sancionar a quien es responsable políticamente ante el Estado. Su procedencia no requiere de la preexistencia de un delito (responsabilidad penal).

b) Responsabilidad administrativa. Con la sentencia concesoria de amparo, se puede sancionar al servidor público que violó la Constitución, en atención a que con su proceder desacató la garantía de legalidad, en el entendido de que si se otorga el amparo, estaremos en presencia de la conculcación a esta garantía (denominada por los artículos 109, fracción III y 113, constitucionales, como principio) de legalidad.

La responsabilidad administrativa se exige a través de la substanciación de un procedimiento previsto en la Constitución, a través del cual se sanciona a cualquier persona que teniendo la calidad de servidor público, en el desempeño y cumplimiento de sus funciones y obligaciones, deje de cumplir con los *principios de legalidad, imparcialidad, honradez, lealtad y eficiencia.* El hecho de que un servidor público se aparte de dichos principios (algunos de ellos elevados al rango de garantía individual, como lo es la necesidad de fundar y motivar sus actos a la ley o aplicar ésta sin favorecer a una de las partes en una controversia), hace que se le sancione por incurrir en responsabilidad oficial de carácter administrativa.

Necesidad de exigir la responsabilidad derivada del amparo. Dejo asentado que solamente con la promoción y substanciación de los juicios y procedimientos merced a los cuales se exige responsabilidad a los servidores públicos que han conculcado la Carta Magna, existiendo una sentencia definitiva emitida en un juicio de garantías, en que se declare esa contravención, se podrá obtener el respeto y

observancia a la Constitución por parte de las autoridades estatales, ya que si son castigadas severa y ejemplarmente por sus desviaciones derivadas de su actitud prepotente e injusta, no incurrirán en las mismas violaciones de garantías en contra de los gobernados, a quienes deben servir antes que servirse de sus cargos públicos.

Para los efectos de obtener la resolución correspondiente merced a la cual se sancione a la autoridad que violó la Constitución, se tiene como documento base de cualquier acción la sentencia concesoria del amparo, en el entendido de que el gobernado debe instaurar preferentemente la acción civil, a fin de que se le indemnice por el daño producido y se le paguen los gastos generados con motivo de la substanciación de un juicio que no tenía necesidad de promover y que no hubiera instaurado, si la responsable no conculca las garantías individuales o del gobernado en su perjuicio.

Por último subráyese que en el sistema jurídico de México están reguladas esas acciones de responsabilidad, con independencia de que los gobernados desconocen esta parte del Derecho mexicano.

Amparo para efectos. Cuando se dicta sentencia concesoria del amparo para efectos, la autoridad judicial federal (la que conoce del amparo), ordenará a la autoridad responsable que desarrolle determinadas conductas mediante las cuales subsane algunas omisiones que se hayan presentado durante la substanciación de un procedimiento. Esto nos da pauta para considerar que la sentencia concesoria del amparo para efectos, tiene su razón de ser en materia judicial o jurisdiccional, ya que en ella, a pesar de que la autoridad responsable haya violentado el estado de Derecho, debe pronunciarse sobre el fondo del negocio, a fin de no dejar en estado de indefensión a una de las partes (la tercera perjudicada en el amparo), pues si la sentencia fuera concesoria del amparo en forma lisa y llana, no podría resolverse el fondo del negocio del juicio natural, evitándose con ello que se dirima la controversia de mérito.

Ahora bien, por lo que hace al amparo en materia administrativa, la sentencia definitiva nunca podrá ser coherente si en ella se sostiene que se ampara y protege para el efecto de que la autoridad responsable corrija los errores que contenga el acto reclamado por el agraviado, puesto que la finalidad del amparo es la de invalidar el acto lesivo e inconstitucional, sin que la autoridad responsable esté facultada para emitirlo nuevamente subsanando las omisiones y errores primarios. Toda autoridad tiene una sola oportunidad de actuar desarrollando sus funciones, y en ese momento debe observar las disposiciones constitucionales y legales propias de su investidura, cumpliendo con todos los requisitos legales para que el acto respectivo no sea impugnado como inconstitucional a través del juicio de garantías. Pero es ilógico e inconcebible suponer la existencia de una resolución definitiva en la que se manda subsanar los errores que contenga el acto, para convertirlo así en válido y constitucional, ya que la función del juzgador federal es la de impartir justicia, analizando la actuación gubernativa y propendiendo a la implantación de la supremacía de la Norma Fundamental del país.

Reforma legal. Es oportuno que se regulen los efectos de la sentencia de amparo contra actos de autoridad de carácter omiso, diciéndose que de concederse el amparo, la sentencia tenderá a obligar a la responsable a hacer lo que una garantía o una ley (las contrariadas con la omisión), les orillaba hacer. Asimismo, deben regularse los efectos de la sentencia de amparo en tratándose de actos de autoridad

administrativa, prohibiéndosele a los jueces que dicten sentencias para efectos, mediante las cuales se permita a las responsables a fundar el acto reclamado, cuando inicialmente obviaron hacerlo. Del mismo modo, es conveniente regular el cumplimiento substituto de la sentencia de amparo, como se desprende del texto del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si la regulación respectiva se hace en el capítulo dedicado a la ejecución de la sentencia (artículo 105 de la Ley de Amparo), en este numeral debiera aludirse aunque sea someramente.

(Arts. 5º, 76 a 79, 81, 95, fracs. IV y IX, 104 a 113, 156, 157 y 232 L.A.; Tesis 94, 97, 106, 126, 319, 374 y 395 de la Tercera Parte, 64,73 y74 de la Sexta Parte, intituladas las dos últimas como *"ORDEN DE APREHENSIÓN CARENTE DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN. AMPARO TOTAL Y NO PARA EFECTOS"*, con las que se vienen a tutelar en forma estricta tanto a la garantía de legalidad, al imponerse a los jueces naturales que expresen en el auto respectivo el sostén legal correspondiente y manifiesten por que se adecua a él la situación particular de que se trata; asimismo se protege la libertad del individuo para que no sea privado del referido derecho arbitrariamente; conjuntamente con esas tesis de jurisprudencia, guardan relación con este precepto las siguientes: 65 -que protege a la garantía de audiencia-, 70 -en que se hacen extensivos los efectos de la sentencia de amparo concedida contra un acto ordenador, a los actos de ejecución del mismo-, 73 -que complementa la idea anterior, al sostener que si se negó el amparo con los actos de las autoridades ordenadoras, debe negarse contra las ejecutoras, a menos de que estos se ataquen por vicios propios-, 106 a 109, 137 -que hace extensiva la sentencia de amparo para que sea acatada por todas las autoridades que tengan relación con el acto reclamado, por lo que hace a su ejecución-, 218 y 264, todas esas tesis de la Octava Parte al Apéndice 1917-1985; Tesis 61 y 91 de la Novena Parte al mismo Apéndice).

MULTAS EN EL AMPARO

"Art. 81. Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso".

Razón de ser del artículo: evitar el abuso del juicio de amparo. A través de esta disposición, se pretende dar al amparo su calidad de juicio trascendente y no quiere el legislador que se le vea como un recurso más en favor de los gobernados, Asimismo, con esta disposición normativa, se busca la reducción de juicios de amparo sin razón de ser, que vengan a entorpecer la solución de los que verdaderamente contienen una trascendencia importante por la litis que en ellos se plantea.

Si bien es cierto que a través del amparo se pretende controlar el respeto a la Constitución mediante la observancia de las garantías individuales, y que es un medio jurídico otorgado en favor de todo gobernado, también es cierto que su reglamentación legal se ha hecho con la finalidad de tutelar el régimen constitucional cuando alguna autoridad lo contraviene; pero nunca se pensó en legislar sobre el amparo para que se

abusara del mismo en la búsqueda de la defensa de intereses mezquinos e individuales, que pretenden burlar el cumplimiento de una obligación. Esa no es la finalidad del amparo. Por ello, si el juez federal aprecia que la demanda se interpuso para retardar la actuación de las autoridades públicas, será sancionada en términos de este numeral.

Este artículo debe ser relacionado con el 3º Bis, de la misma Ley de Amparo; ambos sostienen las bases para imponer una sanción pecuniaria y en los dos se sustenta un criterio idéntico, en el sentido de que para que proceda tal sanción, es menester la existencia de una actuación de mala fe, lo cual deberá ser comprobado para poder hacer tal imposición.

Ahora bien, no obstante la existencia de este precepto y el relacionado anteriormente, los juzgadores de amparo rara vez ejercitan esta facultad, independientemente de que se desprenda de la lectura de la demanda, la mala fe en la actuación por parte del promovente, por lo que el abuso del amparo es manifiesto diariamente. Esta facultad que otorga la Ley a los jueces, debería ser utilizada, y con ello se convertirían no solo en guardianes de la Carta Magna, sino además en fieles protectores del juicio constitucional, evitando la promoción de la acción de amparo cuando no vaya a ser necesaria la actuación jurisdiccional federal.

Así pues, la intensión que se persigue con este precepto no es otra mas que evitar el acumulamiento de juicios de amparo y, con ello, el rezago judicial que se presenta por causa de la tramitación de varios juicios de garantías que son notoriamente improcedentes, pero que se promueven con el único fin de retrasar el cumplimiento de un acto de autoridad que lesiona los intereses jurídicos del quejoso; en esas condiciones, es de trascendencia este precepto, debiendo relacionarse con el artículo 211, fracción I, de esta misma Ley, ya que dicho artículo dispone que se sancionará al quejoso que manifieste algún hecho falso o que omita la narración de alguno cierto, al momento de entablar la demanda de amparo respectiva. En esas condiciones, se pretende hacer del juicio de amparo un verdadero proceso regulador del contenido de la Constitución y por ese motivo, dañe la importancia que merece y que debe tener como medio de control constitucional.

Sanciones en amparo penal. Es importante hacer mención a que la sanción a que aluden ambos preceptos (81 y 211, frac. I), no es operante en materia penal, gracias a un criterio jurisprudencial en que se sostiene que la protección a la libertad personal hace factible que el hombre (único titular de ese derecho), busque la forma de encontrarla o conseguirla, por tratarse de uno de las mas caros derechos de que goza el ser humano, por lo que ante un acto que tienda a privar de tal libertad al individuo, éste puede promover cualquier medio de defensa, aun el juicio de garantías, aun cuando sea notoriamente improcedente, según ha dicho la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia número 156, de la Segunda Parte al Apéndice 1917-1985, visible a fojas 318 inscrita bajo el rubro *"LIBERTAD PERSONAL, DEFENSA DE LA. MULTA NO IMPONIBLE POR AMPARO IMPROCEDENTE"*, siendo una tesis jurisprudencial que guarda en sí misma un aspecto de justicia y que viene a resguardar uno de los derechos mas importantes que tiene el ser humano: *la libertad de tránsito*.

Exención de sanciones por competencia dudosa. Otra tesis que ha sostenido el máximo Tribunal del país como excepción a la imposición de multa al quejoso que promueve un amparo improcedente, que hace guardar relación estrecha de este

artículo (81) con la fracción III, del artículo 211, es la tesis 95, de la Octava Parte, al Apéndice 1917-1985 e intitulada *"COMPETENCIA DUDOSA. MULTA IMPROCEDENTE"*, en la que se sostiene que ante la presentación de una demanda de amparo ante un juez incompetente, pero debido a la duda sobre cuál es el juzgador territorial y/o materialmente facultado para resolver la controversia respectiva, no es de imponerse multa alguna al quejoso, debiendo tramitarse el juicio de garantías hasta su resolución definitiva en términos de la Ley, sancionándose al promovente del juicio tan solo para el caso de que se vierta alguna otra conducta que sea de mala fe.

Revocación de multas. Las multas que sean impuestas por un juez de Distrito, pueden ser revocadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si así considera este alto Tribunal conveniente, según lo ha señalado el mismo en la tesis jurisprudencial intitulada *"MULTAS POR PROMOVER UN AMPARO IMPROCEDENTE"*, que se glosa en la Tercera Parte del Apéndice 1917-1985 al Semanario Judicial de la Federación, bajo el número 281 y visible a fojas 466, siendo concorde con la tesis 51, de la Octava Parte, al mismo Apéndice (pág.88) y que aparece publicada bajo el rubro *"AMPARO IMPROCEDENTE. MULTA POR PROMOVERLO"*. De conformidad con ambos criterios del más alto Tribunal, es dable a la Suprema Corte de Justicia dejar insubsistente cualquier multa que sea impuesta por los jueces de Distrito, en contra de un quejoso, por promover una demanda que sea notoriamente improcedente, con lo cual se hace nula la idea del legislador en el sentido de evitar la interposición de demandas por medio de las cuales se busque retrasar la actuación de las autoridades estatales, lo cual es reiterado por la tesis 52, de la Octava Parte, al Apéndice en consulta y que se intitula *"AMPARO INTERPUESTO SIN MOTIVO, MULTA EN CASO DE"* y en donde la máxima autoridad jurisdiccional del país ha sentado el criterio merced al cual se confirma la intensión del legislador en el sentido de sancionar a quien entorpece la actuación estadual y, al mismo tiempo, produce una acumulación de trabajo a los Juzgados Federales.

Inactividad procesal y multas en el amparo. Este precepto se relaciona con la tesis de jurisprudencia 390, de la Tercera Parte al Apéndice 1917-1985, consultable a fojas 672 y que se publica bajo el rubro *"MULTAS IMPUESTAS A LOS QUEJOSOS. SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. NO LAS AFECTA"*, sosteniéndose válidamente que para el caso de sobreseerse el juicio de amparo por inactividad procesal (ahora y de acuerdo con las reformas practicadas al artículo 74, fracción V, de esta Ley y por virtud de las cuales se creó la institución de la caducidad de la instancia, antes estudiada, debe interpretarse como si se aludiera también a ella en la tesis invocada), no se deja sin vigencia a la sanción impuesta por el Juez de primera instancia, ya que ello no ha sido estudiado por lo que hace a su legalidad o ilegalidad. Este criterio es lógico y debe ser puntualmente aplicado, siendo menester que se adecue a la realidad, modificándose la redacción de la tesis de mérito para actualizarse y mencionarse que se trata de la caducidad de la instancia por inactividad procesal (única forma de presentarse la caducidad de referencia, según se recordará).

Propuesta de reforma legal. En este precepto se encuentra una omisión, que hace injusta a la ley, porque trata desigualmente a las partes dentro del juicio. Considero que dicha omisión podría ser erradicada si al texto mismo de este artículo se agrega que la autoridad que provoque el diferimiento de la audiencia constitucional, así como cualquiera de las otras partes que lo haga, será sancionada a través de la imposición de la multa equivalente a quien promueva un juicio de amparo notoriamente

improcedente actuando de mala intensión. Tal medida servirá para evitar el retraso en la solución de la controversia constitucional en forma innecesaria, aumentando el rezago existente en el Poder Judicial en la emisión de las sentencias. En efecto, si la controversia planteada por el quejoso representa una cuestión de trascendencia jurídico-constitucional, ésta debe ser resuelta en un breve término para que los Juzgadores Federales estén en aptitud de hacer imperante el principio de supremacía, al decretar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ordenando el surgimiento de los efectos del mismo si el acto está apegado a la Constitución o, en caso de que contravenga a esta Ley Fundamental, ordenará su invalidación y anulación, destruyéndolo y dejando sin vigencia los efectos producidos por el mismo. Entonces, si la parte demandada (autoridad responsable) o su colitigante con idénticos ideales en el amparo (tercero perjudicado) obstruyen innecesariamente y con fines obscuros la tramitación del amparo, serán sancionados, en forma semejante a la establecida para el caso de que el promovente del amparo lo interponga con la finalidad de retrasar la actuación de las autoridades estatales.

(Arts. 3º Bis, 41, 71, 74, 119, 152 y 221 L.A.; Tesis 156, Segunda Parte, 281, Tercera Parte, 390, Tercera Parte, 51, 52 y 95 Octava Parte, todas del Ap. 1917-1985, SJF.)

CAPÍTULO XI
DE LOS RECURSOS

Concepto de recurso. La palabra *recurso* tiene dos acepciones, significando en sentido amplio todo medio de impugnación procesal, en tanto que en un sentido restringido o estricto, por recurso se entiende la impugnación que se hace de alguna resolución que se emita durante el desarrollo de un juicio, ante la propia autoridad jurisdiccional, y la mayoria de las veces ante su superior jerárquico, pretendiendo que se modifique o revoque la resolución recurrida o atacada a través del referido medio de impugnación.

En el capítulo que nos ocupa, se regulan los recursos como medios de impugnación de resoluciones judiciales, que rigen en el juicio de amparo.

Clases de recursos. Doctrinariamente, los recursos son de diversa índole; así, se tienen las siguientes clasificaciones de ellos:

* *Recursos nominados* (que reciben un nombre por parte de la ley, como es el caso de los recursos de revisión o queja que contempla y regula la Ley de Amparo) y *recursos innominados* (los que no reciben una denominación por parte de la ley que los contempla, como sucede con el recurso a que alude el artículo 105 de la Ley de Amparo).

* *Recursos legales* (siendo los que prevén las leyes, como aquellos que proceden en el caso del juicio de amparo) y *recursos fácticos* (que son aquellos que no se contemplan regulados dentro de la ley, rigiendo preferentemente en materia administrativa, en la inteligencia de que en el juicio de amparo, como en la generalidad de los procesos legales, estos recursos no operan).

* *Recursos ordinarios* (que son a través de los que se impugnan aspectos de legalidad) y *recursos extraordinarios* (entendiéndose por estos a los recursos que tienen por objeto mantener incólume el texto constitucional).

Dentro del juicio de amparo existen los tres recursos señalados por el artículo 82, como recursos nominados, y en los artículos 105 y 108 de la propia Ley, se encuentran previstos sendos recursos innominados.

De todos los recursos a que alude la Ley en su articulado, el de mayor trascendencia derivada de su finalidad, así como de las hipótesis de procedencia del mismo, es el recurso de revisión que, independientemente de las múltiples reformas que ha sufrido el artículo 82 que lo contempla, ha mantenido su fisonomía y se han sostenido los supuestos de procedencia del mismo.

Finalidad y efectos de los recursos. Un tema especial en materia de recursos, lo representa la finalidad y los efectos de los recursos. En este sentido, se trata de dos situaciones distintas, aun cuando íntimamente relacionadas; en efecto, el motivo por el cual se promueve un recurso es distinto al resultado que se obtenga en el mismo, aun cuando pueden ser coincidentes.

La finalidad y objeto con que se promueve un recurso estriba en la búsqueda por parte del recurrente de obtener una sentencia que revoque o modifique la resolución combatida, mientras que la sentencia emitida por la autoridad competente para conocer y resolver el recurso puede ser en cualquiera de esos sentidos, es decir, revocando o modificando la resolución impugnada, o bien, puede ser una sentencia confirmando tal acto judicial. Es lógico pensar que nadie va a promover un recurso con

la intención de que se confirme una resolución que le ha sido favorable y menos aun aquella que le es adversa, por lo que sostengo que el recurso nunca se hace valer con el propósito de que el superior jerárquico de la autoridad recurrida confirme la sentencia o resolución materia del medio de impugnación.

Ahora bien, sobre la distinción entre estos tres puntos de la resolución del recurso, debo indicar que la confirmación consiste en la ratificación de la sentencia, auto o decreto impugnado, una vez que ha sido analizado el recurso por la autoridad competente; por lo que hace a la revocación, esta consiste en la anulación de la resolución de mérito, dando lugar a una nueva en el sentido contrario al emitido por el a-quo. Por último, la modificación de la resolución consiste en el cambio parcial de la actuación del juez a-quo o juez de primera instancia.

RECURSOS NOMINADOS EN EL AMPARO

"Art. 82. En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación".

La idea expuesta en este numeral, es la concerniente a delimitar el aspecto propio de los medios de impugnación en el juicio de garantías, en el sentido de no permitir la presencia arbitraria de recursos en el mismo; así, en este juicio solamente pueden hacerse valer los recursos nominados indicados por este numeral. Sin embargo, junto a los recursos en comento, se tienen sendos recursos innominados que prevén los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, los cuales se hacen valer en torno al incidente de ejecución de la sentencia de amparo, como se verá en su oportunidad.

Con relación a este artículo (82, L.A.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en jurisprudencia que dentro del juicio de amparo no es procedente el recurso de revocación, puesto que la Ley no lo prevé en su articulado (tesis 261, de la Octava Parte del Apéndice 1917-1985, intitulada *"REVOCACIÓN. IMPROCEDENTE EN EL AMPARO"*, consultable a fojas 438). Con ello, el máximo tribunal nacional ha venido a confirmar el texto de la Ley de Amparo, en el sentido de sostener la existencia de tan solo tres recursos nominados dentro de dicho proceso, por lo que no debe intentarse una instancia distinta a las indicadas, que no está prevista por la Ley en comento, en el entendido de que en caso de hacerse valer, no se obtendrá éxito en esa empresa y representará la pérdida de tiempo para el Poder Judicial de la Federación, al tener que resolver un medio de impugnación improcedente por inexistente. En relación a este criterio, considérese que la Suprema Corte de Justicia no se ha contraído a decir que es improcedente el recurso de revocación exclusivamente, sino todos los recursos no previstos o regulados por esta ley, con independencia de su nombre (apelación, reconsideración, inconformidad, etcétera).

Dentro del texto legal se han establecido diversos supuestos mediante los cuales se pretende dar mayor certeza de la imparcialidad de los jueces, así como del apego de las resoluciones judiciales al texto de esta Ley y de los demás cuerpos normativos que conforman el sistema jurídico nacional; de ahí deviene la importancia de este capítulo, en el que se establecen las bases de tramitación de los recursos nominados por la Ley de Amparo y cuyas hipótesis de procedencia se establecen en los artículos 83 (recursos de revisión), 95 (recurso de queja) y 103 (recurso de

reclamación). Las disposiciones contenidas en todos los artículos componentes de este capítulo, sirven, pues, para que las partes dentro de los juicios de garantías impugnen las resoluciones dentro de estos procesos.

(Arts. 107, fracs. VIII, IX y XII, Const.; 76 a 81, 83 a 103, L.A.; 10, fracs. II, III, y IV, 21, fracs. II a V, y 37, fracs. II, III, IV y V, LOPJF).

RECURSO DE REVISIÓN

"Art. 83. Procede el recurso de revisión:

En este artículo, se prevén los casos en que procede el recurso de revisión, sin que en alguna otra hipótesis prospere el mismo, salvo dos casos que se desprenden del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son los siguientes:

Jurisprudencialmente se ha sostenido como hipótesis de procedencia de la revisión, la consistente en que este recurso procede para impugnar la resolución en que se concede o niega la suspensión de oficio (tesis P./J. 1/96, publicada bajo el rubro "SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE").

Asimismo, es procedente el recurso de revisión para impugnar el auto en que se ordena aclarar la demanda de amparo, en la inteligencia de que el recurso de revisión será procedente al momento en que se interponga la revisión en contra del auto que haga efectivo el apercibimiento decretado en el sentido de desechar o tener por no interpuesta la demanda de amparo (tesis P.J. 97/97, publicada bajo el rubro "REVISIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA").

Fuera de estos casos, la revisión procederá solamente en los casos que se señalan dentro de este artículo (82, L.A.).

AUTOS QUE DESECHAN O TIENEN POR NO INTERPUESTA UNA DEMANDA

"I. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito ó del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo...".

Contenido de esta disposición. Éste es el primer supuesto de procedencia del recurso de revisión que tiene su fundamento en la necesidad de que el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión, estudie la legalidad del auto emitido por el juez a-quo o inferior, merced al cual desechó una demanda de amparo indirecto o la tuvo por no presentada y, si es procedente, la confirme o, en su caso, corrija los errores de apreciación del mismo juzgador, por lo que se revocará esa resolución y se admitirá la demanda de garantías. En este caso, lo que pretende la legislación, es proteger al gobernado agraviado por un acto de autoridad, por la posible mala apreciación del juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito al momento de estudiar el escrito inicial del juicio, como lo es la demanda.

Ahora bien, si la demanda es desechada, el quejoso podrá interponer el recurso de revisión y el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer del mismo, tendrá que resolver sobre el particular, debiendo tener presente la misma idea, en el

sentido de que en caso de duda, deberá mandar admitir la demanda y tramitar el juicio en todas sus partes.

Es importante mencionar que el recurso de revisión previsto en la fracción en comento, solo procede tratándose de amparo bi-instancial o amparo indirecto, no así en los casos de desechamiento o autos que tengan por no interpuesta una demanda de amparo directo o uni-instancial, ya que en estos casos procede el recurso de reclamación a que hace referencia el artículo 103 de esta Ley, a cuyo texto y comentario remito en obvio de repeticiones.

Al acuerdo a través del cual se desecha una demanda de amparo indirecto, se refiere el artículo 145 de la propia ley, lugar donde estudio tal auto y que, por lo tanto, remito a las consideraciones que entonces hago sobre el particular, sosteniendo ahora tan solo que en caso de que el juzgador tenga duda sobre la admisión de la demanda, por considerar que existe alguna causa de improcedencia, pero subsista la duda en su intelecto, deberá admitirla a trámite, tal y como lo sostuvo durante el siglo XIX Don **Ignacio L. Vallarta**, y ya al momento de sentenciar, cuando el juzgador tenga todos los elementos para resolver el juicio de garantías y entre ellos tenga debidamente acreditada la improcedencia del juicio, podrá dictar sentencia de sobreseimiento del amparo.

Relación de la revisión y la queja. El recurso de revisión a que alude el presente artículo, así como el recurso de queja, previsto por el artículo 95 de esta misma ley, son los medios de impugnación legales y únicos para inconformarse con las resoluciones que en juicios de amparo indirecto sean pronunciadas por algún Juez de Distrito, un Tribunal Unitario de Circuito o por el Superior del Tribunal Responsable que conozca del juicio constitucional en términos del artículo 37 de esta ley (competencia concurrente); por tanto, las resoluciones que estos juzgadores que conocen del juicio de amparo a través de la competencia o jurisdicción concurrente, no son definitivas, estando supeditadas a los recursos y medios de impugnación previstos por esta ley, teniendo tales recursos soporte en lo dispuesto por el artículo 107, fracción XII, de la Carta Magna nacional, así como en el texto de estos preceptos legales (83 y 95), en sus diversas fracciones. La procedencia de dichos recursos es totalmente justa, ya que los tales tribunales no tienen una competencia originaria del amparo, como si la tienen los juzgados de Distrito, no siendo lógico que las resoluciones de estos sí admitan en contra un medio de impugnación, en tanto que los otros tribunales resuelvan en definitiva.

Autos que se impugnan en revisión. Los autos que dan origen al recurso en términos de esta fracción, se diferencian en que el primero (de desechamiento), se dicta porque al a-quo no tiene duda alguna sobre la existencia de una causa de improcedencia imbíbita en la demanda misma, en tanto que el segundo requiere forzosamente del desacato por parte del quejoso a algún requerimiento del juez, preferentemente cuando mandó aclarar la demanda y el quejoso no acató ese mandamiento; para dictar este auto (que tiene por no interpuesta la demanda de amparo indirecto), el juzgador se fundará en lo dispuesto por los artículos 16, 17, 118 o 145, mientras que el artículo 145 es el que regula el auto de desechamiento de la demanda.

Recurso de revisión contra el auto que manda aclarar la demanda. La Suprema Corte de Justicia ha sustentado jurisprudencialmente la procedencia del recurso de revisión para impugnar las ilegalidades que contengan los acuerdos que

manden aclarar una demanda de amparo, debiendo impugnarse esa resolución (auto que manda aclarar la demanda) conjuntamente con el auto que haga efectivo el apercibimiento de que en caso de no aclarar la demanda, se tendrá por no interpuesta o se desechará la misma, por ser éste el que produce la lesión en la esfera jurídica del quejoso (tesis P.J. 97/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia publicada bajo el rubro *REVISIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA **ACLARAR** O COMPLEMENTARLA*).

(Arts. 107, fracs. VIII y XII, Const.; 16, 17, 18, 36, 37, 85, frac. I, 95, frac. I, 103, 118, 119, 145 y 146, L.A.; 37, frac. II, LOPJF).

TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA

"II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito ó del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

"a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

"b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

"c) Nieguen la revocación a modificación a que se refiere el inciso anterior...".

Contenido de esta fracción. Las hipótesis de procedencia de la revisión previstas en este artículo e incisos, son claras, debiendo manifestar tan solo que se trata de la impugnación de resoluciones emitidas con respecto a la suspensión definitiva en el juicio de garantías, mientras que cualquier otro acuerdo o resolución dictada en el incidente suspensional, será impugnado mediante el recurso de queja, según se verá oportunamente.

Debe quedar claramente establecido que la revisión contra resoluciones emitidas dentro del incidente de suspensión, opera tan solo en los casos previstos en esta fracción, sin que sea factible que en cualquier otra hipótesis de resoluciones dentro de dicho incidente (suspensional) sea admitido el recurso en análisis, siendo aplicable en esos casos la fracción VI, del artículo 95 de esta Ley, donde se reglamenta al recurso de queja. Así, si el auto por reclamar está constituido por el desechamiento de pruebas, verbigracia, se impugnará mediante la queja con fundamento en el precepto antes invocado (art. 95, frac. VI). Ahora bien, si se trata del auto en que se niega o concede la suspensión provisional (primer auto en el incidente suspensional), el quejoso podrá impugnar dicha resolución a través del recurso de queja, pero fundamentándose en la fracción XI del mismo artículo 95, como se comprobará con su lectura.

Así pues, ese es el campo de protección a las partes en el amparo dentro del incidente suspensional, sin que deban confundirse las hipótesis de procedencia de tales recursos legales para impugnar las determinaciones de los jueces de amparo en esos cuadernos, ni siendo admisible la revisión para casos diversos a los que claramente se indican en el cuerpo de esta fracción e inciso.

Resoluciones que se impugnan con base en esta fracción. Atendiendo al texto del artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede contra las siguientes resoluciones judiciales que se relacionan con el incidente de suspensión:

a) Sentencia interlocutoria suspensional, sea que conceda o niegue la suspensión del acto reclamado;

b) Sentencia que recae al incidente de revocación de la interlocutoria suspensional, sea que se haya revocado o modificado la sentencia (en la inteligencia de que conforme al artículo 139, de la Ley de Amparo, la revocación de la interlocutoria suspensional está supeditada a que se actualice un hecho superveniente); y,

c) Sentencias en que se resuelva el incidente de modificación de la interlocutoria suspensional, con independencia de que se modifique o se niegue la modificación de esa sentencia (promoviéndose el incidente en que se solicita la modificación, por un hecho superveniente, según el artículo 139, de la Ley de Amparo).

La similitud que existe en torno a esas resoluciones y que motiva al legislador a ubicarlas en la misma fracción, radica en que todas rigen en relación a la suspensión definitiva, ya sea que se otorgue o niegue en una primera sentencia (la original sentencia de suspensión definitiva) o que sea una resolución posterior (la que se dicta con motivo del incidente de modificación o revocación de la interlocutoria suspensional).

Revisión en contra del auto suspensional de oficio. Las anteriores afirmaciones adolecen de una excepción, representada por un supuesto de procedencia del recurso de revisión que deriva del criterio de la Suprema Corte de Justicia, sustentado en su jurisprudencia, en la que dicho órgano jurisdiccional sostiene que contra el auto en que se conceda o niegue la suspensión de plano o suspensión de oficio (que se debe otorgar en todos los casos hipotéticos previstos por los artículos 123 y 233 de esta ley), es procedente el recurso de revisión (tesis P./J. 1/96, del Tribunal Pleno, publicada bajo el rubro "SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA O CONCEDE").

Algunos criterios jurisprudenciales. Sobre esta hipótesis del recurso de revisión, la Suprema Corte de Justicia, actuando en Tribunal Pleno ha sentado diversos criterios jurisprudenciales que es pertinente tener en consideración, como es el caso de la tesis número 250, visible a fojas 427 de la Octava Parte al Apéndice 1917-1985 e intitulada "*REVISIÓN DEL AUTO DE SUSPENSIÓN*", y cuya tesis fundamental, relacionada con el artículo 141 de esta Ley y dictada conforme a las reglas básicas de la lógica, sostiene que cuando existe sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el recurso de revisión hecho valer en contra del auto (sentencia incidental) de suspensión definitiva, queda sin materia, lo cual es normal, puesto que la controversia principal ha sido resuelta y, por ende, la materia del incidente ha quedado concomitantemente a expensas de la suerte principal.

Por su parte, la tesis 284 de la misma Octava Parte y que aparece publicada bajo el rubro "*SUSPENSIÓN, AUTO DE. EJECUCIÓN*", contempla la idea de mantener vigente la competencia y facultad de las autoridades responsables para que se ejecute el acto reclamado, cuando la sentencia interlocutoria (auto, lo llama la jurisprudencia) ha sido dictada en el sentido de negar esa medida cautelar, independientemente de que se haya interpuesto el recurso de revisión, lo que está íntimamente ligado al contenido del segundo párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo, el que adelante se estudia.

Por último, las tesis 315 y 317 ("*SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO CABE CONTRA ELLA EL RECURSO DE REVISIÓN*" y "*SUSPENSIÓN, RECURSO*

CONTRA LA", respectivamente) publicadas en la misma parte de tal Apéndice, indican el ámbito de procedencia del recurso de revisión previsto en esta fracción, desestimándose el mismo cuando se trate del auto en que el juez de Distrito decida sobre la suspensión provisional.

Efectos de la sentencia. Sobre la sentencia que emita el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso con relación a esta hipótesis de revisión, debe estarse a lo sostenido por los artículos 139, párrafo segundo y 143, de esta misma Ley, lugar en que se establecen los efectos de la sentencia revocatoria de la resolución interlocutoria, consistentes en retrotraerse la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito, a la fecha en que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva.

En esas condiciones, con motivo de la sentencia del recurso de revisión la suspensión tiene efectos restitutorios (propios de la sentencia de amparo); fuera de ese caso, no es dable que la suspensión tenga esos efectos.

(Arts. 82, 85, frac. I, 86, 88 a 91, 95, fracs. VI y XI, 123, 124, 130, 136, 139, 142 y 143, L.A.; 37, frac. II, LOPJF).

AUTOS DE SOBRESEIMIENTO Y SENTENCIAS DE REPOSICIÓN DE AUTOS

"III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos...".

Las resoluciones que decreten el sobreseimiento son de dos tipos: autos y sentencias. Cuando se presenta el sobreseimiento como auto, entonces se actualiza esta hipótesis; el sobreseimiento se presenta como auto en el caso de las fracciones I, II, V y esporádicamente en la IV, del artículo 74. Son autos porque al decretarse tal resolución no existe una controversia sobre tal decreto. Si el sobreseimiento se decreta en una sentencia, entonces la procedencia de la revisión no se basa o funda en esta fracción, ya que la misma es categórica al establecer que se impugnan, con base en ella, los autos de sobreseimiento, siendo importante este aspecto debido a que la resolución de este recurso corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito (frac. I, art. 85, de esta Ley).

Por otra parte, de acuerdo a una reforma a la Ley de Amparo (1988), el recurso de revisión previsto en esta fracción es procedente contra las sentencias interlocutorias que emanen de los incidentes de reposición de autos, no procediendo, por ende, contra alguna otra resolución dictada dentro del mismo incidente, por no estar así previsto ni en esta fracción, ni dentro del texto del artículo 35, el cual ya he comentado y remito a lo ahí sostenido y en el cual también se prevé esta hipótesis de procedencia de la revisión.

En síntesis, la revisión procede en términos de esta fracción, en los siguientes casos:

a) Contra autos de sobreseimiento; y

b) Contra interlocutorias del incidente de reposición de autos.

Tratándose de sentencias de sobreseimiento, véase la siguiente fracción, en tanto que si se impugna una resolución decretada en el incidente de reposición de autos, distinta a la sentencia incidental, procederá el recurso de queja, de conformidad con el artículo 95, fracción VI, de esta misma Ley y que adelante se comenta.

(Arts. 35, 74 y 85, frac. I, L.A., y 37, frac. II, LOPJF).

CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA Y LOS AUTOS DE TRÁMITE DICTADOS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

"IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia...".

Esta fracción contiene la más importante de las causas de procedencia del recurso de revisión, ya que con ella se da lugar a la segunda instancia dentro del amparo. A través de la revisión que se interponga con fundamento en esta fracción, se puede impugnar la sentencia definitiva, sea que conceda el amparo, niegue tal protección o sobresea el juicio, y el recurrente deberá atacar todos los acuerdos que tengan relación con dicha sentencia y que se hayan dictado en la audiencia constitucional, en el mismo escrito de revisión; es decir, no deben interponerse dos o más recursos contra tales acuerdos y resolución definitiva, sin importar si el recurso procedente es la revisión o, aparentemente, la queja (vid art. 95, frac. VI, L.A.).

Conforme a esta fracción, la parte que recurra la sentencia dictada en el juicio de amparo, podrá impugnar todos los acuerdos tomados durante la tramitación o desarrollo de la audiencia de ley o audiencia constitucional, con lo que se dejó sin vigencia una serie de tesis de jurisprudencia que venían aplicándose, pero que significaban retrocesos en la resolución definitiva dentro del amparo, ya que se impedía una congruencia en la resolución de los recursos que se interponían y que eran dos: la revisión, en contra de la sentencia misma, y la queja, contra todos los acuerdos dictados o emitidos durante el desarrollo de la audiencia constitucional.

Ahora bien, con motivo de la reforma de 1988, al artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo, han quedado sin aplicatividad las tesis de jurisprudencia siguientes: "*AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NEGATIVA A DIFERIRLA. RECURSO PROCEDENTE*"; "*AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NEGATIVA PARA ADMITIR PRUEBAS EN LA. RECURSO PROCEDENTE*"; y, "*AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, REVISIÓN IMPROCEDENTE CONTRA DETERMINACIONES TOMADAS AL CELEBRARSE LA*" (Tesis 58, 59 y 60 de la Sexta Parte del Apéndice 1917-1985 al SJF). En tales criterios jurisprudenciales se daba procedencia al recurso de queja para impugnar los acuerdos de tramite dictados en la audiencia constitucional, pero con motivo de la actual redacción del artículo 83, fracción IV, quedan sin vigencia ni aplicación alguna.

(Arts. 84, frac. I, inciso "a", 85, frac. II, 86 a 92, 94, 152 a 155, L.A.; 10, frac. II, inciso "a", 21, frac. II, inciso "a" y 37, frac. IV, LOPJF; Tesis 432 de la Tercera Parte, 327 de la Quinta Parte y 43 de la Sexta Parte, considerándose en todos esos criterios de jurisprudencia que las autoridades responsables no están facultadas o legitimadas para interponer el recurso de revisión, si se trata de autoridades jurisdiccionales, diciéndose en el primero de ellos que el Ministerio Público Federal, parte en todos los juicios de amparo, está legitimado para hacer valer el referido recurso; pero en tratándose de las autoridades jurisdiccionales, estas no tienen un interés directo para promover el recurso de revisión, por lo que el hecho valer por ellas es improcedente, según las tesis invocadas, en las que se sostiene también que los únicos que tienen interés en la controversia respectiva y que, por ende, les afecta la sentencia de primera instancia, son el quejoso y el tercero perjudicado; guardan relación también

con este precepto las tesis 133, 251 a 259 de la Octava Parte, del Apéndice 1917-1985, donde se sostienen, entre otros aspectos, las ideas siguientes: la revisión procede únicamente a petición de parte; las partes de la sentencia que no fueron impugnadas quedan firmes; la revisión hecha valer por representante ilegítimo debe desecharse; y, la falta de expresión de los agravios respectivos, orilla a sobreseer el juicio de amparo).

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO

"V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

"La materia de recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras... ".

Contenido de esta fracción. A través de esta fracción se logra hacer del amparo directo un procedimiento bi-instancial; ahí están previstas las dos únicas opciones que se regulan para impugnar una resolución de algún Tribunal Colegiado de Circuito, ya que por mandato constitucional, sus resoluciones son inatacables, tanto por lo que hace al amparo directo, como al indirecto o bi-instancial. Sin embargo, cuando en la sentencia definitiva en amparo directo, se incide en alguno de los casos aquí previstos, procede el recurso de revisión.

Sentencias de amparo directo impugnables en revisión. Las sentencias de amparo directo que admiten en contra el recurso de revisión, son las siguientes:

a) Las en que se haya resuelto sobre la constitucionalidad de una ley;

b) Las sentencias en que se haga la interpretación directa de un precepto constitucional (habiendo una interpretación directa de la Constitución, cuando se determina cuál es el sentido del precepto, sin basarse en los criterios de la Suprema Corte de Justicia).

A esas resoluciones, se suman las sentencias en que no obstante haberse propuesto el estudio de la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional, el Tribunal Colegiado de Circuito no resuelve sobre el particular (arts. 10, frac. III, y 21, frac. III, LOPJF).

En esas condiciones, las sentencias en que el Tribunal Colegiado de Circuito resuelva un juicio de amparo directo por cuestiones de legalidad (no se atacan cuestiones de constitucionalidad de una ley ni se propone el estudio de un precepto constitucional), no son impugnables a través de recurso alguno (sea la revisión, reclamación, etcétera), siendo sentencias inimpugnables y firmes, según la propia Constitución (art. 107, frac. IX, Const.).

Condiciones que constitucionalmente se exigen. La Carta Magna exige como condición para que opere la procedencia del recurso de revisión, que en términos de los acuerdos que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia, permitan la presencia de juicios que tiendan a permitir la fijación de criterios de importancia y trascendencia.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia ha emitido el Acuerdo 5/1999 (que estudio más adelante en este libro), en donde ha establecido qué se entiende por importancia y trascendencia, previendo lo que en seguida transcribo:

"Se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente), se vea que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad".

Esa es la definición que da la máxima autoridad judicial del país, sobre los términos importancia y trascendencia, que son las condicionantes para que proceda el recurso de revisión en contra de una sentencia de amparo directo o uni-instancial.

Contenido del segundo párrafo. Con relación al segundo párrafo de esta fracción debe indicarse que tal disposición es lógica, ya que los Tribunales Colegiados fueron creados para resolver controversias de la misma índole que aquellas que eran competencia de la Suprema Corte, por lo que se les ha considerado por el maestro **Ignacio Burgoa Orihuela** como pequeñas Supremas Cortes; sin embargo, su competencia siempre ha sido inferior a la del más alto Tribunal del país, al que le corresponde decidir, en última instancia, sobre la constitucionalidad de las leyes, siendo obligatorio su criterio para todas las autoridades estatales, inclusive para los referidos Tribunales, quienes actualmente desarrollan el control de legalidad de los actos de autoridad, vía amparo.

(Arts 107, frac. IX Const.; 84, frac. II, 89, 93, 166, frac. IV, L.A.; 10, frac. III, y 21, frac. III, LOPJF).

ADHESIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de este".

Entre las reformas que se introdujeron a la Ley de Amparo en el año de 1988, se encuentra este ultimo párrafo del artículo 83 que ahora se estudia, y que en sí mismo constituye una novedad de gran trascendencia para el juicio de garantías, porque a través de esta institución se pretende buscar la solución mas adecuada y apegada a Derecho, que sea posible dar por parte de los Tribunales Federales. Es decir, a través de la adhesión al recurso de revisión, el legislador da la oportunidad a todas las partes en el juicio de amparo para impugnar una sentencia definitiva y, con ello, exponer sus razonamientos al Tribunal de alzada o Tribunal *Ad-quem*, con los que podrá tener mayores elementos para emitir la resolución correspondiente.

Ahora bien, la adhesión se tomará en consideración únicamente cuando el adherente al recurso haga valer sus agravios dentro del improrrogable término de cinco días contados a partir de la fecha en que se le notifique la interposición del recurso por la parte que lo haya hecho valer.

Por último, debo indicar que la parte que se adhiera a la revisión no está obligada a expresar los mismos agravios hechos valer por su contraparte, sino que sucede todo lo contrario, es decir, la adhesión es una figura que permite a quien haya

obtenido éxito en el juicio de amparo, con una sentencia a su favor, expresa los agravios que considera oportunos para que una sentencia emitida en determinado juicio de garantías, sea estudiada por el superior jerárquico del juzgador que dictó la ejecutoria, y con ello se fortalezca o llegue a tener mayor fuerza y fundamentación. Al respecto debe decirse que el quejoso no se estará adhiriendo a la revisión cuando sea recurrida una sentencia en que se le haya otorgado el amparo y la protección de la Justicia de la Unión con efectos menores a los previstos por la Ley de Amparo, puesto que en ese caso debe interponer directamente el recurso de revisión en el que hagan valer los agravios correspondientes, obligando al Tribunal Colegiado competente o a la Suprema Corte a estudiar el expediente para que se emita nueva resolución y ésta conceda el amparo lisa y llanamente, con todos los efectos previstos por la Ley de la materia.

Esa es, pues, la figura de la adhesión al recurso de revisión prevista por el último párrafo del artículo 83, en el que se contemplan las diversas hipótesis de procedencia de tal recurso, entre las cuales sobresalen, por su importancia, las previstas en las fracciones IV y V, puesto que en la primera de las mencionadas (IV), se establece la segunda instancia, propiamente dicha, del juicio de amparo, ya que lo que se recurre es la sentencia definitiva dictada por el juez de Distrito, es decir, la resolución que pone fin a la primera instancia, siendo importante no perder de vista que en el mismo escrito, deben ser atacados todos los autos que se hayan dictado en la audiencia constitucional y que guarden estrecha relación con la sentencia impugnada, no obstante que el recurso procedente sea, aparentemente, y de acuerdo a la fracción VI del artículo 95 de esta Ley, la queja. Esta situación obedece exclusivamente al hecho de que la audiencia constitucional no podrá ser nunca suspendida para que se resuelva un recurso, máxime si se tiene en consideración que la sentencia se emite dentro de la misma audiencia, en términos de la Ley de Amparo. Tal prevención legal debe ser calificada como necesaria y lógica ya que en caso de admitirse el recurso de queja, se debería suspender la tramitación del juicio de garantías, el que en primera instancia se encontraba pendiente tan sólo del dictado de la sentencia definitiva, lo que se antoja como una falta de seguridad procesal para las partes en el juicio mismo. Así pues, el recurrente de la sentencia definitiva de primera instancia, va a expresar todos los agravios que sean pertinentes en contra de la referida resolución jurisdiccional, así como contra todos los acuerdos que hayan sido emitidos dentro de la audiencia constitucional.

Con relación a la segunda de las fracciones indicadas anteriormente, o sea, la fracción V, del artículo 83, encontramos en ella las hipótesis en que una sentencia emitida por algún Tribunal Colegiado de Circuito, puede ser recurrida ante la Suprema Corte de Justicia. Para ello, la Ley de Amparo, fundándose en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 constitucional, establece las condiciones necesarias para que proceda la revisión contra resoluciones de dichos Tribunales, siendo las siguientes:

a) Que se trate de un juicio de amparo uni-instancial;

b) Que en el juicio de garantías, se decida sobre la constitucionalidad de una ley, o se interprete un precepto constitucional; y,

c) Que dicha calificación o interpretación la haya realizado directamente, es decir, que no se haya fundado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Ese es el recurso de revisión previsto por la fracción V, del artículo 83, de la Ley de Amparo, a través del cual se da procedencia a la segunda instancia en aquellos juicios de amparo que se tramiten directamente ante los Tribunales Colegiados de Circuito, pues cuando se trate de su competencia en amparos en revisión, no procede este recurso, ya que nunca va a resolver cuestiones de constitucionalidad de leyes, salvo que la Suprema Corte de Justicia determine, en un acuerdo de observancia general, que ciertos asuntos en que haya sentado jurisprudencia, deben remitirse a tales Tribunales (véase Acuerdo 5/1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la parte relativa de este libro, en que estudio este tópico).

COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE EN MATERIA DE REVISIÓN

"Art. 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:...".

La competencia para resolver el recurso de revisión corresponde a la Suprema Corte de Justicia, ya actuando en Tribunal Pleno (la reunión de los once ministros que la integran) o por medio de una de sus Salas (cada una integrada por cinco ministros, sin que el Presidente de la Suprema Corte forme Sala) y a los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo este artículo las bases de las reglas competenciales en favor de la Suprema Corte de Justicia, las que son desglosadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En esas condiciones, para que la Suprema Corte de Justicia pueda conocer de un recurso de revisión, el mismo debe estar contemplado dentro de las hipótesis siguientes:

EN CASO DE AMPARO CONTRA LEYES

"I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito cuando:

"a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación, directa de un precepto de la Constitución, subsiste en el recurso el problema de constitucionalidad..."

Las reglas específicas sobre la competencia de la Suprema Corte de Justicia, ya sea que actúe en Pleno o en Salas, están determinadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 10 y 21. El primero de ellos esta dedicado a la competencia de la Suprema Corte en Pleno, dando las siguientes reglas a favor de tal Tribunal:

a) Cuando se interponga el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva dictada por un juez de Distrito en amparo contra leyes, cuando subsista en la revisión el problema de constitucionalidad de la ley, sea esta federal o local, o un tratado internacional (art. 10, frac. II, inciso a).

b) Cuando se interponga la revisión contra una sentencia emitida por un juez de Distrito, cuando el amparo se funde en las fracciones II y III, del artículo 103 constitucional (art. 10, frac. II, inciso b).

c) Cuando se trate de revisión de sentencias de los Tribunales Colegiados, derivados de un juicio de amparo directo, en que se haya decidido sobre la constitucionalidad de una ley federal o local o un tratado internacional, en términos de la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo (art. 10, frac. III).

En los demás casos, la competencia corresponde a las Salas de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo resumirse dicha competencia a los casos en que se haya iniciado el juicio de amparo por considerar que un reglamento expedido por el Presidente de la República, o algún reglamento expedido por algún gobernador, son violatorios de la Constitución, así como también cuando se trata de la impugnación de una sentencia emitida en amparo directo en que se haya interpretado directamente un artículo constitucional; por último, cuando se ejercita la facultad de atracción a que se refieren las fracciones V y VIII del artículo 107 constitucional.

La competencia a favor de la Suprema Corte, obedece a la importancia de los actos reclamados.

Efectivamente, los actos de autoridad que dan competencia a la Suprema Corte de Justicia, son actos de gran trascendencia, puesto que los mismos son los que originan los actos administrativos y los actos judiciales. Las leyes, *lato sensu*, son actos de autoridad de aplicación general y que en sí mismos contienen hipótesis normativas para un sinnúmero de actos posteriores, estos y que en sí mismo son actos administrativos o ejecutivos y actos judiciales o jurisdiccionales, los que tienen su origen forzosamente en las leyes; en tal virtud, el legislador ha dado competencia a la Suprema Corte de Justicia para que ella sea la encargada de resolver si un acto de aplicación general (ley) viola el texto constitucional o si ha sido dictado conforme a la Carta Magna, procurándose con ello mantener vigente el orden constitucional, requisito *sine quibus non* para que sea dable hablar de la presencia y subsistencia de un estado de Derecho, que en sí mismo es el marco básico de la actuación de todas las autoridades estaduales con relación a los gobernados.

Debido a la competencia que ahora se da a favor de la Suprema Corte de Justicia para resolver en segunda instancia los juicios de amparo contra leyes, se ha querido sostener que dicho Tribunal es un Tribunal constitucional; tal carácter lo ha tenido desde su creación en la Constitución Federal de 1824, porque ya desde esa época le competía resolver las controversias sobre constitucionalidad, aunque no estuviera demarcada su competencia en forma categórica como en la actualidad.

(Arts. 107, frac. VIII, inciso "a", Const.; 47, 48 y 83, frac. IV, L.A.; 10, frac. II, inciso 'a', 21, frac. II, inciso 'a', LOPJF).

AMPARO POR INVASIÓN DE COMPETENCIAS

"b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional...".

Reiteradamente he indicado que las fracciones II y III, del artículo 103 constitucional, regulan la procedencia del amparo por invasión de competencias entre las autoridades de la Federación o autoridades federales y las de las entidades federativas (ya de los Estados, ya del Distrito Federal). Cuando se promueva una demanda de amparo basándose en estas fracciones, y contra la sentencia que en la

audiencia constitucional dicte el juez de Distrito, el magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el superior jerárquico de la autoridad responsable, del recurso de revisión conocerá la Suprema Corte de Justicia en Tribunal Pleno.

(Arts. 107, frac. VIII, inciso b, Const.; 114, frac. VI, L.A.; 10, frac. II, inciso b, LOPJF).

CONTRA SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO

"II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83...".

A fin de dejar esclarecido este caso, recuerdo que el recurso de revisión contra resoluciones de un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo, solo procede cuando en la sentencia respectiva, el Tribunal haya decidido sobre la constitucionalidad de una ley o haya interpretado directamente un precepto constitucional (art. 83, frac. V, L.A.).

Ahora bien, toda vez de no existir un Tribunal superior jerárquico distinto a la Suprema Corte, con relación a los Tribunales Colegiados, corresponde conocer a aquella de la revisión de referencia, debiendo observarse las reglas competenciales entre el Pleno y las Salas que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(Arts. 107, frac. IX, Const.; 83, frac. V, 88 y 89; L.A.; 10, frac. II, y 21, frac. II, LOPJF).

FACULTAD DE ATRACCIÓN

"III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por artículo 182 de esta Ley...".

Introducción. Dentro de este párrafo, se encuentra regulada la *facultad de atracción*, que es una atribución en favor de la Suprema Corte, consistente en la posibilidad de que el más alto Tribunal del país, se haga de la competencia de un juicio de amparo en revisión (segunda instancia del amparo indirecto), cuando el asunto reúna características especiales (dice así la Ley de Amparo, aun cuando la Carta Magna alude a importancia y trascendencia), que hagan necesario que ese juicio sea resuelto por la máxima autoridad jurisdiccional del país.

Condiciones para que se ejercite la facultad de atracción. A fin de que la Suprema Corte pueda hacerse de la competencia de un juicio que originariamente debe ser resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito, es menester que se reúnan las siguientes condiciones:

a) Que el asunto sea de importancia; y,

b) Que el juicio reúna la condición de ser trascendente.

Ambas condiciones que prevé la Constitución (no así la Ley de Amparo, la que desde 1988 alude a características especiales), son definidas por la Suprema Corte de Justicia en el artículo 1°, del Acuerdo 5/1999, que estudio más adelante dentro de esta obra, remitiendo a los comentarios que en ese lugar esbozo.

Facultad para promover el ejercicio de esta atribución. Para que la Suprema Corte de Justicia ejercite la facultad de atracción, es menester que de alguna forma tenga conocimiento de la existencia del juicio, para lo cual, este numeral prevé que el asunto llegará a ella de alguna de las maneras siguientes:

1. De oficio, es decir, que ella misma solicita se le remita el expediente, para lo cual el quejoso, la autoridad responsable o el tercero perjudicado acuden a tan alto órgano jurisdiccional a solicitarle que se haga del conocimiento de referencia;

2. A petición del Tribunal Colegiado de Circuito que esté conociendo del recurso, remitiéndole el expediente para que la Suprema Corte decida si ejercita la facultad de atracción; y,

3. El Procurador General de la República, quien como parte que es en todos los juicios de amparo, conoce de la existencia de los referidos procesos de control o defensa constitucional.

Trámite del incidente. En términos de la última parte de esta fracción, se prevé que la substanciación del incidente que se forma con motivo del ejercicio de la facultad de atracción, se sujetará a las disposiciones del artículo 182 de la Ley de Amparo, precepto que adelante estudio y que en obvio de repeticiones, remito a lo que entonces sostengo.

Aspectos históricos. Antes de las reformas de 1988 a la Ley de Amparo, la Suprema Corte tenía una facultad semejante, que procedía en materia administrativa y se daba tratándose de juicios de amparo que en sí mismos trajeran junto con la controversia constitucional una importancia trascendente para los intereses de la Nación; dicha facultad fue motora de la elaboración de diferentes tesis jurisprudenciales que eran emitidas gracias a la objetividad de la expresión *intereses trascendentes para la Nación,* en contraposición de las palabras características especiales o importancia y trascendencia (sin especificarse según quién) a que se alude y que provocan el ejercicio de la facultad de atracción.

Así pues, es tangible la superioridad del antiguo texto legal, en que tan solo se daba esta facultad en materia administrativa, sobre el actual, a través del cual se da competencia a la Suprema Corte en cualquier materia. No obstante ello, se le ha agregado a la Ley de Amparo y a la Constitución esta facultad.

RECHAZO A LA ATRACCIÓN DE UN JUICIO

"Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República no reviste características especiales para que se avoque a su conocimiento, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca".

De acuerdo con este párrafo, la Suprema Corte de Justicia está facultada para determinar sobre la existencia de las características especiales (importancia y trascendencia) que pueda tener cierto negocio y, por ende, admitir la competencia para resolverlo, o negar tal competencia por no encontrar en ese juicio la presencia de características especiales (importancia y trascendencia) que motiven que resuelva ella misma.

Cuando la Suprema Corte determina que un juicio no reviste características especiales (importancia y trascendencia) que hagan factible que resuelva la

controversia, ordenará al Tribunal Colegiado de Circuito respectivo la solución de ese asunto, que fue propuesto a ella por el propio Colegiado o por el Procurador General de la República, sin que su decisión sea impugnable. La determinación respectiva va a ser emitida por la Suprema Corte de Justicia una vez que haya analizado detenidamente el expediente y, de esa manera, calificado las supuestas características de mérito que le puedan dar competencia, siguiendo el procedimiento previsto por el artículo 182 de la Ley.

Es de mencionarse que con este procedimiento para determinar la competencia de la Suprema Corte, que en términos de la Ley de Amparo (artículo 182, fracción II) dura treinta días, las partes en el juicio deben esperar aun más tiempo para la solución del negocio respectivo, pudiendo darse el caso de que tramitado dicho procedimiento de calificación por parte de la Suprema Corte, se devuelva el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito que lo remitió para que en última instancia sea el encargado de resolver el problema respectivo, con lo que se estará ocasionando un trastorno en la impartición de justicia y solución de una controversia constitucional. Para evitar este problema jurídico-temporal sería recomendable que el Tribunal Colegiado de Circuito nunca dejará paralizado el negocio, remitiendo a la Suprema Corte tan solo copia certificada de ciertas constancias, para que, con base en ellas, se determinara la existencia de las multicitadas características que supuestamente tiene un juicio constitucional. En este supuesto, la Suprema Corte no retardarían la resolución del negocio respectivo y, para el caso de que considerara procedente su competencia, requeriría, entonces sí, la remisión del expediente por parte del Tribunal Colegiado de Circuito competente, quien conjuntamente con el expediente en original, mandará a la Suprema Corte el proyecto de sentencia elaborado por él, pudiendo servir de base para el dictado de la resolución final que emitirá forzosamente la Sala correspondiente.

(Arts. 107, frac. VIII, inciso b, Const.; 85, 182 y 185; L.A.; y 21, frac. I, inciso b, LOPJF).

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN REVISIÓN

"Art. 85. Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de los límites señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:..."

En esta parte del artículo en comento, se alude a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en tratándose de la substanciación de un recurso de revisión en amparo, por lo que tales Tribunales son competentes de este recurso junto con la máxima autoridad judicial del país, a cuya competencia en esta instancia está dedicado el artículo precedente.

La competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, también se encuentra prevista y regulada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (art. 37).

Así pues, estas son las hipótesis en que un Tribunal Colegiado de Circuito conoce del recurso de revisión, pudiendo decirse que esa competencia se desprende por exclusión, es decir, si no compete a la Suprema Corte su resolución, obviamente que tendrá que conocer el Tribunal Colegiado de Circuito que sea superior jerárquico del juez de Distrito que emitió la resolución recurrida.

CONTRA RESOLUCIONES DISTINTAS A LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS

"I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el Superior del Tribunal responsable en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83...".

Por mandato legal a los Tribunales Colegiados de Circuito les corresponde conocer del recurso de revisión en contra de resoluciones que no constituyan sentencias definitivas de primera instancia dictadas en amparo indirecto o de dos instancias; así, a los Tribunales Colegiados de Circuito, les compete conocer del recurso de revisión contra las siguientes resoluciones que emanan de un juicio de amparo:

a) Los autos de desechamiento (frac. I);

b) Las que tienen por no interpuesta una demanda de amparo indirecto (frac. I);

c) Las resoluciones que emanen del incidente suspensional, cuando se trate de suspensión definitiva (frac. II);

d) En tratándose de autos de sobreseimiento; y,

e) Cuando se impugne la interlocutoria referente al incidente de nulidad de actuaciones (frac. I).

Cabe subrayar que la procedencia del recurso de revisión se presenta contra esas resoluciones, sea que emanen de un Juez de Distrito, del superior jerárquico de la autoridad responsable (Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, en términos del artículo 37, de la Ley de Amparo) o que las haya dictado el Tribunal Unitario de Circuito que conozca del amparo conforme a lo dispuesto por el artículo 29, fracción I, de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del Tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84...".

Atendiendo al texto de esta fracción, a los Tribunales Colegiados de Circuito les compete conocer del recurso de revisión hecho valer en contra de una sentencia definitiva, en el caso de que la resolución respectiva no trate sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento administrativo federal o local, caso en el cual corresponde conocer de ese recurso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, si nos atenemos al texto del acuerdo 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estas reglas no imperan actualmente, pues dicho acuerdo otorga la competencia del recurso de revisión contra reglamentos administrativos y algunas leyes (entre ellas, todas las locales), a los Tribunales Colegiados de Circuito (para comprender esta idea, remito al estudio del acuerdo 5/2001, que adelante estudio).

(Arts. 107, último párrafo, Const.; 37, fracs. II y IV, LOPJF; Tesis 108 y 109 de la Primera Parte y 413 de la Tercera Parte, Ap. 1917-1985).

"III. (Derogada).

DEFINITIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LOS COLEGIADOS

"Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno".

En tal virtud, lo que sea resuelto por los Tribunales Colegiados cuando actúen dentro del juicio de amparo bi-instancial o indirecto, será tomado como cosa juzgada o sentencia ejecutoria, ya que dichas resoluciones no podrán ser impugnadas; ergo, es importante la vigilancia que se haga del asunto respectivo ante tales órganos jurisdiccionales para obtener éxito en el negocio en estudio por el Colegiado.

La inimpugnabilidad de las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, está prevista por la su fracción VIII, del artículo 107 constitucional; por el contrario, la fracción IX de tal precepto constitucional sostiene la procedencia del recurso de revisión contra la sentencia que dicte en amparo directo cuando la resolución de un Tribunal Colegiado verse sobre la constitucionalidad de una Ley, o interprete un precepto constitucional, sin haberse fundado en la jurisprudencia de la Suprema Corte. Por lo tanto, las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito podrán ser atacadas a través del recurso de revisión únicamente cuando sean emitidas en algún juicio de amparo uni-instancial o directo y que se reúnan los requisitos exigidos por la fracción V, del artículo 83, de esta Ley, el cual ha sido comentado anteriormente.

Una de las razones que motiva la declaración de definitividad de las resoluciones de los Tribunales Colegiados, radica en el hecho de que su creación obedeció al rezago judicial que existía en el año de 1950, época en que la Suprema Corte de Justicia no podía resolver el grueso de los negocios que ante ella se planteaban. En tal virtud, se crearon los Tribunales Colegiados, que tenían por misión conocer de todos aquellos negocios que eran competencia de la Suprema Corte, pero que fueran de una cuantía reducida, con lo que se pretendió reducir el Trabajo del máximo Tribunal del país, auxiliándolo para que los juicios de garantías fueran resueltos en un tiempo menor. Esa es, en concreto, la razón de creación de los Tribunales Colegiados, los que funcionan como pequeñas Supremas Cortes de Justicia. Ahora bien, si los Colegiados fueron creados para evitar el trabajo en la Suprema Corte, es lógico pensar que las resoluciones que dichos Tribunales emitan, no deberán ser analizadas por el Tribunal óptimo del país, al cual se pretendió beneficiar con la creación de esos Tribunales federales; en efecto, si la Suprema Corte tuviera competencia para resolver algún recurso que procediera contra las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, la creación de estos hubiera sido innecesaria, ya que aquélla tendría el mismo número de negocios que resolver, no obstante la existencia de un Tribunal que se creó para auxiliarla.

Por otra parte, debe resaltarse la importancia que reviste la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones del Tribunal Colegiados de Circuito, en términos de la fracción V, del artículo 83, de la Ley de Amparo; esta fracción obedece únicamente a la necesidad que existe en el sentido de imponer el criterio de la Suprema Corte a todos los Tribunales del país, sobre cuestiones netamente constitucionales; en otras palabras, se ha dado a la Suprema Corte de Justicia la misión o función de ser el interprete último del texto constitucional, motivo por el cual, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito hace una interpretación de un precepto constitucional, o decide sobre la constitucionalidad de una ley, sin que su resolución

esté respaldada por el criterio de la Suprema Corte, debe proceder un recurso para que esta determine sobre tal cuestión. Tomando en consideración que los Tribunales Colegiados de Circuito son los competentes originarios para conocer del juicio de amparo directo, es por lo que se ha establecido esta causa de procedencia de la revisión, sin que la misma esté establecida para impugnar sentencias de amparo indirecto emitidas por los referidos Tribunales, en virtud de que los mismos no tienen competencia para dirimir cuestiones de constitucionalidad de leyes, en términos del artículo 84 de la Ley de la materia, otorgándose esa competencia a la Suprema Corte, por lo que las sentencias de los jueces de Distrito serán revisables directamente por la máxima autoridad jurisdiccional mexicana, cuando la controversia planteada verse sobre la constitucionalidad de un acto Ley o acto legislativo y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad respectivo; *grosso modo*, esas son las razones por las cuales no son impugnables las sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito dentro del recurso de revisión.

(Art. 107, frac. VIII, último párrafo, Const.).

PASOS PROCESALES EN LA REVISIÓN

"Art. 86. El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

"La interposición del recurso en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior".

Las primeras reglas de tramitación del recurso de revisión, se encuentran establecidas en este artículo, desglosándolas en seguida:

Presentación del escrito de recurso ante el juez que dictó la resolución recurrida. El recurso ha de ser tramitado, en cuanto a la presentación del escrito de agravios, ante la propia autoridad jurisdiccional que haya emitido la resolución impugnada, es decir, en tratándose de la promoción del recurso de revisión en amparo indirecto, el escrito de revisión se presenta ante el juez de Distrito, ante el Tribunal Unitario de Circuito o ante el superior jerárquico de la autoridad responsable, mientras que en el caso de amparo directo, el escrito se debe presentar directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la sentencia materia de impugnación.

Este paso procesal es independiente a que la solución del recurso corresponda o a la Suprema Corte (ya en Tribunal Pleno, ya por medio de una de sus Salas) o al Tribunal Colegiado de Circuito, superior jerárquico del juez recurrido, de acuerdo con las reglas competenciales descritas por el artículo 84, en relación con el 85, ambos de esta Ley, y que ya han sido analizados someramente. A dichos órganos se les remitirá el escrito de revisión, el expediente y sus anexos por el juzgador de primera instancia, en el entendido de que esa remisión debe hacerse sin demora, pues en caso de retrasar la comunicación derivada de la interposición del recurso, el juez que incurra en esa conducta será sancionado, conforme al artículo 201, fracción II, de la Ley de Amparo.

Adelantando el comentario que hago al artículo 88, dejo señalado desde ahora que el recurso de revisión debe promoverse por escrito, por lo que no cabe la posibilidad de hacerlo valer oralmente.

Término para promover el recurso. El término prescrito por la Ley para la interposición de la revisión, es de diez días (hábiles) en todos los casos, independientemente de la materia de que se trate, puesto que la Ley no distingue y, por ende, nosotros no debemos distinguir. A mayor abundamiento, anteriormente el término para promover la revisión era de cinco días hábiles, contados en la misma forma en que se establece actualmente, existiendo una disposición en el Libro Segundo de la misma Ley de Amparo, en el sentido de que el término para promover tal medio de impugnación tratándose de la materia agraria era (como lo sigue siendo) de diez días; así pues, al no haber una disposición en sentido distinto al de la interpretación hecha, no es dable imaginar que en materias como la penal o laboral, el término para interponer el recurso de revisión será mayor o indefinido, como acontece con relación a la presentación de la demanda de amparo en materia penal (ver art. 22, frac. II, de esta Ley).

En materia de computo del término para promover el recurso de revisión, impera lo dispuesto por el artículo 24, fracción III, de la Ley de Amparo, en el sentido de que esos términos se computan individualmente (para cada parte) y no comúnmente (para todas las partes). En esas circunstancias, es menester tener asentada la fecha en que se notificó a cada parte de la resolución recurrida, para a partir de ahí determinar cuándo le surte efectos la notificación a cada una de ellas y poder determinar los aspectos propios de la presentación oportuna o tardía del recurso de revisión.

Sanción por presentar en forma diversa a la legalmente prevista, el escrito de revisión. Conforme a este numeral, si el escrito de revisión se presenta ante autoridad diversa al juez de Distrito, es decir, se promueve directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que el recurrente considera debe conocer de él, no se interrumpe el término (o plazo) para la promoción de esta instancia, sin que se admita el recurso promovido directamente ante el Tribunal ad-quem, atento a que se violó la formalidad legal que se ha señalado (que el escrito de revisión se presente ante la autoridad que dictó la resolución recurrida) y si posteriormente se presenta ese escrito en forma correcta, pero después del términos de diez días, se desechará el recurso de revisión extemporáneo.

(Arts. 24, frac. III, 34, 36, 37, 44, 158 y 228; L.A.).

LEGITIMACIÓN DE LAS RESPONSABLES EN REVISIÓN

"Art. 87. Las autoridades responsables solo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta Ley, podrá interponer, en todo caso, tal recurso.

"Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere posible, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión".

De conformidad con este precepto legal, ninguna autoridad podrá interponer el recurso de revisión contra resoluciones emanadas de un juicio de amparo, sean de trámite o la sentencia definitiva concesoria del amparo, cuando sus actos no hayan

sido declarados inconstitucionales en la sentencia de amparo, excepción hecha de las autoridades que hayan promulgado una ley, sea federal o local, pues sus actos requieren forzosamente de la declaratoria de constitucionalidad de una ley para que sean considerados, a su vez, como constitucionales.

En tales condiciones, las autoridades ejecutoras no podrán interponer el recurso de revisión cuando la sentencia de amparo proteja al quejoso contra actos de autoridades ordenadoras, sin que se haya entrado al estudio del conflicto creado con motivo de los actos propios de esa autoridad; sobre el particular, la Suprema Corte ha emitido diversas tesis jurisprudenciales, en las que se señala la misma idea de improcedencia de la revisión cuando sea propuesta por la autoridad contra la cual no se dictó la resolución definitiva dentro del juicio constitucional.

En esta hipótesis, la autoridad ejecutora no está facultada para cumplir con la ejecución del acto reclamado, ya que si el acto ordenador que es originador del de ejecución, ha sido declarado inconstitucional, sus efectos lo serán también. Cabe decir que cuando existen varias autoridades ordenadoras y la sentencia de amparo declara inconstitucional el acto de una o varias de ellas, las demás, cuyos actos se dejan subsistentes, no podrán interponer el recurso de revisión, por así sostenerlo el precepto legal invocado.

(Arts. 5º frac. II, 11, 19 y 116, fracs. III y IV, L.A.; Tesis 87, 106 y 107 de la Primera parte, 396 y 412 de la Tercera Parte, 14 de la Séptima Parte, 38, 74, 253 a 257 de la Octava Parte, Ap. 1917-1985)

ESCRITO DE AGRAVIOS

"Art. 88. El recurso de revisión, se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada...".

Contenido de esta disposición. Esta disposición corrobora lo establecido por el artículo 3º de la propia Ley, que manda que todos los actos y promociones que se presenten en todo juicio de amparo, consten por escrito. Ahora bien, ese escrito que se presente ante el juez de Distrito y en el que se proponga el recurso de revisión, deberá contener la expresión de los agravios ocasionados por la resolución atacada, debiendo entender por resolución a todos los actos judiciales, sean estos decretos, autos o sentencias.

Con relación a la palabra *agravios* debe entenderse al razonamiento lógico que esgrime o sostiene la parte que interpone la revisión por considerar indebido o ilegal algún proveído dentro del juicio. A través de tales agravios, la parte recurrente pretenderá convencer al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia, de que la resolución impugnada debe ser revocada o modificada, por haber sido emitida contrariando al procedimiento o al Derecho, siendo recomendable la expresión de todo aquel agravio que se detecte dentro del acto recurrido.

Reglas del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 86, antes analizado, el escrito en que se haga valer el recurso de revisión debe ser interpuesto precisamente ante la autoridad jurisdiccional ante quien se tramitó el amparo en primera instancia, o sea, ante el juez de Distrito, el superior del Juzgado señalado como autoridad responsable o el Tribunal Colegiado de Circuito, sin que sea posible que dicho medio de impugnación se haga valer ante la autoridad que vaya a resolverlo. En el propio escrito en que se haga saber la voluntad de impugnar la resolución que lesiona al recurrente, éste tiene la obligación de esbozar los agravios que le ocasiona el acto judicial que se impugna, es decir, el que es materia del

recurso, sin que sea permitido al recurrente anexar un escrito al en que interponga el recurso de revisión en que consten los agravios de lo contrario, el recurso no será admitido a trámite.

Morfología del agravio. Al fundar un escrito de un recurso, el recurrente deberá tener en consideración la morfología del agravio, consistente ésta en un razonamiento lógico-jurídico constituido por una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión forzosa; sin la conclusión, no estaremos ante un agravio y el Tribunal que resuelva el recurso no tendrá ante sí la posibilidad de dirimir la controversia planteada, siendo ese el sentido de la tesis 41, de la Octava Parte al Apéndice 1917-1985, visible a fojas 67 e intitulada "AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN".

Tampoco constituyen agravios en la revisión los escritos en que el quejoso transcriba los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, como lo ha sostenido en jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia, publicada a fojas 61, de la Octava Parte del Apéndice descrito ya, aparecida bajo el rubro "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES PORQUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN"; tal criterio jurisprudencial está emitido con solidez, basado en la lógica jurídica que priva en materia de amparo, como una institución jurídico-procesal, mediante la cual se impugnan actos de autoridad que se consideran contraventores del texto constitucional. El juicio de amparo se hace valer precisamente en contra de estos actos (de autoridad estatal), en términos del artículo 103 constitucional, pretendiéndose con ello el respeto a los derechos constitucionalmente otorgados y garantizados por la Carta Magna Nacional. Esa es la controversia constitucional propiamente dicha y materia del juicio de amparo, como se ha sostenido reiteradamente. El recurso de revisión no puede, ni con mucho, identificarse con el juicio de amparo, porque éste abarca a aquel y a todos los medios de impugnación que están previstos por la Ley de Amparo. En otras palabras, el recurso previsto por esta Ley (revisión, queja o reclamación), es parte integrante de los pasos procesales para dirimir la controversia principal, que es la emisión o ejecución de un acto de autoridad que se considera contraventor de garantías individuales o del gobernado, procediendo tales recursos contra las resoluciones que emita dentro del juicio de amparo el juez que conozca del mismo. Por ello, la controversia propuesta en el recurso es distinta a la del cuaderno de amparo, aunque derive de él y vaya a influir, en última instancia, en la resolución final de dicho proceso (constitucional).

Por lo tanto, los razonamientos que se esgriman en el escrito en que se haga valer la revisión, deben ser distintos a los conceptos de violación, ya que los agravios del recurso legal (revisión) deben concretarse a desvirtuar lo sostenido por el juez de primera instancia, sin que en ellos se siga impugnando la actuación de las autoridades responsables

(Arts. 83, 86, 87, 89, 90 y 91, L.A.; Tesis 30 a 41, 166, 258 y 271 de la Octava Parte; 9 de la Séptima Parte del Ap. 1917-1985, al SJF).

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO

"Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución...".

Este párrafo impone al recurrente de una sentencia de amparo directo que haya emitido un Tribunal Colegiado de Circuito, la obligación de transcribir la parte de la sentencia en que se haya hecho el estudio sobre constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Carta Magna por parte del Tribunal Colegiado. Así pues, a diferencia del escrito de agravios del recurso de revisión contra resoluciones dictadas en amparo indirecto (las emitidas por jueces de Distrito o Magistrados de Tribunales Unitarios de Circuito), en que como requisito de forma del escrito de mérito basta que se esbocen los agravios ocasionados con la resolución recurrida, en el caso de la impugnación de sentencias emitidas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, además de los agravios que esgrima el recurrente, deberá hacer la transcripción referida.

Vale señalar que sin la transcripción de mérito, el recurso se desechará por carecer de las formalidades legalmente previstas.

Esta disposición obedece a la necesidad de que la Suprema Corte determine cuál es el sentido del precepto constitucional que haya sido interpretado directamente por el Tribunal Colegiado de Circuito o si cualquiera de los otros actos señalados por la fracción V, del artículo 83, de la Ley de Amparo, ha sido bien calificado por el referido órgano judicial federal. Así pues, sin hacer esa transcripción no se dará entrada al recurso, debiendo entenderse que la transcripción debe ser de la parte relativa a la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad de cualquiera de los actos señalados en el precitado artículo legal.

(Arts. 83, frac. V, 84, frac. II y 89, L.A.).

COPIAS DEL ESCRITO DE AGRAVIOS

"Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.

"Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión, contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrá por no interpuesto el recurso".

De acuerdo con este numeral, el recurrente tiene que exhibir anexas al escrito de agravios, una copia del propio escrito que se glosará al expediente, y tantas copias más del mismo, como partes sean en el juicio de amparo, a fin de que se les notifique de la interposición del recurso y estén en aptitud de participar en él.

Ahora bien, en caso de que no se acompañen todas esas copias, el juez que reciba el escrito de mérito (el que haya emitido la resolución recurrida), requerirá al recurrente para que dentro del término de tres días (hábiles, siguientes al en que surta sus efectos la notificación de esa resolución) (arts. 24 y 34, L.A.), exhiba las copias faltantes, debiendo notificar personalmente al recurrente ese auto (arts. 28 y 30, L.A.). Dentro de esta resolución, se apercibirá al recurrente de que en caso de desacato al mandato judicial, se tendrá por no interpuesto el recurso, emitiendo esa declaración el propio juez cuya resolución es recurrida, es decir, éste ya no enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito para que, según quien tenga competencia, lo tenga por no interpuesto.

Es oportuno indicar que en el caso de amparo agrario, en que el recurso sea promovido por un núcleo de población ejidal o un comunal, o por un ejidatario o un comunero en lo individual, la falta de copias no produce que se tenga por no interpuesto el recurso, según dispone el artículo 229, de la Ley. En este supuesto, el juez de Distrito (o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de la impugnación de una sentencia dictada en amparo directo), mandará sacar las copias faltantes.

Las copias a que se alude, deben ser exhibidas para que las partes decidan como actuar en el procedimiento del recurso respectivo.

Por otro lado, la sanción establecida por este numeral es drástica, pero justa, ya que sin las copias del escrito de revisión se puede dejar en estado de indefensión a las demás partes en el juicio de amparo respectivo.

(Arts. 5º, 24, 28, 29 frac. III, 30, 34, 90, 146 y 229, L.A.).

REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL AD-QUEM

"Art. 89. Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto competa a aquella o a éste, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal...".

El párrafo en comento ordena que el expediente original del juicio en que se interpuso el recurso de revisión, sea remitido a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según cada caso, siendo ese órgano el Tribunal ad-quem (Tribunal superior jerárquico de la autoridad que dictó la resolución recurrida y que debe resolver el recurso de revisión).

Esta remisión se hace en virtud de que únicamente así se podrá dar el trámite requerido al recurso. El término para la remisión respectiva es de veinticuatro horas, siendo tan breve para el solo efecto de no contravenir el texto del artículo 17 constitucional.

Véase que la Ley de Amparo no otorga facultades al juez de Distrito para declarar admitido o desechado el recurso de revisión, puesto que únicamente le obliga a recabar todos los requisitos legales, para que posteriormente remita el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que la competencia corresponda a aquella o a éste. Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que el juez de Distrito deberá remitir el expediente original, así como el escrito original del recurso y la copia que corresponda para el Ministerio Público Federal, la cual se entregará al Agente de dicha institución que esté acreditado en la circunscripción del Tribunal Colegiado de Circuito, o al que se encuentre adscrito a la Suprema Corte de Justicia, según sea el caso de competencia.

Adelantándome al análisis del recurso de queja, señalo que en tratándose del de revisión, el a-quo remite al ad-quem el original del expediente y no una copia del mismo.

(Arts. 84, 85, 88 y 201, frac. II, L.A.).

REMISIÓN ORIGINAL DEL CUADERNO INCIDENTAL

"En los casos de la fracción II del artículo 83 de esta ley, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse, con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito...".

Previo el análisis de este párrafo, debo recordar que el artículo 83, prevé en su fracción II, la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias en que se resuelva sobre la suspensión definitiva, así como la sentencia del incidente de revocación o modificación de la interlocutoria suspensional. Hecho el anterior recordatorio del texto legal, procedo a hacer los comentarios respectivos a este numeral.

El incidente de suspensión se tramita por duplicado, ya que el juez de Distrito nunca pierde competencia en esta materia. Así, para el caso de que deba tramitarse el recurso de revisión hecho valer por alguna de las partes, en términos de la fracción II, del artículo 83, de esta Ley, el juez de Distrito remitirá el original del expediente, así como del escrito de expresión de agravios, al Tribunal Colegiado de Circuito competente para resolver el recurso propuesto. Las demás actuaciones que se deriven dentro del incidente de suspensión, el juez de Distrito las realizará en el cuaderno duplicado de dicha instancia que se queda en su poder.

(Arts. 83, frac. II, 88, 139, 140 y 142, L.A.).

REVISIÓN Y SUSPENSIÓN DE PLANO

"Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, solo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo...".

Hipótesis de procedencia del recurso de revisión en materia de suspensión de oficio. La Ley de Amparo prevé que la suspensión de oficio o de plano tiene efectos paralizadores desde que se interpone la demanda de amparo hasta el dictado de la sentencia definitiva en el amparo, procediendo esta suspensión contra actos que de llegar a ejecutarse harían imposible la restitución al gobernado en el goce de la garantía constitucional conculcada con el acto reclamado en la demanda respectiva. Dicha suspensión debe ser otorgada aun sin la petición que de ella haga el quejoso, atendiendo precisamente a la clase de acto de autoridad que se pretende ejecutar y los efectos jurídicos y fácticos producidos en la esfera de derechos del gobernado agraviado por el tal acto.

Ahora bien, cuando el juez federal resuelve sobre la suspensión de oficio del acto reclamado, sea que conceda o niegue esa medida cautelar, procederá el recurso de revisión, a pesar de que el artículo 83, no contemple ese supuesto, el que se desprende de la tesis jurisprudencial que se publica bajo el rubro "SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE" (Tesis P.J. 1/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia).

Esta tesis se basa en el hecho de que el párrafo en comento, alude a la revisión que haya sido interpuesta contra la resolución en torno a la suspensión de plano o de oficio.

Competencia para conocer de este recurso. La primera regla que se desprende de este numeral, gira en torno a la competencia para conocer del mismo, otorgándose a los Tribunales Colegiados de Circuito, tal y como la tienen en relación a la substanciación del recurso de revisión hecho valer en contra de resoluciones emanadas del incidente de suspensión a petición de parte.

Obligaciones del a-quo. Conforme a este párrafo, el juez de Distrito contra cuya resolución se promovió el recurso de revisión, deberá remitir al Tribunal Colegiado de Circuito los siguientes documentos, en copia certificada:

a) De la demanda;

b) Del auto recurrido;

c) De las notificaciones de ese auto; y,

d) Del escrito del recurso de revisión, expresando la fecha y hora de promoción de éste.

Tales documentos se remiten en copia certificada, en atención a que la resolución en que se otorga o niega la suspensión de oficio o de plano, se encuentra inmerso en el propio auto admisorio de la demanda de amparo, sin que se abra un cuaderno incidental, como sucede en el caso de la suspensión a petición de parte, por lo que no puede remitirse el original de esos documentos ni mucho menos del expediente, pues ello provocaría la paralización del trámite del juicio de amparo, supuesto que no puede presentarse, salvo en el caso que prevé el artículo 101, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, independientemente de la disposición legal, el juez a-quo podrá (deberá) remitir el original del escrito del agravios del recurso, ya que esa promoción no se ha glosado al expediente ni tampoco es de necesidad su incorporación en el expediente del juicio de amparo.

(Arts. 83, 95, 123 y 233, L.A.).

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO

"Cuando la revisión se interponga contra sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente".

Las mismas obligaciones que se imponen a los jueces de Distrito cuando se interpone el recurso de revisión en contra de alguna de sus resoluciones, se establecen para los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando son los jueces a-quo dentro de la relación judicial derivada de la interposición de un recurso. En efecto, conforme a este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito, debe remitir a la Suprema Corte de Justicia los siguientes documentos (en original):

a) El expediente en que se actuó;

b) El original del escrito de agravios; y,

c) La copia de ese escrito que corresponda al Ministerio Público Federal.

A esas obligaciones, se agrega una más, cosiste en señalar si existe la interpretación directa de un precepto constitucional o la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, que en sí mismos son los requisitos o condicionantes para que proceda el recurso de revisión o, más correctamente, la materia de impugnación, por lo que si no existe ese tópico, el recurso de revisión será desechado.

Nótese que el término que tiene el Tribunal Colegiado de Circuito para remitir esos documentos a la Suprema Corte de Justicia, debe hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se interponga el recurso.

(Arts. 83, frac. V, 84, frac. II, 88 y 90, L.A.).

AUTO INICIAL DEL RECURSO

"Art. 90. El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo a desechándolo...".

Según dije anteriormente, el juez a-quo no tiene facultades para admitir o desechar un recurso de revisión hecho valer por cualquiera de las partes. Dicha conducta procesal-judicial corre a cargo del juez ad-quem en términos de ese articulo, lo cual es completamente fundado en la lógica. Ahora bien, este auto lo dicta de manera unitaria el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala respectiva, según corresponda conocer a uno u otro órgano colegiado, procediendo en contra de esa resolución el recurso de reclamación (art. 103, L.A.).

Sobre este auto (inicial del recurso de revisión), véase el texto del artículo 179, en relación con el artículo 177, los dos de esta Ley, ya que en el primero de estos preceptos se regula el auto admisorio del amparo directo, en tanto que en el segundo se prevé el auto de desechamiento de la demanda de amparo directo.

Por otra parte, la regla general sobre la admisión del recurso de revisión es la mencionada en el primer párrafo de este comentario, en el sentido de que solamente el tribunal ad-quem es el competente para emitir el auto admisorio o de desechamiento. Sin embargo, existe una 'excepción' que está prevista por el último párrafo del artículo 88 y que sostiene que el juez de amparo que haya emitido la resolución impugnada, tendrá por no interpuesta la promoción cuando el recurrente no haya exhibido oportunamente las copias legalmente necesarias para realizar la tramitación de la instancia procesal propuesta. Para el caso de que el recurrente contra el cual se aplique esta disposición legal no quede en la incertidumbre sobre la correcta actuación del juez de Distrito, tiene la opción de promover el recurso de queja previsto por la fracción V, de artículo 95, de esta Ley, que más adelante se estudiará a fondo.

(Arts. 29, frac. I, 88 y 95, frac. VI, L.A.; 14, frac. II, LOPJF).

TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

"Admitida la revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de las Salas de la misma, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público, se observará lo dispuesto por los artículos 182,183 y 185 a 191....".

Dentro del párrafo antecedente, se prevé que el Presidente de la Suprema Corte o de la Sala competente de la misma, puede dictar una resolución que admita a trámite el recurso de revisión; en este párrafo, se regula el procedimiento del recurso de revisión, disponiéndose que en este caso se estará al trámite del amparo directo que regulan los artículos 182, 183 y del 185 al 191.

En esos artículos legales se encuentra regulado el procedimiento a seguirse en los casos de amparo uni-instancial, el que sirve también para resolver la segunda instancia de los juicios de amparo indirectos. Debido a que dichos artículos serán estudiados dentro del capítulo relativo, remito a las consideraciones que entonces hago sobre el particular y que son aplicables en todas sus partes para este procedimiento.

(Arts. 182, 183 y del 185 al 191, L.A.; 14, fracs. VII, LOPJF).

TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

"Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público, el propio Tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días...".

Conforme a este numeral, el recurso de revisión debe quedar resuelto en un término de quince días; en efecto, este precepto hace mención a que después de admitido el recurso de revisión y notificado el Ministerio Público sobre el mismo, el Tribunal Colegiado lo resolverá dentro del término de quince días, con lo cual queda dirimido en breve tiempo el asunto.

El término previsto por esta parte del artículo 90, es breve y rara vez es respetado por los Tribunales Colegiados de Circuito máxime cuando el Agente del Ministerio Público adscrito al mismo solicita los autos y hace algún pedimento. Sin embargo, la intención del legislador es buena, aunque presenta un grave error técnico, al no establecer un procedimiento para que el Tribunal Colegiado de Circuito regule su conducta en la tramitación de estos recursos. No obstante ello, se ha seguido el criterio del artículo en comento, previsto en el párrafo anterior, en el sentido de tomar el procedimiento para resolver el amparo uni-instancial.

Es oportuno señalar que de acuerdo con el artículo 34, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el magistrado ponente deben listar el asunto con tres días de anticipación, en relación al día en que deba tener verificativo la sesión en que el Tribunal Colegiado de Circuito deba resolver el juicio. Por su parte, el artículo 35, de la propia Ley, prevé que las resoluciones deben tomarse por unanimidad o por mayoría de votos.

(Art. 184, L.A.).

MULTA POR RECURSO IMPROCEDENTE EN AMPARO DIRECTO

"Siempre que el presidente de la Suprema Corte de Justicia o en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su

apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario".

En este precepto se alude a un supuesto de responsabilidad administrativa-procesal, consistente en sancionar a quien interponga un recurso de revisión en amparo directo, que sea desechado porque en la sentencia de amparo no se contenga un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la ley o por no haberse hecho una interpretación directa de un precepto de la Constitución. Dicha sanción importa la imposición de una multa que oscila entre los treinta y los ciento ochenta días de multa, previéndose en este numeral la misma idea que se regula en el artículo 81 de la Ley de Amparo: sancionar a quien abuse de los medios de impugnación, por lo que con relación a este numeral, cabe hacerse el mismo comentario que el vertido con motivo del artículo 81 de esta Ley, lugar a donde remito en obvio de repeticiones innecesarias.

Por otra parte, recuerdo que estos autos deben ser notificados en términos del artículo 29, fracción I, de esta Ley.

(Arts. 107, frac. IX, Const.; 3º Bis, 29, frac. I, 81, 83, frac. V, 89 y 211, L.A., así como acuerdo 5/1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que estudio en esta obra).

BASES DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN

"Art. 91. El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas...".

Estas reglas que deben ser observadas por los órganos jurisdiccionales a que se contrae este precepto, y que conocen del recurso de revisión son aplicables por lo que hace al dictado de la sentencia que ellos emitan; por lo tanto, no son reglas que operen para el trámite de esos procedimientos (recurso de revisión), pues éste se desahoga conforme a los preceptos que rigen en el caso de amparo directo, según el texto del artículo 90 de esta Ley.

Este precepto contiene las reglas básicas que deben ser observadas al momento de dictar sentencia con motivo de un recurso de revisión. Ellas son:

ESTUDIO DE AGRAVIOS Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

"I. Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador...".

En esta primera regla, se ordena a la Suprema Corte y a los Tribunales Colegiados el examen de todos los agravios alegados por el recurrente, debiendo emitir la resolución correspondiente y si ésta es en el sentido de decretar la revocación de la resolución recurrida, entrarán al estudio de todos aquellos conceptos de violación hechos valer por el quejoso, con lo que se establece que el Tribunal de segunda instancia adquiere jurisdicción plena para dirimir la controversia de mérito, es decir, el Tribunal de segunda instancia resolverá la controversia constitucional en su totalidad.

Con este punto, se pretende evitar la remisión y el "retorno" del expediente de amparo, entre el juez a-quo y el ad-quem, con la consecuente pérdida de tiempo.

Ahora bien al tener jurisdicción plena el tribunal que conoce del recurso de revisión, podrá emitir una sentencia *confirmando* la recurrida, es decir, mantendrá el mismo criterio de la resolución que dio origen al recurso, siempre y cuando el tribunal de segunda instancia encuentre el apoyo suficiente para hacer tal decreto.

Pero puede darse el caso de que se *revoque* la resolución recurrida en virtud de que los agravios hechos valer sean suficientes para que el tribunal de segunda instancia entre al fondo del negocio y que al hacerlo así, considere que los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso en la demanda de amparo son lo suficientemente fundados para concedérsele el amparo y protección de la justicia de la Unión que se reclama en dicho libelo.

En ambos casos o sea, la revocación o de confirmación de la sentencia de primera instancia, el Tribunal que conozca la revisión tiene la obligación ineludible de exponer su criterio con base en argumentos sólidos y firmes, en que se funde y motive la resolución de referencia, cumpliendo así con la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 constitucional y que en esta obra ha sido brevemente analizada.

Debe considerarse también que si la revisión es hecha valer por alguna otra de las partes en el juicio de amparo, la resolución del Tribunal de segunda instancia puede ser en cualquiera de las formas antes indicadas, más de la de *modificar* la sentencia impugnada. En esas condiciones la sentencia dictada en la revisión puede ser confirmando, modificando o revocando la resolución recurrida.

(Arts. 83, 84, 85 y 90, L.A.; Tesis 9, de la séptima parte; 39 a 41, y 166 y 271, Octava Parte, Ap. 1917-1985 al SJF).

VALORACIÓN DE PRUEBAS RENDIDAS ANTE EN EL JUICIO DE AMPARO

"II. Solo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencias pronunciadas por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias...".

Véase el comentario formulado en relación con el artículo 78 de esta Ley por corresponder a lo aquí establecido. En efecto, en el artículo 78 se dispone que las pruebas que hayan sido aportadas ante la responsable, son las únicas que se tomarán en consideración en el juicio de amparo indirecto, lo que obedece a que la responsable dictó la resolución que representa el acto reclamado al haber tenido esos elementos probatorios ante sí; en esas condiciones, si se admitieran otros elementos de prueba, se permitiría que se modificaran las condiciones que imperaron ante esa autoridad, al resolver en la forma en que lo hizo.

La misma razón existe aquí para llegar a la idea de que en amparo directo y en el recurso de revisión no se admitirán pruebas distintas a aquellas que fueron aportadas ante el juez de Distrito (amparo en primera instancias) o ante la responsable (amparo uni-instancial). De no ser así, la parte contraria al oferente de esos medios probatorios quedaría en desventaja y habría indefensión en su contra.

En tratándose del recurso de revisión, al regularse legalmente que solo se valorarán las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia constitucional, se da certeza en el Derecho, permitiéndose de esa manera revisar el actuar del juzgador de primera instancia, conforme a los elementos que tuvo ante sí al momento de sentenciar; por ello, la Ley de Amparo prohibe que en el recurso de revisión se

ofrezcan, admitan y desahoguen pruebas por cualquiera de las partes y el Tribunal, valorándose solamente las que se rindieron ante el juez de primera instancia.

SENTENCIA EN LA REVISIÓN

"III. Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entra al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo...".

Nuevamente se señala que el ad-quem tiene jurisdicción plena para revocar la resolución del a-quo. Para ello, entrará al estudio de todo el expediente, pudiendo confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida.

Ahora bien, el tribunal de segunda instancia tiende a estudiar nuevamente la controversia planteada por un gobernado al Poder Judicial de la Federación, a fin de resolver si la sentencia de primera instancia se apegó a Derecho o, por el contrario, está apartada del orden jurídico nacional.

En términos de este numeral, con motivo de este tipo de sentencias operan también las reglas establecidas por el artículo 77 de la Ley de Amparo, en el sentido de que el Tribunal ad-quem, debe estudiar el negocio, para dictar una sentencia en que fundándose en Derecho y estableciendo los motivos de su proceder, resuelva la controversia planteada por el quejoso, razón por la que los tribunales de alzada deberán analizar primeramente las causas de improcedencia, tanto del juicio de amparo, como del recurso de revisión, pudiendo encontrar alguna causal que no fue advertida por el Juez del Distrito y en base a ella puede sobreseer el juicio.

Por el contrario, si del estudio de la procedencia del juicio, se aprecia que ésta es total, entonces el Tribunal entrará al estudio del fondo del negocio, dirimiendo si hubo violación de garantías (caso en que concede el amparo) o si, por el contrario, la autoridad responsable se apegó puntualmente al texto constitucional y a las leyes secundarias, negándose entonces la protección federal.

(Arts. 73, 74 y 77, L.A.).

SENTENCIA QUE MANDA REPONER EL PROCEDIMIENTO

"IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiera influir en la sentencia y que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán responder el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio con forme a la Ley;...".

El supuesto previsto por esta fracción es referente a la violación al procedimiento del juicio de amparo en primera instancia, es decir, en esta fracción se alude

expresamente a la inobservancia de las normas que regulan el procedimiento de amparo en que incurren los jueces de Distrito, en alguna de las etapas de la primera instancia, que es la que ante ellos se tramita. En esa situación el Tribunal Colegial de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, según competa conocer del recurso de revisión, no tendrán facultades plenas para entrar al estudio del fondo del negocio y resolver el juicio de garantías, como sucede en los casos anteriores; por el contrario la resolución de los referidos órganos revisores será en el sentido de ordenar la reposición del procedimiento desde el momento en que se encuentre la violación al mismo; en otras palabras, la sentencia de segunda instancia que es la que resuelve el recurso de revisión tendrá el efecto de subsanar la deficiencia en el trámite del amparo, significando esto una garantía de seguridad para las partes, toda vez de que se acatará en todas sus etapas el procedimiento legalmente establecido.

Entre las varias hipótesis en que se da el supuesto señalado por la ley, se pueden señalar los siguientes casos:

a) Que no se desahoga alguna de las pruebas ofrecidas por cualesquiera de las partes en el juicio de amparo

b) Que durante el desarrollo de la audiencia constitucional, el juez de Distrito desacata los mandatos legales y jurisprudenciales, al ordenar que dicha diligencia se desarrolle, aún cuando el quejoso o alguna de las demás partes en el amparo hayan solicitado el diferimiento de la audiencia misma, por encontrarse alguno de los supuestos legales y jurisprudenciales para que se decrete dicha medida procesal.

c) La falta de emplazamiento a alguna de las partes de amparo, como sucede, verbigracia, cuando el quejoso señala a diferentes autoridades como responsables, citándose a juicio a menos de las que debieron haber sido notificadas y emplazadas al mismo, así como cuando tal omisión se refiere a la falta de citación a juicio para el tercero perjudicado. Con relación a este último punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado jurisprudencia en el sentido de que la sentencia de segunda instancia no ordenará la reposición del procedimiento, cuando al tercero perjudicado que no se le citó a juicio, no le afecte la sentencia de amparo por haberse negado o sobreseído el juicio. Esta situación tiene su origen apegado a la lógica jurídica ya que no se habrán ocasionado perjuicios ni se habrá dejado en estado de indefinición al tercero perjudicado, pues sus derechos no se verán afectados con la sentencia de primera instancia y, por el contrario se le provocarán daños serios y ciertos para el caso de mandar reponer el procedimiento en que no se le afectó.

En síntesis, en esta fracción se prevé la posibilidad de dictar sentencia en revisión en que se mande reponer el procedimiento del juicio de amparo en primera instancia, dictándose este tipo de resolución cuando se actualice alguno de los siguientes casos de vicios procesales que prevé la fracción en comento:

a) Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito advierta que se ha inobservado el trámite del juicio de amparo;

b) Cuando se haya incurrido en una omisión en el procedimiento, por virtud de la cual se haya dejado a la parte recurrente en estado de indefensión;

c) Cuando esa violación influya en la sentencia definitiva dictada en el juicio (la que es recurrida en revisión); y,

d) Cuando no se haya emplazado a una de las partes (tercero perjudicado o a una autoridad señalada como responsable).

En estos casos, la resolución del recurso de revisión conllevará forzosa e indefectiblemente a que se reponga el procedimiento, a partir de la violación cometida, a efecto de que se depure el trámite del amparo en primera instancia, sin que el Tribunal Colegiado de Circuito esté en aptitud de entrar al estudio del fondo del negocio, como ya dejé asentado con anterioridad.

(Arts. 2°, 5°, frac. III, 28, 30, 83, frac. IV, 147, 149, 151, 152, 153 y 155, L.A.; tesis 7, 8, 76, 101 a 103, 112, 127, 129, 150, 152, 156, 159, 160, 177, 253 y 393 de la Tercera Parte; 72 de la Sexta Parte; 62, 121, 172, 195, 240, 320 a 322 de la Octava Parte y 94 de la Novena Parte al Ap.1917-1985).

"V. Derogada...".

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA A FAVOR DE MENORES

"VI. Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplirse sus deficiencias y apreciarse los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78"

Contenido de este párrafo. El párrafo que nos ocupa, precisa la procedencia de la suplencia de las deficiencias en que incurran los menores o incapaces en los recursos de revisión, cuando estos sujetos procesales sean los recurrentes en una revisión. La suplencia de mérito, abarca la apreciación de la existencia de los actos reclamados.

Ahora bien, por lo que hace a la remisión que hace esta fracción al artículo 78 de la Ley de Amparo, esta correlatividad hoy en día no corresponde a lo que en realidad acontece, puesto que el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, fue reformado publicándose su actual texto en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994, sin que corresponda a las disposiciones de su texto original, de 4 de diciembre de 1974 (fecha en que se creó esta fracción). Sin embargo, el ideal del legislador es suplir las deficiencias en que haya incurrido un menor o un incapaz en la promoción de un recurso de revisión que hagan valer.

Corolario en torno al artículo. *Grosso modo*, ese es el procedimiento legal que debe ser observado por los juzgadores competentes (Suprema Corte de Justicia en Pleno o en Salas o algún Tribunal Colegiado de Circuito), sin que dicho procedimiento sea contrario al prescrito por los artículos 182, 184 y demás relativos de esta Ley sobre el trámite del juicio de amparo uni-instancial o directo, al que remite la propia Ley de Amparo, como se recordará.

Como se desprende de todo lo anterior, el texto de este artículo otorga a las partes varios motivos de tranquilidad y seguridad jurídica, asegurando en ciertos casos la terminación del juicio de garantías durante el trámite del recurso, como sucede concretamente con las hipótesis previstas por las fracciones I y III en que la ley otorga jurisdicción plena a los Tribunales federales de segunda instancia, puesto que pueden entrar al estudio de la demanda de amparo en todo aquello que no fue debidamente por los jueces de Distrito, caso en el cual no se devuelve el expediente al juez de mérito para que éste reponga el procedimiento, sino que dictan la resolución definitiva en el juicio de amparo en el que se esté actuando en revisión.

RECURSO DE REVISIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE Y DEL TRIBUNAL COLEGIADO

"Art. 92. Cuando en la revisión subsistan y concurran materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el asunto a aquélla.

"La Suprema Corte resolverá la revisión, exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado del Circuito".

En este artículo se encuentran establecidas sendas reglas de competencia para conocer de la revisión entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, estando íntimamente ligado a lo prescrito por el artículo 84 de esta ley, que señala concretamente las hipótesis de competencia de la Suprema Corte tratándose del recurso de revisión según se recuerda. Ahora bien, el artículo en comento viene a recalcar la división competencial de referencia, indicando que la Suprema Corte resolverá tan solo el problema de constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley (federal o local, autoaplicativa o heteroaplicativa), de un tratado internacional o de un reglamento (federal o local), si es que en el recurso subsiste el problema de constitucionalidad o inconstitucionalidad sin que sea factible que dicho órgano pueda entrar al estudio de las demás cuestiones planteadas en el recurso de mérito, como son los problemas de constitucionalidad de los actos de aplicación de la ley, reglamento o tratado internacional que sean impugnados de inconstitucionales, vía juicio de amparo.

Así pues, cuando la revisión se haga valer en un juicio de garantías en que el acto reclamado sea una ley (*lato sensu*), el recurso será resuelto por la Suprema Corte (en Pleno o en Salas, según el caso específico), pero únicamente por lo que hace al problema de constitucionalidad del acto legislativo, sin que pueda entrar a estudiar la cuestión derivada de la constitucionalidad del acto de aplicación, ya que éste problema será resuelto directamente por el Tribunal Colegiado de Circuito, superior jerárquico del juez de Distrito que haya emitido la sentencia de primera instancia, que sea recurrida y originadora de la tramitación de recurso de revisión.

Esa es la regla establecida concretamente por este numeral, el que debe ser acatado puntualmente por dicho órganos judiciales, respetándose así la base competencial en la revisión.

Por otro lado, cabe hacer las siguientes apreciaciones. Primeramente, al existir un problema de constitucionalidad de leyes, el expediente deberá remitirse a la Suprema Corte para que ésta se avoque al conocimiento del recurso, tal y como establece ésta disposición normativa; pero a fin de simplificar los trámites, la Suprema Corte de Justicia debería tener competencia plena para conocer del recurso, es decir, la Suprema Corte debería resolver la cuestión de constitucionalidad de la ley, así como la del acto de aplicación de la misma, sin que se remita el expediente al Tribunal Colegiado competente, a menos de que el problema de constitucionalidad de la ley haya sido resuelto por la Suprema Corte formando jurisprudencia.

Por otro lado, la ley es omisa en el sentido de establecer que para el caso de que la Suprema Corte conceda el amparo al determinar que la ley impugnada es inconstitucional, el expediente no será remitido al Tribunal Colegiado de Circuito para que éste conozca de la revisión con relación a los actos de aplicación, porque éste es originariamente inconstitucional. En efecto, si el acto de aplicación se funda en una disposición que ha sido calificada por el más alto Tribunal del País como inconstitucional, es obvio que dicho acto es, en sí mismo, inconstitucional y que por ello, deberá ser anulado a través de la sentencia de amparo. En este caso concreto, sucede lo mismo que la hipótesis que se presenta cuando el acto ordenador es declarado inconstitucional, con relación al acto de ejecución el cual es, lógicamente, inconstitucional. Si el acto que es fundamental para la existencia de otro y sin el cual el segundo no podría tener vigencia o no podría haber nacido jurídicamente, es declarado como un acto contrario al texto de la Ley Suprema, debe concluirse que el acto que deriva de aquél será un acto que adolece del mismo vicio.

En el caso que ahora se comenta, no sucede nada contrario a lo sostenido *ut supra*, ya que la Ley que da nacimiento al acto de autoridad que afecta a un gobernado en su esfera jurídica, es una disposición normativa que no debe ser aplicada por causa del vicio de inconstitucionalidad, pero al ser base y fundamento del acto concreto de aplicación, este es inconstitucional de origen y cuando se decrete que procede concederse el amparo contra el acto legislativo, automáticamente se declarará la inconstitucionalidad del acto administrativo o judicial lesivo del gobernado, sin que sea menester estudiar los motivos de inconstitucionalidad de tal acto, pues su fundamentación es contraria a la Constitución y así se viola el artículo 16 de la Carta Magna.

(Arts. 84, 89 y 91, L.A).

MATERIA DE LA REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO

"Art. 93 Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal, en los términos del artículo 83, fracción V de ésta ley".

Según se recordará, esta idea está expuesta en el artículo 83 fracción V, párrafo II de ésta Ley. En efecto, en aquel lugar se indica que el recurso de revisión que se

intente contra una sentencia emitida en amparo directo por algún Tribunal Colegial de Circuito, será resuelto por la Suprema Corte, la que únicamente decidirá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento que haya sido impugnado en la demanda de amparo directo por el quejoso, al considerar que el acto de autoridad materia de la revisión es conculcador de garantías. Así pues, la sentencia que dicte la Suprema Corte en el recurso de revisión planteado con fundamento en la fracción V, del artículo 83, versará tan sólo por lo que hace a decidir si el acto de carácter general, abstracto e impersonal es conculcador de garantías o no lo es, sin que la máxima institución judicial del país pueda estudiar cuestiones de legalidad, las que son del conocimiento exclusivo del Tribunal Colegial de Circuito que conoció del amparo en primer instancia.

Ahora bien, si la resolución de la Suprema Corte en el recurso de mérito, es en el sentido de declarar la inconstitucionalidad del acto que motiva la revisión, entonces el efecto del amparo será decretar la inconstitucionalidad del acto de aplicación de la ley, tratado internacional o reglamento en el que se basó la autoridad responsable, puesto que la violación de garantías es obvia y patente al aplicarse una ley que contraría el texto de la Carta Magna nacional. Ahí es donde radica la importancia del recurso de revisión previsto por la fracción V, del artículo precitado y a la que se refiere el precepto que ahora se comenta. Por ello el abogado del quejoso que haga valer el amparo directo y en él expresé algún concepto de violación contra la ley aplicada por la autoridad responsable, deberá estar pendiente sobre la resolución que emita el Tribunal Colegiado de Circuito y la fundamentación que haga de la misma, para que, en su caso, promueva la revisión impugnando la inconstitucionalidad del acto de autoridad de que se trate (Ley, tratado internacional o reglamento), y esté pendiente de la resolución que vaya a ser dictada por el más alto Tribunal del país, pues los efectos de la sentencia concesoria del amparo y protección de justicia de la Unión serán en el sentido de decretar la validación de la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio y que se atacó en vía de amparo uni-instancial o directo.

(Arts. 83, frac. V.84, frac. II, y 92, L.A).

NULIDAD DE UN AMPARO DIRECTO, TRAMITADO POR JUEZ DE DISTRITO

"Art. 94 Cuando la Suprema Corte de Justicia o algún de los Tribunales Colegiales de Circuito conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en el juicio de amparo, de que debió conocer un Tribunal Colegiado de Circuito en única instancia con forme al artículo 44, por no haber dado cumplimiento oportunamente el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del conforme a lo dispuesto en el artículo 49, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado declarará insubsistente la sentencia recurrida y lo remitirá al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o se avocará al conocimiento del amparo, dictando las resoluciones que procedan".

Al analizar los artículos 44, 46, 47 y 49, se dijo que la competencia tratándose de amparo directo o uni-instancial corresponde originalmente a los Tribunales Colegiados de Circuito y tan solo en caso de que se ejercite la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia, ésta conocerá de dicho tipo procedimental del amparo. En este precepto se alude a la hipótesis de que el agraviado haya presentado la demanda

de amparo ante el juez de Distrito, como si se tratara de un juicio de garantías indirecto, cuando en realidad se esté ante un amparo uni-instancial o directo, y el juez de Distrito se haya avocado al conocimiento del juicio respectivo, dictando la sentencia que consideró oportuna y ésta sea impugnada en revisión, durante cuya tramitación el Colegiado competente o la Suprema Corte, según sea el caso, se percatarán de que la demanda fue mal interpuesta pues debió ser una demanda de amparo directo, cuyo conocimiento corresponde a los precitados Tribunales Federales y no a los jueces de Distrito, sin que el juez de Distrito se haya declarado incompetente, siguiendo el juicio en todas sus partes y, por tanto, emitiendo la resolución definitiva procedente. En estos casos, al llegar al conocimiento del Tribunal Ad-quem la revisión y éste darse cuenta del error, declarará insubsistente la ejecutoria emitida por el juez de Distrito que haya conocido del amparo y se reponga el procedimiento substanciándose el juicio de amparo en términos del capítulo dedicado al amparo uni-instancial o directo.

Al presentarse la hipótesis planteada por éste precepto el Tribunal Colegiado de Circuito que vaya a conocer del amparo, tiene la obligación de acatar las reglas previstas por el artículo 49 de la Ley de Amparo, principalmente aquella que se refiere a la información que deba hacerse a la autoridad responsable, para que ésta decida sobre la suspensión del acto reclamado, ya que la resolución que haya sido emitida por el juez del Distrito sobre éste incidente, será declarada insubsistente también, debido a la incompetencia que tiene para dictaminar sobre el otorgamiento de dicha medida cautelar en tratándose al juicio de amparo directo.

Ahora bien, en el caso de que la Suprema Corte sea la autoridad que decrete la insubsistencia de la sentencia del juez del Distrito, por ser el tribunal que vaya a resolver el presunto recurso de revisión, por tratarse de una controversia constitucional sobre la aplicación de una ley, tratado internacional o reglamento que sea considerado, por el agraviado por un acto contrario al texto de la .Ley Suprema del país, debería ser este alto Tribunal el que se avocará al conocimiento del juicio de amparo sin que se remitiese el expediente a un Tribunal Colegiado de Circuito para que resuelva el juicio de garantías; ésta remisión se haría tan sólo cuando el amparo sea sobreseído o se niegue la protección federal por parte de la Suprema Corte, al considerar que la ley impugnada es constitucional o que se hace patente alguna causa de improcedencia del amparo por lo que hace a ese acto concreto. En esa situación, deberá remitirse el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito competente para que se avoque al conocimiento de la controversia de legalidad. Esto se debe únicamente a que si la disposición normativa en que se fundó la autoridad responsable para dictar una sentencia definitiva, un laudo o una resolución que pone fin al juicio es inconstitucional, concomitantemente el acto de aplicación de la misma ley (*lato sensu*), será inconstitucional y así se declarará; pero si ese acto (legislativo *lato sensu*) no da lugar al otorgamiento de la protección federal deberá estudiarse el acto que da origen al amparo directo en concreto. Esta propuesta en el sentido de que la Suprema Corte resuelva primeramente la controversia de inconstitucionalidad del acto ley, no sería algo extraño al juicio constitucional mexicano, ya que actualmente se procede en ese sentido cuando se trata de resolver un recurso de revisión en que el amparo se promovió atacando la inconstitucionalidad de una ley y del acto de aplicación de ella misma, en cuyo caso la revisión es resuelta primeramente por la Suprema Corte de Justicia y posteriormente el Tribunal Colegiado resolverá la cuestión de legalidad, si es

que la Suprema Corte declaró constitucional la ley. Con esta situación se empleará el menor tiempo posible en la solución de amparo que se trate.

(Arts. 107, fracs. VIII y IX, Const.; 2°, 44, 49, 158 y 182, L.A.; tesis 48 de la Octava Parte, Ap. 1917-1985).

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

"Art. 95. El recurso de queja es procedente:...".

Nota introductoria. Antes de entrar al estudio sistemático de este artículo y cada una de las hipótesis de procedencia del recurso de queja, cabe indicarse que en la Ley de Amparo existe una falla técnica, debido a que en el mismo precepto se establece la reglamentación de un *recurso* (*stricto sensu*) y de un *incidente*, denominándoseles a ambos como "*recurso de queja*". En efecto, algunas fracciones que componen éste artículo establecen supuestos de un incidente derivado por el incumplimiento de resoluciones y de sentencias dictadas en el juicio de amparo (fracciones II, III, IV y IX), en tanto que el resto alude al verdadero recurso (*stricto sensu*), ya que en estas fracciones se regulan hipótesis de impugnación de actos o resoluciones emitidas durante la tramitación del juicio de amparo. Sobre éste aspecto, aludo más profundamente al estudiar la fracción IV, de este precepto, por ser ahí el lugar más apropiado.

Breve mención histórica sobre la queja. Con relación a este recurso, debo mencionar que en las primeras Leyes de Amparo se estableció, sosteniéndose que dicho recurso era procedente contra actuaciones propias del juzgador de Distrito, preferentemente cuando se trataba de dar cumplimiento a la sentencia de amparo, pues en aquella época el propio funcionario judicial era el encargado de cumplimentar la ejecutoria de mérito, como se podrá constatar con la lectura de dichas leyes.

Hoy en día, el cumplimiento a las ejecutoria corre a cargo de las autoridades responsables (arts. 104 a 113, L.A.), por lo que los casos hipotéticos de procedencia de la queja previstos en las fracciones II, III, IV y IX, de este numeral, deben ser trasladados al capítulo de cumplimiento o ejecución de las sentencias de amparo, a fin de darle continuidad y congruencia a ese capítulo y, obviamente, a la Ley misma.

En esas condiciones, el recurso de queja debería continuar vigente únicamente para impugnar algunas resoluciones de los juzgadores federales y, en su caso, compaginando los demás supuestos de procedencia de la queja a las hipótesis previstas por el artículo 83 de esta Ley, a fin de dejar previsto un solo recurso en que se contengan todas las hipótesis de procedencia de los medios de impugnación contra resoluciones judiciales.

Supuestos de términos en materia de queja. Con independencia de que el artículo 97 de la Ley de Amparo, sostiene los supuestos de términos judiciales en materia de interposición del recurso de queja, al estudiar cada supuesto de procedencia del mismo, hago el señalamiento sobre el particular, atento a que a diferencia de lo que sucede en el caso del recurso de revisión, en que hay un supuesto único de término para su interposición (art. 86, L.A.), en el caso de la queja hay diversos supuestos al respecto, por lo que a fin de hacer más claro el entendimiento en torno al término judicial para interponerlo, lo dejo asentado desde el estudio de este mismo numeral.

(Arts. 107, frac. XII Const.; 37, 76 Bis, 82 y del 96 al 102, L.A.).

CONTRA AUTOS QUE DESECHEN UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO

"I. Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes...".

Hipótesis legal. El auto admisorio de la demanda de amparo, se dicta cuando el juez federal no aprecia la existencia de una causal de improcedencia, por lo que no está en aptitud de desechar esa escrito de demanda de amparo; ergo, el auto admisorio da lugar a que se substancie en todas sus partes el juicio de amparo.

Cuando el juez federal admite a trámite la demanda de amparo, y la autoridad responsable o el tercero perjudicado consideren que ese auto es ilegal, atento a que la demanda es notoriamente improcedente, deberán promover este recurso (queja), a fin de que el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer de él, estudie el planteamiento hecho por la parte recurrente y, en su caso, proceda a revocar esa resolución y de esa manera se deseche la demanda.

Ésta es la hipótesis contraria planteada por el artículo 83, fracción I, de esta ley, por lo que propongo que se aglutinen ambas fracciones en un mismo artículo en que se establezca un solo recurso para impugnar el auto inicial del juicio de garantías.

Legitimación para promover el recurso. El recurso de queja contemplado en esta fracción deberá ser interpuesto, en su caso, por el tercero perjudicado, si es que existe este sujeto, o por la autoridad responsable, sea esta ejecutora o autoridad ordenadora, así como por el agente del Ministerio Público Federal que sea notificado de la iniciación del juicio, cuando de acuerdo a su criterio se haya admitido una demanda notoriamente improcedente que debe ser desechada por el juzgador federal.

Competencia para resolver este recurso. La competencia para conocer de este recurso, está dada a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito, al establecerse en el artículo 99, de esta Ley, que el escrito de queja será presentado directamente ante ese órgano judicial. En esas condiciones, éste será quien resuelva la instancia procesal respectiva.

Cabe señalar que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es omisa en establecer la competencia en tratándose de la hipótesis del recurso de queja que nos ocupa, en cuanto a su estudio, ya que en su artículo 37, fracción III, hace referencia a la competencia de los Tribunales Colegiados en relación a tal recurso, pero cuando se haga valer con base en las fracciones V a XI, del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Término para promover el recurso. En términos del artículo 97, fracción II, de la Ley de Amparo, el recurso de queja que se prevé en esta hipótesis, debe ser promovido dentro de los cinco días hábiles al siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

(Arts. 24, 34, 37, 83, frac. I, 91, frac. II, 97, frac. II, 99 y 145, L.A.).

INCIDENTE DE QUEJA EN MATERIA SUSPENSIONAL

"II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado...".

Recurso e incidente. A fin de dejar esclarecido por qué denomino incidente, a lo que la Ley de Amparo denomina recurso, hago la siguiente anotación:

Concepto de incidente. El incidente es una cuestión litigiosa accesoria a la principal, que generalmente se presenta entre las partes, aun cuando puede referirse a la actuación de los auxiliares del juez, como es el caso del incidente de nulidad de actuaciones; pero en todo caso, el incidente no tiende a presentar una contienda sobre el fondo del negocio, sino que se trata de una controversia accesoria o anexa a la principal. Esta controversia es resuelta por

Concepto de recurso. El recurso, por su parte, es un medio de impugnación, específicamente de las resoluciones judiciales (recurso *stricto sensu*). Del recurso conoce el superior jerárquico de la autoridad judicial que emitió la resolución recurrida, aun cuando esporádicamente la propia autoridad resuelve esa litis. En el recurso, se trata de obtener la revocación o modificación del actuar de la autoridad de primera instancia.

Conclusión. En el caso que nos ocupa, se está debatiendo el problema del actuar de la autoridad responsable, en el sentido de que se somete a la consideración del juez de Distrito que otorgó o negó la suspensión del acto reclamado, que dicha autoridad fue más allá de lo que se le impuso como obligación (hubo exceso en el cumplimiento del auto o de la sentencia, según sea el caso) o que, por el contrario, dejó de hacer lo que se le ordenó en la resolución respectiva (incurrió en defecto en el cumplimiento de la resolución). En esas condiciones, la naturaleza jurídica del supuesto que nos ocupa, es propia de un incidente, por lo que así lo denomino ahora.

Incidente de queja en materia suspensional. En esta fracción se alude específicamente a un incidente por incumplimiento de una resolución del juez federal, emitida dentro del incidente de suspensión del acto reclamado, aludiendo a la presencia de un incidente, porque a través de este supuesto, se impugna la actuación de la autoridad responsable derivada de la observancia del auto o de la sentencia interlocutoria, según sea suspensión provisional o suspensión definitiva, en que se haya concedido al quejoso la suspensión del acto reclamado, en el sentido de atacar el exceso o el defecto en el cumplimiento de mérito. Ergo, en este supuesto se regula la presencia de una controversia entre la autoridad responsable por un lado, y el quejoso, el tercero perjudicado o un tercero ajeno al juicio, por el otro lado, sin que se impugne la actuación del juez federal.

Nótese que en esta disposición normativa no se hace una distinción entre la suspensión provisional y la definitiva, ya que da procedencia a la queja contra las actuaciones de la autoridad responsable cuando no se acaten cabalmente las resoluciones del juez de Distrito tratándose de la suspensión otorgada al quejoso; esta hipótesis se presenta en cualquier clase de amparo, sin importar si es en materia penal o diferente a ella.

Competencia para conocer de este incidente. Al igual que en el caso de la fracción precedente, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no regula la competencia de algún órgano jurisdiccional federal, para conocer de esta instancia procesal impugnativa. Ahora bien, haciendo una interpretación del artículo 98, de la Ley de Amparo, se desprende que esa competencia está otorgada a favor del propio juzgador que dictó la resolución que da pauta a sostener que se incurrió en exceso o defecto en el cumplimiento de la misma, conociendo entonces de ese 'recurso'

(incidente), el juez de Distrito, el magistrado de Tribunal Unitario de Circuito o la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa, según sea el caso, que haya conocido del incidente suspensional respectivo, de donde se deduce nuevamente que en este caso estamos ante un supuesto de incidente.

Término para promover el incidente. Atento al contenido del artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo, el recurso (incidente) de queja que se prevé en esta fracción, debe ser promovido en cualquier tiempo, siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva en el juicio de garantías, ya que si se ha resuelto el juicio en definitiva, habiendo causa ejecutoria la sentencia de fondo, no habrá materia para estudiar esta nueva controversia.

Nota aclaratoria. Sobre esta fracción, así como la siguiente, hago un comentario con mayor amplitud al estudiar la fracción IV, de este numeral.

(Arts. 72, 95, fracs. III y IV, 91, frac. I, 98, 122 a 124, 130, 135, 136 y 233, L.A.).

INCIDENTE DE QUEJA EN MATERIA SUSPENSIONAL PENAL

"III Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley...".

Supuesto legal. De la lectura de esta fracción, que se analiza conjuntamente con la fracción IV, se aprecia que el legislador ha caído en una redundancia, pues la hipótesis planteada aquí, es la misma que la prevista por la fracción anterior, atento a que ambas aluden a la suspensión del acto reclamado, con la diferencia que en esta fracción se reduce la procedencia a la materia penal.

En efecto, el artículo 136 de la Ley de Amparo, prevé los pormenores en torno a la suspensión del acto reclamado, cuando el juicio de garantías se ha enderezado contra actos restrictivos de la libertad personal (amparo penal); ergo, se está ante un supuesto de exceso o defecto en el cumplimiento de la resolución en que se otorgó la suspensión del acto reclamado, específicamente en materia penal (mal llamada por este numeral como libertad bajo caución, porque ésta es una garantía dentro del proceso penal y no una medida cautelar en el juicio de amparo).

Término para promover la queja. Al igual que en el caso anterior, en el supuesto previsto por este numeral, la queja se puede hacer valer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia definitiva que cause ejecutoria (art. 97, frac. I, L.A.). Sobre este supuesto de término prejudicial, léase el comentario hecho con motivo del contenido de la fracción anterior.

(Arts. 72, 95, fracs. III y IV, 97, frac. I, 98, 122 a 124, 130, 136, y 206, L.A.).

INCIDENTE DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO

"IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo...".

Introducción: incidente de queja. Como en las fracciones precedentes, en este supuesto se alude a un *incidente por incumplimiento a una resolución judicial*, ya que las partes se presentan ante la propia autoridad jurisdiccional para dilucidar una

cuestión surgida a raíz del juicio de amparo, como lo es la falta de cumplimiento de una resolución judicial. El recurso, salvo con algunas excepciones, se tramita ante el superior jerárquico del juzgador de primera instancia y en él se debaten cuestiones derivadas de las resoluciones del juez; tratándose de esta fracción, así como en las dos anteriores, no se aluden a dichas resoluciones, sino que ante el juez de primera instancia se plantea un conflicto o una controversia secundaria, surgido por la falta de cumplimiento puntual de una parte (la autoridad responsable), a un mandamiento judicial, por lo que el quejoso se presenta ante dicho juzgador, para hacerlo de su conocimiento y que éste decida si hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia da amparo o, en su caso, que se acató puntualmente en la resolución definitiva dictada en el juicio (en el caso de la fracción IV), o que se cumplió con la sentencia interlocutoria o la orden de libertad (fracciones II y III).

Hipótesis de esta fracción. Para comprender este supuesto de procedencia del recurso (incidente) de queja, es menester comprender el concepto o contenido de las expresiones "exceso en el cumplimiento de la ejecutoria" y "defecto de cumplimiento". Por lo primero (exceso), se entiende a la realización que hace la autoridad al cumplimentar la sentencia de amparo, de más actos de los que exigió el juzgador federal; en este supuesto, la autoridad responsable se extralimita en el cumplimiento a la resolución judicial. En cambio, la autoridad que debe dar cabal observancia a dicha clase de resolución, incurre en defecto de cumplimiento cuando deja de hacer alguna de las conductas que le fueron impuestas por el juez de amparo. Así pues, en el primer caso da más de aquello a lo que fue condenada en la sentencia correspondiente, mientras que en la segunda figura jurídica, se abstiene de hacer todo lo que le ordena la sentencia federal.

Cuando la responsable, que es quien debe dar cumplimiento a la sentencia de amparo (y no, como antaño, el juez federal), cae en alguno de estos vicios (exceso o defecto de cumplimiento a la sentencia o resolución dictada en un juicio de amparo), la persona que se vea afectada con esta conducta podrá interponer el "recurso" de queja en términos de esta fracción, a fin de obligar a la autoridad demandada en amparo a que ciña sus actos a la ejecutoria respectiva, siendo oportuno adelantar que en este caso, la queja puede promoverse por una persona extraña al juicio, cuando se le afecte en su esfera de derechos con en cumplimiento (excesivo, forzosamente) de tal resolución judicial (vid art. 96 de esta ley).

Véase pues, que en el supuesto normativo que se analiza, la controversia que se plantea deriva de un conflicto interpartes, porque no se acata puntualmente una resolución judicial.

Caso en que se presenta el exceso o defecto del cumplimiento a la sentencia. Es importante sostener desde ahora la distinción que existe entre las figuras de la repetición del acto reclamado, el incumplimiento de la sentencia por evasivas o imposición de procedimientos ilegales, la existencia de actos nuevos y, obviamente, el incumplimiento por exceso o por defecto en el acatamiento de la resolución definitiva en el amparo. A pesar de que todas estas figuras se presentan o surgen a raíz de la existencia de una ejecutoria de amparo y la obligación que tienen las responsables de obedecerlas, son distintas en sí mismas, propiciando el nacimiento del incidente de cumplimiento de la sentencia de amparo.

Primeramente, debe decirse tan sólo por lo que hace a la figura del acto nuevo, que la misma no es un reflejo del incumplimiento de la sentencia de amparo, por lo que

contra ella no procede el incidente de marras; cuando surge un acto nuevo, distinto del reclamado contra el que se concedió el amparo, debe interponerse un nuevo juicio de garantías.

Con relación a las demás figuras, en ellas encontramos las diversas hipótesis de procedencia del incidente de ejecución de las sentencias de amparo, independientemente de que las causas de tal procedencia sean disímiles entre sí y que este artículo (95, fracción IV), de procedencia al recurso (incidente) de queja, lo que obedece tan sólo a un trasunto histórico, como he dicho antes.

Efectivamente, el incidente de mérito puede iniciarse porque la autoridad responsable deje de desarrollar las conductas que le impone la sentencia de amparo (incumplimiento propiamente dicho), o por que una vez dado cumplimiento cabal a lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional federal que haya resuelto el juicio constitucional, repita la aplicación del acto reclamado; en estos dos casos procede el incidente de ejecución o cumplimiento de la sentencia de amparo en términos de los artículos del 105 al 111 de la ley de la materia, los que se estudiarán más adelante. Pero debe concluirse que también hay incumplimiento cuando la autoridad responsable hace más de lo que la sentencia de amparo le impone o deja de realizar todas las conductas que se establecen en dicha resolución (exceso o defecto en el cumplimiento). Por lo tanto, en estos dos casos, debería aludirse a la procedencia del incidente de referencia y no del recuso de queja, y al mantenerse así regulado, implica la presencia de un error en la Ley de Amparo.

Conclusión sobre el incidente de queja de estas tres fracciones. En los casos previstos en estas tres fracciones, lo que se presenta a la consideración del juez federal, es una controversia derivada de la principal, que debe ser resuelta independientemente de lo que se haya presentado en el juicio de amparo, pero siempre tomando en consideración la sentencia que se supone fue cabalmente obedecida o acatada. En tales condiciones, debe concluirse que se trata de un verdadero incidente de ejecución de la sentencia de amparo, sin que se esté tramitando un recurso, sobre todo si se acepta que el cumplimiento de la sentencia constitucional se da únicamente cuando la autoridad responsable desarrolla lisa y llanamente todas las conductas que le impone la autoridad jurisdiccional federal, sin ir mas allá de lo ordenado en la sentencia concesoria del amparo.

Por lo tanto, las hipótesis planteadas en esta disposición normativa deberían trasladarse al capítulo relativo al cumplimiento de las sentencias o ejecutorias de amparo, por ser ahí el lugar ideal para que queden contempladas, por tratarse precisamente de un incidente de cumplimiento de la sentencia de amparo. Con tal traslado, se perfeccionaría la Ley de Amparo.

Término judicial en este caso. El términos legal previsto para promover la queja en el caso que nos ocupa, es de un año contado a partir de cualesquiera de los tres supuestos siguientes (art. 97, frac. III, L.A.):

a) Al día siguiente al en que se haya notificado al quejoso o al tercero perjudicado (aun cuando por un defecto legislativo no se aluda a este sujeto) la resolución merced a la cual se manda cumplir con la sentencia;

b) Cuando la queja la haga valer un extraño al juicio afectado con motivo del cumplimiento excesivo de la sentencia, podrá promover este recurso (incidente) dentro del año siguiente al día en que tenga conocimiento de la ejecución de la sentencia; y,

c) Si se trata de impugnación al cumplimiento defectuoso de la sentencia en amparo penal (actos que afecten la vida, la libertad, se trate de una deportación o de un destierro o se pretenda imponer una tortura), el quejoso podrá promover este incidente en cualquier tiempo.

(Arts. 73, frac. II, 80, 95, fracs. II, III y IX, 96, 97, frac. III, 98, 104 a 113 y 230, L.A.; Tesis 273 de la segunda parte; 37 y 134 de la cuarta parte; 142 y 237 de la octava parte, Ap. 1917-1985).

QUEJA (RECURSO) CONTRA QUEJA (INCIDENTE)

"V. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98...".

Contenido del artículo. Esta fracción contempla lo que la doctrina ha denominado *queja contra queja*; se trata de la procedencia de la queja recurso contra decisiones de los jueces de Distrito en el incidente de queja promovido conforme a las tres fracciones anteriores, así como la queja-incidente tramitada en términos del mismo artículo, fracción IX, que alude al exceso o defecto en el cumplimiento de las resoluciones decretadas en el juicio de amparo directo o uni-instancial. En otras palabras, el recurso de queja previsto en esta fracción (V, del artículo 95), procede contra las resoluciones (sentencias interlocutorias) que emita el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito competente, en su caso, dentro del incidente de queja (llamado por la Ley 'recurso de queja'), que se haya hecho valer con fundamento en las fracciones II, III, IV y IX, del mismo artículo citado, cuando se considere por el quejoso, por el tercero perjudicado o por cualquier persona distinta y ajena al juicio de garantías, pero que se vea afectada en su esfera jurídica por la cumplimentación de la sentencia, que la propia ejecutoria ha sido cumplida en forma excesiva o defectuosa, o que la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de suspensión no fue acatada cabalmente por las mismas causas descritas *ut supra* y que son el exceso o el defecto de cumplimiento de la resolución judicial.

Competencia para conocer del recurso de queja. Este supuesto de procedencia del recurso de queja, será resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito competente (territorial y materialmente hablando, comprendiéndose que se trata del superior jerárquico del juez de Distrito) o por la Suprema Corte de Justicia, según se desprende de las disposiciones relativas de esta Ley y de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, aun cuando en la realidad la máxima autoridad judicial del país no tiene competencia en este caso, como lo hago ver al analizar y comentar el texto del artículo 21, fracción IV, de la última Ley citada, lugar a donde remito en obvio de repeticiones. No debe perderse de vista que la controversia que se suscite conforme a las fracciones II, III y IV, será resuelta por el juez de Distrito que conoció del juicio de amparo, en tanto que la queja hecha valer con fundamento en la fracción IX, será competencia del respectivo Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del amparo directo. Por lo que hace a la queja prevista por la fracción V de este artículo, de ella conoce el Tribunal Colegiado de Circuito que de acuerdo a las bases legales competa y sin que la Suprema Corte pueda intervenir en la solución de dicho recurso, puesto que este Tribunal solamente conoce del amparo contra leyes y cuando una sentencia declara inconstitucional uno de estos actos, el Poder Legislativo emisor de la ley no es

condenado a emitir una nueva disposición legislativa, por lo que las conductas excesiva y defectuosa serán, en todo caso, de la autoridad que esté facultada para aplicar el acto legislativo y contra la actividad de estas últimas, que pueden ser administrativas o judiciales, se hará valer la queja.

Término para promover el recurso. El recurso de queja que se haga valer en términos de esta fracción, se debe promover dentro de los cinco días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución recurrida (la que dirima el recurso (incidente) de queja por exceso o defecto en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo), según lo prevé el artículo 97, fracción II, de esta misma Ley.

(Arts. 37, 80,95, fracs. II, III, IV y IX, 97, frac. II, 98 y 99, L.A.; 10, frac IV, 21, frac. IV y 37, frac. III, LOPJF).

CONTRA AUTOS DE TRÁMITE FUERA DE AUDIENCIA

"VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley... ".

Supuesto de esta fracción: queja contra acuerdos de trámite dictados fuera de la audiencia constitucional. La procedencia de la queja prevista en esta fracción es muy amplia, puesto que a través de ella se impugnan todas las resoluciones que emitan los juzgadores de primera instancia del amparo indirecto, siempre y cuando no admitan el recurso de revisión. Así, por ejemplo, el auto que deseche una prueba determinada será impugnable mediante este recurso (queja), con fundamento en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, según se desprende de su lectura.

A fin de ejemplificar, señalo el caso de impugnación del acuerdo que tiene por no ofrecida y, por ende, admitida la prueba testimonial, si ese acuerdo se ha dictado antes de que dé inicio la audiencia constitucional.

Queja contra resoluciones dictadas después de concluido el juicio. Este recurso (queja) procede contra todas las decisiones o acuerdos que sean emitidos por los referidos jueces y que versen sobre puntos derivados del juicio de amparo, que se emitan después de que haya sido dictada la sentencia de primera instancia, si se trata de actos irreparables por los mismos jueces o por la Suprema Corte de Justicia.

Como ejemplo de esta última clase de actos, se tiene al auto que decreta ejecutoria una sentencia de amparo, no obstante que se haya hecho valer la revisión oportunamente por parte del quejoso o de alguna de las partes, así como el que establece un cómputo mal formulado, referente al mismo recurso y su interposición. También se puede ejemplificar con la promoción del recurso, contra la sentencia interlocutoria que dicte el juez de Distrito en que resuelva declarando procedente el incidente de ejecución por evasivas, imposición de procedimientos ilegales o repetición del acto reclamado, caso en el cual la autoridad responsable o el tercero perjudicado podrán promover esa instancia procesal.

Acuerdos de trámite dentro del incidente suspensional impugnables a través de la queja. La queja a que alude esta fracción procede también tratándose de

cualquier acuerdo de trámite dentro del incidente suspensional, como sucede con el auto que admite o desecha pruebas, en el que se cambie la fecha para que tenga verificativo la audiencia previa, etcétera, puesto que contra ellos no procede el recurso de revisión, requisito *sine quibus non* para que sea procedente la queja, de conformidad con el texto de la fracción en comento. En esas condiciones, con esta fracción y la número XI, del mismo artículo en estudio, queda complementado el campo de los recursos contra resoluciones emitidas dentro del incidente de suspensión del acto reclamado, al preverse en este precepto las hipótesis de procedencia de un recurso distintas a las de la revisión, en términos de la fracción II, del artículo 83.

Suspensión del trámite del amparo. Esta fracción guarda estrecha relación con el artículo 101 de la propia Ley, debido a que ese numeral sostiene que en los casos de queja fundada en la fracción que ahora se estudia, se suspenderá el procedimiento o trámite del juicio de amparo en lo principal, sin que sea posible paralizar el trámite del incidente de suspensión. Así pues, el juez de Distrito está obligado a no continuar con el procedimiento del juicio de amparo, debiendo mantener el estado de suspensión hasta que se resuelva la queja y se le informe sobre la sentencia emitida en ese recurso. Esta paralización del procedimiento obedece únicamente a la necesidad que existe de no dejar pendiente algún punto que pueda tener injerencia con la sentencia que se vaya a emitir en el juicio respectivo, evitándose con ello la tramitación del recurso de revisión en que se resuelva ordenando la reposición del juicio de garantías desde el auto recurrido y atacado a través de la revisión, que en concreto se impugna, en términos de la fracción que se comenta, mediante el recurso de queja.

Distinción entre la procedencia de la queja y de la revisión contra autos de trámite. Como último aspecto derivado de esta fracción, se tiene la *improcedencia de la queja* cuando el auto que se vaya a impugnar y que sea de trámite, se haya emitido en la audiencia constitucional por parte del juez de Distrito. En este caso, el recurso procedente es el de revisión, en términos de la fracción IV, del artículo 83, de la Ley de Amparo, según dejé indicado al estudiar dicha fracción, por lo que tan sólo menciono que esa situación obedece a que el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer del recurso, no podrá suspender el procedimiento, independientemente de que no sea necesario hacerlo, en virtud de que la audiencia constitucional está integrada por tres etapas o periodos, que son el de ofrecimiento de pruebas, el de expresión de alegatos y el del dictado de la sentencia definitiva correspondiente, y por esa causa no se puede suspender la celebración de la audiencia, entendiéndose por una ficción jurídica que la audiencia termina hasta el instante en que se dicta la sentencia de primera instancia, no obstante que se haya emitido la misma en fecha distinta a aquélla en que se reunieron las partes para ofrecer, desahogar y objetar las pruebas de las demás, así como para exponer sus alegatos.

La misma situación impera en tratándose de la suspensión de la audiencia, su transferencia o su aplazamiento, excepción hecha de aquel auto en que se decrete cualquiera de estas figuras jurídicas sin necesidad de hacerlo por parte del juzgador federal, caso en el que también es operante promover la acción de responsabilidad en contra del juez respectivo, así como la acusación penal procedente.

Término para promover la queja. En el caso que nos ocupa, la queja debe ser promovida dentro de los cinco días siguientes al en que haya surtido efectos para la

parte recurrente, la notificación de la resolución que combata a través de la queja (art. 97, frac. II, L.A.).

(Arts. 82, 83, fracs. II y IV, 97, fracs. II, 99, 101, 125 a 136 y 150 a 153, L.A.; y, 37, frac. III, LOPJF. Tesis 58 de la Sexta Parte, 28, 64, 219 y 233 de la Octava Parte, 59 y 60 de la Novena Parte, Apéndice 1917-1985).

CONTRA RESOLUCIONES DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN MATERIA SUSPENSIONAL

"VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario...".

Introducción. El incidente que da lugar a estos autos, se refiere al cobro de la garantía o de la contragarantía que se otorga para que surta efectos la suspensión del acto reclamado o, en su caso, para que deje de surtirlos, y la parte que haya sido favorecida por la ejecutoria de amparo, ya sea que se haya otorgado la protección federal, que se haya negado el amparo solicitado o que se haya decretado el sobreseimiento del juicio, podrá exigir el pago de la cantidad respectiva que haya sido impuesta por el juez federal y siempre que el quejoso o el tercero perjudicado hayan otorgado la fianza correspondiente o enterado alguna cantidad de dinero.

Independientemente de tratar este aspecto con posterioridad, señalo por ahora que el incidente a que alude esta fracción es distinto de la acción civil de responsabilidad a que me refiero constantemente, la cual solamente se promueve por la declaración de inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado, en tanto que el incidente previsto por el artículo 129 se refiere a la paralización de la actuación de las autoridades, como se verá.

Procedencia de la queja. Contra las resoluciones emitidas por el juez de Distrito en ese incidente de daños y perjuicios derivados del incidente de suspensión, procede el recurso de queja previsto en esta fracción, siendo menester para ello que el monto de la garantía o de la contragarantía de que se trate, exceda de la suma equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al día de su reclamación, como lo sostiene este artículo en relación con el artículo 3° Bis, de la misma Ley de Amparo, al cual se hizo alusión oportunamente.

Debe quedar claro que la procedencia de este recurso (queja) en términos de la fracción en comento, está dada para impugnar la resolución final (sentencia interlocutoria o incidental) derivada de la tramitación del incidente de pago de daños y perjuicios que se inicie con relación al incidente suspensional, por lo que este recurso no es admisible con fundamento en esta fracción VII, cuando se pretenda impugnar cualquier otro aspecto relacionado con este tópico, como es el auto en que se determine el monto de la garantía o de la contragarantía impuesta por el juez de Distrito para que surta efectos el estado de suspensión del acto reclamado o para que pueda ejecutarse el mismo, respectivamente, procediendo entonces la queja, con fundamento en la fracción precedente (VI), como del contenido del texto de esa fracción se desprende.

Término para promover la queja. El recurso de queja hecho valer con base en esta fracción, debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la sentencia interlocutoria por impugnar (la del incidente de pago de daños y perjuicios) (art. 97, frac. II, L.A.).

(Arts. 3° Bis, 97, frac. II, 99. 125 a 129, L.A.; 21, frac. IV, y 37, frac. III, LOPJF).

CONTRA RESOLUCIONES DE SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO

"VIII. Contra las autoridades responsables. Con relación a los juicios de amparo directo. cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta Ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados...".

Contenido de esta fracción. Como se verá más adelante, el incidente de suspensión en amparo directo se tramita ante la autoridad responsable, teniendo conocimiento de esa materia el Tribunal Colegiado de Circuito únicamente a través de la queja que se haga valer en términos de esta fracción en que se sostienen diversas hipótesis de procedencia de la misma que, en síntesis, son las diversas causas de procedencia de un recurso tratándose del incidente de suspensión en amparo bi-instancial. La queja prevista por esta fracción es el único recurso procedente contra las determinaciones de las autoridades responsable dentro del incidente suspensional en amparo directo, cuya competencia es de las mismas en términos de la fracción IX, del artículo 107 constitucional y 170 de la Ley de Amparo, sin que contra tales resoluciones proceda algún otro medio de impugnación. Ello ha sido interpretado así por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conteniéndose su criterio dentro de la tesis número 239, de la Octava Parte, del Apéndice 1917-1985. intitulada "*QUEJA, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO*" (pág. 407), donde se sostiene que este recurso (queja) es procedente para impugnar cualquier resolución que se emita dentro de cuales quiera incidente suspensional derivado de un juicio de amparo directo, sin que se deba contraer la procedencia del mismo a las cuatro hipótesis descritas por la fracción en comento; en tales circunstancias, el recurso de queja que ahora se estudia, es el medio de impugnación idóneo para atacar cualquier resolución que sea emitida por las autoridades responsables dentro del cuaderno incidental, desde que se inicia su tramitación, hasta que se dicta la resolución correspondiente al incidente del pago de la fianza o contrafianza, según el caso, que haya sido impuesta por dicha autoridad para efecto de que tenga vigencia el estado suspensional.

Así pues, el recurso de queja es el único medio de impugnación de las resoluciones que dicten las autoridades responsables dentro del incidente suspensional de amparo directo, comprendiéndose, por lo tanto, las hipótesis descritas por las fracciones II, del artículo 83, y II, VI y VII, del artículo 95 de esta Ley, las que sostienen las diversas hipótesis de procedencia de un recurso contra determinaciones judiciales dentro del incidente suspensional en amparo indirecto o de dos instancias.

Competencia para conocer de la queja. El recurso previsto en esta fracción será resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito territorial y materialmente competente, de acuerdo al texto del artículo 99, el que puede ser interpretado en sentido diverso por su falta de claridad, al establecer que la queja se interpondrá ante la autoridad que debió conocer del recurso de revisión. Ahora bien, de acuerdo con el texto de la facción V, del artículo 83, de esta Ley, procede el recurso de revisión contra determinaciones o resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito dictadas en

amparo directo, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o interpretan directamente un precepto de la Constitución, sin basarse en los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, la que conocerá de dicho recurso, como lo establece la fracción II, del artículo 84 de la propia Ley, el que fue estudiado con antelación. En esas circunstancias, si la tramitación del recurso de revisión es competencia de la Suprema Corte de Justicia, entonces la queja prevista en esta fracción es del conocimiento del más alto Tribunal del país, atendiendo al mal redactado artículo 99. Esa interpretación legal es, por sí misma, absurda, por lo que debe ser desestimada, para sostener que el tribunal ante quien se tramitará la queja descrita en la fracción en comento, es el Tribunal Colegiado de Circuito territorial y materialmente competente, siendo un aspecto de trascendencia que se siga su tramitación ante el mismo órgano judicial federal que esté conociendo del juicio de amparo directo del que deriva el incidente suspensional respectivo.

Término para promover la queja. El recurso de queja previsto en esta fracción, debe ser hecho valer dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida (art. 97, frac. II, L.A.).

(Arts. 107, frac. XI y XVII, Const.; 97, frac. II, 99, del 170 al 175, L.A.; 21, frac. VI, y 37, frac. III, LOPJF; Tesis 208 de la Segunda Parte y 239 de la Octava Parte al Ap. 1917-1985).

INCIDENTE DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO

"IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso...".

Supuesto legal. En esta fracción se vuelve a aludir al incidente de queja, del que trata también la fracción IV, de este mismo precepto legal, pero en esta ocasión se regula por el incumplimiento en que incurren las autoridades responsables en el juicio de garantías directo o uni-instancial, mientras que la otra fracción hace referencia al recurso (léase incidente) de queja en amparo indirecto o bi-instancial.

Este supuesto hipotético no se presenta en la práctica, en vista de que las sentencias de amparo directo son sentencias para efectos, es decir, dichas sentencias se emiten tan sólo para que la responsable emita una nueva resolución con base en la sentencia de amparo, por lo que es inaudito sostener que esas autoridades pueden incurrir en exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo cuando su única obligación es la de emitir una nueva sentencia, la que podrá ser impugnada vía juicio de amparo, pero que será un nuevo proceso constitucional, porque el acto reclamado será distinto al que dio lugar al juicio de garantías anterior.

Distinción con el incumplimiento total con la sentencia. Si la autoridad responsable deja de acatar la ejecutoria de amparo, habrá incurrido en incumplimiento total, lo que da origen al incidente de ejecución o de cumplimiento a que se refiere el siguiente capítulo de la Ley de Amparo, pero no se hará procedente el recurso (incidente) de queja previsto por esta fracción.

Término para promover el incidente de queja. En tratándose de la queja que se haga valer contra las autoridades responsable que incurran en exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo uni-instancial, el recurrente cuenta con un año para hacerlo valer, computado a partir de que se actualice la hipótesis respectiva, de acuerdo con los siguientes supuestos de término judicial, previstos por el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo:

A) Si la queja la promueve el quejoso, se dan los siguientes casos:

1. Un año a partir del día siguiente al en que se le haya notificado el requerimiento de cumplimiento de la sentencia; y,

2. En cualquier tiempo, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o la imposición de una pena prohibida por el artículo 22 constitucional.

B) Si la queja la promueve el tercero perjudicado, éste cuenta con un año para inconformarse por medio de este recurso (incidente), computándose a partir del día siguiente al en que se le haya notificado la resolución que requiere del cumplimiento de la sentencia a la responsable.

C) Si la queja la promueve un tercero ajeno a juicio, éste podrá interponer la queja dentro del año siguiente al día en qua haya tenido conocimiento de la ejecución de la sentencia.

(Arts. 73, frac. II, 95, frac IV, 97, frac III, 98 y 104 al 113, L.A.; 21, frac. IV y 37, frac. III, LOPJF; Tesis 207 de la Segunda Parte, 134 de la Cuarta Parte, Ap. 1917-1985).

CONTRA RESOLUCIONES DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO

"X. Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento substituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y...".

Casos de procedencia de la queja, según esta fracción. Dentro de esta fracción, se encuentran inscritas sendas hipótesis de procedencia del recurso de queja, a saber:

1. Se impugnan las resoluciones del incidente de cumplimiento substituto de la sentencia de amparo (el cumplimiento que se da a través del pago de los daños y perjuicios, a que se refieren los artículos 107, fracción XVI, constitucional, y 105 de la Ley de Amparo); y,

2. Las resoluciones que impliquen la determinación de la caducidad del procedimiento del incidente de cumplimiento de la sentencia de amparo, que regula el artículo 113, de la Ley de Amparo.Queja contra la interlocutoria de cumplimiento substituto de la sentencia de amparo. En torno al primer supuesto, este se refiere al recurso de queja que se hace valer en contra de la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de cumplimiento substituto de la sentencia de amparo que regula el artículo 105, de la Ley. Tal artículo de la Ley de Amparo establece el *incidente de pago de daños y perjuicios*, referente a los daños y perjuicios derivados de la opción que haga el quejoso para tener por cumplida la sentencia de amparo con el cobro de determinada cantidad de dinero que se desprende de la instauración de un incidente, cuando se le haya concedido el amparo y la protección de la Justicia de la Unión. Contra la determinación del Juez de Distrito dentro de tal incidente, procede la interposición y tramitación del recurso de queja, el que puede intentarse por el quejoso o por la autoridad responsable únicamente, pues solamente a ellos lesiona esa resolución judicial.

Ahora bien, la procedencia de la queja en el supuesto normativo en estudio obedece, principalmente, a la falta de parámetros suficientes y necesarios para que el

juez federal establezca el monto del pago de daños y perjuicios por parte de la autoridad responsable, en vía de cumplimiento de la sentencia concesoria del amparo y la protección de la Justicia de la Unión, cuando el quejoso opte por esta forma como lo apropiada para cumplir con la sentencia de mérito.

En virtud de que la legislación mexicana no ha sostenido las bases en que se sustente esta condena (de pago de daños y perjuicios), el juez de primera instancia resuelve a su total arbitrio, por lo que su resolución debe ser considerada por su superior jerárquico, a fin de darle solidez a la misma y evitar ver dañada la esfera jurídica del quejoso o del funcionario público a quien se condene al pago de mérito, procediendo este recurso contra cualquier resolución dictada en tal incidente, de acuerdo con la redacción de la fracción en comento.

Queja por caducidad del incidente de cumplimiento de la sentencia. En términos de la fracción en estudio, el recurso de queja procede contra la resolución del juez de Distrito en que determine que ha caducado la instancia del incidente de cumplimiento o ejecución de la sentencia concesoria del amparo y la protección de la justicia de la Unión, regulándose por el artículo 113 de la Ley de Amparo, que cuando haya transcurrido el término de trescientos días naturales, sin que se haya instado al órgano jurisdiccional para que resuelva el incidente de mérito, se decretará la caducidad de esa instancia procesal.

El recurso de queja que procede en términos de este numeral, tiende a permitir que el Tribunal Colegiado de Circuito, estudie si efectivamente se cumplió con el tiempo de inactividad procesal a que se refiere el artículo 113 y, en caso de que no se dé esa situación, revoque la resolución recurrida y se ordene continuar con el trámite de mérito.

Término para interponer la queja. Conforme al texto del artículo 97, fracción II, de la Ley de Amparo, la queja que se haga valer con base en esta fracción (independientemente del supuesto normativo que sea sustentado), la queja debe ser interpuesta dentro del término (plazo) de cinco días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución por impugnar.

(Arts. 107, frac. XVI, Const., 97, frac. IV, 99, 105, y 113, L.A.; 37, frac. III, LOPJF).

CONTRA LAS RESOLUCIONES DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL (QUEJA DE VEINTICUATRO HORAS)

"XI. Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional".

Contenido de esta fracción. Esta fracción viene a completar el cuadro de procedencia de las impugnaciones dentro del incidente de suspensión, ya que el artículo 83 alude exclusivamente a resoluciones relacionadas con la suspensión definitiva, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia prevé la procedencia del recurso de revisión contra los autos en que se conceda o niegue la suspensión de oficio o de plano y la fracción VI, de este artículo, se refiere a los demás acuerdos o resoluciones de trámite del incidente suspensional, sin que se aluda en ninguno de los dos casos a este supuesto. Considero que ésta es otra falla de la Ley, en virtud de que se pudo regular en un sólo articulo y establecer un sólo recurso para impugnar las resoluciones emitidas dentro del incidente de suspensión del acto reclamado.

Historia de esta fracción. Esta fracción contiene un avance dentro de las hipótesis de procedencia de los recursos o medios de impugnación dentro del juicio de amparo, puesto que antes de 1984, año en que se creó esta fracción, no se aludía a la procedencia de recurso alguno para atacar el auto inicial del incidente de mérito, y la Suprema Corte de Justicia dictó una tesis jurisprudencial en que negaba la procedencia del recurso de revisión tratándose de este caso. En esa situación, pudo pensarse que la queja procedía desde mucho tiempo atrás contra esta clase de resoluciones judiciales, al hacerse una interpretación lógica de la fracción VI, del mismo artículo 95, que ha sido estudiada ya, pero que se recuerda por lo siguiente: en esa fracción se da procedencia a la queja cuando se trata de una resolución que no admita expresamente la revisión, por lo que se contaba con la facultad de promover la queja mucho tiempo antes de la inclusión de la fracción XI, al artículo 95.

Ahora bien, es positivo que la Ley de Amparo aluda exprofesamente a este supuesto, pues existía la duda de la procedencia del recurso en este caso o su improcedencia, y al quedar regulada textualmente, se ha despejado la incógnita, encontrando otros aciertos del legislador con respecto a este aspecto, como son los términos para la tramitación de la queja, tanto por lo que hace a su interposición, como por lo que se refiere a la remisión al Tribunal Colegiado de Circuito competente y a su resolución por el señalado órgano de conocimiento. Con ello, no se ocasionan trastornos a la tramitación de la suspensión y a la celebración de la audiencia incidental.

Término para promover la queja. En el supuesto que nos ocupa, la queja debe hacerse valer dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida (art. 97, frac. IV, L.A.), cabe decir que en este caso, el cómputo del término se hace considerando la hora en que se notificó la resolución por recurrir, ya que conforme al artículo 24, fracción II, de esta misma Ley, en materia suspensional los términos se computan de momento a momento y no, como en tratándose del fondo del negocio, por días naturales.

(Arts. 83, frac. II, 95, frac. VI, 97, frac. IV, 99, 122, 124 y 130, L.A.; 37, frac. III, LOPJF).

Conclusión sobre el artículo. Esas son las diversas hipótesis de procedencia de la queja, todas ellas muy disímiles entre sí, por lo que en algunas ocasiones se está en presencia de una queja como recurso y en otros casos la queja adopta la forma de incidente. Asimismo, se puede observar que en este artículo se encuentran diversos casos de procedencia de la queja recurso que guardan similitud con el recurso de revisión, por lo que debería compaginarse a ambos preceptos, para dejar subsistir al recurso de revisión y dejar a la queja como un incidente derivado de la conducta que externe la autoridad responsable al momento en que se le notifique una resolución interlocutoria o una sentencia definitiva, en términos de las fracciones II, III, IV y IX de este artículo, con lo que se mantendrá la tradición histórica de la queja, y ésta subsistirá en términos parecidos a aquellos que le dieron lugar en el siglo XIX, en que el juez de Distrito era el encargado de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LA QUEJA

"Art. 96. Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales

únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza".

Regla general del precepto. En este artículo se señalan las bases de la legitimación para interponer el recurso de queja (art. 95, fracs. I, V, VI, VII, VIII, X y XI, Ley de Amparo) o, en su caso, el incidente de queja (art. 95, fracs. II, III, IV y IX, Ley de Amparo), previéndose primariamente que las partes tienen la referida atribución, lo cual deriva del hecho de que los recursos se han creado precisamente para que las partes se inconforme con la resolución jurisdiccional que lo agravie; sin embargo, en este numeral se prevé que otros sujetos que no han sido parte, pueden promover el recurso (en realidad, incidente) de queja.

Legitimación en el recurso de queja. En el caso de que la queja sea promovida como recurso (fracs. I, V, VI, VIII, X y XI, del art. 95, Ley de Amparo) (nótese que se ha excluido la fracción VII, de ese numeral), la queja puede ser intentada por la parte en el juicio que resienta una lesión con motivo de la resolución por recurrir. Así, por ejemplo, si la resolución por recurrir es el auto admisorio de la demanda de amparo indirecto, el recurso lo hará valer el tercero perjudicado (interesado) o la autoridad responsable e, incluso, el Ministerio Público Federal.

Legitimación en el caso de la queja por daños y perjuicios en la suspensión. En el caso de la impugnación de la resolución que se dicte en el incidente de pago de daños y perjuicios derivado del incidente de suspensión del acto reclamado, solamente las partes quejosa o tercera perjudicada (interesada) tiene legitimación para hacer valer esa instancia impugnativa, sin que la autoridad responsable pueda hacer valerla, lo cual obedece a que tan sólo a esos sujetos procesales les agravia la resolución judicial respectiva.

Hipótesis de excepción a la regla general. De acuerdo con el texto de este precepto, el recurso (incidente) de queja puede ser promovido por cualquier persona, aun cuando no haya comparecido en el juicio en calidad de parte, pero que al momento de ejecutarse la sentencia concesoria del amparo se ve lesionada en su esfera de derechos, en razón de que la autoridad responsable se extralimitó o excedió en el cumplimiento de tal resolución judicial. Así, por ejemplo, si se impugna un decreto expropiatorio vía amparo, obteniéndose sentencia concesoria de la protección federal, al cumplirse la misma por la responsable se devuelve una hectárea más al quejoso, propiedad de un sujeto que no fue parte en el amparo, éste no podrá inconformarse a través de la presentación de una demanda en que inicie un nuevo juicio de garantías contra tal actuación (el amparo sería improcedente en términos de la fracción II, del artículo 73, de la Ley de Amparo), sino que deberá promover el recurso de queja, por ese exceso al cumplimiento de la sentencia, otorgándosele la legitimación respectiva en este precepto.

Esa es, en concreto, la única hipótesis en que una persona que no compareció a juicio como parte (por no tener un interés en juego), puede promover un recurso en este proceso constitucional, siendo importante no perder de vista que la queja procede no contra las resoluciones judiciales, sino en relación al proceder de la responsable en cumplimiento a la sentencia de amparo o a la interlocutoria suspensional.

Correlación legislativa. Sobre este artículo y el siguiente (97), hago diversos comentarios relacionados con el tópico relativa al articulo 98, por estar íntimamente vinculados tales preceptos legales entre sí.

(Arts. 95 y 98, L.A.).

TÉRMINOS PARA INTERPONER LA QUEJA

"Art. 97. Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

"I. En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley, podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal por resolución firme;

"II. En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

"III. En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo;

"IV. En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida".

Este artículo es variable en cuanto a las hipótesis de términos para la interposición temporal del recurso o del incidente de queja, siendo muy clara la Ley de Amparo en este caso. De la lectura de este artículo, se desprenden los siguientes supuestos de término judicial en relación a la promoción del recurso de queja:

A) Queja de cinco días (frac. II). Cuando se está frente al auténtico recurso de queja (que no del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo), salvo que se trate de la queja contra el auto en que se conceda o niegue la suspensión provisional, el recurso debe promoverse dentro de los cinco días siguientes al día en que haya surtido efectos la notificación de la resolución recurrida. Este término opera cuando se impugna alguna de las siguientes resoluciones:

1. Auto que admite una demanda que, al decir del tercero perjudicado o de la autoridad responsable, es notoriamente improcedente (art. 95, frac. I, L.A.);
2. Sentencia recaída al incidente de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo (art. 95, frac. V, L.A.);
3. Autos de trámite en el amparo o incidente suspensional (art. 95, frac. VI);
4. Autos dictados después de concluido el juicio (art. 95, frac. VI);
5. Sentencia interlocutoria dictada en el incidente de pago de daños y perjuicios, derivado del incidente suspensional (art. 95, frac. VII);
6. Resoluciones dictadas en el incidente suspensional en amparo directo (art. 95, frac. VIII);
7. Interlocutoria del incidente de cumplimiento substituto de la sentencia de amparo (art. 95, frac. X); y,
8. Auto que decreta la caducidad del incidente de ejecución de la sentencia de amparo (art. 95, frac. X),

B) Queja de veinticuatro horas (frac. IV). En caso de promoverse el recurso de queja contra la resolución en que se conceda o niegue la suspensión provisional, el mismo debe promoverse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que haya surtido efectos la notificación de esa actuación judicial.

C) Queja de un año (exceso o defecto de cumplimiento a la sentencia de amparo) (frac. III). En el caso de iniciar la queja como incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo (art. 95, fracs. IV y IX, L.A.), si esta instancia es promovida por el quejoso, éste tiene un año para hacer valer la misma, salvo que el amparo se haya promovido frente a actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal (fuera o dentro de procedimiento judicial), deportación, destierro o la imposición de una tortura, casos en que opera el supuesto del inciso siguiente. Antes de pasar a otro supuesto, dejo señalado que la Ley es omisa en cuanto al tiempo con que cuenta el tercero perjudicado para promover este recurso (incidente), debiendo entenderse que también es de un año, bajo la misma regla de cómputo del mismo.

D) Queja en cualquier tiempo (exceso o defecto de cumplimiento de la sentencia de amparo en materia penal) (frac. III). Si el quejoso es afectado por la autoridad responsable con un acto que consista en la pretendida privación de la vida, ataques a la libertad personal (fuera o dentro de procedimiento judicial), deportación, destierro o la imposición de una tortura (penas prohibidas por el artículo 22 constitucional), quiere inconformarse a través del recurso (incidente) de queja por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, puede hacerla valer en cualquier tiempo, con independencia de que la

sentencia de amparo cumplida defectuosamente derive de un juicio de amparo directo o indirecto.

E) Queja de un año (tercero extraño a juicio) (frac. III). Si la queja se promueve por una persona extraña a juicio, que haya sido afectada con motivo de la ejecución excesiva de la sentencia de amparo, podrá promover la queja dentro del año siguiente contado a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la ejecución de la sentencia.

F) Queja en cualquier tiempo (suspensión del acto reclamado) (frac. I). En caso de que se promueva la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la interlocutoria suspensional, el recurso (incidente) de queja puede hacerse valer en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de garantías.

(Arts. 23, 24, frac. III, 95 y 230, L.A.; Tesis 238 de la Octava Parte, Ap. 1917-1985).

TRÁMITE DEL INCIDENTE DE QUEJA

"Art. 98. En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

"Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días.

"Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda".

Introducción. El procedimiento descrito en este artículo es especial para la resolución del recurso (incidente) de queja que se interpone cuando la autoridad responsable se excede o cae en defecto del cumplimiento de la sentencia de amparo, estableciéndose la procedencia de la queja en las fracciones II, III (por lo que hace a la concesión de la suspensión y al exceso o defecto en el cumplimiento de esa resolución) y IV (en tratándose de la sentencia concesoria del amparo y la protección de la Justicia de la Unión), del artículo 95, de la Ley de Amparo.

Legitimación para promover la queja. En esos casos, la promoción del recurso se da en favor del quejoso y del tercero perjudicado, así como de aquella persona que se vea afectada con la ejecución de la sentencia de amparo (tercero extraño o ajeno al juicio de amparo), según lo sostiene el artículo 96 de la propia Ley de Amparo, en su primera parte. Así, no solo el quejoso o el tercero perjudicado pueden promover este recurso, sino también los terceros extraños al juicio que vean lesionada su esfera jurídica con motivo de la ejecución de la sentencia de amparo (o, en su caso, de la interlocutoria suspensional).

La legitimación dada al tercero ajeno o extraño a juicio, obedece al hecho de que si éste ve lesionada su esfera jurídica con motivo del cumplimiento a una resolución judicial emanada de un juicio de amparo, no puede inconformarse a través de la

promoción o substanciación de otro juicio de garantías, por ser improcedente este supuesto en términos del artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo. Ante esa situación, se le otorga la legitimación para interponer el recurso (incidente) de queja, cuyo trámite regula este numeral.

Término para promover la queja. Por lo que hace al término para interponer este recurso (incidente), el artículo 97 da dos posibilidades, según sea la causa que orille a la tramitación del mismo y en concreto son los siguientes supuestos:

a) Si se promueve la queja con respecto al exceso o defecto de cumplimiento a una sentencia o auto en que se concede la suspensión del acto reclamado, la queja se interpondrá en cualquier tiempo, mientras no se haya resuelto el juicio de garantías en el fondo (frac. I).

b) Tratándose de exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo (frac, IV, art. 95), entonces se tiene como término para hacer valer la queja el de un año contado a partir de que se mandó cumplimentar la sentencia de amparo (frac, III, art. 97 L.A.).

Trámite del incidente. Dentro de este numeral, se prevé el procedimiento del incidente de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, desprendiéndose que el trámite de mérito es el siguiente:

1. La queja debe hacerse valer por escrito;
2. Ese escrito se interpone ante el juez que concedió la suspensión definitiva o que conoció del juicio de amparo (según que el incidente se haga valer por exceso o defecto al cumplimiento de la interlocutoria suspensional o de la ejecutoria de amparo);
3. Del escrito de queja, se acompañará una copia para cada una de las partes;
4. El juez da entrada al incidente para substanciarlo;
5. En el auto inicial, se requiere de las autoridades la rendición de un informe justificado que debe ser rendido dentro de los tres días siguientes;
6. En ese informe, la autoridad especifica los pormenores en torno a la litis incidental respectiva (señalando por qué considera que no hubo exceso o defecto en el cumplimiento, sino que cumplió puntualmente con la resolución judicial respectiva);
7. Rendido que sea el informe justificado o, en su caso, transcurrido el término dado a la responsable para que lo rindiera, el juez da vista al Ministerio Público de la Federación por igual término (tres días), para que formule su pedimento; y,
8. Dentro de los tres días siguientes a este último término, el juez procederá a dictar la sentencia interlocutoria en que resuelva si la responsable incurrió en exceso o en defecto en el cumplimiento a la interlocutoria suspensional o a la sentencia definitiva (según cada caso).

Como se puede apreciar, con base en la redacción de esta fracción se fundamenta más la idea de que en los supuestos ahí descritos de procedencia de la queja (art. 95, fracs. II, III, IV y IX, L.A.), ésta es un incidente, ya que quien es competente para admitir, substanciar y resolver la queja, es la autoridad que conoce del incidente suspensional o que haya resuelto el juicio de amparo.

Desglose del trámite del incidente. De entre los pasos procesales ya anotados, desgloso los siguientes aspectos de importancia al respeto.

A) Admisión de la queja. Una vez cumplidos los requisitos procesales para admitir la queja (legitimación para interponer el escrito respectivo y término para presentarlo a trámite), la autoridad que vaya a conocer del mismo y que es el tribunal ante el cual se esté tramitando el juicio constitucional o el que haya tenido competencia

para resolverlo y lo haya dirimido, lo admitirá a trámite y exigirá a la autoridad responsable la rendición de un informe en que manifestará lo conducente con respecto a la controversia suscitada por la falta de cumplimiento cabal a la ejecutoria de amparo o el auto (sentencia interlocutoria) en que se otorgó la suspensión del acto reclamado, dándosele un término de tres días hábiles para que se haga la rendición de mérito.

B) Vista al Ministerio Público Federal. Posteriormente, se pasa a la siguiente etapa en la cual se encuentra una de las intervenciones a las que expresamente alude la Ley de Amparo y que corre a cargo del Ministerio Público, consistente en darle vista para que manifieste lo que considere oportuno, con lo cual se reitera que este servidor público es considerado como uno de los funcionarios que entre sus actividades tiene la defensa de la Constitución o, cuando menos, es un vigilante del debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo y, con ello, se le provee de esa calidad, puesto que al cumplirse con una sentencia dictada en un juicio de garantías, se busca el respeto a la Constitución y concomitantemente hacerla la Ley Suprema del país.

Ahora bien, al Ministerio Público también se le da un término de tres días para que se desahogue la vista dada y, transcurrido ese término, se pasa el asunto para sentencia interlocutoria (recuérdese que se trata de un incidente), en la que el juez de amparo determinará lo conducente sobre el exceso o defecto en el cumplimiento de la resolución por él dictada y que aparentemente no ha sido cabalmente cumplida.

Defecto de este incidente. En el desglose que se ha hecho del trámite del incidente de queja, se aprecia como defecto de la regulación legal, la ausencia de un periodo probatorio y del desarrollo o celebración de una audiencia incidental; ambos aspectos son de suma importancia, puesto que solamente con las pruebas que las partes aporten y su desahogo en una diligencia judicial que presida el juez (audiencia), podrá resolverse este incidente, decidiéndose si hubo o no cumplimiento excesivo o defectuoso o, en su caso, si la responsable acató puntualmente la sentencia. En efecto, el juez no puede dirimir una controversia considerando solamente las exposiciones que hagan las partes, sino que es menester que se le aporten elementos que hagan ver que una de ellas tiene la razón, de donde deviene la necesidad de que se celebre la audiencia incidental a que vengo aludiendo, en la que se aporten pruebas y contrapruebas y se permita a las partes alegar, a fin de que el juez esté en aptitud de dictar la sentencia que en Derecho corresponda.

En esas condiciones, el juzgador deberá sujetar el trámite de este incidente a los lineamientos ya mencionados y que regula la Ley de Amparo, y aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles en su capítulo de incidentes (arts. 358 a 364).

Corolario. Ese es el procedimiento que debe seguirse para resolver el *incidente de queja*, que como se ve, es sumarísimo. Aquí también se dan bases para sostener que se está frente a un verdadero incidente, más no ante un recurso, ya que un recurso es resuelto por la autoridad superior jerárquica de aquella que emitió la resolución que se impugna (con escasas excepciones), sin que tal situación se presente aquí. En efecto, la controversia que se plantea en la hipótesis presente, es derivada de la conducta que se siga por parte de la responsable, después de que conozca la sentencia definitiva del amparo.

Debe subrayarse una idea prevista en esta disposición legal, consistente en la tramitación del recurso (*lato sensu*) hasta llegar a sentenciar, independientemente de que no se rinda el informe que se solicita a la responsable; tal situación obedece a la

necesidad que hay de resolver a la brevedad posible la controversia planteada por el quejoso, derivada de la falta de cumplimiento cabal con la sentencia de amparo por parte de la autoridad responsable.

Por otra parte, cabe recordarse que de acuerdo al texto de la fracción V, del artículo 95 de la Ley de Amparo, contra la resolución que emita el juez de Distrito dentro de esto procedimiento sumarísimo, cualquiera de las partes dentro del juicio tiene la posibilidad de interponer el recurso de queja, denominado por la doctrina como "*queja contra queja*" y cuyo procedimiento es establecido en el artículo siguiente.

(Arts. 107, frac. IX, Const.; 5°, 24, frac. I, 37, 83, frac. V, 95, fracs. II, III y IV, 96 y 97, fracs. I y III, L.A.).

TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA (ART. 95, FRACS. I Y VI)

"Art. 99. En los casos de las fracciones I y VI del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva..."

Competencia para conocer del recurso de queja. El recurso de queja es competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, siempre y cuando éste recurso se promueva con fundamento en las fracciones I (queja contra el auto que admite a trámite la demanda de amparo indirecto, que sea notoriamente improcedente) y VI (queja contra los acuerdos de trámite dictados en un juicio de amparo, dictados fuera de audiencia constitucional). Efectivamente, este párrafo prevé que la queja se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, el que en esas condiciones substanciará el juicio en todas sus partes.

Cabe decir que en torno a otros supuestos de procedencia del recurso de queja, el mismo será competencia tanto de la Suprema Corte de Justicia, como de los Tribunales Colegiados de Circuito (véanse párrafos segundo y tercero de este numeral).

Recurso de queja por escrito. El recurso de queja se promueve por escrito, sin que se admita su interposición de manera oral o verbal; en esas condiciones, el agraviado deja plasmado en un papel su inconformidad con la resolución recurrida, quedando una constancia escrita de su interposición y de los agravios que se hagan valer por el recurrente, con lo que se da certeza al estado de Derecho.

En el escrito en que se interponga el recurso de queja, deberá indicarse el nombre del promovente; asimismo, deberá identificarse el Juzgado que emitió la resolución recurrida y el número del expediente en que se dictó esa resolución; del mismo modo, deberá indicarse cuál es la resolución que se recurre por medio de la queja; se expondrán los agravios (razonamientos por los cuales se considera que la resolución violenta la ley) ocasionados con motivo de esa resolución; y, por último, es escrito deberá contener la firma del promovente.

Por otro lado, como adelante se verá, de ese escrito deben acompañarse copias para las demás partes y una para el sello que se entregará al recurrente.

Forma de presentación del escrito de queja. El escrito en que conste el recurso de queja, deberá presentarse ante el Tribunal Colegiado de Circuito que deba resolver la misma, conforme a este párrafo. En esas condiciones, una de las diferencias que se presentan entre el recurso de queja y el recurso de revisión, consiste precisamente en que el escrito de mérito se presenta ante la propia autoridad

que debe conocer del medio de impugnación (Tribunal Colegiado de Circuito), en tanto que el escrito en que conste la interposición del recurso de revisión, se presenta ante el Juzgado que haya dictado la resolución recurrida.

De ese escrito, se devolverá copia al promovente, con el sello de recibido, en que conste la fecha de recepción, el número de copias que se acompañen y, en su caso, los anexos que se exhiban adjuntos al escrito de queja.

Propuesta de reforma legal. Dentro del presente párrafo, se encuentran diversas fallas del legislador, principalmente por lo que hace al número de copias que son exigidas para presentarse adjuntas al escrito de queja. En efecto, la Ley sostiene que el recurrente deberá anexar tantas copias como autoridades sean contra las que se promueve, siendo procedente preguntar ¿a qué se refiere tal expresión?. En lógica, cabe sostenerse que se alude a la promoción del amparo, por lo que el texto legal es injusto, ya que exige la presentación de copias únicamente para las autoridades responsables, pero no para las demás partes en el juicio, siendo un error legislativo.

Ahora bien, si la expresión de referencia obedece a que deberán acompañarse copias para la autoridad judicial que emitió la resolución recurrida, es también un yerro legislativo, porque deja de lado a las partes en el juicio, quienes entre los derechos propios de su condición de parte procesal, se encuentra la relativa a que intervengan en los recursos, haciendo valer los alegatos que consideren oportunos en torno a esa instancia o medio de impugnación.

(Arts. 5°. y 95, fracs. I, VI y X, L.A.).

TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA (ART. 95, FRACS. V, VII, VIII Y IX)

"En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo articulo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio...".

Inicialmente, cabe decir que el párrafo que nos ocupa sostiene las mismas ideas en relación a los pasos procedimentales del recurso de queja, que las referentes al párrafo que antecede, con la distinción de que en este caso del recurso no conocerá siempre un Tribunal Colegiado de Circuito, sino también corresponde conocer del mismo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esto se desprende de la expresión 'ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión'). Por lo demás, el recurso se promueve por escrito, acompañando copias del mismo para las partes (que no solo autoridades), presentándose el escrito ante el Tribunal que debe conocer y resolver del mismo, por lo que el escrito debe contener los mismos apartados que señalé en relación al párrafo que antecede.

Así las cosas, en este caso, el juez de Distrito es incompetente para recibir el escrito de queja como se presenta en el caso del recurso de revisión; en tratándose de la queja de las fracciones mencionadas en el párrafo anterior (I y VI) y en el que se comenta ahora (V, VII, VIII y IX), el escrito en que conste el escrito deberá presentarse directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que tenga la competencia legal para dirimir la controversia surgida a raíz de la interposición del recurso de revisión.

En virtud de la redacción de este párrafo, se ha querido ver una hipótesis de competencia a favor de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de queja en el caso previsto por la fracción V, del artículo 95, sin que la misma se presente en la práctica del amparo, como oportunamente se dijo, al analizar dicha fracción a la que remito en obvio de repeticiones.

(Arts. 59 y 95, fracs. V, VII, VIII y IX L.A.).

TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA (ART. 95, FRAC. X)

"En los casos de cumplimiento substituto de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción X del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio...".

Esta fracción da las bases primarias del recurso de queja hecho valer en contra de la sentencia interlocutoria que resuelva el incidente de cumplimiento substituto de la sentencia de amparo, desprendiéndose de él los siguientes aspectos:

a) *La competencia para conocer del recurso.* De este medio de impugnación conoce o un Tribunal Colegiado de Circuito o una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, competiéndole conocer a la Suprema Corte de Justicia, cuando ella haya resuelto el recurso de revisión respectivo (art. 21, frac. IV, LOPJF).

b) *Formalidad del recurso de promoverse por escrito.* El recurso de queja debe promoverse por escrito, en el que se harán valer los agravios que se produzcan con la resolución recurrida.

c) *Exhibición de copias del escrito de queja.* Del escrito en que se haga valer el recurso de queja, deberá acompañarse una copia para cada una de las partes, amén de la propia para el órgano judicial contra el que se enderece el recurso respectivo.

d) *Interposición del recurso ante el Tribunal que deba resolverlo.* La queja se hace valer directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito o, en su caso, ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que sea dable que el escrito de referencia se presente ante el juez de Distrito que dictó la resolución recurrida.

Esos son, pues, los primeros aspectos relacionados con el recurso de queja que se enderece contra una interlocutoria de incidente de cumplimiento substituto de la sentencia de amparo. Por lo que hace al trámite correspondiente, éste se encuentra previsto en el siguiente párrafo, por lo que remito al mismo.

TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA

"La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días...".

Toda vez que ha sido analizado el procedimiento previsto en el artículo anterior, no toco nuevamente el punto, concretándome a decir que el legislador debió aludir exclusivamente a las fracciones I, de la V a la VIII y la X, sin incluir a las demás, porque el procedimiento respectivo es distinto, según dice el artículo precedente, con

lo que existe una posible confusión por parte de la Ley, sobre los términos para resolver la queja en los casos de las fracciones II, III, IV y IX de ese numeral (95).

Por otra parte, para que el recurso prospere, es menester que el recurrente exhiba sendas copias del escrito de queja para las demás partes en el amparo, por disponerlo expresamente así la Ley en los párrafos precedentes; en caso de no presentar todas las copias a que se alude, el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, si es que ésta tiene la facultad para conocer de la queja, requerirá al recurrente para que las exhiba en un término de tres días (art. 297, frac. II, Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente), con el apercibimiento de declarar desechado el recurso para el caso de abstención de cumplir con ese requisito legal y procesal y requerimiento judicial.

(Arts. 95 y 98, L.A.).

TRÁMITE DE LA QUEJA DE VEINTICUATRO HORAS

"En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación de la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Las jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda".

Introducción. El procedimiento establecido en esta fracción es distinto al que corresponde al trámite del recurso de queja que se interponga con fundamento en las otras fracciones componentes del artículo 95 de la Ley de Amparo que regulan o prevén este recurso, en vista de la trascendencia de la resolución judicial que se esté impugnando ante el superior jerárquico del juez de Distrito. En efecto, por tratarse del auto inicial decretado en el incidente de suspensión del acto reclamado en que se haya negado la medida cautelar en su etapa provisional, es por lo que la legislación reglamentaria del juicio de garantías ha ordenado la celeridad en la solución del negocio de que se trate, previendo dos términos muy breves.

Términos en materia de la queja. En relación al recurso de queja que nos ocupa (la queja hecha valer contra la resolución de la suspensión provisional), se tienen las siguientes hipótesis de términos judiciales:

1. Interposición del recurso. El recurso de queja hecho valer en relación con este caso, es de veinticuatro horas, contadas a partir de la siguiente a la en que surta efectos la notificación de ese auto (art. 97, frac. IV, L.A.).

2. Resolución del recurso. El recurso de queja debe quedar resuelto en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del cuaderno que con motivo de este recurso se forme, por parte del Tribunal Colegiado de Circuito.

3. Otro supuesto de término en el incidente suspensional. Aunado a ello, se tiene que el incidente suspensional deberá resolverse en un término breve, como lo manda la propia Ley en sus artículos del 131 al 134, que más adelante se comentan. En dichos numerales, preferentemente en el artículo 131, se ordena que se celebre una audiencia (denominada incidental) dentro del término de noventa y seis horas

contadas a partir del momento en que se inicie el proceso incidental y en esa audiencia, el juez de Distrito debe dictar la resolución correspondiente, en que se otorgue o niegue la medida cautelar de referencia en su aspecto definitivo. En esas condiciones, el Tribunal Colegiado de Circuito debe decidir sobre el particular antes de que se decida sobre la suspensión definitiva en el amparo.

Cabe decir que por las reformas que se practicaron a la Ley en el año de 1986, se dio a los Tribunales Colegiados un plazo mayor para emitir la sentencia dentro de este recurso, ya que con antelación se establecía el término de veinticuatro horas para resolver este recurso, por lo que se le denominó *queja de veinticuatro horas*.

(Arts. 24, frac. III, 130 y 131, L.A.).

SANCIONES A LAS AUTORIDADES QUE NO RINDAN EL INFORME JUSTIFICADO EN LA QUEJA

"Art. 100. La falta o deficiencia de los informes en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella".

Los informes a que se refiere este artículo y que están previstos por los dos numerales precedentes, deben ser rendidos por las autoridades responsables o por el juez contra cuya resolución se hace valer la queja y en ellos, se hará mención de la materia propia del recurso que se intenta. es importante subrayar que el *informe justificado* que debe rendirse de conformidad con el artículo 99, debe ser signado por el juez de Distrito, pues el recurso de queja se hace valer en contra de una resolución dictada por dicho funcionario judicial y al promoverse el recurso de queja, ese juez debe mencionar las razones que tuvo para actuar en determinada forma o en cierto sentido.

Por otra parte, el legislador tiene la intención de que los recursos de queja se resuelvan a la brevedad posible, por lo que indica que la falta de rendición del informe justificado previsto por estos preceptos legales, trae aparejada sendas consecuencias, a saber:

1. Hace presumir que el acto materia del recurso es cierto, con lo que las autoridades que conozcan del medio de impugnación multicitado podrán resolver sobre el particular, sin necesidad de retardar el estudio del expediente ante la ausencia de la información requerida a la autoridad que ha actuado en determinado sentido y cuyos actos son atacados a través de la queja; y,

2. Se impone una multa de tres a treinta días de salario mínimo, de multa, que se impone por la propia autoridad que deba conocer del recurso de queja (Tribunal Colegiado de Circuito).

Con relación al informe aludido, éste es requerido a las responsables o a la autoridad que haya resuelto el juicio de amparo o esté conociendo del mismo en primera instancia, por parte de su superior jerárquico o de la autoridad que sea competente para conocer del recurso. Ese requerimiento se hará al momento de notificar la interposición de la queja y desde ese momento comienza a computarse el término para rendir el informe, concluido el cual, sin la rendición del mismo, es procedente sancionar a la autoridad que no cumplió con el requerimiento judicial.

(Arts. 3° Bis, 95, frac. XI, 98 y 99, L.A.).

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR CAUSA DE LA QUEJA

"Art. 101. En los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI de esta ley, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja".

Este es el único caso en que un recurso suspende la tramitación del juicio de amparo en lo principal, sin que el incidente de suspensión del acto reclamado pueda ser paralizado, como lo establece categóricamente el artículo 53, al que remite este precepto legal, que debe ser relacionado con la fracción VI, del artículo 95 de este cuerpo normativo, por lo que remito al comentario que desarrollo en aquel lugar.

La suspensión del procedimiento a que se refiere este artículo es lógica, pues si una determinación judicial va a influir directamente al momento de emitir la sentencia del juicio de amparo, debe resolverse primeramente el problema planteado en la queja para poder dar una solución adecuada a la controversia constitucional, sin que vayan a causarse diversos perjuicios o agravios a la parte recurrente en el juicio.

(Arts. 53, 62 y 91, frac. VI, L.A.; Tesis 219 de la Octava Parte, Apéndice 1917-1985).

SANCIÓN DERIVADA DEL RECURSO DE QUEJA

"Art. 102. Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento treinta días de salario; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17".

Los mismos comentarios vertidos con motivo del artículo 81 de la Ley de Amparo, son operantes en este supuesto, por lo que se dan por reproducidos aquí.

Es de indicar que en este caso, se ha hecho la alusión al artículo 17, de la Ley de Amparo, en vista de la trascendencia que presenta este precepto y los actos que el mismo contempla como los reclamables en la vía de amparo, por lo que en tales casos no se impone sanción alguna a quien promueva el recurso de queja, aun cuando el mismo sea notoriamente improcedente, siendo aplicable el criterio de la Suprema Corte de Justicia vertido por su entonces Primera Sala, bajo el rubro "LIBERTAD PERSONAL, DEFENSA DE LA. MULTA NO IMPONIBLE POR AMPARO IMPROCEDENTE" (tesis 156, de la Segunda Parte al Ap. 1917-1985). En esa tesis, la máxima autoridad jurisdiccional ha sustentado la idea de que en tratándose de la protección de la libertad de tránsito o deambulatoria, el agraviado tiene a su favor todos aquellos medios tendientes a salvaguardarla, sin que por ser improcedente alguno de ellos (como el recurso de queja, de acuerdo con este artículo) se sancione el afectado.

(Arts. 3° Bis, 17, 81 y 211, L.A.).

RECURSO DE RECLAMACIÓN

"Art. 103. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

"El órgano jurisdiccional que debe conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

"Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario".

Este artículo prevé los casos de procedencia del *recurso de reclamación*, así como su forma de tramitación, los términos para interponerlo y para resolver el mismo, así como la autoridad que deba conocer de dicho recurso, desprendiéndose las siguientes reglas del mismo:

Hipótesis de procedencia. El recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite del presidente del órgano colegiado que esté conociendo de un juicio de amparo, ya en revisión, ya directo (Pleno de la Suprema Corte de Justicia o sus Salas, y Tribunales Colegiados de Circuito), en el entendido de que los acuerdos de trámite de esos órganos, es dictado por su presidente, salvo cuando consideren trascendente o dudoso el trámite mismo (arts. 14, frac. II, 25, frac. I, y 41, frac. III, LOPJF).

Cabe decir que si el acuerdo de trámite es dictado colegiadamente y no de manera unitaria por el presidente del órgano colegiado respectivo, no procederá el recurso de reclamación, siendo inatacables y, por ende, definitivas, esas resoluciones.

Legitimación. El recurso de reclamación puede ser promovido o interpuesto por cualesquiera de las partes en el juicio de garantías (quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado o Ministerio Público), según quién haya resentido una lesión con motivo del acuerdo de trámite del presidente del Tribunal que esté conociendo del juicio de amparo.

Formalidades del recurso. El recurso de reclamación, debe hacerse valer por escrito; en ese escrito, el recurrente deberá expresar los agravios que le produzca la resolución recurrida.

Ahora bien, aun cuando la Ley sea omisa al respecto, el promovente deberá exhibir tantas copias como partes sean en el juicio, del escrito en que haga valer o interponga el recurso de reclamación, a fin de permitir la participación de las mismas en el desarrollo y substanciación de ese medio de impugnación.

Término judicial. El recurso de reclamación debe interponerse dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; si no se hace valer en ese tiempo, entonces se considerará consentida la misma y adquirirá firmeza, sin poder ser revocada.

Competencia. Este recurso tiene la particularidad que va a ser resuelto por el órgano jurisdiccional del que sea presidente el Ministro o el Magistrado que haya emitido la resolución que se está atacando, debiéndose entender que los acuerdos que emitan los presidentes respectivos y a que se alude en el párrafo primero, pueden ser

dictados dentro de un juicio de amparo directo o uni-instancial, o dentro de un juicio de amparo bi-instancial o indirecto, ya que la Ley no hace ninguna distinción o restricción sobre el particular.

Ahora bien, uno de los propios integrantes de ese órgano jurisdiccional redactará el proyecto de sentencia, que pondrá a consideración de los otros magistrados o ministros, a fin de que en una sesión privada (Tribunal Colegiado de Circuito) o audiencia pública (Suprema Corte de Justicia), se discuta el proyecto, se vote y quede dilucidada la controversia planteada.

Término para resolver. El Tribunal que conozca de este recurso, deberá dictar la sentencia respectiva dentro del término de quince días siguientes al en que haya sido promovido éste.

Sanciones. Cuando la resolución del recurso sea en el sentido de confirmar la resolución recurrida y se aprecie que la promoción del mismo se hizo con el único fin de retardar el trámite del asunto o que se interpuso sin motivo alguno, se impondrá al promovente una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo.

(Arts. 3° Bis, 24, frac. III, 76 Bis, frac. II, 82, 83, 95, 177 a 179, 184, frac. I, 185, L.A.; 10, frac. V, 21, frac. V, 37, frac. VIII, LOPJF).

Conclusión sobre el capítulo. Tales son los recursos nominados dentro de la legislación del juicio de amparo, siendo procedente únicamente establecer que podría hacerse una reglamentación mejor de los mismos si se tomara en consideración la distinción entre recursos e incidentes, así como en el supuesto de que se reglamentaran conjuntamente las hipótesis de casos semejantes, dentro del texto del mismo precepto legal, como acontece, verbigracia, con las fracciones II del artículo 83 y XI del artículo 95, en que los supuestos de procedencia de la revisión y de la queja, respectivamente, son semejantes, como sucede también con la fracción I, de cada uno de esos artículos legales, según se ha visto anteriormente.

Un aspecto más dentro de este tema, es el relativo a distinguir las figuras de la *improcedencia de un recurso*, la declaración de que es *infundado un recurso* y el decreto de que *queda sin materia el recurso* propuesto o interpuesto, puesto que son circunstancias distintas entre sí mismas. La primera de dichas figuras se presenta cuando se interpone un recurso que no es el adecuado para impugnar una resolución determinada, como sucede cuando el acto judicial atacado por medio del recurso hecho valer por el recurrente, era impugnable mediante otro recurso y no por el propuesto por dicho sujeto procesal. Por lo que hace al recurso infundado, éste se actualiza cuando los agravios hechos valer por la parte que promueve el medio de impugnación, carecen de razón, es decir, en este caso el recurso es procedente, pero los agravios respectivos son inoperantes y con esa situación el Tribunal que conozca del recurso deberá confirmar la resolución recurrida a través del mismo. Por último, la figura denominada "recurso sin materia" se presenta cuando el medio impugnativo es el adecuado y los agravios hechos valer pueden llegar a ser operantes y fundados, sin embargo, la materia del recurso deja de existir, con lo que el recurso queda sin materia. En las tres hipótesis planteadas, la pretensión del recurrente no podrá consumarse y la resolución impugnada quedará firme.

Capítulo XII
De la Ejecución de las Sentencias

Contenido de este capítulo. Dentro de este capítulo se regula el incidente de ejecución de la sentencia de amparo, aun cuando en el primer artículo de este capítulo (art. 104) se contempla la figura del cumplimiento voluntario de la ejecutoria de amparo; efectivamente, en ese numeral se alude al supuesto de que una vez que se haya otorgado el amparo, la sentencia que ha causado estado o ejecutoria se notificará a la autoridad responsable para que ésta proceda a acatar la misma, pudiendo cumplir con esa resolución; sin embargo, no obstante que la responsable puede cumplir con la sentencia, estamos ante la posibilidad de que dicha autoridad no cumpla voluntariamente con esa resolución, por lo que en estos preceptos se regula el incidente de ejecución de la sentencia de amparo.

Así pues, ante la presencia de una sentencia ejecutoria concesoria del amparo, la autoridad responsable debe dar cumplimiento a la misma, aun cuando puede caer en incumplimiento, que se actualiza por cualesquiera de las cinco conductas siguientes:

a) Por evasivas o por eludir el cumplimiento, al hacer caso omiso a la sentencia (art. 107);

b) Por imposición de procedimientos ilegales (exigencia de condiciones que no prevé la ley secundaria como conductas que debe acatar el gobernado) (art. 107);

c) Por repetición del acto reclamado (volver a lesionar al quejoso con el mismo acto, después de que la responsable dio cumplimiento puntual a la sentencia) (art. 108);

d) Por exceso en el cumplimiento de la ejecutoria (la autoridad hace más de lo que la sentencia le impone como obligación) (art. 95, fracs. IV y IX); y,

e) Por defecto en el cumplimiento a la ejecutoria (la autoridad deja de hacer alguna de las conductas que se le impusieron en la sentencia como obligación a su cargo) (art. 95, fracs. IV y IX).

En el caso de las tres primeras hipótesis de incumplimiento, procede el incidente de ejecución de la sentencia de amparo que ahora se estudia, en tanto que los dos primeros casos, dan lugar al recurso (incidente) de queja. No obstante esa diferencia, se aprecia que la Ley de Amparo está regulando los medios o mecanismos necesarios para que las sentencias que emanen de un juicio de amparo, queden debidamente cumplimentadas y ejecutadas, obteniéndose así el imperio del estado de Derecho en México.

Importancia del incidente de ejecución de la sentencia. La transcendencia de este incidente de ejecución de la sentencia, radica en que la sentencia decretada por las autoridades jurisdiccionales federales que resuelvan el amparo, va a ser acatada y obedecida por las autoridades que tengan relación con el acto o los actos reclamados y que dieron origen al juicio. En efecto, si se dejara al libre albedrío de las responsables el cumplimiento de una sentencia de amparo en que se haya protegido al quejoso, la gran mayoría de estas resoluciones quedarían como simples mandatos sin observancia por parte de tales autoridades; en esa virtud, se ha establecido el incidente previsto en este capítulo, para que de ese modo la autoridad sea conminada y hasta obligada a dar el cumplimiento debido.

Sobre el capítulo presente (*De la Ejecución de las Sentencias*), es importante resaltar que en el se encuentra uno de los aspectos que dan bases para considerar al amparo como un medio de control constitucional auténtico, en virtud de que las resoluciones que en él se dictan, obligan a todas las autoridades estatales que tengan relación directa con la ejecución del acto reclamado, a dejarlo insubsistente, destruyendo lo que con anterioridad hicieron y, con ello, volviendo las cosas al estado que tenían con antelación a la emisión y/o ejecución del tal acto, por lo que se impone el orden constitucional y se hace patente la supremacía de la Carta Magna Nacional.

Esta situación hace netamente superior al amparo sobre diversos medios de control constitucional y de defensa de los derechos del hombre, de los que se desprenden simples *recomendaciones*, pero que carecen del valor jurídico suficiente para que se obligue a las autoridades estatales a acatarlas y obedecerlas. Por tal motivo, es imprescindible comprender cabalmente este capítulo y mantenerlo vivo dentro de la temática del amparo, pues solo así se logrará sostenerse a la Constitución como la Norma Suprema del país, a través de la destrucción de todos aquellos actos de autoridad conculcadores de las garantías individuales (o del gobernado) consagradas constitucionalmente.

Un aspecto histórico. Cabe recordar que en el siglo XIX, la autoridad encargada de dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo era el mismo juez de Distrito, sin que tuviera incumbencia en tal sentido la autoridad de la que se reclamaba el acto conculcador de garantías, ya que en las primeras leyes de amparo no se le reconoció la calidad de parte; es más, en el Código de Procedimientos Federales de 1897, solo se tuvo como parte a la autoridad ejecutora, no así a la autoridad ordenadora.

Con el desenvolvimiento y evolución del juicio constitucional y la calidad de parte de la autoridad responsable, hoy en día la obligación de cumplir con la sentencia derivada del juicio de amparo corre a cargo de la autoridad responsable. Ergo, si ésta no cumple con la sentencia, se inicia un incidente (cuestión accesoria a la principal), en que se le exige que dé cabal cumplimiento a la sentencia definitiva que ha causado ejecutoria.

NOTIFICACIÓN DE LA EJECUTORIA A LA RESPONSABLE

"Art. 104. En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes... ".

Cumplimiento de la sentencia. Éste es el primer precepto que se refiere al cumplimiento que debe darse a una ejecutoria de amparo. El cumplimiento que se señala en este precepto, es el relativo al amparo bi-instancial y, de acuerdo a la Ley, debe ser exigido a las responsables por el juez que conoció en primera instancia del juicio constitucional, quien debe notificar a las partes sobre la ejecutoria de segunda instancia, lográndose con ello que la autoridad responsable realice todas las conductas que se le imponen como obligación en la sentencia y, al mismo tiempo, que el quejoso

esté posibilitado de ser restituido en el pleno goce de la garantía individual violada, regresando la responsable las cosas al estado que tenían antes de la violación respectiva y, en caso contrario, que el quejoso esté en aptitud de seguir con el trámite de ejecución correspondiente, substanciando el incidente que se regula en este capítulo.

Requerimiento de cumplimiento a la responsable por el juez de primera instancia. Debe resaltarse la obligación que, derivada de este artículo, actualmente tiene el juez federal que vaya a exigir el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, en el sentido de remitir oficio a las autoridades y a las partes para comunicarles la ejecutoria y, al mismo tiempo, para pedirles el cumplimiento de mérito, en la inteligencia de que dicho cumplimiento se exige hasta que ha causado ejecutoria la sentencia de amparo, según disposición expresa del artículo en comento; por ello, es necesario determinar en qué momento la sentencia causa estado o estamos en presencia de una *ejecutoria de amparo* que haga dable exigir a las autoridades responsables que den cumplimiento cabal con lo que en esa resolución se decretó.

Ejecutoria de amparo. La sentencia causa ejecutoria cuando ya no admite recurso ordinario en contra, es decir, cuando ha quedado resuelto en definitiva el asunto, adquiriendo la calidad de cosa juzgada.

Las ejecutorias de amparo causan estado en los siguientes casos:

a) Tratándose de sentencias de primera instancia que admiten en su contra el recurso de revisión, cuando éste no se hace valer por la parte a quien afecta la sentencia;

b) Para el caso de haberse recurrido esa resolución (o sea, de amparo indirecto o de amparo directo en el caso de la fracción IX, del artículo 107, de la Constitución Federal, así como fracción V, del artículo 83, de la Ley de Amparo), la sentencia de segunda instancia por medio de la cual queda resuelto el recurso de revisión, es la que motiva que se tenga una sentencia ejecutoria;

c) Si se trata de sentencia de amparo directo y cuando no se está en la hipótesis descrita en la fracción V, del artículo 83, de esta Ley, la sentencia que dicte el Tribunal Colegiado de Circuito o, en su caso y cuando se ejercita la facultad de atracción, la resolución definitiva emitida por la Suprema Corte de Justicia causa estado y desde ese momento debe ser acatada por las autoridades responsables;

d) Es sentencia ejecutoria la de primera instancia, cuando habiendo sido impugnada a través del recurso de revisión, se decreta la caducidad de la instancia por inactividad procesal, en términos del artículo 74, fracción V, de esta Ley; y,

e) En caso de que habiéndose promovido el recurso de revisión, el recurrente desista del mismo durante su tramitación.

Esos son los supuestos en que una sentencia de amparo causa ejecutoria y notificada que sea a las autoridades responsables o a aquellas que tengan relación directa con la ejecución del acto de autoridad reclamado, deben ser obedecidas por las mismas, lo cual se logra tan solo cuando se dejan insubsistentes los actos impugnados, regresando las cosas al estado que guardaban con antelación a la emisión y/o ejecución de los mismos, según expresión concreta del artículo 80 de esta Ley, reiterado por la Tesis 264, de la Octava Parte al Ap. 1917-1985, intitulada "*SENTENCIA DE AMPARO. EFECTOS*".

(Arts. 28, frac. I, 29, frac. I, 80, 95, fracs. IV y IX, del 105 al 113, 143 y 232, L.A.; Tesis 273, Segunda Parte, 137, 143, 237 y 266 de la Octava Parte al Ap. 1917-1985).

NOTIFICACIÓN TELEGRÁFICA

"En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior...".

Contenido de este párrafo. Este artículo permite que la autoridad que conozca del amparo pueda exigir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo por la vía telegráfica, cuando la urgencia del negocio, así como su importancia, lo requieran; tal es el caso de aquellos actos que importen peligro de privación de la vida o ataques a la libertad personal, así como todos los mencionados por el segundo párrafo del artículo 23 de esta Ley, que da las bases iniciales para hacer la notificación y requerimiento descritos ahora, en la inteligencia de que con posterioridad se hará la notificación conforme a los lineamientos de los artículos 28 a 30, de esta Ley.

Esta disposición tiene su antecedencia histórica en el siglo XIX, ya que los diversos ordenamientos que trataban de amparo en dicha centuria, autorizaban la notificación a las responsables por medio de la vía telegráfica, en los mismos casos que actualmente se señalan por la Ley que ahora se comenta. En tal virtud, es de importancia esta autorización para exigir el cumplimiento por la vía ya descrita, cuando se pretenda que no se sigan ocasionando mayores perjuicios al quejoso.

Propuesta de reforma. Considerando el avance de la ciencia y los descubrimientos de la misma, es conveniente pensar en una reforma legal, por virtud de la cual se permita la comunicación entre el juez federal y la autoridad responsable, a fin de exigir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo por medios electrónicos (fax o correo electrónico).

Considérese que la vía telegráfica fue muy útil, pero en la actualidad ha caído en desuso, amén de que los otros medios aludidos son más rápidos y ágiles, y de uso actual, lo que hace dable su inclusión en la Ley de Amparo, máxime que el Derecho no debe apartarse de los descubrimientos y avances de la ciencia y sí, por el contrario, hacer uso de los mismos para beneficio de la sociedad.

REQUERIMIENTO DE INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA

"En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia".

Para que el juez federal tenga conocimiento de la actuación de las responsables, así como de los trámites que se hagan con motivo de la ejecutoria de amparo, se ordena a éstas la rendición de un informe, que servirá de base, tanto a la autoridad jurisdiccional federal, como a las partes, para las hipótesis prescritas en los artículos siguientes.

Este informe debe rendirse con independencia de la forma en que se requiera a la responsable el cumplimiento de la sentencia de amparo, es decir, no obstante que se le requiera la ejecución de la sentencia por oficio o por telégrafo, se le pedirá la rendición de este informe.

En acatamiento al requerimiento para que la responsable cumpla con la sentencia de amparo, dicha autoridad debe rendir el informe respectivo dentro de las veinticuatro horas siguientes, porque en términos del artículo 105 de la Ley de

Amparo, las responsables deben cumplimentar la sentencia o iniciar los trámites respectivos dentro de ese término.

De ese modo, este primer artículo que trata del cumplimiento a una sentencia de amparo, es de gran trascendencia para que se logre el restablecimiento del respeto al texto constitucional por parte de todas las autoridades gubernativas contra las que se demande al amparo y la protección federal.

(Arts. 23, 31 y 106, L.A.).

REQUERIMIENTO AL SUPERIOR JERÁRQUICO

"Art. 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiera el requerimiento, y si tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último...".

Término para cumplir con la sentencia: veinticuatro horas. Ante una sentencia de amparo y el requerimiento de cumplimiento de la misma, la autoridad responsable debe hacer lo que en esa resolución se le ordene, a fin de restablecer el orden constitucional mexicano, regresando las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto reclamado, restituyendo al gobernado en el pleno goce de la garantía individual (art. 80, L.A.). Ese cumplimiento con la ejecutoria debe darse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se haya notificado que ha causado ejecutoria la sentencia respectiva y que se le requiera del acatamiento de esa resolución judicial, diciendo la ley que en caso de que no se cumpla voluntariamente esa sentencia, se requerirá al superior jerárquico de la autoridad responsable, para que éste la orille al cumplimiento de mérito.

Requerimiento al superior jerárquico. Es de importancia subrayar la conducta que ha de seguir el juez de amparo, en el sentido de buscar el cumplimiento de la sentencia conminando a las autoridades responsables, así como a sus superiores jerárquicos, para que obedezcan la ejecutoria de mérito en que se amparó al quejoso.

Ahora bien, ese cumplimiento debe darse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta efectos la notificación por medio de la cual se requiera de ese cumplimiento, si la naturaleza del caso lo permite, puesto que si no se reúne esa condicionante (que la naturaleza del caso permita el cumplimiento de la sentencia), entonces en ese tiempo (veinticuatro horas) deberán iniciarse los trámites para acatar la resolución de mérito. Así, por ejemplo, si la sentencia se refiere a un juicio de amparo en que se ataque la violación de la libertad personal, estando detenido el quejoso, inmediatamente se le deberá poner en libertad, en tanto que si la sentencia se otorga por una violación procesal consistente en la no recepción de la prueba testimonial, la ejecución de la sentencia iniciará dentro del término de veinticuatro horas siguientes al día en que surta efectos la notificación del requerimiento respectivo, ya que en estos casos, deberá fijarse nueva fecha para la celebración de la

audiencia, tiempo en que se preparará la prueba, por lo que la naturaleza del acto no permite su cumplimiento en veinticuatro horas.

De la lectura de este artículo, se aprecia la regulación del término en que debe acatarse la resolución de amparo, término que es de veinticuatro horas computadas a partir de que surta efectos la notificación de la resolución en que se exija el cumplimiento de referencia (al día siguiente al en que se practique esa diligencia de notificación, conforme al artículo 34, fracción I, de la Ley de Amparo). Su brevedad estriba en la necesidad de restituir al gobernado en el goce de la garantía violada con el acto de autoridad reclamado. A través de tal exigencia, no solo se logrará el restablecimiento precitado, sino también el del orden constitucional nacional.

(Arts. 107, frac. XVI, Const., 24, 34, frac. I, 106 y 107, L.A.; Tesis 422 de la Tercera Parte, Ap. 1917-1985).

REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA SUPREMA CORTE

"Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley... ".

Facultades de la Suprema Corte de Justicia en materia de ejecución de sentencias. En este artículo se alude a la facultad extraordinaria que a la Suprema Corte de Justicia le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (art. 107, frac. XVI), consistente en separar de sus funciones a aquella autoridad que, habiéndosele requerido la ejecución de la sentencia de amparo, no da cumplimiento a la misma para, complementariamente, consignarla ante el Juez de Distrito competente territorial y materialmente, por el desacato al mandato judicial. La referida facultad que tiene la Suprema Corte, le es otorgada por mandamiento constitucional, dando pauta a que se sancione a la autoridad que sea remisa a acatar la ejecutoria.

Conforme a diverso criterio que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia, para que el asunto pueda remitírsele, es menester contar con las constancias que acrediten que la responsable y sus superiores fueron requeridos de cumplimiento de la sentencia de amparo.

Obligaciones del juez de Distrito. La Ley de Amparo se preocupa en todo momento por el cabal cumplimiento a las ejecutorias respectivas, y por lo mismo ordena en este precepto la continuación del *incidente de ejecución de las sentencias de amparo*, por parte del juzgador federal, independientemente de que se tramite el incidente de separación de funcionarios públicos, siendo éste un acierto de tal ordenamiento legal, puesto que de esa manera se logrará hacer realidad la teleología del juicio de garantías: la restitución del orden constitucional, anulando el acto que implica la violación de una garantía individual o del gobernado. Para ese fin, el juez de Distrito debe remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el máximo tribunal del país actúe conforme a sus atribuciones

Considero que mediante estas disposiciones, que conforman en sí mismo el incidente de ejecución de sentencias de amparo, se va a lograr el cumplimiento de las

mismas, sin tener que llegar a la destitución de autoridades, una vez que la Suprema Corte ejercite algunas ocasiones la precitada facultad constitucional.

(Arts. 107, frac. XVI, Const.; 80, 108, 111 y 208, L.A.; Tesis 115 de la Primera Parte, Ap. 1917-1985).

RECURSO INNOMINADO

"Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia, Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida...".

Recurso contra la resolución del juez. En este párrafo, se encuentra establecido el primer recurso innominado dentro del juicio de amparo, el que procede contra la resolución del juez de Distrito que tenga por cumplida la sentencia de amparo, cuando el quejoso (llamado en este precepto como *parte interesada*) haya iniciado el incidente de ejecución de la sentencia aduciendo que la responsable ha obviado el cumplimiento o, en su caso, que ha impuesto procedimientos ilegales tendiente a evitar el cumplimiento de la sentencia (supuestos previstos por el artículo 107 de la Ley de Amparo). Se dice que es un recurso innominado, porque el mismo carece de una denominación específica por parte de la Ley, siendo un recurso, atento a que a través de esta instancia se propende a anular la resolución emitida por el juez de Distrito dentro del incidente de ejecución de la sentencia de amparo.

Legitimación para promover este recurso. El quejoso es el único sujeto legitimado para promover este recurso, cabe aclarar que ello obedece a que es la parte que inicia el incidente de ejecución de la sentencia, inconformándose por lo que él considera que es una conducta merced a la cual se omite acatar la sentencia o que se imponen trabas para tal efecto, amén de que ese sujeto es el único que tiene interés en que se revoque la resolución del juez de Distrito que tiene por cumplida la sentencia de amparo, sin que la autoridad responsable o el tercero perjudicado tengan el mismo interés y pretensiones.

Así pues, la parte interesada es el quejoso, único sujeto legitimado para instar a la Suprema Corte de Justicia para que proceda a revocar o modificar la sentencia en que se tenga por cumplida la ejecutoria.

Término para promoverlo. Para efectos de que proceda este recurso, que siempre es seguido ante la Suprema Corte a instancia del quejoso (única parte que está legitimada para interponerlo), debe intentarse dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que se haya notificado el acuerdo impugnado, o sea, la resolución que tiene por cumplida la sentencia de amparo; ese término se computa sin que se exija el surtimiento de efectos de la notificación de la resolución judicial.

Ahora bien, en caso de no impugnar dicho proveído judicial a través de este recurso, se entenderá que el quejoso está conforme con la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria de mérito.

Formalidades del recurso innominado. No obstante que la Ley de Amparo no establece formalidades en torno a este recurso, se señalan las siguientes que deben observarse:

a) Debe promoverse por escrito (art. 3°, L.A.);

b) En ese escrito, el quejoso debe expresar agravios;

c) Al escrito de recurso deben anexarse tantas copias como partes sean en el juicio;

d) El escrito en que conste el recurso debe promoverse por conducto del juez de Distrito;

e) El Juez de Distrito tiene la obligación de notificar a todas las partes de la promoción del recurso;

f) Asimismo, deberá remitir el escrito del recurso y el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que ésta se avoque al conocimiento del negocio;

g) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia dicta el acuerdo por virtud del cual se admite (o desecha, en su caso) el recurso;

h) Admitido que sea el recurso, le da vista al Ministerio Público Federal adscrito a tan alto Tribunal, para que formule su pedimento;

i) Transcurrido el término que se le dé a dicho funcionario, el propio Presidente de la Suprema Corte de Justicia turna el expediente entre los Ministros, para que uno de ellos elabore el proyecto de sentencia;

j) El ponente elabora el proyecto y lo pone a consideración del Pleno, para que éste resuelva, previa votación en torno a ese proyecto de sentencia;

k) Si se confirma la resolución recurrida, entonces se tiene por cumplida la ejecutoria de amparo;

l) Si se resuelve revocando la resolución del Juez de Distrito, se remitirá nuevamente el expediente, para que exija el cumplimiento de referencia, amén de que el Tribunal Pleno separará de su encargo al servidor público y lo consignará por el desacato al mandato judicial; y,

m) Ya que se procedió a la separación del funcionario que fue reacio a dar cumplimiento a la ejecutoria, la misma será cumplimentada por quien se constituya en autoridad substituta.

A grandes rasgos, esos son los pormenores en torno a este recurso innominado, que equívocamente es denominado por la máxima autoridad judicial del país como *incidente de inconformidad*, no teniendo esa calidad (incidente), porque en realidad se está impugnando una resolución judicial dictada dentro del incidente de ejecución de la sentencia y no se trata de un problema entre las partes, ni de una cuestión accesoria a la principal, que es la característica primordial de los incidentes. En realidad, la controversia accesoria es la referente a que se cumpla con la ejecutoria, por lo que ese problema sí es un incidente (de ejecución de la sentencia de amparo) y el medio de impugnación de la resolución que en él se dicte, es un recurso innominado, que se estudia en esta oportunidad.

Recurso de queja, como complemento de este recurso. Cuando la autoridad responsable o el tercero perjudicado no estén conformes con la resolución del juez de Distrito recaída en el incidente de ejecución de la sentencia, ya que en él se da la razón al quejoso, diciéndose que no se cumplimento la ejecutoria, podrán promover el recurso de queja, en términos del artículo 95, fracción VI, de esta Ley, sin que sea procedente el recurso innominado que se prevé en este numeral, atento a que el artículo 105 es claro al prever que el recurso por él previsto, procede para inconformarse con la resolución que tiene por cumplida la sentencia, no así la que determina el incumplimiento de mérito.

Ahora bien, el artículo 95, en su fracción VI, prevé la procedencia del recurso de queja en aquellos casos en que se impugnen resoluciones del juez de Distrito,

después de terminado el juicio de amparo, siendo ese caso específico el que menciono en esta ocasión (la resolución que tiene por no cumplida la ejecutoria de amparo), por lo que no cabe duda sobre la procedencia de esa instancia procesal de impugnación.

Importancia del recurso. Este recurso es de gran importancia, ya que por medio del mismo, la Suprema Corte de Justicia podrá determinar, en última instancia, si la autoridad responsable acató cabalmente la resolución emitida dentro del juicio de garantías o se dejó de cumplir con ella; en este último caso, la eficacia de la sentencia de la Suprema Corte en este incidente, estriba en dejar insubsistente lo resuelto por el juez de Distrito, ordenándole que haga un nuevo requerimiento a la autoridad responsable, en términos de los preceptos componentes de este capítulo, para que dé el debido cumplimiento a la ejecutoria de garantías.

Nótese, pues, la importancia y trascendencia del recurso innominado que se estudia ahora, el cual tiene por objeto modificar o revocar la resolución que tuvo por cumplimentada la sentencia multicitada con lo que se pretende reafirmar la magnitud del juicio de amparo y el debido cumplimiento de las ejecutorias que en él se dan.

(Arts. 24, frac. III y 34, L.A.; Tesis 58 de la Primera Parte, Ap. 1917-1985).

CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LA SENTENCIA POR MANDATO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

"Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiere determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento substituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

"Una vez que el Pleno determine el cumplimiento substituto, remitirá los autos al juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución...".

Introducción. Una de las formas en que puede darse el cumplimiento de la sentencia de amparo, es a través del llamado *incidente de cumplimiento substituto de la sentencia de amparo*, que es un procedimiento por virtud del cual se determinará el importe de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado con motivo de la emisión y/o ejecución del acto reclamado.

A fin de comprender este aspecto, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, los efectos de la sentencia de amparo son los de restituir al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada, regresando las cosas al estado que guardaban antes de la conculcación de garantías; por virtud de esos efectos, el juicio de amparo adquiere plenamente la calidad de medio de control constitucional, pues tiene por objeto que el orden constitucional retome su vigencia y que la Constitución se mantenga con la calidad de la Ley Suprema del país. Esa es la teleología del juicio de amparo desde su creación y por ello ha sido engrandecido.

No obstante los efectos naturales de la sentencia del juicio de garantías, este párrafo del artículo 105, es una disposición legal que desnaturaliza al juicio de amparo, el que nació con la finalidad de restablecer el orden constitucional mexicano. Sin embargo, en términos de este párrafo, el juicio de garantías va a convertirse en un medio de restitución para el agraviado en cuanto a sus intereses patrimoniales,

independientemente de que se mantenga viva la conculcación de las garantías y, obviamente, de la Constitución General de la República. Con la implantación de este incidente, se ha equiparado al amparo con un juicio ordinario civil de pago de daños y perjuicios, mediante el cual se indemnizará al gobernado que haya visto afectada o alterada su esfera jurídica por la emisión de un acto de autoridad contrario al texto constitucional mexicano, lo que equivale a sostener que se olvidó la teleología propia del juicio de amparo y los efectos de la sentencia en que se otorgue el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, los que están perfectamente delineados y descritos dentro del texto del artículo 80 de la Ley de Amparo y que son, como se recordará, los de invalidar el acto reclamado, ordenando a las autoridades responsables que reintegren las cosas al estado que tenían antes de la consumación o de la emisión del acto impugnado por el quejoso dentro de su demanda de garantías.

Desnaturalización del juicio de amparo con el cumplimiento substituto. Con la implantación legal de esta forma de cumplir con la sentencia de amparo, se desnaturaliza al amparo, ya que se ha incrustado dentro de su estructura la idea de que estamos ante una institución jurídica al servicio del individuo o gobernado cuando la realidad es otra, ya que el amparo ha sido creado para proteger la vigencia y pureza constitucional; todo ello, independientemente de que la tramitación del amparo requiera necesaria e indefectiblemente de la promoción o petición de una persona que sea agraviada en su esfera jurídica (principio de iniciativa o instancia de parte agraviada previsto por el artículo 107 constitucional). La existencia de ese principio fundamental del amparo no viene a darle la calidad de un medio de control constitucional al servicio único y exclusivo del gobernado, puesto que dicho principio o base del juicio constitucional es característico de este sistema de protección de la Constitución, mas nunca será una forma definitiva para sostener que el amparo es un medio de control de los actos arbitrarios de la autoridad, que esté al servicio exclusivo de los intereses particulares y patrimoniales de los gobernados.

Ahora bien, esta desnaturalización se patentiza más cuando se regula que el cumplimiento substituto puede ser ordenado por la Suprema Corte de Justicia, para el caso de que la autoridad responsable incurra en repetición del acto reclamado, sin que se prevea constitucional y legalmente que en caso de esa conducta de la responsable (repetición del acto de autoridad por el que se otorgó el amparo), debe dar pauta para que se orille a tal autoridad a acatar puntualmente la sentencia, dejando insubsistente todo lo que haya hecho y, en su momento, consignarla por el incumplimiento de mérito.

No debe olvidarse que la finalidad del amparo durante su más que centenaria vida, consiste en salvaguardar el estado de Derecho que debe imperar en México, impidiendo la actuación déspota, arbitraria y sin límites de las autoridades estatales.

Procedencia de este incidente. Conforme al primero de los párrafos ahora transcritos, el incidente de cumplimiento substituto de la sentencia de amparo, solo opera cuando la Suprema Corte de Justicia haya decretado el incumplimiento de esa ejecutoria, ya sea por desacato a la sentencia por parte de la responsable (al evadirla), por imponer dicha autoridad conductas ilegales para dar cumplimiento a la sentencia o, en su caso, por incurrir en la repetición del acto reclamado. Acreditado alguno de estos aspectos, la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar que se tenga por cumplida la sentencia de amparo a través del pago de daños y perjuicio que en cuanto a su monto

y forma de pago, determinará el juez de Distrito o el Tribunal de Circuito (Colegiado o Unitario), que haya conocido del juicio.

Por otro lado, para que la Suprema Corte de Justicia ordene que se cumpla con la sentencia de amparo a través del pago de daños y perjuicios, es preciso que la naturaleza del acto reclamado permita ese cumplimento (que sea dable determinar el importe de los daños y perjuicios producidos). La naturaleza del acto permite que se dé esta forma de cumplimiento a la ejecutoria, solamente cuando la materia del mismo esté dentro del comercio, es decir, sea valuable en dinero, por lo que en materia penal, por ejemplo, no puede darse este tipo de cumplimiento.

Asimismo, es indispensable que de llegar a cumplirse la sentencia en forma puntual y en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, se produzca una lesión en el patrimonio del grueso de la población o de un grupo considerable de miembros de la misma, que repercuta en mayor grado que los beneficios que reciba el quejoso con el acatamiento de la ejecutoria de amparo.

Resolución de cumplimiento substituto por la Suprema Corte. De conformidad con el precepto en estudio, la máxima autoridad judicial del país, de oficio, podrá determinar que el cumplimiento de la ejecutoria de amparo se dé a través del pago de daños y perjuicios (cumplimiento substituto de la sentencia); para ello, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia deberá determinar que se ha incurrido en el incumplimiento con esa resolución por parte de la autoridad responsable y no obstante las pretensiones del quejoso en el sentido de que pretenda que esa resolución o sentencia sea ejecutada puntualmente (regresando las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, restituyéndolo en el pleno goce de la garantía individual violada), recibirá una cantidad de dinero cuyo monto será determinado por el juez de Distrito en vía incidental, para que de esa manera se tenga por cumplimentada la ejecutoria de amparo.

Cabe aclarar que la resolución de la Suprema Corte de Justicia se emite cuando conozca del asunto, llegando a ella ese negocio, por alguna de las dos maneras siguientes:

a) Que el juez de Distrito resuelva el incidente de ejecución de la sentencia en el sentido de que la responsable ha incumplido con esa resolución; o,

b) En caso de que el juez de Distrito concluya que hubo cumplimiento puntual con la sentencia, el quejoso (llamado por los artículos 105 y 108, de la Ley de Amparo como parte interesada) podrá interponer uno de los recursos innominados que regula el propio cuerpo normativo en los artículos citados en este párrafo, a fin de que sea el máximo Tribunal del país el que dirima la controversia sobre el cumplimiento o incumplimiento con la sentencia.

Así pues, de alguna de esas dos formas llega el expediente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que ésta dicte una resolución por medio de la cual decida si se acató o no la sentencia; en este último caso, ordenará que el cumplimiento se dé a través del pago de los daños y perjuicios (cumplimiento substituto de la sentencia), con independencia de que la falta de cumplimiento con esta resolución devenga del hecho de que la responsable incurrió en evasivas (art. 107, L.A.), en imposición de procedimientos ilegales (art. 107, L.A.) o en repetición del acto reclamado (art. 108, L.A.).

Determinación del importe de los daños y perjuicios. En términos del artículo 105 de la Ley de Amparo, el importe de los daños y perjuicios producidos al

quejoso con motivo de la emisión y/o ejecución del acto reclamado, será determinado en vía incidental por el juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de garantías. En esas condiciones, con motivo de esta forma de cumplirse con la sentencia de amparo, el órgano judicial que haya resuelto el juicio en primera instancia, será el encargado de determinar el importe de mérito, para lo cual oirá en un incidente a quienes fueron parte en el juicio de amparo, como son el quejoso y la autoridad responsable (la que en última instancia deberá cubrir el importe de la cantidad que represente los daños y perjuicios producidos).

Dentro del incidente de mérito, las partes que en él intervengan aportarán pruebas que den base al juez para resolver el incidente y fijar la cantidad de dinero que ha de ser entregada al quejoso con motivo de ese cumplimiento substituto de la ejecutoria.

En relación a este incidente, remito a los comentarios que vierto con respecto al párrafo que sigue, ya que ahí hago el tratamiento del referido incidente.

En el supuesto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine el pago de los daños y perjuicios, a fin de evitar un daño mayor a una comunidad, sobre los beneficios que pueda adquirir el quejoso, el pago de los daños y perjuicios no será requerido directamente al individuo que actuó como funcionario público y que dio su voluntad psíquica al órgano de gobierno para que naciera el acto de autoridad reclamado, puesto que la conducta que llevó a cabo este sujeto tuvo como finalidad concreta favorecer a un grupo de gobernados, sin que haya obtenido un beneficio personal al momento de actuar con el *ius imperii* estatal. El pago respectivo será cubierto únicamente por el gobierno del Estado, el que de esa forma garantizará cabalmente su apoyo a las actividades de interés social iniciadas por uno de sus funcionarios o empleados.

Ahora bien, si no se actuó con la finalidad exclusiva de favorecer a un grupo social determinado y que en última instancia redunde en beneficios para la sociedad toda, entonces el monto de la indemnización debe ser requerido y cubierto, en principio, por el funcionario público o la persona que encarnó al órgano de gobierno al momento de la violación constitucional y en forma subsidiaria el propio gobierno del Estado será responsable, de acuerdo con el artículo 1927 de Código Civil Federal.

CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO A PETICIÓN DEL QUEJOSO

"Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento substituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución".

Cumplimiento substituto a petición del quejoso. Conforme al último párrafo, del artículo 105 de la Ley de Amparo, que se acaba de transcribir, el quejoso puede solicitar que el cumplimiento a la ejecutoria de amparo se dé a través del pago de los daños y perjuicios producidos con motivo de la emisión y/o ejecución de los actos reclamados. Esta petición será acordada favorablemente, si es que la naturaleza del acto lo permite, para lo cual el quejoso deberá formular la solicitud de mérito ante el juez de Distrito o el Tribunal de Circuito (Unitario o Colegiado) que haya conocido del juicio de garantías.

Para determinar el importe de los daños y perjuicios (el monto de la cantidad de dinero que ha de pagarse al quejoso en vía de indemnización por esos daños y perjuicios), el juez de Distrito o el Tribunal de Circuito, tienen la obligación de substanciar un incidente, en el que recibirán los elementos probatorios suficientes para que dicho juzgador federal esté en aptitud de establecer el monto de la cantidad a que condenará a la responsable cubrir a favor del quejoso.

En la sentencia que recaiga en este incidente, se señalará la procedencia del cumplimiento substituto y, entre otros aspectos, cuál es el monto de la cantidad de dinero que deberá entregarse al quejoso.

Trámite del incidente de cumplimiento substituto de la sentencia. Según se ha dejado señalado antes, el importe de la cantidad que ha de ser cubierta y que represente los daños y perjuicios producidos con motivo de la emisión y/o ejecución del acto reclamado, será determinada por el juez de Distrito o Tribunal de Circuito, en vía incidental, es decir, deberá substanciarse o tramitarse un incidente, el que se desahoga con base en los siguientes pasos procesales:

a) El quejoso presentará un escrito al juez de Distrito haciéndole saber que prefiere esta forma de cumplimiento de la sentencia de amparo;

b) en el escrito de mérito, el quejoso deberá hacer una reseña histórica del negocio (que demandó el amparo, señalando la fecha de presentación de la demanda y la indicación del acto reclamado; que la demanda le fue admitida a trámite; que el juicio fue substanciado en todas sus partes; que en él se dictó sentencia en que se le otorgó la protección de la justicia federal, especificando por qué actos se otorgó la protección federal; que esa sentencia ha causado ejecutoria o estado, haciendo hincapié en la fecha en que tal situación aconteció);

c) A ese escrito podrá aportar elementos de prueba (art. 360, CFPC), siendo recomendable hacerlo así, aun cuando el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, no exige que se haga ese ofrecimiento desde ese momento, pudiendo abrir una dilación probatoria de diez días (art. 360, CFPC). Las pruebas admisibles, son aquellas que se prevén en los artículos 150, de la Ley de Amparo y 93, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley de la materia, en términos de su artículo 2°; en esas condiciones, se admitirán las pruebas confesional (siempre y cuando no se obtenga por medio de posiciones), documental pública, documental privada, pericial, inspección ocular, testimonial, fotografías, escritos, notas taquigráficas y elementos de los descubrimientos de la ciencia;

d) El juez admitirá a trámite ese incidente y emplazará a la responsable para que acuda a su substanciación, otorgándole tres días para que exponga lo que a su interés convenga (art. 360, CFPC);

e) Si se ofrecen las pruebas pericial y testimonial, el oferente de la misma deberá ofrecerla dentro de los tres primeros días del periodo probatorio (art. 361, CFPC);

f) Para el desahogo de las pruebas y de los alegatos, deberá celebrarse una audiencia que tendrá lugar concurran o no las partes (art. 360, CFPC); y,

g) El juez o el Tribunal, según la competencia, deberá dictar una sentencia interlocutoria, la que se emitirá dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar la celebración de la audiencia de ley (art. 360, CFPC).

Ese es, *grosso modo*, el trámite de este incidente, en la inteligencia de que contra la sentencia interlocutoria que emita el juez o Tribunal, procede el recurso de queja (art. 95, frac. X, L.A.), debiendo conocer de él o un Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, dependiendo a cuál de estos órganos judiciales le correspondería haber conocido del recurso de revisión (art. 99, tercer párrafo, L.A.).

Reformas legales en relación a este incidente. A fin de esclarecer algunos pormenores en relación a este incidente, así como despejar dudas que surgen en relación al mismo y, por último, hacer congruente el cumplimiento de la sentencia con el objetivo y teleología del juicio de garantías, es preciso que la Ley de Amparo sufra algunas reformas en este apartado, las cuales inciden en lo siguiente:

* *Que se agote el incidente de cumplimiento cabal con la sentencia*. Dentro de la legislación de amparo se deben establecer bases específicas sobre la procedencia del incidente de cumplimiento substituto de la sentencia de amparo, tales como la necesidad de agotar previamente al mismo todas las instancias legales para tratar de dar por cumplida la sentencia de amparo en términos del artículo 80 de la Ley, es decir, sería oportuno que este artículo contuviera la obligación de que antes de tramitar el multicitado incidente, se hubieran agotado todas las etapas procesales descritas por los artículos 104, 105, 111 y los demás que tienen relación directa e inmediata con el artículo 80, en el que se establecen las bases de cumplimiento de la resolución definitiva de amparo que concede esta protección al gobernado que ha resentido los efectos del acto reclamado como inconstitucional a través de la vía correspondiente.

Ahora bien, he dicho que tal pago debiera exigirse una vez que se hayan agotado todos los procedimientos establecidos por la Ley de Amparo dentro de los artículos del 104 al 113 en que se establece el incidente de cumplimiento de la sentencia de amparo, que tiene como sustento la teoría y las bases de los efectos del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en términos del artículo 80 de la legislación de amparo. Sin haber sido agotados o intentados tales pasos procesales, entonces el incidente de pago de daños y perjuicios no podría iniciarse ni debería dársele entrada a la petición que sobre el particular presente el quejoso que haya obtenido sentencia favorable dentro del amparo. Ni siquiera podría interponerse el escrito respectivo y menos aun darle entrada al mismo, cuando la autoridad responsable esté reacia a dar cumplimiento o a acatar y obedecer el mandato de la Justicia de la Unión; para esté último supuesto, recuérdese que la Constitución (Ley Suprema del país) impone como sanción la separación del cargo de la autoridad responsable.

Así pues, si la autoridad tiene la posibilidad de dar cumplimiento exacto a la ejecutoria de amparo, pero rehusa cumplimentar esa resolución, el quejoso no estaría legitimado aun para iniciar el incidente descrito dentro de este párrafo, porque no habrían sido intentados todos los mecanismos previstos por la Ley de Amparo para dar cumplimiento puntual y cabal a la sentencia de marras. A mayor abundamiento, debo adelantar que en términos del artículo 111, el Juez de Distrito tiene facultades para dar cumplimiento por sí mismo a la resolución definitiva y ejecutoria que se haya dictado en el juicio de garantías en que la autoridad responsable se niegue a obedecer el mandato jurisdiccional respectivo.

De acuerdo a todo lo anterior, es dable indicar que la única oportunidad existente para iniciar el incidente de cumplimiento de sentencia de amparo a través del pago de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al quejoso, sería cuando se

hubieran agotado previamente todos los procedimientos y pasos que expresamente describe el capítulo presente, tales como requerir al superior jerárquico de la autoridad responsable, o el previsto por el artículo 107 de la Constitución, en su fracción XVI, consistente en separar a la autoridad responsable de su cargo, etcétera, existiendo una sola excepción a este principio, que está constituida precisamente por aquel caso en que se hayan ejecutado los actos reclamados, pero que con esa ejecución se haya beneficiado a una mayoría de la población, caso en el que sí es procedente exigir el pago de referencia sin pretender agotar primeramente las demás instancias legales, porque para el caso de dar cumplimiento estricto a la resolución definitiva dictada en el amparo, se ocasionan perjuicios graves a un grupo mayoritario, en beneficio de un individuo o de un gobernado en lo particular.

* *Indicación de la persona condenada al pago de los daños y perjuicios.* Un aspecto de importancia dentro de este incidente y que no regula la Ley de Amparo, es el relativo a determinar quién es la persona que va a ser condenada al pago de los daños y perjuicios que se hayan originado por virtud de la existencia del acto reclamado. Al respecto, la Ley de Amparo debiera prever que dicho pago debe ser requerido directamente a la persona que fungió como autoridad o funcionario público al momento de surgir el acto reclamado; es decir, la persona física que dio nacimiento al acto de autoridad contrario al texto de la Carta Magna, será aquella que deba responder con sus bienes del pago pluricitado y para el caso de que la sentencia de amparo no se cumpla porque los actos reclamados se ejecutaron de un modo irreparable, habiendo fungido como funcionarios públicos dos personas distintas, una al momento de emitir el acto y la otra al de la terminación del juicio de amparo y lógicamente cuando debía darse cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el pago respectivo se requerirá a los dos individuos, si es que la ejecución del acto reclamado la llevó a cabo el segundo de los funcionarios públicos; pero en caso de que el único que haya tenido injerencia dentro de la emisión y consumación del acto violatorio de garantías sea aquel sujeto que fungió como autoridad en primer término, a éste se le requerirá el cumplimiento de la ejecutoria de amparo mediante el pago de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al quejoso con tal acto.

En síntesis, la cantidad que deba ser exigida a modo de indemnización por los daños y perjuicios originados como efecto de los actos reclamados, será cubierta precisamente por la persona que esté o estuvo investida como funcionario o servidor público y que dio nacimiento y consumó el acto de autoridad que fue señalado como reclamado en la demanda de amparo y contra el cual se decretó el otorgamiento del amparo y la protección de la Justicia de la Unión.

Cumplimiento substituto y juicio de responsabilidad civil. El pago a que alude este artículo, es independiente del que será exigido a las personas que hayan intervenido al momento de conculcar las garantías individuales, cuando el quejoso que obtuvo resolución favorable en el juicio constitucional promueva el juicio de responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados con la conducta inconstitucional del servidor público. Este juicio tiene por finalidad requerir a la persona física que fungió como servidor público el pago de todos aquellos daños y perjuicios (desde el punto de vista civilista) que fueron resentidos por el agraviado en su esfera jurídica con la emisión del acto reclamado, aunque éste no se haya consumado de manera irreparable. Asimismo cuando se haya dado debido cumplimiento a la ejecutoria en términos de lo prescrito por el artículo 80 de la Ley de Amparo, pero el

agraviado promueve el juicio ordinario civil, ya que la conducta del servidor público le produjo la pérdida de determinada cantidad de dinero o le impidió obtener cierta ganancia ilícita, lo que origina que obtenga una resolución judicial mediante la que se condene al culpable a resarcirlo de los daños y perjuicios que resintió.

Entre el incidente previsto por el artículo 105 de la Ley de Amparo y el juicio ordinario civil de responsabilidad por la emisión de un acto de autoridad contrario a la Constitución, existe como única relación el dictado de la resolución mediante la cual se va a condenar a un sujeto que estuvo investido con el cargo de funcionario público para que pague una determinada cantidad de dinero por haber ocasionado daños y perjuicios al quejoso con su conducta, la que es contraventora de los preceptos que conforman el texto constitucional; por lo demás, ambas instancias procesales son independientes y autónomas entre sí, por lo cual no es factible que se les confunda ni se les pretenda equiparar e igualar, ya que la acción civil de reparación del daño ocasionado va a intentarse a través de un juicio distinto al amparo, que tiene como único vínculo con este al título fundatorio de la acción del juicio ordinario civil, que es, según he mencionado reiteradamente, la propia sentencia ejecutoria de amparo, la cual puede haber sido cumplida cabalmente por la responsable, en términos de lo prescrito y ordenado categóricamente por el multicitado artículo 80 de esta ley reglamentaria, mientras que el incidente de pago de daños y perjuicio a que alude este precepto legal requiere necesariamente la falta de cumplimiento o ejecución de la resolución con que se dirima el juicio de amparo, por lo que está íntimamente ligado al proceso constitucional mismo, ya que ese incidente estará constituyendo el cuaderno de ejecución de la sentencia de amparo, y en esas condiciones, el quejoso puede solicitar que se dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo mediante el pago de los daños y perjuicios, en términos del artículo 105, de la Ley de Amparo, pudiendo ejercitar posteriormente la acción ordinaria civil para el pago de los daños y perjuicios respectivos, contando entonces con un medio de prueba mayor, que es la resolución que haya emitido el juez de Distrito dentro de incidente a que se hace mención en el artículo que ahora comento.

(Arts. 80, 95, frac. X, y 99, L.A.).

EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO

"Art. 106. En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio".

Semejante a la disposición anterior (que se refiere al cumplimiento de la sentencia concesoria del amparo en tratándose de este juicio cuando es de índole bi-instancial), se encuentra la presente disposición de la Ley de la materia, pero ahora se alude concretamente al requerimiento de cumplimiento de las sentencias de amparo uni-instanciales o amparo directo.

Cabe indicar que la Ley de Amparo autoriza el comunicado de una resolución por la vía telegráfica, en vista que de esa forma se tiene un medio escrito para demostrar el requerimiento practicado, en tanto que si dicha notificación o requerimiento se practicara por la vía telefónica (verbigracia), se daría oportunidad para que las autoridades responsables opusieran diversas trabas para cumplimentar la

sentencia, entre otras, la de falta de cumplimiento al requisito derivado de estos artículos, en el sentido de no ser requeridas del cumplimiento puntual a la sentencia de amparo.

Ahora bien, no obstante que se haga el requerimiento por la vía telegráfica, la autoridad judicial federal también deberá remitir un testimonio en que conste la resolución por notificar, a través de la práctica de la diligencia de notificación, en términos del procedimiento que regula el artículo 29, de la Ley de Amparo.

(Arts. 23, 31, 104 y 105, L.A.).

INFORME DE CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO

"En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

"Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior".

Para comprender correctamente el texto del primer párrafo transcrito, por despacho debe entenderse el documento a través del cual fue requerida la responsable que informe sobre el cumplimiento a que se está haciendo mención.

Por lo demás, la prevención es clara, empleándose primeramente los términos que se utilizan en el artículo anterior, o sea, los términos del procedimiento de cumplimiento de las sentencias de amparo bi-instancial, y remitiendo después a las disposiciones de tal cumplimiento, que ya fueron analizadas.

Ahora bien, en un término de veinticuatro horas, la sentencia debe quedar cumplida o, cuando menos, debe haberse iniciado el trámite para dar cumplimiento a esa ejecutoria, y la autoridad responsable informará sobre el particular al Tribunal Colegiado de Circuito; si en ese lapso no se rinde el informe, entonces el Tribunal, de manera oficiosa o a petición del quejoso, requerirá a la responsable la rendición del informe de mérito, en que haga saber qué conducta ha seguido para acatar la ejecutoria de amparo, apercibiéndosele con sancionarla para el caso de inobservar el mandato judicial.

(Arts. 24, 34 y 105, L.A.).

INCUMPLIMIENTO POR EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES

"Art. 107. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución...".

Introducción. En este precepto se encuentran diversas figuras dentro de la parte relativa al cumplimiento de una sentencia de amparo, como son la falta de cumplimiento por evasivas o por imposición de procedimientos ilegales, así como la responsabilidad en que incurren las autoridades que no cumplen con una sentencia de amparo; del mismo modo, se hace referencia a la obligación de cumplir la sentencia de

amparo, que corre a cargo de toda autoridad que intervenga en la ejecución del acto reclamado.

A esas figuras jurídicas me refiero en seguida.

Evasivas para cumplir con la sentencia. Una de las formas en que se actualiza el incumplimiento con la sentencia concesoria del amparo, es la conducta de evasivas o la elusión que hacia la sentencia demuestra la autoridad responsable, a la que se le haya requerido del cumplimiento referido.

Por *evasivas para retardar el cumplimiento de una ejecutoria*, debe entenderse la conducta de indiferencia que presenta o desarrolla la autoridad responsable ante una resolución de amparo haga. Así, cuando la autoridad recibe la notificación de la sentencia y el requerimiento de cumplimiento a la misma, pero no hace algo tendiente a cumplimentar esa resolución, habrá incurrido en evasivas en el cumplimiento de mérito, procediendo el incidente que regula este capítulo.

Imposición de procedimientos ilegales. Otra de las formas de incumplimiento con la sentencia de amparo, es la imposición de procedimientos ilegales. Por *procedimientos ilegales* se entiende a toda exigencia por parte de la autoridad responsable y a cargo del quejoso, en el sentido de que éste realice diversos actos o trámites, para que aquella pueda cumplir la resolución de marras, lo cual está fuera del contexto de la sentencia de amparo, con lo que la autoridad demuestra su falta de interés para obedecer el mandato de la Justicia de la Unión. Esta figura se actualiza en el caso, por ejemplo, de que la autoridad responsable condicione el cumplimiento de la sentencia de amparo, a que el quejoso desarrolle previamente una determinada conducta que no prevé la ley (procedimiento ilegal) y a la que, por tanto, no hace referencia la sentencia concesoria del amparo y la protección de la justicia de la Unión.

Incidente de ejecución de la sentencia. Ante la presencia de cualquiera de estas dos conductas de incumplimiento con la ejecutoria de amparo, el quejoso debe iniciar el incidente de ejecución de la sentencia de amparo, previsto en este capítulo, a fin de que la autoridad judicial federal orille a la autoridad responsable a acatar y cumplir puntualmente la sentencia protectora que en el juicio de amparo haya emitido.

En estos dos casos, el juez de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito o Tribunal Colegiado de Circuito, según quien haya conocido del juicio de amparo, deberá requerir al superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, para que la conmine a dar el cumplimiento respectivo a la sentencia en que se concede el amparo al quejoso y que, concomitantemente, deje insubsistente el acto reclamado, debiendo seguirse en todas sus partes el procedimiento señalado por los artículos 104 y 105 de la propia Ley.

Cumplimiento con la sentencia por autoridades no señaladas como responsables. Cuando una autoridad no ha sido señalada como responsable en una demanda de amparo, pero tiene injerencia con la ejecución del acto reclamado que en la sentencia definitiva se ha declarado inconstitucional, tiene la ineludible obligación de observar la sentencia. Así, por ejemplo, si el quejoso demanda el amparo contra una orden de aprehensión, señalando solo como autoridad responsable al juez que la libró, pero no a la Policía Judicial que puede materializar esa orden, si después de substanciado en todos sus términos el juicio, se dicta sentencia concesoria del amparo, la Policía (que no fue señalada como autoridad responsable, pero que tiene intervención o injerencia en la ejecución del acto), deberá obedecer puntualmente esa sentencia, no privando de la libertad al quejoso.

Ahora bien, para que las autoridades que no fueron señaladas como responsables en la demanda, estén obligadas a cumplir con la sentencia, deben ser notificadas de esa resolución y requeridas de observancia hacia la misma, apercibidas de ser requeridas de responsabilidad para el caso de ejecutar o materializar el acto reclamado.

De esta previsión legal, se desprende que en la demanda de amparo, puede omitirse el señalamiento de las autoridades responsables que participen como ejecutoras, no así a las ordenadoras, ya que si el acto de estas últimas se declara inconstitucional, sus consecuencias (la ejecución del acto ordenador), tendrá la misma condición o calidad: acto inconstitucional, por lo que es nulo y, en esas circunstancias, la autoridad que deba practicar la ejecución del acto de la ordenadora, no puede actuar por ser inconstitucional la orden que se le giró.

Así las cosas, en este numeral se aprecia una especie de restricción o excepción al principio de relatividad de las sentencias de amparo (*contrario sensu*), al tener esa ejecutoria efectos sobre autoridades que no fueron parte en el juicio de garantías.

(Arts. 107, frac. XVI, Const., 105, 106, 108 y 208, L.A.; Tesis 146 de la Octava Parte, Ap. 1917-1985).

RESPONSABILIDAD DE LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS

"Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias. en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo".

Responsabilidad de las autoridades requeridas como superiores jerárquicos. En términos de los artículos 104 y 105, cuando no se obtenga el cumplimiento a la sentencia de amparo, el juez de Distrito puede solicitar a los superiores jerárquicos de la autoridad responsable, el cumplimiento de la sentencia de amparo, debiendo obedecer las instrucciones que remita el juez federal. Ahora bien, cuando la responsable y su superior no obedecen las órdenes y resoluciones de la justicia federal, son sujetos de responsabilidad en términos de este artículo

En el párrafo que ahora se comenta, este artículo corrobora la regulación que hace el artículo 105 de la Ley de Amparo, en el sentido de que el juez de Distrito solicitará a la Suprema Corte que ejercite la facultad contenida en la fracción XVI, del artículo 107, constitucional, que consiste en separar del cargo a las autoridades que desobedezcan las sentencias y resoluciones de la justicia federal, cuando se les haya solicitado el cumplimiento de dichas órdenes judiciales, sean éstas de trámite o definitivas. Y con motivo de esa desobediencia, se les deberá consignar por el desacato al mandato del juez federal.

Responsabilidad por incumplimiento a la sentencia. Cuando se configure la existencia de cualquiera de las dos conductas mencionadas por este numeral (evasivas o procedimientos ilegales) además de la exigencia para cumplimentar la sentencia definitiva del juicio, se deberá incoar un proceso penal en contra de la responsable en términos del artículo 208 del mismo ordenamiento legal, y concluido el mismo, deberá ser separada de su cargo por la desobediencia a un mandato de la justicia federal, consignándosele por el desacato a la referida resolución judicial. Asimismo, el quejoso podrá solicitar copia fotostática certificada de todas las constancias que integren el cuaderno correspondiente al incidente de ejecución de la

sentencia de amparo, para que tales copias sirvan de base para iniciar el juicio de responsabilidad civil en contra del individuo que actuó como funcionario público al momento de solicitar a la autoridad responsable que acatara la resolución de amparo, siendo este proceso diverso e independiente al juicio de responsabilidad civil que se intente en contra de la autoridad que emitió el acto inconstitucional.

El juicio de responsabilidad que se desprende de este artículo, por la falta de cumplimiento a la sentencia de amparo, podrá, en determinados casos, entablarse en contra de la autoridad omisa o rebelde, así como en contra de quien sea su superior jerárquico, cuando ambos sean requeridos del referido cumplimiento a la ejecutoria de amparo, y contra ambos procede solicitarse el ejercicio de la sanción administrativa correspondiente, de acuerdo a la responsabilidad que en esa materia surja.

(Arts. 107, frac. XVI, Const.; 105 y 208, L.A.).

INCUMPLIMIENTO POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO

"Art. 108. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada par parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista can la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así coma a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia, de otro modo, solo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes... ".

Introducción. El artículo anterior alude a la figura del *incumplimiento de la sentencia de amparo por evasivas o por la imposición de procedimientos ilegales* a cargo del particular y por disposición de la autoridad responsable, habiendo señalado anteriormente lo que se entiende por una y lo que comprende la otra causa del incumplimiento de la ejecutoria de amparo. Ambas conductas son contrarias al orden jurídico y constitucional, por desacatar un mandamiento emitido por las autoridades que conforman el Poder Judicial Federal, encargado de mantener vigente el orden constitucional mexicano a través de la tramitación del juicio del amparo, como se ha visto a lo largo de esta obra.

Repetición del acto reclamado. En este precepto, se alude a la repetición del acto reclamado, como otra forma de incumplimiento de las ejecutorias de amparo. Todas estas conductas de incumplimiento son delicadas y graves, debido a los efectos que provoca en la realidad, al dejar de acatar un mandamiento judicial que pretende restablecer el orden constitucional nacional, por lo que las autoridades que incurren en alguno de los supuestos de incumplimiento previstos por estos dos preceptos, deberán ser castigadas severamente.

La conducta prevista en este artículo, o sea, la *repetición del acto reclamado*, se presenta cuando entre dos actos de autoridad, uno impugnado en amparo y contra el que ya se otorgó la protección de la justicia federal y otro, que es emitido con posterioridad al cumplimiento a esa sentencia, hay concordancia entre los elementos *motivo determinante* (que es la razón que tiene la autoridad para emitir un acto) y

sentido de afectación (forma en que el acto lesiona al gobernado); así, por ejemplo, si se clausura una tienda de autoservicio (sentido de afectación) porque el propietario de esa negociación expendió bebidas alcohólicas en una fecha en que estaba decretada la prohibición para ello (motivo determinante), y substanciado en todas sus partes el juicio de amparo se declara la inconstitucionalidad de ese acto, la autoridad responsable levanta el estado de clausura, solo para quince días después volver a dañar al gobernado con el mismo acto (clausura) y por la misma causa (venta de bebidas embriagantes en fecha prohibida para ello), habrá incurrido en una repetición del acto reclamado, que da pauta a que se inicie el incidente de ejecución de la sentencia en términos de este numeral.

Ahora bien, si después de que se ha dejado insubsistente el acto reclamado y declarado inconstitucional por el Poder Judicial Federal, la autoridad responsable emite un nuevo acto, en el que el *motivo determinante* es el mismo entre ambos actos, pero es diverso el *sentido de afectación*, estaremos ante un nuevo acto impugnable por medio de otro juicio de amparo y no a través del incidente de ejecución de la sentencia de amparo.

En los casos de una posible repetición del acto reclamado, el quejoso deberá solicitar al juez de Distrito que determine si existe dicha conducta (repetición del acto reclamado), lo que será decidido dentro de un incidente sumario, en el que se oirá a la autoridad responsable y al tercero perjudicado y, una vez formuladas sus manifestaciones, el juez dictará la resolución en que se determine si existe o no la repetición citada.

Recurso innominado contra la resolución que tiene por cumplida la sentencia y declara que no existe la repetición del acto reclamado. Contra la resolución emitida por el juez de Distrito en este incidente en que se decreta que no hay repetición del acto reclamado, procede un recurso innominado que regula el propio artículo 108, recurso que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia a petición de parte. El procedimiento de este recurso innominado es fáctico, ya que la Ley no lo establece; sin embargo, se observan las reglas previstas por la Ley de Amparo para el recurso de revisión.

Legitimación. Este recurso debe ser promovido por el quejoso, entendiéndose así la expresión "*la parte que no esté conforme*" que se menciona en este numeral; esto es así, ya que solo el quejoso tendrá interés en que se declare que la responsable incurrió en la repetición de mérito, pues ni la autoridad responsable ni el tercero perjudicado, tienen interés en que se decrete el incumplimiento por repetición del acto reclamado.

Formalidades. El recurso debe hacerse valer por escrito, en que se expresarán los agravios producidos por la resolución recurrida, debiendo interponerse dentro del término de cinco días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución recurrida, en el entendido de que si en ese tiempo no se interpone el recurso, se tendrá por consentida la resolución de mérito y por cumplida la ejecutoria de amparo.

Competencia. Este precepto otorga competencia para conocer del mismo a la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, conforme al acuerdo 5/2001, del Pleno del más alto Tribunal del país, ese recurso será resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito competente territorial y materialmente, y solo cuando éste órgano resuelva que se incurrió en repetición del acto reclamado, se remitirá el expediente a la máxima

autoridad jurisdiccional del país, para que imponga la sanción que prevé el artículo 107, fracción XVI, de la Carta Magna Federal: separar a las responsables de su encargo; hecho ello, el propio Pleno del Tribunal óptimo del país la consignará ante el juez de Distrito competente, para que las juzgue por la desobediencia a la sentencia de amparo.

Remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia. Para el caso de que la resolución del incidente de mérito sea en el sentido de que se actualizó la repetición del acto reclamado, el juez de Distrito remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de oficio, a fin de que el máximo Tribunal del país, estén en aptitud de imponer la sanción a que alude el artículo 107, fracción XVI, constitucional (separar a la responsable de su encargo) y consignarla ante el juez competente, por el desacato al mandato judicial.

Pruebas en el recurso. Tratándose del recurso que establece al artículo 108, debe subrayarse la idea prevista en el mismo en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia resolverá lo conducente allegándose todos los elementos que considere oportunos, es decir, no se limita la actuación de dicho tribunal dentro de la resolución del recurso de mérito, lo que significa una oportunidad mayúscula para dirimir el problema de cumplimiento de la sentencia de amparo o repetición del acto reclamado, concomitantemente, el incumplimiento de la sentencia que emane de tal proceso.

(Arts. 107, frac. XVI, Const.; 24, frac. III, 34, 73, frac. II, 95, fracs. IV y IX, 105 a 208, L.A.; Tesis 237 de la Octava Parte, Ap. 1917-1985).

SEPARACIÓN Y CONSIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

"Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente".

Contenido del párrafo. Este precepto legal es de gran trascendencia, ya que intimida a las autoridades responsables para que den el cumplimiento debido y oportuno a la ejecutoria de amparo. Si tal cumplimiento no se da, ya sea por evasivas o por procedimientos ilegales, o se repite la aplicación del acto reclamado, la Suprema Corte tiene una facultad exclusiva, en el sentido de separar de sus cargos a las autoridades que se opongan al cumplimiento en estudio, ya sea por la repetición del acto reclamado, que es una hipótesis muy grave, por poner trabas al quejoso para dar cumplimiento a la sentencia de amparo (procedimientos ilegales) o por no hacer caso a la ejecutoria respectiva.

La previsión de esta facultad dada a la Suprema Corte, es un acierto del legislador, porque demuestra la preocupación que existe en ese Poder Federal por el cumplimiento de las sentencias de amparo, a través de las cuales se logrará la imposición del texto constitucional. En el mismo sentido se encuentra la implantación del recurso innominado previsto por este artículo, mediante el que se busca el cumplimiento exacto a las ejecutorias de amparo, como sucede también con el artículo 105 de la Ley de Amparo, en que se establece otro recurso innominado que se establece para impugnar las resoluciones que dicten los jueces de Distrito decretando que ha quedado cumplimentada la ejecutoria emitida en uno de dichos juicios constitucionales.

Posible reforma legal. Cabe mencionar como un error dentro de este numeral, el hecho de que en su redacción se dice que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, hará la consignación de la autoridad que por haber incurrido en repetición del acto reclamado, incumplió con la ejecutoria concesoria del amparo y la protección de la justicia federal, será consignada ante el Ministerio Público, puesto que en términos el artículo 107, fracción XVI, de la Carta Magna Nacional, esa consignación se hace ante el juez de Distrito, es decir, quien ejercita la acción penal, es precisamente el Pleno de la

Suprema Corte de Justicia, con independencia de que el Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito ante el que se haga la consignación, sea quien deba perseguir el delito y, en su momento, formular las conclusiones acusatorias.

(Arts. 107, frac. XVI, Const.; 105, 106, III y 208, L.A.).

AUTORIDADES CON FUERO

"Art. 109. Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior, gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad".

Este artículo se dedica únicamente a las autoridades que gozan de fuero constitucional, siendo las que lista el artículo 111 de la Constitución General de la República como aquellas que pueden ser separadas de su encargo por incumplimiento con la sentencia concesoria del amparo. Para que sea factible la separación de referencia, es necesario que previamente se decrete el desafuero del funcionario por separar de su cargo y que vaya a ser consignado ante el Juez de Distrito por parte de la Suprema Corte de Justicia.

Para que en la práctica se dé este procedimiento, es menester que la Suprema Corte decida ejercitar la facultad de separar a la autoridad remisa a dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo, de su cargo (hacer uso de la atribución que le confiere el artículo 107, fracción XVI, constitucional). Ahora bien, determinada que sea la imposición de la sanción prevista por ese precepto constitucional, la Suprema Corte de Justicia debe dirigirse al Congreso de la Unión, para que instaure y substancie el procedimiento para la declaración de procedencia (juicio de desafuero), merced al cual se dicte una sentencia en que se quite el privilegio que representa el fuero, al servidor público contra el cual se incoó el juicio de mérito. Cumplido este requisito que prevé este numeral, será dable que la Suprema Corte de Justicia ejercite la acción penal, con lo que se evita un rompimiento con el orden constitucional, en cuanto que la Ley Máxima del país regula que para poder proceder penalmente contra alguno de los servidores que goza de fuero constitucional, es preciso que sean privados de ese privilegio (el fuero), previamente a que se ejercite la acción penal, siendo el juicio de desafuero un requisito de procedencia de la tal acción.

Debe quedar claro que para la procedencia del desafuero, se requiere que la Suprema Corte declare primeramente la aplicación del supuesto previsto por el artículo 107 constitucional, en su fracción XVI, que ha sido analizado en su oportunidad y ello sea hecho del conocimiento de la Cámara de Diputados, al momento de solicitar el inicio del juicio de desafuero.

Por último, es de mencionar que las autoridades a quienes se deberá desaforar previamente al ejercicio de la acción penal, son las listadas por el artículo 111 de la Constitución Federal, sin que sea menester que cuando se trate de servidores públicos con fuero otorgado por una Constitución local, también se deba retirar el fuero, atento a que ese fuero opera solamente en el ámbito local y en la especie, estamos frente a un negocio de índole federal (juicio de amparo).

(Arts. 107, frac. XVI, 109, 112 y 113, Const.; 105, 108, 121 y 208, L.A.).

RESPONSABILIDAD PENAL POR INCUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA

"Art. 110. Los jueces de Distrito a quienes se hiciere consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208".

Dentro de este numeral, se encuentra inscrita y regulada la garantía de legalidad, que viene a dar certeza al servidor público contra el cual se haya ejercitado acción penal, en el sentido de que la responsable será juzgada solamente por el delito de desacato al mandato judicial, procediéndose en términos del artículo 208 de esta misma Ley, que prevé que esa autoridad será juzgada por el delito de abuso de autoridad, que tipifica el Código Penal Federal.

Ahora bien, si durante la substanciación del proceso penal se aprecia la existencia de otro delito, la persona procesada será informada de esa situación, para que se defienda conforme a

Derecho, siendo imprescindible que en este caso, el Ministerio Público Federal ejercite la acción penal respectiva y, en su momento, los dos procesos penales serán acumulados, de acuerdo con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Subrayo que con motivo del delito diverso al derivado del incumplimiento con la sentencia de amparo, la acción penal es ejercitada por el Ministerio Público Federal y ya no por la Suprema Corte de Justicia, la que tiene facultades para ejercitar esa acción, solamente cuando se trate del delito de desobediencia al mandato judicial.

Así pues, independientemente de que la consignación obedeciere únicamente a la falta de cumplimiento a un mandato judicial federal, el Juez de Distrito que conozca del caso respectivo, podrá imponer las sanciones que conforme a Derecho correspondan por la comisión de otras conductas delictivas, previa información al respecto al procesado, para dar cabal cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 19 y 20, fracciones III y VII, de la Constitución Federal.

Estos dos artículos traen, en sí mismos, una excepción al principio constitucional del monopolio de la acción penal que tiene el Ministerio Público, y toda vez que contra los actos de la Suprema Corte de Justicia no opera acción legal alguna, su decisión es firme y debe ser cumplida puntual y cabalmente por la respectiva autoridad judicial (juez de Distrito).

(Arts. 107, frac. XVI, Const.; 105, 108 y 208, L.A.).

PROCEDIMIENTO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA POR EL JUEZ DE AMPARO

"Art. 111. Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, y, en su caso el mismo Juez de Distrito o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el Juez de Distrito o el magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo a el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria...".

Cumplimiento de la sentencia por el juez de Distrito. En términos de este numeral, el juez de Distrito (o quien haya conocido de la primera instancia de un juicio de amparo), nunca perderá facultades dentro del incidente de ejecución de sentencias, teniendo a su favor un poder fantástico para hacer cumplir sus resoluciones, puesto que pueden utilizar la fuerza pública a fin de que la sentencia de amparo quede puntualmente cumplida, independientemente de que hagan uso de la misma o la rechacen.

Comisión al actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria. Es importante no perder de vista que la Ley de Amparo ha autorizado a los jueces de Distrito para que por sí mismos o por conducto del actuario adscrito al Juzgado, den cumplimiento a la ejecutoria de amparo cuando la autoridad responsable se niega sistemáticamente a obedecer sus resoluciones, siempre y cuando así lo permita la naturaleza del acto, como acontece con el otorgamiento del amparo en favor del privado de su libertad.

Sea que la sentencia sea ejecutada por el propio juez o que se ejecute por el actuario, esa facultad se condiciona a que la naturaleza propia del acto lo permita, por ejemplo, que se trate de la excarcelación de una persona; por el contrario, cuando el acto no puede ser emitido por una persona distinta al servidor público (u órgano de gobierno) a quien la ley da competencia para actuar, el juez no puede materializar o ejecutar la sentencia, como acontece en el caso en que la sentencia de amparo

declara insubsistente una resolución derivada de un juicio y se orilla a la responsable a emitir una nueva resolución judicial, ya que exclusivamente la responsable puede dar cumplimiento a esa ejecutoria, por ser ella la única autoridad que puede dictar esa clase de actos de autoridad.

Trascendencia de este numeral. En este punto, la Ley es muy clara y precisa, autorizando el ejercicio o utilización de la fuerza pública a fin de cumplimentar una sentencia definitiva, para el único efecto de poder restablecer el orden legal y constitucional, que es lo que se logrará mediante la sentencia constitucional o de amparo. Debe recordarse en todo momento que la finalidad del amparo es imponer el orden constitucional a través de la protección de las garantías individuales de que goza todo gobernado; por ende, si la trascendencia del amparo es connatural a su implantación en el orden jurídico nacional por pretender el respeto unánime al texto de la Ley Suprema, el legislador ha pretendido otorgar a los jueces federales todas las facilidades y todos los atributos necesarios para que desarrollen la función tan noble e importante que se les ha encomendado constitucional y legalmente.

Con la ejecución concreta y cabal de la sentencia de amparo, la sociedad estará satisfecha y la tranquilidad jurídica se habrá logrado, invalidándose un acto inconstitucional y restituyéndose al agraviado en el goce de las garantías constitucionalmente otorgadas. Con la simple ejecutoria de amparo, pero sin cumplimentar lo sostenido en ella por el Poder Judicial Federal en favor de un gobernado, la conculcación de garantías seguirá surtiendo efectos y, por lo tanto, el juicio habrá sido inútil e innecesario. Pero con el completo cumplimiento por parte de las responsables, Se restituirá al quejoso y al orden constitucional.

(Arts. 107, frac. XVI, Const.; 105, 108 y 208, L.A.).

CUMPLIMIENTO POR LA RESPONSABLE

"Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que solo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la Ley; pero si se tratare de la libertad personal en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio".

Cumplimiento de la sentencia exclusivamente por la responsable. Cuando el amparo se haya enderezado contra actos de autoridad, cuya emisión está encomendada exclusivamente a la autoridad responsable o, en su caso, cuando se trate de amparo en materia judicial (*lato sensu*), la sentencia debe ser cumplida precisamente por la autoridad responsable, sin que el juez de amparo o el actuario del Juzgado, puedan acudir a las oficinas de la responsable a ejecutar por sí, la sentencia misma.

Ese es el contenido de la primera parte de este numeral, en que se sostiene claramente que en esos supuestos, será la autoridad contra quien se ejercitó la acción constitucional o de amparo, la que deberá cumplir con la ejecutoria, ya sea voluntariamente, o previa la substanciación del incidente de ejecución que regula este capítulo.

Cumplimiento de la sentencia de amparo penal. Después de restringir las facultades de las autoridades jurisdiccionales federales para hacer cumplir sus resoluciones por ellas mismas, se presenta la hipótesis de incumplimiento a una sentencia de amparo en que se esté tratando como acto reclamado la privación de la libertad. En este supuesto, si el quejoso ha sido amparado, pero la responsable no cumple con la sentencia dentro del término de tres días, el Juez de Distrito (o la autoridad jurisdiccional competente), mandará poner al quejoso en libertad, siendo obligación de los carceleros el cumplir en todos sus puntos con la orden emitida por el Juez Federal competente. Esta prevención obedece a la clase de acto reclamado que se presenta, el cual afecta a un derecho fundamental del ser humano, como es la libertad de movimiento; por ello se ha otorgado esta facultad tan importante y amplia a los juzgadores de amparo.

Síntesis del cumplimiento de la sentencia de amparo. La Ley de Amparo ha establecido el procedimiento correspondiente al incidente de cumplimiento de una ejecutoria concesoria del amparo y la protección de la justicia de la Unión, pudiendo resumirse en los siguientes pasos:

a) El juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en primera instancia (que puede ser un Tribunal Colegiado de Circuito), va a notificar a la responsable sobre la resolución de mérito, para que ésta realice las conductas tendientes a cumplimentar la ejecutoria de amparo (artículo 104).

b) La autoridad responsable debe dar cumplimiento a dicha sentencia en un término de veinticuatro horas, contado a partir del momento en que se le haga la notificación de la multicitada resolución judicial (ídem).

c) Si la autoridad responsable no da el cumplimiento de referencia en el lapso legalmente otorgado, o la sentencia no se encuentra en vías de ejecución, el juez de Distrito requerirá al superior jerárquico de dicha autoridad que ordene el cumplimiento o que lo haga por sí misma; y para el caso de desacato por esta autoridad, se requerirá a su superior jerárquico, si es que éste existe (artículo 105, primer párrafo). Este requerimiento al superior jerárquico es de gran trascendencia, máxime si se toma en consideración la finalidad que orilló al legislador a establecer esta disposición, que no es otra más que exigir el cumplimiento cabal y exacto a una ejecutoria de amparo, con la que se va a imponer el orden constitucional nacional. Por otra parte, recuérdese que las autoridades requeridas del cumplimiento a una ejecutoria de amparo, son responsables por la inobservancia a la autoridad judicial federal en su requerimiento legal, conjuntamente con las autoridades señaladas como responsables en la demanda (artículo 107).

d) Ante el incumplimiento de las responsables, el juez de Distrito puede solicitar a la Suprema Corte que ejercite la facultad prevista por el artículo 107, fracción XVI, constitucional, en el sentido de separar de su encargo a la responsable, sin que ello signifique, ni con mucho, que la función del juez de Distrito para ordenar el cumplimiento de la sentencia haya quedado ahí, puesto que dicho funcionario deberá

continuar con el trámite del incidente de cumplimiento de la ejecutoria, hasta que éste quede debidamente terminado (artículo 105, segundo párrafo)

e) La autoridad jurisdiccional federal está facultada para que por sí misma o a través del secretario del Juzgado o el actuario del mismo, dé cumplimiento a la resolución de referencia, cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita así (artículo 111, primera parte). En esta hipótesis la Ley faculta a los jueces de Distrito para salir del lugar donde se encuentre la residencia del Juzgado, sin recabar previamente la autorización correspondiente, para dar el cumplimiento de marras. La idea del legislador es la misma anotada anteriormente, es decir, que quede debidamente observada la sentencia del Poder Judicial Federal y se establezca la supremacía constitucional a todas las autoridades estatales.

f) Para el caso de que el juzgador federal vaya a dar cumplimiento por sí mismo a la ejecutoria de amparo, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública (artículo 111).

Grosso modo, ese es el procedimiento que debe seguirse por los jueces de Distrito para que se dé cumplimiento debido a las sentencias de amparo que se dicten dentro de los juicios constitucionales bi-instanciales. Dichas reglas pueden ser aplicadas (y deben ser observadas) cuando se trate de ejecutar una sentencia de amparo uni-instancial, como lo sostiene claramente el artículo siguiente, que remite, como se verá, a este procedimiento legal, sin que en la realidad se lleve adelante, ya que las sentencias de amparo uni-instancial son obedecidas únicamente por las autoridades responsables, es decir, solamente estas pueden dar el cumplimiento debido a las ejecutorias de amparo, por la naturaleza misma del acto reclamado, como se presenta en el caso de que el acto reclamado sea una sentencia definitiva, por ejemplo.

Como se ve, para exigir el cumplimiento de una sentencia de amparo, deben relacionarse todos estos artículos con el fin de conocer el procedimiento que deberá seguirse y los derechos con que cuenta el quejoso para que quede debidamente cumplimentada la resolución que le haya favorecido, es decir, la sentencia en que se le otorgó el amparo de la justicia federal, ya que las sentencias de sobreseimiento y en las que se niega la protección federal son meramente declarativas, sin que haya una condena para que se dé cumplimiento a ellas.

Por otra parte, no deberá perderse de vista la presencia de los recursos innominados establecidos en los artículos 105 y 108, con que cuenta el gobernado para que quede debidamente cumplida la sentencia dictada en el juicio de garantías.

Como último punto, es de decirse que la sentencia que concede el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, debe ser observada puntualmente por todas las autoridades estatales que puedan tener injerencia en la ejecución del acto reclamado, así como por quien supla a la responsable, ya sea que ésta haya sido separada de su cargo o que lo deje por otro motivo e, incluso, por la autoridad substituta (aquella a la que se le han dado las atribuciones o facultades que la responsable tuvo al momento de emitir y/o ejecutar el acto reclamado).

(Arts. 80, 106 y 108, L.A.).

INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO EN AMPARO DIRECTO

"Art. 112. En los casos a que se refiera el artículo 106 de esta ley, si la Sala que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al juez de Distrito que corresponda, quien se sujetará a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables".

Es de sano juicio pensar que los Ministros de la Suprema Corte no van a distraer su atención de las múltiples ocupaciones que tienen, para presentarse ellos mismos a dar cumplimiento a dichas ejecutorias. Esta disposición legal, aunque es lógica está trunca, ya que no alude a los Magistrados de Circuito, debiendo aclararse que a pesar de que los artículos anteriores hablan de dichos magistrados, solo lo hacen en atención al juicio de amparo directo, tramitado en dos instancias, por lo que no se menciona como se obligará a las responsables a cumplir con las determinaciones de la Justicia de la Unión derivadas de juicios de amparo directos en que la Suprema Corte no haya ejercitado la facultad de atracción.

Por lo demás es claro este precepto, siendo oportuno indicar que la designación que haga la Suprema Corte (Tribunal Colegiado de Circuito) de un Juez de Distrito para que efectúe el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, no podrá ser impugnado ni el Juez respectivo podrá excusarse.

(Arts. 104, 105, 106 y 108, L.A.).

PROHIBICIÓN DE ARCHIVAR EXPEDIENTES SIN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA

"Art. 113. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición".

Introducción. Con este artículo se termina la reglamentación relativa al capítulo del incidente de ejecución de las sentencias de amparo, las que en primera instancia deben ser acatadas voluntariamente por las autoridades responsables, pero ante la posibilidad de no acontecer esta situación, se ha previsto el procedimiento correspondiente para que sean impuestas por parte de los jueces federales y que de esa manera quede debidamente restituido el orden legal y, preferentemente, constitucional mexicano frente a las autoridades estatales. Por esa razón, es importante el debido entendimiento de los artículos anteriormente estudiados, los que deben ser relacionados con los componentes de la parte relativa a las causas o hipótesis de responsabilidad de las autoridades responsable que describe esta Ley, pues en los mismos se mencionan las sanciones que se impondrán a las autoridades que no den debido cumplimiento a las ejecutorias de amparo.

Asimismo, es necesario hacer unos comentarios previos a la responsabilidad en que incurren las autoridades demandadas en amparo, cuando se decrete que el acto reclamado es inconstitucional y que, por ende, es invalidado por virtud de la sentencia de amparo. Por el solo hecho de dar nacimiento o ejecución a un acto contraventor de la Constitución, el funcionario que lo emita o ejecute incurre en responsabilidad (administrativa, penal y civil conjuntamente); ahora bien, si dichos servidores públicos son reacios a dar cumplimiento voluntario a la sentencia de amparo, incurren en una

responsabilidad mayor, la que en todos los casos debe ser exigida, implicando ello un respeto a la Justicia Federal y el imperio de la Carta Magna nacional.

Contenido de este precepto. El artículo que nos ocupa, prohibe que se archiven los expedientes de juicio de amparo, si previamente no se ha acatado puntualmente la sentencia concesoria de amparo o, en su caso, no es dable materializar esa sentencia, en atención a que el acto se ejecutó de manera tal que es imposible ejecutar la sentencia o si por otra causa, es físicamente imposible dar cumplimiento o ejecución a la sentencia.

Sin la ejecución o cumplimiento de la sentencia en que se otorgue el amparo y protección de la justicia de la Unión, el juicio respectivo quedará trunco, por ello es que se ha regulado esta disposición y previsto la obligación a cargo del Ministerio Público que se contiene en la Ley de Amparo, en el sentido de velar porque no se archive un expediente si no se ha cumplido con la sentencia, siendo ésta una de las pocas oportunidades que se dan en la Ley para ver actuar al Ministerio Público en el juicio de amparo.

Esta obligación que tiene esta institución, se le ha impuesto por el carácter que legalmente ostenta, que como bien se sabe es el de representante de la sociedad; en tal virtud, una de sus funciones debe ser la de buscar el respeto a las leyes y al orden jurídico, primordialmente si se trata de la Constitución General de la República.

Por otra parte, cabe mencionar que, independientemente de esta disposición, cualquiera de las partes en el juicio de amparo puede y debe tramitar el incidente de cumplimiento de las ejecutorias de amparo, máxime que el Ministerio Público no tiene mayor interés, aunque lo debiera tener, en la ejecución de mérito.

(Arts. 5º, frac. IV, 80, 104, 105, 108, 156 y 232, L.A.).

CADUCIDAD DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

"Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

"Solo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad".

Atento al contenido del artículo 107, fracción XVI, de la Carta Magna, que prevé la posibilidad de decretar la caducidad de la instancia en relación al incidente de cumplimiento de la sentencia de amparo, este precepto en los dos últimos párrafos, regula este tópico, desprendiéndose de él lo siguiente:

a) Son materia de decreto de caducidad del incidente de cumplimiento (o ejecución) de la sentencia, todos los procedimientos que se inicien con ese fin, ya sea que se procure el cumplimiento puntual y cabal de la sentencia, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo (sea que el incidente se inicie por evasivas a la ejecutoria, por imposición de procedimientos ilegales para su ejecución o por repetición del acto reclamado), o que se pretenda el cumplimiento substituto de la ejecutoria.

b) El término para decretar la caducidad del incidente, es de trescientos días naturales (incluyendo en él los hábiles e inhábiles).

c) La forma de suspender el cómputo de mérito o, en su caso, de interrumpir ese término, es a través de la promoción que eleve el quejoso, instando al órgano judicial para que resuelva el mismo, sin que cualquier promoción pueda interrumpir el término de mérito.

d) El juez puede decretar de oficio o a petición de parte la caducidad de la instancia respectiva.

e) La resolución del juez o del tribunal que decreten la caducidad del incidente, debe ser notificada a las partes (hecha del conocimiento de las partes), a fin de que éstas se enteren de tal resolución y, en su caso, impugnen la resolución de referencia, procediendo contra ella el recurso de queja (art. 95, frac. X, L.A.), competiéndole conocer de él al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia que haya conocido o que le correspondía conocer del recurso de revisión (art. 99, tercer párrafo, L.A.).

TÍTULO SEGUNDO
DEL JUICIO DE AMPARO
ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO

Contenido de este capítulo. Toda controversia constitucional que se plantee ante un juez de Distrito, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de una entidad federativa o ante los Tribunales Unitarios de Circuito, es un juicio de amparo indirecto, pues en él se da la posibilidad de que las partes interpongan el recurso de revisión previsto por la propia Ley, dando lugar a la segunda instancia que se tramitará, según la competencia, o ante la Suprema Corte de Justicia (ya en Tribunal Pleno, ya por medio de alguna de sus Salas), o ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente y es precisamente a este amparo al que se dedica este título de la Ley de Amparo, bajo la idea caduca de que es amparo ante los Juzgados de Distrito.

Por otro lado, ni los jueces de Distrito, ni los magistrados de Tribunales Unitarios de Circuito ni los superiores jerárquicos de las autoridades responsables, pueden conocer del amparo directo, aun cuando en ocasiones reciban demandas de ese tipo, caso en el cual deben remitirlas al Tribunal Colegiado de Circuito competente, para que sea éste el que dé el trámite respectivo y resuelva el juicio propuesto por un gobernado, pero sin que los referidos Juzgados y Tribunales (distintos a los Colegiados de Circuito) tengan facultades para tramitar el juicio de amparo directo que les sea planteado, por no ser de su competencia.

Denominación del amparo indirecto. A este tipo de juicio de garantías, se le da cualesquiera de las siguientes denominaciones:

a) *Amparo indirecto*, ya que en esa forma (indirecta), la Suprema Corte de Justicia conocía de las controversias que se planteaban ante el Poder Judicial, por parte de un gobernado agraviado en su patrimonio con motivo de un acto de autoridad que se consideraba contraventor de la Constitución (hoy en día ya no es la Suprema Corte la que conoce del recurso en forma exclusiva, sino que comparte esa competencia con los Tribunales Colegiados de Circuito).

b) *Amparo bi-instancial*, denominación que se adopta atento a que este medio de control constitucional por órgano judicial se substancia en dos instancias, la primera ante un Juez de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito o superior jerárquico de la autoridad responsable (jurisdicción concurrente, arts. 107, frac. XII, Const. y 37, L.A.), en tanto que la segunda instancia es competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Algunas consideraciones introductorias del amparo indirecto. Las facultades de un Juez de Distrito son tan amplias que puede sostenerse, sin temor a equivocaciones, que éstas son mayores a las de los Magistrados de Circuito y a las de los Ministros de la Suprema Corte; así también, es una realidad que la procedencia del amparo bi-instancial es más amplia que la correspondiente al amparo directo o uni-instancial, encontrando en el artículo 114 de la Ley de Amparo las diversas hipótesis de procedencia de aquel tipo procedimental de juicio constitucional y que en seguida se mencionan y analizan.

Antes de entrar al análisis de las diversas fracciones que conforman al artículo 114, de la Ley de Amparo, es necesario señalar que la demanda de amparo indirecto se presenta ante el juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito correspondiente (o el

superior del Tribunal responsable, cuando se acuda a la jurisdicción concurrente), quienes dictarán la resolución respectiva dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la en que se haya presentado la demanda (art. 148 de esta Ley). Esta situación es uno de los puntos de distinción entre el amparo indirecto y el amparo uni-instancial, ya que en el caso de este juicio constitucional (directo), la demanda es presentada ante la autoridad responsable, quien la remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito competente.

Como se verá a continuación, el juicio de garantías que está regulado en este capítulo (amparo indirecto), tiene una importancia mayor que el amparo directo, lo que se desprende de la hipótesis de procedencia del proceso constitucional que se tramita en dos instancias y que abarca la impugnación de actos de autoridades legislativas (federales y locales; formal o materialmente hablando), administrativas o ejecutivas y autoridades judiciales e, incluso, de órganos públicos autónomos (como el Instituto Federal Electoral, cuando no tiene funciones meramente electorales), en tanto que el otro tipo de amparo es procedente únicamente contra actos jurisdiccionales que estén considerados como sentencias definitivas, como se establece en el artículo 44, que guarda estrecha relación con el 46 y el 158, todos de esta Ley, a cuyos textos remito.

(Arts. 103 y 107, frac. VII, VIII y IX, Const.; 1º, 36, 37, 38, 42, 47, 49, 50 a 54, 57, 76 a 81, 115 a 121, del 145 al 157, 198 a 203 y del 212 al 234, L.A.; 51, 52, 54 y 55, LOPJF).

CAPÍTULO I
DE LOS ACTOS MATERIA DEL JUICIO

En este primer capítulo del Título Segundo, se regula lo relativo a los actos contra los que procede el juicio de amparo indirecto, siendo necesario entender este apartado, para los efectos de entablar correctamente la demanda de garantías ante los jueces de Distrito, Magistrados de Tribunales Unitarios de Circuito o la Sala Penal superior jerárquica de la autoridad responsable (competencia o jurisdicción concurrente).

Cabe decir que en una fórmula simplista, se dice que el amparo indirecto procede contra todo acto que no sea una sentencia definitiva, laudo arbitral o resolución que ponga fin a un juicio; y esa idea es cierta, pero dentro de la Ley de Amparo se regula en el artículo 114 la serie de actos que admiten en contra el amparo de dos instancia, por lo que desgloso el contenido de este numeral, en la inteligencia de que el abogado puede presentar la demanda de amparo sin necesidad de especificar en qué fracción de este precepto se basa, para reclamar el otorgamiento de la protección de la justicia federal.

PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO

"Art. 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:...".

Previamente al análisis de las hipótesis en que procede el juicio de amparo indirecto, es oportuno aclarar que todo juicio de garantías cuya demanda se entable ante el juez de Distrito, es un juicio de amparo indirecto o bi-instancial (de dos instancias), aun cuando hoy en día, de este tipo de amparo también conocen los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando el amparo se endereza contra actos de otro Tribunal Unitario de Circuito (arts. 107, frac. XII, Const., y 29, frac. I, LOPJF).

El artículo cuyo estudio inicio ahora, prevé los supuestos en que el juicio de amparo indirecto procede, cabiendo la indicación vaga de que este juicio procede contra todo acto que no sea una sentencia definitiva, laudo arbitral o resolución que sin ser sentencia definitiva ni laudo arbitral, pone fin al juicio. Por tanto, hay una gran gama de actos que pueden ser impugnados a través del amparo indirecto, como se verá en seguida, al estudiar cada hipótesis de procedencia de esta vía.

Ahora bien, de la cabeza de este artículo se deduce que la demanda de amparo indirecto debe presentarse ante el juez de Distrito en forma directa y no por otro conducto, como en el caso del amparo de una instancia, en que la demanda se presenta por mediación de la autoridad responsable (arts. 44 y 163, L.A.).

AMPARO CONTRA LEYES

"I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso..."

Introducción. El contenido de esta fracción puede resumirse diciendo que el amparo bi-instancial procede contra cualquier acto material y/o formalmente legislativo, ya sea autoaplicativo (no requiere de un acto concreto de aplicación para causar sus consecuencias en la esfera jurídica del gobernado), ya heteroaplicativo (requiere de un acto concreto de aplicación para dañar al gobernado). En efecto, en este numeral se da procedencia al juicio de garantías contra los siguientes actos de autoridad (todos de observancia general, por lo que en conjunto dan pauta al amparo contra leyes):

1. Leyes federales;
2. Leyes locales (tanto de los Estados como del Distrito Federal, sean estas últimas leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal);
3. Tratados internacionales;
4. Reglamentos administrativos federales (expedidos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos);
5. Reglamentos administrativos expedidos por los gobernadores de los Estados;
6. Reglamentos municipales;
7. Bandos municipales;
8. Circulares, acuerdos o decretos de observancia general; y,
9. Cualquier otro acto que tenga entre sus características la generalidad.

Así pues, en esta fracción se establece categóricamente la procedencia del juicio de amparo indirecto contra leyes o, en otras palabras, el amparo que se enderece contra una ley, será un amparo indirecto, habiendo una excepción a esta regla en el caso de que al momento de impugnarse una sentencia definitiva, laudo o resolución que sin ser sentencia definitiva ni laudo arbitral, ponga fin al juicio, se ataque por inconstitucional la ley que se aplicó en el juicio, entonces el amparo contra leyes será directo (al respecto, léase el comentario que hago al artículo 166, fracción IV, de esta Ley).

Cabe decir que para efectos de esta fracción, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia se entiende por leyes, a todo acto de autoridad que sea de observancia general y que tenga como características la impersonalidad y la abstracción, lo que se da en el caso de los tratados internacionales y de los reglamentos federales y locales; todos ellos son actos que guardan similitud en su conformación, por lo que la jurisprudencia emanada del máximo Tribunal mexicano los ha identificado y equiparado desde mucho tiempo ha con las leyes y la fracción en comento, engloba y aglutina en su texto a todos esos actos como los impugnables en amparo indirecto, sin haberse creado fracciones distintas para cada caso en concreto.

En síntesis, cuando un acto legislativo (*lato sensu*) lesiona a un gobernado, debido a que se subsume o incide dentro de los supuestos de la ley, éste podrá interponer la demanda de amparo indirecto, a fin de inconformarse con ese acto, pretendiendo con ello que se anule la ley y se le reintegre en el goce de la garantía violada.

Leyes autoaplicativas y leyes heteroaplicativas. Es importante diferenciar perfectamente las dos clases de leyes, o sea, las autoaplicativas y las heteroaplicativas, por tratarse de actos de autoridad eminentemente distintos, pues a pesar de que sus efectos son los mismos (regular una situación jurídica en forma general), sus características dan pauta a que el amparo que contra ellas se promueva, sea interpuesto en diversos supuestos temporales, ya que solo hasta que haya una lesión en la esfera jurídica del gobernado, éste podrá inconformarse con la ley. En esas condiciones, hago el siguiente planteamiento en torno a la diferencia entre las leyes autoaplicativas y las heteroaplicativas.

a) La ley autoaplicativa no requiere de la aplicación concreta de la misma a través de un acto posterior de autoridad administrativa o judicial, para que produzca efectos o agravios en la esfera jurídica de algún gobernado, pues desde su entrada en vigencia provoca dicha afectación, como sucede con las leyes fiscales, por ejemplo. Ergo, desde que entran en vigor son impugnables, contándose con treinta días hábiles para entablar la demanda de amparo, contados a partir del día siguiente al en que la ley (*lato sensu*) haya entrado en vigor (art. 22, frac. I, L.A.).

b) El acto legislativo de carácter heteroaplicativo precisa de la existencia de un acto de aplicación para que se dé el agravio personal y directo y afecte a un gobernado en su patrimonio, como es el caso de las leyes civiles, administrativas o penales, entre otras. Sin ese acto, la ley es inocua y no procede el juicio de amparo; pero una vez que se aplica y lesiona al gobernado, éste puede promover la demanda de amparo, atacando tanto la ley como el acto de autoridad por virtud del cual se aplicó la ley, contando entonces con quince días para enderezar la referida demanda, computados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto concreto de aplicación de la ley (art. 21, L.A.).

Características del amparo contra leyes. El amparo contra leyes tiene ciertas características o peculiaridades en relación a las demás clases de juicio de garantías, entre otros aspectos por lo que hace al término prejudicial y la substanciación del juicio.

Es importante mencionar que independientemente de que se trate de dos tipos distintos de leyes (autoaplicativas y heteroaplicativas), las reglas imperantes en caso de tramitación del amparo son aplicables para todos los juicios de garantías en que se impugne una ley. Esta situación se debe, primordialmente, a la naturaleza del acto

reclamado, pues además de ser actos que emanan de un órgano del gobierno del Estado y que tienen como característica que son emitidos de manera unilateral, coinciden en otra trilogía de aspectos, a saber: la abstracción, la generalidad y la impersonalidad, que los diferencian de los actos administrativos y jurisdiccionales ya que estos son actos concretos, particulares o particularizados y personales. De ahí proviene precisamente la identidad entre la tramitación del juicio de garantías que se entabla contra una ley autoaplicativa, con el que se promueve para impugnar una ley heteroaplicativa.

La única distinción entre ambos tipos de juicios constitucionales radica tan solo en la posibilidad de promover el amparo contra una ley autoaplicativa desde el momento en que esta entra en vigencia, lo cual obedece a que desde ese momento el acto reclamado estará ocasionando agravios personales y directos (necesarios para la procedencia del amparo) en la esfera jurídica del quejoso en el juicio.

Entre esas peculiaridades se encuentran las siguientes:

Término prejudicial. La fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, prevén las diversas hipótesis de términos prejudiciales o los momentos en que puede presentarse la demanda de amparo contra leyes, tanto autoaplicativas como heteroaplicativas. Asimismo, debe tenerse presente el texto de la fracción I, del artículo 22, de la misma ley, donde se alude concretamente a las leyes autoaplicativas y los términos prejudiciales tratándose de ese acto de autoridad, como el acto reclamado.

Suplencia de la deficiencia de la queja. Si la ley reclamada en amparo ha sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, el juzgador de amparo tiene la obligación de suplir las deficiencias de la demanda y de los escritos de los recursos (art. 76 Bis, fracción I).

Término para rendir el informe justificado. El artículo 156 de la Ley de Amparo prevé la reducción del término para la rendición del informe con justificación cuando el acto reclamado está constituido por una ley que haya sido declarada contraria a la Constitución por la jurisprudencia del mismo cuerpo colegiado judicial. Esta última situación obedece a la interrelación que existe entre este numeral y el artículo 76 Bis, fracción I (suplencia de la deficiencia de la queja en amparo contra leyes), puesto que si el juez de amparo tiene la obligación de suplir las deficiencias que presente la demanda, no es menester que la autoridad responsable haga un estudio exhaustivo en el informe justificado que deba rendir dentro del juicio, ya que la protección constitucional que se demande a la Justicia de la Unión, representada por los órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación, se concederá necesariamente por virtud y como consecuencia directa de la suplencia de la deficiencia de la queja que haga el propio servidor público (juez federal) a la demanda de amparo respectiva. Es por ello por lo que no se requiere que la autoridad responsable cuente con un término de diez o más días para que rinda su informe con justificación.

Término para celebrar la audiencia constitucional. Por la misma causa del caso anterior, la Ley de Amparo previene en el mismo numeral que la audiencia constitucional deberá señalarse, para que tenga verificativo, dentro de un término perentorio y más reducido que en la generalidad de los casos. En efecto, en el artículo 156, de la Ley de Amparo, se alude al término de diez días, como el tiempo que mediará entre el auto admisorio de la demanda de amparo y la fecha en que deba

tener verificativo la audiencia constitucional, cuando el acto reclamado se base en una ley (*lato sensu*) que haya sido declarada jurisprudencialmente como inconstitucional.

Vigilancia sobre el trámite del amparo contra leyes. El legislador ha pretendido que no quede vigente algún acto de autoridad que se funde en leyes declaradas por la Suprema Corte como inconstitucionales, por lo que manda que no quede paralizado algún juicio de amparo contra leyes (art. 157), ordenando que el Ministerio Público vele porque ningún juicio de amparo contra leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia, quede paralizado en cuando a su substanciación o trámite.

Principio de definitividad. En el caso de amparo contra leyes, no es menester agotar recursos ordinarios antes de hacer valer la acción constitucional, siendo ese uno de los casos de excepción al principio de definitividad del amparo. En efecto, el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, prevé que si existe un recurso ordinario por virtud del cual se pueda atacar el acto concreto de aplicación de la ley, será optativo para el agraviado hacer valer ese recurso o, en su caso, impugnar la ley y el acto de su aplicación, a través del juicio de amparo, en la inteligencia de que si se agota el recurso ordinario, en él solo se estudiará la legalidad del mismo, no así la constitucionalidad de la ley, ya que solamente los jueces federales pueden resolver esa cuestión (el apego o discrepancia de una ley con la Constitución). En esas condiciones, si se promueve el recurso ordinario una vez que sea resuelto éste, se podrá promover amparo contra la resolución recaída en él, así como impugnarse la ley, por la inconstitucionalidad que alegue el agraviado.

Conclusión. Esas son las disposiciones especiales que se dan tratándose de juicios de garantías promovidos contra leyes. Su *ratio legis* se encuentra en la necesidad de no permitir la aplicación de una ley secundaria que contraríe el texto de la Carta Magna, la cual es, como bien se sabe, el ordenamiento jurídico más importante y fundamental del país, motivo por el cual se le llama también Ley Suprema de la Nación. Esta ley debe ser debidamente respetada por todas las autoridades, inclusive por las legislativas y siendo actos de observancia general, es necesario ampliar la protección de la Justicia de la Unión en estos casos controvertidos.

Crítica a esta fracción. Anteriormente se aludía en esta fracción, tan solo a las leyes como causa generadora de la procedencia del amparo; sin embargo, mediante las reformas que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, se introdujo al texto de esta fracción a los demás actos que ahora se mencionan en la misma, independientemente de que ellos estaban contemplados ya como parte del concepto *leyes* a que aludía esta fracción. Tal situación hace pensar que, por la interpretación literal que hacen los legisladores y reformadores de la Ley de Amparo, este medio de control constitucional podrá interponerse en el término prescrito por al artículo 22, fracción I, de la Ley, tan sólo contra las leyes autoaplicativas, así como que los beneficios que otorga la fracción I, del artículo 76 Bis, del referido ordenamiento jurídico, solo operan en beneficio de quien interponga la demanda de garantías impugnando la constitucionalidad de una Ley, mas no de cualquiera de los demás actos que, aun cuando no provengan del Congreso (de la Unión o de un Estado), tengan las características de una Ley, por ser actos de autoridad generales, impersonales y abstractos.

Éste es, pues, un error del legislador surgido de su vana intención de perfeccionar la ley, sin hacer una relación concreta y lógica de las leyes. Y no solo eso, sino que aparenta estar retirado de la práctica jurídica diaria y del criterio de la

Suprema Corte, donde se ha aceptado la equiparación de los reglamentos mencionados por la fracción en comento, con las leyes expedidas por el Congreso; es decir, antes de las reformas de 1988, ya se entendía que en la parte que ahora se estudia de este artículo, comprendía a los demás actos de autoridad que se especifican en dicho precepto legal.

Por lo que hace a la mención de los actos de aplicación de tales leyes, reglamentos y tratados internacionales, debe indicarse que también antes de las reformas de 1988 se contemplaba la procedencia del amparo en contra de los mismos, atacándose los actos de aplicación en términos de las demás fracciones de este artículo, y señalando en la demanda como un acto de autoridad reclamado a la referida Ley, sin importar que la misma no haya sido impugnada dentro del término de treinta días a que alude el artículo 22, fracción I, de la propia Ley de Amparo. Sobre el particular, relaciónese este artículo con el 73, fracción XII, de la propia Ley.

Síntesis. Analizando estrictamente el texto de esta fracción (I, art. 114), queda establecida la procedencia del amparo en los siguientes casos:

1. Contra actos legislativos que sean de carácter autoaplicativo, o sea, que con su sola entrada en vigor causen agravios al quejoso, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia en Tribunal Pleno, en la jurisprudencia publicada bajo el rubro "LEYES AUTOAPLICATIVAS", en la que el mismo tribunal federal ha establecido las características propias de las leyes a que alude la presente fracción, las cuales pueden impugnarse vía juicio de garantías desde que entran en vigor, contando el gobernado con treinta días hábiles para interponer la demanda respectiva (art. 22, frac. I, de esta Ley), o cuando se apliquen por primera ocasión en contra del gobernado, caso en el cual puede hacerse valer la acción constitucional dentro de los quince días hábiles siguientes a tal aplicación (art. 21, de la Ley de Amparo), asimilándose la ley autoaplicativa a una ley heteroaplicativa y, por ende, debiendo impugnarse en amparo tanto la ley como el acto concreto de su aplicación. Estas hipótesis de procedencia del juicio de garantías (contra leyes autoaplicativas, desde que entran en vigencia y contra el primer acto de aplicación), son previstas por este numeral, el que viene a reforzar el contenido del artículo 73, en su fracción XII, como se recordará, ya que en dicho precepto se dispone que tratándose de leyes autoaplicativas, el afectado por ellas tiene tres oportunidades para promover la demanda de garantías, sin que se considere consentidas tácitamente la misma, si en su contra y al momento de su entrada en vigor no se interpone el juicio constitucional.

2. Asimismo, el amparo indirecto procede contra leyes heteroaplicativas, promoviéndose este medio de control constitucional contra le ley misma y el acto concreto de aplicación de ella, contándose con quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la emisión de acto concreto de aplicación de la ley, para promover la demanda de amparo (art. 21, L.A.).

(Arts. 103 Const.; 1º, 4º, 21, 22, frac. I, 73, frac. XII, 76 Bis, frac. I, 84, frac. I, inciso 'a', 156, 157 y 166, frac. IV, L.A.; Tesis 355 de la Tercera Parte del Ap. 1917-1985).

AMPARO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

"II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

"En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por

virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;"

En esta fracción del artículo 114, de la Ley de Amparo, se encuentra prevista la procedencia del amparo contra actos de las autoridades administrativas, bajo sendas hipótesis de actos de las mismas, a saber:

a) El amparo procede contra actos de autoridad administrativa, actuando como tal (como autoridad administrativa); y,

b) El juicio de garantías es procedente contra los actos de autoridad administrativa, cuando los mismos sean de índole jurisdiccional.

Amparo contra actos formal y materialmente administrativos. Esta hipótesis de procedencia del juicio de amparo bi-instancial es amplísima, comprendiéndose en ella todos aquellos actos de autoridad administrativa (formal y materialmente hablando). Así, por ejemplo, en este caso se encuentra la procedencia del amparo contra los actos del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (todo decreto que emita, la resolución por medio de la cual se expulsa a un extranjero del territorio nacional, en términos del artículo 33 constitucional, etcétera), de un Secretario de Estado (negativa a otorgar una concesión para la explotación del espacio aéreo), del gobernador de una entidad federativa (un decreto expropiatorio, por ejemplo), de un agente de tránsito (la imposición de una multa por infracción al reglamento de tránsito), de las autoridades fiscales (el cobro de un crédito fiscal), etcétera.

Cabe decir que todas las actuaciones de autoridades administrativas, actuando en su calidad de tales, es impugnable a través del juicio de amparo indirecto o de dos instancia, conforme a la presente fracción.

Amparo contra actos formalmente administrativos, pero materialmente jurisdiccionales. El segundo párrafo de esta fracción hace mención a una situación *sui generis*, por prever la procedencia del amparo contra todo aquel acto que, emanado de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, haya causado agravios al quejoso, discriminándose la procedencia del amparo uni-instancial no obstante de que el acto reclamado puede equipararse a una sentencia definitiva. Sin embargo, por no tratarse de un juicio en sentido estricto y que la autoridad responsable es de índole administrativa y no jurisdiccional (*lato sensu*, incluyendo en esta idea a los Tribunales administrativos y los laborales), el amparo procedente para impugnar dicha resolución es el amparo bi-instancial, en el que se harán valer todos los conceptos de violación contra los vicios *in procedendo* y los vicios *in iudicando* que se hayan cometido en ese procedimiento o recurso administrativo seguido en forma de juicio.

A fin de aclarar este punto, hago los siguientes señalamientos:

a) El Poder Público se divide, para su ejercicio, en diversas funciones (legislativa, ejecutiva, judicial y electoral, preferentemente);

b) Esa división da pauta a la constitución de órganos de gobierno de esas especies y materias;

c) Independientemente de ello, los órganos de una determinada especie o 'poder', tienen entre sus atribuciones, algunas de las propias de los otros entes; así, por ejemplo, el órgano legislativo, puede emitir actos legislativos (las leyes), ejecutivos (se autoadministra), judiciales (conoce del juicio político) y electorales (elige a los

miembros de la Mesa Directiva de cada una de las Cámaras). Lo mismo sucede en el caso de los otros "poderes", incluyendo al ejecutivo y sus dependencias;

d) Derivado de este aspecto, surge la división de actos de autoridad considerando sendos puntos de vista: el formal (que atiende a la índole del órgano del que emana el acto, por lo que si éste lo expide el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o alguno de sus colaboradores, el acto será formalmente administrativo); y, el material (que se basa en la naturaleza del acto mismo, propia de sus características, por lo que si el acto implica la función de dirimir una controversia, será materialmente jurisdiccional);

e) En el caso de la segunda parte de la fracción en estudio, se trata de la impugnación de actos formalmente administrativos (por emanar del Poder Ejecutivo o Administrativo), pero materialmente jurisdiccional (por tratarse de una función de dicción del Derecho, al resolver una controversia de intereses).

En forma ejemplificativa, se señala como acto de esta naturaleza el recurso de reversión, que se interpone ante la autoridad que decretó una expropiación (el Ejecutivo, por tanto, autoridad administrativa y acto formalmente administrativo), pero que implica una tarea de dirimir una controversia o decir el Derecho en un caso concreto (función jurisdiccional, por ende, de esa naturaleza es el acto desde el punto de vista material).

Al promover el amparo contra las resoluciones que emanan de los recursos administrativos, es importante que el quejoso ataque no solo esa resolución, sino que impugne a través de la expresión de conceptos de violación, los vicios que durante el desarrollo del procedimiento mismo se dieron, a fin de que se depure ese procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y, en su caso, sea dable que al volver a dictarse una resolución en ese negocio, se le dé la razón.

Amparo contra actos de organismos públicos descentralizados. Conforme a la fracción en estudio, el amparo indirecto procede contra actos de autoridades administrativas, ya que la fracción I, hace referencia a las autoridades legislativas y por lo que se refiere a las jurisdiccionales (sean del Poder Judicial o se trate de Tribunales administrativos o del trabajo), las fracciones III, IV y V, regulan la procedencia del amparo, por lo que, por exclusión, en ésta se prevé la procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridad administrativa.

Ahora bien, la administración pública se encuentra compuesta por entes centralizados y descentralizados y para efectos de la procedencia del juicio de amparo, ambos tipos de entes (órganos de gobierno y organismos públicos descentralizados), tienen la condición de autoridad pública; por ende, cuando se pretenda impugnar los actos de un organismo públicos descentralizado, la demanda se sustentará en lo dispuesto por la fracción que ahora se estudia, dando pauta al amparo indirecto en materia administrativa.

Amparo contra actos de órganos públicos autónomos. Considerando que todos los actos de autoridad, sean éstas legislativas, administrativas o judiciales, deben estar apegados al texto de la Constitución, a fin de mantener vigente el orden jurídico y dable la vida pacífica en sociedad, dentro de un marco de legalidad, debe concluirse que las autoridades creadas fuera del marco de la división tripartita de Poderes (o sea, los órganos públicos autónomos, tales como el Instituto Federal Electoral o la Comisión Nacional de Derechos Humanos), también están obligadas a

respetar el texto de la Ley Suprema Nacional, preferentemente en sus relaciones con los gobernados.

Ahora bien, como los órganos públicos autónomos pueden violentar el orden constitucional en perjuicio de los gobernados, es preciso que éstos tengan un medio de control constitucional a su alcance, siendo ese el juicio de amparo, el que procede en términos de la fracción III, del artículo 114, de la Ley de Amparo, al estarse frente a una autoridad que no es legislativa ni tampoco constituye un Tribunal judicial, administrativo o del trabajo.

En caso de promoverse amparo contra actos de los referidos órganos, éste seguirá las directrices del juicio de garantías interpuesto en materia administrativa, por lo que operan los principios de definitividad, de estricto derecho y de relatividad de las sentencias de amparo, en la misma forma en que rigen en el caso de substanciarse un amparo administrativo.

Excepción al principio de definitividad. En términos de la fracción en comento, la persona que haya sido afectada en su patrimonio por un acto que emane de autoridad administrativa (*lato sensu*), con la emisión de un acto materialmente jurisdiccional, pero no haya sido emplazada al procedimiento respectivo por no ser parte en el mismo, puede entablar la demanda de amparo, sin necesidad de esperar a que se dicte la resolución definitiva en esa controversia. Cabe decir que el agraviado es un extraño al procedimiento administrativo, por lo que se le exenta de la necesidad u obligación de agotar los recursos ordinarios o esperar al dictado de una resolución en el procedimiento de mérito, previamente a la procedencia del juicio de garantías, ya que se le ha dañado en su esfera jurídica, sin tener injerencia en la substanciación del procedimiento administrativo correspondiente.

En este caso, el agraviado puede ir en vía de amparo contra los actos atentatorios de sus intereses, aun sin que se haya agotado en todas sus partes el trámite del recurso de referencia, siendo admisible la demanda de garantías, conforme a la última parte de este numeral.

Esta causa de excepción al principio de definitividad, obedece al hecho de que el agraviado no fue oído en juicio, por lo que no s dable que espere a que se resuelva el negocio, para poder enderezar la acción de amparo contra los actos que atentan en contra de su patrimonio.

Para los efectos de comprender mejor este supuesto de procedencia del amparo y de excepción al principio de definitividad, relaciónese el contenido y comentario de esta fracción, con la fracción V, de este mismo artículo y el comentario que al efecto formulo, por tratarse de hipótesis semejantes.

(Arts. 107, frac. IV, Const.; 21, 36, 38, 73, fracs. VI, XII y XV, 76, 76 Bis, frac. I, inciso 'a' y 114, frac. I, L.A.; Tesis 74 de la Primera Parte, 86, 381, 403 y 404 de la Tercera Parte, Ap. 1917-1985).

AMPARO CONTRA ACTOS FUERA DE JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO

"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

"Tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;...".

Introducción. La fracción en comento, admite sendos comentarios iniciales, a saber:

1. Que en los juicios de amparo por ella previstos, las autoridades responsables son Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo (órganos que tienen encomendada la tarea de dicción del Derecho). Ello obedece a que en las fracciones anteriores, se regula la procedencia del juicio constitucional contra actos de autoridades legislativas (frac. I) y administrativas (*lato sensu*) (frac. II); en esas condiciones, solamente faltaba regular la procedencia del amparo indirecto contra actos de autoridades jurisdiccionales (*lato sensu*).

2. Entre las autoridades jurisdiccionales, encontramos a los tribunales judiciales (los auténticos órganos de dicción del Derecho) (sean federales o locales, civiles, penales, familiares, etcétera); a los administrativos (como es el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y Fiscal); y los tribunales laborales (encontrando aquí al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como a los tribunales laborales burocráticos de las entidades federativas).

3. Por otro lado, en esta fracción se regulan sendos supuestos de procedencia del amparo:

a) Contra actos fuera de juicio; y,

b) Contra actos después de concluido el juicio.

4. Para complementar el campo de protección constitucional en tratándose de la impugnación de actos de autoridades jurisdiccionales, es menester estudiar las fracciones IV y V, de este numeral, así como el artículo 158, de esta Ley, en que se regula la procedencia del amparo directo.

Actos fuera de juicio. La primera hipótesis planteada en esta fracción, hace referencia a la procedencia del amparo contra actos fuera de juicio, entendidos como los actos a los que dan nacimiento los tribunales, cuando no desarrollan una tarea propiamente jurisdiccional (de dicción del Derecho). Así, por ejemplo, se tiene a la jurisdicción voluntaria o a los procedimientos paraprocesales en materia laboral, en que al desahogar las conductas que la ley impone a los jueces (*lato sensu*), no se está dirimiendo una contienda o controversia jurisdiccional.

En estos casos, el tribunal no va a decir el Derecho entre las partes, aun cuando sus actos causan efectos en la esfera jurídica del gobernado.

Así pues, se está ante actos que se ventilan o desarrollan ante los juzgadores señalados por esta fracción, sin que en sí mismos sean actos jurisdiccionales o actos emitidos durante la tramitación de un procedimiento tendiente a solucionar una controversia.

Actos después de concluido el juicio. Por *actos después de concluido el juicio*, se entiende a toda las resoluciones que derivan de la ejecución de la sentencia dictada en el proceso respectivo, ya que el juicio es el conjunto de actos relacionados entre sí y que se presentan cronológicamente conforme a los mandatos legales, que inician con una demanda y terminan con una sentencia (en materia penal inician con el auto de formal prisión y concluyen con una sentencia). Debe subrayarse que la sentencia definitiva y ejecutoria es la resolución o acto procesal que da por terminado el juicio, ya que el objetivo que persiguió el actor, fue el de que se dijera el Derecho

entre las partes, para deducir los intereses de quienes en ese juicio participaron; a mayor abundamiento, la función del juez es la dicción del Derecho (*iuris dictio*), lo cual se cumple cuando el juzgador dirime la controversia, desarrollándose esta tarea pública al momento de dictar la sentencia definitiva y que tenga la condición de cosa juzgada y sentencia ejecutoria.

Esto no ha sido entendido por la jurisprudencia así, ya que según la Suprema Corte, el juicio termina hasta que queda ejecutorizada (cumplimentada) la sentencia (Tesis 168 de la Cuarta Parte), sin que se determine por la misma Suprema Corte lo que deberá entenderse por actos después de terminado el juicio. Ahora bien, si se considera que un juicio es la concatenación de actos tendientes a dirimir una controversia, se debe concluir que los actos que se ejecuten o emitan para dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro de dicho juicio, son propiamente actos de autoridad después de concluido el juicio, lo que se confirma con el análisis completo de esta fracción, atento a lo siguiente:

1. En su segundo párrafo, hace referencia a los actos derivados del incidente de cumplimiento o ejecución de la sentencia, teniendo la calidad de actos después de concluido el juicio, por lo que los actos ejecutados en vía de cumplimiento de la sentencia, son actos después de concluido el juicio; y,

2. En el último párrafo habla de los actos derivados del remate, el cual es un punto que se presenta una vez dictada la sentencia del juicio que originó el embargo. En esas condiciones, según la propia ley, el remate es un acto después de concluido el juicio, ya que si fuera de otra manera, este caso se habría regulado en otra fracción y no precisamente en la que alude a los actos emitidos después de concluido el juicio de referencia.

Así pues, interpretando sistemáticamente esta fracción, se concluye que los actos después de concluido el juicio, son actos dictados con posterioridad a que la sentencia ha causado estado (sentencia ejecutoria), como es el caso de los actos de ejecución de una sentencia y los actos propios del remate. Y no puede ser de otra manera ya que, insisto, el juicio es la concatenación o serie de actos debidamente relacionados entre sí, tendientes a dirimir un conflicto; tales actos van desde el momento en que se presenta la demanda, ejercitando la acción correspondiente con la que se pone en movimiento al órgano jurisdiccional respectivo y éste, a su vez, admite el escrito de mérito, notificándole a la parte demandada la iniciación del juicio para que produzca su contestación oponiendo las excepciones y defensas pertinentes; se van a ofrecer pruebas y se desahogaran para que posteriormente se dicte la resolución definitiva en el proceso respectivo, condenando al demandado al pago de las prestaciones reclamadas por el actor. Hasta allí es donde llega el juicio, porque se ha dirimido la controversia planteada ante el juez del conocimiento y los actos tendientes a cumplimentar la sentencia, serán actos de autoridad practicados una vez que ha terminado o concluido el juicio.

Ello se desprende, además, de lo sostenido por el criterio jurisprudencial vertido en la tesis 195 de la Cuarta Parte, al Apéndice 1917-1985, donde la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dice:

> "NULIDAD DE ACTUACIONES PRACTICADAS CONCLUIDO EL JUICIO. Los incidentes de nulidad de actuaciones no pueden promoverse después de pronunciada sentencia que causó ejecutoria cuando se impugnan las actuaciones anteriores a dicha sentencia, ya que, de esta manera, se destruiría

la firmeza de la cosa juzgada; pero cuando la nulidad solicitada solo afecta a actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, sí puede plantearse y resolverse el incidente de nulidad de estas últimas actuaciones".

En esas condiciones, el más alto Tribunal mexicano ha admitido que todos los actos posteriores a la sentencia definitiva son actos después de concluido el juicio, sin que los tendientes a dar por cumplida una sentencia sean actos propiamente del juicio. En realidad, son actos que derivan de él y, por ende, consecuencias del juicio mismo.

Todo lo anterior queda claro si se toma en consideración la etimología de la palabra *jurisdicción*, que significa *dicción del Derecho*; tal dicción se encuentra dentro de la sentencia definitiva emitida por el juez competente, sin que se vaya a decir el Derecho al momento de ejecutar tal resolución decisoria. Así pues, esta fracción habla de los precitados actos de ejecución de las sentencias de juicios tramitados ante los tribunales a que se refiere concretamente la Ley de Amparo.

Resoluciones impugnables en el amparo. Cuando el juicio de amparo se impugne contra los actos después de concluido el juicio, la demanda debe enderezarse precisamente contra la resolución definitiva del incidente de ejecución o contra la que apruebe o desapruebe el remate, según sea el caso, conforme a lo que dispone expresamente la fracción en estudio.

Ahora bien, conforme al segundo párrafo de esta fracción, cuando se ataquen los actos después de concluido el juicio consistentes en resoluciones derivadas del incidente de ejecución de una sentencia (por extensión, en el caso de los remates), el quejoso podrá impugnar sendas violaciones en que haya incurrido el juzgador, a saber:

a) Las violaciones procedimentales (violaciones durante la secuela del procedimiento de ejecución); y,

b) Los vicios de fondo (los habidos en la resolución última, o sea, la sentencia interlocutoria en que se ordena la ejecución de la sentencia).

En esas condiciones, si en el trámite del incidente no se respetó alguna formalidad esencial del procedimiento, esa violación de garantías será materia de impugnación al momento de promover la demanda de amparo contra la sentencia interlocutoria, sin que quepa el juicio de amparo contra cada acto procesal del juez en esa instancia, de modo que en una sola demanda (un solo juicio) se dilucide la controversia que emane del referido incidente. Esta situación toma su forma del juicio de amparo directo, en que también se atacan violaciones procesales y las violaciones que se hayan cometido en la sentencia definitiva misma.

(Arts. 107, fracs. III, inciso b, y VII, Const.; 36, 37 y 38 L.A.; Tesis 328 de la Tercera Parte, 168, 169, 247, 2ª relacionada con la 247, 257 a 259 de la Cuarta Parte, 87, 3ª relacionada con la 87 y 136 de la Octava Parte, Ap. 1917-1985).

AMPARO CONTRA ACTOS DE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN

"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;... ".

Introducción. Esta fracción hace referencia a la presencia de un vicio durante el procedimiento (ya se está tramitando el juicio), que sea de ejecución de imposible reparación, pues si es susceptible de ser reparado en la sentencia definitiva, la vía de amparo procedente es la uni-instancial (amparo directo).

Para hacer procedente el amparo con base en esta fracción, se requiere que el promovente del mismo demuestre la existencia de un acto judicial (resolución) que tenga consecuencias de imposible reparación. Se dice que un acto es de imposible reparación cuando se dicte una resolución que de llegar a

consumarse, haría imposible que en la sentencia de ese proceso se repusiera al agraviado en un derecho de fondo que fue desconocido con motivo de la substanciación de un juicio, es decir, que al momento de dictarse la sentencia definitiva en el amparo, no se pueda reponer el procedimiento, ya que dicho acto no es revisable en la sentencia, pues se ha consumado durante la tramitación del juicio, sin que haya un recurso ordinario para impugnarlo.

Vicios en un juicio. Con motivo de la substanciación de un juicio, pueden presentarse dos tipos de violaciones, a saber: las *violaciones procedimentales* (las que se dan durante el desarrollo o trámite del mismo) y las *violaciones de fondo* (las que se contienen en la sentencia misma). Ahora bien, las violaciones procedimentales se dividen en dos grupos, que son las *violaciones procedimentales de ejecución de imposible reparación* (a las que se refiere este numeral y que se impugnan en amparo indirecto) y los *vicios procedimentales susceptibles de ser reparados* (en la sentencia definitiva) (los que se atacan en amparo directo).

Para determinar con mayor precisión en qué casos se está frente a un acto de imposible reparación en un juicio, es preciso analizar los artículos 159 y 160, de esta Ley, donde se sostienen las diversas hipótesis en que se presentan *vicios in procedendo* (violaciones al procedimiento), que son impugnables a través del juicio de garantías directo. Cuando la violación procedimental sea atacable a través del amparo directo y en términos de los artículos precitados, entonces se trata de actuaciones que no son de imposible reparación, por lo que el amparo indirecto no procede y para el caso de interponer la demanda respectiva, se desechará la misma o, en su caso, decretará el sobreseimiento del juicio, por ser improcedente el mismo.

Extralimitación constitucional de la Ley de Amparo. La Suprema Corte de Justicia en Tribunal Pleno, ha sostenido que el contexto del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, va mas lejos de lo dispuesto por la Constitución en el inciso b, de la fracción III, del artículo 107, ya que este precepto, dice la Suprema Corte, al referirse *"... al concepto de 'ejecución irreparable', como característica que deben tener los actos ejecutados dentro del juicio para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada de dichos actos, sino que el Constituyente quiso, más bien, referirse al cumplimiento de los mismos, pues de otro modo quedarían fuera del amparo muchos actos contra los cuales se ha admitido hasta la fecha, coma, por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución material en las personas o en las cosas. En consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo a la parte relativa de la fracción IX (actualmente III, inciso b) del artículo 107 constitucional, que habla de la procedencia del juicio de garantías contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, se excede en sus términos, porque el precepto constitucional no habla de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación, pues al usar de estos términos, no ha querido referirse, expresamente, a los actos que tenga fuerza de definitivos, como susceptibles de ser materia del amparo; por lo que, en tales condiciones, es indudable que debe predominar el criterio sustentada por la Constitución sobre todas las demás leyes secundarias y aplicarse preferentemente aquella, a pesar de las disposiciones de estas últimas"* (Tesis 21, de la Octava Parte, intitulada "*ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN*").

Criterio jurisprudencial vigente. El Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, ha

sustentado que los actos de ejecución de imposible reparación son aquéllos que afectan o lesionan los derechos fundamentales del hombre, tales como la vida, la libertad y la propiedad, condicionando a que esos derechos se regulen por la ley sustantiva, no así la adjetiva, cuando sea menester que se proteja al gobernado en esos derechos desde el momento mismo en que se dicte la resolución judicial que atente en contra de su patrimonio.

Para dejar esclarecido este punto, transcribo sendos criterios jurisprudenciales que regulan este punto:

"EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS. El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiendo entender que producen 'ejecución irreparable' los actos dentro del juicio, solo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que solo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio" (tesis P./J. 24/92).

"AMPARO INDIRECTO, PROCEDENCIA DE, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS DEL GOBERNADO. El artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé que 'el amparo se pedirá ante el juez de Distrito: IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación'. Así, los actos de imposible reparación a los que se refiere este precepto, podrán ser los impugnados a través de una demanda de amparo indirecto que, no obstante de que se trate de actos intraprocesales, el gobernado no pueda esperar a que se dicte la resolución definitiva para igualmente impugnarlos, toda vez que afectan de manera directa sus derechos sustantivos, lesionando los derechos fundamentales consagrados en nuestro texto constitucional a través de las llamadas garantías individuales y, que con motivo de la afectación causada, dicha lesión no se destruye con el solo hecho de que quien la sufra obtenga una sentencia definitiva favorable en el juicio" (Tesis I.13°.A.2 K, Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito).

Ese es, pues, el criterio que tiene aplicatividad actualmente en el Poder Judicial, en torno a la procedencia del amparo contra actos en juicio que sean de imposible reparación, desprendiéndose de él, en unión con el análisis de los artículos 159 y 160, de la Ley de Amparo, que los actos de ejecución de imposible reparación son todos aquellos que lesionan los derechos sustantivos, no así los procesales, como el ofrecimiento de pruebas o los incidentes de nulidad de actuaciones, verbigracia.

(Arts. 107, fracs. III y VII, Const.; 42, 159 y 160, L.A.; Tesis 80, 81, 151, 152, 208, 321 y 322 de la Cuarta Parte, 37, 168 a 170 de la Quinta Parte, 21, 43, 119 y 233 de la Octava Parte y 76 de la Novena Parte, Ap. 1917-1985).

AMPARO A FAVOR DE LOS TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO

"V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinaria o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos siempre que no se trate del juicio de tercerías;...".

Terceros extraños a juicio. La fracción cuyo estudio nos ocupa ahora, alude a los sujetos llamados *terceros extraños al juicio*, que son los sujetos que no siendo partes en el mismo, se ven afectados en su esfera jurídica con motivo del dictado de cualquier resolución, sea de trámite (auto de exequendo, por ejemplo), o se trate de la sentencia dictada en el juicio respectivo. Es decir, toda persona que no tenga un interés en juego dentro de un juicio, es un tercero extraño al mismo, el que puede ser afectado en su patrimonio por una resolución y/o ejecución de ella, derivada de un proceso.

Así, por ejemplo, si en un juicio ejecutivo mercantil se traba embargo sobre bienes de una persona distinta al demandado, el sujeto afectado por ese acto de autoridad tendrá la condición de tercero extraño o ajeno al juicio de origen, ya que la acción respectiva no se enderezó en su contra, sino del deudor original.

Junto a este sujeto, se encuentra el llamado *equiparado al tercero ajeno a juicio*, quien siendo parte en el negocio, porque tiene un interés en juego dentro del proceso mismo (el demandado), no se le emplazó legalmente para comparecer a él y el juicio se sigue a sus espaldas, sin oírlo ni vencerlo en el mismo.

Contenido de esta fracción. En términos de esta fracción, la persona que tenga la condición de auténtico tercero extraño a juicio o que se le equipare al mismo, puede comparecer ante el juez que conoció de la causa respectiva interponiendo los recursos ordinarios o medios legales de defensa que tenga a su alcance (incidente de nulidad de actuaciones o tercería, por ejemplo), defendiendo así sus derechos frente a ese juzgador; asimismo, puede promover una demanda de amparo indirecto.

Ahora bien, para efectos de la procedencia de este juicio a favor del equiparado al tercero extraño o ajeno a juicio, es necesario que no se haya apersonado ni comparecido en forma alguna dentro del juicio primario o primitivo, pues con cualquier promoción que se haga por parte de dicho sujeto, automáticamente se estará ostentando como sabedor de juicio y estará capacitado y legitimado para promover e interponer todos los recursos ordinarios legales y medios de defensa ordinarios, dejando sin efectos la procedencia del amparo.

Esta última situación no opera en tratándose del auténtico tercero extraño a juicio, quien no está obligado a agotar recursos o medios legales de defensa previamente a la interposición de la demanda de amparo para defender sus intereses jurídicos.

Principio de definitividad. De conformidad con la fracción en estudio, el juicio de amparo es procedente contra los actos derivados de un juicio que afecten a una persona, cuando ésta no haya sido llamada a juicio, ya porque no era parte en el mismo (tercero extraño a juicio), ya porque teniendo la calidad de parte procesal, no se le emplazó al mismo (sujeto equiparado al tercero extraño a juicio). La procedencia del amparo indirecto no está condicionada a que previamente se hayan agotado los recursos ordinarios o medios legales de defensa, por lo que en la especie no rige el principio de definitividad del juicio de amparo.

Esta excepción tiene su razón de ser precisamente en un trato de igualdad y en un sentido netamente de justicia, ya que el agraviado por el acto reclamado no es parte en el juicio natural y nada tiene que hacer en el mismo, sin que se le reconozca personalidad procesal y para el caso de que el promovente sea el equiparado al tercero extraño a juicio, no está obligado a haber agotado recursos ordinarios durante la secuela del juicio, antes de interponer la demanda de amparo, porque no tuvo oportunidad de defensa al no haber sido llamado al proceso natural y por ello, está en una desventaja con relación a las demás partes al momento en que comparezca al proceso de mérito.

Efectos de la sentencia concesoria del amparo. El efecto de la sentencia definitiva dictada en el juicio de garantías promovido por el demandado equiparado al tercero extraño a juicio, que acredite tener esa calidad procesal por la falta de emplazamiento o por falso emplazamiento que se le practicó, estriba en dejar insubsistente todo lo actuado dentro del juicio de origen o juicio natural, incluyendo, por ende, la sentencia definitiva que se haya dictado en el proceso correspondiente. Asimismo, dicha resolución (la de amparo), puede servir para iniciar el juicio de responsabilidad civil y hasta la acción penal respectiva en contra de la autoridad que realizó el emplazamiento ilegal que ocasionó diversos perjuicios y daños al quejoso, pudiendo extenderse tal acción al gobernado que promovió el juicio ordinario o de la clase que se quiera imaginar, cuando se compruebe que fue el originador de la conculcación de garantías, por haber sobornado al notificador respectivo.

(Arts. 107, fracs. III y VII, Const.; 73, frac. XIII, L.A.; Tesis 322 y 400 de la Tercera Parte, 73, 2ª y 14ª relacionada con la 84, 137 a 139, 188, 207 y 259 de la Cuarta Parte, 147, 192, 197 a 200 de la Octava Parte y 232 de la Novena Parte, Ap. 1917-1985).

AMPARO POR INTERPOLACIÓN DE COMPETENCIAS

"VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley;...".

En términos de esta fracción el juicio de amparo bi-instancial es el procedente para proteger la competencia entre las autoridades federales y las locales, evitándose así la interpolación competencial respectiva. Debo reiterar que el amparo que se promueva con fundamento en esta fracción y, obviamente, en las hipótesis de procedencia del amparo previstas en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, debe ser intentado precisamente por la persona que resintió en su esfera jurídica los efectos del acto contrario a la Constitución, sin que esa acción (la de amparo) pueda hacerse extensiva en favor de la Federación o de los Estados, a menos de que estos resientan directa y personalmente los agravios correspondientes.

Por otra parte, recuerdo también que el amparo promovido con fundamento en estas dos fracciones (II y III del artículo 103), ha sido denominado equivocadamente como *amparo soberanía*, el que no existe, según quedó dicho en el comentario relativo al artículo 1º de esta ley, lugar a donde remito para su estudio.

AMPARO CONTRA NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL

"VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional".

Contenido de esta fracción. En esta última fracción del artículo 114, de la Ley de Amparo, se prevén sendos supuestos de procedencia del amparo indirecto, a saber:

a) La resolución que se dicte en el recurso administrativo que se promueva contra la determinación del no ejercicio de la acción penal, cuando se confirme tal determinación; y,

b) La resolución que confirme el desistimiento de la acción penal.

En ambos casos, se prevé como requisito de procedencia del juicio de amparo, que se haya agotado el recurso ordinario respectivo, observándose de esa manera el principio de definitividad del juicio de amparo. En efecto, el texto legal dice que el amparo procede solo contra la resolución que confirme el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, confirmación que hace el Procurador General de la República o el de Justicia de alguna entidad federativa, cuando el ofendido o la víctima por la comisión del delito, se haya inconformado con esa resolución, a través de un recurso que prevé o el Código de Procedimientos Penales (como en el caso del Estado de Hidalgo), o la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, siendo ese el caso del sistema federal.

Ahora bien, interpretando sistemáticamente la Ley de Amparo, se aprecia que el sujeto que promoverá la demanda de amparo en este caso, será la víctima o el ofendido que sea titular del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión del delito, en términos del artículo 10, de la propia Ley, teniendo la condición de tercero perjudicado el indiciado (si se impugna la resolución que confirma el no ejercicio de la acción penal) o el procesado o reo (cuando se ataque la confirmación del desistimiento de la acción penal).

Corolario. Esas son las diversas hipótesis de procedencia del amparo bi-instancial o amparo indirecto, que recibe el primer nombre en virtud de que el juicio constitucional consta de dos instancias procesales, tramitándose la primera ante el juez de Distrito que competa de acuerdo con las bases especificadas por el artículo 36, en relación con los subsecuentes, todos de esta Ley, así como con las reglas competenciales que se contienen en los artículos 48, 51, 52, 54 y 55, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que más adelante se estudian; en tanto que la segunda instancia se sigue ante la Suprema Corte de Justicia o ante algún Tribunal Colegiado de Circuito, según las reglas competenciales respectivas que fueron analizadas al estudiar los artículos 84 y 85 de este ordenamiento legal y que se contienen también dentro de la Ley Orgánica citada anteriormente en sus artículos 10, 21 y 37, a cuyos comentarios remito en obvio de repeticiones innecesarias.

Sobre este tipo procedimental de amparo, pueden hacerse diversos comentarios, máxime si se considera que se está en presencia del genuino amparo, el que tiene su nacimiento precisamente en las primeras leyes reglamentarias de amparo. En esas condiciones, el amparo bi-instancial ha estado vigente durante mas de cien anos, no obstante que en la primera ley reglamentaria del mismo se establecieron tres instancias dentro del juicio constitucional o de garantías, tramitándose la primera ante el Juez de Distrito, la segunda ante el Tribunal de Circuito y la tercera, que procedía tan solo Si la sentencia de segunda instancia revocaba la de primera, era competencia de la Suprema Corte, a través del recurso denominado de súplica. En las demás Leyes de Amparo, éste ha sido un juicio de dos instancias y en algunas de ellas la segunda instancia es de oficio.

Sobre la existencia de dos instancias del juicio de amparo, debo indicar que ello se deriva de las necesidades de brindar una mayor seguridad a las partes, en el sentido de no dejar que un juez sea el único capaz de sentenciar (después de haber oído a las partes y analizado, valorizado y estudiado las constancias de autos) la controversia constitucional que ante cl se haya planteado por el gobernado que resintió los efectos del acto de autoridad que reclamó en la demanda respectiva. Por tratarse de un conflicto de la naturaleza que ostenta el juicio de amparo, es por lo que debe otorgarse mayor garantía a las partes en el sentido de poder defenderse contra alguna mala apreciación que se derive de la resolución definitiva emitida por el juzgador de primera instancia. En esas condiciones, el procedimiento bi-instancial del juicio de amparo es positivo y viene a significar una garantía procesal para aquellos que intervienen en el juicio y contra quienes o a favor de quienes se va a dictar la sentencia de amparo.

Por lo que hace a los diversos actos que dan lugar al amparo indirecto o amparo ante el juez de Distrito, que es el amparo que prevé el artículo 107 constitucional, en su fracción VII, en la que se dan las bases primarias y mínimas del propio proceso, estos son de muy variada constitución o contextura y entre ellos encontramos tanto actos del Poder Legislativo, como del Ejecutivo y hasta del Judicial, lo que no ocurre tratándose del amparo uni-instancial, el que está reducido para impugnar las resoluciones definitivas dictadas en un proceso o juicio, razón por la cual el amparo de dos instancias es de mayor alcance y de mayor amplitud en cuanto a la protección constitucional que con el se consigue.

(Arts. 103, fracs. II y IV Const.; 1°, fracs. II y III y 84, frac. I, inciso b, L.A.; 11, frac. V, inciso b, LOPJF).

AMPARO EN MATERIA CIVIL

"Art. 115. Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo solo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica".

A través de este artículo, se pretende tutelar y corroborar la disposición establecida por el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución, en el sentido de que las resoluciones que se pronuncien en materia civil (por extensión en materias administrativa, laboral, agraria, fiscal y toda aquella que no sea penal), deben fundarse en la ley y en la jurisprudencia, condicionándose el otorgamiento del amparo a que se acredite tal extremo (la falta de aplicación correcta de la ley o de su interpretación jurídicamente válida que es la jurisprudencia).

Ahora bien, este numeral contempla una excepción en virtud de que el tercero extraño a juicio no ha tenido las mismas oportunidades que la ley establece para defender sus derechos dentro del juicio civil (*lato sensu*) que origine el agravio proferido en su contra. Por ello, este sujeto no tiene la obligación de agotar los recursos ordinarios antes de ir en demanda de amparo, ni promover el juicio de garantías cuando se haya actualizado una resolución contraria a la ley aplicable al caso concreto o a la jurisprudencia.

Es menester señalar que las resoluciones civiles (todas), deben estar apegadas a Derecho, por lo que el artículo en comento regula la procedencia del juicio de garantías indirecto, a que se haya emitido una resolución (auto, interlocutoria o

sentencia definitiva) contraria a la ley aplicable al caso concreto, o a la jurisprudencia (interpretación jurídica de la ley). Ahora bien, si el amparo indirecto procede exclusivamente contra resoluciones distintas a la sentencia definitiva, ello conlleva a sostener que la disposición en comento prevé la necesidad de que esas resoluciones también se sustenten en la norma jurídica o en su interpretación obligatoria, que es la jurisprudencia.

(Art. 114, frac. V, L.A.).

CAPÍTULO II
DE LA DEMANDA

Introducción sobre el capítulo. La demanda de amparo es el escrito en que se contiene inscrita la voluntad del agraviado por un acto de autoridad, de inconformarse con el mismo, porque lo considera contrario al texto de la Norma Máxima del país, en su capítulo de garantías individuales o del gobernado.

Este documento es de suma importancia, ya que en él se especifica con claridad cuáles actos son los que se reclaman y atacan por tildarse de inconstitucionales, así como quién demanda y a que autoridad pública le está imputando la emisión y/o ejecución del acto que da lugar a la promoción del juicio.

Demanda y acción. La acción de amparo consta inscrita precisamente en la demanda, por lo que este escrito es el que da lugar a que se inicie y substancie el juicio en todas sus partes. En efecto, en la demanda de amparo se contienen inscritos y descritos los elementos que dan forma a la acción, a saber:

1. El actor (que en amparo es el quejoso) (art. 116, frac. I, L.A.);
2. El tribunal ante el que se comparece (que en el caso del amparo es uno de los Tribunales de la Federación, según prevé el artículo 103 constitucional);
3. El demandado (llamado en la teoría y práctica del amparo, como autoridad responsable (art. 116, frac. III, L.A.);
4. La causa remota (que para los efectos de la acción de amparo, es la garantía individual o del gobernado, violada por la autoridad responsable) (art. 116, frac. V, L.A.);
5. La causa próxima o petendi (que en el caso del juicio de amparo es el acto reclamado) (art. 116, frac. IV, L.A.); y,
6. El objetivo de la acción (que consiste en la necesidad de que se declare la nulidad del acto reclamado y, consecuentemente, se restituya al quejoso en el goce de la garantía individual violada) (art. 80, L.A.).

En ese orden de ideas, en la propia demanda de amparo se encuentran inscritos los requisitos de la acción de amparo, por lo que ese documento (la demanda) es la cuna y sostén de la acción constitucional intentada por el agraviado por un acto de autoridad.

Tipos de demanda de amparo indirecto. En términos de lo previsto por los artículos 116 y 117, de la Ley de Amparo, existen tres modelos o tipos de demanda de amparo, a saber:

a) Demanda genérica (prevista por las fracciones I a V, del artículo 116, de la Ley de Amparo); a través de ella se impugna la totalidad de actos de autoridad e, incluso, ella es la que diariamente se hace valer por los gobernados que promueven este juicio.

b) Demanda por invasión de competencias entre autoridades federales y estatales o distritales (regulada por las fracciones I a IV y VI, del artículo 116, de la Ley de Amparo).

c) Demanda especial en amparo penal (prevista por el artículo 117, de la Ley de Amparo) y que se utiliza esporádicamente, solamente cuando el amparo no se promueve contra actos de autoridad judicial, como adelante se especifica.

En los tres casos de demanda de amparo, se encuentra inserta en ella la acción respectiva, amén de ser la base del inicio del juicio de garantías, siendo menester estudiar este capítulo con detenimiento, para poder elaborar correctamente la demanda, ya que de esa formulación, será dable que el juez federal otorgue el amparo y la protección de la justicia federal.

REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO

"Art. 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:...".

La primera situación legal que debe observarse con motivo de la substanciación del juicio de amparo, estriba en la presentación de la demanda de amparo por escrito, lo que se sostiene en este artículo, que ratifica la disposición del artículo 3° de esta ley, en el sentido de que todas las promociones que se formulen en el juicio de amparo, deben constar por escrito, como se recordará.

Este requisito tiene su excepción, que está prevista dentro del texto del artículo 117, que adelante se estudia como los anteriores. Pero la regla general es que la demanda de amparo se presente en forma escrita, lo que significa que las autoridades judiciales federales tendrán la posibilidad de resolver la controversia constitucional en una forma concreta y veraz, puesto que tendrán ante sí los elementos que les sean señalados por el quejoso y, en su oportunidad, por las demás partes en el juicio de amparo.

A mayor abundamiento, este requisito legal importa una garantía de seguridad para el quejoso, en virtud de que al ordenársele que presente la demanda por escrito, se le asegura que quedará una constancia de las argumentaciones que haya formulado al juez federal al momento de impugnar el acto de autoridad que señale como reclamado, las que estarán imbíbitas dentro del capítulo de los conceptos de violación que sean esgrimidos por el promovente del amparo.

Es por ello por lo que la Ley exige que la demanda de amparo sea presentada por escrito, y en ella deberán expresarse los puntos que este numeral prevé.

Por último, nótese que el artículo en comento no exige una forma específica o determinada que deba contener o reunir el escrito de mérito, por lo que el agraviado puede emplear cualquier tipo de papel (carta, oficio, etcétera), así como cualquier forma para su elaboración, sea que la escritura sea en máquina de escribir, en computadora e, incluso, manuscritamente.

NOMBRE DEL QUEJOSO

"I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;..."

Nombre del quejoso. Este primer requisito es lógico, además de ser necesario, ya que es menester saber quién es el gobernado que está promoviendo y con qué calidad jurídica. Este requisito de la demanda de amparo tiene estrecha relación con los artículos 107, fracción I de la Constitución General de la República y 4° de la Ley, en los que se contienen las reglas primarias de promoción del amparo.

El quejoso es la persona que siendo gobernado, ve lesionada su esfera jurídica con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad, por lo que adquiere la calidad de agraviado y que, en esas condiciones, se inconforma, demandando el

amparo y la protección de la justicia federal; mientras no haya la voluntad de demandar la declaratoria de nulidad del acto, ese gobernado mantendrá la calidad de agraviado y solamente cuando ejercite la acción de amparo, podrá ser considerado como quejoso.

El nombre del quejoso es fundamental, a fin de poder determinar si esa persona ha sido lesionada por un acto de autoridad (el reclamado en la demanda), para de esa manera estar en aptitud de concederle el amparo que impetra y saber con precisión a qué gobernado se le otorga el amparo y la protección de la justicia federal.

Pluralidad de quejosos. Cuando un mismo acto de autoridad lesiona a varias personas al mismo tiempo, como sucede con una ley o en el caso de una orden de aprehensión girada en contra de los coindiciados por la comisión de un delito, los agraviados por el acto pueden promover conjuntamente la demanda de amparo, firmándola todos como coagraviados, y en términos del artículo 20, de la propia Ley, deberán designar un representante común.

Con el señalamiento claro y concreto del nombre de todos los agraviados por el acto y que, en esas condiciones, promueven la demanda de amparo, será dable que el juez federal estudie la constitucionalidad de ese acto, en relación al grueso de los sujetos que pidieron la tutela de la justicia de la Unión.

Relación de este requisito con los principios fundamentales del amparo. Este requisito tiene su razón de ser en la presencia de dos principios fundamentales del amparo en forma directa y con un tercero en forma indirecta. Efectivamente, la mención del nombre del quejoso está vinculado con el *principio de iniciativa o instancia de parte agraviada*, el que sostiene que el amparo debe ser promovido por un gobernado que haya resentido un agravio en su esfera jurídica, sin que tal proceso pueda iniciarse de oficio; de esta situación surge la relación del requisito legal señalado con otro de los principios fundamentales del amparo, que es el *principio de la existencia de un agravio personal y directo* para que sea procedente otorgar el amparo y la protección de la justicia de la Unión en favor del agraviado que ha interpuesto la demanda de amparo, dándose esa relación en virtud de que debe existir una concordancia entre el quejoso en el juicio de amparo y la afectación en su esfera jurídica con motivo del acto de autoridad reclamado en la demanda. Debo recordar que el artículo 73, en su fracción V, dispone que el amparo es improcedente cuando no se afecten los intereses jurídicos del quejoso, por lo que este requisito de la demanda debe relacionarse con el texto del artículo 73, en su fracción citada.

El último principio que guarda relación íntima con el señalamiento del nombre del quejoso, es el denominado *de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo*, principio que es característico del amparo y que se vincula con el requisito que ahora se analiza, en vista de que el otorgamiento del amparo beneficiará tan sólo a aquel gobernado que haya promovido el juicio de garantías, por lo que al indicarse expresamente el nombre del quejoso, el juez de Distrito limitará la protección constitucional en favor del mismo en exclusiva y sin que haya posibilidad de equivocación sobre la persona a la que se ha favorecido con la sentencia dictada en el juicio.

Esa es, pues, la forma en que se relaciona este primer requisito de la demanda de amparo con varios de los principios fundamentales del propio proceso constitucional, razón por la cual es de gran importancia el señalamiento de mérito dentro del escrito de demanda y durante el dictado y cumplimiento de la sentencia que deba ser emitida en el mismo. Sin la manifestación del nombre del quejoso, será

imposible que la autoridad responsable pueda informar al juez federal si el acto que de ella se reclama es cierto repercutiendo negativamente para dilucidar la controversia constitucional.

Domicilio para recibir notificaciones. El segundo aspecto que debe contener la demanda de amparo en términos de esta fracción, es la designación de casa para oír y recibir notificación por parte del quejoso; este requisito tiene importancia extrema también, porque de esa forma podrán practicarse diversas diligencias de notificación personal al quejoso, tales como la que se presenta cuando se dicta un auto aclaratorio de la demanda de amparo en el que se requiere al agraviado que despeje de alguna duda al juez de amparo, así como la relativa a hacer del conocimiento del quejoso el sentido de la sentencia de amparo correspondiente, etcétera. Esa es la causa por la que se exige el señalamiento de la casa o domicilio del quejoso dentro del escrito de demanda.

Sobre este aspecto, debo indicar que el domicilio que señale el quejoso debe estar dentro de la ciudad donde se localiza el domicilio o la residencia de la autoridad que conozca del amparo, puesto que de lo contrario se tendrá por no designado el mismo y las notificaciones se harán por lista, aún las de carácter personal, tal y como sucede cuando el quejoso no señala dicho requisito en el escrito de demanda o queja de amparo.

El domicilio que el quejoso señale en el escrito de demanda de amparo, puede ser su domicilio particular o, en su caso, puede designar un domicilio convencional, como es el despacho profesional del abogado que lo esté patrocinando o asesorando y en ese lugar se practicarán las notificaciones de índole personal que deriven del juicio de amparo (arts. 27, 28, 29 y 30, L.A.).

Por otro lado, cuando en la demanda de amparo no se señala domicilio del quejoso, el juez de amparo ordenará que las notificaciones que deban hacérsele a esta parte procesal, se practicarán por medio de la lista que se coloca diariamente en el Juzgado federal.

Nombre de quien promueve en representación del quejoso. En cuanto al aspecto relativo a expresar el nombre de quien promueve en representación del quejoso, este requisito queda satisfecho tan sólo cuando se especifica claramente quién presenta la demanda por otro gobernado y con qué calidad comparece al amparo (apoderado, representante legal, en ejercicio de la patria potestad, como defensor del agraviado en la causa penal, a favor de otra persona, etcétera) y para el caso de que sea omisa tal situación, el juez de Distrito deberá prevenir al promovente para que aclare el escrito inicial de demanda, en términos de lo prescrito por el artículo 146 de esta Ley.

El señalamiento de este aspecto no implica que la protección de la justicia federal recaerá en la persona del representante legal del quejoso o su apoderado o la persona que esté compareciendo al juicio en calidad de promovente; tal situación es, por sí misma, ilógica y, por lo tanto, no debe tomarse en consideración. Si la persona que ha activado al aparato jurisdiccional federal competente para conocer del juicio de amparo, comparece ante ese órgano en calidad de apoderado o representante legal, la sentencia que en el juicio respectivo sea emitida, redundará en beneficio o en perjuicio tan sólo de quien fue señalado como quejoso en la demanda. En otras palabras y para efectos de dejar esclarecido el sentido de este requisito legal que debe contener toda demanda de amparo, lo que el legislador ha querido ordenar es que en el ocurso

correspondiente y que sea presentado por una persona que no es el quejoso, pero que está facultado legalmente para desarrollar determinadas conductas en favor de quien ha visto afectada su esfera jurídica por un acto de autoridad, mencione cuál es su nombre y acredite la calidad con la cual está accionando al aparato jurisdiccional federal, precisando, al mismo tiempo, quién es la persona que comparece al juicio en calidad de quejoso, es decir, a quién está dañando el acto de autoridad lesivo de garantías y, por ende, contrario al texto constitucional.

Si la demanda de amparo se presenta en esas circunstancias (por medio de apoderado o representante), pero éste no comparece por su propio derecho, cuando el acto reclamado lo afecta también, la sentencia respectiva no le beneficiará a él; solamente favorece a quien aparezca en la demanda como quejoso.

Acreditación de la personalidad. Cuando el amparo es promovido por el representante legal o apoderado del gobernado agraviado por el acto de autoridad, dicho signatario de la demanda (apoderado o mandatario, o quien ejerza la función correspondiente y que preste su voluntad psíquica a la persona física o al ente moral que intervenga en el amparo), deberá acreditar su personalidad anexando a la demanda el documento en el que conste tener facultades para comparecer en el juicio de garantías con ese carácter, ejercitando el derecho de acción que compete y del que goza el afectado por el multicitado acto de autoridad, y para el caso de no acompañar ese documento, básico para poder admitir la demanda de amparo, el juez de Distrito requerirá la exhibición de mérito, fundándose en lo dispuesto por el artículo 146 de esta Ley, debiendo notificarle ese requerimiento de manera personal al promovente en el domicilio señalado en el escrito de demanda. Cabe indicar que el escrito aclaratorio, que en términos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia forma parte de la demanda de garantías (Tesis 124 de la Octava Parte), debe ser firmada por aquella persona que estampó su firma en el escrito inicial de demanda y en el supuesto de que quien presente el nuevo escrito firmándolo sea el quejoso mismo, el juez no dará entrada a la demanda respectiva, en virtud de que la misma no habrá sido presentada dentro del término legal ni el escrito aclaratorio reunirá los requisitos establecidos en este artículo, a menos de que quede acreditada la personalidad del primer promovente o signatario de la demanda.

(Arts. 107, frac. I, Const.; 3°, 4°, 5°, frac. I, 6°, 8°, 9°, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 27, 28, 30, 114, 117, 166, frac. I, 212, 213 y 215, L.A.).

NOMBRE DEL TERCERO PERJUDICADO (INTERESADO)

"II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;..."

Contenido de la fracción. La exposición de los requisitos que se contemplan en esta fracción, también adquieren importancia y relevancia para la tramitación legal del amparo, al preverse que el quejoso hará la indicación de la persona favorecida con la emisión y/o ejecución del acto reclamado (tercer perjudicado o interesado) y el domicilio de este sujeto, para que sea emplazado al juicio de amparo. Con la manifestación de estos datos, el juez de Distrito que sea competente para resolver el juicio correspondiente, podrá ordenar el emplazamiento del sujeto que fue beneficiado por la autoridad responsable al momento de emitir y/o ejecutar el acto que sea reclamado en el amparo (tercero perjudicado o interesado).

Así pues, el requisito derivado de esta fracción es de importancia para poder tramitar en todas sus partes y en forma legal el amparo, sin dejar en estado de

indefensión al tercero perjudicado, al cual está dedicada la fracción III del artículo 5° de la Ley de Amparo.

Según se vio al analizar la fracción III, del artículo 5° de esta Ley, el tercero perjudicado es la contraparte verdadera del quejoso, puesto que defiende un interés personal mayúsculo al del sujeto que comparezca al amparo en calidad de autoridad responsable; debe recordarse que el tercero perjudicado es aquel gobernado que fue favorecido o beneficiado con el acto de autoridad que reclama el quejoso en la demanda de garantías y que estima inconstitucional, por lo que debe ser llamado a juicio a deducir sus intereses en el proceso constitucional mismo. Por tal razón, la Ley de Amparo ordena que el quejoso manifieste quién es ese sujeto que tendrá la calidad de parte procesal en el juicio propuesto y dónde se encuentra ubicado su domicilio, con lo que podrá emplazársele a juicio, desarrollándose la diligencia respectiva en forma personal, como lo manda el artículo 30, ya estudiado con antelación.

Desconocimiento del tercero perjudicado por el quejoso. Cuando el quejoso desconoce el nombre del tercero perjudicado y así lo manifiesta en la demanda de amparo, el juez de Distrito, al momento de admitir la misma a trámite, en términos del artículo 147, exhortará a la autoridad responsable para que proporcione esos datos y de esa manera pueda practicarse la diligencia de emplazamiento a juicio, siendo aplicable en este supuesto la jurisprudencia 323 de la Octava Parte (pág. 528) intitulada "TERCEROS PERJUDICADOS", cuyo contenido afirma que éstos sujetos deberán estarse al estado del juicio al momento en que comparezcan al mismo, independientemente de la fecha en que se les llamó a él.

Falta de señalamiento del domicilio del tercero perjudicado. Para el caso de que el quejoso no proporcione en la demanda la ubicación del domicilio del tercero perjudicado, el juez lo requerirá para que lo exprese y en el supuesto de que no se aclare tal situación o de que el quejoso manifieste desconocerlo, entonces el juzgador deberá estarse a lo dispuesto por la fracción II del artículo 30, de esta Ley, ordenando que se haga la búsqueda del tercero perjudicando y, en su caso, citarlo a través de edictos a costa del quejoso.

Solo de ese modo podrá substanciarse el juicio en todos sus términos y etapas, sin dejar desprotegido a este sujeto procesal.

Inexistencia del tercero perjudicado. Si en una controversia que dé lugar a un juicio de amparo no exista tercero perjudicado, el quejoso tiene la obligación de hacerlo saber al juez, lo que se cumple en la propia demanda expresando las palabras "*no existe*". Con ello, queda cumplida la exigencia de esta fracción legal y el quejoso evita que se le prevenga para que aclare la demanda de amparo.

Falta de emplazamiento del tercero perjudicado. La protección de los derechos e intereses de este sujeto procesal, ha llevado a la Suprema Corte a emitir un criterio de jurisprudencia en que ordena reponer el procedimiento para el caso de que el tercero perjudicado no haya sido llamado a juicio en términos de la Ley (Tesis 320 y 322 de la Octava Parte, comentadas al tratar el estudio de la fracción III, del artículo 5°).

(Arts. 5°, frac. III, 30, 95, frac. I, 150, 151, 166, frac. II y 223, L.A.).

AUTORIDADES RESPONSABLES

"III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. cuando se trate de amparos contra leyes;..."

Designación de la autoridad responsable. La autoridad responsable es la parte demandada en el juicio de amparo, por lo que es menester saber quién representa a dicha parte en el juicio de garantías; así, la Ley ordena que el quejoso haga la manifestación correspondiente en el libelo primario para poder emplazarla a juicio a defender el acto que se ataca de inconstitucional por el quejoso. En la demanda de amparo, el quejoso deberá designar a todas y cada una de las autoridades que tengan relación con el acto impugnado en el proceso de protección constitucional, sin que sea dable para el quejoso entablar tantas demandas como autoridades responsables existan.

Para efectos de obtener una protección mayor y evitar que alguna autoridad con facultades para ejecutar el acto reclamado lo lleve adelante, argumentando no haber sido señalada como responsable en la demanda respectiva, es preciso que el quejoso haga la designación con ese carácter de todos aquellos funcionarios que puedan tener conexión con el acto que se reclama en la demanda; así se pondrá un dique a las autoridades inferiores, las que no podrán alegar no haber sido notificadas del juicio de garantías ni excusarse del cumplimiento a la sentencia dictada por el juez de Distrito. En esas circunstancias, el quejoso deberá analizar detenidamente el acto de autoridad reclamado y posteriormente, estimar cuáles autoridades tienen injerencia con la ejecución del mismo, para así designar a todas las que puedan llevar adelante la tal ejecución. Cabe decir que en caso de no designar a alguna autoridad que pueda ejecutar el acto reclamado, pero se dicte sentencia declarando inconstitucional el acto ordenador, las autoridades que no intervinieron en el juicio de amparo deben respetar la ejecutoria de amparo, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia 137 de la Octava Parte del Apéndice 1917-1985, publicada a fojas 209 e intitulada "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLAS ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO"; para tal efecto, es menester que la autoridad que no concurrió al amparo por no haber sido señalada en la demanda como responsable, tenga cabal conocimiento de la ejecutoria de amparo, como bien establece la jurisprudencia antes señalada.

En resumen, es preferible que el promovente del juicio de garantías haga extensiva la demanda de amparo en cuanto a las partes demandas (autoridades responsables) a todas las que tengan contacto con el acto reclamado, para que así les pare perjuicios directos la sentencia dictada en el juicio procedente.

Domicilio de la responsable. Al momento en que el quejoso cumpla con este requisito, no será necesario que aluda al domicilio de las autoridades responsables, puesto que los jueces federales tienen conocimiento exacto del mismo para poder emplazarlas a juicio, amén de que la Ley de Amparo no alude a ese requisito como una de las condiciones para la admisión de la demanda.

Así las cosas, es ilegal que a la demanda de amparo en que el quejoso no señaló el domicilio de la autoridad responsable, le recaiga un auto de prevención, en

que se requiera al quejoso que aclare la demanda, para que especifique cuál es el domicilio de la autoridad responsable.

Carácter que se le atribuye a la autoridad responsable. En la demanda de amparo en que hay pluralidad de autoridades responsables, el quejoso debe señalar con qué carácter atribuye los actos reclamados a cada autoridad, para que pueda ser rendido el informe justificado respectivo de cada una de ellas apegado a Derecho, ya que de otra forma no se podrá especificar si los actos reclamados son inconstitucionales o no. Tal situación no se presenta cuando el quejoso atribuye específicamente a cada autoridad el acto reclamado que de ellas demanda.

Autoridades responsables en amparo contra leyes. Tratándose de amparo contra leyes, el presente requisito quedará cumplido cuando el quejoso atribuye al órgano legislativo correspondiente la emisión de la ley reclamada, en tanto que al titular del Ejecutivo Federal o local, según sea el caso, se le atribuye la promulgación de la ley, pudiendo aludirse al refrendo de la ley, el que se imputará a las autoridades que hayan firmado la Ley para darle vigencia con esa conducta, en la inteligencia de que la Ley no exige que se haga ese señalamiento.

Por lo que hace al amparo contra tratados internacionales, en él deben señalarse como autoridades responsables tanto al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (a quien se le imputa el acto de celebración del tratado) y al Senado de la República (de quien se reclama la aprobación del tratado).

Por último, cuando el amparo se endereza contra un reglamento administrativo, se señalan como autoridades responsables tanto al Ejecutivo que expidió el acto legislativo (reglamento), como a quien lo haya refrendado (Secretario de Estado que autorizó ese acto), ya que en términos del artículo 92, constitucional, para que los actos del Presidente sean válidos, es menester que estén firmados por el titular de la dependencia respectiva.

Sobre esta fracción y la obligación que la Ley impone en el sentido de señalar en la demanda a los órganos que intervienen en la formación de las leyes, es decir, al órgano que la expide (Congreso de la Unión o Congreso Local) y la autoridad que la promulga (Ejecutivo Federal o Local, según el caso concreto), la Suprema Corte de Justicia sentó un importante y lógico criterio que conforma una Tesis de jurisprudencia (69 de la Primera Parte del Apéndice 1917-1985, visible a fojas 145), en que estableció que la falta de designación del ejecutivo que promulgó una ley no era motivo suficiente para sobreseer el juicio de garantías, argumentando correctamente que en el proceso de formación de una ley, la voluntad del ejecutivo (federal o local) se encontraba subsumida o subordinada a la del Congreso que expide el acto legislativo de mérito (el impugnado en amparo), razón por la que en términos de este criterio no era imprescindible la comparecencia del ejecutivo en esta clase de juicios de amparo (contra leyes) (tesis 69, intitulada "LEYES, AMPARO CONTRA. AUTORIDAD RESPONSABLE. SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE CUANDO SE SEÑALA AL CONGRESO QUE LA EXPIDIÓ, PERO NO AL EJECUTIVO QUE LA PROMULGÓ").

Así pues, existe la obligación a cargo del quejoso en el sentido de designar como autoridad responsable al Presidente de la República que promulgó una ley federal, o al Gobernador respectivo, cuando la ley promulgada sea local, no es muy acertada, como lo dejó asentado la Suprema Corte de Justicia.

Hoy en día, la tramitación de un juicio de amparo contra una ley debe interponerse contra el acto de promulgación de la misma, designándose como

autoridad responsable al ejecutivo que llevó a cabo dicha conducta, la que está prevista por el artículo 11 de este cuerpo normativo como una de las que dan origen a las autoridades responsables. Cuando se promueve amparo contra leyes y se designa como autoridad responsable al Presidente de la República o al Gobernador que promulgó el acto legislativo impugnado, precisamente por haber hecho tal promulgación, es obligación del quejoso atribuir el acto ley concretamente al titular de esa dependencia gubernativa, mencionando que la Ley se imputa en cuanto a su expedición al Congreso respectivo (el de la Unión, si es ley federal o local para el Distrito Federal, o al de la entidad federativa correspondiente, cuando la ley local emane de él), en tanto que la promulgación se atribuye específicamente al titular del ejecutivo federal o local, según sea el caso, pudiendo designarse como autoridades responsables también a aquéllas que refrendaron el acto de autoridad reclamado, sin que en este supuesto haya una mención específica por parte de la Ley de Amparo, por lo que no es menester hacer tal señalamiento.

Autoridades responsables contra leyes heteroaplicativas. Cuando se señale en amparo como acto reclamado una ley heteroaplicativa, es obligación del quejoso designar como autoridades responsables, además de las ya mencionadas (la que expidió la ley y la que la promulgó), a las que hayan aplicado el acto de molestia y que origina el agravio personal y directo, necesario para la existencia de la violación de garantías, siendo recomendable la designación de todas aquellas autoridades que pudieron haber intervenido en la aplicación del acto legislativo considerado inconstitucional, sin importar que no se tenga la certeza sobre la intervención de esas autoridades en la emisión y ejecución del acto basado en la ley respectiva.

Con relación a este supuesto, la Suprema Corte de Justicia, en Tribunal Pleno, ha sostenido que cuando se interpone el recurso de revisión contra la sentencia del juicio en que se impugnó la Ley después de que se emitió el primer acto de aplicación de la misma, donde se sobreseyó el proceso constitucional por lo que hace a los actos de aplicación de la ley, el quejoso debe exponer diversos agravios contra esa declaración de sobreseimiento, sin que le sea dable combatir únicamente la sentencia en cuanto a la negativa del amparo por lo que hace a la ley; para el caso de promoverse así la revisión, el resultado dentro de ese recurso será en el sentido de revocar la sentencia de primera instancia por lo que hace a la negativa del amparo en relación a la ley, para sobreseer el juicio; argumenta la Suprema Corte de Justicia que en ese supuesto han desaparecido los actos de aplicación del acto legislativo, por virtud de la falta de inconformidad en contra de la sentencia de primera instancia en relación a los mismos, ya que no se formularon agravios en contra de tal resolución en cuanto a los actos de aplicación de la ley, manteniéndose como único acto reclamado dentro del juicio de garantías el legislativo, que por sí mismo no causa agravio alguno al quejoso y, en términos del artículo 73, fracción VI, de esta Ley, debe declararse la improcedencia del juicio y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, de la propia Ley de Amparo, declararse el sobreseimiento. La tesis invocada aparece publicada con el título de "LEYES, AMPARO CONTRA, Y CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN DE LAS MISMAS. SOBRESEIMIENTO", correspondiente a la Primera Parte del Apéndice 1917-1985 al Semanario Judicial de la Federación, visible a fojas 158.

Autoridades substitutas. La Suprema Corte de Justicia ha sentado el criterio jurisprudencial en que se establece que cuando la autoridad de la que emanó el acto

reclamado ha desaparecido o dejado de existir, la demanda de amparo se incoará en contra de aquella autoridad que substituyó a la autoridad emisora o ejecutora del acto reclamado y que ha desaparecido, sosteniéndose tal criterio en la tesis 67, de la Octava Parte, del propio Apéndice, visible a fojas 113 bajo el rubro "AUTORIDAD RESPONSABLE, SUBSTITUCIÓN DE LA".

(Arts. 103, Const.; 1°, 5°, frac. II, 11, 36, 114 y 166, frac. III, L.A.; Tesis 69 y 77 de la Primera Parte, 70 y 315 de la Tercera Parte, 67, 76, 77 y 137 de la Octava Parte, todas del Apéndice 1917-1985).

ACTO RECLAMADO Y PROTESTA LEGAL

"IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;..."

Introducción. Esta fracción contiene sendos requisitos de la demanda de amparo. El primero de ellos es el señalamiento del acto reclamado y el segundo la protesta legal.

Acto reclamado. El acto reclamado es la conducta (acto u omisión) que se imputa a la autoridad responsable y que el quejoso impugna vía juicio de amparo, por considerar que ese acto es contraventor de la Constitución en su capítulo de garantías individuales o del gobernado.

Vale decir que conforme al artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el amparo procede solamente contra actos de autoridad; ahora bien, en este numeral, se exige que el quejoso especifique cuál es ese acto que da lugar a la interposición de la demanda, para que el juez de amparo esté en aptitud de admitir a trámite la demanda, en la inteligencia de que el amparo es un medio de control constitucional y que estos solo proceden contra actos de autoridad, requisito *sine quibus non* para la admisión y substanciación del juicio, por lo que es preciso que en un capítulo específico de la demanda se haga referéncia a él.

El acto reclamado es la causa próxima de los elementos de la acción y será precisamente la materia de estudio en la demanda de amparo, a fin de determinar si la autoridad responsable violó la Constitución o si, por el contrario, ajustó su actuación a los lineamientos de la Carta Magna Nacional.

En esas condiciones, el quejoso debe señalar tantos actos reclamados, como conductas imputables a las autoridades responsables tenga conocimiento existen y le dañan, debiendo hacer la imputación directa y exacta de cada acto a cada una de las autoridades señaladas como responsables en la demanda de amparo.

Los actos que pueden señalarse como reclamados, son aquellos a que hace alusión el artículo 114 de la Ley de Amparo, que fueron estudiados en su oportunidad, por lo que remito al texto y comentarios de ese numeral, para comprender este punto de la demanda de amparo indirecto.

Protesta legal. El siguiente requisito está constituido por lo que se llama la protesta legal, protesta que debe hacerse para el efecto de que el quejoso no manifieste actos, hechos o abstenciones falsos, es decir, para que el quejoso se abstenga de incurrir en la narración de falacias, al momento de poner en antecedente del acto de autoridad y de las violaciones que atribuye a las autoridades, ya que si cae en dicha conducta, estará incurriendo al mismo momento en la comisión de un delito.

El quejoso debe conducirse con veracidad, informando al juez lo que en realidad ha sucedido en torno a la litis sometida a su jurisdicción, para que el juzgador esté en aptitud de resolver la controversia que le sea planteada conforme a Derecho, ya que él ignora cómo se suscitaron tales hechos y cuáles son los antecedentes del acto reclamado y fundamento de los conceptos de violación, en la inteligencia de que si los hechos se narran en forma falaz, se incurrirá en un delito especial, previsto por el artículo 211, de esta Ley.

En este último requisito que establece esta fracción, el quejoso debe narrar los antecedentes del acto reclamado. Tales antecedentes deberán ser narrados sistemáticamente y en forma cronológica, constituyendo el capítulo de hechos de la demanda.

(Arts. 76 a 78, 80 y 211, frac. I, L.A.; Tesis 187 de la Octava Parte, Apéndice 1917-1985)

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

"V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violados, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1° de esta ley...".

Introducción. Aquí se establecen dos requisitos del libelo inicial del amparo, constituyéndolo el primero la exposición o expresión de los preceptos constitucionales que contengan las garantías conculcadas por la responsable y el segundo la expresión de los conceptos de violación.

Cabe decir que estos requisitos solamente operan cuando el amparo se promueva por actos que importen violación de garantías, ya que si lo que da origen al juicio, es la emisión y/o ejecución de un acto que importa la invasión de las atribuciones o competencia de las autoridades estatales o distritales con las de la Federación, no rige esta fracción, por disposición expresa de la misma, cuando en su redacción alude a que los mencionados requisitos se expondrán en la demanda de amparo, cuando "*el amparo se pide con fundamento en la fracción I, del artículo 1° de esta Ley*", previendo este numeral que el amparo procede por actos de autoridad que violen garantías individuales.

Preceptos constitucionales violados. La mención de los artículos que contienen las garantías conculcadas, se necesita para que el juez de Distrito se encuentre en la posibilidad de determinar si efectivamente se cometió la violación constitucional esgrimida por el quejoso en su demanda de garantías o de amparo. En cumplimiento de este requisito, el quejoso deberá señalar solamente el número del artículo que contiene la garantía violada, sin que sea menester transcribir el texto del mismo, siendo oportuno recordar que en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, es en esta parte de la demanda, donde opera la suplencia del error, en el sentido de que si el quejoso quiso señalar un precepto constitucional como violado, pero incurrió en una equivocación al indicar cuál era el que se desconocía por la responsable, el juez estudiará el acto atento al artículo que efectivamente haya sido contrariado por la responsable.

Ahora bien, no obstante ser un requisito legal, que debe constar en la demanda de amparo, la propia legislación da la posibilidad de que el juez federal supla la deficiencia del error, lo que equivale a que corregirá la mención de los preceptos

constitucionales que han sido inobservados o violados por las autoridades estatales señaladas como responsables en la demanda de garantías. Por lo tanto, la facultad del juzgador consiste tan sólo en aclarar el escrito del quejoso en el aspecto indicado *ut supra*, sin que ello signifique que la ausencia del señalamiento de los preceptos constitucionales que contienen las garantías inobservadas por las responsables, será suplida por el juez de Distrito. En este caso, el juez federal deberá ordenar que se aclare la demanda por parte del quejoso, en términos del artículo 146 de esta Ley.

Con relación a este punto, es dable indicar que la mayoría de las demandas de amparo se fundan en la violación de la garantía de legalidad, prevista por el artículo 16 constitucional, en virtud de que esa garantía protege todo el orden jurídico mexicano; así, cualquier acto de autoridad que sea emitido contraviniendo una ley secundaria, violará concomitantemente la garantía de legalidad sostenida por el artículo 16 de la Constitución Política Mexicana, haciendo procedente el juicio de amparo, por la violación de dicha garantía.

Conceptos de violación. El segundo requisito que ordena esta fracción, es el punto más importante dentro de la demanda de amparo y es la expresión de los *conceptos de violación*, entendiéndose por tales a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos por el quejoso, tendientes a exponer en qué consiste la violación constitucional a cargo de las responsables en sus actos de autoridad. La formulación precisa de los conceptos de violación motivará que el juez de Distrito otorgue el amparo y la protección requeridas, por lo que el quejoso deberá hacer la manifestación correspondiente de la forma más clara y exacta que le sea posible, aportando las pruebas pertinentes para apoyar su dicho en los conceptos de mérito.

Un concepto de violación es un silogismo jurídico (razonamiento lógico-jurídico), ya que consta de una premisa mayor, constituida por la garantía constitucional; una premisa menor, que está comprendida por el acto de autoridad que desconoce o conculca la garantía del gobernado; y por una conclusión la que será en el sentido de indicar el motivo por el que el acto reclamado debe ser nulificado por la justicia de la Unión al momento de resolver el juicio de amparo.

Los conceptos de violación son, en concreto, la parte medular de la demanda de amparo y en virtud de su conformación estrictamente jurídica en la que se encierra una serie de aspectos técnicos y de estricto carácter jurisprudencial, es donde se establece lo que muchas personas han dado en llamar la complejidad del juicio constitucional mexicano.

Asimismo, cabe decir que ni la Ley de Amparo ni la jurisprudencia han impuesto determinados requisitos para la formulación de los pluricitados conceptos, por lo que el quejoso está en la mayor libertad para redactarlos, siendo recomendable externar y plasmar el mayor número de conceptos de violación que se ideen por el quejoso, sin importar si éstos son contrarios entre sí mismos, pues gracias a cualquiera de ellos se puede otorgar el amparo demandado, diciendo la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia que cuando uno de los conceptos de violación expuestos, conlleva al otorgamiento del amparo demandado y ello *"trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos"* (Tesis 106 de la Octava Parte, "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO"). De acuerdo a este criterio, cuando el quejoso ha elaborado un concepto de violación que es suficiente para que se otorgue el amparo, invalidándose todos los actos

reclamados, no será necesario estudiar los demás motivos de inconformidad planteados en la demanda.

Importancia de los conceptos de violación. He sostenido que esta parte de la demanda de amparo es la de mayor trascendencia dentro de dicho ocurso, ya que los conceptos de referencia significan la exposición del criterio del quejoso en que se conforma la idea sobre la inconstitucionalidad de la actuación autoritaria que se esté impugnado en la demanda de amparo como acto contraventor de la Carta Magna Nacional; es decir, en los conceptos de violación se expresa categóricamente el criterio del quejoso acerca del alejamiento del acto reclamado con las diversas disposiciones legales que conforman el sistema jurídico mexicano. Esa es la trascendencia mayor de los conceptos de violación, cuya conformación ha sido señalada anteriormente, identificándolos con un silogismo jurídico, pero que puede admitir cualesquiera otra forma de presentarse en la demanda de amparo, siempre y cuando esos razonamientos esbozados por el quejoso contengan una conclusión en la que se señale la causa por la que se considera que la actuación de la autoridad señalada como responsable es contraría el texto constitucional mexicano. Sin ese aspecto propio del concepto de violación, éste no existirá y no constará en la demanda de amparo, como lo señala la Tesis 105 de la Octava Parte al Apéndice 1917-1985 que se intitula "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO Y NO NEGARLO", siendo aplicable este criterio jurisprudencial no obstante de tratarse de una tesis de jurisprudencia que haya sido emitida con relación al artículo 166 de la Ley de Amparo, puesto que el fondo del criterio respectivo hace referencia concreta a la forma de sustentarse un concepto de violación, el que es idéntico tanto en amparo bi-instancial como en el directo.

Una tesis de jurisprudencia que confirma este criterio, es la número 109, de la Octava Parte al Apéndice 1917-1985 e intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE NO REÚNEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO", donde en su parte medular se dice que si *"los conceptos de violación aducidos no reúnen las condiciones necesarias para que sean considerados como tales, faltando conceptos de violación y considerados éstos como esenciales en el juicio de garantías, por ser el medio eficaz y único para establecer la violación o violaciones, se debe concluir que se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley citada"* (de Amparo). En tales condiciones, ante la falta de conceptos de violación en una demanda de amparo, el juicio deberá sobreseerse.

Impugnación de todos los actos reclamados. Dentro de los diversos conceptos de violación que se esgrimen en una demanda de amparo, el quejoso debe hacer la impugnación de todos los actos reclamados en la misma, así como de todas las partes en que se contenga una violación a las garantías individuales o del gobernado, y tratándose de amparo contra leyes que sean impugnadas a raíz de la aplicación por vez primera de ese acto legislativo contraventor de la Constitución, el quejoso deberá expresar los conceptos de violación pertinentes en contra de la ley que considere inconstitucional y los respectivos que versarán sobre la impugnación al acto concreto de aplicación de la ley, puesto que éste da lugar a la interposición de la demanda de amparo y la tramitación del juicio y sin su existencia o ante la conformidad que tenga el quejoso con el tal acto (de aplicación), el amparo será improcedente contra la ley, por la falta de violación a los intereses jurídicos del quejoso. Tal razonamiento deriva de la interpretación jurisprudencial contenida en la Tesis número

77 emanada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e intitulada "LEYES, AMPARO, Y CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN DE LAS MISMAS. SOBRESEIMIENTO" (visible a fojas 158 de la Primera Parte del Apéndice 1917-1985).

Ese criterio del máximo Tribunal del país es correcto, ya que ante la ausencia de un acto concreto de aplicación de una ley que se considera como inconstitucional y que requiere de ese acto de aplicación, no es factible considerar la presencia de un agravio a los intereses jurídicos del quejoso con motivo de esa ley. Recuérdese que la acción de amparo presupone y requiere la preexistencia de un agravio o perjuicio (sinónimos en materia de amparo); en el caso de leyes, ese agravio puede estar dentro de la propia ley y derivar de su sola entrada en vigencia, pudiendo entablarse la acción de amparo contra ese acto legislativo desde su entrada en vigor o esperar a que sea aplicado a través de un acto concreto al gobernado, lo que tratándose de leyes heteroaplicativas es un requisito *sine quibus non*, para la procedencia del amparo. Ahora bien, de acuerdo al razonamiento de la Suprema Corte de Justicia, si no se combate el acto de aplicación de la ley, no hay necesidad de entrar al estudio del fondo del negocio ante la ausencia de un agravio a los intereses jurídicos del promovente del amparo.

En tales circunstancias, el quejoso deberá sostener en la demanda de amparo una serie de impugnaciones o razonamientos jurídicos mediante los cuales haga del conocimiento del juez de Distrito las diversas causas que lo orillan a considerar como inconstitucional cada uno de los actos reclamados en la demanda, sin que sea válido ni admisible que el quejoso se concrete a calificar la actuación de las autoridades que designe como responsables en la demanda, puesto que en esa hipótesis no se habrá cumplido con el requisito de exponer los conceptos de violación, cuya ausencia origina la declaratoria de sobreseimiento, según la tesis jurisprudencial citada en primer término, cuya aplicación al amparo indirecto se basa en el principio lógico-jurídico que sostiene específicamente que ante la misma causa, debe tenerse la misma consecuencia.

Antes de seguir con el comentario a las demás fracciones de este artículo, es preciso mencionar que de conformidad con la Suprema Corte de Justicia, las palabras "agravios" y "perjuicios" tienen el mismo sentido en materia de amparo. Así lo ha sostenido la máxima autoridad judicial del país en la tesis 196 de la Octava Parte del Apéndice 1917-1985, intitulada "PERJUICIOS PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO".

Suplencia de la deficiencia de la queja. En términos del artículo 76 Bis, de la Ley de Amparo, es en esta parte de la demanda de amparo donde se practica la suplencia de la deficiencia de la queja en los casos en que opera esta institución jurídica, por lo que en aquellas materias en que el juicio es de estricto derecho, la ausencia de conceptos de violación conlleva al sobreseimiento del amparo en forma indefectible.

(Arts. 76, 76 Bis, 77, 79, 80, 114, 166, frac. VI, L.A.; Tesis 77 de la Primera Parte; 105 a 110 y 196 de la Octava Parte del Ap. 1917-1985).

AMPARO POR INVASIÓN DE COMPETENCIAS

"VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1° de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de

la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida".

Contenido de esta fracción. Según se ha dicho reiteradamente, las fracciones II y III del artículo 1°, de la Ley de Amparo, equivalentes a las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, aluden a la procedencia del amparo por interpolación de competencias entre las autoridades federales y las locales (de los Estados y del Distrito Federal). En estos casos, para que el juez federal que vaya a conocer del juicio de garantías pueda determinar con exactitud la invasión de la facultad de la autoridad federal o de la local, respectivamente, es necesario que el quejoso haga alusión concreta a la facultad y al precepto constitucional que demarcan la precitada competencia entre las autoridades respectivas, sin que esté obligado a formular los conceptos de violación pertinente, los que son necesarios en todo juicio de amparo que se enderece por violación de garantías, según expresión clara y firme del artículo 116, fracción V, de esta Ley, excepción hecha de los amparos penales, en los que el Juez de Distrito competente subsanará el defecto de la demanda, de acuerdo con las artículos 76 Bis, fracción II y 117 de Ley de Amparo y del caso que ahora se comenta, en que no se alude a ese requisito de la demanda de amparo.

(Arts. 103, fracs. II y III Const; 1°, fracs. II y III y 84, frac. I, inciso b, L.A.; 11, frac. V, inciso b, LOPJF).

Corolario sobre el artículo. Han quedado estudiados los requisitos que en términos del precepto legal comentado ahora, debe contener toda demanda de amparo; la comprensión de los mismos es fundamental para formular bien una demanda de amparo.

Cómo dejé asentado al inicio del estudio de este capítulo, válidamente puede decirse que en amparo indirecto existen tres modelos de demanda, dos de los cuales son previstos en este numeral, siendo el primero el modelo genérico y el segundo el relativo a la demanda de amparo por invasión de competencias entre autoridades federales y locales; en el primer caso, toda demanda de garantías debe contener los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del quejoso;
II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado;
III. Autoridades responsables;
IV. Acto reclamado;
V. Protesta legal;
VI. Preceptos constitucionales violados; y,
VII. Conceptos de violación.

Por lo que hace a la demanda que se elabore con motivo de un acto de autoridad que invade la competencia de la autoridad de otro fuero o ámbito, la demanda contiene los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del quejoso;
II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado;
III. Autoridades responsables;
IV. Acto reclamado;
V. Protesta legal; y,
VI. Facultad de la Federación o de la entidad federativa invadida por autoridades de las entidades federativas o de la Federación, respectivamente.

Nótese que en este modelo de demanda de amparo, no se esbozan o expresan conceptos de violación, sino que se señala la facultad de la autoridad federal que fue invadida por la autoridad local o viceversa.

Con independencia de cuál sea el tipo de demanda que se elabore, todos los requisitos listados son fundamentales y están íntimamente vinculados unos con otros, no debiendo perderse de vista alguno de ellos al momento de elaborar la demanda de mérito. No obstante ello, de todos esos puntos que conforman el libelo inicial del juicio de garantías, sobresale por su importancia el relativo a la expresión de los conceptos de violación, que en sí mismo es la base y el sostén de toda la demanda de amparo y, obviamente, de la controversia constitucional planteada ante el órgano judicial que sea competente para dirimir la contienda.

Efectivamente, el amparo es complejo tan sólo por la técnica propia del mismo juicio, aunado a la naturaleza de la litis planteada en la demanda misma, que es de tipo jurídico-constitucional; en el amparo se dirimen controversias netamente de Derecho, es decir, no se dilucidan problemas de hecho como en la generalidad de los juicios; por ello es que la elaboración de una demanda de amparo debe estar encomendada exclusivamente a un abogado o a una persona que tenga los conocimientos básicos sobre materia jurídica. De lo contrario, no será factible que una demanda de amparo esté debidamente elaborada. Y no solamente se debe tener conocimiento sobre el tema de las garantías, las que son protegidas a través del amparo, sino de la materia misma del acto reclamado, es decir, la elaboración de una demanda de garantías o de amparo requiere necesaria e indefectiblemente que el sujeto que la formule esté en contacto directo con diversas ramas de la ciencia jurídica, no sólo con la relativa al Derecho Constitucional, puesto que la violación de garantías debe estar debidamente relacionada con las demás partes del todo el orden jurídico que es el Derecho, conformado por normas de muy variado contenido y regulación.

Por otro lado, es necesario indicar que los requisitos que deben contemplarse al momento de elaborar la demanda de amparo, guardan entre sí una relación especial y estricta, por lo que la mala formulación o mención de uno de ellos, puede influir en los demás puntos conformadores de este libelo. Verbigracia, los puntos marcados *ut supra* con los números tres y cuatro, deben quedar relacionados, lo que se hace a través del señalamiento específico del acto o de los actos de autoridad que a cada una de las responsables se les atribuye. Esto es, la demanda no quedará debidamente estructurada cuando el quejoso se concrete a indicar cuáles son las autoridades responsables e indique cuáles son los actos de autoridad reclamados; para perfeccionar la demanda, es menester que el quejoso haga una relación entre las autoridades responsables y los actos de autoridad reclamados, lo que se obtiene con la atribución estricta que se haga a cada una de las autoridades de referencia de cada uno de los actos reclamados en la propia demanda de amparo.

Asimismo, la expresión de conceptos de violación debe estar íntimamente relacionada con el capítulo de actos reclamados, puesto que en el primero de los mencionados (la expresión de los conceptos de violación) se va a exponer la serie de argumentos en que se basa el criterio del quejoso para considerar inconstitucional el acto de autoridad reclamado, por lo que en ese lugar se debe esbozar un razonamiento cabal de tipo jurídico en el que se haga alusión al acto reclamado que se esté impugnando en el concepto de violación respectivo.

Lo propio sucede con los demás elementos o requisitos de la demanda de amparo, los que, en esas condiciones, deben estar relacionados entre sí. No puede separarse o independizarse alguno de tales requisitos de el todo que es la demanda misma. En ese orden de ideas, es preciso que al momento de formularse la demanda de garantías, el quejoso acate las reglas mínimas de la lógica

Por otra parte, la demanda de amparo debe elaborarse teniendo en consideración los diversos medios de prueba que serán ofrecidos dentro del juicio de garantías, siendo recomendable acompañar en todo caso a la demanda los documentos (públicos y privados) con que cuenta el quejoso, los que, independientemente de que no sean relacionados o señalados como pruebas en la demanda o en cualquier otro escrito posterior, se tendrán como pruebas documentales por parte del juez de Distrito al momento de desahogar las pruebas en la audiencia constitucional. Ello obedece a que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en su jurisprudencia que la sola exhibición de un documento, presupone la voluntad del sujeto procesal que lo presentó al Juzgado de ofrecerlo como prueba en el juicio respectivo.

Conclusión. Esas son las diversas disposiciones del artículo 116, fundamento para elaborar el escrito inicial del juicio de garantías (la demanda de amparo), a la que se denomina también como queja, deviniendo de ahí el nombre de *quejoso*, que corresponde al gobernado que formuló la demanda de amparo, la cual estará conformada en varios juicios por un sólo libelo, pero en otros muchos juicios de garantías se compondrá por el escrito inicial, así como por el de la ampliación de la demanda de referencia o por el escrito en que se desahogue la prevención formulada por el juez federal derivada de la oscuridad o de cualesquiera otro defecto que contenga esa promoción. Tales escritos son componentes de la demanda de amparo, como lo ha manifestado reiteradamente la Suprema Corte de Justicia, la cual sostiene que el escrito de alegatos de la parte actora en el juicio (quejoso) no conforma parte de dicha demanda, sirviendo tan sólo como un glosario o un apunte de conclusiones dentro del mismo proceso constitucional.

DEMANDA ESPECIAL DE AMPARO PENAL

"Art. 117. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuera posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos, la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez".

Introducción. Este precepto legal contiene diversas disposiciones aplicables en amparo en materia penal cuando el acto reclamado es diverso a la privación de la libertad por orden judicial, ya que en este caso, la demanda se debe formular en términos del artículo 116 (modelo genérico de demanda de amparo); a fin de esclarecer esta idea, señalo lo siguiente:

a) Cuando el acto reclamado consiste en un acto de juez del orden penal, la demanda se formula atendiendo a las disposiciones del artículo 116, de la Ley de Amparo (modelo genérico de demanda); y,

b) Si el amparo penal se entabla contra actos distintos de los propios del juez (actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o la imposición de una tortura), la demanda se puede elaborar considerando el contenido de ese escrito en términos del artículo 116 (demanda genérica) o, en su caso, puede estarse a las disposiciones de este numeral, que prevé otro modelo de demanda del juicio de garantías.

Requisitos de la demanda. Si el acto reclamado en materia penal es alguno de los contenidos en el texto de este precepto, entonces la demanda podrá formularse indistintamente por escrito o a través de comparecencia ante el juez federal, y en ella se mencionarán tan sólo los requisitos especificados en el mismo artículo que comento:

a) El *nombre del quejoso*, requisito indispensable y necesario, aun cuando no lo precisa la Ley de Amparo en esa forma, pero que ahora se anota en razón de ser imprescindible conocer quién es el quejoso para poder aplicar cabalmente los principios de la existencia de un agravio personal y directo y, obviamente, el de la relatividad de los efectos de las sentencias dé amparo, siendo éste de suma importancia por implicar que la resolución definitiva va a favorecer a quien fungió como quejoso en ese juicio de garantías;

b) El *acto reclamado*, que invariablemente debe ser alguno de los listados por este artículo (actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o la imposición de una tortura), el cual muchas veces se ignora, por lo que es recomendable mencionar todos los indicados en este precepto, siempre y cuando se adecue a la realidad, lo que no sucede, verbigracia, cuando el quejoso es mexicano y se indica que el acto reclamado está constituido por la posible deportación que se haga de su persona;

c) La designación de la *autoridad responsable ordenadora*, si esto es posible para el quejoso o para la persona que esté interponiendo la demanda, que puede ser una persona diversa a aquella que esté resintiendo el acto reclamado en cuanto a sus efectos, en términos del artículo 17 de esta Ley; si el promovente ignora y no tiene conocimiento, ni siquiera por indicios, de quién es la autoridad responsable, no será menester mencionar este requisito;

d) El *lugar donde se encuentre el agraviado*, requisito éste que deberá ser indicado para determinar si el acto ha sido consumado en una de sus etapas (la privación de la libertad) y, por lo mismo, la demanda sea formulada por persona distinta al agraviado o si, por el contrario, no se ha ejecutado ese acto y el agraviado goza de su libertad deambulatoria. Con el señalamiento de este requisito, si el sujeto afectado por el acto de autoridad que ha sido consumado (ya se privó de la libertad al gobernado y la demanda la promueve otra persona en su nombre, en términos del artículo 17, de la Ley de Amparo), el juez de Distrito (*lato sensu*) podrá ordenar que se requiera al agraviado para que ratifique la demanda de garantías presentada por persona distinta a él mismo, buscándose al agraviado en el lugar donde se señale que es en el que se encuentra detenido; y,

e) La *autoridad ejecutora*, que está constituida por el agente o la autoridad que pretende materializar el acto reclamado o que lo haya ejecutado ya. En el inciso c, se

alude a la autoridad ordenadora, la cual puede ser desconocida por el promovente, no así la autoridad ejecutora, la que debe ser señalada en todas las demandas de amparo en materia penal y si el agraviado ignora quién es ésta, tiene que atribuirle el acto a alguna, para lo cual otorgará esa calidad a todas las autoridades policiacas que puedan privarlo de la libertad.

Esos son los requisitos que debe contener la demanda de amparo en materia penal, la cual puede ser formulada por escrito o por comparecencia ante el juez federal, quien en todo caso otorgará la suspensión del acto reclamado, ya sea en su forma de suspensión oficiosa o como suspensión provisional (ver artículos 123 y 130, *in fine*, así como 54, segundo párrafo).

Diferencias entre las demandas genérica y la especial en materia penal. Como la más grande diferencia entre los dos grupos de requisitos que deben contener las demandas de amparo en materia penal, con respecto a las demás materias (administrativa, civil, laboral y agraria), se encuentra la no formulación de conceptos de violación en materia penal, lo que viene a constituir tan sólo una reiteración a lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción II de esta ley, significando que el juez de Distrito deberá resolver la contienda de mérito actuando indistintamente como juez (porque será él quien resuelva la controversia planteada) y como parte (ya que tendrá que formular los conceptos de violación pertinentes para que quede debidamente formulada la demanda de amparo). Cabe resaltar que la no formulación de conceptos de violación se establece en virtud de que quien comparecerá al Juzgado en calidad de quejoso, estará siendo afectado en uno de sus más caros derechos y ello ha originado que el legislador pretenda otorgarle una protección o salvaguarda mayor con el juicio de amparo, evitándole la complejidad en la formulación del escrito de demanda de amparo, lo que se logra mediante la suplencia de referencia, la cual no es negativa si se tiene en consideración que con esa suplencia se va a obtener la tutela del orden constitucional, al mismo tiempo de destruir un acto que por alguna causa no pudo ser impugnado correctamente por el agraviado.

A mayor abundamiento, para el caso de no existir esta institución el quejoso que no haya sabido atacar la actuación inconstitucional de la autoridad responsable, resentirá los efectos irreparables de un acto que pueden llegar a significar la privación de la vida.

Así pues, los requisitos que debe reunir la demanda de amparo especial en materia penal, son diversos a los de materias distintas a ella, lo cual obedece a la naturaleza misma del amparo en materia penal, cuya conformación es distinta a la de las demás ramas jurídicas debido a los bienes jurídicos que se pretende resguardar a través de este tipo o clase de juicio constitucional y que son la vida, la libertad, la integridad corporal, la integridad moral y la seguridad de la estadía del quejoso en el país.

Demanda de amparo por comparecencia. Este artículo debe comprenderse bien, ya que el mismo autoriza que ante la presencia de cualquiera de los casos específicos señalados por el mismo precepto, el quejoso comparezca ante el juez de Distrito a demandar el amparo de la Justicia de la Unión, sin ser requisito para admitir a trámite el juicio correspondiente la exhibición o presentación de una demanda por escrito; pero es indispensable que se levante al afecto un acta pormenorizada de tal comparecencia, en la que se mencionarán los requisitos que ordena el propio artículo 117 y, sólo así, se tendrá por presentada la demanda.

Acta pormenorizada que se levanta. El acta pormenorizada a que alude este numeral, es el documento que se elabora por el personal del Juzgado de Distrito ante el que compareció el agraviado por un acto de autoridad (o la persona que haya acudido a favor de él), en demanda de amparo, cuando esa petición se elabore o formule de manera verbal. El levantamiento de este documento lo prevé este numeral y lo ordena el juez, debiendo contener los requisitos que se han señalado anteriormente y que vuelo a listar, para evitar confusiones:

a) Nombre del quejoso.
b) Acto reclamado.
c) Autoridad ordenadora.
d) Lugar donde se encuentre el agraviado.
e) Autoridad ejecutora.

La trascendencia del *acta pormenorizada* que levanta el Juzgado de Distrito ante el cual se presente el quejoso o la persona que comparezca a demandar el amparo, en términos del artículo 117 de esta Ley, radica en la necesidad de que exista una constancia de lo demandado, sirviendo, por lo tanto, de *demanda de amparo*, en la que constarán los datos suficientes para otorgar o negar el amparo demandado y, en su caso, para sobreseer el juicio.

Demanda en jurisdicción auxiliar. La demanda puede promoverse o ante el Juez de Distrito o ante cualquiera de los jueces a que hace referencia el artículo 38 de esta Ley (competencia o jurisdicción auxiliar), el que estará facultado para conceder la suspensión del acto reclamado, sin que el superior jerárquico de la autoridad responsable (competencia concurrente) sea competente para conocer de esta clase de juicios de amparo, puesto que para la competencia establecida en la Ley en favor de dichas autoridades, se requiere la preexistencia de un juicio, según se desprende de la lectura del artículo 37, en tanto que el artículo en comento establece una serie de actos de autoridad que se señalarán como reclamados, para que pueda promoverse la demanda de garantías estableciéndose los requisitos aquí descritos y gozando de los privilegios que este numeral otorga, sin que entre dichos actos se encuentre la privación de la libertad deambulatoria derivada de un juicio o proceso judicial.

(Arts. 3°, 17, 18, 36, 38, 76 Bis, frac. II, 114,frac. II, 116, 118, 121, 122, 123, 124, 130 y 136, L.A.; 51, LOPJF; Tesis 276 de la Segunda Parte del Apéndice 1917-1985).

DEMANDA POR TELÉGRAFO

"Art. 118. En casos que no admitan demora, la petición de amparo y de la suspensión del acto puedan hacerse al juez de Distrito aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo".

Demanda por telégrafo. De acuerdo con el texto de este artículo, la demanda se puede presentar por la vía telegráfica, sin importar si el juicio constitucional de que se trate es en materia penal o en cualquier otra materia, siendo obligación del quejoso o promovente llenar todos los requisitos que exige la Ley de Amparo, para la elaboración de ese escrito como si se promoviera directamente ante el juez federal y no por medio del telégrafo.

En esta hipótesis, existe una constancia por escrito de la demanda de garantías, que es el telegrama remitido a la autoridad jurisdiccional federal.

Ahora bien, el quejoso que haga uso de este derecho concedido por la Ley de la materia, tiene la obligación de demostrar o acreditar ante el juez federal que tuvo algún inconveniente en que la justicia local conociera de dicha demanda de amparo, a través de la competencia auxiliar o de la concurrente a que hacen alusión los artículos 38 y 37, respectivamente, de esta Ley.

Oficina ante la que se presenta la demanda. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de este ordenamiento legal, el quejoso deberá depositar la demanda, vía telégrafo, en la oficina respectiva correspondiente a la localidad o lugar donde tenga su residencia, pues de lo contrario no se admitirá la demanda, no obstante que contenga todos los requisitos que exigen los artículos 116 y el que se comenta en esta ocasión.

Ahora bien, sui en la localidad donde reside el agraviado, tiene su asiento un Juzgado de Distrito, deberá presentar la demanda directamente ante él; lo mismo sucede en caso de que no exista ese órgano judicial federal, pero sí haya un juez del fuero común, salvo que el quejoso encuentra algún inconveniente para pedir el amparo ante él; en otras palabras, la Ley de Amparo condiciona la admisión de la promoción de la demanda por la vía telegráfica, cuando en la ciudad donde reside el agraviado tenga su asiento un Juzgado del fuero común, pero encuentra un inconveniente para acudir ante ese órgano jurisdiccional, pues si no hay tal situación, deberá promover la demanda ante él.

Ratificación de la demanda presentada por telégrafo. El quejoso que demande el amparo por la vía telegráfica, debe comparecer ante el juez de Distrito que la reciba, a ratificar dicho telegrama dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en que se remitió la solicitud respectiva al juez de Distrito, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesta la demanda, conforme al texto del numeral que se estudia en esta oportunidad.

En esas condiciones, es preferible la presentación de la demanda de amparo por la vía del correo, puesto que en este supuesto el quejoso no tiene la obligación de presentarse ante el Juez de Distrito a ratificar el escrito de mérito como sucede en tratándose de la presentación de la demanda de amparo por vía telegráfica, caso en el que la ratificación debe ser formulada por escrito también, según ordena este artículo.

(Arts. 17, 23, 25, 36, 37, 38, 116 y 119, L.A.; Tesis 3° relac. con la 203 de la Octava Parte, Ap. 1917-1985).

SANCIONES POR NO RATIFICAR LA DEMANDA PRESENTADA POR TELÉGRAFO

"Art. 119. Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación expresada, se tendrá por no interpuesta la demanda; quedarán sin efecto las providencias decretadas y se impondrá una multa de tres a treinta días de salario al interesado, a su abogado o representante, o a ambos, con excepción de los casos previstos en el artículo 17 de esta ley, en los cuales se procederá conforme lo establece el artículo 18 de la misma".

Al igual que tratándose de las demandas de amparo promovidas por personas distintas al quejoso, pero que sean en materia penal y en ejercicio de las facultades

que a todo individuo otorga el artículo 17 de esta Ley, la falta de ratificación del telegrama en que conste la demanda de amparo por parte del agraviado, provoca la declaratoria de que aquella no fue interpuesta, y como consecuencia de que no se va a tramitar el juicio, se dejan sin efecto las demás providencias decretadas con anterioridad independientemente de las demás sanciones que establece este precepto en su contexto.

Cabe decir que el juez federal no va a dictar un auto de inadmisibilidad de la demanda de amparo, sino el llamado de no interposición de la demanda, en virtud de que con antelación dio procedencia al juicio, además de que no se presenta una causa de improcedencia del amparo que haga factible decretar la inadmisibilidad de referencia.

Contra el auto que tenga por no interpuesta la demanda de amparo procede el recurso de revisión, en términos de la fracción I, del artículo 83, que anteriormente fue comentado, encontrando como una de las hipótesis de declaración en ese sentido, la prevista por este numeral; de ese recurso conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito (art. 85, frac. I, L.A.).

(Arts. 3° Bis, 16 a 18, 83, frac. I, 118, 145 y 146 L.A.).

COPIAS DE LA DEMANDA

"Art. 120. Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiere ésta y no tuviere que concederse de plano conforme a esta ley".

Exhibición de copias de la demanda. En términos de este numeral, el quejoso debe acompañar a su escrito de demanda de amparo, tantas copias como partes sean en el juicio; así, el promovente del amparo tiene que presentar anexas a la demanda, tantas copias como autoridades responsables haya señalado en la demanda, mas las correspondientes para el o los terceros perjudicados y una más para el Ministerio Público Federal.

Ahora bien, cuando se pida la suspensión y ésta proceda a petición de parte, deben exhibirse sendas copias más, para que de esa forma sea dable formar por duplicado el cuaderno incidental, puesto que conforme al artículo 142, de la propia Ley en comento, este incidente se substancia por duplicado. Cuando se trate de suspensión de oficio, la que no requiere la formación de cuaderno incidental, en atención a que en su caso, sólo se otorga en el auto admisorio de la demanda.

***Ratio legis* de este precepto**. La exigencia de acompañar las copias de la demanda a que alude este precepto legal, radica en la necesidad que tienen las demás partes en el juicio de saber cuáles son los fundamentos y las pretensiones del quejoso para requerir el amparo y la declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado. De otra manera, se dejaría en completo estado de indefensión a los colitigantes del quejoso en el amparo.

Inaplicabilidad por lo que hace a copias de anexos. Este artículo impone la obligación al quejoso de anexar tantas copias de la demanda como partes dentro del juicio sean; es necesario indicar que tan sólo se exhibirán copias de la demanda, no así de los documentos que se acompañen a ese libelo como básicos pára que prospere la acción intentada, tales como el poder notarial con que se acredita la

personalidad de quien promueva en nombre y representación del quejoso, o los documentos que se presentan como pruebas, etcétera, los que se exhibirán tan sólo en original o copia certificada o simple, y únicamente para el juez de Distrito, quedando a disposición de las demás partes en el proceso constitucional para que las analicen en el Juzgado de Distrito, pudiendo hacer las objeciones que consideren más oportunas en el momento procesal correspondiente.

En esas condiciones, la falta de exhibición de las copias de la demanda provocará la prevención para el quejoso, no así la falta de presentación de copias de los documentos que se anexen a la demanda y su exigencia por parte del juez de Distrito hace procedente el recurso de queja, en términos del artículo 95, fracción VI, de esta Ley, a menos de que se trate de un requerimiento en prevención para admitir la demanda, caso en el cual procede el recurso de revisión, una vez que se haga efectivo el apercibimiento de tener por no presentada o se deseche la demanda de amparo.

(Arts. 5°, 28, frac. I, 30, 116, 121, 142, 167 y 221, L.A.).

LITIS CONSORCIO ACTIVO (PLURALIDAD DE QUEJOSOS)

"Art. 121. Cuando el amparo se pida en comparecencia, el juez de Distrito, o la autoridad ante quien se haya promovido, mandará expedir las copias a que se contrae el artículo anterior".

Esta disposición legal tiene su fundamento en la imposibilidad en que se encuentra el quejoso para obtener copias del acta que se levantó al comparecer ante el juez federal a demandar el amparo, la que obra glosada al expediente que haya sido formado por las autoridades y empleados del Juzgado de Distrito ante el que compareció el quejoso a demandar la protección federal.

Ahora bien, las copias a que se contrae el artículo en estudio y que deben ser expedidas por el juez de Distrito, deben ser recabadas en un breve término para que pueda desarrollarse el juicio de amparo en todas sus partes en los términos de esta Ley.

(Arts. 117, 120 y 146, L.A.).

Conclusión sobre el capítulo. Quedan estudiados así los requisitos que debe contener la demanda de amparo indirecto para que sea admitida por el juez competente.

La demanda de amparo es el escrito en que consta la acción de amparo para hacer entrar en movimiento al órgano judicial y que éste pueda estudiar la constitucionalidad de un acto de autoridad; en esas condiciones, es importante que el agraviado cumpla puntualmente con estos requisitos, amén de que entable o presente oportunamente la demanda, para que se estudie la controversia que se plentée ante el Poder Judicial de la Federación, representado por el juez de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito o Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa del juez autoridad responsable, según conozca cada uno de ellos del juicio de amparo.

CAPÍTULO III
DE LA SUSPENSIÓN
DEL ACTO RECLAMADO

Concepto de suspensión del acto reclamado. La suspensión del acto reclamado es la institución merced a la cual, el agravio por un acto de autoridad, obtiene que las cosas se mantengan en el estado que guarden al momento de estar resolviéndose el juicio constitucional; es decir, el juez de amparo emite una orden que tiene por efecto la prohibición para que las autoridades responsables continúen con la ejecución del acto reclamado, paralizando sus efectos y consecuencia.

Esta institución jurídica tiene dentro del estudio del juicio constitucional, una importancia mayúscula ya que a través de la misma se permite que subsista el acto reclamado y, concomitantemente, la materia del juicio de garantías, evitándose, de esa manera, la consumación del acto de autoridad y sus efectos, que harían improcedente el juicio mismo; gracias a la suspensión del acto reclamado, se ha podido entrar al estudio del fondo de varias controversias constitucionales, puesto que dicha institución paraliza los efectos de los actos reclamados, impidiendo a las responsables actuar en detrimento del gobernado afectado por sus actos autoritarios. Así pues, con la suspensión se mantiene viva o latente la materia del juicio de amparo, permitiendo al juzgador estudiar el fondo del negocio y decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado, para mantener incólume el sistema jurídico nacional, preferentemente por lo que hace al orden constitucional.

Actos contra los que procede otorgar la suspensión. La suspensión únicamente se concede tratándose de actos futuros (que la actuación autoritaria no se haya materializado, pues lo que ya se ejecutó no es susceptible de ser paralizado) e inminentes (que se trate de actos que realmente se pretendan ejecutar).

Por lo que hace a los actos pasados o consumados, debo señalar que la suspensión no se concede en virtud de que ésta no tiene efectos restitutorios, propios de la sentencia de fondo. La suspensión solamente mantiene viva la materia del juicio, evitando que el acto de autoridad se consume durante el desarrollo o substanciación del juicio de garantías, impidiéndose así que se decrete el sobreseimiento del juicio por actualizarse la causal de improcedencia del amparo prevista en la fracción IX, del artículo 73, de la Ley de Amparo, consistente en que el acto se haya consumado de modo irreparable o que, en su caso, se produzcan graves daños al quejoso que pudieron haberse evitado si la autoridad dejaba de hacer lo que era contrario al texto constitucional. Asimismo, la suspensión evita que quede vulnerado el principio de supremacía constitucional, base importante en el sistema jurídico nacional y que pretende ser impuesto mediante el juicio de amparo.

La suspensión del acto reclamado se otorga exclusivamente por lo que hace a la presencia de actos positivos, entendiéndose por estos a los actos de autoridad, en los que ésta va a desarrollar determinada conducta con la que lesione al gobernado en su esfera jurídica. Pero si la demanda de amparo se promueve contra actos omisivos o contra actos negativos, la suspensión de mérito es improcedente, por lo que los jueces federales no la otorgan.

Independientemente de la anterior afirmación, la suspensión debe otorgarse contra los efectos positivos de los actos negativos, puesto que en este supuesto estamos ante actos positivos, propiamente dichos. Ese ha sido el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vertido en su jurisprudencia, la que data de varios lustros, ya que dicho órgano ha dejado de tener injerencia en los asuntos o controversias relativas a la suspensión del acto reclamado.

Contra actos continuos y contra actos continuados o de tracto sucesivo, también es dable al juez federal otorgar o conceder la medida cautelar que se estudia ahora, como sucede lo mismo tratándose de actos declarativos, que tengan en sí mismo consecuencias de ejecución.

Esas son, *grosso modo*, las reglas de procedencia de la suspensión en el juicio de amparo.

Ahora bien, el juez otorgará la suspensión si el quejoso cumple con los requisitos que exige la Ley de Amparo en los artículos que conforman este capítulo (véase preferentemente el artículo 124 de la Ley en comento).

Efectos de la suspensión. Los efectos de la suspensión, sea ésta de oficio o a petición de parte (en sus dos facetas, que son la provisional y la definitiva), son únicamente paralizadores, sin que lleguen a ser restitutorios, correspondiendo estos efectos a la sentencia de fondo, es decir, a la emitida en el juicio constitucional en concreto.

No obstante esa aseveración, existe una hipótesis en que la suspensión del acto reclamado trae consigo efectos restitutorios, encontrándose dicho supuesto normativo dentro del texto del artículo 139, segundo párrafo, de esta Ley, precepto que adelante se estudia y donde hago los comentarios pertinentes sobre el particular y la forma *sui generis* de hacerse patentes esos efectos restitutorios con motivo del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado; pero la regla general consiste en que la suspensión del acto reclamado atacado en la vía constitucional, no tiene esos efectos, los que son propios de la sentencia concesoria del amparo. Lo contrario haría innecesaria la tramitación de todo el juicio constitucional, porque el quejoso habría obtenido entonces lo pretendido a través de la interposición del escrito de demanda, no por virtud de la ejecutoria de amparo, sino gracias al otorgamiento de la suspensión que conceda la autoridad jurisdiccional federal que conozca del negocio respectivo.

Ese es, pues, el verdadero efecto de la institución que ahora se estudia y que primeramente prevé el artículo 122, y que en los artículos subsecuentes se reglamenta detalladamente, debido a la importancia que representa la misma, la cual se otorga tan solo cuando se reúnan los diversos requisitos de procedencias que establece la Ley y aquellos que con antelación se indicaron, los cuales obedecen a la morfología propia del acto de autoridad reclamado, por lo que el juzgador de amparo tiene la ineludible obligación de estudiar detenidamente cada acto que sea impugnado vía juicio constitucional, a fin de determinar si se reúnen los diversos requisitos de procedencia de la suspensión en el mismo, tanto por lo que hace a los requisitos establecidos legalmente (artículo 124, así como los diversos requisitos de procedencia inherentes al acto de autoridad y derivados de su conformación, entre los que sobresalen dos, a saber: que el acto sea futuro y que al mismo tiempo sea de carácter positivo.

Distinción en cuanto a la litis de fondo y la incidental. La controversia que se suscita en el incidente suspensional está íntimamente ligada a la litis propia del juicio de amparo (la concerniente a determinar si un acto de autoridad viola o respeta el texto

constitucional), pero difieren una de otra, por lo que la tramitación de cada una se desarrolla en cuadernos separados (ambas controversias se substancian por cuerda separada). Al respecto, es de citar el criterio de la Suprema Corte de Justicia, vertido en su jurisprudencia, cuando dice:

"SUSPENSIÓN, MATERIA DE LA. DIFIERE DE LA DEL JUICIO. Al resolver sobre ella no pueden estudiarse cuestiones que se refieren al fondo del amparo" (Tesis 310, de la Octava Parte, del Apéndice 1917- 1985).

Así pues, lo que el quejoso argumente dentro del cuaderno principal o de amparo, no influye dentro de cuaderno incidental por tratarse de cuestiones diversas aun cuando relacionadas entre sí. La suspensión es una controversia accesoria (incidental), que se tramita y substancia por cuerda separada, formándose un cuaderno especial (por duplicado) en que se controvierten tan solo los puntos propios a determinar si es de paralizarse el acto reclamado o si, por el contrario, puede ejecutarse la actuación autoritaria impugnada y atacada de inconstitucional por parte del gobernado contra quien se emitió dicha actuación.

Solamente la suspensión oficiosa o de plano no se tramita en un cuaderno especial y por cuerda separada de la controversia principal o constitucional, lo que obedece tan solo a la naturaleza propia de ese tipo de suspensión, la que es analizada en el comentario al artículo 123 de esta Ley, donde se dan las bases de procedencia de esa clase de suspensión del acto reclamado, de donde se desprenderá la causa o razón por la que se resuelve sobre ella dentro del mismo auto inicial o admisorio de la demanda de amparo.

Importancia del incidente suspensional. La institución que ahora se analiza es de tal importancia, que el legislador ha detenido su atención en su regulación y reglamentación, dándose diversas reglas dentro del capítulo presente, así como dentro de diversos preceptos que conforme a la Ley de Amparo, verbigracia el artículo 54, segundo párrafo, donde se regula que en caso de incompetencia de un juez de Distrito, éste solamente podrá proveer sobre la suspensión provisional si la demanda de amparo versa sobre materia penal. Así también, es de citar el texto del artículo 53, en donde se sostiene que ante un problema de competencia entre diversos jueces de amparo, deberán suspender la tramitación de los respectivos juicios que ante ellos se ventilen durante el desarrollo del incidente de competencia, el que, por lo tanto, es de previo y especial pronunciamiento; pero dicha paralización del trámite del juicio de amparo solamente opera por lo que respecta al cuaderno principal sin que influya en el cuaderno incidental-suspensional, el que se sigue tramitando hasta que se decida sobre la suspensión definitiva y, obviamente y como consecuencia lógica, se dé el cumplimiento debido a dicha medida cautelar.

Por lo tanto, esta institución debe ser analizada detenidamente y se deben comprender sus aspectos procesales y efectos propios, tal y como lo ha hecho el legislador, quien le ha dado su valor e impotencia reglamentándola estrictamente.

Lo propio puede decir del constituyente, quien alude a ella dentro del texto de las fracciones X (amparo indirecto) y XI (amparo directo) del artículo 107 constitucional, reiterando la importancia de esta medida cautelar el contenido de la fracción IV, del mismo precepto constitucional, que establece uno de los diversos supuestos de excepción al principio de definitividad, consistente en la no obligatoriedad de agotar los recursos ordinarios ni los medios de defensa legales previamente a la interposición de la demanda de amparo, cuando la ley que rija la materia del acto reclamado no prevea

sobre la suspensión, o previendo ésta, exija mayores requisitos para su concesión que aquellos que deben reunirse en términos de la Ley de Amparo para su otorgamiento.

CLASES DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

"Art. 122. En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo".

Introducción. El capítulo que se estudia, está dedicado a la regulación de la suspensión del acto reclamado en amparo indirecto, lo que deriva del hecho que el artículo en comento hace mención a "... *los casos de la competencia de los jueces de Distrito..*", quienes tienen facultades jurisdiccionales solamente por lo que hace al juicio de amparo indirecto (arts. 36 y 114, L.A., 48, 51, 52, 54 y 55, LOPJF).

Ergo, si en el artículo que se comenta ahora, se hace referencia a la competencia de los referidos jueces, entonces estamos en presencia de un incidente dentro del juicio de amparo indirecto.

Tipos de suspensión del acto reclamado. De acuerdo con este artículo, en el amparo existen dos tipos o clases de suspensión, que son la oficiosa y la suspensión a petición de parte; la primera está regulada por los artículos 123 y 233, ambos de esta Ley, sin que con motivo de ella se tramite un incidente ni se abra un cuaderno incidental, en tanto que los artículos del 124 al 144, de la Ley de Amparo, regulan la suspensión a petición de parte.

Es oportuno hacer la indicación de que la suspensión de oficio o de plano, no admite alguna división en cuanto a su vigencia, en tanto que la suspensión a petición de parte sí admite una división, existiendo dos tipos de suspensión, a saber:

a) Suspensión provisional (con una duración del momento en que se concede hasta que se resuelve sobre el fondo del negocio); y,

b) Suspensión definitiva (que tiene vigencia desde que el juez resuelve el incidente con una sentencia interlocutoria, llamada por la Ley como auto, hasta que el juicio de amparo queda dirimido por sentencia ejecutoria).

Competencia para conocer del incidente de suspensión. En términos de este numeral, tratándose del juicio de amparo bi-instancial, el incidente suspensional se tramita ante el propio juez de Distrito (por extensión, magistrado de Tribunal Unitario de Circuito o Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia correspondiente), que esté conociendo del cuaderno principal.

Esta competencia deviene del hecho mismo de que el incidente suspensional es una controversia accesoria a la principal, por lo que quien esté substanciando ese negocio, debe dirimir todas las cuestiones anexas a ella que se susciten, salvo que se trate de la impugnación de sus resoluciones (la substanciación de los recursos).

Principio de prosecución judicial. La substanciación del incidente de suspensión se tramita con estricto apego a los lineamientos legales correspondientes, según se desprende de la lectura de la última parte de este artículo ("... *con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo...*"), por lo que en esta materia rige el principio de prosecución judicial, impidiéndose de esa manera al juzgador de amparo, dar un trámite distinto al que legalmente se regula.

En esas condiciones, es importante conocer el contenido de este capítulo, a fin de que de esa manera se tengan los lineamientos y reglas que rigen en materia del incidente de suspensión del acto reclamado.

(Arts. 107, frac. X, Constitucional; 38, 39, 51, 53, 54, 63, 72, 83, frac. II, 95, fracs, II, III, VI y XI, 120, del 123, al 144, del 170 al 176, 233 y 234, L.A.).

SUSPENSIÓN DE OFICIO

"Art. 123. Procede la suspensión de oficio:...".

Concepto. La *suspensión de oficio* es aquella medida cautelar que otorga el juez de Distrito en el auto admisorio de la demanda, sin la necesidad de que se tramite un cuaderno especial o incidental, ordenando que los actos reclamados dejen de surtir sus efectos, durante el tiempo que tenga vigencia el juicio de amparo; por la trascendencia de ciertos actos de autoridad, el legislador ha impuesto la obligación a los jueces de Distrito de otorgar la suspensión sin necesidad de ser solicitada por el agraviado, sino que con la simple presentación de la demanda respectiva, por disposición legal, el juzgador la debe otorgar.

Importancia de este tipo de suspensión. La suspensión de oficio implica una de las más importantes medidas protectoras reguladas en la Ley de Amparo, a favor de los gobernados agraviados en su esfera jurídica por un acto de autoridad, en virtud de la tutela que va a brindar a favor del quejoso, es decir, por causa precisamente de la clase de actos de autoridad que importan la lesión a las garantías consagradas por la Constitución. En efecto, por tratarse de actos de autoridad que de llegar a ejecutarse, harían imposible la restitución al gobernado en el goce de la garantía individual violada, el legislador ha ordenado que la suspensión sea concedida con la simple presentación de la demanda de garantías. Concedida que sea la suspensión en términos de este artículo, todas las autoridades estatales, aun aquellas que no fueron designadas como responsables en la demanda de amparo, tiene la obligación de acatar tal resolución judicial, protectora de la esfera jurídica de cualquier individuo que se encuentre en la calidad de gobernado frente a las autoridades estatales. Para el caso de incumplimiento con tal medida cautelar, la autoridad responsable será sancionada en términos del artículo 206 de esta Ley, al que remito en obvio de repeticiones y por ser aquél el lugar más apropiado para analizar esta clase de responsabilidad.

Suspensión sin condiciones. El otorgamiento de la suspensión prevista por este artículo (oficiosa o de plano), no debe ser condicionada al cumplimiento de determinada conducta por parte del quejoso, como sería el otorgamiento de una fianza o el desarrollo de cierta actividad, como sucede en el caso de suspensión a petición de parte, donde el surtimiento de los efectos de dicha medida cautelar presupone el cumplimiento de los requisitos de eficacia que imponga el juzgador en términos del artículo 125 o del 130, ambos de esta Ley y, obviamente, estudiados adelante, pero que no son de aplicación para el caso de la suspensión de oficio.

Naturaleza jurídica de la suspensión de oficio. Antes de comentar las fracciones que componen a este artículo, debo indicar que los jueces de Distrito (o las autoridades judiciales a que hace referencia esta Ley en sus artículos 37 y 38, antes comentados), no están facultados para decidir sobre el otorgamiento o la negociación de la suspensión de plano o suspensión de oficio; la presentación de una demanda de amparo en que se señale como acto reclamado alguno de los previstos en este precepto, obliga a tales servidores públicos a la concesión de mérito,

independientemente de las circunstancias en que se presente el quejoso o el juicio constitucional en el escrito de demanda. La expresión "*de oficio*" importa la necesidad de otorgar esta medida cautelar en todos los casos, lo que se corrobora con el texto del artículo 199 de esta Ley, donde se sostiene una sanción para aquel juzgador federal que no conceda la suspensión de oficio, no obstante que no se haya ejecutado el acto reclamado por el quejoso.

Así pues, la suspensión de oficio se otorga ante la presentación de una demanda de garantías en que el acto reclamado sea alguno de los descritos en los párrafos y fracciones posteriores, sin que sea dable negar dicha medida cautelar.

Recurso de revisión contra la resolución que otorga la suspensión de oficio. de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia, contra el auto en que se otorga la suspensión de oficio, procede el recurso de revisión, encontrándose esa procedencia deducida en la tesis que se publica bajo el siguiente rubro: "SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA O CONCEDE" (Tesis P.J. I/96, Novena Época, Instancia: Pleno). Así pues, si el juez de primera instancia otorga esta medida cautelar y no era procedente o, en su caso, la niega cuando se está dentro de los supuestos del artículo en comento, esa resolución puede impugnarse a través del recurso de revisión, resolviendo el problema de mérito, el Tribunal Colegiado de Circuito, superior territorial y material del juzgador que haya dictado la resolución recurrida.

(Arts. 17, 18, 23, 38, 39, 50, 51, 53, 54, 72, 83, frac. I, 117, 122, 199, 206 y 233, L.A.).

SUSPENSIÓN DE OFICIO EN MATERIA PENAL

"I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal... ".

De conformidad con esta disposición legal, cuando el acto reclamado verse sobre materia penal (excepto si el acto tiende a privar de la libertad), la suspensión que se otorgue es de oficio. En efecto, el artículo 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé que el amparo que se enderece contra actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o tortura (que son los mencionados por este numeral), junto con el de privación de la libertad con motivo de un procedimiento o un juicio penal, dan pauta al juicio de amparo en materia penal; ergo, en este precepto se regula la procedencia de la suspensión de oficio, en amparo en materia penal.

Tomando en consideración la trascendencia misma de los actos ya señalados, es por lo que el legislador ha sostenido que debe otorgarse la suspensión de oficio, es decir, de plano, sin necesidad de trámite legal alguno (petición de la suspensión por parte del quejoso) ni de formación de un expediente especial, ya que si el acto reclamado consiste en la privación de la vida o la imposición de una pena prohibida por el artículo 22 constitucional (tortura, por ejemplo, azotes), y se llegara a consumar, tal consumación sería con efectos de imposible reparación, aun cuando en el caso de la

deportación y del destierro la materialización podría ser destruida, restituyéndose al quejoso en el goce de la garantía violada, dándosele oportunidad de que regrese al territorio nacional.

(Arts. 17, 23, 31, 39, 54, 117 y 122, L.A.).

SUSPENSIÓN DE OFICIO EN OTRAS MATERIAS

"II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada...".

En esta fracción se dan facultades amplias a los jueces de Distrito para determinar en qué casos es procedente decretar el otorgamiento de la suspensión de plano.

Nótese que la Ley de Amparo no da las bases para que el Juez de Distrito guíe su conducta, limitándose a decir que la suspensión se otorgará si al ejecutarse el acto reclamado, dicha ejecución traería aparejada una materialización con efectos o consecuencias de imposible reparación para el quejoso, por lo que dicho Juzgador deberá tener un criterio muy amplio para establecer en qué casos se está en presencia de una hipótesis o un caso que motive la suspensión de oficio y no la formación del incidente respectivo, derivado de la solicitud de suspensión a petición de parte.

Ejemplificativamente se señala como un acto con estas características, el consistente en que el acto reclamado implique un arresto administrativo por treinta y seis horas, decretado por juez de lo civil derivado de un desacató a un mandato judicial; en este caso, cumplidas las setenta y dos horas de detención, el quejoso no podrá ser restituido en el goce de la garantía individual violada, habiéndose consumado de modo irreparable la ejecución o materialización del acto de autoridad; en esas condiciones, el juez que reciba la demanda de amparo contra ese arresto, debe conceder la suspensión del acto reclamado de manera oficiosa (suspensión de plano), incluso a pesar de que el quejoso ya esté detenido, a fin de que sea puesto en libertad y no se consume esa actuación autoritaria con efectos de imposible reparación; ahora bien, si substanciado en todos sus términos el amparo, se niega la protección de la justicia de la Unión (se dicta sentencia que niega el amparo), entonces podrá detenerse a la persona para que curse la medida de apremio decretada. Pero su se otorga el amparo y la protección de la justicia federal (el acto reclamado era inconstitucional), se habrá evitado la consumación de un acto contrario al texto de la Carta Magna y ésta quedará incólume.

(Arts. 122 y 124, L.A.).

REGLAS EN LA SUSPENSIÓN DE OFICIO

"La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley...".

Introducción. En este párrafo se encuentra establecida la obligación que tienen los jueces de Distrito, para otorgar inmediatamente a la presentación de una demanda de amparo en que el acto reclamado sea alguno de los señalados en las dos fracciones componentes de este artículo, la suspensión del acto reclamado, sin que

dicha suspensión sea provisional o definitiva; aquí la suspensión es decretada de plano, sin que se forme el expediente a que en algunas ocasiones se ha hecho mención.

Otorgamiento de la suspensión en el auto admisorio de la demanda. En términos de este numeral, el juez debe pronunciarse sobre la suspensión de plano en el mismo auto admisorio de la demanda de amparo, de donde se desprende que en este tipo de suspensión no existe el cuaderno incidental, como sí se forma en tratándose de la suspensión a petición de parte.

Ergo, al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del escrito de demanda de amparo, el juez debe resolver sobre la cuestión relativa a la suspensión de oficio, concediéndola o negándola en ese mismo cuaderno (principal).

Notificación del otorgamiento de la suspensión por telégrafo. Conforme a este numeral, para el debido cumplimiento de la suspensión de oficio, las autoridades judiciales están facultadas para notificar a las responsables el acuerdo en que dicha medida se conceda por la vía telegráfica. Atento a esa notificación, las responsables deberán acatar el mandato judicial, en términos de este párrafo, para los efectos que se mencionan en el siguiente.

(Arts. 122, 205 y 206, L.A.).

EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO

"Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados".

Contenido de este párrafo. En este párrafo se señala claramente los efectos que tiene la suspensión decretada de oficio por los jueces de Distrito. La importancia del mismo radica en ordenar a las autoridades responsables la paralización completa de su actuación, evitando así que los actos reclamados se consumen de modo irreparable, porque de llegar a tal situación de consumación, sería improcedente el juicio de garantías, pues sobrevendría una causa de esa naturaleza prevista en el artículo 73 de la Ley de Amparo, impidiendo al juzgador federal el estudio de la controversia constitucional y, concomitantemente, su solución.

Lógicamente se comprende que tratándose de actos reclamados que tiendan a privar de la vida a algún gobernado, el juez de Distrito tiene la imperiosa necesidad de ordenar la suspensión o paralización de los mismos, debido a que de llegar a materializarse, será imposible restituir a una persona en el goce de dicho bien jurídico, por lo que el legislador ha sostenido que tratándose de esta clase de actos, la suspensión procedente es la de oficio, obligando a las responsables a cesar la ejecución del tal acto.

Efectos de la suspensión de oficio. Cuando se pretenda privar de la vida, deportar, desterrar o aplicar alguno de los actos o penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, el juez de amparo va a ordenar a las autoridades responsable que se abstengan de continuar con la ejecución material de los actos de referencia (que cesen los actos, dice el artículo en comento). De esa manera, se evitará que la persona sea privada de la vida o que se le imponga una tortura, situación que haría imposible que

en caso de decretarse la protección de la justicia federal, el quejoso fuera restituido en el bien jurídico afectado.

Por lo que hace a su permanencia en el país, con la concesión de la suspensión cesa la posibilidad de que el quejoso sea expulsado del país (ya sea por deportación o con motivo de la orden de destierro), evitándosele una afectación de difícil e, incluso en ocasiones, de imposible reparación, por no poder retornar a México.

Ahora bien, cuando se trata de cualquier otro acto reclamado, cuya consumación pueda hacer físicamente imposible restituir al gobernador en el goce de la garantía violada (por lo que procede la suspensión de oficio, conforme al art. 123, frac. II, L.A.), el efecto de la suspensión será que se mantengan las cosas en el estado que guarden al momento de promoverse el juicio de amparo, según sostiene en esta parte que ahora se comenta, la propia Ley de la materia. Con ello, se evitará la consumación de modo irreparable de la materia del juicio de garantías.

Caso especial de la privación de la libertad. En el caso de que el acto reclamado consiste en la privación de la libertad derivada de un arresto administrativo decretado por autoridad judicial como medida de apremio, la suspensión tendrá el efecto de que el quejoso sea puesto en libertad, durante todo el tiempo que dure la substanciación del juicio constitucional, sin que en este caso sea dable aplicar la idea de que las cosas se mantendrán en el estado que guardan (el quejoso está privado de la libertad), ya que entonces el acto se consumaría de modo irreparable.

Estos efectos derivan de una interpretación sistemática de este artículo, con los numerales 130 y 136 de la Ley de Amparo, en que se sostiene que cuando el acto reclamado consista en privación de la libertad por autoridad distinta al juez penal (Ministerio Público o alguna otra autoridad administrativa) y la detención de la persona se haya consumado, la suspensión tendrá por efecto que el quejoso sea puesto en libertad, equiparándose el acto reclamado que se menciona (arresto administrativo decretado por juez de lo civil) a los actos previstos por esos numerales (privación de la libertad por autoridad distinta de la judicial penal), ya que la privación de la libertad que nos ocupa, deviene de un desacato al mandato de un juez, sin que ello implique un delito; por ello, se decreto la imposición de un arresto administrativo como medida de apremio o, en su caso, como corrección disciplinaria.

A mayor abundamiento, cuando el acto reclamado es un auto de formal prisión dictado en una causa penal que se sigue por un delito no calificado por la ley penal como grave, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución (art. 136, L.A.); nótese que en este último caso, el acto reclamado es un auto de formal prisión, por lo que se está ante la comisión de un delito (cosa que no sucede en el caso del arresto administrativo), y con independencia de esa situación penal, el quejoso obtiene su libertad de tránsito, lo que conlleva a concluir que en el caso de la privación de la libertad derivada de una conducta de rebeldía para con un mandato judicial civil, hecho efectivo el apercibimiento decretado en autos, el quejoso podrá ser puesto en libertad.

Ahora bien, si substanciado en todas sus partes en juicio, el juez de amparo niega la protección federal, la autoridad ejecutora podrá hacer que el quejoso cumpla las treinta y seis horas de arresto que hayan sido impuestas en contra del gobernado que desobedeció la orden judicial.

Corolario sobre el artículo. Esa es, pues, la suspensión de oficio, la que se otorga o concede aun sin necesidad de que sea solicitada por el quejoso, debido a la materia misma del juicio de garantías que se está tramitando con lo que va a quedar

preservada la materia del amparo durante todo el tiempo en que se tramite el juicio. Junto a este tipo de suspensión del acto reclamado, regulado en estos dos artículos por la Ley de Amparo, se encuentra la suspensión a petición de parte agraviada o quejosa, que es el tipo más común de darse esta institución fundamental en el juicio de garantías, a través de la cual se ha podido entrar al estudio y resolución de varios juicios de esa naturaleza, como se comentó anteriormente, el iniciar el estudio de la misma institución.

(Arts. 122 y 233, L.A.).

SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE

"Art. 124 Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:".

Denominación de los requisitos. Los requisitos a que se contrae este precepto, son denominados en su conjunto como *requisito de procedencia* de la suspensión del acto reclamado, debiendo llenarse para que el juzgador esté facultado para otorgar dicha medida cautelar; sin la presencia de uno de ellos, el juez federal no podrá conceder el beneficio que implica la suspensión del acto reclamado, dejándose a la autoridad responsable en total ejercicio de sus atribuciones legales para actuar y ejecutar el acto de autoridad que se señaló como reclamado en la demanda. Sobre estos requisitos trata el presente artículo, que ha sido debidamente interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia, la que reafirma los puntos que en este preceptos se contienen y establece las ideas que quedaron plasmadas en el comentario hecho al inicio de este capítulo, por lo que remito al mismo para encontrar las hipótesis de actos de autoridad que son susceptibles de ser paralizados, es decir, que admiten la suspensión decretada por el juzgador.

Algunas diferencias entre la suspensión de oficio y a petición de parte. Una de las diferencias existentes entre la suspensión de oficio o de plano (art. 123) y la suspensión a petición de parte, deriva precisamente de que esta última se decretará tan solo cuando *sea solicitada por el quejoso o promovente del amparo* (de ahí su denominación), pudiendo hacerse la solicitud respectiva en cualquier momento que medie entre la presentación de la demanda y la fecha en que cause estado la ejecutoria dictada en el juicio de garantía, tal y como lo indica el artículo 141 de esta Ley. Así pues, si ya se dictó la sentencia ejecutoria, es improcedente la solicitud de la suspensión que se pretende, puesto que la finalidad de esta institución no tendrá vigencia al haberse resuelto sobre el fondo del negocio al decidirse en la sentencia definitiva sobre la constitucionalidad del acto reclamado. En tales condiciones, sería ociosa la tramitación de este incidente, cuyo objetivo es paralizar la actuación de las autoridades responsables durante todo el tiempo que dure en trámite el juicio de garantías, manteniendo viva la materia del proceso.

Por otro lado, para el caso de la presencia de la suspensión de oficio, no es menester la formación de un cuaderno incidental, como acontece tratándose de la suspensión a petición de parte, donde se forma un cuaderno especial, denominado "incidental", que se lleva por duplicado con la finalidad de remitir el original al Tribunal Colegiado de Circuito competente, que vaya a conocer del recurso de revisión (frac. II, art. 83, L.A.), o el de queja (fracs. VI y XI, art. 95), cuando se interponga cualquiera de ellos por alguna de las partes en el juicio en las diversas hipótesis descritas en tales

preceptos legales, quedándose el juez de Distrito con el duplicado, en virtud de que nunca pierde jurisdicción sobre esta materia, pudiendo ordenar la revocación de la resolución que sobre esta controversia incidental (suspensional) haya dictado en el sentido de conceder o negar la medida cautelar demandada en su forma definitiva (vid arts. 140 y 142), así como en lo relativo a exigir el cumplimiento de sus determinaciones.

(Arts. 107, fracs. X, XI y XVII, Const; 5º, frac. I, 16, 23, 26, 35, 36, 37, 38, 50, 51, 53, 54, 62, 72, 83, frac. II, 95, fracs. VI y XI, 120, 122, 123, del 125 al 144, del 170 al 176, 200, 201, 206, 233 y 234, L.A.; tesis 61 y 300 de la Quinta Parte; 2, 26, 27, 49, 71 y 81 de la Sexta Parte; 13, 15, 16, 17, 25, 26, 122, 144, 184, 186, 243, 281, 282, 283, 285, 290, 291, 307, 308, 310, 311, y 318 de la Octava Parte, del Ap. 1917-1985, SJF).

QUE LA SOLICITE EL PROMOVENTE

"I. Que la solicite el agraviado;...".

Denominación de esta suspensión. El requisito que nos ocupa y que exige que para el otorgamiento de la suspensión, el quejoso (agraviado, dice la ley), pida esta medida cautelar, da nombre a este tipo de suspensión, ya que para su otorgamiento, es necesario que el promovente (quejoso, apoderado, defensor o cualquier persona que promueva a favor del agraviado), pida la concesión de la medida cautelar, lo que da pauta a la denominación de *suspensión a petición de parte* (de la parte quejosa).

Error legislativo. En este precepto, la Ley de Amparo incurre en el mismo error señalado en relación con la fracción I, del artículo 5º, de esta Ley, ya que habla de *agraviado* en lugar de *quejoso*, como la persona que promueve. No obstante ello, el requisito exigido por la Ley es entendible y debe interpretarse en el sentido de que *para otorgarse la suspensión, dicha medida cautelar debe ser solicitada por el quejoso* o quien promueva en su nombre; sin tal solicitud, no será posible que se suspendan los efectos de los actos reclamados, estando entonces la autoridad responsable, en libertad de seguir ejecutando las consecuencias del pluricitado acto.

Interpretación de este requisito. No por el hecho de que el quejoso haga el requerimiento del otorgamiento de suspensión en términos de este artículo legal, el juez de Distrito estará obligado a obsequiar su pretensión; para ello, es necesario que se cumplan los requisitos indispensables para que proceda el surtimiento de dicha medida cautelar, como es el caso de que los actos sean susceptibles de paralizarse (que sean positivos y futuros), así como que se cumplan las condiciones establecidas en las siguientes fracciones de este precepto y que se verán en seguida.

Ergo, si el quejoso pide la suspensión del acto reclamado, pero con su concesión se sigue perjuicio al interés social (por ejemplo), el juez no otorgará la medida cautelar en comento.

Momento para pedir la suspensión. El quejoso (por sí o por medio de otra persona), puede solicitar el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, desde el momento en que promueva la demanda de amparo o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, conforme a lo previsto por el artículo 141, de esta Ley, que adelante se estudia. Por tanto, lo que se necesita es que el quejoso eleve la petición al juez federal y éste, con esa solicitud, ordenará que se forme por duplicado el cuaderno incidental, en que resolverá sobre la

concesión o negativa de la suspensión a petición de parte (ya sea suspensión provisional o suspensión definitiva).

(Arts. 122 y 130, L.A.).

INTERÉS SOCIAL Y NORMAS DE ORDEN PÚBLICO

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden publico...".

Requisitos que prevé esta fracción. Aquí se encuentra uno de los requisitos más importantes que debe cumplirse para que sea factible que el juez federal conceda la suspensión del acto reclamado. Sin él, será ociosa la solicitud de otorgamiento de la suspensión pues con la presencia de cualquiera de estas dos hipótesis (afectación al interés social o contravención a normas de orden público), el juez de Distrito deberá negar la medida cautelar que ahora se estudia, por lo que es menester que ante cualquier incidente suspensional, el juzgador analice detenidamente el acto reclamado y decida si con el otorgamiento de la suspensión se causarían perjuicios a un grupo mayoritario de la sociedad (interés nacional, estatal, regional, etcétera), o se dejaría de acatar una norma de orden público, que es distinta de la normas de Derecho Público. Esa es la verdadera controversia ante la que se enfrenta un juez de Distrito dentro del incidente de suspensión del acto reclamado, aunque la Ley de Amparo señala algunos casos ejemplificativos al respecto y que son mencionados en el siguiente párrafo del mismo numeral.

Con respecto a este requisito de procedencia de la suspensión del acto reclamado, es dable sostener que implica el meollo o parte medular de la litis incidental-suspensional, puesto que los otros dos aspectos previstos en este numeral (que el quejoso solicite la suspensión y que sean de difícil reparación al quejoso los daños y perjuicios ocasionados con la ejecución del acto reclamando), no guardan la trascendencia que implica determinar si en cierto negocio, con la concesión de la suspensión del acto reclamado, se afecta al interés social o se contravienen disposiciones de orden público. Así pues, éste es el mayor problema derivado de este incidente *sui generis*.

Acreditación de no afectación al interés social ni violación de normas de orden público. Las partes en el juicio y, obviamente en el incidente suspensional, tienen la obligación de acreditar el no perjuicio al interés social ni el seguimiento de afectación a disposiciones de orden público (el quejoso), o la situación contraria (las autoridades responsables y el tercero perjudicado), a fin de que el jugador pueda determinar si concede o niega la suspensión demandada. Ello se hará al momento en que se ofrezca las pruebas pertinentes en el transcurso del incidente y que se desahogan en una audiencia, a la que se refiere el artículo 131 de esta Ley. Con esos elementos, el juez de Distrito podrá resolver la controversia respectiva, concediendo o negando la medida cautelar pedida por el quejoso.

Interés social. Podría considerarse que hay *interés social* cuando existe una situación específica que afecta o beneficia a un conglomerado humano considerable, por lo que antes se indicó que dicho interés puede adquirir la forma de interés social nacional, estatal o regional. En esa condiciones, el juez de amparo debe negar la suspensión del acto reclamado cuando con éste se pretenda favorecer o beneficiar a un grupo social en las formas *ut supra* indicadas, ya sea porque se pretenda erradicar

un mal social o se quiera prevenir alguna calamidad pública, así como cuando se hace frente a un problema que esta latente y perjudica a ese grupo social.

Normas de orden público. Las normas de *orden público* y cuya calificación como tales corresponde primeramente al legislador, según jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia (Tesis 193 de la Octava Parte al Apéndice 1917-1985), son las disposiciones que se emiten para regular aspectos en que se ve interesado el Estado y que vienen a reglamentar su actuación pública, así como aquellas leyes que pretenden regir en las ramas sociales de mayor trascendencia y que, por ende, la sociedad se ve notoriamente interesada.

Negación de la suspensión. En tales casos, debe, pues, negarse la suspensión del acto reclamado, a fin de que no se dañen intereses de mayor profundidad, favoreciéndose tan solo a un grupo reducido de individuos o personas jurídicas colectivas, al impedirse que el Estado actúe conforme a Derecho.

CASOS EN QUE SE AFECTAN AL INTERÉS SOCIAL O SE CONTRAVIENEN NORMAS DE ORDEN PÚBLICO

"Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión, se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares... ".

Tales son las causas en que, según la Ley de Amparo, se actualiza el perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, debiendo tomarse este criterio como base por los jueces de Distrito, para establecer, en casos diversos, la aplicación de esta fracción para negar la suspensión del acto reclamado que sea solicitada por el quejoso.

Estos casos previstos por la Ley, no son los únicos en que se afecta el interés social o se contravienen disposiciones de orden público. Son, en sí mismos, parámetros sobre el particular y bases para considerar, en casos similares, la existencia de tal afectación o contravención, siendo obligación del juez de Distrito analizar cada caso concreto y determinar si el caso planteado por el quejoso está relacionado con el interés social o con disposiciones de orden público.

Con relación a este tema, la Suprema Corte ha sustentado el siguiente criterio en su jurisprudencia: cuando el juicio de amparo guarde relación directa con una ley que en su articulado sostenga que es de orden público, el juez de Distrito debe analizar dicho cuerpo normativo para decidir si efectivamente es de orden público, puesto que la calificación que el legislador haga de su obra, no es suficiente para tenerla como verdad única y jurídica. Esta tesis jurisprudencial contiene una disposición de equidad y justicia, debido a que no otorga valor a la autocalificación de un acto de autoridad.

(Arts. 122, 125, a 144, del 170 al 176, L.A.; Tesis 436 de la Tercera Parte, 61 de la Quinta Parte, 2, 11, 12, 27, 35, 44 de la Sexta Parte, 144, 185, 193, 308, y 319 de la Octava Parte, Apéndice 1917-1985).

DIFICULTAD DE REPARACIÓN DE LA GARANTÍA

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto...".

Si con la consumación del acto reclamado se provocaran violaciones en la esfera jurídica del quejoso que fueran posteriormente de difícil reparación al momento de volver las cosas al estado que tenían con antelación al surgimiento del acto reclamado, el juez de Distrito deberá otorgar la suspensión de marras. Esta fracción guarda una relación estrecha con el artículo 80 de la Ley de Amparo, el cual, como se recuerda, establece la eficacia de la sentencia que concede el amparo; así pues, si la ejecución del acto reclamado provocará la imposibilidad, o simplemente una dificultad para restituir al gobernado en el goce de la garantía constitucional violada, impidiendo que regresaran las cosas al estado que tenía antes de tal conculcación, el juez de Distrito deberá otorgar dicha medida cautelar, salvaguardando así la materia del juicio.

(Arts. 122 y 123, L.A.).

FIJACIÓN DE EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN

"El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio".

Este precepto regula que el juez de Distrito determinará la situación que deben guardar los actos reclamados con el otorgamiento de la suspensión respectiva; en esta situación, el juez de amparo tiene amplias facultades para señalar a las autoridades responsables los actos que pueden continuar realizando, sin que con ello se contravenga la sentencia en que se otorgue la medida cautelar pluricitada. La autoridades responsables no podrán actuar en aquellos aspectos que les sean prohibidos por el juez federal, ya que con esos actos estarán violando la resolución judicial respectiva, incurriendo en responsabilidad penal, en términos del artículo 206 de esta ley.

Estas medidas son aquellas conductas que debe realizar la responsable para que no se ejecute el acto reclamado, haciendo difícil la reparación de los daños que ocasionen al quejoso con dicha materialización.

Sobre este párrafo, la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia señalando que los jueces de Distrito están obligados a especificar clara y concretamente los efectos para los que se otorga la suspensión, determinándolos en la resolución en que se conceda la misma, sea esta provisional o definitiva. En tal virtud, un juez federal no puede concretarse a ordenar que se suspendan los actos reclamados, sin realizar un estudio correcto sobre los efectos que ha de tener la resolución correspondiente, y con ello, la autoridad responsable está debidamente entrada del campo de efectividad de la suspensión otorgada. Tal tesis jurisprudencial viene a constituir una especie de garantía de seguridad para las partes en el amparo, en virtud de que obliga a los jueces de Distrito a establecer el alcance de la suspensión, por lo que la autoridad responsable sabrá hasta donde puede actuar y, a su vez, el quejoso tendrá la certeza sobre qué actos son susceptibles de ejecutarse por parte de las autoridades.

(Arts. 122, 130, 135, 136 y 170 a 176, L.A.; Tesis 283 de la Octava Parte, Ap. 1917-1985).

REGLAS PARA FIJAR LA GARANTÍA EN MATERIA PENAL

"Art. 124 Bis. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

"El juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

"I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;

"II. La situación económica del quejoso, y

"III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia".

Introducción. Dentro de este artículo se establecen los requisitos de efectividad de la suspensión del acto reclamado en el amparo penal, aun cuando el texto legal indica que son de procedencia. En realidad, estos lineamientos condicionan el surtimiento de efectos de la suspensión y no de su otorgamiento, por lo que debe concluirse que se trata de condicionantes que cubre el quejoso después de que ha sido favorecido con la concesión de esta medida cautelar, aunado a que se le impone ciertas limitaciones al proceder del juzgador de amparo para que éste pueda otorgar la suspensión (determinar el monto de la caución o garantía que se le exigirá al quejoso), independientemente de lo absurdo que algunas parecen, como la referente a determinar que el quejoso no se sustraerá al ejercicio de la acción de la justicia.

Es importante aclarar que esta medida o requisito de efectividad (que no de procedencia de la suspensión), representa una garantía o caución (depósito o entrega de dinero) que debe proporcionar el quejoso y que se basa en su capacidad económica, la naturaleza y modalidades del delito cometido y la posibilidad de que el quejoso pueda sustraerse al ejercicio de la acción de la justicia, debiendo quedar claro que este tipo de requisito de efectividad de la suspensión ya operaba antes de la reforma legal; en efecto, desde siempre los jueces de Distrito han impuesto como condicionante para que surta efectos la suspensión en amparo penal, la obligación de que el quejoso garantice con un billete de depósito o una fianza, que no se ha de sustraer al ejercicio de la acción de la justicia. Por tanto, a lo sumo, el texto introducido a la Ley de Amparo tiende a establecer los lineamientos a que ha de sujetarse el juez al momento de fijar el monto de esa garantía, la cual se señala con independencia de las demás medidas de aseguramiento que se fijen conjuntamente, tales como que el quejoso se presente periódicamente ante el Juez de Distrito para que éste tenga la certeza de que no se ha sustraído al ejercicio de la acción de la justicia o que se le decrete un arraigo domiciliario o un arraigo circunscripcional.

Consideraciones para establecer el importe de la garantía. No obstante que no se ha avanzado en este rubro, es importante estudiar los pormenores que debe tener en cuenta el juez, para que determine el importe de la garantía o caución, en términos de este numeral:

Naturaleza del delito. El primer requisito que se prevé en este precepto se refiere a que el juez de Distrito base su resolución en consideración a la naturaleza, modalidades y características del delito que se le imputa al agraviado, a fin de que personas que se encuentran en situaciones diversas no sean requeridas de las mismas condicionantes para que surta efectos la suspensión del acto reclamado. Así, a una persona acusada del delito de robo o de homicidio, no se le puede imponer una

condicionante idéntica a la del sujeto que es acusado del delito de declaraciones falsas ante autoridad judicial, por lo que este requisito sostiene un punto positivo y de justicia; sin embargo, no en todos los casos opera correctamente esta condicionante, como sucede, por ejemplo, cuando se promueve amparo contra una orden de aprehensión, ya que ni el quejoso, menos aun el juez de Distrito, tienen conocimiento de cuál es el delito por el que se libró dicha orden; ergo, el juzgador de amparo no tiene elementos para determinar cuál es la naturaleza, modalidades y características del delito, para de ahí determinar el monto de la caución por imponerse al quejoso.

Condición económica del quejoso. El segundo punto (que se base en la condición económica del quejoso), tiende a permitir que el quejoso obtenga su libertad por medio de la suspensión, al fijarse el monto de la caución apegado a su realidad pecuniaria, evitando que se le exija una garantía que exceda de sus posibilidades económicas; no obstante ello, se ha puesto al juez de Distrito en un grave problema, porque éste debe determinar el importe de esa caución con base en la situación económica de una persona que desconoce y, en esas circunstancias, hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva, podrá determinar el importe de esa cantidad de dinero con apego a la realidad.

Posibilidades de sustraerse al ejercicio de la acción penal. Por lo que hace al contenido de la fracción III, de este numeral, vale indicar que la misma trae consigo un aspecto subjetivo, al prever que se condicionará el surtimiento de efectos de la suspensión a las posibilidades que tenga el quejoso para sustraerse al ejercicio de la acción de la justicia; efectivamente, es difícil que un juez pueda determinar cuándo una persona puede sustraerse al ejercicio de la justicia, porque ello rige solamente en la mente de quien tiene esa potestad, sin que le sea dable al juez predeterminar ese punto, por lo que la fracción en estudio debe ser reformada, para adecuarla a la realidad en que vivimos, sin que sirva de base para determinar el monto de la garantía que debe otorgar el quejoso, este aspecto netamente psíquico.

Es más, resulta conveniente derogar la fracción III, cuya apreciación por parte del juez será sumamente difícil de acreditar (saber cuáles son las posibilidades de que el quejoso pueda sustraerse al ejercicio de la acción de la justicia). En realidad, toda persona está en aptitud de sustraerse a la acción de la justicia, pero como nadie le informará al juzgador de sus intenciones en ese rubro, se impone al juez una base de extremada dificultad para comprobar (o presumir), que le sirva de sostén a la resolución de mérito.

Conclusión. Así pues, en cierta medida la reforma pretendió favorecer al quejoso; sin embargo, en tratándose de la suspensión provisional es poco operante y positiva, creando confusiones entre los juzgadores federales.

Con relación a las medidas de aseguramiento o condicionantes para que surta efectos la suspensión en amparo penal, deben considerarse los artículos 136 y 138, segundo párrafo, de la propia Ley de Amparo, en que se establecen ciertos requisitos de efectividad de la suspensión en amparo penal indirecto, cuando el acto reclamado importa peligro de privación de la libertad personal, por lo que este artículo (124 Bis), está inscrito fuera de lugar.

Necesaria reforma legal. Atento a que el artículo en comento prevé requisitos de efectividad de la suspensión (a pesar de que en su texto se diga que son de procedencia), este precepto debe ubicarse en el lugar que le corresponde (artículo 136 o, en su caso, crear un artículo 136 Bis).

Asimismo, es procedente que el numeral cuyo texto merece estos comentarios, sea reformado para que no sostenga el error que se contiene en él, en el sentido de que la imposición de una garantía que debe entregar el quejoso, es un requisito de procedencia de la suspensión, debiendo establecerse que es un requisito de efectividad de esa medida cautelar, ya que independientemente de la voluntad del juez, la suspensión en esta materia es procedente. En efecto, lo que se regula en este numeral, es el aspecto propio de establecer reglas que permitan al juzgador determinar el monto de la caución que el quejoso debe exhibir para que surta efectos la suspensión, y esa fianza o garantía económica repercute en el surtimiento de consecuencias de la suspensión, implicando esa condición que el quejoso desahogue una determinada conducta (depositar una cantidad de dinero o fianza), por lo que indefectiblemente estamos ante un requisito de efectividad de la medida cautelar y no de procedencia.

GARANTÍA EN LA SUSPENSIÓN

"Art. 125 En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo...".

Requisitos de efectividad. Dentro de la institución de la suspensión del acto reclamado, es menester estudiar dos tipos de requisitos derivados de la misma medida cautelar que son los de *procedencia*, previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo y que ya han sido analizados, y los *requisitos de efectividad o eficacia*, que se establecen por primera vez en este articulo y párrafo. Los requisitos de eficacia de la suspensión tienen como finalidad dar inicio al surtimiento de la suspensión del acto, es decir, por virtud de ellos va a iniciarse el estado de suspensión decretado por el juez de Distrito.

Garantía para que surta efectos la suspensión. La forma mas común de presentarse un requisito de eficacia es a través del otorgamiento de una garantía pecuniaria, lo cual se da en aquellos juicios constitucionales en que exista un tercero perjudicado al que se pueda lesionar en su esfera jurídica por ocasionarle daño y perjuicios con la paralización de los efectos del acto reclamado, mientras se resuelve la controversia planteada por el quejoso. De acuerdo al precepto que ahora se analiza, únicamente en esos casos debe otorgarse la garantía para que empiece a surtir efectos la suspensión otorgada. En caso de que no haya tercero perjudicado, el juez de Distrito no debe imponer el otorgamiento de una garantía a cargo del quejoso para que surta efectos la suspensión de mérito, ya que no se va a causar daño o perjuicio alguno a diverso gobernado con el surtimiento de la medica cautelar en estudio.

En efecto, la garantía a que alude este artículo tiene por finalidad indemnizar al sujeto que intervienen en el juicio de garantías como tercero perjudicado de los daños ocasionados con la paralización del acto reclamado y el surtimiento total de los efectos que surta tal acto a favor del mismo sujeto.

Caso del amparo penal. Esta regla no es operante tratándose de amparo en materia penal, en el sentido de que se otorga una garantía a favor del tercero perjudicado, sino que en esta materia se impone como condición para que surta efectos la suspensión, que el quejoso deposite una garantía para que sirva de base de

que no se sustraerá al ejercicio de la acción penal durante el desarrollo del juicio de amparo por virtud del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado. Sobre los requisitos de eficacia de la suspensión del acto reclamado en materia penal, véase el texto del artículo 130, en relación con el 136, ambos de esta Ley, puesto que en se establecen los requisitos de mérito en esa materia en particular, siendo aplicables a la materia penal los requisitos de procedencia de la suspensión descritos en los artículos 122 y 124 antes comentados, puesto que dichos requisitos (de procedencia de la suspensión) son generales a todas las materias.

Suspensión en materia fiscal. Por lo que hace a la materia fiscal, remito a las consideraciones del artículo 135 para comprender lo relativo a los requisitos de eficacia de la suspensión y el inicio del surtimiento del estado suspensional sobre el particular.

(Arts. 107, fracs. X y XI, Const.; 95, frac. VI, 124, 126 a 130, 135, 136, 139, 173 a 176, 207 y 234, L.A.; Tesis 36, 296 a 301, y 303 de la Cuata Parte, 292, 294, a 297 Octava Parte al Ap. 1917-1985).

GARANTÍA EN TRATÁNDOSE DE DERECHOS NO PATRIMONIALES

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía".

La fijación de la garantía a que se refiere este artículo, queda al arbitrio del juez de amparo, y será fijada particular, aún cuando no hay una disposición establecida, los jueces de Distrito siguen frecuentemente tomando en consideración las circunstancias especiales de cada caso. Sobre el un criterio uniforme, en el sentido de hacer proporcional a la materia del juicio de amparo el señalamiento del monto a que debe ascender la garantía para que la medida cautelar de referencia surta sus efectos.

(art. 95, frac. VI, L.A.; Tesis 36 de la Cuarta Parte, 292, 294 a 297, 299 a 301, 303 a 306 y 318 de la Octava Parte al Apéndice 1917-1985).

CONTRAGARANTÍA

"Art. 126. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

"Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el quejoso. Este costo comprenderá:

"I. Los gastos o primas pagadas, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

"II. El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

"III. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiese otorgado garantía hipotecaria;

"IV. Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito".

La contragarantía. De acuerdo al artículo anterior, para que la suspensión surtan sus efectos y se de estado suspensional con la paralización de los actos reclamados, es menester que el quejoso entere una determinada cantidad de dinero para que en su oportunidad se entregue al tercero perjudicado, si es que se niega el amparo; ahora se

regula la contrapartida, consistente en la posibilidad de que el tercero perjudicado solicite la autorización para que se ejecute el acto reclamado; en ese supuesto, deberá exhibir una cantidad de dinero que será establecida por el juez de Distrito y que debe comprender las cantidades señaladas en este precepto.

La contragarantía es la cantidad de dinero que concede o que proporciona el tercero perjudicado, a fin de que el juez federal permita a la autoridad responsable que ejecute el acto reclamado por el quejoso y, para el caso de que se conceda el amparo, pueda indemnizarse a éste por esa ejecución del acto declarado inconstitucional por el Poder Judicial Federal.

Importe de la contragarantía. Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el quejoso. Este costo comprenderá:

I. Los gastos o primas pagadas, conforme a la Ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II. El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

III. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria; y,

IV. Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.

Así pues, estas cantidades deberán agregarse a la que determine el juez de amparo como equivalente al pago de la indemnización legal procedente.

(Arts. 95, frac. VI, 124, 125, 127 a 129, L.A.; Tesis 290 a 193 y 302 de la Cuarta Parte, 286 a 289 y 306 de la Octava Parte. Ap. 1917-1985).

NO ADMISIÓN DE CONTRAFIANZA

"Art. 127. No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta ley".

En esta hipótesis, por ningún motivo debe ser admitida la posibilidad de que el tercero perjudicado constituya contrafianza a través de la cual se permita la ejecución del acto reclamado y esta ejecución deje sin materia al juicio de amparo. Este precepto legal ha sido inscrito en la Ley de Amparo para el efecto de evitar la cuantificación indebida de una cantidad que venga a surtir los efectos de una indemnización en algún negocio en que se controviertan actos que estén vinculados a derechos muy especiales, como son los morales, por ejemplo.

Así pues, la contrafianza es una institución con la cual se va permitir la ejecución del acto de autoridad reclamado por el quejoso, al considerarlo inconstitucional, pero que va a surgir siempre y cuando con su ejecución no quede destruida la materia del juicio. Debe notarse y subrayarse que la ley autoriza la ejecución de los actos reclamados cuando con ella no se vayan a consumar de modo irreparable la materia o el bien jurídico en que recaiga, así como cuando no se vaya a ocasionar un daño de difícil reparación en contra del quejoso. Por su parte, la Suprema Corte ha sostenido en jurisprudencia la imposibilidad de conceder la facultad de ejecución del acto reclamado cuando se pueda poner en ridículo ante la sociedad al quejoso, como sucede, verbigracia, con un lanzamiento de un inmueble.

(Arts. 125, 126, 128 y 129, L.A.).

MONTO DE LA GARANTÍA Y CONTRAGARANTÍA

"Art. 128. El juez de Distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía a que se refiere los artículos anteriores".

Con este artículo, se corrobora lo sostenido anteriormente, en el sentido de que el juez de Distrito es el competente para determinar el monto en los casos aludidos por el propio precepto. Tal situación obedece a la necesidad que existe de estimar cada caso en su particularidad, pues es imposible legislar en general sobre el particular, debido a que todos los negocios o juicios son diferentes en sí mismos.

Ahora bien, se ha visto que el juez de Distrito es el encargado de fijar el monto de la garantía y de la contragarantía, en su caso, tal y como lo sostiene el artículo en estudio. Sin embargo, tratándose de esta última, el juez de Distrito debe fundarse en lo ordenado por el artículo 126, en que se establecen diversos aspectos que deben tomarse en consideración para determinar el monto de marras. Con relación a dicha determinaciones o bases, debe tenerse presente lo siguiente: las cantidades a que alude genéricamente el artículo 126, en sus fracciones I, III, y IV, son establecidas previendo el posible resarcimiento al quejoso de los gastos que efectuó para otorgar la garantías, sin que se contemple la indemnización que por los daños y perjuicios ocasionados haya resentido; es por ello que el segundo párrafo de ése artículo dice que esas cantidades serán cubiertas previamente a la constitución de la contragarantía. Por lo que hace a la fracción II, del artículo 126, no tiene actualidad, ya que la Ley del Timbre ha sido derogada, y ya no se ese impuso causa en la actualidad.

(Arts. 9, frac. VI, 125, 126, 127 y 129, L.A.; Tesis 296, de la Cuarta Parte, Ap. 1917-1985).

INCIDENTE DE PAGO DE LA GARANTÍA O CONTRAGARANTÍA

"Art. 129. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común".

Este artículo presenta una situación muy *sui generis*, ya que en él se alude a un incidente dentro de otro incidente, como lo es el pago de daños y perjuicios dentro del incidente de suspensión del acto reclamado; es decir, se trata de una controversia accesoria dentro de otra controversia que también es accesoria.

La litis dentro de este incidente de daños y perjuicios, surge a raíz del otorgamiento de una garantía o de una contragarantía que se entere ante el juez federal para que pueda surtir efectos la medida cautelar respectiva o, en su defecto, para que el juez de Distrito revoque o modifique el auto en que concedió la suspensión definitiva, pretendiéndose con tales medidas económicas, resarcir los daños ocasionados a cualquiera de las partes en el juicio constitucional a través del otorgamiento de la suspensión o de la autorización a ejecutar el acto reclamado.

Atendiendo al texto de este artículo, el tercero perjudicado o el quejoso, según sea el caso, deberá acudir a la brevedad posible a iniciar el incidente de reparación del daño ocasionado por la contraparte por el otorgamiento de la suspensión al quejoso, si el amparo se le negó o se sobreseyó el juicio, o con la autorización para que se ejecutara el acto reclamado cuando se ampare y proteja al quejoso, para el caso de

que se desee hacer efectiva la indemnización respectiva, a través del cobro de la garantía o contragarantía otorgadas, respectivamente.

Con relación al trámite de este nuevo incidente, debe estarse a lo dispuesto por el capítulo Unico, del Título Segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, sin que proceda lo sostenido por el artículo 35 de la Ley de Amparo, por no corresponder al orden lógico.

En este caso, es menester que el tercero perjudicado o el quejoso, según corresponda, se presente ante el juez de Distrito ante el que se tramitó el juicio para exigir el cobro de la cantidad respectiva, siempre y cuando se haya garantizado por parte del quejoso, debiendo comparecer antes de los seis meses siguientes al dictado de la sentencia definitiva del amparo, pues de lo contrario, el quejoso o el tercero perjudicado, dependiendo cada caso concreto, solicitarán la devolución de la garantía o contragarantía, respectivamente y el pago de los daños ocasionados se tramitará ante la autoridad local competente, a través de un nuevo juicio.

(Arts. 95, frac. VII y del 125 al 128, 173, 174 y 176, L.A.; Tesis 293 y 295 de la Octava Parte, Ap. 1917-1985).

SUSPENSIÓN PROVISIONAL

"Art. 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal..."

Suspensión provisional. Con este párrafo se dan las bases para la procedencia de la *suspensión provisional* del acto reclamado, la cual se otorgará de conformidad con el libre albedrío del juzgador federal, según sostiene este precepto legal y siempre que aprecie que se reúnen las siguientes condiciones:

a) Que hay peligro inminente de la ejecución del acto reclamado; y,

b) Que esa ejecución producirá notorios perjuicios al quejoso.

En estos casos, por el solo hecho de demandar el amparo y pedirse la suspensión, debe otorgarse esta medida cautelar.

Concepto de suspensión provisional. La suspensión provisional es la medida cautelar de carácter temporal, merced a la cual el juez de Distrito ordena a las autoridades responsable detener su actuar, para evitar que se materialice el acto reclamado, cuando con su proceder, la responsable puede afectar al quejoso con notorios perjuicios de difícil reparación.

La suspensión provisional se presentan tan sólo en los juicios de amparo en que la suspensión debe ser solicitada por el quejoso, es decir, la suspensión provisional es una de las formas en que se actualiza o subdivide la suspensión a petición de parte agraviada, siendo la otra clase de suspensión la definitiva.

El artículo en comento sostiene que la suspensión provisional se otorgará en aquellos casos en que haya peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado y se provoquen perjuicios notorios al quejoso. Para otorgar dicha medida cautelar, el juez

de Distrito deberá tener en cuenta, , que se cumpla con las condiciones previstas por el artículo 124 de la misma Ley, pues de lo contrario, negará la concesión de mérito.

La suspensión del acto reclamado que se concede en forma provisional, tiene la particularidad de que se otorga (o se niega) sin que el juez tenga ante sí todos los medios de prueba que tiendan a acreditar el dicho del quejoso, ni, obviamente, el de las demás partes, ya que se decide sobre dicha medida contando únicamente con la demanda de amparo y con el dicho del promovente del juicio. Por ello, la suspensión definitiva es autónoma, en cuanto a su dictado, a la suspensión provisional.

Requisitos de efectividad. El propio juzgador está facultado legalmente para establecer las medidas que deba observar el quejoso o los requisitos de eficacia de la suspensión mediante los cuales se pretende indemnizar a terceros para el caso de que se lesionen derechos de ellos. Normalmente, dichos requisitos son de carácter económico, dando lugar al incidente previsto por el artículo 129 del propio ordenamiento legal; tales requisitos son, obviamente, completamente ajenos a los que deben cumplirse para que surta efecto la suspensión definitiva dentro, de un juicio de garantías, puesto que el artículo 130 solamente alude a la suspensión provisional del acto reclamado, que se antecesora de la definitiva, sin ello implique que al otorgarse la primera (provisional), sea menester o cierto el otorgamiento de la suspensión definitiva.

Duración de la suspensión provisional. La suspensión provisional surte efectos únicamente mientras se tramita el incidente, entre el lapso que media del día en se admite a trámite la solicitud de suspensión provisional, hasta el momento en el que se dicta la sentencia que resuelve sobre la suspensión definitiva y esta resolución se hace del conocimiento de la autoridad responsable. La suspensión provisional se otorga en un simple auto, el que debe ser obedecido en todos sus términos por parte de las autoridades que tengan injerencia en la ejecución del acto reclamado, independientemente de que se les haya señalado como responsables o no, a menos de que se trate de un acto de autoridad distinto a aquél que originó al amparo, el que se pretenda ejecutar.

Suspensión provisional en amparo penal. Cuando el amparo se promueve en materia penal, el auto en que se otorga la suspensión provisional es emitido con el fin de que el agraviado quejoso no sea puesto en prisión, es decir, no se le prive de la libertad.

Ergo, en este auto se otorga la suspensión dictándose conjuntamente las medidas a través de la cuales se evite que el quejoso se sustraiga de la acción penal correspondiente, pudiendo ser estas medidas las mismas que se aplican en tratándose de la suspensión definitiva, como es el caso de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito por lo que hace a su libertad personal, pero quedando recluido en el mismo lugar donde se encuentre.

Tal situación es señalada por el siguiente párrafo, por estar dedicado a la suspensión provisional en materia penal, y dice:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN MATERIA PENAL

"En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito,

quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes...".

Suspensión provisional en amparo penal. En el párrafo anterior, la Ley de Amparo comienza a regular la suspensión provisional en amparo penal, en el sentido de que ese cuerpo normativo debe velar por la seguridad del quejoso.

En este párrafo, se hace referencia a la misma situación, estableciéndose ahora los efectos de la suspensión provisional en amparo penal

Entre las diversas formas que adquiere la suspensión del acto reclamado de conformidad con el presente párrafo, se encuentra y sobresale la relativa a la puesta en libertad del quejoso, cuando proceda otorgarse dicha medida en razón de no existir un delito calificado por la ley penal como grave.

Medidas de seguridad. Para el caso de que la suspensión del acto reclamado implique dar libertad al quejoso privado de ella, el juez de Distrito impondrá como condición la exhibición de determinada cantidad de dinero, la que se entregará mediante la presentación de un billete de depósito o una fianza, pudiendo exigirse dicha cantidad en cualquier otra forma permitida por la ley, teniendo el quejoso la obligación de cumplir con dicha condición en los términos que para tal efecto establezca el juzgador federal. Esa condición para que surta efectos la suspensión del acto reclamado en su fase provisional, tiene por objeto evitar que el quejoso se sustraiga de la justicia, es decir, que no vaya a huir una vez que se encuentre en libertad y para que el juzgador esté convencido del cumplimiento que el quejoso dé a la obligación de no sustraerse de la acción penal, puede imponer como condición también la derivada de la presentación periódica del quejoso ante la autoridad responsable o ante el propio juez de Distrito, debido a las condiciones que se presenten durante el desarrollo del proceso penal y del constitucional, del que deriva la libertad caucional.

Debe quedar claro que el juez de Distrito puede conceder la suspensión del acto reclamado en su aspecto provisional con el único efecto de que el quejoso, promovente del amparo, quede a su disposición, bajo la responsabilidad de la autoridad responsable, lo que no será puesto en libertad dicho sujeto.

Tales son, pues, las medidas que deben ser tomadas por el juez federal al momento en que conceda la suspensión provisional en materia penal.

(Arts. 16, 23, 117, 122, 124 y 136, L.A.; Tesis 70, 72, 73, 74, 75 y 77, de la Novena Parte del Ap. 1917-1985, SJF).

CONCESIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO PENAL

"El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior".

Contenido de este párrafo. La restricción a la libertad personal fuera de procedimiento judicial (la decretada por autoridad administrativa), está prohibida por la Constitución; ello ha motivado que la Ley de Amparo establezca la presente disposición que tiene por finalidad, tutelar dicho bien jurídico, cuya importancia es tal que con la restricción de su ejercicio, ningún hombre puede desarrollarse como tal.

Así pues, cuando la demanda de amparo se enderece contra un acto que implique la restricción de la libertad personal ordenada por autoridad administrativa (el

Ministerio Público, una autoridad migratoria, etcétera), el juez de Distrito deberá otorgar indefectiblemente la suspensión del acto reclamado, teniendo por efecto evitar que la privación de la libertad se lleve adelante y si ya se ejecutó ese acto, podrá ponerse al quejoso en libertad, conforme al segundo párrafo de este mismo numeral.

Medidas de aseguramiento. A fin de que el juez de Distrito esté en aptitud de devolver al quejoso a la autoridad responsable, si es que el juicio termina con resolución de sobreseimiento o se niega al quejoso el amparo y la protección de la justicia federal, debe imponerle al quejoso diversas medidas de seguridad, que le garanticen que dicho sujeto no se sustraerá al ejercicio de la acción de la justicia, entre las que listo las siguientes:

a) Que acuda periódicamente ante el juez de Distrito a firmar un libro que haga ver que se encuentra presente en la localidad donde tiene su residencia el Juzgado federal;

b) Que no salga de una determinada demarcación (arraigo citadino, circunscripcional, regional, etcétera); para que el quejoso pueda abandonar la ciudad, lugar o región propia del arraigo, es imprescindible que previamente recabe autorización del juzgador;

c) Que deposite una cantidad de dinero, que en caso de sustraerse al ejercicio de la acción penal, ingresará a las arcas de la Nación; y,

d) Que el quejoso acuda ante la responsable, las veces que ésta lo requiera.

Estas son, pues, las medidas de seguridad que prevé la Ley de Amparo, deben ser observadas por el quejoso, para que surta sus consecuencias la suspensión del acto reclamado.

Corolario sobre el artículo. Queda así reglamentada legalmente la suspensión provisional en el juicio de amparo bi-instancial, único en que se presenta esta clase de medida cautelar, ya que en tratándose de la suspensión dentro del juicio de garantías uni-instancial o directo, solamente hay una forma de suspensión, es decir, se otorga o se niega por parte de la autoridad responsable, competente para resolver sobre el particular (art. 107, frac. XI, de la Constitución, y, 170 de esta Ley), desde el auto inicial, sin que se tramite un incidente como el regulado en este caso.

La suspensión del acto reclamado (provisional) se otorga o se niega por el juzgador federal sin que tenga mayores elementos de prueba que aquellas manifestaciones vertidas por el quejoso en el escrito de demanda, a menos de que esta medida sea solicitada con posterioridad a la fecha en que se inició el juicio de garantías, a pesar de que el cuaderno incidental sea tramitado por cuenta separada. Ello no quita de la mente del juzgador algunos elementos de prueba que hayan sido ofrecidos por las partes dentro del cuaderno principal, que en algún momento pueden influir en el ánimo del juzgador para decidir sobre el particular.

Un aspecto muy importante y que no debe ser olvidado, es el relativo a que la resolución del incidente suspensional, o sea, la sentencia incidental que en el cuaderno respectivo se emita, no está adelantada en el auto inicial del incidente, puesto que ambas resoluciones son independientes y autónomas entre sí. Con ello se requiere decir que con la concesión de la suspensión provisional no se presupone la necesidad del otorgamiento de la suspensión definitiva, donde el juzgador contará con diversos elementos para otorgarla o negarla, situación que no se presenta tratándose de la suspensión provisional, según se dijo anteriormente, de acuerdo a este artículo.

(Arts. 107, frac. X, Const.; 17, 23, 122, 124, 125, 128, 136, 141 y 142, L.A. Tesis 166 Cuarta Parte, intitulada "JUECES DEL ORDEN COMÚN EN AUXILIO DE LA JUSTICIA FEDERAL", donde se establece

que ante el otorgamiento de la suspensión provisional por parte del juez que actúa en auxilio de los juzgados de Distrito en términos del artículo 38 de esta Ley, los jueces de Distrito no podrán revocar dicha determinación, por lo que la misma subsistirá hasta que se resuelva sobre el incidente suspensional en la sentencia interlocutoria, que al efecto sea emitida por el juez de distrito competente para dictar la referida resolución, por ser el competente para dirimir la controversia constitucional de mérito; 2, de la Sexta Parte; 70, 72 y 77 de la Novena Parte del Apéndice 1917-1985, SJF).

INFORME PREVIO Y AUDIENCIA INCIDENTAL

"Art. 131. Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirían desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley...".

Informe previo. El informe previo a que alude este artículo, es completamente distinto y ajeno al informe con justificación que debe rendir la autoridad responsable dentro del cuaderno principal. El informe previo es el documento a través del cual la autoridad responsable indicará al juzgador si son ciertos o no los actos que de ella se reclaman, sin que la autoridad pretenda justificar la constitucionalidad del mismo acto; esto será materia del informe justificado.

En el informe previo, la propia autoridad responsable manifestará los motivos por los que considere que debe negarse la suspensión definitiva.

Término para rendir el informe previo. Conforme al texto de este numeral, el informe previo debe ser rendido dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se le haya notificado el requerimiento de mérito.

Este término es improrrogable, por lo que la responsable debe actuar en ese tiempo entregando el documento en que haga saber al juez federal los pormenores sobre la existencia del acto reclamado y su participación en relación al mismo.

Concepto de audiencia incidental. La audiencia incidental, es la diligencia judicial que se desarrolla dentro del incidente suspensional, a fin de que el juez tenga ante sí los elementos suficientes para poder determinar si concede o niega la suspensión definitiva, al rendirse las pruebas que aporten las partes.

En efecto, cuando el juez de Distrito resolvió sobre la suspensión provisional (otorgándola o negándola), no tuvo mayores elementos de prueba y de valor para pronunciarse sobre el particular; pero en el caso de la suspensión definitiva, ya se le aportaron elementos probatorios, amén de que ya oyó en juicio (en el incidente) a la autoridad responsable, por lo que está en aptitud de decidir con mayor apego a la realidad de esa controversia, si es de concederse o negarse la suspensión del acto reclamado.

Celebración de la audiencia incidental en todas sus etapas. La audiencia en que se vaya a resolver sobre el otorgamiento de tal medida cautelar en definitiva, no podrá suspenderse, debiéndose desarrollar en todas sus etapas para que en forma breve se determine si procede concederse la suspensión y así ordenar a la autoridad

responsable que mantenga las cosas en el estado que guardan al momento en que se dicte dicha medida protectora de la materia del juicio constitucional.

Esta audiencia, aunque se breve, tiene una importancia enorme, ya que con el dictado de la sentencia interlocutoria que en ella debe ser emitida, se va a permitir que la materia sobre la que recae el acto reclamado no se consume de modo irreparable.

Participación del tercero perjudicado. Al desahogo de la audiencia incidental, puede comparecer el tercero perjudicado, si así conviene a sus intereses, lo que hace por escrito en que esboza las consideraciones que considere oportunas.

El contenido del escrito del tercero perjudicado puede ser en el sentido de solicitar que se niegue la suspensión definitiva del acto reclamado, ya que éste se ha consumado o es un acto negativo, etcétera; asimismo, puede participar para que en caso de otorgarse la suspensión definitiva, solicite se fije al quejoso como condición para que surta efectos la suspensión o, en su caso, para que se le fije a él (al tercero perjudicado) una cantidad determinada que sirva como contragarantía, para que se autorice la ejecución del acto reclamado, en términos del artículo 126, de esta Ley, ya analizado.

Así pues, la participación del tercero perjudicado puede darse con un contenido variado, teniendo legitimación para aportar elementos de prueba que permitan negar la suspensión del acto reclamado en su etapa de suspensión definitiva, con lo que la autoridad responsable estará en aptitud de ejecutar el acto reclamado.

Pruebas en el incidente. En el desarrollo de la audiencia incidental, solamente son admitidas las pruebas documental pública y privada y la inspección ocular, y en materia penal conjuntamente con las otras dos, se admitirá la testimonial, como lo indica el párrafo siguiente de este mismo numeral.

Ahora bien, el incidente suspensional se substancia por cuerda separada en relación al principal (su trámite se desahoga en forma independiente del propio del cuaderno principal, por lo que lo que en éste suceda, no trasciende al cuaderno del incidente de suspensión, salvo el auto inicial y la sentencia ejecutoria, que da por terminado el juicio); en esas condiciones, cuando una de las partes haya ofrecido una prueba que obre glosada para su desahoga en el cuaderno principal, esa prueba no se tiene como parte del acervo probatorio del incidente suspensional; ergo, cuando se esté ante un incidente de suspensión, las partes tienen la ineludible obligación de ofrecer las pruebas pertinentes en este cuaderno, con independencia de que hayan sido aportadas u ofrecidas en el principal.

Ahora bien, tratándose de la prueba documental que se haya glosado al expediente principal, el quejoso debe solicitar copia certificada de la misma y pedir que sea glosada al cuaderno incidental o, en su caso, recoger ese documento público (la copia certificada), y hecho que sea, ofrecerlo como prueba en el incidente suspensional.

Término en que debe celebrarse la audiencia incidental. La audiencia incidental, debe celebrarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que se admita a trámite esa controversia accesoria a la principal.

El término tan breve que media entre la promoción de la demanda o del inicio del incidente de suspensión y el desarrollo de la audiencia incidental, tiene su razón de ser en la necesidad de resolver sobre tal tema, mediante el cual se va a especificar la situación que tendrá el acto reclamado en cuanto a su paralización o continuación en el surtimiento de los efectos del mismo. Sin embargo, tal situación no se presenta en la

realidad, pues el exceso de labores en los juzgados de Distrito impide la realización de las audiencias incidentales en el término legalmente establecido, sucediendo lo mismo con la remisión del informe previo que debe rendir la autoridad señalada como responsable.

Etapas de la audiencia constitucional. La audiencia incidental consta de tres etapas, a saber:

1. La probatoria (en que las partes ofrecen pruebas, el juez las admite y en presencia de las partes, se desahogan);

2. La de alegatos (los que en caso de ser orales, no darán lugar a que se transcriban en el acta de la audiencia); y,

3. La del dictado de la sentencia interlocutoria (resolución en la que el juez resuelve sobre si otorga la suspensión definitiva del acto reclamado y en caso positivo, las autoridades obligadas a respetar tal medida cautelar, así como los efectos de la suspensión y las condiciones que se impongan al quejoso para que surta efectos la suspensión misma.

Prueba documental. Por lo que hace a la *prueba documental* que sea ofrecida en el incidente suspensional, debo mencionar que el quejoso que haya exhibido cierto instrumento adjunto a la demanda, deberá presentar copias fotostática certificadas de los mismos para que sean tomados en consideración por el juez de Distrito, en virtud de que el cuaderno principal o del juicio de amparo propiamente dicho, es distinto al del incidente de suspensión, o sea, éste se tramita por cuerda separada y, por ende, las pruebas ofrecidas dentro del cuaderno principal no surten efectos para el incidente ni viceversa, como bien lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia. En estos caso, lo que acostumbra hacerse por parte de los quejosos y sus abogados, es solicitar la expedición de copias fotostática certificadas a las autoridades jurisdiccionales que estén conociendo del juicio de garantías, para que las anexen al cuaderno del expediente de suspensión y así se tengan por rendidas las pruebas documentales correspondiente, sin importar que el quejoso no haga mayores trámites para la obtención de las referidas copias ni su certificación, lo que es obligación de los funcionarios y empleados del juzgado de Distrito en que se tramite el amparo.

Sentencia Interlocutoria. El incidente suspensional termina con una resolución que legalmente se denomina auto, pero doctrinariamente es llamada sentencia interlocutoria, en que el juzgador federal determina si concede o niega la suspensión definitiva del acto reclamado, estableciendo en esa misma resolución los efectos de esa medida cautelar, así como las autoridades obligadas a respetarla y los requisitos de efectividad que debe llenar el quejoso para que la suspensión surta sus consecuencias.

La sentencia en que se resuelva sobre la suspensión definitiva, debe dictarse en la misma audiencia incidental, en la cual se habrán desahogado las pruebas y alegado por las partes en el juicio (incidente).

La sentencia interlocutoria que se dicta en el incidente de suspensión, debe ser notificada a la mayor brevedad posible a la autoridad responsable, para que ésta tenga conocimiento de dicha resolución y, en tales condiciones, se le pueda exigir su cumplimiento dejando de ejecutar el acto que de ella se reclama por parte del quejoso. Esta sentencia es recurrible a través de la revisión (frac. II, del artículo 83 de esta ley).

(Arts. 83, frac. II, 85, frac. I, 124, 130, 132 a 134, 150 y 151, L.A.; tesis 173 y 316 de I Octava Parte, Ap. 1917-1985).

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

"Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial...".

Como se vio, el párrafo anterior regula la admisión de las pruebas documental (pública y privada) y de inspección ocular en el incidente suspensional; ahora bien, el párrafo en comento prevé la admisibilidad de la prueba testimonial específicamente en materia penal. Su admisión exclusiva en materia penal obedece a la importancia y trascendencia que representa el acto de autoridad reclamado y su posible ejecución, como lo es la privación de la libertad personal fuera de procedimiento judicial. En esos casos y debido a las consecuencia que puede acarrear la posible concretización de los actos reclamados que dan origen al amparo en materia penal, se debe autorizar al quejoso el ofrecimiento de los medios de prueba suficientes para acreditar la existencia de tales actos, lo que con frecuencia se logra a través de la prueba testimonial, ya que en varias ocasiones la ejecución de los actos se pretende llevar adelante en presencia de diversas personas que van a atestiguar y decir su versión sobre los hechos respectivos, sin que sea necesaria ni forzosa la aportación de esta prueba por parte del quejoso en materia penal, como bien lo sostiene la Ley de Amparo.

Cabe señalar que si bien, el artículo 17 de la Ley de Amparo, alude no solo a la pretendida privación de la libertad deambulatoria fuera de procedimiento judicial, como acto reclamado en amparo penal, sino que alude a los actos que tiendan a privar de la vida, deportación, destierro o la imposición de una tortura (acto prohibido por el artículo 22 constitucional), he establecido que la admisión de la prueba testimonial se da solamente en el caso de que el quejoso alegue la pretendida privación de su libertad por autoridades administrativas exclusivamente, ya que los otros actos de autoridad dan pauta a que se otorgue la suspensión de oficio, en que no hay audiencia incidental ni desahogo de pruebas.

REGLAS EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL

"No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior".

Reglas del desahogo de la audiencia incidental. Este artículo alude a la improcedencia de las reglas específicas a la audiencia constitucional para el caso de la audiencia previa, por lo que hace al periodo de pruebas; así pues, no existe un término fatal e improrrogable para anunciar las pruebas testimonial ni de la inspección ocular dentro del incidente suspensional que ahora se estudia. En tal virtud, el quejoso o cualquiera de las partes pueden ofrecer la *prueba de inspección ocular* el día y a la hora en que se esté desarrollando esta audiencia, debiendo suspenderse la diligencia de mérito por parte del juez para que pueda desahogarse la prueba ofrecida en el incidente.

Reglas de las pruebas en la audiencia incidental. En atención a que en la audiencia incidental no rigen las reglas de la audiencia constitucional, para la admisión de las pruebas de inspección ocular y testimonial, no es menester que el oferente de la misma deba anunciarla con cinco días de antelación a la fecha de la celebración de la

referida diligencia judicial, operando esa obligación solo por lo que hace al cuaderno principal. En esas circunstancias, las referidas pruebas pueden aportarse en la misma audiencia incidental y si las mismas no han sido preparadas o los testigos no se encuentran presentes al día de celebración de la audiencia incidental, el juez deberá diferirla, para permitir que se preparen y rindan las mismas.

Asimismo, en el caso de la testimonial, el quejoso (única parte que puede ofrecer esta prueba), puede ofrecerla en la audiencia y el interrogatorio al tenor del cual depondrán los testigos, se formulará en vía oral (art. 173, CFPC). En el caso de esta probanza, se pueden ofrecer hasta cinco testigos por cada hecho (art. 166, CFPC) sin que se le reduzcan por admitirse solo tres en el juicio de amparo.

En esas condiciones, para el desahogo de esta etapa de la audiencia incidental, el juez deberá estarse a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos del artículo 2°, de ésta.

(Arts. 17, 117, 124, 132 y 136, L.A.; 165, 166 y 173, CFPC).

CONTENIDO DEL INFORME PREVIO

"Art. 132. El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión...".

Este párrafo viene a corroborar lo sostenido con antelación en el sentido de que el informe previo es el documento a través del cual la autoridad responsable indicará al juzgador de amparo si son ciertos los actos que de ella se reclaman o son falsos, sin que deba hacer alusión a la constitucionalidad del acto de mérito; así pues, la autoridad se concretará a admitir la existencia del acto y su participación en su emisión o negará ambas situaciones y formulará los razonamientos para motivar que el juez de Distrito niegue la suspensión definitiva del acto reclamado, exhibiendo los documentos a través de los cuales pueda acreditar su dicho, así como ofrecer las inspecciones oculares pertinentes.

Por lo que hace a la determinación de la cuantía del negocio, esta disposición obedece a la necesidad que tiene el juzgador de imponer una fianza o garantía a cargo del quejoso, para que surta sus efectos la suspensión correspondiente, cuando así sea procedente legalmente y se vaya a otorgar tal medida cautelar por el propio funcionario judicial.

Cabe hacer hincapié en que la autoridad responsable no debe hacer ningún razonamiento sobre la constitucionalidad del acto reclamado dentro del informe previo, en virtud de que esa es materia del fondo del negocio, mas no del cuaderno incidental, por lo que en el supuesto caso de existir, el juez de Distrito no los va a tomar en consideración ni los valorará y menos aún hará relación de ellos en la audiencia constitucional.

(Arts. 116, frac. IV; 131 y 136, L.A.).

RENDICIÓN DEL INFORME PREVIO POR TELÉGRAFO

"En casos urgentes el juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente...".

Atento al contenido de este párrafo, la autoridad responsable debe rendir el informe previo por la vía telegráfica, cuando así lo ordene el juez de Distrito, lo que hará en tratándose de asuntos de urgencia, aun cuando para ello, el quejoso debe garantizar el costo del telegrama, lo que riñe con el texto del artículo 23 de la Ley de Amparo, que prevé que los jefes de las oficinas de correos y de telégrafos, deberán transmitir los mensajes que propongan las partes, sin costo para las mismas, sin que en la especie se actúe en los mismos términos.

La necesidad de que se celebre la audiencia incidental, de que se resuelva sobre la suspensión definitiva y que el quejoso tenga seguridad de que no se ejecutará el acto reclamado, lo va orillar a erogar los gastos respectivos. Con ello, se evitará que se decrete el sobreseimiento del amparo por la consumación irreparable del acto de autoridad que se reclame en la demanda de amparo.

(Arts. 23, 31, 131 y 133, L.A.).

SANCIONES POR NO RENDIR EL INFORME PREVIO

"La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el sólo efecto de la suspensión; hace, además, incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones".

Una especie de confesión ficta o tácita es la que se establece en este precepto legal, orillando que si el juez federal decrete la suspensión definitiva para el caso de que sea procedente otorgar esta medida cautelar, si se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 124 de esta ley.

Debe quedar claro que la falta de informes previos no trae aparejado el otorgamiento de la suspensión definitiva; únicamente hace presumible la certeza de la existencia de los actos reclamados por el quejoso. Pero para que sea procedente la concesión de dicha medida cautelar, es menester que se reúnan los requisitos y las exigencias legales correspondientes.

Por otra parte y con relación a este precepto, debe subrayarse que la falta de rendición del informe previo va a influir tan sólo en el cuaderno incidental, sin que sea factible que ese hecho omisivo de la autoridad responsable, sea tomado en consideración en el cuaderno principal.

Ahora bien, la audiencia incidental va a desarrollares en la fecha que haya sido señalada por el juez de Distrito para tal evento, sin que sea posible suspender su celebración como lo sostiene categóricamente el artículo 131 de esta ley, por lo que el quejoso deberá aportar todas las pruebas necesarias para que se le otorgue la referida medida cautelar en su faceta definitiva en la fecha en que se desarrolle o verifique la audiencia de mérito, sin que deba esperar a la rendición del informe previo para tener conocimiento del mismo y aportar los medios de prueba necesarios tendientes a

acreditar la existencia del acto reclamado y el surtimiento de todos los requisitos señalados por el artículo 124, de esta Ley.

Esta regla de tener por presumiblemente ciertos los actos reclamados, no se presenta cuando la autoridad o las autoridades responsables residen en lugar diverso al de la ciudad donde tiene su asiento el Juzgado de Distrito, siempre que demuestren que la falta de rendición del informe previo obedeció a la notificación retardada de la iniciación del incidente, como prevé al artículo siguiente.

(Arts. 3° Bis, 131, 133 y 209, L.A.).

AUTORIDADES FORÁNEAS Y AUDIENCIA INCIDENTAL

"Art. 133. Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del juez de Distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes".

En este precepto se hace referencia a un tipo especial de autoridad responsable: la autoridad foránea, que es aquella que tiene su domicilio en una ciudad distinta a la en que está asentado el Juzgado de Distrito que esté conociendo de un juicio de amparo.

Para que una autoridad foránea pueda emitir su informe previo, deberá ser requerida oportunamente, haciéndose el requerimiento correspondiente a través de la vía telegráfica. Si la autoridad no ha recibido tal comunicado, entonces deberá celebrarse la audiencia incidental respecto de las autoridades que hayan rendido sus respectivos informes previos y de aquellas que, residiendo en el mismo lugar que el juez de Distrito que conozca del juicio de amparo, lo hayan rendido o se hayan abstenido de rendir tal informe.

Ahora bien, una vez que se haya diferido la audiencia incidental, el juez de amparo deberá fijar nueva fecha para que tenga lugar la audiencia incidental con respecto a la autoridad foránea, para lo cual será preciso que le informe de la nueva fecha y hora para que tenga verificativo esa diligencia jurisdiccional, para la cual, la autoridad foránea deberá haber rendido el informe previo, a fin de no dejársele en estado de indefensión.

En el caso de que se difiera la audiencia incidental, por motivo de la falta de comunicación oportuna con la responsable foránea, el quejoso seguirá gozando de la suspensión que le haya sido otorgada en forma provisional, respecto de dicha autoridad.

(Arts. 131, 132, 134 y 136, L.A.).

INCIDENTE SIN MATERIA

"Art. 134. Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta Ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el

incidente de suspensión y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario".

Incidente sin materia. En este supuesto, se está ante una resolución judicial con efectos de cosa juzgada, debiéndose aplicar (cambiando lo que deba cambiarse) el mismo criterio que prevé el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo, para el caso de improcedencia de la acción constitucional.

A fin de que se actualice esta situación (que se declare sin materia el incidente de suspensión), es necesario que al momento de celebrarse la audiencia incidental, se aprecie que entre dos cuadernos incidentales de suspensión, concurra una identidad entre el quejoso, las autoridades responsables y los actos reclamados, pues ante la diferencia que se presente de uno de estos aspectos, no será factible aplicar este precepto y el incidente de suspensión deberá tramitarse en todas sus partes. A lo sumo, se ordenará que los cuadernos de ambos juicios se acumulen, si es que se está en los supuestos del artículo 157 de la Ley de Amparo, debiendo resolverse en una sola audiencia constitucional el fondo del negocio, pero por separado la controversia incidental, según se vio con anterioridad.

Multa derivada de este artículo. Cuando se declare sin materia un incidente de suspensión, porque en otro juicio de amparo, un juez federal se haya pronunciado sobre la suspensión del acto reclamado y, no obstante ello, el propio quejoso haya pedido esta medida cautelar en otro incidente, se le impondrá una multa que oscila entre los treinta y los ciento ochenta días de salario. Anoto que en términos de este numeral, la multa puede imponerse tanto al quejoso, como a su abogado y a su representante, según quien haya promovido el nuevo incidente de suspensión (el que se declare sin materia).

(Arts. 3° Bis, 131 a 134 y 136, L.A.).

SUSPENSIÓN EN MATERIA FISCAL

"Art. 135. Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que cobra ante la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda.

"El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que se excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las Leyes fiscales aplicables".

Suspensión en materia fiscal. El párrafo en comento establece las reglas particulares de la suspensión del acto reclamado de amparo en materia fiscal; la suspensión del acto reclamado en este supuesto, deberá ser otorgada por el juez de Distrito, según su apreciación; lo mismo sucede en relación a la forma de la garantía que debe ser dada por el quejoso.

Para el otorgamiento de la suspensión en esta materia deben reunirse los requisitos a que alude el artículo 124, así como que su concesión se dará por el juez de Distrito en forma discrecional, debiendo estar fundada y motivada la resolución

definitiva (así como la provisional) en que se determine el otorgamiento de la medida cautelar.

Excepción a la presentación de la garantía. En caso de que se haya practicado un embargo en bienes del quejoso, ya no será menester constituir depósito u otro medio de aseguramiento de la cantidad que requiera la autoridad exactora, puesto que en ese caso, con el embargo ya habrá sido debidamente garantizado el crédito de la autoridad responsable.

Esta disposición parece ser justa, ya que no exige una garantía exorbitante al quejoso, y menos aún cuando se trata de un juicio de garantías en que ha sido debidamente garantizado el crédito fiscal materia del juicio. En efecto, si ya se practicó un embargo en bienes del quejoso, sería injusto la exigencia de garantizar nuevamente el crédito respectivo; es por ello por lo que este precepto legal sostiene la falta de fijación de nuevas medidas tendientes a garantizar el pago del crédito fiscal de mérito para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, cuando se ha llevado a cabo el embargo de algún bien propiedad del quejoso, por parte de la autoridad exactora; lo mismo sucede tratándose del depósito de la cantidad causada a disposición de la propia responsable.

Garantía para que surta efectos la suspensión, aun sin tercero perjudicado. En caso de la suspensión del acto reclamado en amparo en materia fiscal, es menester que el quejoso garantice el surtimiento los efectos de esa medida cautelar, aún cuando no hay tercero perjudicado; esta situación jurídica obedece a la necesidad de evitar que el quejoso pueda caer posteriormente en insolvencia, con lo que se haría imposible el cobro del crédito fiscal.

Parece ser que la disposición en comento es positiva, por lo que hace a las personas que no tiene posibilidades de cubrir la cantidad exigida o señalada por la autoridad responsable como aquella que debe ser pagada por haber sido generada como tributo o impuesto, etcétera.

Posible reforma legal. En atención a que el quejoso debe asegurar o garantizar el pago del crédito fiscal a través del pago o depósito de esa cantidad de dinero (la cantidad que se requiere por parte de la autoridad exactora), cuando lo que quiere es no desembolsar el monto de la cantidad que se le está cobrando por concepto de impuesto o crédito fiscal, puede concluirse que en materia fiscal no existe suspensión del acto reclamado, ya que si garantiza el monto de lo supuestamente adeudado, estará entregando la cantidad que le requiere la responsable.

Así pues, a fin de darle validez a la suspensión en materia fiscal, se recomienda que se reforme este numeral en torno a los requisitos de efectividad de la suspensión, a fin de no obligar al quejoso que ha obtenido la suspensión del acto reclamado, a garantizar con el monto de lo adeudado, el pago del crédito fiscal, porque en este supuesto no habrá una suspensión real del acto reclamado (no suspende el acto reclamado, al no paralizarlo), amén de que para el caso de otorgársele al quejoso la protección de la justicia de la Unión, resentirá grandes molestias para recobrar el dinero que haya depositado ante la autoridad responsable, para que surtiera efectos la suspensión.

(Arts. 83, frac. II, 122, 124, y 125, L.A.; Tesis 275 y 290 de la Tercera Parte, 108, 119 a 121, 167 y 175 de la Novena Parte, Ap. 1917-1985).

EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO PENAL

"Art. 136. Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en cuanto a ella se refiere, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste...".

Introducción general al artículo. Dentro de este artículo se dan las *bases de procedencia y efectividad de la suspensión del acto reclamado en amparo penal*, cuando el acto reclamado lo constituya la privación de la libertad personal o deambulatoria, siendo operantes estas reglas tanto por lo que hace a la suspensión provisional como por lo que respecta a la suspensión definitiva.

La suspensión a que alude este precepto, se refiere tanto a los actos que importen la privación de la libertad individual emanado de autoridad judicial, como de alguna administrativa, por lo que es menester analizar cada párrafo de este numeral en su individualidad y determinar en qué casos se concede esta medida cautelar y con qué efectos.

Prevención de este párrafo. El primero de los párrafos del artículo, hace mención especial a la privación de tan importante derecho, emanado de una orden de autoridad judicial, en el sentido de que si se da una detención (afectación a la libertad individual) por ese mandato judicial, la suspensión que conceda el juez de Distrito que conozca del amparo, tendrá el efecto de que el quejoso quede a su disposición, para que dicho juzgador lo pueda poner en libertad u ordene su depósito en el lugar que considere oportuno, pero sin que se suspenda la substanciación de la causa penal correspondiente ante el juez penal que haya ordenado la aprehensión y que sea señalado como autoridad responsable en el juicio constitucional.

Esta disposición legal es muy clara y se encuentra apegada a Derecho y a la lógica, ya que conforme a ella, el agraviado seguirá siendo juzgado por la autoridad jurisdiccional que esté conociendo del proceso penal que en su contra se incoe por la probable participación que haya tenido en la comisión de un delito, mientras que lo relativo a su libertad personal será responsabilidad del juez de amparo, sin que esto implique que por la sola promoción del juicio de garantías, obtendrá su libertad personal o que más adelante no le pueda ser restringida.

Ese es el contenido del primer párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo, que debe ser relacionado con los párrafos cuarto, quinto y séptimo del propio precepto, en que también se contemplan normas sobre la suspensión del acto reclamado, cuando la autoridad responsable es del ramo judicial.

SUSPENSIÓN EN AMPARO CONTRA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

"Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación...".

Contenido del párrafo. El párrafo que nos ocupa prevé el supuesto de la detención de una persona por ser probable responsable de la comisión de un delito, llevándose adelante la detención por una *autoridad administrativa* que no es el Ministerio Público (se está ante una autoridad policiaca como la responsable).

Efectos de la suspensión. Haciendo un análisis exhaustivo del texto de este párrafo, puede concluirse que los efectos de la suspensión en el supuesto previsto por el mismo, son obscuros e inconsistentes; en efecto, la Ley dispone que la suspensión será otorgada (sin especificar para qué fin), pudiendo ponerse al quejoso a disposición de la autoridad ministerial, la que decidirá si se pone en libertad al gobernado o, por el contrario, se le retiene en términos del artículo 16 de la Carta Magna Nacional.

Así las cosas, puede concluirse diciendo lo siguiente: el efecto primario de la suspensión, consiste en que el quejoso obtenga su libertad deambulatoria (salvo que se trate de delito grave, en términos de la ley penal, según deja asentado el séptimo párrafo, de este numeral); ese es el ideal de la suspensión (o al menos, la pretensión del quejoso). Sin embargo, la Ley prevé que en estos casos, el quejoso deberá ser puesto a disposición del Ministerio Público (no se le concede la libertad de tránsito), quien determinará si pone en libertad bajo caución (como garantía individual que consagra el artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal) o si, por el contrario, lo retiene en privación de libertad para ejercitar acción penal con detenido, pudiendo retenerlo por cuarenta y ocho horas, salvo que se trate de delincuencia organizada, caso en que la detención podrá ser hasta por noventa y seis horas, conforme al texto del artículo 16, de la Constitución General de la República.

Véase, pues, como los efectos de la suspensión en este supuesto, son extraordinariamente confusos, por lo que es conveniente que se reforme la Ley de Amparo y se diga claramente que en caso de que no se trate de delito calificado por la ley penal como grave, el quejoso deberá ser puesto en libertad, con motivo del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado.

Errores legislativos. De acuerdo con la Ley de Amparo, en este caso es dable conceder la suspensión del acto reclamado, pero en el párrafo que se comenta, se incurre en los siguientes errores:

a) La ley en forma por demás defectuosa, dice que esta medida cautelar se concederá "*si procediera*", siendo que la misma debe otorgarse en todos los casos, como bien lo menciona la propia ley en el artículo 130, último párrafo, al aludir a la concesión de la suspensión cuando el acto reclamado consista en una *detención fuera de procedimiento judicial*. Si la privación de la libertad a que alude el párrafo en comento, es llevada adelante por una autoridad administrativa, es obvio que no se está ante un procedimiento judicial. Ergo, la suspensión se debe otorgar y no hay duda sobre su procedencia.

b) En estos casos, la suspensión no debería concederse para que el quejoso sea remitido al Ministerio Público, sino que debiera concederse lisa y llanamente, por tratarse de una privación inconstitucional de la libertad deambulatoria, salvo que se trate de la comisión de un delito en flagrancia, caso en el cual la Constitución prevé lo que esas autoridades deben hacer.

En esas condiciones, el párrafo que se comenta no regula claramente la institución de la suspensión del acto reclamado, pues en el mismo debería indicarse que para el caso de darse esa clase de actos (privación de la libertad personal por autoridad administrativa distinta del Ministerio Público), al solicitarse el amparo y,

conjuntamente la suspensión del acto reclamado, ésta debería concederse sin mayores requisitos, adecuándose así a lo previsto por el artículo 130, en su último párrafo.

Suspensión y garantía del artículo 16 constitucional. La disposición que se comenta reitera las garantías del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el Ministerio Público deba integrar la averiguación previa y, en su caso, consignar los hechos al juez competente, para la substanciación del juicio penal respectivo, lo cual se expone en la Ley de Amparo a fin de esclarecer que la concesión de la suspensión del acto reclamado no paraliza la actuación del Ministerio Público, lo que no puede suceder, en atención a que no es dable restarle vigencia a una garantía individual o del gobernado (la prevista en el artículo 16 constitucional). En esas condiciones, el Ministerio Público debe resolver sobre el ejercicio de la acción penal, la reserva del asunto o su archivo, dentro del término de cuarenta y ocho horas, o de noventa y seis, cuando la averiguación previa gire en relación a la delincuencia organizada.

SUSPENSIÓN CONTRA ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

"De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención... ".

La Ley de Amparo reglamenta lo siguiente en torno a la suspensión del acto reclamado, cuando la misma ha sido pedida y el acto reclamado consiste en la detención del quejoso por parte del Ministerio Público:

a) Primeramente, el artículo 130 sostiene que en este supuesto, la suspensión del acto reclamado siempre ha de concederse. No se pierda de vista que de acuerdo con el último párrafo del artículo 130, de esta Ley, la suspensión en su etapa provisional siempre se concede contra esta clase de detenciones.

b) De conformidad con el párrafo que nos ocupa, la suspensión se concede para el efecto de poner inmediatamente en libertad al quejoso, pero equivocadamente se condiciona esta situación a que se presente cualquiera de los siguientes aspectos:

1. Que del informe previo se advierta que no se está ante un caso de flagrancia o de urgencia (únicos supuestos en que el Ministerio Público está facultado para privar de la libertad a una persona); o,

2. Que el informe previo no haya sido rendido dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su solicitud.

En caso contrario (que sí se rinda el informe previo y se acredite la flagrancia o la urgencia), la suspensión del acto reclamado se concederá para el efecto de que el Ministerio Público ejercite acción penal dentro del término de cuarenta y ocho horas, o de noventa y seis, cuando la averiguación previa gire en relación a la delincuencia organizada, o, en su caso, se ponga al detenido (quejoso en el amparo) en libertad; ahora bien, si el Ministerio Público ejercita acción penal, entonces esa detención

subsistirá, en la inteligencia de que el Ministerio Público procederá a decretarla en el tiempo ya señalado, el que no podrá exceder de los términos prescritos en el artículo 16 constitucional. En esas condiciones, la suspensión llega a su objetivo: la libertad del quejoso.

SUSPENSIÓN EN AMPARO CONTRA AUTORIDAD JUDICIAL

"Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo... ".

Contenido del párrafo. En este párrafo se vuelve a aludir al otorgamiento de la suspensión cuando la privación de la libertad emane de una *autoridad judicial*, diciéndose en este caso que la suspensión se concederá siempre y cuando el juez tome las medidas suficientes para evitar que el quejoso se sustraiga al ejercicio de la acción de la justicia y que de llegar a negársele el amparo o sobreseerse el juicio, puede ser puesto a disposición del juez penal que deba juzgarlo.

Puesta en libertad del quejoso. De la lectura y comprensión de este párrafo, se aprecia que el efecto de la suspensión del acto reclamado en amparo penal, es poner al quejoso en libertad, pues la ley prevé que el juez tomará las medidas que considere oportunas y pertinentes para que en caso de no concederse el amparo (el juicio se sobresee o se niega la protección federal), sea dable regresar al quejoso a detención; *contrario sensu*, si se concede el amparo, el quejoso seguirá en libertad deambulatoria.

Este párrafo debe ser debidamente relacionado con el segundo párrafo de la fracción X, del artículo 73, de esta ley, donde se establece la necesidad de suspender el proceso penal en su etapa de dictado de la sentencia, cuando el acto reclamado consiste en una violación procedimental.

Medidas de aseguramiento. Las medidas de aseguramiento a que hace mención este numeral (aun cuando solamente dice 'medidas'), son los requisitos de efectividad en materia suspensional, consistentes en las obligaciones o conductas que debe observar el quejoso, para que la suspensión surta sus efectos y cree sus consecuencias jurídicas.

En tratándose del amparo penal, estas medidas sirven para que las autoridades judicial federal y responsable, tengan la certeza de que el quejoso no se sustraerá al ejercicio de la acción de la justicia y que, por el contrario, podrá ser exigido de responsabilidad penal, para el caso de que no se le otorgue el amparo impetrado.

Las medidas de aseguramiento en materia suspensional en amparo penal, pueden consistir en el depósito de una cantidad de dinero, un arraigo (domiciliario o circunscripcional), la obligación de asistir periódicamente ante el juez de Distrito y la presentación del quejoso ante la autoridad responsable cuando ésta lo requiera (sobre este último caso, léase el artículo 138, segundo párrafo, de esta ley).

SUSPENSIÓN Y DELITOS GRAVES

"Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar

en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación...".

Nuevamente se regula la suspensión del acto reclamado en relación a los actos de privación de la libertad personal derivada de orden de autoridad judicial, especificándose ahora que sí se está ante una orden de aprehensión o un auto de formal prisión por delito que sea calificado por la ley penal como grave, la suspensión no producirá el efecto de poner en libertad al gobernado; efectivamente, al decir la ley que si se está en el supuesto en que la ley no permita que se conceda la libertad provisional bajo caución (hipótesis descrita por el artículo 20, fracción I, de la Carta Magna, en el sentido de que el gobernado no puede gozar de la libertad provisional bajo caución, en razón de que se trata de un delito *"... que por su gravedad la ley expresamente prohiba conceder este beneficio..."*), no puede otorgarse la libertad al quejoso como consecuencia de la suspensión, sino que ésta produce solamente el efecto de que el quejoso quede depositado en el lugar que el juez de Distrito determine, en tanto que la autoridad responsable seguirá el trámite del proceso penal respectivo, de donde se aprecia que el efecto de la suspensión nunca será en el sentido de que el quejoso deje de ser juzgado o procesado (este beneficio solamente puede obtenerse con motivo del dictado de una sentencia concesoria del amparo contra la orden de aprehensión o el auto de formal prisión).

En este caso, la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo tampoco se concede para el efecto de que el quejoso obtenga su libertad de tránsito, ya que de llegar a darse este supuesto, se superaría la restricción constitucionalmente prevista en relación a esta garantía (libertad provisional bajo caución), en el sentido de que las únicas personas que gozan del mencionado beneficio son quienes estén siendo procesadas por delitos que no se califiquen como graves por la ley penal.

Por tanto, en tratándose de amparo contra actos que priven al quejoso de la libertad de tránsito por la comisión (o posible comisión) de un delito grave, la suspensión del acto reclamado se otorga para que el quejoso quede recluido en el lugar que el juez de amparo determine, sin que se paralice la substanciación del proceso penal respectivo, el cual se tramitará en todas sus partes, suspendiéndose solamente si al momento de cerrar la instrucción, el juicio de amparo no ha quedado resuelto en definitiva por sentencia que cause ejecutoria (art. 138, L.A.).

LIBERTAD PROVISIONAL EN AMPARO CONTRA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

"Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior...".

Ya ha quedado dicho que en caso de detenciones por parte de autoridades administrativas, la suspensión debe concederse en todos los casos (art. 130, último párrafo), lo cual obedece a que ea privación de la libertad es inconstitucional, ya que la Carta Magna no la autoriza en ninguno de sus preceptos.

Ahora bien, el párrafo en comento insiste sobre el particular, aludiendo a que si el acto reclamado en amparo es la privación de la libertad por autoridades administrativas distintas al Ministerio Público, el quejoso podrá obtener su libertad personal, aun cuando el juez de amparo debe imponer las condiciones necesarias y suficientes *"para los efectos que expresa el párrafo anterior"*, el que no se adecua a las prevenciones del que ahora se comenta, salvo que se quiera referir a la substanciación del proceso penal, pero éste se sigue forzosa e indefectiblemente ante un juez del orden penal y no ante una autoridad administrativa. En ese orden de ideas, la ley debe ser reformada para no caer en esta imprecisión.

LIBERTAD DEL QUEJOSO COMO EFECTO DE LA SUSPENSIÓN

"En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habérsele solicitado..".

Prevención legal. En este párrafo se regula el otorgamiento de la libertad del gobernado, como consecuencia o efecto de la suspensión del acto reclamado, cuando éste consista en la privación de la libertad por mandato de autoridad judicial o del Ministerio Público, condicionándose estos efectos a que se reúnan dos requisitos, a saber:

1. Que en el caso concreto y dentro del proceso penal, sea dable otorgar la libertad provisional bajo caución (que no se esté ante un delito calificado por la ley penal como grave); y,

2. Que el quejoso no haya pedido la libertad provisional bajo caución ante la autoridad responsable.

Si se cumplen estos dos aspectos, el juez de Distrito podrá conceder la suspensión con efectos de poner en libertad al quejoso, condicionándose tal libertad a que se cumplan con las medidas de aseguramiento que le imponga el juez, entre ellas el depósito de una cantidad de dinero (caución).

Error legislativo. Debido a la redacción del párrafo que se comenta, es pertinente hacer las siguientes aclaraciones para su comprensión:

a) De acuerdo con la ley, se está ante una privación de la libertad personal;

b) Dicha privación emana de una orden judicial penal o del Ministerio Público;

c) El juez de Distrito debe garantizar la seguridad del quejoso;

d) El quejoso en el juicio de amparo podrá ser puesto en libertad bajo caución, conforme al artículo 20, fracción I, de la Constitución; y,

d) El artículo 20 constitucional contempla una garantía individual que no corresponde a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo en materia penal. En efecto, *la libertad provisional bajo caución* es un derecho que garantiza clara y firmemente la Constitución, para que sea observado por el juez penal en el proceso ante él seguido (y desde 1994, por el Ministerio Público en la averiguación previa), sin

que ese derecho garantizado constitucionalmente implique la misma situación que representa la *suspensión del acto reclamado en amparo penal.*

En esas condiciones, es de concluir que la Ley de Amparo sostiene un grave error, al haber equiparado una garantía individual o del gobernado, con una institución fundamental del juicio de garantías, como lo es la suspensión del acto reclamado, pues aun cuando ambas puedan llegar a tener el mismo objeto de protección, su forma de presentarse es diversa en uno y otro caso, ya que la *libertad bajo caución* es concedida exclusivamente por el juez penal, lo que hace presuponer la existencia de un proceso de esa índole, en tanto que la *suspensión del acto reclamado* opera en el juicio de amparo, cuando un acto de autoridad es atacado de inconstitucional.

Por lo mismo, la Ley de Amparo mantiene un error extraordinario en su redacción, que debe ser superado para sanear dicha legislación, no regulando en su texto instituciones ajenas al mismo y que imperan en otras instancias procesales. En su caso, debe seguir hablándose de suspensión del acto reclamado, con efectos de poner en libertad bajo las medidas de aseguramiento correspondientes, al quejoso.

REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN

"La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo... ".

De conformidad con este párrafo, la libertad provisional bajo caución que le haya sido concedida al quejoso (propiamente la suspensión del acto reclamado), quedará sin efecto cuando el beneficiario de la misma deje de cumplir con las obligaciones que el juez competente que se la haya otorgado, le imponga como condición para el surtimiento de efectos de esa medida cautelar.

Asimismo, la suspensión (que no la libertad provisional bajo caución) se revocará, cuando el quejoso no respete los mandatos judiciales que deriven del proceso penal respectivo, es decir, cuando el quejoso no acate las resoluciones emitidas en el juicio de origen, como pudiera ser no asistir a una audiencia de desahogo de pruebas, por ejemplo.

Cabe mencionar que la disposición en comento, corresponde a lo que el texto del tercer párrafo del artículo 20, fracción I, constitucional regula para los efectos del proceso penal, por lo que su estadía en este precepto es ociosa, sobre todo porque como ya dejé asentado, la libertad provisional bajo caución no es una institución propia del juicio de amparo, sino del proceso penal. En esas condiciones, el legislador debió haber indicado que la suspensión (con efectos de libertad provisional bajo caución) dejará de tener vigencia cuando el quejoso incumpla con las obligaciones que el juez le impone para que surta efectos la referida medida cautelar o que desacate las resoluciones del proceso penal. Con ello, se estará regulando cabalmente la institución procesal propia del amparo y no la garantía individual que se hace valer ante el juez penal.

OBJECIÓN DEL INFORME PREVIO Y REVOCACIÓN DE LA INTERLOCUTORIA SUSPENSIONAL

"Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la

demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado".

Introducción. El informe previo es el documento mediante el cual la autoridad responsable tiene participación en el desarrollo del incidente suspensional, debiendo concretarse en decir si el acto reclamado es cierto o éste no existe (art. 132, L.A.). Por ende, se equipara a la contestación de la demanda dentro del cuaderno principal.

Objeción del informe previo. En atención a que la autoridad responsable puede incurrir en la declaración de falsedades al momento de rendir su informe previo, el legislador ha permitido que las partes, principalmente el quejoso, objeten el contenido de ese documento, deduciéndose que esta facultad se ha previsto con la finalidad de que se pueda conceder la suspensión del acto reclamado al quejoso, no obstante que la autoridad responsable niegue la existencia del acto reclamado mediante la rendición de un informe previo falso.

La objeción del informe previo puede hacerse en cualquier tiempo, debiendo promoverse por escrito, ofreciendo pruebas y ventilándose en la vía incidental ante el propio juez que esté conociendo del juicio de garantías.

Promovido que sea el escrito, el juez da vista a las partes para que manifiesten lo que les competa y en una audiencia en que se desahogan pruebas y alegatos, dicta la interlocutoria respectiva.

Efectos de la sentencia que tiene por falso un informe previo. Si el quejoso ha objetado el contenido del mencionado informe y ofrece las pruebas suficientes y necesarias para desvirtuar su contenido, el juez de Distrito revocará la sentencia suspensional y considerará como un hecho superveniente (que sobrevino o surgió con posterioridad al día en que se rindió el mismo) a tal informe, para que de esa forma, si es procedente, se conceda la suspensión al quejoso.

Ahora bien, la Ley nada dice sobre la fecha en que surtirá efectos la suspensión, pero aplicando por analogía el texto del artículo 139, de la Ley de Amparo, se concluye que los efectos de la suspensión se deben retrotraer a la fecha en que se resolvió sobre la suspensión definitiva.

Responsabilidad penal por rendir informes previos falsos. La ley dispone que ante la existencia de un informe previo falso, el juez de amparo debe dar vista al Ministerio Público Federal (al agente adscrito al Juzgado de Distrito), para que conforme al artículo 204 de la Ley de Amparo, se les sancione por rendir esa información falsa, en la inteligencia de que el artículo 204 solamente alude a la responsabilidad penal de la autoridad que rinda informes falsos

El procedimiento o juicio que debe seguirse para exigir ambos tipos de responsabilidad, debe ser iniciado por el quejoso afectado con esa falsa información, sirviéndole de base para obtener éxito en esa demanda y/o denuncia, la exhibición de una copia certificada del mencionado informe y de las constancias que sirvieron de prueba y base para acreditar la falsedad de referencia.

(Arts. 16, 107, fracs. X y XI, Const.; 122, 124, 130 y 138, L.A.).

VIGILANCIA DE CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN

"Art. 137. Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar las órdenes de libertad del quejoso o de ocultarlo trasladándolo a otro lugar,

el juez de Distrito podrá hacerlo comparecer a su presencia para hacer cumplir dichas órdenes".

En este precepto se encuentra una de las grandes facultades con que la ley inviste al juez de Distrito, consistente en la posibilidad que tiene de hacer cumplir, por sí mismo, sus órdenes o mandatos dictados dentro de los incidentes de suspensión en amparos en materia penal únicamente; es decir, cuando la autoridad responsable rehuye dar cumplimiento a las resoluciones decretadas relativas a poner en libertad al quejoso privado de tal derecho; en estos casos, el juez federal podrá ejecutar su resolución poniendo a dicho individuo en libertad. Tal facultad se deriva de la importancia que tiene el derecho que se pretende tutelar, que es la libertad personal o deambulatoria.

Este artículo debe ser relacionado con el 111 de la propia Ley, así como con el 143, en que se dan al juez facultades necesarias para que se cumplan sus resoluciones, tanto por lo que se refiere al cuaderno principal o sentencia constitucional, como por lo que hace a la sentencia interlocutoria. Es de subrayarse que el artículo 111 hace alusión concreta a las resoluciones que versen sobre la libertad personal del quejoso, como aquellas que pueden y deben ser cumplidas por el propio juez, cuando la responsable se niega o abstiene de dar el cumplimiento requerido y ordenado, lo que es corroborado, según se ha dicho, por este numeral.

Tratándose de esta desobediencia, el quejoso debería solicitar, además de la intervención del juez de Distrito para que ejecute la orden por él emitida y cuya observancia no ha sido cumplida por la autoridad responsable, el ejercicio de la acción penal, en términos del artículo 204 de la Ley, independientemente de que inicie el juicio de responsabilidad civil por el daño ocasionado.

(Arts. 111, 122, 123, 124, 130, 136, 204 y 209, L.A.).

SUSPENSIÓN EN RELACIÓN A ACTOS DERIVADOS DE UN PROCESO

"Art. 138. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso... ".

El juicio de amparo no pretende ser obstáculo para la resolución de otros juicios, sin embargo, sí pretende que los derechos del quejoso no sean conculcados, por lo que se ha establecido la necesidad de no suspender la tramitación de este tipo de juicio con la concesión de la medida cautelar multicitada cuando la tramitación del procedimiento que dio lugar al amparo no vaya a ocasionar las consecuencias previstas por la Ley.

Este articulo ha dado lugar a diversas tesis jurisprudenciales, en las que se asegura que ningún procedimiento judicial debe ser suspendido, porque tales procedimientos o juicios son de orden público y la sociedad está interesada en la resolución de las controversias que se susciten y presenten ante las autoridades jurisdiccionales, con lo que la suspensión de dichos procesos ocasionaría una contravención al interés social del que habla el artículo 124 de la Ley de Amparo. La excepción a esta regla la establece el propio numeral en comento, cuando dispone que si con la continuación del juicio, el procedimiento de marras va a dejar consumados los

actos en forma tal que se perjudique al quejoso irreparablemente, podrá suspenderse su tramitación por orden del juez federal, quien establecerá las condiciones de dicha medida cautelar, tanto por lo que hace para su procedencia, como por lo que se refiere al surtimiento de efectos de la misma y las consecuencias que acarreará su decreto.

(Arts. 122 y 124, L.A.; Tesis 212, 308 de la Octava Parte y 90 de la Novena Parte, ambas del Apéndice 1917-1985).

REQUISITO DE EFECTIVIDAD EN TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO PENAL

"Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida".

Obligación de quejoso de acudir ante la responsable. El artículo en estudio alude a un requisito de efectividad en materia de suspensión del acto reclamado en amparo penal. En efecto, de la lectura de este numeral se desprende que cuando se demande el amparo contra actos de autoridad que importen peligro de privación de la libertad, el quejoso que haya solicitado la suspensión del acto reclamado está obligado a acudir ante la autoridad responsable dentro de los tres días, so pena de que la suspensión concedida deje de surtir efectos.

Esta obligación que se ha impuesto al quejoso, deviene de la tesis jurisprudencial fijada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que se publica bajo el rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. De los artículos 124, 136 y 138 de la Ley de Amparo se desprende, entre otros aspectos, que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al orden social ni se contravengan disposiciones de orden público; que el juez de amparo tiene las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime convenientes, a fin de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia y que el otorgamiento de la medida cautelar no constituya un impedimento para la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado. Lo anterior lleva a considerar que al proveer respecto de la suspensión de los efectos del acto reclamado, tratándose de la restricción de la libertad personal, es menester que se guarde un prudente equilibrio entre la salvaguarda de esa delicadísima garantía constitucional, los objetivos propios de la persecución de los delitos y la continuación del procedimiento penal, aspectos sobre los que se encuentra interesada la sociedad. Para logra dicho equilibrio, el artículo 136 de la Ley de Amparo dispone que en los juicios constitucionales en los que se reclamen actos restrictivos de la libertad, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias, tendientes al aseguramiento del quejoso, con el fin de que sea devuelto a la autoridad responsable, en caso de que no se le concediera el amparo que hubiere solicitado, de donde se desprende que los jueces de Distrito gozan de amplitud de criterio para fijar dichas medidas, tales como: exigir fianza; establecer la obligación de que el quejoso proporcione su domicilio, a fin de que puedan hacerse las citaciones respectivas; fijarle la obligación de presentarse al juzgado los días que se determine y hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado

plazo ante el juez de su causa debiendo de allegar los criterios que acreditan esa comparecencia, o cualquier otra medida que considere conducente para el aseguramiento del agraviado. Asimismo, debe tomarse en cuenta que atento a lo preceptuado por el artículo 138 de la Ley de Amparo, en los que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado. Por lo anterior se concluye que los aludidos requisitos que se impongan al quejoso, al otorgar la suspensión provisional en el juicio de amparo en el que se reclamen actos restrictivos de la libertad personal, son congruentes con los preceptos que regulan la suspensión" (contradicción de tesis 33/96).

Esa es el antecedente del segundo párrafo del artículo 138 de la Ley de Amparo, en relación al requisito de comparecer ante la autoridad responsable a rendir declaración preparatoria o ministerial (según sea el caso), para que el quejoso goce del beneficio de la suspensión de mérito.

Crítica a esta obligación. Este requisito es altamente criticable, porque en realidad, no representa una forma a través de la cual se garantice que el quejoso no se sustraerá al ejercicio de la acción de la justicia, sino que importa una medida arbitraria que conlleva a que el quejoso acuda a rendir una declaración (ministerial o preparatoria), que motivará que se actualice la hipótesis de cambio de situación jurídica que contempla el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, originando el decreto de sobreseimiento del juicio de amparo. Así pues, lejos de representar un avance en materia jurídica en amparo, importa un retroceso y una forma de desnaturalizar a la suspensión del acto reclamado en amparo penal, la que tiende a proteger al gobernado que impugna un acto de autoridad, condicionando el surtimiento de sus efectos a que el juez de Distrito se asegure de que esa persona no se sustraerá al ejercicio de la acción penal, mas no la de ponerlo en riesgo de que pierda ese preciado bien jurídico y de que se le prive de su libertad, amén de que la acción que haya hecho valer se torne improcedente y no se permita estudiar la constitucionalidad del acto que lo lesiona.

Es importante no perder de vista que el objetivo de la suspensión en amparo penal, consiste en salvaguardar la libertad deambulatoria; asimismo, que imponiendo la condición de que el quejoso acuda a rendir una declaración ante la responsable, no importa una forma de asegurar que no se sustraerá al ejercicio de la acción de la justicia, por lo que este numeral es erróneo en cuanto a su contenido.

Por tanto, este criterio debe ser reformado, para evitar que el quejoso, que ha acudido a solicitar se le proteja, sea remitido a la autoridad responsable, impidiendo que se pueda estudiar la constitucionalidad del acto del cual se ha quejado vía demanda de amparo, máxime que en tratándose de la suspensión del acto reclamado en amparo penal, ésta medida cautelar se condiciona a que el quejoso realice determinadas conductas que permitan al juez estar cierto de que ese sujeto no se sustraiga al ejercicio de la acción penal, sin que en la especie se dé ese aseguramiento mandando al quejoso a que rinda una declaración preparatoria o ministerial.

Necesaria derogación de este párrafo. Este aberrante párrafo, que condiciona el surtimiento de efectos de la suspensión en materia penal, a que el quejoso acuda a rendir una declaración ante la autoridad responsable, debe derogarse, atento a que, en primer lugar, importa la violación al artículo 20, fracción II, de la Constitución (que

prohibe que el inculpado o indiciado sea obligado a declarar), así como que en estos casos no se suspende el acto reclamado y sí, por el contrario, motiva que la libertad del quejoso quede en peligro al mandarlo ante la autoridad responsable, la cual, si bien es cierto no podrá privarlo de la libertad por haberse concedido la suspensión contra la orden de aprehensión, podrá dictar auto de formal prisión, merced al cual se privará al quejoso de ese bien jurídico, amén de que el juicio de amparo queda condenado a ser sobreseído, porque se producirá un cambio de situación jurídica, aplicándose la fracción III, del artículo 74, en relación con la fracción X, del artículo 73, de la Ley de Amparo (como hoy en día sucede); con ello, se tergiversa la finalidad del juicio de amparo, consistente en propender a la anulación de los actos de autoridad violatorios de la Constitución para proteger al gobernado frente a las arbitrariedades de las autoridades públicas, lo que en la especie no sucederá, al motivar que se sobresea el juicio de garantías.

Cabe decir que este requisito de efectividad de la suspensión (que el quejoso acuda a rendir declaración preparatoria), riñe con el artículo 136 de la Ley de Amparo, que indica que la suspensión se concederá para proteger al quejoso, y el juez de Distrito *"... dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo..."*, mas no de ponerlo desde que se le concede la suspensión a disposición del juez.

Violación al artículo 20, fracción II, constitucional. La reforma de este precepto es necesaria, a fin de evitar que el artículo en estudio siga contrariando el texto del artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohibe que una persona sea obligada a rendir una declaración; en la especie, se presenta una violación a la Ley Suprema, porque si bien es cierto que el legislador se cuidó de no incluir la expresión condicionante para que surta efectos la suspensión *rendir declaración ministerial o preparatoria*, dentro de este numeral, más cierto es que ese es el objeto de la disposición normativa en estudio, porque no se condiciona que el quejoso asista ante la autoridad responsable a saludarla solamente, sino a rendir esa declaración; ergo, este numeral es inconstitucional, razón por la que debe desaparecer del texto legal.

TÉRMINO PARA REUNIR LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD

"Art. 139. El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlo si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado...".

Requisitos de eficacia de la suspensión. Los requisitos de eficacia o efectividad son los conocidos como *requisitos de eficacia* de la suspensión, diferentes a los *requisitos de procedencia* de tal medida cautelar, que están establecidos en los artículos 123 y 124 de la Ley. Por lo que hace a los requisitos de eficacia, estos son los comprendidos por todas aquellas medidas encaminadas a salvaguardar los derechos del tercero perjudicado dentro de un juicio de amparo, a través de las garantías o conductas que debe observar el quejoso beneficiado con la suspensión, para que esta

comience a sufrir efectos, paralizando así al acto de autoridad reclamado por el promovente de amparo.

Surtimiento de efectos de la suspensión. Cuando el juez de Distrito otorgue la suspensión del acto reclamado (sea en su etapa de suspensión provisional o de suspensión definitiva), ésta medida cautelar surtirá sus consecuencias y obligará a la autoridad responsable desde el momento mismo en que se le notifique esa resolución judicial. Así lo dispone este numeral, en el que se complementa la protección legal respectiva, al sostenerse que la suspensión no deja de producir sus consecuencias y mantener paralizada la actuación de la autoridad responsable, no obstante que ésta o el tercero perjudicado hayan promovido el recurso de queja (suspensión provisional) (art. 95, frac. XI, L.A.), o el de revisión (art. 83, frac. II, L.A.), en contra de la resolución en que se haya otorgado este beneficio al quejoso.

Así pues, a partir de que se resuelva sobre la concesión de la suspensión, el quejoso queda protegido, para que el acto reclamado no se materialice ni ejecute, quedando la responsable detenida en cuanto a su proceder o actuación.

Término para reunirlos. La Ley otorga un término de cinco días hábiles para que empiece a surtir efectos la suspensión y si dentro de dicho término el quejoso no cumple con la obligación impuesta por el juzgador, está posibilitado para hacerlo en cualquier tiempo, siempre y cundo lo haga antes de que la autoridad responsable ejecute el acto reclamado, ya que entonces ésta no tiene la obligación de observar la paralización de los actos, encontrándose en libertad absoluta de continuar con sus actividades y materializar el acto reclamado, ya que la suspensión no estará surtiendo efectos.

Debe recalcarse que el quejoso puede ofrecer la garantía solicitada por la autoridad jurisdiccional federal en cualquier tiempo, independiente de que haya transcurrido el término establecido por la Ley de Amparo; pero lo que no puede hacer es iniciar otro incidente de suspensión, pues el mismo se declarará sin materia, aplicado análogamente el texto del artículo 134 del mismo ordenamiento legal.

(Arts. 83, frac. II, 122, 124 a 128, L.A.; Tesis 284 y 302, de la Octava Parte, Ap 1917-1985).

EFECTOS RESTITUTORIOS DEL AUTO SUSPENSIONAL

"El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita".

Consecuencias de la negativa de la suspensión. Es lógico pensar que si el juez federal negó la medida cautelar solicitada por el quejoso, la autoridad responsable está facultada para continuar con la ejecución de los actos reclamados, los que no han sido paralizados por la justicia de la Unión, representada por el Juez de Distrito.

Tal situación se da también, cuando el quejoso ha interpuesto el recurso de revisión con fundamento en el artículo 83, fracción II, inciso a, de la Ley de Amparo, pues dicha interposición del recurso no tiene efectos paralizadores de los actos reclamados ni del juicio o del incidente respectivo.

Efectos restitutorios de la suspensión. Si una vez tramitado en todas sus partes el recurso de revisión, se revoca la resolución del juez de Distrito, la suspensión

va a tener efectos restitutorios, aunque sea parcialmente; en efecto, la Ley sostiene que en dichos casos, la resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito en que se conceda la suspensión definitiva al quejoso, surtirá efectos desde ese momento, como si se tratare de la fecha en que se otorga la suspensión provisional, si fue concedida al quejoso, o a partir de la fecha de notificación de la resolución en que se negó la suspensión definitiva; tal situación se presenta única y exclusivamente cuando la naturaleza misma de los actos reclamos lo permitan, como sucede verbigracia, tratándose de la ocupación de un inmueble destinado al arrendamiento, que haya sido expropiado. Aquí, los efectos de la suspensión otorgada por el Tribunal Colegiado de Circuito se retrotraerán a cualquiera de los dos días señalados anteriormente por lo que se refiere al cobro de las rentas derivadas de los contratos celebrados por el dueño del bien raíz con los inquilinos, aun cuando la restitución no se hará con respecto a la posesión jurídica del inmueble durante el tiempo que transcurrió desde la toma de posesión del mismo a cargo de la responsable, hasta la fecha en que se otorgó la suspensión de referencia, por no permitirlo la naturaleza del acto reclamado.

Esta disposición de la Ley de Amparo, es netamente un criterio de justicia social dado a favor de la parte agraviada por un acto de autoridad.

(Arts. 83, frac. II y 89, L.A.).

INCIDENTE DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL AUTO DE SUSPENSIÓN

"Art. 140. Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento".

Incidente de revocación o modificación de la interlocutoria suspensional. Aquí se encuentra imbíbito un incidente de suma importancia, que es el de revocación o modificación de la interlocutoria suspensional, por virtud del cual el juzgador va a cambiar parcialmente o en forma total su criterio en torno al auto (sentencia interlocutoria) en que se haya pronunciado sobre la suspensión definitiva, sirviéndole de base la presencia de un hecho superveniente. Este hecho debe ser acreditado, aportando las pruebas que demuestren que ese hecho tiene la característica de superveniente y que con base en ellas es dable revocar o modificar el criterio vertido en la resolución ya pronunciada.

Por otro lado, cundo se pretenda que el juez de Distrito revoque la resolución en que concedió o negó la suspensión definitiva del acto reclamado, fundándose la parte que pretenda esa revocación en la presencia de un hecho superveniente, deberá acreditarse este mediante la aportación de elementos de pruebas, de los que se desprenda la existencia de ese hecho superveniente. Por tratarse de una cuestión derivada del incidente suspensional, solamente pueden aportar las pruebas indicadas por el artículo 132 de la Ley de Amparo (documental y de inspección ocular, y en materia penal también la testimonial), debiéndose demostrar también que ese caso se encuentra dentro de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 124 de esta Ley.

Condiciones para que prospere el incidente de revocación o modificación de la sentencia interlocutoria. Para que se actualice este incidente, es menester la concurrencia de varias situaciones concretas, que son las siguientes:

a) La tramitación del incidente de suspensión, obviamente.

b) Que en dicho incidente se haya dictado la sentencia interlocutoria respectiva, independientemente del resultado de la misma.

c) Que en el juicio de amparo no se haya dictado sentencia que haya causado estado o sentencia ejecutoria, es decir que siga vigente la tramitación de la controversia constitucional, en primera o en segunda instancia, porque de lo contrario, el incidente deja de tener vigencia. Recuérdese que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

d) Que se haya solicitado la revocación de la sentencia interlocutoria decretada por el juez de Distrito, ya sea por el quejoso (cuando se negó la suspensión definitiva), o por cualquiera de las otras partes (cuando dicha medida cautelar fue concedida al quejoso).

e) Que la solicitud de revocación o modificación se funde en la presencia de una causa superveniente, de la que no haya tenido conocimiento el juzgador de amparo al momento de resolver sobre el problema incidental, de lo contrario, no procederá la revocación de mérito.

Hecho superveniente. Por *causa o hecho superveniente* se entiende todo aquel hecho surgido con posterioridad al día en que autoridad jurisdiccional haya emitido la sentencia interlocutoria, pero que tenga relación directa con el acto reclamado y, tratándose del incidente de suspensión, con la consumación de los actos; dicha causa o dichos hechos no existan al momento de dictar la sentencia interlocutoria, razón por lo cual el juez de Distrito concedido o negó el otorgamiento de la medida cautelar multicitada en los términos en que lo hizo, sin considerar esos aspectos que ahora tienen vida en relación a la litis incidental, pero el surgimiento posterior de una prueba o de un acontecimiento que dé pauta a que el juez cambie la resolución, y que debe ser demostrado así al juzgador federal, motiva la modificación o revocación del criterio del juez, pues los requisitos exigidos por la Ley de Amparo para que se beneficie al quejoso o se le niegue la medida respectiva, ya se reúnen. A través de este artículo, se demuestra que el juez de Distrito nunca pierde jurisdicción en materia suspensional, pues la solicitud de revocación se puede presentar en cualquier tiempo.

Recurso de revisión contra esta resolución. Contra el auto del juez de Distrito en que se revoque la resolución concesoria de la suspensión o por medio de la cual negó ésta, cuando se haya solicitado tal revocación por la presencia de un hecho superveniente, demostrado éste o no, procede el recurso de revisión (art. 83, frac. II, inciso b) que será tramitado y resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito competente (art. 85, frac. I). Para el caso de que el juez de primera instancia se niegue a revocar tal resolución, no obstante aportarse diversos medios de prueba sobre la suspensión del acto reclamado, se podrá interponer el recurso de revisión (art. 83, frac. II, inciso c), cuya tramitación y resolución compete también al Tribunal Colegiado de Circuito competente, con el mismo fundamento legal (art. 85, frac. I).

Efectos de la sentencia del incidente. Si tramitado el incidente que nos ocupa, el juez de Distrito revoca la resolución en que concedió la suspensión y, por ende, se niega tal medida cautelar al quejoso, éste podrá promover el recurso de revisión de acuerdo con lo antes dicho y para el caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito

considere que el quejoso-recurrente tiene razón en el referido recurso, la resolución que emita el Tribunal de segunda instancia tendrá efectos retroactivos, en términos del artículo 139 de esta Ley, retrotrayéndose esta sentencia (la dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito) al momento en que la resolución recurrida y que revocó el otorgamiento de la suspensión fue emitida.

Lo mismo sucede en el caso en que habiéndose solicitado la modificación de la sentencia interlocutoria en que el juez de Distrito negó la suspensión del acto reclamado, el propio juez niegue esa modificación, no obstante que se hayan aportado elementos para acreditar el hecho superveniente. Si la sentencia dictada en el recurso de revisión (art. 83, frac. II, inciso c) revoca la resolución que emanó del incidente previsto por este precepto (140), los efectos de la concesión de la suspensión se retrotraerán a la fecha en que se resolvió la negativa del juez de Distrito.

(Arts. 83, frac. II, 89, 124, 132, y 142, L.A.; Tesis 312 a 314 de la Octava Parte al Ap. 1917-1985).

OPORTUNIDAD PARA PEDIR LA SUSPENSIÓN

"Art. 141. Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria".

La suspensión del acto reclamado puede ser solicitada en cualquier momento mientras subsista la tramitación de juicio de garantía, satisfaciéndose los requisitos que establece la Ley de Amparo para ello, como es el caso de exhibir dos copias de la demanda de amparo para que se forma por duplicado el incidente respectivo, lo cual es mencionado así los artículos 120 y 142, ambos de esta Ley, obedeciendo únicamente a que el juez de Distrito nunca pierde jurisdicción en materia suspensional, ya que puede revocar o modificar su propia resolución, como se vio al comentar el precepto que antecede.

Otro de los requisitos para que dé inicio el incidente suspensional es precisamente el descrito en este artículo, o sea, el que no exista una sentencia ejecutoria, entendiéndose por ella a la resolución que dirime la controversia en lo principal y que no admite recurso alguno en contra. Existiendo esa clase de sentencia, no es factible el incidente de mérito y ante la presencia de una solicitud en ese sentido, el juez de amparo debe desestimarla. Únicamente se podrá interponer el escrito de incidente suspensional cundo se encuentre en trámite el cuaderno principal y el quejoso deberá presentar el escrito respectivo haciendo mención específica a que promueve solicitando la suspensión provisional del acto reclamado.

Al escrito de iniciación del incidente de suspensión, deberá anexarse dos copias de la demanda de amparo respectiva, para que quede debidamente formado el expediente incidental.

Bien sabido es que la suspensión es un incidente, o sea, que se trata de una cuestión accesoria a la principal; por tal motivo, no es dable pensar que esa medida cautelar se solicite cuando ha terminado el juicio de amparo, es decir, cuando se ha dictado sentencia ejecutoria en ese negocio, puesto que la cuestión principal (la controversia constitucional) habrá quedado resuelta y en esa condiciones no podrá suspenderse la materia propia del proceso constitucional.

(Arts. 120, 122, 124, 130, 132, 142 y 143, L.A.).

CUADERNO SUSPENSIONAL POR DUPLICADO

"Art. 142. El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el Juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso , y se dejará el duplicado en el Juzgado".

Aquí se establece categóricamente la formación por duplicado del referido cuaderno. El motivo por el que se forma dicho incidente por duplicado, radica en el hecho de que el juez de Distrito nunca pierde jurisdicción o competencia en materia suspensional, como lo regula el artículo que precede, donde se prevé que una vez que haya decidido sobre la suspensión, podrá revocar o modificar su resolución, si se demuestran causas supervenientes en que sustente ese cambio de criterio.

En la segunda parte de este precepto, se ordena categóricamente que ante la interposición del recurso de revisión (por extensión lógica, también tratándose de la queja promovida conforme a las fracciones VI y XI, ambas del artículo 95 de esta Ley), el juez de Distrito remitirá para la substanciación del recurso de mérito el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito competente, para que éste decida sobre la materia del recurso, quedando en el Juzgado de primera instancia el cuaderno duplicado, ya que podrá substanciarse así el incidente a que alude el artículo 140 por medio del cual el juez de Distrito pueda revocar o modificar la sentencia interlocutoria en que concedió o negó la suspensión del acto reclamado cuando ocurra un hecho superveniente.

Debe tenerse presente que ambos cuadernos (original y duplicado) deben contener las mismas promociones y resoluciones, independientemente de que en el original únicamente se encuentren las pruebas documentales que hayan sido exhibidas por las partes; sin embargo, las demás constancias serán iguales en ambos cuadernos. Así será factible que se tramiten conjunta o coetáneamente algún recurso (revisión o queja) ante el superior del Juzgado de Distrito, y el incidente previsto en el precepto antes citado, que se ventilará ante el propio Juzgado Federal de primera instancia que resolvió sobre la suspensión del acto reclamado.

(Arts. 83. Frac. II, 89, 95, fracs. VI y XI, 140 y 141, L.A.).

EJECUCIÓN DEL AUTO DE SUSPENSIÓN

"Art. 143. Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta ley.

"Las mismas disposiciones se observarán, en cuanto fueren aplicables, para la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136".

Contenido del artículo. El contenido de esta disposición se debe a que en estricto sentido, las resoluciones del incidente suspensional deben ser obedecidas por las responsables, por lo que se toman las disposiciones adecuadas para que se lleve a cabo su cumplimiento, siendo contrario a la lógica establecer un procedimiento distinto para cumplimentar resoluciones semejantes.

En esas condiciones, cuando el juez de Distrito ha resuelto sobre la suspensión del acto reclamado y el quejoso considere que la autoridad responsable ha incurrido en incumplimiento con esa sentencia incidental, dicho quejoso deberá acudir en vía del

incidente de ejecución de la interlocutoria suspensional ante el propio juez de Distrito, para que éste substancie el procedimiento previsto en los artículos del 104 al 113, de la Ley de Amparo, y resuelva si efectivamente hubo o no incumplimiento de la sentencia en que se otorgó la suspensión. Si la resolución del juez es en el sentido de que efectivamente, no se acató la suspensión, requerirá a la responsable, a su superior y/o al superior jerárquico de este último, para conminarlos a que den cumplimiento a la sentencia concesoria de la suspensión y en caso de no hacerlo así, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia (Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del Acuerdo 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia), para que se exija el cumplimiento de mérito y no obteniéndolo, se sancione al servidor público que desacató el mandato judicial, consignándolo por esa conducta reacia a obedecer a la justicia federal.

Reforma constitucional derivada de este precepto. En atención a que conforme a los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la consignación de expedientes en materia penal a los jueces (ejercicio de la acción penal), corresponde al Ministerio Público, y que el artículo 107, fracción XVI, de la propia Norma Suprema faculta al Pleno del más alto Tribunal del país, para ejercitar acción penal en caso de que la responsable no cumpla con la sentencia concesoria del amparo, resulta necesario practicar una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que se invista de atribuciones al máximo Tribunal de México, para que ejercite acción penal cuando la responsable no cumpla con la sentencia derivada del incidente de suspensión.

Efectivamente, el artículo en comento, remite a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Amparo, el cual sostiene que ante una violación a la interlocutoria suspensional (por interpretación con el caso que nos ocupa), el juez de Distrito podrá remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que esta destituya al servidor público que incumple con la resolución suspensional y la consigne por el desacato al mandato judicial (así se desprende de la interpretación de estos numerales legales, junto con el artículo 107, fracción XVI, constitucional). Y así debiera ser, ya que la Suprema Corte de Justicia no debe estar supeditada a la voluntad del Ministerio Público para que se ejercite acción penal, cuando ha determinado que se ha incumplido con los mandatos de la justicia federal.

Por lo tanto, es conveniente que el artículo 107, fracción XVI, de la Ley Máxima del país, se reforme, para establecer que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ejercitará acción penal también, cuando se viole la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo.

(Arts. 95, fracs. II y III y del 104 al 113, L.A.).

SUSPENSIÓN Y COMPETENCIA AUXILIAR

"Art. 144. Las autoridades judiciales comunes, autorizadas por el artículo 38 de esta Ley, para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, deberán formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el juez de Distrito les acusa recibió de la demanda y documentos que hubiesen remitido".

En términos de este artículo, los jueces que actúan en ejercicio de la llamada *jurisdicción auxiliar*, no pierden su competencia dentro del incidente de suspensión, sino hasta que el juez de Distrito esté conociendo del incidente respectivo, lo que se sabrá cuando se tenga el acuse de recibo correspondiente.

En tanto, tales jueces deben velar porque la responsable respete la suspensión provisional que hayan otorgado al quejoso.

Ante esa situación, los referidos jueces (con competencia auxiliar), deben formar un expediente integrado con las siguientes constancias:

a) Extracto de la demanda de amparo, a fin de tener conocimiento de cuál es el acto reclamado;

b) Síntesis de la resolución en que se otorgó la suspensión provisional, a fin de determinar los efectos de tal medida cautelar y poder exigir su cumplimiento a la responsable;

c) Copia de las notificaciones practicadas con motivo de esa resolución, con lo que quedará una constancia de que la responsable fue debidamente informada del otorgamiento de la suspensión; y,

d) Copia de las constancias de notificación.

En su caso, también se tendrá un extracto de los requerimientos hechos a las responsables para que cumplan con la resolución que en auxilio de la justicia federal, hayan dictado las autoridades del orden común (jueces de primera instancia o jueces menores) (art. 38, L.A.).

(Arts. 38, 39, 40, 95, frac. II y III, 142 y 215, L.A.).

CAPÍTULO IV
DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO

En el capítulo cuyos comentarios inicio ahora, se regula la forma de tramitar (substanciar) el juicio de amparo en primera instancia, en el entendido de que estas reglas deben ser observadas por todos los jueces federales que conozcan del amparo (jueces de Distrito, magistrados de Tribunal Unitario de Circuito o Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de cada entidad federativa), respetándose así el principio de prosecución judicial.

Con ello, las partes en el juicio tendrán certeza sobre el trámite que se seguirá en ese proceso de control constitucional, sin que cada juez resuelva el juicio según su leal saber y entender.

Es menester indicar que en atención a que la Ley de Amparo no regula con puntualidad y detenimiento todos los pasos procesales que deben observarse en la tramitación de los juicios de garantías, al estarse frente a una laguna legal se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos del artículo 2°, de la Ley de Amparo, que fue estudiado con antelación, tal y como sucede, verbigracia, con el desahogo de las pruebas en la audiencia constitucional.

AUTO DE DESECHAMIENTO

"Art. 145. El juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontraré motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado".

Autos que recaen a la demanda. Como bien se sabe, el primer paso para que se inicie un juicio de amparo deriva del ejercicio de la acción de amparo por parte del agraviado por un acto de autoridad (principio de instancia de parte agraviada). Una vez que se ha presentado tal escrito, el juez de Distrito debe emitir un acuerdo (auto inicial del amparo), el que puede adoptar cualquiera de estas tres clases:

a) Auto de desechamiento de la demanda de amparo, que es el previsto por este numeral (145);

b) Auto preventivo o de aclaración de la demanda (art. 146); y,

c) Auto de admisión de la demanda (art. 147).

Relacionado con estos tres autos se encuentra el auto merced al cual el juzgador se declara incompetente, ya por cuestión del territorio, de la materia o del grado o vía, aun cuando en tratándose de esta resolución, no se entra a cuestiones de fondo, sino a un aspecto incidental, como es la determinación de la competencia para resolver el juicio de amparo.

Auto de desechamiento. En el auto de desechamiento (que regula este numeral), el juez de amparo declara la inadmisibilidad de la demanda de garantías; dicha institución se presenta, indefectiblemente, cuando en la demanda misma existen vicios de improcedencia de la acción constitucional, siendo una de las dos consecuencias o efectos que provoca la improcedencia del amparo. Cuando en la demanda de amparo se encuentra imbíbita alguna causa de improcedencia constitucional, legal y/o jurisprudencial del juicio de garantías, el juez no admite a

tramite la controversia de mérito, y en el auto inicial declara la inadmisibilidad referida, desechando así la promoción. El auto a que se alude, debe estar debidamente fundado y motivado y contra él procede el recurso de revisión, como ya se vio (art. 83, frac. I, L.A.)..

Ahora bien, si el juez federal tiene dudas sobre la procedencia o improcedencia de determinado escrito de demanda, debe admitir a trámite y ya en la sentencia definitiva tendrá la posibilidad de decretar el sobreseimiento del juicio, que es la otra consecuencia derivada de la improcedencia del amparo. Tal fue el criterio que desde el siglo XIX se sostuvo, principalmente por don **Ignacio L. Vallarta**.

Ese criterio que subsiste, es de gran trascendencia, en virtud de que el quejoso no quedará en completo estado de indefensión al no poder demostrar ante el juez federal que la acción intentada estaba debidamente fundada en Derecho y había sido ejercida conforme a las reglas que especifica la Constitución y, obviamente, la Ley de Amparo vigente. Por ello, Don **Ignacio Luis Vallarta** sentó el precedente que ahora se menciona y que por su índole de justicia y pretensión de salvaguardar el orden constitucional nacional, destruyendo los actos de autoridad que violen el texto de la Carta Suprema mexicana, hace que los jueces de Distrito admitan tales demandas a trámite y si durante el procedimiento respectivo se demuestra la existencia de la causal de improcedencia, entonces se dictará una sentencia de sobreseimiento; pero se dará oportunidad al quejoso de defenderse y se le dará la seguridad de que no se desechan demandas de amparo por simples consideraciones prejudiciales a cargo de los jueces de Distrito.

La trascendencia del auto de inadmisibilidad de la demanda de amparo, estriba en que el juzgador federal no va a distraerse en la tramitación de un asunto ocioso para su resolución, ya que después de que se haga su análisis, se determinará que el propio juez no puede entrar al estudio del fondo de la controversia planteada y formada por la litis contestatio; por ello, desde el siglo XIX se dio lugar a esta institución de la inadmisibilidad del amparo, sin que con su actualización se deje subsistente un acto que puede ser invalidado por la sentencia federal, pues la causa de improcedencia es connatural al juicio mismo.

El auto de desechamiento y la suspensión del acto reclamado. Cuando el juez federal deseche la demanda de amparo que contenga una causa de improcedencia manifiesta e indudable y que se desprenda de su simple lectura, no podrá ordenar la suspensión del acto reclamado, puesto que esta medida cautelar puede otorgarse únicamente cuando el Juzgado ha iniciado el trámite del fondo del negocio, máxime si se tiene en consideración que la controversia incidental requiere necesariamente de la existencia del cuaderno principal en trámite. En otras palabras, si la suspensión del acto reclamado se concede para que se mantenga viva la materia del juicio, no es factible que surta efectos aquella institución si este proceso no tiene vigencia alguna.

Ergo, si la controversia principal no ha iniciado, la incidental tampoco puede tener lugar y, por ello, este artículo prohibe suspender el acto reclamado.

Falta de firma de la demanda y desechamiento de la demanda. Por una mala interpretación de la Ley de Amparo, los jueces federales han dado en desechar las demandas de amparo, cuando las mismas no están firmadas por el promovente, bajo el argumento de que en esos casos, no se ha acreditado el interés del promovente para demandar el amparo.

Al respecto, cabe decir que la firma no es un requisito de la demanda de amparo, por no preverlo el artículo 116 de la Ley de Amparo, por lo que es extraordinariamente riguroso el criterio sustentado por el Poder Judicial Federal.

Ahora bien, si para los jueces de amparo, el hecho de que la demanda no esté firmada implica un defecto de la misma, lejos de desecharla, debieran mandarla aclarar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 146, de la propia Ley, donde se dice que si al estudiar la demanda, el juez aprecia que adolece de alguno de los requisitos legales para su admisión, el juez prevendrá al quejoso (o promovente) para que en un término de tres días, produzca la aclaración respectiva, siendo ese el proceder que debieran seguir los jueces de amparo.

(Arts. 16 a 18, 36, 37, 38, 73, 83, frac. I, 116, 117, 118, 119, 146, 148 y 177, L.A.; Tesis 53, 120 y 125 de la Octava Parte, y 197 de la Novena parte al Ap. 1917-1985).

AUTO DE PREVENCIÓN O ACLARACIÓN DE LA DEMANDA

"Art. 146. Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta Ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo...".

Auto de aclaración. Aquí se presenta el segundo tipo de auto inicial en el juicio de amparo, que es el de aclaración de la demanda. La falta de cualquiera de los requisitos establecidos por el artículo 116, así como los demás establecidos por la propia Ley para que proceda admitirse la demanda, actualizan al auto en comento; dictado el mismo, el juez de Distrito tiene la obligación de mandarlo notificar personalmente, en el domicilio señalado por el quejoso en la demanda, para que éste pueda subsanar los errores respectivos.

El auto respectivo debe ser emitido dentro del término de veinticuatro horas (art. 148) y en él deberá mencionarse claramente cada uno de los puntos o aspectos en que consiste tal requerimiento, el que quedará subsanado cuando el quejoso presente por escrito (art. 3°) la aclaración misma, contando con un término de tres días hábiles para hacerlo.

La importancia de este auto radica en la necesidad que existe de proteger al orden jurídico nacional, principalmente al constitucional, por parte de los jueces de Distrito, los que al encontrar alguna deficiencia en el ocurso de demanda, mandan aclararlo para que, una vez desahogada la prevención o requerimiento formulado por el juzgador federal, se determine si es procedente o inadmisible el juicio correspondiente, presentándose tan sólo una vez. A través de esta prevención, se pretende que el juez de Distrito esté en aptitud de entrar al conocimiento de la controversia constitucional planteada, y solamente cuando se desahoga la misma, por parte del quejoso o de su apoderado, podrá admitir la demanda, como se dejó dicho anteriormente.

La notificación personal que se hace al quejoso del contenido de este auto, tiene su origen o razón de ser en la necesidad que tiene el juez de amparo para poder hacer

el cómputo del término de tres días que se otorga al quejoso, de acuerdo a este mismo artículo, para que subsane los errores u omisiones en que incurrió.

Contenido del escrito aclaratorio. El escrito aclaratorio de la demanda, deberá aludir tan sólo a las omisiones o errores o puntos obscuros que señale el juez, sin que en él se pueda ampliar la demanda, a menos que se esté dentro del término legal para interponer dicho libelo; en caso contrario, el juez de Distrito tendrá por desahogada la prevención comentada, sin tener por admitida la demanda en relación con los actos que se reclamen en el escrito aclaratorio, a menos de que se demuestre estar en tiempo para impugnarlos, por haber tenido conocimiento de ellos posteriormente a la fecha en que se hizo sabedor o se le notificaron los actos que reclamó en el escrito inicial del amparo. Asimismo, no se pueden expresar mas conceptos de violación, pues ellos no serán atendibles por el juzgador federal.

Es de indicar que la aclaración que formule el quejoso cuando haya sido requerida por el juez de Distrito, deberá constar por escrito y acompañado al original, tantas copias como partes en ese proceso judicial hayan sido designadas por el propio promovente del amparo, más la correspondiente para el agente del Ministerio Público Federal adscrito a ese Juzgado federal, que es parte forzosa en todos los juicios de amparo, en términos de la fracción IV, del artículo 5°, de esta Ley.

Legitimación para aclarar la demanda. El escrito aclaratorio, que forma parte de la demanda misma, debe ser firmado por el propio quejoso o por su apoderado, pero nunca por quien haya sido autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de la materia, pues entonces no se habrá cumplido con el requerimiento hecho por el juzgador respectivo, ya que éste no ha emitido el auto admisorio de la demanda, en que se va a tener por autorizada a una persona en términos del numeral precipitado, pues nunca se tendrá como autorizada a una persona si antes no se ha abierto el juicio por parte de la autoridad jurisdiccional competente.

(Arts. 24, fracs. II y III, 32, 34, 148, 168 y 178, L.A.; Tesis 126 y 202 de la Octava Parte al Ap. 1917-1985).

SANCIÓN POR NO DESAHOGAR LA PREVENCIÓN

"Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

"Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente".

Consecuencias por no desahogar la prevención. En estos dos párrafos, se establecen las reglas que rigen en el supuesto de que el quejoso que ha sido requerido para aclarar la demanda obscura o que contenga alguna omisión, no cumpla con el requerimiento formulado por el juez federal, sosteniendo la disposición normativa respectiva que en los casos de amparo en materia no penal, se desechará la demanda con motivo del incumplimiento de la prevención hecha; en tanto que en los asuntos que deriven de la materia penal, el juez desechará la demanda o la admitirá una vez que se haya oído al Ministerio Público. Este último aspecto se da con la finalidad de no dejar

consumada una lesión de la magnitud que se desprende de la violación de garantías en materia penal, que, como se sabe, son violaciones por medio de las cuales se priva de la vida, la libertad, etcétera.

Ahora bien, he aludido a la materia penal en concreto, aun cuando el numeral en cuestión se refiere a la no afectación a derechos patrimoniales, entendidos como los pecuniarios o valuables en dinero (que se encuentren en el comercio) del quejoso, los que pueden versar sobre otra materia, como es el caso de un derecho familiar, por lo que en el caso de estos juicios, opera esta disposición. Sin embargo, a lo largo de este comentario me referiré a la materia penal, por su importancia.

Intervención del Ministerio Público. La intervención que se da al Ministerio Público en términos de esta disposición legal, se debe a que la sociedad sería la afectada si se cometiera una violación constitucional en materia penal y siendo el referido funcionario el representante legal de la sociedad, debe velar por sus intereses. Cabe indicar que la intervención que este artículo da a favor del Ministerio Público, en los términos descritos por la misma Ley, no se hace tomando en consideración que el mismo sea parte en el juicio de amparo, ya que la controversia constitucional planteada por el quejoso en su demanda no se ha iniciado, al no existir el auto admisorio correspondiente, por lo que se está ante una conducta prejudicial del Ministerio Público en el amparo, con la que no se deja a la autoridad jurisdiccional federal todo el peso de la determinación acerca de la admisión o inadmisión de una demanda de garantías, en los casos de juicios constitucionales en materia penal.

Considero, por otra parte, que la intervención que se da la Ministerio Público dentro de la determinación de procedencia del juicio de amparo en materia penal, en el caso especificado por la Ley, es ocioso, ya que debería aplicarse la regla prevista por los artículos del 16 al 18 de la misma, y otorgarse los términos ahí descritos para que se presentara el quejoso a subsanar los errores u omisiones contenidas en el ocurso inicial. De esa manera se aplicaría la diferenciación entre las diversas materias de amparo, sin darse entrada previa a quien va a ser parte indefectiblemente en el juicio, como lo es el Ministerio Público Federal, el que, en tales condiciones, se convierte en juzgador o dictaminador para admitir una demanda a trámite; así pues, este sujeto, que va a ser oído en el procedimiento de amparo, desarrolla una actividad prejudicial que puede llegar a influir en el resultado del juicio, encontrándose un problema mayúsculo cuando el juicio se endereza contra actos del Procurador General de la República y no se desahoga el requerimiento formulado por el Juez federal en términos del artículo en comento, porque en ese caso, quien ha sido designado como autoridad responsable, va a ser el encargado de auxiliar el juez en la determinación de admitir o desechar la demanda que en su contra se interponga. En tales condiciones, es preferible la modificación de esta disposición en los términos ya descritos, siendo el juzgador de amparo el púnico responsable en relación con el auto inicial del juicio de garantías, independientemente de la materia de que se trate.

Por otro lado, la disposición prevista por este numeral es poco feliz, en virtud de que en términos del artículo 22, fracción II, de esta misma Ley, el amparo en materia penal puede ser intentado en cualquier momento, es decir, no existe un término prejudicial en esta materia. Sin embargo, en el caso previsto por el numeral descrito y que ahora se estudia, se reduce la fuerza normativa del artículo 22 en la fracción señalada, puesto que se establece un término prejudicial en materia penal para el caso de que se mande aclarar la demanda de amparo al quejoso. En este supuesto debería

estar acorde la Ley con las disposiciones previstas en el multicitado artículo 22 y, en lo aplicable, con los artículos 16 a 18 del mismo ordenamiento, concediéndosele al quejoso un término prudente para que comparezca a aclarar su escrito inicial, con el apercibimiento respectivo.

Ahora bien, para el caso de que el quejoso no cumpla con el desahogo de la vista que se le mandó dar, entonces quedará a salvo su derecho para interponer nueva demanda de amparo contra el acto reclamado, en la inteligencia de que el término prejudicial no existe en materia penal, por lo que no estaremos ante la causa de improcedencia del amparo por consentimiento tácito del acto reclamado, en términos de la fracción XII del artículo 73 de esta legislación.

Aspecto histórico de la intervención del Ministerio Público. Sobre el aspecto relativo a la intervención del Ministerio Público para el caso de que el quejoso en amparo en materia penal no aclare oportunamente la demanda de garantías, como una mera información histórica debo indicar que esta prevención viene desde el siglo XIX, específicamente desde la primera Ley de Amparo, en la cual se dijo que el Juez Federal debía oír al Promotor Fiscal, antecesor del Ministerio Público, sobre la admisión o desechamiento de una demanda de amparo. Una vez que el referido Promotor expresara lo que a su interés conviniera, entonces se procedería a dictar la resolución correspondiente dentro del amparo propuesto. Esa es, pues, la fuente histórica de la prevención que ahora se analiza.

Requerimiento de copias en materia penal. Si el requerimiento que se haga al quejoso en materia penal, consiste en la exhibición de copias de la demanda a su cargo, no debería subsistir esta prevención, debiéndose actuar en forma análoga a lo que dispone el artículo 121, en el sentido de obtener de oficio esas copias y, de esa manera, tramitar el juicio en todas sus partes. Esa forma de reglamentar la actuación judicial en materia penal esta prevista por lo que hace al amparo en materia penal cuando la acción intentada es e tipo uni-instancial o directa. Al respecto, véase el artículo 168 de esta Ley. De esta forma, se daría una mayor protección al gobernado y se adecuaría la ley a sus mismas prevenciones.

(Arts. 3°, 5°, 16 a 18, 37, 83, frac. I, 117, 118 y 119, L.A.; Tesis 126 y 202 de la Octava Parte. Ap. 1917-1985).

AUTO ADMISORIO

"Art. 147. Si el juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta Ley...".

Auto admisorio de la demanda de amparo indirecto. Dentro de este artículo, se encuentra previsto el auto admisorio de la demanda de amparo, con el cual se da entrada a la demanda y, obviamente, se da inicio al juicio constitucional para dirimir la controversia surgida a raíz de la conculcación de garantías individuales o del gobernado que derive de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad que haya sido reclamado en la propia demanda. En esas circunstancias, este acuerdo judicial es de gran trascendencia y su importancia es mayúscula, ya que es el principio de la

contienda jurídica entre el agraviado y la autoridad demandada en la vía de amparo por aquella persona que resintió los efectos del acto reclamado.

La importancia que tiene este auto es de sobra entendible, ya que significa el inicio del juicio constitucional y en él deben dictarse todas aquellas medidas tendientes a favorecer la pronta tramitación del amparo, como lo es la exigencia de que la autoridad responsable remita al Juzgado de Distrito copia certificada de todas las constancias que integren el expediente que ante ella se haya formado y que servirán, indefectiblemente, de prueba fundamental en el juicio propuesto.

El auto que ahora se comenta, debe ser emitido en un breve término (veinticuatro horas dice el art. 148), con la finalidad de que el quejoso no vea violada por mayor tiempo su esfera jurídica con los efectos del acto de autoridad que fue señalado como reclamado en el ocurso de demanda. Asimismo, el juzgador federal tiene la obligación de dictar este proveído observando las indicaciones que se mencionan en este precepto legal, evitando así el retraso en la tramitación y resolución del proceso constitucional que es propuesto por el quejoso.

Acuerdos que integran el auto admisorio. El juez de Distrito debe incluir entre los acuerdos que integran el auto admisorio, los siguientes:

1. Fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia constitucional. La audiencia constitucional es totalmente distinta a la audiencia incidental. La fecha y hora en que debe tener verificativo la audiencia constitucional, deben señalarse para su celebración dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se emita el auto admisorio de la demanda de amparo, según lo sostiene el precepto en comento. La necesidad de impedir que subsista por mucho tiempo una controversia constitucional y que esté surtiendo efectos un acto de autoridad que contraríe los mandatos de la Carta Magna, provoca que el legislador ordene que se fije en ese lapso la fecha para que se verifique la diligencia judicial de mérito, sin que en la realidad se lleve a cabo en todos los juzgadores federales, en virtud del exceso de trabajo que en ellos existe; esta situación no es privativa de todos los tribunales de amparo que conocen del proceso de referencia en primera instancia, ya que en varios de dichos órganos estatales, las audiencias constitucionales se verifican en términos de la disposición legal que ahora se comenta.

He mencionado que la fijación de la audiencia constitucional en el término tan perentorio prescrito por la Ley, se debe a la necesidad de dejar resuelta la controversia constitucional en un breve término, que no debería exceder de treinta días, lo cual se basa en que el juez de Distrito tiene la obligación legal de dictar la sentencia de amparo en la misma audiencia constitucional; en esas condiciones, al momento de llevarse adelante la audiencia de fondo, el juzgador tiene que decidir si se está en presencia de un acto contrario a la Constitución o si en el caso planteado, la autoridad responsable cumplió con los requisitos legales al momento de emitir el acto de referencia.

Sobre los pormenores de la audiencia constitucional, tales como el señalamiento de las etapas procesales que la constituyen, la forma de desarrollarse, las pruebas que nos admisibles en ella y que pueden ser desahogados, así como la forma en que se van a ofrecer y valorizar por el juez de Distrito y los aspectos propios de dicha diligencia legal judicial, hago los comentarios necesarios en páginas posteriores, por ser aquél el lugar oportuno (vid arts. 150 a 155 de esta Ley).

2. Notificar de la tramitación, iniciación y promoción del juicio al tercero perjudicado. El tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo, por lo que se le notifica de la iniciación del juicio de amparo, emplazándosele en el domicilio que para tal efecto señale el quejoso en la demanda respectiva, puesto que, como se recordará, el señalamiento del nombre y domicilio del tercero perjudicado es uno de los requisitos que debe cumplirse en la referido promoción. Por otra parte, si en la demanda no se menciona a este sujeto, pero la misma es admitida, la autoridad responsable deberá indicar quién es la persona que intervendría con dicha calidad en el juicio constitucional y entonces el juez de Distrito mandará emplazarlo, sin que se sancione al quejoso cuando éste demuestre que ignoraba la existencia de dicho sujeto procesal.

Ahora bien, cuando el quejoso ignore el domicilio del tercero perjudicado, lo hará saber así al juez de amparo, para que éste ordene que se sigan los pasos descritos dentro del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, el que fue estudiado en su momento, por lo que remito a las consideraciones expuestas en aquel lugar, por ser acorde así, recordando tan sólo que la notificación de mérito se hará personalmente, previa la búsqueda que se haga del referido sujeto y, si no se le encuentra, por medio de edictos a costa del quejoso.

3. Requerir a la autoridad responsable la rendición del informe justificado. El informe justificado es el documento a través del cual la autoridad va a sostener la existencia o inexistencia del acto reclamado; asimismo, dará en él las bases para determinar su constitucionalidad y propondrá diversas hipótesis de improcedencia en las que el juez de Distrito pueda fundar la resolución de sobreseimiento (vid art. 149, L.A.). El informe justificado es la contestación de la demanda hecha o formulada por la autoridad responsable. En este documento, se pueden y deben formular diversas consideraciones jurídicas, con las cuales se expongan las razones y los fundamentos que dieron lugar al acto reclamado. Debo indicar que este informe no sirve como base para que las autoridades responsables funden y motiven el acto de referencia, para que así se considere que se ha cumplido con la garantía de legalidad, como bien lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia; en ella, ha manifestado con acierto que dicha conducta (la fundamentación y la motivación que en términos del artículo 16 constitucional se debe observar en todo acto de autoridad), debe observarse o cumplirse con ella en el momento mismo del surgimiento del acto de autoridad con que se molesta o afecta en su esfera jurídica a un gobernado determinado, mientras que en el informe justificado deben esgrimirse concretamente las causas que fueron la razón de ser del acto y que sirven para sostener su constitucionalidad; esa es la idea que se presenta en el artículo 149, el que más adelante se comenta.

En tales condiciones, la fundamentación y motivación previstas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de naturaleza conjunta al nacimiento del acto de autoridad en tanto que en el informe justificado se hace una fundamentación y motivación en forma de razonamiento para acreditar la constitucionalidad del propio acto de autoridad reclamado por el quejoso.

Fecha para la celebración de la audiencia constitucional. La fecha en que deberá celebrarse la audiencia constitucional, se fija dentro de los treinta días (hábiles) siguientes al día en que se dicte el auto admisorio a que alude este precepto legal, sin embargo, por el cúmulo de trabajo existente en algunos Juzgados de Distrito, este término no es respetado por los jueces, sin que contra dicha situación proceda recurso

alguno, que en la especia sería la queja (art. 95, frac. VI), como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia (Tesis 64, de la Octava Parte del Apéndice 1917-1985, intitulada "AUDIENCIA EN EL AMPARO, QUEJA INFUNDADA CONTRA EL SEÑALAMIENTO DE ELLA FUERA DEL TÉRMINO LEGAL").

En este criterio jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia ha indicado que la improcedencia del recurso de queja se decretará si el juzgador federal que emitió el auto admisorio en que se fijó como fecha para que tuviera verificativo la audiencia constitucional, un día posterior al término preestablecido por la Ley, demuestra la imposibilidad material para que se celebre dicha diligencia judicial en ese periodo, lo que se acredita con la agenda del Juzgado.

Reducción de términos en este auto. En tratándose de amparo contra leyes que hayan sido declaradas como inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, así como aquellos juicios de garantías en materia penal contra actos de autoridad judicial, sea que se promueva ante juez de Distrito o que se tramiten ante los superiores jerárquicos de la autoridad responsable (art. 37, jurisdicción concurrente), no operan estos términos, reduciéndose en los siguientes casos:

a) Se reduce el término para que se señale día y hora para el desarrollo de la audiencia constitucional a diez días hábiles siguientes a la fecha de la emisión del auto respectivo; y,

b) También se reduce el término para la rendición del informe con justificación a tres días improrrogables.

Ambos términos se encuentran previstos por el artículo 157 de esta Ley, que adelante se comenta.

Auto admisorio y suspensión de oficio. Es necesario señalar que este auto (admisorio de la demanda de amparo) adquiere un aspecto más cuando el acto reclamado está conformado por órdenes de privación de la vida, deportación, destierro o la aplicación de cualquiera de las sanciones o penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, así como si se trata de amparo agrario promovido por un núcleo de población ejidal o comunal (art. 233, L.A.), ya que en esos casos, el juez de Distrito deberá agregar a los acuerdos antes indicados, el relativo a la concesión de la suspensión oficiosa, las que al otorgarse debe hacerse en este auto, como lo ordena categóricamente el artículo 123 de esta Ley; en esta hipótesis, el juez de Distrito tiene la obligación de notificar a la brevedad posible el auto admisorio de la demanda, para hacer saber a las autoridades responsables la concesión (que es forzosa) de la suspensión del acto reclamado, quedando enteradas de dicha medida cautelar y, por ende, obligadas a su acatamiento u observancia.

(Arts. 30, frac. II, 36, 37, 38, 50, 54, 95, fracs. I y VI, 114, 123, 148, 149, 150, 179 y 233, L.A.; Tesis 55, 58, 64, 123, 121, 125 y 127 de la Octava Parte del Apéndice 1917-1985, SJF).

ENTREGA DE COPIA DE LA DEMANDA A LA RESPONSABLE

"Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo...".

Conforme al artículo 120, de la Ley de Amparo, con la demanda de amparo deben acompañarse copias de ese escrito para las partes en el juicio y para el caso de que la demanda se haya formulado por comparecencia, el juez ordenará que se

obtengan las copias respectivas, a fin de poder hacerla del conocimiento de las autoridades responsables.

La remisión de la copia de la demanda a la autoridad responsable, tiene como único fin que ésta pueda estar en condiciones de emitir su informe con justificación con base a las afirmaciones vertidas por el quejoso en su demanda; en esa situación, el informe de mérito podrá estar apegado a la realidad, ya que las autoridades tendrán los elementos necesarios para negar la existencia del acto reclamado o esgrimir los motivos que orillaron a dicha autoridad a emitir el acto pluricitado y sostener diversas causa de improcedencia así como causas de constitucionalidad del mismo.

(Art. 116, 117, 120, 121 y149, L.A.).

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO

"Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del Juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas".

Razón de ser de este artículo. Como parte que es en el juicio de amparo, el tercero perjudicado debe ser oído y para que esto pueda presentarse, es requisito indispensable que se le notifique la existencia del juicio; pero no basta solamente esa información, sino que es menester hacerle saber el contenido de la demanda propuesta por el quejoso, para que de esa manera se encuentre en posibilidad de expresar lo que a su derecho convenga, solicitando se aplique alguna causal de improcedencia de ese proceso, para que el juez federal decrete el sobreseimiento, o argumentará diversas cuestiones que lleven a la negación del amparo al quejoso y, con ello, el acto reclamado seguirá surtiendo todos sus efectos. El tercero perjudicado como parte que es en el juicio constitucional, tiene todos los derechos que la Ley reconoce a favor de las partes, por lo que puede ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, interponer recursos y realizar todas las actividades que su carácter de parte trae imbíbitas; por ello es que se le debe notificar la demanda de garantías propuesta por el quejoso.

Forma de emplazar al tercero perjudicado. Al tercero perjudicado se le debe emplazar al juicio, observándose las siguientes reglas:

A) Si el quejoso reside en el mismo lugar donde tiene su asiento el Juzgado federal, se presentan los siguientes supuestos:

1. El Actuario del Juzgado se constituye en el domicilio que del tercero perjudicado fue señalado por el quejoso en la demanda, para que se entienda la diligencia de emplazamiento a juicio con él mismo.

2. Si el quejoso ignora el domicilio del tercero perjudicado o el que proporciona no es el correcto, el juez ordenará se indague sobre el mismo, para que se practique esa diligencia y encontrado que sea, se le notificará.

3. Si no se encuentra el domicilio del tercero perjudicado, se le notificará por medio de edictos, a costa del quejoso y de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

B) En caso de que el tercero perjudicado resida en una localidad diversa a aquella en que tiene su asiento el Juzgado de Distrito, se le notifica a través de exhorto

que se remite al Juez competente en la ciudad donde tiene su domicilio el tercero perjudicado.

Criterios de jurisprudencia sobre el emplazamiento al tercero perjudicado. Sobre la obligación de emplazar a juicio al tercero perjudicado, se han emitido diversos criterios de jurisprudencia, verbigracia, el que sostiene que ante la falta de llamamiento a juicio a este sujeto, debe ordenarse la reposición del procedimiento, siendo atemperado este punto para el caso de que la sentencia del juicio de amparo le beneficie o favorezca, supuesto en el cual no se mandará reponer el trámite del juicio. Tales criterios los he analizado conjuntamente con el contenido de la fracción II, del artículo 5° y II, del artículo 116, ambos de esta Ley, por lo que, en obvio de repeticiones, remito a lo ahí sostenido.

(Arts. 5°, frac. III, 27, 28, 30 y 116, frac. II, L.A.; Tesis 320, 322 y 323 de la Octava Parte al Ap. 1917-1985, SJF).

TÉRMINO PARA DICTAR EL AUTO INICIAL

"Art. 148. Los jueces de Distrito o las autoridades judiciales que conozcan de los juicios de amparo, con arreglo a esta ley, deberán resolver si admiten o desechan las demandas de amparo dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la en que fueron presentadas".

La necesidad de proteger y tutelar a los agravios por actos de autoridad, ha motivado que se establezca este término tan perentorio y breve (veinticuatro horas), en el que el juzgador de amparo decidirá si admite o desecha una demanda de garantías, pues relacionando este artículo con el 147, se encuentra que el juicio de amparo debe tramitarse en un período no mayor a un mes, puesto que la audiencia constitucional, en la que se dicta la sentencia definitiva, debe celebrarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se emita el auto admisorio de la demanda, que en términos de este precepto, debe ser dictado al día siguiente a aquél en que se presentó la demanda.

Estos dos términos señalados por la Ley de Amparo rara vez son respetados por los jueces, debido al cúmulo de trabajo que existe en los Juzgados. Sin embargo, la intención es sana y en la mayoría de los casos se pretende cumplir con los plazos de referencia, dictando la sentencia en la misma audiencia constitucional.

Por otra parte, debo mencionar que el establecimiento de un término tan breve para dictar el auto inicial en el juicio, sea éste de admisión de la demanda, de desechamiento o aclaración de la misma, es positivo, atento a lo siguiente:

1. Si se trata del auto admisorio y el quejoso solicita la suspensión del acto, el juez la concederá o negará dentro del mismo tiempo (veinticuatro horas);

2. Si el juez manda aclarar la demanda, el quejoso sabrá cuáles son los requerimiento respectivos en un plazo breve, con lo que no se consumarán los actos reclamados; y,

3. Para el caso de desechamiento, el quejoso podrá interponer el recurso de revisión para que se revoque o modifique el auto atacado.

Como se ve, todo ello será tramitado en forma muy breve, gracias a la disposición legal que ahora se comenta.

(Arts. 36 a 38, 145 a 147, L.A.).

TÉRMINO PARA RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO

"Art. 149. Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si se estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia... ".

Este artículo contiene diversas disposiciones que rigen en el desarrollo del juicio de amparo bi-instancial y que a continuación se describen.

Término para rendir el informe justificado. La primera de tales disposiciones se refiere al término con que cuenta la autoridad responsable para rendir su informe con justificación, que es el documento por medio del cual la referida autoridad, que es la parte demandada en el juicio de garantías, da contestación a la demanda, mencionándole al juzgador federal los motivos por los que considera que el juicio en que se actúa es improcedente, o bien que sus actos son constitucionales y que, por ende, el juicio respectivo debe ser sobreseido o, en su caso, negarse el amparo solicitado por el agraviado por el acto de autoridad. El término para rendir dicho informe es de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se notifique la demanda de amparo a la autoridad; dicho término es prorrogable en determinados casos, otorgándose a las responsables un plazo de cinco días más para rendir su informe, y aún cuando la Ley establece que dicha prórroga procede cuando la importancia del caso lo amerita, no se señalan bases para que se funde el juez al momento de ampliar el término de marras, por lo que se le deja a su libre albedrío o arbitrio la determinación de los casos en que puede prorrogarse el término para rendir el informe justificado.

No obstante ello, e independientemente de que se haya concedido la prórroga mencionada, las autoridades responsables están facultadas para presentar el escrito del informe justificado en cualquier tiempo, antes de la celebración de la audiencia, pudiendo tomarse en consideración por parte del juez federal al momento de sentenciar; por lo tanto, el referido término puede ser descrito como improrrogable, pero no fatal.

Tiempo mínimo para rendir el informe justificado. La siguiente disposición que se desprende de este párrafo del artículo 149, consiste en la necesidad que hay, por parte de las autoridades responsable, de rendir el informe con justificación dentro de un término considerable para que el quejoso y las demás partes tengan oportunidad de conocerlo. Esta situación obedece a la posibilidad que tienen las partes en el juicio de amparo para impugnar lo afirmado por la autoridad en su informe justificado, ofreciendo pruebas que tiendan a desvirtuar las afirmaciones vertidas en las impugnaciones respectivas. Asimismo, el informe justificado debe ser conocido por el quejoso, principalmente, antes de la celebración de la audiencia, puesto que de su lectura puede desprenderse la existencia de alguna parte más dentro de tal juicio, sea ésta o una nueva autoridad o un particular que deba ser llamado a juicio como tercero perjudicado o, en ciertos casos, como testigo; así también, del contenido del informe

justificado pueden desprenderse nuevos actos reclamados, lo que motivará la posibilidad de ampliación de la demanda, según lo ha sostenido reiteradamente la Suprema Corte en su jurisprudencia.

El término prudente para que el quejoso tenga conocimiento del informe justificado, es de ocho días anteriores a la celebración de la audiencia; dicho término se computa contando tan sólo los días hábiles, según lo previsto por el artículo 23 de la propia Ley. Si el informe se rinde con tal antelación, cualquiera de las demás partes podrá muy bien ofrecer las pruebas pericial, testimonial y de inspección ocular, que tiendan a desvirtuar tal informe o, en su caso, a confirmar y apoyar lo sostenido en él.

Diferimiento de la audiencia constitucional, Legalmente se ha establecido a favor de las partes un derecho que existía en la jurisprudencia, consistente en que para el caso de que la responsable no rinda el informe justificado con la anticipación que permita hacerlo del conocimiento del quejoso, al menor ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional (o sea, que sea acordado por la autoridad responsable y se dé vista con él a las partes), estas podrán solicitar el diferimiento de la audiencia constitucional, para estar en aptitud de preparar las pruebas que puedan ser benéficas para el quejoso o el tercero perjudicado y que vayan a desvirtuar lo sostenido por la responsable en el informe con justificación; esta figura del diferimiento de la audiencia, no se conocía en la Ley, pero con las reformas de 1988 a la Ley de Amparo, se agregó a las siguientes, que tiene el mismo efecto de no permitir el desarrollo pleno de la audiencia constitucional: la suspensión, el aplazamiento y la transferencia de la audiencia; sobre estas figuras tratan los artículos 152 y 153 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo sostenido por la Ley, tanto el quejoso como el tercero perjudicado pueden solicitar el diferimiento de la audiencia constitucional, el que se presenta cuando la autoridad no rinde el informe justificado con la debida oportunidad para que sea conocido por el quejoso (ocho días antes de la audiencia constitucional) y que de esta forma, esté en la posibilidad de defender sus derechos con respecto a lo que en aquél se aduzca, para consolidar el acto reclamado. Con esta disposición, se ha pretendido proteger a los gobernados agraviados en su esfera jurídica por un acto de autoridad, en contra de sus emisores o ejecutores, cuando no justifican su actuación dentro del término prescrito por la Ley, ya que de no existir esta figura, podrá darse el caso de que el quejoso no ofrezca una prueba determinada para desacreditar lo sostenido por las responsables, y con ello se niegue el amparo y la protección demandados.

Solicitud de diferimiento de la audiencia constitucional en forma oral. Resalta a la vista un aspecto *sui generis* de la solicitud de diferimiento de la audiencia, consistente en la posibilidad de elevar tal petición (de no desarrollo de la audiencia), cuando así lo requieran el quejoso o el tercero perjudicado, en forma verbal, rompiéndose la regla prevista en el artículo 3° de esta Ley y que manda que todas las actuaciones se presenten por escrito.

Con un mero ánimo de protección a los intereses de estos sujetos procesales, se les ha autorizado la que formulen la petición de diferimiento de la audiencia constitucional en forma verbal u oral, puesto que si desconocen el contenido del informe multicitado, es obvio que ignoren si el mismo les perjudica en sus intereses, por lo que no tendrán formulado el escrito respectivo. Ahora bien, la constancia por escrito de la solicitud de diferimiento de la audiencia se representa precisamente con el

acta que al efecto se levante y con motivo de la cual se dicta un acuerdo en el que se indica la nueva fecha y hora para que se desarrolle esta diligencia judicial (la que aun no inicia, por virtud del diferimiento).

Por otro lado, en la práctica diaria del juicio de amparo, los juzgadores difieren de oficio la audiencia, a pesar de que la Ley de Amparo señala que el diferimiento solo podrá decretarse a petición de parte; en otras palabras, si el quejoso o el tercero perjudicado no solicitan que se señale nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de mérito, atendiendo al contenido de la Ley de Amparo, el juez no estará facultado para diferir la audiencia, como en la práctica lo hacen. Atendiendo a este razonamiento, se concluye que si el quejoso o el tercero perjudicado tienen el interés de que se celebre la diligencia de referencia, el juez debe ordenar el desahogo de la misma, a pesar de que la otra parte procesal no haya acudido al Juzgado el día en que deba tener lugar esta audiencia.

Ofrecimiento de pruebas después del diferimiento de la audiencia. El diferimiento de la audiencia constitucional, tiende a permitir que se desvirtúe el contenido del informe con justificación que haya rendido la autoridad responsable, en atención a que el mismo puede contener alguna irregularidad o ser formulado haciendo valer situaciones ajenas al orden jurídico o a la realidad, por lo que el juez federal no podrá dirimir la controversia que le haya sido planteada con apego a la verdad.

Ahora bien, para que las manifestaciones que tiendan a desvirtuar el contenido del informe justificado sean consideradas por el juez, la parte que objeto o contradiga el referido documento, deberá aportar elementos de prueba que vengan a darle la razón; ante esa idea, el juzgador federal tiene la obligación de recibir las pruebas que se aporten antes del inicio de la audiencia constitucional, en la inteligencia de que hasta ese momento, ésta no se ha celebrado ni tampoco se ha iniciado, ya que el día en que debió tener lugar, se difirió y, por ende, no inició en su verificativo, por lo que las partes están en aptitud de ofrecer todas las pruebas que regulan la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, como admisibles en este negocio, incluyendo las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular, pues solamente con su desahogo podrá quedar desvirtuado el contenido del multiseñalado informe justificado.

(Arts. 3°, 33, 34, frac. I, 38, 156, 169 y 222, L.A.).

CONTENIDO DEL INFORME JUSTIFICADO

"Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe...".

Morfología del informe justificado. Sobre el contenido del informe justificado, ya se ha señalado lo pertinente, que es confirmado por este precepto; recordando qué es el informe justificado, cabe decir que es el documento por virtud del cual la autoridad responsable hace saber al juez federal los pormenores en torno al acto reclamado, si lo emitió o lo ejecutó o pretende ejecutar (si el acto existe y es atribuible a esa autoridad) (informe), amén de que se especifiquen las disposiciones normativas y razones concretas que le dan sostén al mismo (justificada). Debo mencionar que, no obstante el texto del artículo en comento, autoridad señalada como responsable, no

está facultada para emitir un acto de autoridad determinado, en el que no cumpla con la fundamentación y motivación exigidas por el artículo 16 constitucional, y, posteriormente, en el informe justificado observen tales subgarantías componentes de la garantía de legalidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia en el sentido de que la violación a la garantía de legalidad no puede quedar subsanada al momento de rendirse el informe con justificación, sino que la autoridad que vaya a emitir un acto derivado de sus facultades y funciones, en el propio mandamiento escrito en que conste el acto de molestia, debe expresar los motivos del mismo, así como fundamentar su actuación; de lo contrario, se concederá forzosamente el amparo reclamado, sin proceder el sobreseimiento a raíz de la fundamentación y motivación vertidas en el informe de referencia (véase el comentario que hago a dicha garantía en la primera parte de esta obra).

Copias que acrediten las afirmaciones vertidas en el informe justificado. Al informe con justificación, la autoridad responsable debe anexar copia de las constancias que den sustento y sostén a las afirmaciones que la responsable vierta en el mencionado documento, en la inteligencia de que lo expuesto por las autoridades en sus informes, tiene el mismo valor que la manifestación que haga cualesquiera de las partes en el juicio

La exigencia de acompañar la copia certificada a que alude el artículo que se estudia, tiene su origen en los efectos que produce el mismo, que son los de demostrar la forma de actuación de la autoridad y del quejoso en el desarrollo del acto reclamado; la copia de mérito va a constituirse como una prueba documental dentro del juicio constitucional, con valor pleno de la cual puede derivar la sentencia definitiva y con la que el juzgador federal funde la misma resolución. Dicha copia puede ser impugnada, en cuanto a su autenticidad, por cualesquiera de las partes, en términos del artículo 152 del propio ordenamiento legal. Sin embargo, si no es objetada, su valor probatorio es pleno y sus consecuencias durante el juicio serán determinantes, sobretodo cuando se dicte la sentencia.

Es menester señalar que, al igual que en el caso de la fundamentación y motivación, solamente pueden ser apreciables para demostrar la constitucionalidad de un acto de autoridad, los documentos y constancias que se tuvieron a la vista y que sirvieron de base para la emisión del acto reclamado, los demás documentos no deben ser valorados por el juzgador federal, confirmándose esta situación por el artículo 78, que ya ha sido analizado.

(Arts. 73, 74, 78, 147, 150 y 151, L.A.).

SANCIONES POR NO RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO

"Cuando la autoridad responsable no rinde su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, si no que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

"Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión

sancionable, aquélla que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable...".

Confesión tácita del acto reclamado. En el primero de los párrafos transcritos, se hace mención a una especie de confesión ficta o tácita, de la autoridad responsable; en efecto, la mención, por parte del precepto en comento, en el sentido de presumir ciertos los actos reclamados cuando la autoridad no rinda su informe con justificación, no puede considerarse como otra cosa más que se trata de una confesión de la existencia del acto que se le reclama. Sin embargo, y no obstante tal situación tan peculiar, debe tomarse en cuenta que la inconstitucionalidad del acto reclamado debe ser probada por el quejoso ante la autoridad jurisdiccional federal correspondiente.

Es de gran importancia tal precepto, ya que en diversas ocasiones, las autoridades responsables no rinden su informe justificado en la creencia de que se diferirá la audiencia, dejando en estado de desventaja al quejoso; pero si éste concurre a la audiencia de ley y solicita el desarrollo de ésta, cuando previamente ha ofrecido diversas pruebas que tiendan a comprobar la existencia de los hechos antecesores del acto reclamado, tal audiencia se verificará y en ella, salvo casos esporádicos, se dictará la sentencia por medio de la cual se conceda al agraviado la protección y el amparo de la justicia de la Unión.

Y no puede ser de otra manera, ya que si se difiriera la audiencia hasta el momento en que a la autoridad se le viniera en gana rendir su informe con justificación, ésta ocasionaría mayores perjuicios y daños al gobernado de los que ya le produjo con la emisión del acto,. Es de señalar que si la autoridad remite el pluricitado informe fuera del plazo otorgado por la Ley de Amparo, el juez de Distrito tiene la obligación de tomarlo en cuenta, si antes lo conoció el quejoso, así como el Ministerio Público y el tercero perjudicado, motivo por el cual, las autoridades rinden sus informes minutos antes de la celebración de la audiencia constitucional, logrando con ello que en la mayoría de los casos, el juez federal decida diferir la diligencia respectiva con fundamento en un criterio jurisprudencial que dio origen al texto reformado del primer párrafo de este artículo; dicho criterio jurisprudencial se fundó con la intención de no ocasionar perjuicios a las partes que no conocieran el informe con justificación y que por tal motivo, no tuvieren oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para objetar el contenido del mismo. Pero tal situación se presenta única y exclusivamente cuando la autoridad responsable rinde su informe fuera del plazo otorgado, pero antes de la audiencia de fondo, puesto que de lo contrario, no se considerará tal documento, teniéndose como ciertos los actos que se le reclaman.

Multa por no rendir el informe justificado. El segundo párrafo transcrito guarda estrecha relación con todos los demás componentes de este precepto legal, señalando las sanciones que se le impondrán a la autoridad responsable para el caso de abstenerse de rendir el informe justificado requerido o, en su caso, de remitir la copia fotostática certificada a que se alude en el párrafo segundo de este numeral. Recuérdese que dicha copia certificada reviste interés, en virtud de la necesidad de que la autoridad fundamente, a través de pruebas documentales, su actuación que es considerada inconstitucional por el agravio. Con la copia certificada de referencia, el juez de Distrito contará con mayores datos y posibilidades de emitir una sentencia más apegada a Derecho, por tal razón, se impone una sanción a la responsable que es omisa o se abstiene de cumplir con el mandato legal respectivo.

La importancia del informe justificado dentro del desarrollo del juicio constitucional, es mayúscula, ya que con el mismo, la autoridad jurisdiccional federal que vaya a dirimir la controversia planteada, podrá conocer las causa por las cuales la autoridad emitió un acto, o lo trató de ejecutar, sirviendo la copia certificada de todo lo que se haya desarrollado anteriormente ante la responsable de base para acreditar la constitucionalidad de tales actos reclamados.

En tal orden de ideas el informe justificado es la contestación a la demanda y con su rendición se conforman la litis constitucional. No obstante ello, la propia litis puede ampliarse cuando de la lectura de los informes justificados apareciere que existen otras autoridades responsables del mismo acto, o que, en su caso, existen más actos reclamados, que eran desconocidos por el quejoso. En este caso, este sujeto tiene la oportunidad, derivada de la jurisprudencia de la Suprema Corte, de ampliar la demanda de amparo, si se demuestra previamente que desconocía el acto de autoridad que va a ser señalado como reclamado, o que a raíz de la lectura del informe con justificación supo de la participación de otra autoridad en la emisión del acto que ya había sido reclamado. Véase, pues, la importancia que reviste el informe justificado y el motivo por el que debe ser multada la autoridad que no lo rinda.

(Arts. 3° Bis, 147, 150 a 153, L.A.).

INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO: CONSECUENCIAS JURÍDICAS

"Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la Ley para ello, será tomando en cuenta por el juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen".

Contenido del párrafo. El texto de este párrafo ya ha sido analizado anteriormente, debido a la íntima relación que guarda con sus antecedentes. *Contrario sensu* en este párrafo, se alude a la obligación del juez de considerar (tomar en cuenta) un informe justificado que ha sido rendido oportunamente por las autoridades responsables, en tanto que si ese informe es rendido fuera del término legal para desarrollar esa conducta, el juez solamente lo considerará, si el quejoso estuvo en aptitud de objetarlo en cuanto a su contenido y alcance. .

Cabe recordar que en términos del primer párrafo del mismo precepto legal, el término para poder considerar como válidamente conocido por las partes un informe con justificación, es aquel tiempo que tiene el quejoso para imponerse de su contenido al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional, por lo que si dicho informe es rendido posteriormente al cómputo de mérito (no se permite que el quejoso conozca el contenido del informe con esa anticipación), el quejoso podrá solicitar que se verifique la audiencia sin tomarse en consideración el referido informe extemporáneo, siguiéndose así el texto de este numeral.

Desafortunadamente, no es ese el criterio de los jueces de Distrito, quienes toman en cuenta todos los informes justificados, independientemente de la fecha en que hayan sido rendidos, utilizando el criterio de diferir la audiencia para evitar perjuicios a la parte que quiera objetar el contenido de la contestación de la autoridad responsable. Para tal caso, la Ley debería establecer la imposición de una multa, bastante considerable, en contra del funcionario que rinda extemporáneamente el

informe con justificación o que se abstenga de remitir la copia certificada a que alude el párrafo segundo, si con tal conducta tiene que diferir la audiencia.

Diferimiento de la audiencia constitucional y ofrecimiento de pruebas. Haciendo una interpretación sistemática y congruente de este párrafo, con el primer párrafo de este numeral, debe concluirse en los siguientes términos (que, por cierto, no son los que admite el Poder Judicial):

1. La autoridad responsable debe rendir un informe justificado (que hace las veces de contestación de la demanda de amparo);

2. Ese informe se debe rendir dentro de los cinco días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución en que se requiere su rendición;

3. Sin embargo, la autoridad responsable lo puede rendir en cualquier tiempo, hasta antes de que dé inicio la audiencia constitucional;

4. Si el informe es rendido con la antelación suficiente que permita que el juez de Distrito acuerde su rendición y lo ponga a disposición del quejoso, para que éste pueda objetarlo y preparar las pruebas tendientes a desvirtuarlo, al menor ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional, ese informe será considerado por el juez de Distrito;

5. Ahora bien, si el informe no es rendido con esa oportunidad (la que permita que el juez acuerde sobre su rendición y lo haga del conocimiento del quejoso con la anticipación que dé lugar a que éste pueda ofrecer las pruebas testimonial, pericial y/o inspección ocular por medio de las cuales lo desvirtúe), el juez puede conducirse en alguno de estos dos caminos:

a) No tomarlo en cuenta (conforme a este párrafo); o,

b) Tomarlo en cuenta, siempre y cuando difiera la audiencia (primer párrafo de este artículo) y con ello el quejoso esté en aptitud de ofrecer las pruebas que desvirtúen el contenido de ese documento.

Subráyese que en caso de que el juez de Distrito difiera la audiencia constitucional por falta de rendición oportuna del informe justificado tendientes a desvirtuar lo sostenido en el informe justificado (último párrafo del artículo 149). Y no puede ser de otro modo, ya que el quejoso ignoraba el contenido del informe, por lo que no estuvo en aptitud de ofrecer las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular previamente a la fecha que se había fijado inicialmente para que tuviera lugar la audiencia constitucional, tomándose como base para el cómputo del término especial para el ofrecimiento de estas pruebas, la nueva fecha para la celebración de la audiencia (para comprender este punto, empléese correctamente el lenguaje y entiéndase la expresión *"nueva fecha para la audiencia constitucional"* y no, como erróneamente lo dicen algunos jueces federales, "*nueva audiencia constitucional*", ya que esta diligencia aun no se ha celebrado ni tenido verificativo).

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha sustentato un criterio que se contiene inscrito en la tesis jurisprudencial publicada bajo el rubro siguiente: "PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUÉS DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA" (tesis P./J. 7/96), en que sostiene que si una de las partes conocía el hecho por probar previamente al inicio de la audiencia constitucional, desde ese momento debió ofrecer estas pruebas, pero si del contenido del informe justificado rendido poco tiempo antes de la fecha inicial para la celebración de la audiencia constitucional se desprende tal

conocimiento fáctico, entonces el ofrecimiento de referencia puede hacerse previamente al inicio de la nueva fecha de la audiencia constitucional.

Conclusión sobre el artículo. Como bien podrá concluirse, este artículo alude al informe justificado, estableciendo categóricamente las diversas obligaciones que corren a cargo de las autoridades responsables al momento de rendir tal informe, que en sí mismo es la contestación de la demanda y con su rendición se integra o conforma la litis constitucional, como lo dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia (Tesis 58 de la Octava Parte, al Apéndice 1917-1985, intitulada "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. LITIS CONTESTATIO EN EL AMPARO"). Y no puede ser de otra manera, ya que en ese escrito (informe justificado), la autoridad responsable da los fundamentos y las razones que tuvo para emitir o, en su caso, ejecutar el acto impugnado por el quejoso dentro de la demanda de amparo.

Vista al quejoso con el informe justificado. De conformidad con este precepto, el informe justificado debe ser hecho del conocimiento del quejoso a fin de que esté en posibilidades de objetar su contenido; para el caso de que el juzgador de primera instancia no permita su conocimiento por parte del actor (quejoso), la resolución del recurso de revisión será en el sentido de mandar reponer el procedimiento, como lo sostiene la Tesis número 72, de la Sexta Parte al Apéndice 1971-1985 y que lleva por rubro el siguiente: "INFORME JUSTIFICADO, CUANDO SE OMITE DAR VISTA AL QUEJOSO DEL. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO". Este criterio jurisprudencial viene a significar tan sólo un aspecto de justicia, ya que se trata de evitar que las autoridades estatales tengan alguna ventaja sobre las demás partes en el juicio de amparo, preferentemente por lo que hace al quejoso, quien es su contrario y por ello persigue fines distintos a los de la autoridad que emitió o ejecutó el acto atacado de inconstitucional. Esta autoridad, obviamente, tendrá por principal objetivo el defender su actuación, vertiendo en el informe con justificación diversos razonamiento tendientes a hacer que el juez de Distrito sobresea el juicio o, en su caso, niegue la protección federal; pero para que el juez esté facultado para otorgarle validez absoluta al informe rendido por la responsable, deberá darle intervención al quejoso para que ofrezca pruebas que desvirtúen lo obtenido por las autoridades en su contestación a la demanda y ante la ausencia de esta oportunidad a favor del quejoso, la resolución de segunda instancia será en el sentido de mandar reponer el procedimiento para permitir que el actor haga las manifestaciones procedentes con relación a tal promoción.

Objeción del informe justificado. Cabe señalar que el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito ha sentado tesis de jurisprudencia mediante la cual sostiene que el informe con justificación puede ser impugnado en cuanto a su validez y alcance (Tesis 16 de la Sexta Parte al Apéndice 1917-1985, que aparece publicada bajo el rubro "INFORME JUSTIFICADO. PUEDE OBJETARSE SU AUTENTICIDAD"). Con este criterio jurisprudencial, viene a confirmarse la idea vertida en el anterior criterio, en el sentido de ser necesaria la vista que se dé al quejoso con el informe con justificación, a fin de que pueda objetarlo y darle mayores elementos al juez, para que resuelva el juicio constitucional en que se esté actuando.

En semejante situación se encuentra la tesis 171 de la Octava Parte al Apéndice 1917-1985 ("INFORME JUSTIFICADO NEGATIVO"), ya que la Suprema Corte de Justicia ha sentado en dicho criterio la idea de que el quejoso está facultado y

posibilitado para ofrecer pruebas y desahogarlas a fin de acreditar que el acto de autoridad señalado como reclamado en la demanda de amparo, es existente, independientemente de que la autoridad responsable lo haya negado en su informe justificado. En ese orden de ideas, debe concluirse que es necesario hacer del conocimiento del quejoso el contenido del informe justificado (contestación de la demanda), a fin de que pueda ser objetado en cuanto a su alcance y lo vertido en él.

Ello se debe precisamente a que las afirmaciones que en el informe se contengas, implican tan sólo las aseveraciones que cualquier parte puede exponer en el transcurso del juicio, según ha sido señalado así por la Suprema Corte de Justicia en la Tesis de jurisprudencia número 164, de la Octava Parte al Apéndice 1917-1985 cuyo rubro es "INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE". Este criterio jurisprudencial es lógico y apegado a una equidad judicial.

Informe justificado y garantía de legalidad. Independientemente de que la Ley de Amparo exige que en el informe justificado, la responsable especifique en qué preceptos legales se basó para emitir y/o ejecutar el acto reclamado, así como las causas de ser del mismo, es importante señalar que la autoridad responsable no está facultada para cumplir con la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional, al momento de rendir el informe justificado. En efecto, el cumplimiento con esta garantía debe hacerse en el preciso momento en que se emite el acto de autoridad o en que éste se ejecutara, más nunca al momento de rendir el informe con justificación. Ese es el criterio de la máxima autoridad jurisdiccional del país, que da lugar a la tesis 167, de la Octava Parte, al Apéndice 1917-1985 intitulada "INFORME JUSTIFICADO. EN ÉL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO".

Ello es lógico, al interpretarse correctamente el contenido del artículo 16 constitucional, en que se manda fundar y motivar legalmente el acto de autoridad desde el momento en que se surge a la vida jurídica.

Grosso modo, ese es el conjunto de ideas que tiene íntima relación con el informe justificado, cuya presencia dentro del juicio de amparo es de importancia, ya que con él se conforma así la litis constitucional y se dan las bases sólidas para que el juez de Distrito emita la sentencia dentro del juicio de amparo.

Únicamente resta decir que las afirmaciones vertidas en el informe previo no influyen dentro del cuaderno principal, por lo que ante la ausencia de informe justificado, independientemente de que se haya rendido el informe previo, se tendrán por presuntivamente ciertos los actos reclamados, corriendo a cargo del quejoso acreditar su existencia forzosamente.

(Arts. 3°, 147, 151, 169 y 204, L.A.; Tesis 99, 100, 101, 103 y 376 de la Tercera parte, 16 y 72 de la Sexta Parte, 58, 59,, 60, 72, 164, 165, 167, 168, 169, 171 y 175 de la Octava Parte, todas al Ap. 1917-1985).

PRUEBAS ADMISIBLES EN EL AMPARO

"Art. 150. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra Derecho".

Introducción. Dentro de este artículo se dan las bases primarias sobre uno de los aspectos más importantes de todo el juicio, cual es el periodo probatorio, o sea, el momento en que las partes tiene la obligación de acreditar, a través de diversas probanzas, que les asiste la razón en ese juicio. Es dable sostener que el periodo de

mayor trascendencia en el juicio, después de la formulación de los conceptos de violación, es el relativo al ofrecimiento y desahogo de las pruebas, las que viene a fortalecer las afirmaciones vertidas en el escrito de demanda y que dan lugar a los conceptos de violación o, en su caso, al informe con justificación, en tratándose de los intereses de la parte demandada que es la autoridad responsable.

Ahora bien, el ofrecimiento de pruebas es un derecho procesal que se da a favor de todo sujeto que intervenga en el juicio con la calidad de parte, por lo que no es un derecho exclusivo del quejoso y de la autoridad responsable, gozando de él también el tercero perjudicado y hasta el Ministerio Público Federal. Ello es importante tenerlo en consideración, porque a través de los elementos de prueba que ofrezcan estos sujetos procesales, será dable que el juzgador federal se allegue mayores datos y tenga más bases para dictar la sentencia que en Derecho proceda.

Así pues, este precepto tiene ese aspecto de trascendencia, al dar las primeras ideas sobre las pruebas dentro del juicio de amparo, en el que caben todos aquellos medio probatorios siempre y cuando no vayan contra la moral ni contra el Derecho, además de que no se trate de la prueba confesional por medio de posiciones (preguntas).

Pruebas admisibles en el juicio de amparo. De acuerdo al texto del artículo en comento, dentro del amparo se pueden ofrecer todos aquellos medios de prueba que no sean ni la prueba de posiciones (confesional por medio de preguntas), ni las que vayan contra la moral ni el Derecho.

Ahora bien, el artículo 151, de la propia Ley de Amparo, regula los aspectos propios al ofrecimiento de las pruebas documental (pública y privada), testimonial, pericial e inspección ocular, en el juicio de amparo, sin aludir a otro medio de prueba más que pueda agotarse en el juicio de garantías.

Independientemente de ello y que del texto del artículo 151, de la Ley de Amparo, parezca ser que solamente se admiten esas pruebas en el juicio de garantías, en este proceso se admiten otros medios de prueba, que son aquellos que prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles, que es aplicado supletoriamente en términos del artículo 2°, de la Ley de Amparo; con esa aplicación, se tienen como medios de prueba en el juicio de garantías, los siguientes que prevé el artículo 93, del mencionado cuerpo normativo:

1. Confesional;
2. Documental pública;
3. Documental privada:
4. Pericial;
5. Inspección judicial (la Ley de Amparo la denomina inspección ocular);
6. Testimonial;
7. Fotografías;
8. Escritos;
9. Notas taquigráficas;
10. Elementos de los descubrimientos de la ciencia; y,
11. Presuncional.

Sobre estas pruebas, consúltese el análisis que hago al comentar los artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles, que llevo adelante en esta misma obra.

De entre todos esos medios de prueba, el de mayor trascendencia para los efectos del amparo, es la documental pública, ya que es este juicio se ventilan

cuestiones netamente jurídicas y no de hecho o fácticas, susceptibles de ser probadas a través de testimonios o de inspecciones oculares, por ejemplo. Sin embargo, tales medios de prueba son de importancia en determinados juicios de garantías, en los que no existe un documento en que pueda basar el quejoso la acreditación de su dicho, por lo que es menester ofrecer esa prueba (testimonial o de inspección ocular, verbigracia).

En materia agraria, una prueba de gran trascendencia es la pericial, la cual viene a sostener las afirmaciones de las partes y, relacionada debidamente con la documental, pueden provocar en el ánimo del juzgador la convicción de que alguna de las partes tiene la razón y, en tal virtud, que dicte la sentencia de amparo en un sentido determinado.

Confesional en el juicio de amparo. El artículo 150, de la Ley de Amparo, ha sido mal interpretado por varios autores, quienes consideran que dentro del juicio de amparo no puede ser admitida la prueba confesional, siendo que en realidad dicho medio de prueba puede ofrecerse y rendirse dentro del juicio constitucional mexicano. La prohibición que existe en materia de pruebas y específicamente de la confesional, el en relación a la confesión obtenida a través de posiciones o preguntas verbales o escritas, formuladas por una de las partes dentro del juicio a su contraria. Sin embargo, para el caso de que la confesión de la contraparte sea arrancada por otros medios, como puede ser algún escrito, debe ser admitida y tenerse por desahogada en la audiencia constitucional. Obtenida así la confesión, el juez de amparo deberá valorarla, con independencia de que sea ofrecida por el quejoso, por el tercero perjudicado o por la autoridad responsable.

Debe recordarse que de acuerdo a la doctrina sobre la prueba, la confesión es una declaración formulada por una persona o parte en un juicio y que le perjudica; por lo tanto, cuando se haga, se estará ante una confesión de parte, pudiendo operar el principio jurídico que reza: a confesión de parte, relevo de pruebas. Y tal situación debe operar también en tratándose del juicio de amparo, ya que el oferente de la confesión de la contraria, no ha pretendido obtener la referida manifestación a través de preguntas o posiciones, sino por lo expresado lisa y llanamente por su contraria en cualquier escrito, sin que sea factible ni dable considerar a tal medio probatorio como un documento, pues la manifestación vertida en el mismo implica el reconocimiento de una situación personal o relativa a la parte que externo la declaración, siendo tal conducta una verdadera y auténtica confesión de parte.

Aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de pruebas. El juez de Distrito debe estarse a las disposiciones contenidas por el Código Federal de Procedimientos Civiles, tanto por lo que hace a la forma de ofrecimiento, como por lo que se refiere a la valorización de las mismas, Tal adecuación debe hacerse tan sólo por lo que hace a los puntos no previstos por la Ley de Amparo y que no sean contrarios a la letra de esta última disposición normativa, contenida en los artículos siguientes, en los que se dan ciertas bases relativas a las pruebas en el amparo. Así mismo, el juzgador federal deberá observar detenidamente los criterios jurisprudenciales existentes sobre las pruebas, para poder desahogar esta parte del procedimiento constitucional adecuadamente.

(Arts. 149 y del 151 al 155, L.A.; Tesis 228 y 229 de la Cuarta Parte al Ap. 1917-1985, en que se sostiene que en todos los juicios es obligación de los jueces desahogar la prueba presuncional, independientemente de que no sea ofrecida por las partes, lo cual es un avance singular en materia probatoria, por hacerse una valorización oficiosa de las constancias judiciales; 237 y 243 de la misma parte,

sosteniéndose en esta última que la prueba documental debe ser valorizada independientemente de que la parte a quien beneficie, no haya sido la que ofreció esa probanza ("PRUEBAS, EXAMEN DE LAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE FAVOREZCAN A QUIEN NO LAS OFRECIÓ") Tesis 6 a 8, 24, 60, 86, 114, 226 (intitulada "PRUEBAS EN EL AMPARO" y en que se ordena que los jueces tomen en consideración tan sólo las que tengan relación con la demostración de la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado, aún cuando es imprescindible valorar las pruebas que se ofrezcan que no hubiesen sido conocidas por la autoridad responsable, en virtud de la necesidad de salvaguardar la serie de derechos que en esta materia pueden ser afectados).

OPORTUNIDAD PARA OFRECER PRUEBAS

"Art. 151. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado...".

Momento procesal oportuno para ofrecer pruebas. Este párrafo está dedicado a una de las etapas más importantes de la audiencia constitucional, que es la probatoria (ofrecimiento, admisión y recepción de pruebas); esta conducta se desarrolla en la audiencia constitucional, en la inteligencia de que con dicha etapa procesal, se inicia toda audiencia constitucional. Ahora bien, abierta que sea la audiencia, el juez da el uso de la palabra a las partes, las que en ese momento aportarán las pruebas que deban rendirse y que hasta ese momento no se hayan ofrecido, por lo que el ofrecimiento de mérito puede darse en cualesquiera de estos dos momentos:

a) Antes de iniciarse la audiencia constitucional, incluso, desde el escrito de demanda de amparo o la rendición del informe justificado, por ejemplo; y,

b) Al estarse celebrando la audiencia constitucional (como lo dice este numeral).

Cuando el ofrecimiento probatorio se hace previamente al inicio de la audiencia constitucional, el juzgador hará relación de las pruebas en esa diligencia, acordando sobre su admisión o desechamiento y el acuerdo respectivo, será materia de impugnación a través del recurso de revisión que se haga valer contra la sentencia definitiva (art. 83, frac. IV, L.A.).

Desahogo oficioso de la audiencia constitucional. Independientemente de que las partes no concurran al local del juzgado de Distrito el día de la audiencia constitucional, ésta se celebra forzosamente (art. 343, CFPC) y el juzgador debe hacer relación de los escritos de ofrecimiento de pruebas de las partes, procediéndose, posteriormente, a su recepción y desahogo, y la audiencia se celebra de oficio. Ergo, si el día del desahogo de la audiencia constitucional, una de las partes no acude, pero previamente ha ofrecido pruebas, el juzgador acordará en la etapa probatoria sobre la admisión de las mismas, a fin de que se admitan y en su momento se desahoguen.

Caso especial de la prueba documental. Con relación a la prueba documental, este párrafo prevé que con independencia de que las partes la ofrezcan con anterioridad a la fecha de la audiencia constitucional, el juez de Distrito deberá hacer relación de ella en esa diligencia judicial, admitiéndola y desahogándola, a pesar de que el oferente de la prueba no haga una gestión expresa al respecto.

Sobre este punto, la Suprema Corte ha sentado jurisprudencia en el sentido de que las partes pueden exhibir un documento sin expresar que lo ofrecen como prueba, debiendo tenerse como tal, al presuponerse la voluntad del oferente de ese documento como prueba en el juicio de amparo.

Valor de la prueba documental. Si el documento que se ofrece como prueba, es público, su valor probatorio será pleno, con independencia de que favorezca a una de las partes que no lo ofreció; por lo que hace a las pruebas documentales privadas, éstas también tienen valor probatorio y aunque no es pleno como el de los documentos públicos, el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles les otorga valor presuntivo, lo que ha orillado a la Suprema Corte a darles el mismo valor indiciario de la existencia de los originales correspondientes.

(Arts. 91, frac. IV, 147, 149, 150, 152, 153, 154 y 155, L.A.; Tesis 187 y 188 de la Segunda Parte, 68, 104, 127, 150 a 152, 159 a 162 de la Tercera Parte, 146, 153, 187, 216, 240, 305, y 327 de la Cuarta Parte, 41 de la Sexta Parte, 86, 114, 115, 131, 220 a 222, 226, 231 y 232 de la Octava Parte, Ap. 1917-1985).

REGLAS DE LAS PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL E INSPECCIÓN OCULAR

"Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial...".

Anuncio de las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular. Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular, deberán ser ofrecidas con la antelación que se menciona en este precepto, que es de cinco días previos a la celebración de la audiencia constitucional, sin que se deba contar en ese plazo el día del ofrecimiento ni el del desarrollo de la audiencia de ley, según lo sostiene este artículo. El motivo de este cómputo legal y de que las referidas pruebas sean anunciadas (ofrecidas) con la antelación prescrita, se debe a la necesidad de no dejar en estado de indefensión a las demás partes al momento en que se vayan a desahogar tales probanzas, pues sin tener conocimiento de las mismas y de su contenido, no sería factible que se formularan repreguntas a los testigos ni se designara perito por la otra parte, así como tampoco se podría asistir a la diligencia de inspección ocular propuesta.

Cabe decir que cuando la Ley de Amparo hace mención a que las referidas pruebas se anunciarán con la antelación ya indicada (de cinco días intermedios entre el día de anunciar la prueba y el del desahogo de la audiencia constitucional), está previendo que esas pruebas se ofrecerán en una fecha anterior al día de la audiencia constitucional; me explicaré: en el primer párrafo de este numeral, se dice que las pruebas se ofrecerán en la audiencia constitucional, con excepción de la documental; sin embargo, en tratándose del caso de las pruebas de testigos, pericial e inspección ocular (judicial, la llama el Código Federal de Procedimientos Civiles), deben anunciarse previamente al inicio de la diligencia de mérito, implicando ese anuncio el ofrecimiento mismo de la prueba, ya que desde el momento mismo en que se presenta el escrito en que se hace referencia a la voluntad de la parte respectiva de que tales pruebas se desahoguen en la audiencia constitucional, el juez acuerda sobre su

preparación (de cualesquiera de las tres, ya sea ordenando se cite a los testigos, se designe perito por parte del Juzgado o fijando fecha para que tenga verificativo la diligencia de desahogo de la inspección ocular).

En esas condiciones, estamos en presencia de un ofrecimiento puntual de los mencionados medios de prueba en el juicio de garantías, sin que nos quedemos con la idea de que solamente e anuncian y que en la audiencia constitucional se ofrecen.

Diferimiento de la audiencia constitucional y ofrecimiento de pruebas testimonial, pericial e inspección ocular antes de la nueva fecha de audiencia. Cuando el juez de Distrito, de oficio o a petición del quejoso (o del tercero perjudicado), difiere la audiencia constitucional porque la autoridad responsable no rindió el informe justificado con la antelación suficiente que permitiera su conocimiento por parte del quejoso al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional (tiempo suficiente y necesario para que se ofrezcan las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular) (supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 149, de esta Ley), el diferimiento se hace con el fin de que el quejoso esté en posibilidad de aportar elementos probatorios que desvirtúen el contenido del informe justificado (interpretación que se desprende del artículo 149, último párrafo, de la Ley de Amparo). Ahora bien, al diferir la audiencia, el juez fija nueva fecha para que tenga lugar esta diligencia judicial.

En esas condiciones, hasta ese momento, no ha iniciado el desarrollo de la audiencia constitucional, por lo que no hay una nueva audiencia (la audiencia es una sola y no se ha iniciado); ergo, si dentro de los cinco días previos al de la nueva fecha para que tenga verificativo la audiencia constitucional, las partes ofrecen las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular, el juez debe admitirlas para su desahogo, sin que sea válido decir que esas probanzas debieron ser ofrecidas antes de la fecha señalada para que tuviera lugar la audiencia constitucional en el auto admisorio de la demanda, ya que entonces el quejoso no conocía el contenido del informe justificado y, por ende, estaba imposibilitado para desvirtuar lo expuesto en el mismo.

Esa es la interpretación que debe darse al artículo 151, en torno al momento para ofrecer pruebas testimonial, pericial e inspección ocular, por lo que si para la segunda fecha que se ha señalado en el expediente para que tenga lugar la audiencia, se ofrecen las pruebas con la anticipación a que alude este precepto, el juez deberá admitirlas para su desahogo, sin dejar en estado de indefensión al quejoso.

Cabe decir que en caso de que la audiencia no haya iniciado a celebrarse y se haya aplazado o transferido (art. 152, L.A.) o habiéndose iniciado y durante su desarrollo se haya decretado la suspensión de la misma, en términos del artículo 153, de la Ley de Amparo, para la nueva fecha en que deba tener lugar la audiencia o su continuación no habrá oportunidad de ofrecer las referidas probanzas, porque entonces no se está en el caso de que el quejoso no haya tenido conocimiento del contenido de los informes justificados, como sucede para el caso de que se difiera por no haberse rendido el informe con la anticipación a que se contrae el artículo 149 de la Ley de Amparo.

Reglas propias de la prueba testimonial. De acuerdo con este numeral de la Ley, para que sea admisible la prueba de testigos, es menester que el oferente de la misma cumpla con las siguientes condiciones:

a) Que se anuncie (ofrezca) con una antelación de cinco días al de la fecha de la audiencia constitucional, sin computarse ni el día en que se anuncie (ofrezca) ni el de la audiencia constitucional;

b) Que el oferente de la prueba adjunte al escrito respectivo copias suficientes de los interrogatorios para los testigos, las que serán repartidas entre los demás colitigantes para que estén en posibilidad de formular las repreguntas idóneas a tales testigos y con ello se llegue a la verdad legal definitiva. Las repreguntas podrán hacerse en forma escrita o por medio oral, según sostiene la Ley en este artículo, sin que se restrinja el derecho para formular las repreguntas a cada testigo y por cada parte, razón o por la que se pueden formular todas las repreguntas que se considere oportuno realizar; y,

c) Que al anunciarse la prueba, se especifique quiénes serán los testigos, en un número no superior a tres por cada hecho.

A las anteriores reglas, deben sumarse las siguientes:

1. Que el oferente indique si puede presentar por sí mismo a los testigos o solicita que los cite el juez (véase art. 167, CFPC, que comento adelante); y,

2. En caso de que el oferente de la prueba solicite al juez que cite a los testigos, proporcionará el domicilio para que sean citados.

Desahogo de la testimonial. La prueba testimonial ha de desahogarse con base en el interrogatorio que exhiba el oferente de la prueba y las repreguntas (verbales o escritas) que formulen las otras partes; previamente a ello, el juez protestará al testigo de que se conduzca con veracidad, tomándosele sus generales y le hará las preguntas de idoneidad (art. 176, CFPC).

Es pertinente indicar que en términos del artículo 179 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos el artículo 2° de la misma, el juez de Distrito tiene las más amplias facultades para formular repreguntas a los testigos con la finalidad de llegar a la verdad legal, así como parta cerciorarse de la idoneidad de los testigos, motivo por el cual algunas veces los jueces de amparo llevan adelante esta conducta legal.

Propuesta de reforma legal en materia de la testimonial. Conforme al artículo en comento, la prueba testimonial se desahoga con base en el interrogatorio que el oferente de la prueba formule y exhiba al momento de anunciar (ofrecer) la prueba, así como con las repreguntas (escritas o verbales) que formulen las demás partes, pareciendo esto una iniquidad procesal. Conjuntamente, el juez puede repreguntar al testigo (art. 179, CFPC).

Ante esa situación, se propone que se reforme la Ley de Amparo y se establezca que la parte que haya ofrecido la prueba testimonial, pueda formular preguntas verbales a los testigos, condicionándose esa facultad a que de las respuestas que se den a las repreguntas, se deriven esas nuevas interrogantes; de ese modo, podrá perfeccionarse aun más este elemento probatorio y el juzgador tendrá más elementos para resolver la litis constitucional.

Prueba pericial. Tratándose de la prueba pericial, es menester que al ofrecerla se indique la materia sobre la cual versará, así como acompañar el cuestionario para los peritos y tantas copias como partes sean en el juicio, del cuestionario respectivo, las que serán repartidas entre las mismas para que designen su perito y éste pueda rendir su dictamen de acuerdo con la materia propia de la prueba pericial ofrecida.

Prueba de inspección ocular. La prueba de inspección ocular, es aquella en que el juez, por medio del sentido de la vista, aprecia una determinada situación, asentando lo que haya observado en un acta que al efecto levanta y que será glosada al expediente (sobre esta prueba trato más a fondo en los comentarios al Código Federal de Procedimientos Civiles).

Al desahogo de la inspección pueden comparecer todas las partes, siendo recomendable su asistencia para que el Secretario que practique esa diligencia judicial haga las anotaciones pertinentes y que favorezcan a sus intereses, ya que los funcionarios judiciales que concurran a tales diligencia no tendrán el cuidado suficiente de describir todas las peculiaridades con que se enfrenten al momento de cumplir con la actuación judicial encomendada y que se derive de la prueba de inspección ocular o judicial.

Síntesis. Las condiciones legales exigidas para que las pruebas descritas en este artículo sean admisibles, son las siguientes:

1. Que se ofrezcan con la antelación de cinco días, excluyendo el del ofrecimiento y el de la celebración de la audiencia;
2. Si se trata de prueba testimonial, deberá acompañarse el interrogatorio para los testigos copias suficientes del mismo para las demás partes;
3. Lo mismo sucede tratándose de la prueba pericial, presentándose entonces el cuestionario para los peritos, que serán los puntos sobre los que verse la prueba.

En ese sentido, si la parte que ofrezca alguna de estas pruebas no respeta el período procesal que contiene un término fatal, no tendrá derecho a que se admita su prueba, como tampoco lo tendrá cuando deje de exhibir las copias de los interrogatorios y de los cuestionarios respectivos para los testigos y los peritos, en la forma que se ha exigido por este artículo.

Para el caso de cumplir con esos requerimientos, deben tenerse como anunciadas en tiempo las pruebas y desahogarse en la fecha en que se celebre la audiencia constitucional, excepción hecha de la prueba de inspección judicial u ocular, la cual se desahogará en la fecha señalada por el juez de Distrito en el desarrollo de la diligencia judicial correspondiente.

(Arts. 147, 150, 152 a 155, L.A.; Tesis 68, 104, 127, 150 a 152, 159 a 162 de la Tercera parte, 240, 305 y 327 de la Cuarta Parte, 220 a 22, 231 y 232 de la Octava Parte al Ap. 1917-1985).

REGLAS DE LA PRUEBA PERICIAL

"Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

"Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta Ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

"La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación".

Primeras reglas en relación a la pericial. En estos tres párrafos está regulada la prueba pericial, previéndose que al momento de acordar el escrito en que se anuncie (ofrezca) esta prueba, el juez designará a uno o varios peritos del Juzgado,

para que asociados con los que designen las partes o en forma individual, rindan el peritaje correspondiente

Omisión de la ley. La Ley ha sido omisa en el sentido de no establecer un término prudente para que los peritos rindan su dictamen, lo que provoca en ocasiones el retraso en el dictado de la sentencia de amparo al no poder verificarse la audiencia constitucional por no estar debidamente desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y que son fundamentales para emitir la resolución correspondiente. Recuérdese que para el caso de no dictar la sentencia de amparo una vez que se hayan desahogado todas las pruebas de mérito, el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte, en su caso, mandarán reponer el procedimiento para que se dicte nueva sentencia, en la cual deberá valorizarse la prueba que no fue desahogada oportunamente y que motivó la reposición del procedimiento.

Importancia de la pericial en el amparo. La prueba pericial es de gran trascendencia en juicios de amparo en materia agraria y en aquéllos en que el acto reclamado tanga relación directa con una ciencia en que el juzgador no es experto, como sucede en materia administrativa tratándose de decretos expropiatorios en que debe identificarse un inmueble y sus colindancias, verbigracia. En estos casos, los peritos van a ser auxiliares del juzgador de amparo, para determinar lo conducente en la materia propia de su ciencia y que es desconocida por el juez, con lo que la sentencia será dictada con mayor apego a la realidad.

Libre tasación de la pericial. Con relación a esta prueba, debe subrayarse la idea expuesta por este artículo en el sentido de que la calificación de la prueba pericial correrá a cargo del juez de Distrito, de acuerdo a su criterio. Tal situación acontece con todos los medios de prueba ofrecidos por las partes, admitidas por el juez como pruebas desahogadas en la audiencia constitucional, pues el juzgador es la persona autorizada por la Ley para valorar las pruebas aportadas por las partes, debiendo, en todo momento, obedecer los mandatos del Código Federal de Procedimiento Civiles, donde se establecen las reglas respectivas a la valorización de las pruebas. En efecto, sea que estemos ante una prueba documental pública, privada, testimonial, etcétera, el juez va a otorgarle a las mimas el valor correspondiente, en términos de la ley citada *ut supra* y de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, independientemente de que esa valorización sea incorrecta por una mala apreciación del juzgador; pero en todos los casos, es menester acatar los mandatos del Código de referencia y en ellos se basará dicho funcionario para emitir su dictamen. Para comprender correctamente este punto, remito al texto de los artículo del 197 al 218 del Código Federal multicitado, donde se establecen las reglas particulares al caso indicado.

Conclusión sobre el artículo. Así pues, queda expuesta en este artículo la reglamentación sobre las pruebas testimonial, de inspección ocular y pericial, en los aspectos privativos para la materia del juicio de amparo, sin que ello implique que las demás disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles sobre las mismas, no sean de aplicación exacta a este juicio. Por el contrario, las prevenciones del Código citado con relación a estas pruebas y que no sean contrarias a las disposiciones de la Ley de Amparo, serán aplicables, tal como sucede con el artículo 179 de aquel ordenamiento legal, que autoriza a los juzgadores a formula preguntas a los testigos, a efecto de que se cerciore de la idoneidad de los mismos. Asimismo, es aplicable al juicio de garantías la disposición del artículo 207 del Código Federal de referencia, en el sentido de darle valor indiciario a los documentos privados,

presuponiéndose cierta la existencia de los documentos originales y se aplica una tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de sostener que la presentación de dichas copias fotostáticas simples, hacen presumir que existen documentos originales y que, por lo tanto, deben ser valorizados por los juzgadores.

(Arts. 94, frac. I, 150, 152 al 155, L.A.).

APLAZAMIENTO Y TRANSFERENCIA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

"Art. 152. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tiene obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan, y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato...".

Concepto de aplazamiento y de transferencia de la audiencia. Del contenido de este artículo se desprende la diferencia que existe entre las figuras denominadas del aplazamiento y de la transferencia de la audiencia constitucional, las que deben distinguirse en relación a otras figuras semejante que son la de diferimiento y la de suspensión, ambas también de la audiencia constitucional y sobre las cuales tratan los artículos 149 y 153, respectivamente. Con relación a la distinción entre todas esas figuras, hago los comentarios respectivos dentro de las consideraciones pertinentes al texto del artículo siguiente.

Sobre las figuras del aplazamiento y la transferencia de la audiencia, cabe decirse lo siguiente:

Aplazamiento de la audiencia constitucional. Es la figura jurídica regulada por la Ley, que prohibe el inicio de la audiencia constitucional, cuando alguna autoridad (señalada como responsable en la demanda de amparo o no teniendo esa calidad), se abstiene de entregar a favor de una de las partes en el juicio un documento que le ha sido solicitado, para ser aportado como prueba en el juicio.

Transferencia de la audiencia constitucional. Es una figura jurídica que, al igual que el aplazamiento de la audiencia, prohibe el inicio de esta diligencia, cuando habiéndose solicitado un documento a una autoridad por parte del juez, una vez que éste la ha requerido porque dicha autoridad no se la entregó a una de las partes, no es recibido por el juzgador de amparo.

Cabe decir que entre ambas figuras jurídicas, existen diferencias, tales como que el decreto del aplazamiento es preámbulo para el decreto de la transferencia de la audiencia; sin embargo, esa no es la diferencia mayor entre tales figuras, sino las que derivan de sus consecuencias, como en seguida lo hago ver.

Consecuencias del aplazamiento de la audiencia. Al decretarse el aplazamiento de la audiencia constitucional, el juez no da inicio a esa diligencia judicial, señalando nueva fecha dentro de los diez días siguientes.

Asimismo, en el auto de aplazamiento, requiere de la autoridad que tenga en sus archivos el documento que ha sido solicitado por una parte, el envío del mismo, para

glosarlo al expediente y poder desahogar esa prueba y, en su momento, valorarla en la sentencia definitiva.

Consecuencias de la transferencia de la audiencia. La transferencia de la audiencia constitucional, implica que el juez de Distrito no da curso a dicha diligencia judicial, ya que no obstante haberse aplazado la misma, la autoridad a quien se le solicitaron documentos para tenerlos por ofrecidos como pruebas y que se desahogaran en esa diligencia, omitió remitirlos. En este caso, el juez no señala nueva fecha para que tenga lugar la audiencia constitucional, sino que ésta se celebrará hasta que se entreguen los documentos por parte de la autoridad bajo cuyos archivos se encuentren en custodia.

Ahora bien, la Ley de Amparo señala que en caso de no entregarse los documentos respectivos, el juez de Distrito sancionará a la autoridad respectiva, lo que estudio en párrafos posteriores.

***Ratio legis* del artículo**. La redacción del artículo que se comenta en esta ocasión, tiene su razón de ser precisamente en la importancia que reviste para el juicio de amparo la prueba documental, la que es considerada la más importante prueba dentro de este proceso, pues a través de ella se podrá establecer con claridad si existió un apartamiento de la Ley Suprema por parte de la autoridad responsable al momento de emitir el acto impugnado en la demanda de amparo por el agravio. Recuérdese que el juicio constitucional es un proceso netamente jurídico, en el que se estudian cuestiones de derecho y no fácticas o de hechos, por lo que no son tan trascendentales las pruebas testimoniales o de inspección ocular, como acontece en los juicios civiles, verbigracia. En tales condiciones, debe concluirse que la voluntad del legislador al momento de establecer esas dos instituciones, conjuntamente con la suspensión de la audiencia, a la que alude el artículo subsecuente, ha sido positiva para el amparo y benéfica para el quejoso, porque se están dando las bases necesarias para acreditas con pruebas sólidas si la actuación de la responsable fue conforme a derecho y al texto constitucional o si, por el contrario, se apartó de esta ley, lo que equivale a decretar la invalidación del acto reclamado en la demanda de garantías por su contravención al ordenamiento supremo nacional.

Requisitos para que se decrete el aplazamiento o la transferencia de la audiencia constitucional. Con relación al decreto de cualquiera de estas dos figuras procesales, es necesario indicar que el juez de Distrito las hará vigentes cuando se reúnan las siguientes condicionantes:

a) Que se demuestre que se hizo la solicitud de expedición y entrega de un documento, lo cual se acredita con la exhibición del escrito en que se elevó esa petición;

b) Que la solicitud de ese documento se hizo con el fin de ofrecerlo como prueba en el juicio de amparo (para lo cual, deberá identificarse el expediente del juicio de garantías);

c) Que la parte que haya solicitado algún documento en copia, acredite haber realizado esa conducta con la antelación suficiente que permita que la autoridad en cuyos archivos se encuentren dichos documentos, hubiera estado en aptitud y posibilidad de extenderlos, porque de lo contrario se presupone que la actitud de la parte que solicitó tales copias, fue con la finalidad exclusiva de retrasar el trámite del amparo y el juzgador federal celebrará la audiencia sin requerir a la autoridad en cuyo poder se encuentre el documento respectivo, que exhiba ese u otorgue una copia

certificada del mismo. En ese orden de ideas, debe indicarse que se acredita fehacientemente que la parte que ofrece una prueba documental que no está en su poder, pero que está a su alcance adquirir copia certificada del original, realizó los trámites necesarios encaminados a obtener ese documento, cuando los haya solicitado con el tiempo suficiente para que los funcionarios o empleados públicos encargados para extender dichas copias, hayan recibido la petición respectiva con la suficiente oportunidad para expedir tales constancias; y,

d) Que esos documentos no le fueron entregados por la autoridad bajo cuya custodia se encuentran los mismos.

Relación de este artículo con los derechos de petición y a la respuesta. En el caso que nos ocupa, el requeriente de las constancias de mérito actuó frente a la autoridad a la que le solicitó el documento, en ejercicio del derecho de petición, por lo que dicha autoridad tiene la obligación derivada del texto del artículo 8° constitucional, de darle contestación en breve tiempo, indicándole si le otorga los documentos o se los deniega.

Ahora bien, cuando la autoridad omite dar contestación y, por tanto, deja de entregarle las copias de los documentos que solicita, el peticionario no tiene la obligación de interponer amparo por violación a la garantía del derecho a la respuesta (con la que viene inserta la entrega de los documentos de mérito), en virtud de que el juez de amparo ante el que se encuentra en trámite el juicio de garantías en que deban exhibirse los documentos como prueba, requerirá a dichos funcionarios o empleados la expedición de las copias y el cumplimiento con el artículo 8° constitucional, pudiendo imponerle las sanciones necesarias para que expida tales documentales, tal y como se indica en este artículo.

Vinculación del aplazamiento y la transferencia de la audiencia. No debe perderse de vista que estas dos figuras están íntimamente vinculadas y para que se actualice la transferencia de la audiencia, es menester que previamente se haya decretado el aplazamiento de la misma, el cual dura tan sólo diez días (de acuerdo a la disposición legal), en tanto que la transferencia tiene una vigencia indeterminada por mandato del contenido en este numeral; en estas circunstancias, cabe decir que la actualización de la transferencia de la audiencia constitucional da lugar a la posibilidad de decretar el sobreseimiento de amparo por inactividad procesal, sin que en ninguna otra ocasión se pueda hacer vigente esa institución, puesto que el amparo se tramita oficiosamente en todos los casos, con excepción de esta hipótesis. En efecto, tan sólo cuando se decrete la transferencia de la audiencia constitucional por parte del juez que esté conociendo del juicio de amparo, se podrá hacer patente sobreseer ese juicio por inactividad procesal, sin que esa situación se presente en alguna otra ocasión, ya que en el caso de diferimiento de la audiencia constitucional, el juez de amparo va a señalar oficiosamente una nueva fecha para que tenga lugar la diligencia correspondiente, con lo cual se concluye que no puede quedar paralizado el expediente en ocasión distinta a aquélla que se ha mencionado reiteradamente.

Sanción a la autoridad que no entrega documentos. Pasando al aspecto de la consignación de la autoridad que no expida las copias certificadas que le sean solicitadas por alguna de las partes en el juicio de amparo y que posteriormente le sean requeridas por el juez federal, dicha sanción se hará como si se tratara del delito cometido en contra de la administración de justicia, en términos del artículo 209 de la Ley de Amparo, independientemente de que la autoridad a la cual se le haya requerido

la expedición de las copias de mérito no sea parte en el amparo, como lo requiere el precitado numeral, ya que el acto omisivo de la referida autoridad implica necesariamente un desacato a un mandato judicial debidamente notificado y requerido.

Esa sanción debe ser aplicada en virtud de que la conducta reacia de la autoridad viene en detrimento de la resolución del juicio de garantías y conjuntamente a esa responsabilidad, la parte afectada podrá exigir el pago de los daños que se le hayan ocasionado por la autoridad omisa, teniendo como título fundatorio de la acción civil precitada a las constancias del expediente del juicio.

Error legislativo. Dentro de este artículo, se encuentra un error en cuanto a las facultades que se tienen otorgadas a favor de los jueces federales, ya que en términos del artículo en comento, el juez de Distrito consignará (ejercitará la acción penal), por el desacato al mandato judicial; en realidad, el juez federal no tiene esa competencia, ya que en términos de los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, quien ejercita la acción penal es el Ministerio Público Federal, por lo que este numeral amerita una reforma, en que se indique que si no obstante el requerimiento hecho por el juez de Distrito a la autoridad que tenga el documento de referencia, ésta no lo entrega, dicho juzgador dará vista al Ministerio Público Federal, a fin de que éste proceda a integrar la averiguación previa y, en su caso, ejercite la acción penal correspondiente.

Vicio de la práctica cotidiana. A pesar de la claridad del texto legal que nos ocupa, en que se hace referencia a las figuras del aplazamiento y la transferencia de la audiencia constitucional, en la práctica diaria del juicio de amparo, cuando los jueces de Distrito se encuentran frente al problema de la falta de entrega de documentos solicitados para ser aportados como prueba en un juicio constitucional, dictan un auto por virtud del cual difieren la audiencia constitucional, fijando fecha para que tenga verificativo esa diligencia dentro de los treinta días siguientes, con lo cual contravienen flagrantemente el texto del numeral en estudio.

Ahora bien, con independencia de que el efecto inicial del diferimiento, sea el mismo que el del aplazamiento de la audiencia (impedir que esa diligencia tenga verificativo en esa fecha), lo cierto es que si al juez que se le ha encomendado el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad, no se le permite actuar fuera de los lineamientos legales, debe ceñir sus actos a los cánones del Derecho, máxime que las consecuencias del aplazamiento y del diferimiento son distintas, para empezar, porque el decreto de aplazamiento, motiva que el juez fije nueva fecha para la audiencia constitucional dentro de los diez días siguientes al de esa resolución judicial; asimismo, porque después de aplazar la audiencia y sin el cumplimiento al mandato judicial, se procede a decretar su transferencia, pudiendo sancionarse entonces al servidor público que ha desobedecido el mandato judicial, lo cual está previsto así por la Ley de Amparo.

Todo lo anterior da pauta para exigir a los jueces que dicten las resoluciones judiciales con apego al texto legal (haciendo que su proceder esté dentro del campo del Derecho), en el entendido de que el aplazamiento y la transferencia de la audiencia constitucional sí están previstos en la Ley, en tanto que la figura del diferimiento ha sido inventada por la práctica cotidiana del juicio de amparo (a lo sumo, el artículo 149 alude al diferimiento, pero por causa de la rendición tardía del informe justificado). En esas condiciones, si el diferimiento no lo contempla la Ley, será imposible sancionar a la autoridad que desoye los mandatos legales correspondientes.

(Arts. 150, 151 y 153, L.A.; Tesis 59, 61, 116 y 131 de la Octava Parte al Ap. 1917-1985).

SANCIÓN POR FALSA INFORMACIÓN

"Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiere solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario... ".

Como se desprende de su lectura, este precepto se refiere a la prueba documental, de la cual se puede derivar la existencia del acto reclamado, así como la certeza de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso; asimismo la defensa que esgrima la autoridad responsable y las manifestaciones que exponga el tercero perjudicado. Debido a que esta prueba puede ser determinante para estimar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, es por lo que el artículo 149, segundo párrafo, ordena la remisión de un juego de copias certificadas de todas las constancias que obren en poder de la responsable; tal copia es requerida cuando se le notifica de la notificación de la demanda de amparo y se exige la rendición del informe con justificación.

Ahora bien, las autoridades responsables van a remitir copia certificada de tales constancias, aunque el juez de Distrito haga el requerimiento de los originales, sin que ello implique un defecto, ya que debe recordarse que las copias certificadas tienen la condición de documentos públicos y hacen prueba plena y ese valor se les dará por parte de la autoridad judicial federal al momento de estudiar el negocio para sentenciar.

Al analizar el artículo anterior, hice alusión a la importancia que revisten algunos de los medios probatorios que en él se mencionan. Al respecto, es conveniente indicar que dichos medios de prueba tendrán una base de crédito mayor cuando encuentren apoyo en la prueba ofrecida por cualquiera de las partes. Es por ello por lo que el párrafo que origina estos comentarios determina que para el caso de que alguna autoridad se abstenga de entregar copia fotostáticas de diversos documentos que sean básicos para acreditar el dicho de alguna de las partes, el juez de Distrito aplazará o transferirá la audiencia constitucional hasta que se realice la entrega de referencia, ordenando a la autoridad correspondiente que expida los documentos solicitados por el quejoso, el tercero perjudicado o por la propia autoridad responsable. Pero para que ello se dé en la práctica, es requisitos *sine quibus non*, que el requeriente de los documentos acredite o demuestre al juzgador que hizo la solicitud de los mismo con el anticipo suficiente para que la autoridad que tiene dicho originales pueda extender las copias certificadas que se le demandaron.

Ahora bien, cuando una de las partes informe al juez federal que requirió un documento y que éste no se le entregó, el juez la sancionará con una multa que oscila entre los diez y los cientos ochenta días de salario, por esa información falsa al órgano de control constitucional.

REMISIÓN DE CONSTANCIAS ORIGINALES

"Cuando se trate de actuaciones concluidas podrán pedirse originales, a instancias de cualquiera de las partes".

De acuerdo con este párrafo del artículo 152, de la Ley de Amparo, cuando las constancias que tiene en su poder la responsable se refieren a un expediente que ha terminado, el juez de Distrito solicitará la remisión de los autos originales, los que le

serán entregados, salvo que la responsable se oponga, caso en el cual, esta autoridad debe mencionar los motivos que la orillan a negar la remisión de los multicitados documentos en original y se concrete al hacer la entrega de las copias certificadas, las que, según he dicho, surten efectos plenos y tienen el mimo valor probatorio al de los originales.

(Arts. 3° Bis, 150 y 151, L.A.).

INCIDENTE DE OBJECIÓN DE DOCUMENTOS (SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL)

"Art. 153. Si al presentarse algún documento por una de las partes, otra de ellas lo objetaré de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

"Lo dispuesto en este artículo solo da competencia al juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.

"Cuando el juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente de la propuesta una multa de diez a ciento ochenta días de salario".

Preámbulo sobre este artículo. Bajo la denominación genérica de diferimiento de la audiencia constitucional, se ha entendido toda causa por medio de la cual se impide el desarrollo o la verificación de esa etapa procesal en el juicio de amparo. Así, se identifica al diferimiento con la suspensión, con el aplazamiento y con la transferencia de la audiencia, independientemente de que sean figuras distintas entre sí, como en seguida aclaro:

a) El aplazamiento de la audiencia se presenta cuando una autoridad no ha expedido las copias certificadas que le hayan sido solicitadas por alguna de las partes impidiendo que la misma se celebre.

b) La transferencia es una figura que va íntimamente ligada al aplazamiento, ya que es menester que se presente el aplazamiento para que pueda decretarse la transferencia, la que consiste en cambiar la fecha de la audiencia cuando la autoridad no ha expedido las copias certificadas solicitadas por cualquiera de las partes y cuando ha sido aplazada la audiencia constitucional. El aplazamiento se da por un término de diez días, en tanto que la transferencia de la audiencia es decretada sin establecer un término preciso, ya que la Ley dice que dicha figura surtirá efectos hasta en tanto no se expidan las copias certificadas requeridas para ser exhibidas como prueba en el amparo. Esa es la distinción entre ambas figuras procesales del juicio de amparo, que son previstas por el artículo 152, como se recuerda.

c) El diferimiento de la audiencia, también implica que la audiencia no se celebrará porque no está debidamente preparada para su desahogo, fijándose nueva fecha para que tenga lugar esta diligencia dentro de los treinta días siguientes al de la fecha originalmente señalada para tales efectos.

d) Con relación a la suspensión de la audiencia constitucional, ésta figura consiste en dejar paralizada la celebración de la audiencia cuando el documento exhibido por una de las partes en el amparo sea objetado por otra, y que dura diez días en los que las partes deberán ofrecer las pruebas tendientes a acreditar la autenticidad del documento o su falsedad, según sostiene el artículo que ahora se comenta.

Así pues, estamos en presencia de cuatro figuras jurídico-procesales distintas, que tradicionalmente han sido denominadas como diferimiento de la audiencia, figura ésta creada por la jurisprudencia y que de acuerdo a las reformas de 1988, está integrada a la Ley de Amparo, consistiendo en la posibilidad de evitar la celebración de la audiencia constitucional cuando alguna de las autoridades responsables no rindió el informe con justificación dentro del término legal procedente (ocho días de antelación a la fecha en que debe verificarse la audiencia constitucional) (artículo 149, primer párrafo).

Todo ello está íntimamente vinculado con la prueba documental y la autenticidad de los documentos exhibidos por una parte dentro del juicio de amparo, recordando que todas las partes en el mismo pueden ofrecer las pruebas que señala esta Ley.

Suspensión de la audiencia constitucional. Con relación a la suspensión de la audiencia, debe hacerse hincapié que únicamente se da tratándose de la objeción de un documento por lo que hace a su autenticidad, y en la nueva fecha para audiencia se van a ofrecer pruebas tendientes a acreditar que el documento es falso o, en su caso, que es verdadero, sin que las partes estén facultadas para ofrecer nuevas pruebas con relación al fondo del negocio.

En la audiencia, se desahogarán las pruebas relativas al incidente de objeción de documentos y, una vez agotada esta etapa, se procederá a continuar con el fondo del negocio, recibiéndose las demás pruebas relativas al fondo del negocio, para dar lugar al periodo de alegatos y al dictado de la sentencia definitiva, en la que conjuntamente se decidirá sobre la autenticidad o falsedad del documento objetado.

Ahora bien, si el documento de mérito es falso, el juez de Distrito no tiene facultad para llevar adelante alguna acción penal en contra del oferente de la prueba documental falsa, ya que la Ley de Amparo solamente autoriza a valorar tal probanza con efectos para el juicio de garantías, lo que equivale a decir que en el caso de que el documento sea falso, no causará mayor efecto en este procedimiento que el no ser tomado en consideración al momento de dictar la sentencia de amparo.

Momento procesal para objetar un documento. En términos del artículo 153, de la Ley de Amparo, el momento procesal oportuno para que se objete un documento en un juicio de garantías, es en la audiencia constitucional.

En efecto, el artículo cuyo comentario llevo adelante, dispone que con motivo de la objeción del documento, se suspenderá la audiencia, con lo cual va implícito el momento de inicio del incidente de objeción de documentos en el juicio de amparo.

A mayor abundamiento, el artículo 151 de la Ley de Amparo, sostiene que las pruebas se ofrecerán y admitirán en la audiencia constitucional; ergo, si es en la audiencia donde se admiten los medios probatorios, es hasta entonces que puede objetarse el documento que haya sido aportado por una de las partes y otra lo tilda de falso.

Cabe decir que el artículo 142, del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece sendas hipótesis de objeción de documentos, a saber:

1. Se objetan documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba (sic); este supuesto no es aplicable en materia de amparo, ya que este juicio no hay ese periodo de prueba; y,

2. Se objetan documentos dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el auto de admisión de la prueba; como se ve, este término tampoco opera en amparo, ya que la admisión de pruebas se hace en la audiencia constitucional, por lo

que no es dable que se haga la objeción dentro de los tres días siguientes a la admisión de las probanzas.

En esas condiciones, queda confirmado que el momento procesal oportuno para que se objeten documentos, es en la audiencia constitucional.

Reforma legal. Como se ha visto, este numeral regula la suspensión de la audiencia constitucional, cuando una de las partes ha objetado una prueba documental; la reforma que propongo consiste en regular la suspensión de dicha diligencia judicial, cuando habiéndose ofrecido y admitido la prueba de descubrimientos de la ciencia (videograbaciones y audiograbaciones), una de las partes la objete, con lo que se permitirá ofrecer pruebas que se refieran a la demostración de la autenticidad o no de esa prueba.

En efecto, si con el avance de la ciencia se ha podido contar con estos elementos que en su momento pueden ser aportados por las partes, es menester darle al juzgador la certidumbre sobre la veracidad de ese instrumento (videograbación y/o audiograbación e, incluso, fotografías); lo anterior se debe a que esas probanzas pueden estar alteradas a través de lo que se llama montajes o suplantaciones.

(Arts. 150 a 152, L.A.; Tesis 59, 60, 86, 116, 131 y 133 de la Octava Parte, Ap. 1917-1985).

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL PÚBLICA

"154. La audiencia a que se refiere el artículo siguiente y la recepción de las pruebas, serán públicas".

En términos de este precepto, a las audiencias puede concurrir cualquier persona, independientemente de que no tenga acreditada personalidad en ese juicio de garantías ni esté autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, con lo que se da certeza a la impartición de la justicia federal y cumplimiento con las reglas propias del orden jurídico nacional en materia del juicio de amparo.

Subrayo que este precepto presenta un defecto, al aludir expresamente a la recepción de las pruebas como si se tratare de una instancia o etapa procesal diversa a la audiencia misma, siendo que en realidad conforma una parte de la propia audiencia constitucional. Posiblemente lo que el legislador quiso dejar asentado es que el desahogo de pruebas se llevará adelante en presencia de las partes y de todas las personas que estén presentes en el local del Juzgado, al momento en que se celebre la audiencia, sin que el juez pueda ordenar que abandone el recinto judicial respectivo, para que en privado se desahoguen las pruebas.

(Arts. 59, 60, 147, 149 y 153, L.A.).

ETAPAS DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

"Art. 155. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda...".

Periodos de la audiencia constitucional. De acuerdo a este artículo, existen tres etapas de la audiencia constitucional que son el de pruebas, el de alegatos y el del dictado de la sentencia de amparo, a los que me refiero en seguida, aun cuando con antelación haya aludido a alguna de ellas.

Periodo probatorio. En la etapa de pruebas de la audiencia constitucional, el juzgador recibirá elementos que tenga ante sí al momento de resolver el juicio, para que dicte una sentencia conforme a Derecho y a la realidad.

En esta etapa, encontramos una subdivisión en tres periodos, a saber: del *ofrecimiento de pruebas* (que corre a cargo de las partes, salvo el caso en que el juez se allega elementos de prueba, en términos de los artículos 78 y 225, de la Ley de Amparo), de la *admisión de pruebas* (periodo que corre a cargo del juzgador exclusivamente, ya que es éste el que decide qué pruebas se admiten y cuáles se desechan, por no estar ofrecidas conforme a Derecho) y, por último, la del *desahogo de las pruebas* (en este periodo participan tanto el juzgador como las partes e, incluso, intervienen algunos terceros, como los testigos y peritos). En tal virtud, queda demostrado el error contenido en el artículo anterior y que fue señalado en su oportunidad.

Ahora bien, haciendo una interpretación entre los artículos 150, 151, 154 y 155, de la Ley de Amparo, las pruebas se ofrecen y desahogan en la audiencia constitucional; en ella, el juez debe admitirlas, por lo que al tratarse de la admisión de la prueba documental (así como videograbaciones y audiograbaciones e, incluso, de fotografías), alguna de las partes que no haya aportado ese medio probatorio, puede hacerse valer el incidente de objeción de documento (véase art. 153, L.A.).

Periodo de alegatos. La segunda etapa de la audiencia constitucional, está constituida por los alegatos, que implican el conjunto de razonamientos finales que esbozan las partes para hacer ver al juzgador que la razón les asiste, representando una especie de conclusiones finales del juicio, en que las partes toman como base lo que en el juicio se presentó y suscitó, para, a partir de ahí, hacer ver al juez que la sentencia debe dictarse a favor de sus intereses.

Los alegatos se conforman de una serie de ideas concluyentes, basadas precisamente en las constancias de autos, para sustentar al juez las causas por las que las pruebas deben ser valoradas en determinado sentido, subrayándose algunas de las exposiciones esbozadas por las partes y que obran en autos, para que el juez pueda, en su caso, presumir que la razón le asiste a quien esgrime esos alegatos.

Los alegatos se expresan de dos maneras, a saber:

1. De manera escrita, presentándose antes de iniciada la audiencia o, en su caso, al momento en que se abre esta etapa procesal; y,

2. De manera oral, en la propia audiencia, pidiendo al juez el uso de la palabra, para señalar esas conclusiones.

Por otro lado, en la práctica diaria de la postulancia (en todas las materias), se ha creado el llamado *alegato de oreja*, que importa la presencia del abogado de una parte (o de ésta misma), para dialogar con el juez y al calor de la palabra hablada (que no escrita), exponerle los pormenores propios de la litis. Cabe aclarar que estos alegatos, no son los propios a que alude la Ley en este numeral, pero los menciono para su conocimiento.

Un último punto relacionado con los alegatos, lo representa el hecho de que esas expresiones no pueden conllevar a la ampliación de la litis constitucional, la cual se formó con lo que el quejoso expuso en la demanda de amparo y la autoridad responsable sustentó en el informe con justificación.

Proyecto de sentencia en vía de alegatos. El Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo conforme al

artículo 2°, de ésta, autoriza a las partes a que presenten en la audiencia, en vía de alegatos, un proyecto de sentencia a la que pueden adherirse los jueces de Distrito o lo pueden desechar, sin que tengan la obligación de fundar su criterio ni de motivarlo. En caso de que el juez se adhiera al proyecto de sentencia que presente una de las partes, lo hará bajo su responsabilidad; por otro lado, si no se adhiere a ese proyecto de sentencia presentado en vía de alegatos, no está constreñido a exponer las causas por las cuales se aparta del mismo.

Sobre el particular, remito a los comentarios que en relación a los artículos 344, fracción VII y 346, ambos del Código Federal citado *ut supra* y que son los que dan las bases para que las partes ejerciten este derecho legal, el que pocas veces se presenta en la realidad, no obstante estar previsto por la legislación federal.

Periodo del dictado de la sentencia definitiva. La última etapa de la audiencia constitucional, es la del dictado de la sentencia de amparo, sobre la que debe indicarse que la Ley sostiene que ésta se emitirá en la misma audiencia constitucional; en la realidad, pocas ocasiones se cumple con esta disposición en el sentido de dictar la sentencia definitiva el mismo día en que se verifica dicha diligencia judicial; sin embargo, por una ficción jurídica se ha llegado a considerar que la audiencia termina hasta el momento en que se dicta la resolución de referencia por parte del juzgador de amparo y, así, se deja de acordar cualquier promoción que hagan las partes en el ínterin.

La causa por la cual se autoriza a los jueces a no emitir la sentencia al momento en que se desarrolla la audiencia constitucional y establecer la ficción jurídica de mérito, obedece únicamente a la intención de que los juzgadores puedan estudiar detenidamente el expediente y valorizar con clama las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, lo que viene a conformar una seguridad jurídica para las partes en el proceso mismo, así como un motivo de tranquilidad para el juez.

Conclusión sobre el párrafo. Todas estas etapas son importantes y necesarias en el desarrollo de la audiencia constitucional y su observancia es requisito indispensable para que no se mande reponer el procedimiento por parte del superior jerárquico al momento de resolver el recurso que se haga valer en contra de la sentencia definitiva dictada en ese juicio; por lo tanto, para que pueda dictarse la sentencia de amparo, es menester que el juez de Distrito haya desahogado todas las pruebas en la audiencia de Ley.

En relación a este punto, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio consistente en que si la audiencia constitucional fue iniciada siendo juez una persona determinada (quien recibió las pruebas y alegatos), pero la sentencia definitiva es dictada por un servidor público distinto, por haber un cambio de titular del Juzgado, esa situación no da lugar a la reposición del procedimiento (Tesis 129/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia).

ALEGATOS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

"El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare.

"En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas...".

En tales condiciones, únicamente tratándose de juicio de amparo en materia penal, la parte quejosa podrá exigir que se transcriban partes de sus alegatos vertidos en forma verbal, al momento de desahogarse la audiencia constitucional, pues en los demás casos, no es factible realizar tales transcripciones, por disposición expresa de la Ley, en el precepto que ahora se comenta. Por lo tanto, para el caso de que las partes deseen que obre en autos constancia de sus alegatos, deberán rendirlos por escrito para que el juez de Distrito los pueda anexar al expediente, no debiendo olvidarse que en los alegatos, las partes pueden proponer un proyecto de sentencia, en términos de los artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles que se señalaron anteriormente.

Los alegatos implican una especie de resumen o de conclusiones que las partes hacen, con la finalidad de hacer hincapié en algunos puntos propios del juicio y que les beneficien, puesto que con ellos podrán obtener una sentencia favorable. Sin embargo, tales alegatos no son parte de la litis, lo cual es mencionado así en la tesis de jurisprudencia número 42, de la Octava Parte al Apéndice 1917-1985, intitulada "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS", sosteniéndose en tal criterio que los jueces de amparo solamente están obligados a analizar las manifestaciones que exprese la autoridad responsable en el informe respectivo, puesto que en tales ocursos tan sólo está inmersa la litis constitucional. Aunado a ello, dice la Suprema Corte de Justicia en la Tesis en mención que ni el artículo 77, ni el 155 ordenan al juzgador federal a que haga el análisis de tales manifestaciones (alegatos).

No obstante ello, en diversos casos es positivo y hasta necesaria la exposición de los alegatos, para que de esa forma se subrayen en algunos aspectos importantes que se dieron durante la tramitación del juicio respectivo y que es imprescindible hacérselos notar al juez. Para ello, la parte que quiera expresar tales alegatos, deberá llevar formulado un escrito en que se contengan sus manifestaciones sobre el particular.

Por otra parte e independientemente de que se formulen alegatos, en la práctica diaria del juicio de amparo se ha adoptado la figura de los memoranda, los que se entregan a los jueces y secretarios a fin de que consideren diversas situaciones al momento de formular el proyecto de sentencia o aprobar el mismo; tales escritos (memoranda) no son, ni con mucho, alegatos, puesto que éstos se expresan en su momento procesal y descrito en este numeral que es precisamente al terminar el período probatorio en sus tres etapas (ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas).

(Arts. 3°, 5°, 19 y 27, L.A.; Tesis 42 de la Octava Parte al Ap. 1917-1985).

ALEGATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CAUSA PENAL

"El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda".

Conforme a este precepto, el agente del Ministerio Público, ya federal ya local, que intervino en el proceso penal (juicio del que emana el acto reclamado) podrá participar en el juicio de amparo penal, formulando alegatos, los que se esgrimen por escrito, que se presentan en la audiencia constitucional. Estos alegatos se formulan, independientemente de que el Ministerio Público no sea autoridad responsable en el juicio de amparo.

Ahora bien, para hacer dable la participación de este sujeto, el quejoso debe exhibir una copia más del escrito de demanda de amparo, para que con ella se dé vista al Ministerio Público que participó en la substanciación del proceso penal, en la inteligencia de que por no haberse reformado la Ley de Amparo íntegramente, no se regula este punto en el lugar adecuado, que es el artículo 120 de este cuerpo normativo, en donde se alude al número de copias que han de anexarse a la demanda de amparo.

Este numeral cambia radicalmente la conformación de los aspectos de legitimación en el juicio de amparo, porque un sujeto que no tiene la condición de parte (el Ministerio Público del proceso penal), podrá participar en el juicio de garantías, esbozando alegatos; si la intención era darle cabida a este sujeto para que interviniese en los juicios de amparo, debió reformarse el artículo 5°, para prever que en amparo en materia penal, el Ministerio Público que intervino en el proceso o juicio del orden penal del que emana el acto reclamado, sería parte en los juicios de garantías que contra las resoluciones derivadas de éste emanaran.

(Arts. 5°, 10, 27 y 181, L.A.).

TÉRMINOS EN AMPARO CONTRA LEYES Y EN AMPARO PENAL JUDICIAL

"*Art. 156. En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el día siguiente al de la admisión de la demanda*".

Reducción de términos en el juicio de amparo. Como bien se sabe, el término común para la rendición del informe con justificación es de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de su requerimiento, de acuerdo con lo que dispone textualmente el artículo 149 de la Ley, en tanto que el señalamiento de la audiencia constitucional se hace en el auto admisorio, debiendo verificarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se acuerde la demanda, según disposición del artículo 147.

Sin embargo, tratándose de los casos específicos que se mencionan en este precepto (amparo contra leyes declaradas jurisprudencialmente como inconstitucionales y amparo en materia penal en que se señale como autoridades responsables a las judiciales), se reducen ambos términos, en virtud de la controversia constitucional que se plantea ante los Tribunales Federales (o locales, si se trata del supuesto previsto por el artículo 37), reducción que se da de la manera siguiente:

a) Se reduce el término para que se rinda el informe justificado, de cinco días (susceptibles de ser ampliados hasta por otros cinco días), a tres días improrrogables; y,

b) Se reduce el término para que se celebre la audiencia constitucional, del término genérico de treinta días, a diez días.

Amparo contra leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales. El primer supuesto que prevé este numeral, es de gran trascendencia, por tratarse de la aplicación de una ley que ha sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, caso éste en que se va desarrollar un control netamente de constitucionalidad, por lo que el legislador ha reducido ambos términos, procurando con ello que la resolución en el juicio de garantías sea pronta y que así se imponga el orden constitucional y, obviamente, la supremacía de la Carta Magna nacional sobre todos los demás ordenamientos normativos vigentes en nuestro sistema jurídico, los que deben estar acordes con la Constitución, por ser ésta la Ley Suprema o Ley Fundamental que da vida a los demás cuerpos legales. Ninguna ley secundaria puede estar vigente si es contraria a la Norma de Normas, o sea, a la Constitución, y para el caso de que exista, debe evitarse su aplicación a cualquier gobernado, porque de lo contrario se violaría el principio de supremacía constitucional que hace de la Constitución la única institución soberana en México, ya que nadie ni nada puede estar sobre ella; por lo tanto, un acto de autoridad contraventor de la Constitución debe ser desestimado e invalidado por la actuación de la Justicia de la Unión, a través de la acción de amparo y la sentencia que en el proceso respectivo se emita.

Sin embargo, por la existencia de un principio fundamental del mismo juicio, denominado *de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo*, previsto por el artículo 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una tesis jurisprudencial que declara inconstitucional alguna ley secundaria, dicha tesis no va a tener mayor relevancia a favor de aquellos gobernados que no interpusieron la demanda de amparo cuando se formó la referida tesis, que aquel beneficio previsto por la fracción I, del artículo 76 Bis, de la Ley que ahora se comenta, así como las ventajas que se mencionan en este artículo y el siguiente, los que en última instancia vienen a reducir el campo de aplicabilidad del principio mencionado con antelación en este comentario, porque mediante la jurisprudencia que ha declarado inconstitucional a la ley impugnada no se logrará su abrogación o derogación en los aspectos de inconstitucionalidad.

En otras palabras, el principio de supremacía constitucional sostiene que la Constitución es la norma fundamental, de la cual derivan todos los actos de autoridad por lo que éstos deben respetar los mandatos de aquélla; ahora bien, si no sucede tal observancia constitucional, procede interponer la acción de amparo para que mediante ella se declare la inconstitucionalidad de mérito y se deje sin efecto alguno al acto contraventor del texto de la referida Ley Suprema. Pero en vista de que la misma Carta Magna establece un principio que debe ser acatado en todo juicio de amparo, denominado de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, que prohibe extender el ámbito de protección constitucional a otros gobernados que no hayan sido parte en el juicio de garantías, cuando un acto de autoridad lesiona tanto a los que impetraron el amparo y la protección de la justicia de la Unión, así como a diversas personas que no promovieron la demanda de garantías, las ejecutorias que conformen

una tesis jurisprudencial no pueden favorecer a éstos para evitar que se les aplique la ley materia del propio criterio de jurisprudencia, significando, en concreto, que en su contra se puede emitir un acto de autoridad fundado en esa ley secundaria.

Por otra parte, el principio en cuestión sostiene, según se dijo en su oportunidad, que las sentencias de amparo no pueden hacer una declaración general sobre la ley o el acto de autoridad reclamado, lo que equivale tan sólo a que esas ejecutorias no van a motivar la declaración de inconstitucionalidad de un acto de autoridad general, abstracto e impersonal (acto Ley) *erga omnes*, implicando que el Congreso que emitió ese acto lo abrogue o derogue según el caso. Al no darse dicha abrogación o derogación, la ley que ha sido declarada como inconstitucional por la Suprema Corte en su jurisprudencia, puede ser aplicada nuevamente a diversos sujetos de Derecho, quienes ante esa situación no pueden alegar la inconstitucional decretada por el más alto Tribunal del país, mas que en la demanda de amparo que elaboren para impugnar esa ley y el acto de aplicación de la mismo con el que se actualice la violación constitucional. En esa demanda, podrá invocar la tesis jurisprudencial en que se declare la inconstitucionalidad de referencia y entonces el Juez de Distrito estará en aptitud (por no decir obligación legal) de ordenar la rendición del informe con justificación dentro del término previsto por este numeral, así como en condiciones de señalar fecha para la celebración de la audiencia constitucional dentro del plazo marcado categóricamente por este artículo, que, como se ve, pretende establecer un criterio de justicia a favor de todos los gobernados, así como un principio legal que viene a corroborar el multicitado principio constitucional de la supremacía de la Ley Fundamental del país. Efectivamente, al ordenar a los jueces de Distrito que tramiten en un terminó brevísimo el proceso de garantías que se le ha planteado por los afectados por un acto de autoridad que se basa en una ley que previamente fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se trata de imponer los mandatos de la Norma Fundamental mexicana, dejando inexistente el acto de aplicación de la ley y volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la conculcación de garantías por virtud del mismo. Esa es la importancia de este artículo, que debe ser relacionado con la fracción I, del artículo 76 Bis, de esta Ley, en que se establece categóricamente la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado es una ley que la jurisprudencia de la Suprema Corte ha declarado como inconstitucional.

Ahora bien, el motivo que tuvo el legislador para reducir el término para la rendición del informe, así como aquél para que se verifique la audiencia constitucional, fue exclusivamente la preexistencia de un criterio jurisprudencial que viene a constituir un antecedente muy importante y trascendental para la solución del juicio de amparo propuesto, porque el juez de Distrito tiene que aplicar la tesis jurisprudencial que ha sustentado la Suprema Corte y que haya sido invocada por el quejoso en su demanda de amparo al momento en que emita la sentencia definitiva en el juicio en que actué (vid. art. 192).

Amparo penal contra autoridades judiciales. Por lo que hace al otro punto que origina la actualización de la reducción de los términos para rendir el informe justificado y para celebrar la audiencia constitucional, se trata del supuesto previsto por el artículo 37 de la Ley de Amparo, que como bien se recordará es el relativo a la jurisdicción o competencia concurrente, que se da tan sólo en materia penal cuando la autoridad responsable sea de carácter judicial. En tratándose de otro tipo de autoridad,

no procede aplicar esta disposición normativa, independientemente de que se trate de actos que tiendan a lesionar alguno de los bienes jurídicos a que se refieren los artículos 17 y 23 de esta misma Ley.

En esas condiciones, estamos ante la presencia de un juicio de amparo que se ha enderezado contra una resolución que emana de un proceso penal, como lo es el auto de formal prisión, reduciéndose los términos judiciales aludidos, atento a los bienes jurídicos que se protegen a través de este medio de control constitucional.

Síntesis. Esas son, pues, las hipótesis en que se puede ordenar la rendición del informe con justificación en un término de tres días, así como el señalamiento para que tenga lugar la audiencia constitucional dentro del término de diez días posteriores a la presentación de la demanda, como lo sostiene este precepto.

Resta tan sólo por decir que por disposición expresa de la Ley en el artículo que origina estos comentarios, el informe con justificación que debe ser exhibido por las responsables, debe ser rendido dentro del término ya indicado, el que no podrá ser prorrogado. En tales condiciones, no es factible ampliar el término, como sucede en los demás casos de amparo, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 149 del mismo cuerpo normativo. No obstante ello, debo recordar que en materia de amparo específicamente por lo que hace a la rendición del informe justificado, los términos no son fatales, por lo que vencidos éstos, las autoridades están facultadas para exhibir el informe y que éste sea tomado en consideración por el juez de Distrito.

(Arts. 16 a 18, 22, fracs. I y II, 113, 114, fracs. I y II, 117, 147 y 149, L.A.).

PROHIBICIÓN DE QUE QUEDE PARALIZADO EL PROCESO

"Art. 157. Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta Ley disponga expresamente lo contrario.

"El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal".

Obligación del juez federal. El artículo en comento, prevé la obligación que corre a cargo de los jueces de Distrito de velar porque ningún juicio de amparo quede paralizado en cuanto a su substanciación, preferentemente cuando se trate de amparo contra leyes declaradas jurisprudencialmente como inconstitucionales o en el caso de juicios de amparo en materia penal, en la inteligencia de que esta disposición opera en todas las materias.

Así pues, analizando este numeral, con el anterior, se aprecia que hay una clara relación entre ambos preceptos, ya que en los dos se pretende la tramitación completa y expedita de los juicios de amparo promovidos contra leyes declaradas como inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia a través de su jurisprudencia y, de acuerdo con el artículo en comento, evitar que cualquier juicios de garantías quede paralizado, a fin de que el juez federal resuelva la controversia que le haya sido planteada.

Obligación del Ministerio Público. Este artículo regula la obligación de del amparo en materia penal como aquél que debe ser tramitado hasta sus últimas consecuencias, sin que sea factible que quede paralizado en alguna de sus etapas procesales, porque los jueces de Distrito tiene la presión por parte del Agente del Ministerio Público, para no dejar paralizado el juicio de amparo en esas dos materias.

Relación de este artículo con la inactividad procesal. Haciendo un análisis sistemático de este precepto con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, puede sostenerse que el amparo indirecto en primera instancia nunca podrá ser sobreseido por inactividad procesal, ya que los jueces de Distrito y el Ministerio Público tiene la ineludible misión de vigilar la tramitación del juicio constitucional.

Por tanto, este artículo establece un criterio importante, que pretende dar cabida a un principio de justicia y un mandato para preservar el principio de supremacía constitucional, ya que impone a los jueces de Distrito y al Ministerio Público, la obligación de velar que no quede paralizado un juicio de amparo, para efectos de que se resuelva en todos sus términos.

Queda, pues, comentado este numeral, en el que se encuentra incluida exprofesamente una de las atribuciones que dentro de los juicios de amparo tiene el Ministerio Público, como es cuidar que no quede paralizado el juicio.

Debe resaltarse que esta disposición tiene su antecedencia en la Ley de Amparo de 1861 en la que se señalaba que los jueces de Distrito seguirían de oficio todos los juicios de amparo que ante ellos se encontraran tramitando.

Palabras finales sobre el artículo. De esta forma queda reglamentado el trámite del juicio de amparo bi-instancial o indirecto, nacido en el año de 1869 como tal, ya que en la primera Ley de Amparo su tramitación se llevaba adelante a través de tres instancias, a saber: la primera ante el Juez de Distrito; la segunda, llamada "recurso de apelación", ante el Tribunal de Circuito, el que era unitario; y la tercera instancia, que era competencia de la Suprema Corte, denominada "recurso de súplica", procediendo tan sólo para el caso de que al resolver la segunda instancia, el Tribunal de Circuito hubiese revocado la resolución del juez de Distrito, puesto que si la confirmaba, no procedía el recurso de súplica.

A este tipo de amparo se le denomina indirecto, en vista de que en el año de 1917, en que surgió el amparo directo, el conocimiento que la Suprema Corte tenía de un juicio de esa naturaleza, era previa la calificación de constitucionalidad formulada por el Juez de Distrito, mientras que en el otro tipo de amparo (directo), que por cierto fue creado en la Constitución de Querétaro de 5 de febrero de 1917, la demanda llegaba inmediatamente a la máxima autoridad jurisdiccional del país, o sea, que conocía del problema de constitucionalidad en forma directa.

Por lo que hace a la denominación de amparo bi-instancial, este nombre lo ideó ha varios lustros el maestro **Ignacio Burgoa Orihuela**, habiendo tomado carta de naturaleza y teniendo su origen precisamente en que la solución de este juicio puede darse una vez que se hayan seguido dos instancias, la primera ante el juez de Distrito, en términos de los artículos del 114 al 157 y la segunda o ante la Suprema Corte de Justicia o ante un Tribunal Colegiado de Circuito y conforme a los artículos del 83 al 94 de esta Ley (recurso de revisión).

TÍTULO TERCERO

DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Generalidades sobre el juicio de amparo directo. El amparo directo nació en el año de 1917, con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo como antecedente de su actual conformación, a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, donde se reglamentó que las sentencias definitivas y los actos dentro de juicio susceptibles de ser reparados, podían impugnarse solamente cuando se hubiese dictado la sentencia definitiva. Antes de la entrada en vigor de la Constitución vigente (1° de mayo de 1917), solo existía una vía del juicio de amparo, que era la bi-instancial (de dos instancias), en la inteligencia de que en términos de la primera Ley de Amparo (del 26 de noviembre de 1861), el amparo era de tres instancias: la primera ante el Juez de Distrito; la segunda (*recurso de apelación*), ante el Tribunal (Unitario) de Circuito; y, la tercera (*recurso de súplica*) ante la Suprema Corte de Justicia.

La denominación *amparo directo* obedece a que al momento de crearse el amparo en esta vía, la Suprema Corte de Justicia conocía en forma inmediata o directa del negocio planteado, sin que otro tribunal o juzgado tuviera injerencia previa en la controversia constitucional propuesta por el quejoso, en tanto que la denominación *amparo uni-instancial* fue creada por el maestro **Ignacio Burgoa Orihuela**, ya que en la generalidad de los casos, esta vía del amparo se substancia en una sola instancia procesal, sin existir recurso ordinario contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito, salvo que dentro de la demanda se haya impugnado una ley como inconstitucional o que en la sentencia se haga una interpretación directa a un precepto constitucional (arts. 107, frac. IX, Const.; y 83, frac. V, L.A.).

De conformidad con la naturaleza propia de este tipo procedimental del amparo, el mismo surgió con la finalidad de impugnar actos de autoridad judicial que fueran sentencias definitivas (*lato sensu*), habiendo conservado su naturaleza hasta el año de 1988, en que entraron en vigor diversas reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, entre las que se encuentra la que da procedencia a este recurso extraordinario contra las resoluciones que ponen fin a un juicio, independientemente de que no se trate de sentencias definitivas o laudos arbitrales. Así pues, el juicio de garantías de tipo uni-instancial, nació equiparado al recurso francés denominado *casación* y cuyo significado en castellano es el de *anulación*, anulándose o dejándose sin efectos la sentencia emitida en un juicio en que se contravino alguna etapa

procesal (*vicio in procedendo*) o que al momento de dictarse la sentencia se incurrió en esa conculcación (*vicio in iudicando*).

Naturaleza jurídica del amparo directo. El juicio de amparo directo tiene como naturaleza jurídica, la propia de los recursos; en efecto, los recursos son medios de impugnación de resoluciones jurisdiccionales, en que el órgano encargado de dirimir esa controversia, se dedica a revisar (retomar el curso, para volver a ver el expediente), en que analiza el contenido del juez que dictó la resolución recurrida, sin entrar a otros aspectos y, generalmente, sin recibir nuevos elementos de prueba.

Ahora bien, el juicio de amparo tiende a revisar las resoluciones de los Tribunales del Estado, en cuanto a determinar si las mismas fueron dictadas conforme a Derecho, o si por el contrario, las mismas adolecen de vicios que impliquen contravenciones al orden jurídico nacional, en cuanto a su apego a los mandatos constitucionales y, por virtud de las garantías de legalidad (en materia general y en materia civil, *lato sensu*) y de exacta aplicación de la ley en materia penal previstas por los artículos 16, primer párrafo, 14, cuarto párrafo y tercer párrafo, respectivamente, el apego a los preceptos de todas las normas que conforman el orden legal secundario.

En esas condiciones, el amparo directo no representa un auténtico juicio, sino mas bien un recurso extraordinario, en atención a que la materia del mismo, es el estudio de la constitucionalidad (lo que está mas allá de lo ordinario), de los actos de autoridad con funciones jurisdiccionales.

Efectos de la sentencia de amparo directo. El juicio de amparo directo termina con una sentencia, en que se sobresee el juicio (porque el acto no exista o porque el juicio sea improcedente) (art. 74, fracs. IV y III, respectivamente), negando el amparo (porque las resoluciones judiciales están apegadas a Derecho) o concediendo el amparo y la protección de la justicia de la Unión (en atención a que el acto viola las garantías individuales o del gobernado).

Ahora bien, el Tribunal Colegiado de Circuito (autoridad judicial federal competente para conocer del juicio de amparo) dicta una sentencia en que sin tener jurisdicción plena, dirime una controversia en que ordena en su momento que se reponga un procedimiento o se corrijan errores en la resolución que da pauta al juicio, por lo que esas sentencias son dictadas para efectos, importando esto que la sentencia de amparo directo en que se otorgue la protección federal, conlleva a la responsable a dejar invalidado todo lo hecho y, en su momento, dictar una nueva resolución en que se repare el yerro cometido.

COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO

"Art. 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas...".

Este precepto da las bases primarias del juicio de amparo directo o uni-instancial (de una sola instancia), al señalar los siguientes puntos: qué autoridad va a conocer de ese juicio; cuáles son los actos de autoridad que pueden ser objeto de impugnación a través de la acción constitucional de este carácter; contra qué tipo de vicios procede esta acción; y los requisitos de procedencia del amparo. Todos esos puntos se desglosan en seguida, así como una breve mención sobre la creación de este medio de defensa constitucional.

Competencia para conocer del amparo directo. El amparo directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, como lo disponen la fracción V, del artículo 107 constitucional, y el precepto en comento. Sin embargo, cuando el problema planteado dentro de un juicio de amparo reúna interés y trascendencia que amerite ser conocido por la Suprema Corte de Justicia, ésta ejercitará la *facultad de atracción* y se hará de la competencia de ese negocio (arts. 107, frac. V, Const, 182, L.A. y 21, frac. III, inc. b, LOPJF). Vale aclarar que el ejercicio de esta facultad corre a cargo de una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, sin que el Tribunal Pleno de dicho órgano tenga esta competencia y solamente en este caso no conoce del amparo directo un Tribunal Colegiado de Circuito.

Ahora bien, el amparo directo es, por excelencia, un proceso de una sola instancia; sin embargo, existen sendos supuestos en que este juicio es bi-instancial (admite la substanciación del recurso de revisión) (arts. 107, frac. IX, Const; 83, frac. V, L.A.; 10, frac. III y 21, frac. III, inc. a, LOPJF), y de esta instancia conocerá la Suprema Corte de Justicia, bajo la siguiente división competencial:

* Corresponde resolver al Tribunal Pleno, si el amparo se enderezó contra una ley, federal o local, o un tratado internacional (art. 10, frac. III, LOPJF).

* Es competente una Sala del máximo Tribunal cuando el problema de constitucionalidad verse sobre un reglamento administrativo (federal o local) o se haya hecho la interpretación directa de un precepto de la Constitución por el Tribunal Colegiado de Circuito (art. 21, frac. III, inc. a, LOPJF).

Competencia de los jueces de Distrito en amparo directo. Con motivo de un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los jueces de Distrito se da competencia para conocer del amparo directo, cuando en una demanda se impugnen conjuntamente la falta de emplazamiento al juicio de origen y la resolución que en ese proceso se haya dictado. Del criterio de referencia se transcriben su rubro y la parte medular:

> "EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL, Y ACTOS POSTERIORES. SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN...Ciertamente, cuando se declare ilegal o inexistente el emplazamiento, el amparo que se concede a la quejosa lógicamente no puede limitarse a esa diligencia, sino que se extiende a todas sus consecuencias, comprendiendo incluso actos, como pueden ser la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, observándose en este punto que la actuación del juez no se limita a la concesión del amparo por cuanto al emplazamiento, ni se declara incompetente para conocer todos los reclamados. Por la misma razón, cuando el emplazamiento se estima legal, ello no conlleva declarar la incompetencia del Juez de Distrito para conocer de los actos posteriores, pese a que ellos, dentro de la regla general establecida por el artículo 158 de la Ley de Amparo, sean

impugnables en la vía directa, pues si se procediera de esa manera se daría lugar a una violación al principio de indivisibilidad de la demanda y a la posibilidad de la existencia de sentencias contradictorias. La competencia del Juez de Distrito para conocer de los restantes actos reclamados una vez establecida la legalidad del emplazamiento, deriva de la misma regla específica a que se refieren los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, esto es, de la circunstancia de que la acción del quejoso se sustentó en el hecho de que su situación se equipara a la de un tercero extraño a juicio. Así, aunque se reclame también una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, el Juez debe seguir conociendo del asunto y resolver como proceda en relación con estos actos, dado que la cuestión relativa al emplazamiento se encuentra estrechamente vinculada con ellos al constituir su presupuesto. Desde luego, en el procedimiento ante el Juez de Distrito, las pruebas que el quejoso pueda ofrecer y rendir en esa hipótesis, únicamente son las referidas a la legalidad del emplazamiento y no las relativas a los restantes actos, pues la aplicación de la regla específica se funda en la posibilidad de permitir al quejoso demostrar la ilegalidad o ausencia del emplazamiento, exclusivamente. Esta delimitación es necesaria porque, de otra manera, se podrían afectar las defensas de la autoridad responsable y las del tercero perjudicado. Evidentemente, si la premisa de que parte la acción del quejoso, o sea de la ilegalidad o ausencia del emplazamiento, no se justifica, queda sujeto a las consecuencias que puedan derivarse de dicha consideración, dentro de las que pueden encontrarse la improcedencia del juicio por lo que respecta a los actos posteriores al emplazamiento" (tesis número XXVI/97, SJF, Novena Época, Tomo V-febrero de 1997, págs. 122 a 124).

Del criterio aludido se aprecian los siguientes puntos:

a) El amparo que procede en favor de quien se equipara al tercero extraño a juicio (persona que debiendo haber sido oída en juicio, no fue legalmente llamada al mismo y, por esa razón, impugna la falta de emplazamiento o un emplazamiento en que no se respetaron las disposiciones legales conducentes), es el indirecto.

b) De ese juicio conoce el juez de Distrito.

c) En la misma demanda de amparo indirecto, pueden impugnarse violaciones habidas en las resoluciones emitidas en el juicio al que no fue llamado el quejoso.

d) El juez de Distrito estudia en forma primaria el aspecto relativo a la violación al emplazamiento a juicio.

e) Para que el quejoso pueda tener éxito con motivo de la acción intentada, se le permite que ofrezca pruebas con que acredite la ilegalidad o la falta de emplazamiento a juicio.

f) Si el juez de Distrito concede el amparo por la falta de emplazamiento a juicio, todo el proceso de origen (desde la demanda hasta la sentencia) quedará anulado con motivo de esa sentencia de amparo.

g) En caso de que no se considere inconstitucional el emplazamiento, el Juez de Distrito estudiará, dentro del amparo indirecto, la constitucionalidad de los actos jurisdiccionales emitidos en el juicio de origen, haciéndose de la competencia del

amparo directo, bajo la idea de que la acción la intentó como sujeto que se equipara al tercero extraño a juicio.

No obstante los razonamientos esgrimidos por la Suprema Corte y que pareciera que se atiende al principio de *economía procesal*, la tesis de referencia dista mucho de estar apegada a la Constitución y a la Ley de Amparo, al permitir que un juez de Distrito adquiera competencia de un negocio propio de la jurisdicción de los Tribunales Colegiados de Circuito. En efecto, a estos Tribunales les corresponde resolver toda controversia que se suscite por la impugnación de sentencias definitivas, laudos arbitrales y resoluciones que sin ser sentencias definitivas o laudos, pongan fin a un juicio. Esta regla no tiene excepción alguna y cuando en vía de amparo indirecto se reclama la falta de emplazamiento o la citación ilegal a juicio, se está ante una hipótesis diversa, que da pauta a la que ahora se menciona, porque en ese supuesto se reclama solamente un acto de autoridad: el derivado de la diligencia de emplazamiento a juicio. Si ese emplazamiento fue legal, entonces ya no se trata de un equiparado al tercero extraño a juicio, sino de una parte que, en su caso, debió agotar los recursos ordinarios y medios legales de defensa y que contra la sentencia definitiva, laudo arbitral o resolución que puso fin al juicio, debió enderezar la acción de amparo directo.

Ahora bien, si se quiere defender la indivisibilidad de la demanda, la misma no se rompe cuando el juez de Distrito resuelve el juicio en relación a la constitucionalidad de la diligencia de emplazamiento y declina la competencia en favor del Tribunal Colegiado de Circuito, sirviendo de base para hacer esta afirmación la idea contenida en el artículo 92 de la Ley de Amparo, en que se dice que si en una revisión subsisten problemas de la competencia tanto de la Suprema Corte de Justicia, como de un Tribunal Colegiado de Circuito, resolverá aquélla lo conducente a su ámbito competencial y hecho que sea, remitirá el expediente al Tribunal Colegiado para que estudie la controversia propia de su competencia. Lo mismo pudiera suceder en tratándose del supuesto que nos ocupa, en el sentido de que una vez que el juez de Distrito determine que el emplazamiento a juicio fue practicado conforme a Derecho y que es válido, remita el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito para que éste se avoque al estudio del amparo directo, dirimiendo lo conducente sobre las posibles violaciones procesales y los vicios en la sentencia misma.

Actos contra los que procede el amparo directo. El amparo directo procede contra los siguientes actos de autoridad:

a) Sentencias definitivas, que es la resolución que dirimiendo una litis, no admite en contra recurso ordinario alguno que pueda revocarla;

b) Laudos arbitrales, que son las resoluciones que dirimen un juicio arbitral y que no admiten recurso ordinario alguno; y,

c) Resoluciones que sin ser sentencias ni laudos, ponen fin al juicio.

En los tres casos, debe respetarse el principio de definitividad, por lo que el juicio de amparo se substanciará siempre y cuando contra tales actos no proceda recurso ordinario o medio legal de defensa alguno.

De lo anterior se deduce que el amparo directo no es procedente cuando se pretende impugnar un acto de ejecución de una sentencia o de un laudo, ya que esos actos se atacan a través del amparo indirecto (art. 114, frac. III, L.A.); no obstante tal aseveración, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado la procedencia del amparo directo contra los actos de ejecución de una sentencia definitiva o un laudo, cuando se

impugnan en una misma demanda y la violación de aquellos no se combate por vicios propios de los mismos (tesis de jurisprudencia 22/96, Pleno, SJF, Novena Época, tomo III-mayo de 1996, pág. 5, publicada bajo el rubro *AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS*).

Amparo directo contra leyes. Independientemente de las ideas expuestas anteriormente, en el sentido de que el amparo directo procede para impugnar tan solo sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, en la demanda de amparo directo puede impugnarse una ley, cuando la misma haya sido aplicada en la sentencia (art. 166, frac. IV, L.A.) o cuando habiéndose aplicado en el desarrollo del juicio, no se haya producido una lesión de imposible reparación en el mismo (ver último párrafo, de este artículo).

Vicios que se combaten a través del amparo directo. La acción de amparo directo sirve para impugnar los actos de autoridad antes mencionados por vicios habidos en ellos o por violaciones que se hayan cometido durante la substanciación del juicio en que se emitió la resolución que se combate; ergo, el agraviado por violaciones durante la secuela del proceso, puede impugnar estas en amparo directo, al atacar la sentencia definitiva, si es que esos vicios trascienden al resultado del fallo. Así, por ejemplo, si durante la secuela del juicio no se desahogó una prueba que haya sido aportada por una de las partes y ello motiva que pierda el juicio de origen, podrá atacar ese vicio al momento de impugnar en amparo la sentencia respectiva.

En esas condiciones, cabe decir que existen dos tipos fundamentales de violaciones en un juicio que son susceptibles de impugnarse en amparo directo, que son las siguientes:

1. Las violaciones procedimentales (las que se actualizan durante el procedimiento); y,

2. Las violaciones de fondo (las que se presentan al momento de sentenciar).

Ahora bien, las violaciones de fondo (las habidas en la sentencia), pueden ser de dos tipos, a saber:

a) Violaciones constitucionales, es decir violaciones a las garantías individuales; y,

b) Violaciones a la legalidad (por la no aplicación exacta y puntual de la ley secundaria).

El afectado con cualesquiera de estos vicios podrá impugnarlos a través de la acción de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, en la inteligencia de que de conformidad con las disposiciones que dan forma a este Título de la Ley de Amparo, pretende evitar la proliferación de una serie de demandas de amparo que se instauraban contra cada una de las violaciones procedimentales que se perpetraban en cada juicio, por lo que hoy en día se impugnan solamente hasta que se ha dictado la sentencia definitiva o el laudo arbitral

En relación con este aserto, dejo señalado que la acción de amparo directo se prepara paulatinamente durante la tramitación del juicio, a través de la interposición de los recursos ordinarios que están previstos por la legislación aplicable. Esto se logra impugnando cada una de las violaciones procedimentales o *vicios in procedendo* dentro de los términos procesales que estén descritos en el cuerpo de la ley aplicable al caso concreto, pues de lo contrario el amparo será improcedente en cuanto a

determinados actos por vía del *consentimiento tácito* de los mismos al no haberse agotado los recursos ordinarios en su oportunidad, tal como lo sostiene el artículo 73, fracción XIII, de esta misma Ley.

Es de esta forma como se cumple con el *principio de definitividad*, sin que sea factible que el quejoso argumente que hizo la impugnación respectiva interponiendo el recurso legal ordinario al momento de atacar la sentencia de primera instancia. Todo ello está reafirmado por el artículo 161, fracción I, de esta Ley, a cuyo texto remito.

Es menester aclarar que al nacer este tipo de amparo, el recurso de casación que rigió en nuestro país, dejó de tener vigencia, por la duplicidad de instancias para impugnar un mismo acto de autoridad.

AMPARO DIRECTO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

"Para los efectos de este artículo, solo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa...".

El párrafo en comento está dedicado a proteger y tutelar las garantías consagradas por los artículos 14, párrafo cuarto (garantía de legalidad en materia civil, *lato sensu*), 16 (*garantía de legalidad*) y 17 (*garantía de la dicción del Derecho en forma completa*), todos constitucionales, al darse las bases de la procedencia del amparo directo en materias civil, administrativa y laboral, condicionándose a que haya una sentencia definitiva, un laudo arbitral o una resolución que ponga fin al juicio y que no esté emitido de acuerdo con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..

Garantía de legalidad en materia civil (artículo 14, constitucional). El cuarto párrafo del artículo 14 constitucional alude expresamente a la materia civil, al sostener textualmente lo siguiente:

> "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho".

Así pues, este precepto no alude a las materias laboral ni administrativa; sin embargo, se consideran incluidas dentro de la expresión 'juicios del orden civil', porque al crearse el artículo en comento, no se habían desarrollado aún las materias laboral y administrativa en forma autónoma y aislada, habiéndoseles agrupado en los años precedentes a 1917 con la materia civil, frente a la materia 'criminal' (penal).

Ahora bien, el numeral en mención exige que la administración de justicia en materia civil, esté apegada a los principios de literalidad de la ley y a su interpretación jurídica (jurisprudencia), y a falta de aquella a los principios generales del Derecho.

En tales circunstancias, el amparo directo en estas materias solamente podrá entablarse cuando la sentencia o el laudo señalado como acto reclamado en la demanda de amparo, sea contrario a la letra de la ley que rija la materia del acto mismo, así como cuando esa sentencia no acate la jurisprudencia de los tribunales encargados de formarla, cuya aplicación se desprende de la expresión 'interpretación

jurídica de la ley', ya que la jurisprudencia es la *interpretación jurídica obligatoria del acto legislativo*. Cuando la interpretación es realizada por alguna de las partes o se basa en la doctrina, pero no está apoyada en los criterios del Poder Judicial de la Federación, entonces no será la válidamente obligatoria y a la que debe acogerse el tribunal civil, administrativo o del trabajo, con lo que no se habrá consumado la violación a la garantía prevista en el artículo 14 constitucional, para efectos del amparo directo.

Garantía de legalidad (artículo 16 constitucional). La garantía de legalidad también se protege por este numeral, cuando se dispone que el amparo procede por violaciones a la literalidad de la ley, en el entendido de que el artículo 16 constitucional consagra la garantía de legalidad, que orilla a todas las autoridades a subsumir sus actos a los mandatos legales y, para el caso de no haber una adecuación de la sentencia con la ley, estaremos ante el supuesto que prevé este numeral.

Garantías de la administración de la justicia (artículo 17 constitucional). En este párrafo se alude a la procedencia del amparo directo en materias civil, administrativa y laboral, cuando en la sentencia definitiva o laudo arbitral no se comprenda el análisis y, por ende, la dicción del Derecho, en relación a todas las acciones, excepciones o cosas que hayan sido objeto del juicio.

El artículo 17 constitucional obliga a las autoridades judiciales a dictar las sentencias que emitan en ejercicio de sus atribuciones, apegadas a los principios de justicia pronta, completa e imparcial; si en el cumplimiento de sus tareas, dejan de lado alguno de estos principios, procede el juicio de amparo, refiriéndose el párrafo cuyo estudio nos ocupa ahora, que si el tribunal autoridad responsable dicta una sentencia (*lato sensu*) dirimiendo un punto no planteado o deja de pronunciarse sobre uno de los tópicos propios de la litis, procede el juicio de amparo, siendo esa una violación a los principios de justicia completa e imparcial.

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, solo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio".

Este párrafo debe ser relacionado con la fracción IV del artículo 114 de esta Ley, ya que ésta establece la procedencia del amparo bi-instancial o indirecto contra actos dentro del juicio que sean de imposible reparación si se llegaran a consumar en el mismo. En el presente párrafo, se indica expresamente que la impugnación de leyes aplicadas en un juicio que originen actos dentro del juicio que no sean de imposible reparación, se hará en la demanda de amparo directo, la cual procede, según se ha dicho reiteradamente y con fundamento en la Ley que ahora se comenta, contra la sentencia definitiva, el laudo arbitral o la resolución que ponga fin al juicio, ya sea por vicios *in procedendo* o por vicios *in iudicando*.

Así pues, en este párrafo se hace mención a los *vicios in procedendo* o violaciones al procedimiento, las cuales están descritas en los artículos siguientes, por lo que es necesario entrar a su estudio somero.

Analizando el contenido de este párrafo, que está íntimamente vinculando con la fracción IV del artículo 166 de esta Ley, se desprende la idea contenida en la tesis

de jurisprudencia 82 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, intitulada "LEYES INCONSTITUCIONALES, AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS FUNDADAS EN, NO CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A UN JUEZ DE DISTRITO" (Primera Parte del Apéndice 1917-1985, pág. 166), donde se sostiene que la competencia para conocer de esa controversia constitucional, independientemente de que se trate de la aplicación concreta de una ley en un juicio y su irnpugnaci6n conjuntamente con uno de los actos descritos en el artículo 114 (frac. I, el que da competencia a los jueces de Distrito), corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, en razón de que se trata de la promoción del amparo en contra de una sentencia definitiva (vid artículos 44 y 46 de esta Ley). En esas condiciones, el quejoso deberá esperar al dictado de la sentencia definitiva dentro de ese juicio (en el que se aplica la ley considerada inconstitucional), expresando los conceptos de violación que considere pertinentes en contra de la ley (que no será señalada como acto reclamado, según dispone el artículo 166, fracción IV, de esta Ley), con lo que dejará insubsistente todo el procedimiento para el caso de decretarse la inconstitucionalidad de mérito.

Ahora bien, cuando la aplicación del acto legislativo en el juicio natural ocasione agravios de imposible reparación para el quejoso, éste podrá interponer la demanda de amparo indirecto, con fundamento en la fracción IV del artículo 114, de esta ley, donde se establece esta hipótesis de procedencia de dicho medio de protección de los derechos de los gobernados y de la Constitución, atacándose conjuntamente con la resolución, la ley que se haya aplicado en ese caso concreto.

(Arts. 107, fracs. III, inciso "a" y V, Const,; 44, 46, 114, frac. IV, 159, 160, 161 y 166, frac. IV L.A.; 39, frac. I, LOPJF; Tesis 37, 151, 164y 289 de la Cuarta Parte; 340 de la Quinta Parte, 82 de la Sexta Parte; 43, 44, 47 y 267 de la Octava Parte del Ap. 1917-1985).

VICIOS *IN PROCEDENDO* EN MATERIA CIVIL

"Art. 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:... ".

En este numeral se especifican las causas por las cuales puede interponerse la demanda de amparo directo en materias civil, mercantil, administrativa, fiscal, agraria y laboral (en general, toda materia distinta a la penal), previéndose hipótesis de vicios *in procedendo* (violación al procedimiento) dentro de los juicios en esas materias, por lo que la sentencia que se dicte en esos juicios de garantías, será para efectos, es decir, ella ordenará que sea repuesto el procedimiento correspondiente desde el acto violatorio de la legislación procesal de referencia (civil, administrativa o laboral), dejándose insubsistente todo lo actuado con posteridad a la tal violación procedimental. Cabe subrayar que no se hace mención en momento alguno a las violaciones *in iudicando* (vicios al momento de emitirse la sentencia), ya que estos son de muy variado orden y solamente pueden desprenderse de cada sentencia en concreto.

(Arts. 107, fracs. V y VI, Const.; 47, 49, 114, frac. IV, y 158, L.A.).

FALTA DE EMPLAZAMIENTO A JUICIO

"I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;... ".

Contenido del precepto. En este precepto se prevén sendos supuestos de violación procedimental que pueden presentarse en un juicio ordinario, a saber:

a) Que no se haya citado al demandado a juicio; o,

b) Que haya sido emplazado en forma ilegal, por haberse actuado fuera de los cánones del Derecho.

En ambos casos, la violación repercute en la misma situación: que el gobernado no haya podido comparecer en defensa de sus intereses, por no habérsele hecho saber el contenido de la demanda y la existencia del juicio respectivo, con lo que no pudo dar contestación a la demanda, oponer excepciones y defensas y alegar lo que a su interés conviniese en ese proceso (el ordinario del que deriva la violación).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el agraviado sí participó en el juicio natural, pero su intervención en el mismo se presentó con posterioridad a la etapa de contestación de la demanda, pudiendo haber sido en cualesquiera otra, pero no en la referente a defender sus intereses, de donde deviene el agravio y la lesión que reclama.

Diferencia con el amparo indirecto. Al analizar el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo se dijo que el amparo indirecto o bi-instancial procederá cuando el quejoso sea un tercero extraño o tercero ajeno a la controversia de la que deriva el juicio de amparo, pareciendo que en esta ocasión se trata del mismo supuesto; sin embargo, no es así, ya que en realidad, el amparo bi-instancial se tramita cuando el sujeto que fue mal emplazado o simplemente no fue llamado a juicio, no compareció al mismo, en tanto que si concurrió a dicho proceso, no obstante la mala notificación o el falso emplazamiento, deberá agotar todos los recursos ordinarios antes de ir al amparo y contra la sentencia definitiva promoverá la acción constitucional en su carácter de parte en el juicio natural, haciendo valer dentro de los conceptos de violación respectivos, el relativo a la violación a las reglas del emplazamiento y citación a juicio.

Así pues, hay una clara distinción entre ambas hipótesis procedimentales entre el amparo bi-instancial y el amparo de una instancia o amparo directo, al que se refiere este precepto legal para el caso de un ilegal emplazamiento al juicio de origen. En este supuesto, si el quejoso no se da por enterado del juicio primario, podrá promover el juicio de amparo bi-instancial, al comparecer como sujeto equiparado al tercero extraño al juicio. Pero si comparece al juicio natural, la acción de amparo procedente será la directa, de conformidad con esta fracción.

Principio de definitividad. Para que proceda el amparo directo, es menester que previamente se hayan agotado todos los recursos ordinarios o medios legales de defensa, como es el caso del incidente de nulidad de actuaciones y, en su caso, el recurso de apelación o como lo denomine cada ley en concreto, y si estas vías son adversas a la parte demandada (el mal emplazado), éste esperará al dictado de la sentencia definitiva para promover la demanda de amparo directo, atacando la sentencia misma y el vicio procedimental en cuestión.

(Arts. 107, frac. VII Const.; 73, frac. XIII y 114, frac. V, L.A.; Tesis 140 de la Cuarta Parte y 192 de la Octava Parte al Apéndice 1917-1985).

FALSA REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO NATURAL

"II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;...".

En esta fracción, también se prevén sendos supuestos de vicios procedimentales, que son el relativo a que el quejoso haya sido malamente representado en el juicio o que la representación que se llevó, sea falsa; en ambos casos, estamos en presencia de una conculcación de garantías, derivado de que la autoridad responsable no estudió el aspecto propio de la representación, con lo que irrogó un agravio al gobernado, quien perdió el juicio natural precisamente por no haber tenido la oportunidad defensiva que le garantiza el artículo 14 constitucional, en términos de la ley.

Ahora bien, para efectos de que se le otorgué el amparo, el agraviado deberá demostrar esta situación (la falsa o mala representación) en el juicio de amparo; si la falsa representación originó que el mismo agraviado no hubiese comparecido en el juicio, sino solamente su falso representante, entonces surte efectos la procedencia del amparo indirecto, por la existencia de un sujeto que se equipara al tercero extraño a juicio.

FALTA DE RECEPCIÓN DE PRUEBAS

"III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;...".

Este vicio *in procedendo* ha ocasionado una serie de confusiones en general, principalmente por considerarse que el desechamiento de pruebas a una de las partes en el juicio natural, ocasiona un agravio de consecuencias irreparables y, por lo tanto, debe entablarse la demanda de amparo indirecto. Tal consideración es errónea trayendo aparejada la improcedencia del amparo promovido ante el juez de Distrito, quien debe emitir un auto de desechamiento de la demanda ante él interpuesta.

En efecto, el desechamiento o falta de recepción de pruebas por parte del juez de origen, puede ser reparado al momento de dictarse la sentencia definitiva en el juicio respectivo; por ello, se ha establecido esta hipótesis de procedencia del amparo directo, siendo uno de los vicios procedimentales que dan lugar al mismo.

Como se ve, en esta fracción se contemplan dos clases de violaciones al procedimiento, que son la falta de recepción de pruebas (desechamiento de ellas), así como la recepción de ellas en contravención a lo que manda la ley que rija al procedimiento en el que se hayan ofrecido. En este último caso, se encuentra una serie de hipótesis de muy variado contenido que deben ser impugnadas con la oportunidad respectiva mediante todos aquellos recursos ordinarios previstos por las leyes secundarias procesales aplicables al juicio de origen, preparándose así la acción de amparo

Sobre el particular, existen tesis jurisprudenciales que vienen a corroborar esta causa de procedencia del amparo directo, estableciéndose en dichas tesis que tal situación no provoca la consumación de actos irreparables en el juicio, pues el medio de prueba aportado por una de las partes puede ser tomado en cuenta por el juez natural en la sentencia.

Esta fracción debe ser estudiada relacionándola estrictamente con las fracciones IV y VII de este mismo precepto, puesto que todas ellas aluden a la procedencia de la acción constitucional por *vicios in procedendo* cometidos durante el desarrollo de la audiencia de ley y por lo que hace al periodo probatorio, lo que implica

una violación al segundo párrafo, del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Arts. 114, frac. IV, 159, fracs. IV y VII, L.A.; Tesis 223, 224, 225 y 230 de la Octava Parte al Apéndice 1917-1985).

DECLARACIÓN ILEGAL DE CONFESO

"IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;...".

En esta fracción se propende a proteger al gobernado, cuando ilegalmente se le tiene por confeso y, a partir de ahí, se dicta una sentencia en su contra.

La declaración ilegal a que se refiere esta fracción, puede provenir de la falta de citación para absolver posiciones. En este caso procede el amparo directo, pues no se causa un agravio de imposible reparación, ya que aun con la declaración de confeso, puede dictarse sentencia a favor del gobernado que haya sido declarado confeso contrariamente al mandato legal.

En el caso que nos ocupa, de llegar a otorgarse el amparo impetrado, se condenaría a la responsable a dictar una nueva resolución en que se funde en otros elementos probatorios, mas no en la confesión que se ha declarado, pero que por ser ilegal, no subsiste.

POR UN AGRAVIO DERIVADO DE UN INCIDENTE DE NULIDAD

"V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;...".

Obvia es esta causa de procedencia del amparo uni-instancial, pues en esa hipótesis se están causando diversos agravios al quejoso promovente del amparo. El incidente de nulidad de actuaciones tiene por finalidad dejar invalidado un procedimiento por la violación a las reglas procedimentales aplicables en él, preferentemente en lo relativo a las notificaciones judiciales y por propender a tales fines (anular o dejar sin vigencia un procedimiento), es indispensable que antes de la tramitación del amparo se agote el mismo en todas sus partes, como lo mandan las fracciones XIII y XV del artículo 73, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia, a través de su Tercera Sala (Civil), sentó el criterio derivado de que este incidente (de nulidad) debe hacerse valer durante la tramitación del juicio y hasta *"antes de que termine el juicio por sentencia ejecutoria"*, (Tesis 191, de la Cuarta Parte al Ap. 1917-1985, intitulada "NULIDAD"); este principio es ratificado por la misma Sala dentro de la Tesis 194, publicada bajo el rubro "NULIDAD DE ACTUACIONES", en que se dice textualmente que el incidente de referencia *"debe ejercitarse y reclamarse, forzosamente, durante el juicio y no después de concluido éste"*. Ese ha sido, pues, el criterio impuesto por la máxima autoridad jurisdiccional del país, dándose como razón de ser de esta idea la imposibilidad de destruir la *"firmeza de la cosa juzgada"* (Tesis 195, de la Cuarta Parte al Ap. 1917-1985, intitulada "NULIDAD DE ACTUACIONES PRACTICADAS CONCLUIDO EL JUICIO"). Así pues, para mantener vigente un principio de seguridad jurídico-procesal, se impone la improcedencia de tal incidente cuando ha concluido el juicio, no perturbándose así la cosa juzgada o sentencia ejecutoria, procediendo este incidente de nulidad contra actuaciones posteriores al dictado de la sentencia

definitiva que ha causado ejecutoria, cuando *"la nulidad solicitada sólo afecta a actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución al mismo"* (ibídem); es de indicar que en la misma Tercera Parte al Apéndice 1917-1985, se sostiene que contra la resolución recaída en este incidente de nulidad (el promovido contra actuaciones posteriores al dictado de la sentencia definitiva), procede el juicio de amparo indirecto, con fundamento en la fracción III, del artículo 114, de la Ley, por tratarse de actos después de dictada la sentencia (vid primera Tesis relacionada con la 195, de la Cuarta Parte, intitulada "NULIDAD DE ACTUACIONES DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, PROCEDENCIA DEL AMPARO TRATÁNDOSE DE INCIDENTES DE").

De todo lo anterior, se concluye que el amparo directo procede, de acuerdo a esta fracción (V, del artículo 159, de la Ley de Amparo), contra sentencias definitivas, cuando durante la tramitación del juicio (requisito *sine quibus non)* se haya resuelto un incidente de nulidad de actuaciones en forma contraria a la ley. Si el incidente de mérito se ha interpuesto y tramitado contra actuaciones posteriores al dictado de la sentencia o por persona que fue extraño o ajeno al juicio, la resolución recaída en él podrá ser impugnada vía juicio de amparo bi-instancial, porque no se actualiza la hipótesis de la fracción en comento y las tesis jurisprudenciales relacionadas, las que imponen como condiciones para la procedencia del juicio de amparo directo, las siguientes:

a) Que durante un juicio se haya tramitado un incidente de nulidad de actuaciones, por una parte en ese proceso;

b) Que el mismo haya sido resuelto ilegalmente (contrario a Derecho); y,

c) Que se interponga la demanda de garantías contra la sentencia definitiva.

Sin tales requisitos, no será aplicable la hipótesis de procedencia del juicio constitucional directo que se pretenda basar en este fracción.

VIOLACIÓN A TÉRMINOS PROCESALES

"VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la Ley;... ".

El juicio civil tiene tiempos que marca la ley y que deben ser observados por el juez, en respeto a la garantía del artículo 17 constitucional, así como en acato a la garantía de audiencia (art. 14, segundo párrafo, Const.), en donde se prevé que en todos los juicios deberán observarse las formalidades esenciales del procedimiento. Ergo, si durante la secuela de un juicio civil se violenta esta parte del procedimiento, el agraviado podrá impugnar esa contravención legal, a través de la interposición de la demanda de amparo directo, una vez que haya agotado los recursos legales correspondientes.

Esta hipótesis puede darse también en tratándose del juicio de amparo bi-instancial, ya que la negativa a otorgar los términos de marras en algunos casos originará actos cuya ejecución sea de imposible reparación (art. 114, frac. IV, L.A.).

RECEPCIÓN ILEGAL DE PRUEBAS

"VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;... ".

Íntima vinculación tiene esta fracción con la número III, del mismo precepto, ya que ambas se refieren a la procedencia del amparo directo por violación a la etapa probatoria del juicio, aquella en cuanto a que se desecharon pruebas, ésta en razón de que se admitieron pruebas, actuando la responsable en ambos casos de manera ilegal.

Todo juicio tiene en las pruebas que sean aportadas por las partes, el sustento de su conclusión a través de la resolución final al mismo proceso. Los sujetos que intervienen en un juicio tienen el derecho procesal irrenunciable de ofrecer pruebas para acreditar su acción o las excepciones que se hayan opuesto conjuntamente con sus defensas. Los medios de prueba aportados en el juicio serán fundamentales para obtener una resolución favorable o contraria a los intereses del litigante, por lo que es preciso aportarlas en los tiempos y términos descritos por las leyes procesales respectivas.

Ahora bien, la recepción de las pruebas debe ser pública, como sucede también con la etapa del desahogo de esos medios de probanza, teniendo su origen esta publicidad en la necesidad de dar oportunidad a la parte contraria al oferente de la prueba, de objetar el contenido de las mismas, con el fin de desvirtuar aquéllas que sean falsas o fabricadas, pero que carezcan de validez. Cuando no se concede dicho derecho de objeción a las pruebas que hayan sido ofrecidas por una de las partes en el juicio y en ellas se base la sentencia definitiva dentro del juicio, el agraviado podrá impugnar tal recepción de pruebas en la vía de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, siendo palpable la violación de garantías, ya que la sentencia impugnada tiene su sostén precisamente en el valor que se haya concedido a determinado medio probatorio que muy probablemente esté viciado por ser falso.

Sobre la excepción contenida en el texto de esta misma fracción, relativa a las pruebas instrumentales publicas, debe sostenerse que el criterio sustentado por la Ley de Amparo esta debidamente establecido, ya que dichos documentos o instrumentos (públicos) tienen valor pleno y absoluto, sin que sean objetables y su desahogo en la audiencia se lleva adelante, de acuerdo a su especial naturaleza por sí mismos. Así es, ya que el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece tal carácter de dichos documentos, reconociendo que tienen valor probatorio pleno; a tal criterio debe sumarse el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que en la jurisprudencia numero 131 de la Octava Parte al Apéndice 1917-1985 sostiene que tales documentos hacen prueba plena. Tal tesis se intitula como "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO".

En tales circunstancias, debe concluirse que esta excepción prevista en la fracción en comento está debidamente apegada a Derecho y deriva de las funciones legales que se prevén en favor de las diversas autoridades estatales, únicas capacitadas para dar nacimiento a esta clase de documentos o instrumentos, como lo previene el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que ha sido interpretado así por la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia que anteriormente se citó.

En este caso, se da la procedencia al juicio de amparo directo en vista de que el quejoso no tuvo oportunidad de objetar las pruebas ofrecidas por sus contrapartes.

(Art. 159, frac. III, L.A.; Tesis 131 de la Octava Parte del Apéndice 1917-1985).

OCULTAMIENTO DE CONSTANCIAS

"VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;...".

Un derecho que todo sujeto tiene dentro de un juicio, consiste en poder alegar lo que a su derecho corresponda en torno a las pruebas y constancias de autos que den forma al expediente, sea que esa constancia importe una resolución judicial o se trate de una actuación de la contraparte, sobre la cual el agraviado pudo haber formulado una objeción o planteado su defensa.

Ahora bien, cuando no se le permiten las piezas de autos (resoluciones y documentos) para desahogar sus alegaciones, nace automáticamente la acción constitucional en contra del acto de autoridad respectivo, para que en caso de que se otorgue el amparo, se mande reponer el procedimiento a partir de la conculcación procesal respectiva.

Cabe señalar que para poder dar cabida a esta hipótesis de vicio procedimental, que en su momento conlleve al otorgamiento del amparo y la protección de la justicia de la Unión, es menester que esa violación haya sido fundamental para que se resolviera el asunto en determinado sentido, porque solo así podrá hablarse de un agravio producido con el proceder de la autoridad responsable en perjuicio del quejoso.

DESECHAMIENTO DE RECURSOS

"IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;...".

Los recursos a que se aluden en esa fracción, son aquellos medios legales a través de los cuales se podrá impugnar una resolución y que dé pauta para que la misma sea modificada o revocada, por el tribunal de alzada. Si dichos recursos ordinarios le son desechados al promovente del mismo, pero demuestra que los hizo valer oportunamente, y que así agotó el principio de definitividad, estará en aptitud de tramitarse, previa promoción, el juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado competente, alegando esta violación al procedimiento.

Hago hincapié en que esta violación está prevista tan solo para el caso de que el recurso desechado haya sido promovido contra una resolución de índole trascendental (substancial) en el proceso, como es el caso de no haberse admitido una prueba, ya que las resoluciones substanciales son las que le dan esencia y forma al juicio mismo.

INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL

"X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la Ley lo faculte expresamente para proceder;...".

Introducción. En esta fracción se alude a la necesidad de que los juicios sean substanciados ante los tribunales previamente establecidos, aunado a que los mismos sean competentes para conocer del juicio que se les plantee, con lo que se protegen las garantías de los artículos 14 (audiencia) y 16 (legalidad), de la Carta Magna Nacional.

Asimismo, se prevé la necesidad de que los juzgadores actúen de manera imparcial, por lo que se regula como supuesto de procedencia del amparo directo, la violación en que incurre la responsable que habiendo sido recusada o en quien incida un supuesto de impedimento, siga conociendo del negocio y lo resuelva, lo que atenta en contra de una de las garantías del artículo 17 constitucional (la imparcialidad de los jueces).

Ergo, en este precepto se alude a sendos casos de violación procesal que no implican forzosamente la consumación de modo irreparable de la misma: la incompetencia del juzgador y el impedimento para conocer de un negocio.

Incompetencia del Juzgado. La competencia es el cúmulo de facultades que la Constitución y/o la ley confieren a determinados órganos de gobierno, para que actúen en cumplimiento de sus tareas y fines. En materia procesal, la competencia puede determinarse atendiendo a los siguientes ámbitos:

a) Territorial, para lo cual se divide el territorio nacional o el de las entidades federativas en diversas circunscripciones, llamadas distritos y/o circuitos judiciales. En este caso, el juez de una determinada circunscripción no puede resolver los problemas litigiosos que se susciten en otra localidad, salvo que se presente la prórroga de competencia o que las partes se sometan expresamente a su jurisdicción.

b) Material, que atiende a la división que se hace conforme a las diversas ramas del orden jurídico. Así, tenemos jueces penales, civiles, laborales, administrativos, agrarios, fiscales, etcétera. Entre los jueces civiles, existen diversas clases, como son los civiles propiamente tales, los familiares, los de inmatriculación inmobiliaria, etcétera.

c) Grado, que obedece al nivel del juzgador, existiendo jueces de Primera Instancia, Menores, de Paz, etcétera.

d) Turno, que obedece a la repartición equitativa de expedientes que se hace por parte de la Oficialía de Partes Común, para entregar tantos expedientes a un juez, como a los demás. En este rubro, también se presentan otras reglas, como es el caso de que todos los juicios o recursos (instancias procesales) sobre un mismo tópico, deberán ventilarse ante el propio juzgador que haya dirimido anteriormente una contienda sobre el particular.

Esos son, a grandes rasgos, las hipótesis de ámbitos competenciales. Cuando alguno de ellos no es respetado y una de las partes promueve el incidente de incompetencia respectivo, el juzgador deberá dejar de conocer de ese negocio, para no incurrir en una violación procesal que de llegar a presentarse, se atacaría vía amparo directo, por ser un vicio que no necesariamente implica que el gobernado que alegue la incompetencia, vaya a perder el juicio.

Impedimento del juez. Los impedimentos implican la presencia de supuestos en que el juzgador no debe conocer de un negocio, atendiendo a que en él existe algún interés (directo o indirecto) en el asunto, que le impediría ser imparcial, como es el caso de guardar amistad estrecha o enemistad con una de las partes o sus abogados o ser pariente de los mismos.

Cuando una de las partes tiene conocimiento de que en el juez hay una causa de impedimento para conocer de un juicio y no se excuse de conocer del mismo, podrá promover la recusación respectiva, la cual le impedirá seguir conociendo del negocio hasta en tanto no se resuelva sobre el particular (la recusación), a fin de darle certeza a la garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.

Ahora bien, si no obstante que se esté substanciando ese incidente o que se haya demostrado la causa de impedimento en relación con el juez, éste siga el proceso, esa conculcación al orden jurídico puede atacarse vía amparo directo.

Conclusión. La razón de ser de esta fracción es atinada, porque la autoridad que vaya a resolver el juicio, será incompetente para hacerlo, ya por la existencia de un procedimiento pendiente de resolución, como lo es el de competencia, y que a raíz de la promoción del incidente de competencia, se puede declarar incompetente para seguir conociendo del juicio, porque a raíz de la recusación o del impedimento, tales funcionarios judiciales serán legalmente incompetentes para seguir tramitando el juicio de mérito.

CASOS ANÁLOGOS

"XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda".

Esta fracción da amplia libertad para promover el juicio de amparo directo, al indicarse que éste procede en los casos análogos a los previstos por las fracciones anteriores, componentes de este artículo, es decir, por considerar que hay una violación procesal que no es de imposible reparación. Sin embargo, tal facultad está legalmente limitada, ya que la ley establece que la procedencia del amparo uni-instancial se presentará cuando la Suprema Corte a los Tribunales Colegiados de Circuito consideren que se trata de ese tipo procedimental del amparo, lo cual estará establecido preferentemente en jurisprudencia, aun cuando en casos aislados y particulares, puede determinarse esta procedencia del amparo directo.

Por otra parte, cuando una violación procesal no se adecue a cualquiera de las hipótesis previstas en este artículo, el agraviado deberá atacarla a través del juicio de garantías previsto por el artículo 114, con fundamento en la fracción IV de dicho numeral, ya que se estaría en presencia de un acto dentro del juicio que tendría una ejecución de imposible reparación. En ese orden de ideas, es válido sostener que la procedencia del amparo bi-instancial en términos de la fracción IV, del artículo 114, se determinara analizando este precepto y, por exclusión, cuando no se este en presencia de alguna de las causas de procedencia del amparo uni-instancial señaladas expresamente en este artículo (159), el quejoso deberá interponer la demanda de amparo indirecto, sin que sea necesario esperar el dictado de la sentencia definitiva en el juicio de origen. Por lo tanto, al estar frente a cualquier violación procesal distinta a las descritas en las fracciones de la I a la X de este artículo, la parte que sufra la afectación estará facultada para hacer valer la acción constitucional ante el juez de Distrito, lo que se recomienda en todos los casos, independientemente de que se trate de una cuestión análoga a las de referencia, puesto que la calificación de la analogía corre a cargo de la Corte y de los Tribunales Colegiados, los que pueden llegar a considerar que no se trata de este supuesto, por

lo que el amparo hecho valer como directo, era en sí mismo un amparo indirecto, y por consiguiente quedará firme la resolución atentatoria de la esfera jurídica del gobernado afectado, por un supuesto consentimiento tácito. Así pues, ante la duda es recomendable agotar la instancia del amparo bi-instancial y al declararse sobreseído ese proceso, el quejoso estará tranquilo y cierto de que al momento en que se emita la sentencia definitiva, podrá hacer valer la acción de amparo en la vía uni-instancial.

Cabe hacer notar que en esta fracción se vuelve a aludir a la Suprema Corte como el Tribunal que conoce de la tramitación del juicio de garantías uni-instancial, debido únicamente a una cuestión meramente histórica, según lo sostenido al comentar el texto del artículo 47 de esta Ley, lugar a donde remito en obvio de repeticiones. No obstante ello, recuérdese que la Suprema Corte de Justicia conocerá del amparo directo cuando ejercite la facultad de atracción a que alude la fracción V, del artículo 107 constitucional, analizado con antelación.

(Arts. 44, 46, 114, frac. IV, 158 y 160, L.A.; Tesis 151, 241 y 242 de la Cuarta Parte; 237, 238 y 341 de la Quinta Parte; 53 de la Sexta Parte; 223,224, 225 y 230 de la Octava Parte al Apéndice 1917-1985)

VICIOS PROCEDIMENTALES EN MATERIA PENAL

"Art. 160. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:... ".

Mientras que el artículo anterior alude a las hipótesis de procedencia del juicio de amparo uni-instancial en las materias civil, administrativa y laboral, el artículo, cuyo estudio inicio ahora, está dedicado a la procedencia del amparo directo, cuando la materia del mismo sea la penal. Independientemente de tratarse de dos preceptos distintos y de materias diferentes, las causas previstas en ambos artículos son semejantes, como se verá en su oportunidad; pero por razón de la particularidad del proceso penal, el legislador ha tenido que establecer los dos artículos de referencia.

Es pertinente recordar que el amparo directo es aquél que se promueve una vez que ha sido dictada la sentencia definitiva en el juicio que va a dar origen al amparo, y siempre que se hayan agotado todos los recursos ordinarios previstos por las leyes que rijan al acto reclamado. En materia penal existe el recurso denominando *apelación*, que también debe ser agotado antes de interponer la demanda de amparo, debiendo impugnarse en ella todas las violaciones cometidas durante la tramitación del juicio (*vicios in procedendo*), así corno las violaciones que se desprendan de la sentencia misma (*vicios in iudicando*). Dichos vicios o violaciones serán la base de los diferentes conceptos de violación que se expresen en la demanda de garantías.

Las hipótesis de procedencia del amparo uni-instancial en materia penal, son:

NO SE LE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN PARA RENDIR DECLARACIÓN PREPARATORIA

"I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;... ".

Éste es un supuesto claro de violación a una de las garantías que se contienen en el artículo 20 constitucional y que al ser impugnada por el agraviado, dará lugar al juicio de amparo uni-instancial. En efecto, la fracción III, Apartado A, del artículo 20, de la Constitución Federal, sostiene que previamente a la rendición de la declaración

preparatoria, el juez deberá informar al indiciado cuál es el motivo por el cual se ejercitó acción penal en su contra (por virtud de la cual se libró la orden de aprehensión), cuál es la naturaleza y causa del delito y quién ha depuesto en su contra, elevando la denuncia o querella respectiva, con lo que se le permitirá rendir la declaración preparatoria que sirva de base para que al momento de resolver sobre la situación jurídica del indiciado, se dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar o, en su caso, que se inicie la defensa conforme a los intereses del referido sujeto.

Ahora bien, cuando no se da cumplimiento a estos puntos, es oportuno que se declare la violación procesal, para a partir de ahí, conceder el amparo al agraviado, para reponer el procedimiento y no dejarlo en estado de indefensión.

La razón de ser de esta hipótesis de procedencia del amparo, se debe fundamentalmente a la necesidad que existe de que el gobernado contra quien se sigue el procedimiento penal, esté facultado y cuente con los elementos necesarios para formular su defensa, en la que pueda demostrar su inocencia. Es por ello por lo que se señala este supuesto de violación *in procedendo*.

(Art. 20, Apartado A, fracs. III y VII, Const.)

POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE LA DEFENSA ADECUADA

"II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;...".

Introducción. En esta fracción se encuentra prevista la procedencia del amparo directo, contra una serie de violaciones procesales que redundan en perjuicio del gobernado procesado en una causa penal, en relación a su derecho a defenderse por sí mismo o a tener, en su caso, una defensa adecuada, por abogado particular o por medio de defensor de oficio, lo que analizo en los párrafo siguientes.

Violación por no designar defensor. Esta violación es muy grave, ya que el defensor del quejoso es la persona que va a realizar todos los trámites jurídicos pertinentes para que el procesado (quejoso en el amparo) obtenga sentencia absolutoria (quede libre de toda culpa penal). Así pues, la Constitución de la República ordena que toda persona tenga un defensor, con quien podrá tener contacto en todo tiempo para que lleve adelante su defensa, salvaguardándose así los derechos del gobernado, principalmente por lo que hace a la libertad deambulatoria.

La misma Carta Magna sostiene el derecho del procesado de gozar de un defensor de oficio, para el caso de que no tenga defensor particular; ese defensor de oficio recibirá sus emolumentos por parte del gobierno del Estado, siendo un derecho que la fracción IX, del Apartado A, del artículo 20, constitucional, prevé a favor de todas las personas.

Defensor de oficio. La fracción en comento ordena que en todo proceso penal exista un *defensor del reo,* que será la persona que el propio procesado designe, ya

sea particular o de la lista que le facilite el Juzgado, y ante la negativa del reo a hacerlo, le será nombrado el de oficio por el mismo juez, por lo que en todo negocio judicial-penal, es preciso que comparezca una persona con el carácter de defensor del procesado a defenderlo planteando la estrategia respectiva que permita demostrar su inocencia.

A quedado dicho que en caso de que el reo no designe defensor, el juez le debe nombrar al defensor de oficio, quien comparecerá a todas las diligencias del juicio y si el juzgador no cumple con este mandato constitucional, habrá irrogado una violación que puede ser impugnada en la vía de amparo directo, conforme a este fracción.

No pueda hacer saber el nombramiento al defensor. Otra de las hipótesis de violación procesal que contempla esta fracción, es la relativa a que el reo no haya podido entrar en comunicación son el defensor, para hacerle saber el nombramiento que en su favor haya hecho el reo en la causa penal. Cuando no esté en aptitud de hacer este aviso, entonces deberá reponerse el procedimiento, porque ciertamente se le habrá dejado en estado de indefensión, al no haber recibido la asesoría profesional adecuada.

Cabe decir que esta hipótesis es muy importante, ya que no basta que se permita hacer la designación de defensor, sino que es indispensable que éste pueda participar en la causa penal, lo que *contrario sensu* se menciona dentro de este numeral, al preverse como violación procesal la consistente en no haber sido informado el defensor de su designación.

Se le impida comunicarse con el defensor. No basta que el reo o procesado designe defensor o que se le nombre uno por parte del juez. Para otorgar una verdadera protección al gobernado que esté siendo procesado penalmente, es menester que este pueda comunicarse con el reo en cualquier tiempo, permitiéndosele participar en todas las diligencias judiciales que se practiquen durante el desarrollo del juicio, pues de lo contrario, habrá una violación procedimental impugnable en juicio de amparo directo, con fundamento en esta fracción legal.

(Art. 20, Apartado A, frac. IX, Const.)

FALTA DE DESAHOGO DE CAREOS

"III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;..."

El careo con los testigos, es un derecho del procesado previsto en la Carta Magna nacional, por lo que la falta de desahogo de los mismos es una violación *in procedendo* que debe ser atacada hasta el momento mismo en que se resuelva el juicio por sentencia definitiva.

Esta violación al artículo 20 constitucional (Apartado A, fracción IV), repercute en la defensa del gobernado para acreditar su inocencia o desvirtuar su participación en la comisión del delito, etcétera, mediante el enfrentamiento verbal, frente a frente, con quien ha denunciado o formulado la querella en su contra e, incluso, con los testigos que depusieron en ese expediente.

Esta violación es menos grave que las anteriores, dándose una vez que se ha iniciado el juicio penal y de llegar a otorgarse el amparo, se ordenará reponer el procedimiento a partir de la falta de desahogo de esta diligencia judicial.

Es menester señalar que los careos se desahogarán solamente en caso de que el reo los proponga o, en su caso, que acepte carearse con quien depuso en su contra; sin embargo, en términos del artículo 20, Apartado B, constitucional, los careos no se admitirán cuando se trate del delito de secuestro o de los delitos contra la libertad sexual, cometidos en agravio de un menor de edad, caso en el cual no opera esta garantía, por lo que de alegarse la violación a la misma en el caso de procesos penales seguidos por la comisión de alguno de estos ilícitos, no procederá el otorgamiento del amparo impetrado, por no actualizarse la violación de garantías.

(Art. 20, Apartado A, frac. IV, Const.; Tesis 39 de la Segunda Parte al Ap. 1917-1985).

VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DE LOS ACTOS PROCESALES

"IV. Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;...".

En términos de ley, la presencia del Secretario o de los testigos, es fundamental, para darle certeza y validez a la audiencia, puesto que ellos (uno u otros), certificarán ya darán fe de que la diligencia judicial (audiencia de desahogo de pruebas) tuvo verificativo y que en ella se desarrollaron los actos que en el acta que al efecto se levante, se encuentran descritos. Esa presencia obedece al hecho de que el juez carece de fe pública, por lo que requiere de la presencia y participación en la audiencia del servidor público adscrito al Juzgado que tiene depositada la fe pública (Secretario) o, en ausencia de éste, de dos personas que den fe de que se ha celebrado la audiencia (testigos de asistencia).

Por tanto, en los supuestos previstos en esta fracción, estamos frente a violaciones procedimentales de forma, más que de fondo, cuya comprobación es difícil, ya que en la generalidad de los casos, el acta de audiencia que se levanta con motivo del desarrollo de esta diligencia judicial, es firmada por el secretario del Juzgado o por los testigos de asistencia, a pesar de que no hayan estado presentes al momento de celebrarse la audiencia misma.

Así pues, si la firma de tales personas está inscrita en el acta de mérito, y en el juicio de amparo directo no se admiten pruebas, es altamente complicado acreditar ante el Tribunal Colegiado de Circuito la presencia de esta violación procedimental, que dé lugar al otorgamiento de la protección de la justicia federal.

NO HABER SIDO CITADO A AUDIENCIAS

"V. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;...".

Introducción. Dentro de esta fracción se contemplan diversas hipótesis de *vicios in procedendo* en el desarrollo del proceso penal, que pueden ser impugnados en amparo directo, por violación al artículo 20, Apartado A, fracción VII, constitucional, al no permitirse que tenga acceso al expediente (diligencias que en él se desarrollan), impidiéndole tener elementos para su defensa.

Falta de citación a diligencias. La primera de esas violaciones procedimentales consiste en la falta de citación a diligencias judiciales en que deba

participar el procesado. En ese orden de ideas, el reo (quejoso en el amparo), se encuentra impedido para intervenir en el desarrollo de esa audiencia y hacer valer los derechos que la ley le permite, tales como objetar documentos, interrogar a testigos o denunciantes, conocer determinadas piezas de autos, etcétera, con lo que en última instancia se afecta la defensa que se quiera formular.

Citación a diligencias en forma ilegal. Completando el supuesto de violación al procedimiento aludido en el punto que antecede, el legislador ha sostenido que constituye una violación procesal la citación al reo, para el desahogo de tales diligencias, cuando esa citación se haga de forma ilegal. En ambos casos, la violación procesal se da cuando el procesado no asiste o comparece a las tales diligencias por virtud de la falta de citación o cuando, dándose ésta, la misma sea ilegal, por lo que el reo no puede platear correctamente su defensa ni hacer valer los derechos que la ley le confiere.

Inadmisibilidad del procesado en la audiencia de ley. Otra violación más prevista por la Ley, se refiere a la inadmisibilidad del reo en el desahogo de dichas diligencias procedimentales. En este supuesto, el procesado fue citado legalmente a ellas, pero no se le permite comparecer y, por ende, se actualiza la violación procesal.

Al igual que en los casos anteriores, estamos en presencia de una violación procesal que redunda en el ámbito de la defensa adecuada del procesado, en atención a que al no admitírsele a la audiencia, estará impedido de objetar documentos, cuestionar peritos, etcétera, amén de que no estará en aptitud de poder conocer de viva voz e instantáneamente las constancias de autos, en la inteligencia de que la Carta Magna sostiene que toda persona tiene derecho a una defensa adecuada (art. 20, Apartado A, frac. IX, Const.), para la cual se le proporcionarán los elementos necesarios para su defensa (art. 20, Apartado A, frac. VII, Const.); ahora bien, si no se le admite a la audiencia, es lógico que no podrá estructurar su defensa ni se le proporcionarán los datos suficientes para que ésta sea acorde con sus intereses.

Restricción de derechos. Por último, este artículo alude a la privación de los derechos del procesado, derivados del juicio mismo. Dichos derechos son muy variados y por la limitación de uno de ellos, será procedente el amparo directo, ya que a través del ejercicio de tal derecho, el reo podría haber demostrado su inocencia.

(Art. 20, Apartado A, frac. VI, Const.).

FALTA DE RECEPCIÓN DE PRUEBAS

"VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;...".

En esta fracción se prevé una hipótesis de violación procedimental de honda trascendencia, puesto que como bien se sabe, la falta de recepción de las pruebas ofrecidas conforme a Derecho, produce una indefensión en contra del reo, la cual debe quedar invalidada a través de la sentencia de amparo. Por ello, el legislador ha establecido esta casual de procedencia del juicio de garantías en materia penal y contra la sentencia definitiva.

Con relación a esta fracción, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el término para ofrecer las prueba en el proceso penal, estará determinado por la legislación secundaria, sin que sea dable interpretar el texto de la fracción V, del artículo 20 constitucional, como aquél en que se permite la

aportación u ofrecimiento de pruebas en cualquier tiempo. Así lo ha manifestado dicha Sala en la Tesis número 204, de la Segunda Parte al Apéndice 1917-1985 al Semanario Judicial de la Federación y que se intitula "PRUEBAS EN EL PROCESO". El criterio de la Suprema Corte de Justicia es realmente el adecuado y apegado al ideal del constituyente, puesto que en la referida fracción V del artículo 20 constitucional, se indica que las pruebas deben ser ofrecidas dentro del tiempo que señale la legislación aplicable para ello.

En esas circunstancias, no es factible que se promueva un juicio de amparo directo, alegando como violación procedimental la no recepción de pruebas, si estas no se hicieron valer dentro de los términos legalmente establecidos, procediendo entonces a la negativa del amparo solicitado, por ser constitucional la actuación de la autoridad responsable.

(Art. 20, Apartado A, frac. V, Const.; Tesis 204 de la Segunda Parte al Ap. 1917-1985, SJF).

DESECHAMIENTO ILEGAL DE RECURSOS

"VII. Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la Ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;...".

Las mismas consideraciones vertidas con motivo de la fracción IX del artículo anterior, operan en torno a esta fracción, en atención a que en los dos casos previstos en esta fracción como violación constitucional, se alude al desechamiento de los recursos que conforme a Derecho tenga a su alcance, por mandato de ley, el procesado, para en su momento estar en aptitud de obtener una resolución que revoque o modifique una actuación judicial.

En este supuesto, si se otorga el amparo impetrado, la sentencia en que se conceda tendrá por efecto reponer el procedimiento, sin que el Tribunal Colegiado de Circuito esté en aptitud de dilucidar el problema derivado del recurso de mérito, por no ser parte de sus facultades legalmente otorgadas.

NO PROPORCIÓN DE DATOS PARA LA DEFENSA

"VIII. Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;..."

En términos del artículo 20, Apartado A, fracción VII, de la Carta Magna Nacional, es derecho (garantía) de toda persona que se encuentre sujeta o sometida a un proceso penal, la conducta consistente en que se le faciliten todos los datos que le sean útiles para formular la defensa respectiva, por lo que en caso de que se niegue esa prestación de información, se habrá incurrido en un vicio procedimental impugnable en amparo, para reponer el procedimiento por la indefensión en que quedó el reo.

Como puede deducirse, la violación cometida por el juzgador natural en el caso previsto por esta fracción es obvia, ya que lo que importa en el juicio penal es que el reo pueda defenderse cabalmente, y para ello necesita tener diversos datos que le permitan formular su defensa correctamente.

Ahora bien, el juez le debe proporcionar esos datos, lo que se consigue cuando permite que el procesado consulte el expediente, ya sea por sí mismo o por conducto de su defensor; así también, este derecho abarca el derecho que tiene el inculpado de

que se le expida a costa de él, copia de todas las constancias que considere oportunas para estructurar su defensa; del mismo modo, es un derecho que integra el de la proporción de elementos para su defensa, que se le haga saber el avance que tiene la causa penal, etcétera. Sin esos datos, no será dable que el reo pueda formular y fundar su defensa, repercutiendo en lo dispuesto por la fracción VII, del Apartado A, del artículo 20, de la Constitución General de la República, que proporciona la garantía de la proporción de elementos para la defensa.

En caso de acreditarse alguna de estas violaciones, el reo podrá demandar la nulidad del proceso a partir de que se haya presentado esa violación, mediante el otorgamiento del amparo y protección de la justicia de la Unión, para que se reponga el procedimiento a partir de la conculcación de garantías.

(Art. 20, Apartado A, frac. VII, Const.).

OMISIÓN DE CELEBRAR LA AUDIENCIA PÚBLICA

"IX. Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;... ".

De conformidad con lo que prevé el artículo 20, Apartado A, fracción VI, de la Ley Suprema del país, en todo proceso penal, deberá celebrarse una audiencia, en la que el juez tendrá contacto directo con el procesado, así como con los medios de prueba que sean aportados por las partes. Esta audiencia debe ser pública, en términos del precepto constitucional citado, con lo que se dará certeza a la legalidad del proceso.

A dicha audiencia puede y debe comparecer no sólo el procesado, sino que su defensor también tiene derecho a participar en tal diligencia.

En esas condiciones, en la fracción cuyos comentarios hago, prevé otra violación *in procedendo* que repercute en el dictado de la sentencia definitiva de ese juicio, puesto que en la audiencia el reo o procesado estará en condiciones de demostrar su inocencia a través del desahogo y, en su caso, objeción de las pruebas que se hayan ofrecido dentro de ese negocio. Por tal razón, el legislador ha sostenido categóricamente que ante la falta de celebración de la audiencia de ley, se está en presencia de una violación al procedimiento impugnable a través de la acción constitucional directa.

A fin de que quede redondeada la elaboración de la demanda de amparo, es preciso que se conjunten las violaciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VIII y IX, del artículo 160 de la Ley de Amparo, por tratar de violaciones interrelacionadas entre sí.

(Art. 20, Apartado A, frac. VI, Const.; Tesis 197 de 1a Segunda Parte al Ap. 1917-1985).

AUDIENCIA SIN ASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ

"X. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;... ".

Las causas de procedencia del amparo directo en materia penal, de conformidad con esta fracción, son las siguientes:

a) Que el Agente del Ministerio Público que deba formular conclusiones acusatorias, no haya asistido a la audiencia de ley;

b) Que el juez titular del Juzgado donde se esté substanciando el juicio, no presida la audiencia, por no estar presente; y,

c) Que se celebre la audiencia de ley, sin la presencia del secretario del Juzgado o de los testigos de asistencia.

Todas estas violaciones vienen a completar el campo de procedencia del amparo penal que ha sido descrita por el artículo 160, fracción IX, de la Ley de Amparo. Al igual que en esa fracción aquí se trata de violaciones al procedimiento que van a recaer en la sentencia definitiva.

(Art. 20, Apartado A, frac. VI y 21, Const.; Tesis 197 de la Segunda Parte al Ap. 1917-1985).

POR SER JUZGADO POR ÓRGANO INCOMPETENTE

"XI. Cuando debiendo ser Juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;... ".

Aquí se trata de una incompetencia del juzgador, como originadora de la violación procesal que da pauta al juicio de amparo uni-instancial. Entre los supuestos en que conoce del juicio penal un jurado de ciudadanos, se encuentra el relativo a exigir responsabilidad por la comisión de delitos cometidos por medio de la prensa, que atente contra el orden público o contra la seguridad interior o exterior de la Nación, según sostiene la Carta Suprema del país.

(Art. 20, Apartado A, frac. VI, Const.).

POR NO INTEGRARSE LEGALMENTE EL JURADO POPULAR

"XII. Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negárserle el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquel;... ".

Es la misma situación que prevé el caso de la fracción X de este artículo, nada más que en aquella se alude a la falta de conformación legal del juzgado penal que vaya a resolver la causa penal correspondiente, en tanto que en esta fracción se alude al Jurado de Ciudadanos, como el órgano competente para conocer de la causa penal y que no se ha integrado conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Asimismo, procede el juicio de amparo directo cuando se han negado los derechos del reo en relación a la integración del Jurado de Ciudadanos, como es el caso de poder recusar a aquellas personas insaculadas, que el reo considere carecen de imparcialidad en el negocio.

(Art. 20, Apartado A, frac. VI, Const.).

POR INCOMPETENCIA DEL JURADO

"XIII: Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;... ".

Las leyes orgánicas de los diferentes Poderes Judiciales (federal y locales), contemplan la conformación del jurado y dan las atribuciones y el ámbito de

competencia de dichos jurados; cuando los jurados extralimiten el campo de esas atribuciones o de ese ámbito de competencia, el quejoso deberá promover el amparo uni-instancial, a fin de inconformarse con esa violación, para que se regularice el proceso en cuanto al respeto de la competencia del órgano que debe conocer del mismo.

En esas condiciones, conjuntamente con la garantía del artículo 20, Apartado A, fracción VI, constitucional, se protege la garantía de legalidad, al hacer que cada órgano de gobierno conozca de los asuntos que legalmente le competen.

(Arts. 16 y 20, Apartado A, frac. VI, Const.).

POR CONDENA DERIVADA DE CONFESIÓN ILEGAL

"XIV. Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;... ".

Contenido de esta fracción. Aquí se ve que para ser valorada la confesión que se rinda en materia penal, la declaración del reo debe ser formulada ante cumpliéndose con los requisitos constitucionales, que se encuentran previstos en las fracciones II, III y IX, del Apartado A, del artículo 20, de la Constitución General de la República, entre las que se encuentran que la declaración se formule ante el Ministerio Público investigador o ante el juez competente, estando el reo libre de toda coacción, tanto física como moral y que la presencie el defensor. La violación de alguno de estos puntos o los que adelante se listan, provoca la nulidad de la sentencia que se base en esta declaración, obteniéndose la declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad, merced al ejercicio de la acción de amparo en la vía directa (una vez que se ha dictado la sentencia definitiva).

Reglas constitucionales de la confesión. Sobre la confesión en materia penal, alude la fracción II, del Apartado A, del artículo 20 constitucional, en donde se protege al reo, al quedar prohibida la incomunicación de los detenidos, así como la práctica de diversas conductas tendientes a arrancarle una confesión al reo, el cual no está compelido a hacerla, según manifiesta textualmente el precepto constitucional citado, de cuya redacción se desprenden que es menester reunir las siguientes condiciones pata que la confesión (declaración) pueda ser considerada como válida:

a) Que al recibirse la confesión del reo, se observen ciertas formalidades, entre ellas, la presencia de su defensor en la diligencia en que se rinda la declaración (frac. IX, apartado A, art. 20, Const);

b) Queda prohibida la incomunicación o cualquier otro medio que tienda a extraer una confesión viciada (intimidación o torturas) (art. 20, Apartado A, frac. II, Const.);

c) Se exige que la diligencia en que se obtenga la confesión, sea pública (que a ella pueda asistir toda persona que quiera presenciarla, con independencia de que sea parte en el juicio, o sea una persona ajena al mismo);

d) Que el reo consienta declarar (art. 20, Apartado A, frac. II, Const.); y,

e) Que la declaración se rinda ante el Ministerio Público investigador o ante el juez de la causa penal (quedando, por ende, anulada toda confesión ante la autoridad policiaca) (frac. II, apartado A, art. 20, Const.).

Declaración de nulidad de la confesión obtenida inconstitucionalmente. Cuando la confesión se obtiene violentando estas disposiciones (garantías), es procedente impugnar dicha violación procesal a través del juicio de amparo directo, en términos de la fracción que ahora se comenta y la protección demandada se concederá solamente en el caso de que se acredite la presencia de la violencia al momento de obtenerse la declaración perjudicial hecha por el reo, como lo sostuvo la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia numero 71, intitulada "CONFESIÓN COACCIONADA, PRUEBA DE LA", visible a fojas 160 de la Segunda Parte del Apéndice 1917-1985 al Semanario Judicial de la Federación en que aparece publicada dicha tesis, que se encuentra apegada a Derecho y que, repito, exige la comprobación de violencia al momento de obtener la confesión del reo, para que la misma sea invalidada.

Cabe decir que la nulidad de referencia se decretará, para declarar la nulidad de la sentencia definitiva constitutiva del acto reclamado, cuando la confesión haya sido arrancada en forma contraria a los mandatos constitucionales, por el Ministerio Público o por el juzgador, sea en la diligencia de declaración preparatoria, en la audiencia de ley o en otro acto procesal.

(Art. 20, Apartado A, frac. II, Const.; Tesis 71, Segunda Parte, Ap. 1917-1985 al SJF).

SENTENCIA BASADA EN DILIGENCIAS NULAS

"XV. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;...".

Cuando la sentencia definitiva dictada en una causa penal (o en cualquier juicio), se sustenta en una actuación que conforme a la Ley, carece de validez (actuación o diligencia nula), obviamente su consecuencia (la sentencia definitiva), adolecerá del mismo vicio (nulidad); a esta idea se reduce el supuesto de la fracción que nos ocupa, estableciendo la procedencia del juicio de garantías en la vía directa, cuando se actualice esta situación fáctica, con lo que se pretende mantener incólume el estado de Derecho.

POR INCONGRUENCIA ENTRE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y LA SENTENCIA

"XVI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

"No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias Cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;...".

Al igual que la anterior, es clara esta hipótesis de procedencia del amparo, puesto que el quejoso, que fungió como reo en el juicio penal natural, interpuso su defensa en base a la acusación de determinado hecho delictivo, pero en concreto se

le juzgó y sentenció por otra causa diversa, habrá resentido una clara violación en sus derechos procesales.

Sobre este supuesto normativo, es dable sostener que el mismo viene a proteger las disposiciones del artículo 19 de la Constitución, ya que tal precepto dispone en su segundo párrafo que todo proceso penal debe tramitarse considerando el delito o los delitos que hayan sido señalados en el auto de formal prisión. Para el caso de que se cambie este aspecto procedimental, obviamente que el procesado se encontrará en una situación de inseguridad jurídica, puesto que, como ya se indicó, su defensa la habrá expuesto con respecto a cierta conducta tipificada, habiéndosele juzgado por un delito diferente.

Ahora bien, el mismo precepto constitucional sostiene que si durante el desarrollo de un juicio penal se desprendiere la existencia de algún otro ilícito o apareciere que se cometió uno diverso al por el que se juzga, tal situación será materia de una nueva acusación, sin que en el mismo proceso ya instaurado, sea factible juzgar al procesado, caso en el cual se hace patente la hipótesis de violación al procedimiento prevista en este artículo y fracción.

El cambio del delito por el que se acusa a una persona durante el dictado de la sentencia, con relación a aquel que fue objeto de todas las actuaciones judiciales, motiva que, una vez agotados los recursos ordinarios, proceda el juicio de amparo directo para restablecer al gobernado en el goce de la garantía violada, ya que la defensa la enderezó sobre un tipo delictivo especial o determinado, precisado en el auto de formal prisión o en el de sujeción a juicio; no obstante ello, debe tenerse en cuenta la excepción prevista en esta misma fracción, para el caso de que el reo haya tenido conocimiento del cambio de clasificación del delito.

(Art. 19, Const.).

EN CASOS ANÁLOGOS

"XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda".

Contenido de la fracción. La misma idea expuesta con relación a la última fracción del artículo anterior, debe formularse ahora, en el sentido de que el amparo directo procede contra toda violación procesal que se actualice con motivo de la substanciación de un juicio penal, siempre y cuando no se tate de un vicio procedimental que tenga una ejecución de imposible reparación, puesto que en ese caso, será procedente el amparo indirecto (art. 114, frac. IV, L.A.).

En esas condiciones, el precepto en estudio es ejemplificativo de los vicios procesales que dan procedencia al amparo directo en materia penal, derivándose de esta fracción que otros vicios procedimentales también son objeto de impugnación en amparo directo.

Conclusión sobre el artículo. Esas son, pues, las diversas *hipótesis de procedencia del juicio de amparo directo en materia penal*, las que presuponen la existencia de una violación durante la tramitación del juicio natural o proceso penal propiamente dicho, originándose así una contravención a las garantías individuales contenidas en los artículos 19 y 20 preferentemente, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, sin que ello implique que la contravención a otras garantías no da lugar a esta clase de acción (constitucional).

Ahora bien, relacionado estrictamente al artículo 5° fracción I, con los artículos 10 y 160 de esta Ley, el amparo uni-instancial en materia penal procede tan solo en favor del reo, o sea del procesado, sin que la acción de amparo pueda intentarse por alguna otra persona que pretenda fundarse en alguna de las fracciones que conforman a este precepto, puesto que en ese caso no le asiste el derecho de acción respectivo, como lo establece el artículo 10 de la Ley de Amparo.

Por último, no ahondo en demasía sobre la hipótesis de procedencia del amparo directo previsto en este numeral, como tampoco lo hice en relación con el anterior, en virtud de que en ambos se trata de *violaciones al juicio natural*, por lo que esos supuestos implican el estudio de los juicios civil, administrativo, laboral (art. 159) o penal (art. 160).

(Arts. 44, 46, 47, 49, 158 y 159, L.A.; 37, frac. I, inciso "a", LOPJF; Tesis 16, 202 ,206 y 280 de la Segunda Parte al Ap. 1917-1985).

PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LAS VIOLACIONES PROCESALES

"Art. 161. Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores solo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio".

Éste precepto corrobora lo dispuesto por el artículo 158 de esta Ley, en el sentido de que los vicios procedimentales susceptibles de ser reparados en la sentencia o laudo (que son los referidos y listados ejemplificativamente por los artículos 159 y 160, antes estudiados y comentados), son impugnables en la vía de amparo directo o uni-instancial. Sin embargo, en determinadas hipótesis, el agraviado por alguna resolución dictada dentro de un juicio que no sea el de amparo, podrá promover la acción constitucional en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, en contra de la resolución que se haya emitido en el mismo y que le cause los consabidos agravios o lesiones en su esfera jurídica, sin ser menester que espere al dictado de la sentencia definitiva para impugnar la violación de referencia, puesto que su ejecución podrá ser de imposible reparación, entendiendo por este término a aquel proveído que va a ser fundamental al momento del dictado de la sentencia y que en esa oportunidad no será considerado para que dicha resolución sea emitida en determinado sentido. Para el caso de que exista una resolución dentro del juicio que tenga una ejecución de imposible reparación, el quejoso deberá agotar todos los recursos ordinarios y una vez resueltos estos por las autoridades competentes, podrá promover el juicio de amparo indirecto, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 114, de esta Ley, sin esperar el dictado de la sentencia definitiva.

Por otro lado, este artículo debe ser relacionado con la fracción IV, del artículo 166 de la misma legislación de amparo, en vista de que dicha fracción alude a la forma en que deberá ser impugnada una ley en la demanda de amparo uni-instancial. Recuerdo que el amparo procedente para atacar un acto legislativo, es el denominado bi-instancial o indirecto, del cual conoce el Juzgado de Distrito que conforme a la Ley tenga competencia material y territorial. Sin embargo, cuando el amparo se enderece contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, podrá

impugnarse la ley aplicable como inconstitucional, conociendo del juicio respectivo el Tribunal Colegiado de Circuito que por disposición legal sea competente. Para ello, es menester que se observe el texto preindicado.

(Arts. 159, 160 y 166, fracs. IV y VII, L.A.).

REGLAS DEL AMPARO DIRECTO CIVIL

"En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

Antes de analizar detenidamente el contenido de las fracciones que conforman este precepto, es menester aludir a lo que debe entenderse por amparo civil, señalando que éste es el juicio de garantías que procede contra toda sentencia, laudo o resolución que sin ser sentencia definitiva ni laudo arbitral, pone fin a un juicio distinto al penal; es decir, la idea de amparo civil nos conlleva a considerar que el amparo que se está substanciando, es en las materias civil (propiamente tal, con sus ramificaciones, incluyendo la materia mercantil), administrativa (en toda su extensión) y laboral, sin que nos ubiquemos tan solo en el ámbito civilista en forma restringida y natural.

En esas condiciones, las reglas que ahora se estudian no imperan en amparo penal directo, lo que hace de este medio de control constitucional, un juicio más sencillo que el que opera en las materias civil, administrativa, laboral y agraria.

Por otro lado, es menester mencionar que en este artículo, se regula lo que en la práctica diaria del amparo se denomina la preparación del amparo directo, en el sentido de que éste procede por violaciones de fondo, pero también contra vicios al procedimiento; cuando se pretende atacar estos en amparo, es menester que el agraviado por tales violaciones, cumpla con los requisitos que prevé este numeral, pues de lo contrario, el amparo será improcedente en relación a esa materia (vicios *in procedendo*).

Hechas las anteriores indicaciones, es oportuno analizar los requisitos que debe reunir el agraviado por un acto de autoridad, para poder promover la demanda de amparo directo.

OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

"I. Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale;... ".

En esta fracción se impone al quejoso la obligación de cumplir con el *principio de definitividad* para hacer procedente el juicio de amparo; dicho principio consiste en el agotamiento previo a la promoción de la demanda de amparo, de todos los recursos ordinarios previstos por las leyes procesales en materia civil (*lato sensu*). En tales condiciones, el quejoso podrá interponer la acción de amparo en la vía uni-instancial, siempre y cuando haya agotado los recursos ordinarios en su oportunidad procesal.

La acción de amparo en la forma prescrita por este capítulo se endereza, según se ha dicho con antelación, por la existencia de una violación al procedimiento (*vicio in procedendo*) o porque la referida violación procesal se haya cometido al momento de dictar la sentencia definitiva (*vicio in iudicando*). Contra todos estos vicios, procede entablarse la demanda de amparo uni-instancial o directo, ante el Tribunal Colegiado de Circuito con competencia en el territorio donde reside la autoridad responsable.

Ahora bien, para que sea admitida la demanda de amparo por parte del Tribunal Federal que vaya a conocer del juicio constitucional, es menester que el quejoso haga valer previamente todos los recursos ordinarios que estén legalmente previstos, con lo que habrá cumplido con el principio de definitividad que haga procedente el ejercicio de la acción constitucional o de amparo. En tales condiciones, Si el agraviado por un acto dentro del proceso civil de donde surja el juicio de garantías, ha resentido la violación o afectación durante la tramitación del mismo procedimiento (*vicio in procedendo*) y no hasta el dictado de la sentencia definitiva, podrá hacer valer la acción multicitada si demuestra que interpuso en su momento oportuno las instancias procesales ordinarias, impugnando el acto judicial que lesionó su esfera de derechos, independientemente de que dicho recurso sea desechado o declarado improcedente, como lo sostiene el texto de la fracción siguiente.

(Arts. 107, frac. III, inciso "a", Const.; 73, frac. XIII, L.A.).

AGRAVIOS EN SEGUNDA INSTANCIA

"II. Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera...".

Introducción. En esta fracción se alude a diversas figuras, tales como que la ley procesal respectiva, no prevé un recurso para impugnar un acto procesal de autoridad judicial (*lato sensu*) que admita en contra la impugnación a través del amparo directo, así como la interposición del recurso ordinario señalado por la ley, cuando es declarado improcedente o se desecha; en estos casos, el agraviado deberá interponer la acción de amparo haciendo valer los conceptos de violación respectivos, aunque para ello tuvo que desahogar el recurso respectivo contra la sentencia definitiva, expresando los motivos de inconformidad ante la superioridad del tribunal que cometió la violación procesal descrita en esta fracción legal.

Vicio procesal no impugnable. Si durante el proceso ordinario o juicio de origen, el juez comete una violación que no es de ejecución de imposible reparación (por ende, susceptible de ser reparada y que es una de las listadas por el artículo 159, de esta Ley), contra la cual no existe regulado recurso alguno que tienda a revocar o modificar esa resolución, el agraviado deberá impugnar esa actuación a través del recurso que regule la ley en contra de la sentencia definitiva y, obviamente, una vez resuelto el recurso contra la sentencia, podrá promoverse la demanda de amparo directo, impugnando tanto la sentencia, como el vicio procesal.

En este caso, el recurso contra la sentencia definitiva tendrá una particularidad, consistente en que no solo se van a impugnar los vicios de fondo (violaciones *in iudicando*) que contenga la sentencia misma, sino que, además, se atacarán los vicios en que haya incurrido la autoridad judicial al momento de substanciar el juicio natural. Ello se debe a que al no haber ese medio de impugnación contra la resolución judicial de trámite, el afectado por ella no estuvo en aptitud de combatirla cuando ésta se presentó, pero su impugnación se hace una vez resuelto el juicio en primera instancia, dando paso a que el Poder Judicial ordinario (federal o local), esté en posibilidad de enmendar el error del juez e primera instancia.

Desechamiento o declaratoria de improcedencia del recurso ordinario. El segundo punto que prevé la fracción, es el relativo a que contra una violación al procedimiento, sí existe regulado un recurso ordinario, pero éste se desecha por cualquier causa o se declara improcedente; en estos casos, la parte afectada y que perdió el juicio en primera instancia, deberá promover el recurso ordinario que regule la ley contra la sentencia definitiva y en ese medio de impugnación ordinario, formulará agravios contra la violación procesal respectiva cuya impugnación elevó previamente, a través del recurso desechado o declarado improcedente.

Consideraciones finales. Cuando el agraviado por una resolución procesal de las que se enuncian en el artículo 159, de esta Ley, no acata lo dispuesto por estas dos fracciones, pero posteriormente hace valer la acción de amparo directo alegando la presencia de esos vicios procesales, el Tribunal Colegiado de Circuito no podrá estudiar ese aspecto, por ser improcedente el amparo, ya que no fue preparada legalmente la acción constitucional. Por ende, es menester que al actualizarse un vicio al procedimiento (no de fondo), el afectado por esa resolución cumpla con las condiciones que sostiene este numeral, para así dar cabida al juicio de garantías en la vía directa, que en su momento se enderece contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Así las cosas, en estas dos fracciones se regula lo siguiente, como reglas que rigen para preparar la acción de amparo directo, por vicios procedimentales:

a) El agraviado deberá agotar el o los recursos ordinarios contra las violaciones procesales que se presenten durante el desarrollo del juicio (frac. I);

b) La promoción del recurso se hará durante la secuela misma del juicio (al momento de cometerse la violación, sin esperar al dictado de la sentencia definitiva) (frac. I);

c) El recurso legalmente previsto, debe interponerse dentro del tiempo que marque la ley, observando las formalidades que la misma norma prevea (frac. I);

d) Si la ley no prevé recurso ordinario contra una violación procesal, pero contra la sentencia o laudo prospera un medio de impugnación, en él deberá impugnarse la violación procesal (ergo, ese será el medio legal de impugnación contra la violación procesal y deberá agotarse, para cumplir así con el principio de definitividad) (frac. II); y,

e) Cuando estando regulado un recurso contra una violación al procedimiento (independientemente de su denominación), dicho medio de impugnación se deseche o se declare improcedente, y contra la sentencia definitiva proceda también un recurso (del mismo nombre o con otra denominación al que prosperaba contra la violación procesal), en él se esgrimirán los agravios que sean oportunos contra la violación al procedimiento cometida en primera instancia (frac. II).

Insisto que si el agraviado por el vicio procedimental, no respeta estas reglas, el Tribunal Colegiado de Circuito al que competa conocer del juicio de amparo directo no podrá estudiar la constitucionalidad de la resolución en que se contenga inmersa la violación al procedimiento y, por ende, no podrá otorgar el amparo que se le haya demandado.

(Art. 73, frac. XII, L.A.).

EXCEPCIÓN A LAS ANTERIORES REGLAS

"Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia".

Introducción. Dentro de este párrafo, se encuentran establecidas diversas hipótesis de excepción al principio de definitividad en amparo civil (*lato sensu*). El principio de definitividad consiste, como bien se sabe, en la necesidad de agotar todos los recursos ordinarios que tienda a revocar o modificar una resolución, previamente a la interposición del juicio de amparo, para hacer procedente este medio de control constitucional. La legislación ha establecido diversas causas de excepción al mismo principio, de las cuales se ha hablado principalmente al estudiar el artículo 73, fracciones XII, XIII, XIV y XV, de la Ley de Amparo. Así también, dentro del artículo 107 constitucional, se prevén algunos supuestos de excepción a este principio.

Contenido de este párrafo. En el caso del presente párrafo, se vuelve a tocar el tema del principio de definitividad y se señala que tratándose de amparo promovido por menores de edad, incapaces, referentes a controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia, en el que se haya cometido una violación procedimental en su contra dentro de algún juicio, no será menester que el agraviado promueva previamente al amparo directo, los recursos ordinarios que establezca la ley que rija la materia del acto reclamado, contra las violaciones al procedimiento.

En estos casos, por disposición expresa de la ley, es necesario que el acto que se señale como reclamado en amparo directo, sea la sentencia definitiva dictada por el juez de lo familiar, y al promover la demanda, podrán atacarse las violaciones procesales producidas con motivo de otro tipo de resoluciones durante la secuela del juicio, sin que sea preciso agotar previamente los recursos ordinarios establecidos legalmente contra el vicio *in procedendo*, imperando el principio de definitividad solamente por lo que hace a la impugnación de la sentencia definitiva. Así lo sostiene el párrafo que ahora se comenta y a cuyo texto me remito.

En efecto, el artículo que se estudia en esta oportunidad alude a los vicios procedimentales en amparo civil (amparo directo distinto a la materia penal); este juicio procede contra violaciones de fondo (las habidas en la sentencia misma) y violaciones al procedimiento (las que se van presentando durante la secuela del juicio). Ahora bien, la fracción I, de este numeral regula la vigencia del principio de definitividad cuando durante la secuela de un juicio se ha producido una lesión a un gobernado, por lo que quien resienta los efectos de esa violación al procedimiento (que no es de imposible reparación), deberá promover todos los recursos o medios legales que tiendan a revocar o modificar esa resolución, y solamente cuando sean agotados durante la secuela del juicio, podrán ser objeto de impugnación en amparo directo. Sin embargo, el párrafo en estudio establece la excepción al principio de definitividad, por lo que en los casos de los juicios en él especificados, no es menester promover los recursos o medios legales de defensa, como requisito de procedencia del juicio de amparo directo.

(Art. 107, frac. III, inciso "a" Const.; 73, frac. XIII, L.A.).

"Art. 162. Derogado.

AUTORIDAD ANTE LA QUE DEBE PRESENTARSE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

"Art. 163. La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la falta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguiente".

Este artículo es de gran trascendencia, ya que en él se especifican los primeros pasos procedimentales dentro del juicio de amparo directo, que en seguida estudio, en el entendido de que unos importan obligaciones para el agraviado y otras son conductas que debe observar la autoridad responsable.

Presentación de la demanda ante la responsable. En este precepto se establece la obligación del quejoso, de presentar la demanda de amparo directo ante la autoridad responsable, señalando el artículo 165 la sanción que se impone por no acatar esta disposición y presentar la demanda ante autoridad diversa a la responsable (como sería el caso de interponer la demanda directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito), ya que esa autoridad es incompetente para recibir dicha demanda.

Ante esa situación, el quejoso elaborará un escrito que dirigirá a la autoridad responsable, en el que indicará que anexo al mismo exhibe (promueve) demanda de amparo directo, para que proceda a darle el trámite que fija la Ley de Amparo (remitirla al Tribunal Colegiado de Circuito competente, para que éste conozca del asunto).

Esa es la primera idea que deriva de este artículo, correspondiendo al quejoso (agraviado) observarla y acatarla, para que se dé entrada a la demanda de amparo.

Certificación de fechas por la responsable. En la segunda parte de este articulo, se prevé la obligación que tiene la autoridad responsable de manifestar al Tribunal Colegiado de Circuito la fecha en que se notificó la sentencia impugnada al quejoso, así como la fecha en que éste presentó la demanda de garantías y la mención de los días inhábiles que se presentaron ante la autoridad responsable (que no en el Poder Judicial de la Federación) durante el lapso comprendido entre ambas fechas; tal requisito obedece a la necesidad de determinar si el ocurso respectivo se presentó dentro del término prescrito por el artículo 21 de la Ley de Amparo o la promoción correspondiente fue hecha extemporáneamente, lo que motivará la inadmisibilidad de la demanda.

Con relación a esta obligación que la Ley de Amparo impone a la autoridad responsable, debo indicar que independientemente de que en el artículo 166 de esta Ley, se regula como requisito que debe reunir la demanda de amparo directo, la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento del acto que se reclama, tal obligación, que corre a cargo del promovente del amparo, no es óbice para que la autoridad responsable cumpla con la disposición contenida en el artículo que ahora se comenta.

Por otra parte, es necesario que la autoridad responsable haga la relación precisa de los días en que no hubo labores ante ella, para que el Tribunal Colegiado

de Circuito esté en aptitud de realiza el cómputo del término conforme a Derecho. Al hacer la relación de referencia, la autoridad responsable debe considerar la Tesis intitulada "AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL. SUSPENSIÓN DE LABORES" (Tesis 57, de la Octava Parte), en donde el máximo Tribuna nacional sostiene que en aquellos días en que, por cualquiera causa, no hubiese labores en los Tribunales estatales, no se computarán los días para efectos de la interposición de la demanda de garantías, puesto que el quejoso estaría imposibilitado para consultar las constancias de autos.

Multa a la autoridad responsable por desacatar esta obligación. Cuando la autoridad responsable omite hacer la certificación que se señala dentro de este numeral, se le sancionará con una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (art. 3° Bis, L.A.), siendo esa la sanción que prevé el artículo siguiente, al que remite este precepto.

(Arts. 44, 164, 165 y 166, frac. V, L.A.; Tesis 57, de la Octava Parte, Ap. 1917-1985).

INFORMACIÓN QUE DEBE RENDIR LA RESPONSABLE

"Art. 164. Si no consta en autos la fecha de notificación a que se refiere el artículo anterior, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 de esta ley, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al Tribunal al que haya remitido la demanda.

"La falta de la referida información, dentro del termino señalado, se sancionará con multa de veinte a ciento cincuenta días de salario".

La obligación que tiene la responsable derivada del texto del artículo 163, nunca deja de estar vigente, como lo señala este precepto (164); el cual obliga a la referida autoridad a remitir la demanda de amparo en la forma prescrita por el artículo 169, que es en un término de tres días contados a partir de la fecha en que se haya presentado la demanda, independientemente de que no conste en autos la fecha en que se practicó la notificación de la sentencia definitiva al agraviado al momento en que éste presente su escrito respectivo; por lo tanto, el proceso constitucional no va a suspenderse por la responsable, quien observará los términos sostenidos por el artículo 169 y, posteriormente, comunicará al Tribunal Colegiado competente la fecha de la notificación de mérito, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le sancionará con multa que oscila entre veinte y ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

La información de esta fecha debe hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que la autoridad responsable haya tenido ante sí la constancia de la notificación y, en caso de omitir esta conducta, se le impondrá la sanción respectiva.

Ahora bien, al momento de remitir la demanda con sus anexos al Tribunal Colegiado de Circuito sin la notificación de mérito, la autoridad responsable deberá acreditar que no contaba con la certificación aludida, a fin de evitar que sea sancionada por el desacato al mandato judicial.

(Arts. 3° Bis, 163 y 169, L.A.).

CONSECUENCIAS DE NO PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA RESPONSABLE

"Art. 165. La presentación de la demanda en forma directa ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta Ley".

Esta disposición ha nacido de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; su contenido es muy cierto y debería determinarse tan solo que la presentación de la demanda ante autoridad incompetente para recibirla, hará improcedente la interrupción del término para interponerla posteriormente ante la autoridad responsable, pues la forma de presentación de la demanda ya ha sido determinada por los artículos 44 y 163, de esta Ley, que como se recuerda, ordenan que la misma sea presentada ante la autoridad responsable y no ante la autoridad judicial federal que vaya a resolver el juicio de amparo.

Por otro lado, si la demanda de garantías es presentada ante un Juzgado de Distrito, como si se tratare de amparo indirecto, este funcionario deberá remitirla al Tribunal Colegiado de Circuito competente, el que la estudiará y dictará un acuerdo que puede ser en el sentido de regresarla al Juzgado de Distrito o hacerse de la competencia; en este último caso, admitirá la demanda a trámite o la desechará por ser notoriamente improcedente, en la inteligencia de que el hecho de haber sido recibida extemporáneamente la demanda por el Tribunal Colegiado de Circuito no la hace improcedente, sino que esta causal operará si la demanda fue recibida fuera del término de quince días que marca la Ley de Amparo (art. 21) por el Juez de Distrito; esta situación es regulada por el artículo 49 de este cuerpo normativo, el que fue analizado en su oportunidad, motivo por el cual remito a las consideraciones que entonces expuse, como también por lo que hace al comentario vertido con motivo del estudio del artículo 94 de esta Ley, en que se trata el mismo tema que ahora se aborda, ya que este precepto sostiene las reglas que han de ser observadas por la Suprema Corte de Justicia, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando ante ellos se presente un recurso de revisión en contra de una sentencia de primera instancia y al darse el trámite correspondiente se desprenda que la acción de amparo procedente era en la vía uni-instancial, caso en el cual se deja sin efectos la resolución del juez de Distrito para seguirse el trámite de amparo uni-instancial o amparo directo.

(Arts. 21, 22, 44, 49, 94 y 163, L.A.).

CAPÍTULO II
DE LA DEMANDA

La demanda de amparo es el escrito con el que se da inicio al juicio de amparo, en donde consta inscrita la acción cuyo ejercicio hace el actor. La demanda, además de representar el papel en que se ejercita el derecho público subjetivo de acción, es un documento en que consta una petición (toda demanda es, indefectiblemente, una petición); por ende, a ese escrito debe recaer un acuerdo, que es el auto en que se desecha, manda aclarar o admite la demanda de amparo.

Dentro de este capítulo, se estudian los pormenores de la demanda de amparo, siendo menester considerarlo íntegramente, para poder ejercitar en forma correcta la acción de amparo y obtener, primeramente, un auto admisorio de esa demanda y que dé lugar a que se tramite el juicio y, en su momento, una sentencia concesoria del amparo.

REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

"Art. 166. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:...".

Así como el artículo 116 señala los requisitos de la demanda de amparo bi-instancial, este precepto establece los que debe reunir la demanda de amparo uni-instancial, requisitos que son de dos órdenes, a saber: requisitos formales y requisitos de fondo.

El primero de esos requisitos es de forma, contemplándolo la cabeza del artículo y consiste precisamente en la obligación de que la demanda sea formulada por escrito. Ahora bien, en el caso del amparo directo, la demanda siempre se formula por escrito, sin que exista una hipótesis de excepción, como sí rige en el caso del amparo indirecto, en que la demanda puede formularse por comparecencia, levantándose al efecto un acta pormenorizada de la misma (art. 117, L.A.).

Los demás requisitos que debe reunir la demanda de amparo directo, son de fondo, encontrándose inscritos dentro de las fracciones que dan forma a este numeral, estudiándose en seguida:

NOMBRE DEL QUEJOSO

"I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;...".

El quejoso es la persona que ha resentido en su patrimonio los efectos de un acto de autoridad y que, en esas condiciones, entabla una demanda, pidiendo que se declare la nulidad del referido acto, por ser contraventor del texto constitucional. Cabe aclarar que no solo porque el quejoso manifieste que hay esa contravención del acto para con la Constitución, el Tribunal Colegiado de Circuito otorgará la protección demandada; para ello, es menester que el agraviado por el acto de autoridad acredite que se dio esa afectación a las garantías de que es titular, lo que se consigue mediante la exposición de los conceptos de violación respectivos.

En el caso del amparo directo, el actor es la parte que perdió el juicio de origen, una vez que, en su caso, se hayan agotado los recursos ordinarios que tengan como

finalidad revocar o modificar la sentencia de primera instancia; en efecto, el amparo directo solo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, existiendo esas resoluciones solamente cuando se esté ante los casos previstos por el artículo 46 de este cuerpo normativo, que exige que antes de tramitar el amparo, se agoten los recursos ordinarios, en el entendido de que solamente se hacen valer previamente al amparo, los recursos que tengan como finalidad revocar o modificar la resolución recurrida (art. 73, frac. XIII, L.A.).

NOMBRE DEL TERCERO PERJUDICADO

"II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;...".

Tercero perjudicado. El tercero perjudicado es la persona que se vio beneficiada con el dictado de la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio y que, por ende, tiene interés en que subsista el acto de autoridad, por lo que debe comparecer a juicio en defensa del mismo. Ante esa situación, el quejoso deberá señalar en la demanda quién es esa persona y cuál es su domicilio para emplazarla y que comparezca a defender sus intereses, de donde se desprende que su denominación correcta es la de tercero interesado.

Tercero perjudicado en amparo directo en materias civil, administrativa y laboral. De la lectura del artículo 5° de este ordenamiento, se llega a la conclusión de que este sujeto se presenta en amparo directo en las materias civil, administrativa y laboral, sin lugar a dudas, compareciendo con esa calidad la contraparte del quejoso en el juicio de origen.

Así, si el juicio se resuelve a favor del actor, el demandado en el juicio de origen promoverá el juicio de amparo, adquiriendo la condición de quejoso, en tanto que el actor será tercero perjudicado en el amparo, ya que a él benefició o favoreció la sentencia que se recurre. De ese modo, si el amparo es promovido por el arrendatario (demandado en el juicio de origen), el arrendador (actor en ese juicio), tendrá la condición o calidad de tercero perjudicado en el juicio de amparo directo promovido contra la sentencia definitiva dictada en ese proceso civil.

Tercero perjudicado en amparo directo en materia penal. Por lo que hace al amparo directo en materia penal, si nos sujetamos al texto del artículo 5°, fracción III, inciso b, de la Ley de Amparo, concluiremos que no existe este sujeto (tercero perjudicado), porque ese numeral sostiene que el tercero perjudicado en esta materia es el ofendido o la víctima por la comisión del delito, cuando el acto reclamado está constituido por la sentencia que se dicta en el incidente de reparación o de responsabilidad derivada de la comisión de un ilícito, siendo que entonces estaremos en presencia de un amparo indirecto (ya que no hay sentencia definitiva como acto reclamado, sino una incidental).

No obstante lo anterior, de la lectura del artículo 37, fracción I, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la vía que se promueve para impugnar esa clase de resoluciones judiciales, es el amparo directo, por lo que en el caso que se ha señalado, comparecerá con la calidad de tercero perjudicado, la víctima o el ofendido (cuando el amparo sea promovido por el reo), o el procesado (sentenciado) (en caso de que la demanda sea instaurada por la víctima o el ofendido por la comisión del delito).

Domicilio del tercero perjudicado. El domicilio que proporcionará el quejoso como el en que debe emplazarse a juicio de amparo al tercero perjudicado, es el que éste sujeto designó ante la autoridad responsable como el lugar para oír notificaciones en el juicio natural o de origen (domicilio convencional), mas no el domicilio particular o legal de ese sujeto.

AUTORIDAD RESPONSABLE

"III. La autoridad o autoridades responsables;...".

Sobre esta parte procesal en amparo directo, menciono ahora que para efectos del juicio de amparo directo tiene esa condición la autoridad que dictó la resolución que se combate, es decir, el órgano jurisdiccional que resolvió en última instancia (única, en procesos laborales, segunda en civiles y penales que admitan recurso de apelación), la controversia de origen.

De lo anterior se desprende que no se considera como autoridad responsable al Secretario del Juzgado responsable, teniendo ese carácter la máxima autoridad del Juzgado o Tribunal, que es el juez (cuando contra su sentencia no procede recurso alguno), la Junta (en materia laboral), el Magistrado (cuando estamos en presencia de Tribunales Unitarios), el Tribunal (en caso de que la resolución emane de un órgano que tiene esa denominación, como el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje) o la Sala (del Tribunal Superior de Justicia que haya resuelto el juicio en segunda instancia) y, en su caso, también lo será el ejecutor o actuario, aun cuando en materia penal también debe señalarse al juez que puede ordenar la reaprehensión, para los efectos de que surta sus consecuencias la suspensión del acto reclamado.

(Arts. 3º al 11, 19, 27 y 116, fracs. I, II y III, L.A.).

ACTO RECLAMADO

"IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cuál se dejó sin defensa al agraviado...".

Esta cuarta fracción del artículo 166, de la Ley de Amparo, establecen diversos requisitos que debe reunir la demanda de amparo directo, que ahora analizo.

Acto reclamado. El primer requisito que prevé esta fracción, es el consistente en que se señale cuál es el acto reclamado. Este requisito siempre importará la presencia de una sentencia definitiva, laudo arbitral o resolución que sin ser sentencia definitiva o laudo arbitral, ponga fin al juicio seguido y en que fue parte el quejoso.

Recuérdese que para la procedencia del juicio de amparo directo, es menester que se hay dictado una sentencia definitiva, laudo arbitral o resolución que sin ser alguna de las anteriores, pone fin al juicio; sin la existencia de ese acto, el Tribunal Colegiado de Circuito no admitirá a trámite la demanda de amparo directo entablada por un gobernado.

Violaciones procedimentales. Conjuntamente con este punto, el promovente deberá indicar cuál es la etapa del procedimiento en que se cometió la violación alegada (cuando se considere que hubo algún vicio procedimental y que

oportunamente se impugnó a través de los recursos ordinarios, cuando los mismos rijan, conforme a la ley procesal respectiva).

Motivos de indefensión. Por otro lado, esta fracción exige que en la demanda de amparo se especifique por qué ese vicio ha dejado en estado de indefensión al agraviado.

Síntesis del párrafo. Esos son, en síntesis, los tres requisitos que se desprenden de esta fracción del artículo 166, de la Ley de Amparo, siendo oportuno mencionar que en el entendido de que la demanda de amparo es un todo, los abogados generalmente cumplen con las prevenciones de esta fracción abriendo un solo capítulo (actos reclamados) y los otros dos puntos se encuentran vertidos o inmersos dentro del capítulo de conceptos de violación, sin que se aluda expresamente a ellos en apartados o capítulos específicos.

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES

"Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia...".

En este párrafo se regula el tema de la impugnación vía juicio de amparo directo, de las leyes que se aplicaron en el juicio de origen, por virtud del cual surgió el de garantías, procediendo las siguientes apreciaciones al respecto.

Introducción. El amparo contra leyes es, esencialmente, un juicio de garantías de dos instancias (amparo indirecto) (arts. 107, frac. VII, Const., y 114, frac. I, L.A.). Por lo que hace al amparo directo, en términos de los artículos 107, fracción V, de la Carta Magna y 158, de la Ley de Amparo, éste procede exclusivamente contra tres tipos de actos de autoridad, a saber:

a) Sentencia definitiva;

b) Laudos (arbitrales; y,

c) Resoluciones que sin ser sentencias definitivas ni laudos, ponen fin al juicio.

En esas condiciones, en una primera idea, puede decirse que en amparo directo no pueden impugnarse leyes, al considerarse que éstas sean inconstitucionales.

Sin embargo, el artículo 166, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, prevé la posibilidad de promover demanda de amparo contra las leyes que se aplicaron en el juicio y al momento de dictarse la sentencia, para lo cual, deberán esbozarse conceptos de violación en que se haga ver la inconstitucionalidad de mérito.

Problema legal. Primeramente debe hacerse hincapié en el aspecto de justicia que se encuentra en el mismo, al prohibir el señalamiento de la ley aplicada como acto reclamado, pero la autorización para impugnarla a través de la expresión de los conceptos de violación que tiendan a demostrar su inconstitucionalidad.

Esta situación obedece a la falta de competencia que tienen los citados Tribunales para conocer del amparo contra leyes, pues tal tipo procedimental de amparo se tramita en dos instancias. Por ello es que el agraviado no debe señalar como acto reclamado dentro de una demanda de amparo uni-instancial, a la ley que

se aplicó en el juicio natural, sin que tal situación implique que tal acto legislativo va a permanecer inatacado a través de la acción constitucional

En el supuesto de querer impugnar la ley con que se vaya a ventilar el procedimiento, el quejoso tendrá ante si la vía del amparo bi-instancial abierta desde que la ley adjetiva respectiva se aplique por primera vez, siempre que ello importe una violación con efectos de imposible reparación (arts. 114, frac. IV, y 158, tercer párrafo, L.A.). Por el contrario, si no se causa ese agravio, el amparo indirecto no procede y es imposible decretar la inconstitucionalidad de esa ley, pareciendo ser que cuando se tramite el juicio respectivo y al resolverlo se aplique una ley que el agraviado considere inconstitucional, el acto que derive de tal aplicación (sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio) mantendrá su vigencia, por la imposibilidad de impugnar una ley a través del juicio de amparo directo, lo que en sí mismo traería inseguridad jurídica.

Solución al problema. Ante esa situación, deben darse las bases respectivas para lograr imponer el orden constitucional sobre todos los ordenamientos legales secundarios, razón por la que la Ley de Amparo autoriza expresamente la impugnación de una ley que se considere inconstitucional, a través del juicio de garantías directo, evitando así diversos conflictos competenciales que se suscitarían por la índole misma de los actos de autoridad reclamados en un momento determinado y que serían los siguientes:

a) Una *sentencia definitiva*, cuya impugnación se hace mediante el juicio de amparo uni-instancial, ante los Tribunales Colegiados de Circuito; y,

b) La *ley adjetiva* que se aplicó en el juicio natural y en el que se dictó la sentencia impugnada, siendo procedente en contra del acto legislativo el juicio de garantías indirecto, ante el Juzgado de Distrito competente (en primera instancia) y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en segunda instancia).

Por lo tanto, en forma prístina las autoridades jurisdiccionales federales competentes para conocer del juicio de amparo en contra de cada acto descrito *ut supra*, son diferentes y ante ellas no se pueden impugnar los dos actos de autoridad conjuntamente, por la manifiesta incompetencia para resolver uno de ellos.

Contenido de este párrafo. En términos del párrafo que nos ocupa, en la demanda de amparo directo se puede plantear la impugnación conjunta de la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio (acto reclamado en la demanda de amparo directo), con las leyes que se aplicaron en el caso concreto (que no es acto reclamado en la demanda, sino solamente se esbozan conceptos de violación en su contra, para hacer ver la inconstitucionalidad de ese cuerpo normativo).

Esa demanda se presenta ante el Tribunal Colegiado de Circuito, quien conoce del juicio, debiendo resolverse en la propia sentencia en que se estudia la constitucionalidad del acto reclamado (la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio), las cuestiones de constitucionalidad de la ley que fue impugnada.

Así pues, este precepto de la Ley de Amparo, permite la expresión de conceptos de violación tendientes a razonar la inconstitucionalidad de mérito, dentro de la demanda de garantías que se enderece en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, y para obviar el problema de incompetencia, se ha excluido el señalamiento de la ley impugnada dentro del capítulo dedicado a la exposición de los actos reclamados, resolviendo el problema de constitucionalidad de

leyes, conjuntamente con la derivada de la sentencia que se haya dictado basándose en tal ley.

Autoridades responsables en amparo directo contra leyes. En la demanda de amparo directo en que se esgriman conceptos de violación en contra de una ley, no se va a señalar como autoridad responsable al Congreso de la Unión o al que haya expedido la misma, ni a la autoridad encargada de promulgarla. Tan solo será autoridad responsable el órgano jurisdiccional que emitió la resolución dentro del juicio natural y, cuando más, el juez de primera instancia, si se le señala como autoridad ejecutora.

Sentencia de amparo directo contra ley. Con relación a los efectos de la sentencia de amparo, independientemente de que la Ley de Amparo sostenga que la calificación de constitucionalidad o inconstitucionalidad se hará en el capítulo de considerandos, debe concluirse que la declaratoria de inconstitucionalidad respectiva provocará la nulificación del acto reclamado en la demanda, por estar fundado en una ley de esta calidad (inconstitucional); y para el caso de que la declaratoria de mérito, sea emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, sin que se funde en la jurisprudencia de la Suprema Corte, procede el recurso de revisión, en términos del artículo 83, fracción V, de la Ley de la materia, recordando lo que la resolución de la Suprema Corte de Justicia en dicho recurso, solamente abarcará cuestiones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley impugnada, sin que pueda modificarse algún aspecto diverso resuelto en la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito, es decir, las cuestiones de legalidad permanecerán firmes, no obstante la promoción de la revisión.

Es obvio que si la Suprema Corte de Justicia decreta la inconstitucionalidad de una ley, después de que el Tribunal Colegiado competente haya sostenido la teoría contraria, negando el amparo al quejoso o sobreseyendo el juicio de garantías, el efecto de la resolución del más alto Tribunal del país será en el sentido de revocar no solo la sentencia del Tribunal Colegiado respectivo, sino también la de anular el procedimiento natural, es decir, el juicio que dio origen al acto reclamado, por basarse en una ley contraria al texto de la Carta Magna.

Así pues, es dable decir que la protección constitucional a través del juicio de amparo directo es primordialmente de carácter legal, pues se pretende tutelar la legalidad de la sentencia; pero puede darse también una protección de control constitucional de la legislación adjetiva correspondiente, en términos de esta fracción del artículo 166 de Ley de Amparo.

(Arts. 44, 46, 158 y 161, L.A.; Tesis 82 de la Primera Parte Ap. 1917-1985).

FECHA EN QUE EL QUEJOSO CONOCIÓ EL ACTO RECLAMADO

"V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;...".

Dentro del artículo 163 de esta Ley, se establece como obligación de la autoridad responsable señalar la fecha en que se haya practicado la notificación de la sentencia impugnada, según se recordará. Sin embargo, para el efecto de que el quejoso se haya enterado de la existencia del acto reclamado por otro medio, debido a la falta de notificación personal, es menester que éste indique con precisión tal fecha, para realizar el cómputo correspondiente. Sobre el punto que ahora se comenta, es de

indicar que el término de quince días para promover la demanda de garantías, corre desde el momento en que el quejoso tuvo conocimiento de la sentencia definitiva por impugnar; en esas circunstancias, el legislador ha ordenado que el quejoso señale categóricamente cuándo conoció la tal sentencia, para que así el Tribunal Colegiado de Circuito pueda determinar si la demanda fue interpuesta dentro del término prejudicial respectivo, que corre, como bien se sabe, desde el día en que, de acuerdo a la ley que rija el acto, surta efectos la notificación, hasta el momento en que se computen quince días hábiles para la presentación de la demanda, excluyéndose los días en que la autoridad responsable estuvo sin laborar, ya sea por vacaciones, días no trabajados por ser feriados, etcétera. Ese es el criterio de la Suprema Corte de Justicia, vertido en la tesis 57 de la Octava Parte, intitulada "AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL. SUSPENSIÓN DE LABORES". En tal tesis, dice el mas alto Tribunal del país que si el quejoso no estuvo posibilitado para consultar el expediente de donde emana el acto reclamado (sentencia definitiva), por causa de no laborar el tribunal responsable, no se pueden computar esos días en el termino prejudicial para promover el amparo, lo que es un verdadero criterio de justicia y apegado a la lógica jurídica.

Por último, este capítulo de la demanda de amparo directo puede equiparase en un momento determinado, al apartado de antecedentes (protesta legal), de la demanda de amparo indirecto, en el entendido de que en la demanda de amparo directo no se abre un capítulo de antecedentes (hechos) de la demanda misma, por no preverlo la Ley de Amparo.

(Arts. 21, 22, 163, 164 y 169, L.A.).

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

"VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;... ".

Tales requisitos ya han sido analizados dentro del estudio del artículo 116 de esta Ley, por lo que no es menester volver a aludir a ellos, remitiendo a lo que sostuve en aquel comentario, salvo que en el capítulo de conceptos de violación de la demanda de amparo, será el lugar donde se inscriban las consideraciones pertinentes sobre la inconstitucionalidad de la ley que se aplicó en el juicio (amparo directo contra leyes).

No obstante la anterior remisión, deja asentado que en relación a los conceptos de violación, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado el siguiente criterio:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte e Justicia de la Nación abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenida en la tesis de jurisprudencia número III/J.6/94, que en la compilación de 1995, tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es: 'CONCEPTO DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBE REUNIR', en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentare como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios

reclamados y la conclusión la contraposición entre aquellas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la referida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma estricta del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causó el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el juez de amparo deba estudiarlo" (2ª XLIII/98 página 246, materia común).

En esas condiciones, no es necesario hacer el razonamiento técnico que antes se exigía, para qué se formule un concepto de violación.

(Arts. 79 y 116, frac. V, L.A.; Tesis 204 de la Tercera Parte, 98, 99 y 100 de la Cuarta Parte, 39 de la Quinta Parte, 105, 106, 107, 187 y 196 de la Octava Parte, Ap. 1917-1985).

LEYES QUE NO SE APLICARON EXACTAMENTE

"VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de Derecho;...".

Aquí debe aclararse que la ley no está siendo señalada como acto reclamado, sino como violada en el momento de aplicarse por la autoridad responsable.

En efecto, el quejoso no señala a esta clase de leyes como actos reclamados en el amparo directo, situación inadmisible en términos de la fracción IV, de este mismo precepto, el que ordena que la impugnación de una ley considerada como inconstitucional por el promovente del amparo, se haga precisamente en la parte relativa a los conceptos de violación. La presente prescripción se hace con la finalidad de que el quejoso indique categóricamente cuál ley que rige el fondo del negocio no fue aplicada exactamente, es decir, aquí se trata del señalamiento de aquellas leyes que son aplicables para resolver el juicio que da origen al de amparo, pero que no se aplicaron en ese proceso o que aplicándose, no se llevó tal conducta conforme a los mandatos legales. Puede decirse válidamente que en esta parte de la demanda de amparo directo estamos frente al señalamiento de las bases de las violaciones de fondo o vicios *in iudicando*, los que se cometen por lo jueces (*lato sensu*) al momento de dictar la sentencia definitiva o del laudo arbitral correspondiente.

En tales condiciones, la presente disposición se refiere específicamente al señalamiento de la base del concepto de violación o la fuente del mismo, debiendo ahondar el quejoso sobre éste tópico cuando formule los conceptos de inconformidad respectivos, en los que tiene la obligación de hacer un razonamiento estricto sobre la causa por la que se conculcaron sus garantías constitucionalmente consagradas,

siendo recomendable que se esgrima el mayor número posible de razonamientos derivados de cada uno de los apartados descritos en esta fracción, o sea, de la indebida aplicación de una ley o de su total inaplicación en un negocio, siendo operante esta fracción tan sólo para las leyes substantivas o de fondo, mas no para las que rigen el procedimiento.

Sin embargo, en la práctica diaria del juicio de amparo, el quejoso cumple con esta norma en el capítulo de conceptos de violación, sin abrir un apartado especial para señalar cuáles leyes dejaron de aplicarse o se aplicaron en forma inexacta, lo que es permitido, en atención a que la demanda es un todo, sin que trascienda el lugar donde se cumple con los pormenores previstos por la ley para elaborar correctamente y cumplir en su integridad, con estos requisitos.

DIVERSIDAD DE LEYES INAPLICADAS

"Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados... ".

En cada párrafo deberá especificarse cada una de las leyes a que se refiere esta fracción, sin ser factible que el quejoso agrupe en un mismo párrafo, a todas las leyes inexactamente aplicadas porque ello estaría reñido con esta disposición legal.

"VIII. Derogada".

De conformidad con este precepto, toda demanda de amparo directo se tiene por legalmente formulada cuando en ella se han indicado los siguientes puntos, que sostiene el precepto en comento:

I. Nombre y domicilio del quejoso;

II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. Autoridades responsables;

IV. Acto reclamado (sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio y que es impugnado en amparo);

V. Violaciones procesales cometidas;

VI. Motivos por los que las violaciones procesales dejaron en estado de indefensión al quejoso;

VII. Fecha en que se notificó la sentencia definitiva, laudo o resolución impugnado;

VIII. Preceptos constitucionales violados;

IX. Conceptos de violación; y, en ciertos casos,

X. Las leyes que no se aplicaron o que fueron aplicadas inexactamente.

Como bien se ve, varios de los requisitos aquí listados, no son exigibles en la elaboración de la demanda de amparo indirecto, en tanto que los requisitos de aquella difieren, en algunos casos, de los previstos por el articulo 166 de esta Ley. Entre tales requisitos que debe contener la demanda de amparo bi-instancial y que no son exigibles para el amparo directo, se encuentra la *protesta legal,* la cual no es requisito en la demanda de amparo directo, puesto que todo lo desarrollado en el juicio de origen, consta en autos y, por ende, lo conocerá totalmente el Tribunal Colegiado de Circuito cuando reciba la copia del expediente o, en su caso, éste se entrega en original.

COPIAS DE LA DEMANDA PARA LAS OTRAS PARTES

"Art. 167. Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquellas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos".

Copias de la demanda. Anexas al escrito en que se exhiba la demanda de amparo, el quejoso deberá acompañar copia de esa demanda, en número suficiente para cada una de las partes en el juicio (autoridad o autoridades responsables, terceros perjudicados y Ministerio Público Federal).

La copia de la autoridad responsable deberá glosarse al cuaderno especial que la misma forme y tenga ante sí, para que en su momento ejecute la sentencia que haya dictado en el juicio de origen.

Emplazamiento a juicio de amparo a las partes. Toda vez que la demanda se presenta ante la autoridad responsable, ésta deberá practicar las notificaciones a las demás partes dentro del juicio de amparo, que en estricto sentido es tan solo el tercero o los terceros perjudicados que haya. En efecto, las otras partes procesales son la propia responsable (que no se va a aplazar), y el Ministerio Público de la Federación, a quien hace saber de la existencia del juicio el propio Tribunal Colegiado de Circuito.

Con tal notificación, el juicio de amparo continúa su trámite, previa remisión del expediente al Tribunal federal que deba conocer del negocio.

De esa forma, el juicio de garantías directo ha sido iniciado para todas las partes en el mismo, al haber sido emplazadas en términos de la propia legislación de amparo.

Término para comparecer ante el Tribunal Colegiado. Una vez que la responsable ha emplazado al tercero perjudicado, se le hace saber que deberá comparecer ante el Tribunal Colegiado de Circuito, que deba resolver el juicio de garantías, otorgándosele a dicha parte procesal el término de diez días hábiles siguientes al del emplazamiento, para comparecer a través de cualesquiera promoción, a hacer valer sus derechos ante el Tribunal Colegiado competente.

Cabe señalar que por regla general es imposible comparecer ante el tribunal federal dentro del término de diez días siguientes al del emplazamiento, en atención a que por los trámites propios que sigue la responsable, ésta no hace la remisión con la oportunidad que permita radicar el expediente ante el Tribunal Colegiado en ese tiempo; ante esa situación, el tercero perjudicado comparece al juicio de amparo por alguna de las siguientes maneras:

1. Por escrito que presenta ante la oficina de correspondencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y ahí se guarda esa promoción, hasta que el expediente es recibido en esa dependencia y hecho que sea, el escrito del tercero perjudicado se remite al Tribunal que deba conocer del juicio, junto con la demanda de amparo y demás documentos que entregue la responsable.

2. Por medio de un escrito que presenta ante la propia responsable, la cual lo entrega al Tribunal Colegiado de Circuito, al momento en que remite la demanda y sus anexos.

3. Por escrito que se presenta directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que haya recibido la demanda de amparo, a pesar de que esa presentación sea posterior a los diez días a que se contrae este numeral.

Auto que recae a la demanda de amparo. No obstante que la responsable recibe la demanda de amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito que vaya a resolver la controversia constitucional planteada, está facultado para desechar la demanda de amparo respectiva por improcedente o, en su caso, a admitirla a trámite, de acuerdo al estudio que haga de la misma al recibirla, sin que la autoridad responsable sea la encargada de admitir o desechar dicha demanda, correspondiendo tal decisión al Tribunal de amparo que sea competente.

Es importante no perder de vista que dentro del juicio de amparo directo, la autoridad responsable se convierte en auxiliar de la justicia de la Unión, sin que tenga facultades decisorias en el juicio, por lo que hace a la controversia principal, encontrándose sus obligaciones en los diversos artículos de la propia Ley de Amparo.

(Arts. 24, 120 y 163, 165, 168, 177, 178 y 179, L.A.).

REQUERIMIENTO DE COPIAS POR LA RESPONSABLE

"Art. 168. Cuando no se presentaren las copias a que se refiere el artículo anterior, o no se presentaren todas las necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días. Transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho Tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda...".

Introducción. Dentro de este precepto legal, se encuentran diversas conductas procesales a cargo de la autoridad responsable para la substanciación del juicio de amparo directo, como se podrá constatar con la simple lectura del artículo.

Revisión de la exhibición de copias de la demanda. Una de las conductas que debe desarrollar la autoridad responsable tratándose de amparo directo, consiste en revisar el cumplimiento del requisito de la exhibición de las copias de la demanda de amparo que deben anexarse a la misma, por parte del quejoso (una para cada una de las partes).

Requerimiento de copias faltantes. En caso de que el quejoso haya omitido exhibir el número suficiente de copias de la demanda de amparo, la autoridad responsable requerirá que presenten las faltantes, bajo las siguientes circunstancias:

a) Término para exhibirlas; de acuerdo con el artículo en estudio, el quejoso cuenta con cinco días para cumplimentar el requerimiento hecho por la responsable, exhibiendo en ese tiempo las copias faltantes de la demanda de amparo;

b) Apercibimiento para el caso de incumplimiento; en el auto en que se ordene al quejoso que exhiba las copias faltantes, lo apercibirá de que en caso de no cumplir con ese mandato, se remitirá la demanda y sus anexos al Tribunal Colegiado de Circuito, haciéndosele saber de la omisión respectiva, para que el Tribunal tenga por no interpuesta la demanda de amparo; y,

c) No otorgamiento de la suspensión; la autoridad responsable (que es la competente para resolver sobre la suspensión del acto reclamado en amparo directo),

no se pronunciará sobre el particular, ello debido a que hasta ese momento no se ha dado inicio al trámite del amparo.

Auto admisorio y autoridad responsable. Entre las conductas que puede desarrollar la responsable, no se contempla la posibilidad de que dicha autoridad dicte el auto inicial del juicio, ya que únicamente debe concretarse a recibir la demanda y proveer sobre la presentación de las copias de dicho libelo, encontrándose dentro del artículo siguiente, una conducta más a cargo de la responsable en el juicio constitucional. El auto inicial del juicio de amparo es emitido por el propio Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer del juicio constitucional respectivo y ese mismo Tribunal será el órgano encargado de dictar el auto por virtud del cual se tenga por no interpuesta la demanda de garantías, cuando el quejoso no anexe las copias suficientes para las demás partes, no obstante habérsele requerido, según sostiene el articulo en estudio. Por lo tanto y relacionando a tal precepto con los marcados con los números 177, 178 y 179 de esta misma Ley, el Tribunal Colegiado de Circuito tiene la facultad de emitir el primer auto dentro del amparo directo, sin que tal atribución o competencia corresponda a las responsables.

(Arts. 120, 146, 170 a 178, L.A.).

FALTA DE COPIAS EN AMPARO PENAL

"En asuntos del orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta. En este supuesto, el Tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente".

De acuerdo a este precepto, la falta de cumplimiento de tal requisito en amparo en materia penal será subsanada oficiosamente por el Tribunal de amparo, teniendo su razón de ser en la naturaleza misma del acto reclamado, que es la afectación a la libertad deambulatoria del quejoso. En este caso, la falta de exhibición oportuna de las copias de la demanda para cada una de las partes en el juicio de garantías, no debe motivar la prevención por parte de la autoridad responsable para que sean presentadas las faltantes; por el contrario, una vez recibida la demanda, será remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito para que éste se avoque a la tramitación del juicio constitucional, iniciándose la actuación del Tribunal Colegiado con la obtención de las copias de la demanda para las partes.

Por el contrario, tratándose de las materias civil, administrativa y laboral (aunque el quejoso sea el trabajador), la falta de presentación de las copias de la demanda, será motivo de un requerimiento al quejoso por parte de la autoridad responsable, para que éste haga la exhibición correspondiente (en términos del párrafo anterior).

REMISIÓN DE DEMANDA Y ANEXOS AL TRIBUNAL COLEGIADO

"Art. 169. Al dar cumplimiento la autoridad responsable a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe...".

Remisión de constancias al Tribunal Colegiado. En este numeral se encuentran diversas conductas que deben ser acatadas puntualmente por la responsable, sobresaliendo la relativa a la remisión de diversas constancias al Tribunal Colegiado de Circuito, como son, principalmente, la demanda de amparo, los autos originales del juicio y el informe con justificación, el que generalmente deja de rendirse debido a que se remite el expediente original de las constancias del juicio, solicitando la responsable al Tribunal Colegiado que tenga como informe al expediente de mérito.

Término para remitirse esas constancias. Las constancias que deberán remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, deben ser remitidas al Tribunal de amparo dentro del término perentorio de tres días siguientes al de la presentación de la demanda, para que éste se avoque a la resolución del negocio planteado.

Este término, que generalmente no es acatado por las responsables, es tan breve debido a la necesidad de solucionar el problema de constitucionalidad del acto reclamado, a fin de no permitir que permanezca por más tiempo vigente ese problema.

En caso de que la autoridad responsable no cumpla con esta obligación en el tiempo que marca la Ley (tres días siguientes al en que se presentó la demanda), se le impondrá una sanción consistente en una multa que oscila entre veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

Informe al Tribunal Colegiado de falta de remisión del expediente. Cuando la autoridad responsable incumple con la obligación de remitir al Tribunal Colegiado de Circuito la demanda de amparo y sus anexos, el quejoso podrá acudir ante dicho Tribunal, haciéndole saber de esa situación, para que dicho órgano jurisdiccional federal requiera a la autoridad responsable que remita el expediente, habiéndose formado al respecto diversas tesis de jurisprudencia, entre ellas la que se publica bajo el rubro "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE INDEBIDAMENTE LA DESECHA, LA TIENE POR NO INTERPUESTA O NIEGA REMITIRLA, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, SINO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REQUERIR SU ENVÍO CON LOS APERCIBIMIENTOS LEGALES" (Tesis 30/1998, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia).

Así las cosas, el Tribunal Colegiado de Circuito requerirá a la autoridad responsable para que acate el mandato legal en comento y proceda a remitir la demanda de amparo y sus anexos al órgano judicial federal, que ha de conocer del juicio de garantías, subrayando que conforme a este criterio jurisprudencial, esa conducta de la autoridad responsable no admite en contra recurso alguno, sino simplemente que el quejoso acuda ante el Tribunal Colegiado y le haga saber de esa anomalía.

Ahora bien, para que el Tribunal Colegiado de Circuito esté en aptitud de hacer el requerimiento de mérito a la autoridad responsable, es menester que el quejoso acredite haber promovido la demanda de amparo, lo que se hace exhibiendo la copia sellada de recibido por la propia autoridad; de lo contrario, el Tribunal Colegiado no hará el requerimiento de remisión del expediente.

Cuaderno que forma la responsable. Por otra parte, la obligación que este artículo impone a la responsable en el sentido de dejar en su archivo copia del informe con justificación que rinda, debe entender en el sentido de formar un cuaderno del juicio de amparo, que quedará ante ella.

Ese cuaderno contendrá el escrito en que se hace saber que se interpone la demanda, la copia del escrito de demanda, el informe justificado y la copia de la resolución que la responsable haya emitido con motivo del escrito en que se promovió la demanda de amparo, así como, en su caso, el auto de suspensión del acto reclamado.

Contenido del informe justificado. La Ley de Amparo no regula debidamente el contenido del informe justificado en amparo directo, limitándose a señalar que éste se rendirá y que la responsable glosará una copia de él al expediente que forme con motivo del juicio constitucional.

Ante esa situación, debe considerarse el contenido del artículo 149, de la Ley de Amparo, aplicándose por analogía, por lo que dicho informe se integra con la indicación de los motivos que tuvo la responsable para dar nacimiento al acto, así como los preceptos que le sirvieron de base para emitir la resolución que se reclama en la demanda.

Solamente así, será dable que la autoridad responsable defienda la constitucionalidad del acto reclamado en amparo.

(Arts 44, 149 y 163, L.A.).

COPIAS PARA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

"Al remitir los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales; evento éste en el que lo hará saber a las partes, para que dentro del termino de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al Tribunal de amparo, adicionadas las que la propia autoridad indique.

"La autoridad responsable enviará la copia certificada a que se refiere el párrafo anterior en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento; si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. Igual sanción se le impondrá si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone el primer párrafo de este propio precepto".

Introducción. Nuevamente se alude a algunas obligaciones que corren a cargo de la autoridad responsable, en el entendido de que éstas se le imponen porque dicha autoridad es la competente para recibir la demanda de amparo directo. Las obligaciones a que alude este numeral, son las que en seguida menciono.

Remisión de la demanda de amparo y anexos al tribunal Colegiado. La autoridad responsable tiene la obligación de remitir la demanda de amparo y los originales de los autos del juicio que dio origen al de amparo, al Tribunal Colegiado de Circuito competente, dentro del término de tres días, debiendo rendir conjuntamente su informe justificado.

El envío de los documentos especificados sirve para que el Tribunal de amparo pueda resolver el asunto en un término prudente, lo cual hará avocándose al estudio de dichas constancias, sin mayores requisitos, ya que en tales juicios, no se celebra audiencia constitucional alguna en la que las partes ofrezcan pruebas y se deban desahogar; las pruebas que toma en consideración el Tribunal Colegiado son únicamente las que se rindieron ante la propia autoridad responsable y que, por ende, obran glosadas al expediente de mérito.

Por tal motivo se regula la obligación contenida en el primer párrafo del artículo en comento.

Remisión de copia del expediente. Independientemente de que la Ley de Amparo ordena la remisión de los autos originales, se autoriza que en ciertos casos se remita copia fotostática certificada de las constancias respectivas, para que la autoridad responsable pueda continuar con los trámites tendientes a ejecutar la sentencia recurrida en amparo.

En caso de remitirse tales copias, que por ser copias certificadas cotejadas con los originales, adquieren la condición de documentos públicos de los que ha dado fe un funcionario investido con las facultades necesarias para certificar la autenticidad de documentos y cotejar sus copias, deberá informarse al Tribunal de amparo la razón por la que no se remiten los originales respectivos; no obstante ello, el Tribunal Colegiado competente podrá iniciar el estudio de la demanda y emitir el auto inicial del juicio correspondiente, tramitándose así el proceso constitucional propuesto por el quejoso.

Ahora bien, la autoridad responsable deberá dar vista a las partes por tres días hábiles, para que indiquen qué copias serán incluidas entre las constancias que se remitirán al Tribunal Colegiado de Circuito.

Término para remitir estos documentos. La autoridad responsable debe remitir dentro del término de tres días hábiles siguientes a aquél en que las partes hagan el señalamiento de las constancias que en copia, han de integrar el testimonio respectivo, previendo la Ley que en caso de no proceder en esos términos, se le sancionará con una multa de entre veinte y ciento cincuenta días de salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

(Arts. 3º Bis L.A.).

CAPÍTULO III
DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Dentro del juicio de amparo uni-instancial, no se dan las mismas instituciones que existen en tratándose del juicio de garantías indirecto o bi-instancial, como tampoco se dan con relación a la cuestión incidental en ambos tipos procedimentales del amparo. Efectivamente, aunque existen analogías y la finalidad en los dos casos es la misma, no se trata del mismo procedimiento ni de la presencia de las instituciones procedentes en uno y otro caso en forma forzosa. Así, se puede sostener como ejemplo la inexistencia de la suspensión provisional y de la definitiva en materia de amparo uni-instancial, como se presenta en el otro tipo procedimental de este juicio, donde Si sedan las dos clases de suspensión, según se vio oportunamente. En amparo directo o uni-instancial, solamente existe la suspensión de oficio (en amparo penal) (art. 171), y la suspensión definitiva, cuando el acto reclamado no emane de un procedimiento o proceso penal, sino que sea de otra materia.

Por otra parte, en este tipo de amparo, no existe un procedimiento incidental tan específico y detallado como en los casos de amparo bi-instancial, por lo que tampoco se encuentra una audiencia incidental o suspensional; *la autoridad responsable decide sobre la suspensión al momento de presentarse la demanda de garantías,* lo cual tiene su origen en la consideración del legislador de que la autoridad responsable conoce perfectamente el negocio respectivo.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

"Art. 170. En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta Ley".

Contrariamente a lo que sucede en el juicio de amparo bi-instancial, del incidente de suspensión del acto reclamado conoce la propia autoridad responsable. La recta actuación de dicha autoridad dentro del expediente incidental respectivo, se logra mediante la existencia de recursos para impugnar su actuación, así como del texto de los artículos del 198 al 200 y 207 de la Ley de Amparo, que establecen hipótesis de sanciones a las autoridades que actúen maliciosamente dentro de la tramitación de la suspensión del acto reclamado en estos juicios de amparo.

(Arts. 107, frac. XI, Const.; 95, frac. VIII, del 171 al 176, L.A.; Tesis 295 de la Cuarta Parte al Ap. 1917-1985).

SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO PENAL DIRECTO

"Art. 171. Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta ley, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada".

Este precepto regula la procedencia de la *suspensión oficiosa o de plano en el amparo directo,* presentándose solamente en el caso de juicios de amparo en materia penal. En los demás tipos de amparo, la suspensión deberá ser solicitada por la parte quejosa, tal y como se regula en los juicios de garantías bi-instanciales, a los que ya aludí anteriormente.

La razón que tuvo el legislador para establecer esta clase de suspensión, deriva de la misma causa que se tuvo en cuenta para incorporar a la suspensión de oficio en los amparos penales bi-instanciales, o sea, por la clase de derecho que se pretende proteger, que en la especie es la libertad personal del quejoso, cuando ésta es afectada con motivo de una sentencia definitiva condenatoria.

Con el otorgamiento de la suspensión, el quejoso no irá al patíbulo ni a cárcel por compurgación de pena, sino que permanecerá en el centro de readaptación social preventivo (prisión preventiva).

Para el entendimiento perfecto de este numeral, relaciónese con el siguiente e interprétense sistemáticamente, por estar íntimamente vinculados.

EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO PENAL

"Art. 172. Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere".

Los efectos de la suspensión del acto reclamado en amparos uni-instanciales en materia penal, son los mismos que aquellos que se surten en materia de amparo penal indirecto y que prevén los artículos 136 y 130 de esa Ley. Cabe aclarar que la suspensión en amparo penal, no siempre tiene el efecto de poner en libertad al quejoso, sino que queda a disposición del juez federal, bajo la custodia de la autoridad responsable. Ahora bien, si ésta considera que es procedente otorgar la libertad caucional y se reúnen los requisitos exigidos por las leyes penales aplicables en cada caso concreto, podrá otorgar dicha medida que no debe ser confundida con la suspensión del acto reclamado, pues son dos instituciones completamente distintas, aunque recaen sobre la misma materia o el mismo derecho, que es la libertad personal del quejoso.

Sobre el particular, subrayo esta idea perfectamente, ya que la Ley de Amparo intercala en los mismos preceptos a dichas figuras jurídicas, como se desprende de la lectura de este artículo, así como la del artículo 136, párrafos siete y ocho. La libertad bajo caución, es un derecho procesal inscrito o integrado a los Códigos de Procedimientos Penales (federal y locales), que se otorga por el juez natural, el juez que está conociendo de la causa penal propiamente dicha, en tanto que la suspensión del acto reclamado, es una institución del juicio constitucional, sea de la materia que se imagine, pero que en materia de amparo penal, puede adoptar la forma de un auto de libertad provisional o bajo caución, sin que en sí mismo sea tal auto; a mayor abundamiento, los efectos de la suspensión del acto reclamado en amparo penal, son claramente determinado por los numerales citados *ut supra*, y que en la realidad jurídica no tienen la finalidad única que consagra la libertad bajo caución, puesto que dicha suspensión puede otorgarse para que el quejoso quede a disposición del juez

de amparo, pero a cargo de la autoridad responsable, sin que se le otorgue la libertad que se le ha restringido.

(Arts. 107, fracs. X y XI, Const.; 95, frac. VIII, 122 a 144, 170, 171, 173 a 175, L.A.).

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO CIVIL Y ADMINISTRATIVO

"Art. 173. Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

"En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125, párrafo segundo, 126, 127 y 128...".

En este artículo se establecen los requisitos de procedencia de la suspensión del acto reclamado en amparos directos en las materias civil y administrativo (no se incluyen las materias penal y laboral) y, como se ve, son los mismos requisitos que en el incidente respectivo sostenido por la Ley de Amparo para el otorgamiento de dicha medida cautelar tratándose del amparo bi-instancial o indirecto, por lo que este numeral remite a las reglas específicas contenidas para la tramitación del incidente de suspensión de mérito. Es de señalar que aquí *la suspensión procede a instancia de parte*, es decir, se requiere la petición del agraviado para que pueda ser otorgada o concedida dicha medida cautelar.

Es interesante observar que la Ley de Amparo remite a lo sostenido en relación a la caución o garantía para los casos de suspensión en amparos bi-instanciales, por lo que la autoridad responsable es la indicada para determinar el monto de dicha garantía y de la contragarantía respectiva, en su caso, la que en términos del artículo 127, de aplicación en materia de suspensión, no podrá existir si con la ejecución del acto reclamado queda sin materia el juicio de garantías.

Véase la magnitud de las facultades con que la Ley de Amparo inviste a la autoridad responsable, por lo que se han establecido artículos especiales en que se determinan sanciones en contra de dichas autoridades cuando actúan de mala fe (intención) o con negligencia, tratándose de esta clase de actuaciones judiciales en auxilio de la Justicia de la Unión.

(Arts. 107, fracs. X y XI, Const.; 95, frac. VIII, 124 a 129, L.A.).

TÉRMINO PARA RESOLVER EN SUSPENSIÓN EN MATERIA CIVIL

"Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles".

Todas las resoluciones que sean emitidas por la autoridad responsable en materia incidental suspensional, deben dictarse en un término breve (tres días, según este numeral), independientemente de que las mismas sean establecidas o formuladas bajo la más estricta discrecionalidad de tal autoridad, tanto por lo que se refiere a las fianzas y contrafianzas (arts. 125, 126 y 128 de la Ley).

Sobre el término para cumplir con los requisitos de eficacia, la Ley no establece o regula algo, por lo que debe estarse a lo previsto por al artículo 139, de esta Ley, de manera supletoria.

(Arts. 107, fracs. X y XI, Const.; 95, frac. VIII, 124 a 129, L.A.).

SUSPENSIÓN EN AMPARO LABORAL

"Art. 174. Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del Tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelva el juicio de amparo, en los cuales solo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

"La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado".

Este artículo alude a los requisitos que deben observarse para que proceda el otorgamiento de la suspensión en materia laboral o del trabajo, que como se ve, sigue protegiendo en demasía a los trabajadores, olvidándose de que el patrón requiere muchas veces de esa protección para poder mantener viva una fuente de trabajo.

Vale mencionar que en términos de la lectura de este precepto, la Ley de Amparo presupone que el patrón siempre será el quejoso en el juicio de amparo, ya que en momento alguno alude a requisitos de efectividad en relación a la suspensión, cuando ésta se le conceda al trabajador; por otro lado, al patrón se le exige que entregue una cantidad de dinero que se pondrá a disposición del trabajador para que subsista, pero la Ley de Amparo olvida que ese dinero va a servir para que el trabajador lo gaste y si el patrón obtiene la protección de la justicia federal (le asiste la razón a dicho gobernado), no podrá volver a ver el dinero que era de su propiedad, porque el trabajador estará ante un impedimento natural para devolverlo.

En esas condiciones, es oportuno reformar la Ley de Amparo en este rubro y dar un trato más igualitario entre sujetos que frente a las autoridades y la ley tienen la misma condición: *gobernados*, pues si bien es cierto que entre ellos mismos hay distinciones (uno es el patrón y el otro el trabajador), más cierto es que frente a las autoridades estatales tienen la misma calidad jurídica y uno de ellos (el patrón) ha impugnado con la demanda un acto de autoridad que considera viola sus garantías y que, en última instancia, un juez federal puede concluir que sí se da esa conculcación a sus derechos otorgados constitucionalmente.

(Arts. 125, 126, 170 a 173, L.A.).

SUSPENSIÓN E INTERÉS GENERAL

"Art. 175. Cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios.

"En estos casos la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza".

Ésta disposición corresponde a la prevista por la fracción II, del artículo 124, de esta Ley, en el sentido de que se condiciona el otorgamiento de la suspensión a que

con ella no se afecte o atente en contra del interés social (o general, como lo califica este numeral, entendido como el conjunto de aspectos que atañen al grueso del conglomerado social).

Al mismo tiempo, se habla de la ejecución forzosa del acto reclamado, cuando con ello se vayan a evitar perjuicios al interés general. Ergo, en este punto, se regula la necesidad de conceder la suspensión del acto reclamado para preservar un interés general.

Sobresale que en caso de concederse la suspensión por protegerse el interés general, el quejoso no estará obligado a cubrir una fianza, ya que la suspensión no estará condicionada a ese requisito de efectividad, en términos del segundo párrafo de este precepto.

(Art. 124, L.A.).

INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

"Art. 176. Las cauciones a que se refieren los artículos 173 y 174 de esta ley se harán efectivas ante la misma autoridad responsable, tramitándose el incidente de liquidación en los términos establecidos por el artículo 129".

Contenido del precepto. Es obvia esta disposición, ya que siendo la autoridad responsable la competente para conceder o negar la suspensión del acto reclamado, en tratándose de juicios de amparo directo, ante ella debe tramitarse el incidente de daños y perjuicios a que se refiere este artículo, siguiendo las reglas del artículo 129 de la Ley de Amparo, para los efectos de la substanciación y resolución del mismo.

Conclusión sobre el capítulo. En ese sentido está reglamentada la institución de la suspensión del acto reclamado en la Ley de Amparo con relación al juicio de garantías directo o uni-instancial. Nótese que dentro de los artículos precedentes, se remite constantemente a las disposiciones que regulan a la suspensión en tratándose de la materia del amparo indirecto o de dos instancias, por lo que es pertinente abordar el estudio de los artículos del 122 al 144 de esta Ley, para poder comprender cabalmente el sentido de todas estas disposiciones legales.

Así también, es necesario no perder de vista la serie de requisitos de procedencia de la suspensión del acto reclamado, que fueron estudiados al momento de analizar está institución dentro del amparo de dos instancias o bi-instancial, porque tales requisitos son necesarios también en tratándose de la suspensión del acto reclamado en amparo directo. A fin de reafirmar este punto, señalo cuales son los tales requisitos de procedencia:

a) Que el acto sea de carácter positivo;

b) Que al mismo tiempo, sea futuro y no consumado;

c) Que la suspensión sea solicitada por el quejoso (excepción hecha de la materia penal, según el texto del artículo 171);

d) Que con el otorgamiento de la suspensión no se contravengan disposiciones de orden público; y,

e) Asimismo, que con tal otorgamiento no se sigan perjuicios al interés social.

Esos son los requisitos de procedencia de la suspensión del acto reclamado, independientemente de que ésta sea solicitada dentro de un juicio de amparo indirecto o directo.

Lo propio sucede en el caso del establecimiento de los requisitos de eficacia de la suspensión, pues deberá estarse a los mandatos que la Ley de Amparo sostiene en el capítulo relativo, dentro de la reglamentación del amparo bi-instancial, operando también las disposiciones correspondientes al cobro de la garantía o de la contragarantía para que surta sus efectos la suspensión del acto o para que deje de tener vigencia la misma.

(Arts. 95, frac. VIII, 125, 126 y 129 L.A.).

CAPÍTULO IV
DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO

En este capítulo se marca el trámite del amparo directo, que al ser observado por el Tribunal Colegiado de Circuito , hace patente el *principio de prosecución judicial*, por lo que es indispensable conocerlo.

Cabe criticar este capítulo, en el sentido de que aun se regula el trámite del amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia, como el órgano jurisdiccional que conoce de esta vía del juicio de amparo, cuando la competencia respectiva se surte a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que es necesario actualizar este punto de la Ley, a fin de hacerla congruente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consigo misma.

Por otro lado, este capítulo debe complementarse con algunas disposiciones de la ley Orgánica el Poder Judicial de la Federación, que rigen en relación al amparo directo.

AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA

"Art. 177. El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable".

De conformidad con lo dispuesto por lo artículos 107, fracción XI, constitucional, 44 y 163 de la Ley de Amparo, la demanda de amparo directo se presenta ante la autoridad responsable, la cual deberá remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito competente territorial y materialmente, sin que la autoridad responsable deba emitir el auto mediante el cual se tenga por admitida o desechada la demanda de garantías, corriendo a cargo del Tribunal Colegiado respectivo el dictado de dicha resolución, o sea, del auto inicial del juicio de amparo, el cual puede ser, como ya dije, un auto de desechamiento de la demanda (previsto en el articulo 177), un auto de prevención para que se subsane cualquier error o falta que se desprenda de la demanda misma (artículo 178), o bien, un auto admisorio de la demanda de garantías (articulo 179).

Todos estos autos son dictados por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, procediendo en contra de ese proveído, sea de la clase que se imagine, el recurso de reclamación previsto en el articulo 103 de la Ley de Amparo y que ha sido analizado con antelación, por lo que no ahondo sobre tal medio de impugnación.

En el artículo que nos ocupa (177, L.A.), se alude al auto de desechamiento de la demanda de amparo, el que se dicta cuando el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito encuentra una causa notoria de improcedencia del juicio de amparo, tal y como sucede en el caso de la demanda de amparo indirecto, por lo que con las adecuaciones conducentes, procede el mismo comentario vertido con motivo del artículo 145 de esta Ley, cabiendo la indicación de que el artículo 29, fracción I, de la Ley de la materia ordena que este auto se notifique por medio de oficio a las autoridades responsables, según se recordará.

(Arts. 29, frac. I, 103, 145, 148 y 163, L.A.).

AUTO DE ACLARACIÓN DE LA DEMANDA

"Art. 178 Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un término que no excederá de cinco dias, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa

"Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable".

Dentro de este precepto se regula la resolución que debe recaer cuando la demanda de amparo es obscura, por carecer de alguno de los requisitos legales o no haberse acompañado las copias necesarias de la demanda, por lo que cabe el mismo comentario vertido con relación al artículo 146 de la Ley de Amparo, que prevé el auto de prevención en amparo indirecto, debiendo adecuarlo a este tipo de amparo (directo o uni-instancial).

Este auto, al igual que el previsto en el precepto que antecede (177), es impugnable ante el Tribunal Colegiado de Circuito mediante el recurso de reclamación que se establece dentro del artículo 103, puesto que se trata de un proveído emitido precisamente por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito competente, quien dicta todos los acuerdos de trámite dentro de los juicios de amparo directo, según sostiene el artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que es analizado más adelante.

Haciendo una diferenciación entre el amparo indirecto y el amparo de una instancia (directo), es dable sostener que este artículo (178) señala que ante la presencia de aspectos de obscuridad que hagan surgir el auto preventivo, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito concederá un término de cinco días al quejoso para que subsane los defectos u omisiones que se contengan en el escrito de demanda de amparo, en tanto que si se trata de amparo indirecto, ese término es de tres días, como lo sostiene el artículo 146 de esta Ley, el que ha sido estudiado anteriormente.

Por último, en términos del contenido de este precepto legal, la autoridad responsable no es la encargada de dictar el primer auto dentro del juicio de garantías uni-instancial, corriendo a cargo del Tribunal Colegiado de Circuito esa misión y solamente una vez que ha recibido la demanda y los anexos a que alude el artículo 169 de la propia legislación de aplicación en esta materia.

Por lo que hace al segundo párrafo del artículo en estudio, es de indicar que la resolución que dicte el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito en que tenga por no interpuesta la demanda de amparo, es impugnable a través del recurso de reclamación.

(Arts. 29, frac. I, 34, 103, 146, 148 y 163, L.A.; 41, frac. III, LOPJF).

AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

"Art. 179. Si el Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias a que se refiere el articulo anterior, admitirá aquella y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo".

Éste es el *auto admisorio de la demanda de amparo directo*, que es emitido por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. Tal auto debe ser hecho del conocimiento de las partes en el amparo, quienes hasta ese momento estarán notificadas únicamente de la interposición de la demanda, de acuerdo con la notificación que al respecto les practicó la responsable, quien no tiene facultades para dictar un auto admisorio o de desechamiento de demandas de amparo; tan sólo tiene competencia para solicitar a la parte promovente la exhibición de todas las copias de la demanda que ordena el artículo 167 de la Ley.

El auto admisorio, que es distinto del acuerdo emitido por la responsable en el sentido de mandar notificar a las partes el inicio del juicio constitucional por la interposición de la demanda, debe ser emitido dentro de un término breve, el que no es señalado por la Ley de Amparo, pero que atendiendo al texto del artículo 148 del mismo ordenamiento legal, es de veinticuatro horas. Una vez dictado, debe ser notificado a las partes para que concurran a defender sus intereses y hacer valer sus derechos.

(Arts. 29, frac. I, 103, 147 y 148, L.A.).

ALEGATOS DEL TERCERO PERJUDICADO Y DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CAUSA PENAL EN AMPARO DIRECTO

"Art. 180. El tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 167".

Contenido del artículo. Conforme a este precepto, el tercero perjudicado y el Ministerio Público que haya participado en la causa penal (Ministerio Público federal o local), pueden participar en el juicio de amparo, a través de la exposición de alegatos, tendientes a demostrar que acto reclamado debe subsistir, por estar apegado a las disposiciones de la Constitución.

Esa será la intervención que tales sujetos tengan dentro del juicio constitucional, sin que ello implique que no pueden presentar otro tipo de promociones que tiendan a convencer al juzgador de amparo que la sentencia recurrida a través de la acción de amparo, está concretamente fundada y que, por ende, debe ser desestimada la pretensión del quejoso, negándole el amparo.

Tal es el criterio que sustenta este precepto, del cual se derivan los siguientes puntos:

Tercero perjudicado en amparo penal directo. De la redacción de este numeral, se desprende que en el juicio de amparo directo en materia penal existe el tercero perjudicado, a pesar de que el artículo 5º de la Ley, dispone que éste existe solamente cuando el acto reclamado proviene de un incidente en el que jurídicamente no hay sentencia definitiva, sino interlocutoria, por lo que no puede surgir el amparo directo o uni-instancial. Ergo, la redacción de este artículo está fuera de contexto y de lógica.

Ahora bien, en el supuesto previsto por el artículo 10 de la Ley de Amparo, en que el promovente no es el reo o procesado, no se está dentro de la hipótesis del presente articulo, puesto que el juicio de garantías que se sigue con fundamento en tal

precepto, es, indefectible y forzosamente, un juicio de amparo indirecto por lo que el tercero perjudicado (el procesado) tendrá la intervención que la Ley de Amparo prescribe para ese sujeto, en tratándose del proceso constitucional bi-instancial, sin que se actualice lo dispuesto por el artículo en comento (180), por no ser un juicio de amparo directo, pues el acto que impugna el afectado por el delito o quien tenga derecho a la reparación del daño (responsabilidad civil), no es, ni con mucho, una sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, sino que se trata de una resolución dictada en un incidente.

Por otro lado, el artículo 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que estamos ante un amparo penal directo cuando el acto reclamado sea la sentencia dictada en alguno de estas tres instancias procesales judiciales:

1) Incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados;

2) Incidentes de responsabilidad civil (seguido ante el juez que conoció de la causa penal); y,

3) Juicio de responsabilidad civil, seguidos con motivo de la comisión de un delito ante un juez de lo civil.

En esas condiciones, al considerarse a la resolución que se dicta en tales instancias procesales, como actos reclamados en amparo penal directo, debe concluirse que la contraparte de quien obtuvo resolución favorable en ellas (ya sea el reo, ya se trate de la víctima o del ofendido), tendrá la calidad de tercero perjudicado en el juicio constitucional.

Participación del Ministerio Público de la causa penal en amparo. En este artículo, también se alude a la participación en el juicio de amparo, del Ministerio Publico (sea local o federal) que intervino durante el proceso penal respectivo.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el artículo 5°, de la Ley de Amparo, el Ministerio Público de referencia (el adscrito al Juzgado en que se siguió la causa penal) no es parte en el juicio de amparo, por lo que no debe tener injerencia en la tramitación del juicio de garantías, siendo entonces ociosa la precitada disposición normativa, y, por ende, necesaria su exclusión de la Ley de Amparo. Sin embargo, haciendo un análisis conjunto de este cuerpo normativo, debe concluirse que es menester reformar el artículo 5°, de la Ley de Amparo, para darle a este sujeto la calidad de parte procesal en el amparo, retirándosela al Ministerio Público de la Federación.

Cabe decir que actualmente, el artículo 155 alude al mismo sujeto procesal: el Ministerio Público de la causa penal, otorgándole la atribución de esbozar alegatos en el juicio de amparo, lo que da pauta a confirmar la idea de que el artículo 5° de la Ley, debe ser reformado, para que reconozca la condición de parte a este sujeto (Ministerio Público que intervino en el proceso penal), quitándosele esa condición al agente del Ministerio Público Federal, cuya participación en el juicio de garantías ha sido intrascendente.

(Arts. 5°, fracs. III y IV, 10 y 155, L.A.).

PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

"Art. 181. Cuando el Ministerio Público solicite los autos para formular pedimento, deberá devolverlos dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en

que los haya recibido. Si no devolviere los autos al expirar el término mencionado, el Tribunal Colegiado de Circuito mandará recogerlos de oficio".

De la lectura de este artículo, se desprende la adecuación del criterio del legislador constituido, autor de la Ley de Amparo, con el sentado por el legislador constituyente, creador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, base de todas las leyes secundarias, al señalar que el Ministerio Público puede formular un pedimento dentro de un juicio de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito (y por extensión e interpretando sistemáticamente el texto de esta Ley, aquellos en que la resolución de la controversia planteada corra a cargo de la Suprema Corte de Justicia actuando en Tribunal Pleno o en Salas), o abstenerse de hacerlo, lo que equivale a ejercitar su facultad de no intervenir o participar en un juicio de garantías que según su criterio carezca de interés público (art. 107, frac. XV, Const.).

Para el caso de que el Ministerio Público decida participar en un juicio de amparo directo, deberá acatar puntualmente las disposiciones descritas en este artículo, como son las relativas a observar los términos en él señalados o, en su defecto, entregar el expediente al Tribunal Colegiado cuando éste se lo requiera, lo que hace de oficio dentro de los diez días siguientes al en que le fueron entregados los autos de un asunto, para que lo estudiara y formulara el pedimento de referencia. Es oportuno indicar que conforme al artículo 66, del Código Federal de Procedimientos Civiles (aplicable supletoriamente en materia de amparo), el Ministerio Público federal es la única parte que pueda sustraer del local del Juzgado o Tribunal un expediente y llevárselo consigo para estudiarlo.

Esta disposición legal tiene por objeto no retrasar el dictado de la resolución que conforme a Derecho deba emitirse en un determinado juicio de amparo.

La intervención que este artículo da al Ministerio Público dentro del juicio de amparo, no debe confundirse con la prescrita en el artículo anterior, puesto que en ese precepto (180) se alude al que intervino en el procedimiento penal, pudiendo ser o el federal (cuando el ilícito por el que se ejercitó la acción penal era de ese orden), o bien, el Ministerio Público local (para el caso de la aplicación de una pena por la comisión de un delito local). en tanto que el artículo en comento hace referencia a la intervención del Ministerio Público Federal, parte forzosa en todo juicio de amparo en términos del artículo 5º, fracción IV, de esta Ley, como se recordará,

(Arts. 5º, frac. IV, y 24, L.A.).

FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SUPREMA CORTE

"Art. 182. La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:...".

Introducción. Este artículo regula las bases de trámite de la *facultad de atracción* con que está investida la Suprema Corte de Justicia para conocer del juicio de amparo directo, en la inteligencia de que este trámite también es el procedente para aquellos casos en que la Suprema Corte decida atraer un amparo en revisión que

originariamente corresponda conocer a un Tribunal Colegiado de Circuito, según el artículo 84, fracción III, de la Ley de Amparo.

Facultad de atracción. La facultad de atracción es la atribución con que está investida la Suprema Corte de Justicia, para hacerse del conocimiento de un asunto que originalmente le corresponde conocer a un Tribunal Colegiado de Circuito, atento a las características propias e inherentes al juicio de amparo (importancia y trascendencia, dice la Constitución, características especiales, señala la Ley de Amparo).

Dejo asentado que esta facultad se ejercita exclusivamente cuando se trata de amparos (en revisión o en única instancia) de que está conociendo un Tribunal Colegiado de Circuito, sin que en el caso de que el amparo indirecto esté siendo tramitado por un juez de Distrito, pueda atraerlo la máxima autoridad judicial del país.

Error legislativo. Antes de abordar el estudio de ese trámite, vale aclarar que por una falta de técnica legislativa, el texto de la Ley de Amparo, está apartado del constitucional, lo que obedece al hecho de que en 1994 se reformó la Carta Magna en torno a la facultad de atracción que nos ocupa (art. 107, fracs. V y VIII), pero se dejó intacta la Ley de Amparo en su artículo 84, quedando con una regulación diferente cada una de esas leyes, ya que la Ley Suprema dispone que la facultad de atracción podrá ser ejercitada por el alto Tribunal solamente cuando exista un juicio que *por su interés y trascendencia amerite ser conocido por la Suprema Corte de Justicia*, en tanto que la Ley de Amparo prevé, según se ha visto ya (último párrafo del art. 84), que esa facultad podrá ejercitarse cuando el asunto *reúna características especiales que lo ameriten*, que era la condicionante que se mencionaba constitucionalmente hasta antes de la reforma de 31 de diciembre de 1994. Ante esta situación, en lo sucesivo aludo exclusivamente a *interés y trascendencia*, como condicionantes que deben reunirse para que un asunto sea conocido por la Suprema Corte de Justicia, cuando ésta decida atraerse el negocio.

Hecha esta aclaración, entro al análisis del procedimiento para que la Suprema Corte de Justicia ejercite la facultad de atracción en comento, siendo ese procedimiento el siguiente:

EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE OFICIO

"I. Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;...".

Facultad de atracción de oficio. De conformidad con esta fracción, la Suprema Corte puede ejercitar de oficio esta facultad. Para que ello acontezca, deberá ser notificada de la existencia de tal juicio de amparo y se le deberá solicitar por escrito que ejercite dicha facultad por cualquiera de las partes dentro del juicio de amparo de que se trate, pues de otra manera será imposible que dicho alto Tribunal ejercitara la facultad atrayente, al no conocer de la existencia de un juicio de amparo que ante ella no se está tramitando.

Aun cuando la Ley de Amparo no lo prevé así, esa información y solicitud, la eleva cualesquiera de las partes, identificando el expediente, el Tribunal ante el que se encuentra en trámite y las causas por las cuales considera que el asunto es de

importancia y trascendencia que amerite ser atraído por la máxima autoridad jurisdiccional de México.

Trámite del procedimiento. Sobre los pormenores de la tramitación de mérito, la Ley es muy clara, resumiendo sintéticamente se trámite en los siguientes pasos procedimentales:

1. La Suprema Corte de Justicia comunica esa determinación (que ha decidido atrae de oficio un juicio), al Tribunal Colegiado de Circuito;

2. Dentro de los quince días hábiles siguientes, este órgano remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que el alto Tribunal pueda resolver el fondo del negocio; y,

3. El propio Tribunal Colegiado hace del conocimiento de las partes, vía notificación personal, la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que sepan de la remisión del expediente a la propia autoridad jurisdiccional y puedan seguir el trámite del juicio ante ese órgano.

EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

"II. Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;...".

Esta segunda fracción se dedica a la posibilidad de que se ejercite la facultad de atracción por la Suprema Corte a petición del Procurador General de la República. En este caso, dicho servidor público deberá dirigirse por escrito al máximo Tribunal del país, haciéndolo del conocimiento del Tribunal Colegiado de Circuito ante el que se esté tramitando el juicio, para los efectos de que esté enterado de ese pormenor, sin que esa información represente un motivo para que el Tribunal Federal suspenda el trámite del juicio de amparo.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia, en su caso, requerirá del Tribunal Colegiado de Circuito la remisión del expediente, a fin de que estudie si es de atraerse el asunto o dejarlo bajo la jurisdicción del propio Tribunal, resolución que emite dentro de los treinta días siguientes a aquél en que reciba el expediente, en el entendido de que la Suprema Corte de Justicia puede rechazar la atracción y, en ese supuesto, notificará al Procurador General de la República esa decisión, remitiendo los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento, para que se avoque a dirimir la controversia que le haya sido planteada por el quejoso.

Vale indicar que el Procurador General de la República ha sido investido con esta atribución de poder solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, porque el

Ministerio Público Federal (del que es titular el Procurador), es parte forzosa en todos los juicios de amparo, por lo que tiene conocimiento de todos los negocios que al respecto se están tramitando.

Ahora bien, si el Tribunal Colegiado de Circuito emite la resolución dentro del periodo en que esta solicitándose un expediente por la Suprema Corte, tal sentencia deberá quedar firme, ya que la misma se emitió en uso de las facultades legales y constitucionales y dentro de las atribuciones competenciales del Tribunal Colegiado de Circuito.

FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

"III. Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior...".

Contenido de esta fracción. La tercera opción para que la Suprema Corte pueda ejercitar la facultad de atracción y, por tanto, conocer de un juicio de amparo directo o de un amparo en revisión, se deduce de la solicitud que haga el propio Tribunal Colegiado de Circuito ante el que se está tramitando el juicio de amparo respectivo, en cuyo caso se sigue el procedimiento que prevé este numeral, en el que se requiere que el Tribunal Colegiado de Circuito formule la petición respectiva por escrito, exponiendo las causas por las cuales considera que es de resolverse el negocio por el alto Tribunal del país. Al proponer a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, el Tribunal Colegiado de Circuito remitirá el expediente, a fin de que los Ministros estudien el asunto y resuelvan si es de atraerse o dejarlo bajo la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito, debiendo resolver sobre el particular dentro de un término de treinta días hábiles siguientes al en que se reciba el expediente por la Suprema Corte.

Requisitos para el ejercicio de la facultad de atracción. El ejercicio de esta facultad procede cuando el fondo del negocio respectivo es un asunto que reúne interés y trascendencia, deduciéndose del acuerdo 5/1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia lo que para ésta implican esos aspectos (importancia y trascendencia) (ese acuerdo lo comento más adelante, por lo que remito a ese lugar para su estudio). Ahora bien, de la lectura del punto Primero de ese acuerdo, es aprecia la presencia de un aspecto subjetivo para darle competencia al máximo Tribunal del país en amparo directo (e indirecto, cuando la Sala materialmente competente se hace del conocimiento de un negocio en revisión), siendo éste un retroceso legislativo, ya que con antelación se daba la facultad de atraerse un juicio de amparo por parte de la Suprema Corte de Justicia, cuando el asunto por resolver tratara en sí mismo un problema que repercutiera en los intereses trascendentales para la Nación, existiendo, por ende, un aspecto netamente objetivo para que la Suprema Corte le exigiese a un Tribunal Colegiado de Circuito que dejara de conocer de cierto negocio, para que dicho alto órgano judicial supremo resolviera el proceso respectivo.

Atribuciones para iniciar este procedimiento. Para que la Suprema Corte de Justicia ejercite la facultad de atracción, tanto por lo que hace al amparo directo, como con relación al amparo indirecto en tratándose del recurso de revisión, es menester que alguien proponga ese ejercicio, pudiendo ser formulada tal petición por:

a) La propia Suprema Corte de Justicia, por medio de la Sala materialmente competente, a través de uno de los Ministros que la conforman y previo conocimiento que tengan de la existencia del juicio de garantías que reúna interés y trascendencia (frac. I, art. 182);

b) El Procurador General de la República, titular del Ministerio Público Federal y, por ende, parte en todos los juicios de amparo (frac. II, art. 182);

c) El Tribunal Colegiado de Circuito que esté conociendo del juicio de amparo que reúna interés y trascendencia que motive que sea atraído por el máximo Tribunal del país (frac. III, art. 182).

Trámite. Una vez que se ha formulado la petición del ejercicio de esta facultad (de atracción), la Suprema Corte por medio de la Sala competente materialmente en el negocio que se le proponga para su conocimiento, requerirá al Tribunal Colegiado de Circuito la remisión del expediente (excepto en el caso de la fracción III, en que al momento de hacerse la solicitud de mérito, se remite el expediente en cuestión por parte del Tribunal de Circuito).

Recibido el expediente, los Ministros de la Sala de la Suprema Corte estudiarán el mismo y en un término de treinta días decidirán si se está en el caso de ejercitar la facultad constitucional y legalmente prevista o si se devuelve el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito; para el caso de aceptar la competencia del negocio, entonces se observará lo dispuesto por el siguiente párrafo y los artículos 185 y 186 de esta Ley.

TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO ATRAÍDO

"Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás Ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la secretaría.

"Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

"Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez".

En este artículo se regula el procedimiento que se seguirá ante la Suprema Corte de Justicia, para la resolución de un juicio de amparo del que vaya a conocer con motivo de haber ejercitado la facultad de atracción que consagra la Constitución en su favor. Este procedimiento es el mismo que operaba antiguamente, cuando dicho órgano judicial tenía competencia originaria para conocer del amparo directo, y es operante también con respecto a la resolución del recurso de revisión, cuando a dicho Tribunal corresponde, en Pleno o a través de la Sala competente materialmente, conocer del tal recurso legal, según dispone el artículo 90 de esta Ley.

El procedimiento que debe observarse por la Suprema Corte de Justicia, es sencillo, iniciándose con la entrega del expediente al Presidente o del Pleno o de la Sala, según corresponda, para que dicte el auto inicial, que debe ser hecho del conocimiento de las partes, quienes manifestarán por escrito lo que a sus intereses convengan. Es de señalar que al agente del Ministerio Público adscrito a la Suprema Corte, se le debe notificar ese auto (admisorio de la demanda) y entregar una copia de la demanda misma, para que pueda comparecer al juicio formulando su pedimento.

Una vez hecho lo anterior, se dictará un nuevo auto en el que se turnará el expediente a cualquier Ministro para que, previo estudio del expediente, formule un proyecto de sentencia para que sea discutido por todos los Ministros en una sesión pública o audiencia, en que solamente intervienen los Ministros de la Suprema Corte discutiendo y votando en favor o en contra del proyecto, resolviéndose así el juicio de amparo. De acuerdo a la Ley, antes de la sesión se debe entregar una copia del proyecto a cada uno de los Ministros que votarán el asunto, a fin de que el día de la sesión, tengan conocimiento del negocio y puedan intervenir con bases sólidas en la discusión del proyecto de sentencia.

(Arts. 107, fracs. V y VIII Const.; 84, frac. III, 185 y 186, L.A.; 21, frac. III, inciso b, LOPJF).

"Art. 182. Bis. Derogado.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL DIRECTO

"Art. 183. Cuando el quejoso alegue entre las violaciones de fondo, en asuntos del orden penal, la extinción de la acción persecutoria, el tribunal de amparo deberá estudiarla de preferencia; en el caso de que la estime fundada, o cuando, por no haberla alegado el quejoso, considere que debe suplirse la deficiencia de la queja, conforme al artículo 76 Bis, se abstendrá de entrar al estudio de las otras violaciones. Si encontrare infundada dicha violación, entrará al examen de las demás violaciones".

A través de este artículo se pretende proteger al quejoso en el juicio de amparo penal, cuando la acción penal (acción persecutoria, la denomina este numeral) ha prescrito, caso en el cual ya no puede sancionarse al quejoso y si éste expone algún concepto de violación al respecto, el Tribunal Colegiado deberá analizarlo de antemano; ahora bien, si el quejoso no hace valer tales consideraciones, la Ley regula que se supla la deficiencia de la queja en este aspecto para que el Tribunal federal que conozca del juicio de garantías, pueda amparar y proteger al gobernado quejoso.

(Arts. 107, frac. II, Const.; y 76 Bis, frac. II, L.A.).

TRÁMITE DEL AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

"Art. 184. Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito observarán las siguientes reglas:

"I. El presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, y

"II. El auto por virtud del cual se turne el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos".

.Este numeral contempla y prevé el procedimiento que debe observarse en los juicios de amparo directo que se tramiten ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, importando la presencia del principio de prosecución judicial y que los Tribunales que conocen del amparo uni-instancial, sujetarán su actuación al mismo.

Auto admisorio. Sobre este auto, nada dice este numeral, sin embargo, lo menciono, por ser la resolución inicial que da lugar a la formación del expediente. Este auto lo dicta el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, una vez que ha estudiado el asunto y no encuentra causa de improcedencia o motivo de obscuridad de la demanda (art. 179, L.A.).

Vista al Ministerio Público. En términos del artículo 181, de la Ley de Amparo, el presidente del Tribunal debe dar vista al Ministerio Público de la Federación, para que éste pueda formular el pedimento que legalmente puede presentar. Esa vista da la oportunidad de que el Ministerio Público adscrito, tenga ante sí el expediente por un término no superior a diez días y si no lo devuelve en ese tiempo, el presidente mandará recogerlo.

Magistrado relator. Recibido el expediente por el Tribunal Colegiado, su presidente lo turna a uno de los magistrados, para que elabore el proyecto de sentencia. El turno del expediente, debe hacerse dentro del improrrogable término de cinco días hábiles siguientes al en que esté listo el asunto para ser puesto a disposición del magistrado relator; se considera que puede ser redactado el proyecto de sentencia, cuando se reúnen todos los requisitos legales para ello, tales como que la autoridad responsable envío completo el paquete a que alude el artículo 169, de la Ley de Amparo, que se ha dado vista al Ministerio Público o que se la ha dado intervención al tercero perjudicado.

Al magistrado a quien se turna el asunto se le denomina indistintamente como relator o ponente, quien formula el proyecto de mérito con el auxilio de uno de sus secretarios de estudio y cuenta.

Proyecto de sentencia. Una vez que el secretario ha estudiado el expediente, el magistrado relator lo revisa y convencido de que es correcta la apreciación del secretario, lo pone a consideración de los otros dos magistrados, para que lo estudien, depositando en la Secretaría General del Tribunal el expediente, para que pueda ser consultado por los magistrados que no elaboraron el proyecto.

Lista del asunto. Cuando el magistrado relator (o ponente) tenga elaborado el proyecto de sentencia, lo debe listar para que se discuta en una sesión privada, a la que acuden solamente los tres magistrados del Tribunal. El asunto debe ser listado con una anticipación de al menos tres días, con respecto a la sesión (art. 34, LOPJF).

Sesión de magistrados. Listado que sea el asunto, se procederá a su discusión en una sesión privada (sin la asistencia del público) que debe tener verificativo dentro de los quince días siguientes al en que el magistrado relator recibió el expediente, donde los magistrados debaten sobre los puntos que consideren oportuno, para proceder a la votación del proyecto, la cual puede ser por unanimidad (todos están de acuerdo con el mismo) o por mayoría (alguno de los magistrados disiente del criterio de los otros dos).

La votación puede ser en el sentido de aprobar el proyecto o de rechazarlo; en el primer caso, el asunto se tiene por concluido, tomando el proyecto la calidad de sentencia que adquirirá la condición de cosa juzgada, ya que en contra de la misma no procede recurso alguno.

Por otro lado, el proyecto puede ser rechazado, ya sea por mayoría (entre los que puede estar el propio ponente) o por unanimidad (diciéndose entonces que el proyecto se retiró); en ambos casos, se presentará un nuevo proyecto de sentencia el cual elaborará el magistrado relator cuando esté de acuerdo con las observaciones que se hicieron en la sesión, pero si se sostiene en su punto de vista, entonces el proyecto lo elaborará otro de los magistrados, a quien se turnará el expediente, en tanto que el relator original podrá presentar su proyecto como voto particular.

(Arts. 107 en su cabeza, fracs. III, IV, V y VI, Const; 2°, 74, frac. V, 179 y 103, L.A.).

TRÁMITE DEL AMPARO DIRECTO ANTE LA SUPREMA CORTE

"Art. 185. Atraído, en su caso, un amparo directo por la Suprema Corte de Justicia, y hecho el estudio del asunto en los términos del artículo 182, el Presidente de la Sala citará para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse, dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que se haya distribuido el proyecto formulado por el ministro relator.

"En cada Sala se formará una lista de los asuntos que deban verse en la audiencia, la cual se fijará el día anterior en lugar visible y surtirá los efectos de notificación del auto en que se cite para resolver.

"Los asuntos se fallarán en el orden en que se listen. Si no pudieren despacharse en la audiencia todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que las Salas acuerden que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto, o que se aplace la vista del mismo, cuando exista causa justificada.

"Ningún aplazamiento excederá del término de sesenta días hábiles".

Estudiando debidamente los artículos 182 y 185, puede concluirse que la tramitación del amparo ante la Suprema Corte de Justicia es breve en cuanto al aspecto temporal, por así mandarlo la Ley. En efecto, de conformidad con los artículos precitados, el procedimiento de estos juicios se debe sujetar a los siguientes términos:

a) Si se ejercita la facultad de atracción, debe determinarse sobre el ejercicio de ésta dentro de los treinta días hábiles siguientes al día en que se inicie tal incidente;

b) Admitido el juicio (o recurso de revisión, si es el caso), se turnará el expediente a uno de los Ministros de dicho cuerpo colegiado, para que elabore un proyecto de sentencia. El término para turnar el expediente al Ministro relatar, es de diez días hábiles;

c) El proyecto de sentencia debe elaborarse dentro de los treinta días siguientes, existiendo una excepción para el caso de que el expediente sea muy voluminoso, caso en el cual se podrá ampliar el término para elaborar el tal proyecto, sin que la Ley establezca una limitante sobre el tiempo por el cual se ampliará el término de referencia;

d) Presentado el proyecto a los demás Ministros para su estudio, el Presidente del Pleno o de la Sala, según corresponda, citará a audiencia pública, en que se discutirá el proyecto y posteriormente se votará el mismo, debiendo celebrarse tal

diligencia en un término de diez días siguientes al día en que sea entregado el proyecto de sentencia a los demás Ministros para su análisis y en ella se resolverá el juicio de amparo de que conoció la Suprema Corte de Justicia.

Como se ve, el trámite de un juicio de garantías que se ventile ante la máxima autoridad judicial mexicana, se desahoga en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, de acuerdo con lo que dispone la Ley de Amparo, a menos de que se haya ejercitado la facultad de atracción o de que el expediente sea muy voluminosos, casos en los que ese tiempo se amplía, como sucede también cuando se retira un proyecto, se vota por la mayoría en contra de él o, en su caso, no puede discutirse el mismo en la sesión primeramente señalada para ello.

Tal es el procedimiento que se sigue en la Suprema Corte de Justicia para dictar sentencia en un determinado juicio de amparo. La resolución que se tome, fundada posiblemente en el proyecto del Ministro relator, deberá ser aprobada por unanimidad de votos o por mayoría de votos de los demás miembros de la Sala, órgano éste que conoce del juicio de amparo directo, según previene la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La posibilidad de que solamente una vez sea aplazado el estudio y resolución de un asunto, radica en la necesidad de no dejar sin solución al juicio de amparo respectivo, en forma expedita.

(Arts. 74, frac. V, 103, 182 y 186, L.A.).

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

"Art. 186. El día señalado para la audiencia, el secretario respectivo dará cuenta del proyecto de resolución a que se refiere el artículo 182, leerá las constancias que señalen los Ministros y se pondrá a discusión el asunto. Suficientemente debatido, se procederá a la votación y, acto continuo, el Presidente hará la declaración que corresponda...".

Como se aprecia, este artículo alude a la votación que indiqué en el comentario al artículo anterior.

La votación de un proyecto de sentencia se lleva acabo en la audiencia de ley, prevista en el artículo anterior y ratificada en cuanto a su existencia en este precepto. Esa audiencia no es una diligencia semejante a la audiencia constitucional, la que se desarrolla en los juicios de amparo indirectos y a la que comparecen las partes para que se desahoguen las pruebas que hayan aportado en el juicio de garantías, así como para alegar lo que a su derecho convenga, en términos del artículo 154, en relación con diversos preceptos de esta Ley, todos analizados con antelación.

La audiencia prevista por el artículo 185, así como señalada en este numeral, el que describe someramente su desarrollo, es una etapa del amparo directo consistente en la reunión de los Ministros que componen a determinada Sala (y al Pleno, cuando se trata de la resolución del recurso de revisión en que dicho alto Tribunal sea el competente para resolverlo), para que discutan un asunto y el proyecto de sentencia formulado por uno de los Ministros, intercambiando sus criterios y argumentando lo que consideren conveniente para que la sentencia sea emitida en determinado sentido. Así pues, la audiencia a que alude este artículo es una diligencia en que no intervienen las partes, por lo que a ellas no se les da oportunidad de ser escuchadas,

haciendo uso de la palabra tan solo los Ministros componentes del Pleno o de la Sala competente.

En estos casos, las partes no están facultadas para ofrecer pruebas; estas habrán sido aportadas ante la responsable o ante el Juez de Distrito, según se trate de amparo directo o amparo indirecto. Por lo tanto, la audiencia constitucional y la regulada por estos artículos (185 y 186), guardan sus diferencias, siendo la mas significativa la consistente en que en aquella, las partes están facultadas para intervenir y hacerse oír, tanto durante el desahogo de las pruebas, como en la etapa de los alegatos, según se recordará, en tanto que en la audiencia que se celebra en tratándose de juicios de amparo que se tramitan ante la Suprema Corte de Justicia, estamos en presencia de una etapa procesal en que los juzgadores (Ministros) van a sustentar y sostener diversos criterios relacionados con la resolución de un juicio de garantías, pudiendo comparecer las partes a esa sesión, pero sin poder intervenir en el desarrollo de la misma a través de la exposición de alegatos verbales.

De conformidad con este artículo (186), durante el desarrollo de la audiencia en comento, cualquiera de los Ministros componentes del Tribunal que vaya a resolver el juicio de amparo, podrá solicitar al Secretario de Acuerdos que dé lectura de diversas constancias de autos, para efecto de apoyar su criterio en las propias constancias e inclinar así la votación a su criterio. La lectura de constancias se hará tantas veces como los Ministros la soliciten, con lo que podrá hacerse un debate mas profundo y dictar una resolución que tenga mayor apego a Derecho.

La sentencia que emita la Suprema Corte, tanto en Pleno como en Salas, se basa en una votación que de cada asunto haga tal Tribunal. La votación es otra etapa de la audiencia y consiste en tomar el parecer de todos los Ministros sobre el proyecto de sentencia que haya elaborado algún Ministro, pudiendo adherirse a tal proyecto o reprobarlo, haciéndose tal conducta en la misma audiencia, en la que se contará el número de votos a favor del proyecto y los que estén en contra de él, tomándose la determinación sobre la resolución del negocio por *unanimidad* (todos los Ministros están de acuerdo con el proyecto), o bien, por *mayoría de votos* (cuando uno o más Ministros desaprueban el proyecto de sentencia, pero han votado en favor del mismo seis Ministros, si el asunto es del Pleno, o tres, cuando compete la resolución del mismo a una de las Salas).

(Arts. 182, 185, del 187 al 189 y 191, L.A.; 7° y 17, LOPJF).

VOTO PARTICULAR

"El Ministro que no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse".

Éste es el derecho a formular un *voto particular* por parte de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito que no compartan el criterio de la mayoría. Su emisión no va a modificar ni a repercutir en el sentido de la sentencia que sea tomada por mayoría, por los integrantes de cierta Sala de la Corte.

El voto particular que emita un Ministro de la Suprema Corte de Justicia derivado de un juicio de amparo directo o indirecto, es el documento en que dicho miembro de ese Tribunal va a sustentar su criterio con relación a la forma en que

debió haber sido resuelto el juicio desde su punto de vista. Así pues, el voto particular contendrá una serie de razonamientos formulados y vertidos por un Ministro de la Suprema Corte, que pueden servir de fundamento para que en casos posteriores, pero semejantes a aquel que originó tal voto, se resuelva un juicio de amparo en el sentido sostenido por el referido Ministro.

El voto particular va a ser emitido únicamente por un Ministro de la minoría en la votación del proyecto de sentencia; es decir, solamente podrá formularse un voto particular cuando el asunto haya sido resuelto en contra del criterio del autor del voto particular; para el caso de que un Ministro quiera formular un voto particular, pero esté a favor del proyecto de sentencia, estará impedido para elaborarlo, por disposición expresa de la Ley de Amparo en el artículo en comento, como se desprende de su lectura.

Por otra parte, el voto particular deberá ser publicado en el Semanario Judicial de la Federación, según sostiene el artículo 197-B, de esta misma Ley, el que más adelante se estudia, pero que se relaciona directa e íntimamente con este precepto.

El voto particular es de gran importancia, por establecer una teoría distinta a aquella sustentada por la mayoría de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia (o de una de sus Salas), con lo que puede dilucidarse mejor el conocimiento de un aspecto jurídico a futuro, por lo que es preciso insertar tal criterio en el Semanario Judicial de la Federación, como manda el artículo 197-B.

FIRMA DE LA RESOLUCIÓN

"La resolución de la Sala se hará constar en autos bajo la firma del Presidente y del secretario".

De acuerdo con este párrafo, con independencia de qué ministro haya elaborado el proyecto de sentencia, una vez emitida ésta el presidente de la Sala de la Suprema Corte de Justicia y el secretario del propio órgano jurisdiccional, firmarán ese documento

Así pues, los demás Ministros que integran la Sala competente para conocer del juicio de amparo respectivo, no van a firmar la sentencia de marras, pero se hará saber en ella quiénes fueron los que votaron a favor de dicha resolución y quiénes se pronunciaron en sentido contrario.

(Arts. *85*, 182 a 185, L.A.).

TIEMPO EN QUE HA DE PUBLICARSE LA SENTENCIA

"Art. 187. Toda ejecutoria que pronuncien las Salas deberá ser firmada por el Ministro Presidente y por el ponente, con el secretario que dará fe, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente, siempre que se hubiere aprobado sin adiciones, ni reformas...".

Así pues, en caso de dictarse una sentencia en amparo directo o en revisión por parte de la Suprema Corte de Justicia, deberá firmarse esa resolución por el Ministro Presidente, el Ministro Ponente y el Secretario de la Suprema Corte de Justicia respectivo, en el entendido de que solamente si no hay adiciones y reformas al

proyecto, el Ministro relator firmará la sentencia junto con el Presidente. Así pues, los demás Ministros no firman la sentencia.

RECHAZO DEL PROYECTO DE SENTENCIA

"Si no fuere aprobado el proyecto, pero el ministro ponente aceptaré las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión. En este caso, así como cuando deba designarse a un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y con base en los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración, la ejecutoria deberá ser firmada por todos los Ministros que hubiesen estado presentes en la votación, dentro del término de quince días".

Dentro de este precepto, se menciona en el segundo párrafo, que al no ser aprobado el proyecto de sentencia, el mismo Ministro relator podrá seguir siendo el ponente, siempre y cuando admita el criterio de la mayoría y que de acuerdo a dicho criterio formule el proyecto de sentencia. De lo contrario, se designará a un Ministro de la mayoría para que elabore el proyecto de referencia en términos de lo acordado en la sesión donde se analizó y discutió el proyecto inicial. En la segunda hipótesis, el Ministro relator podrá emitir su voto particular conforme a su criterio vertido en el proyecto que presentó a la consideración del Pleno o de la Sala respectiva, acudiendo a la votación del nuevo proyecto en la sesión correspondiente, en la que puede desecharse el proyectó formulado por el nuevo Ministro relator o, en su caso, aprobarlo por mayoría.

Cabe señalar que cualquiera de los Ministros que integran el Pleno (en los casos de conocimiento de éste) o las Salas (cuando estas deban resolver la cuestión constitucional planteada), pueden emitir su voto particular sobre el asunto que se esté debatiendo ante dichos órganos judiciales, los que deberán ser publicados en el Semanario Judicial de la Federación, en términos del artículo 197 B, de esta Ley.

El procedimiento que establece este artículo para que la Suprema Corte resuelva un determinando juicio de amparo, sea este uni-instancial o bi-instancial, es aplicable, con sus necesarias adecuaciones, al trámite que se sigue en los Tribunales Colegiados de Circuito para la solución de los juicios de su competencia legal, como se verá a continuación.

(Arts. 84, 182 y 185, L.A.).

SENTENCIA DEFINITIVA

"Art. 188. Si el proyecto del magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cincos días siguientes.

"Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días".

Éste es el procedimiento que se sigue en los Tribunales Colegiados de Circuito para emitir la sentencia que conforme a Derecho deban dictar en un juicio de garantías.

Ante estos cuerpos colegiados también se celebra una audiencia (sesión) en la que los magistrados integrantes del Tribunal discuten y votan el proyecto de sentencia presentado por el relator. Si la mayoría de dichos funcionarios desaprueba el proyecto, entonces se nombrará a uno de ellos, quien se abocará a redactar la sentencia que deba resolver la controversia constitucional planteada, sin que sea menester listar nuevamente el asunto para sesión futura, es decir, la sentencia se dictará conforme a los acuerdos tomados en la sesión en que se dé cuenta con el proyecto y en ella se van a señalar las bases en que deberá quedar redactado el documento en que se dé por concluido el juicio y, posteriormente, será firmado por los Magistrados, llamándose a esto como "*engrose del expediente*".

Cabe decir que el proyecto que sea aprobado, adquirirá la condición de sentencia y, por consecuencia, de cosa juzgada, que deberá ser acatada por las partes, sin que proceda contra ella recurso alguno.

(Arts. 184 y 190, L.A.).

CAMBIO DE MINISTROS DE LA SALA, HABIÉNDOSE APROBADO EL PROYECTO

"Art. 189. Cuando por cualquier motivo cambiare el personal de la Sala que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los Ministros que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del Ministro relator, la sentencia será autorizada válidamente por los Ministros que integren aquella, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido...".

Conforme a este precepto, cuando un asunto se ha discutido y aprobado, pero en el tiempo que medie entre la fecha en que se discutió el proyecto y queda engrosado el asunto, alguno de los Ministro ha cambiado, la votación será respetada y los demás Ministros autorizarán la resolución misma, la que mantendrá la calidad de cosa juzgada.

Esta prevención tiene un hondo sentido de justicia y de seguridad jurídica en favor de las partes, ya que no se estará en la incertidumbre en el sentido de saber si el nuevo Ministro decide adherirse al proyecto o lo veta. Posiblemente la sentencia o ejecutoria de la Suprema Corte aparezca firmada por menos Ministros de los que intervinieron en la sesión, pero eso será esclarecido por los demás Ministros dentro de la propia resolución.

CAMBIO DE MINISTROS DE LA SALA, HABIÉNDOSE RECHAZADO EL PROYECTO

"Cuando hubiere sido desechado el proyecto y fuere necesario redactar la sentencia, se dará cuenta nuevamente con el asunto de la Sala integrada con el nuevo personal, para el solo efecto de que designe al Ministro que deba redactarla, de acuerdo con las versiones taquigráficas y constancias del expediente".

Así pues, en tratándose del rechazo de proyectos que se presenten en la Sala de la Suprema Corte, la nueva resolución será aprobada después de que se practique la formulación de un nuevo proyecto de sentencia, el que correrá a cargo de un Ministro distinto a aquél que hizo el primer proyecto y en el debate, participará el nuevo Ministro.

Si los Ministros de la Sala son distintos a los que estuvieron en la sesión primaria, se hará alusión a las determinaciones acordadas en la primera sesión y, de esa forma, se turnará nuevamente el expediente a otro Ministro.

(Arts. 85, 182 y 185, L.A.).

PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

"Art. 190. Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo".

Ésta es una de las formas en que se presenta *el principio de estricto Derecho*, pudiendo decirse que aquí estamos propiamente ante el *principio de congruencia de las sentencias de amparo* con lo reclamado y con la litis. En efecto, esta disposición legal contempla los principios indicados, al sujetar a los jueces federales a la litis constitucional en su sentencia, lo que equivale a decir que al momento de sentenciar, dichos órganos jurisdiccionales no pueden estudiar algún punto que no fue materia de la litis, independientemente de que su inconstitucionalidad sea demostrada.

Ahora bien, toda sentencia contiene tres capítulos, que son el de los *resultandos* (breve reseña histórica del juicio o de la instancia procesal), los *considerandos* (donde el juez vierte su criterio jurídico y establece las razones por las que resuelve en el sentido en que lo hace) y los *puntos resolutivos* (que es la mención en síntesis del sentido de la resolución respectiva); precisamente a este último aspecto o capítulo se contrae el numeral en comento.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia ha dicho en jurisprudencia que si al resolverse un juicio de amparo, es de concederse la protección federal por virtud de la exposición que se haga en alguno de los conceptos de violación, no será menester estudiar los demás, puesto que se ha obtenido lo pretendido por el quejoso, operando ese criterio si con el otorgamiento del amparo *"se nulifiquen los otros actos que se reclaman"* (Tesis 106 de la Octava Parte, intitulada "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO*"). Esta tesis jurisprudencial viene a contemplar la idea expuesta en este artículo legal, ya que el contenido de ambos está ligado a dirimir la controversia planteada y, al mismo tiempo, a dejar insubsistente todo lo que sea contrario a la Constitución.

(Arts. 107, frac. II, Const.; 76, 76 Bis, 77, 79 y 80, L.A.).

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN (DE LA LISTA)

"Art. 191. Concluida la audiencia del día en cada una de las Salas, el secretario de acuerdos respectivo fijará en lugar visible una lista, firmada por él, de los asuntos que se hubiesen tratado, expresado el sentido de la resolución dictada en cada uno".

La lista a que alude este numeral es el medio de comunicación entre la Suprema Corte de Justicia y los litigantes y por medio de ella, se les hace saber cuál es el sentido de la resolución que se ha tomado por el alto Tribunal (concediendo el amparo, negando la protección federal o sobreseyendo el juicio de garantías). Así pues, la lista es el vehículo merced al cual se indica sintéticamente cómo fue resuelto un juicio de garantías.

Esta lista hace las veces de notificación para las partes, lo que en sí ya no tiene mayor importancia, pues no se puede interponer recurso alguno contra tales determinaciones. Es decir, las resoluciones de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito son inatacables, por lo que quedan firmes y deben ejecutarse inmediatamente.

Conforme a este precepto, el Secretario de la Sala es el que fija la lista de mérito, en que se contiene expuesto el sentido de cada una de las sentencias que hubiesen sido dictadas en esa sesión, con lo que las partes tendrán conocimiento del sentido de la resolución.

(Arts. 29, 30, *85*, 182 y 185, L.A.).

Título Cuarto
De la Jurisprudencia de la Suprema Corte y De los Tribunales Colegiados de Circuito

Capítulo Único

Concepto etimológico de jurisprudencia. Antes de analizar detenidamente el contenido de la *jurisprudencia técnica* y su formación en el Derecho positivo mexicano, es necesario aludir al concepto de la misma, desde los puntos de vista conceptual y etimológico. Desde este último aspecto, la jurisprudencia es entendida como la sabiduría del Derecho, puesto que esta palabra está integrada por dos locuciones, a saber: *Iuris* y *Prudencia*, las cuales significan Derecho y sabiduría, respectivamente. Así pues, la jurisprudencia es, etimológicamente hablando, la sabiduría o el conocimiento del Derecho. De ahí que a las personas versadas y conocedoras del Derecho se les llame *jurisperitos* o *jurisprudentes*, indistintamente.

Por lo que hace al aspecto conceptual, **Ulpiano** definió a esta institución fundamental del Derecho como *"el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto"* (*Iurisprudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti et iniusti scientia*). La intercalación que hizo **Ulpiano** del conocimiento de las cosas divinas con el de las humanas, radica únicamente en el hecho de que en Roma era requisito *sine quibus non* conocer la religión y el Derecho para poder ser "jurisprudente", es decir, el Derecho y la religión estaban íntimamente ligados, por lo que se exigirá su conocimiento para poder desempeñar funciones del jurista, como las del sacerdote, recayendo ambas calidades en una misma persona.

Concepto vigente de jurisprudencia. Estos dos conceptos de la jurisprudencia ya no son vigentes, pues en la actualidad priva la idea de la *jurisprudencia técnica* entendiéndose por ésta a la *interpretación que de la ley realiza un tribunal legalmente facultado para esa tarea*. En México, los tribunales autorizados legal y constitucionalmente para sentar tesis jurisprudenciales, son la Suprema Corte de Justicia, actuando en Pleno o en Salas, así como los Tribunales Colegiados de Circuito.

OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

"Art. 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales...".

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. En este artículo se hace referencia a la jurisprudencia que forma la Suprema Corte de Justicia, ya sea actuando en Tribunal Pleno (la reunión de los once Ministros) o por medio de una de sus Salas.

En este párrafo se prevé la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia conforme tesis de jurisprudencia, sosteniendo que la jurisprudencia, que emane de la Suprema Corte en Pleno o en Salas es obligatoria para los demás órganos judiciales estatales y federales, que sean inferiores a aquélla. Debo aclarar que la jurisprudencia del Pleno es obligatoria también para las Salas, mientras que la jurisprudencia que éstas formen, no es de acatamiento obligatorio para el Pleno; esto se debe a que el Tribunal más alto del país es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, siguiendo en esa línea las Salas del mismo tribunal, o sea, éstas son inferiores jerárquicas del Pleno de la Suprema Corte, por lo que deberán acatar los criterios jurisprudenciales del aquél.

Obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte. Si la Suprema Corte de Justicia es el Tribunal más importante y de mayor grado en nuestro país, es lógico que la interpretación que haga de las leyes, deba ser considerada como obligatoria para las demás autoridades judiciales de México, encontrando entre dichos Tribunales a los Unitarios y Colegiados de Circuito, a los Militares y a todos aquéllos que son mencionados por este numeral. Todos ellos tienen la obligación derivada de la Ley de Amparo, de acatar y obedecer la interpretación que haga la Suprema Corte, actuando en Pleno o en Salas, de las diversas leyes que rigen y están vigentes en nuestra Nación, y cuya aplicación origina un sinnúmero de controversias que se dirimen a través del juicio constitucional o de amparo.

Interrupción o modificación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. La obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte, ha imperado en México desde tiempo inmemorial, con gran lógica, debido al origen del criterio jurídico de mérito. No obstante, con motivo de las reformas legales que entraron en vigor en 1988, se ha establecido un precepto legal (transitorio, por cierto), que desconoce la obligatoriedad de la fuente del Derecho que nos ocupa. En efecto, el artículo sexto transitorio del decreto de reformas a la Ley de Amparo de fecha 21 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 5 de enero de 1988, sostiene:

> "La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito".

En tales condiciones, dichos Tribunales pueden dejar de aplicar la jurisprudencia que fue emitida por la Suprema Corte de Justicia en Pleno o en Salas, en la época en que tenía competencia para resolver determinados juicios de amparo que conforme a las reformas que ha sufrido la legislación de amparo, ha dejado de ser de su conocimiento. Este es un error legislativo que viene a crear una serie de enfrentamientos jurisprudenciales y una inseguridad jurídico-procesal completa, máxime si se tiene en consideración que no se exigen mayores requisitos para que los Tribunales Colegiados de Circuito dejen de aplicar las tesis que durante varios años han sido la base para resolver los juicios de amparo. En otras palabras, con el texto del artículo sexto mencionado, los Tribunales Colegiados de Circuito pueden observar la jurisprudencia que con antelación al año de 1988 sentó la Suprema Corte en aquellos juicios de su conocimientos de acuerdo a las reglas competenciales prescritas; pero puede darse el caso de que dichos órganos judiciales decidan no aplicar algún criterio

sustentado por el Tribunal óptimo de México, que haya sido emitido en una materia de cuyo conocimiento ha dejado de tener competencia dicho alto Tribunal, sin que sea obligatorio para los Tribunales Colegiados expresar las causas que motivan la interrupción o la modificación de la tesis jurisprudencial sustentada por la Suprema Corte, por no exigirse así en el precepto transcrito *ut supra*.

Según se ha podido constatar, la facultad con que se ha investido a los Tribunales Colegiados de Circuito es altamente peligrosa y provocadora de la existencia de diversas controversias jurisprudenciales, ya que criterios que formaron el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia, se verán "derogados" por parte de sus inferiores jerárquicos, los que tienen la posibilidad de conformar nuevos criterios jurisprudenciales sobre las materias en las que la Suprema Corte de Justicia ha emitido tesis de jurisprudencia basadas en la interpretación exacta de la ley y que son tesis jurisprudenciales emanadas de largas horas de discusión y meditación de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia.

Con este artículo transitorio del decreto multicitado, se viene a modificar también la jurisprudencia vigente y que ha sentado el Pleno de la Suprema Corte, al interpretar al artículo 192 de la Ley de Amparo, puesto que dichos criterios jurisprudenciales sostenían la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte para todas las autoridades del Estado, incluyendo a los Tribunales Colegiados de Circuito entre los órganos obligados por las tesis de referencia. Sin embargo, esos criterios han dejado de tener actualidad y vigencia al otorgárseles a los Tribunales pluricitados la facultad de apartarse de la interpretación legal realizada por la Suprema Corte durante varios lustros, con lo que se trae aparejado el establecimiento de nuevos criterios que así como pueden ser superiores a los que ha sustentado la Suprema Corte, pueden venir a desvirtuar el trabajo de dicho órgano, interpretado en forma errónea lo que aquélla ha dejado establecido perfectamente.

Este problema podrá solucionarse con la implantación de un supuesto de procedencia del *recurso de revisión* contra las resoluciones que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito en que sustenten criterios distintos a los sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia. De dicho recurso podrá conocer la propia Corte, ya sea en Pleno o en Salas, según que la tesis inobservada haya emanado de aquél o de éstas, y la resolución que se dicte dentro del recurso, sea elevada al grado de jurisprudencia obligatoria para todos los órganos judiciales a que alude el artículo en comento. Al respecto, podría tomarse en consideración el procedimiento que establece la ley para dirimir el problema de contradicción de tesis jurisprudenciales entre las Salas de la Suprema Corte o entre los diversos Tribunales Colegiados de Circuito, el cual analizo posteriormente, remitiendo a dichas consideraciones.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE POR REITERACIÓN

"Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ininterrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas...".

Independientemente de los requisitos legales exigidos para la integración de la jurisprudencia establecidos en este artículo, es necesario señalar que para la conformación de la jurisprudencia se requiere de concordancia entre las cinco ejecutorias en su parte relativa a los considerandos, para que el juzgador pueda estudiar el caso concreto y aplicar la jurisprudencia.

Ahora bien, para que pueda establecerse válidamente una tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia actuando en Pleno o en Salas, es menester que se reunan los siguientes requisitos, los que se desprenden de la lectura del presente artículo y párrafo:

a) Que se hayan emitido cinco ejecutorias o sentencias ejecutorias de amparo;

b) Que dichas sentencias sean concordes en los puntos considerandos de la misma;

c) Que no exista una ejecutoria emitida en otro juicio de amparo en que se trate del mismo acto reclamado, que sea distinta en la resolución del negocio y los considerandos;

d) Si se trata de jurisprudencia de la Suprema Corte en Pleno, que la votación de cada una de las ejecutorias respectivas y constitutivas del criterio jurisprudencial, haya sido superior a ocho Ministros a favor del criterio respectivo;

e) Si se forma jurisprudencia por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, se requiere la votación favorable en cada ejecutoria de por lo menos cuatro Ministros;

f) Asimismo, se requiere que las sentencias que vayan a conformar la tesis de jurisprudencia, hayan sido dictadas todas por un solo Tribunal Judicial Federal (el Pleno o alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia), por lo que no es dable la existencia de una tesis de jurisprudencia conformada por ejecutorias dictadas por diversos Tribunales Judiciales.

Para efectos de su obligatoriedad, es menester su publicidad, tanto a través de la publicación en el Semanario Judicial de la Federación, así como en la Gaceta Especial de una periodicidad mensual.

(Arts. 194, 195, 196 y 197-B, L.A.; Tesis 326 de la Cuarta Parte del Apéndice 1917-1985 al Sem. Jud. Fed.).

JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN

"También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados".

Con relación a este párrafo, cabe decir que al resolverse el problema de *contradicción de tesis jurisprudenciales*, dejará de tener vigencia la que sea considerada por el Pleno o la Sala correspondiente de la Suprema Corte, como infundada, esto es, aquella tesis jurisprudencial que de acuerdo con tal Tribunal deba prevalecer, continuará aplicándose en todos los asuntos futuros que se plantéen ante los inferiores jerárquicos de dicho Tribunal, en tanto que la otra tesis dejará de tener vigencia, perdiendo el carácter de jurisprudencia y obviamente, su fuerza obligatoria. No obstante ello, los negocios que hayan sido resueltos con base en la tesis que deje de tener vigencia, permanecerán firmes sin poder ser revocados.

La institución de la *dilucidación de contradicción de tesis jurisprudenciales*, es de gran importancia, debido a que con ellas se van a evitar confusiones sobre la interpretación legal, así como con relación a la tesis o el criterio que debe prevalecer o

aplicarse en un caso determinado. Efectivamente, si se ha convenido en que la *jurisprudencia es la interpretación obligatoria de la ley*, hecha por algún órgano jurisdiccional competente y facultado para ello, cuando se presenta la contradicción de jurisprudencia, los juzgadores que deben acatar uno de tales criterios, se encontrarán ante la disyuntiva derivada de resolver cuál de los dos es el correcto, por lo que la solución a tal contradicción es necesaria para la resolución de los juicios de amparo posteriores que se presenten ante los referidos juzgadores.

Esa es otra forma en que se establece jurisprudencia por parte de la Suprema Corte de Justicia, ya que sea funcionado en Tribunal Pleno o en Salas.

(Arts. 193 a 197-B, L.A.).

OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

"Art. 193. La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal y los tribunales administrativos del trabajo, locales o federales...".

En este párrafo se encuentra la importancia de las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, los que, de acuerdo a este precepto legal, han sido facultados para sustentar tesis jurisprudenciales, que tienen obligatoriedad para sus inferiores jerárquicos.

Debe mencionarse que la jurisprudencia que sea sostenida por algún Tribunal Colegiado, tiene que respetar los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte, sin que sea posible que los Tribunales Colegiados contrarien las tesis sustentadas por el más alto Tribunal del país.

No obstante que tal aseveración está basada en la lógica jurídica, no debe perderse de vista el texto del artículo 6°, transitorio de las reformas de 1988 a la Ley de Amparo, cuya crítica la hice al comentar el texto del artículo 192, remitiendo a lo sostenido entonces. De acuerdo con ese precepto, los Tribunales Colegiados del Circuito están facultados legalmente para interrumpir o modificar los criterior de jurisprudencia que emanen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sentar sus propias tesis de jurisprudencia, lo cual atenta en contra de un principio de seguridad jurídica y congruencia judicial, que deben imperar en México para que las resoluciones de los juicios de amparo sean conformes a Derecho y a un criterio único y uniforme.

Por otro lado, cuando un juez inferior jerárquico de un Tribunal Colegiado de Circuito, específicamente cualquiera de las autoridades judiciales mencionadas por este numeral, al solucionar un juicio determinado, se encuentre ante el dilema que representa adoptar el criterio sustentado en jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia, o el que haya sido sentado por el Tribunal Colegiado de Circuito, superior jerárquico de dicho Tribunal, deberá acatar la tesis de jurisprudencia que haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea que la haya sustentado por medio de alguna de sus Salas o a través del Pleno. Esto se debe exclusivamente a que el Tribunal de mayor jerarquía en nuestro sistema judicial es precisamente la Suprema Corte de Justicia y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 192, todos los Tribunales del país tienen la obligación de acatar sus criterios jurisprudenciales, los

que son, obviamente, de una jerarquía mayor a la de las tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito.

(Arts. 192, 194, 195, 196, 197-A y 197-B, L.A.).

REQUISITOS PARA FORMAR JURISPRUDENCIA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

"Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que, lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado...".

Como se ve, los requisitos para que los Tribunales multicitados puedan formar jurisprudencia, son mayores a los exigidos para que la Suprema Corte conforme dichos criterios; en efecto, para que esta forme jurisprudencia, no se requiere la unanimidad de criterio de todos los ministros que integren la Sala o el Pleno, mientras que en tratándose de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados, es menester la aprobación por parte de todos los magistrados que integren el Tribunal correspondiente. Tal situación obedece a la naturaleza misma de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que tales órganos judiciales están integrados por un número reducido de funcionarios, por lo que es necesaria la aprobación por unanimidad prevista por la Ley de la materia.

Por lo demás, los requisitos para que haya jurisprudencia de estos Tribunales, son los mismos para que la Suprema Corte siente jurisprudencia, como es la ininterrumpabilidad de las ejecutorias, la uniformidad de los criterios, la concordancia en los considerandos, y la existencia de cinco casos idénticos, que hayan sido resueltos por el Tribunal de mérito. De lo contrario, no habrá jurisprudencia, sino criterios aislados.

Como un punto meramente informativo, cabe decir que cualquier tesis jurisprudecial puede emitirse derivada de la resolución que produzcan los órganos judiciales competentes dentro del juicio de amparo bi-instancial (en revisión), o en la resolución de amparo directo. En ambos tipos procedimentales de amparo, es factible la formación de tesis jurisprudenciales.

(Arts. 192, L.A.).

"Art. 193. Bis Derogado".

INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

"Art. 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

"En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

"Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación".

Aquí están previstas dos figuras específicas de la jurisprudencia, que son la *interrupción* y la *modificación* de que pueden ser objeto estos criterios interpretativos de la ley. Como se desprende de la lectura del texto legal, para que opere cualquiera de dichas instituciones, es menester cumplir con los mismos requisitos exigidos por la Ley de Amparo para la formación de jurisprudencia, así como que el Tribunal que ejercite esta facultad, esboce razonamiento lógico-jurídico sobre los motivos que orillan a interrumpir o a modificar el criterio jurisprudencial.

En torno a estas figuras jurídicas pueden decirse lo siguiente.

Interrupción de la jurisprudencia. La *interrupción de la jurisprudencia* es la institución por medio de la cual el órgano que ha sentado tal criterio, decide no aplicarlo en un caso específico y determinado, por considerar necesaria la interpretación en diverso sentido de las disposiciones normativas aplicables al caso concreto, adquiriendo la calidad de tesis aislada el nuevo criterio.

Modificación de la jurisprudencia. La modificación de la jurisprudencia es el cambio que sufre una de las tesis sustentadas por alguno de los Tribunales federales facultados para interpretar las leyes. En este caso, no deja de aplicarse el criterio respectivo, sino que se sigue utilizando, pero se le realizan ciertas alteraciones o cambios en su redacción, más no en su contenido.

Tales son las figuras previstas por el artículo en comento, que rara vez se presenta en la práctica jurídica nacional. Sin embargo, la Ley las prevé y regula en la forma ya señalada.

Para concluir con este tópico, es de mencionarse que estar instituciones única y exclusivamente pueden darse tratándose de juicios que se tramiten ante las propias autoridades que sentaron las tesis por interrumpir o modificar, sin que pueda darse el caso de que se presente alguna de estas conductas ante el inferior del Tribunal que sentó jurisprudencia, el acatamiento del criterio del superior es obligatorio, para el inferior, salvo lo previsto por el artículo 6° transitorio de las reformas de 1988.

(Arts. 192 y 193, L.A.).

"Art. 194. Bis Derogado".

OBLIGACIONES DE LOS TRIBUNALES QUE SIENTEN JURISPRUDENCIA

"Art. 195. En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

"I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

"II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

"III. Remitir la tesis jurisprudencial dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración;

"IV. Conservar un archivo para su consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás...".

Este artículo contiene diversas reglas acerca de las obligaciones a cargo de los Tribunales Federales que están facultados para integrar jurisprudencia, siendo dichas reglas de gran trascendencia, en virtud de que se pretende el conocimiento del criterio de los diversos tribunales, por todos los demás, así como por todos los gobernados, para poder invocar un criterio jurisprudencial en juicios de amparo semejantes. Asimismo, se busca evitar la existencia de varios criterios que pueden ser contradictorios entre sí, y que versen sobre la misma materia, puesto que siendo los Tribunales Colegiados de Circuito competentes para conocer de negocios similares, se podrá dar el caso de resoluciones completamente antagónicas tratándose del mismo acto reclamado, como sucedería, verbigracia, con la controversia surgida a raíz de la emisión de un decreto expropiatorio masivo.

Entre las reglas más importantes previstas por este artículo, se encuentran las concernientes a la publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y el archivo que se haga de todas las tesis jurisprudenciales, y que deberían existir en cada uno de los Tribunales federales.

Publicación de la jurisprudencia. La publicación en el Semanario Judicial de la Federación (creado en el periodo presidencial de Don **Benito Pablo Juárez García**), sirve para darle la publicidad necesaria y forzosa para el conocimiento general con relación a los criterios jurisprudenciales de cada uno de los órganos encargados de sentar jurisprudencia.

Archivo jurisprudencial. En relación al archivo respectivo, se puede sostener que se trata de un avance en esta materia, puesto que se auxilia a todos los litigantes o postulantes para la elaboración de demandas, escritos de cualquier clase, entre los que se cuentan a los de interposición de recursos, y se permite dictar resoluciones apegadas al criterio anterior o a los precedentes. Sobre este archivo, cabe recalcar que es de consulta pública, por disposición expresa de la Ley, por lo que los jueces federales están obligados a permitirlo a cualquier persona, equiparándose entonces con una biblioteca jurisprudencial.

Obligaciones para formar jurisprudencia. Relacionando este artículo con los marcados como 192 y 193, para que se dé una tesis de jurisprudencia, es menester que se observen las siguientes condiciones por parte del órgano que siente ese criterio:

a) Que sean resueltos cinco juicios de amparo en el mismo sentido, es decir, que en esos cinco juicios la sentencia contenga el mismo criterio de sus puntos considerativos; (arts. 192 y 193);

b) Que haya una votación en favor del criterio de mérito, por parte de catorce ministros si se trata de jurisprudencia de Pleno; de cuatro para el caso de la jurisprudencia de las Salas; o unanimidad de votos, si es tesis de un Tribunal Colegiado de Circuito; (arts. 192 y 193); y,

c) Que sea aprobado el contenido de la tesis de jurisprudencia, así como el rubro de las misma (frac. I, art. 195).

Conjuntamente a esas obligaciones, los órganos facultados para sustentar tesis de jurisprudencia deben remitirla al Semanario Judicial de la Federación para que sea conocida por los demás órganos judiciales, así como para que tenga publicidad y sea invocada en su caso por los gobernados que intervengan en juicios de amparo. Recuerdo que las propias autoridades judiciales tienen la obligación de hacer del conocimiento de los demás tribunales federales sus criterios jurisprudenciales, según

sostiene la fracción III, de este artículo, con lo que se podrá iniciar el procedimiento para contradecir esa tesis, al existir un criterio en sentido diverso emitido por otro órgano judicial.

(Art. 192 a 194 y 196-A, 197-B, L.A.).

PUBLICACIÓN MENSUAL DE LA JURISPRUDENCIA

"El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido...".

La publicación en la gaceta especial regulada en este precepto, es independiente a la semanal que debe hacerse en el Semanario Judicial de la Federación; asimismo, la referida Gaceta es distinta a los Apéndices de Jurisprudencia que periódicamente publica el Poder Judicial, y en los que se encuentra compilada la jurisprudencia del tal Poder Federal, sin que dichos Apéndices al Semanario Judicial se publiquen precedentes o votos particulares, como sucede con la publicación semanal.

En la gaceta se robustece el ideal del legislador en el sentido de conformar criterios, evitando la proliferación de los mismos en tratándose de actos idénticos, es decir, se trata de unificar criterios jurisprudenciales para que haya mayor seguridad jurídica en todos los ámbitos, pretendiéndose con esa unificación, el imperio de un solo criterio aplicable en todos los casos similares, erradicándose de esa manera la figura de la contradicción de tesis de jurisprudencia.

Con la aparición de la publicación de tesis jurisprudenciales, se permitirá a los juzgadores federales conocer, en un término breve, las nuevas tendencias sobre cierta materia que integren tanto la Suprema Corte, como los Tribunales Colegiados, lo que va a servir para resolver en forma análoga aquellos juicios de amparo que se presenten con posterioridad a la formación de tales tesis, y que versen sobre la misma materia, sin ser necesario que los jueces de referencia tengan que esperar la publicación anual del informe de actividades del Presidente de la Suprema Corte.

(Arts. 192, 193, 197, 197-A y 197-B, L.A.).

OTRAS PUBLICACIONES DE JURISPRUDENCIA

"Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B".

El artículo 197-B, de la Ley de Amparo, se refiere a la publicación de precedentes de los órganos jurisdiccionales colegiados, tanto para crear jurisprudencia, como para contradecirla o dejarla de aplicar en un caso especial. Con este párrafo, se pretende darle autonomía a la gaceta mensual de jurisprudencia, que es, por lo tanto, ajena al Semanario Judicial de la Federación previsto por el artículo 197-B, en cuanto a su publicación mensual.

(Arts. 192, 193 y 197-B, L.A.).

"Art. 195. Bis Derogado".

OBLIGACIONES DE LAS PARTES QUE INVOQUEN TESIS DE JURISPRUDENCIA

"Art. 196. Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquélla...".

El contenido de esta situación es necesario para que el Juez Federal ante el que se invoque la tesis jurisprudencial de mérito pueda determinar si es aplicable o no al caso concreto en que se presente.

La cita a que alude este precepto, es de una tesis de jurisprudencia de cualesquiera de los órganos legalmente facultados para sentar esos criterios, pudiendo proponerse en cualquier promoción, es decir, tanto en el escrito de demanda, como en algún ocurso en que se hagan valer los alegatos de alguna de las partes, así como en los escritos en que se interponga algún recurso previsto por la Ley de Amparo. Así pues, la invocación de la jurisprudencia no tiene límites temporales, sino de carácter formal y de conformidad con lo que la Ley de la materia establece en este precepto, por lo que es de observarse el contenido de este numeral para que la tesis invocada sea considerada.

Las condiciones que sostiene la Ley de Amparo para que se invoque la jurisprudencia, son las siguientes:

a) Que se haga por escrito, recordando tan sólo que se puede proponer la adopción de ese criterio a cualquier órgano jurisdiccional, en todas las promociones que se presenten;

b) Que se indique con claridad cuál es el número con que se identifica la tesis de jurisprudencia respectiva;

c) Debe especificarse cuál Tribunal dio origen a la referida tesis jurisprudencial;

d) Para identificar cabalmente el criterio de mérito, es menester transcribir su rubro (el título de la tesis considerada aplicable al caso concreto por resolverse); y,

e) Debe transcribirse el contenido de la tesis respectiva, aún cuando este requisito puede obviarse, ya que todos los Tribunales Federales están obligados a conocer la jurisprudencia de los demás órganos jurisdiccionales competentes en materia de amparo, a través del Semanario Judicial de la Federación, medio de difusión del Poder Judicial Federal. En esas condiciones, la sola enunciación de los primeros aspectos es suficiente para que el Tribunal ante el que se encuentre en trámite un juicio de garantías, esté posibilitado para decidir si se adhiere al criterio planteado por la parte que invoca la jurisprudencia o, por el contrario, si la referida tesis de jurisprudencia no se adecua cabalmente a los aspectos propios de la litis constitucional que se ventila en ese juicio de amparo.

Ahora bien, independientemente de la serie de obligaciones que se sostiene en este numeral a cargo de las partes en el amparo, los Tribunales Federales tienen la obligación indefectible de observar las demás disposiciones que se presentan en este mismo artículo y que en seguida se verán, siendo las conductas que rigen a los Tribunales conocedores del amparo.

Esta serie de requisitos tiene como objetivo salvaguardar los intereses de las demás partes, evitando la adopción de criterios jurisprudenciales inexistentes. Por eso, se obliga a las partes a proporcionar los pormenores sobre las tesis que invoquen,

para identificarlas y, en su caso, poderlas aplicar si es procedente y conforme a la materia del juicio constitucional en que se actúe.

(Arts. 192, 193, 195, 197 y 197-A, L.A.).

OBLIGACIONES DEL TRIBUNAL QUE CONOCE DEL ASUNTO

"Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el Tribunal del conocimiento deberá:...".

En el párrafo que antecede, se establecen las obligaciones que deben ser observadas por la parte procesal que invoque un criterio de jurisprudencia; en el que nos ocupa, las obligaciones respectivas corren a cargo del Tribunal Colegiado de Circuito que esté conociendo de un juicio de amparo, cuando se invoque la tesis de otro Tribunal de la misma índole.

Con esta serie de obligaciones, se pretende que el Tribunal que conozca del asunto, dicte una sentencia apegada a Derecho y, en su momento, adopte el criterio del otro Tribunal o, en su caso, al rechazarlo, dé pauta a que se dilucide el problema de contradicción de jurisprudencia, por lo que es importante tener en consideración lo que este numeral prevé.

VERIFICAR QUE EXISTA LA JURISPRUDENCIA

"I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada...".

Así pues, antes de dictar sentencia, el Tribunal que esté conociendo de un juicio de garantías en que se invoque la tesis de jurisprudencia que se dice ha sido sustentada por otro Tribunal Colegiado de Circuito, deberá cerciorarse que esa tesis existe, es decir, verificará que realmente se ha sustentado ese criterio jurisprudencial.

La verificación de mérito tiene por objeto evitar que un órgano judicial sea engañado con la cita de criterios jurisprudenciales inexistentes, pero que una de las partes asegura que se ha formado por un Tribunal competente para sentarlo y que hace valer en un juicio de amparo. Esta verificación se llevará a cabo en las publicaciones mensuales que haga el Semanario Judicial de la Federación, a que se refiere el artículo 195 de la misma Ley de Amparo, en la inteligencia que de esa publicación se hace la distribución respectiva ante todos los Tribunales Colegiados de Circuito.

QUE LA TESIS ES APLICABLE AL CASO

"II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y...".

La fracción que antecede, ordena al tribunal Colegiado de Circuito ante el que sea invocado un criterio de jurisprudencia, que verifique que esa tesis existe (que se ha formado); complementando esa obligación del Tribunal Colegiado de Circuito, la fracción II prevé que después de verificar esa existencia (que se tenga la certeza de la existencia de ese criterio), este órgano juruisdiccional quede convencido (se cerciore) de la aplicabilidad de la tesis al caso concreto (que se trata del mismo supuesto normativo en la contienda planteada con respecto a las que dieron origen a la jurisprudencia y, por tanto, que ese criterio sirve de base para resolver el juicio).

Ahora bien, si la tesis invocada no es aplicable al caso en cuestión, el Tribunal Colegiado de Circuito competente, dejará de aplicarla, haciendo el análisis respectivo de inaplicabilidad, esbozando las razones por las que no se adecua al caso en comento.

ADOPTAR O RECHAZAR EL CRITERIO

"III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

"En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción".

Relación del artículo en su integridad. Ante todo, debo dejar asentado la relación que existe entre esta fracción con las anteriores, para de ahí desprender el contenido de esta última:

La fracción I, ordena que el Tribunal Colegiado ante el que se invoque un criterio de jurisprudencia, verifique que ese criterio existe; una vez hecho lo anterior y tenido por acreditado el criterio de referencia, deberá analizar si el mismo es aplicable al caso concreto, por tratarse del mismo supuesto normativo o caso concreto que el propio de la tesis jurisprudencial, en la inteligencia de que si no tiene injerencia o relación con la litis, no se aplicará, pero sin hacer un análisis sobre el mismo.

Ahora bien, cuando ese criterio no solo exista, sino también opere en el caso concreto, el Tribunal Colegiado de Circuito ante el que se invoque, tiene la obligación de estudiar si se adhiere al mismo o si su critrio es diverso; en el primer caso, obviamente será aplicado, pero en el segundo se denunciará la contradicción de mérito.

Contenido de la fracción III. Conforme a la disposición en estudio, el Tribunal Colegiado de Circuito ante el que se esté tramitando un juicio de garantías en que se haya invocado una tesis de jurisprudencia, cuya existencia esté acreditada y su relación con la litis en cuestión sea cierta, deberá optar por cualquiera de los siguientes puntos:

1. Adptar el criterio de jurisprudencia, con lo que resolverá el juicio de conformidad con esa tesis; o,

2. Rechazar el criterio, caso en el cual expresará porque no lo confirma y, resuelto el asunto, ordenará que se remita el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que ésta substancie un procedimiento merced al cual se dilucide cuál de los dos criterios es el válido.

Esta disposición legal tiene como finalidad unificar los criterios de los distintos Tribunales Federales encargados de desentrañar el sentido de las leyes, a través de sus jurisprudencias. Con ello se logrará imponer un solo criterio, que es aplicable a todos los casos que se presenten en lo futuro sobre el mismo tópico jurídico.

Conclusión sobre el artículo. En todo este artículo, se han sentado las bases para que las partes en un juicio de amparo tengan seguridad jurídica sobre las normas que serán aplicadas, así como el criterio imperante en el Poder Judicial Federal sobre determinada ley. Por tal razón, se autoriza proponer a un Tribunal Colegiado la aplicación del criterio jurídico de otro Tribunal, cuando la cuestión controvertida en los

dos juicios de amparo es idéntica o cuando un Tribunal Colegiado ha sentado jurisprudencia al respecto. Para el caso de que el Tribunal que éste conociendo del amparo y al cual se le solicite la adopción del criterio de otro Tribunal Colegiado, se niegue a tomar dicho criterio, entonces deberá razonar el motivo por el cual considera que no debe aplicarse el mismo, y remitirá a la Suprema Corte el expediente para que ésta resuelva la contradicción de criterios jurídicos planteada.

Una vez recibida esa controversia por la Suprema Corte de Justicia, se turnará la misma a la Sala materialmente competente, para que ésta se avoque al conocimiento de tal problema y decidirá cuál es el criterio que debe subsistir, adquiriendo entonces calidad de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en términos del artículo 192, último párrafo, de esta Ley y que con antelación ha sido analizado, según se recordará.

Sobre este aspecto, es de subrayar que la contradicción a que alude este precepto es en relación a una tesis de jurisprudencia que ha sustentado un Tribunal Colegiado de Circuito, con un criterio aislado de algún otro Tribunal de la misma categoría, que aún no llega a formar tesis jurisprudencial, pero que en caso de ser considerado acertado por la Sala de la Suprema Corte de Justicia, llegará a adquirir ese calidad y tendrá carácter obligatorio sobre los demás Tribunales de la Federación, inclusive el Tribunal Colegiado de Circuito que había sentado tesis de jurisprudencia y que originó la contradicción de criterios.

Síntesis de las obligaciones derivadas de este artículo. Tal es, pues, la trascendencia de este precepto, en el cual se encuentran inscritas las diversas obligaciones que corren a cargo de las partes en el juicio de amparo, al momento de invocar tesis de jurisprudencia, así como las conductas que deben ser observadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se cita una tesis de jurisprudencia emitida por otro Tribunal de la misma categoría, que es propuesta para ser adoptada por ese Tribunal del conocimiento del juicio respectivo, pudiendo resumirse tales conductas en los siguientes apartados, de acuerdo con este precepto:

a) Al Tribunal que esté resolviendo el juicio de garantías, debe cerciorarse que existe la tesis invocada, a través de la consulta que haga de los datos que proporcione el proponente de la adopción de la tesis de jurisprudencia respectiva. Cabe recordar que la parte que invoque la tesis jurisprudencial que considere aplicable al caso por dilucidar, debe manifestar, en concreto, el órgano que la emitió, bajo qué número, cuál es su rubro y su tesis, según el texto del primer párrafo de este artículo;

b) Una vez cerciorado de la existencia de esa tesis, es menester estudiarla y determinar si es de aplicación al caso concreto y que conforma la litis constitucional o, en su caso, si no es de considerarse para la resolución del negocio;

c) En el caso de ser aplicable, adoptarla y resolver conforme a tal tesis; pero si no es aplicable, desestimar su contenido y resolver conforme a Derecho;

d) Si la tesis de jurisprudencial invocada tiene relación directa con la litis del negocio respectivo, pero según el criterio del Tribunal Federal que esté conociendo del juicio correspondiente, es un criterio falso o erróneo, expresará las razones que tenga para llegar a esa conclusión y que hagan necesaria su modificación, remitiendo los autos de ese proceso a la máxima autoridad jurisdiccional del país, para que ésta resuelva la contradicción de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, sentando tesis de jurisprudencia obligatoria para todos los órganos del gobierno del Estado como lo sostiene el artículo 192 de esta ley.

Para dar seguridad a las partes, el Tribunal Colegiados de Circuito que esté conociendo del nuevo juicio de amparo y que considere que no es correcto un criterio jurisprudencial sentado por otro Tribunal Colegiado de Circuito, debe resolver primeramente el juicio de garantías correspondientes, y después remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia para la resolución de la contradicción de criterios, por lo que ya en una ejecutoria constará el criterio del Tribunal Colegiado que no adoptó la tesis de jurisprudencia que ha sentado algún otro Tribunal de la misma categoría.

Grosso modo, esas son las obligaciones legales que corren a cargo de los invocantes de tesis de jurisprudencia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, a los que se proponga la adopción de una tesis que haya sido emitida por otro Tribunal Colegiado de Circuito.

(Arts. 107, frac. XIII Const; 192, 193, 197-A, L.A.; 10, frac. VIII, y 21, frac. VIII, LOPJF).

CONTRADICCIÓN DE JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS

"Art. 197. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que la integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días...".

El problema que presenta este artículo, es el relativo a la contradicción de tesi jurisprudenciales emitidas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nació La resolución a dicho conflicto jurídico será resuelto por el Pleno de la Suprema Cort una vez que se haga la denuncia de la contradicción de mérito, la que corre a cargo d cualquiera de las Salas que hayan emitido los criterios contrapuestos, alguno de lo ministros de ellas, alguna de las partes que intervinieron en alguno de los juicios qu dieron lugar a la tesis de jurisprudencia encontradas o el Procurador General de República, a quien se hace mención expresa debido a su calidad de parte en todos lo juicios de amparo, por lo que se presupone fundadamente que tiene conocimiento d todos los criterios jurisprudenciales que son emitidos por las autoridades facultad para sentar tesis de jurisprudencia.

En los casos de contradicción de tesis jurisprudenciales dictadas por las Sal de la Suprema Corte de Justicia, la controversia respectiva será resuelta por el Ple de ese Tribunal, como autoridad jurisprudencial superior a las Salas de la misma, tanto que la contradicción de tesis jurisprudenciales que hayan emanado de Tribunal Colegiados de Circuito, será dilucidada por la Sala superior jerárquica de dich Tribunales federales. En ambos casos, la resolución que se dicte en el expediente contradicción, no admitirá recurso legal alguno, ni afectará el estado de los juicios que se dictaron las resoluciones que dieron lugar a la jurisprudencia de cualquiera los órganos facultados para sentar esos criterios. Esa situación es lógica, porque trata de estudiar el criterio que debe prevalecer para el futuro, más nunca se aplicable para el pasado, porque será una aplicación retroactiva, que pudiera tr aparejada una inseguridad jurídica completa y, obviamente, la destrucción del est de Derecho que debe prevalecer en toda sociedad.

Con relación a la última parte de este precepto y párrafo en concreto, debe resaltarse la intervención que tiene el Procurador General de la República, quién está investido con facultades amplias y debidamente señaladas por la Ley de Amparo, consistentes en la denuncia de la contradicción de tesis jurisprudenciales, así como en la exposición de sus puntos de vista sobre el particular, contando con un término de treinta días hábiles para ello. Si decide intervenir, podrá hacer las apreciaciones que considere pertinentes por sí mismo, o a través del agente que al efecto esté adscrito a la Suprema Corte.

La razón por la que el Procurador General de la República interviene en este procedimiento de resolución de contradicción de tesis jurisprudenciales, radica en su calidad de parte en todos los juicios de amparo. Por virtud de dichas calidades, que implican una de las funciones más importantes dentro del régimen de Derecho en que vivimos, se le han otorgado facultades para intervenir en este procedimiento, ya sea como indicador o bien, simplemente dándosele oportunidad de expresar sus criterios sobre la tesis de jurisprudencia que estén encontradas y que, por ende, sean contradictorias.

Ahora bien, si el artículo 192 de esta Ley dispone que los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito tienen la obligación de observar en todo tiempo las tesis de jurisprudencia sustentadas por el más alto Tribunal del país, ya sea funcionando en Tribunal Pleno o en Salas, debería legitimárseles para que pudieran iniciar el procedimiento de dilucidación de contradicción de tesis jurisprudenciales que haya sido emitidas por dos o más Salas de la Suprema Corte de Justicia; esta idea se sostiene considerando que dichos órganos judiciales tiene conocimiento de las diversas tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte, con lo cual se establecería una posibilidad más de dirimir la contradicción de mérito y unificar los criterios imperantes en el derecho mexicano.

Adelantando algunos párrafos, debe sostenerse que la resolución de contradicción de tesis de jurisprudencia deberá publicarse en el Semanario Judicial de la Federación, con lo que se logra la publicidad de la jurisprudencia, y con ello su observancia por los tribunales a que alude el artículo 192 de esta Ley, ya que la dilucidación de jurisprudencia implica la conformación de una tesis obligatoria.

(Arts. 107, frac. XIII, Const.; 192, 193, 195, 197-A y 197-B, LA.; 10 frac. VIII, LOPJF).

EFECTOS FUTUROS DE LA DILUCIDACIÓN DE JURISPRUDENCIA

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias...".

Ya con anterioridad he dicho que la resolución de la contradicción de jurisprudencia, no motiva la revocación o la modificación de la sentencia que en los juicios de amparo que dieron lugar a ese criterio, se hayan emitido. Con ello se está dando una seguridad a las partes que intervinieron en los juicios de amparo respectivos, pues ya fue debidamente resuelta su controversia, gozando de los efectos que la misma resolución estableció, sin que la tesis de jurisprudencia posterior tenga efectos retroactivos o modificatorios de las resoluciones que en esos juicios se dictaron.

TÉRMINO PARA DILUCIDAR LA CONTRADICCIÓN JURISPRUDENCIAL

"El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195... ".

El precepto en comento es de suma importancia, al propender a sostener un criterio único en materia de interpretación válida y obligatoria de las leyes, al emenar ese criterio del máximo Tribunal del país, por lo que éste debe resolver en un término de tres meses, como se deja asentado en el precepto en comento.

Esta decisión de la Suprema Corte deberá ser obedecida puntualmente por todas las autoridades jurisdiccionales estatales, tanto locales, como federales, en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, estudiando con antelación.

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

"Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195".

Modificación de la jurisprudencia. La modificación de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que derive de este precepto, requiere que previamente se haya hecho la solicitud de mérito, teniendo la facultad correspondiente tan solo los siguientes órganos y sujetos:

a) Una de las Salas de la Suprema Corte;
b) Uno de los Ministros que las integren;
c) Un Tribunal Colegiado de Circuito; y,
d) Uno de los magistrados de estos Tribunales.

Por lo tanto, si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia quiere modificar o interrumpir la jurisprudencia por él emitida, simplemente dejará de aplicarla, exponiendo en los puntos considerativos de la ejecutoria, las causas por las cuales deja de aplicar esa Tesis, observándose lo dispuesto por el artículo 194 de esta Ley. Por ende, el presente artículo (197), opera para que el Pleno modifique su jurisprudencia a instancias de alguna de las Salas, de sus ministros, de un Tribunal Colegiado de Circuito o de uno de sus integrantes, o que, en su caso, una de las Salas de la Suprema Corte haga la modificación de su jurisprudencia, cuando así lo solicite un Tribunal Colegiado de Circuito o uno de los magistrados de éstos. Si la modificación la lleva adelante el mismo órgano que sentó el criterio respectivo *motu proprio*, entonces es aplicable el artículo 194.

Por otra parte, para que sea dable llevar adelante esta facultad de solicitar la modificación de una tesis jurisprudencial, se precisa exponer los motivos que orillan a elevar tal petición, como lo manda este artículo, el que da intervención al Procurador General de la República para que, si así lo considera conveniente, exponga lo que a su parecer convenga, sobre el particular.

Asimismo, es de resaltarse que la modificación que se haga, debe ser publicada en la gaceta especial y, obviamente, en el Semanario Judicial de la Federación, operando las reformas únicamente para el futuro, sin que sea dable que se altere alguna resolución de las que conformaron la tesis de referencia.

Interpretación de este artículo, con el 6° transitorio de las reformas de 1988. Este artículo está contrariado por el texto del artículo 6° transitorio del decreto de reformas a la Ley de Amparo de fecha 21 de diciembre de 1987, el cual faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito para apartarse de la jurisprudencia que haya sido sentada por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, sin que se haga un razonamiento sobre el particular, en tanto que en este precepto se permite que dichos órganos judiciales propongan que una tesis jurisprudencial de Pleno o de alguna de las Salas, sea modificada, lo cual implica que se substancie un procedimiento ante el máximo Tribunal del país, a fin de que éste proceda a modificar su criterio.

Ahora bien, si en juicio de amparo del conocimiento del algún Tribunal Colegiado de Circuito se propone la aplicación de una tesis jurisprudencial que haya sido emitida por la Suprema Corte en la época en que éste tenía facultades competenciales para conocer de determinada materia, la cual corresponde ahora a los Tribunales Colegiados, éstos tendrán la facultad, derivada de la Ley, de solicitar a aquélla que modifique su propio criterio, expresando las causas que originan tal solicitud y pedimento y la Suprema Corte, a través del Pleno o de la Sala que haya emitido la jurisprudencia de referencia, determinará si es procedente practicar la modificación requerida o, en su caso, ordenar la aplicación de dicha tesis jurisprudencial.

Con la supremacía del artículo que ahora se comenta, sobre el 6°, de la reforma citada, se continuará estableciendo el criterio del más alto Tribunal del país, manteniendo un orden judicial que es necesario en todo estado de Derecho.

Así pues, queda de manifiesto la incongruencia del legislador en ésta materia al otorgar determinadas facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito, que en sí misma son facultades que contravienen la lógica, al permitírseles desacatar los criterios de su superior jerárquico, que es la Suprema Corte, pues se les ha autorizado a no observar la jurisprudencia de este órgano judicial sin establecer las causas que orillan a desconocer los criterios multicitados. Por eso propongo la modificación de tal precepto, implantando la formula que sostiene este artículo, en el sentido de que algún Tribunal Colegiado que quiera modificar la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte, haga la propuesta respectiva a la misma, para que ésta decida si se modifica o no la misma, determinándose así su vigencia o su observancia para el futuro.

(Arts. 192, 195 y 197-A, L.A.).

CONTRADICCIÓN DE JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

"Art. 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la

Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195".

En el artículo precedente se regula lo concerniente a la contradicción de jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia; en el que nos ocupa, se prevé la posibilidad de que haya contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, regulándose el procedimiento para dilucidar ese problema de contradicción de tesis jurisprudenciales, a fin de mantener una sola interpretación de la ley que sea obligatoria en todo el país.

Haciendo las adecuaciones relativas a los Tribunales Colegiados de Circuito, los comentarios vertidos con ocasión del artículo 197, son aplicables a este precepto legal, tanto por lo que hace a la forma de iniciarse el procedimiento de dilucidación de contradicción de jurisprudencia, así como por lo que hace al trámite y tiempo en que debe resolverse ese procedimiento, del que conoce la Suprema Corte de Justicia, tanto en Tribunal Pleno como en Salas, sin que se haya delimitado con precisión cuándo le corresponde a uno o a las otras la determinación de mérito.

(Arts. 107 frac. XIII, Const.; 197, L.A.).

PUBLICACIONES EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Art. 197-B. Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente".

Contenido del precepto. De acuerdo con este artículo, no solamente las tesis jurisprudenciales serán publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, sino también los votos particulares que sean de trascendencia para la formación de jurisprudencia y hasta los que sean contrarios a las tesis jurisprudenciales. Los votos particulares son los razonamientos que esboza uno de los jueces integrantes de un órgano jurisdiccional federal colegiado, en que sustenta su criterio que difiere con el de la mayoría de los integrantes de ese Tribunal, dejando así asentado su criterio, a fin de que sea conocido por los demás juzgadores (Ministros o Magistrados) y, en su momento, sea considerado para que otro Tribunal siente jurisprudencia.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia (en Tribunal Pleno o por medio de sus Salas) y los Tribunales Colegiados de Circuito, podrán ordenar que se publique

en el Semanario alguna sentencia que haya causado ejecutoria y que consideren sea necesaria esa publicidad.

Este artículo contiene una medida muy sana, al ordenar la publicación referida, puesto que de esa forma se dará a conocer el criterio de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados en determinados asuntos, sirviendo de base como precedente para casos análogos.

(Arts. 107, frac. XIII, Const.; 186, 192, 193 y 195, L.A.).

Conclusión del título. Tales son las múltiples disposiciones que se contienen en esta Ley para reglamentar la jurisprudencia, constituida, según se ha visto, por las diversas sentencias que en un mismo sentido sean emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea actuando como Tribunal Pleno o en Salas, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito; es obvio que para que se siente un criterio jurisprudencial, se requiere haber resuelto cinco juicios de garantías en los que se controvierte sobre la misma materia y en cuyas sentencias se sostengan semejantes criterios en sus respectivas partes considerativas.

Así también, constituyen jurisprudencia las resoluciones de la Suprema Corte dictadas con motivo de un conflicto de tesis jurisprudenciales sustentadas por las Salas de la misma (caso en el cual conoce el Pleno de la contradicción de tesis jurisprudenciales), o por dos o más Tribunales Colegiados de Circuito (conociendo las Salas de la contradicción de mérito). La solución a esa contradicción constituye un criterio jurisprudencial con efectos obligatorios para todos los Tribunales del país, independientemente de que sean federales o locales, judiciales, administrativas, del trabajo o militares; todos ellos deben observar los criterios de los altos Tribunales Federales nacionales vertidos en las diferentes tesis jurisprudenciales, las que se van a publicar en el órgano de difusión del Poder Judicial Federal que es el Semanario Judicial de la Federación, creado el día 8 de diciembre de 1870 por disposición del Benemérito Don **Benito Pablo Juárez García**, presidente de México en ese año, quien por cierto también ocupó la presidencia de la República Mexicana al momento de emitirse y publicarse las dos primeras leyes de amparo, de fechas 26 de noviembre de 1861 la primera y 20 de enero de 1869 la segunda. Como se ve, don **Benito Juárez** fortaleció y consolidó al juicio de amparo, perfeccionando algunos campos del orden jurídico nacional a través del Semanario Judicial de la Federación.

TÍTULO QUINTO
DE LA RESPONSABILIDAD
EN LOS JUICIOS DE AMPARO

Concepto de responsabilidad jurídica. La responsabilidad jurídica es la institución merced a la cual se propende a sancionar a la persona que incumpla con sus obligaciones y, en esas condiciones, afecte a otra persona en su patrimonio. Por tanto, la idea de responsabilidad, conlleva a la de sanción jurídica, mediante la cual se pretende restituir el daño producido o castigar la conducta positiva, negativa u omisiva en que se haya incurrido, por virtud de la cual se haya desacatado la ley.

Tipos de responsabilidad jurídica. Legalmente, existen diversos tipos de responsabilidad, a saber:

a) Responsabilidad política (exigible solamente a servidores públicos);

b) Responsabilidad penal;

c) Responsabilidad administrativa (siendo sujetos de ella también los sertvidores públicos);

d) Responsabilidad civil;

e) Responsabilidad laboral; y,

f) Responsabilidad procesal (exigible a las partes, confundiéndose con la responsabilidad administrativa).

Responsabilidad contemplada por este Título. La responsabilidad contemplada por este Título, es la responsabilidad penal, sin que se contemplen ni la civil, ni la administrativa, aun cuando la primera puede derivar de un juicio constitucional y ser exigida a las autoridades jurisdiccionales federales, a través de las disposiciones correspondientes del Código Civil Federal, a través del artículo 1927 y coaplicables, en tanto que la responsabilidad administrativa se funda en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Necesaria reforma legal. Es indispensable que todo este Título sufra una reforma, a fin de que se actualicen los supuestos de sanciones en él previstos, puesto que en la actualidad, se trata de penas fuera de la realidad.

Por otro lado, es imprescindible que en el Título cuyos comentarios llevo ahora adelante, se prevea directamente las sanciones o penas que han de imponerse por incurrir en alguna de las conductas que en el mismo se tipifican como delitos, sin que se remita al Código Penal Federal; ergo, una vez prevista la conducta delictiva, debe señalarse qué pena le corresponde a la misma.

Capítulo I
De la Responsabilidad de los Funcionarios que conozcan del Amparo

El capítulo cuyo estudio inicio ahora, está dedicado a regular la responsabilidad en que incurren los servidores públicos que conocen del juicio de amparo (Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Magistrados de los Tribunales del Fuero común que conocen de amparo en jurisdicción concurrente y autoridades responsables que conocen de la suspensión del acto reclamado). La responsabilidad aquí regulada es de índole penal, sin que sea la única procedente, ya

que a esos sujetos se les puede exigir responsabilidad administrativa y civil, e incluso, en su caso, la de índole política.

Es menester que al estudiar este capítulo, se considere el grueso de los preceptos que conforman el mismo, ya que en ellos se contemplan diversos supuestos de responsabilidad de los jueces federales.

RESPONSABILIDAD DE LOS JUZGADORES FEDERALES

"Art. 198. Los jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito Federal, en funciones de aquéllos, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables en los juicios de amparo por los delitos o faltas que cometan, ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias en los términos que los definen y castigan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo".

Contenido del artículo. El precepto que se comenta, contiene las bases iniciales para que las partes en el juicio de amparo confíen en los individuos que van a juzgar y dirimir las controversias planteadas. Tomando en cuenta que todo juez debe ser probo, honrado e imparcial, se estableció esta disposición normativa, la que en sí misma no es una amenaza vedada para los juzgadores, pero es una forma de dar seguridad a las personas que van a concurrir a dirimir un conflicto ante estos servidores públicos.

Sujetos de responsabilidad oficial previstos por este numeral. En este precpeto se regula una forma especial de responsabilidad oficial, ya que es exigida a servidores públicos con motivo de su actuación en ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente previstas.

De la lectura de este numeral, se aprecia que son sujetos de la responsabilidad regulada por este Capítulo, los siguientes servidores públicos:

a) Ministros de la Suprema Corte de Justicia;

b) Jueces de Distrito;

c) Autoridades judiciales (magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y Jueces de primera instancia) de las entidades federales (Estados y Distrito Federal); y,

d) Presidentes de las Juntas Conciliación y Arbitraje.

Por tanto, en este artículo se encuentra una abstención muy significativa, consistente en la omisión de señalar como autoridades susceptibles de ser requeridas de la responsabilidad de mérito, a los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito; asimismo, no se alude a los Secretarios de las distintas entidades competentes del Poder Judicial Federal, quienes también pueden incurrir en responsabilidad penal y administrativa.

En esas condiciones, es menester aclarar este numeral e incluir en su texto a los magistrados de Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Secretarios de esos órganos judiciales, como sujetos de la responsabilidad derivada del juicio de amparo.

No obstante ello, tales servidores públicos son sujetos de responsabilidad oficial, ya sea porque se aplique por lógica este Título o, en su caso, se apliquen el Código Penal Federal y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

(Arts. 32, 199 a 203, L.A.).

RESPONSABILIDAD POR NO OTORGAR LA SUSPENSIÓN DE OFICIO EN AMPARO PENAL

"Art. 199. El juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente relativo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevare a efecto la ejecución de aquél, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal.

"Si la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se le impondrá la sanción que señale el mismo Código para los delitos cometidos contra la administración de justicia".

Contenido de este numeral. En este artículo se tipifica una conducta como delito, consistente en la falta de otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, cuando tal acto sea alguno de los siguientes:

a) Importe peligro de privación de la vida; o,

b) Implique la imposición de una tortura.

En ambos casos, la suspensión debe otorgarse de oficio o de plano, sin que el juez esté en aptitud de negarla; por ello, cuando la resolución judicial sea en el sentido de negar esta medida cautelar, se le sancionará por esa resolución contraria a Derecho, pudiendo presentarse alguna de las dos situaciones siguientes:

1. Que el acto se materialice (caso en el cual se le sanciona como si se tratare del delito de abuso de autoridad); y,

2. Que el acto no se ejecute (en este supuesto, se sancionará como responsable por delitos cometidos contra la administración de justicia).

Así las cosas, la conducta sancionada en éste precepto, es equiparada a la del tipo penal o de abuso de autoridad, o el de delitos cometidos contra la administración de justicia, independientemente de que el Código Penal Federal no lo contenga así entre sus artículos respectivos.

No debe perderse de vista que en este artículo se alude a la falta de otorgamiento de la suspensión oficiosa, la que se concede conjuntamente con la admisión de la demanda de amparo, por lo que dicha omisión para otorgar la medida cautelar de mérito, es una situación muy delicada y grave, que debe ser castigada en forma severa; pudiera opinarse que en tratándose de estas conductas, el juez federal debiera ser separado de su cargo y se le debería imponer como pena la privación de la libertad sin opción a la libertad bajo caución o fianza.

Trascendencia de este numeral. Atento al contenido de este numeral, puede decirse que en este numeral se está admitiendo parcialmente el criterio de **Ignacio Luis Vallarta** y de **José María Lozano**, quienes en el siglo XIX proponían que se resolviera toda controversia constitucional, a pesar de dejar de existir la materia sobre la cual recaía el acto reclamado y que, en concreto, se presenta esa hipótesis en este caso, ya que al no suspender el acto y ejecutarse, sería imposible reparación para el quejoso en el goce de la garantía violada, dándose la oportunidad de seguirse la acción penal correspondiente con base en este numeral, independientemente de que se pretenda seguir la acción civil respectiva, de acuerdo con lo comentado anteriormente con relación al artículo 73, fracciones XVI y XVII, haciendo las adaptaciones pertinentes.

Sanción aplicable por estas conductas. Para determinar cuál es la sanción que debe aplicarse al funcionario judicial que incurra en la comisión del delito especial tipificado en este precepto, es de consultarse el Código Penal de aplicación Federal, en donde se establecen dichas sanciones, diciéndose en el artículo 215 cuáles con las diversas conductas que equiparan al delito de abuso de autoridad, de donde se desprende que la hipótesis prevista en su fracción III, es la que se asemeja al delito descrito en el precepto de la Ley de Amparo que ahora se estudia, puesto que se dice ahí que comete el delito de abuso de autoridad el servidor que "*indebidamente retarde o niegue a los particulares la PROTECCIÓN o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la prestación o el curso de una solicitud*". En esas condiciones, la sanción que se impone a quien incurre en la conducta sancionada en el primer párrafo del artículo en comento y que, por ende, está debidamente tipificada, es de uno a ocho años de prisión, de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, como multa y la destitución e inhabilitación del cargo público respectivo de uno a ocho años, inhabilitándosele también para cualquier otro cargo, comisión o empleo público, en términos del precepto del Código Penal que ha sido citado con antelación.

Por lo que hace al delito tipificado en el segundo párrafo del artículo 199 de la propia Ley de Amparo, éste se sanciona como si fuera delito contra la administración de justicia previsto por el artículo 255 del Código Penal Federal, que es el aplicable en materia federal.

Al existir sendas sanciones dentro de la legislación penal para castigar estos delitos, es necesario hacer una adecuación al tipo descrito en el texto del artículo en estudio, con las diversas hipótesis del precepto del Código Penal en comento, encontrando que la fracción XI, dispone que se comete tal delito cuando algún servidor público no otorga previa solicitud "*la libertad caucional si procediere legalmente*"; si en el texto de la Ley de Amparo se alude a la negativa de la suspensión de plano o de oficio, tratándose de actos que tiendan a privar de la vida al quejoso o de aplicación de una pena prohibida por el artículo 22 constitucional, es de equiparar la conducta de mérito con la prevista en el artículo 255, fracción XI, del Código Penal y en tales condiciones se sanciona esa omisión con prisión de dos a ocho años, multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo diario y con la inhabilitación para ocupar un cargo, empleo o comisión dentro del sector público por un lapso que va de uno a diez años.

Esas son, pues las sanciones aplicables para los comisores del ilícito previsto en el artículo 199 de la Ley de Amparo, siendo recomendable que la propia Ley dispusiera cuál es la sanción por imponer, en virtud de la presencia de dos formas diversas previstas en los artículos 215 y 225 del Código Penal, para castigar estas conductas (delitos de abuso de autoridad y delitos contra la administración de justicia).

Por tanto, es imperioso establecer dentro de este numeral la sanción que se impondrá al juez que incurra en la conducta descrita por el mismo, sin remitir al Código Penal Federal, porque en él se han desglosado las fracciones respectivas en dos grupos, castigados cada uno con diversa pena a la sanción imponible en el otro catálogo de supuestos. Al regularse correctamente en la Ley de Amparo, sería factible que se impusiese como sanción a quien incurra en estos delitos, las más elevadas previstas en el Código Penal, en virtud, precisamente, de la conducta en que incurren y con la cual ponen en grave peligro a una persona en su vida y/o en su integridad física, así como en su honor.

(Arts. 17, 22, frac. II, 23, 36, 37, 38, 54, 76 bis, frac. II, 122 y 123, L.A.; 215 y 225 del Cód. Penal).

RESPONSABILIDAD POR NO CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN OTROS CASOS

"Art. 200. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, si la procedencia de la suspensión fuera notoria y el juez de Distrito que conozca del incidente no la concediere por negligencia o por motivos inmorales, y no por simple error de opinión, se impondrá la sanción que fija el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia".

Conducta típica. Al igual que en el delito previsto por el artículo anterior, en la conducta típica que nos ocupa, se alude a la conducta del juez federal, en que niegue la suspensión del acto reclamado, cuando deba otorgarse la misma, diferenciándose del caso anterior, en que en este numeral se alude a la negativa de la suspensión cuando se esté ante un acto distinto a los que importan peligro de privación de la vida y de aplicación de torturas, como sucede cuando con el acto reclamado se afecta la libertad deambulatoria o la resolución impugnada importa la posibilidad de lanzar a una persona de un inmueble o clausurar una negociación.

Sanción por imponerse. En el caso de que un juez federal incurra en esta conducta típica, se le sancionará como reo de delitos contra la administración de la justicia.

A fin de aclarar este numeral, es imperioso establecer dentro de su texto la sanción que se impondrá al juez que incurra en la conducta descrita por el mismo, sin remitir al Código Penal Federal, porque en él se han desglosado las fracciones respectivas en dos grupos, castigados cada uno con diversa pena a la sanción imponible en el otro catálogo de supuestos.

Consideraciones sobre el texto legal. El texto de este artículo emplea locuciones que suponen conductas deleznables en un juez que debe provocar la separación inmediata del cargo respectivo en caso de ser comprobadas, puesto que un juez sin moral o negligente, no es realmente un juez; para ser buen juez se requiere primeramente ser probo y honrado y quien carezca de estas cualidades, deberá ser separado del cargo de juzgador, máxime si se trata de un juez federal.

Tratándose de esta disposición legal, cabe señalarse que es altamente difícil la comprobación de la actuación inmoral o negligente del juzgador de amparo, aunque en varios casos puede ser comprobada tal actitud y entonces será procedente el ejercicio de la acción penal prevista en el mismo, teniendo el agraviado la posibilidad, nacida de la conducta del juez, de incoar un proceso civil en su contra para la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, deduciéndose en los términos multiinvocados. Cabe decirse que no obstante que en este capítulo no se alude a la responsabilidad civil, el quejoso que demuestre la culpabilidad del funcionario judicial que esté resolviendo algún juicio de garantías, tiene el derecho de tramitar el juicio civil de referencia, con base en todas las constancias que estén a su alcance.

(Arts. 122 y 124, L.A.; 225, fracs. VII y VIII Cód. Penal).

RESPONSABILIDAD DEL JUEZ DE DISTRITO

"Art. 201. La sanción a que se refiere el precepto precedente se aplicará igualmente al juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio, en cualquiera de los casos siguientes:... ".

La sanción que el Código Penal Federal establece para el caso de delito contra la administración de justicia, se va a aplicar cuando las autoridades que conozcan del amparo, incurran en cualquiera de las conductas tipificadas por este artículo.

Antes de estudiarlas, es conveniente aclarar que las penas de referencia, serán impuestas al magistrado del Tribunal Unitario de Circuito que conozca de un juicio de amparo y en el desarrollo del mismo, incida en alguno de los supuestos que este precepto prevé y tipifica como delito, ya que ellos también conocen hoy en día del juicio de amparo de dos instancias.

POR CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL

"I. Cuando excarcele al quejoso contra lo prevenido en las disposiciones aplicables de este Ley sin perjuicio de la pena que corresponda y que aplicará por separado la autoridad competente, si con el de excarcelación se cometiere otro delito;... ".

Aquí se trata de la contrahipótesis planteada por el artículo 199, en relación con el 200, o sea, el otorgamiento de la suspensión y, consecuentemente, de la orden de puesta en libertad de un quejoso cuando no procede actuar así conforme a Derecho. Es lógico que la sanción que se imponga al juez por la emisión del auto correspondiente, sea independiente a la que se deba aplicar por la comisión de un delito a cargo del excarcelado; este artículo establece un criterio justo y necesario, con el que se trata de evitar la existencia de excarcelamientos por cohecho.

Por otra parte, es de señalar que en términos de esta fracción, no es menester demostrar la mala actuación del juzgador derivada de negligencia o de cuestiones inmorales; simplemente dice la Ley que la emisión del auto u orden de excarcelamiento contraviniendo las disposiciones de la Ley de Amparo, provoca la aplicación de la pena citada, lo que es coherente, ya que el juzgador federal debe conocer la Ley a la perfección.

(Arts. 36, 37, 39, 40, 124, 130 y 136, L.A.; 225, frac. XXVI Cód. Penal).

POR RETRASAR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"II. Cuando por no dar curso oportuno a las promociones que por su conducto se hagan a la Suprema Corte se retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;... ".

Contenido de la fracción. Esta fracción es muy importante, puesto que da las bases para la impartición de justicia pronta a cargo de la Suprema Corte de Justicia. Como ejemplo en que se puede presentar esta hipótesis se tiene el caso de interposición de un recurso que deba ser tramitado en dicho alto Tribunal, cuando el escrito de agravios debe presentarse ante el juzgador de primera instancia y éste, maliciosamente, retrasa su remisión a la Suprema Corte. Aquí también procede interponer el juicio de responsabilidad civil en contra del juez mal actuante.

La intención del legislador ha sido tendiente a que se dé solución pronta a los diversos juicios de amparo que deban ser resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que los jueces federales tienen la obligación de remitir dentro de los términos legales, todos los expedientes que deban llegar a tan alto Tribunal, el cual entonces podrá avocarse al conocimiento del juicio de mérito.

***Ratio legis* de la fracción**. Con este supuesto se busca la solución de los juicios de amparo en breve término, con lo que quedará resuelta la controversia sobre el apego o el apartamiento que haya tenido la autoridad responsable con el texto de la Constitución, haciéndose así imperante el principio fundamental de supremacía constitucional.

Reforma legal. La sanción que se prevé en este artículo y fracción, debería hacerse extensiva a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, cuando éstos no remiten oportunamente un expediente al máximo Tribunal del país para que se resuelva un recurso interpuesto contra las resoluciones emitidas por ese Tribunal (Colegiado y Unitarios de Circuito). Asimismo, es necesario ordenar la sanción respectiva en contra del Juez de Distrito o Magistrados del Tribunal Unitario de Circuito, que por cualquier motivo (maliciosamente o por negligencia), retarde el envio de un expediente al Tribunal Colegiado de Circuito, para que éste resuelva el negocio planteado. Solamente así será factible que quede debida y rápidamente resuelto todo juicio constitucional planteado ante los órganos competentes, puesto que los jueces federales tendrán ante sí una amenaza de ser sancionados por su mala y deficiente actuación como servidores públicos.

Del mismo modo, debe preverse legalmente que cuando el retardo provenga del juez de Distrito o Magistrado de Tribunal Unitario de Circuito, pero en la remisión de expedientes a un Tribunal Colegiado de Circuito, deberá imponerse la sanción aludida en este numeral.

(Arts. 89, L.A.; 225, frac. VIII, Cód. Penal Federal).

POR DIFERIR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

"III. Cuando sin motivo justificado se suspenda o difiera la audiencia constitucional...".

Previsión legal. Se está ante la misma hipótesis de la fracción anterior, ya que se trata de retraso en la solución a un juicio de garantías; este caso es frecuente, máxime cuando se mal interpreta el artículo 149 de la Ley, que señala la posibilidad de diferir la audiencia constitucional si no ha sido conocido por las partes algún informe justificado, pero si las partes no requieren el diferimiento respectivo, no es necesario decretar tal medida, siendo aplicable entonces lo sostenido por esta fracción, si el juez de Distrito ordena la no celebración de la audiencia consititucional.

Propuesta de reforma legal. Esta fracción debe reformarse, a fin de que en ella se aluda a la responsabilidad del juez por no diferir una audiencia constitucional, cuando ésta debiera ser diferida. Asimismo, debe regulase que hay responsabilidad del juzgador por diferir, suspender, negarse a diferir o abstenerse de suspender una audiencia incidental, siendo procedente la regulación referida en esta fracción, por la íntima vinculación que guarda con el texto legal vigente.

(Arts. 149, 152 y 153, L.A.).

POR CONCEDER ILEGALMENTE LA SUSPENSIÓN

"IV. Cuando fuera de los casos permitidos por esta ley decrete la suspensión del acto reclamado aunque sea con el carácter provisional, y por virtud de ella se produzca un daño o se conceda una ventaja indebidos".

En el supuesto previsto en esta fracción, se trata de la misma hipótesis planteado en la fracción I, de este artículo; efectivamente, se alude a la suspensión no procedente en ambos caso, pero que el juez de Distrito la ha otorgado, y posteriormente se comete un delito por quien ha sido beneficiado por la suspensión (fracción I), o se produce un daño o se concede una ventaja en perjuicio de otros (fracción IV). Es de subrayar que la comisión del delito o alguna de las conductas condicionales señaladas por la fracción IV, debe actualizarse para la procedencia de la responsabilidad penal en contra del juzgador, y tratándose de esta última fracción, el tercero perjudicado o quien resiente los perjuicios de mérito podrá iniciar el juicio de responsabilidad civil en contra del juzgador federal.

A través de esta fracción, se intenta obligar a los jueces a analizar cada caso en concreto, para después poder determinar si procede o no el otorgamiento de suspensión requerida.

En estos artículos se debería señalar que es corresponsable con el juez, el secretario del Juzgador que haya proyectado el acuerdo respectivo.

En los tres artículos que acabo de comentar, se encuadran diversas conductas a cargo de los jueces federales que en sí mismas constituyen la comisión de algún delito, en virtud de que atentan contra la tramitación exacta y legal del juicio de amparo, por lo que el legislador ha establecido las sanciones correlativas a cada uno de ellos. Toda vez que un juez de amparo tiene la obligación de vigilar el cabal cumplimiento y respeto a la Constitución por parte de las autoridades estatales, con lo que se hará que dicha ley tenga una vigencia real y no sólo formal, se han señalado estas medidas para exigirles el debido comportamiento durante la tramitación de un juicio de garantías, el que se logrará tan sólo cuando se lleve adelante el juicio de acuerdo con los cánones que marca la legislación vigente y que ahora se comenta. Si los jueces federales actúan apartándose de las disposiciones legales establecidas en este cuerpo normativo, automáticamente y en forma conjunta estarán violando la Constitución por lo que su alta misión se verá manchada y trunca, orillando que se aplique en su contra alguna de las sanciones que se han estipulado en este capítulo.

Por otra parte, todos los funcionarios judiciales a que alude el artículo 198 transcrito *ut supra*, son sujetos de responsabilidad política y administrativa y, por ello, son susceptibles de que se siga en su contra el juicio político (ante el Congreso de la Unión) o el procedimiento de responsabilidad administrativa (del que conoce la Suprema Corte de Justicia o el Consejo de la Judicatura Federal) previstos por los artículos del 108 al 113 de la Constitución, lo que atrae como sanción la destitución del empleo y la imposibilidad para desempeñar un cargo en la administración de justicia por un tiempo especificado en la propia Constitución. Estas sanciones son, pues, necesarias y tienden a dignificar al Poder Judicial Federal, ya que con ellas se pretende evitar la existencia de jueces corruptos, ineptos e incapaces.

Efectivamente, el Poder Judicial (tanto el Federal como el Local, aunque para efectos de este trabajo aludo únicamente a los jueces federales), debe estar compuesto por personas dignas y capaces, con cualidades de honradez, independencia y sentido de justicia, con los cuales puedan impartir justicia o decir el Derecho entre las partes contendiente en un juicio determinado, sin que su criterio vaya a ser empañado por algún aspecto de inmoralidad o corrupción, las que se encuentran imbíbitas dentro de la falta de dignidad, reñida ésta con el cargo del juzgador. El juez debe dejar de lado y olvidada toda la relación que tenga con alguna

de las partes en el juicio, recordando en todo momento que es un servidor público, cuya actuación debe ser la de un hombre imparcial, libre e independiente a la voluntad de cualquier persona y que por tener como misión la tutela constitucional, con la que se logra la supremacía de la Norma de Normas, debe ser el servidor público más independiente y libre y sobre el cual recae la responsabilidad mayor en todo el sistema jurídico político mexicano.

Por tal motivo se han establecido las hipótesis de responsabilidad penal que describe este numeral, debiendo ser sancionado ejemplarmente, pues más que afectar a un gobernado en lo particular, estará dejando subsistente un acto atentatorio del texto constitucional, el que por esa razón debe ser invalidado, destruido o nulificado, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

En síntesis, la idea del legislador ha sido la de sostener un sistema de responsabilidad para los funcionarios o servidores judiciales federales de se abstengan de cumplir cabalmente con su muy alta y digna misión, superior a la de cualquier otro funcionario público, por referirse a la protección del imperio de la Constitución Política mexicana. Sin este sistema, se dejaría abierta la posibilidad de que algún juez actúe arbitrariamente, sin someter su conducta a las disposiciones de la legislación vigente reglamentaria del juicio constitucional, el que hace que rija el principio y anhelo de supremacía de tal ley, así como de la convivencia en sociedad en forma pacífica y sin enfrentamientos entre los gobernantes y gobernados por la existencia e imposición de un acto de autoridad conculcador de la esfera jurídica del gobernado, emitido o ejecutado arbitrariamente por los gobernantes, quienes le dan nacimiento o cumplimiento material, no obstante que su actuación sea viciada por ser contraria a la Constitución, así como que olvide que con su actuación pública debe velar por el bienestar social y nunca en áreas de logros personales ajenos a la satisfacción de haber actuado en estricto apego a las leyes imperantes en nuestro sistema jurídico positivo, sobresaliendo la Constitución, obviamente.

En este orden de ideas, cabe decirse que el Poder Judicial Federal debe estar integrado tan sólo por verdaderos juristas, en los que concurren las cualidades morales precitadas, puesto que solamente así tendremos jueces valientes, cuya dignidad permita oponerse a los actos arbitrarios, ordenando su destrucción e invalidación, así como el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban con antelación al acto reclamado y su surgimiento, con lo que se acatará en toda su dimensión el ideal de don **Manuel Crescencio Rejón**, vertido en la exposición de motivos del *Proyecto de Constitución Yucateca* de 1840, transcrito en el prólogo de esta obra, lugar a donde remito en obvio de repeticiones innecesarias.

(Arts. 122, 124, 170, L.A.; 225, frac. VII, Cód. Penal).

POR INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS IMPUTABLES AL JUEZ FEDERAL

"Art. 202. La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigarán con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad".

Implicación legal. Al ser la sentencia de amparo de una trascendencia mayúscula, porque con ella se va a imponer el orden constitucional, todas las autoridades estatales están obligadas a acatar los mandatos de la justicia federal; así también, los jueces federales que hayan otorgado la protección de la justicia de la Unión tienen la obligación de vigilar que se cumplan las ejecutorias constitucionales (artículos 104, 105 y siguientes), amén de que ese cumplimiento sea exacto, sin que se presente un exceso o defecto en el cumplimiento de referencia.

Si una resolución de amparo no es cumplimentada por la autoridad responsable por culpa de juez, ya sea porque no requirió a dicha autoridad o porque no siguió el procedimiento del incidente de inejecución de una sentencia, caerá en la hipótesis sostenida en este precepto y se le aplicará la pena correspondiente.

Aspecto histórico de la fracción. Esta disposición tiene su origen en la historia misma del juicio de amparo, ya que en las primeras Leyes reglamentarias, el juzgador federal era el encargado de dar cumplimiento a las sentencias emitidas en esos juicios, teniendo ahora la obligación de hacerlas cumplir a las autoridades responsables.

(Arts. 104 al 113, L.A.; 215, fracs. III y IV, Cód. Penal).

DESTITUCIÓN, COMO SANCIÓN POR RESPONSABILIDAD OFICIAL

"Art. 203. La imposición de cualquier pena privativa de la libertad por causas de responsabilidad, importa la destitución del empleo y suspensión de derechos para obtener otro en el ramo judicial, en el del trabajo o en el Ministerio Público por un término hasta de cinco años".

Tal situación se da por virtud de la gravedad de la conducta con que se conduce el juez federal respectivo. Considero que en este supuesto, el juez debe ser inhabilitado *ad perpetuam* del cargo que se quiera imaginar, pues en el desempeño del cargo de mayor trascendencia, como lo es el de ser juez federal, ha fallado, actuando sin probidad, en forma arbitraria; por ello, no se le puede considerar facultado para que desarrolle otro empleo público y menos aún, uno de la magnitud de ser el vigilante del respeto a la Constitución.

Esas son las causas de procedencia de la responsabilidad penal derivada del juicio de amparo en contra de las autoridades jurisdiccionales, sin importar si la responsabilidad surge en la tramitación de juicio o al momento de sentenciar, ni si se trata de amparo indirecto o del directo, como tampoco debe considerarse el cargo que tenga el funcionario judicial federal, pudiendo ser algún Ministro de la Suprema Corte, o un secretario de Juzgado y hasta el tribunal responsable, cuando se tramite el juicio de garantías directo y se haya violado la Ley para incurrir en cualquiera de las conductas delictivas previstas anteriormente. Es de señalar que en términos de las Leyes Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se sostiene la procedencia de la responsabilidad en contra de todos los servidores públicos del Poder Judicial, por lo que debe concluirse que la omisión del artículo 198, ha sido debidamente superada por el legislador ordinario, independientemente de que se trate de diversas leyes.

Al hacerse patente cualesquiera de la hipótesis descritas en los preceptos precedentes, la persona que se haya visto afectada en su esfera jurídica por causa de la mala actuación de la autoridad jurisdiccional que esté conociendo del juicio de

amparo, deberá formular la denuncia de hechos respectiva ante la Procuraduría General de la República, para que su titular o el agente del Ministerio Público, en su caso y conformado el expediente de la averiguación previa, ejercite la acción penal en contra del servidor público que incurrió en la conducta delictiva por sancionar, y para el caso de que el funcionario público contra quien se incoe la denuncia de hechos sea un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es preciso proseguir previamente al ejercicio de la acción penal, el llamado *procedimiento para declarar la procedencia*, que está previsto en los artículos 109, fracción II, 111 y 112 de la Constitución Política, a fin de que sea desaforado.

Una vez que quede conformada y debidamente confeccionada la averiguación previa, se ejercitará la acción penal ante el Juez de Distrito competente territorialmente, a fin de que éste substancie el juicio penal y dicte la sentencia que conforme a Derecho proceda, en la cual, además de imponer una pena privativa de la libertad en términos del articulado del Código Penal Federal, inhabilitará a la persona culpable para ocupar un nuevo cargo, empleo o comisión dentro del gobierno (*lato sensu*), en términos de los propios preceptos y de los que ahora se han comentado.

(Arts. 198 a 202, L.A.; 215 y 225, Cód. Penal).

CAPÍTULO II
DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES

El capítulo cuyo estudio se inicia, está dedicado a los supuestos de responsabilidad de las autoridades responsables, es decir, de los sujetos que encarnan a los órganos de gobierno, organismos públicos descentralizados y órganos públicos autónomos, a quienes se impute la emisión y/o ejecución de un acto que se impugna, cuando el gobernado afectado por el mismo considera que esa actuación viola la Constitución. Ergo, en estos casos, el servidor público será el sancionado por la autoridad judicial o la que señale la Ley.

Antes de adentrarme en el estudio de la responsabilidad de las autoridades estatales, dejo asentado que al igual que señalé en el proemio del Título, es menester actualizar las sanciones que deben imponerse y, además, incluirse dentro del texto propio de la Ley de Amparo, la forma en que se sancionará a la responsable que incurra en las conductas que prevé este capítulo.

POR RENDIR INFORMES FALSOS

"Art. 204. Las autoridades responsables que en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión rindan informes en los que afirmaren una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán sancionadas en los términos que señale el Código Penal aplicable en materia federal para las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad".

Contenido del artículo. Esta disposición legal se ha establecido en virtud de la necesidad existente en que los informes, tanto justificados como los previos, así como los derivados del incidente de ejecución de la sentencia concesoria del amparo, rendidos por las autoridades responsables, estén apegados a la realidad, para poder solucionar la controversia constitucional planteada y determinar si un acto de autoridad es contrario al texto de la Constitución, o está emitido conforme a ella; tal controversia será dilucidada con lo que manifiesten las partes, así como con las pruebas que aporten unas y otras.

En esas condiciones, esta disposición es necesaria, puesto que de esa forma se va a evitar que las autoridades responsables emitan falsedades ante los jueces de Distrito al momento de rendir sus informes justificados. Pero para efecto de poder hacer efectiva esta sanción, es menester que las autoridades jurisdiccionales federales o los agraviados, sigan adelante los trámites necesarios ante el Ministerio Público competente, puesto que de otra forma, el texto de este artículo será letra muerta.

Sobre la pena que se impondrá a la persona que incurra en este delito, es de aplicación exacta lo dispuesto por la fracción V, del artículo 247, del Código Penal Federal, que sostiene:

"Se impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos;

"V. Al que en juicio de amparo rinda informes con autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte".

Como se ve, el tipo penal descrito en el precepto invocado, corresponde cabalmente con lo dispuesto por la Ley de Amparo en el artículo 204, por lo que la sanción a que se hace acreedor el individuo que como autoridad responsable rinda informes previos o justificados en que omita la verdad, es la descrita en el artículo 247 del Código Penal Federal.

Reformas a este precepto. Cabe sostener que la sanción impuesta a estas personas es irrisoria, siendo portuno que se amplie la misma, a fin de evitar esos informes maliciosos y, al mismo tiempo, esas malas autoridades públicas.

Asimismo, sería conveniente ordenar la destitución del funcionario público y, concomitantemente, su inhabilitación para ocupar otro cargo público.

Igualmente, es indispensable que se prevea una sanción para la autoridad que no rinda oportunamente el informe justificado, siendo distinto al supuesto previsto por el artículo 149, en que se señala la responsabilidad de la autoridad responsable que no rinde el informe. Lo que se propone aquí, es que se multa a la autoridad que sí rinde el informe, pero el cual fue entregado extemporáneamente, motivando que se difiera la audiencia constitucional y, consecuentemente, que se retarde la solución del juicio de amparo.

(Arts. 147, 149, 150, L.A.; 247, frac. V, Cód. Penal Federal).

POR REVOCAR EL ACTO PARA QUE SE SOBRESEA EL JUICIO

"Art. 205. La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea en el amparo sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigada con las sanciones previstas en el Código Penal aplicable en materia federal para los responsables del delito de abuso de autoridad".

Regulación legal. Dentro de este artículo, se prevé una sanción en contra de la autoridad responsable que pretende burlarse de la justicia de la Unión, al revocar temporalmente el acto que de ella se reclama. A fin de comprender este punto, hago la siguiente aclaración:

Conforme al artículo 149, de la Ley de Amparo, la autoridad responsable rinde el informe justificado que le es requerido por el juzgador; en ese documento, hace saber al juez federal que ha revocado el acto reclamado, actualizándose así la hipópesis de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo (cesación de efectos del acto reclamado).

Ante esa situación (que el acto ya no está creando sus consecuencias jurídicas y, por tanto, ya no lesiona al quejoso), el juez federal se ve en la necesidad de sobreseer el juicio de amparo (art. 74, frac. III, L.A.), sin entrar al estudio del fondo del negocio. Hasta aquí, todo es conforme a Derecho.

Ahora bien, una vez que se ha sobresido el juicio constitucional, la autoridad responsable vulve a lesionar al quejoso con el mismo acto, con lo cual solo se burló de la justicia de la Unión, dejando en estado de indefensión al gobernado, por lo que es procedente sancionar a esa autoridad, como lo prevé este artiulo, en que se sostiene que la conducta de mérito será sancionada con la pena que se impone a quien comete el delito de abuso de autoridad (lo que en sí mismo es el proceder de la autoridad responsable, cuando maliciosamente actuó en perjuicio del gobernado y en contravención a la buena fe que debe demostrarse frente a los jueces de amparo).

Ratio legis. Al igual que en el caso del artículo anterior, aquí se trata de una sanción necesaria, para evitar que las autoridades estatales se burlen de la justicia de la Unión.

Sanciones que imperan. Ahora bien, además de la sanción establecida por el numeral comentado, deberá señalarse que a la autoridad que incurra en el delito previsto por el propio artículo, se le separará *ad perpetuam* del cargo que ocupa, sin que pueda volverlo a ocupar, por tratarse de una reiterada conducta de contravenir el texto constitucional, como sucede cuando se viola una garantía; esa será la sanción correspondiente en materia de responsabilidad administrativa, que es independiente a la responsabilidad penal, a la que alude actualmente la Ley de Amparo. Sobre esta última, cabe indicar, que la sanción establecida es muy reducida, debiendo, por ende, ampliarse por la gravedad del delito cometido que, como repito, es el de inobservancia del texto constitucional, además de que se intenta burlar un mandato de la justicia federal.

Por otra parte, el quejoso tiene ante sí la puerta de la acción civil de responsabilidad en contra del funcionario respectivo.

(Arts. 108, L.A.; 215, fracs. III, VI y VII, Cód. Penal).

VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN

"Art. 206. La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra".

La misma situación y los mismos comentarios vertidos con relación al artículo 205, deben ser manifestados ahora. En efecto, no es factible admitir que una autoridad que ha sido señalada como responsable en un juicio de amparo, incumpla con las determinaciones emitidas por un juez federal, específicamente las que se refiere a la suspensión del acto reclamado que, como bien se sabe, tienen por finalidad evitar la consumación de los actos materia de estudio en cuanto a su constitucionalidad en el juicio de amparo, pues de darse esa situación, quedaría insubsistente la materia del juicio de garantías.

Asimismo, debe indicarse que el agraviado por el acto de autoridad que se ha ejecutado violando una medida cautelar dictada por el juzgador de amparo, tiene a su favor la acción de responsabilidad civil en contra de la autoridad responsable, sin que sea menester esperar a que se dicte a sentencia definitiva en el juicio de mérito, puesto que el daño ocasionado es evidente.

Ahora bien, para poder exigir esa responsabilidad, así como la penal en que incurra la autoridad que viole el auto o sentencia interlocutoria en que se conceda la suspensión del acto reclamado, es preciso acreditar previamente que esa autoridad fue notificada del contenido de la resolución judicial, por así requerirse dentro del texto del presente precepto legal. En caso de que no queden debidamente aportadas las pruebas que demuestren la notificación de referencia a la autoridad responsable, ésta podrá defenderse sin que se le sancione por la ejecución del acto reclamado.

Pero si a pesar de habérsele hecho saber la concesión de la tal medida cautelar, la responsable ejecuta el acto reclamado, entonces se hará acreedora a la aplicación

de la sanción descrita en este artículo, formulándose la denuncia correspondiente ante la Procuraduría General de la República, para que inicie la averiguación previa derivada de los hechos narrados por el denunciante (quejoso), a fin de que en su oportunidad se ejercite la acción penal y se imponga la sanción aplicable y descrita en el artículo 215 del Código Penal del fuero Federal, tramitándose el juicio o proceso penal ante el Juzgado de Distrito (federal).

Cabe señalar que la denuncia de hechos la puede formular indistintamente el quejoso, el Ministerio Público y hasta el Juez que esté conociendo del juicio de amparo y quien decretó la resolución que fue incumplida por la autoridad responsable denunciada, la cual será castigada con mayor severidad si la suspensión otorgada, y desacatada por ella, es una suspensión de oficio.

(Arts. 107, frac. XVIII Const.; 16 a 18, 23, 50, del 122 al 144 y del 170 al 176, L.A.; 215, fracs, III, VI y VII, Cód. Penal).

POR ADMITIR FIANZAS ILUSORIAS O INSUFICIENTES

"Art. 207. La autoridad responsable que en los casos de suspensión admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada en los términos previstos por el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de Justicia".

Esta hipótesis se presenta en amparo uni-instancial, en el que la autoridad responsable es la competente para determinar todo lo relativo a la suspensión del acto reclamado, inclusive sobre el monto de la fianza y contrafianza. La importancia de este artículo estriba en la necesidad de velar por los intereses de las partes, sin importar si se trata del quejoso o del tercero perjudicado, puesto que a ambos se les puede dañar en su esfera jurídica con la imposición de una garantía ilusoria e insuficiente para resarcirla de los daños y perjuicios que se deriven con el otorgamiento de la suspensión o la autorización para ejecutar los actos reclamados por el quejoso. La equiparación de esta conducta al tipo penal denominado delitos contra la administración de justicia, es perfecta y lógica, por lo que la sanción es necesaria.

Por otra parte, si alguna de las personas que comparecen al juicio de garantías directo y se ven afectadas en su esfera jurídica por el señalamiento de una fianza o contrfianza insuficiente, una vez que se resuelva el juicio constitucional y se favorezca al quejoso o al tercero perjudicado, el pago de los daños y perjuicios ocasionados y cuyo pago no se haya logrado a través de la garantía de mérito, deberá ser cubierto por las autoridades responsables respectivas, contra las que se seguirá un juicio ordinario civil de responsabilidad, teniendo como documento base de la acción, la copia certificada de todas las constancias pertinentes, tal como el auto en que se fijó el monto de la garantía, así como la sentencia de amparo.

(Arts. 107, frac. XVII, Const.; 95, frac. VIII, 170 a 176, L.A.; 225, frac. VII, Cód. Penal).

POR INCUMPLIR LA SENTENCIA DE AMPARO

"Art. 208. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o trataré de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad".

Todas las resoluciones emitidas por un juez federal, sean de la clase y trascendencia que se quiera imaginar, deben ser acatadas y cumplidas oportunamente y en los términos previstos por la autoridad jurisdiccional competente; tratándose de sentencias en las que se otorgue el amparo al quejoso, con mayor razón la autoridad responsable deberá obedecer los mandatos del juzgador federal, que tienen como única intensión, el resguardo y protección de la supremacía constitucional, al invalidar los actos que sean contrarios a la Carta Magna. Esta es la importancia del amparo y la trascendencia de la sentencia de dicho juicio. Ahora bien, si las autoridades responsables no cumplen con los mandatos de la justicia federal que manden reponer al quejoso en el goce de la garantía constitucional violada, la finalidad del amparo no se realizará; por tal motivo, se ha sostenido por este artículo la existencia de una sanción en contra de la autoridad que se niegue a dar cumplimiento a una sentencia de amparo o que, una vez cumplida la misma, repita el acto de autoridad, aplicándolo nuevamente al agraviado que ha sido amparado por la Justicia Federal. Véase la importancia de este precepto, que pretende dar seguridad a los gobernados en el sentido de que las ejecutorias de amparo serán debidamente observadas, en cuanto a su cumplimiento, por las autoridades responsables.

Por lo que hace a la sanción prevista, que aparenta ser muy severa, ya que ordena separar a la autoridad de su cargo y consignarla ante el juez de Distrito competente, cabe decir que dicha sanción desgraciadamente no es aplicada en la realidad, no obstante de que se trata de una medida ejemplar para lograr el respeto debido a los juzgados federales. Independientemente de la existencia de esta facultad con que cuenta la Suprema Corte, nunca en realidad la ejercita y se presenta en la práctica diaria del amparo un sinnúmero de ejecutorias por cumplirse, sin que ello se logre, dejando subsistentes actos contrarios a la Constitución. Para lograr su respeto e imponer su supremacía, es por lo que el legislador ha establecido esta disposición, en la que se encuentra la obligación no sólo de separar a la autoridad remisa y rebelde, sino que también se le debe consignar al juez de Distrito competente para que determine la sanción que se le impondrá. Por la trascendencia misma del delito cometido por la responsable, es por lo que se ha mandado consignar directamente ante el juez federal a la autoridad conculcadora de garantías y rebelde ante la justicia de la Unión, sin ser procedente esperar a que el Ministerio Público integre la averiguación previa correspondiente; aquí, el Ministerio Público no es el cargado de ejercitar la acción penal, correspondiendo su ejercicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución.

De todo ello se colige la importancia que reviste para el legislador ordinario, el cumplimiento a una sentencia de amparo que traerá consigo mismo, el respeto a la Carta Magna; sin embargo, repito, desafortunadamente no se ejercita esta facultad por parte de las autoridades jurisdiccionales federales, dejando a este artículo como simple letra muerta o una mera declaración filosófica fantástica, pero no utilizada.

Tomando como base este artículo, el quejoso que haya sido amparado y que vea que la autoridad no cumple con la ejecutoria federal, podrá exigir el pago de los daños y perjuicios ocasionados por la responsable con el acto reclamado declarado inconstitucional, y que ha sido omisa a restituirlo en el goce de la garantía violada; este juicio de responsabilidad es completamente independiente y ajeno al incidente de daños previsto por el artículo 105 de la Ley de Amparo. Ambos procedimientos tienen

en común el título fundatorio (sentencia de amparo), pero su tramitación y el procedimiento a seguirse en uno y otro caso es disímil.

(Arts. 107, frac. XVI, Const.; 105, 107, 108 y 111, L.A.; 215, fracs. III y IV Cód. Penal).

DESACATO A OTROS MANDATOS JUDICIALES

"Art. 209. Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo, será sancionada en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia, por los actos u omisiones ahí previstos".

En este numeral se encierra toda violación que cometan las autoridades responsables en el proceso de amparo, en cuanto no obedecen las resoluciones judiciales distintas a la sentencia definitiva en que se concede el amapro, así como el auto en que se otorga la suspensión del acto reclamado, ya sea la de oficio, o la suspensión a petición de parte, en cualquiera e sus os etapas: provisional o definitiva.

Entre los múltiples ejemplos que se pueden señalar en este caso, está el relativo a la omisión de remitir las copias certificadas o los documentos que en original le sean requeridos por el juez de Distrito, así como la falta de remitir oportunamente el informe con justificación que se le exija por el propio juez y que con tal conducta motive el diferimiento de la audiencia constitucional, si se comprueba a través de la razón del actuario o notificador correspondiente, que la demanda le fue notificada y, por ende, fue emplazada a juicio con el término suficiente para rendir el informe en la forma señalada por el artículo 149 de la misma Ley de Amparo.

(Arts. 80, 104 a 113 y 143, L.A.; 225, fracs. V y XVI, Cód. Penal).

POR COMETER UN DELITO AL VIOLAR GARANTÍAS

"Art. 210. Siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la Justicia Federal apareciere que la violación de garantías cometida constituye delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público".

Contenido del artículo. Atendiendo al contenido de este artículo, se aprecia que las autoridades responsables que hayan emitido un acto contrario a la Constitución, al violar las garantías que a favor de todo gobernado consagra ésta, y que conjuntamente con esa conculcación a la Carta Magna, hayan incurrido en la comisión de un hecho tipificado como delito (abuso de autoridad, daño en propiedad ajena, intromisión en una comunicación privada, robo, lesiones, etcétera), serán sancionadas por esa conducta, independientemente de que el acto reclamado sea declarado inconstitucional y quede sin vigencia, amén de que la responsable deba regresar las cosas al estado que tenían antes de la conculcación de garantías.

Responsabilidad penal de las autoridades responsables. Esta es una de las teorías de **Ignacio Luis Vallarta** sobre la responsabilidad derivada del juicio de amparo, que tiene su base en la lógica misma, ya que si conjuntamente con la violación de garantías, la autoridad responsable comete un delito, deberá ser sancionada en términos del Código Penal respectivo, independientemente de que la autoridad jurisdiccional que conozca del juicio constitucional mande invalidar el acto reclamado, en términos del artículo 80 de la Ley.

Debe subrayarse que únicamente se sancionará así la conducta de la responsable que esté tipificada como delito, pues si no se cumplen los requisitos de la ley penal para ello, no se habrá cometido delito alguno. No obstante ello, la simple violación de la Constitución puede ser considerada como un delito, máxime si se toma en consideración que las autoridades estatales, al momento de tomar posesión de su cargo, protestan desempeñarlo cumpliendo con la Constitución, y se compromete a guardarla y hacerla guardar; pero la conducta de conculcar garantías significa una afrenta a la Ley Suprema que es equiparable a un delito, no sólo desde el punto de vista penal, sino también desde el sentido del derecho administrativo, como lo sostiene el artículo 7º, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Para dar sustento a la idea de comisión de un delito, conjuntamente con la conculcación al texto constitucional en el capítulo de garantías individuales, cito el artículo 364, del Código Penal Federal, que es del siguiente tenor:

"Art. 364. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:

"II. Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos en la Constitución General de la República en favor de las personas".

En tal orden de ideas, en todo aquel juicio de amparo en que se conceda la protección federal al quejoso, habrá un delito de la autoridad responsable, lo que hace que se actualice el texto de este artículo y deberá consignarse a la persona física que personificó o dio su voluntad psíquica al órgano del Estado del cual emanó el acto reclamado.

Responsabilidad administrativa. Al determinarse en la ejecutoria de amparo que la autoridad responsable violó la Constitución al dar nacimiento y/o ejecutar el acto reclamado por el quejoso, deberá seguirse en su contra un procedimiento para exigirle la responsabilidad administrativa en que incurrió, en el entendido de que en el Título Cuarto de la Carta Magna, se hace referencia a esa clase de responsabilidad y que la misma es exigible cuando la autoridad pública viola los principios de legalidad, imparcialidad, honradez, lealtad y eficiencia, con su actuación. Ahora bien, toda violación de garantías implica que la autoridad no ajustó sus actos a los lineamientos del Derecho, por lo que contravino el principio de legalidad, lo que hace procedente esta vía para que se sancione al servidor público que incumplió con el mandato constitucional respectivo.

Conclusión del artículo. Esa es la responsabilidad que puede exigirse a los servidores públicos que sean señalados como autoridades responsables en una demanda de amparo y que incurran en cualesquiera de los supuestos previstos por todos los artículos que conforman este capítulo. De la lectura del mismo, se desprende la existencia de la responsabilidad penal tan sólo y, del análisis de la Ley Suprema, se puede desprender la existencia de la responsabilidad administrativa, la cual debe exigirse en todos los casos en que se conceda al quejoso el amparo y la protección de la justicia de la Unión, para que de esa forma las autoridades reduzcan la aplicación de actos contrarios al texto de la Constitución.

En efecto, la exigencia de la responsabilidad penal como de la administrativa a todos aquellos sujetos que actúen en ejercicio de las tareas estatales como funcionarios públicos y que hayan actuado contrariando el texto constitucional, situación ésta dilucidada en el juicio de amparo a través de la ejecutoria respectiva,

orillará a las demás personas físicas que ejerzan funciones públicas estatales, a conducir su conducta conforme a Derecho y a la Constitución, lo que redundará en beneficio del estado de Derecho que priva en nuestro país.

La responsabilidad que debe exigirse a todo servidor público que haya conculcado la Constitución con la emisión de algún acto de autoridad, no implica mayor problema, ya que la ejecutoria de amparo servirá de título fundatorio de la acción y la mejor prueba que en Derecho pueda existir, al estar constituida por el razonamiento y los conocimientos de los principales guardianes de la Carga Magna nacional, como lo son los miembros del Poder Judicial Federal, a los que está encomendada tal misión por mandato constitucional (artículo 103). En ese orden de ideas, la prosecución del juicio penal y, en su caso, del procedimiento de responsabilidad administrativa, no va a ocasionar ningún perjuicio al quejoso ni a las autoridades judiciales federales, ya que la comisión del delito (violación a la Constitución) habrá quedado demostrada con la propia sentencia definitiva del juicio de amparo.

De entre las dos clases de responsabilidad que hasta este momento he señalado (penal y administrativa), es de mayor trascendencia ésta, ya que los efectos que acarrea en contra del mal servidor público son la separación del cargo en que se haya desempeñado al momento de la emisión o ejecución del acto reclamado, así como su inhabilitación para ejercer uno con posterioridad. Al presentarse estas sanciones, se van a depurar los órganos de gobierno, al obligarse a las personas que los encarnen a conducirse con rectitud, honradez y con un verdadero sentido de servicio a la comunidad y a la Nación, evitándose la corrupción, el uso indebido de la fuerza estatal y el enriquecimiento ilícito o inexplicable, entre otras muchas conductas lacerantes que imperan dentro de las dependencias gubernamentales en todos sus niveles. Pero sobre todas las ventajas que se obtendrán, encontramos en un lugar supremo el respeto y la consagración como Norma de Normas que se dará en beneficio de la Constitución, base y soporte necesario e indefectible de todo el orden jurídico nacional y de la vida social.

Responsabilidad civil. Conjuntamente con estas dos clases de responsabilidad que deben ser exigidas a todos los sujetos que a través de sus cargos públicos, conculcan, violan o lesionan la Constitución, se encuentra la *responsabilidad civil*, de cuya acción es titular el gobernado afectado por el acto de autoridad que fue reclamado en el juicio de amparo y que las autoridades judiciales federales (jueces de Distrito, Tribunales de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionando en Tribunal Pleno o Salas), han declarando como inconstitucional, ordenando su invalidación e ineficacia. Recuérdese en todo momento el texto del artículo 80 de la Ley de Amparo, en el que se detallan los efectos de las sentencias concesorias del amparo y protección de la justicia de la Unión los cuales son, tratándose de actos positivos, nulificarlos, restituyendo al gobernado en el goce de la garantía constitucional violada. Aparentemente con tal situación el quejoso ve satisfechos y resarcidos sus derechos e intereses, puesto que queda invalidado todo lo surgido a raíz de la emisión del acto reclamado, volviendo las cosas al estado que tenían antes del nacimiento del mismo; sin embargo, en la generalidad de los casos, no queda reparado el mal hecho por la autoridad con la sola reintegración al gobernado al estado que tenían las cosas antes de la multicitada violación de garantías, ya que se han ocasionado diversos gastos pecunarios, la imposibilidad de obtener algún ingreso a su patrimonio y, sobre todo, la afectación anímica en perjuicio

del gobernado en cuya esfera jurídica recáe el acto reclamado y hacen mella sus efectos.

En tal orden de ideas, es pertinente sostener categóricamente que el sujeto que ha sido amparado por la Justicia Federal contra un acto de autoridad contraventor de la Constitución, está facultado y capacitado para iniciar el juicio de responsabilidad civil en contra de la persona que, actuando como funcionario público, contravino las garantías individuales o del gobernado y que, por tal motivo, le ocasionó diversos daños y perjuicios, tanto en su patrimonio pecuniario como en el moral. El pago de la cantidad respectiva no será ordenado por el Juez federal, sino por la autoridad judicial que vaya a conocer del juicio de referencia, el que tiene un nexo con el proceso constitucional tan sólo por lo que hace al documento base de la acción de aquél, que es precisamente la ejecutoria que se emita en éste. Por lo tanto, dentro de la sentencia de amparo, no se debe hacer mención a este aspecto, puesto que en este juicio (de garantías) tan sólo se estudian y dilucidan cuestiones constitucionales, más nunca versan sobre aspectos de pago de daños y perjuicios.

Por lo que hace a la responsabilidad civil derivada del juicio de amparo, la Ley de Amparo no prevé disposición alguna, puesto que tan sólo se concreta a regular las hipótesis de responsabilidad administrativa, procesal y penal, según se vió con antelación; por lo tanto, el quejoso que pretenda iniciar el juicio de responsabilidad civil en los términos propuestos en esta ocasión, deberá fundamentarse en otra ley como lo es el Código Civil Federal, conjuntamente con el Código Federal de Procedimientos Civiles. Con base en esas disposiciones y leyes, podrá promover la demanda correspondiente y fundamentándola correctamente, haciendo una valoración específica de los daños y perjuicios originados por el acto reclamado y, principalmente con relación a este aspecto, ofreciendo las pruebas que acrediten sus pretenciones, obtendrá éxito en el proceso derivado del juicio de amparo, en donde se condenará a la persona física al pago de lo debido.

Conclusión. Dentro de los dos capítulos que se han estudiado de este Título Quinto, se contienen las reglas mínimas con que el legislador ha pretendido sancionar a los servidores públicos que actuando en uso de sus atribuciones estatales, violan o incumplen con el texto constitucional, lo cual viene a constituir, según se ha dicho ya, una forma de sostenerse el principio de supremacía constitucional, previsto por el artículo 133 de la Carta Magna Nacional y que ordena que todo acto de autoridad sea emitido conforme a los diversos ordenamientos de la misma Ley Suprema o Fundamental del país.

De conformidad con el texto de la fracción XVI, del artículo 107 de la propia Constitución, la sanción más grave que puede ser impuesta a estos individuos, consiste en la declaratoria de separación que se haga de sus personas del cargo público que detentan. Esta sanción debería aplicarse en todos los casos e hipótesis de responsabilidad de los supradichos sujetos, porque su actuación no sólo lesiona los intereses del gobernado agraviado por el acto de mérito, sino que pone en juego la estabilidad de todo el orden constitucional mexicano. Efectivamente, ya sea que la autoridad que incurra en responsabilidad en términos de cualesquiera de los capítulos precedentes sea judicial federal (juez de amparo) o parte en el juicio de garantías (autoridad responsable), su conducta contraria al texto de la Constitución significa una especie de afrenta a tan importante ordenamiento legal, mediante la cual se dejará la duda sobre la vigencia real de dicho cuerpo normativo, que ha sido establecido para

regular la vida toda de la sociedad mexicana y de las relaciones del Estado entre sus órganos y de estos con los gobernado, los que también deben acatar los mandatos de dicha norma y que su inobservancia va a dar origen a la iniciación de diversas acciones de muy variado tipo, pudiendo ser hasta de carácter penal, pero nunca se dejará a su arbitrio la obediencia o acatamiento de la Constitución Política mexicana, sino que, por el contrario, se cumplirá, aún a través del uso de la fuerza pública; ello deberá suceder también por lo que hace a los servidores públicos, según estos artículos legales.

(Arts. 107, frac. XVI, Conbst.; 80, 113 y 156, L.A.).

CAPÍTULO III
DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES

En los capítulos anteriores de este mismo Título, se aludió a la responsabilidad de los jueces de amparo y de las autoridades responsables; ahora toda tratar el análisis de la responsabilidad de las partes en el juicio de amparo.

Junto con este numeral, deben estudiarse otros más que aluden a la responsabilidad de las partes en el juicio constitucional, como lo son los artículos 16, 41, 81 y 102, entre otros más que aluden a supuestos de responsabilidad en el juicio de garantías.

Por último, tómese en consideración que las partes a quienes se puede exigir responsabilidad por las conductas aquí previstas, son el quejoso y el tercero perjudicado, ya que en torno a la responsabilidad de la autoridad responsable, trata el capítulo anterior.

SANCIONES A LAS PARTES

"Art. 211. Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:...".

Todas las hipótesis descritas por el artículo en comento, son planteadas en virtud de la misión tan elevada que tienen las autoridades jurisdiccionales federales, que es la protección y guarda de toda la Constitución, vía el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban en el momento anterior a la violación de las garantías por parte de la autoridad responsable. Dichos tribunales no deben ser distraídos a través de falsedades, ni ante ellos debe decirse mentiras, pues todo ello viene a entorpecer el funcionamiento ágil de los juzgados federales, dañándose seriamente al orden jurídico nacional, que es el que pretende ser tutelado y restablecido por el juicio de amparo, cuando ha sido conculcado arbitrariamente por alguna autoridad estatal.

Debe recalcarse que las conductas aquí señaladas por la Ley de Amparo, no son las únicas sancionables, puesto que a lo largo del articulado de la misma se prevén diversas sanciones en contra de las partes en el juicio de garantías, cuando la conducta respectiva es contraria al Derecho. Así, puede recordarse el texto del artículo 81, que establece una sanción en contra del quejoso que promueve con la única finalidad de retrasar el procedimiento del cual deriva el acto reclamado; y tratándose de sanciones en contra de las autoridades responsables, el artículo 149 prevé una de gran trascendencia, según se vio anteriormente.

Sobre esta hipótesis de responsabilidad y de sanción al quejoso, esta sanción no se impondrá cuando el amparo verse sobre la materia penal, por disposición expresa de la Ley. Asimismo, cuando el quejoso haga la promoción del amparo por medio de otra persona (artículo 17), tampoco deberá imponérsele sanción alguna, a pesar de que incurra en narración de hechos falsos, puesto que en ese supuesto, dicho promovente no conocerá con exactitud los hechos que originaron el acto reclamado.

POR FALSEDADES EN LA DEMANDA DE AMPARO

"I. Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclame alguno de los actos a que se refiere el artículo 17;...".

La Ley de Amparo pretende evitar la presencia de juicios de garantías que contengan falsedades y que, por ende, sean juicios improcedentes o en los que se negará el amparo solicitado, puesto que se basan en hechos falsos e inexistentes; de ahí que en esta fracción, se aluda a la sanción que se impone al quejoso (único sujeto activo de este delito), que en la exposición de los antecedentes del acto reclamado (o en el cuerpo de la demanda), haga la narración de hechos falsos, o que en aras de obtener un beneficio, omita exponer los que en realidad se suscitaron.

Subrayo que las sanciones a que alude este precepto, no se imponen cuando el quejoso narre hechos falsos o se abstenga de exponer los que sí conoce, cuando la demanda de amparo se enderece contra los siguientes actos: pretendida privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de proceso judicial, deportación, destierro o la imposición de una tortura (actos a que se refiere el artículo 17, de esta Ley); en estos casos, atento a la naturaleza misma de los actos reclamados, la Ley favorece al quejoso no imponiéndosele la sanción aludida en este numeral.

POR OFRECER PRUEBAS FALSAS

"II. Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos; y,...".

Contenido de la fracción. En términos de esta fracción, se sanciona al quejoso o al tercero perjudicado que ofrezcan pruebas que sean falsas, lo que implica que el legislador procura que el juicio de amparo sea un medio de control o defensa constitucional, apegado a la realidad.

En ese orden de ideas y conjuntando esta fracción con la anterior, se va a sancionar al quejoso que interponga una demanda de amparo basada en la exposición de falsedades, así como que ofrezca pruebas y que con esas dos conductas (interposición de la demanda y ofrecimiento de pruebas), pretenda retrasar el ejercicio de las funciones de los servidores públicos, puesto que funda su acción en hechos falsos y sostiene éstos mediante la aportación de testimonios fabricados con la finalidad de engañar al juzgador federal, lo que también se obtiene con la aportación de documentos falsos.

Ahora bien, si quien aporta esos medios de prueba falsos, es el tercero perjudicado, también se le impondrán las penas que prevé este numeral.

Responsabilidad por aportar otras pruebas falsas. Esta misma idea debería ser aplicable tratándose del ofrecimiento de otras pruebas que no sean necesarias y que sirvan tan sólo para retrasar el procedimiento del juicio de amparo, como sucede, verbigracia, con el anuncio de la prueba pericial y que la misma con influya en el dictado de la sentencia definitiva y sí, por el contrario, de las constancias de autos se desprenda que su ofrecimiento tuvo por objeto el retardo de referencia, lo que implica que no se haya solucionado oportunamente un juicio constitucional.

Reforma legal. Esta fracción debería reformarse, a fin de que no solamente a las partes señaladas en este precepto legal (quejoso y tercero perjudicado) se

sancione por la comisión de estas conductas, sino que tal sanción debe ser aplicada igualmente para la autoridad responsable que haga el ofrecimiento de pruebas falsas (tanto testimonial, como documental), puesto que dichas autoridades también están posibilitadas para hacer la aportación de elementos de prueba, siendo muchas veces falsos y fabricados con la idea de verse favorecidos por la sentencia definitiva.

POR DESIGNACIÓN DE AUTORIDAES QUE NO TIENE INJERENCIA EN LA EMISIÓN Y/O EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO

"III. Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17".

Dentro de esta fracción, se alude a la responsabilidad en que incurre el gobernado que al momento de elaborar la demanda de amparo, señala a una autoridad como responsable, a fin de darle competencia a un juez de Distrito, cuando esa autoridad no tenga injerencia con el acto reclamado.

Como una excepción a este supuesto, se encuentra el supuesto del amparo penal, cuando el acto reclamado sea la pretendida privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de proceso judicial, deportación, destierro o la imposición de una tortura (actos a que se refiere el artículo 17, de esta Ley), en que no obstante que se haya señalado una autoridad que no tiene participación en el juicio, a fin de darle competencia a un juez de Distrito determinado, no se sancionará al promovente. Así, por ejemplo, si se señala como autoridad ejecutora a una que tiene su residencia en una ciudad distinta a la en que tiene su asiento la autoridad que ordena la detención de una persona (el quejoso), será juez de Distrito competente el del lugar donde reside la autoridad ejecutora (que no tiene injerencia en el negocio) (art. 36, segundo párrafo, L.A.), sin que por no tener relación con el acto se le vaya a sancionar.

Con relación a esta última hipótesis, la Suprema Corte de Justicia ha dicho que en caso de que la competencia entre los jueces de Distrito sea dudosa, no deberá sancionarse al quejoso que haya promovido el amparo ante un juez incompetente; para tener el beneficio de este criterio jurisprudencial, el quejoso deberá argumentar por qué razón designó como autoridad responsable a una que no lo era.

(Arts. 3° Bis, 36, 41, 81 y 102, L.A.; Tesis 156 de la Segunda Parte; 95, de la Octava Parte del Ap. 1917-1985).

LIBRO SEGUNDO
DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA
TÍTULO ÚNICO
CAPÍTULO ÚNICO

El Libro Segundo de la Ley de Amparo, está dedicado exclusiva y exprofesamente a regular el tema del amparo en materia agraria, el que prospera para proteger los derechos agrarios (que no de otra índole), de los hombres del campo, ya sea que actúen de manera individual (ejidatarios o comuneros) o colectivamente (núcleos de población ejidal y núcleos de población comunal); asimismo, ese amparo se actualiza cuando esos sujetos sean quejosos o participen con la calidad de terceros perjudicados.

Como mero apunte histórico, señalo que el Libro Segundo se creó con motivo de la reforma legislativa publicada el 29 de junio de 1976.

De conformidad con este párrafo, el juicio de amparo en materia agraria tiene ciertas disposiciones diversas a las que regulan a todos los demás casos del juicio constitucional, creándose así varios artículos, en los que se dan las bases de procedencia y de trámite de este amparo. No obstante el deseo de los legisladores de proteger a los ejidos, núcleos de población comunal, ejidatarios y comuneros, consideró que no era necesario crear este Libro Segundo, ya que dentro de las mismas disposiciones del antiguo Libro Único de la Ley de Amparo, cabrían todas las medidas pertinentes, como se verá.

FINALIDAD DEL LIBRO SEGUNDO

"Art. 212. Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo:...".

Dentro de este precepto legal (212), se contempla la legitimación activa en el juicio de amparo agrario, especificándose categóricamente cuáles gobernados tienen la titularidad de la acción constitucional derivada de la violación a sus derechos agrarios. Por lo tanto, el artículo en comento pudiera estar imbíbito dentro del artículo 4°, de esta Ley o, en su defecto, llevarse como texto de precepto 7°, actualmente sin un contenido normativo en virtud de haber sido derogado para establecer una igualdad (previamente existente) entre el hombre y la mujer, sobre todo cuando ésta estuviere casada.

Es importante señalar que en los diversos preceptos que conforman este Libro Segundo, el legislador ha llevado a la teoría y la práctica del juicio de amparo una serie de distinciones entre los gobernantes, puesto que establece varias hipótesis de suplencia de las deficiencias que se contengan en diversas etapas procesales a favor de los sujetos que en este artículo se listan, llegando a diferenciar en su regulación a los propios entes que como titulares de la acción de amparo en materia agraria describe en este artículo. En efecto, dentro del texto de los artículos 217, 218, 230 y

del 232 al 234, se hace una distinción significativa entre todos estos gobernados, otorgándose mayores disposiciones protectoras para los núcleos de población ejidal y comunal, que aquéllas que establece en beneficio de los ejidatarios y comuneros cuando actúan individualmente; así también, se exige que previo al desistimiento de la acción de amparo a cargo de un ejidatario o de un comunero en lo individual, sea acordado el ejercicio de ese derecho por la Asamblea General (art. 231, frac. I).

Sobre los actos de autoridad que dan origen al amparo agrario, tratan los párrafos siguientes, cuyo texto es muy claro.

(Arts. 107, frac. II, Const.; 2º, 4º, y del 213 al 234, L.A.).

ACTOS QUE DAN ORIGEN AL AMPARO AGRARIO

"I. Aquéllos en que se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o posesión, y disfrute de sus tierras, agua, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados.

"II. Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados.

"III. Aquéllos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes lo hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros".

Concepto y naturaleza del amparo agrario. El juicio de amparo agrario es aquél proceso de control constitucional que se promueve por núcleos de población ejidal o comunal o por ejidatarios o comuneros en lo individual, con motivo de actos de autoridad que pretenden privarlos de sus derechos de propiedad o de posesión de tierras, pastos y aguas. En los juicios de garantías en que tales sujetos comparezcan como terceros perjudicados, se estará ante un juicio de amparo agrario también. En este artículo se determina igualmente la procedencia del amparo por la violación a cualquier derecho de dichos sujetos, derivado de su calidad de ejido, núcleo de población comunal, ejidatario o comunero.

Debe quedar claramente subrayado que el amparo promovido por cualquier gobernado, en el que se señale como tercero perjudicado a uno de los sujetos agrarios especificados por el artículo 212 de esta Ley y en que el acto reclamado tenga íntima relación con los derechos agrarios del tercero perjudicado, será un amparo en materia agraria; por lo tanto, no es menester que el núcleo de población ejidal o comunal o el ejidatario o comunero que intervengan en el juicio de garantías, sean los quejosos, puesto que si comparecen en calidad de terceros perjudicados, el amparo será también de tipo agrario y tendrán a su favor todos los beneficios que se contienen en los siguientes artículos, tales como la aplicación de la suplencia de la deficiencia de sus escritos, o el decreto de sobreseimiento por inactividad procesal o caducidad de la instancia por la misma causa, si les beneficia, así como la tramitación del juicio de amparo hasta dictase la sentencia en la segunda instancia, sin decretar la caducidad de la instancia, si dicha instancia fue promovida por ellos.

Suplencia de la queja en amparo agrario. Adelantando algunos artículos, cabe decir que en materia de amparo agrario, en que el quejoso sea alguno de los

gobernados a que alude el precipitado artículo 212, la Ley de Amparo otorga diversos beneficios en su favor, supliéndose las deficiencias de toda clase de escritos, aun los de ofrecimiento de pruebas e interposición de los recursos, llegando a ordenar que la personalidad del quejoso sea acreditada o probada por las autoridades agrarias correspondientes (artículo 215); se admitirá la demanda aun ante la falta de exhibición de las copias que exige el artículo 120 (artículo 221); se ordena que las autoridades responsables ofrezcan diversas pruebas que son propias para otorgar el amparo al quejoso (artículo 223, fracción IV y 224); asimismo, los jueces de amparo deben allegarse de oficio todas las pruebas que vayan a favorecer a los gobernados descritos por el artículo 212 (artículo 225 y en cierta medida el 226); se procederá a suplir la deficiencia de la demanda y diversos escritos, inclusive el de los recursos que se interpongan, y se ordena al juez federal que otorgue el amparo y la protección de la justicia de la Unión contra cualquier acto de autoridad inconstitucional, aunque no haya sido señalado como reclamado por el quejoso (artículos 225 y 227); no se dictará sobreseimiento ni se declarará la caducidad de la instancia, cuando siendo quejoso o recurrente haya inactividad procesal por el término señalado en el artículo 74, fracción IV de esta Ley (artículo 231, fracciones II y III); tampoco se decretará la improcedencia por consentimiento expreso ni se admitirá el desistimiento de la acción, a menos que sean acordadas ambas figuras por la Asamblea General (mismo artículo, fracciones IV y I); en materia de suspensión, la Ley dispone que ésta se decrete de oficio (artículo 233), sin que el quejoso otorgue garantía (artículo 234), y para el caso de no acreditarse la personalidad al momento de presentar la demanda de amparo, se mandará suspender provisionalmente el acto reclamado, independientemente de que en esta materia la suspensión se decrete de oficio (artículo 215), autorizándose además que la demanda sea presentada en términos del artículo 38 de la Ley (jurisdicción o competencia auxiliar) y que las autoridades que reciban la demanda decreten la suspensión del acto reclamado (artículo 220). Aunado a ello, se tiene que el término prejudicial en esta clase de amparo, no está regido por el artículo 21, sino por los artículos 217 y 218, que más adelante analizo, pero que otorgan un plazo mayor a quince días para interponer la demanda respectiva.

Esos son algunos de los beneficios con que la Ley de Amparo favorece a los gobernados que se encuentren dentro de las hipótesis del artículo 212 y que al verse afectados en su esfera jurídica por un acto de autoridad, promueven el juicio de garantías. Así también, varios de dichos beneficios serán gozados por los mismos gobernados cuando en el amparo propuesto por una persona que no se encuentre dentro de las precitadas hipótesis, los señale como terceros perjudicados, pues se trata de un amparo en materia agraria, regulado por este Libro de la Ley de la materia, en que se sostiene la idea que ahora se cometa.

Sobre todos estos privilegios que la Ley establece a favor de los núcleos de población ejidal o comunal, así como de los ejidatarios o comuneros en la individual, que concurran ante las autoridades judiciales federales a defender sus derechos agrarios, derivados del uso y posesión que legalmente ejerzan sobre tierras, aguas, pastos o montes, y que acrediten tener los derechos correspondientes, considero que es positivo, ya que estos sujetos no están en una situación cultural y educativa suficientemente desarrollada para defenderse de los actos inconstitucionales en un juicio en que se siga aplicando el principio de estricto derecho; aunado a ello, por tratarse de los sujetos que teóricamente se dedican a las labores de cultivo, debe

dárseles cierta seguridad con relación a sus derechos. No obstante ello, considero también que la implantación de estas reglas dentro de la Ley, obedece a una situación demagoga, pues no se otorgan otros beneficios más importantes a estos sujetos en la realidad nacional. Sin embargo, por la posible imposición del orden constitucional a las autoridades, es aplaudible esta serie de disposiciones, las que podrían ser ampliadas a otras materias.

(Arts. 107, frac. II Const.; 1°, 4° y 5°, L.A.).

REPRESENTACIÓN EN AMPARO AGRARIO

"Art. 213. Tiene representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población:...".

La representación dentro del amparo es de gran importancia, por lo que este artículo es fundamental en cuanto a su entendimiento, pues en él se dan las bases de legitimación, cuando la demanda es interpuesta para defender derechos agrarios de un núcleo de población ejidal o comunal, ya que si el quejoso es un ejidatario o comunero en lo individual, dicho agraviado deberá presentar por sí mismo la demanda de amparo, en términos del artículo 4° de esta Ley y atendiendo al principio de instancia de parte agraviada, en relación con el principio de agravio personal y directo. Esa situación se confirma más, si se recuerda que en amparo no opera la figura de la gestión de negocios.

Ahora bien, cuando el quejoso de amparo lo es el núcleo de población ejidal o comunal, la Ley autoriza que la demanda sea formulada por diversos órganos de representación de esa persona moral de derecho social, dándose la facultad de hacer valer la demanda a los individuos que componen a tal núcleo de población, cuando son afectados sus derechos agrarios, sosteniendo la Ley las siguientes hipótesis de legitimación activa en este precepto.

COMISARIADO EJIDAL O COMUNAL

"I. Los comisariados ejidales o de bienes comunales...".

Ésta es primera hipótesis de representación, y aunque la Ley no lo especifica, el Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales estará debidamente integrado para promover el amparo cuando comparezcan ante el juez federal el presidente, secretario y tesorero de dicho órgano colegiado, pudiendo comparecer también los integrantes del Consejo de Vigilancia del ejido o núcleo de población comunal.

CUALQUIER EJIDATARIO O COMUNERO EN LO INDIVIDUAL

"II. Los miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo...".

Introducción. Este numeral alude a la legitimación y representación en amparo agrario, cuando el acto afecta al núcleo de población ejidal o al de bienes comunales

(no se alude al amparo agrario promovido por un ejidatario o comunero en lo individual), previéndose diversos supuestos sobre el particular.

Primeramente, se alude a la representación que recae en las autoridades del propio núcleo agrario (Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, según sea el caso); si éste no promueve el amparo dentro de los quince días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación del acto reclamado, entonces cualquier ejidatario o comunero (sea parte del comisariado respectivo, del Consejo de Vigilancia o no tenga esa condición) podrá entablar la demanda.

Del análisis de esta fracción, se aprecia que con la simple mención de que un ejidatario fuera el promotor del amparo, hubiese sido suficiente, ya que únicamente ellos pueden ser miembros del Comisariado Ejidal o del Consejo de Vigilancia.

Comisariado ejidal o de bienes comunales. El Comisariado Ejidal (ejidos) o el de Bienes Comunales (comunidad agraria), es el ente colegiado integrado por ejidatarios o comuneros, electos en asamblea general, que representa al ejido o a la comunidad agraria, por lo que el ejercicio de la acción de amparo está otorgada a estas personas actuando colegiadamente (como Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales).

Nótese que el cuerpo colegiado de referencia cuenta con quince días a partir de la fecha de la notificación del acto reclamado para ejercitar la acción de amparo, y en ese caso de no hacerlo se le otorga tal derecho a cualquier ejidatario o a cualquier comunero.

En tales condiciones, la demanda de amparo debe interponerse primeramente por el Comisariado Ejidal o por el Comisariado de Bienes Comunales, según el caso, quienes deben comparecer en forma colegiada (presidente, secretario y tesorero) a solicitar el amparo respectivo, pudiendo hacer valer la demanda en cualquier tiempo, según expresión del artículo 217 de esta Ley.

Consejo de vigilancia. Si la demanda de amparo no se presenta dentro de los quince días siguientes a aquél en que el núcleo agraviado por un acto de autoridad fue notificado de la existencia de éste, el Consejo de Vigilancia de tales personas morales sociales (integrado por ejidatarios o comuneros, según se trate del mismo ejido o de la comunidad agraria), tendrá la legitimación activa, es decir, estará facultado para interponer la demanda de garantías respectivas y ésta se admitirá a trámite, operando todas las disposiciones legales de este Libro Segundo, como es, entre otros, la relativa a que el Consejo de Vigilancia acredite su personalidad en términos de los dos artículos siguientes, verbigracia.

Cualquier ejidatario. Para el caso de que después de transcurrido el término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se notificó al núcleo de población ejidal o al comunal, el acto lesivo de sus derechos agrarios, éste no ha sido impugnado en amparo, la demanda puede promoverse por el Consejo de Vigilancia, habiendo hecho los comentarios correspondientes en el párrafo precedente, o bien, por cualquier miembro de ese núcleo de población agraviado, o sea, cualquier ejidatario o comunero en lo individual podrá interponer el escrito de demanda de amparo a favor del núcleo al que pertenece, de acuerdo con la fracción que motiva estos comentarios.

Conclusión. Esos son, pues, los aspectos de legitimación activa para comparecer en demanda de amparo, operando en los tres supuestos lo estipulado por el artículo 217 en cuanto al tiempo indefinido (en cualquier tiempo) para presentar esa demanda.

Por otra parte, las personas a que se contrae esta fracción (II, del art. 213), únicamente están facultadas para formular la demanda de garantías a favor del núcleo de población correspondiente, sin que puedan proseguir con la tramitación del juicio en sus demás partes, lo cual debe hacerse precisamente por el Comisariado Ejidal o el de Bienes Comunales, según sea el caso. Ello se deriva de la expresión primera de este artículo, cuando dice: *"Tienen representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población"*, por lo que la facultad otorgada por la Ley se restringe tan sólo a la promoción o interposición de la demanda de amparo, sin que sea dable desarrollar alguna otra actuación dentro del juicio constitucional propuesto o iniciado a su petición. Y para el caso de que el Comisario Ejidal o el de Bienes Comunales no continúe con el juicio, del cual no puede desistir sin el consentimiento de la Asamblea General (art. 231, frac. I), incurrirán en responsabilidad.

QUIEN TENGA RECONOCIDA SU PERSONALIDAD ANTE LAS AUTORIDADES AGRARIAS

"III. Quienes lo tengan, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los casos de restitución, dotación y de ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales".

Esta fracción se refiere al llamado Comité Particular Ejecutivo, compuesto por ejidatarios o comuneros que ocupan los cargos de presidente, secretario y vocal. En esta hipótesis, ni el Comisariado Ejidal, ni el Consejo de Vigilancia, ni algún ejidatario ni comunero en lo individual pueden intentar el juicio de amparo, siendo facultad exclusiva del referido comité la promoción y tramitación del juicio constitucional.

Es menester indicar que la Ley de Amparo está superada en cuanto a la denominación de la legislación que rige en materia agraria, pues la Ley Federal de Reforma Agraria ha sido derogada y en su lugar tiene vigencia actual la Ley Agraria, por lo que es preciso reformar este precepto para actualizarlo.

Este artículo pudo haberse inscrito dentro del mismo capítulo que se indica que procedía el anterior, sin restarle fuerza al amparo agrario.

(Arts. 4º, 12, 13 y 214, L.A.; Tesis 48, 49, 61 y 131 de la Tercera Parte, Ap. 1917-1985).

ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD

"Art. 214. Quienes interpongan amparo en nombre y representación de un núcleo de población, acreditarán su personalidad en la siguiente forma:

"I. Los miembros de los Comisariados, de los Consejos de Vigilancia, de los Comités Particulares Ejecutivos y los representantes de Bienes Comunales, con las credenciales que les haya expedido la autoridad competente y en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial, o con copia d a acta de la Asamblea General en que hayan sido electos. No podrá desconocerse su personalidad aun cuando haya vencido en término para el que fueron electos, si no se ha hechos nueva elección y se acredita ésta en la forma antes indicada.

"II. Los ejidatarios o comuneros pertenecientes al núcleo de población, perjudicado, con cualquier constancia fehaciente".

Este artículo trata de la legitimación activa, dando las bases concretas con que puede ser acreditada la personalidad de las personas que actúan en un juicio de amparo agrario. Así también cabe indicarse que tal artículo puede estar inscrito junto con los anteriores en el capítulo ya descrito.

Para efecto de acreditar en forma fehaciente la personalidad de todos estos sujetos, es indispensable que las constancias que se exhiban dentro del juicio de amparo, sean originales o, en su defecto, copias certificadas por autoridades legalmente facultadas para ello; tal situación opera tratándose también del oficio a que se contrae el texto de este artículo, así como del acta de la Asamblea General de Ejidatarios o comuneros en que conste la elección de los representantes de los núcleos de población ejidal o comunal, según sea el caso y el promovente del amparo.

Dentro del texto de la primera fracción de este artículo, se encuentra una hipótesis más de la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio que se da en favor de los sujetos a que se contrae el artículo 212, consistente en el reconocimiento de la calidad de representantes de los núcleos de población ejidal o comunal en favor de aquellas personas que hayan tenido la calidad de miembros del Comisario Ejidal o del Consejo de Vigilancia o, en su caso, del Comité Particular Ejecutivo respectivo, pero que al presentarse la demanda de garantías, hayan cesado en sus funciones por un aspecto netamente temporal, cuando no se haya llevado a cabo la elección de los sucesores de dichas personas en los cargos mencionados, imponiendo la Ley de Amparo a estas personas la obligación de acreditar en forma fehaciente tales hechos, o sea, que fueron electos para desempeñar dichos cargos, así como que hasta ese momento no han sido electos sus sucesores.

Por lo que hace a los ejidatarios o comuneros en lo particular, ellos acreditan su personalidad a través de la exhibición de la constancia que les dé la posesión de determinadas parcelas ejidales o comunales o mediante cualesquiera otro documento en que conste su calidad de miembro ejidatario o comunero y poseedor de los predios afectados por el acto reclamado.

(Arts. 4º, 12, 212, 215, 216 y 224, L.A.; Tesis 164 a 167 y 427 de la Tercera Parte al Ap. 1917-1985).

SUPLENCIA EN MATERIA DE ACREDITACIÓN DE PERSONALIDAD

"Art. 215. Si se omitiere la justificación de la personalidad en los términos del artículo anterior, el juez mandará prevenir a los interesados para que la acrediten, sin perjuicio de que por separado solicite de las autoridades respectivas las constancias necesarias. En tanto se da cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el juez podrá conceder la suspensión provisional de los actos reclamados".

Falta de acreditación de la personalidad. Cuando al demandarse el amparo por un núcleo de población ejidal o comunal, los promoventes hayan omitido acreditar la personalidad que dicen tener, el juez federal les requerirá que exhiban los documentos respectivos, otorgándoseles un término de tres días para tal fin (art. 297, frac. II, CFPC).

Este requerimiento se hace sin que conste en el mismo un apercibimiento, atento a que en el mismo auto el juez requerirá a las responsables que exhiban los documentos que demuestren esa personalidad.

Suplencia de la queja. En términos de esta disposición, los quejosos a que se refiere el artículo 212 de esta Ley se verán beneficiados con otro aspecto más de la suplencia de la queja en cuanto a sus deficiencias, constituido en esta ocasión por la necesidad de acreditar la personalidad de los individuos que intervengan en nombre del núcleo de población ejidal o comunal respectivo. Ello se desprende de la necesidad que se señala en el sentido de que el juez de Distrito requiera a las autoridades responsables para que éstas remitan las constancias con las cuales se acredite la legitimación activa en el amparo, debiendo remitirlas conjuntamente con el informe justificado respectivo (art. 224 de L.A.).

Suspensión provisional en amparo agrario. Durante el tiempo en que se consignan tales constancias, el juez de Distrito mantendrá el estado de suspensión en su forma provisional, según sostiene el artículo en comento.

Al respecto, debo mencionar que esta es la primera idea de suspensión que se da dentro del juicio de amparo en materia agraria, siendo menester mencionar que en términos del artículo 233 de este ordenamiento legal, la suspensión operante en materia agraria cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, es oficiosa, es decir, la otorgará el juzgador independientemente de que las personas que representan al núcleo de población quejosos la soliciten o dejen de hacerlo. No obstante ello, en este numeral se dan diversas bases, ordenando se conceda dicha medida cautelar en su forma provisional la que durará el tiempo en que se exhiban las constancias que acrediten la representación de los promoventes de la demanda de garantías respectiva, documentos que, según se ha visto ya, deberán ser exhibidos o presentados ante el Juzgado del Distrito indistintamente por el quejoso o sus representantes, o por la autoridad responsable.

(Arts. 4º, 122, 123, 220 y 233, L.A.; Tesis 25, 26, 129, 131 y 427 de la Tercera Parte al Ap. 1917-1985).

FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO (PERSONA INDIVIDUAL)

"Art. 216. En caso de fallecimiento del ejidatario o comunero que sea parte en el juicio de amparo, tendrá derecho a continuar su trámite el campesino que tenga derecho a heredarlo conforme a las leyes agrarias".

Con este artículo se está dando procedencia y redundando en las disposiciones del artículo 15 de la propia legislación, ya que se trata de derechos patrimoniales del quejoso. Por tal motivo, no se ordena el sobreseimiento del juicio, el cual se presenta cuando la muerte del quejoso conlleva la imposibilidad de reparar al mismo en el goce de una garantía conculcada por tratarse de derechos personalísimos, como lo son la vida y la libertad; pero en el caso presente (amparo en materia agraria), los derechos que se encuentran afectados por la autoridad responsable, son derechos transmisibles por virtud de la muerte.

Ahora bien, si el ejidatario o comunero fallecido comparecía al juicio de garantías en su calidad de tercero perjudicado, también se hace procedente esta disposición

legal, porque sus herederos podrán comparecer al juicio a defender sus derechos agrarios en su calidad de sucesores.

Cabe señalar que las leyes agrarias establecen un procedimiento *sui generis* mediante el cual se hace la transmisión de la posición de las parcelas ejidales, llevándose dicho procedimiento ante las autoridades agrarias y no ante un juez de lo Familiar, de lo Civil o de Primera Instancia. A mayor abundamiento, los ejidatarios tiene la obligación de entregar a la Secretaría de la Reforma Agraria o a la Procuraduría Agraria, un documento en donde hagan la indicación precisa de las personas que, por prelación han de ser declaradas como sus herederos en su derechos agrarios. Se trata de una especie de testamento que se constriñe a la materia propia de la sucesión de los derechos ejidales. Con ese documento, pues, puede acreditarse en un momento determinado la legitimación en un juicio, así como el interés jurídico del ejidatario heredero del ya fallecido.

(Art. 15, L.A.).

TÉRMINO PEJUDICIAL EN AMPARO DE NÚCLEO DE POBLACIÓN AGRARIO

"Art. 217. La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal comunal".

Esta es una de las excepciones al artículo 21, que viene a modificar la estructura que en materia agraria tiene el juicio de amparo; aquí se está señalando la inexistencia de un término específico para presentar dicha demanda, cuando el acto reclamado afecte a un núcleo de población ejidal o uno comunal, la que puede presentarse en cualquier momento, sin que se considere que se ha consentido tácitamente el acto reclamado por no haberse interpuesto la demanda en quince días siguientes al en que surtió efectos la notificación del acto reclamado.

A través de este precepto, se pretende dar mayor seguridad a los sujetos a que alude el artículo 212, cuando son núcleos de población, sin que sea operante este término prejudicial tratándose de ejidatarios o comuneros que comparezcan al amparo para defender derechos individuales. En el caso de amparo de tales individuos, opera lo previsto por el artículo siguiente, en el cual se da un término prejudicial distinto al común de quince días a que hace mención el artículo 21 de esta Ley. Con ello, se pretende, repito, proteger más a los sujetos descritos por el artículo 212 ya comentado.

(Arts. 21, 22, 73, frac. XII y 218, L.A.; Tesis 185 de la Tercera Parte al Ap. 1917-1985).

TÉRMINO PREJUDICIAL EN AMPARO AGRARIO INDIVIDUAL

"Art. 218. Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales o de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan, el término para interponerlo será de treinta días".

Otra excepción al término general de quince días se establece a favor de los ejidatarios o comuneros en lo individual, quienes pueden presentar la demanda

correspondiente dentro de los treinta días siguientes al en que tuvieron conocimiento del acto reclamado, pudiendo desecharse la demanda de amparo, por considerársele extemporánea (consentimiento tácito) sino se interpone ese escrito dentro de ese término prejudicial (treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento del acto de autoridad reclamado).

Para efectos de hacer el cómputo de este término prejudicial, que solamente opera en tratándose del juicio de amparo a favor de los ejidatarios o comuneros en lo individual y cuando ven afectados sus derechos agrarios, debe considerarse lo dispuesto por el artículo 21 de esta misma Ley, el que fue analizado con antelación, por lo que remito a lo entonces sostenido.

(Arts. 21, 22, 73, frac. XII y 217, L.A.; Tesis 185 de la Tercera Parte, Ap. 1917-1985).

NOTIFICACIONES PERSONALES

"Art. 219. Se notificará personalmente a las entidades o individuos que cita el artículo 212:

"I. El auto que desecha la demanda;

"II. El auto que decide sobre la suspensión;

"III. La resolución que se dicte en la audiencia;

"IV. Las resoluciones que recaigan a los recursos,

"V. Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente o que, por alguna circunstancia se puedan afectar los intereses de los núcleos de población o de ejidatarios o comuneros en lo particular, y

"VI. Cuando la ley así lo disponga expresamente".

Introducción. Las notificaciones son los medios de comunicación entre el juez y las partes, cuando se trata de hacer del conocimiento de éstas el contenido de las resoluciones judiciales; las notificaciones pueden ser personales (que son a las que alude este numeral), que se practican entendiendo la diligencia respectiva con la parte procesal o su representante o autorizado en términos del artículo 27, de la Ley de Amparo.

Las notificaciones personales a que se contrae este artículo, son independientes a las que se señalan en el Libro Primero, así como de las que manda hacer en esa forma la Suprema Corte de Justicia a través de su jurisprudencia. Sin embargo para practicar las notificaciones personales en amparo en materia agraria, deberá observarse lo dispuesto por los artículos relativos del Libro Primero de esta Ley y que han sido ya estudiados (arts. 28 a 30) así como también por lo que hace al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Resoluciones que deben notificarse personalmente, según este artículo. Del contenido del precepto legal en estudio, se aprecia cuáles son las resoluciones que ameritan ser notificadas de manera personal a los núcleos de población ejidal o comunal, así como a los ejidatarios o comuneros que en un juicio de amparo tengan la calidad de parte procesal (ya sea la de quejosos o la de terceros perjudicados).

El auto que desecha la demanda de amparo;

El auto que decide sobre la suspensión (aun cuando en amparo promovido por un núcleo agrario, la suspensión es de plano, conforme al artículo 233, de esta Ley);

La sentencia que se dicte en la audiencia constitucional;

Las resoluciones que recaigan a los recursos, sea que confirmen, revoquen o modifiquen la resolución recurrida;

Cuando el juez federal estime que se trata de un caso urgente, sin que se den bases para llegar a esa estimación o consideración;

Cuando el Juzgador de amparo considere por alguna circunstancia se puedan afectar los intereses de los núcleos de población o de ejidatarios o comuneros en lo particular, tampoco estableciéndose parámetros para llegar a esa consideración; y,

Cuando la ley así lo disponga expresamente, es decir, en los casos previstos por los artículos del 28 al 30, de esta Ley.

Como se ve, los acuerdos o las resoluciones que son motivo de notificación personal, son los que traen en sí mismos una importancia tal que puedan dejar en estado de indefensión a los sujetos que se pretende proteger mediante el juicio de amparo a que se refiere este Libro Segundo. Efectivamente, las notificaciones personales a que hace referencia este numeral son de resoluciones judiciales de gran trascendencia dentro del amparo. Por ello es que el legislador ha ordenado la notificación personal a los núcleos de población ejidal y comunal, así como a los ejidatarios y comuneros en lo individual, cuando comparezcan al juicio de garantías en su calidad de quejosos o, en determinados casos, como terceros perjudicados.

Es importante mencionar que las notificaciones personales a que alude en concreto este artículo, se darán en favor de los sujetos mencionados en el multicitado artículo 212, y algunas a las autoridades responsables, tal y como aquella en que se otorgue la suspensión del acto reclamado.

(Arts. 28 a 31, y 226, L.A.).

COMPETENCIA AUXILIAR

"Art. 220. Cuando se señalen como reclamados actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso, o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros, podrá acudirse, en los términos del artículo 38 de esta Ley, a la competencia auxiliar, que estará facultada para suspender provisionalmente el acto reclamado".

Ha quedado mencionado el caso en que se presenta la competencia o jurisdicción auxiliar, la que consiste, según se dijo, en la posibilidad de que un juez del fuero común reciba la demanda de amparo cuando en el lugar donde reside dicho juzgador no exista un juez de Distrito (art. 38, L.A.).

Para que la autoridad judicial del fuero común pueda intervenir en el desarrollo del juicio de amparo en materia agraria, es menester que el acto reclamado tienda a privar de sus derechos agrarios al núcleo de población ejidal o comunal o a un ejidatario o comunero en lo individual; si el amparo es en otra materia, a pesar de que el promovente del juicio de garantías sea uno de los sujetos ya aludidos, no habrá lugar a la competencia auxiliar.

La actuación del juez local se reduce tan sólo a la recepción de la demanda de amparo y, en el caso presente, así como en amparos en materia penal, a decretar la suspensión provisional, la cual durará el tiempo en que el Juez Federal que conozca del amparo no resuelva otra situación particular sobre esa materia. El decreto de suspensión provisional por parte del juez de Primera Instancia o juez que actúe en

auxilio de la Justicia Federal, deberá ser otorgado de plano en todos los casos, sin que se deba analizar por el mismo alguna otra situación.

(Arts. 38, 212, L.A.).

COPIAS DE LA DEMANDA DE AMPARO

"Art. 221. Con la demanda de amparo, el promovente acompañará copias para las partes que intervengan en el juicio. No será obstáculo para la admisión de la demanda la falta de cumplimiento de este requisito, en cuyo caso el juez oficiosamente mandará sacarlas".

Copias de la demanda. Con fundamento en este numeral, el quejoso debe acompañar tantas copias de la demanda, como partes sean en el juicio, para de esa manera permitir que el juez esté en aptitud de emplazar a la autoridad responsable y al tercero perjudicado, a fin de que puedan participar en el juicio defendiendo una la constitucionalidad de su acto y el otro la vigencia del mismo.

Suplencia de la queja. En el artículo que nos ocupa, nuevamente se trata de una suplencia de la deficiencia de la queja o de la demanda, puesto que ante la falta de copias, el juez la obtendrá de oficio; de actualizarse esta situación en otra materia, haría procedente el requerimiento judicial al quejoso para que subsane el error. Sin embargo, de esa forma se protege al quejoso en amparo en materia agraria, cuando quien intervenga comparezca con esa calidad sea uno de los sujetos señalados por el artículo 212 y omita la exhibición de las copias de la demanda para las demás partes en el amparo; si se dejan de anexar estas copias, el juez de Distrito mandará obtenerlas de oficio y, de esa forma, se emplazará a las demás partes al juicio.

Nótese que solamente en materia agraria y penal, cuando el amparo se hace valer por comparecencia del quejoso en términos del artículo 117 de la Ley, es dable al juez ordenar que se saquen las copias de la demanda para las partes (autoridad responsable y tercero perjudicado), en forma oficiosa y sin hacer el requerimiento correspondiente al quejoso en términos del artículo146 de esta Ley.

(Arts. 117 y 149, L.A.).

TÉRMINO PARA RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO

"Art. 222. En los amparos interpuestos en materia agraria, las autoridades responsables deberán rendir sus informes justificados dentro del término de diez días, que el Juez de Distrito podrá ampliar por otro tanto, si estimare que la importancia del caso lo amerita".

Concepto de informe justificado. El informe justificado es el documento que rinde la autoridad responsable, en que defiende la constitucionalidad de su actuación, haciendo saber al juez los motivos y el fundamento que respaldan al mismo y que le dan vigencia y validez constitucional.

Término genérico para rendir el informe justificado. En la generalidad de los juicios de amparo, el informe justificado debe rendirse dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución en que se requiere su rendición, pudiendo ampliarse hasta por otros cinco días (art. 149, L.A.); no obstante ese tiempo, recuérdese que el informe puede rendirse en cualquier tiempo, siempre y cuando no haya dado inicio la audiencia constitucional.

Término para rendir el informe justificado en amparo agrario. El término para rendir el informe justificado en amparo en materia agraria, es de diez días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de su requerimiento, término que es prorrogable hasta por otros diez días, cuando la naturaleza del asunto lo amerite (sin que la Ley dé pormenores para establecer cuándo es factible ampliar ese término).

Este término es más amplio que en la generalidad de las hipótesis planteadas, en virtud de la trascendencia de los actos reclamados y para el efecto de que se rinda un informe justificado correcto, la Ley da ese término tan amplio, y la posibilidad de prorrogarlo. En efecto, el informe justificado que se rinde en amparo agrario, debe reunir más requisitos que en el grueso de los juicios de amparo, según se desprende de la lectura del artículo siguiente.

(Arts. 149 y 223, L.A.).

CONTENIDO DEL INFORME JUSTIFICADO

"Art. 223. En los amparos en materia agraria, los informes justificados deberán expresar:

"I. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay;

"II. La declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda o si han realizado otros similares o distintos de aquéllos, que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso;

"III. Los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o que pretendan ejecutar; y

"IV. Si las responsables son autoridades agrarias, expresarán, además, la fecha en que se hayan dictado, las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas así como los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos y los terceros".

Introducción. Las diversas fracciones que conforman este artículo, son de gran trascendencia para la solución del asunto para que la sentencia esté lo más apegada posible a Derecho y a la realidad.

Así la exigencia que impone el artículo en comento en su fracción I, es necesaria para no dejar en estado de indefensión al tercero perjudicado, así como para violar garantías individuales a dicho gobernado, cuando el juzgador de amparo debe ser el primer guardián del respeto a tales derechos. Cabe señalarse que al parecer el nombre y domicilio del tercero perjudicado en el texto de informe con justificación, el juez de amparo deberá ordenar su inmediata llamada a juicio a través de la diligencia judicial del emplazamiento, el que debe hacerse en términos del artículo 30 de esta Ley, según dicho precepto ordena expresamente. Con relación a esta fracción, léase el comentario vertido con motivo del inciso "c", de la fracción III, del artículo 116, lugar en donde abordé el estudio de esta parte del amparo (tercero perjudicado).

Precisión de los actos reclamados. Por lo que hace al segundo aspecto previsto en este numeral, el mismo guarda estrecha relación con el artículo 225 de esta Ley, que más adelante se analiza; tal relación obedece específicamente al mandato contenido en la fracción II de este artículo, en el sentido de que las autoridades

responsables indiquen claramente si son o no ciertos los actos que de ellas se reclaman o si pretende ejecutar alguno de los descritos por el artículo 212 de este cuerpo normativo, debiendo señalar asimismo si ya emitieron o ejecutaron cualesquiera de los referidos actos de autoridad (los que dan procedencia a la acción de amparo agrario); para el caso de negar los actos que se hayan señalado como reclamados en la demanda, pero confiesen estar ejecutando, haber ejecutado o pretender materializar cualquier acto que pueda afectar los derechos agrarios de los quejosos a que alude el artículo 212, el juez federal concederá el amparo demandado si aparece que el mismo es inconstitucional, según se sostiene el artículo 225, según se verá en su oportunidad.

Fundamentación legal. La obligación legal que se desprende del texto de la fracción III, de este numeral, no tiene mayor comentario, porque se trata de uno de los requisitos imprescindibles de todo informe, porque se trata de uno de los requisitos imprescindibles de todo informe justificado rendido en cualquier juicio de amparo, sin importar la materia del proceso constitucional respectivo, según disposición del artículo 149 de esta Ley, como se recordará. Su única diferencia se encuentra en su relación con el contenido de la fracción anterior, ya que en este supuesto legal deberán establecerse los fundamentos legales de la existencia y constitucionalidad del acto de autoridad que no fue señalado como reclamado en la demanda de amparo, pero que la autoridad responsable ha manifestado expresamente en el informe justificado que ha ejecutado, pretende ejecutarlo a lo está llevando a la realidad (confesión judicial expresa, en términos del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles), si ese acto afecta los derechos agrarios del núcleo de población descrito en el artículo 212 o de alguno de los sujetos individuales a que hace referencia el mismo precepto.

Precisión de los derechos del quejoso. Con respecto a la última fracción de este artículo, en ella se establece la existencia de una de las múltiples formas de darse la suplencia de la deficiencia dentro del amparo agrario por parte de cualesquiera de los entes cuyos derechos pretenden ser protegidos por este libro y que son los gobernados mencionados en el artículo 212. Efectivamente, al imponer a las responsables que aclaren los diversos datos que se enuncian en esta fracción, se está allegando una serie de pruebas fundamentales en favor del quejoso o del tercero perjudicado, según el caso, las que muchas veces no son aportadas por lo multicitados sujetos en perjuicio de sus intereses, beneficiándose así por parte del legislador y del juez federal, el que al requerir a las autoridades responsables que rindan sus informes respectivos, les prevendrá que anexen estos documentos e informen sobre el particular. Esta fracción también guarda estrecha relación con el artículo 225, el que ordena que los jueces de Distrito recaben las diversas pruebas que tiendan a beneficiar a los gobernados descritos por el artículo 212, a fin de que no vean vulnerados sus derechos agrarios, sea que intervengan en el juicio de amparo como quejosos o como terceros perjudicados.

Conclusiones. Tales datos son independientes a la posibilidad de que el quejoso haga la mención de varios de los mismos requisitos, así como de que la responsable defienda su acto de autoridad, señalando, o bien, la presencia de diversas causas de improcedencia, o la constitucionalidad total del acto de autoridad.

Es necesario señalar que los requisitos que debe llenar el informe justificado en materia agraria no son tan sólo los descritos en este artículo, puesto que opera también lo mencionado por el artículo 149 de la propia Ley de Amparo, cuyo contenido

fue analizado con antelación, por lo que remito a los comentarios respectivos. Entre los requisitos que sostiene el numeral antes indicado (149), sobresale el relativo a la necesidad de fundamentar la actuación de la autoridad señalada como responsable en el juicio constitucional, precisando las razones que hacen constitucional su actuación que es impugnada por el agraviado en la demanda de garantías, sin que en esa información se contenga la fundamentación y motivación legales a que alude el artículo 16 constitucional.

(Arts. 5º, frac. III, 116, frac. II, 149, 215, 224 a 226, L.A.).

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE AL INFORME JUSTIFICADO

"Art. 224. Las autoridades responsables deberán acompañar a sus informes copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiere el juicio, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias, de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios, de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado, en su caso, así como los actos reclamados".

Documentos que se acompañan al informe justificado. En términos de este artículo, la autoridad responsable debe acompañar diversos documentos al informe con justificación, que servirán de prueba en el juicio, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda.

Tales documentos son los siguientes, que prevé este numeral:

1. Copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiere el juicio de amparo;
2. Copias certificadas de las actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias;
3. Copias certificadas de los censos agrarios;
4. Copias certificadas de los certificados de derechos agrarios;
5. Copias certificadas de los títulos de parcela;
6. Copias certificadas de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado; y,
7. Copias certificadas de los documentos en que consten los actos reclamados.

Conjuntamente, debe acompañar copia certificada del documento que sirve para acreditar la personalidad del quejoso, como lo sostiene el artículo 215 comentado con antelación.

Asimismo, deberán acompañarse los documentos descritos en los artículos 224 y 226, los que en sí mismos son redundantes, según se verá al analizarlos.

Los documentos a que se contrae este artículo y que deben ser exhibidos por las autoridades responsables a sus informes con justificación, son independientes a los mencionados por el artículo 149 de esta Ley, por lo que deberán cumplirse los mandatos de ambos preceptos.

Pruebas documentales. Los documentos a que hace referencia este artículo sirven al Juez de Distrito como pruebas al momento de emitir la sentencia definitiva, en el juicio de amparo agrario y que, como se ve, son documentos que van a beneficiar tan sólo a los sujetos a que se refiere el artículo 212, sea que comparezca como quejoso o como terceros perjudicados, por lo que en este artículo se encuentra una

hipótesis más de suplencia de la deficiencia de la queja, puesto que las autoridades responsables tienen la obligación de proporcionar al juez de Distrito todo aquel elemento que sirva de base para que se conceda el amparo, o sea, la autoridad responsable proporcionará al juzgador federal las pruebas documentales necesarias para acreditar las pretensiones de la parte actora o quejosa, cuando ésta sea cualquiera de los sujetos a que hace mención el artículo 212 de esta Ley, o bien, se hará la suplencia de mérito en favor del tercero perjudicado, cuando alguno de dichos gobernados tenga esa calidad, y en cualquiera de esos supuestos, la parte beneficiada por esta disposición no haya aportado tales probanzas en el transcurso del juicio.

Acreditación del interés jurídico. Los documentos que deben ser remitidos por las autoridades estatales al juzgador de amparo van a constituir el medio idóneo para que el núcleo de la población ejidal o el núcleo de población comunal o, en su caso, el ejidatario o comunero en lo individual acrediten su interés jurídico en el juicio de garantías, impidiéndose así el dictado de una sentencia de sobreseimiento fundada en la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, donde se sostiene la causa de improcedencia del amparo derivada de la falta de acreditamiento del interés jurídico del quejoso o la afectación al mismo con motivo de la emisión o ejecución del acto de autoridad que se señala como reclamado en el juicio constitucional respectivo.

Relación de este artículo, con el siguiente. Conjuntamente con lo dispuesto por este artículo legal, es necesario aludir a las disposiciones del precepto siguiente, en el que se confirma la idea de la suplencia a favor de los multicitados sujetos en relación con al pruebas que serán analizadas por el juez de Distrito para efecto de favorecer a tales gobernados, debiendo hacerse el juzgador federal de tales medios de prueba; es decir, la Ley de Amparo ordena que los jueces de amparo se alleguen todas aquellas pruebas que vayan a favorecer los intereses de los sujetos agrarios descritos por el artículo 212 de la propia Ley, cuando estos no hayan aportado las mismas, pero le sean benéficas.

Con esas prescripciones legales se configurara aún más el deseo del legislador de proteger a esos núcleos de población y a los individuos que menciona el multicitado artículo legal, encontrando una suplencia de la deficiencia en el amparo *in genere*, y que su actualización o aplicación va desde el primer escrito con que comparezcan a juicio tales sujetos, tanto como quejosos (mediante la demanda de amparo) o como terceros perjudicados (en cualesquiera forma en que se apersone al amparo, ya sea interponiendo un recurso, proponiendo pruebas, alegando, etcétera), hasta el dictado de la sentencia de amparo, concediendo este beneficio de suplir la deficiencia contenida en alguna de las partes o etapas del proceso, como lo es en el caso de no haber ofrecido un medio de prueba trascendental o haber omitido el señalamiento correcto del acto de autoridad reclamado (ver artículo 225). En todos estos casos existe la suplencia de las deficiencias dentro de la tramitación del juicio, significando tal institución la contrapartida al principio fundamental del amparo denominado *"de estricto derecho"* y que consiste en la intervención del juez para auxiliar a una de las partes en el proceso a fin de obsequiar sus peticiones.

(Arts. 107, frac. II, Const.; 76 Bis, frac. III, 78, 149, 151, 215, 223, 226 y 227, L.A.).

SANCIÓN POR NO REMITIR DOCUMENTOS

"La autoridad que no remita las copias certificadas a que se refiere este artículo, será sancionada con multa de veinte a ciento veinte días de salario. En caso de que

subsista la omisión no obstante el requerimiento del juez, la multa se irá duplicando en cada nuevo requerimiento, hasta obtener el cumplimiento de esta obligación".

En este artículo se dan las bases más claras de la protección que otorga la Ley de Amparo a los quejosos en el juicio de garantías en materia agraria, cuando el quejoso sea alguno de los sujetos mencionados por el artículo 212 de esta misma Ley. Ahora bien, si se relacionan los artículos 215, 223, 224, 225 y 226, todos de esta Ley, se encontrará con mayor nitidez la presencia de la institución denominada suplencia de la deficiencia de la queja, que en esta materia ya no es sólo de la queja ni de los escritos de recursos, sino que se trata de una suplencia de todas las promociones dentro del proceso constitucional, ya que se ordena que las autoridades responsables exhiban los documentos con los que se acredite la personalidad de los quejosos, así como los que sirvan de prueba en favor de los sujetos agrarios a los que se tutela en esta parte de la Ley de Amparo.

Considero que esta situación de superprotección es positiva, sobretodo si se tiene en consideración que se va a imponer el orden jurídico nacional, preferentemente por lo que hace a la supremacía constitucional en favor de una de las clases sociales más desprotegidas en México. Por lo tanto, estas disposiciones normativas son aplaudibles y podrá pensarse que en otras materias deberían implantarse con la finalidad de destruir todos aquellos actos de autoridad que sean contrarios al orden constitucional nacional, sin importar quién sea el quejoso, ni cuál sea la materia sobre la que verse el juicio de amparo, imponiéndose la obligación a los juzgadores de allegarse todas las pruebas que sean necesarias para que se otorgue la protección al quejoso y para el caso de las autoridades no remitan los documentos que obren en su poder, multarlas como lo sostiene este numeral.

(Arts. 3º Bis, L.A.).

PRUEBAS EN EL AMPARO AGRARIO Y ACTO CONTRA EL QUE SE CONCEDE AMPARO

"Art. 225. En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquéllas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual".

Pruebas en amparo agrario. En términos de este precepto, el juez de amparo debe tomar en consideración todos los medios probatorios que hayan sido aportados por las partes, obviamente con preferencia a las pruebas que le alleguen los sujetos a que se refiere el artículo 212, de esta Ley. Asimismo, el juzgador deberá hacerse de todos los elementos de prueba que favorezcan a los núcleos de población ejidal o comunal, en defensa de sus derechos agrarios, actuando en ese sentido de oficio. Obviamente, esas pruebas serán distintas de las documentales a que se contrae el artículo 224, antes estudiado.

En esas condiciones, nuevamente se están dando las bases para practicar la suplencia de la deficiencia, ya no de la demanda, sino de la tramitación del juicio de

amparo en materia agraria, en atención a que el Juez debe recabar de oficio las pruebas que tiendan a probar la procedencia del otorgamiento del amparo a favor de los ejidatarios, comuneros, etcétera y otorgar el amparo que haya sido demandado.

Suplencia de la queja en materia de acto reclamado. Siguiendo con el contenido de este precepto, se aprecia que cuando el juez de Distrito aprecie que el acto que se reclamó en la demanda de amparo es inconstitucional, deberá otorgar el amparo.

Ahora bien, en la expresión mayúscula de la suplencia de la deficiencia de la queja, se regula que en caso de que si el quejoso (cuando es uno de los sujetos beneficiados por las disposiciones de este Libro Segundo) haya señalado un determinado acto de autoridad (una exclusión temporal del régimen ejidal, por ejemplo), pero dicho acto sea otro diverso al señalado como tal en la demanda de amparo (una expropiación, por ejemplo), y de las constancias de autos, primordialmente de los documentos que la responsable acompañó al informe con justificación, se desprenda la inconstitucionalidad de ese acto por el que la responsable no rindió el informe con justificación, ya que el quejoso no lo señaló como el reclamado, deberá otorgarse la protección de la justicia federal.

(Arts. 76 Bis, frac. II, 78, 79, 80, 116, frac. IV, 223, 224, 226 y 227, L.A.).

DESAHOGO DE DILIGENCIAS EN BENEFICIO DE EJIDOS Y COMUNIDADES AGRARIAS

"Art. 226. Los jueces de Distrito acordarán las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Deberán solicitar, de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y en general, todas las pruebas necesarias para tal objeto; asimismo, cuidarán de que aquéllos tengan la intervención que legalmente les corresponde en la preparación, ofrecimiento y desahogo de las pruebas, cerciorándose de que las notificaciones se les hagan oportunamente, entregándoles las copias de los cuestionarios, interrogatorios o escritos que deban ser de su conocimiento".

Nuevamente se está ante la actuación de oficio del Juez de Distrito en materia agraria en beneficio de los núcleos de población e individuos a quienes se propende proteger. Tal actuación obedece a las mismas causas que inspiran la suplencia de la deficiencia de la queja en este juicio de amparo agrario.

Requerimiento de pruebas documentales. Como se dijo anteriormente, en este artículo se están dando las bases específicas para el requerimiento de diversos documentos necesarios para que el juez de Distrito tenga una mayor visión y acercamiento con la controversia constitucional planteada, así como con los antecedentes de la misma y todos aquellos hechos que guarden relación con ella. Por tal motivo, se pide de las autoridades responsables y de aquellas que tengan relación con la controversia, la exhibición de diversos documentos, los que significan exclusivamente medios de prueba relacionados con el juicio de garantías respectivo.

Por otro lado, las pruebas documentales descritas en este artículo como documentos que deben acompañarse al informe con justificación que rinda la autoridad responsable, son los propios instrumentos públicos que describen los artículos 223 y

224 anteriormente analizados y comentados, por lo que la presente disposición normativa significa únicamente una reiteración (positiva, por cierto) de lo antes reglamentado por la misma Ley de Amparo.

Vigilancia de participación en el desahogo de pruebas. La Ley de Amparo establece que las pruebas que sean ofrecidas y anunciadas por las otras partes dentro del juicio de amparo, deben ser conocidas previamente a la celebración de la audiencia por el sujeto cuyos derechos pretenden ser tutelados por el presente Libro, especialmente cuando se trata de las pruebas testimoniales, periciales y de inspección ocular; para tal caso, el artículo en comento establece categóricamente que el juez de Distrito cuidará que se practiquen las diligencias tendientes a notificar de dichas probanzas a esos sujetos, ordenándose que la notificación de mérito sea hecha oportunamente, entregándoseles los cuestionarios e interrogatorios a que alude el artículo 151 de la Ley de Amparo, para efecto de que puedan comparecer al desahogo de la inspección ocular, previa la solicitud de cumplimiento de determinados requisitos en esa diligencia.

Así también, que puedan formular las repreguntas a los testigos que sean ofrecidos por cualesquiera de las otras partes en al amparo agrario, debiendo recordarse que las repreguntas respectivas deben estar íntimamente ligadas con las preguntas directas que formule el oferente de esta probanza y que las repreguntas podrán esbozarse en forma verbal u oral a través de la presentación de un escrito en el que consten las mismas.

Por lo que hace a los cuestionarios derivados de las pruebas periciales que sean aportadas por las partes y que las mismas ofrezcan, su entrega obedece específicamente a que esos sujetos podrán preparar en esa forma la prueba de referencia, con la entrega del cuestionario que ha de ser desahogado por el perito.

Sobre esta probanza, debe tenerse presente que la Ley autoriza expresamente que la parte que no ofreció la prueba de mérito, proponga un perito para que desahogue el cuestionario que la parte oferente de esa prueba haya formulado para ser contestado por el perito que proponga, complementándose tal prueba con el perito que sea designado por el propio juez de amparo (vid. arts. 150 y 151 y sus respectivos comentarios).

De entre todas las pruebas que pueden ofrecerse en materia agraria, la de mayor importancia es la pericial, conjuntamente con las pruebas documentales o instrumentales públicas. Por ello, el legislador ordena que se haga la entrega de los cuestionarios descritos antes, a los núcleos de población o individuos quejosos y descritos por el artículo 212, quienes pueden comparecer como terceros perjudicados también, beneficiándoseles en igual forma con este tipo de disposiciones legales.

(Arts. 107, frac. II, Const.; 76, 76 Bis, frac. III, 91, frac. IV, 150, 151, 223, 225 y 227, L.A.; Tesis 5 de la Séptima Parte del Ap. 1917-1985).

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIAS DE PROMOCIONES

"Art. 227. Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios".

Sobre el particular, ya he manifestado mi opinión y la razón de ser de tal suplencia, la que es amplísima, como se podrá constatar de la simple lectura del artículo transcrito.

En efecto, la suplencia que se da en materia agraria abarca aspectos diversos que a comunicación se enuncian:

a) Ante la falta de justificación de la personalidad de los núcleos de población ejidal o comunal, o de los ejidatarios o comuneros en lo individual por sí mismos, las autoridades responsables deberán remitir al Juzgado de Distrito las constancias respectivas con que quede acreditada dicha personalidad (art. 215).

b) Mientras se acredita la personalidad de los quejosos descritos en el inciso anterior, el juez de amparo podrá conceder la suspensión provisional del acto reclamado (ídem);

c) Si a la demanda de amparo no se acompañan copias suficientes de la misma, el juez las expedirá de oficio, sin prevenir al quejoso para su exhibición (art. 221);

d) El juzgador federal se allegará todas las pruebas relacionadas con el juicio y que no fueron ofrecidas por tales sujetos, cuando esas pruebas les vayan a beneficiar (arts. 224 a 226);

e) Se concederá el amparo, si se acredita la existencia de un acto inconstitucional, independientemente de que no haya sido señalado como reclamado en la demanda de amparo (art. 225).

f) Se suple la deficiencia que se presente en la demanda (por lo que hace a los conceptos de violación), en los escritos de recursos (en relación a los agravios hechos valer y lo que no se esgrimieron), en las comparecencias en general y en tratándose de los alegatos expuestos (art. 227);

g) No es obstáculo para la tramitación del recurso de revisión la falta de exhibición de copias del escrito en que se haga valer el recurso de revisión por parte de los sujetos multicitados (art. 229);

h) No es dable decretar el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, en contra de los mismos sujetos (art. 231, fracs. II y III);

i) Cuando el amparo lo promueva un núcleo de población ejidal o comunal, se otorgará la suspensión del acto reclamado oficiosamente, sin que deban constituir fianza o garantía (arts. 233 y 234).

Grosso modo, esos son los aspectos en que opera la suplencia en materia agraria, sin que sea dada tan sólo en los aspectos descritos en el artículo que ahora se comenta, como lo dice el artículo 76 Bis, fracción III, de esta Ley.

De acuerdo con todo lo anterior, es de concluir que la suplencia de la deficiencia de la queja que mayor amplitud tiene en las diversas materias en que se presenta un juicio de amparo, es precisamente en la que ahora se estudia, por las diversas hipótesis en que se da esa institución jurídica, siendo falso que el amparo penal sea el que mayor beneficio adquiere derivado de la misma, puesto que en aquella materia sí operan instituciones como el desechamiento de la demanda para el caso de no exhibirse el grueso de copias de la demanda, verbigracia.

Por lo tanto, es importante tener en consideración el texto de los diversos preceptos que contempla a la suplencia en materia agraria para que esos juicios de garantías sean tramitados en términos legales y acatando la intención del legislador y del constituyente, pues no debe olvidarse que la suplencia en esta materia está

debidamente contemplada en la fracción II, del artículo 107 constitucional, el que ha sido analizado previamente.

(Arts. 107, fracs. II y XIV, Const.; 76 Bis, frac. III, 212, 215, 217, 221, 224 a 226, 229, 231, fracs. II y III, 233 y 234 L.A.).

TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSOS

"Art. 228. El término para interponer el recurso de revisión en materia agraria será de diez días comunes a las partes, contados desde el siguiente al en que se surta sus efectos en la notificación de la resolución recurrida".

Este es el término común para interponer el recurso de revisión (art. 86, L.A.), su señalamiento en este artículo obedece tan solo a que antiguamente la revisión en las demás materias debería ser propuesta dentro de los cinco días y no diez, como actualmente sucede.

Por lo que hace a la tramitación y resolución de la revisión en materia agraria, debe estarse en todas sus partes a la tramitación del recurso de referencia previsto en el Libro Primero de esta Ley de Amparo, aplicándose entonces la obligatoriedad de interponer el recurso por escrito, haciéndose valer en él los agravios ocasionados por el a-quo (art. 88); la presentación de ese libelo debe hacerse ante el Juez de Distrito que conoció de la primera instancia (art. 86); al escrito del recurso de revisión, deberán anexarse tantas copias como partes sean en el juicio (art. 88 tercer párrafo), aún cuando en materia agraria se suple la deficiencia de presentación de esa copias, expidiéndose de oficio, según señala el artículo siguiente (229). Una vez interpuesta la revisión, se remitirá el expediente a la autoridad que deba conocer del recurso dentro del término de veinticuatro horas (art. 89) para que el tribunal **ad-quem** proceda a resolver el recurso conforme a Derecho.

Así pues, la única distinción que se da en relación al recurso de revisión entre las materias diversas a la agraria y ésta, radica en el beneficio que el artículo 229 concede a los núcleos de población ejidal o comunal, así como a los ejidatarios y comuneros en lo individual, en el sentido de expedir de oficio las copias del escrito correspondiente, amén de ser procedente suplir en su favor la deficiencia de los escritos de expresión de agravios, como lo menciona el artículo antecesor y que ha sido estudiado someramente, por lo que no redundo en su comentario.

(Arts. 83 a 94, 212, 215, 225 a 227 y 229, L.A.).

COPIAS DEL RECURSO

"Art. 229. La falta de las copias a que se refiere el artículo 88 de esta Ley, no será causa para que se tenga por no interpuesto el recurso de revisión que hagan valer los núcleos de población o los ejidatarios o comuneros en lo particular, sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias".

En este precepto se regula, con sus adecuaciones, la misma disposición que la señalada por el artículo 221 de esta Ley, en el sentido de que ante la falta de copias

del escrito de un recurso, el juez mandará obtener las faltantes, actuando de oficio, por lo que remito al comentario vertido entonces.

(Arts. 88, L.A.).

QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

"Art. 230. Cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia que concedió el amparo".

Sobre este artículo y su contenido, es necesario establecer que se trata de la interposición del recurso de queja previsto en la fracción IV, del artículo 95 de la Ley de Amparo, en que se sostiene la hipótesis de procedencia de tal recurso cuando la autoridad responsable no da cumplimiento exacto a la sentencia de amparo, puesto que se excede o cae en deficiencia de la ejecución de la resolución definitiva dictada dentro de este proceso constitucional. Por lo tanto, tratándose de cualesquiera otro supuesto de procedencia del recurso de queja previsto por el artículo 95 de la Ley de Amparo, la queja deberá interponerse dentro de los términos descritos en el artículo 97 de este cuerpo legislativo, sin que en esos otros casos de procedencia de la queja sea aplicable lo dispuesto en este precepto legal.

No debe perderse de vista que lo dispuesto en este artículo es operante tan sólo por lo que hace a la promoción del recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, cuando el recurrente sea precisamente un núcleo de población ejidal o de una población comunal, sin que sea dable a los quejosos ejidatarios o comuneros en lo individual, apoyarse en este artículo (230) para interponer el recurso de mérito, puesto que el mismo no es de aplicación para tales sujetos gobernados, de conformidad con el texto del artículo en comento, el que tiene por finalidad proteger a los núcleos de población ejidales y comunales en sus derechos agrarios, no así a los ejidatarios ni a los comuneros en lo individual, como sucede en diversas disposiciones de este mismo capítulo, como se ha visto hasta la presente disposición normativa, la que viene a sumarse al texto de los artículos 217 (término prejudicial), 232 (intervención del Ministerio Público Federal para exigir el cumplimiento de la sentencia concesoria del amparo), 233 (concesión de la suspensión oficiosa del acto reclamado) y 234 (no exigencia de otorgamiento de garantía para que surta efecto la suspensión prevista en el artículo 233).

Así pues, en todos estos preceptos legales se contemplan disposiciones que vienen a proteger los derechos de los núcleos de población ejidal o comunal, sin que tales prevenciones legales sean benéficas para los ejidatarios o para los comuneros en lo individual por no señalarse expresamente, sino que en realidad, tales preceptos los excluye categóricamente al aludir restrictivamente a aquellos núcleos de población (ejidal y comunal) como los únicos sujetos favorecidos por sus disposiciones.

Esa situación obedece tan sólo a que el legislador busca salvaguardar los derechos colectivos de los núcleos que constituyen la clase agraria mexicana, dedicada a la producción de bienes agrícolas nacionales dedicados tanto al consumo nacional como a la exportación, teniendo un lugar especial el cumplimiento de la sentencia en que se haya concedido el amparo de la Justicia de la Unión a favor de tales sujetos, puesto que en términos del artículo 232 de esta Ley, el Ministerio Público Federal tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las referidas resoluciones

judiciales, en tanto que el presente artículo (230) no restringe el término judicial para impugnar la falta de cumplimiento cabal a la sentencia por parte de las autoridades responsables, pudiendo hacerse valer el recurso de queja por exceso o defecto de cumplimiento de la sentencia en que se afecten directamente los derechos de los multicitados núcleos de población por parte de esas autoridades, en cualquier tiempo, hasta que quede debidamente cumplimentada esa ejecutoria judicial.

(Arts. 73, frac. II, 95, frac. IV, 104 a 113, 212, 217, 232, 233 y 234, L.A.).

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN E INACTIVIDAD PROCESAL

"Art. 231. En los juicios de amparo promovidos por las entidades o individuos que especifica el artículo 212, o en que los mismos sean terceros perjudicados, se observarán las siguientes reglas:

"I. No procederá el desistimiento de dichas entidades o individuos, salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General;

"II. No se sobreseerá por inactividad procesal de los mismos;

"III. No se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia; pero si podrá decretarse en su beneficio, y

"IV. No será causa de improcedencia del juicio contra actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que emane de la Asamblea General".

Introducción. Estas disposiciones confirman sendas hipótesis de excepción a las reglas generales que dan procedencia a estos supuestos en la demás materias. Aquí viene a corroborarse la gran protección que tiene la Ley de Amparo en beneficio de los sujetos agrarios especificados en el artículo 212 de la misma legislación.

Desistimiento y consentimiento expreso. De conformidad con el texto de este artículo, en los juicios de amparo en materia agraria el legislador ha pretendido que éstos se sigan en todas sus partes, hasta el dictado y cumpliendo exacto de la sentencia definitiva decretada en los mismos procesos. Por ello, se prohibe el desistimiento de la acción constitucional, a menos que se celebre una Asamblea General de ejidatarios o comuneros, en la que sea acordado el tal desistimiento, requiriéndose el mismo acuerdo (de la Asamblea General) para que sea decretada la improcedencia del juicio constitucional derivada de consentimiento expreso del acto reclamado (fracciones I y IV).

Sobreseimiento y caducidad de la instancia. Por lo que hace a las fracciones II y III, en ellas se describe la obligación estricta de tramitar los juicios de garantías en materia agraria hasta la resolución definitiva del negocio, cuando se vean afectados los derechos de los núcleos de población o los individuos descritos por el artículo 212. En efecto, al ordenarse la prohibición de decretar el sobreseimiento o la caducidad de la instancia (ambas por la inactividad procesal, que en término del artículo 74, fracción V, de esta Ley, debe ser de trescientos días naturales para decretarse), cuando la paralización del proceso constitucional se haya presentado en la primero instancia y esos sujetos sean los quejosos, o en la segunda, si es que la tramitación del recurso de revisión fue propuesta por los referidos gobernados, se está ordenando concomitantemente la tramitación del juicio de amparo hasta el dictado de la sentencia definitiva, sin que sea factible terminarlo con un auto de sobreseimiento o de caducidad de la instancia, fundada en la falta de promoción dentro del periodo antes descrito, por

lo que pretende dar una seguridad mayor a los derechos agrarios de los sujetos descritos en el artículo 212 de esta Ley. Ello es corroborado por el mismo artículo en comento en las fracciones II y III, puesto que en ellas se autoriza dar por terminado el juicio constitucional cuando con esa resolución no se vean afectados los derechos de tales sujetos.

Desistimiento del ejido o comunidad agraria. Cuando el juicio de amparo sea tramitado a instancia de un ejidatario o comunero en lo individual, por haberse visto lesionado en su esfera jurídica por cualesquiera acto de autoridad que se adecue a las hipótesis descritas en el artículo 212 de esta Ley, tales quejosos podrán desistir de la acción de amparo si previamente fue acordado así por la Asamblea General de ejidatarios o la de comuneros, por disponerlo expresamente el propio precepto legal, según se constatará con la lectura detenida del mismo artículo. Así pues, no obstante que se trate de derechos propios de un ejidatario o comunero, para que sea admitido el desistimiento del juicio constitucional por esos sujetos, es requisitos *sine quibus non* la previa aprobación del ejercicio de ese derecho procesal (desistimiento del juicio) por parte de la Asamblea General de ejidatarios o comuneros, según el caso, cuando el juicio de garantías se haya interpuesto impugnado un acto de autoridad que agravie a los ejidatarios o a los comuneros en sus derechos derivados de su calidad de miembros de la clase campesina nacional, pues si se trata de otra materia en el proceso constitucional, no son operantes las disposiciones de este Libro Segundo de la Ley de Amparo.

(Arts. 107, fracs. II, XIV y XVI, Const.; 73, frac. XI y 74, fracs, I y V, L.A.; Tesis 13 y 175 de la Tercera Parte, y 1, de la Séptima Parte del Apéndice 1917-1985).

CUMPLIMIENTO PUNTUAL DE LA SENTENCIA

"Art. 232. El Ministerio Público cuidará que las sentencias dictadas a favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de tal cumplimiento".

Contenido del artículo. La actuación que este numeral prevé para desarrollar por parte del Ministerio Público y que consiste en velar que las sentencias concesorias del amparo que beneficien a núcleos de población ejidal o comunal o ejidatarios o comuneros en lo individual, deberá practicarse independiente de que dicho servidor público determine no participar en el juicio, fundándose para hacerlo en dispuesto por la fracción XV, del artículo 107, constitucional, cuyo estudio fue llevado a cabo en su oportunidad. No obstante esa determinación del Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito competente, cuando se haya otorgado el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a un núcleo de población ejidal o comunal, dicho servidor público deberá observar este precepto y, consecuentemente, vigilar que quede cumplimentada tal ejecutoria.

Reforma a este artículo. La presente disposición, que viene a complementar el contenido del artículo 113 de esta Ley, según se corrobora con la lectura de ambos artículos, debería ser redactado en forma distinta, a fin de imponer al Ministerio Público Federal la obligación de participar en todos los juicios de amparo en materia agraria, desde su inicio hasta el dictado de la sentencia, interviniendo obviamente, en el desarrollo del proceso mismo durante el desahogo de las pruebas que hayan sido ofrecidas por las partes y auxiliando al juez de Distrito en el acercamiento al juicio de todos aquellos elementos de prueba que influyan en el dictado de la resolución

definitiva, con lo que quedará complementado el marco de aplicabilidad de la suplencia de las deficiencias en el juicio en que incurran los núcleos de población descritos por el artículo 212 de esta Ley.

Asimismo, se encuentra un grave error legislativo, al restringirse la intervención del Ministerio Público en el incidente de ejecución de sentencias de amparo, tan solo por lo que hace al juicio de garantías propuesto y tramitado por núcleos de población ejidal o comunal; en un verdadero apego al principio de igualdad jurídico-legal, en este precepto se debería considerar también la intervención del Ministerio Público Federal durante el procedimiento de ejecución de sentencias definitivas emitidas en los juicios de amparo promovidos por el ejidatario o por comuneros en lo individual y en defensa de sus derechos agrarios. Con ello, se les dará mayor seguridad a dichos gobernados en el goce de sus referidos derechos, pues estarán ciertos de que las resoluciones del Poder Judicial Federal que les favorezcan, serán cabalmente acatadas por todas las autoridades públicas que fueron señaladas como responsables en la demanda misma, así como por aquéllos que tengan algún nexo con el acto de autoridad declarado como inconstitucional en la sentencia (vid comentario art. 107, L.A.). Véase, pues, la importancia que reviste la reforma legal ahora propuesta; la que, conjuntamente con la expresada en el párrafo que antecede (que el Ministerio Público Federal intervenga en el desarrollo de todo el juicio de amparo en materia agraria y no sólo en el incidente de ejecución de la sentencia del amparo), se perfeccionaría grandemente al amparo en esta materia.

(Arts. 5º, frac. IV, 113 y 157, L.A.).

SUSPENSIÓN DE OFICIO

"Art. 233. Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciéndose uso de la vía telegráfica en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal".

Introducción. La institución de la suspensión del acto reclamado es de gran trascendencia, según se ha dicho reiteradamente y se reconoce en todas las épocas en que ha estado vigente el glorioso juicio de amparo mexicano; la suspensión del acto reclamado implica una medida que tiende a mantener viva la materia del juicio de garantía, por lo que su estadía en la legislación aplicable a dicho juicio, es necesaria. Tan es así, que existe una excepción al principio de definitividad, consistente en que no es menester agotar previamente a la interposición del juicio de amparo administrativo algún medio de control o de defensa a favor del afectado por el acto de autoridad, si el recurso de referencia no contempla la institución de la suspensión y para el caso de que la contemple, tampoco será obligatorio para el quejoso hacer el agotamiento de mérito, cuando la ley que rija al medio de defensa secundario exija para el otorgamiento de la suspensión, mayores requisitos que aquellos que prevé la Ley de Amparo para que se conceda dicha medida proteccionista (Art. 107, frac. IV. Constitución, y 73, frac. XV, de la Le de Amparo, ambos ya estudiados).

Ya también ha sido estudiado el tema relativo a la suspensión del acto reclamado, analizando las diversas formas de presentarse la misma (suspensión de oficio y a petición de parte, tanto en su carácter de suspensión provisional, como la suspensión definitiva). En el estudio y análisis respectivo, se dejó asentado que gracias a la suspensión del acto reclamado se ha logrado mantener con vigencia la materia del acto reclamado y así, los jueces federales han podido dirimir las controversias constitucionales que se les plantean. Por todo ello, esta institución es una de las que mayores defensas debe tener por parte de la Ley de Amparo, imponiéndose sanciones más severas para las autoridades responsables que no acaten los mandatos de los jueces de Distrito que otorguen la multicitada suspensión, lo que vendrá a significar una mayor protección para los quejosos en el amparo (ver comentario al artículo 206 de esta Ley). La suspensión debe subsistir en todos los juicios y materias, siendo imprescindible su reglamentación legal como se hace en la actualidad.

Suspensión de oficio en amparo agrario. Según se dijo al estudiar el artículo 123 de esta Ley, la suspensión oficioso o de plano es aquél proveído que dicta el juez de amparo y mediante el cual ordena que las autoridades responsables se abstengan de continuar con la ejecución del acto reclamado y sus efectos, con lo que se pretende mantener viva la materia de juicio de garantías, otorgándose dicha medida aún sin la necesidad de que el promovente del amparo la solicite en su escrito de demanda o en cualquier otro momento procesal. Simplemente con la presentación de la demanda y señalando en ella que el quejoso es un núcleo de población ejidal o un núcleo de población comunal, el juzgador federal deberá conceder la multicitada medida suspensional en su forma oficiosa, es decir, sin que sea menester que se forme un expediente o cuaderno suspensional.

Consideraciones a la suspensión en amparo agrario. Esta disposición no es muy sana que digamos, ya que un determinado ejido puede haber sido afectado, para efectos única y exclusivamente de beneficiar a una mayoría y, sin embargo, dicho beneficio no podrá darse por la presencia de la suspensión del acto reclamado que se decrete de oficio. Tal decreto oficioso, se ha defendido diciendo que se pretende resguardar así los derechos de una de las clases sociales más desprotegidas en nuestro país.

Ahora bien, por tratarse de la suspensión de plano, dicho proveído judicial no admite en contra la interposición de recurso alguno, por lo que dicha suspensión tendrá una duración total, y estará en vigor durante todo el tiempo en que se tramite el juicio de amparo, independientemente de que con la afectación a los derechos agrarios de los quejosos se pretenda beneficiar a un número mayor de personas; es decir, no obstante que con el acto reclamado se busque favorecer y beneficiar a una clase social importante y aun número mayor de personas que aquéllas que conforman al núcleo de población ejidal o comunal quejoso, las autoridades responsables estarán impedidas para llevar a cabo las referidas obras, con lo que la actuación tendiente a desarrollar actividades de urgencia no tendrá la actualidad que se requiera ni se podrá trabajar a favor de una mayoría, la que puede ser de tipo nacional. Todo ello por virtud de la suspensión oficiosa que se da en materia agraria.

El problema que existe en materia agraria no es con relación a la procedencia de esta medida cautelar sino la forma de su otorgamiento cuando el quejoso es un núcleo de población ejidal o comunal, ya que en términos de la Ley de Amparo en el artículo que ahora se analiza, el juez que conozca del amparo respectivo debe otorgar la

suspensión de plano, es decir, oficiosamente, sin que e quejoso la solicite y sin que reúna los requisitos de procedencia a que hace mención el artículo 124 de la propia legislación, independientemente de que la actuación de las autoridades responsables tienda a beneficiar y favorecer a una mayoría, lo que ha originado una serie de críticas en contra de este precepto legal. En efecto, la suspensión que se otorga en materia agraria, debería ser suspensión a petición de parte quejosa, concediéndose la misma solamente cuanto el quejoso reúna los requisitos de procedencia de la suspensión a que alude el artículo 124 de la Ley, y si se quiere favorecer en algún aspecto a dicha clase social (campesina), muy bien podría exentársela del pago de la garantía a que hace mención el artículo 125 de esta Ley; es decir, si es dable conceder la suspensión del acto reclamado, otorgar esa medida a los núcleos de población ejidal o comunal sin la necesidad de exhibir una suma determinada de dinero para que comience a surtir efectos la tal medida. Ello no significará, ni con mucho, que los derechos agrarios de tales gobernados queden desamparados o que los referidos núcleos de población no estén debidamente protegido por las leyes.

Con esta modificación a la reglamentación de la suspensión, no se dejarían insatisfechos los fines del amparo, ya que en todo caso y si se concede el amparo y la protección de la justicia respectiva se les restituirá en el goce de las garantías conculcadas, restableciéndoseles en el goce de todos sus derechos agrarios al cumplirse con la sentencia respectiva en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, precepto anteriormente estudiado y cuya aplicación en esta materia es obligatoria.

Conclusión. Como se ha visto a lo largo del articulado de este Libro Segundo, el legislador ha establecido una serie de disposiciones que tienden a favorecer y tutelar los derechos de los sujetos componentes de la clase campesina mexicana, siendo muchas de las disposiciones reglamentarias del juicio de amparo agrario verdaderamente sobreprotectoras de dicha clase social. Pudiera considerarse que en varios casos estamos en presencia de preceptos contenedores de argumentos netamente demagógicos o populistas, que por estar apartadas de la realidad social, los jueces federales no las aplican, como sucede, verbigracia, con el otorgamiento de la suspensión de oficio, ya que esta medida cautelar la conceden solamente cuando el quejoso la ha solicitado; casos como el narrado se dan diariamente debido a que los propios juzgadores están consientes de la falta de criterio jurídico del legislador.

En tales circunstancias, se debería practicar una reforma más a la Ley de Amparo para que el otorgamiento de la suspensión del acto reclamada en materia agraria fuera regulado conforme a la suspensión a petición de parte, con algunos aspectos de distinción a favor de los multicitados núcleos de población, como sería el caso de no exigírseles el depósito de una cantidad de dinero para garantizar el pago de los daños y perjuicios que se vayan a generar con motivo del otorgamiento de la suspensión y, por ende, la paralización de la actuación de las autoridades estatales. Ello se debe a que en muchos casos, como ya he mencionado, la actividad estatal está encaminada a afectar los derechos de un núcleo de población ejidal o comunal, pero teniendo en consideración siempre dar un beneficio a la colectividad o a una mayoría, en varias ocasiones de tipo nacional.

Por otro lado, si el acto reclamado es notoriamente inconstitucional y así lo determina el juez de Distrito en su sentencia, así como el Tribunal de segunda instancia, el quejosos tendrá ante el sí la posibilidad de iniciar el juicio de responsabilidad civil por los diversos daños y perjuicios ocasionados en su perjuicio

con motivo del acto de referencia. Todo ello independientemente de la responsabilidad penal y la administrativa en que incurran las autoridades responsables.

Considero que esa reglamentación a la suspensión del acto reclamado en materia agraria no desvirtúa los deseos del legislador en el sentido de proteger los derechos de la clase campesina mexicana y, por el contrario, implica una forma de tratar más equitativamente a todos los gobernados y núcleos de población. Recuérdese que el legislador tiene, como todas las autoridades estatales, la obligación de satisfacer las necesidades de todas las clases sociales y no la de actuar demagógicamente, sin que en la realidad se favorezca a las clases sociales más necesitadas. Ojalá que la reforma ahora propuesta se practique en breve término para auxilio de la institución jurídica mexicana por excelencia, recordando que su inclusión en el articulado de la Ley de Amparo en nada atenta contra los derechos de la clase campesina, mientras que el mantenimiento de las cosas en el estado en que se encuentran significa una violación a los intereses de la población toda.

(Arts. 107, fracs. II, X y XI, Const.; 122, 123, 124, 212, 218 y 234, L.A.).

EXENCIÓN DE GARANTÍA SUSPENSIONAL

"Art. 234. La suspensión concedida a los núcleos de población, no requerirá de garantía para que surta sus efectos".

Contenido del artículo. Es la misma razón que mantiene a la suplencia de la deficiencia de la queja, de los recursos, del ofrecimiento de pruebas o del otorgamiento de la suspensión de oficio, lo que motiva que los quejosos en el juicio de amparo agrario cuando sean núcleos de población ejidal o comunal no constituya garantía alguna para que opere la suspensión decretada a su favor en tales juicios de amparo.

Consideraciones finales del amparo agrario. A grandes rasgos, esas son las bases y reglas de procedencia y de procedimiento del juicio de amparo en materia agraria, que como bien se ve, no es de gran diferencia con las disposiciones que se contienen en el Libro Primero de esta Ley, razón por la cual, considero que debería funcionarse este Libro Segundo, con él clásico, intercalando las figuras propias del juicio de garantías en materia agraria, con las disposiciones normativas de todo tipo procedimental del juicio de amparo.

Con relación especial a la materia agraria, cabe subrayar que el legislador ha creado una figura jurídica a través de la cual pretende proteger y salvaguardar los derechos de una clase considerada en todos los ámbitos sociales, como desprotegida. En tales consideraciones, los diversos artículos que conforman el Libro que ahora se estudia vienen a dar una seguridad mayor a esta clase social, que es la campesina, integrada por los ejidatarios y comuneros en lo particular y en conjunto. Es a ellos a los que se tutela y protege por el Libro Segundo de la Ley de Amparo y no a los latifundistas, como equivocadamente se sostiene en varios niveles políticos sociales. Tal aseveración queda confirmada con el texto de todos los preceptos en que se establecen los beneficios de la Ley, puesto que ésta sostiene claramente que las prerrogativas se instituyen para que se apliquen a favor de los sujetos a que se refiere el artículo 212, el cual es muy claro, según se vio oportunamente.

Sobre las disposiciones normativas que integran el Libro Segundo de la Ley de Amparo vigente, podría decirse válidamente que no contienen ninguna forma distinta de tramitarse el juicio de garantías, sino que más bien se refieren a ciertos principios

que deben ser observados por los juzgadores, cuando la materia sobre la que verse el juicio constitucional sea agraria y en ella estén interviniendo núcleos de población ejidal o comunal, así como ejidatarios y comuneros en lo individual, ya sea que su intervención en el juicio de amparo sea en calidad de quejosos o de terceros perjudicados. Efectivamente, la Ley no hace mención a alguna institución jurídica nueva que rija al juicio de garantías en materia agraria, que no esté contemplada dentro del texto del Libro Primero de la propia Ley, introduciendo únicamente algunos criterios en que se contiene la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, la que es más amplia en esta materia, por lo que propongo la supresión del Libro de mérito, sin que ello implique que proponga la abrogación o derogación de dichas disposiciones; más bien, la propuesta que se hace es en relación a la integración de esas disposiciones al texto de los artículos que conforman al libro primero, siendo salvedades a las normas comunes a todos los tipos de amparo, preferentemente a los de las materias civil y administrativa.

Tal situación no es novedad ni significa algo extraño dentro de la legislación del juicio de amparo, ya que esa forma de establecer salvedades a disposiciones comunes, en ciertas materias (penal y laboral), se presenta actualmente, sin que se dejen desprotegidos los derechos de los trabajadores o de los quejosos privados de su libertad o que pretendan ser desposeídos de dicho bien jurídico, así como cualquiera de los que da origen al amparo penal. Por el contrario, con la conjunción de esos Libros, se logrará una protección mayor para tal clase social, puesto que los jueces no tendrán problema alguno para aplicar las prevenciones particulares sobre esta materia, muchas veces desconocidas por dichos funcionarios, y que redundan en perjuicio de los gobernados a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo.

(Arts. 122 a 144 y del 212 al 233, L.A.).

EPÍLOGO A LA LEY DE AMPARO

Queda así estudiada la Ley de Amparo, cuerpo normativo encargado de dar las bases de procedencia y las formas de tramitación del juicio de amparo que, como bien se sabe, es el medio de protección jurídica en favor de los gobernados cuando éstos han sido afectados por un acto de autoridad lesivo de las garantías consagradas por la Constitución. Es por ello por lo que al amparo se le ha denominado como juicio constitucional, independientemente de que existan otros juicios de esa calidad que tengan por finalidad la protección de la Carta Magna mexicana.

En una forma sencilla, puede decirse que a través del amparo se protege al gobernado contra todo ataque que resienta en su esfera jurídica, derivado de la emisión de algún acto de autoridad que sea contrario a la Constitución misma, obteniéndose así la protección y supremacía de esta norma fundamental y por ello se ha clasificado al amparo como un medio de control constitucional, teniendo en realidad ese carácter, pero en una forma indirecta, ya que primeramente se protege al gobernando y posteriormente se logra la supremacía constitucional tan decantada.

Como siguiente punto, paso al estudio somero de diversas disposiciones que componen la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, por estar íntimamente ligadas al juicio de garantías y contener las bases primarias de competencia entre las autoridades jurisdiccionales federales para resolver la controversia constitucional planteada.

Debe quedar claro que en esta tarea, solamente voy a abocarme a analizar algunos preceptos ligados con el juicio de amparo, sin entrar al estudio de todos los artículos que conforman a dicho cuerpo normativo.

LEY AGRARIA

PROCEDENCIA DEL AMPARO AGRARIO (DIRECTO E INDIRECTO)

"Art. 200...

"Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios y del Tribunal Superior Agrario solo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza procede el amparo, conocerá el juez de Distrito que corresponda".

Introducción. La Ley Agraria, expedida en 1992, regula los aspectos propios del juicio agrario, determinando su procedencia, la competencia para conocer del mismo, la conformación de los órganos jurisdiccionales que resolverán tales conflictos jurídicos, el trámite de esos juicios y los recursos que contra las determinaciones de los mismos procedan.

Ante la creación de la llamada *justicia agraria* (demandada desde 1911 por el General **Emiliano Zapata**), el legislador se vio en la necesidad de establecer medios de impugnación contra las resoluciones que se dictasen por los jueces agrarios (Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios), estableciendo la procedencia del recurso de revisión conforme a las disposiciones del artículo 198 de la Ley Agraria y previendo después, en el artículo 200, la procedencia del juicio de amparo.

Amparo directo agrario. Conforme al numeral en comento, contra las sentencias de los Tribunales Agrarios (sea el Superior o se trate de alguno de los Unitarios), procede el juicio de amparo en la vía directa o uni-instancial, ya que se trata de un juicio contra una sentencia definitiva, según el artículo 46 de la Ley de Amparo, correspondiendo conocer de él al Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa, conforme al turno.

Conjuntamente, el amparo directo procede contra las resoluciones de estos tribunales que sin ser sentencias definitivas, pongan fin al juicio agrario. El Tribunal Colegiado de Circuito competente deberá conocer de ese juicio de amparo y substanciarlo conforme a lo dispuesto por los artículos del 158 al 191, de la Ley de Amparo, pudiendo darse el caso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Sala Administrativo-Laboral se haga de la competencia para conocer de este juicio ejercitando su facultad de atracción.

Amparo (judicial) indirecto agrario. Cuando el acto reclamado en amparo emane de un acto procesal derivado de un juicio agrario seguido ante un Tribunal Unitario o ante el propio Tribunal Superior Agrario, ubicándose en alguno de los supuestos del artículo 114, de la Ley de Amparo (que sea un acto fuera de juicio, después de concluido el mismo, que tenga una ejecución de imposible reparación o que afecte a un tercero extraño a juicio), el juicio de garantías procedente será el amparo indirecto, del que conoce un juez de Distrito (art. 114, frac. IV, L.A.), que en la especie será el juez de Distrito en Materia Administrativa (art. 52, LOPJF) y que debe substanciarlo observando las disposiciones que describen los artículos del 114 al 121, del 145 al 157, así como los artículos 212 al 234, de la Ley de Amparo.

Algunas reglas en amparo judicial agrario. Sea que el amparo agrario se

substancie en la vía directa (contra una sentencia definitiva) o en la indirecta, el órgano judicial federal que conozca del mismo, deberá aplicar en todo caso los beneficios que representan las disposiciones del Libro Segundo de la Ley de Amparo, en que se contiene un catálogo de supuestos de procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja; ergo, con independencia de que la Ley Agraria (o la de Amparo) no sustenten esta situación en forma abierta, por el solo hecho de estar frente a actos que atentan en contra de los derechos agrarios de los núcleos de población ejidal o comunal, o que dañan a los ejidatarios o comuneros en lo individual, es procedente aplicar ese conjunto de beneficios, para que se protejan debidamente los derechos agrarios de esos sujetos.

Errores legislativos. El precepto ahora comentado (200, último párrafo, de la Ley Agraria), es una disposición legal que se encuentra fuera de lugar, ya que las prevenciones que en él se contienen debieron ser inscritas en la Ley de Amparo y no en la Agraria. Ello conlleva a sostener que para hacer procedente el amparo en materia agraria en general, debería incluirse el capítulo de procedencia del juicio constitucional precisamente en la ley procesal aplicable a la controversia respectiva, lo que es en sí mismo descabella; sin embargo, ante la necesidad de establecer la procedencia del amparo en materia agraria, se admite su inclusión en el texto de la ley en mención y deberán considerarse las disposiciones previstas en la Ley de Amparo.

Por otro lado, es erróneo decir que contra todos los demás actos de los Tribunales Agrarios, distintos a las sentencias definitivas que admitan el juicio de amparo, éste será indirecto (ante los jueces de Distrito); en realidad y haciendo una interpretación sistemática entre los artículos 44, 46, 114 y 158, de la L.A., el amparo agrario judicial será indirecto cuando las resoluciones que emitan los Tribunales Agrarios fuera de juicio, después de concluido el juicio, en el juicio cuando tengan una ejecución de imposible reparación o que afecten a terceros extraños al mismo; ahora bien, si el acto es una resolución que sin ser sentencia definitiva, pone fin al juicio, el amparo será directo y de él conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito (arts. 107, fracs V y VI, Const., 44, 46 y 158, L.A. y 37, frac. I inc. b, L.O.P.J.F).

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TÍTULO PRIMERO
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

"Art. 1°. El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:
"I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
"II. El Tribunal Electoral;
"III. Los Tribunales Colegiados de Circuito;
"IV. Los Tribunales Unitarios de Circuito;
"V. Los Juzgados de Distrito;
"VI. El Consejo de la Judicatura Federal;
"VII. El Jurado Federal de Ciudadanos, y
"VIII. Los Tribunales del Estado y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal".

El artículo 103 constitucional da competencia a los Tribunales de la Federación para que resuelvan las controversias que se deriven de la emisión de los actos de autoridad lesivos de la esfera jurídica de un gobernado. El artículo que ahora se comenta, por su parte, señala categóricamente cuáles son tales Tribunales, de donde se desprende la relación entre ambos preceptos normativos.

Ahora bien, independientemente de que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación alude a diversos Tribunales como los que integran a dicho Poder Federal, no todos ellos son competentes para dirimir las contiendas constitucionales, siendo necesario estudiar la presente Ley sistemáticamente para descifrar el campo competencial de cada uno de los supracitados Tribunales y, de esa forma, determinar ante quién se puede tramitar un juicio de amparo, sea éste uni-instancial o bi-instancial.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo estudiado en varios artículos de la Ley de Amparo, la competencia originaria del amparo se divide tan sólo entre los Jueces de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito (amparo indirecto en primera instancia), Tribunales Colegiados de Circuito (algunos casos de amparo indirecto en segunda instancia y amparo directo o uni-instancial), y Suprema Corte de Justicia de la Nación (segunda instancia y amparo indirecto y amparo uni-instancial cuando ejercita la facultad de atracción). Esos son, pues, los Tribunales de la Federación que conocen de cuestiones de amparo, lo que será corroborado con el estudio de los numerales de este cuerpo normativo que ahora se comentan y que determinan la competencia en

materia de amparo, así como diversos requisitos de conformación de los mismos Tribunales Federales.

De los demás Tribunales descritos por este precepto, puede decirse que los Tribunales de las entidades federativas, tienen competencia en ciertos casos para conocer el juicio de amparo, lo cual se presenta tan sólo en el supuesto normativo descrito por los artículos 107, fracción XII, primer párrafo de la Constitución y 37 de la Ley de Amparo y donde se sostiene la *competencia concurrente*. Por lo tanto, esta clase de competencia o jurisdicción es secundaria o derivada la que, según se recordará, tan sólo se presenta en materia penal judicial.

Asimismo, los Tribunales locales intervienen en el juicio de amparo en auxilio de los Tribunales Federales, a través de la *competencia a jurisdicción auxiliar*, prevista por los artículos 107, fracción XII, segundo párrafo constitucional y del 38 al 40 de la Ley de Amparo, que han sido comentadas con antelación, por lo que no ahondo en su estudio ahora.

(Art. 94, 103 y 107, fracs. V, VI, VII, VIII, IX y XII, Const.; 1°, 36 a 65, 84, 85, 103, 158, 182 y 185, L.A.; 1o, 21, 37, 48, 51, 52, 54 y 55, LOPJF).

TÍTULO SEGUNDO
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CAPÍTULO I
DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Art. 2°. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Sala. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala".

Ésta es, pues, la conformación del más alto Tribunal del país, en cuanto al elemento humano.

Nótese primeramente que todos los ministros de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de su Presidente, integran las Salas de dicho órgano judicial. Las Salas de ese Tribunal son dos, a saber: la Primera que conoce de asuntos en materias Civil y Penal; y la Segunda, que tiene competencia en las materias Administrativa y la Laboral.

Esa es, la forma en que se divide a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que actuando en Tribunal Pleno es el más importante y último órgano judicial del país, siguiéndole en trascendencia e importancia las Salas que de ella se derivan.

Es de indicarse que las Salas de la Suprema Corte de Justicia tienen la obligación de obedecer y acatar puntualmente las resoluciones y las tesis de jurisprudencia que hayan sido emitidas por el Pleno, integrado éste por los once ministros.

(Art. 94, Const.; 1°, 3°, 4°, 10 y 21, LOPJF).

CAPÍTULO II
DEL PLENO
SECCIÓN 1ª
DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

COMPOSICIÓN Y QUÓRUM EN EL PLENO

"Art. 4°. El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros".

Ya ha quedado dicho que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se integra por la presencia de todos los ministros, sosteniendo este precepto legal que para la existencia de quórom se precisa de la asistencia de siete ministros a cada sesión, salvo en los casos en que se debate un proyecto de sentencia de un juicio de controversia constitucional en materia de leyes o un procedimiento de acción de inconstitucionalidad, en que se requiere la presencia de cuando menos ocho ministros, ya que para que en esos casos pueda dictarse una resolución con efectos generales, se precisa de cuando menos ese número de votos. Sin la asistencia de ese número de ministros, el Pleno no estará integrado y sus resoluciones estarán viciadas en ese supuesto.

(Arts. 94 y 105, Const.; 69 L.A.; y 10, LOPJF).

VOTACIÓN DE LOS ASUNTOS

"Art. 7°. Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo, y fracción II, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los ministros presentes. En los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I, del artículo 105 constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos...".

El artículo en comento establece las bases para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia pueda resolver un negocio: la votación de los proyectos de sentencia por los Ministros. Las votaciones de tan alto Tribunal pueden ser de dos clases:

1. Por *unanimidad*, o sea, por la aprobación que de un proyecto de sentencia haga la totalidad de los ministros presentes en la sesión respectiva; o,

2. Por *mayoría*, caso en el cual se está ante una resolución que fue aprobada por varios de los ministros presentes en la audiencia, pero que alguno (o algunos) de tales funcionarios objetó, pudiendo formular en este supuesto un *voto particular*, tal y como lo indica el artículo 186 de la Ley de Amparo que con antelación ha sido estudiado, por lo que remito a aquél lugar para su comprensión.

Esa es la forma en que se resuelven los juicios de amparo de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, siendo importante no olvidar que para que

dicho órgano jurisdiccional pueda actuar, es requisito *sine quibus non* que asistan a sesión, como mínimo, siete ministros, como lo menciona el artículo 3° de esta Ley.

Por otra parte, recuerdo que la presencia del voto particular implica la necesidad de hacer la publicación del mismo, en el Semanario Judicial de la Federación (art. 197, L.A.), para que exista el antecedente o precedente.

(Arts. 67, 84, 182, 185 a 187 y 197-B, L.A.; 1°, 4° y 10, LOPJF).

ABSTENCIÓN DE VOTAR DE LOS MINISTROS

"Los ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto... ".

En el párrafo que nos ocupa, se alude expresamente a la posibilidad de que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia se abstengan de votar en una sesión, lo que sucederá cuando se actualice alguno de los siguientes casos, que este mismo nmumeral prevé:

1. Que estén impedidos conforme a Derecho, es decir, que se encuentran dentro de los supuestos de los artículos 66, de la Ley de Amparo, y 146, de sta Ley; y,

2. Si a la sesión en que se discutió el asunto, no asistió el Ministro y, por tanto, no pudo alegar lo que considerara pertinente en torno al negocio.

Esos son, pues, los dos casos en que un Ministro de la Suprema Corte de Justicia puede abstenerse de votar en relación a un proyecto de sentencia.

NUEVO PROYECTO DE SENTENCIA Y VOTO DE CALIDAD DEL PRESIDENTE

"En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los ministros que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y el presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a otro ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, el Preisdente tendrá voto de calidad... ".

Introducción. En este tercer párrafo del artículo 7°, se dan nuevas bases para que quede debidamente resuelto todo juicio de amparo, cuando en la sesión en que se discutió el asunto, no hay votación mayoritaria para aprobar o desechar el proyecto, sino que los minsitros se dividen en la votación en uno y otro sentido, empatándose la votación de mérito.

Resalta en este caso la citación a nueva sesión, mandando llamar a todos los ministros que componen el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de los que estén impedidos para resolver el negocio, o sea, de aquellos que tengan algún interés dentro del propio juicio que esté por resolverse, previéndose en los artículos 66 de la Ley de Amparo y 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las diversas hipótesis de impedimento de los jueces federales.

Distinción entre rechazo del proyecto y empate en la votación. En el artículo en comento no se trata de la misma hipótesis normativa de la prevista en el artículo 187 de la Ley de Amparo, puesto que en este último precepto legal se regula el caso en que la mayoría de los ministros votaron por desechar el proyecto presentado por el relator, en tanto que el artículo 7°, que ahora se comenta, alude al caso en que existe

empate en la votación del proyecto formulado por el ponente, sosteniendo la fórmula para resolver el negocio a través del desempate, incluyéndose la idea de que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tenga voto de calidad.

Una de las distinciones entre ambas instituciones (rechazo por la mayoría de ministros del proyecto de sentencia y el empate en la votación en sesión), radica en la posibilidad de que el ministro ponente redacte el proyecto de resolución nuevamente, pero con el criterio de la mayoría, cuando se ha desechado su primitiva ponencia, sin que esa situación sea factible de presentarse cuando hay empate en la votación, según se desprende de la lectura de los artículos 187 de la Ley de Amparo, y 7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Disolución de la votación empatada. Cuando se presenta el empate de mérito, entonces debe seguirse el siguiente procedimiento para solucionar ese problema:

a) Se citará a todos los ministros que conforman el Pleno, salvo los legalmente impedidos;

b) Esa citación es para una nueva sesión;

c) En la nueva sesión se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 186 de la Ley de Amparo, para la discusión del proyecto de sentencia de amparo, el cual es el que desde un principio presentó el ministro ponente o relator;

d) Obviamente y en término del artículo 186 de la Ley de Amparo, una vez que ha sido lo suficientemente discutido el proyecto, se pone a votación;

e) Hecha la votación, se hace el cómputo correspondiente y para el caso de subsistir el empate, entonces se turna el expediente a otro ministro, para que éste proponga un nuevo proyecto de sentencia. La designación del ministro relator es con base al turno que se lleva en la Suprema Corte de Justicia y que sirve para equilibrar la dotación de asuntos entre los ministros que conforman al Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Ahora bien, en caso de que se designe nuevo ministro relator, es indispensable que éste tenga en consideración las diversas manifestaciones vertidas en las audiencias previas y en que se discutió el negocio, como bien lo dice el artículo en comento, lo que equivale a sostener que el ministro relator designado en segundo término y una vez que por dos veces ha sido votado con empate el proyecto primitivo, no puede someter a discusión este proyecto, sino que debe formular uno nuevo y distinto, aun cuando concluya en los mismos términos en que el ministro que conoció primero del asunto, resolvió. Esto es, dentro del proyecto de la nueva ponencia, se deben establecer distintas consideraciones para resolver en uno u otro sentido el negocio propuesto a la solución del más importante Tribunal de la Nación.

Voto de calidad del Presidente de la Suprema Corte. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuenta con voto de calidad, para efectos de permitir el desempate en la votación; ese voto se presenta cuando después de dos sesiones de discución y votación, esta última mantiene el empate entre los Ministros que aprueban el proyecto, con relación a los que lo rechazan.

Conclusión. *Grosso modo*, es ese el procedimiento para que se resuelva un juicio de amparo, cuando se ha presentado en dos sesiones, un empate en la votación que hacen los ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, debiendo tener en cuenta que en estos casos, no se designa a un ministro supernumerario para que asista a sesión a deliberar con los que conforman al Pleno, excepto el caso en que exista impedimento de varios de dichos servidores públicos.

VOTO PARTICULAR

"Siempre que un ministro disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo".

En términos de este párrafo, cada Ministro que no coincida con el criterio de la mayoría de los miembros del máximo Tribunal del país, podrá formular un voto particular, que contendrá su criterio jurídico sobre el tema, dejando asentada la forma en que considera debió resolverse el juicio de amparo; ese voto se glosará a la sentencia, publicándose al final de la misma.

(Arts. 66, 186 y 187 L.A.; 2°, 3°, y 82 LOPJF).

SECCIÓN 2ª
DE SUS ATRIBUCIONES

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO

"Art. 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:...".

El artículo en comento prevé los diversos supuestos competenciales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la inteligencia de que los artículos 107, fracción VIII, constitucional y 84, de la Ley de Amparo, aluden a este tópico de manera vaga, por no delimitar en su integridad este tópico.

Por otro lado y no obstante el contenido de este artículo, la Suprema Corte de Justicia ha expedido los acuerdos 5/1999 y 5/2001, en que no se ciñe al texto constitucional no a los legales (derivados de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), por lo que las hipótesis que ahora se estudian no son vigentes. Al respecto, remito al estudio de tales acuerdos que hago en la sexta parte de esta obra.

JUICIO DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;...".

Esta fracción no regula la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del juicio de amparo, sino de los juicios de controversia constitucional y del procedimiento de acción de inconstitucionalidad, los que junto al juicio de garantías y la justicia electoral, constituyen los medios de control constitucional en nuestro país, mencionándose por esa razón dicha fracción.

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO

"II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos:...".

AMPARO CONTRA LEYES

En esta fracción se encuentra el primer supuesto de competencia de la Suprema Corte actuando en Pleno, dentro de un juicio de garantías. En efecto, no obstante de tratarse de la segunda fracción que habla de la competencia del Pleno de la Corte, del artículo en estudio, se ha demostrado que el primer supuesto, previsto en la fracción estudiada inmediatamente antes, no es referente al juicio de amparo, sino a una instancia de protección constitucional semejante al amparo pero establecida para ser ejercitada por las entidades federativas o por la Federación en los términos ya apuntados.

> *"a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;...".*

En este caso (fracción II, inciso a), la competencia que en favor de la Suprema Corte en Pleno señala la Ley, es deducida de la trascendencia del acto de autoridad que dió origen al juicio de garantías como lo es una ley, sea ésta federal o local, así como de un tratado internacional. Tal competencia requiere, por otra parte, el surtimiento de diversas condiciones debidamente descritas por el artículo en comento, y que son las siguientes:

a) Que se trate de tal tipo de actos de autoridad, como actos reclamados en el amparo;

b) Que la demanda de garantías se haya promovido porque tales actos violaron directamente un precepto constitucional; y

c) Que al interponerse la revisión contra la sentencia de primera instancia, emitida por un Juez de Distrito, subsista la controversia sobre la constitucionalidad del acto reclamado, pues si tan sólo se recurre la sentencia de mérito por la existencia de una controversia constitucional en tratándose de los actos de aplicación de la ley, entonces ya no será competente la Suprema Corte de Justicia, actuando en Pleno, sino que el competente será el Tribunal Colegiado de Circuito, superior jerárquico del Juez de primera instancia.

Esas son las tres condiciones que señala la legislación aplicable, para que la Suprema Corte pueda resolver la controversia constitucional planteada. Estas hipótesis de competencia en favor del máximo Tribunal, es antiquísima y nunca la ha compartido con los Tribunales Colegiados de Circuito, debido a la trascendencia del asunto; en efecto, por tratarse de actos legislativos como los que se impugnan en amparo, por considerarlos inconstitucionales algún gobernado, corresponde a la Suprema Corte en Pleno resolver la controversia planteada en la demanda de garantías, así como el escrito de agravios del recurso de revisión, encontrando aquí el control constitucional, por el que se denomina a la Suprema Corte de Justicia como un Tribunal de constitucionalidad o Tribunal constitucional. Ese carácter lo ha adquirido la Suprema Corte desde su creación misma, ya que desde entonces ha venido desarrollando tareas dedicadas a la implantación del régimen constitucional mexicano.

El control de constitucionalidad de los actos de autoridad está encomendado tanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los Tribunales

Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, ya que estos órganos judiciales también desarrollan actividades de control constitucional, porque en el amparo no sólo se tratan cuestiones de legalidad ante dichos Tribunales Federales, sino que se plantean problemas de constitucionalidad de diversos actos de autoridad; en tal virtud, se deberá decir con mayor propiedad que la Suprema Corte de Justicia desempeña un control de la constitucionalidad de las leyes.

(Arts. 107, frac. VIII, inciso "a" Const.; 84 frac. I, inciso "a" L.A.).

FACULTAD DE ATRACCIÓN

"b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y...".

La facultad de atracción, es la atribución que se confiere a la Suprema Corte de Justicia, para hacerse de la competencia en relación a un juicio, del que debe conocer y resolver un Tribunal Colegiado de Circuito. En términos de esta fracción, cuando se esté ante un amparo en revisión, en que se aleguen cuestiones de legalidad (competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito), la Suprema Corte de Justicia podrá hacerse de la competencia, ejercitando esta facultad, siempre y cuando el asunto sea de interés y trascendencia que ameriten que sea el Pleno del más alto Tribunal del país, el que dirima la controversia.

AMPARO POR INVASIÓN DE COMPETENCIAS

"c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;...".

En esta hipótesis de competencia de la Suprema Corte para resolver un juicio de amparo en segunda instancia, se señala la procedencia del juicio de amparo y el conocimiento que de él hará el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuando la demanda se funde en la invasión de esferas competenciales entre las autoridades de la Federación y las de las Entidades Federativas, recíprocamente. En este supuesto, el juicio que se instaura, se inicia ante un Juzgado de Distrito y contra la resolución emitida por el mismo, procede el recurso de revisión del que conocerá la Suprema Corte. Pero la acción constitucional correspondiente, será ejercitada directamente por aquella persona (física o moral, privada, social o pública u oficial) que resienta en su esfera jurídica las consecuencias del acto reclamado.

Sobre el particular, remito a lo sostenido al estudiar la primera fracción del artículo 107 constitucional, así cómo al comentario vertido con motivo de las fracciones II y III, del artículo 103, de la Carta Magna, por guardar íntima relación con el tema presente.

Antes de pasar a otra fracción, es menester subrayar que para que surta efectos la competencia en favor del Pleno de la Suprema Corte, es necesario que el quejoso acredite la existencia del problema constitucional planteado, es decir, el problema de la interpolación de competencia, pues de lo contrario, la competencia será en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Debe recordarse que la competencia de la Suprema Corte de Justicia, derivada de cualquier controversia surgida con motivo de un acto de autoridad que se encuadre dentro de las hipótesis previstas en esta fracción, es reducida o restringida, pues una vez resuelto el conflicto propuesto por las partes, y que sea de su estricta competencia solucionarlo, si subsiste otra cuestión anexa cuya competencia sea del Tribunal Colegiado de Circuito competente territorialmente, la Suprema Corte remitirá a ese cuerpo colegiado el expediente para su estudio y resolución, siempre y cuando el Tribunal Pleno haya declarado la constitucionalidad de la Ley o la actuación de alguna autoridad, por ser competente la misma.

(Arts. 107, frac. VIII, inciso b, Const.; 84, frac. I, inciso b, L.A.).

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO

"III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretacion directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;...".

Sobre el particular, se ha sostenido lo necesario al analizar la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, lugar a donde remito, sosteniendo ahora tan sólo que la competencia de mérito es lógica y complementaria de la fracción II, inciso a, de este artículo, porque de esa forma será la Suprema Corte la facultad para realizar, en última instancia, el control constitucional de las leyes (federales o locales), así como de los tratados internacionales, siendo todos ellos los actos legislativos, *lato sensu*, de mayor trascendencia y por lo cual, es la Suprema Corte en Tribunal Pleno la encargada de dirimir la controversia suscitada.

Cabe señalar que el acuerdo 5/1999, del Pleno de la Suprema Corte, regula este tópico, desprendiéndose de la lectura de ese cuerpo normativo que el recurso de revisión en amparo directo está sumamente restringido en cuanto a su procedencia (estúdiese ese acuerdo en este mismo libro).

(Arts. 107, frac. IX Const.; 83, frac. V y 84, frac. II, L.A.).

RECURSO DE QUEJA

"IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;...".

El supuesto previsto por esta fracción no se da en la práctica, como se demostrará a continuación:

I. La fracción en comento da competencia a la Suprema Corte en Pleno para conocer del recurso de queja, tratándose de la hipótesis de la fracción V, del artículo 95, de la Ley de Amparo;

II. Tal competencia se da cuando la Suprema Corte conoce del recurso de revisión;

III. La competencia de la Suprema Corte para conocer de la revisión se presenta tan sólo cuando el amparo se enderezó por la impugnación de una ley como inconstitucional y en el recurso de revisión subsiste el problema de constitucionalidad del acto legislativo;

IV. La fracción V del artículo 95 prevée el recurso de queja contra las resoluciones de los jueces de Distrito en el recurso (o incidente) de queja, previsto por la fracción IV del propio numeral. Dicho incidente o recurso se promueve cuando después de emitida la sentencia, alguna de las partes considera que hay exceso o defecto en el cumplimiento de la propia sentencia.

V. La sentencia que otorga el amparo al quejoso cuando el acto reclamado es una ley, se cumple dejando sin efectos al acto legislativo únicamente con relación al quejoso, pero no destruye, deroga, abroga o inválida el acto-ley, puesto que éste podrá ser impuesto a otros gobernados, sin necesidad de que la ley sea emitida nuevamente.

Es decir, por virtud del principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, la ley subsistirá independientemente de que la Suprema Corte de Justicia la declare inconstitucional, por lo que en ningún caso ni juicio de amparo contra leyes, podrá haber un cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia por parte del Poder Legislativo. Tal cumplimiento (excesivo o defectuoso), correrá a cargo de la autoridad que aplicó la ley, siendo esa autoridad distinta al Congreso del que emane el acto legislativo.

Por ende, nunca podrá promoverse el recurso o incidente de queja porque el Congreso señalado como autoridad responsable en un juicio de garantías se haya excedido en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o haya sido defectuoso el cumplimiento dado y, concomitantemente, no es factible que se promueva la queja con fundamento en el artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo para que sea competencia de la Suprema Corte (ni en Pleno ni en Salas).

(Art. 95, frac. V, L.A.).

RECURSO DE RECLAMACIÓN

"V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia;... ".

Siendo el Pleno de la Suprema Corte el único superior jerárquico del Presidente de dicho organismo jurisdiccional, es lógico que conozca de los recursos interpuestos en contra de los acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, cuando se refieran al trámite de un juicio de amparo, ya en única instancia, ya en revisión. Sobre este recurso, ya he desarrollado el estudio correspondiente, al aludir al artículo 3° de la Ley de Amparo, lugar a donde remito para que sean relacionados ambos preceptos.

(Art. 103, L.A.).

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

"VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;... ".

Esta es una de las facultades más extraordinarias con que constitucionalmente está invistida la Suprema Corte de Justicia, consistente en la posibilidad de consignar (ejercitar acción penal) al servidor público que haya desacatado o desobedecido una ejecutoria de amparo.

Sobre esta facultad, he aludido al estudiar la fracción XVI, del artículo 107 constitucional por lo que en obvio de repeticiones, remito a las consideraciones vertidas entonces.

(Arts. 107, frac. XVI Const.; 80, 105, 107, 108, 111 y 208, L.A.).

DISOLUCIÓN DE CONTRADICCIÓN DE JURISPRUDENCIA

"VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;...".

Sobre este punto, debe indicarse que la Suprema Corte no sólo conoce de la denuncia de contradicción de tesis jurisprudenciales sustentadas por las Salas del mismo Tribunal o por los Tribunales Colegiados de Circuito, en els entido de decir qué criterio es el correcto, sino que resuelve tal controversia determinando cuál es la tesis que debe subsistir y cuál deberá desecharse y no volverse a aplicar para el futuro.

Dejo asentado que en términos de la fracción VI, del artículo Tercero, del acuerdo 5/2001, la Suprema Corte de Justicia dirimirá la contradicción de jurisprudencia, solo si se trata de la materia común (la general y no la especial, como penal, administrativa, civil o laboral).

(Arts. 107, frac. XIII Const.; y 197 L.A.).

OTRAS HIPÓTESIS

"XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

"XII. De las demás que expresamente le confieran las leyes".

En estas dos últimas fracciones el legislador compila todas las demás atribuciones que en diversos preceptos se encuentran otorgadas a favor de la Suprema Corte de Justicia, haciendo la aclaración de que esa competencia debe distingurise de la que corresponde a las Salas de tan alto Tribunal.

ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS Y ADMINISTRATIVAS DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

"Art. 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

"IV. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;

"V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser

resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

"VI. Remitir para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia. Si un Tribunal Colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

"IX. Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de esta Ley Orgánica;

"XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones;... ".

Introducción. Todas las facultades con que este precepto legal inviste el Pleno de la Suprema Corte, son meramente legislativas (expedir acuerdos generales) o administrativas, mas no jurisdiccionales. No obstante ello, deben ser tomadas en consideración por corresponder a diversas cuestiones vinculadas con el juicio de amparo. Debido a tal relación, dichas facultades de la Suprema Corte en Pleno se transcriben sin hacer un comentario mayor sobre cada una de ellas en lo particular, con excepción de las siguientes, en que se contienen ciertas facultades especiales en favor del referido Tribunal.

División competencial por materia de las Salas. Por disposición legal, es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el encargado de hacer la distinción y división de las Salas del propio Tribunal; en atención a ello, el Pleno ha establecido dos Salas, con la siguiente competencia: la primera conoce de asuntos civiles (civiles, familiares, de arrendamiento, mercantiles, etcétera) y penales, en tanto que la seguna resuelve negocios de índole administrativa (fiscal, agraria, medio ambienbte, etcétera) y laboral (art. 2°, acuerdo 5/2001).

Remisión de asuntos a las Salas y Tribunales Colegiados. A la Suprema Corte de Justicia le compete otra función de carácter legislativo, consistente en expedir acuerdos de observancia general, merced a los cuales remita a las Salas o a los Tribunales Colegiados de Circuito, asuntos de la competencia originaria del Pleno, que para una mejor administración de justicia y por haber sentado criterio de jurisprudencia, no amerite que el Pleno siga conociendo de esos juicios. Este acuerdo es el 5/2001.

Funciones administrativas. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia actuando en Pleno, reglamentar los aspectos propios de la compilación de jurisprudencia, que permitan que de esa forma se difundan los criterios sustentados

por el Poder Judicial Federal, en relación a la interpretación legal respectiva. Asimismo, le compete crear archivos, bibliotecas y centro de consulta de jurisprudencia.

Síntesis. Esas son algunas de las atribuciones que este numeral confire al máximo Tribunal del país, de indole diversa a la meramente jurisdiccional.

CAPÍTULO III
DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Art. 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:...".

Como este artículo se refiere a facultades francamente administrativas en favor del Presidente de la Suprema Corte, no se hace un análisis minucioso sobre el particular, sino solo de las fracciones que en seguida transcribo y que prevén facultades de indole jurisdiccional.

DICTAR AUTOS DE TRÁMITE

"II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución;

"En caso de que el presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a un ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esta última determine el trámite que deba corresponder;...".

Esta fracción da las bases para la competencia tratándose del trámite de cualquier juicio de garantías ante la Suprema Corte de Justicia. Dicho trámite es desahogado por el Presidente de la propia autoridad jurisdiccional, de acuerdo con la fracción indicada, la que sostiene los supuestos en que esos acuerdos serán tomados por el Pleno, que son las siguientes hipótesis:

a) Cuando el trámite sdea dudoso; y,

b) Cuando el acuerdo sea trascendental.

En ambos casos, resolverá el Pleno, previa proyecto de acuerdo que al efecto presente uno de los Ministros que sea designado como ponente por el propio Presidente del más alto Tribunal del pais; cabe decir que contra esta resolución no procede recurso alguno.

Esta facultad de auxilio que el Pleno dé al Presidente del máximo Tribunal del país, es positiva y apropiada cuando el trámite de un negocio sea dudoso, puesto que de esta forma, el presidente de la Suprema Corte descanzará en esos casos, sin que su actuación pueda ser impugnada por la apreciación subjetiva e individual que haga en ese negocio.

Por último, es de recordar que contra cualquier acuerdo de trámite dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, procede el recurso de reclamación, previsto por el articulo 103 de la Ley de Amparo. Tal recurso será resuelto por el Pleno de dicho alto Tribunal, cuya determinación queda firme; por tal motivo, cuando el

acuerdo de trámite es emitido por el Pleno de la Suprema Corte en los casos dudosos, no procede recurso alguno en contra del trámite, porque entonces no habrá quién resuelva el recurso de reclamación, máxime si se toma en consideración que la reclamación se resuelve por el propio Pleno de la Suprema Corte, que es quien emitió, en el caso respectivo, el acuerdo de trámite.

(Arts. 82, 90 y 103, L. A.).

FIRMAR LAS RESOLUCIONES

"IV. Firmar las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con el ponente y con el secretario general de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a éste, el texto engrosado se distribuirá entre los ministros, y si estos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas en esta fracción...".

Esta atribución es meramente administrativa, aun cuando la firma del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que se contenga en la resolución de trámite que haya emitido, da la calidad de validez a la misma.

CAPÍTULO IV
DE LAS SALAS
SECCIÓN 1ª
DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

"Art. 15. La Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar".

Atento a este artículo, la Suprema Corte de Justicia puede actuar en Tribunal Pleno (la reunión de los once Ministros), o en Salas (dos órganos colegiados, compuestas por cinco Ministros cada una de ellas, sin que el Presidente del máximo Tribunal del país forme Sala).

Para que una Sala pueda actuar, se requiere de un quórum de al menos cuatro Ministros de los que la integran.

Cabe decir que el artículo 2, del Acuerdo 5/2001, establece la división competencial de las Salas del alto Tribunal, otorgándole a la Primera competencia en asuntos civiles y penales, en tanto que a la Segunda se le confieren facultades en materias administrativa y laboral.

FORMA DE VOTACIÓN EN LAS SALAS

"Art. 17. Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate.

"Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, el presidente de la Sala lo turnará a un nuevo ministro para que formule un proyecto

de resolución en que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones.

"Si a pesar de lo previsto en el párrafo anterior, no se obtuviere mayoría al votarse el asunto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia nombrará por turno a un integrante de otra Sala para que asista a la sesión correspondiente a emitir su voto. Cuando con la intervención de dicho ministro tampoco hubiere mayoría, el Presidente de la Sala tendrá voto de calidad.

"El ministro que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo".

La forma de emitirse sentencia en los negocios de la competencia de las Salas de la Suprema Corte, está debidamente indicada en este precepto, existiendo dos formas de resolverse tales asuntos, que son por unanimidad (aprobación de la sentencia o ejecutoria por todos los ministros que integran la Sala), o por mayoría de votos de los ministros presentes (existe la objeción con relación a un proyecto de ejecutoria por uno o dos ministros de la Sala, pero los demás lo aprueban).

En las Salas de la Suprema Corte, como en el Pleno, semanalmente hay sesiones (o audiencias, como las llamada la Ley de Amparo), en las que se discuten los negocios de su competencia, sin importar si son amparos en revisión o directos, estos últimos, cuando la Sala ejercite la facultad de atracción. Así pues, siempre habrá una sesión para discutir el proyecto presentado por algún ministro, y en esa sesión se discutirá y votará sobre la aprobación o el rechazo del proyecto formulado por el ponente.

Debe observarse muy detenidamente la facultad con que la Ley inviste al Presidente de la Suprema Corte para designar a cualquier ministro de la otra Sala, cuando hay empate en la votación de un negocio determinado, y ante la presencia de un nuevo empate o ausencia de mayoría, el Presidente de la Sala tendrá voto de calidad.

(Art. 14, frac. XVII, LOPJF).

SECCIÓN 2ª
DE SUS ATRIBUCIONES

COMPETENCIA DE LAS SALAS

"Art. 21. Corresponde conocer a las Salas:...".

En este artículo se alude a la competencia de la Suprema Corte de Justicia a través de una de sus Salas (tanto la Primera, que conoce de controversias en materias civil y penal, como en tratándose de la Segunda, que resuelve asuntos de índole administrativa y laboral).

AMPARO CONTRA REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS O INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN

"II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos:

"a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y...".

Amparo contra reglamento administrativo. Cuando en la demanda de amparo se han impugnado cuestiones de constitucionalidad de reglamentos, tanto federales como locales o estatales, y en el recurso correspondiente (de revisión contra la sentencia de primera instancia), subsiste el problema de constitucionalidad de tal reglamento, competerá a una Sala (la materialmente competente), resolver el recurso de revisión. Es importante subrayar que se trata del recurso de revisión cuando el juicio de garantías ha sido resuelto en primera instancia, es decir, cuando el juez de Distrito competente ha emitido sentencia definitiva en ese negocio, decidiendo sobre el problema de constitucionalidad planteado.

Por lo que hace al acto reclamado (reglamento federal o local), es pertinente recordar que se trata de actos legislativos, emitidos por autoridades administrativas. Tal afirmación se funda en los siguientes puntos de consideración: las autoridades competentes para emitir reglamentos son el Presidente de la República, el Gobernador de cualquier Estado y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quienes son los depositarios del Poder Ejecutivo Federal o local, respectivamente. Dichos funcionarios públicos son autoridades administrativas, por la naturaleza de la actividad que desarrollan en la generalidad de los casos; sin embargo, tratándose de *reglamentos heterónomos*, que son a los que se refiere este artículo y que se llaman así por ser reguladores de un cuerpo legislativo, son considerados actos-ley, por contener las características de éstos, que, como bien se sabe, son la generalidad, la impersonalidad y la abstracción como actos legislativos, o sea, actos que se emiten para regular todas las situaciones particulares que se adecuen a lo sostenido en los supuestos establecidos y señalados por la ley o el reglamento correspondiente.

Ahora bien, la impugnación de los reglamentos federales o local a través del juicio de amparo y que da competencia a la Sala de la Suprema Corte de Justicia para resolver el juicio constitucional, puede ser un reglamento autoaplicativo o heteroaplicativo, que haya sido atacado por medio de la acción de amparo en cualquiera de los diversos términos a que se refieren los artículos 21, 22 fracción I, y 73, fracción XII, de la Ley de la materia.

Revisión en caso de interpretación directa de un precepto de la Constitución. La fracción que ahora se estudia, da competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver el recurso de revisión que se haga valer contra la sentencia del Juez de Distrito o del Tribunal Unitario de Circuito, cuando este funcionario jurisdiccional haya interpretado directamente un precepto

constitucional. Debe entenderse por interpretación directa de la Constitución, la hecha por el Juez de Distrito sin fundarse en la jurisprudencia, ya de la Suprema Corte en Pleno, en Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Pues bien, si el juez de primera instancia resuelve un juicio de amparo y determina el contenido de un precepto constitucional (interpreta un artpículo de la Ley Suprema), promovido que sea el recurso de revisión, competerá a una Sala conocer de él.

Lo mismo sucede si el juez de Distrito omite hacer esa interpretación, cuando se e haya planteado por una de las partes en el juicio de garantías.

(Art. 84, frac. I, inciso a, L.A.).

FACULTAD DE ATRACCIÓN EN AMPARO INDIRECTO

"b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;... ".

La competencia que aquí se da a la primera Sala de la Corte, se creó con las reformas a la Ley de Amparo de 1988, así como las que se hicieron en 1987 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda vez que ya se ha estudiado tal competencia, remito a las consideraciones pertinentes que se encuentran tanto en los comentarios a la fracción VIII, del artículo 107 constitucional, como al artículo 84, fracción III, de la Ley de Amparo.

(Arts. 107, frac. VIII Const.; 84, frac. III, L.A.).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

"III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito:

"a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y... ".

También se ha tratado el tema relativo a la competencia de la Suprema Corte, por medio de sus Salas, cuando el recurso de revisión se funda en la fracción V, del artículo 83, de la Ley de Amparo, por lo que remito a las consideraciones vertidas entonces, señalando tan sólo que la competencia de las Salas para conocer de la revisión en esta hipótesis, deriva del señalamiento de un reglamento federal o local, como inconstitucional, en la demanda de amparo directo, observando en todo momento las disposiciones del artículo 166 de la Ley de Amparo, o se plantea la interpretación directa de un precpeto constitucional. Cabe recordar que si se ataca una Ley o un tratado internacional en un concepto de violación de la demanda de amparo uni-instancial, el recurso de revisión será resuelto por la Suprema Corte en Pleno.

(Art. 84, frac. II, L.A.).

FACULTAD DE ATRACCIÓN EN AMPARO DIRECTO

"b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;...".

La competencia que esta fracción otorga a las Salas de la Suprema Corte de Justicia, ha sido estudiada con anterioridad, cuando se analizó la fracción V, del artículo 107 Constitucional, lugar a donde remito.

(Arts. 107, frac. V Const.; 47, 182 y 185 L.A.).

RECURSO DE QUEJA

"IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;...".

Las diversas hipótesis de competencia de las Sala de la Suprema Corte en términos de esta fracción, son dudosas e inciertas, además de que la redacción del artículo es anticuada y fuera de la realidad actual de la competencia de la Corte. Primeramente, debe indicarse que a la Suprema Corte no le corresponde el conocimiento directo de un juicio de garantías, ni funcionando en Pleno ni en Salas; recuérdense bien los artículos 158 y 182 de la Ley de Amparo y relaciónense con el 37, fracción I de esta Ley, en que se sostiene que los Tribunales Colegiados de Circuito son los competentes para conocer del amparo uni-instancial y solamente cuando la Suprema Corte, a través de algunas de sus Salas, ejercite la facultad de atracción, prevista por la fracción V, del artículo 107 Constitucional, conocerá de tal tipo procedimental del amparo. En tal virtud, la Suprema Corte no tiene competencia originaria para conocer del amparo directo o uni-instancial, sino que su competencia en este juicio es derivada.

Por otra parte; es inimaginable que la Suprema Corte, funcionando en Salas, pueda resolver el recurso de queja a que se refiere la fracción V, del artículo 95, siendo aplicables, con sus respectivas adecuaciones, las ideas vertidas con motivo de la misma hipótesis de competencia que prevé esta Ley para el Pleno, lugar a donde remito en obvio de repeticiones.

Con relación a las demás fracciones que se tratan del artículo 95 de la Ley de Amparo, deben hacerse las siguientes apreciaciones:

a) La fracción VII, del artículo 95, de la Ley de Amparo, sostiene la procedencia del recurso de queja en contra de resoluciones dentro del incidente de suspensión, en amparo bi-instancial, que se refieran al pago de la indemnización derivada de los daños y perjuicios ocasionados con motivo del otorgamiento de tal medida cautelar, o de la cesación de los efectos de la misma, cuando así lo solicite el tercero perjudicado.

b) Dentro de la fracción VIII, del precepto en referencia, se contiene como hipótesis de procedencia de la queja, la impugnación que se haga de las resoluciones que se emitan con relación a la suspensión del acto reclamado, dentro del juicio de

amparo directo o uni-instancial, independientemente de la resolución que se quiera imaginar.

c) Por lo que hace a la fracción IX, en ella se contiene el supuesto de procedencia de la queja contra las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se haya promovido juicio de amparo directo ante ellos y se considera por cualquiera de las personas autorizadas por el artículo 96 de la Ley de Amparo, que la autoridad responsable no cumplió cabalmente con la sentencia de amparo, al excederse o caer en defecto, cuando dió el cumplimiento de mérito.

Esas son, *grosso modo*, las hipótesis de procedencia de la queja prevista por las fracciones VII, VIII y IX, todas del artículo 95 de la Ley de la materia. Haciendo un análisis concreto de las mismas, se encuentra que en ningún caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para dirimir la controversia que se plantéa en la revisión. Efectivamente, las fracciones VII y VIII contienen sendas causadas de procedencia del recurso derivadas del incidente de suspensión del acto reclamado; en estos casos, la competencia para resolver el recurso correspondiente es de los Tribunales Colegiados de Circuito, indefectiblemente, por lo que a la Suprema Corte nunca le corresponde la competencia dentro del recurso de revisión y, por ende, tampoco dentro de la queja. En cuanto a la fracción IX, del artículo 95, cabe hacerse el mismo comentario que correspondió al tratamiento de la fracción V, del artículo 95 de la Ley de Amparo, debido a que el supuesto en que la Suprema Corte conoce de un amparo directo mediante el recurso de revisión, se presenta únicamente cuando en el juicio se decidió sobre la constitucionalidad de una ley, caso en el cual la autoridad emisora del acto legislativo no tiene la obligación de emitir un nuevo acto, según ha quedado manifestado con anterioridad; por lo que hace a la otra hipótesis de procedencia de la revisión contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, tampoco se da competencia a la Corte para que resuelva el recurso de queja, en virtud de que la revisión versará sobre la interpretación que se haga de algún precepto constitucional, sin que el Tribunal Colegiado se haya fundado en la jurisprudencia de la Suprema Corte; en este caso, la resolución que emita la máxima autoridad judicial del país será meramente declarativa, correspondiendo al Tribunal Colegiado de Circuito competente, exigir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo. Ahora bien, y con relación a las dos hipótesis previstos en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, debe decirse que no darán competencia a la Suprema Corte para resolver el recurso de queja, puesto que las sentencias dictadas en amparo directo son tan sólo *sentencias para efectos* que se cumplen por las responsables emitiendo una nueva resolución, la que será impugnada conforme a Derecho.

En tal virtud, la única forma en que la Suprema Corte conocerá de este recurso, es cuando ejercite la facultad de atracción, ya sea en amparo uni-instancial o en amparo bi-instancial. Sin embargo, considero que sería más conveniente determinar que la autoridad jurisdiccional que resuelva el recurso de queja que se haga valer con fundamento en cualquiera de las fracciones a que se refiere este numeral, será el Tribunal Colegiado de Circuito, con lo que se evitaría los planteamientos expuestos *ut supra*.

(Arts. 83, 84 y 95, L.A.).

RECURSO DE RECLAMACIÓN

"V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su Presidente;...".

En el caso de los juicios de amparo de la competencia de uan de las Salas, todos los acuerdos van a ser acordados por el Presidente de la Sala hasta ponerlos en estado de dictarse sentencia (art. 25, frac. I, LOPJF). A todos los acuerdos anteriores a la emisión de dicha resolución, incluyendo el que turna el expediente a algunos de los ministros para que proceda a elaborar el proyecto de sentencia, se les denomina *acuerdos de trámite*, y contra ellos procede el recurso de reclamación, previsto por el artículo 103, de la Ley de Amparo vigente, siendo competente la Sala en Pleno para resolver tal recurso.

Sobre el procedimiento del recurso, remito al artículo 103 de la Ley de Amparo, en que se establece claramente el mismo.

(Art. 103, L.A.).

INCIDENTE DE COMPETENCIA

"VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito; entre un juez de Distrito y el Tribunal Superior de un Estado o del Distrito Federal, entre Tribunales Superiores de distintos Estados, o entre el Tribunal Superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta ley;...".

En estas tres fracciones se encuentran establecidas sendas hipótesis de competencia de la Sala de la Suprema Corte de Justicia, referentes todas ellas a la competencia entre los distintos Juzgados inferiores a ella, competiéndole a la Sala tanto el asunto de la competencia en amparo directo y en recurso de revisión (entre dos Tribunales Colegiados de Circuito), como en ampro indirecto (jueces de Distrito).

Contrariando el texto legal, el acuerdo 5/2001, otorga competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que éstos dirima el problema de competencia entre jueces de Distrito, sobre un determinado negocio (Punto Quinto, fracción III).

La decisión que emita la Suprema Corte para dar competencia a uno u otro Juzgado, no admite recurso alguno, por lo que el Juzgado que sea declarado competente por el más alto tribunal del país, deberá abocarse al estudio y resolución del negocio correspondiente.

(Arts. 47, 48 y 48 Bis, L.A.).

DILUCIDACIÓN DE CONTRADICCIÓN DE JURISPRUDENCIA

"VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;...".

Por ser las Salas superiores jerárquicas inmediataa de los Tribunales Colegiados de Circuito, es por lo que les corresponde esta importantísima misión de resolver la

contradicción de tesis jurisprudenciales emitidas por dos o más de tales Juzgados federales, cuando resuelvan juicios de garantías que versen sobre el mismo problema jurídico, cuando el criterio verse sobre una materia específica.

Debido al amplio campo competencial de los Tribunales Colegiados de Circuito, se presenta la posibilidad de que surjan distintos criterios jurisprudenciales sobre las mismas controversias, independientemente de que los juicios de amparo se planteen en varios circuitos judiciales; ante esta situación, se han dado las bases para que se resuelva la contradicción de tesis jurisprudenciales emitidas por los diferentes Tribunales Colegiados.

(Arts. 107, frac. XIII Const.; 196 y 197-A, L.A.).

REMISIÓN DE EXPEDIENTES A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

"Art. 22. En términos de los acuerdos generales expedidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, las Salas podrán remitir para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito los amparos en revisión ante ellas promovidos, siempre que respecto de los mismos se hubiere establecido jurisprudencia. En los casos en que un Tribunal Colegiado de Circuito estime que un asunto debe resolverse por el Pleno o por una Sala, lo hará del conocimiento de los mismos para que determinen lo que corresponda".

El contenido del acuerdo general en que se establece la remisión de asuntos de una Sala a un Tribunal Colegiado de Circuito, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 94 y 107, fracción IX, de la Carta Magna Nacional, que anteriormente ha sido estudiado, por lo que remito a lo entonces dicho para la comprensión de esa atribución.

Asimismo, remito al análisis del acuerdo 5/2001, que es el acuerdo general expedido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de esta facultad y que comento en la sexta parte de esta obra.

SECCIÓN 3ª
DE LOS PRESIDENTES DE LAS SALAS

FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA SALA

"Art. 25. Son atribuciones de los presidentes de las Salas:

"I. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la Sala respectiva. En caso de que el presidente de una Sala estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un ministro para que someta un proyecto a la misma Sala, a fin de que ésta decida lo que corresponda;

"II. Regular el turno de los asuntos entre los ministros que integren la Sala, y autorizar las listas de los propios asuntos que deban resolverse en las sesiones;

"III. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones y audiencias;

"IV. Firmar las resoluciones de la Sala con el ponente y con el secretario de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a éste, se distribuirá el texto engrosado entre los ministros, y si estos no formulan objeciones en el plazo de cinco

días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas con anterioridad...".

Al igual que las facultades y funciones legales otorgadas en favor del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando el juicio de amparo es competencia del Pleno de tal Tribunal, la Ley Orgánica de la que se comentan algunos artículos, sostiene las mismas actividades procedimentales en favor de los Presidentes de cada una de las Salas que componen a la más alta institución jurisdiccional del país; por ende, remito al estudio del artículo 14 de este cuerpo normativo (que anteriormente comenté), debiendo hacerse las adecuaciones necesarias y pertinentes.

Es de notarse que las atribuciones que la Ley otorga a los Presidentes de las Salas de la Suprema Corte son de tipo procedimental-administrativas, sobresaliendo por su importancia la prevista en la fracción I, como puede deducirse por la lectura del artículo en estudio de la cual puede y debe hacerse el mismo comentario vertido con relación a la fracción II, del artículo 14, de la propia Ley Orgánica, por lo que remito a las consideraciones correspondientes, en que deberá adecuarse al caso presente.

TÍTULO TERCERO
DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO
CAPÍTULO II
DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS

TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

"Art. 28. Los Tribunales Unitarios de Circuito se comprondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto".

En términos del presente precepto, los Tribunales Unitarios de Circuito son órganos jurisdiccionales encabezados por una sóla persona, que es el magistrado del mismo Tribunal, diferenciándose así de los Tribunales Colegiados de Circuito, los que, como adelante se verá, están integrados por tres magistrados.

Aunado a tal distinción entre dichos órganos judiciales, debe tenerse en consideración también la competencia que se da entre ellos y de donde se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito son superiores jerárquicos a los Unitarios de Circuito, ya que puede interponerse el juicio de amparo contra las sentencias que emitan estos Tribunales y de esos procesos conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, los que podrán revocar, modificar o, en su caso, confirmar la resolución decretada por aquellos Tribunales y que su actuación está regulada por este capítulo.

Debe recordarse que los Tribunales Unitarios de Circuito no tienen competencia directa en el juicio de amparo, salvo sendos casos, previstos el primero por el artículo 37 de la Ley de Amparo, y el segundo por el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en que sí pueden dirimir la controversia constitucional, por lo que aludo a esta clase de Tribunales.

Sobre esa competencia, dice el artículo 29 lo siguiente:

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

"Art. 29. Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán:
"I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de Distrito. En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;...".

Contenido de este artículo. En términos del artículo 114, de la Ley de Amparo, del amparo indirecto corresponde conocer a un juez de Distrito; sin embargo, en el numeral que ahora se comenta se da competencia para conocer del juicio de amparo a los Tribunales Unitarios de Circuito, dándose esta competencia en caso de que el juicio de garantías sea amparo indirecto y promovido contra actos de otro Tribunal Unitario de Circuito. En este caso, del juicio de amparo competerá conocer al Tribunal Unitario de Circuito más próximo a la residencia de la autoridad responsable.

Derogación técnica del segundo párrafo, del artículo 42, de la Ley de Amparo. Con motivo de la creación de este numeral, el segundo párrafo del artículo 42, de la Ley de Amparo, ha quedado derogado técnicamente, por lo que hoy en día ya no es dable que la demanda de amparo indirecto contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, se interponga ante el Juez de Distrito del Circuito más próximo al de la residencia del Tribunal autoridad responsable, como señala el precepto de la Ley de Amparo, sino que la demanda debe instaurarse ante el Tribunal Unitario de Circuito más cercano (próximo) a la residencia del Tribunal contra cuyos actos se promueva el juicio constitucional.

Crierios jurisprudenciales en este tópico. En relación a este tópico, cabe señalar que el Tribunal más próximo no debe ser necesariamente uno que se ubique en otro Circuito distinto al en que tenga su residencia el Tribunal autoridad responsable, ya que si en el mismo Circuito judicial hay dos o más Tribunales Unitarios, alguno de los que no emitió y/o ejecutó el acto reclamado, conocerá del juicio de amparo, según ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia.

Por otro lado, es sabido que la competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito en asuntos diversos al juicio de amparo, es desarrollada tanto en materia civil, como en la penal, pudiendo promoverse la demanda de amparo contra actos que emanen de una u otra materia, habiéndose sustentado el criterio de que en ambos casos (amparo civil y amparo penal) opera esta disposición legal, en el sentido de que del juicio constitucional conocerá un Tribunal Unitario de Circuito.

COMPETENCIA CONCURRENTE

"VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes"

Uno de esos asuntos que encomiendan las leyes a los Tribunales Unitarios de Circuito es precisamente la resolución del juicio de amparo indirecto, cuando se esté tramitando un juicio o proceso penal y contra alguna resolución dentro de dicho proceso se haga valer la acción constitucional, siempre y cuando el negocio primario sea de carácter federal y se tramite ante un Juzgado de Distrito, presentándose así la hipótesis descrita en el artículo 37 de la Ley de Amparo y que se refiere, como se recomendará, a la jurisdicción concurrente en el juicio de garantías.

Ahora bien, la tramitación del juicio de amparo indirecto ante los Tribunales Unitarios de Circuito (superiores jerárquicos de los jueces de Distrito), se desarrolla en la forma que establece la Ley de Amparo para la solución de esa clase de juicios ante los jueces de Distrito, procediendo en contra de las resoluciones que se emitan en esos procesos, los recursos que establece la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, según indica categóricamente el artículo 107, fracción XII constitucional.

Por otra parte, ante la controversia sobre la autoridad que debe continuar en el conocimiento del juicio de amparo, cuando la demanda se ha presentado ante un Tribunal Unitario de Circuito y ante un Juzgado de Distrito, sin importar aspectos tales como la prevención, la competencia respectiva se surte en favor del Juzgado de Distrito.

(Arts. 107, frac. XII. Const.; 37, L.A.).

CAPÍTULO III
DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS
SECCIÓN 1ª
DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

INTEGRACIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

"Art. 33. Los Tribunales Colegiados de Circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto".

En este artículo, se encuentran imbíbita la conformación y constitución de todos y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, que atento a su competencia son, en sí mismos, pequeñas Supremas Cortes de Justicia, como se verá más adelante.

La principal diferencia entre estos Tribunales y los Unitarios de Circuito, radica en que los Colegiados conocen del amparo en revisión contra sentencias que dicten los Jueces de Distrito, los propios Unitarios de Circuito y los Tribunales superiores jerárquicos de la autoridad responsable, cuando se promueva el juicio de amparo en competencia concurrente, en tanto que los Unitarios conocen del juicio de amparo indirecto en primera instancia, ya sea contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito (art. 29, frac. I, LOPJF) y del amparo contra actos de los jueces de Distrito de Procesos Penales Federales a través de la competencia concurrente (arts. 107, frac. XII, Const., 37, L.A. y 29, frac. V, LOPJF).

REGLAS PROCEDIMENTALES ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

"Art. 34. Los magistrados listarán los asuntos con tres días de anticipación cuando menos, y se resolverán en su orden. Los proyectos desechados o retirados para mejor estudio deberán discutirse en un plazo menor a quince días, no pudiendo retirarse un mismo negocio por más de una vez".

Atendiendo a la interpretación sistemática de la Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el trámite de los asuntos que se substancien ante los Tribunales Colegiados de Circuito se desahoga en los siguientes términos:

1. El Presidente dicta los acuerdos de trámite, entre ellos el de admisión del juicio o recurso, en su caso;

2. El propio Presidente de ese órgano colegiado turna el asunto a uno de los magistrados, que adquiere la calidad de ponente;

3. El magistrado ponente redacta un proyecto de sentencia, que somete a la consideración de los otros dos magistrados, depositando el expediente en la Secretaría del Tribunal para que los magistrados puedan consultarlo;

4. Al mismo tiempo, lista el asunto para que el proyecto se discuta en la sesión privada que al efecto debe tener lugar; y,

5. El listado del asunto debe hacerse con una anticipación de al menos tres días con respecto a la fecha en que deba tener verificativo la audiencia o sesión privada.

En síntesis, ese es el trámite del amparo directo y del amparo en revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con los artículos 179 y 184, de la Ley de Amparo y 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, el artículo en comento prevé dos situaciones jurídicas más, que son las consistentes en lo siguiente:

a) El magistrado ponente puede retirar un asunto, cuando considere que el proyecto no sea adecuado conforme a la discusión que se haya llevado adelante; y,

b) El retiro del expediente podrá hacerse solo por una vez, debiendo discutirse el nuevo proyecto (con base en las discusiones respectivas), dentro de un término no superior a quince días.

Por otro lado, la ley es obscura en cuanto a la figura del desechamiento del proyecto, pero haciendo el estudio sistemático de este numeral, con los propios de la Ley de Amparo, puede concluirse diciendo que si el proyecto es rechazado, uno de los magistrados de la mayoría redactará ese proyecto, debiendo presentarlo con base en los razonamientos de la discusión dentro del término de quince días, para que en esa nueva sesión quede dirimida la controversia planteada ante el Poder Judicial Federal (arts. 188, L.A. y 34, LOPJF).

VOTACIÓN EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

"Art. 35. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal.

"El magistrado de Circuito que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo".

Votación por unanimidad y por mayoría. Al igual que en el caso de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, actuando tanto en Pleno como en Salas, las resoluciones que se emitan por los Tribunales Colegiados de Circuito se toman por unanimidad o por mayoría de votos, es decir, los tres magistrados votan el proyecto y lo aprueban (unanimidad) o solo dos de los magistrados aprueban ese proyecto (por mayoría).

Impedimento. Por otro lado, sobresale el hecho de que los magistrados no pueden abstenerse de votar un asunto, salvo que alguno de ellos incida en alguna de las hipótesis previstas por la Ley de Amparo o por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, caso en el cual se deberán declarar impedidos y excusarse del asunto, operando lo que prevé el precepto siguiente.

Voto particular. Un último aspecto dentro de este numeral, es el referente a que los magistrados pueden disentir o discrepar del criterio de la mayoría, caso en el cual su criterio quedará inserto al final de la ejecutoria, como voto particular, el que tiene dos finalidades, a saber:

1. Determinar su criterio para que algún otro Tribunal lo acoja y se aplique en algún caso concreto, pudiendo, incluso, ser la base para que en su momento se denuncie una contradicción de jurisprudencia; y,

2. Evitar que se le exija responsabilidad derivada de alguna transgresión al momento de dictarse la sentencia misma.

Esas son las causas por las cuales se alude al voto particular, el que podrá ser publicado en el Semanario Judicial de la Federación, conforme al artículo 197-B, de la Ley de Amparo, antes estudiado.

SUPLENCIA DE MAGISTRADOS

"Art. 36. Cuando un magistrado estuviere impedido para conocer de un asunto o faltare accidentalmente, o se encuentre ausente por un término mayor de un mes, será suplido por el secretario que designe el Tribunal.

"Cuando el impedimento afecte a dos o más de los magistrados, conocerá del asunto el Tribunal más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones".

Con la inclusión de este artículo en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se busca evitar la paralización y falta de solución de un juicio de amparo determinado, por la ausencia de la integración del Tribunal Colegiado de Circuito al que competa conocer del juicio de garantías.

La hipótesis de que un expediente de un juicio de garantías sea remitido a otro Tribunal Colegiado, no se presenta tratándose de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y, por ende, es propio de los Tribunales de mérito, en virtud de que las Salas de la Corte tendrán quórum o se intregrarán legalmente, en los casos de impedimentos de los Ministros que las componen, con la presencia de algún Ministro de la otra Sala o de los que sean necesarios.

Ahora bien, cuando en un mismo Circuito existen dos o más Tribunales Colegiados, el expediente de marras se remitirá a uno de esos juzgados federales para que se avoque al conocimiento del juicio de garantías en que se esté actuando.

(Arts. 66 a 68, L.A.).

SECCIÓN 2ª
DE SUS ATRIBUCIONES

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

"Art. 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:...".

Dentro de este numeral, se alude y regula la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, previéndose primeramente que el conjunto de atribuciones de dichos órganos jurisdiccionales tiene competencia fuera de los casos a que se refieren los artículos 10 (competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia) y 21 (atribuciones de las Salas de la Suprema Corte de Justicia), con independencia de que con motivo de los acuerdos que expida el máximo Tribunal del país, se les remitan esos negocios.

Ahora estudio algunos de los asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de este numeral.

AMPARO DIRECTO

"I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:..."

Tal y como lo sostiene el artículo 158 de la Ley de Amparo, la competencia originaria para conocer del juicio de garantías directo o uni-instancial, es del Tribunal Colegiado de Circuito en cuya residencia se encuentra la autoridad responsable. De este tipo procedimental del amparo conocerá la Suprema Corte de Justicia únicamente cuando ejercite la facultad de atracción, la que en cuanto a su procedencia y las bases en que se sustenta, han quedado analizadas al estudiar el artículo 21 de esta Ley.

Por lo que hace a los tipos de actos de autoridad que dan lugar a esta clase de amparo, debe indicarse que también se hicieron los comentarios pertinentes cuando se desglosó el texto del artículo 44 de la Ley de Amparo, lugar a donde remito en obvio de repeticiones. Tan sólo debe subrayarse que la fracción que ahora se estudia alude a los dos tipos de vicios que pueden surgir en un juicio o procedimiento para dar lugar al amparo, y que son, como también se ha dicho, los *vicios in iudicando* y los *vicios in procedendo*. Esas son las dos clases de violaciones que hacen procedente el juicio de amparo uni-instancial o directo, de acuerdo al texto legal y que conforme al mismo, deberá tramitarse ante el Tribunal Colegiado de Circuito, de acuerdo con las bases competenciales respectivas, que son las siguientes:

AMPARO DIRECTO PENAL

"a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales de orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate; y de las

sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;..."

Dentro de este inciso se dan las bases de procedencia del juicio de amparo directo en materia penal, el que prospera en los casos siguientes:

a) Cuando se impugnen sentencias definitivas;

b) Contra resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por autoridades judiciales de orden común o federal;

c) Contra las sentencias dictadas en el incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados;

d) Contra las sentencias dictadas en los incidentes de responsabilidad civil pronunciadas por los tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos;

e) Contra sentencias dictadas por tribunales diversos (Civiles), en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate; y,

f) Contra las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas.

Sentencia definitiva derivada del proceso penal. La sentencia que se dicta en el proceso penal, es la resolución que dirime el fondo del negocio, resolviendo que el procesado es penalmente responsable de la comisión de un delito; a partir de ahí, esa persona interpoine la demanda de amparo directo, atacando las violaciones procedimentales que se hayan presentado durante la secuela del jicio (art. 160, L.A.), así como los vicios que se contengan en la propia resolución judicial. A esta resolución jurisdiccional es a la que se refiere el artículo 44, de la Ley de Amparo, y que define el primer párrafo del artículo 46, de la propia Ley, siendo el acto que originariamente admite en contra el juicio de amparo directo.

Cabe decir que para la procedencia del amparo directo en contra de estos actos, es imprescindible que el agraviado haya agotado los recursos ordinarios (apelación) que contra la sentencia misma procedan (principio de definitividad).

Resoluciones que pongan fin al juicio. Conjuntamente con las sentencias definitivas, las resoluciones que sin dirimir el fondo del negocio, son impugnables en amparo directo (arts. 44 y 46, L.A.). Estas resoluciones, son los actos judiciales que sin entrar a dirimir la controversia que haya sido planteada ante el juez, ponen fin al juicio, es decir, lo dan por terminado.

En materia penal, esta resolución se actualiza cuando habiéndose promovido el recurso de apelación, éste sea desechado o no admitido, promoviéndose contra esa resolución el recurso de apelación extraordinaria y si en ésta se confirma la resolución recurrida, estaremos en presencia de una resolución que sin dirimir el fondo del negocio, da por termiando el juicio, admitiendo en contra el juicio de amparo directo.

Sentencias del incidente de reparación del daño. La sentencia que se dicte en el incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, es una sentencia interlocutoria, por lo que inicialmente, es un error aludir a este tipo de sentencias como actos reclamados en amparo directo.

En efecto, en este artículo se encuentra inscrito un error del legislador, por dar procedencia a esta clase de amparo (amparo penal directo) cuando el acto reclamado no es una sentencia definitiva; así es, ya que en esta fracción se dice que tratándose

de sentencias dictadas en el incidente de reparación del daño producido por la comisión de un delito, o en los de responsabilidad civil, deberá interponerse la demanda de amparo directo; no obstante que el acto reclamado esté constituido por una sentencia, entendiéndose por ésta al acto jurisdiccional por excelencia, y de que en el procedimiento correspondiente se hayan cometido diversas violaciones, la Ley Orgánica contiene un yerro, en vista de que la sentencia que se dicta en estos casos es forzosa e indefectiblemente una sentencia o resolución interlocutoria, por derivar de un incidente.

No debe perderse de vista que la sentencia definitiva es la que resuelve la controversia principal, como lo sostiene atinadamente el artículo 46 de la Ley de Amparo, pero la resolución que pone fin a un incidente (controversia derivada del conflicto jurídico principal), nunca puede ser definitiva y se le llama "sentencia interlocutoria", que significa *mientras o en tanto se dice el Derecho en el fondo del negocio.*

En tales condiciones, es poco feliz este precepto legal por la falta de coherencia y técnica jurídica con que está redactado, amén de contravenir el texto del artículo 107, fracciones III, inciso a, y V, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, a raíz de esta disposición, la víctima o el ofendido por la comisión de un delito puede pedir amparo contra la sentecnia definitiva en que se resuelva conjuntamente el incidente de reparación del daño, cuando esa resolución lo afecte, aplicando esta disposición en una interpretación sistemática con el artículo 10, fracción I, de la Ley de Amparo.

Sentencias dictadas en los incidentes de responsabilidad civil. Cuando se trate de sentencias dictadas en el incidente de responsabilidad civil, derivada de la comisión de un delito, obviamente cuando esas resoluciones fueren pronunciadas por los tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, estaremos en presencia de un acto que es impugnable en amparo penal directo, conforme a este numeral.

Al igual que en el caso del inciso anterior, en esta disposición hay un error legislativo, al dar procedencia al amparo penal tratándose de sentencias definitivas dictadas en un juicio ordinario civil, como lo es el de reparación del daño cuando la acción tiene su origen y sustentación en las consecuencias derivadas de la comisión de un delito.

Sobre este aspecto, es necesario manifestar que la competencia en el amparo no debe surgir a raíz de la razón que se tuvo para iniciar el juicio que da origen al de garantías, sino que la clasificación del juicio se hará tomado en consideración a la acción misma, las leyes que fundan el procedimiento, la autoridad que conoce y resuelve el negocio planteado y, sobre todo, la litis propia del juicio natural, debiendo tomarse en consideración, además, el fondo de la controversia constitucional. Por lo tanto, no porque la acción tenga su origen o fundamentación en el daño producido por la comisión de un delito, quiere decirse que se trata de un juicio penal (en el que tan sólo se busca dilucidar la controversia sobre la responsabilidad en la comisión de la conducta ilícita y determinar la forma de sancionarse la misma).

En la especie, se está ante un juicio de tipo civilista, por estar regido por las leyes de tal materia, así como por encuadrarse a las características propias de este juicio y la impugnación que se haga de la sentencia definitiva, debería promoverse en

una demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito en materia civil competente, pues las violaciones que den lugar al amparo, serán de las previstas por el artículo 159 de la Ley de Amparo, que trata de los vicios *in procedendo* cometidos durante la tramitación de un juicio en materia civil propiamente dicha.

Sentencias dictadas en los juicios de responsabilidad civil. Otro supuesto de procedencia del amparo penal directo, es el relativo a la impugnación que e dicte en un juicio ordinario civil de responsabilidad por la comisión de un delito, condicionándose esta acción (constitucional) cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate. Nótese que la resolución recurrida, es una sentencia dictada por un juzgador del orden civil (distinto del penal), por lo que la hipótesis legal es sumamente criticable, ya que en el caso concreto, el amparo debería ser en materia civil.

Sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares. Al ser las controversias que se suscitan ante los Tribunales Militares, asuntos de índole penal, el amparo que se enderece contra las sentencias dictadas en estos juicios, debe ser en la materia penal, como lo prevé correctamente este numeral. En efecto, los Tribunales Miliatres resuelven problemas derivados de la conducta que observan los miembros del Ejército, Marina o Fuerza Aérea Nacionales, conllevando en la generalidad de los casos a la imposición de alguna pena, por lo que se está ante ese tipo de juicios (penales) y su impugnación en amparo dará pauta al juicio constitucional en ese rubro.

Conclusión. Atento en lo dicho en relación a los supuestos de procedencia del amparo penal directo, referentes a la impugnación de sentencias dictadas en el incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, sentencias dictadas en los incidentes de responsabilidad civil pronunciadas por los tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos y sentencias dictadas por tribunales diversos (Civiles), en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación contiene errores que deben superarse, a través de la reforma a este precepto e inciso, en el sentido de que el juicio de amparo directo en materia penal solo procede contra sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio, cuando ese asunto sea de índole penal y, por tanto, tales hipótesis deben desaparecer como propias del amparo directo penal, convirtiéndose entonces en amparo indirecto (contra la sentencia interlocutoria) o amparo directo civil (contra la sentencia del juicio ordinario civil).

(Arts. 107, fracs. III, V y VI, Const.; 10, 44, 46, 158 y 160, L.A.).

AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO, CIVIL Y LABORAL

"b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por Tribunales Administrativos o judiciales, sean locales o federales;

"c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal;

"d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictadas por juntas o tribunales laborales federales o locales...".

Contenido de estos incisos. En estos tres incisos de la fracción analizada, se encuentra perfectamente determinada la procedencia del amparo directo en las materias administrativa (inciso b), civil (inciso c) y laboral (inciso d), por lo que no es menester realizar ningún estudio mayor sobre las mismas, excepción hecha de la mención siguiente:

Relación del inciso c, con el inciso a. La competencia que la ley concede a los Tribunales Colegiados de Circuito en materia penal para conocer del juicio de amparo que se promueva en contra de las sentencias dictadas en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate (inciso a), debería establecer en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia civil, de acuerdo a las apreciaciones vertidas anteriormente.

Consideraciones en torno al amparo civil directo. En el inciso c, se hace referencia al amparo directo civil cuando se presente alguno de los siguientes casos:

1. Que se impugne la sentencia de primera instancia, cuando contra la misma no proceda el recurso de apelación; y,

2. Si procede ese recurso, deberá agotarse éste, a menos de que las partes acuerden renunciar a los recursos ordinarios y la ley permita esa renuncia (art. 46, L.A.).

Amparo directo contra autoridades federales o locales. Hago hincapié en que conforme al texto de los cuatro incisos que conforman esta fracción, el amparo directo procede tanto contra las sentencias dictadas por órgaos jurisdicionals federales, como locales. Ello se debe a que en última instancia, todos los órganos de gobierno del país,s ean federales, estatales, distritales, municipales o delegacionals, tienen la obligación de respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en caso de que un juzgador (federal o local e incluso militar, del Poder Judicial o del Adminsitrativo o Ejecutivo) viole la Carta Magna, prosperará la acción de amparo para inconformarse contra esa resolución.

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES QUE NO SEAN SENTENCIA DEFINITIVA

"II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o el superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;...".

Por tratarse del mismo supuesto competencial previsto en el artículo 85, fracción I, de la Ley de Amparo, remito a las consideraciones que entonces se hicieron.

RECURSO DE QUEJA

"III. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relacion con el artículo 99 de la misma ley;..."

Las diversas hipótesis de procedencia de la queja a que alude esta fracción, han sido estudiadas con anterioridad, por lo que no ahondo en el tema, sosteniendo tan sólo que la competencia de la queja en todas las hipótesis previstas por el artículo 95 de la Ley de Amparo, se surta en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito competentes de acuerdo a las fracciones anteriores, sin que la Suprema Corte de

Justicia tenga injerencia en la resolución de este recurso, como se dijo y sostuvo en su oportunidad (vid artículos 10, frac. IV, y 21, frac. IV, de esta Ley).

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA (SEGUNDA INSTANCIA DEL AMPARO)

"IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o por el superior del Tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;...".

Amparo legalidad en revisión (segunda instancia). La primera parte de esta fracción trata y regula la competencia en amparo en segunda instancia o recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el juez de Distrito, dirimiendo la litis constitucional, en amparo indirecto, en la inteligencia de que se trata de amparo por cuestiones de legalidad (no se señaló una ley como acto reclamado), con independencia de cuál sea el sentido de la sentencia (que sobresea el juicio, que niegue la protección federal o que otorgue el amparo y la protección de la justicia de la Unión).

Tomando en consideración que al estudiar el artículo 85, fracción IV, de la Ley de Amparo, hice los comentarios correspondientes a este supuesto, remito a tal artículo y las ideas expuestas con relación al mismo, en obvio de repeticiones.

Amparo contra extradición en segunda instancia. La segunda parte de la misma fracción, alude a la competencia que se da a estos Tribunales para resolver un juicio de amparo en materia penal, cuando el acto reclamado esté constituido por un acuerdo administrativo del Ejecutivo federal, que se refiera a la aprobación de la extradición de algún reo o preso al país extranjero que lo requiera, para juzgarlo o hacerlo que purgue una pena.

Amparo en segunda instancia de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Corresponde conocer del amparo en segunda instancia (recurso de revisión), a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se esté dentro de los supuestos que se desprendan de los acuerdos generales que expida la Suprema Corte de Justicia, en que remita a dichos Tribunales los asuntos de su competencia, para que aquellos los resuelvan.

Cabe aclarar que por la reforma constitucional de 1999, el párrafo sexto del artículo 94, a que alude este numeral, es actualmente el séptimo, lo que se hace notar para evitar confusiones que puedan presentarse al estudiar ambos preceptos.

REVISIÓN FISCAL O ADMINISTRATIVA

"V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;...".

No obstante que en éste caso no se trata de alguna hipótesis competencial en favor de los Tribunales Colegiados, derivada del juicio de amparo, he transcrito su texto, por guardar cierta relación con diversas disposiciones que sobre el particular regula la Ley Orgánica en estudio. Por otra parte, es pertinente subrayar la existencia de esta facultad de los Tribunales Colegiados para resolver estas controversias, ya que a través de este supuesto competencial se amplia el campo de actuación de los referidos juzgados federales.

Por otra parte, considérese el texto del artículo 104, fracción I-B, constitucional, que alude a la improcedencia del juicio de amparo contra las resoluciones que emita un Tribunal Colegiado de Circuito derivadas de este recurso.

INCIDENTE DE COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO Y/O TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

"VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre Tribunales Unitarios de Circuito o jueces de Distrito de distinta jurisdicción, conocerá el Tribunal Colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;...".

La competencia que se otorga en este numeral a los Tribunales Colegiados de Circuito, consiste en la resolución al incidente de determinar a cuál órgano jurisdiccional le corresponde conocer de un juicio de amparo, cuando la controversia se suscita entre dos jueces de Distrito o dos Tribunales Unitarios de Circuito, así como cuando ese problema se suscita entre un juez de Distrito y un Tribunal Unitario de Circuito, dándose las siguientes reglas de competéncia para determinar qué Tribunal Colegiado de Circuito debe conocer del problema:

1. Corresponde establecer la competencia, al Tribunal Colegiado del Circuito al que pertenezcan los dos tribunales que intervengn en el problema de referencia, cuando residan en el mismo Circuito Judicial; y,

2. Si los órganos cuya competencia está en juego son de diversos Circuito Judicial, conocerá el Tribunal de la circunscripción a la que pertenezca el juzgado que previno.

RECUSACIONES DE JUECES DE DISTRITO

"VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de Distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los Tribunales de Circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito más cercano.

"Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de Circuito de amparo, conocerá su propio Tribunal...".

La competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito derivada de esta fracción, consiste en determinar si un juez federal está impedido para conocer de un juicio de garantías, cuando así lo ha planteado alguna de las partes en el juicio (art. 70, L.A.) e, incluso, en caso de que el propio juez federal se declare impedido (art. 67, L.A.).

Esta atribución a los Tribunales Colegiados de Circuito se les confiere en razón de que éstos son los superiores jerárquicos de los jueces de Distrito, por lo que hace a la materia de amparo, motivo por el cual la Ley Orgánica que se analiza ahora sostiene que tal competencia se da en favor de los multicitados Tribunales, cuando se trate de un juicio de amparo en el que se plantéen los impedimentos o excusas por parte de algún juez de Distrito o entre varios de ellos. No debe perderse de vista que la competencia de estos últimos funcionarios judiciales no se restringe tan sólo a la materia constitucional o a la resolución de juicios de amparo, sino que conocen de todas las controversias derivadas de la aplicación de leyes federales, como sucede, verbigracia, con la Legislación mercantil que es netamente federal; en este caso, el superior jerárquico de los jueces de Distrito es el Tribunal Unitario de Circuito respectivo, quien decidirá sobre el particular.

RECURSO DE RECLAMACIÓN

"VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo, y...".

El recurso de reclamación es aquella instancia que se promueve ante el Pleno de la Suprema Corte, de la Sala respectiva o, como en el caso presente, del Tribunal Colegiado de Circuito competente, contra las resoluciones que dicten los Presidentes del cuerpo colegiado respectivo en el trámite de cualquier juicio de amparo y que sean contrarios a derecho. Ese recurso será resuelto, en este último caso, por el Tribunal Colegiado de Circuito ante el que se esté tramitando el juicio de garantías, debiendo entender por Tribunal Colegiado de Circuito al cuerpo colegiado en su conjunto, es decir, a la reunión de los tres magistrados que componen al mismo órgano judicial, incluyendo al Presidente que dictó la resolución recurrida.

(Arts. 107, frac. V Const.; 47, 48 bis, 85, 95, 103, 158, 161 L.A.; 10 y 21, LOPJF).

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS

"Art. 38. Podrán establecerse Tribunales Colegiados de Circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad".

Este artículo prevé las bases para delimitar la competencia material entre los Tribunales Colegiados de Circuito. Con relación a esta competencia, debe indicarse que las materias de especialización son la penal, la administrativa, la civil y la laboral, y establecida la división competencial atendiendo a este ámbito, cuando ante un Tribunal Colegiado de Circuito especializado se presente una demanda que verse sobre una materia diversa a la de su especilización, no podrá resolver la controversia que ante le plentée algún quejoso.

La división competencial que se menciona, está prevista primeramente por el artículo 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se alude a esos cuatro rubros competenciales, confirmándose esa división por el artículo 37, de esta Ley, que ya fue comentado.

DIVERSOS TRIBUNALES EN UNA MISMA CIUDAD

"Art. 39. Cuando se establezcan en un Circuito en materia de amparo varios Tribunales Colegiados con residencia en un mismo lugar, que no tengan jurisdicción especial, o que deban conocer de una misma materia, tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al Tribunal que corresponda, de conformidad con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal".

La razón de ser de este párrafo radica en la necesidad de equilibrar el número de expedientes entre los diversos Tribunales Colegiados de un mismo Circuito y con igual especialización, lo que en sí mismo es una ventaja para tales Tribunales y un aspecto de seguridad para los quejosos, en el sentido de que los juicios de amparo se tramitarán con cierta rapidez, al no haber un rezago judicial en los referidos Tribunales.

(Arts. 107, frac. V, Const.; 47 y 48 Bis, L.A.).

SECCIÓN 3ª
DE SU PRESIDENTE

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

"Art 41. Son atribuciones de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito:
"II. Turnar los asuntos entre los magistrados que integren el Tribunal;
"III. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del Tribunal hasta ponerlos en estado de resolución. En caso de que estime dudoso ó trascendente algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo dé cuenta al Tribunal para que éste decida lo que estime procedente...".

Tal como sucede en el Pleno y en las Salas de la Suprema Corte, el trámite de los juicios de garantías ante un Tribunal Colegiado de Circuito se lleva por su Presidente, hasta el momento que se pongan para resolución, es decir, hasta que se turne al magistrado ponente correspondiente; en estos casos, también opera la consulta con los demás magistrados cuando el trámite sea dudoso o el Presidente considere trascedente el trámite (el auto), significando ésto una ventaja tanto para los juzgadores, como para las partes en el juicio, por el criterio que se tomará en la sesión respectiva por los tres magistrados y no sólo por el Presidente del Tribunal Colegiado competente, en la inteligencia de que en este caso no procederá el recurso de reclamación, por no estar frente a una resolución de trámite dictada unitariamente por el Presidente del Tribunal, requisito indispensable para que proceda el recurso.

(Arts. 90 y 103, L.A.; 14, frac. II y 25, frac. I, LOPJF).

TÍTULO CUARTO
DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO
CAPÍTULO I
DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

INTEGRACIÓN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO

"Art. 42. Los Juzgados de Distrito se compondrán de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto".

Esta primera disposición normativa está dedicada tan sólo a determinar la conformación de los Juzgados de Distrito de la República Mexicana, siendo aplicable a todos ellos sin excepción, ni siquiera por tratarse de materia específica.

No obstante que la Ley Orgánica no aclara el número de secretarios que habrá en cada uno de los juzgados de Distrito, se acostumbra que sean cinco secretarios en ellos, teniendo facultades para llevar a cabo cualquier diligencia judicial en algún juicio de garantías del conocimiento del Juzgado en que labore, y no simplemente que se dedique a proyectar sentencias.

PARTICIPACIÓN DE JUECES LOCALES EN AMPARO

"Art. 47. En los lugares en que no resida el juez de Distrito o este servidor público no hubiere sido suplido en los términos que establecen los artículos anteriores, los jueces del orden común practicarán las diligencias que les encomienden las leyes en auxilio de la justicia federal".

Este precepto está dedicado a reglamentar la *competencia auxiliar* a que hace mención el artículo 38 de la Ley de Amparo, precepto que fue comentado en su oportunidad, por lo que remito a las consideraciones que entonces expuse, para evitar redundancias innecesarias. Tan sólo añado a aquel comentario que dentro de este artículo se ha incluido una tesis nueva sobre la competencia o jurisdicción auxiliar, consistente en la actuación de las autoridades judiciales locales cuando dentro de un determinado Distrito existe un Juzgado de amparo, pero su titular está ausente o, por cualquier causa, no se encuentra nombrado. Para este supuesto, los jueces del orden común o jueces locales tienen la posibilidad de recibir la demanda para posteriormente y en acatamiento de lo ordenado por el artículo 38 de la Ley de Amparo, remitirla juez de Distrito que deba conocer del negocio respectivo.

CAPÍTULO II
DE SUS ATRIBUCIONES

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO MIXTOS

"Art. 48. Los jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente capítulo".

Introducción. Una regla general del amparo consiste en que el juicio que se tramita ante los jueces de Distrito, es un juicio bi-instancial, ya que contra la resolución que se dicte en él, procede el recurso de revisión, el que constituye la segunda

instancia en esta clase de procedimientos jurisdiccionales. En efecto, los jueces de Distrito van a conocer de los diversos tipos de juicios que se señalan en el presente artículo, así como en los artículos 51, 52, 54 y 55 de esta Ley; esos juicios van a terminar con una sentencia emitida por tales funcionarios judiciales, contra la cual procede el recurso de revisión previsto por el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo, formándose así la segunda instancia en el juicio de garantías.

Ahora bien, cualquier acto que dé origen al amparo indirecto, tiene que ser forzosamente distinto a una sentencia definitiva, o laudo, así como resolución que ponga fin al juicio, ya que esos actos dan procedencia al juicio de amparo uni-instancial o directo, que es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, como se ha visto anteriormente.

Contenido de este artículo. Como se verá con motivo del estudio de los artículos 51, 52, 54 y 55, de esta Ley, legalmente se ha hecho una división competencial entre los jueces de Distrito, atendiendo al ámbito material, existiendo en algunos Distritos judiciales Juzgados con competencia en alguna de las siguientes materias: penal, administrativa, civil y laboral, sin que en todas las circuncripciones territoriales se haya creado esa división competencial.

Ahora bien, cuando un juez de Distrito tiene determinada su especialización por materia, deberá ceñirse a lo dispuesto por los artículos 51, 52, 54 y 55 de la propia Ley Orgánica. Pero si no se ha establecido esa jurisdicción o competencia, conocerán de todos aquellos negocios que se les presenten, independientemente de que sean juicios de amparo en materia penal, administrativa, civil, laboral o agraria, tal y como lo sostiene el artículo en comento en su párrafo segundo. En esas condiciones, un Juzgado de Distrito que no tenga determinada su competencia por disposición de la Suprema Corte para conocer de cierta materia, será un Juzgado multidisciplinario.

TURNO DE EXPEDIENTES EN JUZGADOS DE DISTRITO

"Art. 49. Cuando se establezcan en un mismo lugar varios Juzgados de Distrito que no tengan competencia especial o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, las cuales recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al órgano que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal".

La prescripción legal en comento, establece la forma en que se reciben las demandas de amparo indirecto y cómo se determina la competencia entre jueces de Distrito dentro de una misma circunscripción territorial, que conozcan de un mismo negocio, sirviendo las oficinas de correspondencia (Oficilías de Parte Comunes) previstas en este artículo, para que repartan o distribuyan equitativamente las promociones entre los diversos Juzgados de Distrito que conozcan de una materia determinada, o que no teniendo esa especialidad, sean competentes en un Distrito. Es decir, a través de las referidas Oficinas, las demandas de amparo de conocimiento de los jueces de amparo de una misma circunscripción judicial, se repartirán en número idéntico, sin que exista la posibilidad de que el quejoso elija entre los diversos Juzgados Federales, el que le convenga que tramite el juicio por él propuesto.

(Arts. 103 y 107, Const.; 1º y 114, L.A.; 51, 52, 54 y 55, LOPJF).

JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL

"Art. 51. Los jueces de Distrito de amparo en materia penal conocerán:...".

Dentro de este numeral, se hace referencia al juicio de amparo penal indirecto, el que inicialmente es el medio de control constitucional que procede contra actos que atentan en contra de la vida, la libertad deambulatoria (dentro o fuera de procedimiento judicial, derivada de la posible comisión de un delito), que implican un destierro o implican una deportación, así como de aquellos que representan la imposición de una tortura (actos que prohibe el artículo 22, constitucional).

Sin embargo, eisten otros supuestos de procedencia del amparo indirecto en mateia penal, como se desprende de la lectura de este mismo numeral.

GENUINO AMPARO PENAL INDIRECTO

I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Introducción. Dentro de este artículo, se encuentran establecidos los diversos supuestos de competencia de los juzgados de Distrito en materia penal, que son los casos que listo ahora:

1. La impugnación de resoluciones judiciales del orden penal;
2. Contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal;
3. La impugnación de actos que importen peligro de privación de la vida;
4. El ataque del decreto de una deportación;
5. El destierro; y,
6. La imposición de alguna de las pernas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contra resoluciones judiciales penales. Todas las resoluciones judicials distintas a las sentencias definitivas o las que pongan fin a un juicio, sin ser sentencia definitiva, es un acto que admite en contra el juicio de amparo indirecto, que se tramitará ante el juez de Distrito competente. Por ello es que el artículo en comento sostiene que procede el amparo ante el Juez de Distrito contra resoluciones judiciales del orden penal, entre las que señalo ejemplificativamente la orden de aprehensión, el auto de formal prisión y la negativa a otorgar la libertad provisional bajo caución.

Cabe hacer la observación de que en esta materia existen diversas hipótesis de excepción al principio de definitividad, por lo que los quejosos no están obligados a agotar todos los medios legales de defensa ni los recursos ordinarios que establezca la ley que rija al acto reclamado, es decir, los recursos especificados por los Códigos de Procedimientos Penales.

Privación de la libertad. La siguiente regla competencial opera en el caso de la aplicación de cualquier tipo de detención o restricción de la libertad individual. Cuando alguna autoridad pretende privar de la libertad a un gobernado, sea dentro de un

proceso penal o fuera del mismo e independientemente de que la autoridad responsable sea judicial (juez penal) o administrativa (Ministerio Público o autoridades migratorias), el juicio de amparo que se instaure contra el acto de mérito, deberá tramitarse ante el juez de Distrito en materia penal competente territorialmente.

La establece Ley una causa de excepción a esta regla de competencia de amparo en materia penal, que se refiere a los actos de privación de la libertad que tengan su origen en la aplicación de una medida de apremio o de una corrección disciplinaria, supuesto en el cual la competencia se surte en favor del juez de la materia de la autoridad responsable. Así pues, si el acto reclamado se atribuye a un juez civil, el juez de Distrito que deberá resolver la controversia respectiva será el juez de Distrito de Amparo en Materia Civil; lo mismo sucede tratándose de actos de autoridades administrativas en que se ataque la pretendida privación de la libertad, pero que el acto de referencia sea la aplicación de una medida disciplinaria; en este supuesto, el juez de Distrito competente será el especializado en materia administrativa, de acuerdo a este precepto en relación con el siguiente.

Casos del artículo 17 de la Ley de Amparo. Otro supuesto de competencia en favor de los jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal, la conforman los siguientes actos como aquéllos que se reclaman por parte del quejoso: la posible privación de la vida, la deportación, el destierro y la aplicación de cualquiera de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional. Ante cualquiera de ellos, la competencia en el amparo se surte en favor del juez de Distrito de Amparo en Materia Penal, según sostiene el numeral en comento.

En tales circunstancias, puede sostenerse que esta fracción da competencia a los jueces de Distrito en materia penal cuando el acto reclamado importe la aplicación de una sanción por parte de cualquier autoridad, sea del grado que se quiera imaginar y sin trascender de qué tipo de autoridad proviene el acto reclamado, como se sostuvo en párrafos anteriores.

Retroceso legislativo (amparo contra el no ejercicio de la acción penal). Un error legislativo, derivado de la falta de actualización de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, lo constituye la no previsión de la hipótesis de procedencia del amparo penal indircto, contra las siguientes resoluciones a que aluden los artículos 10 y 114, fracción VII, ambos de la Ley de Amparo:

1. La determinación que confirme el no ejercicio de la acción penal; y,
2. La determinación que ratifique el desistimiento de la acción penal.

Hoy en día, ambas determinaciones son impugnables en vía de amparo indirecto, el cual es de índole penal, operando en estos supuestos el principio de definitividad, en el sentido de que previamente a la interposición de la demanda de amparo, debe agotarse el recurso adminsitrativo que procede contra la determinación del agente del Ministerio Público investigador o del que esté participando en l substanciación del proceso penal, según cada caso.

En esas condiciones, es pertinente que se reforme la Ley Orgánica en el artículo en comento, para actualizarla y dejarla apegada a la realidad que vive este medio de control constitucional.

(Arts. 107, fracs. VII y XII, Const.; 10, 16, 17, 36, 37, 38, 39, 40, 50, 51, 52, 114, fracs. II, IV y VII, y 117, L.A.).

AMPARO INDIRECTO PENAL DERIVADO

"II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y...".

Introducción. Dentro de esta fracción, se alude a la procedencia del amparo penal indirecto, contra las resoluciones que hayan sido emitidas en el incidente de reparación o el de responsabilidad civil, derivados de la comisión de un delito, así como tratándose de la impugnación de las resoluciones que se dicten en los juicios ordinarios civiles de responsabilidad civil derivados de la comisión de un delito.

Cabe decir que sobre estos puntos, se encuentra regulada la procedencia del amparo directo penal (art. 37, frac. I, inciso a, LOPJF), por lo que resulta contradictoria la procedencia del amparo indirecto contra las mismas resoluciones que, en otra disposición normativa, se impugnan en amparo directo.

Error legislativo. Atento a lo dicho en el apartado que antecede, puede concluirse que esta fracción corrobora lo sostenido al cometer el contenido del inciso "a", de la fracción I, del artículo 37, de esta Ley, ya en aquella ocasión mencioné que la demanda de amparo que se enderezara contra las resoluciones emitidas dentro del incidente de reparación del daño, deban ser del tipo de amparo indirecto o bi-instancial, lo que es afirmado por esta disposición normativa. Esta aseveración se hace, ya que el acto reclamado no es una sentencia definitiva, sino una sentencia interlocutoria, siendo que el amparo de una instancia procede solo contra sentencias definitivas.

Ahora bien, en esta fracción se contiene una equivocación jurídico-legislativa, tal y como se presenta en el precitado artículo, ya que se da competencia a los jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal para resolver aquellas controversias constitucionales que se susciten dentro de un juicio responsabilidad civil tramitado ante un juez distinto de aquél que resolvió lo relativo al juicio penal propiamente dicho. Toda vez que este tema ha quedado tratado anteriormente, al analizar someramente el precepto citado con antelación, remito a las consideraciones vertidas entonces, en obvio de repetición alguna.

(Arts. 107, frac. VII, Const.; 10 y 114 L.A.; 37, frac. I, LOPJF).

AMPARO CONTRA LEYES PENALES

"III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo".

En este caso, se trata de *amparo contra leyes en materia penal* incluyéndose dentro del concepto de ley a los reglamentos a que hace referencia la fracción I, del artículo 114, de la Ley de Amparo, así como a los tratados internacionales; entre estos últimos, debe incluirse a todos aquéllos que se refieran a la extradición de reos, sean del orden común o sean políticos.

Así pues, se da competencia a los jueces de Distrito en materia penal para resolver un juicio de garantías que para algunos tratadistas es netamente de carácter

administrativo, por versar sobre la constitucionalidad de una ley. A mayor abundamiento, la fracción IV, del artículo siguiente, prevé que a los jueces de Distrito en materia Adminsitrativa no les compete conocer del amparo en los casos que se especifican en esta fracción (amparo contra leyes penales), por lo que queda corroborada esta idea e hipótesis de competencia del amparo por los jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal.

(art. 10, 16, 17, 23, 36, 37, 38, 39, 40, 114, frac. VII, y 123, frac. I, L.A.; 29, frac. I, 37, frac. I, LOPJF).

JUECES DE DISTRITO ADMINISTRATIVO

"Art. 52. Los jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:... ".

En el artículo que ahora se comenta, se desglosa la competencia de los jueces de Distrito Administrativos, englobándose aquí todas las materias que tienen injerencia con la propiamente administrativa, como son la fiscal, la ecológica, el Derecho urbano, etcétera; asimismo, en este precepto se comprende al amparo agrario.

AMPARO ADMINISTRATIVO ESPECIAL

"II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden... ".

La primera hipótesis de procedencia del amparo administrativo ante el juez de Distrito. Se refiere al caso en que se impugnan actos de autoridad judicial en que está determinándose un problema sobre la legalidad en el actuar de una autoridad administrativa; por tanto, estamos ante la preexistencia de un juicio seguido ante una autoridad judicial, por la aplicación de una ley federal o local por parte de una autoridad administrativa.

El amparo que se intente de conformidad con esta hipótesis, se entablará no contra la autoridad administrativa, sino contra el juzgador que esté decidiendo sobre la legalidad del acto de la autoridad administrativa, y siempre y cuando sea un acto dentro de juicio, fuera del mismo o una vez que haya concluido éste, según lo sostiene el artículo 107 constitucional, en su fracción VII, al que remite la Ley Orgánica en comento. Así pues, el juzgador correspondiente (el que esté conociendo del juicio), tendrá la calidad de autoridad responsable, sin que esa condición le corresponda a la autoridad administrativa que sea demandada en el juicio de mérito, quien fungirá en el amparo como tercera perjudicada para el caso de que el quejoso sea el gobernado particular que promovió la instancia judicial que da origen al amparo.

AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA LEYES

"III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo... ".

Este segundo caso se refiere específicamente al *amparo contra leyes administrativas*, sin importar si se trata de una ley federal o local, ni que se haya

formado jurisprudencia por parte de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que sea declarada constitucional o inconstitucional.
Es importante subrayar la intención del legislador de no dejar de mencionar alguno de los actos de autoridad que se identifican a una ley (no obstante no serlo), por la concurrencia en su morfología de los elementos clásicos de ella, que son la impersonalidad, la generalidad y la abstracción. Entre estos actos, tenemos a los reglamentos federales y locales, autónomos o heterónomos así como a los tratados internacionales celebrados por México y los bandos municipales, por ejemplo.

GENUINO AMPARO ADMINISTRATIVO

"IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III de artículo anterior en lo conducente, y...".

Amparo contra actos de autoridad administrativa. En esta fracción se comprende a la *generalidad de los actos de autoridades administrativas*, las que serán señaladas como responsables en el juicio de garantías. En este caso, la procedencia de mérito es amplísima, ya que abarca a todas las actuaciones que desarrollen las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo, sea federal o local, centralizada o descentralizada.

Amparo contra actos de órganos públicos autónomos. Asimismo, esta fracción alude al amparo promovido contra los órganos públicos autónomos (como la Universidad Nacional Autónoma de México o la Comisión Nacional de Derechos Humanos), cuando actúan como autoridades frente a los gobernados. Cabe resaltar que esos entes son autoridades para efectos del amparo.

Salvedad del artículo 50, fracción II, de esta Ley. Por lo que hace a la salvedad prevista por esta fracción, en torno a la mención que hace a la fracción II, del artículo 50, de la misma Ley, ésta no tiene razón de ser, puesto que en ella se prevé la competencia de los jueces federales prnales (de Distrito de Procedimientos Penales Federales), en relación a los procedimientos de extradición, lo que no tiene que ver con el amparo por lo que esa idea de no competencia de los jueces de Distrito Administrativos no tiene razón des er, al no preverse en ese numeral un supuesto relacionado con el juicio de amparo.

Ahora bien, contra las resoluciones de los referidos jueces puede promoverse amparo, el que será penal, en términos de la fracción I, del artículo 51, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de donde se desprende que este numeral es erróneo en cuanto a su redacción y regulación, máxime que no puede considerarse que e habla de la incompetencia de los jueces de Distrito en Materia Administrativa contra las resoluciones derivadas del procedimiento de extradición, ya que éste lo substancia una autoridad judicial y en la fracción que nos ocupa, se hace referencia a la impugnación de actos de las autoridades administrativas, por lo que no hay razón de ser en este numeral en cuanto a la excepción aludida.

Salvedad de la fracción III, del artículo 51 de esta Ley. La otra salvedad que prevé este numeral, es en relación a la impugnación de leyes penales, caso en el cual conoce un juez de Distrito de Amparo en Materia Penal, lo que dejé asentado al estudiar esa fracción, por lo que remito a su comentario.

AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA ACTOS DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

"V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio".

Cómo último caso hipotético de procedencia del juicio de amparo ante los juzgados de Distrito en materia administrativa, se encuentra el presente, en el que se alude a las fracciones III, IV y V, del artículo 114 de la Ley de Amparo, puesto que en ellas se sostiene que el amparo se pedirá ante el juez de Distrito cuando el acto reclamado sea un acto ejecutado en juicio (frac. IV), fuera del mismo o una vez terminado éste (frac. III) o que afecte a un tercero extraño al mismo (frac. V), según se recordará, por lo que remito a su texto y a las consideraciones que hice en aquella ocasión.

Ahora bien, en este precepto se dictan las bases competenciales de los jueces de Distrito para conocer del amparo que se promueva en términos del texto indicado arriba, estableciéndose la competencia para estos jueces cuando la autoridad responsable sea un Tribunal o juzgado administrativo, como acontece, verbigracia, con el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal e, incluso el Tribunal Agrario. No ocurre lo mismo con relación a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a pesar de que sean tribunales administrativos, pues la competencia en el amparo que se promueva contra sus actos, corresponde a los Juzgados de Distrito en materia laboral, como se verá posteriormente.

(Arts. 103, Const.; 114 L.A.).

AMPARO INDIRECTO CIVIL

"Art. 54. Los jueces de Distrito de amparo en materia civil conocerán:

"I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, y

"III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta Ley".

En este artículo se prevé la competencia de los jueces de Distrito de Amparo en Materia Civil, desglosándose los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto previstas en el artículo 114, de la Ley de Amparo, pero relacionadas a la materia civil.

Vale indicar que en la fracción III, el legislador da competencia a estos jueces, en atención a la exclusión en cuanto a la competencia, ya que *contrario sensu*, deja regulado que el amparo civil es el que no se refiere a las materias penal (art. 51), administrativa (art. 52) y maboral (art. 55), lo que hace de esta norma, una dipsosición muy abstracta y propensa a errores, ya que en el artículo 52, por ejemplo, no se alude a la materia agraria, por lo que en un exabrupto, pudiera pensarse que el amparo que en contra de los actos en esa materia se promuevan, será civil.

(Arts. 103 y 107 Const.; 1° y 114, L.A.).

AMPARO INDIRECTO LABORAL

"Art. 55. Los jueces de Distrito en materia de trabajo conocerán:

"I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fraccion VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;

"III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial, y

"IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio".

Obviamente, en este numeral se regula la competencia de los jueces de Distrito en materia Laboral, que se reduce a los casos de promoción de este juicio, cuando el amparo es indirecto, o sea, cuando se promueve con fundamento en lo dispuesto por el artículo 114, de la Ley de Amparo (el acto de autoridad es distinto a una sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, no tratándose de violaciones procedimentales susceptibles de ser reparadas).

En torno al contenido de la fracción III, de este numeral, señalo que por virtud de la misma, el amparo indirecto que se enderece contra actos de la autoridad administrativa con competencia en materia laboral (Secretaría del Trabajo), será un juicio constitucional en materia laboral (por ejemplo, la negativa a reconocer un sindicato).

(Arts. 103 y 107, Const.; 1° y 114, L.A.).

TÍTULO SEXTO
DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CAPÍTULO I
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
SECCIÓN 3ª
DE SUS ATRIBUCIONES

Antes de estudiar las atribuciones del referido Consejo, cabe mencionar que este órgano de gobierno es el ente encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia (arts. 94, Const., y 68, LOPJF). En esas condiciones, solo se estudiarán sus atribuciones relacionadas con el juicio de amparo, sin que ello implique que los demás aspectos propios del mismo (integración, funcionamientos, comisiones, etcétera), no sean de importancia en general.

COMPETENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

"Art. 81 Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:
"IV. Determinar el número y los límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República;
"V. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios en cada uno de los Circuitos a que se refiere la fracción anterior;
"VI. Determinar el número, límites territoriales y especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en su caso, en cada uno de los Circuitos;
"VII. Hacer el nombramiento de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;
"XII. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellas que se refieren a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieren a los miembros de la Suprema Corte de Justicia;
"XX. Cambiar la residencia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito;
"XXII. Autorizar a los secretarios de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito para desempeñar las funciones de magistrados y jueces, respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares y facultarlos para designar secretarios interinos;
XXIV. Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos...".

Dentro de este numeral, se listan las atribuciones o facultades del Consejo de la Judicatura Federal, las que en relación al juicio de amparo son las transcritas, desprendiéndose de ellas lo siguiente:

División judicial del territorio nacional. Al Consejo de la Judicatura Federal le está encomendada la tarea de hacer la división terriotorial de la República Mexicana, en materia judicial o jurisdiccional federal, haciendo la delimitación circuncripcional de los Circuitos Judiciales y de los Distritos Judiciales. A ello se contraen las fracciones IV y VI, antes transcritas, debiendo relacionarse con los artículos 144 y 145, de la Ley en comento.

Establecimiento de Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito. Acorde con la facultad anterior, al Consejo de la Judicatura Federal le está encomendada la tarea de establecer el número de Tribunales (tanto Colegiados como Unitarios) en cada Circuito Judicial, así como el número y especialización por materia de los Juzgados de Distrito en esos Circuitos (fracs. IV, V y VI). La especialización solo puede ser en materias penal, administrativa, civil y laboral, de acuerdo al texto del artíuclos 107, fracción V, constitucional y 37, fracción I, 51, 52, 54 y 55, de esta Ley.

Por otro lado, considérese que al Consejo de la Judicatura Federal le compete determinar la ubicación de los órganos judiciales antes aludidos y, en su caso, el cambio de la residencia de los mismos (art. 81, frac. XX).

Nombramiento de magistrados y jueces. Por último y en relación a esta rama de atribuciones del Consejo de la Judicatura, éste tiene encomendada la función de nombrar a los magistrados y jueces de Distrito, así como resolver sobre la ratificación, la adscripción y la remoción de esos servidores públicos (frac. VII y art. 118), previéndose en la fracción XXII, que en caso de ausencia temporal de un magistrado o de un juez, dicho Consejo autorizará a uno de los secretarios del órgano judicial respectivo, para que supla esa ausencia, desempeñando las funciones de magistrado o juez, según sea el caso, permitiendo de esa manera que el Tribunal federal de mérito cumpla con las tareas que constitucional y legalmente tiene encomendadas para la dicción del Derecho y resolución de las controversias surgidas en sociedad.

Para que una persona pueda ingresar al Poder Judicial de la federación y ser designado Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, además de reunir los requisitos que prevén los artículos 106 y 108, respectivamente, se precisa que resulte vencedor en un examen dentro de unconcurso interno de oposición o de oposición libre (art. 112, LOPJF).

Competencia en materia de responsabilidad oficial. Por otra parte, la fracción XII, da competencia al Consejo de la Judicatura para dirimir los problemas por responsabilidad oficial de índole administrativa que se enderecen en contra de magistrados de Circuito, jueces de Distrito o funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, a través de la presentación de quejas administrativas; dichas quejas representan los escritos por medio de los cuales las partes acuden ante el Consejo de la Judicatura Federal a exponer sus inconformidades por la conducta de un magistrado de Circuito, de los integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito o de un juez de Distrito, cuando actúen en un juicio determinado con negligencia, dolo, mala fé, etcétera y con ello se violen los principios prescritos por los artículos 109, fracción III y 113, de la Carta Magna, a saber: legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia en el cumplimiento de sus labores. Con esta garantía, las partes en un juicio tendrán la certeza y tranquilidad de que los funcionarios judiciales actuarán conforme a Derecho.

TÍTULO DÉCIMO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL

De conformidad con los artículos que conforman este Capítulo, el Consejo de la Judicatura tiene una función de gran trascendencia, en virtud de que va a decidir el número de Circuitos y de Distritos judiciales, así como de los Tribunales Federales que en ellos habrán, los límites de las referidas circunscripciones y la especialización de los jueces de amparo, derivándose esta facultad del texto del quinto párrafo, del artículo 94 constitucional.

La violación a los límites territoriales trae consigo la invalidación y nulidad de los actos del Tribunal que haya contravenido las reglas del ámbito de referencia, por lo que los jueces federales no deben extralimitarse en este aspecto, y si es menester que se realice una determinada diligencia fuera de su circunscripción territorial, entonces deberán solicitar el auxilio de las autoridades judiciales competentes en esos Distritos

o Circuitos, mediante la remisión de un exhorto al juez competente dentro de ese territorio jurisdiccional (arts. 156 y 158, LOPJF).

Esas son, pues, las bases legales de competencia territorial que deben ser acatadas puntualmente por lo juzgadores que conozcan del amparo.

DIVISIÓN JUDICIAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN CIRCUITOS JUDICIALES

"Art. 144. Para los efectos de esta Ley, el territorio de la República se dividirá en el número de Circuitos que mediante acuerdos generales determine el Consejo de la Judicatura Federal.

"En cada uno de los Circuitos, el Consejo de la Judicatura Federal establecerá mediante acuerdos generales, el número de Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de Juzgados de Distrito, así como su especialización y límites territoriales".

Este artículo da las bases específicas para realizar la división territorial, mediante la cual se dé competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los juicios de amparo que daban ser resueltos en un lugar determinado de la República Mexicana y en los cuales puedan actuar conforme a las leyes. Nótese que la división respectiva, que sirve de base para establecer el ámbito territorial de competencia, corre a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, el que tiene la facultad de modificarlo cuantas veces considero oportuno, como ha sucedido en los últimos años, en que han sido creados Circuitos competenciales, lo que ha hecho suponer fundadamente que se pretende crear un Circuito judicial por cada Estado de la República Mexicana, independientemente de que en cada uno de dichos Circuitos haya funcionado uno o varios Tribunales Colegiados y que éstos tengan o no delimitada su competencia por razón de la materia.

Esta tendencia de crear nuevos Circuitos ha sido positiva, si se tiene en consideración que con los nuevos Tribunales Colegiados, cuya competencia se reduce a dichas circunscripciones judiciales, se va a motivar la tramitación en forma expedita de la justicia, ya que no habrá necesidad de trasladarse a lugares lejanos para entregar los expedientes, tanto de amparo directo como de recursos de revisión y de queja, sino que tal traslado se hará al lugar de residencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. En tales condiciones, se ha pretendido reducir los términos para que estos Tribunales federales tengan ante sí el expediente y puedan dictaminar lo que sea procedente en esos juicios de garantías.

(Art. 81, fracs. IV, V y VI, LOPJF).

DIVISIÓN TERRITORIAL EN DISTRITOS JUDICIALES

"Art. 145. Cada uno de los Circuitos a que se refiere el artículo anterior comprenderá los Distritos judiciales cuyo número y límites territoriales determine el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales. En cada Distrito deberá establecerse cuando menos un Juzgado".

De conformidad con este numeral, los Circuitos judiciales son circunscripción territoriales en las que un órgano judicial puede desarrollar las actividades propias de sus atribuciones legales, compuesto por uno o varios Distritos Judiciales, los que son el resultado de la división territorial del país que ha realizado el Consejo de la

Judicatura Federal, para que en ellos actúen legalmente los Jueces de Distrito, quienes conocen del amparo indirecto o bi-instancial en primera instancia.

Véase, pues, que los Circuitos y los Distritos judiciales tienen la amplitud o dimensión territorial que determine la Consejo de la Judicatura, sirviendo, según se ha dicho, para establecer cabalmente la competencia territorial de los jueces federales que conocen del amparo, sin que en algún caso puedan actuar válidamente fuera de la circunscripción territorial que haya fijado previamente el referido órgano administrativo del Poder Judicial. Para el caso de necesitar realizar una actuación fuera de su ámbito territorial de competencia, entonces tendrán que solicitar el auxilio del Tribunal Federal competente, mediante la remisión de un exhorto o, en su caso, el auxilio se requerirá a los juzgados de Primera instancia con residencia en el lugar donde deba llevarse adelante la diligencia judicial de mérito, con las excepciones a que alude el artículo 156 de esta Ley. En el supuesto caso de que el Juzgado que no tiene jurisdicción dentro de un territorio en que sea pertinente desarrollar o desahogar la diligencia judicial, la lleva adelante, ésta será nula y deberá ser invalidada.

(Arts. 94, Const., 81, fracs. IV, V y VI, 144 y 156, LOPJF).

CAPÍTULO IX.
IMPEDIMENTOS

Este capítulo regula las diversas hipótesis de impedimentos de los juzgadores federales, que implican la presencia de hipótesis que orillan a tales jueces a no intervenir en la resolución de un juicio por causas *intuitu personae*, es decir, que son supuestos que se presentan por condiciones propias de los servidores públicos, diversas completamente a las causas de improcedencia de un juicio, las que son inherentes al negocio propiamente dicho.

El tema de los impedimentos, ya ha sido tratado, cuando se estudió el artículo 66, de la Ley de Amparo, por lo que remito a ese lugar para estudiar qué es el impedimento y cuáles son sus consecuencias. Ahora bien, con independencia de que en aquél precepto se hace referencia a los impedimentos en materia del juicio de amparo, desgloso este numeral, atento a que las hipótesis de impedimento que se prevén en éste, también rigen sobre los jueces federales.

SUJETOS CONTRA QUIENES OPERAN LOS IMPEDIMENTOS

"Art. 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

Los supuestos que a continuación se mencionan y que significan las hipótesis en que los jueces federales no pueden conocer de un juicio dentro de sus facultades y competencia, porque en ellos influye una de estas causas, vienen a complementar las diversas situaciones particulares que hacen que uno de esos servidores públicos se excuse de conocer de un juicio de amparo y que regula el artículo 66 de la Ley de Amparo, por lo que ambos preceptos deben relacionarse y se consideran complementarios entre sí.

Como se verá de la lectura de ambos artículos, existen previstas en ellos hipótesis semejantes, por lo que no ahondaré en el comentario a aquéllas que se encuentran incluidas en la Ley de Amparo dentro del numeral antes citado, remitiendo desde ahora a lo sostenido en él.

POR PARENTESCO

"I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;...".

Es obvia esta causa de impedimento de los jueces federales para resolver un determinado negocio que se les plantee, debiendo excusarse para conocer del asunto de mérito. Esta hipótesis está prevista en la fracción I, del artículo 66 de la Ley de Amparo, en los mismos términos, por lo que ante una demanda de garantías que se someta a la consideración y jurisdicción de un juez de amparo en el que concurra esta supuesto, tendrá que declararse impedido para conocer del negocio, en términos del artículo 66 de aquella Ley.

(arts. 66, frac. I, L.A.; 146, fracs. II, IX, XIV y XV, LOPJF).

POR AMISTAD O ENEMISTAD

"II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;...".

Véase el comentario vertido con motivo de la fracción VI, del artículo 66, de la Ley de Amparo, en razón de que se trata de la misma hipótesis de impedimento.

(arts. 66, frac. VI, L.A.; 146, fracs. I, III, IX y XIV, LOPJF).

POR INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO

"III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;...".

Esta fracción guarda estrecha relación con la número II, del artículo 66, de la Ley de Amparo, pues en ambas se alude a la presencia de un interés directo en el negocio que se plantea a un juzgador, para que lo resuelva, por lo que es lógico la causa de impedimento y necesario que así lo manifieste el servidor público en quien se dé este supuesto.

Una distinción entre ambos preceptos legales, radica en que el artículo que ahora se comenta, se amplía el interés que se tenga en el negocio incluso por alguno de los parientes del juzgador, a que se contrae la primera fracción, lo que no está previsto dentro de la Ley de Amparo.

(arts. 66, frac. II, L.A.; 146, fracs. I, II, IV y VII, LOPJF).

POR DENUNCIA O QUERELLA PRETÉRITA

"IV. Haber presentado querella o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;...".

Esta hipótesis puede equipararse en cierta medida a la que da forma a la fracción II, de este artículo, ya que se está en presencia de una posible enemistad entre el servidor público impedido y el sujeto al que denunció o contra quien se querelló. En este caso, quien tendrá mayor interés en hacer valer el impedimento, será precisamente quien haya sido denunciado por alguna de las personas a que se contrae este precepto.

Es importante señalar que independientemente de que la Ley de Amparo no prevea esta casual de impedimento, la misma opera en virtud de su estadía en la Ley Orgánica en estudio.

(arts. 66, frac. III, L.A.; 146, frac. VI, LOPJF).

TENER PENDIENTE UN JUICIO CONTRA UNA DE LAS PARTES

"V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;...".

La enemistad que puede haber surgido entre el servidor público y la persona que fungió como su contrario en algún juicio, ha motivado al legislador a establecer esta hipótesis de impedimento, la cual, al igual que en caso anterior, opera en tratándose de amparo, no obstante que la Ley de la materia no la prevea en el texto del artículo 66. En realidad, puede equipararse a una enemistad manifiesta y hacerse patente lo dispuesto por la fracción VI, del referido precepto legal.

(arts. 66, fracs. II y VI, L.A.; 146, fracs. IV y VI, LOPJF).

CONTROVERSIA PENAL PREVIA

"VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querella o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;...".

Estamos ante la misma hipótesis descrita en la fracción IV, de este artículo, puesto que se ha incoado un proceso penal en contra del servidor público o alguna persona de las descritas en este numeral, que origina una enemistad entre dicho funcionario y alguna de las partes en el negocio en que esté impedido para conocer.

Para evitar una posible "venganza" por parte del juzgador federal, se ha incluido esta causa de impedimento en el cuerpo del artículo en comento.

(arts. 66, frac. VI, L.A.; 146, fracs. IV y V, LOPJF).

TENER PENDIENTE UN JUICIO IDÉNTICO

"VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento, o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;...".

Véase el comentario a la fracción V, del artículo 66, de la Ley de Amparo, por tratarse de la misma situación originadora del impedimento del juzgador federal, el cual

es lógico por encontrarse viciada su voluntad y su ánimo para resolver el juicio propuesto, cuya resolución servirá para sentar un antecedente al juicio en que actúe.

(arts. 66, frac. V, L.A.; 146, frac. III, LOPJF).

LITIS PENDENCIA CON UNA PARTE

"VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, arbitro o arbitrador;...".

En este supuesto, el legislador ha pretendido fundadamente evitar la presencia de un vicio mayúsculo en el ánimo del juez federal, derivado de la relación anterior y surgida con motivo del juicio que esté siendo resuelto por alguna de las partes en el negocio propuesto al servidor público federal, en otra instancia, pudiendo influir la resolución emitida en alguno de esos negocios, en la sentencia que se dicte en el otro.

Aquí se trata de no dejar como jueces recíprocamente a las partes en dos procesos diversos seguidos por quienes estén siendo juzgados en diversa instancia.

(arts. 66, frac. VI, L.A.; 146, fracs. II y VII, LOPJF).

CONVIVENCIA CON UNA DE LAS PARTES

"IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeare alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos...".

Obvia es esta causa de impedimento, ya que el juez habrá caído en la figura de la parcialidad en el desempeño de sus funciones; esta hipótesis se presenta cuando después de que se ha iniciado el negocio, el juzgador federal asiste a un convite en los términos descritos en este numeral, lo que origina la presencia de responsabilidad oficial del funcionario público que acepte esa invitación, máxime si no se declara impedido para seguir conociendo del negocio.

Por lo que hace a las otras dos hipótesis presentadas en esta fracción, es dable equipararlas a lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 66 de la Ley de Amparo, así como dentro de la fracción II, de este precepto.

(arts. 66, frac. VI, L.A.; 146, fracs. I y XIII, LOPJF).

POR RECIBIR OBSEQUIOS

"X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;...".

La aceptación de regalos o la prestación de servicios de cualquier índole que haga una de las partes al juez es, en sí misma, un soborno y conlleva también a la exigencia de responsabilidad oficial en contra del servidor público que admita tales regalos, independientemente de que al litigante o postulante que ofrezca o entregue el presente (regalo) se le denuncie por incurrir en el delito penal de referencia.

En la causal que se menciona, se está ante una violación al principio de honradez, que protegen los artículos 109, fracción III y 113, ambos de la Constitución Federal.

(arts. 66, fracs. II y VI, L.A.; 146, fracs. III y IX, LOPJF).

POR FALTA DE IMPARCIALIDAD

"XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;...".

La función primordial de los juzgadores es la dicción del derecho, dirimiendo las controversias que ante ellos se presenten en términos de la ley, por lo que no pueden ser parciales (tendenciosos a favor de una de las partes). Un juzgador es netamente imparcial y ello es mandado en este caso, como bien se ve.

En cierta medida, puede sostenerse que en la hipótesis descritas aquí, se está aludiendo a una forma específica de amistad o enemistad entre el servidor público federal y alguno de los interesados o sus abogados, lo que origina el impedimento de mérito.

(arts. 66, frac. VI, L.A.; 146, frac. IX, LOPJF).

RELACIONES CIVILES O LABORALES CON UNA PARTE

"XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;...".

En el caso previsto por esta fracción, también existe vicio en la voluntad y el ánimo del juzgador derivado de una relación previa a la presentación del juicio en que pueda intervenir como juez el impedido, que sostiene con una de las partes.

(arts. 66, fracs. II y VI, L.A.; 146, fracs. III y XIV, LOPJF).

POR TUTELA O CURATELA

"XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;...".

Es la misma hipótesis que la señalada en la segunda parte de la fracción IX, de este numeral, como bien se ve, pues se trata de una relación con "mucha familiaridad o vivir en familia", la que une al juzgador con una de las partes (materiales o formales).

En ambos casos se está en presencia de una situación que va a viciar la mente del juzgado al momento de resolver el juicio propuesto, por lo que debe declararse impedido, para dar certeza a la actuación del Poder Judicial de la Federación.

(arts. 66, fracs. I, II y VI, L.A.; 146, fracs. I, IX y XIV, LOPJF).

POR HERENCIA O LEGADO

"XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestacion en este sentido...".

La misma consideración vertida en relación con la fracción procedente, se hace ahora, ya que en ambas se pretende proteger y hacer patentes los principios de honradez y de imparcialidad en el desempeño de la función jurisdiccional federal, lo que no ocurriría cuando el juez tenga motivos de agradecimiento para con una de las partes por haberle beneficiado con la entrega de bienes, ya por herencia, legado o donativo.

(arts. 66, fracs. I, II y VI, L.A.; 146, fracs. I, IX, X y XIV, LOPJF).

POR PARENTESCO

"XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados... ".

Relaciónese esta fracción con los números I, III y XII de este artículo, por guardar honda relación entre sí, según se verá de la lectura de todas ellas, en las que el legislador ha tomado como base el principio de imparcialidad que debe guiar el proceder de los juzgadores.

En esta fracción, faltó aludir a que se tenga la condición de padre del servidor público, como causal de impeiemento.

(arts. 66, fracs. I y VI, L.A.; 146, fracs. I, II, IX, XIII y XIV, LOPJF).

POR HABER SIDO EL JUEZ A-QUO

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los Tribunales Unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales;... ".

Véase el comentario a la fracción IV, del artículo 66, de la Ley de Amparo, por tratarse de la misma causa de impedimento en ambos preceptos legales.

Por lo que hace a la excepción a que alude este precepto, la misma no opera en amparo, sino solo en asuntos del orden penal.

(art. 66, frac. IV, L.A.).

HABER PARTICIPADO CON ANTERIORIDAD EN EL JUICIO

"XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observara lo dispuesto en la Ley de Amparo; y... ".

Esta fracción viene a complementar la idea que motivó la anterior causal de impedimento, como fácilmente se verá, por lo que opera el mismo comentario a la fracción IV del artículo 66, así como el vertido con respecto a la fracción III, del propio precepto legal.

Ahora bien, la fracción que ahora se analiza concluye diciendo lo siguiente:

"Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo".

El contenido de esta disposición es en el sentido de que ante la presencia de alguna de las hipótesis de impedimento que se describen en este precepto, así como las que se contemplan dentro del articulo 66 de la Ley de Amparo, los jueces federales que tienen competencia en el juicio de amparo, deben declararse impedidos, siguiendo en sus términos lo dispuesto por los artículos del 67 al 72 de aquél cuerpo legal.

Por tanto, no debe entenderse en el sentido de que las diversas conductas o hipótesis previstas en este numeral no son aplicables en tratándose del juicio de

garantías y las autoridades que lo resuelven; la diferencia esencial entre una y otra ley radica fundadamente en que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación hace un desglosamiento de los diversos supuestos en que se presenta un impedimento, siendo más explícita que la Ley de Amparo, ya que ésta da supuestos muy genérico. Por lo demás y analizado detenidamente las fracciones del artículo 66 de la Ley de Amparo, así como las del precepto ahora comentado, se aprecia claramente que se está en presencia de las mismas causas de impedimento.

(Arts. 66 a 72 L.A.).

CASOS ANÁLOGOS

"XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores".

Cuando en un juez incida alguna situación semejante a las anteriores, aun cuando no esté prevista en el listado que prevé el artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que se ha estudiado ahora, deberá excusarse de conocer del negocio, a fin de salvaguardar los principios constitucionales de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia en el desempeño del encargo encomendado.

En el caso de que un servidor público del Poder Judicial de la Federación que se encuentre dentro de alguno de los supuestos ya analizados, siga conociendo de un juicio de garantías, será sujeto de responsabilidad oficial, en la vía administrativa, exigida ante la Suprema Corte de Justicia, cuando se trate de asuntos que se estén substanciando en ese alto Tribunal, o requerida por medio de la promoción de una denuncia o queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura Federal, si el asunto se tramita en otro órgano jurisdiccional federal (véase art. 81, frac. XII, de esta Ley, en relación con los artículos 109, frac. III y 113, Const.).

ACUERDO 5/1999 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RELATIVO A LA PROCEDENCIA Y TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO

(Diario Oficial de la Federación del 22 de junio de 1999).

Introducción. El estudio del Acuerdo que se transcribe y comenta en seguida, obedece al hecho de que ese cuerpo normativo, formalmente judicial (por haber sido expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación), pero materialmente legislativo (por tratarse de un conjunto de disposiciones normativas de observancia general), establece las bases para determinar la procedencia y substanciación del recurso de revisión en amparo directo, en la inteligencia de que el texto constitucional faculta al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha establecer esa delimitación competencial (art. 107, frac. IX, Const.), por lo que el Congreso de la Unión no legisló en esta materia.

Reglamentos administrativos y acuerdos de la Suprema Corte. Atendiendo a lo sostenido en el punto anterior, pudiera pensarse que esta facultad con que está investido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se equipara con la facultad reglamentaria del Presidente de la República, en el entendido de que ni uno ni el otro tienen facultades legislativas plenas y, por el contrario, los cuerpos normativos que expidan (llámense reglamentos o acuerdos), amén de ser de observancia general, tienen que estar apegados al texto constitucional y legal del que dependen y emanen. De lo contrario, esos actos desquiciarán el orden jurídico nacional y atentarán contra el mismo.

Ahora bien, si es cierto que un reglamento administrativo (emitido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos) y un acuerdo de la Suprema Corte deben estar apegados a las leyes de que emanan, hay una diferencia entre ambos, consistente en que el reglamento sí es impugnable en amparo (e, incluso, vía juicio de controversia constitucional), en tanto que el acuerdo de la Suprema Corte es inimpugnable, ya que los actos del Pleno no admiten en contra juicio de amparo ni juicio de controversia constitucional, lo que ha dado lugar a que la Suprema Corte de Justicia se exceda en sus atribuciones y con la expedición de estos acuerdos, violente el orden jurídico mexicano.

Contenido del acuerdo 5/1999. Este Acuerdo determina en qué casos podrá admitirse, substanciarse y resolverse un recurso de revisión en contra de una sentencia definitiva dictada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, por lo que es reglamentario del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo guardar relación con los artículos 83, fracción V, y 84, fracción II, de la Ley de Amparo, 10, fracción III, y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin que pueda rebasar las disposiciones de esos numerales.

Antecedentes sobre la materia a regular. Previamente a analizar este Acuerdo, es menester formular los siguientes antecedentes:

1. El juicio de amparo directo es de una sola instancia preferentemente, por lo que la sentencia que en él dicte el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del mismo, causa estado desde que se publica.

2. De ese juicio tiene competencia originaria y en forma exclusiva un Tribunal Colegiado de Circuito (arts. 107, fracs. V y VI, Const. y 158, L.A.).

3. La Suprema Corte de Justicia, por medio de una de sus Salas, puede atraer el asunto para resolverlo, si el mismo reúne interés y trascendencia que amerite el ejercicio de esa facultad (de atracción) (arts. 107, fracción V, Const. y 21, frac. III, inc. b, LOPJF).

4. Contra la sentencia que en amparo directo se pronuncie por un Tribunal Colegiado de Circuito, procede el recurso de revisión en los siguientes casos (arts. 107, frac. IX, Const. y 83, frac. V, L.A.):

* Cuando se haga el estudio y declaración sobre la constitucionalidad de una ley (*lato sensu*); y,

* Cuando se interprete directamente un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que dirima un problema sobre ese tópico sin basarse en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

* Aunado a lo anterior, cuando en cualesquiera de los dos supuestos, el conocimiento de la Suprema Corte de Justicia vaya a derivar en la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

5. En caso de promoverse el recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo directo, del mismo conocerá la Suprema Corte de Justicia, bajo la siguiente división competencial:

* *Tribunal Pleno*: conoce del amparo en revisión cuando se plantee el problema de constitucionalidad de una ley (federal o local) o un tratado internacional (art. 10, frac. III, LOPJF); y,

* *Salas de la Suprema Corte de Justicia*: en caso de que se promueva la inconstitucionalidad de un reglamento administrativo (federal o local) o se trate de determinar el sentido de un precepto constitucional (art. 21, frac. III, inc. 'a', LOPJF).

6. Obvio es que cuando el amparo directo sea atraído por la Suprema Corte de Justicia (a través de una de sus Salas), porque ese negocio reúna interés y trascendencia que así lo amerite, contra la resolución de ese órgano jurisdiccional no procede el recurso de revisión.

7. La resolución de la Suprema Corte de Justicia versará solamente sobre el problema de constitucionalidad o de interpretación de la Ley Suprema, sin adentrarse en otro tópico.

Esos son los antecedentes básicos para comprender la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, como excepción a su calidad de juicio de una sola instancia.

Cabe decir que este documento es formalmente de carácter judicial (por emanar de la Suprema Corte de Justicia), pero es un acto materialmente legislativo, en atención a que su esencia es la de una norma de carácter general; ahora bien, a diferencia de las leyes, tratados internacionales, reglamentos administrativos y toda la demás gama de actos de observancia general (leyes, *lato sensu*), el Acuerdo cuyo estudio nos ocupa (así como el identificado con el número 6/1999), tienen la peculiaridad de no poder ser impugnados vía los medios de impugnación o de control constitucional que se han regulado en el sistema jurídico nacional a fin de hacer imperante la Carta Magna y mantenerla como el cuerpo normativo de mayor trascendencia en el país. En efecto, el juicio de garantías, es improcedente en términos del artículo 73, fracción I, de la Ley de Amparo, al disponer que ese juicio no

prospera contra actos de la Suprema Corte de Justicia; la acción de inconstitucionalidad procede solamente contra leyes y tratados internacionales (art. 105, frac. II, Const.); y el juicio de controversia constitucional no es procedente cuando se impugnen actos del Poder Judicial de la Federación; por tanto, los aspectos de inconstitucionalidad que contienen estos Acuerdos, no son remediables por medio de los procesos y procedimientos de defensa de la Constitución que regula el orden jurídico mexicano.

A grandes rasgos, esos son los pormenores en torno a este Acuerdo que contempla bases relacionadas con el recurso de revisión, siendo importante recordar que los recursos en cualquier juicio, tienden a permitir que el superior jerárquico del Tribunal que emitió la resolución recurrida, estudie nuevamente el expediente y en su momento puedan revocar o modificar la sentencia recurrida (cuando la misma adolezca de un vicio), o confirmarla (en caso de que el juez de primera instancia haya actuado apegado a Derecho). En el caso del recurso de revisión que se promueve contra sentencias dictadas en amparo directo, también se propende a ese fin: analizar si la sentencia está apegada a Derecho o si se contravino éste; en el primer caso, se dictará sentencia confirmando la del Tribunal Colegiado de Circuito, en tanto que en el segundo caso se revocará o modificará.

En el Acuerdo materia de estos comentarios, se delimita cuándo es procedente el trámite del recurso de revisión promovido contra la sentencia definitiva dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo, a fin de evitar que la Suprema Corte de Justicia tenga que admitir un sinnúmero de asuntos de esa índole, que en realidad importen la presencia de negocios que entorpezcan el actuar del más alto Tribunal de México, viniendo a constituirse en un "complemento" (válgase la expresión) de la legislación en materia de amparo, por lo que se estudia en esta obra.

El Acuerdo que nos ocupa, es el siguiente:

"PRIMERO. Procedencia.

"I. El recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si se reúnen los supuestos siguientes:

"a) Si en ella se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento –federal o local-, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional; o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones acabadas de mencionar, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

"b) Si el problema de constitucionalidad referido en el subinciso anterior, entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva.

"Se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente), se vea que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad".

Desde la denominación de este apartado, se aprecia cuál es su contenido: determinar en qué casos y bajo qué condiciones es procedente el recurso de revisión que se haga valer en contra de una sentencia definitiva dictada en amparo directo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé esta situación, cuando en el artículo 107, fracción IX, alude a sendas hipótesis de procedencia del mismo, a saber:

1. Que en la sentencia definitiva de un juicio de amparo directo o uni-instancial, se haya decretado la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, un tratado internacional o un reglamento administrativo.

2. Que en la sentencia de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito haya interpretado directamente un precepto de la Carta Magna.

Esos son los supuestos en que, en términos de la Ley Suprema Nacional, procede el recurso de revisión en amparo directo (art. 107, frac. IX, Const., hipótesis confirmada por el art. 83, frac. V, L.A.), siendo oportuno aclarar que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación sostiene que ese recurso es procedente, además, cuando habiéndose planteado alguno de esos dos aspectos o problemas al Tribunal Colegiado de Circuito, éste no se haya pronunciado sobre el particular (arts. 10, frac. III y 21, frac. III, inc. a, LOPJF), supuestos de procedencia del recurso indicados por el Acuerdo en comento.

Efectivamente, el inciso 'a' de la fracción I, de este punto, prevé la procedencia de la revisión en los casos ya aludidos, reafirmando así el contenido del texto de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Así pues, en ese inciso se alude en forma genérica a la procedencia del mencionado recurso.

Ahora bien, el inciso 'b', de la fracción I, del punto Primero, de este Acuerdo, en concordancia con el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, condiciona la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, a que se reúnan dos características en el problema que se plantee a la Suprema Corte de Justicia, que son las siguientes:

a) Que el asunto represente un problema que vaya a fijar un criterio de importancia, que amerite que lo resuelva el alto Tribunal; y,

b) Que ese problema represente también la fijación de un criterio trascendente en materia constitucional.

El propio inciso 'b' desentraña qué se entiende por *importancia* y qué debe entenderse por *trascendencia*, para los efectos de la procedencia del recurso, señalando que el asunto *fijará un criterio de importancia* cuando sea en sí mismo de interés especial, para lo cual, los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso sean excepcionales o extraordinarios y no representen un tópico trillado o redundante, sobre el cual ya se haya pronunciado la Suprema Corte de Justicia o se aprecie que no representa un avance significativo en la ciencia jurídica. Por lo que respecta a la necesidad de que con motivo del conocimiento de ese asunto se pueda *fijar un criterio trascendental*, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha indicado que se está en este supuesto cuando la resolución vaya a significar un criterio jurídico-constitucional sobresaliente, es decir, que no se contraiga a un caso específico, sino que pueda redundar en otros juicios o en el avance del Derecho.

En relación a la identificación del concepto *importancia* que como condicionante de procedencia del recurso de revisión prevé la Carta Magna, la Suprema Corte de Justicia nada aporta para delimitarlo en el ámbito del Derecho, dejando obscuro este requisito constitucional de procedencia de la vía de impugnación contra las sentencias en amparo directo, porque aludir a *interés especial* como situación que debe contener un asunto, es referirse a un sinónimo de *importancia* y, por ende, es no despejar el problema derivado del texto constitucional y dejar en el subjetivismo de los Ministros del alto Tribunal ese tópico de procedencia del recurso, puesto que ellos determinarán en todos los casos, si los conceptos de violación contemplan aspectos de importancia o no, sin tener un matiz sólido para concluir sobre el particular, como pudo haber sido la indicación de que se estaría ante un problema de importancia cuando de las conceptos de violación se desprendiera un aspecto que redundara en el interés social o el público, por ejemplo. A mayor abundamiento, si para determinar cuándo un asunto es de importancia, nos mantenemos con la idea de que ese aspecto se desprenderá de la condición de que los conceptos de violación que se esgriman sean *excepcionales o extraordinarios*, nada se dice, porque para cada quejoso los conceptos de violación que vierta en la demanda, serán extraordinarios, excepcionales y de interés especial (de lo contrario, no los hubiera esgrimido), de donde se aprecia que en este Punto del Acuerdo en estudio, rige un criterio puramente de subjetivismo que nada bueno representa para establecer la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias de amparo directo.

No obstante esta crítica, el contenido de este Punto Primero del Acuerdo en análisis, es de gran hondura, repercutiendo en la resolución inicial del recurso de revisión que en amparo directo se haga valer, con base en lo dispuesto por el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, ya que si de la lectura del negocio no se aprecia que se reúnan los requisitos constitucionales y legales, y las características que el cuerpo normativo en estudio plantea, el Ministro Presidente lo desechará (punto segundo, fracción I, de este Acuerdo) o, en caso de admitirlo, si el Ministro Ponente no aprecia que se trate de un recurso en que se pueda fijar un criterio de importancia y trascendencia constitucional, presentará un dictamen de desechamiento del mismo, sin que se dirima la controversia planteada (punto segundo, fracs. III y IV, de este Acuerdo).

Cabe decir que el contenido de la fracción ahora transcrita era de suma necesidad teórico-práctica, porque en ella debió delimitarse lo que se entiende por *importancia y trascendencia,* como requisitos de procedencia del recurso de revisión que permitan determinar si ese recurso es admisible y debe ser substanciado hasta resolverse la cuestión que se proponga por el gobernado o la parte procesal. Sin embargo, en la determinación del término "importancia" se mantuvo un aspecto de subjetivismo que redunda en perjuicio de la administración de justicia federal.

"II. Por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:
"a) Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado;
"b) Cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir;
"c) En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente".

Esta fracción complementa la precedente, ya que da las bases para determinar cuándo no se surten los supuestos de procedencia del recurso de revisión debido a que una vez resuelto el problema planteado a la Suprema Corte de Justicia, ésta no podrá fijar un criterio de importancia y trascendencia derivado del juicio; en efecto, esta fracción señala las causas por las cuales se debe llegar a esa conclusión, siendo las siguientes:

1. Que con anterioridad a la presentación del escrito del recurso, se haya sustentado un criterio jurisprudencial al respecto. Esta causal es lógica, ya que si la Suprema Corte de Justicia ha fijado su criterio, sentando un criterio jurisprudencial, no es necesario que se redunde sobre el particular, aun cuando en ocasiones, lo que se propone al Pleno o a la Sala de ese alto Tribunal, es que suspenda o modifique su criterio, cuando el postulante o litigante consideran que es erróneo.

2. Que salvo los casos en que opera la suplencia de la deficiencia del recurso, el recurrente no haya expresado agravios, lo cual deviene del hecho de que el recurso de revisión (como todos los recursos) será resuelto con base en el estudio de los agravios que esgrima la parte que está inconforme con una resolución. Los agravios son razonamientos lógico jurídicos que vierte el recurrente, a fin de hacer ver al Tribunal que deba conocer del recurso (ad quem), que el inferior (a-quo) incurrió en una violación, ya procesal, ya de fondo, que origina que se revoque o modifique la resolución de referencia. Ahora bien, si en un caso concreto, no se han esbozado esos razonamientos (agravios), la Suprema Corte de Justicia no tendrá elementos suficientes para estudiar el problema que se le proponga, por lo que ese recurso será improcedente y deberá desecharse.

3. Que habiéndose expresado agravios, los mismos sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes para motivar la modificación o la revocación de la resolución recurrida,. En este caso, el recurso es improcedente porque no conllevará a que se fije un nuevo criterio jurídico en materia constitucional, ya que la base del mismo (los agravios), no tienen la fuerza suficiente y necesaria para revocar o modificar el criterio del Tribunal Colegiado de Circuito. Para poder llegar a esta conclusión, es imprescindible que el Ministro ponente entre al análisis del escrito de agravios y los estudie detenidamente, pues de la simple lectura del mismo no podrá desprender ese criterio y la procedencia o improcedencia del recurso.

4. En los casos análogos (semejantes) a los anteriores, con lo que se da una facultad amplísima a la Suprema Corte de Justicia para desechar un recurso de revisión.

A grandes rasgos, esos son los puntos sobresalientes en torno a la procedencia del recurso de revisión en amparo directo; si se reúnen tales requisitos, el recurso se substanciará en todas sus partes, pero en caso de no reunirse, se desechará (en relación al desechamiento del recurso, véanse las fracciones I y IV; del Punto Segundo de este Acuerdo).

"SEGUNDO. Tramitación.

"I. En la revisión de amparos directos, el Presidente de la Suprema Corte o los de Sala, según les corresponda en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, verificarán si el recurso fue formulado en tiempo y forma legales, y si en la sentencia se hizo un pronunciamiento sobre inconstitucionalidad de alguna

ley, tratado internacional, reglamento federal o local, o la interpretación directa de algún precepto constitucional, o si en la demanda se hicieron planteamientos de esa naturaleza, aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito haya omitido el estudio de tales cuestiones. Si no se reúnen tales requisitos desechará de plano el recurso".

El presente punto da las bases primarias de substanciación del recurso de revisión en amparo directo, el que después de que la Suprema Corte de Justicia reciba el expediente, se tramita de la manera siguiente:

a) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia o el de la Sala respectiva, según el ámbito competencial, da el trámite al recurso.

b) En esa virtud, ese Ministro estudia la procedencia del recurso en relación a la oportunidad temporal de interposición del recurso y que se haya promovido conforme a Derecho.

c) Asimismo, estudia si en la sentencia recurrida se decidió sobre la constitucionalidad de una ley (*lato sensu*) o la interpretación de un precepto constitucional o habiéndose hecho ese planteamiento en la demanda, el Tribunal Colegiado fue omiso al respecto.

d) En el supuesto de que no se encuentren reunidos esos aspectos, el Presidente del órgano jurisdiccional ante quien se haya promovido el recurso, lo desechará, procediendo contra esa resolución el recurso de reclamación, en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo.

Hasta aquí trata esta fracción, por lo que, en síntesis, en la misma se regula el *auto de desechamiento del recurso de revisión* respectivo, el que dicta el Presidente del Pleno o el de la Sala, de la Suprema Corte de Justicia y contra el mismo procede el recurso de reclamación, que será resuelto por el Pleno del órgano judicial cuyo Presidente dictó la resolución de mérito (art. 103, L.A.).

En la resolución en que se deseche el recuso de revisión, deberá señalarse con precisión cuál es la causa por la cual se dicta esa resolución, en el entendido de que la misma se funda en un supuesto de improcedencia del recurso, ya sea por cuestión de haberse promovido extemporáneamente, es decir, después del término de diez días siguientes al en que surtió efectos la notificación de la resolución recurrida (art. 86, L.A.), o que no se hayan reunido los requisitos legales conducentes, que son los siguientes:

1. Que se haga valer por escrito (arts. 3º y 88, L.A.)
2. Que en ese escrito se expresen agravios (art. 88, L.A.)
3. Que en el escrito de revisión se transcriba la parte de la sentencia donde se hizo el estudio de constitucionalidad respectivo o la interpretación de un precepto de la Carta Magna (art. 88, L.A.).
4. Que el escrito de revisión se haya presentado ante el Tribunal Colegiado que dictó la sentencia recurrida (art. 86, L.A.).
5. Que a ese escrito se acompañen tantas copias como partes sean en el juicio de amparo, mas una para el expediente. En caso de faltar todas o alguna de esas copias, el juez ante quien se presente el escrito, requerirá al recurrente para que en un término de tres días las exhiba (art. 88, L.A.).

Tales son las formalidades que deben reunirse por el recurrente para que se admita a trámite el recurso de revisión en contra de una sentencia de amparo directo y

que el mismo sea resuelto, en la inteligencia de que en caso de no reunirse todos ellos, el Presidente del Pleno o de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictará una resolución merced a la cual lo desechará, en términos de la fracción I, del Punto Segundo de este Acuerdo.

> *"II. Si el Presidente de la Suprema Corte o los de Sala consideran que sí se reúnen los requisitos mencionados en el inciso inmediato anterior, admitirán el recurso, especificando que ello es sin perjuicio del análisis posterior del requisito de importancia y trascendencia, y lo turnará al Ministro que corresponda".*

Según se dijo ya, la fracción anterior regula la resolución por virtud de la cual se desecha un recurso de revisión por el Presidente del Pleno o de la Sala, según su competencia, de la Suprema Corte de Justicia. En el que nos ocupa, se trata lo relativo al *auto de admisión* del recurso de referencia, el que dicta el Presidente del órgano que deba conocer del negocio.

Vale recordar que en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el trámite de los asuntos de la Suprema Corte de Justicia en Pleno o a través de sus Salas, es substanciado por el Presidente respectivo de esos órganos (arts. 14, frac. II, por lo que hace al Presidente del Pleno y 25, frac. I, en relación al de la Sala competente); por ello, en esta fracción se delimita la competencia del Ministro Presidente de uno u otro órgano, para dictar el auto admisorio, que da pauta para que se substancie en todos sus términos tal instancia procesal de impugnación.

Obviamente, el recurso de revisión se admitirá para su trámite cuando se reúnan las condiciones de procedencia del mismo, como son que se promueva en tiempo, que se haga valer en contra de una sentencia definitiva de amparo directo, en que se haya decidido sobre la constitucionalidad de una ley o se haya interpretado en forma directa un precepto de la Constitución o se haya omitido el estudio o interpretación respectivo. Aunado a ello, debe verificar que el escrito de revisión se presentó ante el Tribunal Colegiado de Circuito y que se esbozaron alegatos, habiéndose exhibido tantas copias como partes sean en el juicio.

Sobresale que en el contexto del auto admisorio se especifica que esa admisión se hace "*...sin perjuicio del análisis posterior del requisito de importancia y trascendencia...*"; es decir, el Ministro Presidente no hará una declaración sobre los aspectos propios de la importancia y trascendencia a que alude el artículo 107, fracción IX, constitucional, como condicionante para que se revoque o modifique la sentencia definitiva, ya que el aspecto relativo de la importancia y trascendencia será estudiado al momento de dictar la sentencia del recurso de revisión.

Una vez dictado el auto admisorio, el Presidente turna el expediente a uno de los Ministros para que formule el proyecto de sentencia, llamándose a ese Ministro 'ponente'.

> *"III. Si el Ministro ponente considera que se surten los requisitos de procedencia establecidos en el punto PRIMERO, inciso I, subincisos a) y b), de este Acuerdo, formulará el proyecto que someterá a la consideración del Pleno o de la Sala, según corresponda".*

La fracción en comento se refiere al proyecto de sentencia del recurso de revisión que elabora el Ministro Ponente. Ahora bien, para efectos de comprender correctamente esta fracción, cabe decir que por *Ministro Ponente* se entiende al servidor público a quien se ha turnado un expediente para que formule un proyecto de sentencia por virtud de la cual quedará dirimida la controversia planteada.

En la secuela del trámite del recurso de revisión, una vez que se ha dictado el auto que admite el recurso (resolución que emite el Presidente del Pleno o de la Sala) (art. 90, L.A.), dicho servidor público turnará el expediente a uno de los Ministros que conforman al órgano respectivo, para que elabore un proyecto de sentencia, que someterá a la consideración del Tribunal en Pleno o en Sala, según sea el caso, a fin de que en una audiencia se resuelva el juicio de amparo (art. 185, L.A.). En efecto, el Ministro Ponente formula el proyecto de sentencia con base en las constancias de autos, poniendo a la consideración de los demás miembros del cuerpo judicial respectivo ese proyecto de sentencia para que en una audiencia pública se discuta y vote, quedando así dirimida la controversia.

Cuando el Ministro Ponente liste el asunto para audiencia, pondrá los autos en la Secretaría del Pleno o de la Sala, según el caso, para que los demás Ministros consulten los autos y puedan discutir el asunto en la audiencia que al efecto se celebrará.

La sentencia del recurso, como todas las sentencias, se conforma por tres partes, que son la de los *resultandos* (breve mención de los aspectos históricos del juicio), los *considerandos* (que representan la parte medular de la ejecutoria, donde el juez vierte su criterio jurídico) y los *puntos resolutivos* (forma en que queda resuelto el juicio). En el caso de esta resolución, dentro de los considerandos, el Ministro Ponente deberá estudiar detenidamente los aspectos en torno a los requisitos de procedencia del recurso, a saber:

a) Que en la sentencia se haya decidido sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, un tratado internacional o un reglamento, ya federal ya local, o se haya establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución o que en la sentencia recurrida se haya omitido el estudio de tales cuestiones, si se hubieren planteado en la demanda de amparo; y,

b) Que el problema de constitucionalidad referido en el punto que antecede, represente la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia.

En cumplimiento al contenido de este punto, el proyecto que elabore el Ministro ponente deberá estar apegado a las constancias de autos, para de ahí desprender si existen esos aspectos, preferentemente el relativo a determinar si se está frente a un negocio que signifique la presencia de un problema que vaya a fijar un criterio jurídico de importancia y trascendencia, en la inteligencia de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha delimitado qué debe entenderse por tales situaciones, a fin de no dejar que quede al criterio subjetivo del juzgador determinar esos aspectos en cada caso concreto. En efecto, dentro del punto Primero, fracción I, inciso b, del Acuerdo en estudio, se dice que hay 'importancia' cuando el asunto sea de especial interés, lo que se apreciará de la lectura de los conceptos de violación (sin especificarse 'especial interés' para quién), en tanto que ese asunto será trascendente si de ese negocio se pudiera establecer un criterio para el futuro que repercuta en el ámbito constitucional mexicano.

Ahora bien, conforme a la fracción en comento dentro del proyecto de sentencia, el Ministro Ponente deberá pronunciarse sobre este tópico y ponerlo a la consideración de los demás Ministros, para que en la audiencia correspondiente se discuta este punto y se vote, ya sea aprobando el proyecto o rechazándolo.

> *"IV. Si el Ministro ponente estima que no se configuran los requisitos de procedencia establecidos en el inciso inmediato anterior, formulará un dictamen en tal sentido, proponiendo el desechamiento del recurso".*

En la fracción que nos ocupa, se regula el supuesto en que el Ministro Ponente concluye que los requisitos de procedencia del recurso de revisión contra una sentencia de amparo directo, no se reunieron y, por tanto, no puede revocarse ni modificarse la resolución recurrida; es más, ni siquiera se podrá confirmar la resolución del juez, porque no se estudiará la controversia propuesta. En este caso (cuando no se reunieron los requisitos de procedencia), el Ministro Ponente propondrá el desechamiento del recurso, entendiendo por *desechamiento del recurso* a la resolución jurídica por virtud de la cual se pone fin al recurso de revisión en amparo directo, sin que se resuelva la contienda relativa.

No obstante que en el caso que nos ocupa no se presenta un proyecto de sentencia de fondo, el Ministro Ponente debe poner el proyecto de dictamen de desechamiento, a la consideración de los demás miembros de la Suprema Corte de Justicia para que sea discutido por el Pleno del Tribunal o la Sala respectiva, operando entonces lo previsto en las dos fracciones siguientes.

> *"V. El dictamen de desechamiento será presentado por el ponente a la Sala de su adscripción, y si fuera rechazado por mayoría de votos el mismo ponente deberá presentar proyecto de fondo ante la Sala o el Pleno, según proceda, sin perjuicio de que el Pleno deseche el recurso por falta de importancia y trascendencia".*

Al final del comentario de la fracción precedente, se dejó dicho que en caso de presentarse un proyecto de dictamen de desechamiento del recurso de revisión en amparo directo, el Ministro Ponente debe ponerlo a disposición de los demás Ministros para que lo estudien y se discuta en la audiencia pública respectiva.

Atendiendo a esa situación, los miembros de la Sala (o del Pleno, aun cuando no lo diga así el Acuerdo), deberán discutir y votar el proyecto de desechamiento y en caso de ser rechazado por la mayoría de los ministros presentes en sesión, el Ponente deberá retomar el asunto y presentar posteriormente un proyecto en que, habiendo entrado al fondo del negocio, dirima la cuestión debatida, con lo que se dictará una sentencia en que se confirme, revoque o modifique la resolución recurrida por lo que hace al problema propio de constitucionalidad.

Un error que se contempla en esta fracción, es el referente a sostener que el rechazo al proyecto por medio del cual se desecharía el recurso, se decretará sin perjuicio de que el Pleno lo deseche por falta de importancia y trascendencia, siendo que ambos aspectos son en sí mismos requisitos de procedencia del recurso (véase Punto Primero, fracción I, incisos 'a' y 'b', de este Acuerdo); ergo, si esos aspectos representan motivos de procedencia del recurso y ya se rechazo el proyecto de desechamiento del mismo porque la mayoría de Ministros encontró reunidos los

requisitos de procedencia del recurso, no puede posteriormente desecharse por la causa antagónica (que no hay importancia y trascendencia); ello sería tanto como admitir que puede debatirse dos veces por una misma cuestión jurídica.

"VI. Si el dictamen de rechazo es aprobado por mayoría de los Ministros de la Sala, el recurso será desechado y quedará firme la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito, al que se devolverán los autos de inmediato".

Ya se ha dicho que el dictamen de desechamiento del recurso de revisión en amparo directo, debe discutirse en una audiencia y votarse por los Ministros del órgano colegiado que conozca del negocio; en términos de la fracción anterior, ese dictamen puede ser rechazado y deberá entrarse al estudio del fondo del negocio; sin embargo, puede darse el caso contrario, por lo que la mayoría de los Ministros del Tribunal Pleno o de la Sala presentes en la audiencia en que se discuta el proyecto, aprueben el dictamen y, en esas condiciones, se decrete el desechamiento del recurso de referencia.

Cuando se desecha el recurso, la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito adquiere la condición de ejecutoria debiendo ser acatada por las partes, sin que en ese caso prospere alguna otra instancia procesal o medio de impugnación.

Ahora bien, para los efectos de exigir el cumplimiento de la sentencia de amparo (la dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito y que ha quedado firme y causado estado), la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá enviarle el expediente, a fin de que proceda a la ejecución correspondiente, según se señala en la parte final de esta fracción. Ello obedece a que en términos del artículo 104, de la Ley de Amparo quien requiere a la autoridad responsable del cumplimiento de la sentencia de amparo, es el Tribunal Colegiado de Circuito, quien durante el trámite del recurso de revisión no puede actuar, por estar subiudice la controversia.

"VII. Las determinaciones de la Sala son irrecurribles".

Obviamente que si se trata de resoluciones de la Sala en su conjunto, las mismas son inatacables, porque en términos de la Ley de Amparo, las resoluciones contra las que es procedente el recurso de reclamación, son solamente las que se dictan por el Presidente de ese órgano judicial en forma unitaria y no colegiadamente (art. 103, L.A.), siendo que en la especie no se está en ese supuesto. Al aludirse a la irrecurribilidad o inatacabilidad de estas resoluciones, debe incluirse al juicio de amparo como una de las vías que no es procedente para impugnar las determinaciones de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, evitándose así la presencia de una cadena interminable de juicios de amparo, operando el texto del artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo.

Un error de esta fracción consiste en que se alude en forma exclusiva a las determinaciones (resoluciones) de las Salas, como las que son irrecurribles, dejándose de lado lo concerniente a las resoluciones que emanen del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, las cuales también son inatacables.

ACUERDO 5/2001, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUE DETERMINA LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

(Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 2001).

El Acuerdo cuyo estudio abordo en seguida, delimita los casos en que la Suprema Corte de Justicia ha de remitir los expedientes de la competencia original del Pleno del más alto Tribunal del país, a las Salas de la propia Suprema Corte o a los Tribunales Colegiados de Circuito, teniendo su base en lo dispuesto por el artículo 94 constitucional, que faculta al Pleno del alto Tribunal a emitir acuerdos generales en torno a este tópico (la distribución de negocios propios de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en Pleno, a las Salas de la misma, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando el Pleno haya formado jurisprudencia o se pretenda dar celeridad a la solución de los negocios).

En esas condiciones, en este acuerdo se contemplan las hipótesis de competencia entre los órganos que han de dirimir el recurso de revisión en amparo indirecto.

En el estudio de este acuerdo, solamente hago referencia a los artículos que tienen relación con el juicio de amparo, ya que varios numerales del mismo hacen referencia a otros ámbitos competenciales de la máxima autoridad jurisdiccional del país.

DIVISIÓN ESTRUCTURAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

"PRIMERO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará además de en Pleno, en dos Salas especializadas".

En este primer artículo del acuerdo en estudio, se alude a la división del máximo Tribunal del país, en sendos órganos jurisdiccionales, a saber:

a) El Pleno (los once Ministros reunidos para resolver los juicios que se sometan a la consideración de la Suprema Corte de Justicia), siendo la máxima autoridad judicial del país, cúspide del Poder Judicial de la Federación; y,

b) En Salas (dos órganos que son inferiores al Pleno, pero superiores a cualquier otro órgano judicial del país, integrada cada una por cinco ministros, sin que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia integre Sala).

En esas condiciones, este precepto viene a reglamentar el artículo 94, tercer párrafo constitucional, que hace referencia a que la Suprema Corte de Justicia actúa en Pleno o en Salas, pero sin determinar cómo se integran y conforman éstas ni cuál es el número de las mismas.

COMPETENCIA MATERIAL DE LAS SALAS

"SEGUNDO. Ambas Salas ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:
"La Primera Sala conocerá de las materias penal y civil;
"La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo".

El precepto en comento tiende a permitir que las Salas de la Suprema Corte de Justicia tengan una competencia material específica, ya que los aspectos propios de su ámbito competencial por cuestión de los juicios, recursos y otras instancias que les corresponde dirimir, están delimitados por el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al que tácitamente remite este numeral, cuando dispone que las Salas se avocarán al conocimiento de los negocios que determine ese precepto legal.

Ahora bien, en el primer precepto de este acuerdo, se hace referencia a la existencia de dos Salas. El artículo que nos ocupa, tiende a delimitar el campo competencial material de esos órganos jurisdiccionales, otorgándole competencia en los asuntos penales y civiles (comprendiéndose en esa expresión a las materias civil, propiamente tal, familiar, mercantil, de arrendamiento inmobiliario, etcétera) a la Primera Sala, en tanto que las materias administrativa (incluyendo la fiscal, agraria, ecológica, etcétera) y laboral, serán competencia de la Segunda Sala.

COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

"TERCERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución:

Este precepto alude a los asuntos que mantendrá ante sí la Suprema Corte en Tribunal Pleno, para su resolución, sobresaliendo la idea de que ha de conocer de negocios en que se traten cuestiones de constitucionalidad; ahora bien, en este numeral se prevé la necesidad de que el asunto reúna diversas condicionantes para que sea factible que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resuelva la controversia, como en seguida se apreciará.

AMPARO CONTRA LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES

"II. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revistan interés excepcional, o por alguna otra causa; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas, lo solicite motivadamente un Ministro...".

Contenido del Punto. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia se reserva la competencia para conocer de amparos contra leyes federales (se excluyen las locales o de las entidades federativas) y tratados internacionales (*lato sensu*, sean propiamente tratados o se esté ante convenios, convenciones, pactos, etcétera). Sobre la remisión a los Tribunales Colegiados de Circuito de los juicios de amparo contra leyes locales, trata el artículo QUINTO, fracción I, inciso B, de este mismo

acuerdo, que adelante se estudia. Así pues, si el acto reclamado es distinto a la ley federal o al tratado internacional, el asunto será remitido a un Tribunal Colegiado de Circuito.

Ahora bien, esos asuntos quedarán ante el máximo Tribunal del país, siempre y cuando no exista un precedente ni menos aun un criterio de jurisprudencia, pues si éstos existen, entonces los asuntos se remitirán a los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes resolverán sustentando la sentencia respectiva precisamente en los criterios que hayan sido sostenidos por la Suprema Corte de Justicia (recuérdese que en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, es obligatoria para los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que en el caso en comento, al ya haberse determinado un criterio sobre la constitucionalidad de una ley por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Colegiado que reciba el asunto se pronunciará en el negocio con base en esa tesis).

Por otro lado, es menester que con la dilucidación de la controversia planteada al máximo Tribunal del país, éste se encuentre en aptitud de fijar un criterio de importancia y trascendencia para el sistema jurídico nacional, con lo que se establezca con precisión el sentido del texto constitucional y la necesidad de que las autoridades legislativas no superen los lineamientos constitucionales respectivos. De esa manera, el Pleno de la Suprema Corte adquiere la condición de Tribunal constitucional y garante de la supremacía constitucional, al mantener dentro de la órbita de ese cuerpo normativo a los órganos legislativos y orillar a que las leyes y tratados internacionales no extralimiten o superen el texto de la Carta Magna Nacional.

Errores del Punto. En este numeral se encuentran sendos errores, puesto que si anteriormente se había delimitado objetivamente la competencia de la Suprema Corte de Justicia, aludiéndose a que ella resolvería los juicios de amparo que dieran pauta para fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional (ya hay la delimitación de la base de esa importancia y trascendencia), más adelante se alude a que la Suprema Corte conocerá de asuntos que requieran de su participación por (1) revestir un interés excepcional o (2) por alguna otra causa, lo que es extremadamente subjetivo, ya que no se especifica de quién o para quién es el interés excepcional, ni se dan pautas o parámetros para sostener cuáles serán esas otras causas que orillen a tan alto Tribunal a conocer de un juicio de amparo. Ergo, es conveniente que este numeral sufra una reforma, a fin de que se aclare este aspecto y no haya subjetivismo en materia de competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Por último, el Pleno puede hacerse de un asunto de la competencia de una Sala, cuando alguno de los Ministros sustente la necesidad de que el Tribunal Pleno se haga de la competencia del negocio, para lo cual deberá motivar su criterio y establecer con bases sólidas las causas que lo llevan a plantear esa petición, en la inteligencia que de la lectura del punto que nos ocupa, no se aprecia una sola idea de cuáles serán los lineamientos a que deberán sujetarse los Ministros para elevar esa solicitud, por lo que este aspecto es sumamente subjetivo.

Conclusión. Esos son los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá del juicio de amparo en segunda instancia (recurso de revisión), aun cuando en tratándose de la interposición de ese recurso en el caso de leyes federales o tratados internacionales, es menester estarse a lo previsto en el punto QUINTO, fracción I, inciso A, de este mismo acuerdo.

RECURSO DE RECLAMACIÓN

"III. Los recursos de reclamación interpuestos en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se estime que procede revocarlos;...".

Inicialmente y con una lectura superficial, se puede concluir que esta disposición está apegada al texto legal, ya que si se impugnan resoluciones de trámite dictadas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, corresponde conocer de ese recurso (reclamación) al Pleno de la Suprema Corte (véase art. 103, L.A.).

Ahora bien, un error que se contiene inscrito en este numeral, es el referente a que esa competencia se surte cuando se estime que procede revocar el acuerdo de trámite. Ello implica que el Pleno se está facultando para juzgar *a priori*, y de esa manera determinar si procede o si, por el contrario, es de desecharse o desestimarse el recurso, sin que se estudie a fondo en su integridad.

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO CON LA SENTENCIA DE AMPARO

"V. La aplicación de la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;...".

La fracción XVI, del artículo 107 constitucional, faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia a separar de su encargo y consignar ante el juez de Distrito, al servidor público que no acate una sentencia de amparo, es decir, no solo se destituye al referido servidor público, sino que además, la Suprema Corte ejercita la acción penal, para que se imponga una pena a la persona que desacató o inobservó la resolución de la justicia federal.

Ahora bien, en esta fracción se alude a esta competencia del Pleno, en atención a que conforme a este mismo acuerdo, los Tribunales Colegiados de Circuito, serán competentes para resolver los incidentes de ejecución y los recursos innominados que prevén los artículos 105 y 108, de la Ley de Amparo, referentes a los trámites que prosigan los quejosos, cuando las responsables sean omisas o reacias a ejecutar la ejecutoria en que se les haya dispensado el amparo y la protección de la justicia de la Unión y una vez resueltos tales incidentes, remitirán el asunto al Pleno de la Suprema Corte para que éste proceda a separar del encargo al servidor público que no quiere acatar la sentencia, consignándolo por esa desobediencia al mandato judicial..

A fin de aclarar estos puntos, hago el siguiente comentario sistemático:

a) Conforme al artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compete al Pleno de la Suprema Corte de Justicia tramitar los incidentes de ejecución de las sentencias de amparo;

b) A la misma Suprema Corte de Justicia le corresponde destituir del encargo encomendado, al servidor público que no dé cabal cumplimiento a la sentencia de amparo y consignarlo ante el juez de Distrito competente por el desacato respectivo;

c) No obstante el texto constitucional, la fracción IV, del punto QUINTO, de este Acuerdo, confiere a los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad de substanciar estos incidentes, hasta obtener que la sentencia de amparo quede ejecutada; y,

d) En caso de que los Tribunales Colegiados de Circuito no obtengan ese cumplimiento, a pesar del requerimiento respectivo que hagan a las autoridades

responsables, remitirán el expediente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que éste proceda a destituir al servidor público respectivo y lo consigne por el desacato al mandato judicial correspondiente.

De lo anterior se desprende que de las atribuciones que la fracción XVI, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede a la Suprema Corte de Justicia (seguir los incidentes de ejecución de sentencias y separar a las responsables de su encargo y consignarlas por el desacato al mandato judicial), la Suprema Corte solo se queda con los dos últimos aspectos, no así con el trámite del incidente de mérito, el que en términos de este acuerdo compete a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Cabe señalar que dentro de los considerandos del acuerdo en estudio, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sostiene como razón de ser de la remisión de expedientes referentes a los incidentes de ejecución de las sentencias a los Tribunales Colegiados de Circuito, la necesidad de que los quejosos tengan acceso más directo a la justicia federal, sin tener que acudir ante la máxima autoridad judicial del país con un costo elevado para su patrimonio para exigir el cumplimiento de la ejecutoria, cuando éste reside en una entidad federativa distinta al Distrito Federal. Ergo, a fin de acercar la justicia de la Unión a los quejosos (justiciables, los llama el Acuerdo), es que se remite a los Tribunales Colegiados esos negocios, en la inteligencia de que en las diversas entidades federativas se encuentran constituidos Tribunales Colegiados, por lo que es más fácil para los quejosos que han obtenido sentencia concesoria del amparo y que las responsables no quieren acatar, acudir a esos Tribunales en vía incidental de ejecución de la sentencia, para que la ejecutoria de amparo se acate y cumpla, que trasladarse al Distrito Federal a substanciar el incidente ante la Suprema Corte de Justicia, evitando así la erogación de gastos innecesarios en perjuicio del quejoso.

DILUCIDACIÓN DE CONTRADICCIÓN DE JURISPRUDENCIA

"VI. Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas o las que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se refieran a la materia común; y las que se produzcan entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo quinto del artículo 99 constitucional;...".

Una de las facultades que tiene encomendada la Suprema Corte de Justicia en términos del artículo 107, fracción XIII, de la Carta Magna, consiste en dirimir la contradicción de la jurisprudencia que se suscite entre las Salas del alto Tribunal o la que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito. En esta fracción, se determina que el Pleno seguirá dirimiendo la contradicción que se suscite entre las tesis de jurisprudencia de las Salas, así como las que deriven de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se refieren a la materia común (penal, civil, etcétera).

Asimismo, se prevé otra hipótesis de competencia del Pleno para dilucidar la contradicción de jurisprudencia, que es el caso que se presenta cuando la contradicción de jurisprudencia es entre la que sustenta la propia Suprema Corte de Justicia, con la que forme el Tribunal Electoral.

EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

"VIII. Las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, a juicio del Ministro ponente".

La facultad de atracción importa la posibilidad que tiene la Suprema Corte de Justicia para hacerse de la competencia de un juicio de amparo del que corresponde conocer a un Tribunal Colegiado de Circuito, que por su importancia (o interés) y trascendencia, amerite ser resuelto por ella, pudiendo ejercitarse esta facultad por el Pleno del alto Tribunal solo en amparo indirecto, según se desprende de la lectura de los artículos 107, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin que pueda ejercitar esta facultad en el caso de amparo directo, por no preverlo los mencionados numerales.

En esta fracción, se prevé que será el Pleno del alto Tribunal, el que decidirá sobre si se ejercita la facultad de atracción o si, por el contrario, un asunto que se considera debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia, permanecerá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que esté conociendo del juicio, para que dirima la controversia.

Ahora bien, si la Suprema Corte de Justicia es la que ha de dirimir un juicio de amparo previo el ejercicio de la facultad de atracción, es imprescindible que sea ella la que determine si un asunto reúne esas características: la importancia y trascendencia en el negocio que amerite que la Suprema Corte de Justicia se haga de la competencia del juicio (sobre los parámetros para determinar cuándo un asunto reúne esas condicionantes, véase el Punto Primero, del Acuerdo 5/1999, que en esta misma obra comento).

COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

"CUARTO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito".

Atento al contenido de este punto, las Salas de la Suprema Corte de Justicia conocerán y resolverán todos los juicios de amparo cuya competencia se determinan por el artículo 21, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (asuntos de su competencia originaria, dice este punto), así como aquéllos que conforme al artículo 10 de la propia Ley corresponda conocer el Pleno de la Suprema Corte, cuando los mismos no estén previstos por el precepto anterior, como los negocios cuya competencia seguirá siendo del Pleno del alto Tribunal, con la salvedad que el propio numeral en comento prevé: que esos asuntos no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito, como es el caso del trámite de los incidentes de ejecución de las sentencias de amparo, de los que en términos de este Acuerdo, deben ser resueltos por los Tribunales Colegiados, quienes en su caso remitirán a la Suprema Corte de Justicia los expedientes cuando no se haya obtenido el cumplimiento de la sentencia y sea menester imponer las sanciones que determina el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En vía de ejemplo, señalo como un asunto de la competencia de las Salas de la Suprema Corte, la dilucidación de contradicción de jurisprudencia por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se trate de una materia especial (civil, penal, agraria, administrativa, laboral o fiscal, por ejemplo), en la inteligencia de que si el problema de contradicción de jurisprudencia es en materia común (no es una materia específica, sino que abarca todas), del asunto conocerá el Pleno del máximo Tribunal del país, en términos del punto Tercero, fracción VI, de este Acuerdo.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

"QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos Tercero y Cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:... ".

Dentro de este punto del Acuerdo en estudio, se señalan con precisión cuáles son los asuntos que siendo competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea actuando en Tribunal Pleno o por medio de una de sus Salas, serán remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito; en esas condiciones, ya no será el máximo Tribunal del país el que dirima la controversia respectiva, sino los Tribunales Colegiados de Circuito, atendiendo a las reglas de los ámbitos material y territorial, amén de los aspectos propios del turno, para determinar a cuál órgano colegiado le corresponderá conocer y resolver ese proceso de control constitucional.

No sobre decir que de acuerdo a esta fracción, al cúmulo de juicio de amparo que originalmente compete conocer a un Tribunal Colegiado de Circuito, se le suman los mencionados en la misma.

Así pues, los asuntos previstos en este punto como aquellos que siendo competencia de la Suprema Corte de Justicia, serán remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito, son los siguientes:

RECURSOS DE REVISIÓN

"I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

"A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

"Lo anterior se concretará solo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia;... ".

Introducción. En esta fracción se indica que los recursos de revisión contra sentencias que hayan sido dictadas en amparo indirecto en que se planteó un

problema de constitucionalidad de una ley federal (que tiene aplicabilidad en todo el territorio nacional), o un tratado internacional, o se trate de un juicio en que se haya hecho la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia), será remitido a un Tribunal Colegiado de Circuito, para que éste dirima la controversia, si en la sentencia de amparo no se estudió el problema de constitucionalidad respectivo, ya que se sobreseyó el asunto. Esta situación obedece al hecho de que en la revisión solo se analizará el problema de sobreseimiento, mas no el de fondo.

Sobreseimiento de amparo contra leyes. En este caso, se está ante un amparo contra leyes, pero en el que el recurso de revisión no subsiste el problema de constitucionalidad (el conflicto sobre el apego o desacato de una ley con la Carta Magna). En efecto, en atención a que en la sentencia de primera instancia el juez de Distrito no entró al estudio del fondo del negocio, sino que sobreseyó el juicio, el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia no entrarían al análisis de la controversia de constitucionalidad respectiva, lo que motiva que en este punto se ordene remitir ese juicio a un Tribunal Colegiado de Circuito, el que podrá revocar la sentencia y, entonces sí, remitirá el asunto a la Suprema Corte de Justicia para conocer del juicio de amparo.

En esas condiciones, la competencia que se confiere a los Tribunales Colegiados de Circuito, se sustenta para que diriman exclusivamente el punto del sobreseimiento del juicio de amparo, y resuelto que sea, se determinará el siguiente paso, consistente en alguno de estos supuestos:

1. Si se confirma el sobreseimiento, el asunto queda resuelto; o,
2. Si se revoca la sentencia de sobreseimiento, el expediente se remite a la Suprema Corte de Justicia para que entre al estudio del fondo del negocio.

Interpretación directa de un precepto constitucional. En caso de que el juez de Distrito haya resuelto el juicio de amparo, determinando el contenido de un artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin basarse en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que al momento de dirimir el problema planteado, no se había formado la misma, el asunto debe ser conocido por la máxima autoridad jurisdiccional del país, a fin de que establezca el contenido de esa disposición suprema; sin embargo, si la sentencia del juez de primera instancia fue en el sentido de sobreseer el juicio, del recurso de revisión contra el sobreseimiento (solo sobre ese tópico), será competencia del Tribunal Colegiado de Circuito en turno, y solo si la sentencia de este Tribunal revoca el sobreseimiento, se remitirá el expediente a la Suprema Corte, para que conozca del problema de interpretación de mérito.

Planteamiento del problema de improcedencia. Del mismo modo, se alude a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, para el caso de que habiéndose interpuesto el recurso de revisión contra una sentencia de primera instancia, en que se haya decidido sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, en el recurso no se hayan hecho valer agravios que repercutan sobre ese tópico, sino solo en torno a los puntos propios de la improcedencia del juicio de garantías, por lo que se está en una situación semejante a la comentada en el párrafo precedente: no se debatirá el problema de constitucionalidad, sino del sobreseimiento.

A fin de aclarar, señalo lo siguiente: el juez de primera instancia resolvió el juicio; contra esa sentencia se promovió el recurso de revisión; al promoverlo, solo se aludió a los aspectos de la improcedencia, sin adentrarse a los aspectos de constitucionalidad de la ley o ya no se insistió sobre la interpretación del precepto constitucional, por lo que el asunto ya no debe remitirse a la Suprema Corte de Justicia (el punto propio de su competencia, ya no subsiste en el recurso).

AMPARO CONTRA LEYES LOCALES Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS

"B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local; y...".

El contenido de esta fracción, da competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo en segunda instancia, contra sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito en los juicios de amparo que se hayan enderezado contra leyes locales (de los Estados o del Distrito Federal), así como cuando se impugne un reglamento administrativo federal (expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos) o local (que emane del Gobernador de una entidad federativa).

Cabe señalar que con este punto, la Suprema Corte de Justicia, violó el marco constitucional y legal, ya que los artículos 107, fracción VIII, constitucional, 84, fracción I, de la Ley de Amparo, 10, fracción II y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevén que estos juicios sean resueltos por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, la que ahora se deshace de la competencia constitucionalmente otorgada a su favor.

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LEYES FEDERALES

"C. Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de las mismas, si resulta innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no darse ninguno de los casos precisados en los puntos Primero y Segundo de este Acuerdo, como los que de manera ejemplificativa se enuncian a continuación:

"1. En materia penal, cuando el tema esencial de fondo sea:

"a) Aseguramiento o embargo de bienes;

"b) Aplicación de cualquier medio de apremio;

"c) Cateos;

"d) Arraigos o arrestos domiciliarios;

"e) No ejercicio de la acción penal;

"f) Identificación administrativa del procesado;

"g) Desistimiento de la acción;

"h) Reparación del daño; e,

"i) Procedimiento de ejecución de sentencia.

"2. En materia civil, cuando el tema esencial de fondo sea:

"a) Aplicación de cualquier medio de apremio;

"b) Procedimiento para hacer efectiva la garantía prendaria;

"c) Juicio ejecutivo mercantil;

"d) Arrendamiento inmobiliario;

"e) Arrendamiento financiero; y
"f) Procedimiento de ejecución de sentencia;
"3. En materia administrativa, cuando el tema esencial de fondo sea:
"a) Práctica de una visita domiciliaria;
"b) Multas y arrestos administrativos;
"c) Procedimientos administrativos que ordenen el aseguramiento o embargo de bienes;
"d) Procedimiento administrativo de ejecución:
"e) Afectación de la actividad de los concesionarios del servicio público de transporte,
"f) Cese o suspensión de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública; y
"g) Fianzas.
"4. En materia laboral, cuando el tema esencial de fondo sea:
"a) Determinación de la competencia federal o local para conocer de un conflicto individual o colectivo;".
"b) Aplicación de cualquier medio de apremio;
"c) Procedimiento de ejecución de laudo;
"d) Efectos del emplazamiento a huelga y garantía de audiencia; y
"e) Sindicación única de los trabajadores al servicio del Estado".

La fracción que se comenta ahora, sostiene una serie de hipótesis en que, independientemente de que se haya atacado la inconstitucionalidad de una ley federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha de conocer del recurso de revisión que contra la sentencia de primera instancia se haga valer, ya que en términos del criterio del máximo tribunal del país, en dichos asuntos no se hace necesaria (resulta innecesario, dice el Acuerdo) la participación de la Suprema Corte de Justicia, sin dar un lineamiento o parámetro que permita determinar cuándo es necesaria esa participación, en la inteligencia de que la idea "... *casos parecidos en los puntos Primero y segundo de este Acuerdo...*", no tiene razón de ser, porque tales puntos aluden a la división estructural de la Suprema Corte de Justicia (punto 1°) y a la competencia material de las Salas (punto 2°), sin que ello nos dé una base sólida y cierta para determinar la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Por otro lado, esta fracción es sumamente subjetiva, ya que establece la posibilidad de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito aquellos juicios de amparo contra las leyes que en él se señalan "... *de manera ejemplificativa se enuncian..*", lo que hace presumir que todos los juicios serán remitidos a esos Tribunales, pues solo se puso un ejemplo de las leyes que no serán estudiadas en cuanto a su constitucionalidad por la máxima autoridad judicial del país.

AMPARO CONTRA LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA SUPREMA CORTE

"D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia...".

Conforme a este inciso, la Suprema Corte de Justicia ha de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito para su solución, los juicios de amparo en que haya formado jurisprudencia, a pesar de que la misma no haya sido publicada, lo cual está apegado al texto constitucional (art. 94).

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia excede sus facultades cuando decida remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, asuntos que se refieren a aspectos que no han dado forma a una tesis de jurisprudencia, por lo que se contraria el texto de la Ley Máxima del país. En efecto, en este inciso, se prevé que se remitirán a los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos en que se haya debatido un problema y se haya resuelto en cinco ejecutorias ininterrumpidas, en el mismo sentido (dos requisitos para que se conforme jurisprudencia), a pesar de que no se reúna el número de votos que la Ley exige para que quede constituida la jurisprudencia, lo que es una contravención legal y constitucional.

DILUCIDACIÓN DE INCIDENTES DE COMPETENCIA

"II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito;...".

Conforme al artículo 51, de la Ley de Amparo, cuando se ha suscitado un problema de competencia entre dos jueces de Distrito (por analogía, entre Tribunales Unitarios de Circuito), en relación a un juicio de garantías, los conflictos de referencia serán dilucidados por la Sala de la Suprema Corte de Justicia materialmente competente, cuando se trate de jueces de Distrito de diversos Circuitos judiciales, y si el problema se presenta entre jueces de un mismo Circuito judicial, el incidente de mérito será resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito superior jerárquico de los jueces en controversia.

Ahora bien, conforme al punto que nos ocupa, cuando se presenten problemas de competencia entre jueces de Distrito o magistrados de Tribunales Unitarios de Circuito, será un Tribunal Colegiado de Circuito el que resuelva esa controversia, por lo que ese asunto ya no será turnado al máximo Tribunal del país.

Sobre el Tribunal Colegiado competente para dirimir este problema, el Punto Noveno, fracción III, da competencia al superior jerárquico del juez que conoció en primer término del negocio.

ASPECTOS DERIVADOS DEL INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO

"IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de las sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito".

Introducción. En esta fracción, se alude a dos trámites que ha de seguir el Tribunal Colegiado de Circuito, a saber:

1. Substanciación del incidente de ejecución de sentencias; y,

2, Recursos innominados previstos por los artículos 105 y 108, de la Ley de Amparo.

Competencia en materia de incidente de ejecución de sentencia. Cuando se haya iniciado el incidente de ejecución de la sentencia de amparo, ya sea porque se considere que la responsable eludió su cumplimiento (art. 107, L.A.), impuso procedimientos ilegales (art. 107, L.A.) o que incurrió en la repetición del acto reclamado (art. 108, L.A.), y el juez de primera instancia (juez de Distrito o magistrado de Tribunal Unitario de Circuito) concluye que efectivamente se dio el incumplimiento de referencia, de ese asunto que es competencia de la Suprema Corte (art. 107, frac. XVI, Const.), conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito.

En estos casos, el juez de primera instancia remitirá de oficio el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito para que éste se avoque al conocimiento de ese negocio y requiera de la responsable el cumplimiento de la ejecutoria, cuando considere que su conducta reacia a acatar la sentencia es excusable; ahora bien, si no obstante ello, no obtiene el cumplimiento de mérito, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que ésta, actuando en Tribunal Pleno, separe de su encargo al servidor público que haya incumplido con la sentencia y lo consigne por el desacato al mandato judicial, en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Carta Magna Nacional, y 105, 108 y 208, de la Ley de Amparo y 10, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, en el entendido de que la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se circunscribe al trámite del incidente para obtener el cumplimiento de la ejecutoria, en tanto que la sanción por no acatar esa resolución (sentencia definitiva que ha causado estado) sigue siendo competencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia (punto 3°, frac. V, de este Acuerdo).

Competencia en materia de recursos innominados (recursos en incidente de ejecución de sentencias). Los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, regulan sendos recursos ordinarios (innominados, porque carecen de una denominación por parte de la Ley), que proceden contra las determinaciones del juez de Distrito, de tener por cumplida la sentencia, al considerar que la autoridad responsable no evadió ni impuso procedimientos ilegales para cumplir con la ejecutoria (art. 105, L.A.), ni incurrió en la repetición del acto reclamado (art. 108, L.A.).

Cuando habiéndose promovido el incidente de ejecución, el juez de Distrito o magistrado de Tribunal Unitario de Circuito, haya determinado que la sentencia de amparo ha sido cumplida y el quejoso se inconforma con esa resolución, promoviendo alguno de los recursos innominados que prevén los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, tales recursos serán resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Comentarios finales a ambos tópicos. En los casos previstos por este punto, el asunto no será remitido a la Suprema Corte de Justicia, sino a un Tribunal Colegiado de Circuito para que éste, siguiendo los lineamientos de la fracción XVI, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos del 104 al 113, de la Ley de Amparo, obtenga el cumplimiento de la ejecutoria de amparo (véanse los Puntos Décimo Quinto y Décimo Sexto de este Acuerdo, que adelante comento). Ahora bien, si no obstante ese trámite, la responsable no acata la sentencia, entonces el Tribunal Colegiado de Circuito remitirá el expediente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que ésta aplique las sanciones que prevé la fracción XVI, del artículo 107, de la Constitución Federal, a saber: que el servidor público que presta su voluntad psíquica a la responsable, sea separado de su encargo y que contra él, la propia Suprema Corte de Justicia ejercite acción penal,

consignándosele por el delito de desacato al mandato judicial respectivo (así lo dispone textualmente el Punto Décimo Sexto de este Acuerdo).

Cabe subrayar que conforme a este numeral, el asunto se tramitará por el Tribunal Colegiado de Circuito, reservándose la Suprema Corte de Justicia la separación de su encargo al servidor público que no cumplió con la sentencia y la consignación de esa persona ante el juez de Distrito por el incumplimiento de mérito.

Ratio legis. Dentro de los considerandos de este Acuerdo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sostiene que esta remisión de expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito, obedece a la necesidad de beneficiar a los gobernados, a fin de que lejos de tener que erogar mayores recursos económicos para tramitar el asunto ante el más alto Tribunal del país, se substancie este incidente en su propia entidad federativa, con lo cual la administración de justicia federal estará más cerca de los 'justiciables', lo que en última instancia, es un punto positivo que favorece a los gobernados.

Del mismo modo, estando cerca del órgano jurisdiccional que ha de conocer del incidente o del recurso (según la instancia que se promueva), será dable que el quejoso pueda revisar, estar pendiente del asunto y consultar el expediente, para evitar que transcurra el término de inactividad procesal para decretar la caducidad de la instancia.

Conclusión del punto. Como se aprecia, dentro de las fracciones e incisos de este punto, se precisa qué instancias y procedimientos propios de la competencia del Tribunal Pleno o de las Salas, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que estos órganos jurisdiccionales los resuelvan.

Ahora bien, de la lectura de este punto se desprende un desdén al texto de la Constitución (art. 107, frac. VIII, Const.), así como que se contravienen las disposiciones de las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación e, incluso, técnicamente las deroga, al dejar sin vigencia lo que disponen en sus artículos 84, de la Ley de Amparo y 10, fracción II y 21 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en que se prevé la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del juicio de amparo indirecto, cuando el acto reclamado sea una ley, un tratado internacional o un reglamento administrativo federal o local.

TURNO DE ASUNTOS A LOS MINISTROS

"SEXTO. Los asuntos de la competencia originaria del Pleno deberán radicarse en éste y distribuirse equitativamente entre los diez Ministros que integran las Salas; y, en su caso, podrán remitirse a éstas en términos de lo establecido en el punto Octavo de este acuerdo".

Conforme al texto de este punto, los asuntos que mantenga ante sí el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para resolver, serán distribuidos entre los ministros que integran las Salas, o sea, los diez Ministros distintos al Presidente de ese alto Tribunal, quienes deberán formular los proyectos de sentencia respectivos, conforme a las bases que determina la Ley de Amparo, a fin de que una vez redactado ese proyecto, lo sometan a discusión y votación, para que se dirima la controversia que haya sido planteada ante el Poder Judicial Federal, siendo importante que este Punto sea analizado sistemáticamente con el siguiente, atento a que guardan íntima relación.

Ahora bien, cuando se reúnan las condicionantes previstas en este Acuerdo, los asuntos del conocimiento del Pleno, podrán ser remitidos a las Salas, para que en éstas se resuelva el negocio que se haya propuesto ante ese órgano jurisdiccional.

El Punto Octavo, de este Acuerdo, al que remite el numeral en comento, sostiene el procedimiento para remitir a las Salas los asuntos del Pleno que aquellas deban resolver.

ENTREGA DE ASUNTOS ANÁLOGOS A LOS MINISTROS

"SÉPTIMO. Cuando ingrese un número importante de amparos en revisión y de amparos directos en revisión en que se planteen problemas análogos de inconstitucionalidad de leyes, la Subsecretaría General de Acuerdos turnará a las ponencias diez asuntos sobre el mismo tema y avisará al Ministro o a los Ministros a los que les corresponda, a fin de que, a la brevedad posible, se elaboren los proyectos relativos y el Tribunal Pleno o, en su caso, las Salas puedan resolverlos y establecer las jurisprudencias respectivas; entonces, la propia Subsecretaría procederá a remitir los restantes a los Tribunales Colegiados de Circuito conforme a lo dispuesto por el punto Quinto, fracción II, del presente Acuerdo".

Contenido de este punto. El contenido de este punto es, además de práctico, sumamente interesante, ya que en él se dan las bases para que en breve tiempo se forme jurisprudencia sobre un tema específico y, en su caso, quede debidamente determinado el sentido de un punto jurídico (se haga la interpretación de la ley, que será la interpretación válida de la misma en el sistema jurídico nacional). Para ello, el Acuerdo dispone en el punto en comento, que un mismo Ministro recibirá diez asuntos sobre un tema en particular (problemas análogos de inconstitucionalidad de leyes, dice el Punto), para que ese Ministro elabore el proyecto de sentencia y lo someta a la consideración del Pleno, dando lugar así a que se integre la jurisprudencia, que será obligatoria para todos los órganos judiciales del país (art. 192, L.A.).

Una vez formada la tesis de jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia remitirá a los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos restantes que traten sobre el mismo problema de constitucionalidad, quienes dirimirán los juicios aplicando entonces la tesis de jurisprudencia que haya sido sustentada por la máxima autoridad jurisdiccional del país, siendo congruentes los puntos Quinto, fracción I, inciso D, y Séptimo, de este acuerdo entre sí.

Error del acuerdo. Es válido señalar que por un error del autor de este Acuerdo, en este punto se remite al punto Quinto, fracción II, del propio Acuerdo, el que no tiene aplicación al caso concreto, por referirse a cuestiones relacionadas con el incidente de competencia entre jueces de Distrito entre sí, o de magistrados de Tribunales Unitarios de Circuito, delimitándose la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de ese aspecto.

TRÁMITE DE REMISIÓN DE EXPEDIENTES A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

"DÉCIMO. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las siguientes reglas:

"I. Los amparos en revisión, los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado, así como las inconformidades se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva.

"Cuando en el Circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno.

"Cuando los asuntos sean numerosos se distribuirán equitativamente;

"II...

"III. Los asuntos que, actualizándose la hipótesis contenida en el inciso D) de la fracción I del Punto Quinto de este Acuerdo, se encuentren con proyecto en la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán remitirse por dicha Secretaría, dando aviso a la Subsecretaría General de Acuerdos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I de este Punto.

"En este caso, en virtud de que la existencia del proyecto no será obstáculo para que el Tribunal Colegiado resuelva, se le enviará con el expediente una copia certificada de la tesis jurisprudencial respectiva y el disquete de dicho proyecto.

"Los Tribunales Colegiados de Circuito no podrán objetar su competencia e informarán a la Subsecretaría General de Acuerdos cuando resuelvan los asuntos que les hayan correspondido, en términos del punto Décimo Noveno de este Acuerdo".

Ese es el procedimiento o trámite que se sigue para los efectos de remitir los expedientes que originariamente deban ser resueltos por la Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito, sobresaliendo los siguientes aspectos:

1. La remisión se hace al Tribunal que tenga competencia territorial y material, por ser superior jerárquico del Juez de Distrito o del Tribunal Unitario de Circuito, contra cuya resolución se haya interpuesto la revisión o que haya conocido del incidente de ejecución de la sentencia de amparo.

2. Si existen varios Tribunales Colegiados, el asunto se remitirá al que se encuentre en alguna de las siguientes hipótesis:

a) Al especializado por cuestión de la materia;

b) Al que haya conocido de la revisión (prevenido, dice el Acuerdo, lo que en última instancia implica que contra la sentencia de primera instancia se interpuso recurso de revisión); o,

c) Al que corresponda por cuestión del turno.

3. Si se remiten varios asuntos, se distribuirán equitativamente entre los Tribunales Colegiados, respetando en lo posible las reglas desglosadas en el punto anterior.

4. Si el Tribunal Colegiado de Circuito recibe un expediente en que hay proyecto de sentencia, esto no será obstáculo para que dicte la sentencia, en la inteligencia de que al remitírsele el expediente, se le enviará tanto una copia certificada de la jurisprudencia que haya sido formada por la Suprema Corte de Justicia, así como un disco para computadora, en que conste el proyecto de sentencia respectivo, para que a la brevedad posible, sea dirimida esa controversia.

5. Ningún Tribunal Colegiado de Circuito puede objetar la competencia que se le haya dado, por lo que deberá avocarse a conocer, substanciar y resolver el juicio que le haya sido remitido, ya que en última instancia, quien le está imponiendo esa competencia es su superior jerárquico.

TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

"DÉCIMO PRIMERO.- En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I del punto quinto de este acuerdo, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los siguientes términos:

"I. Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento, la caducidad o la reposición del procedimiento;

"II. Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubieren omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio;

"III. De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en las hipótesis previstas en el punto quinto, fracción I, incisos B), C) y D), de este acuerdo, el Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad; y

"IV. Si el problema de fondo es de la competencia del Tribunal Colegiado conforme a este acuerdo, examinará, primero, el problema de inconstitucionalidad de leyes planteado en la demanda y, en su caso, el de mera legalidad".

El Acuerdo en comento, establece el trámite que ha de seguir el Tribunal Colegiado de Circuito, que reciba el expediente que remita la Suprema Corte de Justicia, cuando el asunto sea un recurso de revisión, siendo ese trámite el siguiente:

1. Recibido el recurso por el Tribunal Colegiado de Circuito, éste verificará que el recurso sea procedente, es decir, que se haya promovido en tiempo, expresando agravios y que se trate de una sentencia definitiva.

2. Posteriormente, analizará los aspectos referentes al desistimiento de la instancia por parte del quejoso, si ya operó la caducidad de la instancia o si es menester mandar reponer el procedimiento.

3. Si no se actualiza alguno de los aspectos mencionados, estudiará los aspectos propios de la improcedencia del juicio, tanto los alegados por las partes, como los que descubra de oficio.

4. Cuando el negocio sea procedente, se avocará al análisis del problema y si revoca la sentencia del inferior (juez de Distrito o Magistrado de Tribunal Unitario de Circuito), dejará a salvo la competencia de la Suprema Corte de Justicia, para que ésta resuelva lo conducente en relación a la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento administrativo que haya sido señalado como acto reclamado o se pronuncie sobre el contenido de un precepto constitucional. En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia ya puede determinar el aspecto de constitucionalidad planteado por el quejoso en la demanda de amparo.

5. En caso de que la Suprema Corte haya sentado tesis jurisprudencial sobre el tema debatido, el Tribunal Colegiado de Circuito entrará al estudio del fondo del

negocio y resolverá ese juicio en segunda instancia, teniendo como base para ella la tesis de jurisprudencia respectiva, analizando y resolviendo en primer término el problema de constitucionalidad y, con posterioridad, el de legalidad.

A grandes rasgos, ese es el trámite que se da al recurso de revisión por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, que haya recibido un expediente conforme a los lineamientos de este Acuerdo.

RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES

"DÉCIMO SEGUNDO. En los casos previstos en los incisos B9, C) y D) de la fracción I y en las fracciones II y III del punto Quinto del presente Acuerdo, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten".

Los asuntos que lleguen a los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos en su integridad por estos, es decir, en las sentencias que dicten, deben dirimir los aspectos propios de la improcedencia que se pleitee, del fondo del negocio que se trate o cualquier otro punto (como pudiera ser la inactividad procesal, por ejemplo).

Cabe señalar que en el título que he impuesto a este punto, hago referencia a amparo contra leyes, ya que los incisos B, C, y D, de la fracción I, del Punto Quinto, de este Acuerdo, alude a la remisión de asuntos en que el acto reclamado sea una ley local o un reglamento federal o local (inciso B), leyes federales (inciso C) o que el Pleno o una Sala hayan dado pauta para formar jurisprudencia (inciso D). Ergo, en todos los casos se trata de amparo contra leyes.

NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE RADICACIÓN

"DÉCIMO CUARTO. En materia de amparo, el auto de radicación dictado por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito y, en su caso, la resolución de envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia, se notificarán en forma personal al quejoso y al tercero perjudicado y por medio de oficio a las autoridades responsables...".

Es clara la disposición que nos ocupa: las resoluciones que se refieran a la radicación de un expediente en un Tribunal Colegiado de Circuito o que impliquen la remisión de asuntos de un Tribunal Colegiado de Circuito a la Suprema Corte de Justicia, deben notificarse personalmente a los quejosos y terceros perjudicados, en tanto que a las autoridades responsables se les notificará por oficio, el que se entregará en sus oficinas, con lo cual se redunda en lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Ley de Amparo, antes estudiados.

TRÁMITE DE LOS INCIDENTES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

"DÉCIMO QUINTO. Al radicar y registrar los incidentes de inejecución y las denuncias de repetición del acto reclamado, los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su

superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación de proveído respectivo, demuestren ante el propio Tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efecto el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el juez federal".

Dentro de este numeral, se regula el trámite que los Tribunales Colegiados de Circuito deben dar al incidente de ejecución de sentencias de amparo, el que se resume en los siguientes puntos:

1. El Presidente del respectivo Tribunal radica el expediente y en el auto de mérito, requiere a la responsable que den cumplimiento a una de las siguientes conductas:

a) Demuestre haber cumplido con la ejecutoria;

b) Demuestre haber dejado insubsistente la repetición del acto;

c) Le haga saber las causas que hacen dable el incumplimiento a la ejecutoria; o,

d) Exponga los motivos por los cuales ha incurrido en repetición del acto reclamado;

2. El plazo para que se desarrolle esa conducta es de diez días hábiles, siguientes al de la notificación del proveído;

3. De esa resolución, se entrega copia al superior jerárquico de la responsable; y,

4. En esa resolución se apercibe a la autoridad requerida, con los siguientes puntos:

a) Que en caso de incumplimiento con esas conductas, se continuará con el procedimiento respectivo; y,

b) Que por virtud de ese procedimiento, puede ser separada de su encargo y consignada ante la autoridad judicial que la ha de juzgar por el desacato de referencia.

Grosso modo, ese es el contenido del acuerdo que dicta el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, cuando radica el expediente y requiere de la responsable el acatamiento con la sentencia que ha causado estado y en que se otorgó el amparo al gobernado quejoso.

REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA SUPREMA CORTE

"DÉCIMO SEXTO. En las hipótesis establecidas en la fracción IV del punto Quinto de este acuerdo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, previo dictamen suscrito por los tres magistrados, deberán remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas".

El contenido de este numeral es coherente con el acuerdo mismo y respetuoso del texto del artículo 107, fracción XVI, constitucional, al prever que en caso de tener que aplicarse la sanción a que alude ese numeral (separar de su encargo a la autoridad omisa en dar cumplimiento a la sentencia y consignarla por el desacato de mérito), el Tribunal Colegiado de Circuito remitirá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el expediente para que ésta pueda proceder en consecuencia.

Esto es así, porque el punto Quinto, en su fracción IV, sostiene que compete a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer de los incidentes de ejecución de las sentencias, así como de los recursos innominados que con motivo de ese incidente, sea promovido por los quejosos, cuando no estén conformes con la resolución que al mismo haya recaído, en el sentido de que se tenga por cumplida la sentencia por parte del Juzgado de Distrito.

Ahora bien, conforme a este punto, para que sea procedente la remisión de referencia, es preciso que antes de que ellos suceda, los tres Magistrados suscriban un dictamen en que se determine que es el caso de imponer la sanción de referencia.

Por otro lado, en atención a que el acuerdo es omiso al respecto, debe concluirse que recibido el expediente por la Suprema Corte de Justicia, con el dictamen suscrito por los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito, el Pleno de tan alto Tribunal deberá proceder a imponer la sanción de mérito, sin que previamente a ello deba oír en defensa al servidor público, puesto que el procedimiento para obtener el cumplimiento a la ejecutoria ya se substanció ante el Tribunal de Circuito y, volver a tramitarlo, solo representaría retraso en la impartición de justicia y duplicidad de funciones, amén de que entonces la competencia que se ha dado en este acuerdo a los Tribunales Colegiados de Circuito, sería ociosa e innecesaria, porque sus resoluciones (dictamen, dice el acuerdo), no tendría el peso suficiente para sancionar a quien amerita esa pena.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

El estudio que ahora se emprende de diversos capítulos del Código Federal de Procedimientos Civiles, obedece a que éste es el cuerpo legal que se aplica de manera supletoria a la Ley de Amparo, en términos del artículo 2° de la misma; por tanto, en atención a que las disposiciones de dicho Código se aplican diariamente en materia de amparo, es preciso que se tenga conocimiento de su contenido.

Cabe aclarar que en términos de la Ley de Amparo, la aplicación supletoria del Código de referencia, se da solamente para el caso de que aquélla no prevea una determinada regulación, pues si en la Ley de Amparo se encuentra legislado un paso procedimental, no operarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. Tal es el caso, verbigracia, del capítulo de ofrecimiento de pruebas, en que la Ley de Amparo establece claramente reglas que rigen en ese juicio, sin que, en esas condiciones, pueda aplicarse supletoriamente el Código Federal ya referido.

Así pues, hago el análisis de esas disposiciones que rigen en el juicio de garantías.

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO SEGUNDO
AUTORIDAD JUDICIAL
CAPÍTULO III
FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES

Introducción. Dentro de este capítulo, el Código Federal de Procedimientos Civiles sostiene cuál es la forma en que deben actuar los funcionarios judiciales o servidores públicos que integran al Poder Judicial de la Federación, en el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales. La forma de conducirse por parte de estos sujetos, es a través de atribuciones (facultades) y deberes (obligaciones), en la inteligencia de que si una actuación judicial es contraria a los cánones que conforman a este capítulo, la misma será nula.

Actos procesales. Todo proceso o juicio está conformado por diversos *actos procesales*, los cuales pueden ser de las partes o de los órganos judiciales e, incluso, actos en que intervienen ambos sujetos y hasta terceros, como los testigos o los peritos. Asimismo, cuando un acto procesal emana de un solo individuo (ya una de las partes, como cuando se presenta una promoción u ocurso, ya del juzgador, para el caso de dictar la sentencia en el juicio), estamos en presencia de lo que doctrinariamente se llama *acto simple*, en tanto que si en ese acto participan diversas personas (como en el caso de la celebración de la audiencia de ley), el acto es catalogado como *acto complejo*. En uno y otro caso, los actos deben desahogarse en términos de lo que marca la ley, máxime si en ellos interviene el juzgador. Cabe

mencionar que los actos que emite el juez en un juicio, son denominados como *actos judiciales*.

Jueces obligados por este capítulo. En el conjunto de artículos que lo informan, se hace mención frecuente al *Tribunal* o al titular del mismo; cuando el Código emplea la palabra Tribunal, lo hace aludiendo a un órgano judicial federal, por lo que no debe confundirse con la idea de que estas reglas rigen exclusivamente en relación a los órganos judiciales colegiados o a los que en su denominación llevan la palabra Tribunal (por ejemplo, los Tribunales Colegiados y los Unitarios de Circuito); así, las disposiciones en comento rigen tanto para los Tribunales (nominativamente) como para todos los órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación y desarrollan las tareas de 'administrar o impartir justicia', es decir, que tienen encomendada la función jurisdiccional (dicción del Derecho). Ergo, estas normas imperan para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito indistintamente, cabiendo la aclaración de que en caso de que se haga uso de la competencia concurrente o de la auxiliar (prevista en los arts. 107, frac. XII, Const., 37, 38, 39, 40, 41 y 220, L.A.), también deben ser observadas por los jueces del fuero común respectivos.

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS JUZGADORES

Al regular el Código Federal de Procedimientos Civiles dentro de esta sección a los juzgadores, hace mención al titular de un Tribunal Federal, como el sujeto obligado por las normas de ella. Así pues, en este apartado se determinan las funciones y obligaciones de los Jueces de Distrito, Magistrados de Circuito y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el ejercicio de sus tareas como jueces de amparo. En otras palabras, en esta serie de artículos no se contempla la función de los secretarios de Juzgados o Tribunales, sino del titular de ese órgano judicial.

En los artículos de esta sección, se encuentran inscritas dos clases de atribuciones o funciones de los juzgadores, a saber:

* Las de índole judicial o jurisdiccional (las en que se tratan cuestiones de fondo y procesales propiamente tales, que trascienden a la tramitación y solución del juicio); y,

* Las relativas a facultades administrativas y de orden disciplinario.

Para los efectos de este libro, las facultades y obligaciones de los jueces que interesan son únicamente las de tipo jurisdiccional, por lo que en el desarrollo del mismo dejo asentado el contenido de los artículos en que se tratan cuestiones de disciplina administrativa dentro del Juzgado, pero sin hacer un comentario mayor sobre el particular y dedico más importancia a las funciones relacionadas con las resoluciones jurisdiccionales.

BUEN ORDEN EN EL JUZGADO

"Art. 54. Los jueces, magistrados y ministros tienen el deber de mantener el buen orden, y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, tanto por parte de los litigantes y personas que ocurran a los tribunales, como por parte de los funcionarios y empleados de estos, y sancionarán inmediatamente, con correcciones

disciplinarias, cualquier acto que contravenga este precepto. Si algún acto llegare a constituir delito, se levantará acta circunstanciada para consignarse al Ministerio Público
"La imposición de la corrección disciplinaria se decretará en cuaderno por separado".

De la simple lectura de este numeral se aprecia que no estamos ante una función judicial o jurisdiccional propiamente dicha, por lo que no adentro en su estudio, dejándose solamente asentado que las autoridades judiciales titulares de los órganos que tienen la atribución de decir el Derecho entre las partes, debe ser respetados y pueden imponer correcciones disciplinarias con motivo de una falta de esa índole.

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

"Art. 55. Son correcciones disciplinaria:
"I. Apercibimiento;
"II. Multa que no exceda de quinientos pesos, y
"III. Suspensión de empleo hasta por quince días.
"Esta última fracción sólo es aplicable al secretario y demás empleados del Tribunal que imponga la corrección".

A fin de que un juez pueda imponer el respeto que la ley establece que se merece, este numeral sostiene cuáles son las medidas correctivas disciplinarias de que puede hacer uso el juzgador.

Por tratarse de una situación ajena a la tarea de administrar justicia, no adentro en su estudio.

IMPUGNACIÓN DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

"Art. 56. Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quien se hubiere impuesto, podrá ésta pedir, ante el mismo Tribunal, que le oiga en justicia. Recibida la petición, citará el Tribunal, para dentro de los ocho días siguientes, a una audiencia, al interesado, en la que, después de escuchar lo que expusiere en su descargo, resolverá en el mismo acto, sin ulterior recurso".

En este artículo se sigue la misma temática de los anteriores, referente a las sanciones que se imponen para hacer respetar a los jueces, por lo que no la estudio a fondo, dejando asentado tan solo que en este numeral se prevé el procedimiento del medio de impugnación contra las correcciones disciplinarias.

DESECHAMIENTO DE PROMOCIONES

"Art. 57. Los Tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlo hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo".

A diferencia de lo que se regula en los artículos precedentes, en que se tratan aspectos relacionados con la disciplina en el Juzgado, en este numeral sí se hace mención a la función judicial propiamente tal, cuando se faculta al juzgador a desechar recursos o instancias procesales que se aprecie que son notoriamente improcedentes o, en su caso, formuladas maliciosamente. El desechamiento que nos ocupa, tiene por

objetivo evitar que el Tribunal se ocupe de cuestiones frívolas que no conducirán a una resolución de fondo que favorezca al promovente y sí, por el contrario, que repercutirá en el buen desempeño de la función judicial, al propiciar el rezago de la administración de justicia. Por ello, el legislador faculta al juez a desechar, de plano, estas instancias ociosas e innecesarias.

Para que el juzgador esté en aptitud de desechar una promoción, un incidente o un recurso, es indispensable que esté plenamente convencido de que la petición es maliciosa o improcedente y dentro del auto respectivo deberá razonar debidamente su actuación, basándola en Derecho, pues de lo contrario, será recurrible e, incluso, el servidor público que la emita podrá ser requerido de responsabilidad oficial (ya de índole administrativa, ya política) y civil.

Ahora bien, si el juez desecha un incidente o cualquier otra promoción por considerarla improcedente o maliciosa, no dará vista a las otras partes, porque, en última instancia, no tendrán participación alguna en una instancia procesal que no se ha abierto a trámite.

REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

"Art. 58. Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento".

Otra de las disposiciones de suma trascendencia en relación a la función jurisdiccional, es la que regula este artículo, en que se atribuye al juez la facultad de reponer el procedimiento, para el caso de que advierta que se ha cometido una violación al mismo. En este orden de ideas, el juzgador no deberá esperar a que una de las partes promueva un incidente (por ejemplo, de nulidad de actuaciones), para que hasta entonces proceda reponerse o regularizarse el trámite, sino que oficiosamente y una vez que se percate de esa situación, hará la regularización respectiva, para dar buen cauce al juicio.

MEDIOS DE APREMIO

"Art. 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

"I. Multa hasta de mil pesos, y

"II. El auxilio de la fuerza pública.

"Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia".

Por *medio de apremio* se entiende a las medidas que tiene a su alcance el juez, para hacer obedecer sus mandatos o resoluciones judiciales.

Los medios de apremio, pues, son la base del uso de la fuerza pública por parte del juzgador, aun cuando éste no los haga efectivos; sin embargo, decretada una medida de apremio, la misma se ejecutará, a fin de que se acaten las resoluciones de un juez, teniendo su sustento constitucional en el artículo 17, cuando en su tercer párrafo dispone lo siguiente:

"Art. 17...

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...".

En materia de amparo, son medios de apremio los que menciona este precepto, implicando una multa o el uso de la fuerza pública, la cual se desahoga por conducto de la policía a que se contrae el artículo 21 constitucional, la que, verbigracia, puede hacer que una persona que haya sido ofrecida como testigo comparezca a la audiencia de ley a deponer su testimonio; asimismo, el juez puede decretar un arresto administrativo por el desacato de una de sus resoluciones, siendo ese arresto una forma de actualizarse lo que el Código denomina *auxilio de la fuerza pública* y que permite la Constitución en su artículo 11.

Debido a que una persona puede caer en rebeldía a los mandatos del juez, el Código ha previsto que se proceda en contra de quien incurre en una conducta contumaz de no obedecer las resoluciones judiciales, a través del ejercicio de la acción penal, juzgándosele por el delito de desobediencia.

ACTUACIÓN DEL SECRETARIO

"Art. 60. Todo tribunal actuará con secretario o testigo de asistencia".

Para que las actuaciones judiciales puedan tener validez, es preciso que el juez actúe con secretario o con testigos de asistencia, en el entendido de que el juez carece de fe pública, por lo que es preciso que una persona que esté investida de ella (el secretario), autorice las actuaciones con su firma, dando fe de que las mismas se presentaron en los términos que en autos aparecen, y ante la falta de secretario, el juzgador deberá actuar ante dos testigos de asistencia, quienes no necesariamente deben tener el título de Licenciado en Derecho para fungir con ese carácter, sino simplemente deben ser mayores de edad y saber leer y escribir, a fin de poder atestiguar que los actos judiciales de que se da fe se celebraron o verificaron, se desarrollaron en los términos en que en el papel en que consten se menciona.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS SECRETARIOS

El secretario de Tribunal o Juzgado es la persona en quien se apoya el juzgador para actuar, ya que es quien recibe las promociones de las partes y con ellas da cuenta al juez, sometiendo a su consideración el proyecto de resolución que ha de dictarse en relación a cada petición; asimismo, dicta los acuerdos de trámite que no requieren de instancia de parte y quien, al mismo tiempo, elabora el proyecto de sentencia que ha de dictarse en cada juicio. Por último, el secretario es un funcionario investido de fe pública, por lo que es la persona que con su firma, autoriza las actuaciones judiciales, dando certeza de que éstas se celebraron o que las resoluciones fueron emitidas por el juzgador.

En esas condiciones, el secretario es un funcionario con atribuciones de mucha trascendencia e importancia en el desarrollo de los juicios, auxiliar del juez, cuyas tareas están delimitadas por esta sección del Capítulo en comento y a diferencia de lo

que regula el Código en relación a las atribuciones y obligaciones del juez (en que dedica mayor importancia a la tarea de velar por el respeto al juez y servidores públicos, así como al Juzgado y disciplina en el mismo), en relación al secretario se dedica una reglamentación a su trabajo profesional y sus obligaciones públicas en el desempeño del mismo.

AUTORIZACIÓN DE RESOLUCIONES POR EL SECRETARIO

"Art. 61. En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma, hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios".

Como ya señalé, el secretario de Juzgado, es la persona que está investida de la fe pública y con motivo de ella da certeza de la realización de los actos judiciales. A esa atribución se refiere este numeral, cuando prevé que el secretario debe autorizar toda actuación jurisdiccional, habiéndose sustentado el siguiente criterio jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia:

"AUCTUACIONES JUDICIALES. Deben ser autorizadas por el secretario del Juzgado tan pronto como hayan sido firmadas por su superior, y si no lo hace, las actuaciones carecerán de validez y no pueden servir de base para actuaciones posteriores" (Tesis 27, Octava Parte, Ap. 1917-1985, SJF).

En esas condiciones, para que una resolución judicial cree consecuencias jurídicas y obligue a las partes, debe estar firmada por el juez y por el secretario que dé fe y autorice la misma; cabe subrayar que la tesis jurisprudencial transcrita alude a la sanción que conlleva la falta de firma de la resolución por parte del secretario, consistente en la nulidad de la actuación respectiva, amén de que no pueden presentarse las posteriores actuaciones.

Ahora bien, no en todos los casos opera la autorización por parte del secretario, puesto que en términos de este numeral, está autorización (otorgamiento de fe al acto judicial) puede correr a cargo de otros funcionarios que, en concreto, son los actuarios, quienes también gozan de la fe pública. Así, cuando se trata de la práctica de una diligencia de notificación o una inspección judicial, por ejemplo, quien la lleva a cabo es el actuario del Juzgado, quien certifica (da fe) que la misma se celebró y con esa certificación se autoriza su práctica, sin que sea menester que la autorice el secretario.

DAR CUENTA CON LAS PROMOCIONES

"Art. 62. El secretario hará constar el día y la hora en que se presente el escrito, y dará cuenta con él dentro del día siguiente, sin perjuicio de hacerlo desde luego, cuando se trate de un asunto urgente".

Dentro de las obligaciones que tiene el secretario de Juzgado, se encuentra la de dar cuenta con las promociones de las partes y los autos al juez, para que éste proceda a dictar la resolución correspondiente; la expresión *dar cuenta*, implica la conducta que tiene encomendada el secretario, de hacer del conocimiento del juez que se ha presentado un escrito por una de las partes, a fin de que se acuerde el mismo.

Al dar cuenta con una promoción, el secretario indica en qué día y a qué hora de ese día se presentó la promoción, a fin de que de esa manera sea dable cumplir con la

obligación que legalmente impone la ley, de dictar un acuerdo en un breve término (conforme al artículo 221 del Código, las resoluciones deben dictarse al momento en que se da cuenta con el escrito o promoción). Esta obligación (hacer constar el día y hora en que se presentó una promoción), generalmente se anota por parte del oficial de partes del Juzgado, y el secretario se concreta a presentar al juez un proyecto de resolución judicial, que éste aprobará y firmará en su caso.

Por otro lado, este precepto alude a la necesidad de que se dé cuenta con los escritos de las partes, dentro del día siguiente al de la presentación de cada uno de ellos, ante el Juzgado. Esta obligación que tiene el secretario deriva de la necesidad de dar un trámite rápido a los asuntos y que los juicios queden resueltos en breve tiempo, amén de que conforme a este Código, los jueces deben resolver al momento en que se dé cuenta con ese escrito.

FOLIO, RÚBRICA Y FIRMA DE CONSTANCIAS

"Art. 63. Los secretarios cuidarán de que los expedientes sean exactamente foliados al agregarse cada una de las hojas; rubricarán o firmarán todas éstas en el centro del escrito, y pondrán el sello de la Secretaría en el centro del cuaderno, de manera que abarque las dos caras".

Este numeral imponen ciertas obligaciones al secretario del Juzgado, a fin de que se tenga certeza de que las piezas que obran glosadas al expedientes (llamadas por este artículo como *hojas*), son las que corresponden al mismo y que se trata de las promociones que las partes hicieron ingresar al Juzgado, así como las resoluciones que a las mismas recayeron. En esas condiciones, el secretario debe desarrollar las siguientes conductas:

a) Que los expedientes estén debidamente foliados, es decir, que tengan una numeración en cada una de las actuaciones que los conforman, tanto por lo que hace a las resoluciones judiciales (autos), como por lo que se refiere a las promociones de las partes;

b) Deben rubricar o firmar cada promoción o actuación judicial, a fin de que se tenga la certeza de que esas son las que respectivamente se presentaron o se dictaron, debiendo inscribirse la rúbrica o firma en la parte central del escrito o resolución; y,

c) Deben sellar las actuaciones al centro del cuaderno, de manera que la mitad del sello del Juzgado (Secretaría, dice el Código) quede en la cara posterior de la actuación que antecede y en el frente del escrito o resolución subsecuente que se ha anexado al expediente.

Cuando el secretario del Juzgado no cumple con estas funciones, podrá ser sancionado por no cumplir con sus obligaciones, sin que la falta de folio, rúbrica o firma o la imposición del sello, conlleve a considerar que se trata de una nulidad de actuaciones.

GUARDA DE DOCUMENTOS ORIGINALES

"Art. 64. El secretario guardará, con la seguridad debida, bajo su responsabilidad, los documentos originales que presenten los interesados. Al expediente se agregarán copias cuidadosamente cotejadas y autorizadas por el mismo secretario, sin perjuicio de que, a petición verbal de cualquiera de los interesados, se le muestren los originales".

Guarda de documentos originales. Para que la parte que presente documentos originales, esté cierta de que no serán sustraídos por la contraria, el Código ordena que dichas probanzas no sean glosadas al expediente, sino que se guarden en el seguro del Juzgado bajo la responsabilidad del secretario del Juzgado y en el expediente obrarán glosadas copias (fotostáticas) de esos documentos que el secretario cotejará con su original y certificará que se trata de los mismos documentos.

Consulta de documentos originales. El hecho de que los originales sean guardados en el seguro del Juzgado no quiere decir que las demás partes no los podrán consultar o analizar; por el contrario, el secretario tiene la obligación de prestarlos a las partes, para que éstas puedan revisarlos y, en su caso, objetarlos de falsos, si así es procedente. La petición de préstamo de expedientes puede formularse verbalmente, para lo cual la parte que quiera analizar o ver los documentos que se encuentran guardados en el seguro del Juzgado, se constituye en el local del mismo y pide al secretario la exhibición de los documentos, imponiéndose de ellos ante la presencia de dicho servidor público.

Práctica de amparo. En materia de juicio de amparo, generalmente no se procede en estos términos, pues los documentos que se exhiben y ofrecen como prueba, se glosan al expediente (no se guardan en el seguro del Juzgado); en esas condiciones, el oferente de una prueba documental debe formular una petición en el sentido de que el documento aportado sea guardado en el seguro del Juzgado y se agregue a los autos copia certificada del mismo (art. 280, CFPC).

RESPONSABILIDAD SOBRE CONSTANCIAS E INSTRUMENTOS

"Art. 65. Los secretarios son responsables de los expedientes, libros y documentos que existen en el Tribunal y archivo correspondiente. Cuando, por disposición de la ley o del Tribunal, deben entregar alguno de los mencionados objetos a otro funcionario o empleado, recabarán recibo para su resguardo. En este caso, la responsabilidad pasará a la persona que lo reciba".

En términos de este numeral, el resguardo y la integridad de las piezas de autos (expedientes, libros, pruebas documentales, dictámenes periciales, etcétera), es responsabilidad del secretario del Juzgado. En la actualidad, en la generalidad de los órganos judiciales esta responsabilidad está dada a todos los secretarios, ya que los Juzgados se dividen en mesas y cada secretario está al frente de cada una de ellas, sin que un solo servidor público sea responsable de todos los documentos que ingresan al Tribunal.

Por otro lado, cuando por alguna causa se debe entregar un expediente, libro o documento a algún otro servidor público (verbigracia, al Juez o al actuario) o un empleado (el comisario u oficial judicial), el secretario del Juzgado deberá recabar, en un libro que al efecto lleva, la firma de recepción de esas constancias de autos por parte de quien los haya solicitado o deba tenerlos para desarrollar una actuación judicial y, en este caso, la responsabilidad del expediente es de quien reciba las piezas respectivas.

La idea de que quien tenga en su poder un expediente (*lato sensu*), es responsable del mismo, importa que si el mismo se pierde, destruye o es alterado,

quien lo haya tenido bajo su resguardo por última ocasión, será sancionado si por su culpa el expediente sufrió esa alteración o se dio la pérdida del mismo.

PROHIBICIÓN DE SUSTRAER EL EXPEDIENTE

"Art. 66. Nunca, ni por orden judicial, entregará el secretario los expedientes a las partes, para llevarlos fuera del Tribunal, hecha excepción del Ministerio Público.
"La frase 'dar vista' o 'correr traslado' sólo significa que los autos quedan en la secretaría, para que se impongan de ellos los interesados, o que se entreguen las copias".

La disposición de este artículo es clara, en el sentido de prohibir que una de las partes pueda llevarse consigo el expediente, fuera del local del Juzgado; lo único que pueden hacer las partes es consultarlo (imponerse de él) dentro del local del Juzgado, salvo que quien lo haya sustraído del mismo sea un servidor público para practicar una diligencia judicial y, en el desarrollo de la misma, una de las partes le solicite consultarlo.

En esas condiciones, solamente el personal del Tribunal puede sacar del Juzgado el expediente, sin que las partes puedan hacerlo, hecho excepción del Ministerio Público, en la inteligencia de que este servidor público se hace responsable de la integridad y debido uso del expediente, quien podrá consultarlo en el exterior del órgano judicial; esta excepción o distinción deriva del hecho de que el Ministerio Público no defiende un interés personal y propio en ese negocio, por lo que el legislador no tiene temor de que vaya a alterar, adulterar o extraer piezas de autos, máxime que el Ministerio Público es, por esencia, una institución de buena fe.

Al prohibirse que un expediente sea sustraído del Juzgado por alguna de las partes, se tiene la certeza de que no será adulterado ni que se perderán piezas de autos.

No debe pasarse por alto que este numeral alude a las frases que se emplean en los Juzgados, referentes a *dar vista* (con algunas constancias de autos) o *correr traslado* a alguna de las partes; esas son frases comunes en los juicios que importan el respeto al derecho de las partes para defender sus intereses, a través de la puesta a su disposición del expediente o de constancias del mismo, para que expongan lo que a su interés convenga en relación a alguna actuación, ya de la contraria, ya del juzgador. Al dar vista o correr traslado a una persona, se le permite defender sus intereses en juicio, dándosele esa vista o corriéndosele ese traslado para que esté en aptitud de objetar un documento, oponerse a una petición de la contraria o desvirtuar lo que sostiene la contraparte. Al darse vista o correrse traslado, el juez solamente permite que el interesado y a quien se dio la vista o se corrió el traslado pueda recibir copias de las constancias de que debe imponerse para poder desahogar el mandato judicial.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS MINISTROS EJECUTORES

Por *Ministro Ejecutor* se entiende al servidor público que tiene encomendadas tareas de materializar resoluciones judiciales, tales como notificaciones, embargos, ejecución de sentencias, etcétera. A este servidor público se le conoce en el medio

judicial como *Actuario* y, al igual que el Secretario del Juzgado, tiene fe pública, para certificar que sus actos se han llevado adelante en términos de la ley.

El Ministro Ejecutor o Actuario, es un auxiliar de suma importancia para el juzgador, ya que en el cumplimiento de sus funciones, este último debe permanecer en el local del Juzgado estudiando expedientes para resolverlos, dictando acuerdos, presidiendo audiencias, etcétera, en tanto que el Ministro Ejecutor o Actuario cumple con funciones judiciales fuera del local del órgano jurisdiccional.

La regulación legal en torno a las actividades de este servidor público es la siguiente:

FUNCIONES DEL MINISTRO EJECUTOR

"Art. 67. La cumplimentación de las resoluciones judiciales que deba tener lugar fuera del local del Tribunal, cuando no esté encomendada especialmente a otro funcionario, estará a cargo de un ministro ejecutor, que puede serlo el secretario o empleado que el propio Tribunal designe.

"En el desempeño de su cometido, observará las disposiciones legales aplicables, absteniéndose de resolver toda cuestión de fondo, pero debiendo hacer constar las oposiciones y promociones de los interesados, relativas a la diligencia".

Este artículo prevé que la ejecución de actuaciones judiciales, tales como la práctica de notificaciones o inspecciones judiciales, corre a cargo del actuario del Juzgado; independientemente de la existencia de ese servidor público, el Tribunal puede comisionar al secretario de acuerdos para que lleve adelante la práctica de una diligencia judicial, como puede ser una notificación.

Ahora bien, en materia de amparo, el actuario es el servidor público a quien se le encomienda que, en su caso, requiera al quejoso de ratificar la demanda de amparo (cuando la demanda la formule otra persona en su favor, como lo prevé el art. 17 de la L.A., o en caso de que sea presentada por una persona que se ostente como su defensor, pero no acredite esa calidad, según dispone el art. 16 de la propia L.A.); practique notificaciones personales; asista al desahogo de las diligencias de inspección ocular; o, de ser necesario y cuando la naturaleza del acto lo permita, se constituya en el domicilio de la autoridad responsable y haga que se materialice la sentencia.

Independientemente de que este servidor público tiene encomendadas las tareas ya aludidas, el numeral que nos ocupa prohibe que dicho servidor público dicte resoluciones sobre el fondo del negocio; lo más que puede hacer es anotar en autos (en el acta de la diligencia que esté desarrollándose), las oposiciones que hagan valer las partes, así como las manifestaciones que en esa diligencia se presenten con motivo de la misma.

REVISIÓN DE LOS ACTOS DEL MINISTRO EJECUTOR

"Art. 68. La cumplimentación de que trata el artículo anterior será revisada, de oficio, por el Tribunal. La revisión tendrá por objeto ordenar que se subsanen los errores cometidos en la cumplimentación. La resolución que pronuncie será apelable".

Este artículo impone una obligación al juez, en el sentido de vigilar que la práctica de las diligencias que se lleven adelante por el actuario con motivo de las resoluciones emanadas de un juicio, estén apegadas a Derecho; en caso de que una actuación judicial adolezca de un vicio, entonces se mandará corregirla, debiendo practicarse nuevamente, para evitar una nulidad de actuaciones.

Esta tarea del juez debe llevarla delante de oficio, sin necesidad de que alguna de las partes solicite su desahogo; ahora bien, si el juez tiene por bien practicada una notificación, por ejemplo, pero la misma no se desahogo en términos de lo dispuesto por la Ley de Amparo, la parte que resienta una lesión en su patrimonio podrá iniciar el incidente de nulidad de actuaciones, que tiene por finalidad que se reponga el procedimiento a partir de que se incurrió en el error, incidente del que conoce el propio Tribunal del que emanó la resolución que se notificó (art. 32, L.A.).

OPOSICIÓN DE TERCEROS

"Art. 69. Si hubiese oposición de parte de tercero contra la cumplimentación, se substanciará y resolverá aquélla por el procedimiento incidental".

Cuando alguna de las partes o un tercero se oponga a la ejecución de una diligencia judicial, ese sujeto deberá promover ante el órgano judicial respectivo, en vía incidental, para que en ese incidente deduzca sus derechos frente a las partes en el juicio.

TÍTULO CUARTO
PRUEBA
CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES

El presente Título es de importancia, ya que en él se regulan los aspectos propios de las pruebas que se admiten en el juicio de amparo, al aplicarse supletoriamente las disposiciones de este Código, en materia de amparo. Ahora bien, las pruebas son los elementos que le sirven a las partes para acreditar su dicho, en la inteligencia de que los juicios se ganan cuando las partes acreditan los extremos de sus aseveraciones (de su acción y de sus excepciones y defensas), ya que el juez, por sí mismo, no tiene la certeza de cuál de las partes le está diciendo la verdad o cuál tiene un derecho reconocido por la ley; desde esa perspectiva, es necesaria la aportación de elementos de prueba, que le den luces al juez para dirimir la controversia que se haya propuesto ante su jurisdicción y competencia.

Desde ese punto de vista, es menester conocer los pormenores de los preceptos de este Código, que rigen en materia probatoria en el juicio de amparo, en la inteligencia de que algunos artículos del cuerpo normativo que se comenta ahora, no se tratan, en atención a que no operan en el juicio de garantías.

PRUEBAS EN EL JUICIO

"Art. 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las

partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos...".

En este numeral se dan las bases generales acerca de las pruebas admisibles en el juicio de amparo, apreciándose los siguientes aspectos relativos al capítulo probatorio en el amparo:

1. Que puede haber pruebas derivadas de las manifestaciones que hagan o rindan personas o que de instrumentos pueden desprenderse los elementos para acreditar un hecho;

2. Las pruebas no son siempre propias de las partes, sino también de otro sujeto, ya que se dice que las pruebas pueden pertenecer a las partes o a terceros;

3. Las pruebas que se ofrezcan en un juicio, deben estar reguladas (reconocidas, dice el Código), por la ley, siendo menester que en el caso del juicio de amparo se estudien los artículos 150, de la Ley de Amparo y 93, de este Código, donde se establece con claridad cuáles son las pruebas que se admiten en el juicio de garantías; y,

4. Las partes ofrecerán las pruebas que estén ligadas o relacionadas con los hechos materia de discusión y debate.

Esas son, pues, las primeras normas que imperan en materia probatoria en el juicio de amparo.

PRUEBAS DEL ACTOR Y DEL DEMANDADO

"Art. 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones...".

Como dejé asentado en el comentario general al Título, los juicios se ganan con la aportación u ofrecimiento de pruebas; asimismo, señalé que los jueces desconocen los hechos que envuelven cada juicio, por lo que es menester que se le alleguen los elementos merced a los cuales esté en aptitud de enterarse de esos aspectos. Atento a ello, el artículo en comento ordena que el actor pruebe los hechos constitutivos de su acción (sus afirmaciones), en tanto que el demando (autoridad responsable en el juicio de amparo) deberá probar sus excepciones (la constitucionalidad de su proceder y actuar, así como de las hipótesis de improcedencia del amparo que haga valer).

EL QUE AFIRMA, PRUEBA

"Art. 82. El que niega solo está obligado a probar:
"I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
"II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; y
"III.- Cuando se desconozca la capacidad".

Existe e impera un principio general del Derecho, en el sentido de que la persona que afirma, está obligada a probar; por ende y a *contrario sensu*, quien niega algo, no tiene la obligación de aportar pruebas. Así, por ejemplo, cuando el quejoso demanda el amparo señalando como acto reclamado que la autoridad responsable ha clausurado su negociación por una supuesta violación a la legislación aplicable al caso concreto, aseverando que no incurrió en esa violación, corre a cargo de la responsable acreditar que se dieron los hechos contrarios a Derecho.

Estas reglas adolecen de los supuestos de excepción que prevé este numeral, entre los que para los efectos del amparo, sobresale el primer caso, en el sentido de que si al hacerse una manifestación que implique una negativa, la cual contenga en sí misma una afirmación, esa parte estará obligada a aportar pruebas que acrediten esas manifestaciones.

OBJETO DE PRUEBA

"Art. 86. Solo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho".

Conforme a este numeral, las partes están obligadas a probar hechos que hayan sido expuestos, ya en la demanda, ya en la contestación a la demanda (informe justificado), sin que el Derecho esté sujeto a probarse. Ello obedece a que la ley es publicada para efectos de ser conocida por todos los gobernados y gobernantes, entre ellos primariamente por el juzgador. Por ello es que en este precepto se alude a que los hechos son los sujetos de prueba, no así el Derecho.

ADMISIÓN DE PRUEBAS

"Art. 87. El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral o el decoro social, las diligencias respectivas podrán ser reservadas, según el prudente arbitrio del tribunal".

En el artículo que se comenta, se regula que el juzgador admitirá las pruebas que la ley reconozca como medios probatorios y que sean aportadas por las partes, a fin de desahogarlas conforme a los mandatos legales conducentes.

Por otro lado, se prevé que el auto en que se admitan pruebas no admite en contra la revocación, lo cual impera también en materia del juicio de amparo, aclarando que por lo que hace al recurso de apelación a que se contrae este numeral, rige solo por lo que hace al proceso civil federal; en materia de amparo, el auto que admite o desecha pruebas, es impugnable a través del recurso de queja (si se dicta fuera de la audiencia constitucional) (art. 95, frac. VI, L.A.) o del de revisión (para el caso de que el acuerdo sea dictado en la audiencia constitucional misma) (art. 83, frac. IV, L.A.).

Por último, es menester tener en cuenta que las audiencia son públicas, pudiendo presenciarla cualquier persona (art. 154, L.A.); sin embargo, esa norma adolece de una excepción, cuando en el artículo en comento se dice que si la recepción (desahogo) de pruebas pueda afectar la moral pública o el decoro social, la audiencia constitucional puede celebrarse a puerta cerrada (ser privada).

HECHOS NOTORIOS Y PRUEBAS

"Art. 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes".

En el caso de que en el desarrollo de un juicio de amparo se tenga que hacer referencia a un hecho notorio, no es menester ni que las partes los invoquen ni los

prueben, sino que simplemente el juez los invocará; ello obedece a que estamos ante una situación fáctica que es del dominio público, por ejemplo, la muerte de una persona con vida pública.

PRUEBAS ADMISIBLES

"Art. 93. La ley reconoce como medios de prueba:
"I. La confesión;
"II. Los documentos públicos;
"III. Los documentos privados;
"IV. Los dictámenes periciales;
"V. El reconocimiento o inspección judicial;
"VI. Los testigos;
"VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
"VIII. Las presunciones".

Dentro de este numeral se listan los medios probatorios que se admiten en el juicio de amparo, siendo importante hacer la siguiente aclaración: que independientemente de que el artículo 151 hace referencia a las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular, las que se mencionan en este numeral también rigen en el juicio de amparo, debiendo observarse las disposiciones de este Título, para los efectos de su ofrecimiento, admisión y desahogo, salvo por lo que hace al aspecto temporal de su aportación, ya que en el caso del juicio de garantías, no existe una dilación probatoria que dé pauta a establecer un tiempo en que deberían ser aportadas esas probanzas.

Así pues, cuando una parte quiera aportar como prueba un elemento derivado de los descubrimientos de la ciencia (una videograbación, por ejemplo), la misma será admitida y en su momento se desahogará. Ahora bien, si la Ley de Amparo no alude a ese medio de prueba, sí lo hace el Código que nos ocupa, de donde deviene la reglamentación del tema de mérito.

En esas condiciones, en el juicio de amparo son admisibles las siguientes pruebas:

1. La confesional (aun cuando no por medio de posiciones, sino a través de otros medios);
2. La documental pública (que en realidad es la de mayor trascendencia en el juicio, debido a que en él se debaten cuestiones de Derecho, más que de hecho);
3. La documental privada;
4. La pericial;
5. La inspección ocular (denominada así por la Ley de Amparo, aun cuando el Código la llama inspección judicial);
6. La testimonial;
7. Las fotografías;
8. Los escritos (que en cierta medida son documentos privados);
9. Las notas taquigráficas;
10. Los elementos que deriven de los descubrimientos de la ciencia, como son las audio y las videograbaciones); y,

11. Las presunciones (que en realidad no son pruebas, sino una deducción que hace el juez, a partir de que se han acreditado algunos hechos).

Fuera de esos elementos probatorios, ninguno otro puede ser admitido en el juicio de amparo, como pudiera ser la reconstrucción de hechos o los careos, por ejemplo.

CAPÍTULO II
CONFESIÓN

El primero de los medios probatorios que regula el Código Federal de Procedimientos Civiles, es la prueba confesional, consistente en la manifestación de algo que le perjudica a quien esboza esa manifestación, en el entendido de que para que la confesión tenga validez, es menester que esa manifestación provenga de persona capaz para rendir una manifestación.

Sobre esta prueba, es necesario hacer referencia a que el artículo 150 de la Ley de Amparo prohibe que en el amparo se desahogue la prueba confesional por medio de posiciones, pero en atención a que la confesión puede obtenerse por otros medios, por ejemplo, a través de las manifestaciones que deriven de la demanda o de la contestación de la misma (art. 95, CFPC), este medio probatorio es admisible en el juicio de garantías. Por ello es imprescindible estudiar este capítulo.

Por otro lado, se ha aludido a que la confesión es la reina de las pruebas, lo que puede operar en juicios como el ordinario civil o el ejecutivo mercantil, mas no en el de amparo no, en atención a que en este juicio se debaten principalmente aspectos jurídicos o de Derecho, cuya contienda da pauta a que se aporten otro elementos de prueba, como es la documental, por ejemplo.

FORMAS DE OBTENERSE LA CONFESIÓN

"Art. 95. La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley".

En el artículo que se comenta ahora, se regula la prueba confesional, ya sea ésta expresa, ya se trate de una confesión tácita. La confesión es expresa cuando la parte que la hace o produce, se manifiesta abiertamente sobre un determinado punto de hecho, en tanto que es tácita, cuando deviene del silencio en que ha incurrido la parte (confesión callada).

Asimismo, en el numeral cuyo estudio nos ocupa, se hace una subdivisión en materia de la prueba confesional expresa, al decirse que ésta puede derivar de las afirmaciones o expresiones que consten en la demanda, en la contestación de la demanda, al deponer y contestar posiciones (preguntas que le formula la contraparte) (prueba confesional ésta que está prohibida por el artículo 150, de la Ley de Amparo) o que deviene de otro acto del proceso, por ejemplo, al formular alegatos o desahogar una vista que se haya mandado dar a una de las partes, como es el caso de que el quejoso acepte alguna cuestión que se haya expuesto en los informes justificados, cuando el quejoso desahogue la vista que con esos documentos se le haya mandado dar.

En relación a la prueba confesional tácita, el Código dispone que esta prueba se desprende de las reglas que exponga la ley misma, como sucede en el caso previsto por el artículo 149, de la Ley de Amparo, que prevé que si la autoridad responsable no rinde el informe con justificación, se tendrá por presuntamente cierto el acto reclamado (confesión tácita).

CASOS DE CONFESIÓN

"Art. 96. La confesión solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que le favorezca como en lo que le perjudique".

Anteriormente señalé que la confesión es una prueba en que las manifestaciones que una persona haga, le afectan, habiendo esa clase de probanza solamente cuando las manifestaciones perjudican a quien esboza las mismas, sin que lo que le favorezca, importe una confesión. Esta idea se encuentra inserta en este numeral, en el que se dice que cuando la prueba confesional sea la única probanza contra una parte, deberá valorarse íntegramente, considerándose tanto lo que le perjudica, como lo que le favorezca.

CAPÍTULO III
DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

CONCEPTO LEGAL DE DOCUMENTO PÚBLICO

"Art. 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

"La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes".

En este precepto se regula la prueba documental pública, que está constituida por los instrumentos que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

1. Que hayan sido expedidos por los servidores públicos en ejercicio de sus tareas públicas, es decir, actuando como servidores públicos, con independencia de que sean competentes o carezcan de competencia para emitir el acto. Así, si un servidor público da nacimiento a un acto de autoridad fuera de su ámbito competencial (por ejemplo, que un Procurador de Justicia emita una orden de aprehensión, cuya emisión está reservada en forma exclusiva a los jueces penales), el documento en que conste ese acto será público, por provenir de un servidor público, actuando como tal. Esta idea es tan cierta que precisamente el agraviado por un acto de autoridad incompetente, promueve el juicio de garantías, ofreciendo como pruebas, entre otras, la documental pública, consistente en el instrumento en que se encuentra inscrito el acto de autoridad incompetente.

Sobre este aspecto, nótese que si un servidor público celebra un contrato civil en su condición de gobernado (en su calidad de particular), el documento en que conste el acto jurídico será privado.

2. También es documento público el que expide algún servidor público investido con fe pública, cuando certifica un documento y expide copia certificada del mismo. En este caso, es indispensable que el servidor público haya actuado *'dentro de los límites de su competencia'*, o sea, que la ley le faculte para certificar un documento. Así, por ejemplo, cuando un secretario de Juzgado certifica determinadas constancias de autos que han sido solicitadas por una de las partes en el juicio, estará actuando dentro de los límites de su competencia y el documento que expida (la copia certificada respectiva), tendrá la calidad de documento público. Por el contrario, cuando certifica una copia que no obra en el expediente como constancia o pieza de autos, esa certificación carecerá de valor y el documento será privado.

3. Aun cuando el Código Federal en estudio no hace referencia al siguiente caso, también se trata de un documento público: tiene esa calidad el instrumento que expiden los fedatarios públicos, tales como los Notarios y los Corredores Públicos en ejercicio de sus atribuciones.

Esos son, pues, los documentos públicos en el ámbito federal y, por tanto, para los efectos del juicio de amparo.

Ahora bien, la condición de documento público, se acredita con los sellos que el papel en que consta el acto tiene; asimismo, con las firmas y otros signos exteriores que den la certeza de que el documento fue expedido por un servidor público. Así, por ejemplo, los documentos que cuentan con el sello de la dependencia del que ha emanado, así como que es firmado autógrafamente por el servidor público que lo expide, da la certeza de que ese documento es público.

VALOR DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

"Art. 130. Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y territorios o de los municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización".

Conforme a este numeral, un documento que haya sido extendido dentro de los lineamientos legales por cualquier autoridad, independientemente de que sea federal, estatal, distrital o municipal e, incluso, delegacional, será un documento público, a pesar de que se ofrezca en una entidad federativa diversa a la en que se expidió el documento, regulándose así la disposición del artículo 121, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esa es la idea que se sostiene en este numeral, cuando prevé que esos documentos hacen fe, sin que sea preciso que sean legalizados previamente.

Cabe decir que por un mero retroceso legislativo, aun se habla de territorios, cuando en nuestro país ya no tienen vigencia los territorios federales, ya que en 1974, los entonces Territorios de Baja California Sur y Quintana Roo, adquirieron la calidad de Estados, condición que hasta la fecha tienen.

DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO

"Art. 132. De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que, dentro de tres días, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestare la vista, se pasará por la traducción; en caso contrario, el Tribunal nombrará traductor".

Ante la posibilidad de que se ofrezca como prueba un documento expedido por autoridades extranjeras, el legislador mexicano ha regulado que los tales documentos sean exhibidos con una traducción al idioma español, de la cual se dará vista a la contraparte, para que ésta, dentro de un término de tres días hábiles, manifieste lo que considere oportuno en relación a esa traducción, pudiendo objetar el contenido de la misma.

En caso de que la parte contraria al oferente de la prueba de referencia, no estuviere de acuerdo con la traducción presentada, el juez estará constreñido a designar un perito traductor en ese idioma, para que éste dé los pormenores sobre el contenido del documento mismo.

IDEA DE DOCUMENTOS PRIVADOS

"Art. 133. Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129".

Conjuntamente con los documentos públicos, se regulan los privados, que son todos aquellos que no tengan la calidad de públicos. Así, los contratos, cartas, escritos, etcétera, que emanen de particulares como tales o que sean copias simples de documentos públicos, son documentos privados, los que no hacen prueba plena, en términos del artículo 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Independientemente de lo señalado, las partes tienen la posibilidad de aportar como prueba, un documento privado, con el cual podrán acreditarse determinados hechos y relacionándose con otras pruebas, ese documento podrá motivar que el oferente de la prueba obtenga sentencia favorable.

CAPÍTULO IV
PRUEBA PERICIAL

SUPUESTOS DE LA PRUEBA PERICIAL

"Art. 143. La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley".

La prueba pericial es el medio probatorio por virtud del cual una persona que tiene conocimiento en una determinada ciencia o arte que el juzgador no domina ni conoce, rinde un dictamen en que se contiene su criterio sobre el tema debatido, para darle luces legales y fácticas al juez, a fin de que esté en aptitud de resolver el juicio planteado ante él.

Para los efectos de esta probanza, el juez es perito solamente en materia jurídica, por lo que en todas las demás ciencias y en las artes (a pesar de conocerlas el juez), ameritan el ofrecimiento de prueba pericial, para que se tengan elementos que permitan darle la razón al oferente de la prueba y se dicte sentencia a su favor.

REQUISITOS PARA SER PERITO

"Art. 144. Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado.

"Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentado, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del Tribunal, aun cuando no tengan título".

Al dar una idea sobre la prueba pericial en el comentario al artículo precedente, señalé que el perito es una persona versada sobre cierta ciencia o arte, la de la materia del acto; en esas condiciones, el artículo que comento ordena que la persona que vaya a fungir como perito, tenga reconocida esa calidad, a través de un título que lo faculte para ejercer la profesión derivada de la ciencia o del arte respectivo, pero solo en el caso de que esa ciencia o arte esté regulado por la ley y ésta prevea la necesidad de que para su ejercicio se deba contar con cédula profesional. Sin reunirse esa condicionante, la persona designada como perito no podrá rendir un dictamen y el que vierta será ilegal y no se tomará en cuenta por el juzgador, por adolecer de ese requisito legalmente previsto.

Ahora bien, el Código prevé la posibilidad de que la ciencia o arte respectivo no esté regulado por la ley, como uno de los que amerita contar con cédula profesional para ejercer tal ciencia o arte; en estos casos, cualquier persona que se proponga y se diga versada sobre el tema de los hechos, podrá comparecer a juicio como perito, cuando sea propuesto así por alguna de las partes.

Lo mismo sucede en tratándose de aquellas ciencias o artes que sí están reguladas por la ley, pero que en el lugar donde se ventila el juicio no exista un perito en esa rama.

RECUSACIÓN DEL PERITO DESIGNADO POR EL JUEZ

"Art. 156. El perito tercero que nombre el tribunal, puede ser recusado dentro de los tres días siguientes al en que cause estado la notificación de su nombramiento a los litigantes, por las mismas causas que pueden serlo los jueces; pero, si se tratare de perito nombrado en rebeldía de una de las partes, solo ésta podrá hacer uso de la recusación".

Relacionándose este artículo, con el 151, de la Ley de Amparo, pueden hacerse las siguientes observaciones y comentarios:

a) En materia de amparo, al acordar el escrito de ofrecimiento (o de anuncio) de la prueba pericial, el juez designa un perito del Juzgado;

b) Ese perito designado por el juez debe manifestar si se encuentra en alguno de los supuestos de impedimento que la ley regula como operantes para el juez (arts. 151 y 66, L.A.);

c) De la designación del perito, el juez manda notificar a las partes; y,

d) Una vez que las partes han sido notificadas de esa designación y de que, en su caso, el perito no se declaró impedido para participar en el juicio como auxiliar del juzgador, las partes cuentan con tres días para iniciar un incidente de recusación del

perito, debiendo manifestar cuál es la causa de la recusación, así como que deben aportar pruebas para sustentar su dicho.

A grandes rasgos, esa es la regulación legal en torno a la imparcialidad que debe imperar en el perito designado por el juzgador.

INCIDENTE DE RECUSACIÓN DE PERITO

"Art. 157. La recusación se resolverá por el procedimiento incidental, a menos que el perito confesare la causa, caso en el cual se admitirá desde luego la recusación, y se procederá al nombramiento de nuevo perito".

Siguiendo con el tema de la recusación de peritos, el Código prevé el trámite del incidente de recusación de peritos, disponiendo esta ordenamiento que solo en caso de que el perito se excuse de seguir conociendo del negocio (confesare la causa de excusa), no se abrirá el incidente respectivo. Ahora bien, cuando el perito no confiese o admita la excusa que en él incida, cualquiera de las partes la puede alegar, dando lugar a un incidente, el que una vez resuelto, motivará que se designe nuevo perito.

Por el contrario, si el perito admite la causa alegada por la parte, el juez lo tendrá por recusado y designará un nuevo perito para que rinda el dictamen respectivo.

INIMPUGNABILIDAD DE LA RECUSACIÓN

"Art. 158. Contra el auto en que se admita o deseche la recusación, no procede recurso alguno".

Conforme a este numeral, contra la resolución del juez recaída al incidente de recusación de perito, independientemente del sentido de la misma (sea que se decrete la recusación o que se niegue ésta), no procede recurso alguno, por lo que dicho auto (para la doctrina sentencia interlocutoria) es inimpugnable y surte sus efectos inmediatamente.

CAPÍTULO V
RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL

La inspección ocular es la prueba por medio de la cual el juez, a través del sentido de la vista, aprecia determinada situación que le es pedida sea observada por alguna de las partes, y que se asiente en un acta para que se glose al expediente y al momento de sentenciar, sea considerada y valorada, para que se le dé la razón a esa parte.

Para el desahogo de esta prueba, el Juez se constituirá en el lugar donde ha de practicarse la misma, acompañado del Secretario de Acuerdos o del Actuario, quienes amén de asentar lo que el Juez les indique, darán fe de lo que en esa diligencia judicial se suscitó, en la inteligencia de que el juez no tiene fe pública.

Ahora bien, la inspección ocular puede desahogarse por el Secretario de Acuerdos o por el Actuario, cuando sean comisionados para tal fin por el juzgador, teniendo validez esa actuación judicial, independientemente de que el Juez no presencia ni presida el desahogo de la inspección de referencia.

OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA

"Art. 161. La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del Tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales".

Inspección ofrecida por la parte. Originalmente, las partes son las facultadas para ofrecer pruebas, por lo que este numeral regula que en tratándose de la pericial, la inspección judicial (u ocular) se practicará a petición de parte.

Ahora bien, cuando una de las partes ofrezca la inspección ocular, deberá especificar qué es lo que pretende que el juzgador observe y asiente en el acta que con motivo de esa diligencia se levante.

Inspección desahogada de oficio. Conforme este numeral, el juez puede ordenar la práctica de la inspección judicial; esta disposición no rige en el juicio de amparo, ya que en él las partes deben aportar los elementos probatorios que le servirá al juzgador para dirimir.

ASISTENCIA A LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR

"Art. 162. Las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir a la inspección, y hacer las observaciones que estimen oportunas".

Las partes en el juicio pueden asociarse al juzgador, para el desahogo de la diligencia de desahogo de la prueba de inspección ocular. Con motivo de esa diligencia, el juez o quien la presida, levantarán un acta en que se asentará lo que se haya observado y con base en ello, se tendrá por desahogada la prueba. Ante esa situación, el artículo que nos ocupa, regula que las partes pueden acudir a la diligencia de mérito y en ella harán las observaciones que consideren oportunas, las que quedarán asentadas en el acta de referencia, con lo que esa parte no quedará en estado de indefensión.

ACTA CIRCUNSTANCIADA

"Art. 163. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que a ella concurran".

Ha quedado señalado que con motivo de la diligencia de inspección ocular, se levanta un acta pormenorizada (circunstanciada, la denomina el Código) de lo que en ella se suscitó; a ese documento (que posteriormente se glosará al expediente), se refiere el numeral en comento, en el que se señala que quienes acudan a la práctica de la diligencia en cuestión, deberá firmar el acta que se levante.

En el acta de mérito, se asentará todo lo que se haya observado, así como la indicación de quién la presidió, qué personas estuvieron y los pormenores que se hayan suscitado en el desahogo de la diligencia misma.

DOCUMENTOS ANEXOS A LA INSPECCIÓN

"Art. 164. A juicio del tribunal o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados".

Para tener mayores elementos para valorar la prueba y sentenciar, el legislador ha permitido que el juez ordene el levantamiento de planos o la toma de fotografías, que e acompañarán al acta pormenorizada que con motivo de la prueba de inspección ocular se levante, en la inteligencia de que esos documentos pueden ser solicitados por alguna de las partes y ser acordados por el juzgador.

En esas condiciones, es oportuno que al momento de la diligencia, las partes acudan a su verificativo y vayan preparadas con una cámara fotográfica (incluso de videograbación), a fin de que desde ese momento se tomen las placas correspondientes o se hagan las grabaciones respectivas, que serán parte de la probanza.

CAPÍTULO VI
PRUEBA TESTIMONIAL

Testigo es la persona que sin tener necesariamente conocimiento o dominio en una ciencia (no es perito), sabe de la existencia de determinados hechos o situaciones fácticas, por lo que comparece ante el juzgador a exponer sobre el particular, permitiendo que el juez tenga noticia de los hechos y pueda resolver el juicio conforme a Derecho.

TESTIGOS

"Art. 165. Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos".

Los testigos son terceros ajenos al juicio, en el sentido de que no tienen un interés en juego; pero al conocer de los hechos materia de la litis, se ven en la obligación de acudir al Juzgado a declarar sobre esos aspectos fácticos, siendo su obligación deponer en el juicio, en términos de este numeral; desde esta perspectiva, los testigos se convierten en auxiliares del juzgador.

Obviamente que para poder desahogar la diligencia en que una persona haga saber al juez los pormenores en torno a determinado asunto, previamente debió hacerse del conocimiento del juez de la existencia de esas personas (ofrecimiento de la prueba), para que sea factible que acudan a la audiencia a deponer su testimonio; una vez que hayan sido ofrecidos como testigos, están obligados a rendir su dicho.

NÚMERO DE TESTIGOS

"Art. 166. Una parte solo puede presentar hasta cinco testigos sobre cada hecho, salvo disposición diversa de la ley".

Esta disposición normativa riñe con el texto del artículo 151, de la Ley de Amparo, que establece como número máximo en ese proceso, el de tres por cada hecho, por lo que no impera en esa materia; sin embargo, dentro del incidente de suspensión, pueden ofrecerse hasta cinco testigos por cada hecho, cuando se pida el amparo por actos que importen peligro de privación de la libertad fuera de

procedimiento judicial (único supuesto en que puede admitirse la prueba testimonial en el incidente de suspensión).

CITACIÓN A LOS TESTIGOS

"Art. 167. Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder, por sí misma, hacer que se presenten. La citación se hará con apercibimiento de apremio si faltaren sin justa causa...".

A fin de que las partes no queden sin medios de prueba que tiendan a favorecer sus dichos, el Código prevé que en tratándose de la testimonial, el juez ordenará la citación del testigo que el oferente de la prueba esté impedido a presentar a declarar, para lo cual, la parte deberá manifestar que se encuentra en ese impedimento, sin que sea menester especificar cuál es la causa que le prohibe hacer comparecer al testigo ni que esa aseveración la haga bajo protesta de decir verdad. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado el siguiente criterio:

"TESTIGOS, EN EL JUICIO DE AMPARO. BASTA QUE EL OFERENTE MANIFIESTE QUE NO PUEDE PRESENTARLO, PARA QUE EL JUEZ DEBA CITARLOS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en el juicio de amparo, basta que el oferente de la prueba testimonial manifieste no poder, por sí mismo, presentar al testigo, para que el juez deba citarlo con el apercibimiento de ley, sin que para ello sea necesario que aquél precise los motivos por los cuales está imposibilitado para hacerlo, pues además de que el texto de tal norma legal no establece este último requisito, ni tampoco previene la facultad del juzgador, los procedimientos o los criterios para calificar la idoneidad de los motivos en que se funda la petición o para desestimarla por considerar insuficientes los motivos de la solicitud, se trata de una norma de excepción al principio dispositivo que rige en la materia probatoria del procedimiento regulado por el Código en cita, que debe ser interpretada de manera estricta, por lo cual no cabe entenderla a modo de imponer al oferente la observancia de una formalidad que en nada contribuye a la finalidad perseguida por la norma de garantizar se aporten al proceso todos los medios de convicción para descubrir la verdad de los hechos debatidos" (Tesis P./J. 4/96).

Ergo, hecha la manifestación respectiva en el sentido de que el oferente de la prueba está imposibilitado para presentar a los testigos, será suficiente para que el juzgador ordene se les cite en el domicilio que para tal fin señale la parte que ofrece la prueba, apercibiéndolo con sancionarlo para el caso de no acudir injustificadamente a la audiencia a deponer su testimonio. En esas condiciones, si el testigo no asiste a la diligencia para la cual ha sido citado, pero esa ausencia es justificada (por estar enfermo, por ejemplo), no será sancionado.

APREMIO PARA QUE RINDAN DECLARACIÓN

"Los que, habiendo comparecido, se nieguen a declarar, serán apremiados por el Tribunal".

La presencia de los testigos en la audiencia, es con la finalidad de que externen lo que saben y sobre lo que conocen en relación a la litis; por ende, si el testigo se niega a declarar, el juzgador lo apremiará con imponerle una sanción para el caso de no deponer su testimonio. En esas condiciones, el juez puede sancionar al testigo con alguna de las medidas de apremio que regula el propio Código en su artículo 59, en que se prevén como medidas de apremio las siguientes:

a) Multa de hasta mil pesos; y,

b) Auxilio de la fuerza pública (que puede consistir en un arresto administrativo hasta por treinta y seis horas).

De esa manera, el Juzgado tendrá la certeza de que no habrá reticencia por parte del testigo para deponer y hacer de su conocimiento los hechos que gravitan en torno al asunto que ha sido puesto a disposición y consideración del órgano judicial federal, vía juicio de amparo.

DECLARACIÓN EN LA CASA DEL TESTIGO

"Art. 170. A los ancianos de más de sesenta años, a las mujeres y a los enfermos, podrá el tribunal, según las circunstancias, recibirles la declaración en la casa en que se hallen, en presencia de las partes, si asistieren".

Muy anacrónico es este precepto, en atención a que hoy en día las personas mayores de sesenta años no son ancianos que estén impedidos a acudir al Juzgado a rendir su testimonio, de donde deviene la necesidad de reformar este numeral.

Por otro lado, es absurdo equiparar a las mujeres con los ancianos y los enfermos, para efectos de decir que su declaración se recibirá en su casa, lo que motiva que se practique una reforma legal, máxime que a partir de 1953 (posteriormente a la expedición de este Código), las mujeres obtuvieron la igualdad ciudadana con los varones, al reformarse la Carta Magna para concedérseles la calidad de ciudadanas de la República y otorgárseles los derechos de ciudadano, por lo que las condiciones que regían al momento en que este Código se expidió han cambiado radicalmente y no puede mantenerse la misma regulación legal.

INTERROGATORIO PARA LOS TESTIGOS

"Art. 173. Para el examen de los testigos, no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente, por las partes o sus abogados, al testigo. Primero interrogará el promovente de la prueba, y, a continuación, las demás partes, pudiendo el Tribunal, en casos en que la demora puede perjudicar el resultado de la investigación, a su juicio, permitir que, a raíz de una respuesta, hagan las demás partes las repreguntas relativas a ella, o formularlas el propio Tribunal".

Contenido del artículo. Conforme a este numeral, la prueba testimonial se desahoga merced a la formulación de preguntas verbales al testigo, tanto las directas (las que formula el oferente de la probanza), como las repreguntas (las que hacen las demás partes).

Inaplicación de este artículo en el amparo. Esta disposición normativa no rige en el caso del desahogo de esta prueba en tratándose del juicio de amparo, ya que en él impera la disposición prevista por el artículo 151, de la Ley de Amparo, que ordena

que al ofrecerse la prueba testimonial, el oferente acompañará el interrogatorio escrito en que consten las preguntas que se le formularán al testigo y que las demás partes podrán formular repreguntas verbales o por escrito; ese es el criterio que ha sustentado el Poder Judicial de la Federación, que se encuentran inscrito en diversas tesis, entre ellas la identificada bajo los siguientes datos: II.2°.P.A.9 K; esta tesis ha sido publicada bajo el rubro siguiente: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES".

Desde esa perspectiva, el oferente de la prueba solamente puede formular las preguntas escritas que consten en el interrogatorio, sin que le sea permitido plantear nuevas interrogantes al testigo de manera verbal u oral en la audiencia constitucional.

Aplicación de este artículo en el incidente de suspensión. La prueba testimonial puede ser ofrecida dentro de la audiencia incidental (incidente de suspensión), solamente cuando el acto reclamado importa peligro de privación de la libertad deambulatoria por órdenes de autoridad administrativa (arts. 17 y 131, L.A.). Ahora bien, si en dicho incidente se aporta la prueba testimonial, las preguntas a los testigos se formulan verbalmente al momento del desahogo de la audiencia incidental, ya que en materia del incidente de suspensión, no rigen las reglas de la audiencia constitucional.

INTERROGATORIO PARA LOS TESTIGOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Art. 174. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el testigo sea un funcionario de los de que trata el artículo 171, o resida fuera del lugar del negocio, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios, con las copias respectivas para las demás partes, las cuales serán puestas a su disposición, en el mismo auto en que se mande recibir la prueba, para que, dentro de tres días, presenten en pliego cerrado, si quisieren, su interrogatorio de repreguntas; pero, si lo presentaren después, no le será admitido, sin perjuicio de que, en todo caso, pueda la parte interesada presentarse directamente, a repreguntar, ante el Tribunal requerido, el que hará la calificación de las repreguntas, cuidando de asentar, literalmente en autos, las que deseche, como lo manda el artículo 175...".

De conformidad con este numeral, cuando la prueba testimonial consista en la declaración que vierta un funcionario público, el oferente de la prueba deberá exhibir el interrogatorio respectivo por escrito, para que las demás partes puedan formular repreguntas; esta disposición opera así en tratándose del juicio de amparo, de conformidad con el texto del artículo 151, de la Ley de Amparo.

TESTIGOS FORÁNEOS

"Para el examen de los testigos que no residan en el lugar del negocio, se librará recado al Tribunal que ha de practicar la diligencia, acompañándole, en pliego cerrado, los interrogatorios, previa la calificación correspondiente".

Son testigos foráneos, aquellos que no residen en la misma localidad donde tiene su asiento el Juzgado de Distrito, por lo que el juez no puede ordenar que

comparezcan ante sí a deponer su testimonio, ya que carece de competencia en la ciudad donde reside el testigo. En esas condiciones, cuando un testigo es foráneo, el juzgador de amparo deberá remitir recado (exhorto) al juez competente en la ciudad donde tiene su residencia el testigo, enviándole el interrogatorio y las repreguntas al tenor del cual debe desahogarse la prueba, en la inteligencia de que la calificación de las preguntas la hace el propio juez que esté conociendo del negocio.

Cabe decir que la audiencia constitucional solo podrá celebrarse cuando el testigo foráneo haya rendido su testimonio y que obre glosada al expediente el acta en que conste la declaración de referencia.

REQUISITOS DE LAS PREGUNTAS Y REPREGUNTAS

"Art. 175. Las preguntas y repreguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos; han de ser conducentes a la cuestión debatida; se procurará que en una sola no se comprenda mas de un hecho y no hechos o circunstancias diferentes, y pueden ser en forma afirmativa o inquisitiva. Las que no satisfagan estos requisitos, serán desechadas de plano, sin que proceda recurso alguno; pero se asentarán literalmente en autos".

Para el desahogo de la prueba testimonial, las partes deben formular preguntas (directas el oferente de la prueba y repreguntas las demás partes), que el testigo debe contestar, a fin de hacer del conocimiento del juez los pormenores en torno a lo que sabe y le consta; esas preguntas y repreguntas, deben reunir los requisitos que establece este numeral, que son las siguientes condicionantes en cuanto a su estructura:

1. Deben ser elaboradas o estructuradas de manera clara;
2. Asimismo, deben ser precisas;
3. Deben versar sobre el tema de la litis;
4. En una misma pregunta no debe contenerse más de un hecho;
5. Cuando sea dable formularla con dos hechos, éstos no deberán ser diferentes;
6. Las preguntas pueden ser formuladas en forma afirmativa o inquisitiva.

Si las preguntas o repreguntas no versan sobre estos puntos, se desecharán, sin que contra la calificación que haga el juez proceda recurso que tienda a revocar o modificar la calificación que se haya hecho.

PREGUNTAS DE IDONEIDAD DEL TESTIGO

"Art. 176. Después de tomarse, al testigo, la protesta de conducirse con verdad, y de advertirlo de las penas en que incurre el que se produce con falsedad, se hará constar su nombre, edad, estado, lugar de su residencia, ocupación, domicilio; si es pariente consanguíneo o afín de alguno de los litigantes, y en qué grado; si tiene interés directo en el pleito o en otro semejante, y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes. A continuación, se procederá al examen".

Las preguntas de idoneidad, son los cuestionamientos o interrogantes que formula el juzgador, por medio del Secretario del Juzgado, para poder determinar si el testigo tiene algún interés en el asunto (que vicie su criterio y declaración) o se trata de una persona que vaya a proporcionar elementos suficientes para conocer la verdad

histórica de los hechos. Es por ello por lo que se les inquiere sobre su parentesco, amistad o dependencia con alguna de las partes.

Sobre este tópico, cabe decir que durante mucho tiempo se consideró que los testigos que guardaban algún lazo de amistad con una parte, tenían viciada su declaración y que, por ende, su testimonio no era valorado favorablemente por el juzgador; sin embargo, se ha cambiado ese criterio y hoy en día los testigos familiares de las partes, pueden rendir testimonios que serán valorados para con base en ellos, dictar sentencia a favor de quien aportó ese medio probatorio. Ese criterio se encuentra inscrito en la siguiente tesis:

> "TESTIGOS PARIENTES O AMIGOS DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA, VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS. Aun cuando los testigos tengan tachas por ser amigos o parientes de la parte que los presente, lo que hace dudosos sus testimonios; circunstancia que por sí solo no invalida sus declaraciones, ya que el juzgador puede libremente, haciendo uso de su arbitrio, atribuir o restar valor probatorio a las declaraciones, expresando las razones en que apoye su proceder, máxime en juicios en donde se debaten cuestiones de tipo familiar, en los que muchas veces los mejores testigos tendrán la tacha de ser parientes o amigos de las partes" (Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 196, pág. 205).

Así pues, si una parte tiene como testigo a un familiar o amigo, podrá ofrecerlo y su testimonio será valorado por el juzgador.

Por otro lado, es de señalar que entre las preguntas de idoneidad de los testigos, pueden formularse no solo las que menciona este numeral, sino además otras, como la referente a determinar si es dependiente económico de una de las partes o si alguna de ellas depende económicamente de él, ya que las preguntas que señala el numeral en comento, son solo las obligatorias; al respecto, consúltese el artículo 179, de este Código, donde se permite al Tribunal formular las preguntas que considere oportunas al testigo (entre ellas, las de idoneidad).

SEPARACIÓN DE TESTIGOS

"Art. 177. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarse al día siguiente hábil".

A fin de que la prueba testimonial tenga eficacia y no haya influencia en las atestaciones (declaraciones de los testigos), el juzgador debe separarlos, a fin de que entre ellos no se comuniquen ni puedan escuchar lo que los demás declaran en la audiencia. Ahora bien, una vez que un testigo haya rendido declaración, se procederá a tomar su atestación al siguiente (serán examinados sucesivamente).

Un problema que en la práctica diaria se presenta, es la imposibilidad de terminar una diligencia judicial en que todos los testigos depongan; ante ese problema, el Código prevé que se suspenda la audiencia, para continuarla al día siguiente, aun cuando los abogados postulantes exigen que la audiencia no se suspenda, sino solo hasta que los testigos hayan rendido su declaración y no sea dable que entre ellos se comuniquen posteriormente, menos aun por lo que hace al capítulo de repreguntas que puedan ser formuladas por las otras partes.

ACLARACIÓN DE LAS DECLARACIONES

"Art. 178. Cuando el testigo deje de contestar algún punto, o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del Tribunal, para que, si lo estima conveniente, exija a aquél las respuestas y aclaraciones que procedan".

La necesidad de que los testigos proporcionen luces al juzgador, hace permisible que en caso de ambigüedad, obscuridad, falta de precisión e, incluso, falta de respuesta a una de las interrogantes que se les plantee, las partes soliciten al juez que requiera al testigo para que se conduzca con mayor precisión y certeza, pues de otro modo sería inocua la probanza de referencia. Así, cuando el interrogatorio se base en preguntas antecedidas por la clásica (que no necesaria y obligatoria) frase "*dirá el testigo si sabe y le consta ...*", y la respuesta se concrete a un simple "sí", cualquiera de las partes puede solicitar al juzgador que requiera al testigo para que exponga con precisión en qué consiste su respuesta monosilábica "sí" (si le consta, si sabe o sí qué).

Lo mismo sucede cuando el testigo esquiva la pregunta y su respuesta no es explícita en cuanto a lo que se pretende probar con su atestación.

PREGUNTAS DEL JUZGADO

"Art. 179. El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer, a los testigos y a las partes, las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos testigos, asentándose todo en el acta".

Ya que el juzgador ignora la historia real de la cuestión debatida, el legislador permite que formule a los testigos las preguntas que considere oportunas, a fin de obtener toda la información relativa a ese problema; entre las preguntas que el juzgador puede hacer al testigo, se encuentran las propias a la idoneidad del testigo y en el atestado (acta que se levanta y en que consta la declaración o atestación del testigo), se inscribirá todo lo relativo, especificándose que el juez formuló la pregunta respectiva.

Cabe señalar que el proceder en esos términos por parte del juez, no le resta imparcialidad, sino solo representa una forma de allegarse elementos para resolver conforme a Derecho y a la verdad histórica.

TRADUCTOR PARA EL TESTIGO

"Art. 180. Si el testigo no habla el castellano, rendirá su declaración por medio de interprete, que será nombrado por el Tribunal. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma, por él o por el interprete. Este último deberá, antes de desempeñar su encargo, protestar hacerlo lealmente, haciéndose constar esta circunstancia".

Contenido primario de este numeral. Ante la posibilidad de que la persona a la que le consten los hechos materia de la litis, ignore el idioma español (ya sea que hable un dialecto o lengua de una etnia específica, o que sea un extranjero), el Código prevé que esa persona podrá declarar como testigo, pero para ello estará presente en

el local del Juzgado un traductor, a quien el juez designará; para ello, es menester que la parte que ofrezca el testimonio de esa persona, al momento de hacer ese ofrecimiento de prueba, haga saber al juzgador que el testigo desconoce el idioma español, para que el juez esté en aptitud de designar al traductor, que en el caso del juicio de amparo, será designado de una terna que al efecto proporcione la procuraduría General de la República.

Inscripción de la declaración en el idioma del testigo y en español. De acuerdo con este precepto, el testigo puede solicitar que se atestación conste en su propia lengua o idioma, a fin de que esté en aptitud de saber que se ha inscrito efectivamente lo que él ha declarado.

Ahora bien, debido a que todos los actos del juicio deben constar en idioma español, es que esa declaración también constará en castellano, como lo manda este numeral, que guarda congruencia con el artículo 271, de este mismo cuerpo normativo.

Protesta del cargo de intérprete. Previamente a que el traductor desempeñe su encomienda, deberá protestar el desempeño leal de su encargo (manifestar que se conducirá con imparcialidad y profesionalismo en el desahogo de esa diligencia).

Cabe decir que en el caso del juicio de amparo, este traductor se equipara a un perito y, por ende, también deberá manifestar que en él no incide alguna de las hipótesis de impedimento que especifica el artículo 66, de la Ley de Amparo, conforme al artículo 151, del propio ordenamiento.

FORMA QUE DEBE GUARDAR EL ATESTADO

"Art. 181. Cada respuesta del testigo se hará constar en autos, en forma que, al mismo tiempo, se comprenda, en ella, el sentido o términos de la pregunta formulada. Solo cuando lo pida una parte, respecto a preguntas especiales, puede el Tribunal, permitir que, primero, se escriba textualmente la pregunta, y, a continuación, la respuesta".

Conforme a este precepto legal, el juzgador deberá asentar en el acta que con motivo del desahogo de la prueba testimonial se levante, las respuestas que proporcionen los testigos, redactándose la respuesta en forma tal que conjuntamente esté inserta la pregunta formulada, a menos de que una de las partes solicite que se anote la pregunta en forma textual.

En tratándose del juicio de amparo, esta disposición opera solamente para el caso de que se trate de la testimonial en el incidente suspensional o que la atestación verse sobre las repreguntas verbales de alguna de las partes que no ofreció la prueba, pues por lo que se refiere a las preguntas directas en el fondo del asunto, el oferente de la prueba las formula por escrito, desde que se anuncia (ofrece) la prueba (art. 151, L.A.).

RAZÓN DEL DICHO

"Art. 182 Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, respecto de las respuestas que no la llevan ya en si, y el Tribunal deberá exigirla".

En términos de este numeral, las personas que hayan rendido una declaración en calidad de testigos, deben dar la razón de su dicho, implicando esta idea que especificarán las causas por las cuales manifiestan lo que deponen, indicando por qué

saben y les consta lo que han declarado, con lo cual el juzgador estará en aptitud de valorar esa probanza.

Sin que sea una excepción a esta regla, la norma legal en estudio dispone que cuando en la respuesta original vaya implícita esa razón (causa por la cual tuvieron conocimiento de los hechos sobre los que deponen su testimonio), ya no serán requeridos de que nuevamente vuelvan a manifestarse sobre ese tópico.

FIRMA DE LA DECLARACIÓN

"Art. 183. El testigo firmará al pie de su declaración y al margen de las hojas en que se contenga, después de habérsele leído o de que la lea por sí mismo y la ratifique. Si no quiere, no sabe o no puede leer, la declaración será leída por el secretario, y, si no quiere, no sabe o no puede firmar, imprimirá sus huellas digitales, si puede y quiere hacerlo, de todo lo cual se hará relación motivada en autos".

La firma de una persona, es el signo que se estampa y que hace presumir que la persona que la ha impreso en el papel, se compromete con lo que en ese documento se especifica. En el caso de los testigos que deponen en un juicio, sucede lo mismo, por lo que la Ley exige que en la declaración se firme al pie y al margen de cada hoja donde conste su testimonio, para dar certeza de que lo ahí asentado fue lo declarado; para ello, es menester que previamente se le permita leer su declaración o lo que se asentó como lo por esa persona declarado, máxime que esas declaraciones sujetan a responsabilidad a la persona que las vierta.

FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN

"Art. 184. La declaración, una vez ratificada, no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción".

En el numeral que nos ocupa, se hace referencia a la firmeza de la declaración del testigo, situación que se presenta una vez que el testigo la ha ratificado, imprimiendo su firma en el acta de audiencia, con la que se compromete a lo que en ella se dejó asentado; con ello se evita la posibilidad de que se motive el cambio de una declaración, una vez ya rendida, cuando el testigo haya sido asesorado para cambiar su prístina o primaria declaración.

PROHIBICIÓN DE TESTIMONIAL SOBRE TESTIMONIAL

"Art. 185. Con respecto a los hechos sobre que haya versado un examen de testigos y con respecto a los directamente contrarios, no puede la misma parte volver a presentar prueba testimonial, en ningún momento del juicio".

Cuando se ha rendido una declaración por parte de un testigo, la parte que no sea favorecida por esa declaración no podrá impugnarla o pretender cambiarla, a través del ofrecimiento de la prueba testimonial, con que se desvirtúen las afirmaciones vertidas por quien depuesto inicialmente. Ante esa situación, las partes deben aportar todos los elementos probatorios que tengan ante sí, desde el momento mismo en que la Ley de Amparo regula ese punto (en la audiencia constitucional o, en su caso, con la antelación prevista por la misma Ley), pues de lo contrario, la prueba ya rendida será valorada abiertamente por el juzgador, sin que exista la posibilidad de desvirtuar las

atestaciones ya rendidas, con posterioridad a través de pruebas que vengan a cambiar la declaración testimonial.

TACHA DE TESTIGOS

"Art. 186. En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél, por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad. Para la prueba de las circunstancias alegadas, se concederá un término de diez días, y, cuando sea testimonial, no se podrán presentar más de tres testigos sobre cada circunstancia. El dicho de estos testigos ya no puede impugnarse por medio de prueba, sin perjuicio de las acciones penales que procedan, y su valor se apreciará en la sentencia, según el resultado de la discusión en la audiencia final del juicio".

El artículo e comento, regula el incidente de tacha de testigos, el cual es la instancia procesal que inicia la parte que no ofreció la prueba, que aprecia en la declaración de mérito una serie de situaciones contrarias a la realidad, ya que el testigo es parcial, ya sea por ser pariente de las partes o porque no le consten los hechos que hayan sido materia de la testimonial y, ergo, su declaración sea falsa.

Conforme al precepto en estudio, el incidente de mérito puede iniciarse en dos momento diferentes, de los cuales, el primero (en el momento de la audiencia) es el que impera en el juicio de amparo, y por la especial naturaleza de la audiencia constitucional, desde ese momento deben aportarse las pruebas que sirvan para desvirtuar lo afirmado por el testigo cuya atestación sea materia de tacha, cabiendo solo la prueba documental para ese fin; ello obedece a que la audiencia constitucional consta de tres etapas, que son la probatoria (donde se recibe la prueba testimonial), la de alegatos (que inicia exactamente después de cerrada la etapa pretérita o de pruebas, por lo que con posterioridad a esa oportunidad, no pueden aportarse otros medios probatorios) y la del dictado de la sentencia (que se emite en la propia diligencia judicial).

Cuando se hace valer la tacha de testigos, el resultado de este incidente se determina en la sentencia definitiva, donde se valoran las pruebas tendientes a desvirtuar lo expuesto por el testigo cuya declaración es materia de la tacha.

Ahora bien, con independencia de la tacha de testigos, el Código alude a la responsabilidad penal que puede exigirse al testigo que haya declarado falsamente.

VALORACIÓN DE LA TESTIMONIAL

"Art. 187. Al valorar la prueba testimonial, el Tribunal apreciará las justificaciones relativas o las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, ya sea que éstas hayan sido alegadas, o que aparezcan en autos".

Atendiendo al texto de este numeral, con independencia de que las partes aleguen las tachas o no lo hagan, el juzgador deberá valorar la prueba testimonial en cuanto a la veracidad o falsedad de la atestación respectiva, para lo cual la analizará conjuntamente con las constancias de autos, para así poder darle el valor que en Derecho le corresponda.

CAPÍTULO VII
FOTOGRAFÍAS, ESCRITOS O NOTAS TAQUIGRÁFICAS, Y, EN GENERAL, TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA

En este capítulo se regula un tipo especial de pruebas que se admiten en el juicio de garantías, como son las fotografías, las notas taquigráficas y los descubrimientos de la ciencia, tales como las videograbaciones y las audiograbaciones, estableciéndose en los artículos que conforman al capítulo, los requisitos y condiciones que deben reunirse para la admisión y, en su momento, desahogo de las mismas.

PRUEBAS QUE REGULA ESTE CAPÍTULO

"Art. 188. Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia".

Siguiendo el contenido de la fracción VII, del artículo 93, de este cuerpo normativo, las partes pueden aportar como pruebas las siguientes:

a) Fotografías (gráficas que representan una escena determinada, en que se aprecian personas, cosas o situaciones específicas);

b) Escritos (documentos privados);

c) Notas taquigráficas (documentos en que se contiene inscrita una idea, pero con signos diversos a los que representan las letras de nuestro alfabeto); y,

d) Descubrimientos de la ciencia (todo lo que ha surgido derivado de los inventos de personas, que puedan traer algún elemento para que el juzgador resuelva la litis, como las audiograbaciones o las videograbaciones, por ejemplo).

Todas estas pruebas son admisibles en el juicio de garantías, pudiendo ofrecerse en la audiencia misma y en el caso de los descubrimientos de las ciencias, deberán aportarse aportándole al juez los elementos suficientes para la reproducción respectiva.

PERICIAL EN RELACIÓN A ESTAS PRUEBAS

"Art. 189. En todo caso en que se necesiten conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, oirá el Tribunal el parecer de un perito nombrado por él, cuando las partes lo pidan o él lo juzgue conveniente".

Una de las reglas de mayor importancia en materia de las pruebas a que se contrae este capítulo, es la relativa a que esas pruebas estén acompañadas de una pericial, cuando sea necesario acreditar un punto específico, que devenga de una ciencia o arte que desconozca el juez, como es el caso de las notas taquigráficas, en que esta probanza debe rendirse acompañando la traducción al alfabeto o abecedario, para que el juez esté en aptitud de determinar qué se contiene inscrito en ese documento.

Ahora bien, cuando no sea necesaria esa aclaración, la prueba se desahogará por sí misma, salvo la de fotografías, en que deberá acompañarse una certificación que indique lo que en esa gráfica se contiene impreso.

CAPÍTULO VIII
PRESUNCIONES

Las presunciones, más que pruebas, representan un ejercicio mental del juez quien, a partir de hechos conocidos, llega a otros desconocidos, para dirimir la controversia planteada ante él. En el caso de este ejercicio, la autoridad judicial no recibe elementos para resolver el juicio, sino que de los aportados por las partes, el juez deduce aspectos que no son probados con elementos de prueba, sino que de esos elementos probatorios derivan algunas ideas que hacen dable llegar a los hechos desconocidos.

Por otro lado, cabe decir que la "prueba presuncional" se desahoga con independencia de que las partes la ofrezcan, por lo que, insisto, no se trata de un medio probatorio, sino propiamente de una actividad judicial tendiente a dirimir el juicio, atento a los elementos probatorios que se tienen y que una vez valorados, se aprecie lo que ellos acreditan, así como lo que de ese conjunto de elementos probatorios se deduzca.

TIPOS DE PRESUNCIÓN

"Art. 190. Las presunciones son:
"I.- Las que establece expresamente la ley, y
"II.- Las que se deducen de hechos comprobados".

Dentro de este artículo se alude a las dos clases de presunciones que existen, a saber: la presuncional legal (la que se deduce o establece la ley) y la presunción humana (la que hace el juez, derivado de los hechos que hayan sido acreditados por las partes).

PRUEBAS EN CONTRARIO

"Art. 191. Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley".

Aunado a la división de presunciones que en el comentario al artículo anterior señalé, existe otra clasificación, que hace referencia a las presunciones absolutas y las presunciones relativas; las primeras no admiten prueba en contrario, llamándose *presunciones iure et de iure*, en tanto que las que admiten prueba en contrario (en los casos que no estén expresamente prohibidos por la Ley), se denominan *presunciones iuris tantum*.

ALEGACIÓN DE PRESUNCIÓN

"Art. 192. La parte que alegue una presunción sólo debe probar los supuestos de la misma, sin que le incumba la prueba de su contenido".

Conforme a este numeral, cuando una de las partes alegue en contra de una presunción (*iuris tantum*), estará obligada a aportar elementos probatorios en torno a lo que de esa presunción se deduzca, sin que tenga la obligación de adentrarse en otras cuestiones propias de la prueba de la que devenga la presunción.

CONTRAPRUEBA

"Art. 193. La parte que niegue una presunción debe rendir la contraprueba de los supuestos de aquélla".

Ya en el punto anterior se señaló la presencia de la institución merced a la cual se permite a una de las partes alegar (inconformarse) con relación a la presunción; para ello, debe aportar elementos probatorios sin referirse a la prueba de la que deviene la presunción, lo cual es confirmado por este numeral, cuando regula lo relativo al ofrecimiento de esos medios probatorios.

PRUEBAS CONTRA LA PRESUNCIÓN

"Art. 194. La parte que impugne una presunción debe probar contra su contenido".

Insistiendo en el contenido de la impugnación o alegatos sobre la presunción, este numeral hace mención al hecho de que la presunción será desestimada cuando se aporten elementos probatorios merced a los cuales pueda quedar desvirtuada.

CAPÍTULO IX
VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Dentro de este capítulo, se establecen las reglas que debe observar el juzgador al momento de apreciar las pruebas y darles el valor que a cada una de ellas corresponde.

Existen dos sistemas de valoración de pruebas, que son el tasado (fijado por la ley) y el libre (el que aprecia el juzgador según su prudente arbitrio). En el Código en comento, existe una doble regulación al respecto, como e verá en seguida.

REGLAS PARA VALORAR PRUEBAS

"Art. 197. El Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo".

Introducción. Este primer artículo que proporciona las bases relativas a la valoración de pruebas en el juicio de amparo (por su aplicación supletoria en ese proceso), alude a la presencia de un sistema mixto de valoración probatoria, tanto por lo que hace a una valoración libre, como a la valoración tasada o legalmente prevista.

Sistema de valoración libre. En el caso de la valoración libre de pruebas, el Código regula las siguientes situaciones:

a) El juez debe enfrentar unas pruebas con otras, es decir, debe considerar los medios probatorios ofrecidos por las partes conjuntamente y no de manera aislada; y,

b) Hecho ese enfrentamiento, debe fijar el valor de cada elemento que se haya aportado y desahogado.

Sistema de valoración regulado legalmente. Conforme a la segunda parte de este numeral, el juez debe darle cierto valor que la propia ley establece, a determinadas pruebas, cuando la ley así se lo marque, con lo cual, no tendrá la facultad amplísima que señala la Ley para estudiar esos elementos probatorios.

CARENCIA DE VALOR DE PRUEBAS

"Art. 198. No tendrán valor alguno legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los artículos precedentes de este título".

Dentro de este numeral, se establece una regla de suma importancia, a saber: que cuando se ofrezcan pruebas sin respetarse las disposiciones legales, las mismas adolecerán de valor; así, la prueba obtenida ilegalmente, carece de valor, por lo que se da certeza al orden jurídico y al estado de Derecho. Ello motiva que las partes se sujeten y sometan cabalmente a las normas legales conducentes al capítulo probatorio y en caso de que el juez otorgue valor a una prueba que se haya ofrecido o desahogado en forma distinta a la marcada por la Ley, el agraviado podrá impugnar ese proceder del juzgador, a través del recurso ordinario respectivo (revisión, en el caso del juicio de amparo, en términos de la fracción IV, del artículo 83, de la Ley de la materia).

VALOR DE LA CONFESIONAL

"Art. 199. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

"I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

"II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

"III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio".

La prueba confesional hace prueba plena cuando en su desahogo concurran los requisitos que prevé este numeral, a saber:

a) Que emane de persona capaz;

b) Que quien la haga, esté plenamente consciente de que está actuando en materia de confesión;

c) Que la exposición de lo declarado, sea hecho de manera voluntaria;

d) Que lo declarado sea sobre un hecho propio o de su representado; y,

e) Que esa declaración gire en torno a un punto del negocio.

Reunidos esos puntos, la prueba confesional hará prueba plena o tendrá pleno valor probatorio, conforme al numeral en estudio; resta recordar que en materia de amparo, hay confesión expresa cuando del escrito de demanda, contestación, desahogo de vistas, de alegatos o de otra índole, se desprenda alguna manifestación que perjudique a quien la haga, y si esa declaración o confesión reúne las condicionantes aquí exigidas, se estará ante una prueba confesional con valor probatorio pleno.

VALOR PROBATORIO PLENO DE LA CONFESIONAL

"Art. 200. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba".

Tres puntos derivan de esta disposición normativa:

1. Que la confesión puede versar sobre hechos propios de la parte que la hace;
2. Que cuando en un escrito dentro del juicio se confiesa uno de esos hechos, esa confesión tiene valor probatorio pleno; y,
3. Que no es necesario que esa confesión sea ofrecida.

Así las cosas, por el solo hecho de existir la confesión en una promoción o acto de juicio, sobre un aspecto propio de la parte que la hace, hay prueba confesional y a partir de ahí, se tiene una prueba plena

VALOR DE LA CONFESIÓN FICTA

"Art. 201. La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan".

La confesión ficta es la confesión callada o que se desprende de la ley, debido al silencio en que incurrió una parte, como sucede con la confesión de la autoridad responsable cuando deja de rendir el informe justificado, considerándose cierto el acto reclamado (art. 149, L.A.). en el caso de este tipo de confesión, su valor es solamente el de una presunción, habiendo congruencia de este numeral con el 149, de la Ley de Amparo, que dice que de llegar a omitirse la rendición del referido informe, se presumirá cierto el acto reclamado.

VALOR DE LA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA

"Art. 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado...".

En términos de este numeral, la prueba documental pública tiene un valor probatorio pleno en cuanto a la certidumbre de los hechos que en ese documento se dice se han suscitado, en la inteligencia de que si quien expide ese documento, solo hace referencia a declaraciones de personas, sin que el fedatario o la autoridad de quien emana el documento certifique haberlos presenciado u oído, lo que de ese documento se desprenderá será la certeza de que se hicieron o vertieron esas declaraciones, mas no habrá la certidumbre de su realización.

Así pues, en este párrafo se prevén dos tipos de valoración de la prueba documental pública, según se esté en cualesquiera de los casos dichos en el párrafo precedente, a saber:

a) Si el documento hace mención a hechos que la autoridad dice se desarrollaron, ese documento hace prueba plena en cuanto a la certeza de los hechos; y,

b) Si en el documento se contiene una serie de manifestaciones propias de una persona, sin que a la autoridad le consten esos hechos, entonces el documento tendrá un valor probatorio limitado, que será otorgado por el juez en cuanto a la manifestación hecha por la persona, mas no a la realidad o certeza de los hechos expuestos.

EFECTOS DE LAS DECLARACIONES

"Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación...".

Haciendo el análisis de este numeral, se desprende el valor probatorio pleno de la prueba documental, cuando en el documento respectivo se encuentran manifestaciones de las partes; en este caso, lo que cada parte haya expuesto y se contenga inscrito en el documento que está valorándose, hace prueba plena en su contra, sin necesidad de que se ofrezcan nuevas pruebas sobre el particular, ya que esas manifestaciones se vertieron ante la autoridad que expidió el documento respectivo.

Ahora bien, si los hechos que se encuentran inscritos en ese documento han sido declarados simulados con motivo de la participación de un autoridad judicial, ese documento pierde toda validez y fuerza probatoria.

CERTIFICACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES

"También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan libros del Registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta...".

Otra forma de presentarse la prueba documental pública y que hace prueba plena, es la relativa a la certificación de libros parroquiales, cuando esa certificación sea sobre actos del registro civil de las personas, si lo expuesto en el libro se inscribió previamente a la fecha en que se creó el Registro Público (lo que en la actualidad está fuera de lugar), así como cuando no existan los libros del Registro Civil o las hojas respectivas estén rotas, borradas, maltratadas o sean ilegibles los datos en ellas contenidos.

LIBRE VALORACIÓN DE LA DOCUMENTAL

"En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del Tribunal".

La prueba documental pública tiene pleno valor probatorio, salvo que del enfrentamiento de esta probanza con otras, se aprecie la inexactitud de lo contenido en el documento de mérito; en este caso, el juez valorará libremente ese documento, pudiendo restarle valor probatorio por esa causa, máxime si las otras probanzas tienen una fuerza intrínseca y conexa entre ellas, que haga dable concluir en el sentido de que el documento es apócrifo.

VALOR DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

"Art. 203. El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, solo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero solo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

"El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; mas no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

"Se considera como autor del documento a aquel por cuya cuenta ha sido formado".

Dentro del artículo anterior, se determina que la prueba documental pública tiene pleno valor probatorio (salvo los casos en ese mismo numeral previstos). En el que nos ocupa su comentario, se regula el valor probatorio de la prueba documental privada, apreciándose las siguientes reglas al respecto:

1. Ese documento hace prueba plena en todo lo que afecte a su autor, que es la persona que ordenó su formación (véase el último párrafo del artículo), así como la persona que lo firma o suscribe (art. 204);
2. Si lo contenido en el documento, deviene de un tercero ajeno al juicio, hace prueba plena a favor de quien lo propuso, siempre y cuando la contraparte del oferente de la prueba no lo haya objetado;
3. Si la contraparte objeta el documento cuyo autor es un extraño a juicio, el contenido de ese documento debe acreditarse con otros medios probatorios (no hace prueba plena);
4. Si estamos en presencia de un escrito privado (documental privada), y en ese escrito se contenga una afirmación, solo demuestra que existe esa manifestación o declaración, sin que demuestre los hechos que en el escrito se declaran; y,
5. En todo caso, esa declaraciones se tienen como probadas, en contra de quien las hizo en cuanto los hechos que éste exponga y le afecten, salvo que se haya acreditado la simulación de esos actos.

Esas son las reglas que deben ser observadas con motivo de la prueba documental privada, en cuanto a su alcance probatorio y el valor que le debe proporcionar el juez.

AUTOR DE UN DOCUMENTO PRIVADO

"Art. 204. Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe, salva la excepción de que trata el artículo 206.

"Se entiende por subscripción la colocación, al pie del escrito, de las palabras que, con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que suscribe.

"La subscripción hace plena fe de la formación del documento por cuenta del subscriptor, aun cuando el texto no haya sido escrito ni en todo ni en parte por él, excepto por lo que se refiere a agregados interlineales o marginales, cancelaciones o cualesquiera otras modificaciones contenidas en él, las cuales no se reputan provenientes del autor, si no están escritas por su mano, o no se ha hecho mención de ellas antes de la subscripción".

La determinación de la persona que se reputa como autora de un documento privado es importante, a fin de determinar el valor de lo ahí contenido; es por ello por lo que el legislador regula en este numeral a quién se le imputa esa calidad, debiendo relacionar este numeral con el que precede, en cuanto a los aspectos propios de la valoración de la prueba de referencia.

Ahora bien, para efectos de que quede debidamente identificado este punto, el Código alude a lo que debe entenderse por subscripción del escrito y quién es el subscriptor del mismo, para estar en aptitud de determinar el valor de ese escrito ofrecido como prueba en un juicio.

Por otro lado, no debe pasarse por alto que el artículo en estudio prevé que solamente es parte integrante del documento y que afecta al subscriptor, aquello que se contenía originalmente en el instrumento de mérito o lo que haya sido escrito por el mismo con posterioridad, debiendo constar manuscrito (escrito a mano por el propio sujeto); en ambos casos, el documento de referencia es prueba plena en torno a lo que se contenga ahí dicho.

OBJECIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO DE ESCRITO

"Art. 205. Si la parte contra la cual se presenta un escrito privado subscripto, no objeta, dentro del término señalado por el artículo 142, que la suscripción o la fecha haya sido puesta por ella, ni declara no reconocer que haya sido puesta por el que aparece como subscriptor, si éste es un tercero, se tendrán, la subscripción y la fecha por reconocidas. En caso contrario, la verdad de la subscripción y de la fecha debe demostrarse por medio de prueba directa para tal objeto, de conformidad con los capítulos anteriores.

"Si la subscripción o la fecha está certificada por Notario o por cualquiera otro funcionario revestido de la fe pública, tendrá el mismo valor que un documento público indubitado".

Objeción de documento. Dentro de este numeral se regula la posibilidad de que el autor de un documento privado, lo objete, para restarle validez; ahora bien, el Código remite a la objeción del documento dentro del término de tres días del periodo probatorio, lo que en tratándose del juicio de amparo no opera, ya que en él, no existe ese término probatorio, por lo que imperará la disposición del artículo 152, de la Ley de Amparo, en el sentido de que la objeción de referencia debe hacerse en la audiencia constitucional. Si en la audiencia no se inicia el incidente de objeción de documento, entonces el juez lo valorará ampliamente, otorgándole el valor que señala este numeral.

Documento privado certificado públicamente. En términos del segundo párrafo de este precepto, el documento privado que haya sido certificado por un fedatario público, tendrá la condición de documento público, para los efectos de la acreditación de la certidumbre de lo ahí inscrito.

SUSCRIPTOR DE UN DOCUMENTO CONTABLE

"Art. 206. Se considerará autor de los libros de comercio, registrados domésticos y demás documentos que no se acostumbra subscribir, a aquel que los haya formado o por cuya cuenta se hicieren.

"Si la parte contra la cual se propone un documento de esta naturaleza, no objeta, dentro del término fijado por el artículo 142, ser su autor, ni declara no reconocer como tal al tercero indicado por quien lo presentó, se tendrá al autor por reconocido. En caso contrario, la verdad del hecho de que el documento haya sido escrito por cuenta de la persona indicada, debe demostrarse por prueba directa, de acuerdo con los capítulos anteriores de este título.

"En los casos de este artículo y en los del anterior, no tendrá valor probatorio el documento no objetado, si el juicio se ha seguido en rebeldía, pues entonces es necesario el reconocimiento del documento, el que se practicará con sujeción a las disposiciones sobre confesión, y surtirá sus mismos efectos, y, si el documento es de un tercero, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas".

Como lo dejo asentado en el título de este precepto, en él se alude a la autoría de los libros de contabilidad y demás documentos de índole privada que sean aportados en un juicio, haciéndose la regulación legal del valor de la prueba respectiva, en el sentido de que se tendrá por autor del documento a quien se le impute por haberlo hecho, salvo que objete ese instrumento.

Ahora bien, cuando se objeta el documento, la parte que haya ofrecido esa prueba, deberá ofrecer otras pruebas a través de las cuales se demuestre que a la persona a quien se le atribuye su autoría, es quien lo formó.

VALOR DE LAS COPIAS SIMPLES

"Art. 207. Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conforme a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron".

Ante la posibilidad de que la parte que ofrece una prueba documental, solamente tenga ante sí copias de los documentos que quiere se tengan como prueba en el juicio, el legislador ha previsto lo que en esta oportunidad se señala, en el sentido de que esas copias hacen fe de la existencia del original.

Por otro lado, pudiendo presentarse una objeción en cuanto a la veracidad de referencia, se prevé que se haga la compulsa o cotejo de las copias con los originales, para lo cual, el sujeto que tenga esos originales, deberá presentarlos ante el Juzgado, para estar en aptitud de que el Secretario certifique lo que en Derecho corresponda.

PRUEBA DE LOS ESCRITOS

"Art. 208. Los escritos privados hacen fe de su fecha, en cuanto ésta indique un hecho contrario a los intereses de su autor".

El valor que la ley otorga a los documentos (o escritos) privados, es pleno por lo que hace a lo que perjudique a quien haya sido su autor; pero lo que le beneficie, será acreditado por otros medios de prueba.

VALOR ÍNTEGRO DE UN DOCUMENTO PRIVADO

"Art. 209. Si un documento privado contiene juntos uno o más hechos contrarios a los intereses de su autor, y uno o más hechos favorables al mismo, la verdad de los primeros no puede aceptarse sin aceptar, al propio tiempo, la verdad de los segundos,

en los límites dentro de los cuales los hechos favorables suministren, a aquél contra el cual está producido el documento, una excepción o defensa contra la prestación que apoyan los hechos que le son contrarios".

Conforme al texto de este artículo, cuando un documento privado traiga aparejados aspectos que afectan o perjudican a una persona (al que ofrece la prueba o su contrario), pero al mismo tiempo hay hechos que le benefician, el juez debe valorar ese instrumento en su integridad, lo cual es una regla de justicia y equidad, ya que sería absurdo que solamente se considerara lo que no es conveniente para el autor del instrumento que se esté valorando en cuanto a su alcance probatorio.

PRUEBA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

"Art. 210. El documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, de acuerdo con los artículos anteriores".

Siguiendo con la regla de los artículos que anteceden, en este numeral se hace mención a la valoración de los documentos privados, en el sentido de que ese instrumento tendrá valor probatorio pleno en contra del litigante (parte procesal) que lo haya presentado u ofrecido como prueba en el juicio; sin embargo, no debe olvidarse el texto del artículo precedente, en el sentido de que si el documento contiene diversos hechos que afectan al oferente, pero al mismo tiempo hay situaciones que le favorecen, deben valorarse ambos puntos conjunta e íntegramente, sin dejar en estado de indefensión al que quiere beneficiarse con lo que el documento de mérito contiene inserto.

INFORMACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS

"Art. 210-A. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

"Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

"Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta".

Con el avance de la ciencia, se han creado diversos aparatos que en 1942 (año en que se expidió el Código en comento), no existían; tal es el caso de la internet, de los discos ópticos, etcétera. Atento a ese avance o descubrimientos de la ciencia, el legislador tuvo que regular los resultados de los documentos que emanen de tales descubrimientos, por lo que se crea este artículo, en el que se le otorga la calidad de prueba a los instrumentos que señala este numeral.

A fin de que esos instrumentos puedan ser debidamente valorados, el juzgador deberá cerciorarse de la fiabilidad (veracidad) del método por el que se recibieron los mismos, así como procurar determinar si es factible establecer quién es el autor de esa probanza.

Por otro lado, el legislador regula la necesidad de que quede acreditado que el instrumento respectivo, no ha sido alterado o cambiado a partir del momento en que la información contenida en ese descubrimiento de la ciencia, fue recibido en su forma prístina (como la recibió el oferente de la prueba), siendo dable que posteriormente se reproduzca tal y como se contiene inmersa en el disco, cinta, etcétera.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL

"Art. 211. El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal".

Este numeral contiene la misma disposición que la propia del artículo 151, de la Ley de Amparo, en el sentido de que el juzgador dará el valor probatorio que considere apropiado a la prueba pericial; obviamente que para ello, el juez debe apreciar las pruebas, enfrentando una con otras, conforme al texto del artículo 197, de este Código.

VALOR DE LA INSPECCIÓN OCULAR

"Art. 212. El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se refiere a puntos que no requieran conocimientos técnicos especiales".

En atención a la especial naturaleza de la prueba de inspección ocular (que el juez acuda a un lugar a hacer una observación de lo que ahí se encuentra o la situación en la que se encuentra ese sitio, etcétera), es que el legislador condiciona el valor probatorio pleno para la inspección ocular, a que no sea menester que se emita un dictamen pericial en que una persona versada en una determinada ciencia o arte, deba hacer del conocimiento del juzgador aspectos relacionados con ese planteamiento.

PÉRDIDA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

"Art. 213. En los casos en que se haya extraviado o destruido el documento público o privado, y en aquel en que no pueda disponer, sin culpa alguna de su parte, quien debiera presentarlo y beneficiarse con él, tales circunstancias pueden acreditarse por medio de testigos, los que exclusivamente servirán para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede la parte presentar el documento; mas de ninguna manera para hacer fe del contenido de éste, el cual, se probará solo por confesión de la contraparte, y, en su defecto, por pruebas de otras clases aptas para acreditar directamente la existencia de la obligación o de la excepción que debía probar el documento, y que el acto o contrato tuvo lugar, con las formalidades exigidas para su validez, en el lugar y momento en que se efectuó.

"En este caso, no será admisible la confesión ficta cuando el emplazamiento se haya verificado por edictos y se siga el juicio en rebeldía".

El artículo en comento, prevé que ante la posibilidad de que el documento ofrecido como prueba se haya perdido, la parte que quiera beneficiarse (la oferente de

la prueba), ofrecerá otros medios probatorios para acreditar la existencia del documento perdido.

La prueba testimonial ahora mencionada, sirve tan solo para demostrar la existencia previa del documento, mas no para dejar probado el contenido de ese instrumento, según disposición expresa de este precepto, lo que podría lograrse solamente a través de la prueba confesional, situación que es imposible que se presente en el juicio de amparo, ya que en él no se admite la confesión, salvo la escrita, por lo que si en el informe justificado no se hace referencia a ese punto, no podrá probarse el contenido de ese instrumento.

LIMITANTE AL ARTÍCULO PRECEDENTE

"Art. 214. Salvo las excepciones del artículo anterior, el testimonio de los terceros no hará ninguna fe cuando se trate de demostrar:

"I.- El contrato o el acto de que debe hacer fe un documento público o privado;

"II.- La celebración, el contenido o la fe de un acto o contrato que debe constar, por lo menos, en escrito privado, y

"III.- La confesión de uno de los hechos indicados en las dos fracciones precedentes".

Este numeral restringe la acreditación de la existencia de ciertos documentos, por medio de la prueba testimonial; en los casos que se indican en este numeral, la acreditación de esos instrumentos (y, por tanto, la presunción de los hechos en ellos inmersa), solo puede probarse a través de la presentación misma del documento, sin que la prueba testimonial sea admisible para demostrar esas circunstancias (que se celebró un contrato, que hubo una confesión, etcétera).

VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

"Art. 215. El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del Tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración:

"I.- Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;

"II.- Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que dispongan;

"III.- Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;

"IV.- Que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;

"V.- Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;

"VI.- Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales;

"VII.- Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y

"VIII.- Que den fundada razón de su dicho".

Esta disposición es compleja, pues por una parte prevé que la valoración de la prueba testimonial será libre, pero condiciona esa libertad del juzgador al cumplimiento

de diversos aspectos que tienden a permitir dar certeza a la probanza. En efecto, si bien es cierto que el juez apreciará según su arbitrio la prueba de testigos, más cierto es que para llegar a esa valoración, debe tomar en consideración algunas situaciones que encierra este numeral, a saber:

1. Que los testigos sean contestes en lo esencial;
2. Que la declaración del testigo sea porque haya visto, oído pronunciar una palabras o haya presenciado el acto que atestigua;
3. Que ese testigo tenga la capacidad para comprender el acto sobre el que depone;
4. Que el testigo sea imparcial (de ahí la importancia de las preguntas sobre la idoneidad del testigo);
5. Que el testigo conozca por sí mismo el acto y no se lo hayan hecho saber;
6. Que al declarar, el testigo exponga con claridad sus respuestas;
7. Que el testigo declare voluntariamente;
8. Que el testigo no sea sobornado (comprado); y,
9. Que exponga la razón de su dicho.

Esos son los puntos que exige el Código, le sirvan de base al juez para valorar la prueba, de donde se desprende que en todo caso, el legislador pretende que al valorar la testimonial, se aprecie lo que sostenga el testigo, por conocerlo y saber de esos hechos por sí mismo (fracs. II y V, de este numeral).

Asimismo, es preciso que el testigo proporcione al juez elementos reales en torno a los hechos sobre los que depone, por lo que en el Código se alude a la necesidad de que el testigo tenga la capacidad suficiente para poder juzgar (valorar y comprender) el acto sobre el que depone su testimonio, regulándose los parámetros relativos a la independencia del testigo (frac. IV), así como que esa atestación sea voluntaria, sin que se reciba una gratificación o soborno por parte del testigo y a cargo del oferente de la prueba, con motivo de su declaración (frac. VII).

Por último señalo el contenido de la fracción I, de este numeral, en donde se prevé la necesidad de que los testigos sean contestes en lo esencial, a pesar de que en lo accidental no coincidan (por ejemplo, en relación a la forma en que estaba vestida una persona o la hora en que se suscitaron los hechos, etcétera); pero si los testigos afirman, verbigracia, que unas personas que se ostentaron ser agentes de la policía ministerial del Estado de Hidalgo y que tenían instrucciones de detener a una persona, cuando el acto reclamado se hace consistir en la pretendida privación de la libertad fuera de procedimiento judicial, el juez tendrá elementos suficientes para darle pleno valor a esta probanza.

VALOR DEL TESTIGO SINGULAR

"Art. 216. Un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, siempre que éste no esté en oposición con otras pruebas que obren en autos. En cualquier otro caso, su valor quedará a la prudente apreciación del Tribunal".

Es testigo singular, el que comparece a rendir testimonio sin que haya otra persona que atestigüe sobre los mismos hechos; la regla general del Derecho, es en el sentido de que los testigos singulares no hacen prueba (*testigo único es testigo nulo*).

No obstante esta regla, en este numeral se le otorga valor al testigo singular, siempre y cuando se den los siguientes puntos:

1. Que las partes se hayan sometido a su testimonio; y,
2. Que la declaración del testigo sea acorde con las demás probanzas aportadas en el juicio.

Reunidos esos requisitos, el juzgador deberá concederle valor probatorio pleno al dicho del testigo único o singular.

VALOR DE LAS FOTOGRAFÍAS Y NOTAS TAQUIGRÁFICAS

"Art. 217. El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial... ".

En el caso del valor probatorio de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de los descubrimientos de la ciencia, el juez tiene plena libertad para determinarlo, según se desprende de la expresión empleada por este artículo '*prudente arbitrio judicial*'; ergo, la ley no tasa o da reglas para otorgar un determinado valor a estos medios probatorios, sino que el juzgador, con base en las constancias de autos y las demás probanzas que hayan sido aportadas por las partes, resolverá y otorgará el valor que atento a su arbitrio, deban tener las mismas.

REQUISITOS DE LAS FOTOGRAFÍAS

"Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial".

En términos de este párrafo, para que una prueba fotográfica tenga plena validez probatoria, debe ir acompañada de una certificación o fe de hechos, en que se establezca qué es lo que la imagen que en papel se encuentra impresa, representa (qué lugar es, en qué fecha se suscitaron los hechos, quiénes aparecen en esa imagen y qué es lo que en ella se observa).

Ahora bien, ante la imposibilidad de que todos los hechos que ameritan una fotografía, puedan ir acompañados de esa certificación (porque no siempre se cuenta con un fedatario, para que practique la certificación de referencia), el oferente de esta prueba podrá obtener que sea valorada favorablemente, cuando con otros medios probatorios acredite los extremos que persigue con ese medio probatorio.

VALOR PROBATORIO DE LAS PRESUNCIONES

"Art. 218. Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.

"El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio del tribunal".

Atendiendo al contenido de este artículo, la 'prueba' presuncional tiene el siguiente valor:

a) Si se trata de una presunción *iure et de iure*, su valor probatorio es pleno;

b) En caso de una presunción legal *iuris tantum* (que admite prueba en contrario), mientras ésta no se haya ofrecido, tendrá pleno valor probatorio; y,

c) Las presunciones humanas tiene valor indiciario, que queda al prudente arbitrio del juzgador.

TÍTULO QUINTO
CAPÍTULO ÚNICO
RESOLUCIONES JUDICIALES

Todos los juicios se conforman por las actuaciones de quienes en ellos intervienen, como son, primeramente, las partes, y conjuntamente los terceros al juicio, entre ellos el juez, los secretarios (de Acuerdos y Actuarios) y las personas que no tienen relación procesal alguna, pero que se convierten en auxiliares del juez, como son los testigos y los peritos.

Ahora bien, las actuaciones del juez y sus colaboradores dan lugar a las actuaciones judiciales y cuando éstas van encaminadas a darle trámite al expediente para dirimir la controversia que ha sido planteada ante el órgano judicial, estamos en presencia de las *resoluciones judiciales*, por lo que se puede decir que las resoluciones judiciales son los actos procesales del juez, en que decide una determinada situación jurídica y que crea sus consecuencias dentro de la litis.

Las resoluciones judiciales no están debidamente reguladas por la Ley de Amparo, salvo la última, que es la sentencia definitiva; en esas condiciones, debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles (art. 2º, L.A.), que en el Título y Capítulo cuyo estudio inicio ahora, las regula.

Para que estos actos procesales del juez tengan validez, es indispensable que reúnan las condiciones que el propio Código Federal de Procedimientos Civiles prevé en su articulado, por lo que procedo ahora a comentar los preceptos que lo constituyen, aun cuando aclaro que no es necesaria la motivación que haga una de las partes para que el juzgador dicte una resolución, sino que basta y sobra que se esté en la etapa procesal respectiva para que se emita esa resolución; en ese orden de ideas, la actuación judicial puede ser dictada de oficio o a petición de parte y en este último caso, la resolución representa la forma de dar cumplimiento con el derecho a la respuesta que el artículo 8º constitucional garantiza a favor de todo gobernado y a cargo de toda autoridad estatal, por lo que para el caso de no emitirse esas resolución, se habrá violado la mencionada garantía del gobernado. Asimismo, es indispensable considerar lo dispuesto por los artículos del 54 al 69 del propio ordenamiento, en que se establece la forma en que los jueces, secretarios y ministros ejecutores (actuarios) han de desarrollar su actividad procesal, a fin de que las resoluciones y actos procesales del órgano judicial tengan plena validez formal.

Paso, pues, al estudio de las resoluciones judiciales, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles:

REQUISITOS FORMALES DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

"Art. 219. En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales solo expresarán el Tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso por el secretario".

El texto de este precepto es de suma importancia, porque en él se contienen inscritos los requisitos legales de forma de las resoluciones judiciales, con independencia del fondo de la resolución. Estos requisitos son los siguientes:

a) La mención del órgano judicial que las expide;
b) El lugar donde se emite esa resolución;
c) La fecha de la resolución;
d) El fundamento legal de la resolución;
e) El contenido de la determinación o resolución judicial;
f) La firma del juez; y,
g) La firma del secretario.

Sin la concurrencia de estos puntos, la resolución será ilegal y contra ella procederá la interposición de un recurso, aun cuando el efecto de la sentencia de éste será el de mandar reponer el procedimiento, para llenarse el requisito omitido, salvo que el recurso se promueva en torno al fondo del negocio.

Mención del órgano judicial que las expide. Esta mención es importante para determinar, entre otros puntos, si el órgano que expide la resolución tiene competencia en el negocio del que emana la resolución. Asimismo, especificándose qué Tribunal emitió la resolución, las partes tendrán la certidumbre de saber ante qué órgano están tramitando un juicio.

Lugar donde se emite esa resolución. Este requisito sirve para saber cuál es la ciudad que le sirve de asiento o residencia al Tribunal que emite la resolución, entendiendo que el lugar es la ciudad en que tiene su asiento el órgano judicial respectivo (ciudad de México, Distrito Federal; Pachuca, Estado de Hidalgo, etcétera), sin que sea menester especificar el domicilio donde se ubica el órgano judicial.

Fecha de la resolución. Por virtud de este requisito, se determina el día en que actúa el órgano judicial, con lo que podrá identificarse la resolución para diversos aspectos, como cuando se promueve un recurso en contra de la misma y el recurrente hace saber, a través de la mención *"en contra de la resolución de fecha ..."*, cuál es la actuación que impugna. Asimismo, la indicación de la fecha de la resolución permite determinar si una resolución judicial fue emitida dentro del término que marca la ley para ello o si se violó éste, en el entendido de que de actualizarse este supuesto (no haberse dictado la resolución dentro del término que marca la ley), no hay una consecuencia jurídica mayor que la de exigir responsabilidad oficial a quien no cumplió con sus funciones dentro de los términos y plazos legales; es decir, de acuerdo a nuestro sistema jurídico, si una actuación o resolución judicial no se dicta o emite dentro del tiempo que para tal efecto fija la ley, tal resolución no será nula ni se considerará que emana de autoridad incompetente; simplemente se sancionará a dicha autoridad, por no respetar el principio de legalidad que la Constitución impone a

todo servidor público (arts. 109, frac. III y 113, Const., que aluden a la responsabilidad oficial de tipo administrativo).

Fundamento legal de la resolución. En este punto se exige del juzgador la indicación de los preceptos legales en que se basa el juez para dar nacimiento a esa resolución judicial. En cumplimiento de esta obligación, el juez se concretará a señalar cuáles artículos y de qué ley son los que le sirven de base para resolver en el sentido en que lo hace, sin que sea necesario transcribirlos. Este requisito que exige el Código, da pauta a que se cumpla con la garantía de legalidad.

Contenido de la determinación o resolución judicial. Este requisito es en sí mismo el cuerpo de esa actuación del juzgador, en que da cauce al juicio mismo. Esta es la resolución misma y en ella debe ser claro el juez, diciendo lo que en Derecho corresponde, según cada caso concreto.

Firma del juez. Estampando el juez su firma en la actuación procesal, se da la certeza de que ese servidor público emitió esa resolución, sujetándolo, en su caso, a responsabilidad jurídica por su contenido.

Firma del secretario, con que se autoriza esa resolución. En términos del artículo 63 de este cuerpo normativo, el secretario del Juzgado es quien autoriza las actuaciones judiciales, por lo que en este precepto (219) se alude a su firma como requisito de forma de la resolución judicial; cabe recordar que el juez carece de fe pública, por lo que alguien con esa fe, certifica que esa resolución fue emitida por el juzgador, autorizándose así la misma para que cree sus consecuencias jurídicas.

Conclusión. Esos son, junto con la obligación de que conste por escrito, los requisitos de forma de toda resolución judicial, en la inteligencia de que en algunos casos, la ley exige otros aspectos más, como sucede con las sentencias definitivas, según dispone el artículo 222 de este Código, que adelante se estudia.

Estos requisitos deben observarse por el juzgador en todo tipo de resolución, sea ésta un decreto, un auto o una sentencia y, en relación a su aplicación en materia de amparo, deben contenerse dentro de la propia sentencia definitiva que en este juicio se dicte, conjuntamente con las partes fundamentales de la misma, que son los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos, entendidos estos aspectos como las *partes de la sentencia*, previstos por los artículos 77 de la Ley de Amparo y 222 del ordenamiento legal del que ahora se comentan algunas disposiciones.

TIPOS DE RESOLUCIÓN JUDICIAL

"Art. 220. Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio".

Contenido de este artículo. En términos de este precepto, existen tres tipos de resoluciones judiciales, a saber:

* Decretos;
* Autos; y,
* Sentencias.

Independientemente de que los Códigos no son diccionarios, en este numeral se proporciona una definición de lo que representa cada uno de esos actos judiciales, siendo claro el Código al respecto, pues del texto de este artículo se desprende lo siguiente:

1. *Los decretos* son meros acuerdos de trámite y que en la práctica jurídica se llaman autos;

2. *Los autos*, que son las resoluciones que se dictan dentro de los incidentes, aun cuando la doctrina y la práctica jurídica las denominan como *sentencias interlocutorias*; y,

3. *Las sentencias*, que son las resoluciones merced a las cuales se dirime la controversia de fondo y que en la práctica se llaman *sentencias definitivas* para diferenciarlas de las sentencias interlocutorias.

Adecuación terminológica. Ya ha quedado dicho qué es lo que entiende el Código por cada una de las resoluciones judiciales, difiriendo con la doctrina, atento a lo siguiente:

Doctrinariamente se conoce como auto, a lo que el Código denomina decreto (de ahí la denominación de autos, que se hace en relación al expediente).

Por su parte, la doctrina llama *sentencia incidental o interlocutoria* a lo que el Código Federal de Procedimientos Civiles llama *auto*; a esta resolución se le denomina *sentencia incidental*, porque resuelve un incidente y se le conoce como *sentencia interlocutoria* porque se dicta entre tanto se resuelve el fondo del negocio (mientras el juez habla diciendo el Derecho en la controversia de fondo). Sin embargo, la legislación federal mexicana la denomina como *auto* y por ello la Ley de Amparo regula al *auto de suspensión*, por ejemplo, aun cuando en algunos casos se refiere a sentencias interlocutorias, como cuando en el artículo 83, fracción III, dice que el recurso de revisión procede contra *"... las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos..."*. Así pues, en la Ley de Amparo se identifica a un auto con una sentencia interlocutoria o incidental.

Por otro lado, en la juerga jurídica se conoce al expediente con la expresión *autos*, ya que son las resoluciones más comunes que existen y que dan forma a dicho expediente, aun cuando a éste lo constituyen tanto las resoluciones judiciales, como las actuaciones de las partes e, incluso, de terceros, como los dictámenes de los peritos.

TÉRMINO PARA DICTAR RESOLUCIONES JUDICIALES

"Art. 221. Los decretos deberán dictarse al dar cuenta el secretario con la promoción respectiva. Lo mismo se observará respecto de los autos, que para ser dictados, no requieran citación para audiencia; en caso contrario, se pronunciarán dentro del término que fije la ley o, en su defecto, dentro de los cinco días. La sentencia se dictará en la forma y términos que previenen los artículos 346 y 347 de este ordenamiento".

Dentro del artículo que nos ocupa, se establece el término que tienen las autoridades judiciales para que se emitan los *decretos*, disponiéndose que éstas se deben emitir cuando el secretario dé cuenta con la promoción o escrito e, incluso, con los autos, al juez. Conforme al artículo 62 del propio Código, el secretario debe dar cuenta al juez con un escrito (promoción), al día siguiente del en que éste se presente, por lo que el tiempo en que debe dictarse el acuerdo respectivo es al día siguiente del ingreso de la petición que haga una de las partes.

En términos del propio artículo, los autos (*sentencias interlocutorias*) deben dictarse dentro del mismo tiempo, es decir, al día siguiente al en que el secretario dé

vista al juez con el expediente, lo que sucede cuando ha concluido la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a menos de que la ley prevea otra situación o que se necesite citación para su dictado, sin que esta situación opere en materia de amparo, porque la sentencia interlocutoria de cualquier incidente debe emitirse una vez terminada la etapa de alegatos de la audiencia, lo que se da dentro de la misma diligencia judicial, aun cuando puede dictarse en otro día cuando el asunto así lo requiera.

Por último, las sentencias deberán dictarse dentro del término que señala la ley y conforme a las formas que la misma sostiene, en la inteligencia de que en tratándose del dictado de la sentencia de un juicio de amparo, no operan las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación al tiempo en que debe resolverse el juicio, porque en esta materia (amparo), el juez debe observar puntualmente las prevenciones de la Ley de Amparo (arts. 150 a 155), que ordenan que esta resolución se dicte en la audiencia misma, una vez concluida la etapa de alegatos.

CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS

"Art. 222. Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del Tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse".

En términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, la sentencia de amparo debe contener tres requisitos fundamentales, que son *los resultandos* (frac. I), *los considerandos* (frac. II) y *los puntos resolutivos* (frac. III), y al estudiar dicho precepto señalé lo que representa cada una de estas partes de la resolución de mayor importancia en todo juicio (la que dirime la controversia); tales partes de la sentencia son confirmadas por el numeral en comento en que se ordena que las sentencias establezcan los siguientes aspectos:

1. Una relación sucinta de las cuestiones planteadas (de la litis) y de las pruebas, lo que da forma a los resultandos;

2. Las consideraciones jurídicas que permitan dirimir la litis planteada, que no es otra cosa que los considerandos, parte de la resolución en que el juez vierte su criterio jurídico, siendo importante observar que en términos de este numeral se alude a las consideraciones jurídicas legales (y por extensión, la interpretación de la ley que se da a través de la jurisprudencia) y doctrinarias y que con base en esas consideraciones, le permitan resolver la controversia propuesta, para condenar a una parte a una determinada situación, en el caso del juicio de amparo, a que la autoridad responsable invalide los actos que haya emitido y que contravengan El texto de la Ley Suprema, ordenándole que regrese las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías; y,

3. La forma en que termina el juicio, que es la parte de los puntos resolutivos.

Así pues, en este precepto se reafirma el contenido de la sentencia y las partes que la integran, las que deben ser congruentes entre sí, siendo ese uno de los

principios fundamentales de dichas resoluciones; en relación a esa congruencia, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado el siguiente criterio de jurisprudencia:

"SENTENCIAS. SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS. En términos generales, la parte resolutiva de la sentencia, por sí misma, es la que puede perjudicar a los litigantes y no la parte considerativa, pero este principio debe entenderse unido al de congruencia, según el cual los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. Consecuentemente, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravio a los interesados, cuando se demuestre que no han conducido a la resolución legal" (tesis 269, Octava Parte, Ap. 1917-1985, SJF).

Por tanto, entre las partes que integran la sentencia, existe una relación íntima, dando lugar así al principio de congruencia de la sentencia; pero en la realidad sucede que hay sentencias incongruentes, porque en los puntos resolutivos se concluye en forma diversa a los considerandos, dando lugar así al incidente de aclaración de sentencia que se regula en el artículo siguiente. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia da mayor importancia a los considerandos, sobre los puntos resolutivos, por lo que indica que la autoridad de las sentencia se extiende a aquéllos y no a los puntos resolutivos; sin embargo, ante la presencia de la contradicción de la sentencia, es menester que se promueva el *incidente de aclaración de sentencia*, para que quede debidamente establecido el sentido de la ejecutoria misma.

ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

"Art. 223. Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u obscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame".

El incidente de aclaración de sentencia opera en relación a la contradicción que se aprecie entre los considerandos y los puntos resolutivos de la sentencia respectiva, específicamente cuando en una de esas partes (considerandos) se da la razón a una de las partes, pero en la otra parte (los puntos resolutivos) se le niega el Derecho y la sentencia es contraria a sus intereses. En este caso, la parte afectada, lejos de tener la necesidad de promover un recurso, está en aptitud de demandar que se aclare la sentencia.

Como incidente que es, esta vía se substancia ante el propio juez que dictó la sentencia cuya aclaración se pide, debiendo hacerse valer por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que se haya notificado la resolución respectiva. En esa promoción, la parte que demande la aclaración de sentencia deberá expresar con claridad, cuál es la contradicción habida, para lo cual señalará que en el considerando en que se le dio la razón, se sostiene una circunstancia diametralmente distinta a lo que en el punto resolutivo se indica.

Cabe decir que debido a que el Código establece que la petición de aclaración de sentencia se tramite en la vía incidental, es preciso que se dé vista e intervención a las demás partes en el juicio, a fin de que éstas expongan lo que a su interés convenga; de no seguirse ese trámite, se violará la disposición ahora estudiada.

En términos de la última parte de este numeral, el incidente de mérito no solo opera en torno a la aclaración de una sentencia, incongruente en sí misma, sino que puede pedirse que se adicione un aspecto que haya sido materia de la discusión y resolución, pero que no fue tocado en los puntos resolutivos; en este caso, la vía incidental propenderá a que se haga una adición a la sentencia, pretendiendo que esa adición sea parte integrante de la misma y se resuelva la controversia en su integridad (justicia completa, en términos del artículo 17 constitucional) (véase el artículo 225 de este Código).

En relación a la aplicación de esta figura de la aclaración de sentencia en materia de amparo, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado el siguiente criterio jurisprudencial:

> "ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS. La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquella se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad solo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el juez debe corregir los errores del documento con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el juez o Tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración solo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo" (tesis P./J. 94/97).

Así pues, esa es la forma en que rige la aclaración de referencia en materia del juicio de amparo, aun cuando no dejan de ser aplicables, en lo conducente, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, que acabo de estudiar.

TÉRMINO PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

"Art. 224. El tribunal resolverá, dentro de los tres días siguientes, lo que estime procedente, sin que pueda variar la substancia de la resolución".

El incidente que se prevé en el artículo anterior debe concluir con un auto (sentencia interlocutoria) en que se establezca si es procedente o no aclarar la resolución. Esa sentencia debe ser emitida dentro de los tres días siguientes al en que el juez haya dado el trámite correspondiente al incidente, según se desprende de este numeral. En esas condiciones, es preciso que se desahogue la audiencia que en los incidentes debe celebrarse y en ella se rindan pruebas y las partes puedan alegar. Una vez hecho lo anterior, será dable que se dicte la interlocutoria que nos ocupa.

PECULIARIDADES DE ESTE AUTO

"Art. 225. El auto que resuelva sobre la aclaración o adición de una resolución, se reputará parte integrante de ésta, y no admitirá ningún recurso".

Parte de la misma. Toda vez que la vía incidental que nos ocupa, se refiere a la necesidad de que se aclare la sentencia definitiva (e, incluso, la incidental, llamada por el artículo 223 auto), y que ese mismo precepto prevé que la aclaración de sentencia se pedirá por una sola ocasión, la resolución que en él se emita formará parte de la sentencia definitiva o interlocutoria, según sea el caso.

Definitividad. En caso de aclararse la sentencia de amparo, contra la resolución que así lo haga no procede recurso alguno, lo cual es lógico, ya que el contenido de la interlocutoria impera en relación a la sentencia definitiva misma, ya que en términos del criterio de jurisprudencia transcrito con motivo del estudio del artículo 223, del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta vía procede solamente cuando se esté ante una sentencia que haya causado estado, es decir, cuando ya se haya agotado el recurso de revisión.

TÍTULO SÉPTIMO
ACTOS PROCESALES EN GENERAL

He dejado asentado con anterioridad, que los actos procesales pueden emanar de la autoridad judicial y/o de las partes e, incluso, de terceros, en el entendido de que los actos que nos importan preferentemente, son los dos primeros (los del juez y los de las partes). Sea que estemos en presencia de una actuación judicial o de una de las partes, quien las emita o promueva deberá, en todo caso, sujetar su actuación a las disposiciones legales conducentes y que se prevén en este título, por lo que es menester estudiarlo y conocerlo para que el juicio se desarrolle sin mayores incidencias y las partes reciban resoluciones favorables a sus intereses, en tanto que las resoluciones judiciales no sean motivo de impugnación, ya a través del incidente de nulidad de actuaciones, ya a través de un recurso.

CAPÍTULO I
FORMALIDADES JUDICIALES

FORMALIDADES DE LAS ACTUACIONES PROCESALES

"Art. 270. Las actuaciones judiciales y promociones pueden efectuarse en una forma cualquiera, siempre que la ley no haya previsto una especial".

En relación a este artículo, primeramente debo hacer notar que en el mismo se hace referencia a las dos clases de actuaciones que se presentan en el proceso, a saber, las judiciales y las promociones de las partes; o sea, el Código regula la conducta del juzgador y la de las partes en el juicio, disponiendo en este precepto que dichas actuaciones deben obedecer los cánones y mandatos legales y que para el caso de que la ley no prevea alguna forma que deben presentar dichos actos, el juez y las partes podrán desarrollarlos libremente. Pero debe quedar claro que si la ley establece algún requisito, éste debe cumplirse para que la actuación, ya judicial, ya de las partes, tenga validez legal plena.

Independientemente de que en este numeral se dé absoluta libertad para el desahogo de los actos procesales, es importante que se acaten las siguientes condiciones que se desprenden del texto constitucional:

a) Por lo que hace a los actos del juez, es menester que éste los emita por escrito, debidamente fundados y motivados en la ley (art. 16, Const.), emitiéndolos en forma pronta, completa, gratuita, independiente e imparcial (art. 17, Const.) y de acuerdo con la ley dictada con anterioridad al hecho (arts. 13 y 14, Const.).

b) En torno a las actuaciones de las partes, éstas deben constar por escrito, formulándose de manera respetuosa y pacífica (art. 8º, Const.).

Aunado a esos puntos, las leyes procesales (en la especie, el Código Federal de Procedimientos Civiles), pueden establecer otros requisitos que deban reunir las actuaciones procesales, tales como los aspectos temporales y algunos de forma, como sería, en materia de recursos, que quien los haga valer esgrima agravios dentro del propio escrito en que se interponga ese medio de impugnación, como sucede en tratándose del recurso de revisión en materia de amparo (art. 85, L.A.).

USO DEL ESPAÑOL Y LETRA

"Art. 271. Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española. Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano.
"Las fechas y cantidades se escribirán con letra".

En el artículo en comento, se aprecian algunas reglas que rigen en materia de actuaciones judiciales (tanto las de las partes como las del juez) que impera en el amparo, como son las siguientes:

1. Que tales actuaciones se escriban en idioma castellano;
2. En caso de que se presente algún documento en idioma extranjero, deberá acompañarse la traducción al español o castellano; y,

3. Las fechas y las cantidades deben escribirse con letra, a fin de evitar confusiones en cuanto a lo que se señalaría numéricamente o la fecha de la resolución judicial.

Esos son, a grandes rasgos, los requisitos que debe reunir toda actuación procesal, sea ésta del juez o de alguna de las partes, debiendo observarse en todos los actos que dentro de un proceso surjan o se emitan. La violación de esta disposición trae aparejada la nulidad de la resolución judicial o hace improcedente acordar de conformidad lo pedido por la parte que contravenga esta disposición normativa.

ABREVIATURAS Y SALVACIÓN DE FRASES

"Art. 272. En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada, salvándose, al fin, con toda precisión el error cometido. Igualmente se salvarán las frases escritas entre renglones".

Prohibición del uso de abreviaturas. Continuando con los requisitos formales de las actuaciones procesales, este numeral alude a aspectos que deben reunir las resoluciones judiciales (ya no se alude a las promociones o actuaciones de las partes, sino solo a las del juzgador); por tanto, aunado a la necesidad de que las resoluciones consten por escrito, que se escriban en castellano y que las fechas y cantidades consten escritas en letra, es menester que el juzgador no emplee abreviaturas en sus actuaciones. De ese modo, el juez debe ordenar que en las resoluciones y/o actuaciones que emita, todas las palabras de la misma se escriban en forma completa, evitándose con ello confusiones o malas interpretaciones; así pues, el juez no puede referirse a una ley por sus iniciales.

Salvación de frases. Por otro lado, queda prohibido al juzgador raspar (borrar) los errores que contengan las resoluciones que emita, y en caso de existir alguna de ellas, se pondrá una línea delgada sobre las equivocaciones que se contengan y se salvarán al final de la promoción, entendiendo por *salvar* la inscripción al final del escrito de la palabra que es la correcta.

Igualmente, para el caso de que se haya escrito una frase entre líneas, se salvará al final de la resolución, de todo lo cual dará fe el secretario del Juzgado.

Vale decir que hoy en día esta disposición es poco atendible, ya que en la mayoría de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación se cuenta con un sistema de cómputo, merced al cual antes de imprimir una resolución judicial, se corrigen las equivocaciones habidas en las mismas.

DECLARACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

"Art. 273. Todas las declaraciones ante los tribunales se rendirán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de la pena en que incurre el que comete el delito de falsedad en declaraciones judiciales".

En términos del artículo que ahora se comenta, toda persona que acuda ante los órganos jurisdiccionales a rendir una declaración, ya sea parte o sea un tercero a la litis (testigo o perito), debe conducirse con verdad, para lo cual se sujetará a ser exigida de responsabilidad por cualquier falacia en que incurra; a eso se refiere el

Código cuando dispone que las declaraciones se rendirán bajo protesta de decir verdad.

En caso de que una persona que acuda ante el juez declare falsamente, será exigido de responsabilidad penal, sometiéndosele a juicio o proceso penal por esa actuación contraria a la verdad, que impide que el juzgador pueda dirimir la controversia con base en la realidad fáctica, al pretender crear una realidad jurídica distinta a los hechos que se presentaron en torno a la litis planteada.

AUDIENCIAS PÚBLICAS Y PRIVADAS

"Art. 274. Las audiencias serán públicas en todos los Tribunales, hecha excepción de las que, a juicio del Tribunal, convenga que sean secretas...".

Audiencia pública. Para dar certeza a las resoluciones judiciales, preferentemente la sentencia, el Código ordena que las audiencias sean públicas, por lo que cualquier persona puede presenciarlas, aun cuando no intervenga en su desarrollo. En realidad, solamente las partes, el juez, sus auxiliares (secretario y oficial judicial), los testigos y los peritos pueden intervenir en el desarrollo de dichas diligencias judiciales, ya sea alegando (las partes), emitiendo resoluciones y dirigiendo el desarrollo de la audiencia (el juzgador), deponiendo su testimonio (los testigos) o aclarando un dictamen (los peritos); fuera de ellos, nadie puede hacer uso de la voz y en caso de que contravenga esta disposición, será expulsado o se ordenará que sea retirado del recinto judicial, aun con el uso de la fuerza pública, por mandato judicial que se basa en lo dispuesto por el artículo 54, de este Código. Es más, el juez puede ordenar que se levante un acta circunstanciada (se certifique la conducta ilegal de una persona) y, en esas condiciones, se dé vista al Ministerio Público para que integre la averiguación previa respectiva y ejercite acción penal en contra de quien perturbó el desarrollo normal y conforme a Derecho de la diligencia de que se trate.

Audiencia privada. En determinados casos las audiencias pueden ser desarrolladas en forma privada, es decir, impidiendo la asistencia del público, cuando el juez considere que es oportuno que de esa manera se desahogue la misma. Así sucede, verbigracia, cuando es necesario guardar sigilo de una actuación o cuando por causas de la moral o del orden público se requiere que nadie extraño a la litis, presencia esa audiencia judicial.

Audiencia constitucional. En la Ley de Amparo se contempla la necesidad de que las audiencias sean públicas (arts. 151, 154 y 155, L.A.), por lo que, en última instancia, este numeral confirma lo que aquella ley prevé sobre la publicidad de las audiencias. Sobre la posibilidad de que una audiencia constitucional sea privada, nada dice la Ley de Amparo, por lo que en ese caso se aplica supletoriamente el artículo que ahora se comenta.

SECRECÍA DEL ACUERDO

"El acuerdo será reservado".

El párrafo transcrito hace referencia a que el acuerdo es reservado, entendiendo por ello que el juez o el secretario no tomarán el parecer de las partes para emitir sus resoluciones ni se les hará saber previamente a su dictado el sentido de las mismas, sino que las partes y sus abogados deberán esperar a que se publiquen y se les

notifiquen para que surtan sus efectos legales conducentes y, hasta entonces, tengan conocimiento del contenido de esa resolución.

PRESENCIA DEL JUEZ EN LAS AUDIENCIAS

"Art. 275. El juez recibirá por sí, todas las declaraciones, y presidirá todos los actos de prueba...".

En el artículo en comento, el Código Federal de Procedimientos Civiles ordena que las audiencias sean presididas por el juez, quien además recibirá las pruebas que se desahoguen.

Esta obligación del juez tiene su razón de ser en el hecho de que el juez es quien resolverá el juicio, por lo que es preciso que tenga contacto con las partes y con los medios probatorios que aquéllas ofrezcan, para que de esa manera, la sentencia esté apegada a la verdad histórica y no sea una sentencia que derive de un estudio subjetivo y frío de una causa. Desafortunadamente en la práctica diaria del juicio de amparo, los jueces desacatan este mandato, ya que no presiden las audiencias ni tienen contacto directo con las partes al momento de recibirse pruebas, delegando estas tareas en el secretario.

TRÁMITE ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS (SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA RESPONSABLE)

"En los tribunales colegiados, el instructor tiene todas las facultades y obligaciones del juez singular, hasta llegar al periodo de alegatos de la audiencia final del juicio. Los alegatos tendrán lugar ante el personal del tribunal colegiado, y el proyecto de sentencia lo formulará el instructor.

"Las reclamaciones de las partes por violaciones del procedimiento se reservarán, para decidir sobre ellas al pronunciar la sentencia, y, si se estimase necesario, se ordenará que el instructor practique las diligencias indebidamente omitidas, o reponga el procedimiento en la parte o partes indispensables para que el reclamante no quede sin defensa, cumplido lo cual se repetirá la audiencia de alegatos y se pronunciará el fallo".

Amparo ante Tribunales Colegiados (competencia concurrente). El segundo párrafo de este numeral alude a las funciones del magistrado instructor, que es el funcionario judicial integrante de un órgano colegiado (Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de una entidad federativa), a quien se ha encomendado la tarea de dar el trámite a un juicio que se ventile ante ese órgano judicial colegiado. El instructor deberá dar el trámite hasta el desahogo de pruebas y los alegatos se desahogarán o verterán en presencia de todos los jueces que integran ese órgano colegiado, en tanto que el proyecto de sentencia será presentado a la consideración de los demás integrantes del Tribunal por el propio instructor, para ser discutido en una sesión, ya privada, ya pública.

Otra de las disposiciones que se contienen en este numeral, es la consistente en determinar que cuando un juicio se tramite ante un Tribunal colegiado y una de las partes señale que ha habido una violación procedimental, la resolución de esas observaciones, reclamaciones u objeciones se dará al momento de sentenciar y si el Tribunal las considera fundadas y procedentes, mandará reponer el procedimiento a

partir de que se dio la violación de referencia. Una vez que hayan sido reparadas las violaciones procedimentales, se celebrará nuevamente la audiencia de ley y se presentará un proyecto de sentencia, que puede ser el mismo que en la vez primaria, o formularse uno nuevo.

Operatividad de esta disposición en amparo. Estos últimos puntos de este numeral operan en el juicio de amparo indirecto, en materia penal, contra actos de autoridad judicial, en caso de que el agraviado haya optado por acudir en la vía de competencia o jurisdicción concurrente y se encuentre en trámite el juicio de garantías ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de una entidad federativa, que es una Sala colegiada, es decir, integrada por tres magistrados. En ese caso, la Sala dará el trámite al juicio por conducto del magistrado instructor, quien dictará las resoluciones de trámite y ante él se celebrará la audiencia, recibiendo las pruebas y, una vez terminada la etapa probatoria de la audiencia constitucional, hará saber esa circunstancia a los otros dos magistrados para que estén presentes en la etapa de alegatos y, cerrada ésta, se entregue el expediente al instructor a fin de que elabore el proyecto de sentencia respectivo.

A grandes rasgos, esa es la forma en que opera este numeral en tratándose del juicio de amparo.

DOCUMENTOS ANEXOS A LA PRIMERA PROMOCIÓN

"Art. 276. Todo litigante, con su primera promoción, presentará:

"I. El documento o documentos que acrediten el carácter con que se presente en el negocio, en caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habérsele transmitido por otra persona; hecha excepción de los casos de gestión oficiosa, y de aquellos en que la representación le corresponda por disposición de la ley, y

"II. El número de copias simples necesario para correr traslado a las demás partes, tanto de la demanda principal o incidental como de los documentos que con ellas se acompañen.

"No se dará entrada a la promoción si no se acompañan las copias: Esta disposición es aplicable a todos los casos en que haya que correrse traslado de la promoción.

"La presentación extemporánea de las copias acarrea las mismas consecuencias que la presentación extemporánea de la promoción".

Pasando ahora a los requisitos de forma de las promociones de las partes en un juicio, el numeral en comento prevé que al escrito inicial de cada parte, se acompañe el documento (original o copia certificada) con que se acredite su personalidad; sin ese documento, el juez deberá prevenir al promovente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al del en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, lo exhiba (art. 146, L.A.).

Conjuntamente y cuando se trate de una promoción con que se dé inicio a una controversia, el promovente deberá exhibir tantas copias de sus escritos, como partes sean en el juicio, a fin de que se les corra traslado con ellas y puedan asistir al Juzgado a defender sus intereses, oponer excepciones o alegar lo que a su derecho corresponda. La falta de esas copias motivará que no se dé trámite a esa instancia, requiriéndose al promovente para que en un término de tres días (art. 297, frac. II,

CFPC) exhiba las copias faltantes, con el apercibimiento de no darle curso al juicio, recurso o incidente, para el caso de no presentar las copias faltantes.

En términos de este numeral, las copias de traslado comprenden no solo las de la demanda, reconvención, recursos o incidentes, sino de los anexos; sin embargo, en la práctica del juicio de garantías basta y sobra que se exhiban las copias del escrito exclusivamente, agregándose los originales o anexos al expediente, para que los consulten las demás partes, sin que a ellas se entregue copia de esos anexos vía traslado, pero si necesitan copias de tales documentos, solicitarán la expedición de las mismas, debiendo acordar de conformidad el juez (art. 280, CFPC).

COPIA DEL SELLO

"Art. 277. Los interesados pueden presentar una copia más de sus escritos, para que se les devuelva firmada y sellada por el secretario, con anotación de la hora y fecha de presentación".

Un derecho (que no obligación) que contempla el Código, es el referente a que el promovente presente una copia de cada uno de sus escritos, a fin de que se selle la misma y sirva de constancia de que se formuló una petición o presentó la promoción respectiva; es importante considerar que la copia sellada es de una importancia tal, que solamente ella permite acreditar o tener por probado que se actuó ante el órgano judicial, amén de que la fecha que se fije en ese escrito conjuntamente con el sello de la Oficialía de Partes, son los elementos necesarios para determinar en qué tiempo fue en el que se desarrolló la actividad procesal respectiva, sin que la fecha que se encuentre inscrita al calce del escrito sirva para tales fines.

Huelga decir que la disposición normativa que nos ocupa prevé que el secretario es quien debe sellar y firmar el escrito, pero que en la práctica forense y para efectos de evitar rezago judicial, esa función meramente administrativa y que no requiere de mayor conocimiento o experiencia técnico-jurídica para llevarla adelante, se encomienda a un empleado del Juzgado llamado *oficial judicial*, quien si bien es cierto carece de fe pública, mas cierto es que es un auxiliar del Tribunal que impide que el secretario del Juzgado distraiga su atención en esas actividades meramente administrativas; amén de ello, la práctica judicial es en el sentido de que una vez recibido un escrito de una de las partes, el oficial de partes hace relación de esa promoción, registrándola en sus archivos y la entrega, sin demora, al secretario, para que éste proceda a formular el proyecto de resolución que ha de poner a consideración del juez, dentro del día siguiente al en que se recibe el ocurso respectivo, como lo señala el articulo 62 del propio Código.

EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS

"Art. 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquiera constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el Tribunal, sin audiencia previa de las demás partes".

A fin de poder llevar adelante la defensa de sus intereses y derechos, las partes pueden solicitar copias de las constancias que sean necesarias para ello, siendo obligación del juez otorgarlas; ahora bien, la expedición de copias no es un aspecto

propio de la función jurisdiccional, sino derivado de ella, por lo que en este numeral se regula que la expedición de las mismas será a costa del peticionario, sin que el cobro de referencia implique una violación a la garantía de la 'administración de justicia gratuita' que prevé el artículo 17 de la Carta Magna.

La solicitud de copias se puede hacer en relación a cualquier constancia de autos, no solo de determinadas ni, mucho menos, de las promociones del peticionario o de los acuerdos que hayan recaído a las promociones de la parte que las solicite; así, la parte quejosa puede solicitar que se le expida, a su costa, copia certificada de algún informe justificado o de un documento ofrecido como prueba por alguna de las otras partes, por ejemplo.

La expedición de copias no requiere, como en otras leyes, que previamente se oiga a las demás partes; por ende, la sola petición de copias certificadas (o simples) de una determinada pieza de autos, obliga al juez a acordar de conformidad sobre su entrega.

CERTIFICACIÓN DE CONSTANCIAS

"Art. 279. Las copias certificadas de constancias judiciales serán autorizadas por el secretario".

En atención a que es el secretario del Juzgado, el servidor público investido de fe pública, es él quien tiene que certificar, previo cotejo con los originales, las copias de los documentos que se entreguen a las partes en vía de copia certificada, así como toda otra copia que en certificación se expida para cualquier trámite (como es el caso de remitir copias al superior jerárquico, con motivo de la formación de un testimonio para la substanciación de un recurso).

DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS

"Art. 280. No objetados en su oportunidad los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando en su lugar copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis y en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizada por un perito que nombre el Tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

"En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y en este último caso el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad.

"Cuando no quepa en el documento la relación que previene el párrafo anterior se le unirá una hoja en que se termine, poniendo el sello de la Secretaría de manera que abarque a documento y a la hoja.

"De la entrega se asentará razón en autos".

Una de las etapas de mayor importancia en cualquier juicio, es la relativa al capítulo probatorio, en el entendido de que de entre todas las pruebas que pueden aportarse en el juicio, la de mayor peso es la documental pública; cuando en un juicio se haya exhibido una prueba documental, la parte que la haya aportado podrá pedir que le sea devuelto el documento respectivo o que se le entregue una copia certificada del mismo, encontrándose aquí una serie de formalidades que corren a cargo del secretario, como son las siguientes:

1. Cuando se haya objetado un documento y no se hubiese resuelto el incidente de referencia, no podrá devolverse el original:

2. Si el documento no fue objetado dentro del término que marca la ley o ya se resolvió el incidente de objeción de documento, el original se devolverá, dejándose agregado a los autos copia certificada de ese documento;

3. En caso de que se solicite la devolución de un documento que requiera de una técnica especial para su elaboración derivada de una ciencia desconocida por el juez o en la que no es un especialista (planos, croquis, esquemas, etcétera) y no se haya resuelto el juicio, el Tribunal designará un perito que elabore un duplicado, que será devuelto al promovente; y,

4. Si en relación a uno de los documentos referidos en el punto que antecede, se solicita su devolución y el juicio ya ha sido resuelto por sentencia definitiva, podrá devolverse el original al oferente de la prueba.

Una de las disposiciones de este numeral que representa un derecho para las partes, consiste en que la parte que ofrezca un documento, puede exhibir anexo a su escrito una copia del mismo, para que sea cotejada y le sea devuelto el original y, en caso de tratarse de planos, esquemas, croquis y cualquier otro documento que requiera de una técnica o ciencia especial para formular ese documento, se le devolverán los originales, previo cotejo y autorización que de la copia haga un perito.

Cuando en un juicio se devuelvan los documentos exhibidos por una de las partes, el secretario deberá hacer las indicaciones sobre el juicio en que se ofrecieron, mencionándose si se encuentra pendiente de resolución o si ya se dirimió la controversia; asimismo, el Código prevé que en caso de haberse dictado sentencia definitiva que haya causado ejecutoria, el secretario indicará cuál fue el sentido de ésta, debiendo hacerse esta certificación dentro del mismo documento que se devuelva, salvo que en su cuerpo ya no quepa esa indicación, pues entonces se hará en una hoja diversa, que se anexará al original, imponiéndose el sello del Juzgado o Tribunal de manera tal que abarque las caras tanto del documento original, como de la hoja en que se hace constar estos aspectos.

Obviamente que para tener certeza de la entrega de los documentos, es preciso que se anote una razón de recepción de los mismos, que será certificada por el secretario, para tener un control sobre esos instrumentos.

He dejado al final la excepción que señala la ley, en el sentido de que las reglas ya aludidas, no rigen en tratándose de los documentos con que se acredite la personalidad de uno de los promoventes.

CAPÍTULO II
TIEMPO Y LUGAR EN QUE HAN DE EFECTUARSE LOS ACTOS JUDICIALES

Los actos judiciales debe celebrarse dentro de los tiempos y en el lugar que señale la ley procesal respectiva, en la inteligencia de que la violación al aspecto propio del término o plazo para emitir esos actos, no da lugar a considerar que esa resolución es ilegal ni mucho menos que quede anulada por esa causa, aun cuando una reforma en ese sentido sería positiva, ya que cuando una de las partes no acata los términos que especifica la ley, se le sanciona procesalmente, teniéndosele por perdido el derecho para actuar, sin que pueda mas adelante desarrollar la actividad procesal que convenga a sus intereses.

Por el contrario, la violación al desahogo de los actos judiciales en los lugares que señala la ley, produce la nulidad de los mismos, siendo entonces procedente la substanciación de un incidente de nulidad de actuaciones que conlleva a la declaratoria de que es menester reponer el procedimiento a partir de que se cometió esa conculcación legal.

Así las cosas, en este capítulo se regula lo relativo a formalidades que deben reunirse en materia de emisión y/o ejecución de resoluciones judiciales.

DÍAS Y HORAS HÁBILES

"Art. 281. Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los domingos y aquellos que la ley declare festivos. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve".

Introducción. El primer artículo que regula este capítulo, es el referente a determinar los tiempos en que pueden celebrarse los actos judiciales, diciendo la ley que esas actuaciones deben practicarse en días y horas hábiles, es decir, días naturales en que hay funciones en los órganos judiciales y en las horas de cada día que pueden tener lugar las actuaciones mismas.

Días hábiles. El Código dispone que los días hábiles son todos los del año, con exclusión de los domingos y los legalmente festivos, siendo menester señalar que esta disposición no opera así en materia de amparo, porque los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación hacen una regulación diversa. En estos precepto se indica, entre otros puntos, que los días sábados no habrá funciones o labores en los órganos judiciales que conforman al Poder Judicial de la Federación, por lo que tales días también son inhábiles.

Horas hábiles. En términos de este artículo, las horas hábiles son las comprendidas entre las ocho y las diecinueve horas, sin que fuera de ese horario pueda practicarse una actuación, a menos de que se esté en alguno de los supuestos que señalan los artículos siguientes.

Vale indicar que el horario que se especifica en este precepto no es absoluto, ya que en ese horario pueden practicarse actuaciones judiciales, aun cuando no se atienda a las partes en el local del Tribunal, ya que éste tiene un horario para la atención al público que inicia a las 8:30 horas y termina a las 14:30 horas; fuera de ese horario, insisto, no se atiende al público en el local del Juzgado, sin embargo, los

funcionarios públicos continúan laborando, ya en las oficinas del Juzgado, ya en su domicilio particular, formulando los proyectos de resoluciones que en cada caso deben emitirse.

HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS

"Art. 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

"Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa".

Según dejé asentado en el comentario al artículo anterior, las actuaciones judiciales deben practicarse entre las 8:00 y las 19:00 horas de lunes a viernes; asimismo, indiqué que ese horario puede ampliarse, a través de la habilitación judicial de horas e, incluso, de días, inhábiles. Para que esa habilitación se dé, es menester que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

a) Que exista una causa urgente que así lo amerite (por ejemplo, que una persona no se encuentre en su domicilio en el horario que comprende las horas hábiles para actuar); o,

b) Que una diligencia se haya iniciado en día y horas hábiles, pero se prolongue en el tiempo y se llegue hasta las horas inhábiles.

En el primer caso, es menester que el juez dicte una resolución mediante la cual haga la indicación de que se habilitan horas y/o días, especificando cuáles son las causas que orillan a hacer esa habilitación horaria y diaria, así como cuáles diligencias han de practicarse en esa habilitación de horas y días inhábiles.

Por lo que hace al segundo supuesto, la habilitación de horas no requiere de declaración especial; basta que la diligencia haya dado inicio en día y hora legalmente hábil, para que se prolongue en el tiempo hasta en horas inhábiles, siendo válidas las actuaciones que en éstas se presenten y sin que en un momento dado, se declare su nulidad por no haberse hecho una declaratoria respecto a que se actuó en horas fuera del horario que marca el artículo 281 del propio Código.

FALTA DE PRÁCTICA DE DILIGENCIAS

"Art. 283. Siempre que deba tener lugar un acto judicial en día y hora señalados, y, por cualquier circunstancia no se efectúe, el secretario hará constar, en los autos, la razón por la cual no se practicó".

Una de las obligaciones legales que corren a cargo del secretario, consiste en la necesidad de certificar que una diligencia judicial que debió tener verificativo, no se celebró, indicándose en la resolución correspondiente cuál fue la causa por la que no se llevó adelante la diligencia judicial respectiva.

CERTIFICACIÓN DE LOS DÍAS DEL TÉRMINO

"Art. 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

"La falta de la razón no surte mas efectos que los de la responsabilidad del omiso".

Lo previsto en este numeral no encuentra correlativo en la Ley de Amparo, por lo que es menester estudiar este numeral, en el que se ordena a los jueces (secretarios) certificar los aspectos relacionados con el inicio en el cómputo de los términos y la fecha en que concluyen; esa certificación (o constancia, como la llama el Código) se asentará el día en que surta efectos la notificación de la resolución en que se contenga una carga procesal para alguna de las partes, ya que es hasta después de que se ha practicado una notificación y que el juez le da plena validez a la actuación del ministro ejecutor (actuario) (véase art. 68, CFPC, en que se señala la obligación del juez de revisar oficiosamente la práctica de las notificaciones), cuando el juzgador puede determinar la fecha en que surte efectos la notificación respectiva.

Ahora bien, en la certificación que nos ocupa, el secretario deberá precisar cuáles son los días inhábiles dentro de ese término y cuáles son los que se agregan en la ampliación para efectos de tener íntegro el cómputo.

Dentro del segundo párrafo de este artículo, se encuentra inscrita la sanción que conlleva la falta de cumplimiento con esta obligación, consistente en responsabilidad oficial administrativa y/o responsabilidad penal, sin que esa omisión importe la presencia de una nulidad de actuaciones, por lo que en la generalidad de los casos no se cumple con esta disposición normativa.

PRECLUSIÓN DE DERECHOS

"Art. 288. Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía".

Al inicio del estudio de este capítulo, indiqué que la falta de cumplimiento con las obligaciones procesales a cargo de las partes, trae aparejada la pérdida del derecho procesal respectivo para hacerlo valer; esa situación se encuentra regulada (deficientemente) en este precepto, el que debe entenderse en el sentido de que si transcurrido el término (o plazo) para desahogar una determinada actuación procesal, sin que una de las partes haya cumplido con las cargas procesales respectivas, el derecho de referencia precluirá, sin que posteriormente pueda desahogar la actuación procesal respectiva.

Vale indicar que la pérdida del derecho de mérito, se decreta oficiosamente por parte del juez, sin necesidad de que una de las demás partes tenga la obligación de acusar la rebeldía respectiva, es decir, hacer saber al juez que ha transcurrido el tiempo otorgado para que se actuara.

TÉRMINOS EXTRAORDINARIOS

"Art. 293. En caso de que hubieren de practicarse diligencias o aportarse pruebas fuera del lugar del juicio, a petición del interesado se concederán los siguientes términos extraordinarios:

"I. Dos meses, si el lugar está comprendido dentro del territorio nacional;

"II. Cuatro meses, si lo está en los Estados Unidos de Norteamérica, en Canadá o en las Antillas;

"III. Cinco meses, si está comprendido en Centroamérica;

"IV. Seis meses, si estuviere en Europa o en la América del Sur, y

"V. Siete meses cuando esté situado en cualquiera otra parte".

La importancia de este artículo radica en la certidumbre que se da a las partes para el caso de que sea necesaria la práctica de diligencias fuera del lugar del juicio, sea en México o en otro país, teniéndose los términos que especifica este numeral, aun cuando es preciso adecuar este artículo a la actualidad para reducir los términos que se señalan, ya que hoy en día las comunicaciones nacionales y con otros países se dan en breve tiempo y no se necesitan dos, tres o más meses para desahogar las diligencias respectivas.

Los términos a que se refiere este numeral, son denominados por el mismo como *términos extraordinarios*, siendo los únicos que menciona el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin que fuera de los casos listados ahora pueda dictarse una resolución en que se conceda un término extraordinario en un juicio de amparo.

Los términos extraordinarios sirven para que el juez tenga más elementos al momento de sentenciar, ya que durante los mismos se desahogarán las pruebas que señalen las partes, sin que haya una limitante en torno a las pruebas que pueden practicarse fuera del lugar donde se desarrolla el juicio. Cabe aclarar que en la práctica jurídica, cuando se ofrece una prueba testimonial de una persona que reside en otra localidad diversa a la en que tiene su asiento el Juzgado de Distrito que esté conociendo de un juicio de garantías (testigo foráneo), los jueces de Distrito remiten un exhorto al juez competente en la circunscripción donde se ubique el domicilio del testigo, sin aludir a la existencia de un término extraordinario y una vez que el juez exhortado desahoga la diligencia en que ha de deponerse el testimonio de la persona que tiene conocimiento de algún punto propio de la litis, se comunica con el juez exhortante, remitiéndole las constancias respectivas, a fin de que se dé el trámite respectivo al juicio de amparo.

REQUISITOS PARA QUE OPEREN LOS TÉRMINOS EXTRAORDINARIOS

"Art. 294. Para que puedan otorgarse los términos del artículo anterior, se requiere:

"I. Que se soliciten dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que conceda la práctica de la diligencia o que abra a prueba el negocio, y

"II. Que se ministren los datos necesarios para practicar la diligencia, llenándose, en su caso, los requisitos legales para cada prueba; y, si ésta no ha de recibirse fuera del lugar del juicio, sino simplemente ha de solicitarse su envío, los datos necesarios para su identificación.

"Llenados los requisitos anteriores, el Tribunal concederá, de plano, el término, sin que sea recurrible su resolución.

"Los términos de que trata este artículo sólo suspenden la tramitación del juicio al llegar a la audiencia final; de todas las restantes diligencias deben practicarse como si no hubiera pendiente un término extraordinario".

La misma razón del artículo que antecede, es la que tiene el presente precepto, en el sentido de que se da certidumbre a las partes en torno a la práctica de diligencias fuera del país, condicionándose la ampliación de los términos previstos entonces, a que se cumplan con dos condicionantes, que son las siguientes:

a) Que sea solicitado oportunamente, fijando la fracción I, de este numeral los tiempos que hacen dable permitir esa petición; y,

b) Que la parte que pretenda se practique una diligencia fuera del país, otorgue los datos suficientes para que se pueda desahogar la diligencia.

Si se reúnen esas condicionantes, el juez deberá otorgar la petición solicitada, siendo inimpugnable su resolución y, por tanto, debiendo procederse a la práctica de la diligencia respectiva, previo el trámite administrativo correspondiente.

LÍMITES DEL TÉRMINO EXTRAORDINARIO

"Art. 295. Sólo disfrutará del término extraordinario, la parte a quien se conceda, y únicamente para los fines indicados en el auto respectivo, cumplidos los cuales concluirá, aunque no haya fenecido el plazo".

En estas condiciones, los términos se amplían a favor de quien lo haya solicitado, sin que las contrarias puedan beneficiarse con los mismos; asimismo, la ampliación de términos (términos extraordinarios), se otorga para que se desarrollen las diligencias que motivaron su decreto, sin que puedan practicarse otros actos procesales y si éstos surgen, los mismos serán nulos.

DÍAS DEL TÉRMINOS EXTRAORDINARIO

"Art. 296. En el cómputo del término extraordinario no se excluirán días, por ningún motivo".

En atención a este precepto, los términos extraordinarios deben cumplirse puntual y exactamente, sin que quien ha sido beneficiado por los mismos, puedan ver reducido el término por alguna causa.

TÉRMINOS POR FALTA DE REGULACIÓN

"Art. 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
"I. Diez días para pruebas, y
"II. Tres días para cualquier otro caso".

Insistiendo que el objeto de estos artículos es el de dar certeza jurídica a las partes, en torno al trámite en un juicio, cabe señalar que el numeral en comento tiene aplicación en materia de amparo solamente por lo que hace a la fracción II, del mismo, ya que el apartado de ofrecimiento de pruebas, está debidamente regulado por la Ley de Amparo (arts. 150 a 153). Por tanto, cuando sea menester dar vista con alguna constancia de autos a una de las partes, el término que le conceda el juez para que la desahogue será de tres días.

DILIGENCIAS FORÁNEAS

"Art. 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del Tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse a juez de Distrito o de primera instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.
"Si el Tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

"La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquiera autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación".

Así pues, los jueces de Distrito respetarán el ámbito territorial competencial, y cuando tengan la necesidad de que se practique una diligencia en un Distrito distinto al en que tiene jurisdicción, solicitará el auxilio de otro juez de Distrito (el que tenga competencia en el territorio donde deba tener lugar una actuación), aun cuando el requerimiento de auxilio en la práctica de la diligencia se puede formular al juez del fuero común que tenga su residencia en la localidad donde deba desahogarse la diligencia judicial.

Ahora bien, a fin de evitar que se pierda tiempo en la práctica de diligencias en pos de resolver el juicio, el juez requerido podrá, a su vez, encomendar la práctica de ciertas diligencias a otro juzgador, sin necesidad de recabar previamente el parecer del juez que esté conociendo del negocio. Así, si un juez de Distrito requerido de la práctica de ciertas diligencias, no tiene la posibilidad de desahogar todas ellas, debido a que el lugar donde reside una persona es el de una localidad diversa a donde tiene su asiento el Juzgado de Distrito, podrá solicitar el auxilio del juez del fuero común de dicha entidad, para que éste cumplimente el requerimiento del juez que esté conociendo del negocio y que por cuestión de su incompetencia territorial, solicitó el auxilio del juez federal.

Por último, el Código regula la potestad que tiene el máximo Tribunal del país para requerir el auxilio de cualquier órgano judicial, el que por ningún motivo podrá negarse a desarrollar las funciones que le encomiende la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Vale resaltar que en acatamiento del mandato de la máxima autoridad jurisdiccional del país, el juez requerido de auxiliarla podrá emitir todas las resoluciones que sean necesarias para desahogar con prontitud y puntualmente los requerimientos de la Suprema Corte de Justicia.

EXPECIDIÓN DE EXHORTOS Y DESPACHOS

"Art. 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días".

Conforme al artículo 17 constitucional, la administración de justicia (dicción del Derecho entre las partes en un juicio), debe ser pronta; por ende, cuando deba darse comunicación entre dos jueces para que uno que tenga competencia en una circunscripción en que el que está conociendo de un juicio no tiene jurisdicción, auxilie al otro, debe darse en breve tiempo. Así, el exhorto o despacho respectivo debe elaborarse al día siguiente al en que se haya acordado su remisión, para que el juicio no se prolongue en el tiempo por falta de desahogo de una diligencia judicial foránea.

DILIGENCIA DE EXHORTOS Y DESPACHOS

"Art. 300. Los exhortos y despachos que se reciban, se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los cinco siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, el Tribunal requerido fijará el que crea conveniente".

Continuando con el acatamiento a la garantía de la impartición de justicia pronta, el Código en estudio ordena que los juzgadores requeridos de auxilio por otro juez, deben acordar la práctica de las diligencias respectivas en un breve tiempo (tres días) y su desahogo debe darse dentro de los cinco días siguientes, por lo que las diligencias que deriven del exhorto, quedarán desahogadas en un breve tiempo y de la misma manera deberá procederse para hacer del conocimiento del juez requeriente o exhortante el resultado de las diligencias practicadas.

EXHORTOS DE ÓRGANOS JUDICIALES FEDERALES Y LOCALES

"Art. 301. Para ser diligenciados los exhortos de los Tribunales de la República, no se requiere la previa legalización de las firmas del Tribunal que los expida; pero, los de los Tribunales del fuero local, se remitirán a su destino por conducto del más alto Tribunal de Justicia de la entidad".

En términos de este artículo, la celeridad en la práctica de las diligencias respectivas, es garantizada por este cuerpo normativo, al exentar de la práctica de trámites administrativos los exhortos que remitan los jueces del fuero federal, quienes solamente se preocuparán de que las comunicaciones que emitan estén debidamente selladas y certificadas por el secretario del Juzgado, sin ser necesario que se legalicen (certifiquen o autentifiquen) las firmas del juez y/o del secretario del Juzgado federal; por lo que hace a las comunicaciones de los jueces del fuero común para con los jueces federales, se llevarán adelante por conducto del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa respectiva.

CAPÍTULO III
NOTIFICACIONES

Al estudiar el Capítulo IV, del Título Primero, del Libro Primero de la Ley de Amparo (arts. 27 a 34), hice el análisis de las notificaciones en el juicio de amparo, por lo que las disposiciones de la legislación respectiva, operan en forma plena en ese juicio. Sin embargo, algunas normas del Código que ahora estudio, son aplicables en materia del juicio de amparo, por lo que procedo a su estudio en esta oportunidad, dando por conocido qué es una notificación y cuáles son sus formas.

TIEMPO EN QUE DEBEN PRACTICARSE LAS NOTIFICACIONES

"Art. 303. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán, lo más tarde, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el tribunal, en éstas, no dispusiere otra cosa".

En atención a que el artículo 27 de la Ley de Amparo, regula este tópico, no adentro en el estudio de este artículo, por no ser aplicable en materia del juicio de garantías.

DATOS EN LA RESOLUCIÓN POR NOTIFICAR

"Art. 304. La resolución en que se mande hacer una notificación, citación o emplazamiento, expresará el objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes ésta deba practicarse".

Toda resolución judicial está conformada de un cuerpo, en el que se incluye el contenido de la resolución, la cual debe estar debidamente fundada y motivada en Derecho, como quedó estudiado anteriormente (véanse los artículos 219 y 222, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que estudio en esta obra). Conjuntamente y conforme a este artículo, en la propia resolución judicial por notificar, el juzgador deberá especificar los siguientes puntos:

a) Cuál es el objeto de la diligencia, es decir, qué es lo que se notificará a una de las partes; y,

b) A qué persona se debe notificar una resolución judicial.

Aunado a ello, el juzgador especificará a cuál de las partes se le debe practicar la notificación de manera personal, para que en esas condiciones, proceda el actuario a hacer del conocimiento de la parte respectiva, la resolución en los términos que se mencionan en la resolución de mérito.

Ahora bien, recuérdese que en caso de que el actuario no encuentre a la persona a quien deba hacerse una notificación, se procederá a entender la diligencia con quien se encuentre en el domicilio señalado en autos para recibir notificaciones o, incluso, la diligencia se puede entender en el local del Juzgado, con quien esté autorizado para ser notificado de resoluciones judiciales.

SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA LA PRÁCTICA DE NOTIFICACIONES

"Art. 306. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente, deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o persona contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial".

Este artículo contiene diversas reglas que imperan en torno a las notificaciones, todas ellas relativas a la proporción del domicilio de las partes, para que puedan practicarse los actos de comunicación del juez con ellas. Estas reglas son las siguientes:

a) Todas las partes (o litigantes, como las denomina este numeral), deben señalar un domicilio para recibir notificaciones, cuando quieran que las notificaciones personales se practiquen en esa forma (mediante una diligencia en que se les entregue una cédula y copia de la resolución, para que tengan conocimiento del contenido de la resolución por notificar).

b) La designación del domicilio respectivo, se debe hacer en la primera promoción de esa parte procesal.

c) El domicilio que se designe para esos fines, debe estar ubicado en la misma ciudad donde tenga su asiento el Juzgado o Tribunal.

en ese domicilio solo se practican notificaciones personales

según este numeral, en la demanda debe proporcionarse el domicilio del tercero perjudicado, lo cual es el contenido de los artículos 116, fracción II (por lo que hace a la demanda de amparo indirecto), y 166, fracción II (en relación a uno de los requisitos de la demanda de amparo directo), ambos de la Ley de Amparo. Con la proporción de este dato, podrá emplazársele a juicio, haciéndosele saber que se ha iniciado el mismo y de esa manera pueda participar en el juicio mismo.

Por otro lado, dejo subrayado que en términos de este numeral, el quejoso no está obligado a señalar el domicilio de la autoridad responsable, cuando entable la demanda de amparo; al respecto, cabe recordar que los artículos 116, fracción III, y 166, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, no prevén que en el escrito de demanda de amparo, debe señalarse el domicilio de la autoridad responsable, como uno de los requisitos que debe contener la demanda misma, con lo que queda corroborado el texto de este numeral.

LIBRO SEGUNDO
CONTENCIÓN
TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO V
AUDIENCIA FINAL DEL JUICIO

Las reglas que en esta oportunidad se estudian, son aplicables en materia de juicio de amparo, en relación a la audiencia constitucional y la audiencia previa, en los términos que especificaré al comentar cada uno de los preceptos respectivos, cuando los mismos operan en materia de juicio de amparo.

Ahora bien, independientemente de las normas que estudio en seguida, no deben perderse de vistas las disposiciones propias de la Ley de Amparo en relación a la audiencia constitucional y a la audiencia incidental, que estudié en su momento (arts. 131, 132, 133, 147, 149, 150 a 156, L.A.).

DESAHOGO OFICIOSO DE LA AUDIENCIA

"Art. 343....

"No impedirá la celebración de la audiencia la falta de asistencia de las partes ni la de los peritos o testigos, siendo a cargo de cada parte, en su caso, la presentación de los peritos o testigos que cada una haya designado. La falta de asistencia de los peritos o testigos que el Tribunal haya citado para la audiencia, por estimarlo así conveniente, tampoco impedirá la celebración de la audiencia; pero se impondrá a los renuentes una multa de mil pesos".

Dentro de este numeral, se encuentran diversas cuestiones relativas a la audiencia, entre las que sobresale que ésta se desahogo de oficio, por lo que con independencia de que asistan o no acudan las partes al local del Juzgado, el día que se haya señalado como el en que debe tener verificativo la audiencia, ésta se desahogará en todas sus partes, lo cual impera en materia de juicio de amparo, tanto por lo que hace a la audiencia constitucional, como por lo que respecta a la incidental. Así pues, si las partes no acuden al local del Juzgado a presenciar y comparecer en la

audiencia del juicio, ésta tendrá verificativo, desarrollándose en sus tres etapas, a saber: de pruebas, de alegatos y del dictado de la sentencia.

Por otro lado, el artículo hace mención a la celebración de la audiencia con independencia de que no asistan los peritos y/o los testigos. Sobre este punto, cabe señalar que no opera plenamente en materia del juicio de amparo, puesto que en él, la inasistencia justificada de los testigos y, en su caso, de los peritos, produce el decreto de diferimiento de la audiencia e, incluso, cuando el oferente de la prueba testimonial haya pedido al juez que cite a los testigos, por encontrarse impedido para hacerlos comparecer a la audiencia por sí mismo (fundando su petición en el artículo 167, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que anteriormente fue comentado), si los testigos no asisten, con justa causa o sin razón, se diferirá la audiencia y podrá imponérsele una medida de apremio al testigo faltante. Ergo, en materia de amparo no se celebra la audiencia por la inasistencia de los testigos, salvo que esa inasistencia sea sin justa causa, cuando el oferente de la prueba se haya comprometido a presentar al testigo a la diligencia en mención.

PROYECTO DE SENTENCIA EN VÍA DE ALEGATOS

"Art. 344. Terminada la discusión de que tratan los artículos precedentes, se abrirá la audiencia de alegatos, en la que se observarán las siguientes reglas:

"VII. Las partes, aun cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, y aun proyecto de sentencia, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra o renuncie al uso de la palabra, serán leídos por el secretario".

Previo al comentario de este numeral, es menester decir que la discusión a que alude el numeral, debe identificarse con la etapa probatoria de la audiencia constitucional (o la incidental, en su caso). Ello es así, puesto que en materia procesal civil, las pruebas se desahogan en una audiencia especial y posteriormente tiene verificativo la audiencia de alegatos, lo que no opera en el juicio de garantías, en que existe una sola diligencia llamada audiencia, constante de tres etapas, que son la probatoria, la de alegatos y la del dictado de la sentencia (arts. 107, frac. VII, Const., 151, 154 y 155, L.A.). Hecha la anterior aclaración, procedo a analizar el texto de la fracción VII, de este numeral.

En la etapa de alegatos de la audiencia constitucional, las partes pueden expresar lo que a su interés convenga (pueden alegar). Esa serie de manifestaciones se puede hacer de manera verbal o por escrito, el que se presentará previamente al inicio de la audiencia o al momento en que se inicie esta etapa, pidiendo entonces el uso de la voz para hacer la manifestación de que se ofrecerá un escrito de alegatos.

En el caso de que los alegatos se esgriman por escrito, el que los esgrima puede redactarlos en forma de proyecto de sentencia de amparo, debiendo anexarse al expediente, para que en su momento los valore el juez y, llegado el caso, adopte ese proyecto como sentencia de amparo (al respecto, véase el comentario al artículo 347 de este Código).

CAPÍTULO VI
SENTENCIA

Al comentar el capítulo relativo a la sentencia de amparo, se estudiaron los diversos tópicos referentes a la resolución merced a la cual se da por terminado un juicio, por lo que en torno a esos puntos, remito al análisis de los artículos 76 al 81, de la Ley de Amparo. En esta oportunidad, analizaré solamente los aspectos que rigen en el juicio de garantías, pero que no están previstos en la Ley de Amparo.

ADOPCIÓN DEL PROYECTO DE SENTENCIA

"Art. 346. Terminada la audiencia de que trata el capítulo anterior, puede en ella, si la naturaleza del negocio lo permite, pronunciar el Tribunal su sentencia, pudiendo adoptar, bajo su responsabilidad, cualquiera de los proyectos presentados por las partes".

La parte que de este precepto opera en materia de juicio de amparo, es la referente a que en la audiencia constitucional, el Tribunal puede dictar sentencia a través de la adhesión a alguno de los proyectos que hayan sido presentados por las partes en el juicio, cabiendo la aclaración de que conforme a los artículos 107, fracción VII, de la Carta Magna, 154 y 155, de la Ley de Amparo, la sentencia del juicio de garantías se dicta en la propia audiencia constitucional, por lo que la disposición de este numeral en relación al dictado de la sentencia en la propia audiencia, rige en amparo por regulación de la legislación de la materia.

Por otro lado, cuando el juzgador se adhiera a alguno de los proyectos de sentencia aportados en vía de alegatos, esa situación se hace bajo la responsabilidad del juez, lo que implica que si la sentencia es errónea e implica alguna contrariedad a la legislación, el juez será sancionado por haber dictado la sentencia en los términos en que lo hizo (haberse adherido al proyecto que le pareció conforme a Derecho).

Ahora bien, el hecho de que una de las partes haya propuesto un proyecto de sentencia en vía de alegatos, no significa que el juez esté obligado a adherirse a ese proyecto a alguno de los que se le ofrezcan; el juzgador estudiará esos proyectos y si alguno lo convence, lo adoptará, insistiendo en que esa adhesión lo hace responsable del contenido de la sentencia, si es que por su dictado se desprende algún tipo de responsabilidad, lo que no sucede cuando el contenido de la resolución que emita sea apegado a Derecho.

TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO ÚNICO
INCIDENTES

Como quedó dicho al estudiar el artículo 35 de la Ley de Amparo, los incidentes son cuestiones litigiosas accesorias a la principal, que dan pauta a que sean dirimidas conforme a Derecho, siempre aplicando la ley al caso concreto, para permitir que el fondo del negocio quede dirimido.

La resolución última de un incidente, es una *sentencia interlocutoria* (en tanto se dice el Derecho en cuanto al fondo del negocio) o *incidental* (que resuelve el incidente),

aun cuando en términos del artículo 220 de este Código, esas resoluciones se llaman *autos*. Sea que se acepte la denominación legal o la doctrinaria, esa resolución debe reunir los requisitos que fijan los artículos 62, 63, 219, 222, 270, 271 y 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que anteriormente fueron estudiados.

Cabe recordar que existen dos tipos de incidentes, a saber: los de previo y especial pronunciamiento (aquellos por los cuales se dicta una resolución antes de resolver el fondo del negocio, en que el juzgador se pronuncia en forma exclusiva sobre ese tópico litigioso, por ejemplo, el de competencia o el de nulidad de actuaciones), y los que no tienen esa condición (los que se resuelven en la sentencia definitiva misma, como el de objeción de documentos en el juicio de amparo).

Ahora bien, las reglas de este capítulo imperan en materia de amparo, cuando se reúnan las condiciones previstas en el artículo 358 de este Código y, en caso de ser operante ese numeral, el juzgador y las partes deberán someterse al trámite descrito por este capítulo, por lo que es importante estudiarlo y comprenderlo.

GENERALIDADES DE LOS INCIDENTES

"Art. 358. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este título".

Dentro de este numeral, se prevé que la substanciación de toda cuestión accesoria a la principal, que no tenga establecida una forma específica de tramitarse, se sujetará a las disposiciones de este capítulo.

Así, por ejemplo, el incidente de nulidad de actuaciones, que está previsto por la Ley de Amparo, pero no se prevé con precisión la forma de tramitarlo, se desahogará atendiendo a las reglas que este capítulo contempla.

Por el contrario, cuando se está ante los incidentes de reposición de autos, competencia, acumulación de expedientes, ejecución de sentencia, objeción de documentos o de suspensión, en que la Ley de Amparo prevé las reglas de tramitación y resolución, no imperan las reglas de este capítulo, por no reunirse el requisito que establece este numeral (que no tenga una forma especial de substanciación, previsto por la ley).

TRÁMITE DE LOS INCIDENTES DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO

"Art. 359. Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquél; los que no lo pingan, se tramitarán en cuaderno separado.

"Ponen obstáculo a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquellos respecto de los cuales lo dispone la ley".

En este numeral se hace referencia a los incidentes de previo pronunciamiento, que son los únicos que ponen trabas a la substanciación del juicio, ya que es menester que previamente a la resolución del fondo del negocio, el juzgador se pronuncie sobre la cuestión accesoria. Tal situación sucede, por ejemplo, en tratándose del incidente de acumulación de autos, el de competencia o el de nulidad de actuaciones, en que es menester que previamente a la substanciación del juicio en todas sus partes, el juez dirima esa contienda; en efecto, para poder estudiar el fondo del negocio, es menester

que previamente se determine qué juez tiene facultades para conocer de ese negocio, así como también sucede en tratándose del incidente de acumulación de expedientes, en que también se debate el problema de determinar cuál de los juzgadores que está conociendo de un expediente, resolverá la contienda planteada; por lo que hace al incidente de nulidad de actuaciones, éste debe ser resuelto antes del dictado de la sentencia de fondo, para que el juzgador esté en aptitud de determinar si previamente debe reponer el procedimiento o, si por el contrario, no hay necesidad de depurarlo, ya que la actuación del actuario (por ejemplo), está apegada a Derecho.

En el caso de estos incidentes, el juzgador debe observar las siguientes reglas:

1. Suspenderá el trámite del expediente principal;
2. Se tramitan en el mismo expediente del principal;
3. Esa controversia accesoria debe resolverse previamente al fondo del negocio.

Por lo que hace a los demás incidentes, al decir de este numeral, deben dar lugar a la formación de un cuaderno incidental, lo que en materia de amparo no sucede, sino que en la misma pieza de autos, se tramitan esos incidentes y ahí se resuelven; incluso, algunos incidentes se resuelven en la sentencia definitiva.

Hago referencia especial al incidente de objeción de documentos en materia de amparo, el cual suspende el desahogo de la audiencia constitucional, hasta en tanto no quede substanciada esa cuestión, la cual se dirime en la sentencia definitiva. (en la sentencia de fondo, el juez resuelve si ha procedido la objeción de documentos o si, por el contrario, les da pleno valor a los mismos).

TRÁMITE DE LOS INCIDENTES (EN GENERAL)

"Art. 360. Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días.

"Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieron pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba, o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.

"En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará la resolución".

En el artículo que se comenta en esta oportunidad, se contiene inscrita la forma de substanciarse los incidentes, resumiéndose este trámite a los siguientes pasos que derivan de la Ley de Amparo y del Código Federal de Procedimientos Civiles:

a) *Los incidentes se promueven por escrito* (art. 3°, L.A.). Esta obligación procedimental deviene de la necesidad de tener la certeza de lo que se está reclamando por la actora incidentista, lo que se sustenta mayormente si se tiene en consideración que nuestro sistema jurídico es escrito. En el escrito inicial del incidente, el promovente debe identificarse (decir su nombre y la calidad con que comparece), señalando qué tipo de incidente promueve, estableciendo un capítulo de hechos y otro de Derecho de esa instancia procesal.

b) *El juez que conoce de la controversia de fondo, es competente para conocer de esta instancia.* Esa es una de las características de los incidentes, que tiene su base en el hecho de que el incidente es una cuestión contenciosa accesoria a la

principal y, por tanto, sigue la suerte de ésta. En ese orden de ideas, quien esté conociendo del fondo del negocio, debe dirimir la cuestión incidental, evitando una ruptura de la continencia de la causa.

c) *Del escrito inicial de incidente, se acompaña copia para cada una de las partes* (art. 360, CFPC). En atención a que el incidente es una controversia accesoria a la principal, las demás partes en el juicio tienen derecho de participar en él, exponiendo lo que a sus intereses convenga, para lo cual es necesario que se les haga saber en qué hechos y con qué bases legales se está sustentando la 'demanda' incidental, para así poder debatir lo expuesto por el actor incidentista.

d) *En caso de que el incidente sea procedente, el juez lo admitirá a trámite.* Una vez estudiado el escrito de promoción de un incidente, el juez emite una resolución, merced a la cual ordena su admisión y trámite en todas sus partes; en caso de que no proceda el incidente, se desechará por el juzgador, quien deberá fundar y motivar su resolución; los incidentes desechados en amparo indirecto, admiten en contra el recurso de queja (art. 95, frac. VI, L.A.).

e) *Cuando se admite el incidente a trámite, el juez manda correr traslado a las demás partes.* Este vista que se da a las demás partes, sirve para que intervengan en esa litis, haciendo las manifestaciones que consideren oportunas y, en su caso, aporten las pruebas que tengan a su alcance; al respecto, insisto que el incidente es una controversia judicial accesoria a la controversia principal, por lo que a las partes que no promovieron esa controversia, se le debe hacer saber de su existencia, a fin de que defiendan sus intereses en juego derivados de esa litis accesoria.

f) *Las demás partes comparecen por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación de inicio del incidente* (art. 360). En términos del punto anterior, las partes pueden comparecer a defender sus intereses en el incidente propuesto por una parte; la comparecencia que se haga, debe hacerse por escrito, ya que el sistema jurídico mexicano es un sistema escrito; en la promoción respectiva, las partes expondrán lo que a sus intereses convenga, oponiéndose a las pretensiones del actor incidentista y ofreciendo pruebas para acreditar los extremos de sus manifestaciones.

g) *Las partes pueden ofrecer pruebas* (arts. 360 y 361). En el entendido de que un incidente es una controversia jurídica accesoria a la principal (y en ocasiones, incluso, a otro incidente), el juez debe tener elementos que le sirvan de base o sostén para resolverlo, sin que se dirima la controversia atendiendo exclusivamente al dicho de las partes. Por ello, éstas deben aportar elementos que sirvan de soporte a sus exposiciones frente al juez y, al mismo tiempo, que permita al juez tener un conocimiento más exacto de la litis planteada ante él. Sobre el tema de las pruebas en el incidente, véanse los comentarios que hago en torno al artículo 361, de este Código.

h) *Cuando el juez lo considere necesario, abrirá una dilación probatoria de diez días* (art. 360). Ha quedado dicho que las partes pueden ofrecer pruebas desde el escrito inicial en que participan en el incidente, lo cual es recomendable que hagan, pues de otra manera, quedan a expensas de la voluntad del juez sobre la recepción de elementos de prueba y si éste no abre el juicio a prueba, no se podrá acreditar lo que la parte actora incidentista pretende; conforme a este artículo, en caso de que las partes no ofrezcan pruebas desde el inicio del incidente, el juez podrá abrir una dilación probatoria por un periodo de diez días hábiles, cuando considere necesario que se aporten pruebas para poder resolver la controversia. Cabe aclarar que

conforme al artículo siguiente, en materia incidental se admiten solo las pruebas que regula la Ley sobre la litis de fondo.

i) *Las pruebas se desahogan en una audiencia que se celebra con base en el capítulo V, del Título Primero del propio Código.* La audiencia a que se contrae este numeral, es una diligencia en que el juez y las partes tienen contacto, para dar pauta a que se pueda resolver el juicio conforme a Derecho y a la realidad fáctica, siendo una audiencia pública, en que se desahoguen las pruebas aportadas por las partes para acreditar los extremos de sus derechos, desahogándose primeramente las pruebas documentales del actor incidentista y posteriormente las del demandado incidentista; sobre cada prueba documental, se concede el uso de la palabra para cada parte, por dos ocasiones, por un término que no exceda de quince minutos en cada ocasión; posteriormente, se desahogo la prueba pericial, discutiéndose en los puntos que sean necesarios, siempre y cuando haya discrepancia entre los peritos, para lo cual se concede a los peritos (que no a las partes) el uso de la palabra por treinta minutos y en una sola ocasión; enseguida, se procede a la recepción de la prueba testimonial, a través de interrogatorio directo y de viva voz a los testigos. Acto continuo, se desahoga las demás pruebas (art. 343). La audiencia tiene lugar el último día de la dilación probatoria (art. 342). Cabe señalar que la audiencia se celebra, independientemente de que asistan o no acudan a ella las partes (arts. 342 y 343). Por tanto, la audiencia de los incidentes, es una diligencia que se celebra de oficio, dándosele celeridad al trámite de ese procedimiento jurisdiccional.

Conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, una vez terminada la audiencia de pruebas, se cita a una audiencia de alegatos, que debe tener lugar dentro de los tres días siguientes al en que haya concluido el término para que den contestación las demás partes o, en su caso, al en que se haya celebrado la audiencia de desahogo de pruebas, pero en los incidentes que se promuevan en un juicio de amparo, esta audiencia puede tener lugar en la misma fecha en que se celebra la audiencia de pruebas, aplicando por analogía lo dispuesto por los artículos 154 y 155 de la Ley de Amparo.

j) *En la audiencia, el juez dicta la sentencia interlocutoria.* El incidente debe quedar resuelto con una sentencia en que se dirima la cuestión en él planteada. En términos del Código en estudio, esa sentencia (incidental o interlocutoria) se dicta dentro de los cinco días siguientes al en que se celebró la audiencia de alegatos; sin embargo, esta disposición no impera así en materia de amparo, ya que en este juicio, la sentencia se dicta en la misma audiencia incidental, siguiendo las normas de los artículos 150, 154 y 155, de la Ley de Amparo. La sentencia incidental, como toda otra sentencia, consta de tres partes, a saber: *resultandos, considerandos y puntos resolutivos.*

Contra las resoluciones de trámite y contra las sentencias dictadas en los incidentes derivados de un juicio de amparo, procede el recurso de queja (art. 95, frac. VI, L.A.), aun cuando excepcionalmente procede el recurso de revisión, como en el caso de las sentencias dictadas en los incidentes de suspensión y de reposición de autos (art. 83, fracs. II y III, L.A.) o en tratándose del incidente de objeción de documentos, que contra las resoluciones emanadas de él procede la revisión que se hará valer una vez que haya sido dictada la sentencia definitiva en el juicio de amparo (art. 83, frac. IV, L.A.).

A grandes rasgos, ese es el trámite de los incidentes en materia de amparo.

PRUEBAS EN LOS INCIDENTES

"Art. 361. Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Título, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio".

Toda controversia jurídicamente substanciada, se dirime basándose la sentencia respectiva en los elementos de prueba que las partes hayan aportado. Por esa causa, el Código alude en este artículo a las pruebas admisibles en el incidente. En el caso de los incidentes en materia de amparo, sucede exactamente lo mismo, por lo que el Código alude a las pruebas que pueden ser aportadas, diciendo que en estas instancias, se admitirán las pruebas que rigen en torno al fondo del negocio.

Por tanto, en materia probatoria dentro de los incidentes que surjan en el juicio de amparo, debe estarse a las disposiciones de la Ley de Amparo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en términos de estos cuerpos normativos, en los incidentes que surjan en un juicio de amparo son admisibles todas las pruebas que sostiene el artículo 93 del mismo, con exclusión de la confesional por medio de posiciones y las que vayan contra la moral y las buenas costumbres (art. 150, L.A.), aun cuando deben adecuarse a los términos y formas que sostiene el Código aludido. Esta regla, sin embargo, adolece de una excepción, que es la referente a las pruebas en el incidente suspensional, en el que solamente se admiten las prueba documental (pública y privada) e inspección ocular y, en amparo contra actos que importen peligro de privación de la libertad fuera de procedimiento judicial, también la testimonial (art. 131, L.A.).

Cuando en un incidente se pretenda ofrecer las pruebas pericial y testimonial, según el Código, éstas se ofrecen dentro de los tres días siguientes al de la admisión del incidente. En el caso de los incidentes en el juicio de garantías, el juez debe fijar una fecha para el desahogo de la audiencia respectiva, a fin de que se respete este artículo y pueda hacerse el ofrecimiento de pruebas en los términos ahora mencionados.

Independientemente de lo anterior, en los incidentes que se promuevan con motivo de la substanciación de un juicio de amparo, las pruebas testimonial y pericial que se ofrezcan, deben reunir las condiciones previstas por el artículo 151, de la Ley de Amparo, que son, entre otras, las siguientes:

1. Son admisibles hasta tres testigos por cada hecho;
2. Debe acompañarse el interrogatorio para los testigos o el cuestionario para los peritos;
3. Debe exhibirse copia de tales interrogatorios y cuestionarios para cada una de las partes;
4. Si se ofrece prueba pericial, el juzgador deberá designar perito desde el auto que recaiga al escrito de ofrecimiento de ese medio probatorio; y,
5. En el caso de la prueba pericial, el oferente de la prueba puede adherirse al dictamen que rinda el perito designado por el juez.

IRRECURRIBILIDAD DE LOS INCIDENTES EN SEGUNDA INSTANCIA

"Art. 363. Los autos que en segunda instancia resuelvan un incidente no admiten recurso alguno".

Cuando en el desarrollo de un recurso de revisión en amparo, surja una cuestión incidental, el Tribunal Colegiado de Circuito dictará la sentencia incidental que en Derecho proceda, contra la cual no procede recurso alguno (ni siquiera el de reconsideración), en términos de este artículo.

EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE

"Art. 364. Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efectos en todos ellos".

Toda vez que los incidentes importan la presencia de cuestiones accesorias a una principal, en el presente artículo se hace referencia a que la resolución que se dicte en una controversia de esta índole, solamente crean consecuencias jurídicas en relación al fondo del negocio, a menos de que esa contienda incida en varios juicios, como sucede, por ejemplo, en el caso del incidente de acumulación de expedientes, en que la sentencia que se dicte en cualquier sentido, afecta a los expedientes por acumular (ya sea que deban acumularse, caso en el cual uno de esos expedientes deberá agregarse al otro, ya sea que deban substanciarse por separado, con lo que se mantendrán ambos expedientes abiertos).

Por el contrario, cuando se promueva un incidente de falta de personalidad en un juicio de amparo, la sentencia interlocutoria (auto, lo llama el Código) que en ese incidente se dicte, tendrá efectos solamente en torno al juicio en que se promovió y resolvió esa cuestión incidental, a pesar de que en otro juicio de garantías se actualice una cuestión semejante o idéntica que la planteada en ese juicio.

ANEXOS

Nota previa. Los artículos que comento en esta parte del libro, no pudieron ser intercalados en el lugar que les correspondía por cuestiones técnicas, pero se incorporan en este lugar para el conocimiento del lector, viniendo a enriquecer la obra.

SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO

"Artículo 77...

"IV.- Cuando se trate de vicios de ilegalidad cometidos en la sentencia o en el laudo definitivos que se reclamen, el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, al declarar fundados los conceptos de violación respectivos que se hayan formulado en la demanda de garantías, se abocará al estudio de la controversia en que la resolución reclamada se hubiese pronunciado, dictando la ejecutoria pertinente, en la que deberá establecer los términos precisos en los que quede la sentencia o laudo reclamados, sin ordenar reenvío alguno al tribunal responsable...".

De la lectura de este numeral, se aprecia que la Ley de Amparo establece reglas para el dictado de la sentencia definitiva en amparo directo, ya que alude a los vicios de ilegalidad cometidos en la sentencia o laudo que constituyen el acto reclamado. Cabe hacer notar que el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos arbitrales o resoluciones que sin ser sentencias definitivas ni laudos arbitrales, ponen fin al juicio (arts. 107, fracs. V y VI, Const., 44, 46 y 158, L.A.), siendo esos los actos a que alude esta fracción, a pesar de que el legislador se olvidó de la última de esas resoluciones en este precepto legal.

Ahora bien, la impugnación que se hace en amparo directo, es en torno a dos vicios, a saber: vicios de fondo y vicios procedimentales. Los primeros, son los que se contienen insertos en la propia sentencia (*lato sensu*), en tanto que los segundos se actualizan durante la secuela misma del juicio. En la fracción que nos ocupa, el legislador alude tan sólo a las violaciones de fondo, sin que, por tanto, las disposiciones de esta fracción operen por lo que hace a los vicios *in procedendo* o al procedimiento, lo cual es lógico, según dejo asentado adelante.

El artículo en estudio prevé que cuando en la demanda de amparo se alegue que la autoridad responsable (que debe ser una con funciones jurisdiccionales y que ha dictado una resolución con que dirime una controversia o pone fin a un juicio), incurrió en violaciones al fondo del negocio, ya que en la sentencia no se ajustó a los mandatos legales correspondientes (vicio de ilegalidad), el Tribunal Colegiado de Circuito deberá pronunciarse sobre el particular, y si encuentra fundado el concepto de violación, otorgará el amparo liso y llano (no para efectos), estableciendo en la sentencia misma el sentido de su resolución.

En ese orden de ideas, no se otorgará el amparo para efectos o en reenvío, dándose al Tribunal Colegiado de Circuito plena jurisdicción en este asunto, en la inteligencia de que esta situación opera solamente cuando se trata de amparos en que se impugnan violaciones de fondo (en la sentencia), no así cuando la violación sea al procedimiento, caso en el cual opera lo dispuesto por la siguiente fracción y en que no

rige la sentencia de amparo liso y llano, atento a que en esos supuestos es menester purgar los vicios, correspondiendo al órgano jurisdiccional que substanció el juicio hacer esa reparación del procedimiento, sin que el Tribunal de amparo pueda inmiscuirse en ese tópico.

EXAMEN DE TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

"V.- El examen integral de los conceptos de violación o de los agravios, analizando y decidiendo respecto de todas las violaciones procesales o formales hechas valer en la demanda, o las que, cuando proceda, se adviertan en suplencia de la queja, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. En su caso, cuando el amparo se conceda por vicios en el procedimiento, deberán precisarse en el último considerando de la sentencia, los efectos para los que se concede el amparo, para su estricto cumplimiento...".

Examen íntegro de la litis. De la lectura de este numeral, se desprende la obligación que tienen los jueces de amparo, en el sentido de estudiar íntegramente la cuestión planteada por el quejoso o, en su caso, el recurrente, sin dejar de analizar alguna de las posibles violaciones que fueron planteadas por el promovente de la instancia respectiva.

Es importante señalar que en esta fracción se hace referencia al análisis íntegro de la litis que se haya planteado en amparo, con independencia de que sea la expuesta en la demanda de amparo (por ello la Ley alude a los conceptos de violación), o que se trate de la expuesta con motivo de la interposición de alguno de los recursos que regula la Ley (así, se alude a los agravios); en ese orden de ideas, independientemente de la instancia procesal en que se actúe, en todos los casos de juicios de amparo directo es menester que se estudien todos los planteamientos en que se alegue una contrariedad para con la ley, ya sea por lo que hace al procedimiento, ya por lo que respecta al fondo del negocio.

Por otro lado, no debe pasarse por alto que la Ley es clara al permitir (ordenar) que el juez federal supla las deficiencias de la queja, para lo cual, al momento de estudiar la litis planteada, deberá determinar si se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, y de darse alguno de ellos procederá a estudiar abiertamente el acto reclamado, aun a pesar de que el quejoso no haya sabido esbozar los conceptos de violación pertinentes para que se le concediera la protección de la justicia de la Unión.

Respeto a la litis planteada. En esta fracción, la Ley de Amparo establece la necesidad de que el juez de amparo no varíe la litis, es decir, que al momento de resolver el juicio, se ajuste a los planteamientos efectivamente hechos, ajustando su resolución a las argumentaciones que haya esbozado el quejoso o recurrente, al momento de impugnar el acto de autoridad que lo agravia o la resolución judicial que lesiona sus intereses.

En esas condiciones, esta fracción restringe la posibilidad de que el juez federal modifique los hechos que dan forma a la controversia que ante él haya sido propuesta, sujetándolo a la dicción del Derecho de acuerdo con los planteamientos fácticos expuestos por el quejoso en la demanda; a lo sumo, podrá suplir las deficiencias de la

queja (art. 76 Bis, L.A.) o el error (art. 79, L.A.), pero para el caso de que la propia legislación lo prevea.

Efectos de la sentencia en amparo por violaciones precedimentales. Cuando la demanda de amparo directo se promueva, alegando el quejoso la presencia o existencia de vicios procedimentales, el Tribunal Colegiado de Circuito estudiará preferentemente éstos y si aprecia que se cometieron esas violaciones a las leyes del procedimiento, concederá el amparo para el efecto de que la responsable purgue esos vicios, desarrollando las conductas que legalmente correspondían llevarse adelante. En ese orden de ideas, la sentencia de amparo directo en que se conceda la protección de la justicia de la Unión, será para efectos (no es lisa y lana).

Esta situación obedece a que en estos casos, solamente la autoridad responsable podrá practicar las diligencias que tiendan a regularizar el procedimiento, como sucede con el desahogo de una probanza que fue aportada por alguna de las partes en el juicio, pero que no fue admitida por el juez o habiéndolo sido, no se desahogó. Llegado ese supuesto, el Tribunal de amparo declarará la nulidad en el proceder de la responsable y hecho que sea, mandará reponer el procedimiento, a través del dictado de una sentencia concesoria del amparo para efectos.

A fin de evitar que existan dudas acerca de los efectos de la sentencia, la fracción en estudio prevé que en los considerandos de la sentencia (específicamente en el último), el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo precisará cuáles son los efectos de la sentencia, o sea, qué es lo que debe hacer la responsable en aras de cumplir con esa ejecutoria, evitando con ello incumplimientos o cumplimientos excesivos o defectuosos; ergo, el Tribunal de amparo está obligado a dejar correctamente indicado qué es lo que debe desarrollar el juez autoridad responsable, en vía de cumplimiento de la sentencia de amparo.

Como se puede apreciar, la sentencia de amparo para efectos solamente puede concederse en los juicios de amparo directo, cuando se alegue una violación al procedimiento y se acredite que ésta se actualizó; si la violación es un vicio de fondo, entonces no procede la concesión del amparo para efectos (conforme a la fracción IV, del artículo en estudio).

En el caso de la sentencia de amparo para efectos, la autoridad responsable debe desarrollar las conductas que le fija el Tribunal Colegiado de Circuito dentro del último considerando de la ejecutoria (según la última parte de esta fracción), con lo cual cumplirá con esa resolución protectora; con ese cumplimiento, se tiende a purgar los vicios en que incurrió la responsable y, hecho que sea ese cumplimiento (que de lugar a la reposición del procedimiento), dictará nueva sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, que puede ser emitido en el mismo sentido de la sentencia que ya fue declarada inconstitucional o con un contenido diverso. Contra esta nueva resolución procede un nuevo juicio de amparo directo en que se alegarán las violaciones procesales y de fondo que se cometieron en la primera ocasión (y así se señalaron en la demanda principal y en la adhesiva), obviamente distintas a aquellas violaciones que ya hayan sido anuladas con la sentencia de amparo (que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, debieron quedar purgadas), así también, se pueden impugnar las violaciones procesales que se presentaron después de que se dio cumplimiento a la sentencia que concedió el amparo al quejoso.

Amparo, incidente de ejecución de sentencia y queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia. En tratándose del cumplimiento de la sentencia de amparo para efectos, surgen algunos aspectos de suma importancia y que incide en el tema de la forma de impugnar esa actuación de las autoridades responsable, los cuales trato en seguida:

a) El caso en que la autoridad responsable incide en los mismos vicios que aquellos que fueron objeto del juicio de garantías, por ejemplo, cuando la autoridad responsable dicta nueva sentencia de fondo, sin desahogar una diligencia que en términos de la ejecutoria protectora, debió ventilar; en este supuesto, estamos en presencia de una repetición del acto reclamado, que da lugar a que el afectado (quejoso) se inconforme a través del incidente de ejecución de la sentencia por repetición del acto reclamado, del cual conoce el propio Tribunal Colegiado de Circuito que resolvió el juicio de amparo directo del que deriva la sentencia por cumplir (art. 108, L.A.).

b) El supuesto en que al dar cumplimiento a la ejecutoria, la autoridad responsable hace más de lo que se le impuso como obligación por el Tribunal federal (exceso en el cumplimiento de la ejecutoria) (por ejemplo, recibe una prueba que no fue materia de declaratoria de inconstitucionalidad en la sentencia de amparo) o, en su caso, deja de hacer todo lo que la ejecutoria lo orillaba a hacer (defecto en el cumplimiento de la sentencia) (verbigracia, la responsable no desahoga el testimonio de todos las personas a que se contrajo el fallo protector de la justicia federal). En ambos casos, el quejoso o el tercero perjudicado, según cada caso, tendrá ante sí la vía del recurso (incidente) de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo (art. 95, frac. IX, L.A.).

c) El supuesto en que la autoridad responsable cumple cabalmente con la sentencia de amparo, pero afecta a una de las partes en el juicio, o cuando con motivo de otros vicios de fondo que ya se contenían en la sentencia que fue acto reclamado en el primer juicio de amparo (principal y, en su caso, adhesivo) (como por ejemplo, que no haya valorado determinada probanza), siga lesionando a una de las partes; en este supuesto, la parte agraviada por esa nueva sentencia definitiva podrá inconformarse a través de la interposición de una nueva demanda de amparo, la cual deberá contener los mismos conceptos de violación que se esgrimieron en la demanda principal o en la adhesiva (según quien resienta la lesión), sin poder esbozar nuevas consideraciones en vía de conceptos de violación, a menos de que sea por la presencia de vicios que no se habían presentado previamente a que se enderezara la primera demanda de amparo.

Esa es la diferencia que existe entre la procedencia del juicio de amparo (contra nuevos actos de autoridad), del incidente de ejecución por repetición del acto reclamado y la procedencia del incidente (llamado por la Ley de Amparo como recurso) de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo.

AMPARO ADHESIVO

"Tratándose de amparo directo, la parte que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, estará legitimada para promover amparo en forma adhesiva dentro del plazo de quince días siguientes a partir de la fecha en que se corra traslado de la demanda principal, el cual se tramitará en el mismo expediente; su presentación y trámite se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal.

"Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.
"La falta de promoción del amparo adhesivo producirá la preclusión del derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones que se hayan cometido en su contra.
"De igual manera se dará esa preclusión respecto de las violaciones procesales o formales que el quejoso en el principal no hubiera hecho valer en su demanda".

Introducción. En los cuatro últimos párrafos del artículo 77, fracción V, incorrectamente se regula el tema del amparo adhesivo, ya que este aspecto debió ser objeto de regulación en la parte relativa al amparo directo (arts. 162 a 169, de la Ley de Amparo).

El amparo adhesivo, que conforme al primer párrafo en comento, solamente procede en amparo directo, es la institución jurídica merced a la cual la persona que haya obtenido sentencia favorable en el juicio natural o de origen, se inconforma con esa resolución, ya que la misma (a pesar de otorgarle la razón), es endeble y, además, en ella se cometieron violaciones en contra de ese sujeto (tercero perjudicado o tercero interesado en el juicio de amparo promovido por la contraparte).

Así pues, en un mismo expediente de amparo se ventilará una doble controversia: la que planteó quien perdió el juicio natural y la que se desprende del amparo adhesivo, en la inteligencia de que para que exista la posibilidad de que se inicie el amparo adhesivo, es menester que se haya enderezado la demanda de amparo por quien perdió el juicio de origen o juicio natural.

Es importante no perder de vista que la Ley de Amparo denomina amparo principal al juicio de garantías promovido en primer término (es decir, al que entabló la parte que perdió el juicio de origen), en tanto que quien promueva adhiriéndose, será quejoso en el amparo adhesivo.

Legitimación activa en materia de amparo adhesivo. La demanda de amparo adhesivo puede ser promovida solamente por la persona que en el juicio de origen o natural, haya sido contraparte de quien se inconforma inicialmente con la sentencia (*lato sensu*) que constituye el acto reclamado, condicionándose la procedencia de esta demanda, a que se esté ante un juicio de amparo directo; en esas condiciones, el amparo adhesivo no opera en tratándose del juicio de garantías bi-instancial o indirecto.

Este supuesto de legitimación se desprende de la lectura del artículo en comento, cuando alude a la persona que tenga interés en la subsistencia del acto reclamado, siendo esa persona tan solo el tercero perjudicado o contraparte del quejoso en el juicio de origen.

Término para promover la demanda de amparo adhesivo. La demanda de amparo adhesivo debe promoverse dentro de los quince días siguientes al en que el tercero perjudicado sea notificado de la demanda de amparo principal (la interpuesta por el quejoso en el amparo original o parte procesal que perdió el juicio de origen).

A fin de dejar esclarecido este punto, señalo la siguiente situación legal:

1. Quien resienta un agravio con motivo del dictado de una sentencia definitiva, tendrá quince días para enderezar la demanda respectiva, computándose este término a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida (estamos en presencia de la demanda de amparo principal);

2. Una vez que se presente esa demanda ante la autoridad responsable, ésta debe notificar (emplazar o correr traslado) al tercero perjudicado o interesado (contraparte del quejoso), conforme al artículo 167 de la Ley de Amparo, y;

3. Hecho que sea ese emplazamiento, comenzará a correr el término de quince días hábiles para que quien fue beneficiado con la sentencia (a pesar de que resintió lesiones con motivo de violaciones procesales o de fondo), interponga la demanda de amparo adhesivo (precisamente por esas violaciones que se cometieron en su perjuicio).

En ese orden de ideas, para que proceda la adhesión al amparo, es menester que quien haya perdido el juicio de origen, decida interponer la demanda de amparo directo; sin esa condicionante, no será dable que se haga valer el amparo adhesivo, y que de su propia denominación se desprende esa situación: debe haber algo (un juicio), al que se adhiera otra persona).

Trámite del amparo adhesivo. Inicialmente, puede decirse que el trámite es el mismo al del amparo directo, máxime que el amparo adhesivo se substancia dentro del mismo expediente del juicio de amparo principal, según dispone este numeral. Ergo, no se abren sendos cuadernos de amparo, uno para el juicio de amparo principal, otro para el amparo adhesivo La única situación particular, radica en que en caso de promoverse este tipo de juicio (amparo adhesivo), la autoridad responsable deberá correr traslado al quejoso en el amparo principal, para que éste pueda formular los alegatos que considere oportunos.

Cabe decir que la demanda de amparo adhesivo deberá promoverse ante la propia autoridad responsable, la cual emplazará al tercero perjudicado o interesado en esa controversia (quejoso en el amparo principal), y hecho que sea, remitirá el paquete a que se refiere el artículo 169 de la Ley de Amparo, al Tribunal Colegiado de Circuito competente, para que éste substancie el juicio de amparo en su doble calidad: principal y adhesivo, debiendo quedar resueltos ambos en una misma sentencia de amparo.

Consecuencias por no promover amparo adhesivo. Cuando la parte que obtuvo sentencia favorable en el juicio natural, pero que se siente agraviada por la sentencia misma, no endereza la demanda de amparo en su contra dentro del término de quince días siguientes al en que fue notificada de la interposición de la demanda de amparo (principal), se considerará que tácitamente está consintiendo el acto reclamado, sin que posteriormente esté en aptitud de impugnar la sentencia misma.

Esto es, si la parte que perdió el juicio de origen interpone demanda de amparo directo, quien obtuvo sentencia favorable en ese juicio deberá ser notificado de ello, corriendo desde ese momento el término de quince días para enderezar la demanda de amparo adhesivo. Para el caso de que no la haga valer (a pesar de que en el juicio natural se cometieron violaciones procesales que le perjudican), perderá la oportunidad de inconformarse con las referidas violaciones (precluirá su derecho para promover amparo), por lo que si en el juicio de garantías uni-instancial se dicta sentencia concesoria del amparo, en que se mande reponer el procedimiento para que se purgue alguna violación al mismo, cumpliendo la responsable con esa ejecutoria y, por tanto, dictando una nueva sentencia en el juicio de origen, quien obtuvo sentencia favorable primeramente no podrá inconformarse con esta nueva resolución jurisdiccional para impugnar los vicios procedimentales que no fueron atacados en su momento a través de la demanda de amparo adhesivo.

Es importante aclarar que las violaciones procesales ya no podrán ser impugnadas, pero si la nueva sentencia le es adversa, encontrando en ella vicios de fondo, éstos sí serán objeto de impugnación en la vía de amparo directo, en que solamente se esbozarán conceptos de violación por lo que hace a los vicios de fondo o habidos en la nueva sentencia.

Preclusión en contra del quejoso. Conforme al último párrafo de este numeral, el agraviado por la sentencia definitiva que haya promovido juicio de amparo directo alegando la preencia de algunas violaciones procesales cometidas en el desarrollo del juicio, pero sin haber promovido esa demanda alegando todos los vicios que se dieron durante la secuela del proceso, perderá el derecho para inconformarse posteriormente con esas violaciones, sean éstas procesales o se trate de vicios de fondo. Para dejar esclarecido este punto, hago las siguientes observaciones:

1. El quejoso en un juicio de amparo directo, hace valer conceptos de violación por la presencia de vicios de fondo y al procedimiento;
2. En esa demanda de amparo, no alega todas las violaciones procesales y/o de fondo (solamente hace valer conceptos de violación en relación a algunos vicios que se cometieron en el juicio),
3. Con motivo de esa demanda, acredita que hubo violaciones procesales, que dan lugar a que se mande reponer el procedimiento;
4. En ejecución de la sentencia de amparo, se purgan esos vicios al procedimiento;
5. Asimismo, con motivo de la sentencia concesoria del amparo, se dicta una nueva sentencia (ya que la primeramente recurrida, quedó insubsistente por virtud de la en que se otorgó el amparo);
6. En atención a que no se impugnaron todas las violaciones al procedimiento, la ejecutoria de amparo no se ocupó de ellas, lo que dio lugar a que estas no quedaran insubsistentes; lo mismo sucede con las violaciones de fondo que no fueron alegadas por el quejoso en la primera demanda de amparo
7. Por tanto, en la nueva sentencia se contienen aquellas violaciones de fondo que no fueron impugnadas en el primer juicio de amparo, amén de que esa sentencia se dicta a pesar de que existen los vicios procesales que no se impugnaron en amparo, sin que esas violaciones al procedimiento o de fondo, puedan ser materia de estudio en un nuevo juicio de amparo, puesto que al no haberse alegado en el primer juicio, se considera que el agraviado las consintió y precluye su derecho para inconformarse con las mismas.

Con esta disposición se pretende que en una misma demanda se impugnen todos los vicios procesales y de fondo habidos en un juicio y si no se procedió en esos términos, precluye el derecho para formular motivos de ilegalidad y/o inconstitucionalidad en contra de las mismas, a pesar de que el agraviado por la nueva sentencia, pueda promover demanda de amparo contra ésta, en la que solamente alegará las violaciones de fondo que en esta resolución existan, pero que no sean las mismas de la primera sentencia que no fueron objeto de estudio en el primer juicio constitucional.

PRECEPTOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

NUEVA DESIGNACIÓN DE CASA

"Art. 307. Mientras un litigante no hiciere nueva designación de la casa en que han de hacérsele las notificaciones personales, seguirán haciéndosele en la casa que para ello hubiere señalado".

De conformidad con la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, toda parte procesal tiene la posibilidad de designar un domicilio donde pueden practicársele notificaciones de índole personal, debiendo estar ubicado ese domicilio en la misma ciudad donde tiene su asiento el Tribunal competente.

Ahora bien, las partes procesales tiene el derecho de cambiar de domicilio o designar nuevo domicilio para que en ellos se practiquen las notificaciones que deban hacérseles de manera personal; cuando proceden en esos términos, la notificación de una resolución debe practicarse en el nuevo domicilio señalado para tal efecto; pero mientras no lo hayan hecho o haciéndolo sea con posterioridad a la diligencia de notificación (aún cuando hayan presentado la promoción en la Oficialía del Juzgado antes de ella), la diligencia respectiva se practicará en el domicilio primariamente designado, siendo plenamente válida.

REGLAS DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL

"Art. 311. Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia de todo lo cual asentará razón en autos.

"En caso de no poder cerciorarse el notificador de que vive en la casa designada la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al Tribunal sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 313".

En este numeral se regulan las diversas reglas que deben observarse al momento de practicarse una diligencia de notificación personal, siendo esas reglas las siguientes:

a) El notificador debe cerciorarse de que el lugar donde se constituye, es el en que vive la persona que busca, pudiendo servirse de cualquier medio para cerciorarse de ello;

b) Una vez que se haya cerciorado de lo anterior, procederá a notificar a la parte a quien busca;

c) De las anteriores situaciones, asentará la razón respectiva en el expediente (expondrá los pormenores de la diligencia que haya practicado);

d) En caso de que no quede cierto de que en la casa en que se ha constituido, vive la persona por notificar o que es el domicilio señalado en autos, se abstendrá de hacer la notificación respectiva, haciéndolo del conocimiento del Tribunal para que éste

acuerde lo conducente, que en la especie será solicitar elementos para que el actuario esté en aptitud de cerciorarse de ese domicilio o que se aclare cuál es la dirección respectiva; y,

e) El actuario puede constituirse en otro domicilio de la persona por notificar, para lo cual se deberá percatar previamente que ahí vive o que en ese lugar tiene su domicilio la persona a quien busca para practicar la notificación personal.

FIJACIÓN DEL INSTRUCTIVO EN LA PUERTA

"Art. 312. Si, en la casa, se negare el interesado o la persona con quien se entiende la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador".

A efecto de que la administración de justicia pueda desarrollarse sin que esté de por medio la voluntad de una de las partes que oponga conductas deleznables para retardar la actuación jurisdiccional federal, el Código en comento prevé que cuando se trate de practicar una diligencia de notificación personal, pero quien atiende al actuario se niegue a recibir la cédula de notificación, ésta se practicará por instructivo, que el actuario dejará pegado en la puerta del domicilio en que se haya constituido (y se haya cerciorado que es el de la parte por notificar), con lo que esa notificación creará sus consecuencias jurídicas plenamente.

Del mismo modo se procederá para el caso de que en el domicilio donde se constituya el actuario, no se atienda a su llamado.

En ambos casos, el actuario deberá asentar en la razón respectiva, la situación que lo conllevó a proceder en los términos en que actuó, en el entendido de que deberá citarse este precepto, a fin de que haya una debida fundamentación y motivación legal, que como garantía individual o del gobernado, otorga el artículo 16 de la Carta Magna Nacional.

NOTIFICACIÓN EN OTRO DOMICILIO

"Art. 313. Cuando, a juicio del notificador, hubiere sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificas vive en la casa designada, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, según los datos que proporcione el que hubiere promovido. Puede igualmente hacerse la notificación personalmente al interesado, en cualquier lugar en que se encuentre; pero en los casos de este artículo, deberá certificar, el notificador, ser la persona notificada de su conocimiento personal, o haber sido identificada por dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él, si supieren hacerlo. Para hacer la notificación, en los casos de este artículo, lo mismo que cuando el promovente hiciere diversas designaciones del lugar en que ha de practicarse, no se necesita nueva determinación judicial"

A efecto de que la práctica de una notificación personal de una resolución judicial pueda hacerse, el legislador ha establecido diversas reglas que permiten que el actuario desahogue su trabajo, para el caso de que la persona que es buscada y a la que debe notificarse la resolución se oculte o la nieguen en la casa donde sea buscada. En esas condiciones, el actuario puede proceder en los siguientes términos:

a) Notificarle en el lugar donde trabaje; y,

b) Notificarle en cualquier lugar donde encuentre a la persona que deba ser notificada de una resolución judicial.

Es menester subrayar que para poder proceder en esos términos, el actuario debe tener la presunción de que se ha pretendido ocultar al sujeto por notificar (así se entiende la expresión 'a juicio del notificador' que emplea este precepto).

Ahora bien, al hacer la notificación en cualesquiera de las formas que precisa este precepto, el actuario deberá certificar que la persona que notifica y con quien ha entendido la diligencia respectiva, es conocida personalmente por él, a fin de que el juzgador tenga la certeza de que la diligencia de referencia fue practicada con quien se buscaba. Asimismo, el legislador prevé que el notificador desconoce a esa persona, caso en el cual el actuario deberá hacerse acompañar de dos personas que conozcan e identifiquen al notificado, asentando esos hechos en el acta respectiva, amén de identificarse ante el actuario y ser identificadas en la razón actuarial; cabe decir que dichas personas deberán firmar el acta, para constancia de que asistieron a la diligencia correspondiente.

Sin la reunión de esas condicionantes, la diligencia respectiva será nula, pudiendo decretarse ese vicio en la sentencia que se dicte, si se promueve el incidente de nulidad de actuaciones.

Por lo que hace al último punto de este precepto, es preciso indicar que el legislador no pone trabas al actuar de la justicia, por lo que permite que se haga la notificación en alguno de los casos que el propio numeral prevé, sin necesidad de que el actuario tenga que dar cuenta previa al juzgador, para que éste proceda a acordar de conformidad la práctica de la diligencia en los términos que se han señalado, con lo que se da celeridad a la administración de la justicia.

EMPLAZAMIENTO A LAS PARTES FORÁNEAS

"Art. 314. Cuando la persona que haya de ser notificada por primera vez, resida fuera del lugar del juicio, se aplicará lo dispuesto por el artículo 298".

Este precepto opera para los efectos de emplazamiento a juicio de los terceros perjudicados, cuando sean foráneos. En estos casos, el juez que haya admitido la demanda de amparo, se hará auxiliar por un juez que ejerza jurisdicción o tenga competencia en el lugar donde reside el tercero perjudicado, pudiendo ser un juez de Distrito o un juez del fuero común, como sostiene el artículo 298, del propio Código.

Considérese que en estos casos, la notificación respectiva no se hará por correo certificado o por telégrafo, como se practican estas diligencias para con las autoridades foráneas (arts. 28, frac. I, y 31, Ley de Amparo), sino que una autoridad judicial la practicará, con lo que se asentará una razón, en la que se especificarán los pormenores en la práctica de esa diligencia (quién la practicó, con quién se entendió la diligencia, en qué fecha se realizó el emplazamiento al tercero perjudicado, etcétera), firmando la cédula respectiva el sujeto con quien se entendió la diligencia, glosándose al expediente el acta que al efecto se levante.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

"Art. 315. Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se

publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el 'Diario Oficial' y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del día siguiente al de la última publicación. Se fijará, además, en la puerta del Tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del Juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse".

Introducción. Dentro de este numeral se regula el emplazamiento por edictos a una de las partes en el juicio, que en el caso del amparo, será siempre el tercero perjudicado, siendo una forma anormal de llevar adelante esta forma de hacer saber de la existencia del juicio a ese sujeto procesal.

Para que el emplazamiento por edictos sea válido y surta sus efectos legales y consecuencias, es menester que se observen las reglas que dan forma a este numeral y que en seguida estudio; de no ajustarse el juez a las mismas reglas, ese emplazamiento será nulo, dando como resultado que se reponga el procedimiento desde la notificación nula.

Emplazamientos que han de hacerse por edictos. En términos del artículo materia de estos comentarios, el juez puede ordenar la práctica de una notificación vía edictos, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a) Que deba citarse (emplazarse) a una persona que haya desaparecido;

b) Cuando se trate de una persona que no tenga un domicilio fijo; o,

c) Cuando se ignore dónde se encuentra el domicilio de una persona.

En esos casos, el juez puede determinar que la notificación inicial (emplazamiento al juicio), se haga por medio de edictos, a fin de que el juicio pueda substanciarse sin que se diga que una de las partes no fue llamada al mismo a pesar de que no se tenían los elementos suficientes para llevar adelante el emplazamiento conforme a las reglas generales y de aplicación normal en el juicio de garantías.

Publicación de los edictos. La notificación por edictos opera haciendo la publicación de la resolución por hacerse del conocimiento de la parte procesal, en diversos medios de comunicación masiva, que en el caso del juicio de amparo, son los siguientes:

a) En el Diario Oficial de la Federación; y,

b) En uno de los diarios o periódicos de publicación diaria, de circulación nacional.

La publicación de los edictos (en el Diario Oficial y en el periódico de circulación nacional respectivo), debe hacerse por tres veces, de siete en siete días (hábiles), debiendo contener la publicación una relación sucinta de la demanda de amparo, especificándose en la publicación respectiva a qué persona se está notificando (emplazando) por ese medio, el Tribunal que ordena la publicación, el número del expediente del mismo y la indicación de cuál de las tres publicaciones es la que se está haciendo.

En la misma publicación, se dejará asentado que el emplazado a juicio por ese medio, deberá presentarse ante el juzgador dentro de los treinta días siguientes al de la

última publicación, a deducir sus intereses. En ese orden de ideas, mientras no se haya hecho la última publicación de edictos, el tercero perjudicado no podrá intervenir en el juicio; pero una vez que se haga la última publicación de la resolución en esos medios de comunicación social masiva, podrá comparecer a deducir sus intereses, en la inteligencia de que el tercero perjudicado (interesado) participará en el juicio sujetándose al estado que éste guarde al momento en que promueva ante el juzgador.

Así también, una copia de la resolución se fijará en los estrados del Tribunal que emplace, debiendo permanecer por todo el tiempo que dure el emplazamiento (desde la primera publicación, hasta que haya transcurrido el término de treinta días a que alude este numeral)..

Término en que debe comparecer el emplazado. La persona que sea emplazada a juicio por medio de edictos, tiene un término de treinta días siguientes al día en que se haya hecho la última publicación de la resolución por notificar, para comparecer ante el Juzgado. En esas condiciones, es preciso que en las publicaciones respectivas, se especifique cuál de ellas es (primera, segunda o tercera), a fin de que el emplazado por ese medio tenga la certidumbre de que ha comenzado a correr el término de treinta días para acudir a juicio.

Una vez que el tercero perjudicado sea emplazado en esta forma, cumpliéndose con las formalidades previstas por este numeral, comparecerá al amparo, haciendo las manifestaciones que considere oportunas y que redunden en su beneficio, entre ellas interponiendo los recursos que la Ley de Amparo contempla, ofreciendo pruebas, etcétera, pero en todo caso, deberá respetar los términos judiciales respectivos (por ejemplo, si quiere impugnar el auto de admisión de la demanda, deberá promover dentro de los cinco días siguientes al de la última publicación de edictos en el Diario Oficial y en el periódico elegido por el juzgador, como aquél en que debieron hacerse las publicaciones respectivas)..

Substanciación del juicio en rebeldía. Cuando el emplazado por edictos no comparece en el término antes mencionado, el juez seguirá el juicio 'en rebeldía', esto es, sin su presencia, pero con la certeza de que no se le dejó en estado de indefensión por la falta de emplazamiento; éste se realizó legalmente, por medio de los edictos, lo que dio lugar a que pudiera comparecer al juicio a defender sus intereses.

En esas condiciones, la garantía de audiencia será respetada y la parte procesal estará en aptitud de comparecer a juicio a deducir sus derechos e intereses en el juicio.

Notificaciones posteriores. Conforme a este numeral, las notificaciones que deriven de la substanciación de este juicio, se le harán a la parte que no haya comparecido a juicio, después de que fue emplazada por medio de edictos, por 'rotulón'; en materia de amparo no existen esos rotulones, sino que esas notificaciones se practican por lista, en términos de los artículos 28, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo, anteriormente estudiados.

Esta disposición tiene su razón de ser en el hecho de que al no haber comparecido a juicio la persona emplazada por medio de edictos, no designó casa para oír notificaciones personales, por lo que las resoluciones deben hacérsele de su conocimiento de alguna forma y al regularse legalmente las notificaciones por lista, ese será el medio idóneo para ese fin.

Impugnación de esta forma de emplazamiento. En caso de que se practique un emplazamiento por edictos, cuando el tercero perjudicado no estaba desaparecido y

tenga domicilio cierto, éste podrá inconformarse con esa forma de actuar por parte del juez a-quo, a efecto de que quede sin vigencia el emplazamiento respectivo y se ordene que se proceda al emplazamiento conforme a Derecho.

La impugnación respectiva se hace a través del incidente de nulidad de actuaciones, en que el promovente deberá especificar las causas por las cuales considera que hubo un emplazamiento ilegal, a fin de que el juez esté en aptitud de dictar sentencia en que se mande reponer el procedimiento.

NOTIFICACIONES EN EL TRIBUNAL

"Art. 316. Las notificaciones que no deban ser personales se harán en el Tribunal, si vienen las personas que deben recibirlas a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo, dentro de igual tiempo, por rotulón, que se fijará en la puerta del Juzgado.

"De toda notificación por rotulón se agregará, a los autos, un tanto de aquél, asentándose la razón correspondiente".

Las notificaciones pueden hacerse en el Tribunal, como bien lo indica este artículo, procediéndose en los términos aquí mencionados, los que corresponden, en su esencia, a lo previsto por el artículo 28, fracción III, de la Ley de Amparo, al que remito para su estudio.

FIRMA DE LAS NOTIFICACIONES

"Art. 317. Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquéllas a quienes se hace. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se dará copia simple de la resolución que se le notifique, sin necesidad de acuerdo judicial. Las copias que no recojan las partes, se guardarán en la Secretaría, mientras esté pendiente el negocio".

Firma de la diligencia de notificación. En este precepto se exige que quien haya intervenido en una diligencia de notificación, deberá firmar el acta que al respecto sea levantada, por lo que tanto el actuario (quien con su firma da certeza a la práctica de esa actuación) como la persona con quien se entendió la misma (que puede ser una parte, la persona autorizada en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, o algún dependiente), requiriéndose la firma de este sujeto, a fin de que haya una constancia de que el actuario entendió la diligencia con esa persona.

Negativa a firmar el acta. Ante la posibilidad de que la persona que atiende al actuario no sepa firmar o que sabiéndolo hacer, se niegue a firmar el acta de referencia (como en la vida cotidiana sucede), el legislador dispone en este precepto que el actuario asiente en el acta o razón actuarial correspondiente y con la cual dé cuenta al juez, esa imposibilidad (de firmar por no saber hacerlo) o negativa (la omisión de firmar por parte de la persona que lo atendió), procediendo a tener por practicada la notificación.

En este caso, el juez acordará en el sentido de que la notificación fue practicada y le dará plena validez a esa actuación judicial.

Entrega de copia de la resolución. En el acto de la diligencia de notificación, el actuario deberá entregar copia de la resolución por notificar a la persona con quien

entienda la diligencia; al efecto, el Código prevé que esa entrega se hará aún sin necesidad de acuerdo al respecto. La copia que se entrega a la persona con quien se actúa, es simple, sin que ésta esté en aptitud de exigir la entrega de una copia certificada; si la requiere certificada, deberá promover ante el juez, solicitándola y éste acordará que se expida esa copia.

Por otro lado, nótese que la copia de la resolución que no sea recogida, se guardará en el seguro del Juzgado, mientras dure el juicio, y una vez que se tenga sentencia ejecutoria, podrá destruirse la misma.

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES

"Art. 319. Cuando una notificación se hiciere en forma distinta de la prevenida en este capítulo, o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida.

"Este incidente no suspenderá el curso del procedimiento, y, si la nulidad fuere declarada, el Tribunal determinará en su resolución las actuaciones que son nulas, por estimarse que las ignoró el que promoción el incidente de nulidad, o por no poder subsistir, ni haber podido legalmente practicarse sin la existencia previa y la validez de otras. Sin embargo, si el negocio llegare a ponerse en estado de fallarse, sin haberse pronunciado resolución firme que decida el incidente, se suspenderá hasta que éste sea resuelto".

Sobre este incidente, trata el artículo 32 de la Ley de Amparo, por lo que deben considerarse las ideas vertidas entonces, en vía de comentario.

En relación a este numeral, solamente subrayo la última parte de su contenido, en que se prevé que si el asunto llegare al estado de ponerse en estado de ser fallado, sin que se haya resuelto el incidente de nulidad de actuaciones, el juez deberá suspender el trámite del juicio, para dictar la sentencia respectiva del incidente de nulidad de actuaciones, con lo que se aprecia que este incidente es de previo y especial pronunciamiento.

CONVALIDACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN NULA

"Art. 320. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la persona mal notificada o no notificada se manifestare ante el Tribunal sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si se hubiere hecho con arreglo a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano".

Conforme al texto del artículo en comento, el incidente de nulidad de actuaciones debe hacerse valer en la siguiente promoción a la actuación cuya nulidad de reclama, pues de lo contrario, ese acto contrario a Derecho quedará convalidado, sin que sea dable que pueda ser nulificado y se mande reponer el procedimiento; tan es así, que el Código prevé que en caso de actualizarse este supuesto (que el incidente no sea promovido en el primer escrito posterior a la actuación cuya nulidad se reclama), el juez deberá desechar de plano la instancia respectiva.

CAPÍTULO VII
SENTENCIA EJECUTORIA

En el capítulo cuyo estudio inicio ahora, se regula la sentencia que obliga a las partes a estarse a ella y, por tanto, a quien perdió el juicio, a cumplir con las obligaciones que legalmente le corresponden.

Este capítulo tiene íntima relación con el Capítulo XII (De la Ejecución de las Sentencias), de la Ley de Amparo, puesto que en el Código Federal de Procedimientos Civiles se determina cuándo hay cosa juzgada (cuando la sentencia ha causado ejecutoria), para exigir el cumplimiento de la misma.

CONCEPTO DE COSA JUZGADA

"Art. 354. La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley".

Contenido del artículo. Este precepto da una definición sobre la expresión 'cosa juzgada', diciendo que la cosa juzgada es la sentencia definitiva; en efecto, al decir el precepto en comento que cuando se está en presencia de una sentencia definitiva, que no puede ser impugnada, por no proceder recurso alguno en su contra, se está ante la cosa juzgada, se establece que hay sinonimia entre la cosa juzgada y la sentencia definitiva.

Cosa juzgada en el amparo. En el caso del juicio de garantías, la sentencia causa estado, ejecutoria o se está ante una cosa juzgada, cuando se ha dictado una sentencia que no admite en contra recurso ordinario o medio de impugnación y, por ende, que ya no puede ser modificada o revocada; tal situación sucede cuando se actualiza alguno de los supuestos que menciono en el comentario al artículo 104, de la Ley de Amparo, remitiendo a lo entonces señalado en obvio de repeticiones innecesarias.

Independientemente de esa remisión, es menester que se estudie el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles que adelante comento, en que se establecen los supuestos en que una sentencia causa ejecutoria (adquiere la calidad de cosa juzgada, en términos del artículo siguiente).

La cosa juzgada y el amparo contra leyes heteroaplicativas. Debido a la definición que el Código Federal de Procedimientos Civiles da sobre la cosa juzgada, en el caso de la hipótesis de improcedencia del amparo por impugnarse una ley heteroaplicativa, como autoaplicativa (dictándose entonces sentencia de sobreseimiento, en términos del articulo 73, fracción VI, en relación con el artículo 74, fracción III, Ley de Amparo)), y la promoción posterior del juicio de garantías contra el primer acto de aplicación de la ley y la ley misma, no opera la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 73 de la Ley de Amparo, puesto que en ese caso no se estará ante una sentencia en que el juez federal se haya pronunciado sobre la verdad legal, pues solamente declaró que no existía el agravio que diera lugar al juicio constitucional.

La cosa juzgada y la administración de justicia. Atento al contenido de este artículo, en México no se administra justicia, sino que se dice el Derecho entre las

partes, por lo que el numeral en comento le da la calidad de cosa juzgada, a la verdad legal (a lo que conforme a Derecho, ha resuelto el juzgador), cuando esa declaratoria no admite en contra medio de impugnación alguno, en la inteligencia de que en amparo no procede la promoción de pruebas con posterioridad a la fecha en que se dicta sentencia de primera instancia (art. 91, frac. II, Ley de Amparo).

COSA JUZGADA

"Art. 355. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria"

De conformidad con este precepto, la cosa juzgada equivale a la sentencia ejecutoria; por ende, cuando se decreta que una sentencia tiene la condición de cosa juzgada, esa resolución obliga a las partes a estarse a ella y acatar lo que en la misma se impone como obligación a las partes (preferentemente a la que haya perdido, en el caso del juicio de amparo, a la autoridad responsable).

En esas condiciones, cuando la sentencia concesoria de amparo ha causado ejecutoria (ha adquirido la calidad de cosa juzgada), el juez de Distrito requerirá a la responsable para que la acate y desarrolle las conductas que de esa resolución de le impongan, operando entonces plenamente las disposiciones legales previstas por los artículos del 104 al 113 de la Ley de Amparo, remitiendo para su estudio a los comentarios vertidos en su oportunidad en esta misma obra.

SUPUESTOS EN QUE CAUSAN ESTADO LAS SENTENCIAS

"Art. 356. Causan ejecutoria las siguientes sentencias:
"I. Las que no admitan ningún recurso;
"II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él; y,
"III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante".

De conformidad con este artículo, una sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada (causa ejecutoria y, por tanto obliga a la parte que perdió el juicio a estarse a ella), en los siguientes supuestos:

a) Cuando contra la misma no proceda recurso alguno, como en el caso de las sentencias de amparo directo (salvo los supuestos previstos por el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo);

b) En caso de que una sentencia que admite un recurso, dicha resolución no haya sido impugnada por la parte a quien afecte la sentencia, así si dentro de los diez día siguientes al en que se notifique a la parte que agravia una sentencia de amparo, ésta no interpone el recurso, la sentencia de primera instancia adquirirá la calidad de cosa juzgada;

c) Si procede un recurso y éste se hizo valer, causará estado la sentencia recurrida si el recurso se declara desierto, implicando ésta idea para los efectos del amparo, que se ha declarado la caducidad de la instancia por inactividad procesal, con lo que la sentencia de primera instancia adquirirá la condición de cosa juzgada (artículo 74, fracción V, Ley de Amparo);

d) Una sentencia dictada en primera instancia tendrá la calidad de sentencia ejecutoria, cuando el afectado por esa resolución la consienta expresamente, manifestándolo así al juez que la dictó.

FORMA EN QUE CAUSAN EJECUTORIA LAS SENTENCIAS

"Art. 357. En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.."..

El numeral en estudio prevé las reglas relativas a establecer cómo se decreta que una sentencia ha causado estado o adquirido la condición de sentencia ejecutoria, presentándose dos supuestos, a saber: ejecutorias por ministerio de ley y ejecutorias por declaratoria judicial

Ejecutorias por ministerio de ley. En este caso, no es menester que alguna de las partes acuda ante el juzgador a solicitar la declaratoria de mérito, sino que por mandato legal y por actualizarse el supuesto legal respectivo, el juez debe hacer la declaración de que la sentencia ha sido elevada a la condición de ejecutoria.

Conforme al Código, en este caso no es preciso que la parte que obtuvo sentencia favorable, acuda a solicitar la declaratoria de referencia, sino que previa certificación que de oficio hace la Secretaría del Juzgado o Tribunal, se determinará que ha transcurrido el tiempo para promover el recurso y que éste no fue promovido, declarando la ejecutoria el propio órgano judicial que dictó la resolución recurrida, o que se ha actualizado el supuesto de inactividad procesal para decretar la caducidad de la instancia y que la sentencia de primera instancia (la que fue recurrida) ha adquirido la calidad de cosa juzgada o ejecutoria (esto opera así en el juicio de amparo en revisión), haciendo la declaratoria respectiva el Tribunal Colegiado de Circuito ante el que se hubiere radicado el expediente de revisión.

Ejecutorias por declaración judicial. En estos casos, es preciso que la parte que haya obtenido sentencia favorable, acuda ante el juez, pidiéndole a éste que haga el decreto de referencia, para que la sentencia obligue a la parte que haya sido condenada en la misma a estarse a ella.

El precepto en estudio es claro en este tópico, sin embargo subrayo que conforme al mismo, cuando el recurrente desiste de la instancia impugnativa promovida, el Tribunal que esté conociendo del recurso de revisión (en el caso del juicio de amparo), hará la declaratoria de sentencia ejecutoria o cosa juzgada.

DEFINITIVIDAD DE LA DECLARACIÓN DE COSA JUZGADA

"La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso".

En términos de este párrafo del artículo 357, del Código en comento, la resolución que se dicte en un juicio en que se haga la declaratoria de que una sentencia ha causado estado o ejecutoria, no admite medio de impugnación alguno, por lo que

esa resolución es definitiva e inatacable, orillando a la parte que haya sido condenada en la ejecutoria, a que la acate y la observe puntualmente.

TÍTULO TERCERO
SUSPENSIÓN, INTERRUPCIÓN Y CADUCIDAD DEL PROCESO

CAPÍTULO I
SUSPENSIÓN

SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE UN JUICIO

"Art. 365. El proceso se suspende cuando el tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar por un caso de fuerza mayor, y cuando alguna de las partes o su representante procesal, en su caso, sin culpa alguna suya, se encuentra en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio. Los efectos de esta suspensión se surtirán de pleno derecho, con declaración judicial o sin ella".

Concepto de suspensión del proceso. La suspensión del proceso consiste en la paralización o detención del trámite del juicio, guardando ese estado hasta en tanto no se supere la causa que originó su decreto, lo que se hará hasta en tanto el juez no quede debidamente convencido de que esa causa de fuerza mayor o extraordinaria, ha quedado superada, siendo imprescindible que se haga la declaratoria de suspensión del proceso, así como de levantamiento del mismo (ver art. 367).

Ahora bien, debido a la presencia de esta declaratoria de suspensión del proceso, durante el tiempo que dure esta medida procesal, no correrán los términos en el juicio, como lo prevé el último párrafo del artículo 368, de este Código, por lo que las partes, al estar en imposibilidad de actuar ante el Tribunal que esté conociendo de un juicio, no perderán sus derechos procesales durante el tiempo que dure la suspensión del proceso en que tengan un interés en juego.

Causas que dan lugar a la suspensión del proceso. Dentro de este numeral se regula la paralización del proceso mismo, producida por una causa de fuerza mayor que impida que el órgano judicial desarrolle sus tareas, así como cuando una de las partes se encuentre imposibilitada para participar, defendiendo sus intereses y derechos. En ambos casos, la suspensión del proceso deviene de hechos que no están sujetos a la voluntad del hombre, sino que se trata de hechos que surgen y que repercuten en el trámite de un proceso.

El primero de los casos referidos por este numeral puede devenir con la presencia de un fenómeno de la naturaleza que impida que el órgano judicial federal cumpla con su tarea de dicción del Derecho; así, si un terremoto ha afectado las instalaciones donde tienen su asiento los Tribunales Federales o un huracán motiva que la población no pueda salir de sus domicilios, estamos ante una causa de fuerza mayor que impide que los órganos que integran el Poder Judicial Federal y que tienen encomendada la tarea de decir el Derecho con motivo de los juicios de amparo que

ante él se promuevan, pueda desempeñar sus tareas públicas y, en su caso, actuar; en estos casos, el trámite de los juicios de amparo que se encuentren en trámite quedarán suspendidos hasta en tanto no se normalice la situación que permita que la función jurisdiccional sea proporcionada con normalidad.

Por otro lado, podemos considerar que la segunda hipótesis se actualiza cuando el litigante o su representante (por ejemplo, en el caso de una persona moral), ha sufrido un quebranto en su salud, ya sea por enfermedad o por otra causa, que por llevarlo a un centro de salud (hospital), le impide acudir al órgano judicial para atender el negocio respectivo; en estos casos, es menester que el sujeto en quien se actualice alguno de estos supuestos, acredite estar impedido para cuidar el desarrollo del juicio, lo que se hace a través de la presentación de pruebas documentales, por ejemplo.

La suspensión del proceso y la inactividad procesal. Conforme al artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la inactividad procesal en un juicio de garantías por más de trescientos días naturales (hábiles e inhábiles), produce la declaratoria de sobreseimiento (en amparo indirecto en primera instancia o en amparo directo en única instancia), o el decreto de caducidad de la instancia (amparo indirecto en segunda instancia o trámite del recurso de revisión); en el caso de la suspensión del proceso, pudiera pensarse que se presenta también la inactividad procesal, ya que durante todo el tiempo que dure la misma, no habrá actuaciones ante el órgano judicial, por lo que pudiera decretarse esa sanción procesal.

No obstante lo anterior, debido a que la causa que motiva la suspensión del proceso deviene de hechos ajenos a la voluntad de una de las partes (quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado e, inclusive, Ministerio Público), no es dable que se haga el cómputo de referencia, menos aún cuando en el caso concreto, la suspensión del proceso se haya originado por un hecho de la naturaleza, como es el caso de un terremoto, que impida que el Poder Judicial de la Federación presente el servicio público jurisdiccional.

En caso de que se decretara el sobreseimiento en estos casos, sería tanto como actuar con arbitrariedad y fuera de la lógica jurídica.

SUSPENSIÓN POR LITIS PENDIENTE

"Art. 366. El proceso se suspenderá, cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, y en cualquier otro caso especial determinado por la ley".

Este precepto alude a otro supuesto de suspensión del juicio, consistente ésta en que el juicio no se tramitará en todas sus partes en forma ininterrumpida, cuando exista otro juicio en que deba pronunciarse una sentencia que dé pauta para poder pronunciarse sobre el problema que se ha planteado en la litis del juicio que ha sido suspendido. Así, por ejemplo, si para que el quejoso esté en aptitud de acreditar su interés jurídico, requiere que un determinado Tribunal se pronuncie sobre un punto específico, propio de otro juicio, el juez que esté conociendo del juicio de garantías deberá suspender el trámite de éste, hasta en tanto no se dirima el otro proceso. Esto puede presentarse, verbigracia, en el caso de un juicio sucesorio intestamentario, para determinar qué persona es la titular de un bien materia de la sucesión.

DECLARACIONES DE SUSPENSIÓN Y DE REANUDACIÓN DEL PROCESO

"Art. 367. El estado de suspensión se hará constar mediante declaración judicial, a instancia de parte o de oficio. Igual declaración se hará cuando hayan desaparecido las causas de la suspensión...".

Conforme al texto de este precepto, el Tribunal ante quien se presente un supuesto de suspensión del proceso, deberá decretar esa situación (suspensión del juicio), para lo cual emitirá una resolución jurisdiccional en ese sentido; asimismo, es menester que se dicte otra resolución judicial, merced a la cual se decrete que ha quedado superada la situación anómala, que motivó la suspensión del juicio mismo.

Es importante hacer notar que conforme al numeral en comento, la declaratoria de suspensión del proceso se decretará de oficio o a instancia de parte, lo cual opera solamente cuando la suspensión del proceso se deba a cuestiones propias de la imposibilidad en que se encuentre una de las partes para atender el negocio, pero si la causa de suspensión deviene de una causa de fuerza mayor que impida al Tribunal prestar el servicio público jurisdiccional, obvio es que no podrá hacerse esa declaratoria; en este caso, una vez reanudadas las tareas judiciales, el órgano que tenga competencia para dirimir esa controversia, deberá dictar una resolución en que determine la situación procesal respectiva, declarando que durante el tiempo en que no hubo actuaciones ante el Poder Judicial Federal, no corrieron términos, ni en el caso del juicio de amparo se actualizó la inactividad procesal para efectos de declaratoria de sobreseimiento o caducidad de la instancia por esa razón, en términos del artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, puesto que en ese caso se estuvo ante un caso de fuerza mayor y que prohibió a las partes instar al órgano jurisdiccional, en la inteligencia de que una vez reanudadas las actuaciones judicial, reanuda el cómputo del término de inactividad procesal, para en su caso declarar el sobreseimiento del juicio o la caducidad de la instancia.

SUSPENSIÓN POR IMPEDIMENTO DEL APODERADO

"Si el representante fuera un procurador, la suspensión no puede prolongarse por más de un mes. Si pasado este plazo subsiste la causa, seguirá el proceso su curso, siendo a perjuicio de la parte si no provee a su representación en el juicio".

En el caso de que la suspensión del proceso se decrete por causa de que el apoderado, representante o mandatario de la parte procesal, se encuentre en absoluta imposibilidad física de acudir a defender los intereses de ese sujeto procesal, la suspensión del proceso tendrá una duración máxima de un mes, lo cual deberá decretarse en la resolución en que se haga la declaratoria respectiva, apercibiéndose a la parte afectada por la causa de fuerza mayor, de que en ese tiempo (un mes), reanudará el proceso, a pesar de no haber sido designado nuevo representante, apoderado o mandatario en ese juicio.

Por tanto, durante el término de un mes, la parte que sea representada por quien ha caído en un estado de imposibilidad para atender el negocio, deberá tomar las providencias necesarias para que pueda ser representada en juicio, designando nuevo representante, mandatario o apoderado, en la inteligencia de que en caso de no

hacerlo, resentirá los efectos de las resoluciones que se dicten con motivo de la reanudación del proceso.

Cabe señalar que en caso de que la parte procesal cuyo representante (procurador, lo denomina el Código) se encuentre impedido para cumplir con su función, tenga otros representantes o apoderados, no operará este supuesto de suspensión del proceso, puesto que el otro u otros apoderados podrán intervenir en el juicio, sin que ese sujeto procesal quede en estado de indefensión en el juicio.

NULIDAD DE ACTUACIONES DURANTE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

"Art. 368. Con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, todo acto procesal verificado durante la suspensión es ineficaz, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad.

"Los actos ejecutados ante Tribunal diverso del que conozca del negocio, sólo son ineficaces si la suspensión es debida a imposibilidad de las partes para cuidar de sus intereses en el litigio...".

Nulidad de actuaciones durante el tiempo de suspensión del proceso. Conforme al primero de los párrafos transcritos ahora, toda actuación procesal (sea de las partes o devenga del juzgador), carecerá de validez y su nulidad será declarada por el Tribunal; ello obedece a que esa actuación habrá tenido lugar cuando el juicio estuviera detenido (suspendido); en efecto, si se ha decretado ese estado procesal (el de suspensión del juicio), ninguno de los sujetos procesales (juez y partes) pueden desarrollar una actividad en ese proceso que tenga validez, por la situación misma en que se encuentra el juicio, y en caso de que se presente una actuación ante el órgano judicial durante ese tiempo, la misma carecerá de validez, puesto que lo contrario importaría la posibilidad de dejar en estado de indefensión a alguna de las partes procesales.

Es menester dejar asentado que el mismo numeral prevé que esa nulidad de los actos procesales así presentados (ineficacia, dice el Código), no requiere de declaratoria judicial, opera solamente para el caso de que la actuación respectiva no devenga del Tribunal, puesto que si éste es quien ha dado nacimiento a la actuación procesal, la parte que se vea afectada deberá iniciar el incidente de nulidad de actuaciones, para que sea dable que se quite vigencia y fuerza al acto que carezca de validez. De no promoverse el incidente de nulidad de actuaciones, entonces ese ato adquirirá plena validez procesal (véase artículo 320, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y el comentario que al respecto hago).

Excepción a la regla anterior. En ese mismo párrafo, se encuentra una disposición sumamente importante, consistente en evitar que por causa de la suspensión del proceso, una medida cautelar o de suma urgencia, no se dicte, con lo cual pueda causarse un perjuicio a los intereses de una de las partes procesales. Ejemplificativamente, señalo que en caso de que en un juicio de amparo se decrete la suspensión del proceso, pero el quejoso se vea en la necesidad de que se detenga el actuar de la autoridad responsable, para que no quede sin materia el juicio constitucional, se iniciará el incidente de suspensión del acto reclamado, otorgándose dicha medida cautelar en su etapa provisional y substanciándose el incidente hasta

resolver sobre la suspensión definitiva, sin que ese proceder pueda ser declarado nulo, por la presencia de la suspensión aludida.

Cabe decir que el artículo 53 de la Ley de Amparo regula esta situación, prohibiendo que se paralice la tramitación del incidente de suspensión del acto reclamado y en relación con este artículo, si ese incidente no se ha iniciado al momento de decretar la suspensión del proceso, podrá substanciarse en todos sus términos.

Actuaciones ante otro Tribunal. El segundo párrafo de este numeral, hace referencia a la ineficacia de los actos que se hayan desarrollado ante un Tribunal distinto al que debe conocer del asunto, cuando éste se encuentra en suspensión; la idea que da pauta a esta disposición normativa, deviene de la posibilidad de que un Tribunal actúe en auxilio de otro, por cuestión de la competencia; así, cuando un Juzgado está conociendo de un juicio de amparo y solicita el auxilio de otro Tribunal para que desahogue alguna diligencia judicial derivada del proceso que se encuentra en suspensión, pero previamente al desahogo de la diligencia respectiva (por ejemplo, la diligencia en que un testigo ha de rendir su atestación), el juicio cae en estado de suspensión y se practica la audiencia respectiva (sin que compareciera la parte por la cual se decretó la suspensión del proceso), ese acto judicial será nulo.

A fin de evitar que los actos del Tribunal que actúa en auxilio del que está conociendo del negocio, sean nulos, es preciso que el del conocimiento del juicio le informe que ha decretado la suspensión de mérito.

SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y TÉRMINOS PROCESALES

"El tiempo de la suspensión no se computa en ningún término".

Una disposición lógica y coherente, es la que se contiene en este párrafo, en que se prevé que el tiempo que dure la suspensión del proceso, no se computará en los términos procesales, lo que deviene del hecho de la imposibilidad en que se encuentra la parte procesal para actuar en el juicio, por causa de la suspensión misma del proceso; si éste está paralizado y, obviamente, no hay actuaciones que tengan validez durante el tiempo que dure la suspensión de referencia, es imposible que una de las partes pueda desarrollar una actuación, sin que la autoridad judicial pueda sancionar a una de las partes con una declaratoria de pérdida de derechos por no haber actuado en ese proceso que estaba detenido en su trámite.

Así, por ejemplo, en caso de que se haya suspendido un juicio de amparo por alguna causa de fuerza mayor (inundación, terremoto, huracán, etcétera), y ese estado procesal (suspensión del juicio) se haya prolongado en el tiempo dando pauta para que se completara el término de trescientos días naturales de inactividad procesal, una vez reanudadas las actividades del órgano judicial, éste no podrá decretar el sobreseimiento por inactividad procesal, sino solo si el quejoso no promovió una vez reanudadas las actividades o funciones ante ese Tribunal; lo contrario sería dejarlo en estado de indefensión, por la imposibilidad en que se encontró para presentar el escrito merced al cual pudiera haber interrumpido el término de inactividad procesal.

CAPÍTULO II
INTERRUPCIÓN

INTERRUPCIÓN DEL JUICIO

"Art. 369. El proceso se interrumpe cuando muere o se extingue, antes de la audiencia final del negocio, una de las partes.

"También se interrumpe cuando muere el representante procesal de una parte, antes de la audiencia final del juicio".

Concepto de interrupción del juicio. Este artículo da las bases por virtud de las cuales puede interrumpirse el trámite de un juicio, siendo esas causas la muerte de una persona física que tienen la calidad de parte procesal (material y/o formal) en el juicio, o la extinción de una persona moral que participa en el proceso defendiendo algún interés jurídico propio y que, por tanto, tienen la condición de parte procesal. Por tanto, la interrupción del proceso es la figura jurídica merced a la cual queda detenido el trámite del juicio, cuando una de las partes o su apoderado, representante, mandatario o procurador en él ha desaparecido, ya por muerte (persona física) ya por extinción (persona moral), pero los derechos en litigio son patrimoniales de índole pecuniarios, por lo que subsiste el interés jurídico en relación a ellos y una vez que quede acreditada la personalidad de un sujeto que pueda defender los derechos de la persona muerta o extinta, se reanudará el proceso.

Objeto de la interrupción. La interrupción del proceso tiende a evitar dejar en estado de indefensión a quien pueda heredar los derechos de la persona fallecida, a la persona que es representada por el fallecido (el sujeto que falleció es el apoderado de la parte procesal) o que tiene un derecho de la persona moral que se ha extinguido, por lo que una vez que se haya otorgado el carácter de albacea o interventor de los bienes de la persona fallecida, o se haya designado quien represente a quienes tengan derechos derivados del patrimonio que fuera de la persona moral extinta, podrá continuarse con el juicio.

Condicionantes para que se decrete la interrupción. Con independencia de cuál sea el caso que origine el decreto de interrupción del proceso (que haya muerto la parte material o la formal, o que se haya declarado la extinción de la parte material), la declaratoria de interrupción del proceso está condicionada a que no se haya celebrado la audiencia constitucional, aludiéndose a esta audiencia (constitucional), al hacer la adecuación de este precepto a la realidad del juicio de amparo, en el que no hay audiencia final del juicio, como ocurre en el proceso civil federal, lo que motiva que en el Código en comento se aluda a esa diligencia jurisdiccional.

Ahora bien, para que el juez federal esté en aptitud de hacer esta declaratoria, es menester que se le proporcione un documento que acredite que se ha actualizado la causa de interrupción de referencia; así, exhibida que sea el acta de defunción de la parte material o, en su caso, de la formal, bastará para que el juzgador pueda decretar la interrupción del juicio de garantías, por actualizarse el supuesto legal respectivo; lo mismo sucede en el caso de que haya quedado extinta la parte procesal, pues acreditando documentalmente esa situación, el juez deberá proceder a la declaratoria de interrupción del proceso.

Relación de este numeral con los respectivos de la Ley de Amparo. Atento al contenido de este numeral, se aprecia que el mismo guarda íntima relación con los artículos 15, 74, fracción II, y 216, de la Ley de Amparo, en que se alude a la muerte del quejoso o del tercero perjudicado en el juicio de garantías, y sus consecuencias. De la lectura de los referidos numerales, se desprenden las siguientes situaciones particulares:

a) Si el quejoso o el tercero perjudicado es persona física, y muere durante la secuela del juicio de amparo, en el que solamente se debaten cuestiones en relación a aspectos patrimoniales de índole pecuniario o valuables en dinero, el juicio de amparo debe continuar en su tramitación (art. 15, Ley de Amparo), por lo que en este caso opera la declaratoria de interrupción del proceso, para que se dé pauta a que una persona sea designada como albacea y esté en aptitud de defender los derechos patrimoniales materia de la herencia de quien haya fungido como parte en el juicio de amparo.

b) En caso de que el quejoso o tercero perjudicado que muera, esté defendiendo un derecho patrimonial no valuable en dinero (la garantía solo protege sus derechos estrictamente personales e intransferibles), el juicio de amparo terminará con una resolución de sobreseimiento, conforme al artículo 74, fracción II, de la Ley de Amparo, puesto que la garantía individual violada no da lugar a que se herede el derecho materia de la litis constitucional; en esas condiciones, en este caso no opera el contenido del artículo 369 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

c) Si el amparo versa sobre asuntos de índole agraria (el amparo es agrario), la persona que conforme a la Ley Agraria deba sucederlo, continuará en el trámite del amparo (art. 216, Ley de Amparo). Por tanto, en este supuesto también opera u se aplica el artículo que es motivo de estos comentarios.

Es así como quedan interrelacionados los artículos 15, 74, fracción II, y 216, de la Ley de Amparo, con el artículo 369 del Código Federal de Procedimientos Civiles y la forma en que opera la figura de la interrupción del juicio de amparo, que este último numeral regula.

TIEMPO DE DURACIÓN DE LA INTERRUPCIÓN

"Art. 370. En el primer caso del artículo anterior, la interrupción durará el tiempo indispensable para que se apersone, en el juicio, el causahabiente de la desaparecida o su representante.

"En el segundo caso del mismo artículo, la interrupción durará el tiempo necesario para que la parte que ha quedado sin representante procesal provea a su substitución".

Una de las obligaciones fundamentales del Poder Judicial (tanto federal como local), es decir el Derecho en breve tiempo, para que de esa manera quede superada todá controversia y conflicto que surja en sociedad; tan es así, que el artículo 17 constitucional alude a la garantía de la administración de justicia en breve tiempo. Ante esa situación, el Código Federal de Procedimientos Civiles contempla un límite temporal a la interrupción del juicio, previendo sendos supuestos de tiempo que como máximo puede durar esta figura jurídica, a saber:

a) En caso de que la interrupción devenga del hecho de que haya muerto la parte procesal o haya quedado extinguida la misma, la interrupción durará el tiempo que sea

necesario para que se apersone el causahabiente (albacea) del difunto o su representante legal; y,

b) Si la persona que falleció es el apoderado o representante de la parte procesal, el juicio quedará interrumpido por el tiempo que sea necesario para designar nuevo representante o apoderado.

En realidad, se está ante una misma hipótesis, pero que el Código regula bajo dos expresiones distintas (tiempo indispensable, que se emplea para el primer caso, y tiempo necesario, para el segundo caso); ahora bien, ante esta disposición legal, el juez deberá establecer en el auto que decrete la interrupción de mérito, que la misma será por el tiempo que menciona el artículo en comento; así sucede en la práctica cotidiana del amparo, puesto que el siguiente precepto (art. 371) hace referencia a que la interrupción cesará una vez que transcurra el tiempo que el Tribunal señale como el en que debe hacerse la substitución del representante que haya fallecido.

Esto es así, ante la necesidad de que se pronuncie sentencia definitiva en el juicio.

CESACIÓN DE LA INTERRUPCIÓN

"Art. 371. En caso de muerte de la parte, la interrupción cesará tan pronto como se acredite la existencia de un representante de la sucesión. En el segundo caso, la interrupción cesa al vencimiento del término señalado por el tribunal para la substitución del representante procesal desaparecido, siendo a perjuicio de la parte si no provee a su representación en el juicio".

Como se ha dicho anteriormente, la interrupción deja de tener efecto cuando comparezca a juicio la persona que acredite representar los intereses de los causahabientes (posibles herederos o de quienes tengan derecho a recibir algún beneficio derivado de la persona moral extinguida). Sobre el particular, el artículo en estudio dispone que la interrupción del proceso cesará cuando se apersone en juicio ese sujeto.

Ahora bien, nótese que este numeral prevé que el Tribunal deberá fijar un término para que se haga la substitución de representante, cuando la interrupción del juicio se haya decretado por la muerte del representante de una de las partes, por lo que en caso de que la parte procesal haya fallecido, deberá operar la misma disposición en el sentido de que el juzgador establecerá que en un término prudente se substancie el proceso de índole familiar correspondiente, para que se designe albacea y éste comparezca a defender los intereses en litigio.

NULIDAD DE ACTUACIONES DURANTE LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO

"Art. 372. Es aplicable, al caso de interrupción, lo dispuesto por el artículo 368".

El artículo 368 del Código de Procedimientos Civiles, que fue estudiado con antelación, prevé que las actuaciones de los órganos judiciales que auxilien al que está conociendo de un juicio, serán nulas si se practican durante el tiempo que tiene vigencia el estado de interrupción del juicio, por lo que esa situación no puede ser superada ni desconocida por el juez que actúe en auxilio del Tribunal del conocimiento.

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL

En el presente apartado, aludiré a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que inciden indirectamente dentro del trámite del juicio de amparo, en cuanto a los días en que no hay labores en los Tribunales Federales por cuestión de vacaciones de los servidores y empleados públicos del referido Poder y días inhábiles en el mismo, por lo que en esos días no hay funciones ante los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo.

Obviamente en ambos casos no adentro en tópicos relativos al fondo del amparo; sin embargo, es importante tenerlos en consideración por incidir y repercutir en él, al determinarse los días en que se pueden desahogar actividades ante los órganos que conforman el Poder Judicial de la Federación.

Tales tópicos los regula el Título Décimo, Capítulo V, del referido cuerpo normativo que analizo ahora, a fin de redondear los tópicos en torno al juicio de amparo.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TÍTULO DÉCIMO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO V
DE LAS VACACIONES Y DÍAS INHÁBILES

Las vacaciones son los periodos de descanso que se otorgan a las personas que laboran en cualquier dependencia pública o empresa privada, a fin de que la persona que disfrute de ese periodo, pueda salir de la rutina y distraerse, dando pauta a que al retomar el encargo encomendado, lo haga con nuevas fuerzas y determinación.

Por su parte, los días inhábiles son los días en que no hay labores en los órganos judiciales, por lo que en ellos no puede desarrollarse alguna actuación que pueda ser catalogada como válida, en el entendido de que esos días inhábiles se presentan en fechas diversas a las en que se disfruta de los periodos vacacionales.

En esas condiciones, en este capítulo se regula el tema relativo a la inactividad procesal o jurisdiccional y, en atención a que en esos periodos o días no hay funciones ante los órganos de administración de justicia federal, no corren los términos prejudiciales, judiciales o postjudiciales ni se computan esos días para tales fines.

Atento a lo anterior, es menester estudiar este capítulo, lo que hago en esta oportunidad.

VACACIONES EN LA SUPREMA CORTE

"Art. 159. Los servidores públicos y empleados de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal, disfrutarán de dos periodos de vacaciones al año entre los periodos de sesiones a que se refieren los artículos 3° y 70 de esta ley...".

De acuerdo con este artículo, todos los servidores públicos que laboren en la Suprema Corte de Justicia, gozarán de sendos periodos vacacionales al año, tiempo en el cual la máxima autoridad jurisdiccional del país no labora, quedando solamente guardias en ese órgano judicial, que reciben escritos de término, pero referentes a otras instancias jurisdiccionales, como son el juicio de controversia constitucional y, preferentemente, la acción de inconstitucionalidad, en relación al procedimiento de esa instancia en torno a leyes electorales.

Cabe subrayar que del periodo vacacional goza todo servidor público de la Suprema Corte de Justicia, sea ministro, secretario de cualquier nivel, oficial judicial, etcétera.

Ahora bien, a fin de dejar aclarado el contenido de este numeral, cabe decir que los artículos 3° y 70, a que hace referencia, se refieren a los periodos de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; el primero de ellos, es del tenor siguiente:

"Art. 3°. La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos periodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre".

En esas condiciones, la propia Ley Orgánica establece con precisión cuándo se desarrollan funciones ordinarias ante la Suprema Corte de Justicia, en la inteligencia de que esos periodos de sesiones, corresponden también a las labores del Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 70 de la Ley en comento.

Cabe mencionar que, en ese orden de ideas, nadie puede disponer arbitrariamente las fechas en que los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia han de gozar de sus periodos de descanso vacacional.

No obstante el contenido de este numeral, en los días de vacaciones ante la máxima autoridad judicial del país, existen guardias que reciben escritos de término, por lo que el segundo párrafo de este precepto regula lo siguiente:

GUARDIAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

"Los funcionarios designados para cubrir los recesos disfrutarán de las correspondientes vacaciones dentro de los dos primeros meses siguientes al del período inmediato de sesiones".

Según he dicho ya, en los periodos de vacaciones del personal de la Suprema Corte de Justicia, algunos de lo servidores públicos de tan alto Tribunal se mantienen trabajando, constituyendo guardias que desarrollan algunas de las tareas propias de ese órgano jurisdiccional, por lo que en este numeral se hace referencia a las

vacaciones de dichos funcionarios, que se les otorgarán dentro de los dos meses siguientes a los correspondientes a las vacaciones de todo el personal. Con ello, no se violan los derechos laborales de alguno de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ésta, a su vez, no impide que se demande justicia en periodos de receso, con consecuencias posiblemente de imposible reparación.

VACACIONES DE MAGISTRADOS Y JUECES FEDERALES

"Art. 160. Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito disfrutarán anualmente de dos periodos vacacionales de quince días cada uno, en los periodos que fije el Consejo de la Judicatura Federal".

Dentro de este numeral, se regula el tema de las vacaciones de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, a quienes el Consejo de la Judicatura Federal les determina las fechas en que han de disfrutar de los dos periodos vacacionales a que alude este numeral.

En términos del artículo en comento, cada periodo de vacaciones de los juzgadores referidos, consta de quince días, que son naturales (hábiles e inhábiles) y a diferencia de lo que sucede en tratándose de las vacaciones en la Suprema Corte de Justicia, en este caso no hay una regulación legal sobre las fechas en referencia, aún cuando por cuestiones de índole práctica, el Consejo de la Judicatura Federal 'empata' las fechas de los periodos vacacionales de los Tribunales Colegiados de Circuito con las correspondientes a las de la Suprema Corte de Justicia, y en el caso de los Jueces de Distrito se mueven atendiendo en ocasiones a las necesidades del referido juzgador, en el entendido de que tales Juzgados nunca cierran sus puertas, quedando guardias en ellos de personal propio del órgano, el que sigue funcionando todos los días del año.

La facultad de determinar las vacaciones de los titulares de los órganos judiciales federales aludidos (Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito), está prevista por el artículo 81, fracción XXXIII, de la propia Ley, cuando se dispone lo siguiente:

"Art. 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

"XXXIII. Fijar los periodos vacacionales de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito".

Ergo, estos servidores públicos no serán quienes determinen arbitrariamente los periodos vacacionales respectivos, sino que el Consejo de la Judicatura se pronunciará sobre el particular, haciendo la designación del secretario que ha de suplir a los titulares de los respectivos órganos judiciales, como se regula en el artículo siguiente.

GUARDIAS EN TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO

"Art. 161. Durante los periodos vacacionales a que se refiere el artículo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal nombrará a las personas que deban substituir a los magistrados y jueces, y mientras esto se efectúa, o si el propio Consejo no hace los nombramientos, los secretarios de los Tribunales de Circuitos y los de los Juzgados de Distrito, se encargarán de las oficinas respectivas en los términos que establece esta ley...".

Conforme a este párrafo del artículo 161, ante los órganos judiciales federales ya aludidos se mantiene una guardia del personal, cabiendo la siguiente aclaración: los Tribunales de Circuito cierran sus puertas al público y, por ende, no hay funciones en ellos, aún cuando exista esa guardia; los Juzgados de Distrito laboran todos los días del año, a pesar de que su titular (el Juez de Distrito) goce de vacaciones y, por ende, no esté presente.

Ante esa situación, el Consejo de la Judicatura debe designar a las personas que han de suplir (más que substituir, como dice la Ley) a los titulares de esos órganos judiciales y ante la posibilidad de que el Consejo no haga la designación de mérito, la Ley regula que el secretario fungirá como titular del Juzgado (es juez por ministerio o mandato de ley), lo que sucede con frecuencia, dejando que sean los titulares de los Juzgados federales los que determinen qué personas (que reúnan las condiciones para fungir como Magistrados o Jueces, según sea el caso), han de ocupar la vacante temporal.

En torno a este punto, el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé lo siguiente:

"Art. 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

"XXII. Autorizar a los secretarios de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares y facultarlos para designar secretarios interinos".

En esas condiciones, los órganos judiciales federales nunca quedarán acéfalos, por lo que se evita que la función jurisdiccional federal quede paralizada y el país quede sin administración de justicia federal.

LABORES EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO DURANTE LOS PERIODOS DE VACACIONES DEL JUEZ DE DISTRITO

"Los secretarios encargados de los Juzgados de Distrito, conforme al párrafo anterior, fallarán los juicios de amparo cuyas audiencias se hayan señalado para los días en que los jueces de Distrito de que dependan disfruten de vacaciones, a no ser que dichas audiencias deban diferirse o suspenderse con arreglo a la ley...".

Ya ha quedado dicho que los Juzgados de Distrito mantienen abiertas sus puertas al público todos los días del año, a pesar de que el juez se encuentre de vacaciones, fungiendo como juez el secretario que haya sido designado por el Consejo de la Judicatura Federal o, en su caso, por el propio juez de Distrito, para el caso de que el Consejo no haya hecho la designación respectiva, siendo entonces juez por ministerio de ley.

Las actuaciones que desarrolle el secretario en funciones de juzgador, serán en todo caso válidas y tendrán plena vigencia, no pudiendo alegarse que emanan de autoridad incompetente o ilegítima y promoverse recurso alguno contra ellas, alegando que quien las dictó era el secretario y no el juez federal, puesto que por mandato de la Ley Orgánica en estudio, tales servidores públicos actúan con el respaldo de la legalidad misma.

Ahora bien, dichos secretarios deberán dictar las sentencias que correspondan a las audiencias que se celebren durante los días en que estén fungiendo con la calidad de jueces, puesto que por ministerio de ley, son 'jueces de Distrito', con lo cual se procura evitar el rezago judicial en el Poder Judicial de la Federación, al retrasar el fallo de los juicios de amparo cuyas audiencias tengan verificativo en el periodo vacacional del juez.

Por otro lado, los secretarios en funciones de jueces, deben apegar sus actos a los lineamientos propios de la Ley de Amparo, siguiendo los trámites descritos por ese cuerpo normativo, independientemente de que se trate de autos de trámite o resoluciones de fondo, por lo que en caso de que una audiencia deba diferirse, aplazarse, transferirse o suspenderse, con arreglo a los artículos 149, 152 y 153 de la Ley de Amparo, el secretario dictará la resolución respectiva, que no será anulada por el titular del Juzgado una vez que se reincorpore a laborar. Obviamente que contra las resoluciones que se dicten por el secretario en funciones de juez, proceden los recursos ordinarios respectivos.

Es importante mencionar que en caso de que las resoluciones que se dicten durante el tiempo en que el juez esté separado del Juzgado por gozar de vacaciones, sean contrarias a Derecho y ameriten una sanción para quien las dictó, esa sanción se impondrá al secretario que las emita, sin que el juez tenga responsabilidad sobre las mismas, ya que él no las emitió ni fue su voluntad psíquica la que les dieron nacimiento; por ello, el secretario debe tener mucho cuidado con su proceder.

AUTORIZACIÓN DE ACTUACIONES DE SECRETARIOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADOS Y JUECES

"Los actos de los secretarios encargados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a este artículo, serán autorizados por otro secretario si lo hubiere, y en su defecto, por el actuario respectivo o por testigos de asistencia".

Conforme al artículo 61, del Código Federal de Procedimientos Civiles, estudiado anteriormente, las actuaciones judiciales deben ser autorizadas por el secretario del Juzgado o Tribunal que las emita. Ahora bien, cuando el secretario del Juzgado asume el carácter de juez por ministerio de ley o por designación del Consejo de la Judicatura, a fin de suplir la ausencia del juzgador cuando se encuentre gozando del periodo vacacional, otro secretario del mismo órgano judicial procederá a autorizar los actos procesales que se emitan durante el trámite de los juicios de amparo respectivos.

En caso de que no hubiere otro secretario, porque todos hayan tomado sus vacaciones o por cualesquiera otra causa, las actuaciones se autorizarán por testigos de asistencia, que no necesariamente deben ser Licenciados en Derecho.

VACACIONES DEL PERSONAL

"Art. 162. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito otorgarán a los secretarios, actuarios y demás empleados de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, dos periodos de vacaciones durante el año, que no excederán de quince días cada uno, procurándose que no sean concedidas simultáneamente a todos los empleados de la misma oficina".

Así como los jueces, magistrados y ministros gozan del derecho de vacaciones, también tienen ese derecho los demás miembros del Poder Judicial de la Federación; en esas condiciones, se alude al periodo vacacional del personal de los Tribunales (Colegiados y Unitarios) de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en el entendido de que el periodo vacacional de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia, está regulado por el artículo 159, de esta Ley y que antes fue estudiado.

En términos del artículo que ahora comento, las vacaciones del personal de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito (sean Secretarios, actuarios o personal administrativo, integrado por los oficiales judiciales), son determinados por el titular del órgano al que estén adscritos, procurando que en todo momento, al menos quede alguien en el Tribunal de guardia, para atender los asuntos que se presenten durante las vacaciones del titular y en el caso del Juzgado de Distrito, se procura que al menos dos secretarios queden de guardia, para los efectos del artículo que precede, en el sentido de que uno de los secretarios funja como juez y el otro autorice, con su firma, las resoluciones que en ese periodo se emitan.

DÍAS INHÁBILES EN EL PODER JUDICIAL FEDERAL

"Art. 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1° de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1° de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo los casos expresamente consignados en la ley".

El precepto en comento, establece con precisión los días en que no habrá funciones en el Poder Judicial de la Federación, por ser días inhábiles, sin ameritar mayor comentario que la indicación de la razón de ser para que en esos días no haya labores en el referido Poder. Así tenemos lo siguiente:

1. El 1° de enero.- primer día de cada año, festejándose el año nuevo.
2. 5 de febrero.- conmemoración de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. 21 de marzo.- conmemoración del aniversario del natalicio de don **Benito Pablo Juárez García.**
4. 1° de mayo.- festejo del día del trabajo.
5. 16 de septiembre.- conmemoración del inicio de la guerra de independencia nacional.
6. 20 de noviembre.- conmemoración del inicio de la revolución mexicana.
7. Sábados y domingos.- por ser días de descanso general (no obligatorio en todos lados).

Ahora bien, el artículo 23 de la Ley de Amparo establece también que hay días hábiles e inhábiles para los efectos de los términos y cómputo de términos en tratándose de la substanciación del juicio de amparo, existiendo diversidad de fechas entre ambos preceptos, por lo que hay un problema legal que resolver, aún cuando su solución pretendió ser dada por el propio legislador, cuando en el artículo Noveno Transitorio dispuso lo siguiente:

"A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo, serán los que señala el artículo 160 de esta ley".

Independientemente del error en la indicación del numeral que ha de aplicarse (pues el artículo transitorio dice que es el 160, cuando éste se refiere a un aspecto diverso), se entiende que técnicamente se ha derogado el artículo 23 de la Ley de Amparo (a pesar de la falta de técnica legislativa); sin embargo, en el Poder Judicial de la Federación se han tomado tanto las fechas del artículo 23 de la Ley de Amparo, como las propias del artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que en todos los días mencionados en esos preceptos (y otros más que señala el Consejo de la Judicatura Federal, como los días 13 y 15 de septiembre), no hay funciones judiciales ni actuaciones ante los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación.

Cabe decir que por estar frente a días inhábiles, en esas fechas no corren términos o, en otras palabras, esos días no se computan para los efectos de determinar si una promoción fue presentada en tiempo o extemporáneamente.

LEY DE AMPARO COMENTADA

Esta edición terminó de imprimirse
en septiembre de 2004.
La edición consta de 3,000 ejemplares
más sobrantes para reposición.
La edición estuvo a cargo de
EDICIONES JURÍDICAS ALMA, S.A. DE C.V.
Copyright, 2004 por
ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE